

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, ENERO DE 2014

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, enero de 2014

---

**Corte Suprema de Justicia --2014--**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell Dale

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter Harry A. Díaz G.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell Dale

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen C.

---

**Índice General**

<b>Índice General</b> .....	<b>i</b>
<b>Pleno</b> .....	<b>1</b>
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	<b>199</b>
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	<b>517</b>
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	<b>633</b>

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ENERO DE 2014**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIELKA DELGADO APARICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	11
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANAYSI MARGARITA VERGARA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO FECHADO 13 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	15
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARCELINO GEORGETTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	18
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL TSOUKATOS, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS RAMÍREZ, APODERADO JUDICIAL DE VALERIA SALAZAR SERONI, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 101 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- .....	31
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES M. CALVO E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	35

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 334 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	43
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL AUTO N 255 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR MATA CASTILLO, CONTRA CORPORACIÓN CASTILLO HERMANOS, S. A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	52
<b>Impedimento .....</b>	<b>55</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	55
<b>Primera instancia.....</b>	<b>57</b>
ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. VARONA H., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA MARULANDA ORREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11054 DE 10 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN HOY, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	57
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBIELA ELIZABETH CÓRDOBA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 686-DGT-53-12 DEL 24 DE JULIO DE 2012 Y SU RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA N 089-DGT-53-13 DEL 16 DE ENERO DE DE 2013, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	58
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUILLEN & ASOCIADOS, APODERADA LEGAL DE LOS SEÑORES ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 16 S.J. DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO	

POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	61
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASTILLEROS VERACRUZ, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE FEBERO DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	63
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER AIDA JURADO, APODERADA JUDICIAL DE CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, CONTRA EL AUTO DE 23 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	65
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR APODERADO JUDICIAL DE ROXANA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	70
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORANLES GOMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA SANTOS TROYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL SIN NUMERO DE 15 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	71
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. PABLO ELÍAS GONZALEZ ROSS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TIGHT SECURITY, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 16 DE 5 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	74
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MEJIA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA INES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE IRA. INSTANCIA DE 4 DE MARZO DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	76
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMA) S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2010 DEL PRIMER	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	84
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO CARRERA GALVAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA FRANCISCA ARAUJO MEJIA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 9309 DE 5 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	85
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>92</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>92</b>
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. CIRA TORRES REINA A FAVOR DE JULIO CÉSAR PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMER DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO, A FAVOR DE JORGE RIVAS GARCÉS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	98
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA EN CONTRA DE LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA SEDE BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	102
<b>Primera instancia.....</b>	<b>106</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, JOEL RODRÍGUEZ, Y MARÍA PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	106
HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO LUIS ENRIQUE IBARGUEN LOPEZ Y/O JAIR MONTAÑO ESTUPIÑAN, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	109
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LALO ALCIDES PALACIO, CONTRA LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MARÍA LUISA VIJIL DE LANIADO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HARRY ZAMBRANO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE:	

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ A FAVOR DE ORLANDO VITERI CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	119
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS SALINAS PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	120
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, FAVOR DE MERVIN SANTIAGO MOSQUERA ABADÍA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECUNDINO MENDIETA Y WILFREDO SAENZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA, PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. KATIA AVILA URBINA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	127
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>132</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>132</b>
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR JESSICA CAROLINA KLEJMAN PÉREZ CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	132
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DIAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	136
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS CONTRA LA LICDA. LIRIOLA PITY, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	141
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>144</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>144</b>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO 1690 DE 25 DE JULIO DE 2011. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	144
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DOLCA ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 3 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010 Y EL OFICIO NO. 1061 DEL 31 DE JULIO DE 2012, PROFERIDOS POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	146
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICDA. BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S. A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. CONTRA EL AUTO 995-10 DE 16 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUIANTÍA INCOADO POR CONSTRUCTORA CAVALIE, S.A., CONTRA INVERSIONES MDM DOS, S.A. AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	151
<b>Advertencia.....</b>	<b>154</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO BARRÍA FRAGO, CONTRA EL ARTÍCULO 2419 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	154
ADVERTENCIA DE INCSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIR A. MONTUFAR B. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KPMG CONTRA LA SUBCUENTA SERVICIO DE CONTABILIDAD, SUBCODIGO 14 NO. 1125-99, RENTA OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, RENTA CONTROL NO. 65. DEL NUMERAL 2.1 Y LA SEGUNDA, ES SOBRE LA ACTIVIDAD SERVICIO DE CONTABILIDAD UBICADA EN LA TABLA DE ACTIVIDADES DEL NUMERAL 2.2 DIRECTORIO DE TABLA, RENTAS Y ACTIVIDADES AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NO. 162 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA. PONENTE: MAD. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	156
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>161</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>161</b>
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR DORILA MARTINEZ SANTAMARÍA EN LA CORREGIDURÍA DIURNA DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMINIO ECONÓMICO (DAÑOS) EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DEL CIRCUITO 4-1-, ROGELIO BARUCO. PONENTE:	

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	161
<b>Impedimento .....</b>	<b>166</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CORPORACIÓN LA PRENSA. S.A, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	166
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA CONOCER DE LA QUERRELLA FORMULADA POR MAURO MEMBREÑO VIRGILIO CONTRA EL MINISTRO DE SALUD FRANKLIN VERGARA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	169
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	172
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZÁLEZ SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	173
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	175
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHNNY RAY ZAMORA, EN CONTRA DE LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	186
<b>Queja.....</b>	<b>187</b>

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ G., POR FALTA DISCIPLINARIA CONTEMPLADA EN LOS NUMERALES 3 Y 10 DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO JUDICIAL, COMETIDAS EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INCOADOS POR JORGE VINICIO JIMÉNEZ (CASACIÓN 61-G), EUSEBIO MURILLO (CASACIÓN 838-G) Y BARDRARY ARAÚZ SÁNCHEZ. (CASACIÓN 61G). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 187

**Solicitud ante el Pleno ..... 189**

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO CONTRA LA NORMA APLICADA EN LA SENTENCIA FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 189

**Sumarias en averiguación..... 190**

SUMARIA SEGUIDA A JOSE BERNARDO MORENO GONZALEZ (SUPLENTE DE DIPUTADO) POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MANUEL CEDEÑO. PLENO- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. .... 190

**Querella Penal..... 197**

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, VÍCTOR PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA) EN PERJUICIO DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 197

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIELKA DELGADO APARICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	663-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la resolución de 27 de julio de 2009, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, apoderado judicial de la señora Vielka Delgado Aparicio, contra la Directora Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, por la expedición de la resolución de 24 de julio de 2009.

## RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 27 de julio de 2009, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, apoderado judicial de Vielka Delgado Aparicio, la que a la letra dice:

"...

Advierte esta Colegiatura que la acción presentada es contra la resolución emitida por la Directora Regional de Educación de Los Santos, Profesora NIDIA PÉREZ DE DOMÍNGUEZ de fecha 24 de julio de 2009, sin embargo, al hacer un análisis de las misma este Tribunal es del criterio que no puede ser admitido y para ello procedemos a explicar.

En esa resolución impugnada se aprecia que se dispuso no admitir el recurso de apelación presentado en contra de la misma, toda vez que no se encuentra dentro de los presupuestos que recepta el artículo 163 de la Ley 38 de 2000, regulatorio del proceso administrativo en general en concordancia con el artículo 202 de la Ley Orgánica de Educación.

Bajo este contexto, se aprecia que el artículo 183 de la Ley 38 de 2000, establece el recurso de hecho, como medio de impugnación ordinario para atacar la negativa del funcionario demandado de no conocer el recurso de apelación, razón por la cual el ahora amparista no ha agotado los trámites y medios de impugnación de la resolución de que se trate, tal como lo contempla el artículo 2615 del Código Judicial.

...

Así las cosas, lo que en derecho se impone es la inadmisibilidad de la acción constitucional ensayada, y así nos pronunciaremos.

..." (fs. 134 - 138)

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 140 - 145 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el accionante al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 27 de julio de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que no admitió el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la Directora Regional de Educación de la provincia de Los Santos.

El apelante sostuvo, que la resolución de 24 de julio de 2009 expedida por la Directora Regional de Educación de la provincia de Los Santos, vulnera la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, toda vez que no se garantizó a su mandante el principio de bilateralidad en el proceso disciplinario, al negarle el recurso de apelación, por considerarlo improcedente, lo que estima infringe el legítimo derecho a la defensa.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno emitir su decisión, previo análisis de los argumentos sustentados.

Advertimos que la resolución emitida por el Tribunal A-quo que nos corresponde conocer en grado de apelación, dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que consideró no se agotaron los trámites y medios de impugnación, como el recurso de hecho consagrado en la Ley 38 de 2000, por lo que estimó no se cumplió con el requisito contemplado en el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial.

Por otro lado, observamos que el accionante es del criterio que se infringió la garantía constitucional del debido proceso estipulada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en ocasión que fuera rechazado por improcedente el recurso de apelación que interpuso en la vía gubernativa, lo que deviene en la vulneración del derecho a la defensa de su poderdante.

Atendiendo a lo que precede, se hace necesario remitirnos a lo que señala el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial, que expresa:

"...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra las resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; ..."

Respecto al precepto legal en referencia debemos precisar, que esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al manifestar que se requiere agotar los medios de impugnación contemplados en la ley, previo a la interposición de esta acción constitucional, aún cuando el acto acusado es de naturaleza administrativa.

Lo anterior obedece al cumplimiento del principio de definitividad, del cual hemos señalado en fallos anteriores lo siguiente:

"El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno." (Resolución Judicial de 23 de diciembre de 2002).

Sumado a lo esbozado debemos agregar que la acción de amparo de garantías constitucionales si bien es cierto se constituye en una garantía de tutela constitucional, que persigue la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración de los mismos por parte de los servidores públicos, a través de un proceso sumario, no puede de ninguna manera configurarse en una opción o alternativa para la persona afectada, aún cuando tiene a su disposición los medios de impugnación contemplados en el ordenamiento jurídico; criterio éste que ha sido expuesto en la jurisprudencia de esta Superioridad, tal como se indica:

"Esta Máxima Corporación de Justicia, en constante jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de garantías constitucional es un proceso autónomo y especialísimo que requiere como condición de procedibilidad el haber agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso determinado se puedan interponer." (Fallo de 4 de agosto de 2008)

Así las cosas, en el caso in examine se evidencia que el accionante contaba con la posibilidad de presentar el recurso de hecho frente al rechazo del recurso de apelación que promoviera contra la resolución

N°0008-09 de 24 de julio de 2009, expedida por la Directora Regional de Educación, tal como lo estipulan los artículos 166 y 183 de la Ley 38 de 2000, que a la letra expresan: dice

"Artículo 166.

Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en la ley: ...

3. El de hecho, ante el inmediato superior de la autoridad que denegó la concesión del recurso de apelación o que lo concedió en un efecto distinto al que corresponde, para que se conceda el recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala.

..."

"Artículo 183.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto o sustentado por escrito, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que el Secretario o la Secretaria de la autoridad que denegó la apelación o la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, le haga entrega al afectado de las copias autenticadas de los documentos que en el artículo siguiente se señalan."

Luego entonces ante las consideraciones acotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo procedente es confirmar la resolución de 27 de julio de 2009, proferida por el Tribunal A-quo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Directora Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, por la expedición de la resolución de 24 de julio de 2009.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ --  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANAYSI MARGARITA VERGARA RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO FECHADO 13 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 739-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Danaysi Margarita Vergara Rodríguez contra la Sentencia N° 72 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y en representación de DANAYSI MARGARITA VERGARA RODRÍGUEZ y en contra del Auto fechado 13 de febrero de 2012, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito Judicial de Los Santos".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia N° 72 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Danaysi Margarita Vergara Rodríguez, contra el Auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito Judicial de Los Santos, por considerar que no existe vulneración de la norma constitucional invocada.

Refiere el Tribunal de Amparo que del estudio minucioso de cada unas de las piezas procesales y los trámites previos a su ejecución no advierte que la actuación del Juez de la causa haya vulnerado normas de rango constitucional; razón por la cual procedió a denegar la acción constitucional que ahora es de conocimiento del Pleno de la Corte en alzada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 74 a 89 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Danaysi Margarita Vergara Rodríguez anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Sentencia N° 72 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por

el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

A criterio del amparista ahora apelante, al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Los Santos dentro del Proceso Penal promovido por Ilka Rubiela Samaniego en representación de su hija I. M. R. S. contra su mandante Danaysi Margarita Vergara Rodríguez y Otras, le correspondió resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellante, en virtud de lo cual emitió el Auto de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual se revocó el sobreseimiento definitivo que había sido concedido por el Tribunal de la causa, es decir, por el Juzgado Municipal del distrito de Macaracas, en calidad de Tribunal de primera instancia.

Arguye el recurrente que dicha Resolución de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), vulneró garantías constitucionales en contra de su representada Danaysi Margarita Vergara Rodríguez, ya que a su juicio éste le limitó los derechos que le correspondían en calidad de imputada.

Destaca el activador constitucional que mediante la referida Resolución, dicho Tribunal de Apelaciones y Consultas revocó el Auto penal N° 44 de seis (6) de junio de dos mil once (2011), emitido por el Juzgado Municipal del distrito de Macaracas, a través del cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de su representada y en su lugar ordenó el llamamiento a juicio de su mandante, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2219 del Código Judicial.

Indica el apelante que el referido Auto de Llamamiento a Juicio no contiene los requisitos mínimos contenidos en el artículo 2221 del Código Judicial. Destaca que la parte resolutive de dicho Acto carece de los requerimientos exigidos por dicha norma legal, razón por la cual a su juicio vulnera el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Además, comenta el amparista - recurrente que el llamamiento a juicio se realizó sin cumplir los requisitos mínimos implícitos en el artículo 2301 del Código Judicial, esto es, la debida notificación.

Continúa argumentando el amparista que después que el Tribunal de Apelaciones ordenó el llamamiento a juicio en contra de su mandante, el Proceso que lo contiene concluyó con una Sentencia condenatoria que sancionó a su poderdante en conjunto con otras ciudadanas, es decir, de manera impropia declaró culpable a su representada conculcando con tal actuación garantías constitucionales.

El letrado Hernández Ramírez es del criterio que "la efímera Sentencia" objeto de la presente Acción constitucional desconoce a su mandante derechos legítimos y que además contrario a lo expresado por el Tribunal de Amparo en el Acto apelado, no pretende utilizar esta vía constitucional como una tercera instancia al Proceso, sino que reclama la guarda constitucional, la cual es aplicable en cualquier momento procesal, máxime cuando según el activador constitucional dicha lesión agredió directamente el derecho que tiene su representada a un debido proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Sentencia N° 72 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo denegó la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales propuesta por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Danaysi Margarita Vergara Rodríguez, dado que consideraba que la misma no vulneraba normas de rango constitucional y que lo pretendido por el amparista ahora recurrente era utilizar esta vía constitucional como Tribunal de instancia. Asimismo, indicó el A quo que al estudiar con detenimiento cada una de las piezas que conforman el Proceso y los trámites previos a la ejecución, no observó ninguna actuación que vulnerara algún derecho o garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Esta Corporación de Justicia al examinar las constancias procesales precisa que estamos ante un Proceso Penal a través del cual el Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas emitió el Auto penal N° 44 de seis (06) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual sobreseyó definitivamente a Danaysi Margarita Vergara Rodríguez dentro del Sumario relacionado con la supuesta infracción de las normas jurídicas previstas en el Capítulo II, Título V, Libro II del Código Penal por el Delito "Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Maltrato de Niño, Niña o Adolescente", en perjuicio de la menor de edad I.M.R.S.

Visibles a fojas 372 a 380 de dicho expediente se observa la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, por medio de la cual se resolvió previa revocatoria del referido Auto N° 44 de seis (06) de junio de dos mil once (2011), llamar a juicio a la señora Danaysi Margarita Vergara Rodríguez.

Se advierte a fojas 474 del expediente penal la Sentencia Penal N° 2 de uno (1) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual la señora Danaysi Vergara fue absuelta de los cargos formulados en su contra como autora del delito de maltrato de niño, niña o adolescente, en perjuicio de la menor de edad I.R.S.

Consta que dicha Sentencia Penal N° 2 de 2012 fue apelada tanto por el Ministerio Público, como por la parte querellante.

Así, se advierte que mediante Sentencia penal N° 16 de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) el tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos decidió revocar la Sentencia Penal N° 2 de uno (01) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Municipal del distrito de Macaracas y en su defecto, declarar culpable a Danaysi Margarita Vergara Rodríguez y otras, por la comisión del referido delito "Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Maltrato de Niño, Niña o Adolescente", razón por la cual se les condenó a la pena de dos (02) años de prisión. (ver fojas 516 y 541 del expediente penal)

Se advierte que la referida Sentencia condenatoria ha sido atacada a través de la Acción de Amparo que ahora conoce esta Superioridad en grado de apelación.

Este Tribunal comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. En efecto, este máximo Tribunal advierte que los argumentos del letrado Hernández Ramírez guardan relación con la disconformidad que mantiene éste con el pronunciamiento de la Autoridad atacada, dentro del Proceso Penal en el cual su mandante resultó condenada a dos (2) años de prisión por el Delito "Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Maltrato de Niño, Niña o Adolescente", en perjuicio de la menor de edad I.M.R.S.

A criterio de este Tribunal de Alzada, los argumentos expuestos por el activador constitucional advierten que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad

atacada, por considerarla contraria a derecho; sin embargo, esta Superioridad estima que el funcionario demandado motivó apropiadamente su Resolución, sustentando las razones por las cuales llamó a juicio a la señora Danaysi Margarita Vergara Rodríguez.

A juicio de este Tribunal de Alzada, a través de esta Acción se busca un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dable en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado detalla las razones por las cuales procedió a dictar el Auto de Llamamiento a juicio dentro del referido Proceso penal.

El Pleno estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 72 de dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de Danaysi Margarita Vergara Rodríguez en contra del Auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO MARCELINO GEORGETTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 267-12

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Martín González Barría, en representación de Mario Marcelino Georgette, contra la "orden de no hacer" proferida por el Juez Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, a través del Auto N° 270 de 10 de junio de 2011.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 22 de marzo de 2012, NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por MARIO MARCELINO GEORGETTE contra el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN y se ADMITE a la sociedad PORT OUTSOURCING SERVICES S. A., como Tercero interesado en el Amparo, en consecuencia téngase como su Apoderada Judicial a la Licenciada Marcela Arauz Quintero en los términos del poder conferido.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que desestimó las alegaciones del Amparista, cuando éste señaló que el funcionario demandado no solicitó a la Dirección General de Trabajo el expediente contentivo del proceso de reintegro en el que se tramitó el desacato, por ello desconoció la condena al que fue objeto la empresa por no acatar la orden de Reintegro y en este sentido el A Quo se pronunció indicando que a foja 144 de los antecedentes, se observa el Auto N° 238 de 24 de mayo de 2011, a través del cual el funcionario demandado, ordenó a la Dirección General de Trabajo que remitiera el expediente que contenía la solicitud de Reintegro interpuesta por el Amparista, para proceder con la ejecución de la Sentencia, porque según consignó el juez de la causa en la parte motiva del referido Auto, se pedía la ejecución de una Resolución "dictada por otro Despacho y cuyo original no reposa en el expediente".

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que la Dirección General de Trabajo, en Oficio N° 051 de 2 de junio de 2011, remitió el proceso meritado, dentro del cual se constata la resolución de fecha 14 de julio de 2010, que condena en desacato a la empresa Port Outsourcing Services S.A., por lo que se desvaneció la aseveración del Amparista, en cuanto que el Juez omitió solicitar el expediente en el que se encontraba el desacato.

El A Quo, también fue enfático al indicarle al precursor de la Acción Constitucional, en cuanto a que el Juzgador de la causa negó la ejecución de la suma reclamada en concepto de multas compulsivas y progresivas, decretadas por la Dirección General de Trabajo en contra de la empresa demandada por desacato, que este aspecto no puede ser impugnado a través de una Acción Constitucional de Amparo, pues se está atacando el criterio jurídico de la resolución, invadiéndose el aspecto legal de la decisión, por ende no es índole constitucional.

Agregó el Tribunal de Primera Instancia que tampoco le asiste la razón al Amparista, en cuanto a que en la Resolución impugnada por vía constitucional de Amparo, no se ordenó la ejecución del mandamiento de Reintegro, pese a que la Resolución que lo decretó estaba en firme y ejecutoriada, ya que el Tribunal de Amparo no puede considerar estos argumentos como valederos, para acceder al Recurso de carácter extraordinario, ya que en primer lugar el Tribunal Superior de Trabajo en la Resolución de fecha 15 de julio de 2011, que confirma el Auto apelado N° 270, se pronuncia igualmente sobre el tema, aplicándose al respecto las

mismas consideraciones plasmadas por el Tribunal, en el sentido que el Amparo no es la vía para impugnar aspectos netamente jurídicos de una resolución judicial.

Por último señaló el Tribunal de instancia que el funcionario judicial demandado sí cumplió con las decisiones del Tribunal Superior y de la Sala Tercera de lo Laboral, por lo que se concluye que no existe la alegada violación al debido proceso plasmada en el artículo 32, ni el desconocimiento de las garantías consignadas en los artículos 17 y 77 de la Constitución, por lo que se denegó el amparo.

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Martín González Barría, actuando en nombre y representación de MARIO MARCELINO GEORGETTE, solicitó a esta Corporación de Justicia que se conceda la Acción de Amparo y se proceda a modificar el Auto de Liquidación de Condena N°. 270 de 10 de junio de 2011, a fin que se liquiden los Autos N°. 155 DGT-10 de 16 de marzo de 2010; N°. 362-DGT-10 de 14 de julio de 2010; Sentencia de 27 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; Sentencia de 30 de marzo de 2011, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Además, solicitó se ejecute físicamente a través de una diligencia de Reintegro en las instalaciones de la empresa, a fin de dar cumplimiento en lo ordenado en el Auto N°. 155 DGT-10 de 16 de marzo de 2010.

A fin de sustentar su dicho, el Apoderado judicial del señor GOERGETTE manifestó que el Juez Seccional de Trabajo se encontraba en la obligación de darle cumplimiento al mandamiento dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del Auto N°. 155-DGT-10 de 16 de marzo de 2010.

#### ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA

La Tercera interesada, Licenciada Marcela Araúz, Apoderada judicial de Port Outsourcing Services, se opuso al Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia del Primer Tribunal Superior, señalando que no se ha infringido el Debido Proceso al emitirse el Auto N°. 270 de 10 de junio de 2011, mediante el cual se decretó formal embargo contra la empresa Port Outsourcing Services, S.A. y a favor de Mario Marcelino Georgette, hasta la concurrencia de B/2,787.67, producto de la ejecución de la sentencia propuesta por el Amparista.

Lo anterior con motivo que, a través de la Sentencia de Casación de 30 de marzo de 2011, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no Casó la Sentencia de 27 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral promovido por Port Outsourcing Services, S.A. contra MARIO GEORGETTE, no se admite la solicitud de embargo preventivo y de cumplimiento de la orden de reintegro, presentada por el apoderado judicial del señor MARIO GEORGETTE. Las costas de casación se fija en B/ 500.00.

En conclusión, conforme la opositora, el Licenciado Martín González le ha dado un sentido gramatical distinto al citado en la apelación de Amparo.

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinado los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Activador constitucional, al igual que los del Tercero interesado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia Negó la Acción Constitucional propuesta por el Licenciado Martín González en representación de Mario Marcelino Georgette, con fundamento en que el funcionario judicial demandado sí cumplió con las decisiones del Tribunal Superior y de la Sala Tercera de lo Laboral, por lo que no existe violación al debido proceso, consignado en el artículo 32 de la Constitución, ni el desconocimiento de las garantías consignadas en los artículos 17 y 77 de la Constitución.

En ese sentido, debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente laboral, que la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., solicitó al Juez Seccional de Trabajo, en turno se Revocara la orden de Reintegro decretada mediante Auto N° 155-DGT-10 de 16 de marzo del 2010, (fojas 2-6); y mediante providencia de fecha veintidós de marzo de 2010, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, Acogió el trámite de impugnación de Reintegro interpuesta por PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., en contra de Mario Marcelino Georgette.

A fojas 44-45, consta acta de Audiencia celebrada el 4 de mayo del 2010, dentro del Proceso Laboral de impugnación de Reintegro, donde las partes aportaron y objetaron las pruebas que consideraron pertinentes.

Asimismo tenemos que la Directora General de Trabajo, remitió copias autenticadas del expediente contentivo de la solicitud de reintegro incoada por el trabajador Marcelino Georgette, contra la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., (fojas 57-89).

En Sentencia 37 del dos de junio del 2010, El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, REVOCÓ la Resolución N° 155-DGT-10 del 16 de marzo del 2010 emitida por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante la cual se ordenó reintegrar a sus labores al trabajador MARIO GEORGETTE LASSO en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., (fojas 91-95). En tanto, que el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, en Resolución fechada 27 de julio del 2010, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia 37 de 2 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, MANTUVO el Auto N° 155-DGT-10 de 16 de marzo de 2010 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que ordena el reintegro del trabajador MARIO MARCELINO GEORGETTE a sus labores habituales en la empresa OUTSOURCING SERVICES S.A. Esta Resolución fue recurrida en Casación Laboral por la Firma Forense Morgan & Morgan y la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, NO CASÓ, la Sentencia 27 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral promovido por PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., contra Mario Georgette y NO ADMITIÓ la solicitud de embargo preventivo y de cumplimiento de orden de reintegro, presentada por el apoderado judicial del señor Mario Georgette, (fojas 126-135).

El Licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado judicial de Mario Marcelino Georgette, solicitó al Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, se procediera a la Ejecución correspondiente al Proceso de Reintegro, (fojas 141-142). En virtud de dicha solicitud el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, resolvió mediante Auto N° 238 del 24 de mayo del 2011, Ordenar a la Dirección General de Trabajo la remisión del expediente contentivo del reintegro interpuesto por MARIO MARCELINO GEORGETTE vs PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., a fin de proceder con la ejecución de la Sentencia solicitada por el Apoderado judicial del demandante. Es así que en Auto N° 270 del diez de junio de 2011, el Juez Segundo de

Trabajo de la Primera Sección, decretó el formal embargo en contra de PORT OUTSOURCING SERVICES S.A. y a favor de MARIO MARCELINO GEORGETTE, hasta la concurrencia de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.2,787.67), suma que representa capital, costas judiciales y de ejecución. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Resolución fechada quince de julio del 2011, CONFIRMÓ el Auto N° 270 de 10 de junio de 2011 del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia de la Impugnación al Mandamiento de Reintegro promovido por PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., contra MARIO MARCELINO GEORGETTE.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal A Quo no efectuó una correcta valoración del Amparo de Garantías propuesto, puesto que lo NEGÓ, fundamentándose en que “el funcionario judicial, contrario a lo manifestado por el Amparista, sí cumplió con las decisiones del Tribunal Superior y de la Sala Tercera de lo Laboral, por lo que se concluye que no existe la alegada violación al debido proceso plasmada en el artículo 32, ni el desconocimiento de las garantías consignadas en los artículos 17 y 77 de nuestra Constitución, razón por la que a esta Colegiatura no le queda más que denegar el amparo .”

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Proceso Laboral de Reintegro, el cual se interpone cuando un Trabajador considere que ha sido despedido en violación al fuero sindical que le corresponde. El Artículo 978 del Código Judicial dispone que la Autoridad Administrativa tiene la obligación de expedir la Resolución que ordene dicho Reintegro, dentro de un plazo no mayor de 2 horas continuas a partir del momento en que se interpone la Solicitud y si el empleador incurre en desacato estará obligado a para los salarios caídos que se hayan vencido desde el momento del despido no autorizado y hasta la fecha del reintegro del Trabajador.

Igualmente es de indicar que la orden de Reintegro se puede impugnar mediante un Proceso abreviado denominado Proceso de Impugnación de Reintegro, en el cual la empresa a la que se le ordena el Reintegro del Trabajador, puede impugnar la orden de Reintegro, ante la Autoridad correspondiente, debatiendo la inexistencia de la relación laboral, la causa justa del despido o la inexistencia del fuero,. Cabe destacar que la decisión que adopte el Juzgador, puede ser apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo.

Expuesto lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que dentro del Proceso Laboral de Reintegro instaurado por el Licenciado Martín González Barría en representación de Mario Marcelino Georgette, se agotaron todas las instancias correspondientes, es decir, desde que la Dirección General de Trabajo, emitiera el Auto N° 155-DGT-20, del 10 de marzo del 2010, mediante la cual ordenó el Reintegro de Mario Marcelino Georgette, tanto el Empleador como el Trabajador, utilizaron todos los medios legales existentes, hasta llegar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, donde se resolvió el Recurso de Casación Laboral, presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., en contra de la Sentencia de 27 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia 37 de 2 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y mantenía el Auto No. 155-DGT-10 de 10 de marzo de 2010 de la Dirección General de Trabajo.

Vale destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, en Sentencia de 30 de marzo de 2011, decidió no casar la Sentencia de 27 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es así entonces que lo procedía luego de agotados los medios de impugnación en el Proceso era ejecutar la Resolución que ordenaba el Reintegro de Mario Marcelino Georgette, conforme se expuso en el Auto No. 155-DGT-10 de 10 de marzo de 2012 de la Dirección General de Trabajo, a lo cual se avocó el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección mediante Auto N° 270 del 10 de junio de 2011, pero solo pronunciándose sobre los salarios caídos del Trabajador y no así sobre el cumplimiento de la orden de Reintegro del Trabajador, que es lo que el Activador Constitucional impugna por esta vía Constitucional.

Es evidente entonces que el mandamiento de Reintegro original dictado por la Dirección General de Trabajo, no fue ejecutado por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, aún cuando consta en los antecedentes que la EMPRESA PORT OUTSOURCING SERVICES S.A., no cumplió con la orden de Reintegro de MARIO MARCELINO GEORGETTE, puesto que mediante AUTO No. 362-DGT-10 del 14 de julio del 2010, la Dirección General de Trabajo, sancionó a la referida Empresa por haber incurrido en Desacato del Auto No. 155-DGT-10, decisión que fue confirmada mediante Resolución DM19-2011 del 18 de enero de 2011, por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Además, no se observa en las constancias procesales que la Autoridad demandada se haya pronunciado de manera alguna sobre la ejecución de la orden de Reintegro que es el principal Derecho reclamado por el Activador Constitucional.

Por tanto, considera esta Corporación de Justicia que una vez culminado el Proceso de Conocimiento, en este caso el Proceso Laboral de Reintegro, el mismo debe ser reconocido por las Autoridad competente y materializado a favor del Trabajador, conforme fue resuelto mediante Auto No. 155-DGT-10 de 10 de marzo de 2012 de la Dirección General de Trabajo.

Es así que consideramos que la Tutela Judicial incluye el derecho a acceder a la administración de Justicia , a fin de lograr se reconozca una pretensión y además que luego de reconocida la pretensión la misma sea reconocida y ejecutada.

En este sentido es de indicar que el artículo 32 de Constitución, establece que:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho aportar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y garantiza que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

Así las cosas, observa el Pleno de la Corte que lo procedente es Revocar la Resolución de fecha 22 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su defecto Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto N° 270 del 10 de junio del 2011, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo, puesto que tal como se expuso en líneas anteriores, la no ejecución de la orden de Reintegro del Trabajador Mario Marcelino Georgette, constituye una violación al Principio del debido Proceso, el cual se constituye en una institución, que entre otras garantías, asegura a la

partes que el Proceso cumpla con los trámites establecidos en la Ley, entre los cuales está la ejecución de las Resoluciones proferidas que estén debidamente ejecutoriadas, por lo que al confrontar la orden impugnada con el desconocimiento del derecho de defensa de las partes o los trámites jurídicos establecidos consideramos que sí existe una violación de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, denominado Debido Proceso

En virtud que las circunstancias descritas en las líneas que anteceden, dejan en evidencia la infracción del Debido Proceso, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 22 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia, ORDENA CONCEDER la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el Licenciado Martín González Barriá, en representación de Mario Marcelino Georgette, contra la "orden de no hacer" proferida por el Juez Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, a través del Auto N° 270 de 10 de junio de 2011.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL TSOUKATOS, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	737-13

VISTOS:

En alzada ingresa a esta Corporación de Justicia, la acción de derechos fundamentales, que el señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS GONZÁLEZ, promueve contra el Auto No. 827 de 19 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es pues, luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede esta Superioridad a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 23 de julio de 2013 decide, frente a la acción propuesta por el señor Miguel Angel Tsoukates, NO CONCEDER la acción constitucional de amparo promovida contra el Auto No. 827-OT de 19 de junio de 2013, por estimar en resumen que el Juzgado Cuarto Seccional de Familia de Panamá, no ha vulnerado el debido proceso el autorizar la salida del país de la menor ASTP con destino a la República Bolivariana de Venezuela.

Esta decisión que fue dictada con apoyo a los siguientes fundamentos:

“Luego de revisar las constancias de autos para este tribunal constitucional el cargo que se atribuye a la juzgadora de incumplir formalidades legales no se justifica pues se evidencia que en todo momento su actuación ha sido conforme a los lineamientos jurídicos atendibles a estos casos.

En ese orden de ideas, se observa que el amparista- padre de la menor-estuvo representado por su abogado en la audiencia en la que se le comunicó personalmente de la pretensión y la solicitud de autorización, de la madre de la menor para realizar un viaje fuera del país con ésta para asistir a una reunión familiar; respecto a lo cual, tal como señaló la juez, si bien es cierto que el representante del amparista manifestó no tener conocimiento del viaje, no expresó algún motivo justificado de oposición al mismo.

Así, tal como se infiere de la resolución objeto de amparo (fs86 antecedentes), entre otras cosas, la juzgadora considerando lo anterior, que la comunicación entre los padres de la menor no era buena, ya que no podían ponerse de acuerdo ni siquiera sobre los horarios de visitas, que la madre de la menor proporcionó todo detalle de la reunión familiar que se realizaría en Venezuela a que le asistiría su bisabuela que arribaría de España (presentando copia del itinerario de viaje a ésta) y con fundamento en el derecho de la menor a relacionarse con su familia extendida, con fundamento en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 2 del Código de la Familia, resolvió acceder a la autorización de salida del país, señalando un término para que se aportaran determinados documentos, previo a la comunicación a las autoridades de pasaporte y migración..

En la parte posterior de la referida resolución contentiva de la autorización de salida de la menor, consta la que fue notificada a la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor (cfr. Fs 86 vuelta-expediente antecedentes).

Adicionalmente, como bien lo advierte la juzgadora, el apoderado del amparista si bien presentó un escrito que denominó de reevaluación del Auto que autoriza la salida del país de la menor A.S, cuya correcta denominación era recurso de reconsideración, lo presentó pasado el término de ley, es decir, extemporáneo.

Finalmente en el expediente donde se tramitan los procesos de guarda y crianza y reglamentación de visitas se observa que la madre de la menor aportó la documentación requerida, donde se acredita el itinerario de viaje... al igual que la dirección de estadía en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Siendo así, esta Corporación no advierte en la actuación censurada, alguna forma de arbitrariedad o que este deprovisada de sustento, que haga suponer que se vulnera el debido proceso legal o algún derecho fundamental.

En casos como el presente, el Pleno de la Corte ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognitivo ni ponderador de los criterios de valoración jurídica..”

#### RECURSO DE APELACIÓN

En ese orden se tiene que la decisión esgrimida fue objeto de censura por parte del amparista quien, en término legal sustentó recurso vertical de apelación contra esta decisión, argumentando que sí ha mediado vulneración al debido proceso por parte de la autoridad jurisdiccional demandada, toda vez que sostiene que la autorización de permiso de salida del país se dictó, sin que previamente el padre biológico de esta niña tuviera conocimiento y, por ende autorizara este viaje.

Al respecto resalta, que contrario a la posición del Tribunal de amparo, estima que no se consideró que en asuntos de familia, ambos progenitores le asisten los mismos derechos respecto a sus hijos, y es partiendo de ese punto, es que no comparte la decisión de que se avale la salida de su menor hija del país, con destino a Venezuela, sin que el padre biológico se la haya consultado si consentía este viaje, y así salvar su responsabilidad de cualquier percance, dificultad o problema que pueda acontecer respecto a ella.

Asimismo alega el censor que es importante satisfacer los procedimientos que exige la Constitución y el Código de la Familia, ya que refiere que siempre existe el peligro latente de que el menor no sea devuelto a su país de origen.

De otro lado sustenta, que el hecho de que el representante legal del señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS estuviera presente en la audiencia y se le corriera traslado de lo pedido, no por ello justifica que esta decisión se asuma, obviando el derecho que tiene un padre de conocer sobre esta solicitud y dar su opinión, máxime cuando en estos asuntos debe primar el interés superior del menor.

Para finalizar sostiene que no es correcta la apreciación del Tribunal de amparo, cuando asevera que se aportó toda la documentación que respalda este permiso, ya que no se adjuntó el pasaporte de su menor hija, además de que la propia juez desconocía muchos detalles del viaje, considerando en consecuencia que la medida es ilegal, y solicita en consecuencia sea revocada en sede constitucional (f.s 130-132)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los principales fundamentos que sustentan la decisión de primera instancia y, los argumentos discrepantes del censor, procede esta Alta Corporación de Justicia a dictar la decisión de mérito.

Es importante señalar que se observa del presente negocio, que el argumento central del recurrente desde el momento que ensayó esta acción constitucional, lo fue el esbozar que la autoridad jurisdiccional acusada, en este caso, la Juez Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que no agotó los procedimientos y trámites que exige nuestro ordenamiento legal, para acceder al permiso de salida del país que, la madre de su menor hija, había requerido en acto de audiencia, a través de su apoderada legal.

Agregando que esta omisión también transgrede el contenido del artículo 59 del texto constitucional, donde se reconoce a ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad.

Este trámite que alega consistía, por un lado, en que el padre biológico de la menor ASTP se le corriera traslado de dicha solicitud, en atención a los derechos que le asisten por ejercer la patria potestad y, por el otro, que esta solicitud no fue debidamente documentada para acceder a lo pedido.

Ante lo anterior y, en vista de que contamos con el antecedente original relacionado al Proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visita, que cursa ante el Juzgado Cuarto Seccional de Familia de Panamá, y donde se emite la resolución que se demanda en amparo, se procede a escrutar su contenido, a fin de determinar si efectivamente el Auto No. 827-OT de 19 de junio de 2013, es el resultado de la omisión de ciertos trámites o procedimientos que nuestra norma legales exigen agotar para este tipo de permiso.

En ese orden de ideas, advierte este máximo Tribunal que la resolución que motiva nuestro estudio, fue dictada dentro del marco de un Proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visita, acumulados por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia, donde son partes los señores MIGUEL ANGEL TSOUKATOS y la señora ANDREA CONSTANZA PISOS OCHOA, quienes demandan el régimen de visita, guarda y crianza respectivamente, de su menor hija, que advertimos cuanto aproximadamente con un año de edad.

Dentro del trámite cursado en este proceso de familia se desprende, que ambas demandas por versar sobre el mismo objeto y partes, fueron acumuladas mediante el Auto No. 570 de 2 de mayo de 2013 (cf.s 12), resolución en la cual se mantuvo el día 17 de junio de 2013, a las 10:30 a.m, como fecha y hora, en la cual se llevaría a cabo el acto formal de audiencia, previo al agotamiento del trámite de conciliación dispuesto mediante Auto No. 569 de 2 de mayo del año en curso.

Cabe destacar, que la convocatoria de este acto procesal fue notificado a todas las partes, incluyendo al Ministerio Público, en razón de que se debate un asunto relacionado a un menor de edad, conforme lo dispone el artículo 770 del Código de la Familia, lo anterior que es palmario a folio 28 y 31 del dossier

Es importante acotar en este punto, que debido a la naturaleza de estos procesos, es a los representantes legales de ambas partes, a quienes se les notificó de dicho acto, siendo que en el caso del señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS GONZÁLEZ, se notificó personalmente a su apoderado legal, el Licenciado LUIS ERNESTO CAMPOS (cf.s30).

Acto seguido consta de foja 40 a 45 la transcripción del Acta de Audiencia desarrollado el día 17 de junio de 2013, donde se deja consignado que los representantes legales, de ambas partes, acudieron a este acto, esto es, la Licenciada CORINA CANO CÓRDOBA, en representación de los intereses de la señora ANDREA CONSTANZA PISOS OCHOA y el Licenciado LUIS ERNESTO CAMPOS, en representación del señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS GONZÁLEZ.

Este máximo Tribunal observa que es en el trayecto de evacuación de este acto procesal, que se elevan dos solicitudes por parte de la Licenciada CORINA CANO, la primera consistente en que el Tribunal expida nota a la Dirección General de Pasaportes, para la emisión de pasaporte de la niña A.T.P y la segunda, que se autorice la salida del país de esta menor, con destino a la República Bolivariana de Venezuela. Lo anterior amparado en que en dicho país se había programado una reunión con los familiares de la señora ANDREA CONSTANZA PISOS, entre ella su bisabuela que viajaría desde España a Venezuela a conocer a su biznieta.

Se advierte que la petente además de aportar el itinerario de viaje de la bisabuela materna de la niña ATP, señaló al Tribunal que una vez contara con la autorización judicial y, la opinión del señor TSOUKTAOS no tendrían inconveniente en aportar al Despacho Judicial la documentación que consignara la fecha exactas del viaje para los trámites pertinentes.

A renglón seguido se desprende que la autoridad judicial corrió en traslado, a la defensa del señor TSOUKATOS este asunto, quien además de esbozar sus consideraciones sobre las pruebas aportadas por la contraparte, respecto a la autorización de salida que nos ocupa esbozó lo siguiente:

“Con respecto a las solicitudes de oficiar a la dirección de Pasaporte y lo correspondiente al permiso de Salida del país, objetamos ambas, toda vez que nuestro representado no es de paradero desconocido y porque a él en primera instancia no se ha solicitado por parte de la señora Andrea Pisos dicho permiso para que la menor A. S. T , pueda salir del país. Nuestro representado no está anuente de esta situación y es quien en primera instancia debe autorizar los permisos. En ausencia de este podrá la contraparte solicitar esta autorización a través del Tribunal correspondiente.”

Por lo tanto igualmente objetamos el itinerario de viaje aportado como prueba para tales solicitud.” (cfs 44).

Para esta Superioridad lo anterior desdice lo afirmado por el amparista, de que la oportunidad de emitir concepto sobre lo pedido fue omitida, ya que se constata que quien representaba en ese momento los intereses legales del señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS, Licenciado LUIS ERNETO CAMPOS, sí se le brindó la oportunidad para esgrimir su posición frente a lo requerido, advirtiendo que el letrado expresó tajantemente objetar ambas solicitudes y referir que ante la ausencia de su representado lo pedido queda sujeto al concepto del Tribunal correspondiente.

Este máximo Tribunal destaca lo anterior, ya que se desprende de este acto de audiencia que, luego de que la juzgadora se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por ambas partes, respecto a la solicitud de permiso de salida del país in-examine expresó claramente a lo apoderados, presentes en audiencia, que al Tribunal le correspondería dilucidar este asunto, ya que se evidenciaba que no existía constancia de que los progenitores tuvieran un acuerdo al respecto (cf.s 45).

Así las cosas, y estando las partes prevenidas de lo anterior, es que posteriormente el Juzgado Cuarto Seccional de Familia de Panamá, emite el Auto No. 827-OT de 19 de junio de 2013 objeto de amparo, que autoriza la salida del país de la menor ASTP en compañía de su madre; resolución en la cual se concede a la petente, el término de cinco (5) días, para que aportara la dirección exacta donde se hospedarían, así como la fecha exacta de ida y vuelta del viaje, advirtiendo que luego de satisfecho lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se dispondría a comunicar a la Dirección General de Pasaporte lo decidido, para que emita el pasaporte de esta menor y, a la Dirección de Migración para que tuvieran conocimiento de esta autorización judicial.

Ahora bien, aunque no corresponde en sede de amparo ponderar si fue acertada la decisión esgrimida por la juez de instancia, ya que ello representaría ser una instancia más en el proceso, como bien indicó el A-quo en el fallo recurrido, máxime si lo que se está ponderando es la posible ausencia de ciertos formalismo y trámites que arguye el amparista le han vulnerado un derecho, no obstante, consideramos propicio extraer ciertas consideraciones que sustentan esta decisión.

"Se adjunta, copia del itinerario de viaje de la bisabuela materna de la niña, que (sic) que arriva de España...

Al licenciado LUIS ERNESTO CAMPOS, se le corrió traslado de la solicitud efectuada por la licenciada CANO, manifestando que su representado no tiene conocimiento de dicho permiso de salida, y es a quien le corresponde en primera instancia autorizar el mismo.

El Tribunal señala que no al (sic) no haber constancia de la comunicación entre los progenitores, le tocará al Tribunal decidir al respecto, admitiendo el itinerario presentado..

En primer lugar, tal como se desprende del acta de audiencia, la comunicación entre los señores TSOUKATOS y PISOS, no es buena, ya que los mismos no se pueden poner de acuerdo ni si quiera en horarios y fechas de visitas, para mantener la comunicación paterno filial.

En segundo lugar, la convención sobre los derechos del niño, del cual nuestro país es signatario, señala en el literal c, numeral 1 del artículo 29, que es deber de los Estados partes " inculcar al niño el respeto de sus padre, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas a las suya". Este aspecto, debemos tener presente que es derecho de todo menor de edad, relacionarse con su familia extendida, y ya que los progenitores de A. S, son extranjeros, los viajes de la niña serán constantes, en ambas direcciones, y mal puede este Tribunal negar este derecho.

Es por ello, que este Tribunal atendiendo al Interés Superior del Menor, contenido en el artículo 2 del Código de Familia, accederemos a la solicitud..."

Esta Colegiatura advierte de los principales fundamentos sobre los cuales se forja la decisión, que dentro de su contenido se reafirma lo esbozado por la Juez de instancia en el acto procesal de audiencia del 17 de junio de 2013, esto es, que decidiría la viabilidad de la solicitud ante ella esgrimida, luego de conocida la posición de la defensa del señor TSOUKATOS y, atendiendo a la precaria comunicación entre los progenitores de esta menor.

Ante esto esta Superioridad estima, que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que esta decisión obedece a una solicitud formal, dictada dentro del marco de un proceso de familia, formulado por una de las partes intervinientes- que en este caso, lo es, la madre biológica de esta menor. Una petición que fue formulado en presencia de quien representaba lo intereses legales de la parte opositora y, a quien se le ofreció el espacio para expresar al Tribunal su posición sobre lo pedido, correspondiendo en todo caso a la autoridad judicial, ante este escenario, decidir la viabilidad de lo requerido, lo cual, realiza a través de una resolución donde expone los motivos y fundamentos que la llevan a conceptuar que prosperaba la autorización en-comento.

Sobre este aspecto, es importante resaltar que efectivamente por tratarse de una menor de edad, las políticas migratorias exigen que todo menor de edad que viaje hacia el exterior debe estar acompañado de sus padres, por ostentar la patria potestad, o si lo acompaña uno de ellos que así lo autorice el otro progenitor, o que medie, como acontece en este negocio, una autorización judicial, que por lo general se genera cuando

existen posiciones opuestas entre los progenitores sobre este aspecto y, es necesario que intervenga la decisión de un Tribunal, quien agotado los trámites pertinentes, deberá determinar si atendiendo al interés superior del menor y, los motivos que justifican el viaje prospera o no dicho permiso u autorización.

Respecto a este tipo de solicitud consideramos oportuno hacer mención del contenido del artículo 10, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que conceptúa lo siguiente:

“Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar a un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.” (lo resaltado es del Pleno)

Continuando con nuestro análisis, es importante resaltar que esta decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público, específicamente a la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia, quien no mostró reparo a lo decidido, tal como se puede consultar a folio 86 y vuelta.

Asimismo constatamos que esta decisión fue notificada, a las partes, a través del Edicto No. 1311, el cual vale señalar fue fijado el 21 de junio de 2013 y desfijado el día 28 de junio de los corrientes, sin que dentro del término de los dos días de su ejecutoría se presentara recurso a tiempo.

Indicamos lo anterior, ya que de autos se desprende que vencido ya el término, es que a través de un nuevo apoderado legal, el señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS GONZÁLEZ, presentó un escrito bajo la denominación de “solicitud de reevaluación del Auto No 827-OT del 19 de junio-13”, que debido a su extemporaneidad fue rechazado mediante Auto 891-OT de 8 de julio de 2013, ya que aún cuando se estimó que el propósito de este escrito era que se reconsiderara la decisión, la misma fue presentada el día 5 de julio de 2013, esto es, fuera del término de ejecutoría de la notificación realizada a las partes vía edicto, lo anterior, que tampoco contraviene el debido proceso por ser este un medio legal de notificación previsto en nuestro ordenamiento vigente (cf.s 98 y 99) .

Para finalizar es oportuno detallar, que luego de dictada la resolución que autoriza la salida de país de esta menor, se constata, que tal como le fue requerido a la señora ANDREA CONSTANZA PISOS OCHOA, la misma a través de su procuradora legal, Mgtr. CORINA CANO CORDOBA aportó al Tribunal la dirección exacta donde se hospedarían durante su estadía en la República Bolivariana de Venezuela, amén de que aportó el itinerario de vuelo y la fechas precisas que comprendería este viaje, específicamente el día de salida y retorno al país, siendo pues, que contrario a lo esbozado por el amparista, sí se constata en el infolio que la actora aportó documentación que a concepto del Tribunal y en razón al interés superior del menor contenido en el artículo 2 del Código de Familia, respaldaba lo pedido.

Este proceso en el cual observamos, que uno de las últimas actuaciones desplegadas por el Tribunal de instancia fue establecer, a través del Auto No. 894-OT de 8 de julio de 2013 un régimen provisional de visitas entre el señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS GONZÁLEZ y su menor hija (cf.s 100)

Un análisis detenido de los hechos acontecidos en este proceso de familia, nos lleva colegir con el Tribunal A-quo, de que no se ha comprado que lo decidido en el Auto No. 827 de 19 de junio de 2013, sea el resultado de la omisión de procedimientos que haya puesto en sacrificios derechos fundamentales como el argüido, ya que se constata que lo resuelto fue dictado, previo cumplimiento de los trámites pertinentes, donde al representante legal, del hoy amparista, se le brindó la oportunidad de emitir concepto, esto es de ser escuchado sobre lo pedido, cumpliendo así con el principio del contradictorio, donde vale agregar la decisión no está desprovista de motivación, siendo esta debidamente notificada a todas las partes.

Siendo esta la panorámica de los hechos, y como quiera que no se acredita la violación del debido proceso legal, esta Superioridad procede a confirmar, en todas sus partes, la pieza remitida en alzada, y en ese sentido nos pronunciamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 23 de julio de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, NO CONCEDE la acción de derechos fundamentales, propuesta por el Licenciado TEOFANES LÓPEZ ROJAS, a favor del señor MIGUEL ANGEL TSOUKATOS, contra el Auto No. 827-OT de 19 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS RAMÍREZ, APODERADO JUDICIAL DE VALERIA SALAZAR SERONI, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO. 101 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	198-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ubaldo Vallejos Ramírez, en representación de la señora VALERIA SALAZAR SERONI, contra la Sentencia Civil No. 101 de 18 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil y Familia de la Provincia de Bocas del Toro.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 29 de enero de 2013, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por VALERIA SALAZAR SERONI contra el Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de Bocas del Toro, en ocasión de haber dictado la Sentencia Civil No. 101 de 18 de agosto de 2011, que declaró probada las excepciones de ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición y excepción por falta de competencia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por VALERIA SALAZAR SERONI contra ALBERTO VÁSQUEZ y LOIDA HERNÁNDEZ.

El Tribunal arribó a esta decisión, al considerar que no advierte violación al debido proceso, puesto que no se han desconocido trámites esenciales del proceso que conlleven una indefensión de los derechos de las partes, de igual forma, la resolución que se objeta fue motivo de apelación por parte del proponente de la acción constitucional que nos ocupa, donde se determinaron las razones por las cuales se confirmó la resolución emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

Señaló además que con la presente acción constitucional el amparista pretende que se vuelva a examinar las razones que motivaron al Juzgador a dictar la Sentencia No. 101 de 18 de agosto de 2011.

Por último, expuso que tampoco se colige la existencia de un perjuicio grave e inminente en detrimento del amparista, tal como lo establece el numeral 1 del 2615 del Código Judicial, puesto que el proceso ordinario promovido por VALERIA SALAZAR contra ALBERTO VÁSQUEZ y LOYDA HERNÁNDEZ, se encontraba archivado desde el 5 de septiembre de 2012.

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el apoderado judicial de la señora VALERIA SALAZAR SERONI, promueve recurso de apelación, indicando que el Juzgado Primero de Circuito Civil y de Familia de la provincia de Bocas del Toro, con su actuar vulneró abiertamente el principio del debido proceso y del juez imparcial, ya que da por probada la excepción de ser condicional y no estar cumplida la condición, sólo por el hecho que su representada VALERIA SALAZAR, no pudo obtener una sentencia donde se decretara el matrimonio de hecho entre ella y ALBERTO VÁSQUEZ GRENALD, previo a que éste contrajera nupcias con LOYDA FERNÁNDEZ.

Argumenta el recurrente que aunque no se trate de un conflicto civil sino de familia, dicho Tribunal es el único facultado por Ley en la Provincia de Bocas de Toro para conocer de la causa en estudio.

Indica además el amparista que mal se puede entender probada la excepción condicional de la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición, si el artículo 59 del Código de la Familia le permite a su mandante la reclamación patrimonial de los bienes habidos durante la unión pese a que el matrimonio no

se halla acreditado, debido a que la convivencia fue acreditada en su momento en proceso de matrimonio de hecho.

Acota además el recurrente que el mencionado artículo 59, es claro y no indica que deba existir matrimonio previo, para que su representada pueda exigir la mitad de los bienes obtenidos a título oneroso, durante el término de la unión de hecho que mantuvo con ALBERTO VÁSQUEZ, antes que se casara con LOYDA HERNÁNDEZ; disposición legal que fue ignorada de forma arbitraria y con ello el debido proceso, puesto que coartó el derecho de su representada de tener un proceso justo en donde se respetaran sus garantías fundamentales y constitucionales.

En virtud de lo anterior, estima que la decisión impugnada es contraria a derecho; por lo que, solicita se revoque la Sentencia de 29 de enero de 2013, y en consecuencia, se acceda a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por su representada.

### III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Sentencia Civil No. 101 de 18 de agosto de 2011, que declaró probada las excepciones de ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición y excepción por falta de competencia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por VALERIA SALAZAR SERONI contra ALBERTO VÁSQUEZ y LOIDA HERNÁNDEZ, todo esto fundamentado, en que la parte actora escogió un proceso ordinario para ventilar situaciones de materia de familia y que ya fueron resueltas, tal como se desprende de la Sentencia de Familia No. 57 de 25 de octubre de 2010 (fs. 34 a 36 del antecedente), en el cual dicho Tribunal expresó que existió una relación por varios años entre los señores VALERIA SALAZAR y ALBERTO VÁSQUEZ, pero no se probó en ese momento procesal lo previsto en el artículo 56 del Código de la Familia.

Ahora bien, debe indicarse que conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del Amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no un derecho fundamental.

De inmediato debemos manifestar que coincidimos con la decisión dada por el tribunal a-quo, por cuanto observamos que la pretensión del recurrente se centra en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial vuelva a revisar los elementos valorativos o razonamientos jurídicos que dio el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, al proferir el Sentencia atacada por vía del amparo constitucional, a pesar que esa misma Colegiatura Judicial dictó una resolución mediante la cual confirmó la postura del juzgado de instancia.

Dicha pretensión, conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la

violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil, sino, repetimos, el juicio de valor externado por el juzgador a-quo, y reafirmado por el ad-quem, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, lo que le permitió llegar a la conclusión de declarar probada la excepción de ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición y excepción por falta de competencia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por VALERIA SALAZAR SERONI contra ALBERTO VÁSQUEZ y LOYDA HERNÁNDEZ.

Ello, se desprende de la lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, documentos que acreditan que lo impugnado es el juicio valorativo dado por el juzgador de la causa.

Por lo anterior, reiteramos nuestro apego a la decisión adoptada por el tribunal a-quo en el sentido de denegar el amparo propuesto, especialmente porque hemos venido señalando que la acción de amparo de derechos constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello degeneraría en una tercera instancia, entorpeciendo la finalidad y naturaleza de la acción.

A este respecto, conviene citar un extracto de la sentencia de 11 de octubre de 2011, en la que el Pleno, sostuvo lo siguiente:

Al analizar la presente causa, se observa que el amparista vierte una serie de cargos en el plano de la legalidad, con el propósito de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise las valoraciones e interpretaciones hechas por el Primer Tribunal Superior, para admitir el recurso de reconsideración, y revocar la resolución de 24 de noviembre de 2006, emitida por ese mismo Tribunal; y en su lugar, confirmar la decisión proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que MANUELA JAÉN SANCHEZ le sigue a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. y UNIÓN FENOSA REDES TELECOMUNICACIONES PANAMÁ, S.A., proceso en el cual fue llamado a comparecer al Estado.

Esto ha sido expuesto de manera palmaria por el amparista, al confrontar la norma legal que se aduce infringida con las motivaciones e interpretaciones del juzgador con que se fundamenta el cargo de violación acusado, en los que ha quedado en manifiesto la inconformidad del actor con la interpretación que realizó el Primer Tribunal Superior, pretendiendo lograr una interpretación diferente.

Como se observa, la orden se impugna por diferencias en criterios jurídicos y por la ilegalidad, más no por violaciones constitucionales que son las causas que se permite examinar a través de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, tal como se ha sostenido en innumerables decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como una tercera instancia con el propósito de obtener una revisión de las actuaciones judiciales.

Ello es así, ya que la institución del amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Así las cosas, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar actos u órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjuice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENEGÓ la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado Ubaldo Vallejos Ramirez, en representación de la señora VALERIA SALAZAR SERONI, contra la Sentencia Civil No. 101 de 18 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil y Familia de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES M. CALVO E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	497-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 16 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se concede la acción de amparo interpuesta por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., contra el Auto N° 72 de

18 de enero de 2013, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en consecuencia, lo revoca.

El recurso de apelación contra la Resolución de 16 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue interpuesto por la empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., tercero interviniente en la presente acción de amparo.

El Auto N° 72 de 18 de enero de 2013, señala el sentido y alcance del Auto No.1643 de 21 de diciembre de 2012, mediante el cual se dicta medida precautoria y de conservación solicitada por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A.

#### I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, concede la acción de amparo propuesta por la empresa GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., quien alegó violación del artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra el derecho humano al debido proceso, aduciendo que éste fue vulnerado por falta de competencia del juez, y extemporaneidad de la solicitud de aclaración y de la resolución adoptada.

Al dilucidar el tema de la competencia del juez de la jurisdicción ordinaria para conocer medidas cautelares que responden o acceden a un proceso arbitral, el Tribunal colige que, efectivamente, para el momento en que se dictó la resolución judicial atacada, el juez carecía de competencia para ello. Expone que el proceso arbitral había iniciado para cuando se solicitó la aclaración del Auto No. 1643 de 21 de diciembre de 2012; sin embargo, el juez de la causa, al dictar el Auto No. 72 de 18 de enero de 2013, acto recurrido en amparo, si bien reconoce que los autos no pueden ser objeto de aclaración, deja consignado cuál es el alcance de la medida conservatoria, haciendo eco de la inquietud planteada por la empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., en la solicitud que presentó, de aclaración sobre los aspectos que abarcaba la medida conservatoria dictada.

Señala el Tribunal, que lo correspondiente era que el juez de la causa comunicara a la Corte Internacional de Arbitraje de la C.C.I., que se había decretado la medida conservatoria y no se pronunciase sobre otras solicitudes, porque su competencia solo se extiende a decretar y practicar la medida cautelar, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 24 del Decreto Ley 5 de 1999.

En referencia al fundamento legal utilizado por el Juez de la Causa para dictar el auto atacado, el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, el Tribunal sostiene que no era procedente, por cuanto solo es aplicable en el acto de ejecución de la medida, y en este caso, ya la medida cautelar había sido ejecutada, desde el momento en que se giraron los oficios comunicándola.

#### II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DEL TERCERO INTERVINIENTE

Los apoderados judiciales de la empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., que intervienen como terceros en esta acción de amparo, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque dicha sentencia, y en su lugar, no se admita la acción de amparo.

En primer lugar, señala que el Auto No.72 de 18 de enero de 2013 es dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil en ejercicio de los deberes y facultades consignadas en el artículo 199, numerales 9 y 10, y el artículo 531, numeral 5, del Código Judicial, por motu proprio, y no contiene ninguna orden de hacer o no hacer, ya que no altera, modifica o deroga la medida conservatoria dictada con antelación, mediante Auto No. 1643 de 21 de diciembre de 2012, cuyos efectos surtieron a favor de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., sino que reafirma la correcta interpretación de la orden impartida en la medida conservatoria, definiendo con claridad su sentido y alcance, al advertir que GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., excedía el verdadero alcance y sentido de la medida, interpretándola caprichosa y convenientemente.

Señala que la medida conservatoria sólo afectaba las fianzas de cumplimiento que GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., consignó a favor de HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., así como el cobro de las penalidades contractuales por retraso de la obra, y nunca tuvo la intención de permitir o avalar y menos ordenar ningún abandono de obra de construcción, a lo cual efectivamente procedió, afectando y dejando en total indefensión, al no contar con un tribunal que la escuche, precisamente a HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A.

En segundo lugar, aduce que se hace imposible la ocurrencia de ningún perjuicio si el pronunciamiento no conlleva la existencia de una orden de hacer o no hacer. Al respecto, destaca que ni la demanda de amparo ni el fallo que la resolvió hacen referencia a alguna clase de afectación directa que el amparista sufriera por razón de la expedición del auto en cuestión, siendo que el requisito del daño es un elemento a considerar para la viabilidad de un amparo. Es del criterio que, la ausencia de daño o perjuicio deviene de la inexistencia de orden.

Consecuentemente, manifiesta que, la medida original se mantiene surtiendo sus efectos, sin ningún tipo de alteración o modificación, y al no existir una orden, tampoco puede existir violación constitucional de ninguna clase y mucho menos ningún perjuicio ni grave ni inminente.

Sostiene igualmente que, el Auto No. 72 de 18 de enero de 2013, en lugar de vulnerar algún derecho constitucional, salvaguarda los intereses de las dos partes en conflicto, cumpliéndose así con el objetivo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 199 y numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, pues mantiene la medida original dictada, cuyo único propósito era evitar la ejecución de la fianza de cumplimiento que GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., consignó a favor de HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., y se deja claro que dicha medida no tuvo nunca ninguna otra finalidad, tales como la de permitir el abandono de la obra contratada.

Reitera que, si el amparo tiene como propósito fundamental enmendar violaciones a derechos constitucionales, en ejercicio de esa institución no puede implicar vulnerar los derechos de otro, en este caso, de la empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., que se vio perjudicada por la interpretación de la medida conservatoria que hizo GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., al manifestar que dicha medida le permitía abandonar la obra contratada, a lo cual efectivamente procedió.

Ante esta situación, la empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., se declara en total indefensión ante el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior, contenido en la sentencia de amparo impugnada, toda vez que el abandono de la obra, por parte del GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., al excederse de lo ordenado en la medida precautoria, provocó un grave riesgo de incumplimiento regulatorio de las concesiones otorgadas por el Estado que afectan a un bien de utilidad pública, y además, la

construcción fue expuesta a su deterioro o destrucción, requiriéndose medidas urgentes de parte de HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., para su estabilidad y seguridad, y evitar el incumplimiento de normas legales vigentes en materia ambiental, seguridad, ingeniería y electricidad.

Por último, señala que los antecedentes jurisprudenciales citados en la sentencia por el Tribunal Superior para apoyar su decisión, no excluyen por ningún lado la posibilidad de que el Juez que decretó la medida precautoria pueda utilizar sus facultades de evitar daños y perjuicios, así como molestias innecesarias en la aplicación de la medida, según la obligación impuesta en el artículo 531, numeral 5 del Código Judicial, y en el numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial.

En este orden de ideas, indica que la sentencia de 4 de septiembre de 2012, citada en la decisión apelada, señala que el Juez de Circuito, en este tipo de casos, carece de competencia para resolver incidencias o solicitudes que no guardan relación con la práctica de la diligencia, lo que en sentido contrario implica que sí tiene competencia para pronunciarse respecto de las incidencias relacionadas con la práctica de la diligencia de la medida dictada, con mayor razón cuando, el pronunciamiento no implica ninguna modificación, alteración, ni mucho menos derogatoria de la medida previa, ya decretada y practicada y la cual se mantiene en toda su extensión.

### III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

Por su parte, el apoderado judicial de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., también interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le concede la acción de amparo presentada, solicitando que sea mantenida en lo esencial y se reforme en el sentido de imponer costas, multa o sanción ejemplar a HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., por ejercicio errático y dilatorio, en su condición de tercero interviniente en la presente acción de amparo.

Sostiene que el tercero interviene mediante un escrito cargado de adjetivos ciertamente ofensivos, subjetivos y poco felices, como: " ... motivada por las interpretaciones caprichosas, antojadizas y de mala fe que la beneficiaria de la medida, GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., venía haciendo del contenido del Auto 1643 de 21 de diciembre de 2012..." ; "... se empeña en afirmar que la citada medida conservatoria le permitía actuaciones más allá..."; "Resulta ininteligible el argumento del amparista a este respecto, al no contener argumentación clara y definida que dilucide desde qué arista la existencia de la cláusula arbitral genera en este caso que presuntamente el Juzgador haya perdido competencia..."; "De interpretarse a la ligera la cláusula arbitral..." (citado de fojas 31, 33-35 del cuaderno de amparo)

Señala que así como HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A., es admitido como tercero interviniente, bien se puede instituir la condena en costas para dicho tercero cuando no es favorecido en el fondo de su intervención. También aduce que, el artículo 2627 del Código Judicial establece la posibilidad de exigir indemnización al funcionario cuya orden fue revocada mediante la acción de amparo, pero no instituyó con relación al tercero interviniente, porque dicha figura fue admitida en el trámite de amparo por vía jurisprudencial, por tanto dicha vía debe resolver el tema de costas, consecuencias, multa o indemnización al tercero que interviene en el amparo en defensa de la orden o resolución que resulta revocada.

### IV. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad, que tanto el amparista como el tercero presentan contra la decisión adoptada en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

La acción de amparo propuesta por el GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., es dirigida contra el Auto N° 72 de 18 de enero de 2013, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la medida conservatoria y de protección en general, decretada mediante Auto No.1643 de 21 de diciembre de 2012, por el mismo juez.

El Auto N° 72 de 18 de enero de 2013, atacado en amparo, en su parte resolutive es del tenor siguiente:

“RESUELVE que dentro de la presente medida conservatoria y de protección en general DEBE ENTENDERSE que con la misma no se afecta al resto de las obligaciones y derechos de las partes del contrato FIDIC ni se extiende en modo alguno a permitir a la parte actora la suspensión, paralización o abandono de las obras contratadas bajo el referido contrato, dado que se aplica únicamente a la fianza o garantía de cumplimiento del Acuerdo Contractual o Contrato FIDIC EPC/LLAVE EN MANO 8LIBRO PLATA versión electrónica, Primera Edición 1999) CONSTRUCCIÓN DE LA CENTRA HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO EN EL RÍO FONSECA, en sus condiciones generales, modificadas por las condiciones particulares negociadas y pactadas por las partes y la adenda de 28 de octubre de 2011.”

Dicho Auto recurrido, en su parte motiva, señala que la solicitud de aclaración del Auto que decreta la medida precautoria, interpuesta por la empresa Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., resulta no viable, en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, ya que solo se puede solicitar aclaración de las sentencias. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, el Juez, a fin de evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias, de oficio, se pronuncia en cuanto al alcance de la medida conservatoria adoptada.

Así, en la acción de amparo se aduce la violación del artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que consagra el derecho al debido proceso. Los hechos que configuran, según el amparista, la trasgresión denunciada son: 1) la falta de competencia del juez para dictar el auto atacado, toda vez que ya había iniciado el proceso arbitral; 2) no se aplicó el trámite correspondiente, ya que no era aplicable el fundamento legal utilizado por el juez, el artículo 531, numeral 5 del Código Judicial, ya que la medida precautoria había sido ejecutada, además de que no se escuchó a la parte actora para adoptar la decisión como lo dispone la norma; 3) se resolvió una aclaración del Auto, aunque el juez señale lo contrario, en contravención con el artículo 999 del Código Judicial; 4) y por último, señala que para las inconformidades del demandado al momento de practicar la medida precautoria o posterior a dicha práctica, debía seguirse el trámite dispuesto en el artículo 531, numeral 8, del Código Judicial, pero con audiencia del actor.

La decisión apelada, Resolución de 16 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede la acción de amparo, reconociendo que el debido proceso fue vulnerado, por falta de competencia del juez para dictar de oficio el auto, señalando el sentido y alcance de la medida precautoria, ya que la competencia del juez de la jurisdicción ordinaria de conocer medidas cautelares que responden o acceden a un proceso arbitral, se limita a decretarla y practicarla, y no a pronunciarse sobre otras

solicitudes, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 24 del Decreto Ley 5 de 1999. Además, explica que el fundamento legal utilizado por el Juez de la Causa, para dictar el auto atacado, el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, no era procedente, por cuanto solo es aplicable en el acto de ejecución de la medida, y en este caso la medida cautelar ya había sido ejecutada, desde el momento en que se giraron los oficios comunicándola.

La inconformidad del amparista, GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, estriba únicamente en que se debió imponer costas, multa o sanción ejemplar a la empresa Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., por considerar su intervención como tercero interesado en la presente acción de amparo, como un ejercicio errático y dilatorio. Solicitando, consecuentemente, que la decisión sea reformada en este sentido y mantenida en lo esencial.

En torno al asunto planteado, se advierte que la acción de amparo es una garantía o instrumento jurídico de protección o tutela específica de los derechos fundamentales, de carácter excepcional y extraordinario, reconocido a toda persona contra la cual se haya proferido alguna actuación por parte de un servidor público, que vaya en detrimento, menoscabo o infracción de dichos derechos. Dentro de este proceso, la legitimación pasiva le corresponde al servidor público que ha impartido la actuación, es decir, una persona que se encuentra en ejercicio e investida de una función pública, o a una corporación o institución pública, cuando la orden proceda de éstas. En este sentido, el Código Judicial, en su artículo 1077, numeral 1, señala que no se condenará en costas a ninguna de las partes "en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas." Por consiguiente, no es procedente lo solicitado por el amparista en su recurso de apelación.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la empresa Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., en su escrito de apelación contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, las mismas tratan sobre aspectos de admisibilidad y de fondo.

En primer lugar, señala que la acción debe declararse no viable, ya que no llena los requisitos de gravedad e inminencia ni el acto atacado contiene una norma de hacer o no hacer. Con referencia a este tema, coincidimos con el criterio planteado por el Primer Tribunal Superior, que señala que la demanda fue interpuesta dentro del término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria del acto demandado, y sostiene que el concepto de orden ha sido ampliado, para los efectos de las demandas de amparo, a cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar los derechos fundamentales.

En cuanto a los aspectos de fondo, la empresa Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., señala que el auto que se ataca en amparo, se dicta en ejercicio de las facultades asignadas al juez en los artículos 199, numerales 9 y 19, y 531, numeral 5, del Código Judicial, definiendo el sentido y alcance de la medida precautoria dictada con anterioridad, toda vez que la empresa Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., se había excedido en dicha medida adoptada, causando un grave riesgo, dirigido al incumplimiento regulatorio de la concesión otorgada por el Estado a la empresa Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., afectando un bien de utilidad pública y exponiendo la construcción pactada al deterioro o destrucción.

En este punto, es de lugar mencionar que el Auto N° 72 de 18 de enero de 2013, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, rechaza la solicitud de aclaración del Auto No.1643 de 21 de diciembre de 2012, que dicta la medida cautelar, presentada por la empresa Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., porque no resulta viable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código

Judicial. No obstante, de oficio, con la finalidad de evitar daños, perjuicios o molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida cautelar, con fundamento en el artículo 531, numeral 5, del Código Judicial, resuelve cómo debe entenderse la medida precautoria dictada mediante el Auto No.1643 de 21 de diciembre de 2012, es decir, determina su sentido y alcance. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...
5. El juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor.”

De la lectura del fundamento legal que utiliza el juez demandado, se puede observar que se le asigna el deber, en todo momento de evitar daños, perjuicios y molestias innecesarias en las adopción o ejecución de la medida. Y es esta la premisa que se utiliza para pronunciarse sobre el sentido y alcance de la medida precautoria que dictó a favor de la empresa GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A. Letra seguida, el artículo sugiere una forma en la que el juzgador puede evitar dichos daños, siendo esta, la sustitución de la medida si es viable, en el acto de ejecución y oyendo al actor, que no es el caso que nos ocupa, ya que el pronunciamiento no contiene una sustitución de la medida; sin embargo, este no es el único medio que el juzgador tiene para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Hasta el momento, no se ha acreditado que el fundamento legal utilizado por el Juez sea inapropiado para que, de oficio, señalara el sentido y alcance de la medida, al evidenciarse la posible confusión respecto a la medida precautoria, tal y como lo expone en las consideraciones que fundamentan el Auto atacado. No procede entonces, las alegaciones del amparistas sobre faltas al debido proceso por no haberse oído antes de dictar el auto, en primer término, porque dicho requisito es para cuando se sustituye la mediada solicitada, y en segundo lugar, se observa que el amparista recurrió el Auto atacado en amparo, mismo que fue resuelto por el juez, mediante Auto No. 143 de 6 de febrero de 2013. Por consiguiente, en este tema, disintimos de lo expuesto por el Primer Tribunal Superior, respecto de este tema, que aborda de forma muy generalizada, ya que el fundamento para conceder el amparo lo constituye la falta de competencia del juez ordinario para dictar el auto atacado, toda vez que ya se había dado inicio al proceso arbitral.

Con respecto a la competencia del juez de la jurisdicción ordinaria, habiéndose iniciado un procedimiento arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, relativo a los efectos sustantivos y procesales del convenio o acuerdo arbitral, esta Corporación se pronunció al respecto, en Sentencia de 4 de septiembre de 2012, señalado:

“Se puede apreciar que el artículo 11 dispone de manera expresa que es competente para conocer de las medidas cautelares dentro de los procesos arbitrales, el juez de circuito, brindándole la oportunidad a cualquiera de las partes que hayan pactado arbitraje de solicitar la misma ante los tribunales ordinarios, así como también, queda claramente establecido, que el Tribunal de Arbitraje puede auxiliarse del juez de circuito para ejecutar le medida, sin establecer ninguna obligatoriedad, en cuanto a la remisión del expediente.

No hay duda que se plasman dos aspectos distintos, el primero, es en cuanto a la facultad que tiene el juez de circuito civil para decretar y ejecutar las medidas cautelares, sin que ello implique en ningún momento que el mismo es competente para resolver solicitudes ajenas a lo concerniente a la práctica de la medida, que en todo caso podría tratarse de una ampliación de la medida ya decretada.

No obstante, al tratarse de una solicitud que implica resolver aspectos concernientes a que, si debe levantarse la medida o no, ello implicaría entrar en un análisis de aspectos de fondo, en el que solo es competente el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la República de Panamá, según lo estipulado en el artículo 19, Resolución de Conflictos del Contrato de Operación y Mantenimiento efectuado entre las partes.

En todo caso, el Tribunal Arbitral puede requerir auxilio al Juez de Circuito para practicar ya sea, pruebas o para la ejecución de medida cautelares, solo para ello, lo cierto es que, la norma no hace mención alguna con respecto a la remisión del cuadernillo de secuestro, pero esto no quiere decir de forma alguna que el juez de circuito además de custodiar el cuadernillo de secuestro, pueda entrar a resolver solicitudes o incidencias.

De igual forma, no se visualiza dentro del referido cuerpo legal que la solicitud de medida cautelar ante los tribunales ordinarios conlleve la renuncia al arbitraje pactado, solo se estipula como una obligación con la que debe de cumplir el juez, es con la comunicación de la resolución al Centro de Arbitraje en el término de los diez días, término que se computa a partir de la práctica de la diligencia.

Ambas normas nos permiten concluir que si bien el juez de circuito tiene la facultad de ejecutar la medida, ya sea porque alguna de las partes lo solicitó, o porque el Tribunal de Arbitraje requiere del apoyo para la ejecución de la medida, en ambas normas está claramente establecido que la labor del juez solo va encaminada a ejecutar la medida cautelar, no de resolver ninguna solicitud referente a otros aspectos que no tienen que ver directamente con los bienes a secuestrar, ampliación de la misma, etc. solo debe limitarse a la práctica de la medida cautelar." (el subrayado es nuestro)

En esta Sentencia se explica la competencia del juez de circuito en el tema de las medidas cautelares cuando se trata de procesos arbitrales, señalando que está facultado para decretarla y ejecutarla, no pudiendo resolver solicitudes ajenas al tema de la práctica de la medida u otros aspectos que no tengan que ver directamente con los bienes secuestrados, la ampliación de la medida, etc.

Dentro de este contexto, el señalamiento del sentido y alcance de la medida precautoria adoptada por el Juez de Circuito, se encuentra dentro de la competencia que dicho juzgador mantiene en estos casos, ya que está relacionada directamente con el objeto de la medida, que en este casos no son bienes secuestrados, sino que se trata de la fianza de cumplimiento del contrato suscrito entre ambas empresas. De ninguna forma, el señalamiento del alcance y sentido de la medida precautoria dictada de oficio, ante circunstancias de daños, perjuicios y molestias innecesarias que observa el juez, constituyen una modificación, levantamiento, disminución de la medida precautoria, o la resolución de alguna controversia litigiosa u otra incidencia causada a raíz de dicha medida, que diera lugar a inmiscuirse en el objeto de la controversia que debe ser resuelta por el tribunal arbitral.

Ante lo expuesto, se debe concluir que el Auto N° 72 de 18 de enero de 2013, fue proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, teniendo competencia para ello, y dentro de las facultades que la ley le confiere, en estas circunstancias, por lo que no ha sido vulnerado el

derecho al debido proceso de la empresa Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., quien sigue beneficiada de la medida precautoria dictada a su favor, mediante Auto No.1643 de 21 de diciembre de 2012,

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 16 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, NO CONCEDE la acción de amparo interpuesta por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., contra el Auto N° 72 de 18 de enero de 2013 proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
-- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 334 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	714-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de derechos fundamentales, que la Licenciada GLADYS QUINTERO FUENTES, promueve contra el Auto Vario No. 344 de 1 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede este máximo Tribunal a resolver la presente súplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Luego de ser admitida la acción constitucional en comento, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución fechada 11 de julio de 2013, NO CONCEDE la acción de amparo

que la Licenciada GLADYS QUINTERO FUENTES, apoderada legal del señor RICARDO MARTÍNEZ, promueve contra el Auto Vario No. 344 de 1 de diciembre de 2011. Lo anterior por estimar que la autorización de prórroga de instrucción sumarial, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal de Panamá, no transgrede o vulnera el debido proceso.

Esta decisión que concretamente se sostiene en los siguientes argumentos:

“Para resolver lo de lugar, esta Corporación considera lo siguiente:

De lo expresado en la demanda de amparo de garantías se colige que el cargo que se formula contra el funcionario demandado, lejos de recaer en la vulneración de derechos o garantías consagradas en la Constitución, consiste en cuestionamientos de indebida aplicación e interpretación del artículo 2033 del Código Judicial; siendo que, según ha reiterado el Pleno de la Corte, este tipo de censura, sobre la aplicación e interpretación que los administradores de justicia dispensan a las normas jurídicas sometidas a su consideración “no cabe ser traído a la acción de amparo de garantías constitucionales”, salvo casos excepcionales en que el error denunciado “sea evidente o salte a la vista, lo que no suele acontecer..” (cfr Sentencia de 6 de febrero de 2003).

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de amparo ha podido observar que el administrador de justicia aplicó en forma correcta el artículo 2033 del Código Judicial para los efectos de conceder la segunda prórroga para la investigación que solicitó el agente del Ministerio Público.

Tal como se infiere del informe que se presentó por efectos de esta acción constitucional, si bien la juzgadora señala que el referido artículo no permite una interpretación literal, ya que debe integrarse como normas del debido proceso, pues aunque establece que la investigación lleva un término indefinido también hay (sic) considerar que toda actuación en el proceso penal debe surtirse sin dilaciones injustificadas; a juicio de este (sic) de este tribunal, luego de observar el contenido de la resolución atacada en amparo (fs., 18 a 21), para efectos de este caso ni siquiera era necesario entrar a interpretar la disposición legal al decidir acceder al otorgamiento de un plazo adicional para perfeccionar la investigación, toda vez que en la parte final del artículo 2033 ibidem, se establece que no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez, cuando se investigan determinados delitos, entre los que figura el delito de blanqueo de capitales, cuya posible perpetración se investiga en este caso.

Adicionalmente, se advierte que en la resolución objeto de amparo, el juzgador señaló que cabía la posibilidad de que el agente investigador promoviera nuevamente la solicitud de prórroga pero que, de ser así, ejercería el control jurisdiccional para que la instrucción no se excediera los plazos necesarios para los fines consiguientes y evitar la aparición del fenómeno de la prescripción.

En reciente fallo proferido por esta Corporación (22 de mayo de 2013), aludiendo a precedente de la Corte, se dijo que la determinación del plazo para concluir la investigación penal, ningún momento queda exonerado del control jurisdiccional; que la valoración o determinación del hecho punible que podría llegarse a configurar corresponde al juez de la causa, de manera que al considerar el contenido del artículo 2033 idem., debe seguir los parámetros que establece la norma en cuanto al tiempo de concluir el sumario, contemplando también las excepciones relativas a la sanción aplicable y la naturaleza del delito.

Considerando lo expuesto, resulta evidente que la resolución demandada en amparo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en alguna forma de arbitrariedad o vulneración del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución." (cfs 33-38)

#### RECURSO DE APELACIÓN

Lo decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia fue objeto de censura por la promotora constitucional, Licenciada GLADYS QUINTERO, quien en término legal y oportuno, anunció y sustentó, en un mismo escrito, recurso de apelación contra la decisión adoptada.

Es así que la réplica, orientada en los mismos fundamentos que forjaron la acción de amparo, se mantiene en sostener que a través del Auto Vario 334 de 1 de diciembre de 2011 sí se vulneró el debido proceso, ya que alega que la autoridad jurisdiccional demandada, además de que negó la solicitud de cierre del expediente, a su vez autorizó, por segunda ocasión, la prórroga de investigación sumarial, instada por el Ministerio Fiscal, lo cual, indica no está previsto en el artículo 2033 del Código Judicial como posible, vulnerando en ese sentido el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión.

La recurrente luego de exponer los principales antecedentes que integran el proceso penal donde se emite la citada resolución, alega que nos encontramos frente a un sumario iniciado de oficio en el año 2010, como consecuencia de una compulsa de copias, donde la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, por intermedio de la nota No. 045 de 6 de junio de 2011, solicitó al Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial le prorrogara el término para instruir dichas sumarias, petición a la cual accedió el Tribunal de instancia mediante Auto Vario No. 181 de 17 de junio de 2011, concediéndole al Ministerio Fiscal un plazo de 4 meses.

En ese orden de ideas indica, que aún cuando el plazo concedido para estos efectos concluyó el 15 de noviembre de 2011; no obstante, al día siguiente (16 de noviembre) y, por segunda ocasión, el Ministerio Público solicitó se extendiera el término de instrucción sumarial, mientras que ellos requirieron, por el contrario, se ordenara la conclusión de la investigación, empero resalta que el Juez de instancia a través del Auto Vario 334 de 1 de diciembre de 2011 rechazó su solicitud y, en consecuencia, autorizó la segunda prórroga, concediendo cuatro (4) meses más de instrucción, que sumado a los 4 meses ya vencidos hacían un total de 8 meses.

En ese sentido, sostiene que discrepa con el Tribunal A-quo cuando se señala que no se ha violado el debido proceso ya que estima, por un lado, que nos encontramos frente a una investigación en donde no se ha acreditado el hecho punible ni vinculado a determinada persona, pese a haber transcurrido 11 meses de instrucción sumarial.

En ese hilo y apoyada en la cita de una serie de fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia y la Sala Penal, sostiene que por seguridad jurídica no se deben permitir investigaciones indefinidas, de allí que enlaza este argumento, con el contenido del artículo 2033 del Código Judicial; disposición legal que en su concepto no prevé la segunda prórroga y, por el contrario, establece el lapso de tiempo en que deben ser agotados los actos de investigación en que incurriere el Ministerio Público.

Por otro lado, resalta que la Agencia de Instrucción en su escrito no estableció qué diligencias le faltaban por agotar, para dar soporte a lo pedido, lo cual reitera no prosperaba ya que la norma que la regula no contempla la segunda prórroga, y por el contrario nos encontramos frente a un sumario que ha rebasado el término de investigación.

Así las cosas, solicita que previa revocatoria de la resolución fechada 11 de julio de 2013 se CONCEDA la acción de tutela ensayada, se revoque el Auto Vario 334 de 1 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal de Panamá, y en consecuencia se ordene la conclusión del sumario.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocida la pretensión del actor y, el contenido medular de la resolución judicial impugnada, procede este máximo Tribunal a dictar la decisión de mérito.

Como cuestión previa, advierte esta Superioridad que el asunto a dilucidar, se concreta en determinar si la autorización judicial de una segunda prórroga de instrucción sumarial, concedida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal de Panamá, a la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, dentro de unas SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITAL), vulnera como indica la recurrente el debido proceso en concepto de violación directa por omisión, ó si por el contrario son acertados los argumentos esbozados por el Tribunal A-quo de que el Tribunal de instancia realizó una correcta aplicación o interpretación de la norma que regula esta materia.

Cabe destacar, que el asunto expuesto estriba en determinar si estamos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente y, principios que rigen el proceso penal.

Así las cosas, y como quiera que el argumento central del censor, es que el artículo 2033 del Código Judicial no regula la posibilidad de una segunda prórroga para la instrucción de un sumario, es que consideramos propicio citar su contenido textual, para el análisis que nos corresponde efectuar.

“ARTÍCULO 2033: El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa." ( lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, también resulta conveniente citar un extracto de los fundamentos utilizados por el Juez de instancia para acceder a una segunda prórroga, elevada a su consideración por el Ministerio Fiscal, y que se expuso, en el Auto Vario 334 de 1 de diciembre 2011 hoy impugnado, en los siguientes términos:

"En cuanto a la solicitud presentada por la Agencia de Instrucción cabe resaltar que este Tribunal, mediante Resolución No. 181 de 17 de junio de 2011, admite una primera solicitud de prórroga y le otorga a la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada el término de cuatro (4) meses para que se agote la instrucción del sumario (fs2461-2462); término que utilizó la Agencia de Instrucción actuante para realizar las respectivas diligencias para la obtención de elementos probatorios, pero al no estar perfeccionado el sumario, en base al Artículo 2033 del Código Judicial, solicita al Tribunal, se le conceda autorización para agotar la investigación, a fin de practicar diligencias judiciales que coadyuven a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y descubrir a los autores y partícipes.

En este orden de ideas, vemos que el artículo 2033 del Código Judicial, consagra una excepción al término que establece para el perfeccionamiento del sumario, cuando se investigan hechos como el que ocupa, en cuyo caso no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del Juez de la causa, situación que obviamente no implica que la investigación se prolongue de forma indefinida. Por tanto, se infiere sin duda que en esta oportunidad nos encontramos ante uno de los supuestos a que se refiere la citada norma, toda vez que como ya se han realizado diligencias tendientes a establecer la identidad de él o los autores y de acuerdo al Agente instructor, aún se hace necesario adjuntar elementos de prueba que coadyuven la presente instrucción sumarial; es por lo que estima este juzgador, que lo procedente en esta oportunidad es aplicar la norma en concordancia con el artículo 510 de la misma excerta legal, en el sentido de fijar el término de cuatro (4) meses, a conceder a la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada a efectos de agotar la instrucción sumarial, de conformidad a la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia." (cf.s 3223-3224).

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que de los antecedentes remitidos se desprende, que el Auto Vario 334 de 1 de diciembre de 2011 que motiva la acción de amparo remitida en alzada, fue dictada dentro de una sumaria en averiguación, cuya instrucción cursa en la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada; infolio penal que es el resultado de una compulsión de copia, que mediante providencia fechada 18 de noviembre de 2010, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso remitir para que se investigara la posible comisión de los delitos de BLANQUEO DE CAPITALS Y/O ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (CF.S

1812-1819), una compulsa de copias que corresponden a los procesos, que por delito CONTRA LA FE PÚBLICA se adelantaban en dicha Agencia de Instrucción.

A renglón seguido se tiene que fue a través de resolución fechada 24 de noviembre de 2010, que la Procuraduría General de la Nación declara abierta la investigación, y remite esta compulsa ante la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, para que proceda al perfeccionamiento del sumario, siendo a través de providencia fechada 1 de diciembre de 2010 que esta Agencia de Instrucción asume el conocimiento formal del presente negocio (f.s 1833); destacándose desde un inicio la actividad de investigación desplegada por el Ministerio Público para el recaudo de los elementos de convicción que permitan acreditar ambos extremos del delito que motivó la aludida compulsa.

Es así, que los antecedentes dan cuenta que fue a través del Oficio No. 3987-11 de 6 de junio de 2011, que la Fiscalía de la instancia formuló una primera solicitud de prórroga, a la cual accedió el Tribunal de instancia, a través del Auto Vario (prórroga) No. 181 de 17 de junio de 2011, resolución en el cual, efectivamente se le concedía al Ministerio Público cuatro (4) meses para que continuara con la investigación de rigor (cf.s 2456 a 2460 y 2461 a 2462).

Acto seguido se observa, que luego del aval otorgado por el Despacho Judicial se continúa con el agotamiento de otras diligencias, como los son: Inspecciones Oculares, recepción de testimonios y requerimiento de información a distintas entidades de crédito, amén de la recepción de un sin número de documentos, siendo en esa actividad de instrucción que vencido los 4 meses autorizados vía judicial, que el Agente de Instrucción dispuso elevar, mediante escrito No. 66 de 16 de noviembre de 2011, una solicitud para se extendiera el término de investigación autorizado (cf.s 3215-3217).

Esta petición que se sustentó básicamente en lo siguiente:

“En este mismo sentido, debemos indicar que la Fiscalía Especializada Contra La Delincuencia Organizada ha realizado diversas diligencias con las cuales ha podido establecer hasta el momento una serie de posibles fraudes que se han dado con las fincas No. 70, finca No. 33176, Finca No. 22167 y la finca No. 40962 y 70675.

Lo anterior lo advertimos, toda vez que para poder llevar a cabo estos fraudes se han utilizado personas fallecidas para lograr donar, vender, hipotecar las fincas antes citadas y así obtener beneficios.

Es importante indicar que el delito “Contra el Orden Económico” en muchas ocasiones resulta difícil de investigar y en otras situaciones, las pruebas, evidencias e indicios demoran en ser incorporadas al expediente, y si son incorporadas, las mismas deber ser analizadas cuidadosamente. Lo que representa otra dificultad, a veces por lo voluminoso...

Esto ocurre también por la misma naturaleza de la legitimación de activos de origen delictivo en cuanto al delito precedente y la autonomía del “Blanqueo de Capitales”...

Observando que la presente investigación trata del delito "Contra El Orden Económico" genérico de "Blanqueo de Capitales" que además tiene pena mínima de cinco (5) años de prisión, cumpliéndose así una de las exigencias del artículo 2033 del Código Judicial,

... con todo respeto, como quiera que estamos en presencia de un sumario por el delito genérico "Contra el Orden Económico", donde no hay personas detenidas preventivamente, ni sometidas a otras medidas cautelares personales..." (cf.s 3215-3217).

Cabe destacar, que si bien la resolución que autorizó la segunda prórroga de instrucción, data del 1 de diciembre de 2011; no obstante, no fue hasta el 31 enero del 2013, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 2da. No 22, DECLARÓ IMPROCEDENTE el recurso propuesto, por estimar que este tipo de decisión no era susceptible de recurso alguno,alzada para la cual el Tribunal de instancia remitió los 7 tomos de antecedentes (Cfs.3242-3243).

Expuesto brevemente el recorrido por el cual ha transitado estas sumarias, esta Corporación de Justicia debe señalar en primera instancia, que ciertamente le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que una investigación debe estar sujeta a términos específicos que den seguridad a los asociados, de que no estarán sometidos, de forma indefinida, a una investigación, ello como parte de las garantías que le asiste a toda persona de que sus asuntos o situación jurídica sean decididos en tiempos razonables, exigencias que tienen mayor vigor si la libertad de quien es objeto de investigación está comprometida o sujeta a medidas cautelares.

Asimismo también es cierto, que en su primer párrafo el artículo 2033 lex cit, establece con claridad el plazo óptimo y razonable para que una investigación este perfeccionada. No obstante, esta misma disposición legal también establece una excepción, que responde en gran medida a otros criterios como lo son: la naturaleza del delito, la pena que tenga prevista el acto ilícito investigado, entre otros presupuestos, que atendiendo a su gravedad, complejidad, exigen un plazo mayor para su perfeccionamiento.

Bajo esa orientación es importante en este análisis, el no obviar que es en el Ministerio Público, que el Estado ha depositado la función del ejercicio de la acción penal, la cual es pública y que debe responder a los objetivos del proceso penal, tal como lo prevé el artículo 1941 en concordancia con los artículos 1990, 1991 y 1992 del Código Judicial, algunas de estas normas que nos servimos citar.

"ARTÍCULO: 1941: El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a su autores y partícipes..."

"ARTÍCULO 1990: La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado; se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos excepcionales".

Es así que considerando lo antes expuesto, este máximo Tribunal estima que el asunto sometido en sede constitucional, exige establecer un balance, donde se pondere con detenimiento el contenido de la norma que regula esta materia y, las particularidades de cada negocio, donde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tienen protagonismos para desatar la acción remitida en alzada.

Sostenemos lo anterior, ya que como indicamos en principio y por regla general, deben existir límites razonables en el tiempo que una investigación debe ser agotada, como vía para garantizar que una persona no sea sujeta a un estado permanente de investigación, lo cual debe estar reglado en nuestro ordenamiento.

Y es así que fácilmente se desprende del primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, que el tiempo razonable para entender perfeccionado un sumario, lo es, de 4 meses, el cual se extiende hasta dos (2) meses más, si son varios los imputados o los hechos ilícitos que se investigan.

Ahora bien, de igual forma esta disposición legal, en su segundo párrafo regula otros supuestos, en el cual, como indica el Juez de primera instancia, y confirma el A-quo como Tribunal de amparo, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación.

En ese contexto, esta Superioridad atendiendo a estos presupuestos y la realidad del sumario que nos ocupa, colige con el Tribunal de primera instancia, que la medida procesal adoptada, fue dictada con apego a lo dispuesto en esta norma, no observándose en su contenido que distinga, precise o se establezcan límites en cuanto a las veces que el Ministerio Público pueda solicitar la prórroga de investigación, sólo que la investigación responda ha determinado catálogo de delitos, que la pena mínima asignada a esta conducta ilícita sea de cinco años, y que no exista persona privada de libertad. Esta extensión del plazo de investigación que deberá contar con la autorización judicial, quien ejercerá el control jurisdiccional de que estos presupuestos concurren.

En esa vía, esta Corporación de Justicia al confrontar estos presupuestos con el sumario de marras, advierte que efectivamente nos encontramos frente a una investigación, cuyo delito contempla un tramo punitivo de 5 a 10 años de prisión, ya que se advierte que el delito que se ordenó compulsar, lo es, el delito de BLANQUEO DE CAPITALS, el cual esta listado como una conducta ilícita amparada por el artículo 2033 ibidem, como aquellos casos que sustentan la prolongación razonable de una investigación.

Una actividad ilícita el cual haciendo un paréntesis, evidentemente por su gravedad y complejidad requiere un tiempo considerable para su investigación, debido al tipo de información que hay que recabar y analizar. Asimismo se constata que hasta el momento no hay persona detenida por esta causa, o sometida algún tipo de medida cautelar distinta, lo cual responde al hecho de que no se ha proferido cargos formales contra determinada persona en esta investigación, la cual, aún se constituye en sumarias en averiguación.

A ello hay que destacar, que es al día siguiente de vencido el término de la primera prórroga, que el Ministerio Público formalmente solicitó al Tribunal de instancia que el plazo otorgado se extendiera, invocando el contenido del artículo 2033 del Código Judicial y, el hecho de que la complejidad del delito que investiga requiere un mayor análisis de la documentación allegada, donde se resalta no hay persona sindicada y por ende sujeta a medidas cautelares.

Ante esta panorámica, este Tribunal Colegiado no encuentra reparo a la decisión esgrimida por el A-quo, ya que se considera que la prolongación en el término de instrucción resulta razonable en la medida que vaya encaminada a cumplir los propósitos y objetivos del proceso penal, previo cumplimiento de las exigencias del artículo 2033 del Código Judicial, como acontece, en este caso.

A colación con lo hasta aquí esbozado consideramos prudente citar los razonamientos expuesto por la Sala Penal de la Corte, que respecto a esta materia ( prórroga del sumario) en fallo de 16 de febrero de 2011 se pronunció en los siguientes términos:

“Así pues, el artículo 2033 del Código Judicial establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Por otro lado, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Tomando lo anterior en consideración, la petición de la Máxima representación del Ministerio Fiscal cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aun cuando en este caso se sobrepasaron los límites temporales establecidos en la ley para tales efectos.

....

En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Fiscal para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, previa autorización del juez de la causa.”

Por otro lado, aunque estimamos que en este negocio se reúnen los presupuestos que la norma supracita exige para la prórroga de la instrucción sumarial; no obstante, lo anterior no significa que estas investigaciones sean indeterminadas, ya que es importante considerar que aunque no existe persona detenida y se cuenta con la autorización judicial respectiva, hay que tomar en consideración, como indicó en su fallo el Juez de instancia, el fenómeno de la prescripción y sobre este punto resulta oportuno citar el contenido del artículo 1960 del Código Judicial que sobre el particular reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 1960: Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento que se compruebe que ha incurrido alguno de los hechos que extinga la acción penal o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal.”

Ciertamente como indicó el fallo citado, en nuestro ordenamiento no está previsto cuando se entiende agotada una investigación; no obstante, consideramos que es importante ponderar este asunto con lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Judicial, que detalla el propósito de la instrucción sumarial, sumado a las garantías que deben ser aseguradas, en todo momento, a aquellas personas sujeta a una investigación penal, en cuanto a que el término utilizado para la acreditación de estos hechos no supere los límites de razonabilidad y proporcionalidad que hay que garantizar, de allí la necesidad de analizar la circunstancias de cada caso en particular, para diferenciar entre el límite de razonabilidad y la prolongación desmedida de una investigación.

Para finalizar es oportuno, señalar que la norma bajo estudio (artículo 2033 CJ) no establece el término de prórroga, tanto así que el Tribunal se auxilia en el contenido del artículo 510 que indica lo siguiente: “El juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad a la naturaleza del proceso y la

importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes."

De allí que en cada negocio penal se deberá considerar la particularidad y concurrencia de estos presupuestos, y que los mismos no representen la vulneración de derechos fundamentales.

En síntesis, como no se observa transgresión al debido proceso, es que esta Corporación de Justicia confirma la pieza remitida en alzada y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 11 de julio de 2013, a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la Licenciada GLADYS QUINTERO, contra el Auto Vario 344 de 1 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA EN EL AUTO N 255 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ (DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR MATA CASTILLO, CONTRA CORPORACIÓN CASTILLO HERMANOS, S. A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	752-13

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Patton,

Moreno & Asvat en nombre y representación de Oscar Guillermo Mata Castillo, contra de la Resolución de fecha tres (03) de julio de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por ÓSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO contra la JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto No. 255 de 26 de febrero de 2013, dentro del Incidente de Nulidad Sustantiva o Inoponibilidad de Cláusula Compromisoria, presentado por el amparista dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ÓSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO contra CORPORACIÓN CASTILLO HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA".

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha tres (03) de julio de dos mil trece (2013), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Oscar Guillermo Mata Castillo contra la Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por considerar que el acto atacado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales; además no se advierte vulneración de normas de rango constitucional.

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 39 a 43 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat en nombre y representación de Oscar Guillermo Mata Castillo, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha tres (03) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013).

Inicia el recurrente indicando que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no conceder la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el acto atacado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte para conceder la Acción bajo estudio. A criterio del apelante, contrario a lo indicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es viable proteger vía Amparo de Garantías Constitucionales el derecho a la prueba, es decir, el derecho a la defensa o bilateralidad, el cual a su decir, representa un elemento esencial del debido proceso y que es controlable en la jurisdicción constitucional.

Considera el activador constitucional que las pruebas inadmitidas por el Juzgador permitía acreditar lo que plantaba el Incidente de Nulidad Sustantiva e Inoponibilidad de cláusula compromisoria, actuación que a su criterio vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte del amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la concesión o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio.

Estima esta Corporación de Justicia indicar que la función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat en nombre y representación de Oscar Guillermo Mata Castillo, aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, al considerar que es constitucional proteger a través de la presente Acción constitucional el derecho a la prueba, es decir, el derecho a la defensa o bilateralidad.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio no fue concedida, dado que la regla general establecida jurisprudencialmente en cuanto al tema de pruebas, es que la tutela se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir y practicar pruebas en el Proceso (derecho de defensa); sin embargo, la labor de ponderar la viabilidad de las mismas solo le corresponde al Juez de la causa y no al Tribunal de Amparo. Además, considera que no se percibe que se hayan vulnerado normas constitucionales ni legales.

Estima esta Superioridad necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

Este Tribunal comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. En efecto, este máximo Tribunal advierte que los argumentos del accionante guardan relación con la disconformidad que mantiene éste con el pronunciamiento de la Autoridad atacada, específicamente, sobre la inadmisibilidad de algunas pruebas presentadas dentro del Incidente de Nulidad Sustantiva e Inoponibilidad de Cláusula Compromisoria interpuesto dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Óscar Guillermo Mata Castillo contra Corporación Castillo Hermanos Sociedad Anónima, lo cual es una potestad del juzgador, siempre que no vulnere el derecho de una de las partes en el Proceso, como sería el caso de no aceptar ninguna prueba que se presente y guarde relación con su pretensión.

A criterio del amparista dicha actuación vulnera su derecho a defensa, así como el debido proceso, toda vez que sostiene que es viable proteger vía Amparo de Garantías Constitucionales el derecho a la prueba.

Dichos argumentos expuestos por el activador constitucional nos permiten concluir que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada, por considerarla contraria a derecho; sin embargo, esta Superioridad estima que la funcionaria demandada motivó apropiadamente su Resolución, sustentando las razones por las cuales inadmitió algunas de las pruebas presentadas dentro del mencionado Incidente.

A juicio de este Tribunal de Alzada, a través de esta Acción se busca un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que la funcionaria acusada detalla las razones por las cuales procedió a inadmitir algunas pruebas dentro del Proceso.

El Pleno estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o

garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de tres (3) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por ÓSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO contra la JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto N° 255 de 26 de febrero de 2013, dentro del Incidente de Nulidad Sustantiva o Inoponibilidad de Cláusula Compromisoria, presentado por el amparista dentro del Proceso Ordinario interpuesto por ÓSCAR GUILLERMO MATA CASTILLO contra CORPORACIÓN CASTILLO HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA”.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VARGAS PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAZARO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	931-12

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada María del Carmen Vargas Paz, en representación del señor Alberto Lázaro Ramos, contra la Resolución de 26 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Esta Corporación de Justicia observa que el Magistrado Harley Mitchell enuncia los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, como causales que sirven de sustento a su solicitud de impedimento,

indicando que, como miembro del Pleno de la Corte, suscribió la Resolución de 5 de septiembre de 2012, mediante la cual dicha Corporación confirmó la Resolución de 26 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró probado el incidente de desacato en contra del licenciado Alberto Lázaro Ramos, y reiteró la obligación del funcionario de entregar la información al señor César Elías Samudio.

De un análisis de la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Mitchell, es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 2628 del Código Judicial, establece las causales específicas de declaratoria de impedimento, en materia de amparo de garantías, y señala:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan de esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 760 del Código Judicial invocado por el Magistrado Mitchell, recoge las causales generales de impedimento, a pesar que el artículo 2628 del Código Judicial –citado líneas atrás-, establece las causales específicas de declaratoria de impedimento, en materia de amparo de garantías, razón por la cual no se justifica conceder el impedimento solicitado.

Las circunstancias anteriores, demuestran que no se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos examinados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, que deben imperar en el sistema de administración de justicia, razón por la cual no se justifica conceder el impedimento solicitado por el Magistrado Mitchell.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y DISPONEN que el mismo continúe conociendo de la presente acción de amparo de garantías.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. VARONA H., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA MARULANDA ORREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11054 DE 10 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN HOY, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	933-09

## VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará la admisibilidad de la demanda de amparo presentada por el Licenciado Marco A. Varona H., en nombre y representación de PATRICIA MARULANDA ORREGO contra la Resolución No. 11504 de 10 de agosto de 2007, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (hoy, Dirección General del Servicio Nacional de Migración).

En ese sentido, la demanda de amparo destaca que el acto administrativo impugnado niega la visa de inmigrante en calidad de casada con panameño a PATRICIA MARULANDA ORREGO, acto de autoridad, según el amparista, confirmado mediante Resolución No. 547-R-291 de julio de 2009, por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Siendo así, la acción de amparo como mecanismo de protección efectivo contra actos que amenacen causar una vulneración o bien, vulneren un derecho fundamental consagrado en la Constitución así como en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre derechos humanos, requiere para su admisión, el cumplimiento de una serie de presupuestos formales contemplados tanto en la Constitución, en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional desarrollada a través de los años.

Entonces, al ser verificado el estricto cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, se comprueba que el libelo de demanda no ha sido dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo normado en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, como tribunal competente para la resolución del asunto constitucional.

Asimismo, se repara que el libelo de demanda no satisface a cabalidad lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial concerniente a la reproducción "textual" de la norma constitucional considerada infringida ya que en el aparte que denomina "normas jurídicas violadas y concepto de su violación", hace mención sólo de la norma y seguido explica cómo ésta ha sido vulnerada con la emisión del acto de autoridad demandado.

El tribunal de amparo advierte que si bien, el requisito citado no origina en sí la inadmisión de la demanda ya que el amparista expone el cargo de inconstitucionalidad con precisión y sencillez pedida, concurre otro requerimiento que ha sido incumplido consistente en que el acto administrativo censurado [Resolución No. 11504 de 10 de agosto de 2007, proferida por la Directora Nacional de Migración y Naturalización] no avista la transgresión o restricción de un derecho fundamental de forma actual, inminente y subsistente, ya que su emisión como la notificación a su apoderado judicial (Cfr. fs. 5-6 vuelta) se remontan al año 2007, lo que motiva la no admisión de la demanda porque la causa que la ocasiona no soporta, actualmente, un interés urgente de tutela.

En definitiva, ante la suma de errores formales en la estructuración y en la proposición del libelo de demanda, no se admite la acción de amparo propuesta.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo presentada por PATRICIA MARULANDA ORREGO, mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 11504 de 10 de agosto de 2007, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (hoy, Dirección General del Servicio Nacional de Migración).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBIELA ELIZABETH CÓRDOBA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 686-DGT-53-12 DEL 24 DE JULIO DE 2012 Y SU RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA N 089-DGT-53-13 DEL 16 DE ENERO DE 2013, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: Martes, 07 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 465-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado José Antonio Pérez González, en calidad

de apoderado especial de la sociedad denominada ITA GROUP INC., contra la Resolución No.686-DGT-53-12 de 24 de julio de 2012 y la Resolución No.089-DGT-53-13 del 16 de enero de 2013, ambas expedidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Las órdenes atacadas fueron dictadas por la Dirección General de Trabajo como resultado de la diligencia de inspección realizada en la empresa ITA GROUP INC., el día 30 de septiembre de 2011, en la cual se pudo determinar que la misma incumplía con el artículo 17 del Código de Trabajo, al mantener laborando 2 personas extranjeras sin sus permisos de trabajo vigentes.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

En tal sentido, advertimos que el accionante en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, hace mención expresa de la orden impugnada, designa el nombre del servidor público que la impartió, expone los hechos en que funda su demanda y señala las garantías fundamentales que estima infringida, así como el concepto en que lo ha sido; además de aportar copia de los actos impugnados.

No obstante, vemos que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

En ese sentido, vale destacar que el acto impugnado contenido en la Resolución No.686-DGT-53-12 de 24 de julio de 2012, fue proferido por la Dirección General de Trabajo, por la cual se decidió multar a la empresa ITA GROUP INC., al pago de la suma de B/.500.00 por haber incurrido en infracción del artículo 17 del Código de Trabajo. Asimismo, el punto tercero de esta resolución advirtió claramente que contra la misma cabían los recursos de Reconsideración y Apelación.

Posteriormente, con motivo del recurso de reconsideración propuesto por el apoderado judicial de la empresa, la Dirección General dicta la Resolución No. 089-DGT-53-13 de 16 de enero de 2013, por la cual decide mantener la multa impuesta por esta entidad administrativa.

Por consiguiente, la resolución atacada era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 (Por la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas), que a la letra dispone:

Artículo 16. Sólo procede el recurso de apelación ante el Ministro contra las resoluciones que en estos casos decidan el asunto o por otra causa pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación.

Contra estas mismas resoluciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que las dictó.

Estos recursos deberán interponerse en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscritas por el recurrente dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Los recursos se entenderán siempre interpuestos en el efecto suspensivo.

Este hecho hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que, para que la Corte Suprema de Justicia entre a resolver el fondo de una acción de amparo de garantías, se hace estrictamente necesario que el amparista agote todos los medios de impugnación que nuestro sistema procesal le otorga con éste fin, hecho que no se ha producido en la acción bajo estudio.

Esta Corte ha reiterado, también, que el amparo de garantías constitucionales es una acción autónoma y extraordinaria, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que prevé la Ley.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado José Antonio Pérez contra la contra la Resolución No.686 de 24 de julio de 2012 y la Resolución No.089-DGT-53-13 del 16 de enero de 2013 ambas expedidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. ¿????

JERÓNIMO MEJÍA E. ¿?????? (CON VOTO RAZONADO)

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUILLEN & ASOCIADOS, APODERADA LEGAL DE LOS SEÑORES ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 16 S.J. DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Lunes, 13 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 285-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada especial de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, contra el Auto No. 16 S.I. de 21 de enero de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 21 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió lo siguiente "REVOCA el auto impugnado y NIEGA el Incidente de Controversia presentado por el Licdo. MANUEL ANTONIO GUILLÉN, de la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, en contra de las providencias del 27 de octubre de 2010 y 17 de noviembre de 2010, emitidas por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación, seguidas por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica en perjuicio de ANA ISABEL VENEGAS" (fs. 33-39 y vta.)

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales al presente cuaderno de amparo, dentro de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión del Delito Contra la Fe Pública (Falsedad), hecho denunciado por RAUL RENE APARICIO ALBA, en perjuicio de ANA ISABEL VENEGAS ARCE, el licenciado

Manuel Antonio Guillén, en su condición de Querellante, presentó un Incidente de Controversia contra las providencias de 27 de octubre de 2010 y 17 de noviembre de 2010, proferidas por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según consta en el expediente, mediante Auto No. 377 de 27 de junio de 2012, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió admitir el incidente de controversia, decisión que fue apelada por el apoderado judicial del querellado, lo cual motivó que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expediera el auto de segunda instancia denominado Auto No. 16-S.I, de 21 de enero de 2013, y que ahora se impugna a través del presente amparo y que, previa revocatoria del auto impugnado, niega el incidente de controversia presentado, al considerar que “el A quo no puede, a pesar de considerar que el expediente no se encuentra completo y que no se evacuaron todas las pruebas ordenadas en el auto de ampliación, ordenar que el expediente sea devuelto al Fiscal para que las mismas sean cumplidas, porque eso se convertiría en una segunda ampliación del sumario y se violaría el debido proceso; además, la figura del agotamiento de la ampliación ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no procede la incidencia del abogado querellante, máxime que el expediente ya se encuentra en el tribunal para su calificación legal” (fs. 33-39 y vta.)

Manifiesta la amparista que la resolución atacada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, ya que “si bien el Tribunal Superior, reconoce que el agente de instrucción no practicó las pruebas ordenadas por la autoridad judicial, y que ésta es la causa por la cual el A-quo reconoce y declara probado el incidente de controversia en contra de las resoluciones del 27 de octubre y 17 de noviembre de 2010, ambas dictadas por la agente de instrucción, desconoce que el trámite del agotamiento del sumario previsto en nuestro ordenamiento procesal penal, es aplicable al caso que nos ocupa y está vigente “. Sigue señalando además que “el artículo 557 citado (Código de Procedimiento Penal), ha sido modificado expresamente conforme al texto de la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, para el Primer y Tercer Distrito Judicial de Panamá, y conforme al texto del numeral 4 del artículo 556 del nuevo código procesal, modificado por la referida ley 8, las disposiciones del nuevo código procesal penal, tienen aplicación, a partir del 2 de septiembre de 2016 en el Primer Distrito Judicial de Panamá, con lo cual, queda claramente demostrado que a la parte querellante se le ha violado la garantía constitucional del debido proceso, pues pese a que las referidas normas procesales no regulan las actuaciones procesales referidas, se le aplicó”.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar la aplicación e interpretación de normas legales por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó al Segundo Tribunal Superior a revocar el auto de primera instancia; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con la aplicación e interpretación de normas jurídicas que utilizó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para revocar el Auto No. 377 de 27 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense GUILLEN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada especial de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, contra el Auto No. 16 S.I. de 21 de enero de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASTILLEROS VERACRUZ, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 25 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 14 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 247-13

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, apoderada judicial de la sociedad Astilleros Veracruz, S.A., contra el acto contenido en la resolución judicial de 25 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Es preciso puntualizar, que en esta etapa procesal le corresponde a este Pleno determinar si el libelo que se analiza cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

En ese sentido, observamos que la acción de tutela se interpuso contra la resolución judicial de 25 de febrero de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dispuso con fundamento en el artículo 342 del Código de Procedimiento Marítimo y a solicitud de la parte demandante, prueba de informe a la Autoridad Marítima de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo entre Great Diablo Shipping Corp. contra Marine Engineers Corporation (Panama) Inc. y Astilleros Veracruz, S.A., toda vez que no encontró objeción a lo pedido.

Al respecto, debemos manifestar que el libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda según lo estipula el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, en lo que atañe a la observancia de las reglas que deben atenderse antes de promover esta acción de garantía contra resoluciones judiciales, debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 2615 *ibidem*, "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate."

Ahora bien, al remitirnos a los hechos en los cuales se fundamenta la acción, advertimos en el décimo cuarto, que el activador constitucional aseveró que el día 6 de marzo de 2013 promovió el recurso de reconsideración contra la resolución judicial acusada de violar derechos fundamentales, no obstante, como al 19 de febrero de 2013, no había un pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, decidió presentar esta acción de amparo de derechos fundamentales. (Cfr. f. 13-14)

Así las cosas, esta Superioridad debe hacer énfasis en que previo a la interposición de esta acción, se hace necesario el agotamiento de los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico, cuando el acto acusado es una resolución judicial.

Por lo tanto, no podemos de ninguna manera obviar el cumplimiento de este precepto legal, con sustento en que a pesar de haberse formulado un recurso de reconsideración y al no existir un pronunciamiento por parte del juzgador al 19 de marzo del presente, se acude entonces a esta acción de tutela, toda vez que no basta que se hubiera interpuesto el recurso de reconsideración, sino que debe existir un pronunciamiento por parte del juzgador de la causa.

Ello es así porque el ejercicio de los medios ordinarios de impugnación permiten que la disconformidad de las partes en un proceso, pueda ser examinada nuevamente, ya sea por parte del mismo operador de justicia o por su superior jerárquico y cuyos resultados podrían mantener o revocar la decisión adoptada.

Lo anterior encuentra sustento, en el caso que nos ocupa, en el artículo 342 del Código de Procedimiento Marítimo, que dice: "El juez puede, a solicitud de parte, pedir a cualquier entidad u oficina pública, o cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes: ... Dichas empresas podrán impugnar, mediante petición la resolución que decrete el informe..."

Luego entonces, no podemos obviar el agotamiento de los recursos ordinarios cuando la propia ley le otorga al accionante los medios para ejercer debidamente el derecho de defensa y así a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, ante los desaciertos evidenciados al no cumplirse con todos los presupuestos legales contenidos en el artículo 2615 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a no admitir este negocio constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta a favor de Astilleros Veracruz, S.A., contra el acto contenido en la resolución judicial de 25 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ  
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER AIDA JURADO, APODERADA JUDICIAL DE CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, CONTRA EL AUTO DE 23 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 14 de Enero de 2014

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 227-13  
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Magíster Aida Jurado, apoderada judicial de César Cordero Menotti, contra el Auto fechado 23 de enero de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

#### ACTO ACUSADO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expidió el Auto de 23 de enero de 2013, que revocó el Auto N°766 de 20 de septiembre de 2012, proferido por el Juez Liquidador de Causas de Veraguas y en su lugar declara no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, con sustento en las siguientes consideraciones:

"... Para el Tribunal el lugar donde se cometió el delito fue en la Provincia de Veraguas, lugar donde se ubican las escuelas que hace (sic) referencia los contratos 0-126-2007, 0-03-2008 y 0-67-2008.

Aparte de lo anterior en una decisión del pasado 12 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del suscrito, mantuvimos el criterio de (sic) que eran los Tribunales del área los competentes para resolver la causas originadas en los hechos que se investigan. En este la situación jurídica debatida es igual a la considerada en aquel caso, por lo que igual debe ser la decisión.

En consecuencia se revocará la decisión." (fs. 11-16)

#### POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

La accionante manifestó que el acto acusado infringe la garantía fundamental del debido proceso, contemplada en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, puesto que estima que lo señalado por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resulta ser una interpretación errónea del alcance y contenido del artículo 1983 del Código Judicial.

De ese modo, indicó que el delito que se le imputa a su representado de manera genérica es contra la administración pública en la modalidad de peculado, por lo que debe determinarse en qué momento se produce el acto por el cual el agente se apropió o hace uso indebido de los bienes del Estado, en su provecho o de un tercero, para así, establecer si efectivamente el hecho punible se consumó en la provincia de Veraguas.

Además señaló, que el hecho investigado tiene su origen en cuatro contratos de obra suscrito por las empresas de construcción SIMASA, S. A. e HIDROTÉCNICA, S.A., del cual nace la obligación de hacer, consistente en remover la fibra de vidrio e instalar aislante término en algunos centros educativos de la provincia de Veraguas, según se desprende de los contratos N° 0-126-2007, 0-153-2007, 0-03-2008 y 0-67-2008.

Así, hizo referencia al artículo 1113 del Código Civil en cuanto a que el contrato se presume celebrado en el lugar en que se presentó la oferta, en el entendido, que se hizo en las instalaciones de la sede del Ministerio de Educación, ubicado en el área de Cárdenas, ciudad de Panamá, lugar donde igualmente se produce la aceptación.

Además expresó, que concluida la obra cuyo contrato se perfeccionó en la ciudad de Panamá, los contratistas presentan sus cuentas ante la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, donde se aprueba y tramita el pago correspondiente a los trabajos realizados y por el cual se produce el desembolso, con los refrendos de la Contraloría General de la República, por lo que es del criterio, que es en la ciudad de Panamá, donde se originó el supuesto acto de apropiación, malversación o uso indebido y no en la provincia de Veraguas.

Como otro aspecto a considerar, acotó que aunque los contratos referidos tenían por objeto la ejecución de una obra específica en centros educativos en la provincia de Veraguas, el supuesto peculado se perfecciona en la ciudad de Panamá, lugar donde los agentes se apoderaron, malversaron o usaron indebidamente los dineros, bienes o valores del Estado en el caso específico, los dineros dispuestos por el Ministerio de Educación para sufragar el monto de los contratos.

Por otro lado arguyó, que no es la causa del ilícito lo que perfecciona el delito de peculado, sino la conducta ejecutada y ésta se perpetró en la ciudad de Panamá, por lo que estima que la competencia para conocer la causa penal corresponde a los Tribunales del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Luego entonces, solicitó se suspenda la continuidad del proceso en el cual se dictó la resolución impugnada y se conceda esta acción de amparo de derechos fundamentales.

#### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Sustanciador Licenciado Juan Francisco Castillo, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, atendió la solicitud de informe en nota de 5 de abril de 2013, en la cual puntualizó, que el Tribunal que integra en su oportunidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Magíster Aida Jurado, en contra del Auto N°766 de 20 de septiembre de 2012, emitido por el Juez Liquidador del Circuito de Veraguas.

También expuso, que la orden atacada revocó el auto apelado y en su lugar declaró no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia.

Así las cosas, esgrimió que el proceso fue devuelto al Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas, mediante Oficio N°79 de 25 de enero de 2013.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo aducido por la accionante, así como las constancias procesales constatadas en el cuadernillo y el informe remitido por la autoridad acusada, procedemos a emitir las consideraciones y decisión que corresponde.

Así en primer lugar, vemos que la activadora estima que se ha conculcado la garantía del debido proceso con la expedición del Auto de 23 de enero de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se revocó el Auto N°766 de 20 de septiembre de 2012 que declaró probado el incidente de previo y especial pronunciamiento, por falta de competencia.

Al respecto estima, que el Tribunal demandado vulnera particularmente la garantía fundamental que le asiste a toda persona de ser juzgado por tribunal competente, porque interpretó de forma errónea el artículo 1983 del Código Judicial, en concordancia con las reglas dogmáticas del delito de peculado.

En tal sentido, considera que la causa penal que se le sigue a su mandante debe ser conocida por los tribunales del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Respecto al acto demandado, advertimos que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sustentó su decisión en que el delito de peculado endilgado al señor Cordero Menotti fue perpetrado en la provincia de Veraguas, atendiendo al lugar donde se ubican las escuelas en las cuales no se efectuaron los trabajos de remoción, limpieza de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico, en ocasión de la celebración de los contratos 0-126-2007, 0-03-2008 y 0-67-2008.

Puntualizado lo anterior, procedemos a efectuar el análisis pertinente, para verificar si efectivamente se ha vulnerado la garantía a la tutela judicial efectiva debido a que la causa penal que se le sigue al señor Cordero Menotti es conocida por una autoridad jurisdiccional que no tiene competencia para ello.

Para tales efectos, cabe anotar que la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, tal como lo dispone el artículo 234 del Código Judicial y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes según el artículo 235 ibídem.

Observamos entonces, que los delitos por los cuales es sindicado el señor Cordero Menotti son contra la administración pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, específicamente en la modalidad de peculado, así como contra el patrimonio, particularmente estafa.

Al confrontar estas conductas con la situación fáctica corroborada, vemos que los hechos punibles presuntamente ejecutados, tienen su origen en la celebración de los contratos 0-126-2007, 0-03-2008 y 0-67-2008 entre el Ministerio de Educación y las sociedades Importadora y Distribuidora V & N, S.A.; Moris e Hijos, S.A. e Ingeniería Norte, S.A., los que tenían por objeto, la remoción de la fibra de vidrio e instalación de aislante térmico en algunos centros educativos de la provincia de Veraguas.

Vemos entonces, que los actos de los cuales se origina la investigación de las conductas punibles, se perpetraron en la provincia de Veraguas, donde se encuentran los centros educativos en los que se debieron efectuar las obras objeto de los contratos referidos.

Así las cosas, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal de 1982 que reza: "el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado", para efectos de determinar, dónde se dio la manifestación de voluntad del presunto sujeto activo.

En tal sentido, somos del criterio que los hechos delictivos objeto del sumario se perfeccionaron en la provincia de Veraguas, puesto que fue en las escuelas del área donde se constataron los actos que evidenciaron la intención de no cumplir con las especificaciones pactadas para la remoción de la fibra de vidrio e instalación de aislante térmico y en otros casos, no se podía cumplir con lo estipulado en los contratos, porque las escuelas donde se debían efectuar los trabajos ni siquiera contaban con la fibra de vidrio en sus estructuras.

Lo esbozado encuentra sustento en el artículo 1983 del Código Judicial que indica: "En los procesos penales serán competente los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede".

Como ilustración citamos un pronunciamiento de la Sala Penal de este Máximo Tribunal:

"Dado que la competencia territorial en materia penal se establece tomando en cuenta el lugar donde ocurrió el ilícito, que es aquel donde se exterioriza la manifestación de voluntad del agente, sea esta por comisión u omisión, independientemente del lugar donde se produzca el resultado o sus efectos. Sobre el particular, el artículo 18 del Código punitivo, al referirse al tiempo y lugar del hecho punible, es claro cuando indica que el delito se "considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aunque sea otro el momento del resultado".

...

Es así, que teniendo presente que el artículo 18 del Código Penal, determina que el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado. Por lo que se procede a fijar la competencia en el lugar en el que se realizó la expedición y registro público de la Escritura Pública No. 7224 de 24 de marzo de 2006, es decir, la jurisdicción del distrito de Panamá, específicamente en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal." (fallo de 14 de febrero de 2012, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)

Atendiendo a lo que precede, estima esta Superioridad que el descubrimiento de las pruebas materiales de los delitos que se investigan evidencian que la manifestación o exteriorización de la voluntad, ya sea en sus formas de acción u omisión, fue en la provincia de Veraguas, indistintamente que fuera en la provincia de Panamá, donde se realizaron los desembolsos de los dineros pagados a las sociedades contratadas por el Estado, a través del Ministerio de Educación para la realización de las obras en los centros educativos enunciados.

En consecuencia al haberse evidenciado que fue en la provincia de Veraguas, donde se consumaron los actos de los cuales devienen los delitos de peculado y estafa, concluimos que los tribunales competentes para conocer de la causa que se le sigue al señor César Cordero Menotti, son los del Circuito Judicial de Veraguas del Segundo Distrito Judicial.

Concluye este Tribunal Constitucional que no habiéndose acreditado la vulneración de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 32 constitucional, lo procedente es no conceder esta acción de garantía y así procederemos a declararlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de tutela promovida por la Magíster Aida Jurado apoderada judicial de César Cordero Menotti.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR APODERADO JUDICIAL DE ROXANA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	626-12

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar apoderado judicial de la señora Roxana González, ha promovido acción de amparo de derechos fundamentales, contra la Sentencia de 22 de junio de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe indicar, que le corresponde a este Máximo Tribunal en esta etapa procesal, determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

Así las cosas, debemos puntualizar que esta acción de tutela ha sido interpuesta contra la sentencia de 22 de junio de 2011, a través del cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial decidió previa revocatoria de la sentencia N°008-P-JCD-16-2011 de 28 de marzo de 2011, declarar injustificado el despido de la señora Roxana González y en consecuencia, ordenó a la empresa System One World Communication, S. A. a pagarle la suma de B/.3.054.39 en concepto de indemnización y salarios caídos.

De lo acotado advertimos, que el acto demandado es de 22 de junio de 2011, el que fue notificado mediante edicto N° 838 de 23 de junio de 2011 que fue desfijado el 24 de junio de 2011 y la acción constitucional fue presentada en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 10 de agosto de 2012, habiendo transcurrido el plazo razonable de tres meses que hemos establecido para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, atendiendo al requisito de gravedad e inminencia del daño, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, es importante manifestar que aún cuando esta acción constitucional tiene como objetivo garantizar la protección de derechos fundamentales, a través de un trámite sumario, no podemos soslayar al momento de analizar su admisibilidad, la inobservancia de los elementos que son necesarios para proceder con un análisis de fondo de la situación jurídica presentada.

Por consiguiente, ante el incumplimiento de los presupuestos legales de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial arribamos a la conclusión que no es posible que esta Superioridad pueda admitir esta acción de garantía, lo que procedemos a decretar.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, apoderado judicial de la señora Roxana González ha promovido acción de amparo de derechos fundamentales, contra la Sentencia de 22 de junio de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto).  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORANLES GOMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA SANTOS TROYA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PENAL SIN NUMERO DE 15 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 440-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en nombre y

representación de Rosa Santos Troya, contra la orden de hacer contenida en la Resolución del 15 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el memorial contentivo de la solicitud adolece de una serie de defectos que impiden su admisión, mismos que pasamos a referir.

En primer lugar, el Amparista acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución del 15 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que se fijó fecha para la realización de la audiencia oral, por la vía en que interviene el jurado de conciencia, para el día miércoles cinco de junio del 2013 a las ocho de la mañana.

En la explicación de los hechos en los cuales se fundamenta la Acción constitucional, el Recurrente indica que el día diez de mayo del 2012, en el Corregimiento de Camarón Arriba, distrito de Besiko, Comarca Ngäbe Buglé, Provincia de Chiriquí, sucedió un hecho de sangre, homicidio, en el que perdió la vida Eleuterio Santos (q.e.p.d.). Agregó el Accionante que los autores de la muerte de Eleuterio Santos, son los imputados CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR, quienes no cuentan con permiso para portar arma de fuego. Además, señaló que los sindicados PALACIO y AGUILAR, a pesar de haber cometido dos delitos con una misma acción, el homicidio y poseer o portar arma de fuego sin autorización legal, únicamente se les hizo cargos e indagó por el Delito contra la Vida e Integridad Personal y no por el Delito de Posesión de arma de fuego sin autorización legal.

Manifestó el Activador Constitucional que contra la decisión adoptada por el señor Fiscal de la causa en providencia calendada 27 de febrero de 2013, se interpuso Incidente de Controversia de Previo y Especial Pronunciamiento y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del Auto Penal sin número de fecha 9 de mayo de 2013, avalando la tesis del posible doble juzgamiento, declaró no probado el incidente. Que el 22 de mayo de 2013, interpusieron Recurso de apelación contra el Auto Penal que resolvió no probado el Incidente de Controversia.

Indicó el Recurrente que el día dos de abril de 2013, interpusieron Incidente de Nulidad, de previo y especial pronunciamiento a efecto que se anulara la vista fiscal, el Auto de Llamamiento a juicio y otros folios, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1946 y 1950 del Código Judicial. Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Auto Penal sin número de fecha 9 de mayo de 2013, resolvió "no probado el incidente de nulidad" y el día 22 de mayo interpusieron el Recurso de Apelación, el cual sustentaron el 23 de mayo de 2013.

Se evidencia que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

Es de indicar que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, señaló que se infringió el Artículo 32 de la Constitución por cuanto al fijar fecha de audiencia para el día 5 de junio existiendo por resolver un incidente de controversia que de acuerdo al Artículo 1993, del Código Judicial es de previo y especial pronunciamiento, que al tenor del Artículo 2276 del referido Código suspende la tramitación del proceso, no están juzgando esta causa conforme a los trámites legales, aunado al hecho que existe un Incidente de Nulidad que de acuerdo a la Ley procesal es de previo y especial pronunciamiento, al igual que el otro que fue denegado, pero que existe Recurso de Apelación por decidir en ambos.

En este sentido debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las órdenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

No obstante, en el presente caso lo que el Accionante cuestiona es que se fijó fecha de audiencia cuando existían dos Incidentes por resolver, lo que no entraña un acto que de manera expresa afecte un Derecho Individual o de otra forma vulnere las Garantías Constitucionales del Recurrente, pues los referidos Incidentes fueron resueltos antes de la celebración de la Audiencia y además según el mismo Recurrente lo indica fueron recurridos en Apelación y se encuentran pendiente de Resolver la alzada. Asimismo, es importante señalar que a fojas 31-34 del expediente consta copia autenticada del Incidente de Nulidad de previo y especial pronunciamiento, presentado por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en el que se observa que el mismo fue presentado el dos de abril del 2013, lo que quiere decir que dicho Incidente fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución impugnada por esta vía Constitucional. Además, es de indicar que consta en el expediente que ambos Incidentes fueron resueltos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día nueve (9) de mayo del 2013, es decir, antes que se efectuará la Audiencia Oral.

Es por lo que consideramos que la Resolución atacada se trata de una decisión que forma parte de la función jurisdiccional del Tribunal Superior, que solo se limita a pronunciarse sobre el trámite del Proceso Penal en cuestión. Tampoco el Accionante comprobó como la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente, ya que la misma cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en nombre y representación de

Rosa Santos Troya, contra la orden de hacer contenida en la Resolución del 15 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. PABLO ELÍAS GONZALEZ ROSS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TIGHT SECURITY, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 16 DE 5 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 325-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Pablo Elías González Ross, en nombre y representación de la Sociedad TIGHT SECURITY S.A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia de Notificación No. 16 de 5 de abril del 2013.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las Normas Constitucionales infringidas.

En primer lugar, el Amparista acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Providencia de Notificación No. 16 de 5 de abril de 2013, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se ordena dar contestación al Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Agencias de Seguridad (UNTAS).

En la explicación de los hechos en los cuales se fundamenta la Acción constitucional, el Recurrente indica que el Sindicato denominado UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (UNTAS), propuso ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones contra la Sociedad TIGHT SECURITY, S.A., con el objeto de negociar una Convención Colectiva. Agregó el Accionante que el Sindicato UNTAS señaló como motivo de justificación al Pliego de Peticiones presentado, que en la denominada Empresa TIGHT SECURITY S.A., existe un número considerable de trabajadores afiliados a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (UNTAS).

Manifestó el Activador Constitucional que no se ha comprobado en el expediente del conflicto colectivo, que existan tales trabajadores afiliados al sindicato UNTAS, que efectivamente laboren para la Empresa TIGHT SECURITY S.A., ya que en el Pliego de Peticiones no se verificaron las firmas de quienes lo apoyan lo cual desmerita la legitimidad del Sindicato UNTAS para provocar la celebración de la Convención Colectiva.

Se evidencia que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

Es de indicar que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, señaló que se infringido el Artículo 32 de la Constitución por cuanto el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral, como autoridad garante del cumplimiento de las normas procesales que rigen la tramitación y decisión de los conflictos colectivos laborales, admitió y dio traslado al Pliego de Peticiones para negociar la Convención Colectiva, cuando dicho documento no cumple con las exigencias procesales que el Código de Trabajo plantea, enumerando el Activador Constitucional una serie de hechos en los que supuestamente señala no se cumplieron con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo para la el planteamiento del Conflicto Colectivo Laboral, sin comprobar el Amparista como la Resolución impugnada infringió el Debido Proceso, establecido en el Artículo 32 de la Constitución.

En este sentido debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las ordenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

No obstante, en el presente caso lo que el Accionante pretende es que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore el Pliego de Peticiones presentado, cuando la verificación de los requisitos del Pliego de Peticiones le corresponde al Director General de Trabajo. Es así que estimamos que la pretensión del Amparista, se ubican en el marco de Legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo.

Es este sentido corresponde indicar que la Resolución atacada por esta vía Constitucional, la Providencia de Notificación No. 16 de 5 de abril de 2013, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, admitió y dio trámite al Pliego de Peticiones presentado por la Unión Nacional de Trabajadores de Agencias de Seguridad (UNTAS), conforme con lo establecido en el Artículo 433 del Código de Trabajo, que señala que no puede rechazarse un Pliego de Peticiones. Además el Artículo 435 dispone que recibido el Pliego de Peticiones es obligación del Director General de Trabajo notificar al empleador de la existencia del conflicto, a lo cual se avocó el Director General de Trabajo.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Pablo Elías González Ross, en nombre y representación de la Sociedad TIGHT SECURITY S.A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia de Notificación No. 16 de 5 de abril del 2013.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MEJIA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA INES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE IRA. INSTANCIA DE 4 DE MARZO DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	339-13Y391-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Mejía & Asociados, en representación de OLGA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra el Auto 1. INST. 73 de 4 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así mismo, el Licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, en nombre y representación de ILSA ROVIRA NIETO, madre de CELESTE MARTÍNEZ ROVIRA (q.e.p.d.), presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el Auto 1. INST. 73 de marzo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó mediante Providencia del veintidós (22) de mayo del 2013, la admisión de la Demanda de Amparo presentada por la Firma Mejía & Asociados, en representación de OLGA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

Y en Providencia del treinta (30) de mayo del 2013, el Magistrado Sustanciador ordenó la Admisión de la Demanda de Amparo presentada por el Licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, en nombre y representación de ILSA ROVIRA NIETO, madre de CELESTE MARTÍNEZ ROVIRA (q.e.p.d.), por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

Cabe indicar que en Resolución de fecha treinta (30) de mayo del 2013, el Magistrado Ponente resolvió ACUMULAR la Acción de amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, en representación de CELESTE MARTÍNEZ ROVIRA (q.e.p.d.), con la entrada N° 391-13 a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma MEJIA & ASOCIADOS en nombre y representación de OLGA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con el número de entrada 339-13, con la finalidad que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

#### POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada Magistrado ADOLFO MEJÍA CÁCERES, remitió en tiempo oportuno los dos informes solicitados por el Magistrado Sustanciador, indicando en ambos que contrario a lo expuesto por el accionante en los presupuestos sobre el cual fundamenta pretensión, la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior en la Resolución censurada, de hacer uso de la medida judicial de saneamiento, se sustenta en la tutela del Debido Proceso, conforme a la facultad conferida por el Artículo 2298 del Código Judicial que conmina al Tribunal de alzada a examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en el Proceso, como fue descrito en los fundamentos jurídicos del Auto 1 INST. N° 73 de 4 de marzo de 2013.

Agrega la autoridad demandada que en cumplimiento de la potestad de saneamiento consagrada en el Texto Único del Código Judicial, en los numerales 10 y 11 del Artículo 199 del Código Judicial, dicha facultad puede ser ejercida por iniciativa propia cuando las circunstancias así lo exijan. Además, los referidos numerales consagran la obligación del Juzgador de proteger a priori o a posteriori todo atentado contra la buena marcha del Proceso, acaecida en el presente proceso.

Indica el Magistrado Mejía Cáceres que el hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en decisiones previas no advirtió el error, no le priva de la facultad de continuar revisando las actuaciones cada vez que el Proceso llegue a los estrados, por cuanto es una tarea que dispone el Artículo 2298 del Código Judicial y se complementa con los numerales 10 y 11 del Artículo 199 del mismo Código

Concluye señalando el Magistrado Mejía Cáceres que la medida judicial de saneamiento, "conforme lo permiten los Artículos 199, numeral 10 y 2298 todos del Código Judicial, se emitió ante la existencia de actuaciones que se materializaron pretermitiendo precisas formalidades procesales, viciadas de nulidad y en consecuencia, se subsanaron de oficio.

#### ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES

La Firma Mejía & Asociados, hace una extensa exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional. Que dicha norma constitucional ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, por cuanto la actuación contra la que se acciona no lo tomó en cuenta.

Indica el promotor de la Acción Constitucional que mediante la orden de hacer atacada el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso rechazar por improcedente los Recursos propuestos en contra del Tribunal A Quo respecto a la decisión de no admitir los incidentes de controversia, sosteniendo que contra los mismos no cabe Recurso alguno, sustentando tal decisión en el cuarto párrafo del Artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del Artículo 2425 del Código Judicial, que solo establecen la posibilidad de apelar cuando las incidencias propuestas fuesen admitidas y en caso contrario, no procedería Recurso alguno.

Indica el Recurrente que con la interpretación descrita, la orden de hacer dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que rechaza por improcedentes los Recursos de Apelación presentados contra los Autos de primera instancia que decidieron los incidentes de controversias, viola el Artículo 32 constitucional en el concepto de violación directa, por omisión, pues se "imposibilitó hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho y no se dio una oportunidad razonable de ser oídos".

Concluyó solicitando se conceda la Acción de Amparo de Garantías fundamentales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto 1. INST. 73 de 4 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara la nulidad del Auto 2da. INST. N° 22 de 17 de 2012, ya que dicha orden de hacer viola garantías fundamentales de su representada.

En tanto, el Licenciado Juan de Dios Hernández, señaló que en el presente caso considera que se cometió una grave infracción al Debido Proceso porque ocurrió una incidencia procesal infundada que alteró el procedimiento, debido a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, una vez resuelto conforme a derecho los Recursos de Apelación que resolvían incidentes de controversias presentados en contra de la negativa del funcionario de instrucción de formularle cargos a directivos de TROPIGAS DE PANAMÁ por la muerte de CELESTE MARTÍNEZ ROVIRA (q.e.p.d.) y otros, producto de un incidente de nulidad de la parte querellada, éste declaró nula su propia Resolución, AUTO 2da INST. N° 22 de 17 de agosto de 2013 y a su vez rechazó por improcedentes todos los Recursos de Apelación propuestos por los querellantes en contra de los Autos N° 212 de 30 de mayo de 2012 y N° 282 de 4 de julio de 2012, ambos del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Destacó el Accionante Constitucional que el Debido Proceso fue infringido por el Segundo Tribunal Superior en el concepto de violación directa, por omisión, por cuanto la actuación contra la que se acciona no lo tomó en cuenta.

El Licenciado Hernández, solicitó se CONCEDA la Acción de Amparo de Garantías fundamentales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto 1. INST. 73 de 4 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró la nulidad del Auto 2da. INST. N° 22 de 17 de enero de 2013, ya que dicha orden de hacer viola las garantías fundamentales de su representada.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto 1. INST. 73 de 4 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió lo siguiente:

1. DECLARA la nulidad del Auto 2da. INST. 22 de fecha 17 de enero de 2013, visible de fojas 261-305 del cuadernillo N° . 513-12).
2. RECHAZA por IMPROCEDENTE los recursos propuestos por el Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, el Licenciado JAIME E. VEGA G., y la FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, en calidad de querellantes en los cuadernillos N° . 513, y el N° . 515.
3. NIEGA la solicitud incoada por el Licenciado MOISÉS JOEL BARTLETT, apoderado judicial del señor procesado SAMUEL LUIS ESPINOSA ALVARADO, consistente en la practica de Diligencia de Reconstrucción de los Hechos.
4. ORDENA, al Tribunal primario, una vez notificado el contenido de la presente resolución judicial, se continúe con el trámite legal que corresponde, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de los Magistrados del Segundo Tribunal, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Tanto la Firma Mejía y Asociados como el Licenciado Juan de Dios Hernández, fundamentan la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando que fue infringido por el Segundo Tribunal Superior en el concepto de violación directa, por omisión.

Considera la Firma Mejía & Asociados que mediante la orden de hacer atacada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso rechazar por improcedente los Recursos propuestos en contra del Tribunal A quo respecto a la decisión de no admitir los incidentes de controversia, sosteniendo que contra los mismos no cabe recurso alguno, sustentando tal decisión en el cuarto párrafo del artículo 2277 en consonancia con el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial, que solo establecen la posibilidad de apelar cuando las incidencias propuestas que fuesen admitidas y que en caso contrario no procediera recurso alguno. Agrega el Amparista que la orden de hacer dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que rechaza por

improcedentes los Recursos de Apelación presentados en contra de los Autos de primera instancia que decidieron los incidentes de controversia, viola el artículo 32 constitucional en el concepto de violación directa, por omisión, pues se imposibilitó hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra Resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, no habiéndose dado una oportunidad razonable.

Por su parte, el Licenciado Juan de Dios Hernández señaló que el Artículo 32 Constitucional resultó violado por la orden de hacer en el concepto de violación directa, por omisión, ya que se violó el Debido Proceso al rechazar por improcedente los Recursos propuestos en contra del Tribunal a quo respecto a la decisión de no admitir los incidentes de controversia, sosteniendo que contra los mismos no cabe Recurso alguno, lo cual es contrario a lo establecido en el ordenamiento legal y a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de Amparo de Garantías Constitucionales que establece que contra este tipo de incidente cabe el Recurso de Apelación.

Agregó el Recurrente que también se infringió el Debido Proceso al emitirse la orden de hacer demandada, ya que no se le notificó ni corrió traslado al Ministerio Público, ni a los querellantes, desconociéndose el derecho a ser oído. Sigue señalando el Licenciado Hernández que también se infringió el Debido Proceso, porque la etapa de saneamiento a la que se refiere el Tribunal Superior y utiliza como fundamento para revocar su propia Resolución ya había precluido, pues la facultad de Despacho Saneador es un acto a priori y no a la emisión de la Resolución de segunda instancia. Y por último, indicó el Accionante Constitucional que se infringe el Debido Proceso, ya que no es cierto que en el presente Proceso se haya violado dicha garantía en base a la división de las funciones investigativas y jurisdiccionales a las que se refiere el Artículo 5 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. INST. N° 22 el diecisiete (17) de enero de 2013, resolvió lo siguiente:

“REVOCA los Autos Varios N° 212 de 30 de mayo de 2010; el Auto Vario N°. 210 de calenda 30 de mayo de 2012; y el Auto Vario N° 282 de fecha 4 de julio de 2010, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra IRMA DEL CARMEN NEIRA, SHON SAM SHU SAAVEDRA, SAMUEL LUIS ESPINOSA ALVARADO y LLORRAINE MARISOL ESPINO VIGIL, por la comisión de un supuesto delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de ALBERTO ISAAC CASTRO (Q.E.P.D.), CELESTE ESTEPHANY MARTÍNEZ ROVIRA (Q.E.P.D.), MAGDA IMELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), LUIS CARLOS CEDEÑO AVENDAÑO (Q.E.P.D.), CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ PITTI (Q.E.P.D.), según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por consiguiente, se ordena continuar con el proceso”.

En este orden de ideas, tenemos que el Licenciado Juan Antonio Tejada Espino apoderado judicial de GUILLERMO ANTONIO DE ROUX, VALLARINO y ANTONIO DE ROUX AROSEMANA, promovió Incidente de Nulidad contra el Auto N° 22 de 17 de enero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, según consta en el cuadernillo identificado con el número de entrada 150 del Segundo Tribunal, a fojas 1-8. Y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, aplicando la figura jurídica del Despacho Saneador resolvió declarar la nulidad del Auto 2da. INST. N° 22 de fecha 17 de enero del 2013 y rechazó por improcedentes los Recursos de Apelación propuestos por las partes querellante, conforme lo establecen los Artículos 199, numeral 10 y el 2298 del Código Judicial.

Es importante indicar que el Auto 1. INST. N° 73 del 4 de marzo del 2013, que es atacado por esta vía constitucional, es una Resolución que decreta la Nulidad de un Auto, en virtud de la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley al Tribunal Ad Quem, que consiste en examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad, por la cual deba ordenarse la reposición del Proceso, decisión que por si sola no puede ser objeto de Amparo.

Es decir, que la Resolución N° 73 del 4 de marzo del 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior, fue expedida en función de la institución del Despacho Saneador, con la finalidad de subsanar el yerro procesal incurrido al conceder los Recursos de Apelación interpuestos por el Licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, el Licenciado JAIME E. VEGA G. y la FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, en contra del Auto N° 212 del 30 de mayo del 2012, que resolvió no admitir los Incidentes de Controversia propuestos y en contra del Auto Vario N° 282 del 4 de julio del 2012, que desestimó los Incidentes de Controversia interpuestos.

Corresponde indicar que mediante la Ley N° 23 de 1 de julio de 2001, con la finalidad de agilizar los procesos, se derogó el Artículo 2280 del Código Judicial, lo cual permitía la apelación de los Incidentes en los Procesos Penales. Por tanto, desde entonces, en los Procesos Penales es aplicable en los casos de apelación de Incidentes, lo establecido en el Artículo 2425, numeral 2, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2277 que se refiere a los Incidentes por falta de competencia y se estableció que el Auto que admite las cuestiones propuestas es aplicable en el efecto suspensivo, mientras que contra el Auto que las desestime no se podrá interponer Recurso alguno; es decir, que se concederá el Recurso de apelación contra Resoluciones que decidan Incidentes si el mismo es admitido, pero si no fuese admitido no se concederá el Recurso.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió en Resolución de 11 de marzo de 2004, dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo siguiente:

"...

Procede la Corte a establecer, si las resoluciones que rechazan o niegan incidencias admiten apelación, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, a la luz de las reformas introducidas por la Ley N°23 de 1 de julio de 2001.

Es preciso resaltar que la referida Ley, está inspirada en los principios de economía procesal y simplificación de trámites que mandata el artículo 212 del texto constitucional. En este sentido, en aras de agilizar las causas penales se promovieron una serie de reformas encaminadas a suprimir ciertos trámites, reducir, términos, con el ánimo de que el Juzgador decida la causa dentro del menor tiempo posible, honrando así el principio universal de justicia pronta y cumplida.

Teniendo como norte esos objetivos y haciendo una interpretación sistemática de las normas que regulan las incidencias dentro del procedimiento penal, advierte el Pleno que a pesar de que el numeral 2 del artículo 2425 señala que se da la apelación contra los autos que deciden incidentes, la derogatoria expresa del artículo 2280 del Código Judicial por disposición del artículo 109 de la Ley 23 de 2001, obliga a examinar la temática de manera integral.

La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

...(Destaca el Pleno)

En virtud de lo establecido en párrafos anteriores, esta Corporación de Justicia, es del criterio que efectivamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no debió dar el trámite correspondiente a los Recursos de Apelación presentados contra los Autos Varios N° 212 de 30 de mayo de 2010, el Auto Vario N° 210 del 30 de mayo de 2012 y el Auto Vario N° 282 del 4 de julio de 2010, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sino lo que debió proceder fue rechazar los Recursos de Apelación interpuestos contra los referidos Autos que "NO ADMITEN" y "DESESTIMAN", los Incidentes propuestos por las partes.

Es así entonces, que el Auto impugnado, es decir, el Auto I INST. 73 de 4 de marzo del 2013, no violentó el Debido Proceso, puesto que el mismo subsanó el error procesal en que se incurrió, al darle curso o trámite a los Recursos de Apelación presentados contra los Autos que decidieron los Incidentes propuestos.

Además, la función de saneamiento es inherente a la facultad de administrar justicia, establecida en el numeral 10 del Artículo 1999 del Código Judicial, que dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;"

Adicionalmente, es de relevancia indicar que el Auto impugnado por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procedió a subsanar un error, conforme lo disponen los Artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, que establecen el Saneamiento de la causal de nulidad y la respectiva reposición del Proceso.

En este sentido tenemos que el Artículo 2297 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 2297. Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el Artículo 2294 , ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar".

De la transcripción de la norma, podemos concluir que el Juez tiene dentro de sus facultades durante el curso del proceso, ordenar la reposición del mismo, cuando se advierta que se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 2294 del Código Judicial. Que en consecuencia, al señalarse que la referida facultad se ejercerá cuando se advierte una de las causales a que se refiere el Artículo 2294 del Código Judicial, no existe un plazo establecido para que el juzgador haga uso de la potestad de saneamiento correspondiente, razón por la cual carece de fundamento lo alegado por uno de los querellantes, en cuanto a que había precluido la facultad de Despacho Saneador invocado por la Autoridad demandada.

Corresponde precisar que además de las nulidades establecidas expresamente en el Artículo 2297 y que remiten al Artículo 2294, que el Artículo 1950 también del Código Judicial, establece causales de nulidad, que están fundamentadas en posibles violaciones a garantías procesales penales.

El Artículo 1950 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 1950: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán

responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal".

En este sentido es preciso invocar lo preceptuado en el Artículo 1944 de la misma excerta legal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1944. Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa".

El Artículo transcrito consagra el Principio básico del Debido Proceso, el cual comprende entre otros derechos, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes, de allí que se configure una causal de nulidad al no cumplirse con el trámite o procedimiento legal establecido; por lo que en el presente caso no se cumplió con el trámite legal establecido en materia de apelaciones en los casos de Incidencias, puesto que se le dio curso a los Recursos de Apelación cuando los mismos debieron ser rechazados. Por tanto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en uso de la las facultades legales procedió a decretar la nulidad del Auto 2da. INST. 22 de fecha 17 de enero de 2013, el cual resolvió las Apelaciones presentadas contra los Incidentes propuesto, mismos que como ya explicamos en páginas anteriores no eran susceptibles de apelación.

Aunado a lo anterior, el Despacho Saneador establecido en el artículo 2298 del Código Judicial, es una facultad jurisdiccional del Tribunal Ad Quem de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad, por la cual deba ordenarse la reposición del Proceso.

Debe dejarse debidamente establecido, que el rechazo por improcedente de los Recursos de Apelación propuestos por los querellantes tuvo su génesis en la decisión autónoma del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de hacer uso de la medida judicial de saneamiento; resultando evidente que no se ha producido la violación alegada del Debido Proceso, al rechazarse los Recursos de Apelación interpuestos contra los Autos que decidieron los Incidentes propuestos.

De lo expuesto en párrafos anteriores, este máximo Tribunal Constitucional es del criterio, que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no contraviene el Debido Proceso, pues dicha Resolución tiene fundamento legal en lo establecido en los artículos 199, numeral 10, 2297 y 2298 del Código Judicial, es decir, en virtud de las facultades otorgadas al juez para evitar la existencia de nulidades absolutas que puedan hacer ilusorio el proceso.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Mejía & Asociados, en representación de OLGA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y por el Licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, en nombre y representación de ILSA ROVIRA NIETO, madre de CELESTE MARTÍNEZ ROVIRA (q.e.p.d.), contra el Auto 1. INST. 73 de 4 de marzo de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMA) S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2010 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 17 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 822-10

VISTOS:

El señor Gustavo Vásquez Pérez, tercero interesado dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 26 de mayo de 2010 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha presentado escrito mediante el cual sustituye el poder conferido al licenciado JORGE LOMBARD, como apoderado principal y al Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR como apoderado sustituto, a favor del licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA LUNA, profesional del derecho en el cual concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, que el Pleno de la Corte, en ocasiones anteriores, ha reconocido cuando el suscrito Magistrado se ha manifestado impedido. Sin embargo, en el presente proceso y sobre dicho Poder, resulta claramente aplicable lo establecido en el artículo 653 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe estima que la sustitución de poder presentada debe rechazarse de plano, por improcedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la sustitución de poder promovida por el señor Gustavo Vásquez Pérez, a favor del licenciado Carlos Ameglio Moncada Luna.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO CARRERA GALVAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA FRANCISCA ARAUJO MEJIA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 9309 DE 5 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 678-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo Carrera Galván en nombre y representación de María Francisca Araujo Mejía contra la Resolución N° 9309 de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Servicio Nacional de Migración.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota S.N. de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición de la siguiente manera:

"...

La ciudadana María Francisco Araujo Mejía, de nacionalidad dominicana, fue remitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 37-C..F.R./S.J de 23 de mayo de 2013, tras haber cumplido la pena total de 40 meses por el Delito contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Droga).

La conducta de la ciudadana María Francisca Araujo Mejía de nacionalidad dominicana, viola a todas luces la legislación migratoria vigente, por la cual el Servicio Nacional de Migración en ejercicio de las facultades legales previamente establecidas procede a decretar la detención de la señora Araujo,

mediante Resolución de Detención N° 0948 de 23 de mayo de 2013, sustentándonos para tales efectos en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 del 22 de febrero de 2008, que a su letra dispone:

“Artículo 6: El servicio de Migración tiene las siguientes funciones:

1. ....

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Que el numeral 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 faculta al Director General del Servicio Nacional de Migración, para cancelar la permanencia Definitiva o residencia en el territorio nacional a los extranjeros que incurran en delitos dolosos, tal y como en efecto aconteció con la ciudadana María Francisca Araujo Mejía, de nacionalidad dominicana.

“Artículo 31: El Director del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

1. ....

7. Haber sido condenado por a comisión de delito doloso o por defraudación fiscal.” (Lo subrayado es nuestro)

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, el Servicio nacional de Migración podrá expulsar del territorio nacional a los extranjeros que hayan sido condenados por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena, en el caso de la ciudadana María Francisca Araujo Mejía, de nacionalidad dominicana, Delito contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Droga).

“Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1.....

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena. (Lo subrayado es nuestro)

Que por lo antes expuesto el Servicio Nacional de Migración ordena la expulsión del territorio nacional de la señora MARÍA FRANCISCA ARAUJO MEJÍA, mujer, de nacionalidad dominicana, mediante Resolución No. 9309 del 5 de junio de 2013, la cual se encuentra debidamente notificada, en virtud de que fue condenada por el Juzgado Décimo ramo Penal de Panamá, Delito contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Droga).

Que el día 7 de junio de 2013 el apoderado legal de la señora Araujo, presentó formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 9309 del 5 de junio de 2013, por medio de la cual se ordena la expulsión del territorio nacional de la interesada. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 10149 del 18 de junio de 2013, la cual confirma en todas sus partes la Resolución No. 9309 del 5 de junio de 2013. dicha resolución se encuentra debidamente notificada.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la precitada excerta legal, no podrá ingresar al territorio nacional y en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente.

..."

#### ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Arguye el accionante que desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) su patrocinada luego de cumplir una condena de prisión por Delito contra la Salud Pública, fue puesta a órdenes del Servicio Nacional de Migración para ser expulsada a su país de origen.

Destaca el letrado Carrera Galván que en Resolución N° 9309 de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) se indicó que su defendida se encontraba indocumentada, razón por la cual fue recluida en el Albergue Femenino del Servicio Nacional de Migración.

A criterio del activador constitucional el Acto atacado riñe con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, lo que da lugar a la interposición de la Acción bajo estudio, pues según el letrado Carrera Galván, el acto atacado no toma en cuenta que su patrocinada cuenta con un status migratorio legal en la República de Panamá, el cual le fue concedido mediante Resolución N° 3383 de ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Sostiene que a través de dicho Acto administrativo se le concedió su Permanencia Definitiva, con derecho a cédula de identidad personal y hasta la fecha no ha sido notificada de ninguna otra Resolución que revoque tal decisión, por lo que a su criterio la detención es una total violación al debido proceso, ya que la Autoridad administrativa pretende expulsar a su poderdante, dejando, al decir del accionante, "en un limbo jurídico su verdadero status migratorio".

Arguye el activador constitucional que su representada está legalmente casada con el señor Barrington Earles Forbes Sprauve, quien es panameño por nacimiento. Asimismo, sostiene que si se ejecuta la medida proferida por el Servicio Nacional de Migración "se resquebrajaría una familia".

Indica el amparista que la señora Araujo Mejía es madre de dos (2) menores de edad nacidos en Panamá, cuyos nombres y cédulas de identidad personal son: Y. D. T. A., con cédula 8-904-960 y L. M. F. A. con cédula 8-951-1981. Sostiene el letrado Carrera Galván que este último muestra un cuadro de retraso mental leve, según consta en informe de evaluación psicológica para uso escolar, elaborado por el Policentro de Salud de Juan Díaz del Ministerio de Salud. Destaca el amparista que de cumplirse lo dispuesto en la Resolución atacada, se le estaría negando a los niños la oportunidad de ser personas útiles y de un futuro próspero, por lo que se convertirían en una carga para el Estado panameño.

Asimismo, destaca que con la orden de expulsión en contra de su mandante no solo se le priva a ella de ver crecer a sus hijos, sino también se está condenando a los menores, pues su estado emocional y moral se vería afectado. Además, ambos se verían privados del derecho a la educación, base principal de todo buen ciudadano.

Alega el accionante que si bien su defendida cometió un delito, ella cumplió su Sentencia condenatoria, por lo que a su juicio, saldó su deuda con la sociedad panameña. Comenta que su representada está dispuesta a reinsertarse a la sociedad, ya que se encuentra arrepentida de su error y solo quiere una oportunidad para vivir al lado de sus hijos y demostrar que es una persona de bien.

Indica que en el caso que nos ocupa, la Autoridad atacada no está tomando en cuenta el interés superior del menor, ya que se le está privando a los niños a sentir el cariño y amor de madre y a estar junto a ella para que ésta los eduque y les brinde el debido cuidado que merecen.

Concluye el activador constitucional su libelo de Amparo, sosteniendo que el Director del Servicio Nacional de Migración no se ha detenido a meditar el impacto social que con su ordenanza le ha ocasionado directamente a los menores de edad e indirectamente a la sociedad panameña, por lo que a juicio del amparista, el funcionario demandado está “lanzando a estos jóvenes a un despeñadero social como lo es la drogadicción, la prostitución y la comisión de otros delitos que obviamente nos afectaran como sociedad y esa nos es la política del Estado panameño con respecto a sus conciudadanos”.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el Informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal cual lo indica el Accionante, al emitir el Servicio Nacional de Migración la Resolución N° 9309 de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se resolvió expulsar del territorio nacional a la ciudadana María Francisca Araujo Mejía, natural de la República Dominicana, se vulneraron normas constitucionales, específicamente, los artículos 32, 56 y 57 de la Constitución de la República de Panamá, cuyos contenidos son los siguientes:

“ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

ARTÍCULO 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

ARTÍCULO 57. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disueltos de acuerdo con la Ley”.

Del contenido de las normas antes transcritas, el Pleno de la Corte debe inferir que el derecho al matrimonio es un derecho fundamental de toda pareja que decide hacer una familia, por tanto, el Estado está en la obligación de proteger el mismo en todo momento.

Del caudal probatorio aportado por el activador constitucional a su libelo de Demanda de Amparo, esta Superioridad observa que visible a fojas 5 a 7 constan los Certificados de Nacimientos de Y. D. T. Araujo, con cédula 8-904-960 y L. M. F. A. con cédula 8-951-1981, mediante los cuales la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá certifica “que en el Tomo N° 904 de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la Partida N° 960 se encuentra inscrito el nacimiento de Y. D. T. A., con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1996, así como también en el Tomo N° 951 de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la Partida N° 1881 se encuentra inscrito el nacimiento de L.M.F.A. con fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1999”, los cuales a la fecha no cuenta con su mayoría de edad. Igualmente, a foja 5 del expediente de Amparo consta el certificado de matrimonio celebrado entre la señora María Francisca Araujo Mejía y Barrington Earle Forbes Sprauve con cédula 8-701-1581, quien es el padre de uno de sus hijos y su actual esposo.

Como se indicó en líneas que preceden, se advierte que mediante Resolución N° 9309 de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013) se ordenó la expulsión de la señora María Francisca Araujo Mejía, luego de cumplir la totalidad de la sanción que fue impuesta por parte del Juzgado Décimo Penal, debido a la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien las actuaciones del Servicio Nacional de Migración han sido realizadas dentro de las facultades que le otorga la ley, esto es, el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 2008, ya que se advierte que dicha excerta legal permite expulsar a los extranjeros que hayan sido condenados por delitos dolosos, aún cuando posean la residencia definitiva, no puede soslayarse que estamos ante una situación de singular importancia, la cual nos obliga recordar principios como lo es el "pro homine", que conlleva a la utilización de una interpretación jurídica encaminada a buscar el mayor beneficio de la persona. Así, en el caso que nos ocupa debemos procurar una solución justa en el tema de la expulsión de la señora Araujo Mejía, en razón de las constancias probatorias habidas en el expediente, es decir, debido a que la beneficiaria se encuentra casada con panameño por nacimiento y tiene dos (2) hijos menores de edad nacidos en el territorio nacional. Además, se advierte que el Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 3383 de ocho (08) de marzo de dos mil siete (2007) concedió permanencia definitiva a la señora Araujo Mejía, lo que significa que la misma Autoridad en este caso luego de evaluar las pruebas respectivas, resolvió concederle la permanencia definitiva en el territorio panameño a la beneficiaria.

Dado los hechos antes expuestos, esta Superioridad estima que lo oportuno es mantener la estadía en el territorio nacional a la señora Araujo Mejía, por razones humanitarias, ya que si bien como se ha señalado consta que la señora fue condenada por Delito contra la Seguridad Colectiva, lo que faculta al Servicio Nacional de Migración a expulsarla de nuestro territorio, la Autoridad ha dejado de considerar las repercusiones que las decisiones que se adopten en esta materia tendrían sobre la unión familiar con su esposo y dos (2) hijos menores de edad, siendo que su vida familiar ha sido desarrollada en Panamá y no en su país de origen.

En este sentido, el Pleno de la Corte considera oportuno darle a la señora Araujo Mejía una oportunidad, con la condición que si llegase a reincidir en acciones delictivas de cualquier naturaleza, las Autoridades de Migración tendrían la potestad de aplicar la medida prevista en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2013, en relación con lo dispuesto en el artículo 31 lex. cit., es decir, expulsar definitivamente a la beneficiaria de la Acción bajo estudio.

Es importante recordar que el Servicio Nacional de Migración no solo se encuentra facultado para sancionar, detener y deportar a quienes contraríen nuestras disposiciones migratorias, sino que le permite ponderar situaciones como las que nos ocupa, "con estricto apego a los derechos humanos", procurando "preservar el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar", tal como lo dispone los artículos 2, 66 y 85 del Decreto Ley N° 3 de 2008, cuyos textos son del siguiente tenor:

"Artículo 2. Se crea el Servicio Nacional de Migración, como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo y fiscalizada por la Contraloría General de la República.

El servicio Nacional de Migración ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional y contará con la organización, los medios y recintos migratorios dentro de las facilidades aéreas, marítimas y terrestres de la República. En el cumplimiento de sus funciones, se atenderá a los principios de legalidad, orden,

eficiencia, transparencia, profesionalismos, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos. (Destaca el Pleno de la Corte)

Artículo 66. El Servicio Nacional de Migración antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar. (Destaca el Pleno de la Corte)

Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencia de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley"

Esta Corporación es del criterio que las disposiciones antes transcritas guardan relación con lo dispuesto en las normas constitucionales que se alegan como vulneradas, esto es, los artículos 56 y 57 de nuestra Carta Magna, las cuales establecen con claridad que le corresponde al Estado panameño proteger la familia, con estricto apego a los derechos humanos, razón por la cual esta Superioridad es del criterio que han sido vulneradas las normas constitucionales alegadas, ya que se advierte que las disposiciones migratorias permiten al momento de adoptar determinada decisión que se procure la unidad familiar, ello en razón a que como hemos indicado en el caso que nos ocupa se ha comprobado que la señora María Francisca Araujo Mejía mantiene una familia legalmente constituida en este país, por lo que la expulsión de ésta hacia su país de origen, afectaría su relación familiar, razones por las cuales es que debe esta Corporación de Justicia conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

En atención a lo expuesto, transcribimos Sentencia de cinco (5) de julio de dos mil diez (2010) de esta Corporación Judicial, la cual señala en su parte pertinente lo siguiente:

"...

El Pleno de la Corte ha indicado en ocasiones anteriores, en relación a la facultad de las autoridades de la Dirección de Migración y Naturalización para imponer una medida de detención y/o de deportación a ciudadanos extranjeros residentes en nuestro país, que debe ser ejercida acorde con la realidad fáctica, de forma tal que no ponga en peligro la institución del matrimonio y de la familia protegida por el Estado panameño, en el artículo 52 de la Constitución Política, que a la letra dispone:

Artículo 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

En este caso, se aprecia que el señor BALOY CORDOBA tienen muchos años de residir en el país, que cuenta con una familia y si bien, acaba de cumplir una condena por la comisión de un delito, no se advierten elementos de gravedad que justifiquen la medida emitida en su contra sino que por el contrario esta afecta su situación personal en cuanto al lugar de residencia y la relación con su familia, que ha formado en este país". (Destaca el Pleno de la Corte)

Por otra parte, esta Superioridad observa que el amparista invoca la vulneración del debido proceso al expedir el Sistema Nacional de Migración una Resolución, mediante la cual se resolvió expulsar del territorio nacional a la ciudadana María Francisca Araujo Mejía, natural de la República Dominicana, en razón que la misma cumplió la totalidad de la pena del delito contra la seguridad colectiva, por el cual fue sindicada por parte del Juzgado Décimo Penal, contrariando al decir del amparista, el citado Decreto Ley N° 3 de 2008.

No obstante lo anterior, el Servicio Nacional de Migración al emitir el Acto atacado se encontraba debidamente facultado por el artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 2008, habiendo dictado la Resolución que fue notificada oportunamente a la interesada, razón por la cual esta Superioridad estima que no fue vulnerado el citado artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista infringen únicamente los artículos constitucionales 56 y 57 de la Constitución Política y no así el artículo 32, ya que como se ha indicado, si bien la Autoridad demandada estaba facultada por ley para cancelar la permanencia definitiva otorgada en su momento a la señora Araujo Mejía y por tanto, ordenar la expulsión a su lugar de origen, en razón que esta fue condenada por delito doloso; no obstante, como se ha advertido, la beneficiaria de la presente Acción cuenta con una familia en nuestro territorio, de allí que le corresponde al Estado panameño tutelar dicho bien jurídico fundamental, por lo que a fin de actuar en justicia lo procedente es conceder la Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Carrera Galván en nombre y representación de María Francisca Araujo Mejía y en consecuencia, REVOCA la orden de expulsión contenida en la Resolución N° 9309 de cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -  
- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. CIRA TORRES REINA A FAVOR DE JULIO CÉSAR PÉREZ CONTRA EL FISCAL PRIMER DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	787-13

## VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Cira Torres Reina, a favor de JULIO CÉSAR PÉREZ, contra la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución de fecha quince (15) de julio del dos mil trece (2013), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JULIO PÉREZ, declararon legal la orden de Detención preventiva que padece JULIO CÉSAR PÉREZ, con fundamento en que los elementos de prueba acreditan preliminarmente la comisión del delito de Hurto con fractura, el cual es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión y los medios probatorios enunciados brindan certeza de la vinculación de JULIO PÉREZ con el hecho investigado.

En su decisión, el A Quo se refirió a la censura de la Accionante en cuanto a la orden de Detención preventiva dispuesta por la Personería Municipal del Distrito de Chame, indicando que la medida cautelar de Detención preventiva no puede ser declarada ilegal por esta causa, toda vez que de acuerdo al Artículo 1992 del Código Judicial, los agentes del Ministerio Público, están facultados para iniciar las investigaciones inmediatamente tengan la “notitia criminis”, como ocurre en el caso que ocupa. Agregó el A Quo que la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de La Chorrera, asumió el conocimiento del sumario y mantuvo la orden de Detención preventiva, aplicada por la Personería Municipal del Distrito de Chame.

Concluyó el A Quo señalando que, la aplicación de la Medida Cautelar de Detención preventiva es idónea, necesaria y proporcional al hecho punible objeto de estudio, pues existen pruebas aún que practicar y se debe asegurar la comparecencia del imputado al proceso, en consecuencia lo procedente era declarar legal la orden de Detención preventiva que padece JULIO CÉSAR PÉREZ, por la presunta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico (Hurto).

## POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Licenciada Cira Margarita Torres Reina, al sustentar el Recurso de Apelación en contra del Auto No. 57 de 15 de julio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Habeas Corpus, a favor de JULIO PÉREZ, manifestó lo siguiente:

“Nuestra disconformidad con el fallo recurrido No. 57 de 15 de julio de 2013, obedecen al hecho que si bien es cierto las en virtud (sic) del artículo 1992 del Código Judicial, cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia por cualquier medio de la perpetración de un hecho delictivo, en el lugar donde ejerza sus funciones deberá iniciar de inmediato las investigaciones sumarias respectiva; no menos cierto es que esta facultad de ejercer el ejercicio de la acción penal no le dan derecho de violentar derechos y garantías fundamentales y abrogarse facultades que no les competen como en la causa en marras, en donde el personero del Distrito de Chame ordena la detención de nuestro patrocinado señor JULIO PEREZ, por encontrarse supuestamente vinculado a un hecho punible contra el patrimonio (Hurto Agravado), aplicando la medida cautelar más severa al señor JULIO PEREZ, sin ser competente para conocer la causa bajo examen, sin haber nuestro patrocinado rendido sus descargos y así lo reconoce el propio Personero del Distrito de Chame, quien mediante diligencia de 31 de enero de 2013, indica que la causa que se esta instruyendo no es de su competencia y remite dicho expediente a la Fiscalía de Circuito de Turno por ser estos los competentes para seguir conociendo la presente encuesta penal.

Por otro lado somos del criterio que lo que se ha planteado en esta acción de Habeas Corpus es si realmente el Personero de Chame era la autoridad competente para ordenar la Detención de JULIO PEREZ y en ese sentido no era la autoridad competente, ya que la autoridad competente, no es la esfera municipal, sino la esfera circujital.”

Finalizó el Apelante solicitando se DECLARE ILEGAL la orden de detención que pesa actualmente contra el señor JULIO PÉREZ y se ordene su inmediata libertad.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la Medida Cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a JULIO CÉSAR PÉREZ, sindicado por la presunta comisión del Delito contra

el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a JULIO CÉSAR PÉREZ, guarda relación con la denuncia interpuesta por Carmelo Joel Herrera Trejos, en la que manifestó que él cuida en la residencia del señor Roberto y en horas de la noche del día 21 de enero de 2013, salió de la casa con la finalidad de ir a la tienda, cerró la puerta de la casa y el portón de la cerca cuando salió. Narró el denunciante que, al regresar abrió el portón y al ingresar a la casa se percató que la puerta donde mantenía los gallos estaba abierta. Que en el cuarto se encontraban 21 gallos de pelea y de esos gallos sólo se llevaron uno y que al mirar hacia el techo del cuarto pudo observar que habían sacado los tornillos del techo y también había doblado dos hojas de zinc. Sigue indicando el denunciante que al revisar la cocina se percató que también le habían hurtado trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), que mantenía arriba del refrigerador. Agregó el denunciante que el gallo hurtado es "carato, o sea amarillo con rayitas, de cola blanca y el mismo está recién descrestado" y que además el gallo está valorado en cien balboas (B/. 100.00). (fs. 1-3).

En ampliación de denuncia el señor Carmelo Joel Herrera Trejos, indicó que el día 23 de enero de 2013, salió de su casa para ver si ubicaba el gallo que fue hurtado en la noche del 21 de enero y fue hasta el sector de Santa Cruz, donde se encontró con el señor Gustavo Carrasco, a quien le preguntó si por ese sector había observado a alguna persona vendiendo un gallo carato de cola blanca y el señor respondió que un muchacho de nombre JULIO CÉSAR PÉREZ, alias "JULITO", le ofreció un gallo el día 22 de enero en horas de la noche a un señor apodado NEGRITILLO y como el referido señor no estaba en su casa se lo vendió a su esposa OSIRIS. Añadió el denunciante que se dirigió a la residencia de la señora Osiris y al conversar con ella, la misma le manifestó que en efecto le había comprado un gallo carato y de cola blanca a un señor de nombre JULIO CÉSAR PÉREZ, por la suma de veinte balboas (B/. 20.00). Que la señora Osiris le enseñó el gallo que le compró a Julito y resultó ser el mismo que denunció como hurtado, (v.fs. 10-11).

Consta a foja 10 de los antecedentes la declaración jurada de KIRA OSIRIS NÚÑEZ, quien manifestó que el día 22 de enero del 2013 en horas de la mañana fue a la tienda a cambiar un sencillo para realizar una llamada, que cuando iba entrando al chino se puso a conversar con una muchacha y ve a JULITO venir por el potrero con algo metido entre el suéter, le llamó la atención porque vio una cola blanca que sobresalía, entonces como le gustan los gallos le preguntó a JULITO qué cargaba y él le dijo que estaba vendiendo un gallo, se lo mostró y al ver el gallo tan bonito que le llamó la atención, él le dijo que se lo vendía en veinticinco balboas (B/. 25.00), ella le ofreció veinte balboas (B/. 20.00), y JULITO le dijo que le quedaba debiendo cinco balboas (B/. 5.00). (v.fs. 17-19).

A fojas 28-30 de los antecedentes reposa el Informe de Inspección Técnica Ocular realizado en el Sector de la Cresta, casa color vede claro, cercada con alambre de ciclón, en la que se observó, varias casillas con tablillas de madera que según indica el encargado de cuidar los gallos, en la casilla segunda, parte superior se encontraba el gallo (hurtado), la misma mantiene signos de violencia en los clavos de dicha casilla. Concluyeron los peritos en que "se observó signos de violencia en el techo (desprendimiento de las hojas de zinc)".

El Personero Municipal del Distrito de Chame, en Resolución fechada treinta (30) de enero de 2013, dispuso recibir declaración Indagatoria a JULIO CÉSAR PÉREZ, por trasgresor de las disposiciones contenidas

en el Capítulo I, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el Delito de Hurto, en perjuicio de Carmelo Herrera Trejos, (fojas 33-36).

Y en Resolución de la misma fecha, dispuso aplicar al señor JULIO CÉSAR PÉREZ, la Medida Cautelar más severa consistente en la Detención Preventiva, contemplada en el ordenamiento procesal penal, (v.fs 41- 44).

Mediante Resolución del treinta y uno (31) de enero del 2013, la Personería Municipal del Distrito de Chame dispuso remitir el sumario a la Fiscalía de Circuito, en Turno del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera. (v.f. 50)

La Fiscalía Primera de Circuito de la Chorrera, aprehendió el conocimiento del proceso en providencia fechada diecinueve (19) de febrero del 2013; y en la misma Providencia decretó mantener la Medida Cautelar de Detención preventiva impuesta a JULIO CÉSAR PÉREZ, por la comisión del delito investigado, según lo establecido en los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecida por la Personería Municipal de Chame.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la Medida Cautelar censurada consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico (Hurto).

En relación a lo expuesto por la Apelante, en cuanto a la competencia del Personero Municipal del Distrito de Chame para decretar la Detención preventiva de JULIO CÉSAR PÉREZ, es necesario efectuar algunas consideraciones en cuanto a las facultades y funciones de los Agentes del Ministerio Público.

En este orden de ideas debemos indicar que los Artículos 1952 y el 1990 del Código Judicial disponen una regulación similar, puesto que en ambas normas se establece que la acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado y se ejerce a través de los Agentes del Ministerio Público.

En tanto, el Artículo 1951 establece que “el procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”, es decir, que corresponde a los Agentes del Ministerio de Público como Agentes de Instrucción impulsar la investigación penal de oficio, con las excepciones establecidas en la Ley.

El Artículo 1992 del Código Judicial, es del tenor siguiente: “cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela para la iniciación del sumario”. Esta norma permite a cualquier Agente del Ministerio Público iniciar la correspondiente investigación cuando tenga la noticia de la comisión de un delito y consiguientemente podrá decretar la Detención preventiva del posible vinculado al hecho ilícito si las circunstancias lo ameriten.

De las normas enunciadas en párrafos anteriores se concluye que cuando a un funcionario del Ministerio Público, actuando como Agente de Instrucción se le comunice por cualquier medio la noticia de la comisión de un Delito, debe iniciar la investigación correspondiente a fin de esclarecer el hecho punible y su autor y para ello debe realizar las diligencias correspondientes. Asimismo, el funcionario de instrucción es

competente para ordenar la Detención preventiva de una persona, siempre y cuando tenga mando y jurisdicción y dicha orden de Detención será válida si reúne las exigencias constitucionales y legales.

En virtud de lo expuesto es que esta Superioridad considera que el Personero Municipal de Chame, tiene competencia para ordenar la detención preventiva de JULIO CÉSAR PÉREZ.

Por su parte el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por el Personero Municipal de Chame.

En cuanto a la existencia del hecho punible, debido a lo incipiente de la investigación, de manera preliminar se ha calificado la conducta como un delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Hurto, hecho que se acreditó con la denuncia suscrita por Carmelo Joel Herrera Trejos, en la que informó que le hurtaron un gallo de pelea que mantenía en un cuarto de la casa y observó que habían sacado los tornillos del techo y también había doblado dos hojas de zinc, además, le hurtaron trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), que mantenían arriba del refrigerador; asimismo se cuenta con el Informe de Inspección Técnica Ocular realizado por los peritos forenses del Departamento de Criminalística, en la que concluyeron que: "se observó signos de violencia en el techo (desprendimiento de las hojas de zinc)".

El delito investigado sanciona con pena que oscila de 5 a 10 años de prisión, conforme lo establecen el Artículo 214 del Código Penal, por lo que supera la pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

Se debe tener en cuenta que el delito investigado, es decir el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto agravado fue perpetrado destruyendo o violentando el techo donde se encontraba el gallo.

En lo que respecta a la vinculación del imputado JULIO CÉSAR PÉREZ, la misma surge como consecuencia de lo expuesto por el denunciante Carmelo Joel Herrera Trejos, cuando señala directamente a JULIO CÉSAR PÉREZ, como la persona que se introdujo a su casa y hurto el gallo de peles y trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00), que mantenía arriba de la refrigeradora; así como de la declaración de Kira Osiris Nuñez, quien manifestó que el sujeto apodado "JULITO", le vendió el gallo por la suma de veinte balboas (B/. 20.00).

Ahora bien, corresponde indicar que en efecto, existe en el expediente constancias probatorias que acreditan la ejecución del hecho punible y evidencian la vinculación de JULIO CÉSAR PÉREZ, por lo que esta Superioridad considera que debe confirmarse la Resolución recurrida, en el sentido de declarar legal la detención preventiva que pesa sobre JULIO CÉSAR PÉREZ. Sin embargo, para la imposición de la Detención Preventiva, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Artículo 2129 del Código Judicial, que establece que se debe considerar la Medida Cautelar de Detención preventiva excepcionalmente, cuando otras Medidas cautelares menos severas, resulten inadecuadas para garantizar la presencia del imputado al Proceso penal.

Además, en estos casos se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad en cuanto a los hechos y la medida de detención, conforme lo disponen los Artículos 2129 y 2140 del Código Judicial. El referido Artículo 2129, señala que "cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". Es decir, que lo que exige el Principio de Proporcionalidad es que la Autoridad efectúe un obligante examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso

concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar. No olvidemos que las medidas cautelares que coarten la libertad corporal del individuo como es el caso de la detención preventiva, deben estar adecuadamente fundamentada en hechos y circunstancias que justifiquen su aplicación.

Es por lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, aplicar y garantizar los principios constitucionales expresados en los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante juicios de ponderación con el objetivo de aplicar racionalmente las medidas que pudieran significar restricciones en cuanto a derechos fundamentales; es decir, que antes de aplicar las referidas medidas, se deben efectuar juicios objetivos de ponderación de normas y principios frente a derechos que gozan de especial protección por mandato Constitucional o legal.

También, es importante mencionar que el Artículo 2140 del Código Judicial, establece que sólo debe decretarse la Detención Preventiva cuando esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica y que además exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En este sentido debemos indicar, que en el presente caso se trata del hurto de un gallo de pelea que mantiene un valor de cien balboas (100.00), que fue sustraído luego de romper o violentar unas hojas de zinc, además del hurto de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00), es decir, que el daño económico ocasionado a la víctima fue de cuatrocientos cincuenta balboas (B/: 450.00).

Ante estas circunstancias donde se evidencia que el perjuicio económico ocasionado a la víctima no excede de quinientos balboas (B/. 500.00) y teniendo en cuenta que JULIO CÉSAR PÉREZ no puso resistencia al momento de ser retenido por las unidades de Policía, lo cual no demuestra que exista temor fundado que el imputado se de a la fuga o desatienda el Proceso o se destruyan las pruebas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera procedente la sustitución de la detención preventiva de JULIO CÉSAR PÉREZ, por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c, del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante el Tribunal o Agencia del Ministerio Público en donde cursa el proceso y la obligación de residir en su domicilio habitual. Asimismo, para asegurar la eficacia de tales medidas, se dispone girar oficio a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para que se impida la salida del país a JULIO CÉSAR PÉREZ.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas a la señor JULIO CÉSAR PÉREZ, permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas, o aplicar otra medida de mayor gravedad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. 57 de 15 de julio de 2013, en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de JULIO CÉSAR PÉREZ pero sustituyéndola por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la

autoridad competente y la obligación de residir en su domicilio habitual. Gírense los oficios a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de que se le impida la salida del país a JULIO CÉSAR PÉREZ.

Se ORDENA la inmediata LIBERTAD de la detenido JULIO CÉSAR PÉREZ, de no existir otras órdenes de detención en su contra.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -  
- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR RENÉ SAMANIEGO, A FAVOR DE JORGE RIVAS GARCÉS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	860-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Jorge Rivas Garcés, contra la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual contiene la resolución de 16 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención del imputado, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico (robo).

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial apeló la resolución in comento, sin embargo, no sustentó el recurso, por lo que nos remitimos a lo que manifestó en el libelo de Hábeas Corpus, en el que expuso, que a su mandante se le ordenó la detención preventiva mediante resolución de 17 de octubre de 2012, por parte del Personero Municipal de Chame, siendo ilegal, puesto que fue ordenada por una autoridad que no tiene competencia,

atendiendo a que el delito que se investiga es el de robo agravado, cuya pena es superior a los cuatro años de prisión.

Además afirmó, que en el infolio penal no existen suficientes elementos probatorios para ordenar la detención preventiva de su representado .

Así las cosas, es del criterio que se infringieron los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial.

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo declaró legal la orden de detención preventiva impuesta a Jorge Rivas Garcés, de conformidad con las siguientes acotaciones:

En primer lugar sostuvo, que en diligencia calendada 17 de octubre de 2012 se ordenó la detención de Rivas Garcés, por considerarlo presunto infractor del delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de la señora Rocío Del Cid de Smith y otros.

De ese modo precisó, que la detención preventiva emergió de la denuncia suscrita por la señora Del Cid de Smith, en ocasión de los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2012, cuando tres personas ingresaron a su residencia, con arma de fuego para despojarla a ella, su madre y a dos jóvenes de sus pertenencias.

Así estimó el A-quo, que la vinculación subjetiva se desprende de la denuncia suscrita por la señora Del Cid de Smith, las declaraciones de Andrea Ara, Jossell Victoria y Mercedes Quintero, quienes refirieron que fueron amenazados y amordazados por tres personas que vestían ropa de color oscuro y portaban armas de fuego, quienes los despojaron de sus pertenencias.

Así indicó, que consta la declaración jurada y ratificación del Teniente Efraín De León, quien obtuvo información sobre cuatro ciudadanos que estaban corriendo, dos de los cuales se introdujeron en una residencia, en la cual se practicó diligencia de allanamiento y se encontraron dentro de la misma a los imputados, José Rivas Garcés y José Pujols.

Sumado a ello aseveró, que en diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Nueva Gorgona a la residencia donde estaban los prenombrados, encontraron vestimenta similar a las descritas por los afectados y un arma de fuego ubicada en el patio.

En tal sentido, concluyó que las constancias indicadas justifican la detención preventiva ordenada contra el imputado Jorge Rivas Garcés, la que cumple con los requisitos dispuestos en la Constitución y el Código Judicial.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión del tribunal de primera instancia se emitió conforme a derecho, según lo aducido por la defensa y las constancias acreditadas en la encuesta penal.

Previo al análisis de la situación jurídica planteada, es necesario señalar que la decisión proferida por el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe interpretarse como un pronunciamiento previo por parte de esta Superioridad en lo que atañe a la culpabilidad o no del imputado, siendo competencia del juez de la causa.

Así también es de importancia reiterar, que la acción de hábeas corpus se constituye en una garantía fundamental que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad frente a toda actuación arbitraria de servidor público, dictada en contravención con la Constitución Política, así como en las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos que lo ampara.

En tal sentido, vemos que la disconformidad expuesta por el apoderado judicial, en lo medular refiere a que la orden de detención preventiva decretada contra el señor Jorge Rivas Garcés conculca preceptos constitucionales y deviene en ilegal, porque fue emitida por el Personero Municipal de Chame, no siendo la autoridad competente porque el hecho punible que se investiga tiene pena superior a los cuatro años de prisión.

Esta Superioridad constata que el sumario se inició con la denuncia presentada por la señora Rocío Del Cid de Smith, el 15 de octubre de 2012, en ocasión de haber sido víctima de robo por parte de tres sujetos que ingresaron a su residencia en la comunidad de Gorgona, distrito de Chame, quienes se llevaron su auto, así como pertenencias de ella, su Madre y de dos jóvenes que se encontraban en la vivienda.

De ese modo, el Personero Municipal de Chame dispuso en resolución de 16 de octubre de 2012 comisionar a la Dirección de Investigación Judicial para que efectuara todas las diligencias de investigación necesarias para acreditar la existencia del hecho punible.

Observa esta Corporación de Justicia que la actuación del agente de instrucción se encuentra sustentada en los artículos 1990, 1991 y 1992 del Código Judicial, que estipulan lo siguiente:

Artículo 1990. "La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado; se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción."

Artículo 1991. "La instrucción sumaria por delitos de competencia de los Tribunales ordinarios de justicia corresponde a los agentes del Ministerio Público como funcionarios de instrucción."

Artículo 1992. "Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela para la iniciación del sumario."

Por otro lado, se constata que se efectuaron diligencias en las que capturaron a los señores José Manuel Pujols Castro, Jorge Rivas Garcés, Angelo Escrucería Da Cruz y Rudy Gómez Mendieta, por considerarse sospechosos de haber perpetrado el delito objeto de investigación, su aprehensión la mantuvo el Personero Municipal de Chame en resolución de 17 de octubre de 2012. (fs. 111-114)

Posteriormente, el agente del Ministerio Público ordenó en resolución de 17 de octubre de 2012, la detención preventiva de Rivas Garcés, con sustento en la denuncia presentada por la señora Rocío Del Cid de

Smith; las declaraciones del señor Granville Hunte, Andrea Aras, Jossell Victoria y Mercedes Quintero de Del Cid; diligencia de allanamiento a la residencia en la que se encontró a los señores Rudy Gómez y José Pujols, así como vestimenta descrita como la utilizada por los sujetos que perpetraron el delito, arma de fuego; informes de novedad y la ratificación de los agentes de la Policía Nacional que participaron en las diligencias de allanamiento y registro e inspección ocular y en los descargos efectuados por Rudy Gómez y Angelo Escruceria, quienes aceptaron haber participado en el hecho punible.

Igualmente, el agente de instrucción consideró para la aplicación de la detención preventiva, la gravedad del delito, la existencia de indicios de responsabilidad y las exigencias cautelares, según el artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que se utilizaron armas de fuego con las que amenazaron a las víctimas, a quienes les causaron pánico, además, porque faltan bienes que fueron sustraídos que no se han recuperado. (fs. 188-196)

Corroborar esta Superioridad a fojas 258-259 la resolución de 29 de noviembre de 2012, a través de la cual se remitió el sumario a la Fiscalía en turno de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

De otro modo se evidencia a foja 299, la resolución de 17 de diciembre de 2012, mediante la cual la Fiscal Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispone proseguir el conocimiento de la encuesta penal proveniente de la Personería Municipal de Chame, con la finalidad de continuar con las investigaciones por delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Rocío Del Cid de Smith y otros.

Luego de puntualizado lo anterior, somos del criterio que la orden de detención preventiva fue expedida sin lesionar los derechos y garantías fundamentales del señor Jorge Rivas Garcés y con observancia de las normas del Código Judicial.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional advierte que la orden fue expedida por escrito, debidamente sustentada en la situación fáctica precisada y con fundamento de derecho, así como por autoridad competente, contrario a lo aducido por el accionante, puesto que tal como lo establecen los artículos 1990, 1991 y 1992 del Código Judicial, los agentes de instrucción son las autoridades facultadas par ejercer la acción penal, con las excepciones establecidas en la ley. Por tal razón, una vez tengan conocimiento de que se ha perpetrado un hecho delictivo les corresponde iniciar las investigaciones correspondientes y realizar todas las diligencias tendientes a esclarecer el hecho punible investigado.

Sumado a lo acotado, puede asimismo decretar la medida cautelar privativa de libertad, como es la detención preventiva, siempre que se encuentre acreditado el delito y que las constancias probatorias incorporadas al infolio penal produzcan certeza jurídica de la vinculación del imputado a la comisión del delito, sumado a ello, se tiene como finalidad evitar la fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, que se pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

Luego entonces, en el caso in examine se encuentra acreditada la existencia del hecho punible con la denuncia de la señora Rocío Del Cid de Smith, así como por las declaraciones de Granville Hunte, Andrea Aras, Jossell Victoria y Mercedes Quintero de Del Cid.

En lo concerniente a la vinculación del imputado, Jorge Rivas Garcés se observan las deposiciones de Angelo Escruceria y Rudy Gómez (imputados también), quienes aceptaron en sus declaraciones indagatorias haber perpetrado el robo que se investiga y además aseveraron, que participó Rivas Garcés. (fs. 171-176; 178-

186). Así como en la diligencia de allanamiento y registro a la residencia propiedad de Darío Bethancourt, en la cual se encontró vestimenta que coincidía con la descrita por las víctimas del robo y arma de fuego. (fs. 88-89)

Somos del criterio que las consideraciones del Personero Municipal de Chame, en cuanto a la gravedad del delito investigado, los medios utilizados para perpetrarlo al usarse armas de fuego, así como que aún deben recuperarse bienes que fueron sustraídos y elementos utilizados para cometer el hecho punible; se encuentran debidamente sustentadas para decretar y en este caso, mantener la más restrictiva de las medidas cautelares, como es la detención preventiva de Jorge Rivas Garcés.

Por consiguiente, concluye este Pleno que lo procedente es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, que declara legal la detención preventiva de Jorge Rivas Garcés al no encontrar indicio alguno de violaciones a los derechos fundamentales contenidos en el Estatuto Fundamental y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, así como tampoco contravenciones al ordenamiento jurídico.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 16 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención de Jorge Rivas Garcés y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS  
RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA EN CONTRA DE LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA SEDE BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	992-13

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro

del proceso de Hábeas Corpus instaurado por la Corporación de Abogados Álvarez y Álvarez a favor del ciudadano MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, contra la Agencia Instructora Delegada del Distrito de Barú.

#### FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Centra el impugnante su atención en la diligencia de allanamiento y registro, que para su criterio es ilegal, habida cuenta que se allanó una residencia distinta a la señalada y además porque se violó flagrantemente el mandamiento legal contenido en el artículo 2184 que ordena de manera imperativa limitar exclusivamente el allanamiento a la ejecución del hecho que lo motiva, y no extenderlo de ningún modo a otros delitos distintos, extendiendo su búsqueda debajo del colchón y dentro de las gavetas de las habitaciones de la residencia de su representado, como si pudiesen ubicar el cuerpo de la persona que buscaban.

Dicha posición lo lleva a solicitar, que se revoque la decisión impugnada y se declare ilegal la detención preventiva de MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, o en su defecto se ordene la sustitución de la misma por otras medidas cautelares menos graves, ante un evidente error de prohibición que lo exime de toda responsabilidad penal de conformidad con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal.

#### FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Constitucional A quo, en su fallo, señala que para el día 4 de octubre de 2013, conocieron de una acción similar a favor de MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, en la que se declaró legal su detención, fundamentándose en que "...la resolución que la ordena fue dispuesta por un funcionario competente para ello en donde se expuso los fundamentos de hecho y de derecho, entre estos, el delito investigado como lo es contra la seguridad colectiva, la vinculación del acusado, la cual surge de la diligencia de allanamiento y de la propia declaración indagatoria en la que manifestó que el arma le pertenece y no consta ningún permiso para portar armas en el territorio panameño."

Señala el Tribunal, que desde la interposición del recurso de hábeas corpus, la única prueba que se ha incorporado es el testimonio de Omar Quiel Lombardo, quien se ratificó del contenido del informe de novedad fechado 22 de septiembre de 2013, testimonio que debe ser analizado en la etapa correspondiente. Añade además, que en el expediente principal consta la diligencia de allanamiento y registro, por lo que no se advierte alguna irregularidad, máxime cuando se ubicó el dinero, arma de fuego y algunas municiones.

#### CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la detención preventiva impuesta al ciudadano MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA o se le aplique medidas cautelares menos graves.

A fin de determinar si la referida medida cautelar impuesta por la agencia instructora es la adecuada, se hace necesario revisar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que ocupa nuestra atención se inicia el día 23 de septiembre de 2013, con la compulsión de copias dispuesta por la Agencia de Instrucción Delegada del Distrito de Barú, del sumario seguido por la presunta comisión de un delito contra la libertad y contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Carlos Iván Baules, pues dentro de ese cuaderno se practicó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia habitada por el ciudadano MANUEL

BAUTISTA VALOYES MOSQUERA y otros, ubicada en Paso Canoas Arriba, Distrito de Barú (la parte frontal de la residencia está con vista hacia la calle costarricense y en la parte posterior se encuentra la calle panameña); lugar donde se halló, luego de levantarse la respectiva acta de hallazgo casual, un arma de fuego, tipo pistola, de color negro, dos proveedores y municiones, además de dinero en efectivo y una licencia para portar armas de fuego expedida a nombre del nombrado VALOYES MOSQUERA, por las autoridades costarricenses.

Efectivamente, según acta de hallazgo casual (fs. 16-18), el ciudadano MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, les manifestó a las autoridades que mantenía un arma de fuego con permiso, el cual al mostrarlo se observa que el mismo es costarricense. Tal información también es plasmada en el informe de novedad de la Policía Nacional, Subdirección de Investigación Judicial de Paso Canoas, Provincia de Chiriquí, visible de folio 54 a 56 de los antecedentes.

Según la diligencia de inspección ocular al arma de fuego y municiones, se trata de una pistola, calibre 9x19mm, marca CZ75P-07, color negra, con armazón o empuñadura de plástico y su corredera de hierro, color negro, fabricada en la República Checa, con serie B101980, que la mantiene legible en la parte derecha del carro y en su armazón parte derecha. Se añade, que no se observa que el arma haya sido disparada, evaluando la parte interior de la misma (fs. 29-31).

Mediante diligencia calendada 24 de septiembre de 2013, la Agencia de Instrucción Delegada del Distrito de Barú, dispuso recibirle declaración indagatoria a MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva, específicamente posesión y tráfico de armas y explosivos (fs. 32-34). Éste al rendir sus descargos señaló, que en la residencia allanada vive junto a su esposa e hijos y la misma está construida sobre el corredor, mitad Costa Rica, mitad Panamá, agregando que el arma de fuego es de su propiedad y mantiene el respectivo permiso del lado costarricense, pues la compró en Costa Rica para proteger su negocio ubicado en ese país de los atracos del cual ha sido víctima en varias ocasiones (fs. 36-42).

Luego de recibirle declaración indagatoria al nombrado VALOYES MOSQUERA, la Agencia de Instrucción Delegada de Barú, ordena su detención preventiva a través de la diligencia fechada 25 de septiembre de 2013, la cual se consulta de folio 44 a 46 del expediente principal.

Una vez conocidos los antecedentes del caso, está Superioridad procede a determinar si efectivamente la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos exigidos para tales efectos, es decir, si se encuentra acreditado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para su comprobación y los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De inmediato corresponde analizar si los hechos investigados dan cuenta o permiten acreditar el delito contra la seguridad colectiva, específicamente posesión y tráfico de armas y explosivos, conducta por la cual se dispuso la detención preventiva de MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA. Para ello, es indispensable un mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley (artículo 21 de la Constitución), pero además para aplicar una medida cautelar es necesario revisar en detalle si concurren graves indicios de responsabilidad, debiendo agregar que tales medidas no podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta (artículo 2126 del Código Judicial).

Antes, se advierte que no se verifica ilegalidad en la diligencia de allanamiento, toda vez que consta la providencia que la dispuso (fs. 7-8), que si bien su finalidad era distinta, es decir, la ubicación de una persona que se mantenía desaparecida, cierto es que se dio un hallazgo de un arma de fuego, en tanto, el agente de instrucción cerró tal acta y procede a levantar la correspondiente acta de hallazgo casual, además se compulsan las copias respectivas para iniciar las pesquisas por la supuesta comprobación de otro hecho punible, encontrándose el Ministerio Público en sus facultades para ejercer la acción penal.

Ahora bien, para el Diccionario Jurídico Polilingüe hecho delictivo no es mas que el "Proceder contrario a derecho merecedor de pena o sanción", sin embargo, para esta Corporación de Justicia la conducta desplegada por el señor MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, no puede ser considerada como tal. Nótese, para el agente de instrucción el hecho punible se encuentra acreditado con la diligencia de allanamiento, la cual provocó el hallazgo casual de un arma de fuego con su respectivo permiso costarricense, esa conducta la enmarco dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, posesión y tráfico de armas y explosivos, presuntamente contemplada en el artículo 333 del Código Penal, que señala que "Quien, sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de cuatro a seis años" (subrayado del Pleno), no obstante, se advierte que en el devenir del sumario se incorporo una certificación por parte del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección General de Armamento, Departamento de Control Armas y Explosivos, de Costa Rica, debidamente apostillada, donde consta que el señor MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA, con cédula de identidad costarricense 117000769233, posee matricula para portar dos (2) armas de fuego, entre ellas, el arma objeto de investigación con serie B101980 (fs. 105).

Infringe la disposición penal quien sin autorización legal posea arma de fuego, entendiéndose por autorización legal el acto realizado por una autoridad, a través del cual se permite a un sujeto una actuación que en otro caso, estaría prohibida (), situación que podemos verificar en el señor VALOYES MOSQUERA, primero, porque el mismo mantiene vigente su permiso para portar armas de fuego, que si bien fue expedido en Costa Rica, legalmente no infringe la disposición penal citada, más bien estaríamos frente a una falta y no un delito, toda vez que está autorizado para tales efectos aunque sea en un país distinto al nuestro y, segundo, porque es residente permanente en Costa Rica, su negocio o trabajo se encuentra en ese país y su vivienda se encuentra ubicada en el límite entre Panamá y Costa Rica, siendo para él indispensable portar permiso de armas costarricense.

En apartados precedentes mencionamos que no podrán ser aplicadas medidas cautelares si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta (artículo 2126 del Código Judicial). Recordemos que nuestro propio Código Penal establece en su artículo 30 que "No delinque quien actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal".

Al no encontrarse el hecho punible acreditado, ante la falta de presupuestos del tipo penal, entonces no concurren los elementos suficientes para aplicar medidas cautelares, en tanto, se procederá a revocar la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 21 de noviembre de 2013 y, en su lugar, se declara ilegal la detención preventiva de MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Hábeas Corpus de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Acción Constitucional a favor del señor MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA; en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de MANUEL BAUTISTA VALOYES MOSQUERA.

Consecuentemente, ORDENA su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra que amerite detención preventiva.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE LUIS CARLOS ORTEGA, JOEL RODRÍGUEZ, Y MARÍA PADILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	914-13

#### VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus (reparador), presentado por el licenciado Benito Mojica, a favor de Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

#### I. ANTECEDENTES

El licenciado Benito Mojica presentó acción de Habeas Corpus Correctivo contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Mojica señala que los prenombrados, miembros de la Policía Nacional se encuentran detenidos hace tres (3) años, en la Sede de la Policía Nacional, en Ancón, bajo

la custodia del Director de la Policía Nacional, Ingeniero Julio Armando Moltó, por la supuesta comisión de conducta que tutelan la Vida y la Integridad Personal, y la Libertad Individual.

Señala el apoderado, que los imputados mantienen un domicilio conocido en la ciudad de Panamá; sin embargo, se encuentran en arresto domiciliario en la sede policial, donde están obligados únicamente a realizar trabajos administrativos, en un espacio reducido.

Igualmente, alega que actualmente sus representados han rendido declaración indagatoria dentro del proceso penal, y no existen hasta el presente, elementos que indiquen que hayan intentado darse a la fuga, o que exista peligro evidente, de que intenten hacerlo, como lo exige el literal b del artículo 2128 del Código Judicial.

Por consiguiente, es del criterio que la detención preventiva decretada en contra de sus representados, no constituye la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional, para asegurar, el eficaz ejercicio de la acción penal, en base a lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2128 de la misma excerta legal.

En consecuencia, le solicita a esta Corporación de Justicia que sustituya la medida cautelar de detención preventiva aplicada a los miembros de la policía Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, aún más si el Código de Procedimiento Penal, contempla un catálogo de medidas cautelares distintas a la detención.

## II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien en su contestación a través del Oficio No. 196 de 14 de noviembre de 2013, señala que no ordenó la detención de los imputados sino que mantuvo la misma, a través del Auto No. 8-P.I. fechado 7 de febrero de 2013, cuando dispuso la apertura de causa criminal en contra de los prenombrados, como presuntos infractores del Delito de Homicidio, Homicidio en grado de tentativa, y Trato Cruel y Vejámenes.

Además, indica que los motivos o fundamentos de derecho, por el cual se cimentan la detención preventiva de los sindicados dentro de la presente causa penal, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación con los mismos para con el ilícito investigado.

Por último, añade que los imputados se encuentran bajo sus órdenes, y que para el día 8 de octubre de 2013, estaba programada la celebración del acto de audiencia oral, sin embargo, la misma no se efectuó porque se presentó recurso de apelación en contra el Auto de Enjuiciamiento.

## III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante cuestiona que la medida cautelar de detención preventiva aplicada a los miembros de la policía Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, en la sede de policía nacional, en Ancón, bajo la custodia del Director de la Policía Nacional, en donde realizan labores administrativas, es rigurosa, porque considera que no constituye la medida cautelar idónea,

necesaria y proporcional, para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, según lo estipulado en el artículo 2129 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2128 de la misma excerta legal.

Añade que el Agente de Instrucción no cumplió con acreditar las exigencias cautelares que demuestren que la detención preventiva de los policías Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez y Luz María Padilla, es la adecuada, así como tampoco el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y justificó su aplicación al momento de ratificar la detención preventiva en contra de sus representados.

Ahora bien, ante tales hechos, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que ésta Superioridad sustituya la medida de detención preventiva impuesta a los señores Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, porque considera que no es idónea; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Esta Corporación de Justicia ha señalado anteriormente sobre este tema lo siguiente:

"...Unas vez revisadas las constancias procesales incorporadas al cuaderno de habeas corpus interpuesto a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d), y el Pleno advierte que lo que persigue la accionante con la interposición de la acción constitucional, es que ante la declaratoria de legalidad de la medida privativa de libertad, ésta Superioridad la sustituya por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizar al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente este para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Al respecto de la utilización de la vía constitucional para obtener la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, esta Corporación de Justicia mediante fallo 18 de agosto de 2009, señaló lo siguiente:

"Es oportuno recordar, que el fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Habeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, utilizó este instrumento jurídico para solicitar la sustitución de una medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención."

En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del habeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable antes esta Judicatura. " (Resolución de 2 de julio de 2012)

Del fallo que antecede se desprende, que el proceso constitucional de Habeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las persona sometida al proceso.

Por otra parte, y sin pretender adentrarnos en los argumentos expuestos por el activador constitucional, advierte esta Judicatura, que a través del Auto No. 8-P.I. fechado 7 de febrero de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al disponer la apertura de causa criminal en contra de los señores Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla, como presuntos infractores del Delito de Homicidio, Homicidio en grado de tentativa, y Contra la Libertad en modalidad de Trato Cruel y Vejámenes y medidas arbitrarias, mantuvo las medidas cautelares impuestas en su contra por el agente del Ministerio Público, como consta a fojas 13, 068 a 13, 155 del expediente penal.

En ese sentido, se observa que los Agentes de Instrucción al momento de dictar las medidas cautelares en contra de los imputados, consideraron la gravedad de los delitos, la pena privativa de libertad que contempla mayor de 4 años, y que existe peligro de destrucción de pruebas por las funciones que cada uno realiza, es por lo que concluyó que se cumplían con las exigencias cautelares exigidas en el artículo 2140 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de sustitución de medida cautelar de detención preventiva, solicitada por el licenciado Benito Mojica a favor de de Luis Carlos Ortega, Joel Rodríguez, y Luz María Padilla.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO LUIS ENRIQUE IBARGUEN LOPEZ  
Y/O JAIR MONTAÑO ESTUPIÑAN, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.  
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE  
(2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: Lunes, 13 de Enero de 2014  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 829-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry Díaz, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE IBARGUEN LOPEZ y/o JAIR MONTAÑO ESTUPIÑAN, contra el Servicio Nacional de Migración.

El Magistrado Harry Díaz, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“En mi condición de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, conocí del proceso penal seguido al señor Luis Enrique Ibarquen López y/o Jair Montaña Estupiñán, en virtud de audiencia celebrada el 21 de octubre de 2013, mediante la cual la Sala Penal decretó la detención provisional con fines de extradición de Jair Estupiñán Montaña y lo pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a partir de esa fecha hasta el plazo de 60 días.

En ese orden de ideas, el artículo 2610 del Código Judicial establece:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos... cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia. ...”

De igual manera, el artículo 760 de la excerta procesal señala:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; ...”

Estimo conveniente en aras de conservar nuestra imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, solicito se examine nuestra petición y de acuerdo a su apreciación se determine lo concerniente a mi inhabilitación para conocer del negocio constitucional antes descrito.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Harry Díaz, se adecua a lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARRY DIAZ y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LALO ALCIDES PALACIO, CONTRA LA  
MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MARÍA LUISA VIJIL DE  
LANIADO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE ENERO DE  
DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	794-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Marcial Mosquera a favor de LALO ALCIDES PALACIO, contra la magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia (programa de descongestión judicial), licenciada María Luisa Vijil de Laniado.

Se advierte en el libelo de esta acción, que las constancias aportadas al proceso, específicamente declaraciones, permiten constatar que Lalo Alcides Palacio no fue la persona que ocasionó la muerte a Vidal Gil, sino el menor de edad RPB (hijo del recurrente). Ante este hecho, reitera que entre los requisitos que se necesitan para disponer la detención preventiva, se encuentra el de la vinculación subjetiva de la persona, lo que no sucede en esta ocasión, ya que los testigos señalan al menor RPB como la persona que disparó.

Luego de desarrollados los planteamientos del actor, se dispuso la admisión de la causa, y es así como se libra el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de lo anterior, la Magistrada María Luisa Vijil de Laniado (autoridad requerida), señaló que la detención preventiva la dispuso la Fiscalía de Circuito de Darién mediante resolución de 14 de febrero de 2013, por su presunta vinculación con el delito denominado Contra la Vida y la Integridad Personal. Esta medida la mantuvo la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

A lo indicado se agrega, que el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio del actor, luego de lo cual el sumario ingresó al tribunal para que se surta la etapa de calificación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución del presente negocio constitucional, para lo cual se requiere la verificación de aspectos como una resolución escrita donde se disponga la medida restrictiva de la libertad, la vinculación subjetiva de la persona con los hechos que se le atribuyen, la pena mínima de prisión, los elementos probatorios que sirven para señalar al recurrente, entre otros aspectos.

En virtud de lo indicado, advertimos que de fojas 116 a 126 del antecedente, se encuentra la resolución por medio de la cual el fiscal de circuito de la provincia de Darién, dispuso la detención preventiva de Lalo Alcides Palacios, por su presunta vinculación con el delito denominado Contra la Vida y la Integridad Personal.

Adicional a ello, se tiene que dentro de las disposiciones legales que regulan esta conducta punible, se establecen penas de prisión que superan el mínimo de sanción que permite imponer la medida restrictiva que se impugna.

En relación al tema de los elementos probatorios aportados al proceso, y la consecuente vinculación subjetiva del señor Palacios con los hechos que se le señalan, se puede iniciar indicando que de fojas 7 a 8 del antecedente, se encuentra la transcripción de la diligencia de inspección ocular y reconocimiento del cadáver de Vidal Alberto Gil, quien presentaba una herida circular cerca de la tetilla izquierda.

Seguidamente, se adjunta la declaración jurada de Sandra Guillén, quien atendió al occiso en el bar Mino donde se dieron los hechos. Al respecto relata que vio al difunto discutir con la persona que le disparó, la cual lo impactó en el segundo intento, ya que en la primera ocasión la pistola se encasquilló. Agrega que luego de esto salió corriendo y se escondió, pero luego vio que unas personas golpeaban al papá del muchacho que disparó el arma. Advierte que todo empezó porque el difunto discutió con el padre del muchacho cuando jugaban billar, y luego el joven se metió en la controversia y le disparó. Describe que el supuesto agresor era de estatura baja, delgado, de aproximadamente 17 años, vestido con un suéter azul con el logo de la Policía Nacional y chancletas. Señala que el padre del que disparó también tenía un arma, y esto lo afirma porque al momento en que le fue a pagar, ésta se le cayó y luego la recogió rápidamente (fjs 21 a 23 infolio). En similares términos se expresa Rolando Otero, quien señala que estando en el lugar de los hechos, vio que el hijo de Lalo le disparó a Vidal y luego salió corriendo del local. Aclara que Lalo (Lalo Alcides Palacios) también se encontraba armado, ya que en un momento que fue a pagar una cerveza, se le cayó la misma. (fjs 37 a 40 infolio).

Luego se agregan informes policiales que dan cuenta de la captura del señor Lalo, su hijo R P B, alias Mojica y Berselio Moreno, así como de la recuperación en el Bar Mino de un cargador de pistola Glock con 15 municiones sin detonar. En estos informes también se señala que el señor Lalo despojó de un dinero al señor Eliécer Cortés, amenazándolo con una pistola. Similar situación ocurrió con Elidís Valdés, a quien el señor Lalo y su hijo amenazaron para que les entregara un teléfono celular.

Posteriormente, y por colaboración de la comunidad, se logró encontrar abandonada un arma glock sin cargador (fjs 43 a 49 antecedente).

Luego de lo anterior, los señores Arquímedes Herrera y Nelson Mendoza declaran en similares términos a los mencionados con antelación (fjs 67 a 74 del infolio).

Lalo Alcides Palacios rinde declaración indagatoria y señala que estaba jugando billar y se formó una pequeña discusión porque la otra persona le dijo que había ganado cuando no era así. Indica que no pensó que las cosas darían para mayores, y en un momento en que se estaba poniendo de acuerdo con otra persona con quien iba a jugar y la cantidad a apostar, sintió un impacto en la cabeza y se fue al suelo. Cuando intentó levantarse la gente le cayó encima y luego lo apuñalaron por la espalda, por lo que tuvo que huir del lugar. Agrega que cuando los agentes policiales lo retuvieron en la casa de un amigo y lo llevaron al hospital, fue que se enteró que había muerto una persona por un impacto de bala. Por tanto, todo lo dicho por los declarantes es mentira, más aún cuando son esas mismas personas las que lo golpearon en la cantina. (fjs 174 a 186 del antecedente).

A foja 197 del antecedente penal, se encuentra la certificación donde se detalla que el señor Lalo Alcides Palacios fue investigado por el delito Contra el Patrimonio, hecho por el que posteriormente se le dictó sobreseimiento provisional.

Se adjunta a foja 234 del dossier, el certificado de defunción de Vidal Gil, donde se señala como causa del deceso un choque hemorrágico por herida penetrante de proyectil.

Seguidamente, Ronaldo Palacios (hijo de Lalo Alcides Palacios) manifestó mediante declaración indagatoria, que él se encontraba en la parte de afuera del bar donde se dieron los hechos. Luego escuchó que el difunto tenía una discusión con su papá, por lo que entró y vio que le pegaron a su padre. Agrega que uno de los acompañantes del occiso tenía un machete y otros tomaban las bolas de billar. Es en ese momento que saca la pistola, pero agrega que el proveedor se le cayó y es ahí donde el difunto le pegó un botellazo en la cabeza. Luego salió corriendo y vio cuando tenían a su papá en el suelo dándole golpes, sacó un arma que tenía en el bolsillo y dispara. También señala que como continuaba la pelea, hizo cuatro detonaciones más, salió corriendo y luego lanzó las armas en una cuneta. Aclara que le disparó a Vidal Gil en el pecho, en el lado izquierdo. Por último, reitera que su papá no sabe nada de lo ocurrido, y que él fue el único que utilizó las dos armas que le pertenecen (una calibre.38 y otra marca Glock). (fjs 240 a 245 dossier).

Según lo relatado con antelación, podemos enumerar algunas circunstancias que se refieren al señor Palacios. Lo primero es que se trata de una persona con antecedentes penales.

Adicionalmente, debemos recordar que nos encontramos frente a una investigación de poco tiempo de iniciada (11 de febrero de 2013), y no se ha podido determinar si quien disparó es el recurrente o su hijo, o ambos. Además de ello, y aún cuando los declarantes advierten que fue el hijo del actor quien disparó, éstos también coinciden en señalar que quien tuvo un intercambio de palabras con el occiso es el señor Lalo Alcides Palacios, al que además le atribuyen tener un arma en su poder, que incluso se le cayó en un momento en que se acercó al bar. Incluso, uno de los declarantes advierte que cuando miró hacia donde se encontraba el occiso en el piso, vio que el señor Lalo mantenía un arma en su poder.

De los hechos descritos se comprueba, que no sólo concurren elementos como la resolución escrita y motivada por medio de la cual se dispuso la medida cautelar impugnada, un hecho delictivo que tiene una pena de prisión que permite imponer la misma, sino que además, concurren diversas situaciones que vinculan al actor con los hechos investigados, y que operan como indicios graves en su contra.

Sobre este particular y la trascendencia que ello encierra dentro de casos e investigaciones como la que nos ocupa, podemos hacer referencia a las siguientes consideraciones:

".....esta Máxima Corporación de justicia en innumerables fallos ha establecido que la prueba indiciaria ha cobrado en la actualidad preponderancia en el derecho procesal siendo fundamental su utilización en el proceso penal, la cual puede convertirse en plena prueba suficiente para formar por sí sola certeza necesaria para proferir una decisión jurisdiccional sobre los hechos investigados.

'Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, Págs. 70-71). Recurso de casación interpuesto contra la sentencia no. 223 s.i. de 14 de octubre de 2002, dentro del proceso penal seguido a Vicente Wilson Rivera Gonzalez y Camilo Henry Rivera Ramos, por el delito de lavado de dinero. Ponente: Mgdo. Anibal Salas. 24 de enero de 2005.

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

El indicio es un hecho que indica la existencia de otro, es grave cuando indica una gran probabilidad del hecho objeto de la prueba". Hábeas Corpus a favor de Marcelino Valdez contra el Fiscal Primero de Circuito de Coclé. Mag. Rogelio Fábrega. 12 de octubre de 2001.

Como vemos, los hechos relatados con antelación se constituyen en circunstancias que, a su vez, sirven para señalar que nos encontramos frente a la concurrencia de graves indicios, toda vez que los presentes al momento de los acontecimientos, no sólo lo ubican en el mismo, sino que le atribuyen haber mantenido una discusión con el difunto, lo que a la postre ocasionó la muerte del actor. También, los declarantes coinciden en que Lalo Palacios mantenía un arma de fuego en su poder, la que incluso llegó a caerle. Y, uno de los presentes advierte que cuando observó al occiso herido, vio que el recurrente mantenía un arma en su poder.

Otro aspecto que se plantea, es el antecedente policivo del señor Palacios, sin soslayar que en un informe se advierte que dos personas fueron amenazadas con pistola por el señor Lalo Palacios para que les entregara dinero y otros objetos.

De igual forma, debemos reiterar que aunque se señala al hijo del señor Palacios como la persona que disparó, no puede descartarse que ambos se mantenían armados, y las declaraciones de padre e hijo no coinciden con lo señalado por el resto de los presentes en el hecho, como lo es que el recurrente afirma que no tenía arma de fuego, pero los demás declarantes advierten que incluso ésta se le cayó, entre otros aspectos señalados con anterioridad.

Ante estos hechos y con apoyo de los fallos antes mencionados, lo que corresponde es mantener la medida privativa de la libertad, por verificarse la concurrencia de los elementos necesarios para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra LALO ALCIDES PALACIOS y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HARRY ZAMBRANO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 14 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	917-13

VISTOS:

Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dirimir la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por Katia Ávila Urbina a favor del ciudadano HARRY ZAMBRANO, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. Argumentos de la proponente de la Acción Constitucional:

La accionante señaló, que el señor HARRY ZAMBRANO, fue condenado a trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto por hurto, encontrándose detenido desde el 10 de febrero de 2013, sin que se cumpliera con el debido proceso para esa condena, toda vez que el artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, establece que las resoluciones dictadas por los Corregidores y por los Jueces de Policía Nocturnos que impongan sanciones de arresto mayores de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, sin embargo, ello no ocurrió.

Señala además, que la condena no fue consultada con el superior, lo cual indica que la resolución no está ejecutoriada y no puede ser ejecutada. Añade, que no concederle al penado los términos de defensa constituye una de las causas para declarar la nulidad de una resolución de policía, ya que violenta el debido proceso legal a que toda persona tiene derecho.

Refiere que al señor HARRY ZAMBRANO, lo detienen el 10 de febrero de 2013, no se le recibe descargos, no se le realiza audiencia, pero lo condenan y el mismo día es enviado al centro de detención de

Tinajitas, lo que demuestra una clara violación a toda norma que proteja el derecho a ser escuchado y demostrar su inocencia.

Finalmente solicita se decrete ilegal la detención que sufre HARRY ZAMBRANO y, en consecuencia, se le otorgue la libertad inmediata.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

El Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, a través de la nota fechada 1 de noviembre de 2013, indicó que sí había ordenado la captura del señor HARRY ZAMBRANO, por la supuesta comisión de la falta administrativa de hurto, pero que no mantenía a sus órdenes al ciudadano HARRY ZAMBRANO, pues mediante Sentencia fechada 10 de febrero de 2013, se le condenó y se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario. Seguidamente, mediante Auto Inhibitorio N° 29 del 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remite al Pleno de la Corte el presente proceso constitucional, por razones de competencia.

Por tal motivo, se gira el mandamiento correspondiente ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, el cual a través de la nota No. 2153-DGSP-DAL del 18 de noviembre de 2013, indicó lo siguiente:

"1. ...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor HARRY ZAMBRANO, con cédula de identidad personal No. 8-836-2214.

2. ...

Los motivos y fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. ...

Si tenemos bajo nuestra orden al privado de libertad HARRY ZAMBRANO, con cédula de identidad personal No. 8-836-2214.

El mencionado registra en expediente Boleta No. 30 del 12 de febrero de 2013 en la cual el Juez Primero Nocturno de Policía de Panamá condena al mencionado a la pena de trescientos sesenta y cinco (365) días de prisión por la comisión de Delito de Hurto.

De igual forma se manifiesta en documento antes señalado que el cumplimiento de la pena total del privado de libertad tendrá lugar el día 2 de febrero de 2014.

..."

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Antes, esta Máxima Corporación de Justicia pasa a efectuar algunas acotaciones al respecto. En primer término, tenemos que los Juzgados de Policía Nocturnos funcionan todos los días desde las seis (6) pasado meridiano hasta las seis (6) antes meridiano, con el objetivo de que la administración de justicia policiva sea continua e ininterrumpida, tal cual lo dispone el artículo 12 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974; en segundo lugar, las sanciones que imponen los jueces por las contravenciones de los preceptos policivos tienen por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad, no obstante, ello sólo podrá ser aplicado siempre y cuando se cumplan con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y la Ley, prestándole, sobre todo, la atención debida a una privación de libertad.

El Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

Ahora bien, en las afirmaciones transcritas por el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá en el respectivo informe, al explicar las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención de HARRY ZAMBRANO, señaló (fs. 9):

"...

2- Razones de Hecho:

La presente encuesta penal se inició de oficio el día 10 de febrero de dos mil trece (2013), con el informe de novedad suscrito por el CABO IRO LUIS GIRALDO, el cual se mantenía de recorrido en el Corregimiento de Calidonia, cuando se le apersonó el señor Feliz Rivera, el cual le informó que dos (2) sujetos le habían sustraído un aproximado de B/.40.00, describiendo al primero de ellos como de tez morena el cual le mordió el dedo de la mano derecha para quitarle el dinero y el otro, su cómplice que también lo atacó y salió corriendo en dirección a calle N, por lo que se procedió y se le dio persecución dándole captura y al realizarle la revisión corporal se le encontró a HUMBERTO LOPEZ, la suma de B/. 35.00 dólares y al otro sujeto de nombre HARRY ZAMBRANO, al revisarle se le encontró la suma de B/. 7.90, el cual sacó del bolsillo trasero del pantalón.

Razones de Derecho: Las razones de derecho es el artículo 210 del Código Penal, en concordancia con el artículo 971 del Código Administrativo y el artículo 175 del Código Judicial."

Con el informe mencionado en el apartado precedente, se acompañó las copias autenticadas del proceso seguido a HARRY ZAMBRANO, por la falta administrativa de hurto en perjuicio de Felix Rivera (fs. 11-25). En ese proceso se observan una serie de irregularidades que nos permite colegir que la detención que sufre el beneficiario de la presente acción constitución es ilegal, pasamos a detallar:

El presente proceso administrativo tuvo lugar para el día 10 de febrero de 2013, en el sector de Calidonia, entrada de Calle "P", cuando agentes de la Policía Nacional detuvieron a los ciudadanos Humberto López y HARRY ZAMBRANO, luego que el señor Félix Rivera les indicara que dos (2) sujetos lo despojaron de la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00). Para esa misma fecha, el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, sanciona a los nombrados al pago de trescientos sesenta y cinco (365) días multa o en su defecto la detención por el mismo término en el Centro Penitenciario de Tinajitas (fs. 18-19), luego de lo cual se emite la boleta preventiva con fecha del 11 de febrero para que se mantengan detenidos a órdenes del Juzgado

de Policía Nocturno (fs. 21-22) y para el día siguiente 12 de febrero es enviado a cumplir la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto (fs. 24-25).

Observa esta Corporación de Justicia que la mencionada orden no fue notificada personalmente a HARRY ZAMBRANO, al no existir en el expediente constancia alguna en ese sentido, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, lo que provoca la privación del afectado de impugnar la decisión, como derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 20 y 21 de la mencionada Ley.

Otro aspecto que observamos, es que el funcionario acusado omitió dar cumplimiento a lo normado en el artículo 17 de la Ley 112 de 1974, disposición que establece: "Toda Resolución dictada por los Corregidores y por los Jueces de Policía Nocturnos que establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas que deberá confirmarla, revocarla o modificarla, según sea el caso, en el término de quince (15) días.". Se aprecia en el expediente tramitado en el Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, una vez proferida la decisión contra HARRY ZAMBRANO y sin elevar dicha resolución a consulta ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, el Juez envió la boleta de condena fechada 12 de febrero al Centro de Detención de Tinajita para que hiciera efectiva la sanción impuesta.

Además de lo anterior, no se observa que el Juzgado Nocturno le concediera hacer uso de sus descargos oralmente al ciudadano HARRY ZAMBRANO, -a pesar que fue mencionado en los antecedentes-, no consta en el expediente que se haya realizado acto de audiencia oral (ver foja 18) y tampoco consta que se le haya otorgado la oportunidad de aportar pruebas a su favor, sólo fueron tomadas en cuenta las pesquisas iniciadas por la Policía Nacional, sin que conste tampoco interés de la parte afectada ante la conducta que afectó su patrimonio (propiedad y preexistencia, denuncia, etc.).

El Pleno considera preciso señalar, que el detenido se encuentra cumpliendo por órdenes del Juzgador en el Centro de Detención de Tinajita, en el Distrito de San Miguelito los trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto que le fueron impuestos, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 884 del Código Administrativo, que dispone: "El condenado a arresto será puesto en la Cárcel del respectivo Distrito o en algún otro lugar del mismo Distrito, como cuartel, puesto de guardia o estación de Policía, cuando para ello hubiere motivo a juicio de la autoridad."

Examinadas las constancias procesales, el Pleno advierte, que con la emisión de la mencionada orden de arresto contra HARRY ZAMBRANO, el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, violentó normas legales y principios constitucionales de obligatoria observación para todos aquellos funcionarios de Policía.

Debemos recordar, que el derecho a la libertad, como bien jurídico protegido, consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley, es decir, que para tales efectos, implica por su importancia y trascendencia, el cumplimiento previo de los presupuestos necesarios consignados en nuestro ordenamiento constitucional, verificados en sus artículos 21, 22 y 23, debiendo agregar que privar de libertad corporal a un ciudadano, no es solo afectar su libertad de locomoción sino un número considerable de libertades que podrían verse perturbadas con una decisión de esa naturaleza, en tanto, la inobservancia de las disposiciones que regulan la materia, conlleva a estimar como ilegal una privación de libertad.

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia, atendiendo a las circunstancias que rodean la situación del ciudadano HARRY ZAMBRANO, considera que la medida impuesta de privación de libertad que pesa en su contra es ilegal.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad impuesta a HARRY ZAMBRANO, decretada mediante Resolución de 10 de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON, DEFENSORA DE OFICIO PENAL DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ A FAVOR DE ORLANDO VITERI CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	342-10

VISTOS:

La licenciada Dorcas Ramea, en calidad de Juez de Cumplimiento ha elevado Solicitud de Aclaración de la Resolución de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010), proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, a través de la cual se resolvió lo siguiente: "DECLARA ILEGAL la permanencia del joven ORLANDO VITERI, en el Centro Penitenciario la Joya, ubicado en la Provincia de Panamá, y ORDENA sea trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer.

Se pone el sentenciado ORLANDO VITERI nuevamente a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario."

En su solicitud visible a fojas 34 del expediente, la licenciada Ramea solicita que se aclare la identidad del beneficiario de la Resolución de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010), toda vez que en la parte resolutive se menciona al joven Orlando Viteri, a pesar que el Hábeas Corpus correctivo interpuesto por la magíster Diana de Britton, Defensora Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá es a favor del joven Rolando Viteri, el cual actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita.

Para resolver la procedencia de la solicitud presentada por la peticionaria es imperativo atender el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Destaca el Pleno).

Del contenido de la norma antes transcrita, se advierte que es procedente la petición de la licenciada Ramea, ya que toda decisión judicial en la que se haya incurrido en un error de escritura en su parte resolutive puede ser objeto de corrección, razón por la cual esta Corporación de Justicia accede a modificar el nombre del imputado de la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010) y por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la Solicitud de Aclaración elevada por la licenciada Dorcas Ramea en calidad de Juez de Cumplimiento, Encargada, solo en lo que respecta al nombre del imputado, quedando así: "ROLANDO VITERI".

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS SALINAS PÉREZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 862-13

**VISTOS:**

Mediante Informe confeccionado por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, consultable a folios 1, se deja constancia de la interposición de la acción de Hábeas Corpus, vía telefónica, por parte del señor Rubén Darío Llanes Jaén, con cédula de identidad personal N° 3-116-437, a favor del señor CARLOS LUIS SALINAS, contra el Director del centro carcelario Martín Castañeda.

**INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la cual dio contestación mediante Nota de 6 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del señor CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, de nacionalidad costarricense. Se hizo por escrito mediante Resolución de Detención N° 1518 de 22 de julio de 2013, la cual se encuentra debidamente notificada. b. Entre los motivos de hecho y derecho que se tuvieron para ordenar la detención tenemos los siguientes:

El ciudadano CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, de nacionalidad costarricense, fue remitido al Servicio Nacional de Migración el día 19 de julio de 2013, mediante la Nota N° 743 OK/C.P.N.E., procedente de la Dirección del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, para verificación de su estatus migratorio dentro del país, luego de haber sido puesto en libertad tras cumplir pena de 40 meses de prisión por Delito Contra la Libertad e Integridad sexual, en perjuicio de una menor de edad.

Que mediante Resolución de Detención N° 1518 de 22 de julio de 2013, la cual se encuentra debidamente notificada, se ordena la detención del ciudadano CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, de nacionalidad costarricense, para verificación de su estatus migratorio, tras cumplir pena de 40 meses de prisión por Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de una menor de edad.

El numeral 18 del artículo 6 del decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que a la letra dispone:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Que ante tal situación, se ordenó la expulsión del territorio nacional del ciudadano CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, de nacionalidad costarricense, mediante la Resolución N° 15346 del 16 de agosto

de 2013, debidamente notificado, basándonos para ello en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

- 1.....
- 2.....

3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido la pena.”

El numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

- 1.....

3. Autorizar, negar o prohibir la entrada o permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.”c) El ciudadano CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, de nacionalidad costarricense, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración. El mismo fue expulsado del territorio nacional el día 31 de agosto de 2013, por Paso Canoas y entregado a las autoridades de Costa Rica.

Cabe mencionar que el artículo 41 de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, establece lo siguiente:

“Artículo 41: El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la exportación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.”

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, se colige que, si bien es cierto se ordenó la detención del señor CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, tal como se ha expuesto en el punto “a”, de la contestación ofrecida por el Licenciado Rolando López Pérez, Director General del Servicio Nacional de Migración, encargado de igual manera se ha puesto en conocimiento de esta máxima Corporación de Justicia, que el beneficiario de la presente acción, actualmente no se encuentra en el territorio nacional, en virtud de una orden de expulsión, fundamentada en la Resolución N° 15346, de 16 de agosto de 2013 y, entregado a las autoridades de la hermana República de Costa Rica, el 31 de agosto de 2013.

En virtud de lo anteriormente expuesto, donde se destaca la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida, supuestamente, de forma ilegal, el Pleno es de opinión que la presente acción no podrá ser examinada, dado que el señor SALINAS PÉREZ, no se encuentra en el territorio nacional, ni sometido al escrutinio de nuestras autoridades; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la presente

acción, lo que provoca, de manera inequívoca, el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2575, numeral 5 del Código Judicial, modificado por el artículo 41, de la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, que establece:

“Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

....

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier recurso que se haya interpuesto contra el acto.”

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por Rubén Darío Llanes Jaén, a favor de CARLOS LUIS SALINAS PÉREZ, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO  
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, FAVOR DE MERVIN SANTIAGO MOSQUERA ABADÍA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECUNDINO MENDIETA Y WILFREDO SAENZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA, PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	827-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Humberto Mosquera, en nombre y representación de Mervin Santiago Mosquera Abadía, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### I. ANTECEDENTES

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, tiene su origen el 11 de diciembre de 2011, en virtud de una llamada telefónica de una persona de voz masculina, quien le manifestó lo referente a un homicidio de la Cinta Costera en la avenida balboa, donde resultó apuñalada una joven de nombre GELORY GUARDIA, indicando que los presuntos responsables de ese hecho eran unos sujetos conocidos como JOSÉ JUÁREZ ARONATEGUI apodado "FULO", ANGELO PALACIO apodado "ANGELO" y otro conocido como "MACUTO", quienes presume residen en uno de los albergues de Curundú. De acuerdo al testimonio de Keyla Gálvez, quien manifestó que el día de los hechos estaba con la occisa, indica que a la Cinta Costera, llegó un grupo de muchachos y uno de ellos le dijo a GELORY "tú me estás haciendo la mano así" GELORY le dijo, "no tu estás equivocado" fue donde el sujeto le dijo "no me importa" y enseguida, le propinó una herida a GELORY con un arma blanca. Asimismo indicó que a este sujeto se le conoce con el apodo de MACUTO; agregó que los sujetos que acompañaban a Macuto los conoce por los apodos de PAPUTY, MAIKOL, CARLOS, FULO Y ÁNGELO. Finalmente, indicó que llevó a GELORY al Hospital Santo Tomás, donde falleció.

Luego de la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver, por parte de la Fiscalía, se dejó constancia que según familiares, la occisa se llamaba GELORY GUARDIA, la cual presentaba una herida punzo cortante en el abdomen, que le produjo una pérdida de sangre aguda y masiva a consecuencia de la sección de dos vasos de mediano calibre.

#### II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 237-S.M de 29 de octubre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia da contestación al mandamiento de Habeas Corpus requerido, de la siguiente manera:

- "A) No ordenamos la detención provisional del señor procesado MERVIN SANTIAGO MOSQUERA, esa medida cautelar personal, fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial (fojas 153-155), y se mantuvo por este Tribunal Colegiado, mediante la resolución del 8 de enero de 2013 (fojas 347-358), que abrió causa criminal contra el señor procesado Mosquera Abadía, como presunto infractor de las disposiciones legales relativas al delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de la señora Gelory Guardia Garrido.
- B) Los motivos de hecho y de derecho en los que basamos nuestra decisión, se encuentran motivados en el Auto No.02-PI., del 8 de enero de 2013, visible a fojas 347-355 del expediente. Esa resolución judicial ordenar la apertura de causa criminal contra el señor procesado MERVIN SANTIAGO MOSQUERA, alias "PAPUTY", como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección I, Libro II del Código Penal vigente, es decir, por la comisión del delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de la señora Gelory Gabriela Guardia Garrido.

- Esa conducta delictiva está comprobada a través de los medios probatorios, es decir, la diligencia de reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia, el certificado de defunción y la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fojas 299-313), los cuales son idóneos para esa finalidad, según lo previsto en el artículo 2046 del Código Judicial de 1987, y, constituyen serios motivos de credibilidad, el señalamiento directo de la señora Keycha Dolores Galvez (fojas 61-63), la diligencia de reconocimiento en carpetas (fojas 133-140), para considerar que existen graves indicios de vinculación contra el señor procesados MOSQUERA ABADÍA.
- C) A la fecha, el señor procesado MERVIN SANTIAGO MOSQUERA, se encuentra a órdenes de este Tribunal Colegiado, pues tiene asignado fecha del juicio oral para el día viernes nueve (9) de mayo de 2014.
- No obstante lo anterior, en razón de esta Demanda Constitucional de Hábeas Corpus, el señor procesado MERVIN MOSQUERA, será puesto a órdenes de esa máxima corporación de justicia y junto a esta nota se envía el expediente principal que contiene el proceso seguido a los señores Angelo Palacios, Mervin Santiago Mosquera y Terrel Alexis Moto, procesados por delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de la señora GELORY GUARDIA GARRIDO (q.e.p.d)...”

### III. ANÁLISIS DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre Mervin Santiago Mosquera alias PAPUTY cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerlo, de acuerdo a las siguientes razones:

#### 1.La existencia de un hecho punible.

La Señora Gelory Guardia Garrido (q.e.p.d.), muere en la Cinta Costera el 11 de diciembre de 2011, a causa de herida punzocortante producida por arma blanca en el abdomen de ésta, lo que le produjo una pérdida de sangre aguda y masiva a consecuencia de la sección de dos vasos de mediano calibre, de acuerdo al protocolo de necropsia No. 011-12-13-1345 de 16 de diciembre de 2011.

#### 2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 153 a 155 del expediente de antecedentes, obedece a orden motivada y emanada por autoridad competente como lo es la Fiscalía Auxiliar de la República, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2141 del Código Judicial, y a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe la fundamentación jurídica y fáctica que vincula al Señor Mervin Santiago Mosquera alias PAPUTY en el homicidio de Gelory Guardia, en conjunto con los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

### 3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección 1°, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

### 4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de Mervin Santiago Mosquera con el hecho ocurrido el día 11 de diciembre de 2011, en la Cinta Costera, donde pierde la vida Gelory Guardia a saber:

El señalamiento directo que se desprende de la diligencia de reconocimiento fotográfico en Carpeta (fojas 139-140) en la que participó Keycha Gálvez, testigo del homicidio, en donde identificó al prenombrado, como uno de los sujetos que estuvieron involucrados en el homicidio de Gelory Guardia y del informe del Sargento Cristian Martínez (fojas 113 a 114) quien relató cómo se dio la aprehensión de Mervin Santiago Mosquera.

Asimismo dentro de la declaración jurada de la joven Keycha Gálvez, testigo del homicidio indica que quienes estaban presentes el día del homicidio de Gelory Guardia eran Macuto, Paputy, Maikol, Carlos, Fulo y Angelo, de los cuales se logra identificar que el "alias" Paputy corresponde al Señor Mervin Santiago Mosquera, lo que se logra corroborar con la declaración indagatoria del mismo (fojas 149-151), en el cual le preguntan si tiene apodo, a lo cual responde "señor delegado, me dicen Paputi...".

De lo anterior se deduce que, la vinculación subjetiva se encuentra establecida con el señalamiento que le hacen los testigos y el caudal probatorio existente en la investigación y que los vincula con la muerte violenta de la Joven Gelory Guardia.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que sí existen graves indicios que acreditan la presunta vinculación del imputado al hecho punible, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de MERVIN MOSQUERA pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Atendiendo a este cúmulo probatorio, podemos razonar que la detención preventiva de MERVIN SANTIAGO MOSQUERA es legal, toda vez que cumple con los presupuestos constitucionales y legales establecidos, por lo que no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del Señor MERVIN SANTIAGO MOSQUERA, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. KATIA AVILA URBINA A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 981-13

VISTOS:

La Licenciada Katia Avila Urbina, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de LUIS E. RODRÍGUEZ y en contra el Director General del Sistema Penitenciario.

#### ANTECEDENTES

La Licenciada Katia Avila Urbina, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS E. RODRIGUEZ, en contra del Juez Primero Nocturno de Policía, Licenciado Edwin Swaby, a fin que se decrete ilegal detención preventiva emitida en contra del prenombrado y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

En lo esencial, la Accionante señaló que LUIS E. RODRIGUEZ fue condenado a trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto por Hurto y se encuentra detenido desde el 25 de enero del 2013, sin que se cumpliera con el debido Proceso para tal condena, indicando que el funcionario atacado se fundamentó en la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Señaló la Licenciada Katia Ávila Urbina que la Ley le impone al Juez Nocturno la obligación de realizar la consulta que establece el Artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974. Que mientras la condena no

sea consultada con su superior, no se encuentra la Resolución ejecutoriada, por lo que al no cumplirse el requisito de la consulta, la Resolución no podía ser ejecutada, pues no estaba en firme.

Destacó la Accionante que a pesar que la Ley le impone a los jefes de Policía la obligación de consultar y que reiterados fallos de la judicatura se les ha señalado tanto a los Corregidores como a los Jueces de Policía Nocturnos su deber de acatar el contenido del Artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, éstos insisten en establecer sanciones superiores a los sesenta (60) días de arresto sin cumplir con este requisito, el cual es indispensable en los procesos correccionales de Policía.

Finalizó señalando la Licenciada Ávila que al señor LUIS E. RODRIGUEZ , lo detienen el día 25 de enero de 2013, no se le reciben descargos, no se le realiza audiencia, pero lo condenan sin seguir el debido Proceso y el mismo 25 es enviado al Centro de detención de Tinajitas, lo que demuestra una inusual celeridad en la tramitación y decisión del Proceso, lo que constituye en una clara violación a toda norma que proteja el derecho del ciudadano a ser escuchado y demostrar su inocencia.

#### SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha seis (6) de diciembre de 2013, en la que se solicitó al Director del Sistema Penitenciario, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Nota No. 2324 –DGSP-DAL del veintiséis (26) de noviembre de 2013, en el que señala lo siguiente:

"...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ , con cédula de identidad personal N° 8-736-367.

...

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

...

Si tenemos bajo nuestra orden al privado de libertad LUIS ENRIQUEZ RODRÍGUEZ GONZALEZ con cédula de identidad personal No. 8-736-367.

El mencionado registra en nuestra base de datos condena de trescientos sesenta y cinco (365) días de prisión por el Juzgado Nocturno de Panamá por la comisión de Delito de Hurto, Abusos de confianza y otros.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la privación de libertad aplicada a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, es legal o ilegal.

Observa esta Corporación Judicial que estamos ante una privación de libertad ordenada por Juez Primero Nocturno de Policía del distrito de Panamá, por tanto, debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974, la cual regula el ejercicio de Justicia Administrativa Policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras consideraciones.

En este sentido es necesario destacar que LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, fue condenado por el Juez Primero Nocturno de Policía del distrito de Panamá al pago de una multa de trescientos sesenta y cinco (365) días multas, que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional o en su defecto quedará detenido por el término de sanción impuesta, a razón de un (1) dólar por cada día de prisión hasta cumplir los trescientos sesenta y cinco (365) días en el Centro Penitenciario de Tinajitas.

Cabe destacar que mediante Oficio N° SG-35 del seis (6) de enero de 2014, se solicitó al Juez Primero Nocturno de Policía, copias autenticadas de toda la documentación relacionada con el Proceso seguido a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ y mediante Oficio N-02 del 9 de enero de 2014, el Juez Primero Nocturno de Policía remitió copias autenticadas del expediente contentivo del Proceso Correccional de Policía, seguido a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ.

Observa esta Corporación Judicial que el Proceso Correccional de Policía seguido a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, guarda relación con el Informe de novedad suscrito por el Sargento Primero Jerónimo De Gracia, quien informó que el día 25 de enero del 2013, se encontraba de servicio en el Sector de Alcalde Díaz en el vehículo 80417, conducido por el Cabi José Batista, cuando les comunicaron que procedieran al sector de Santa Gertrudis calle final que le expondrían un caso. Indicó el Agente de Policía que al llegar al lugar se mantenía el ciudadano JORGE ADALBERTO LOÓ BERROA, quien le informó que en los predios de su propiedad mantenía unos sembradíos y que el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ se los estaba hurtando.

Consta en las copias del expediente en estudio, la Resolución fechada veintiséis (26) de enero del 2013, en la que el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá sancionó a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, por el delito de HURTO y lo condenó al pago de una Multa de trescientos sesenta y cinco (365) días multas. (fojas 26-27)

En este sentido, tenemos que el procedimiento aplicable en este caso es el establecido en el Artículo 17 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que establece lo siguiente:

Artículo 17: Toda Resolución dictada por los Corregidores y por los Jueces de Policía Nocturnos que establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas que deberá confirmarla, revocarla o modificarla, según sea el caso, en el término de quince (15) días.

Las apelaciones y consultas de los casos que se ventilen en primera instancia en los Juzgados de Policía Nocturnos de Panamá y San Miguelito se surtirán ante la Comisión de Apelaciones y Consultas del respectivo Distrito.

Ahora bien, resulta importante indicar que el Artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. (Lo destacado es del Pleno).

En el caso que nos ocupa, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no se ha cumplido plenamente con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que de acuerdo con las constancias procesales, el Juez Nocturno no remitió en Consulta ante la Comisión de Apelaciones y Consultas la Resolución que sancionó a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, sino que el mismo día que profiere la Resolución, es decir, el 26 de enero del 2013, remitió la "Boleta de Preventiva" a la Policía Nacional para que se mantuviese detenido el señor RODRÍGUEZ GONZALEZ y el día 27 de enero del 2013, remitió la "Boleta de Condena" para que se hiciera efectiva la pena de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto del ciudadano LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, por lo que no se cumplió con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 112 de 1974, transcrito en párrafos anteriores.

Además, únicamente se hace alusión en la Resolución del 26 de enero del 2013, que se efectuó audiencia oral y que el encartado RODRÍGUEZ GONZALEZ, no aceptó la comisión del ilícito cometido, pero no existe constancia que efectivamente se haya realizado la audiencia correspondiente que haya garantizado el derecho de defensa de. De igual forma no existe constancia en las copias del expediente que se le haya notificado personalmente al sancionado de la Resolución proferida en su contra, a pesar de lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 112 de 1974, que dispone que: "En la primera y última de las notificaciones que se hagan en primera instancia en los casos de que trata esta Ley serán personales, ya sea directamente a las partes o sus representantes legales."

Tampoco consta que el mismo haya ejercido el derecho a impugnar la Resolución, puesto que el mismo día que se profirió la Resolución del 26 de enero del 2013, se giró la Boleta, ordenando se mantuviera detenido a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ y al día siguiente, el 27 de enero del 2013, se emitió la Boleta de Condena para hacer efectiva la pena de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estima el Pleno que no se ha cumplido plenamente con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Constitución y los Artículos 17 y 18 de la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974, pues resulta indispensable que luego de proferida la Resolución de condena que fue superior a los sesenta (60) días establecidos en la Ley 112 de 1974, se remitiera en grado de consulta ante la Comisión de Apelaciones y Consultas. Aunado a lo anterior se evidencia una vulneración al derecho de libertad personal al no haberse notificado al sancionado RODRÍGUEZ GONZALEZ de la Resolución fechada 26 de

enero del 2013, lo que limitó su derecho a de impugnar la referida Resolución, por lo que consideramos que el trámite efectuado por el Juez Primero Nocturno del Distrito de Panamá, dentro del Proceso Administrativo Correccional de Policía, por el Delito de Posesión de objetos de dudosa procedencia seguido a LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, adolece de las formalidades legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

En base a lo anterior, esta Corporación de Justicia procede a decretar la ilegalidad de la privación de la libertad del ciudadano LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, ordenada por Juez Primero Nocturno del Distrito de Panamá, mediante Resolución de 26 de enero de 2013.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL privación de libertad dictada contra el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ.

En consecuencia ordena LA INMEDIATA LIBERTAD del sindicado LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ, siempre y cuando no tenga ninguna otra causa pendiente.

Notifíquese,

SE PASA EXPEDIENTE PAR LECTURA Y FIRMA, TODA VEZ QUE EL DETENIDO CUMPLE LA PENA HOY, POR LO TANTO EL HABEAS CORPUS SE ESTÁ DECLARANDO ILEGAL Y ORDENANDO LA LIBERTAD.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO  
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR JESSICA CAROLINA KLEJMAN PÉREZ CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	773-10

## VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por Jessica Carolina Klejman Pérez, actuando en su propio nombre y representación, contra el Ministro de Desarrollo Social, Guillermo Ferrufino.

La peticionaria inicia su acción, comentando que en ejercicio del principio de acceso público, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, señor Guillermo Ferrufino que le extendiera copia detallada de la partida presupuestaria asignada para el Plan 100 para los 70, así como el desglose de la primera entrega del Plan durante el año 2009, y el detalle de los fondos por entregar como parte del cumplimiento del programa comprometido, mismo que se encuentra ubicado en los archivos a su cargo.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición de la solicitante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha 14 de septiembre de 2010, se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el señor Guillermo Ferrufino, en calidad de Ministro de Desarrollo Social, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° 594- DM-DAOL-2010 de 6 de octubre de 2010, lo siguiente:

" ...

Que el día 25 de febrero de 2010 se presentó en el Despacho Superior la señora Jessica Klejman, solicitando por escrito información de la institución, sustentada en la ley 6 de 2002.

Que verificando los requisitos que establece la Ley de Transparencia, la señora Klejman no aportó en la solicitud su dirección residencial o de oficina y además no estableció su número de cédula de identidad personal, sino mas (sic) bien un número pasaporte (sic) de un país extranjero, violando los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

...

Que mediante Nota No. 044-SG-10 de 24 de marzo de 2010, el Ministerio de Desarrollo Social le niega la solicitud a la señora Klejman con fundamento en el artículo 6 de la Ley 6 de 2010.

En este sentido el artículo 6 de la Ley de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante
2. Número de cédula de identidad personal. (lo resaltado es nuestro)
3. Dirección residencial o de su oficina. (lo resaltado es nuestro)
4. Número telefónico donde pueda ser notificado.”

En cuanto al requisito que dispone el numeral 2 del citado artículo, la cédula de identidad personal es un documento expedido por el Tribunal Electoral, para los nacionales (por nacimiento o naturalización) o para extranjeros (residentes). Al obtenerla, se adquieren derechos y obligaciones en la República de Panamá, no quedando claro con la redacción de pasaporte, es decir si los extranjeros no residentes permanentes en nuestro país, pueden solicitar información a las instituciones públicas.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 1 de la antes citada Ley, define a persona (sic) como “cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero”, es decir, se hace referencia a la categoría de personas, pero en el contexto de si es una persona natural o jurídica, no haciendo referencia a la calidad de extranjeros o nacionales.

Sobre el Derecho a la Información, el Artículo 43 de la Constitución Política de Panamá nos señala, al respecto lo siguiente:

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés social colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre y cuando ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandado de la ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación. (El resaltado es nuestro)

De esta norma constitucional se desprende que el ejercicio del derecho a la información, se debe realizar siguiendo los lineamiento de la Ley Especial que rige la materia, donde dice “siempre y cuando ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandamiento de la ley”. La ley que regula esta materia es la Ley 6 del 22 de enero del 2002 y en ella se indican los requisitos que deben llevar las solicitudes de información antes instituciones públicas.

La Corte Suprema de Justicia en Hábeas Data presentado por el Licdo. Rafael Benavides A. en representación de la Asociación de Educadores Especializados del IPHE contra la Directora General del IPHE se pronunció mediante sentencia con fecha diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008), bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, con respecto al cumplimiento del artículo 6 de la Ley 6 de 2002 y el ejercicio del derecho a la información, señalando lo siguiente:

“Conviene además señalar que en el documento de la referencia, tampoco se cumplió con lo normado por el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, relativo a los datos que deben contener las solicitudes de información que se dirijan a servidores públicos, en el sentido que tratándose de personas jurídicas deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal”. El resaltado es nuestro.

Nuestra institución, ha actuado apegado a la Ley de 2002, en la Nota Nota (sic) No. 044-SG-10 de 24 de marzo de 2010, en ningún momento se le ha negado el Derecho a la información a la señora Jessica Klejman, sino que se le han señalado requisitos de forma con los que no cumplió su nota de solicitud, en todo caso le correspondía enmendar lo actuado y reenviar su solicitud, en cambio prefirió la acción de Habeas Data.

El Ministerio de Desarrollo Social, de forma cotidiana, aplica los principios que establece la ley de transparencia, en lo referente a información de interés público como de tipo confidencial o personal, a quienes lo soliciten y cumplan con la ley.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida en su propio nombre y representación por la señora Jessica Carolina Klejman Pérez, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que ciertamente, la accionante solicitó mediante Nota de fecha 25 de febrero de 2010, recibida el 30 de marzo de 2010 al Ministerio de Desarrollo Social que le extendiera “copia detallada de la partida presupuestaria asignada al Plan 100 para los 70, así como el desglose de la primera entrega de dicho Plan durante el año 2009, y el detalle de los fondos por entregar, como parte del cumplimiento del programa comprometido”; se observa además, la nota de fecha 24 de marzo de 2010, mediante la cual el funcionario atacado da respuesta a la señora Klejman Pérez, comprobándose que le fue contestada su nota de petición dentro del período establecido por ley, es decir, dentro de treinta (30) días calendarios.

En la mencionada Nota de fecha 24 de marzo de 2010, la Autoridad demandada refiere que no le otorgó la información a la peticionaria, en razón que la misma no cumple con algunos elementos de forma, entre estos, el no indicar el número de cédula de identidad personal, sino de su pasaporte, así como omitir su dirección residencial. Así, argumenta el Funcionario atacado que es del criterio que a la luz del numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 6 de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”, al igual que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional sólo se le debe conceder información a las personas de nacionalidad panameñas o que sean residentes en esta ciudad, siempre que la misma sea considerada de acceso libre.

Dicha norma constitucional es del contenido siguiente:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés social colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servidores públicos, siempre y cuando ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley, así como exigir su tratamiento leal y rectificación”.

Así las cosas, esta Superioridad estima necesario indicar que la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras

disposiciones”, señala que toda persona tiene derecho de tener acceso a la información y que podrá promover Acción de Hábeas Data cuando, según el artículo 17 de esa ley, el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En la acción bajo estudio, el funcionario en ningún momento indicó que no poseía la información, sino que su negativa en brindar la misma era en el sentido que esta adolecía de requisitos de forma, es decir, por ser la peticionaria extranjera y no nacional de este país.

Sobre ese aspecto, el antes citado artículo 43 de la Constitución Política indica claramente que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés social colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servidores públicos, siempre y cuando ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley, así como exigir su tratamiento leal y rectificación. (Destaca el Pleno)

La norma constitucional indica literalmente “toda persona”, es decir, no aclara si es nacional o extranjero, por lo que mal puede negarse una información sobre la base del criterio esbozado por la Autoridad demandada.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha indicado que la Acción de Hábeas Data es una Acción que ha sido introducida a la legislación panameña por la Ley 6 de 2002, como un mecanismo sencillo y de fácil acceso ciudadano a la información que conste en archivos públicos, sin necesidad de justificación ni mayores formalidades.

La citada Ley 6 de 2002 establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

Como se ve, en primer lugar, la acción de Hábeas Data podrá ser promovida “por toda persona” a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado o cuando se haya hecho de forma deficiente. Significa ello que ésta no está restringida solamente a los ciudadanos panameños, sino, como establece la norma, “a toda persona”, sea ésta, nacional o extranjera, persona natural o jurídica, claro está de acuerdo a las restricciones que en la ley se señalan y según la información o dato que haya sido requerido.

Debe el Pleno de la Corte indicar que contrastando las normas de la referida Ley N° 6 de 2002, con los puntos acerca de los cuales versa la información que la hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en la nota de fecha 25 de febrero de 2010, recibida el 30 de marzo de 2010 (fs. 2) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del artículo 8 de la Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Por lo que no encuentra esta Corporación Judicial motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por Jessica Carolina Klejman Pérez contra el Ministro de Desarrollo Social, Guillermo Ferrufino, y en consecuencia, le ORDENA suministrar la información requerida por la accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR ALCIDES SANTIZO DIAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	623-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor Rolando Alcides Santizo Díaz, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

#### PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que solicitó al Ingeniero Guillermo Sáez Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, una explicación correcta y detallada de su status laboral, en la que le especificaran pormenorizada y concretamente cuántos créditos o categorías, le ha reconocido la Caja de Seguro Social por haber terminado satisfactoriamente, la carrera universitaria de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica.

Que la solicitud fue recibida el 27 de febrero del 2012 y ha la fecha no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario, con creces el término de treinta (30) días calendario que le confiera la ley.

El accionante solicitó se conceda la Acción de Habeas Data y se requiera al Ingeniero Guillermo Sáez Llorens, Director de la Caja de Seguro Social, resuelva la solicitud presentada, a fin que cumpla con la obligación de resolver la petición y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ingeniero Guillermo Sáez Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, indicó que luego de realizar una revisión del expediente del peticionario, encontraron que a través de una nota fechada cinco (5) de abril de 1995, solicitó al Director Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, se le reconociera una novena categoría, en virtud del Título de Licenciado en Biología con especialización en Tecnología Médica obtenida en el año 1977. La cual fue contestada mediante Nota ICYS-3117-95 de 15 de junio de 1995, en la que se indicó que: "su cambio de categoría a la novena categoría de no excederse, le corresponderá a partir del 1 de abril de 1996".

Que no contento con la respuesta, el peticionario en Nota de fecha 10 de julio de 1995, solicitó nuevamente su derecho y en Nota del 18 de septiembre de 1995, se reiteró que el cambio de categoría le correspondería desde el 1 de abril de 1996.

El trece (13) de marzo de 1996, a través de apoderado judicial el solicitante pidió se le reconociera la novena categoría, pues desde el año 1977, había obtenido el título de Licenciado en Biología con especialización en Tecnología Médica. Y en Nota ICYS-1546-96-SDEA de 4 de junio de 1996, el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección de la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, señaló al apoderado especial del señor Santizo, que se mantenía la conclusión vertida en diversas ocasiones, en los siguientes términos: "finalmente de todo lo descrito anteriormente, hemos resaltado con énfasis el contenido de las leyes que han regulado la profesión de Laboratorista Clínico, para sustentar que el señor Santizo se le han otorgado a la fecha los cambios de categorías que le asisten fundamentados en el ordenamiento de la época, en este caso la ley de 1963, tal como se lo hemos comunicado en otras ocasiones al afectado mediante los memorandos N°. ICYS-0389-93, ICYS-3117-95 e ICYS-6055-95"...

Señaló además la autoridad demandada que el señor Santizo presentó Nota fechada treinta (30) de enero de 2001, donde reiteraba las mismas pretensiones expuestas, recibiendo una respuesta reiterativa de la posición de la Administración, mediante nota ICYS-AP-521-2001 de 28 de marzo de 2001, concluyendo que la ubicación en la categoría otorgada era la correcta. Y al recibir la nota, procedió a interponer un Recurso de Reconsideración, decidido mediante Resolución N° 903-01-D.G. de 24 de octubre de 2001, donde se mantuvo las notas ICYS-SAS-6055-95 y ICYS-SAS-3117-95 y le informaron que no le asistía el derecho.

Como último recurso en la vía Gubernativa, el señor Santizo interpuso Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual en Resolución N° 32,360-2002-J.D. de 10 de septiembre de 2002, confirmó la actuación vertida por la Administración, concluyendo que no le correspondía el derecho pretendido, pues se había actuado conforme a la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978 y el Decreto 259 de 9 de octubre de 1978, que regula la profesión de laboratoristas clínicos. Ante esta decisión, el señor Santizo, presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución N° 32,360-2002-J.D. de 10 de septiembre de 2002, rechazándose de plano.

Sigue señalando la Autoridad demandada que el 15 de diciembre de 2009, el señor Santizo, procedió a solicitar nuevamente el derecho a una novena categoría, recibiendo respuesta a través de la Nota ICYS-AP-

016-2010 de 22 de marzo de 2010, donde se explicó las razones por la que no procedía la pretensión. Y al no estar conforme con la respuesta, extendió solicitud al Director General de la Institución, el 23 de abril de 2010, recibiendo respuesta mediante nota ICYS-AP-0146-2010 de 31 de mayo de 2010, donde se le informó que la Institución mantenía el criterio que había expuesto desde la primera solicitud, es decir, desde el año 1993. Manifestó además que el señor Santizo elevó petición a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ante lo cual se le respondió mediante Nota DENRH-008-12 de 11 de enero de 2012, que la Institución ya había dado respuesta legal a la pretensión, habiéndose agotado la vía Gubernativa.

Finalizó señalando la Autoridad Demandada que a través de todos estos años, ante la petición del señor Santizo, consistente en una asignación de una novena categoría fundamentado en un título de licenciatura obtenida en el año 1977, la Administración de la Institución ha sido consistente en responder que no cabe tal derecho al tenor de la Ley N° 67 del 4 de febrero de 1963, que reglamentaba la profesión de Laboratorista Clínico en Panamá y la Ley N° 74 de septiembre de 1978 que posteriormente la derogó y que en consecuencia, nunca se ha negado o impedido el derecho a la información al peticionario respecto a lo pretendido.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y, en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el Accionante Rolando Alcides Santizo Díaz, solicitó al servidor público acusado, mediante nota fechada de febrero del 2012 y recibida el veintisiete (27) de febrero del 2012 en la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se aclarara definitivamente el litigio, por lo que solicitó se especificara, pormenorizada y concretamente cuántos puntos, créditos o categorías, le ha reconocido

la Caja de Seguro Social, por haber terminado satisfactoriamente, la carrera Universitaria de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica.

A pesar que la autoridad demandada explicó que desde el año 1993, ha dado respuesta a la petición del señor Santizo, consistente en que se le reconozca el derecho a una novena categoría en virtud del título de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica, obtenida en el año 1977, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo solicitado por el Accionante en esta ocasión no es que se le reconozca el título obtenido, sino que se explique o se aclare cuántos puntos, créditos o categorías le ha reconocido la Caja de Seguro Social. Puesto que el funcionario demandado en su informe señaló una de las solicitudes del señor Santizo, fue respondida en nota ICYS-3117-95 de 15 de junio de 1995, de la siguiente forma:

"...

"Reiteramos lo indicado en el memorando ICYS-0389-93 del 19 de enero de 1993, del cual le adjuntamos copia, toda vez que de considerar la fecha de obtención de su título universitario (9 de marzo de 1977), sus cambios de categoría se verían afectados con dos categorías inferiores a la ya reconocidas, lo que contradice las normas legalmente establecidas para estos casos.

Por ende, le indicamos que su cambio de categoría a la novena categoría de no excederse, le corresponderá a partir del 01 de abril de 1996."

En Nota ICYS-154696-SDEA de 4 de junio de 1996, el Departamento de ingresos, cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, ante la petición del apoderado especial del señor Santizo, para que se le reconociera la novena categoría al mismo, le contestó así:

"...

Cabe señalar, que para efectos de esta entidad, se tomó como elemento jurídico para el reconocimiento al derecho a clasificación y los cambios de categorías, la aludida licencia profesional, toda vez que la misma en aquel entonces (1972) era requisito indispensable a la luz de lo que establece la ley N° 67 del 4 de febrero de 1963, la cual reglamentaba la profesión de Laboratorista Clínico en Panamá, dicha ley mantuvo su vigencia hasta septiembre de 1978, cuando fue derogada por la ley N° 74 de septiembre de 1978.

La referida ley N° 67 en sus artículos 2,3 y 8 disponía:

Artículo 2° Ninguna persona a partir de la vigencia de esta ley podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional en las instituciones del Estado o Privadas, sin que haya comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud Pública, quien a su vez recomendará a la Dirección General de Salud Pública, para el ejercicio de esta profesión.....

...

Podemos destacar, en relación a la ley en comento, que la misma surge su efecto a partir del año de 1963 cuando entra en rigor, por lo tanto aún cuando en 1978 se dictó una nueva ley, ésta no tenía carácter retroactivo tal como lo indica el artículo 12° de la Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, el cual a la letra expresa:

"Artículo 12° Para los efectos de los sueldos y sobresueldos y jubilación de conformidad, con el Decreto Ley 7 de 1962 se tomará en cuenta los años de servicios prestados por el laboratorista en las Instituciones del Estado antes de la vigencia de esta ley". (la subraya es nuestra)

Finalmente de todo lo descrito anteriormente, hemos resaltado con énfasis el contenido de las leyes que han regulado la profesión de Laboratorista Clínico, para sustentar que el señor Santizo se le han otorgado a la fecha los cambios de categorías que le asisten fundamentados en el ordenamiento de la época, en este caso la ley de 1963, tal como se lo hemos comunicado en otras ocasiones al afectado mediante los memorandos N°. ICYS-0389-93, ICYS-3117-95 e ICYS-6055-95.....".

De lo transcrito en líneas anteriores podemos concluir, que si bien es cierto, la autoridad demandada en reiteradas ocasiones le dio respuesta a las solicitudes del Accionante, quien solicitaba se le reconociera el derecho a una novena categoría, en virtud de la obtención de su título de Licenciado en Biología con especialización en Tecnología Médica, dicha información no es la que el peticionario requiere, teniendo en cuenta que en la presente acción de Hábeas Data, lo que solicita el señor Rolando Santizo es que se le explique cuántos puntos, créditos o categorías le ha reconocido la Caja de Seguro Social.

Quedando claro que si bien en un inicio, lo que requería el peticionario era que le fuese reconocida una novena categoría por el título obtenido, la información que ahora requiere el señor Santizo es que se le indique qué categoría se le reconoce, lo que evidencia que la información requerida no ha sido suministrada.

Por lo que esta Corporación de Justicia, considera que en esta causa, se ha violentado el Derecho de Libertad de Información consagrado en la Ley N° 6 del 22 de enero del 2002, ya que se ha privado al accionante, el señor Rolando A. Santizo, del derecho a obtener la información correspondiente a su posición o condición laboral.

De lo anterior se concluye que ciertamente no puede desconocer la autoridad demandada, el contenido del artículo 2 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que establece que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente la ley".

Resulta evidente que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindar información de acceso público, con independencia de quién ocupe el cargo. Además, quedó en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad demandada.

Como quiera que la información solicitada es información personal de Rolando Alcides Santizo Díaz, información a la que conforme el artículo 3 de la referida Ley N° 6, tiene derecho toda persona, es por lo que le compete a la autoridad demandada darle respuesta al accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor ROLANDO ALCIDES SANTIZO DÍAZ, contra el Director General de la Caja de Seguro Social y ORDENA AL FUNCIONARIO DEMANDADO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES DE RESPUESTA a la Nota de recibida el 27 febrero de 2012.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS CONTRA LA LICDA. LIRIOLA PITY, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 438-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Pablo Javier Pérez Campos, actuando en su propio nombre y representación de Dorindo Cortéz, del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), contra la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (ABR) del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que mediante nota de 11 de marzo de 2011, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que le proporcionaran copias autenticadas del memorando donde se conmina al personal de la caja de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos a no aceptar los pagos por los cánones de arrendamiento del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), copia autenticada del Acta de Comisión Interinstitucional para la Administración de Bienes Revertidos, en sesión celebrada el 10 de julio de 2007 y cualquier otra información que guarde relación con la relación contractual con la Unidad de Bienes Revertidos y el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

El accionante solicitó se conceda la Acción de Hábeas Data debido a que a pesar de los múltiples intentos por obtener la información, ha transcurrido más del plazo previsto en la Ley, sin recibir respuesta.

#### RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Licenciada Liriola Pittí Lescure, Secretaria Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas manifestó que la información solicitada por el Licenciado Pablo Javier Pérez Campos, no fue proporcionada debido a que el accionante no incorporó los ocho Balboas (B/8.00) de habilitación que exige la Ley 8 de 2010, mediante máquina franqueadora o declaración jurada de impuestos, conforme lo establecen los artículos 55 y 61 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Refiere la autoridad requerida que tan pronto el peticionario cumpla con los requisitos de Ley, no tienen inconveniente en darle trámite a la solicitud.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y, en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que el Licenciado Pablo Pérez, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó a la servidora pública acusada, mediante nota sin fecha recibida el 11 de marzo de 2011, información referente al memorando que conmina al personal de caja a acoger los pagos realizados por el Parlamento Centroamericano, al Acta de la Comisión Interinstitucional para la administración de los Bienes Revertidos en sesión celebrada el 10 de julio de 2007 y cualquier otra información que incumba a una relación contractual con dicho Despacho.

De lo anterior, se concluye que la funcionaria demandada en cuanto a la petición formulada para el 22 de septiembre de 2010, infringió el artículo 7 de la Ley de Transparencia de Gestión Pública al no contestar la petición de la parte actora en un plazo de treinta (30) días calendario, sin que manifestara por escrito su decisión de no acceder a la solicitud de copias, hasta tanto se cumplieran con los requisitos contemplados en el artículo 50 de la Ley 8 de 2010, relativos a la habilitación de la solicitud mediante el pago de los impuestos correspondientes.

A pesar que la autoridad demandada explicó que accedería a la solicitud realizada por el accionante una vez se pagaran los impuestos correspondientes, dicha respuesta debió ser proporcionada por escrito, dentro del plazo previsto en la Ley que es de treinta (30) días, a fin de evitar la interposición de esta Acción Constitucional.

Ciertamente no puede desconocer la autoridad demandada, el contenido del artículo 799 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 799. La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito es carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio."

Resulta evidente que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindar información de acceso público, con independencia de quien ocupe el cargo. Además, quedó en evidencia que el accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad demandada.

Como quiera que la información solicitada es de interés público y general, es por lo tanto, que le compete a la autoridad demandada darle respuesta al accionante, explicándole que cómo se puede obtener la información solicitada y cuál es el costo de las copias donde consta dicha información, costo que deberá recaer sobre el solicitante, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

De igual manera, debemos recordar que las reproducciones se harán según se peticione, siempre y cuando sea técnicamente factible, de no ser viables la reproducción digital, deberán proporcionarse aquellas que sean técnicamente viables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, contra la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas y ORDENA AL FUNCIONARIO DEMANDADO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES DE RESPUESTA a la Nota de once (11) de marzo de dos mil once (2011).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO 1690 DE 25 DE JULIO DE 2011. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 803-11

## VISTOS:

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, quien interviene como procurador judicial de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO, promueve acción de inconstitucionalidad contra el auto No. 1690 de 25 de julio de 2011 del Juzgado Octavo Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá, dictado dentro del proceso de lanzamiento propuesto por FRANCISCO CHING CHONG contra VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar su contenido a fin de verificar si el mismo logra satisfacer los presupuestos normativos que autorizan su admisión.

## EL ESCRITO PRESENTADO

El recurrente argumenta que hay infracción del artículo 32 de la Constitución, en lo que concierne a la tramitación del proceso desatendiendo los ritos presupuestados en la norma.

En tal sentido, el supuesto yerro o infracción constitucional se produce cuando, dentro de un juicio de lanzamiento, el ente judicial se negó a receptor, tramitar y decidir favorablemente a lo intereses del promotor constitucional un incidente de previo y especial pronunciamiento en el cual se cuestiona la legitimidad del demandante dentro del referido proceso de lanzamiento.

Así las cosas, insiste el recurrente, que tal como lo ordena el artículo 693 del Código Judicial, el tribunal estaba en la obligación de recibir, tramitar y resolver la excepción presentada, no obstante, dicho ente jurisdiccional decidió rechazar de plano aquella súplica.

## DECISIÓN DEL PLENO

Dentro del Estado Constitucional y democrático de derecho, la constitución opera como la matriz normativa original en la que se concentran los principios y valores esenciales, que expresados a través de reglas jurídicas, definen el contenido básico de todo el ordenamiento jurídico.

Esta circunstancia, coloca a la constitución en una posición privilegiada sirviendo de referente para todo el breviarío normativo, el cual adquiere validez en la medida que se encuentre sincronizado con los postulados que abriga la norma normarum.

No obstante, para afianzar la seguridad y firmeza del contenido constitucional, el propio texto constitucional abriga una serie de herramientas para procurar que cualquier acto prohiado por servidor público, pueda ser sometido a examen de validez constitucional.

En relación a ello, la fuerte carga garantista de nuestro sistema jurídico, ha tolerado que la acción de inconstitucionalidad pueda ser invocada frente a cualquier gestión en la que interviene algún servidor público, por lo que no queda confinada únicamente a cuestiones normativas superiores como la ley. Además de lo dicho, nuestro sistema de control constitucional permite que cualquier persona, sin ostentar ninguna posición en particular, pueda replicar la legitimidad constitucional de dichos actos.

Sin embargo, que los presupuestos para invocar la acción y estimular el examen de validez constitucional sean laxos o reducidos, no autoriza a suprimir requisitos mínimos.

En tal sentido, la revisión serena y responsable del escrito revela que la acción no puede ser admitida, pues el gestor no exhibe cargo concreto de inconstitucionalidad. El argumento utilizado por el actor se concreta en replicar, a través de un discurso en el que se exhiben cuestiones de legalidad ordinaria, la legitimidad de la resolución impugnada conforme a cuestiones planteadas en el código judicial sin demostrar como aquellas se encuentran ligadas a los derechos y garantías esenciales derivadas del derecho al debido proceso o la tutela judicial efectiva; reduciendo la acción de inconstitucionalidad a un remedio ordinario para repudiar la decisión del juez, básicamente porque no accedió a lo requerido por su representado.

En tal sentido, es un presupuesto elemental de la acción que aquella demuestre la existencia concreta de infracción de normas y valores constitucionales, sin que ello pueda ser equiparado a una censura ordinaria en la que sólo se muestra la vulneración de normas legales ante la negativa de un servidor público de acceder a una súplica, ruego, o solicitud en particular.

Además de ello, el acto que se impugna tiene la categoría de resolución judicial, en la que se da solución a una súplica accidental, no resuelve el fondo del asunto, el cual debe transitar a través de una hoja de ruta en la que debe concluir en una resolución que de respuesta al conflicto, quedando a disposición de las partes el uso de remedios que suministra esa sede jurisdiccional para poder enderezar el trámite o actuaciones, en caso que aquellas no reverencien o se opongan abiertamente a los principios esenciales en los que se sostiene el juicio justo y las garantías derivadas del mas amplio y puro concepto de tutela judicial efectiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por ERIC SIERRA NAVARRO, en representación de VICTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO, contra el auto 1690 de 25 de julio de 2011.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA DOLCA ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 3 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010 Y EL OFICIO NO. 1061 DEL 31 DE JULIO DE 2012, PROFERIDOS POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 07 de Enero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	649-13

VISTOS

La Licenciada Doca Almengor, actuando como apoderada legal del señor JOSE ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Condenatoria No. 3 de 11 de febrero de 2010 y el Oficio No. 1061 de 31 de julio de 2012, proferidos por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de jurisprudencia.

Se observa que la acción de inconstitucionalidad fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se transcribe y adjunta lo que considera violatorio de la Constitución Nacional, igualmente se observa la transcripción de las normas constitucionales contravenidas y el concepto de la infracción de las mismas, así como los hechos que fundamentan la acción. Consta además el poder para interponer la acción.

No obstante lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que la accionante interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, donde declara penalmente responsable a JOSE ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, y lo condena a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por igual término que la pena de prisión, por el delito de quiebra e insolvencia, en perjuicio de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S. A. Además, la demanda de inconstitucionalidad se presenta contra el Oficio No. 1061 de 31 de julio de 2012, donde el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, le

informa al Ministerio de Economía y Finanzas, Departamento de Ingresos, que el nombrado señor HERNÁNDEZ MARIN, debía pagar al Tesoro Nacional la suma de mil setecientos veinte balboas (B/.1,720.00).

De acuerdo a la accionante, la Sentencia Condenatoria No. 3 del 11 de febrero de 2010, vulnera el artículo 4 de la Constitución Nacional, porque el Juzgador A quo sobrepasa los límites establecidos de derechos fundamentales de todo individuo, relativo a su libertad, aplicando una sentencia que es improcedente. Además, el artículo 17 de la Carta Magna, porque no juzgó con objetividad, al dictar una decisión desconociendo la personalidad de su representado, el cual padece de afectación cardiaca.

Seguidamente señala, que también se vulneran los artículos 21, 25, 28, 31, 32, 46 y 210 de la Constitución, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

- “Si el juzgador A-quo y todos los demás agentes de instrucción igualmente hubiesen cumplido con el Principio de Lealtad Procesal, descrito claramente en los artículos 467 y 469 del Código Judicial, jamás se hubieran atrevido a configurar una Sentencia Condenatoria de esta naturaleza porque de antemano nuestro representado en su declaración indagatoria se pronunció sobre la FALSEDAD de el Protocolo (sic) y la Escritura pública No. 8,364 del 1 de julio de 2003 utilizada como elemento probatorio, (Ponderada por el juzgador A-quo) entre otros tantos delitos cometidos por la Corporación Financiera e Inmobiliaria Almaros S.A. antes, durante y después de este proceso.” (Artículo 21 de la Constitución Nacional).
- “Los artículos No. 893 y 906 del Código Judicial se refieren a aquellos casos específicos como este, en donde se fundamenta la ordenanza dictada por el juez anterior en cuento a una ampliación para determinar la participación de la Promotora Nacional de Urbanizaciones (ENTRE OTROS personajes que tampoco se les tomo (sic) declaración) dentro del caso en cuestión sin embargo como sabemos no se cumplió CON EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO.” (Artículo 25 de la Constitución Nacional)
- “En atención a esta afectación que padece nuestro representado, se le notificó al Director del Sistema Penitenciario con Copia a otros despachos incluyendo al Juez A-quo, en nota fechada y recibida el día 11 de octubre de 2011 donde se les solicitaba que evaluaran su condición clínica grave y jamás se recibió una respuesta favorable o que por lo menos demostrara algún tipo de consideración al respecto, aun cuando se pudieron utilizar otras alternativas (Otro tipo de medida cautelar) que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se pudieron aplicar, conforme a los artículos No. 77, 78 y 79 del Código Penal.” (Artículo 28 de la Constitución Nacional)
- “El Capítulo V del Código Penal describe con claridad y precisión todo lo referente a los delitos de Quiebra e Insolvencia, y como hemos manifestado anteriormente, se puede observar como el juzgador A-quo se olvida de aplicar de manera correcta los presupuestos y todos los principios constitucionales y legales dirigiéndose en su interpretación y aplicación incorrecta a un artículo que no es acorde a lo actuado, ya que para este tipo de delitos existe una serie de formalidades bien descritas con el propósito de que no se den precisamente este tipo de contrariedades legales donde no solo ha quedado evidenciado el actuar malicioso sino también un significativo irrespeto al mandato constitucional.” (Artículo 31 de la Constitución)
- “Después de todo lo antes expuesto y contrario al dictamen expresado en la sentencia, si se hubiera tratado de un proceso justo, aunque se hubiese probado la responsabilidad de nuestro representado,

existieron diversos elementos atenuantes y favorables, tanto así que el propio A-quo menciona en la sentencia, (SEXTO) que el imputado no registra antecedentes penales. Además debió considerar el hecho de que nuestro representado cursa estudios Universitarios en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas en ISAE Universidad con un buen índice académico y laboraba como inspector en la Autoridad Nacional de Aduanas al momento de ser privado de su libertad injustamente, cercenándose con este tipo de actuación y sin ningún tipo de consideración ni mucho menos respeto a la Norma constitucional, el derecho fundamental a la educación y el derecho fundamental al trabajo, sumándose a todo ello un cumulo (sic) de violaciones al debido proceso.

En síntesis, hasta este punto, se puede observar con claridad manifiesta, que jamás se le brindó a nuestro representado la oportunidad de ser procesado conforme a nuestro ordenamiento constitucional y jurídico legal, lo cual representa un marcado y total irrespeto al debido proceso." (Artículo 32 de la Constitución Nacional)

- "El A-quo dicto (sic) una sentencia condenatoria, donde aplicó la pena máxima y una pena accesoria, ambas totalmente ajenas a los principios y presupuestos legales correspondientes y por ende violando la Norma Constitucional." (Artículo 46 de la Constitución Nacional)
- "En la quiebra dolosa o fraudulenta, LA COMPETENCIA corresponde en primera instancia a los JUECES DE CIRCUITO PENAL, en base al ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO JUDICIAL, por dos razones, porque el delito tiene prevista pena mínima de dos años de prisión y por la COMPETENCIA GENÉRICA DE ESTOS TRIBUNALES quienes conocen los procesos penales que no estén atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad.

Aunque la competencia es menos clara para conocer el delito de quiebra culposa o culpable, ya que este contempla una pena mínima de prisión inferior a dos años, puede argumentarse la aplicación del numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial sobre la competencia genérica de los juzgados de circuitos penales.

...

Por todo lo antes expuesto, en cuanto al proceso para poder declarar este tipo de sentencia consideramos que el A-quo INCURRIÓ además entre otras tantas FALTAS, en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, (Artículo 355 del Código Penal) por declarar sentencia considerando delitos mancomunadamente, cuando en realidad cada uno de ellos tiene su propia tipificación siendo el delito de insolvencia descrito claramente en el artículo No. 388 del Código Penal, un delito AUTÓNOMO el cual de acuerdo a su penalización NO REQUIERE la aplicación de la pena de prisión, y además, por autodenominarse el juzgador A-quo como Juez Circuital, ya que la Quiebra es un delito de COMPETENCIA CIRCUITAL y no de competencia Municipal." (Artículo 210 de la Constitución Nacional)

De igual forma la accionante señala, que el Oficio 1061 del 31 de julio de 2012, vulnera los artículos 4, 17, 21, 25, 28, 31, 32, 46 y 210 de la Constitución Nacional, representa un peligro que corre su representado debido a la tensión física y moral que impone el hecho de encontrarse próximo a cumplirse el plazo (31 de julio de 2013) estipulado por el juzgador A-quo y en cuanto a tener que ser encarcelado nuevamente de manera totalmente injustificada, por la vigencia de este oficio cuestionado y generado de un proceso totalmente viciado y

sobretudo porque no ha podido en forma alguna, hacerle frente a la gran cantidad de problemas económicos acumulados a raíz de haber sido condenado, privado de su libertad y despojado de su trabajo.

Observamos que en el libelo de la acción, la actora incorpora como pruebas la sentencia y el oficio objeto de la presente acción, además una denuncia presentada contra la Corporación Financiera e Inmobiliaria Almaros S.A.; demanda de acción pauliana interpuesta ante el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; protocolo correspondiente a la Escritura Pública No. 8364; Auto de Segunda Instancia No. 4 de febrero de 2012 del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá; solicitud ante el Director del Sistema Penitenciario y el juzgador donde se les informaba el peligro que corría su representado; Auto Vario No. 34 (Ampliación) del 6 de julio de 2006; oficio No. 230 referente a la ampliación; ampliación de declaración jurada de Miguel Ángel Pérez Cubilla; certificación y detalle de materias con sus calificaciones de ISAE Universidad; certificación actualizada del ISAE; nombramiento y destitución del Servicio Nacional de Migración; nombramiento y destitución de la Autoridad Nacional de Aduanas; generales y la dirección residencial y electoral de su representado; historial policivo de su representado; copias de las fojas 144-145 del expediente del Juzgado Segundo Municipal del Ramo Penal; declaración indagatoria rendida por su representado; Resolución donde el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibe de conocer el proceso por considerar que era competente los juzgados municipales; copias del expediente donde su representando es el denunciante; certificaciones del Registro Público correspondiente a la Corporación Financiera e Inmobiliaria Almaros S.A. y de la Promotora Nacional de Urbanizaciones; notas enviadas al Director del Sistema Penitenciario donde se solicitaban copias autenticadas del expediente clínico del centro médico de atención del penal y; parte de su expediente clínico solicitado a la Caja de seguro Social.

Al examinar los hechos que fundamentan la presente acción, el Pleno extrae de la formulación de la pretensión a la que aspira la accionante, se haga una revisión, análisis y nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento al Juzgador Primario a concluir su decisión, con la consecuente decisión de su superior jerárquico, cuestionando en ese sentido la valoración que de los mismos se tuvo, la estructura del tipo penal, la competencia y, además, lo ocurrido con la detención preventiva de su representado y el pago que debe hacer éste por la conversión de días multa.

La situación a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha mantenido reiterando que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada (Cfr. Sentencia de 10 de abril de 2008). Nótese, la accionante refiere que no existió delito, añadiendo que existen elementos probatorios que lo demuestran, adicional considera que el proceso debió ser ventilado en los juzgados de circuito, situación que ya fue revisada (v. fs. 126-127) y luego pretende que a través de este proceso extraordinario se verifique el tiempo que su representado estuvo detenido y la proporcionalidad de la sanción pecuniaria que se le impuso, lo cual definitivamente no es procedente ventilar a través de éste mecanismo constitucional, por ser presupuestos propios del proceso que deben ser revisados por el juzgador de instancia y sus superiores.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

“El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui generis de nuestro sistema:

“Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado”. (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

“...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema...” (Sentencia de 5 de junio de 1992) de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad”. (Sentencia de 18 de agosto de 2009)

Por las razones expuestas, que impiden el conocimiento de fondo de la presente acción constitucional, lo que se impone es la no admisión de la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad propuesta la Licenciada Doca Almengor, actuando como apoderada legal del señor JOSE ANGEL HERNÁNDEZ MARIN, contra la Sentencia Condenatoria No. 3 de 11 de febrero de 2010 y el Oficio No. 1061 de 31 de julio de 2012, proferidos por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICDA. BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S. A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. CONTRA EL AUTO 995-10 DE 16 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUIANTÍA INCOADO POR CONSTRUCTORA CAVALIE, S.A., CONTRA INVERSIONES MDM DOS, S.A. AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 674-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la Magister Belquis Cecilia Saéz Nieto, en representación del señor Pedro Fonseca, Presidente y Representante Legal de las sociedades Agro Industrial Mariprieta y Representaciones Especiales, S.A., contra el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La demanda presentada fue admitida el 19 de julio de 2010, motivo por el cual se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

#### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

La Magíster Belquis Sáez Nieto presentó Acción de Inconstitucional en contra del Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, propuesto por Constructora Cavalier, S.A. contra Inversiones MDM DOS, S.A., Agroindustrial Mariprieta, S.A. y Representaciones Especiales, S.A.

Según la Demandante, el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, infringe los artículos 32 y 202 de la Constitución Política de la República.

Considera que se infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, porque la Resolución impugnada, por no aplicar los trámites procesales en el orden establecido por la Ley y apartarse de las reglas de competencia tratadas por las partes.

Refiere la Accionante que la Resolución impugnada versa sobre un Incidente por falta de competencia, debido a que la parte demandante había suscrito con sus representados un "Contrato de Cooperación Mutua", que en la cláusula séptima establecía que en caso de cualquier conflicto las partes acordaban someterlo a arbitraje con sujeción a las Reglas de Arbitraje de la República de Panamá.

Por otro lado, la Sentencia impugnada, al decir de la Activadora Constitucional, viola el artículo 202 de la Constitución Política, que consagra la estructura del Órgano Judicial; así como también que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, conforme lo determine la Ley.

Con relación a esta norma constitucional, la Accionante señaló que con la Resolución impugnada, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abroga competencia que no tiene o nunca tuvo, toda vez que las partes contendientes en el Proceso se subrogaban a lo pactado en la cláusula séptima del “Contrato de Cooperación Mutua”, suscrito entre las sociedades cedentes del mismo a Constructora Cavelleri, S.A. y sus representadas como acreedoras hipotecarias, por lo que en opinión de la activadora constitucional, entender que existe una prorrogación de competencia es un error.

En virtud de tales consideraciones, solicitó a esta Corporación Judicial, se declare inconstitucional el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El máximo Representante del Ministerio Público a través de la Vista Fiscal No. 21 de 2 de agosto de 2010, señaló que el acto acusado de inconstitucional es el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el cual la Magíster Belquis Sáez Nieto interpuso un Recurso de Apelación, al momento de ser notificada, con lo cual infiere que hizo uso de su derecho de impugnar, pero no aportó ninguna prueba de carácter documental que indique lo resuelto por el Tribunal de alzada, lo cual es vital para acreditar el agotamiento de todos los remedios procesales.

En virtud de tales consideraciones, el señor Procurador General de la Nación concluyó solicitando a esta Superioridad, que se declare no viable la presente Acción de Inconstitucionalidad, por falta de agotamiento de todos los Recursos legales como requisitos previos para acceder a la vía constitucional.

#### FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, no se presentaron alegatos distintos a los propuestos por la Accionante.

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la iniciativa constitucional se encuentra dirigida contra el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haberse infringido el contenido de los artículos 32 y 202 de la Constitución Política, los cuales estatuyen lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

“Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los Juzgados que la Ley establezca. La administración de Justicia también podrá ser ejercida por la

jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia”.

Para analizar el Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por la Magíster Belquis Sáez Nieto, es necesario destacar la finalidad de la acción presentada por el Accionante, el tipo de actos y normas objeto de análisis, en concatenación con la naturaleza de la Resolución objetada.

En ese sentido, se advierte que la demanda de Inconstitucionalidad tiene como finalidad salvaguardar la supremacía de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una autoridad.

Al respecto, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

“... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo” (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S.A., Panamá, 2002)

Por otro lado, la Demanda de Inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos señalados en el Capítulo IV, Libro IV, del Código Judicial, específicamente los contenidos en los artículos 2560 y 2561, en los cuales se establece que además de los requisitos comunes a toda Demanda, se debe transcribir literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, indicando las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, así como incorporar copia debidamente autenticada de la Ley, Decreto de Gabinete, Decreto Ley, Orden, Acuerdo, Resolución o acto considerado inconstitucional.

Asimismo se ha señalado, vía jurisprudencia, que el carácter extraordinario de esta Acción constitucional, sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido.

Sobre este tema, existen reiterados pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tales como la Sentencia de 16 de julio de 2009, bajo la ponencia del Ex Magistrado Hipólito Gill Suazo, en la cual se dejó establecido el siguiente criterio:

“ En el caso bajo estudio, el Pleno estima que la acción de inconstitucionalidad presentada debe ser declarada no viable en razón de que el accionante pretende someter a consideración de esta Corporación una sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°1, para debatir agravios al debido proceso, y a la norma que consagran el derecho a no ser despedido a menos que exista una causa que lo justifique, existiendo mecanismos procesales en la jurisdicción competente para resolver la causa, que el interesado debió utilizar a fin de dilucidar los cargos que plantea en esta acción, que no consta que haya sido agotados.”

En igual sentido, tenemos la Sentencia de 29 de octubre de 2003, bajo la ponencia del Ex Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, en la que se señaló lo siguiente:

"...la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos puestos en la ley como presupuesto para la viabilidad de esta causa".

Como quiera que la Magíster Belquis Sáez Nieto anunció Recurso de Apelación contra el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, sin aportar copia autenticada de la decisión de segunda instancia, a fin de determinar si agotó los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley; es por lo que, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que, no es viable la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Magíster Belquis Cecilia Saéz Nieto, en representación del señor Pedro Fonseca, Presidente y Representante Legal de las sociedades Agro Industrial Mariprieta y Representaciones Especiales, S.A., contra el Auto No. 955-10 de 16 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO BARRÍA FRAGO, CONTRA EL ARTÍCULO 2419 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	610-13

Vistos:

El licenciado Carlos A. Villalaz ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad en nombre y representación de ORLANDO BARRÍA FRAGO, contra el artículo 2419 del Código Judicial.

El contenido de la norma que mediante esta acción se ataca, es el siguiente:

"2419. Pronunciada la sentencia, se devolverá el proceso al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento".

Según se señala en el libelo de la Advertencia de Inconstitucionalidad, esta normativa es contraria al contenido del artículo 32 de la Carta Magna, ya que entre otros aspectos, conlleva remitir la causa donde una autoridad que no es competente para intervenir en el proceso, y trastoca el curso normal del negocio, ya que se tendría que enviar la actuación ante una instancia inferior.

Señalado lo anterior, corresponde referirnos al cumplimiento de los presupuestos formales para la admisión, los cuales se establecen de la naturaleza de la acción, así como por la Constitución Nacional de la República, la ley y el desarrollo jurisprudencial.

Así las cosas, y contrario a lo que hace ver el actor, nos encontramos ante una normativa de índole procesal, en la que se detalla cuál es el trámite a seguir ante determinada actuación del juzgador. Y es que aún cuando se permita que normas procesales con contenido o incidencia en derechos sustantivos, puedan ser advertidas, lo cierto es que en este caso esa excepcionalidad no se cumple, precisamente porque hay que tener claro en relación a las normas de índole procesal, el siguiente análisis:

"El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.

Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se 'continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir', se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág. 115-116).

Aclarado este aspecto y verificado que el contenido de la norma invocada no es de aquellas que pueden impugnarse a través de esta acción, se procede a declarar su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos A. Villalaz en nombre y representación de ORLANDO BARRÍA FRAGO, contra el artículo 2419 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIR A. MONTUFAR B. EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KPMG CONTRA LA SUBCUENTA SERVICIO DE CONTABILIDAD, SUBCODIGO 14 NO. 1125-99, RENTA OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, RENTA CONTROL NO. 65. DEL NUMERAL 2.1 Y LA SEGUNDA, ES SOBRE LA ACTIVIDAD SERVICIO DE CONTABILIDAD UBICADA EN LA TABLA DE ACTIVIDADES DEL NUMERAL 2.2 DIRECTORIO DE TABLA, RENTAS Y ACTIVIDADES AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NO. 162 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA. PONENTE: MAD. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	082-08

VISTOS:

El Licenciado JAIR A. MONTUFAR B. En representación de la sociedad KPMG, ha presentado adversidades de inconstitucionalidad contra la Sub- cuenta servicios de Contabilidad, que aparece en el Sub-código 14, del Código112599, Renta No. 65 otras actividades lucrativas del numeral 2.1. Rentas No. 65 otras actividades lucrativas del numeral 2.1. Rents, actividades del artículo 2 del acuerdo No. 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,710 de 15 de enero de 2007, así como la actividad Servicio de Contabilidad, ubicada dentro de la tabla de actividades del numeral 2.2, Directorio de Tabla, Rentas y actividades, del mismo Artículo 2 del Acuerdo No.162 del 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

#### LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO

El activador constitucional tiene como pretensión que se declare la inconstitucionalidad de:

- EL SUBCODIGO 14 (SUBCUENTA SERVICIOS DE CONTABILIDAD), del Código 112599, RENTA No. 65 otras actividades lucrativas, del numeral 2.1. Rentas, actividades, del artículo 2 del Acuerdo No.162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,710 de 15 de enero de 2007.
- La actividad SERVICIO DE CONTABILIDAD, ubicada dentro de la Tabla de actividades del numeral 2.2. DIRECTORIO DE LA TABLA, DE RENTAS Y ACTIVIDADES, del mismo artículo 2 del Acuerdo No.162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el consejo Municipal de Panamá; y
- La frase "con excepción de aquellas profesiones liberales, oficios y arte que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando mano de obra asalariada o que, en dicho establecimiento se realice la actividad de venta al por menor de cualquier índole." Contendida en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo No. 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 25, 710 de 15 de enero de 2007.

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Señala el accionante como disposiciones constitucionales que se estimaron infringidas los artículos 19, 20, 39, 40, 52, 234, 242, 245 y 246 de la Constitución Política de la República de Panamá, veamos inmediatamente la norma superior y el concepto de la infracción advertido por el accionante.

Señalaron se lesionó el artículo 40 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión. Ello es así por que la frases advertidas de inconstitucionalidad han desconocido el mandato del segundo párrafo del artículo 40 de la Carta Fundamental, la cual destaca como meridiana claridad que no pueden establecerse tributos que supediten el ejercicio de las profesiones liberales. Al respecto, al pretender el Municipio de Panamá gravar los servicios de contabilidad dentro de la categoría de otras Actividades Lucrativas. Evidentemente ha creado un impuesto municipal que impide el ejercicio de esas profesión liberal.

También indicó se infringe el artículo 52 de la Constitución de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, el cual consagra el principio fundamental legalidad tributaria, que exige que todo tributo sea establecido mediante ley formal. En Panamá el principio de legalidad tributaria en más estricto, porque no solo requiere que los tributos sean creados por Ley formal dictada por el Órgano Legislativo, sino que las formalidades de cobranzas también deben estar determinadas en la ley.

Se estima que se vulnera el artículo 242, numeral 5 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, debido a que el Consejo Municipal de Panamá, al proferir la disposiciones cuya inconstitucionalidad se advierte le dio un alcance distinto al contenido del numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política, el cual ciertamente lo faculta para aprobar impuesto, contribuciones, derecho , tasas, pero conforme a lo previamente establecido en la ley.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se estima conculcó el artículo 245 de la Constitución, en el sentido de que la norma constitucional que se estima vulnerada consagra el principio constitucional de la separación de las rentas nacionales y principales, que implica lo que ha sido gravado por la Nación, no puede ser gravado por Hacienda Municipal.

La infracción del artículo 246 de nuestra Carta Magna consiste en que el Consejo Municipal de Panamá, a establecer como hecho imponible de impuesto municipal los servicios de contabilidad el ejercicio de las profesiones liberales por intermedio de personas jurídicas (sociedades civiles), violó directamente por comisión el artículo 246 porque esa norma enumera concretamente las fuentes de ingreso municipal, dentro de las cuales no se encuentran tales hechos.

En relación al artículo 234 de la Constitución Nacional lo estimaron infringido ya que desde el instante que el Consejo Municipal de Panamá decidió gravar con impuesto municipal los servicios de contabilidad y declarar que el ejercicio de las profesiones liberales a través de personas jurídicas que empleen a mano de obra asalariada no está exento de impuestos municipales, ya que impone a las autoridades municipales el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, así como las resoluciones de los tribunales de Justicia.

En relación a la infracción del artículo 19 de la Constitución señalaron que no prohíbe establecer privilegios o condiciones que beneficien únicamente a determinadas personas que se encuentren en igualdad de condiciones o circunstancias con otras personas no beneficiadas por la medida, acto o norma se tiene que la acción del Consejo Municipal de Panamá, crea una situación discriminatoria en perjuicio de los profesionales de la contabilidad y un fuero o privilegio para los demás profesionales, quienes no se ven afectados por un impuesto municipal por ejercer sus profesiones liberales.

Indicaron que en cuanto a la violación del artículo 20 de la excerta constitucional, esto fue así al desconocer el derecho de igualdad ante la ley. Que ellos tienen lugar porque con la promulgación de la frase impugnada, creó una condición de desigualdad jurídica entre los profesionales panameños, debido a que decidió gravar con impuestos municipales el ejercicio de la profesión de contabilidad (servicio de contabilidad), pero sin gravar el resto del ejercicio de la profesión liberales, con excepción de los servicios de veterinaria.

Por último, alegaron la infracción del artículo 39 de la Constitución Política de la República, debido a que restringe el derecho que tienen todas las personas, incluidos los profesionales, de formar compañía o asociaciones que puedan obtener su reconocimiento como persona jurídica, debido a que, en la medida que los profesionales constituyan sociedades civiles para el ejercicio de sus profesiones liberales, y empleen mano de obra asalariada (secretarias, asistentes, recepcionistas, mensajeros), podrían verse afectos a impuestos municipales.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante vista No. 3 de 20 de febrero de 2009, la Procuradora General de la Nación, emitió concepto sobre la presente advertencia de inconstitucionalidad, solicitando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que es inconstitucional el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Como base para formular tal declaratoria de inconstitucionalidad, sostuvo que en esta advertencia se citaron como normas constitucionales infringidas aquellas que guardaban relación con el libre ejercicio de las profesiones liberales y la diferencia entre los impuestos nacionales y municipales.

Se citaron como conculcados los artículos 19, 20, 39, 40, 52, 234, 242, 245 y 246, de la Constitución Nacional, ya que el impuesto a los servicios de contabilidad que pretenden cobrar el Municipio de Panamá no garantiza el derecho al ejercicio de profesiones liberales y de los oficios y las artes. Con este gravamen

municipal, tales como la abogacía, contabilidad, medicina y veterinaria, entre otros, permiten a quienes ostentan dicho título procurarse medios independientes y autónomos para su subsistencia, situación que la Constitución Política ampara para que el ejercicio de estas actividades no se le impongan más gastos que de por sí, ya generan éstas actividades.

Vinculado con el anterior razonamiento, afirmó que el Acuerdo No.162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, viola los citados artículos de la Constitución puestos que los Municipios de la República de Panamá, tiene una facultad derivada de aprobar impuestos, contribuciones, derechos y tasas; por consiguientes, mal puede el Municipio de Panamá, establecer un impuesto por los servicios de contabilidad que proporciona la sociedad civil KPMG, cuando ya estos se encuentran gravados a través de un impuesto nacional.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotados los trámites pertinentes y en estado de ser resuelta la advertencia de inconstitucionalidad, estima el pleno que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en ausencia de objeto de la misma.

Consta a 67-71 solicitud especial para que se declare SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente advertencia de inconstitucionalidad, fundamentando su solicitud, medularmente en que mediante la interposición de una acción de nulidad ante la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la sociedad civil KPMG pretendió la declaratoria de igualdad de ciertas frases contenidas en el Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Que los actos advertidos de inconstitucionalidad han sido declarados nulos por ilegales a través de la sentencia de 21 de abril de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual ha desaparecido el objeto de la pretensión incoada dentro del proceso constitucional seguido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, desde que decidió admitir la advertencia de Inconstitucionalidad referida, razón por la que estiman procede la terminación del proceso, en virtud de que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En este contexto, no queda más que señalar que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no del artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Así es claro que se ha producido la extinción del objeto del presente proceso constitucional instaurado por el actor, por lo tanto, esta Sala Plena estima que lo pertinente en este caso es declarar la sustracción de materia, y ordenar consecutivamente el archivo del expediente, y hacia ellos se aboca.

Por lo que antecede, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la advertencia de inconstitucionalidad incoada por el licenciado JAIR A. MONTUFAR B. En representación de la sociedad KPMG, contra la Sub-cuenta Servicios de Contabilidad, que aparece en el Sub-código 14, del Código 112599, Renta No.65 otras actividades lucrativas del numeral 2.1. Rentas, actividades, del artículo 2 del Acuerdo No.162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No.25.710 de 15 de enero de 2007, así como la actividad Servicios de Contabilidad, ubicado dentro de la Tabla de

actividades del numeral 2.2. Directorio de Tabla, de Rentas y Actividades, del mismo Artículo 2 del acuerdo No. 162 de 19 de diciembre de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR DORILA MARTINEZ SANTAMARÍA EN LA CORREGIDURÍA DIURNA DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (DAÑOS) EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DEL CIRCUITO 4-1-, ROGELIO BARUCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia  
Denuncia  
Expediente: 744-13

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con el Diputado de la Asamblea Nacional, Rogelio Baruco, por la posible comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (Daños), en virtud de una denuncia presentada por la señora Dorila Martínez Santamaría.

## ANTECEDENTES

Consta que la señora Dorila Martínez Santamaría compareció a la Corregiduría Diurna de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), con el fin de denunciar el cierre de la quebrada Barro Blanco y la gran acumulación de basura que se encuentra detrás de su residencia ubicada en las orillas de la quebrada Barro Blanco, en el sector de Alto de Los Lagos.

La denunciante atribuyó la responsabilidad de los hechos denunciados a los residentes precaristas que viven a orilla de dicha quebrada y a la construcción de un muro que según ella obstaculiza el cauce del río y propicia la acumulación de la basura, cuya construcción indicó la ordenó el señor Rogelio Baruco. Por tal motivo, solicitó que se realizara una inspección ocular en las orillas de la quebrada Barro Blanco, con el fin que se verificara la situación denunciada y se ordenara la remoción del muro que está pegado a su propiedad (fs. 3-5).

Como prueba de los hechos denunciados, la denunciante aportó copias de notas enviadas a las Autoridades, en las que hace de conocimiento el problema de la acumulación de basura por el cierre de la quebrada Barro Blanco.

Consta que mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), la Corregiduría de Policía Diurna de David, Municipio de David, Provincia de Chiriquí, ordenó la ejecución de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora Dorila Martínez, con el fin de determinar los responsables de los mismos, así como cuantificar el daño económico causado (f. 11).

Según constancias procesales, la Corregidora Diurna de David, Amarilis Carrera, solicitó al Jefe de Urbanismo y Obras Públicas Municipales que realizara una inspección ocular a la residencia de la denunciante, con el propósito de verificar los daños que está ocasionando en su vivienda la construcción de un muro que según la denunciante imposibilita el cauce de la quebrada Barro Blanco.

Consta además que la señora Dorila Martínez Santamaría compareció a la Corregiduría de Policía Diurna de David con el propósito de denunciar formalmente al señor Rogelio Baruco, debido a que según ella las primeras lluvias caídas en el mes de mayo del año en curso le han ocasionado daños a su propiedad, ya que el muro impide el normal cauce de la quebrada Barro Blanco, por lo que se acumula la basura. Adujo la denunciante que las lluvias causaron inundación en su propiedad, ya que entró agua y lodo dejando el patio trasero de su residencia lleno de restos de palos secos y basura.

Según la denunciante el causante de ello es el señor Rogelio Baruco, ya que él fue quien hizo el referido muro, en razón de lo cual solicitó la remoción del mismo.

A través del Oficio N° 284-13 de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Ingeniera Inés María Samudio, remitió a la Corregiduría Diurna de David, copia del Informe Técnico de inspección realizado a la propiedad de la señora Dorila Martínez, en el que el Inspector Municipal, Lucidio Montenegro, recomendó entre otros puntos, los siguientes:

- “1. Solicitar al M.O.P la limpieza y dragado del cauce de la Qda. Barro Blanco, como también la entrada y salida de la línea de alcantarilla existente.
2. Ordenar la demolición de la viga de concreto con varillas de acero a tres pies de altura que esta obstruyendo el cause(sic) normal de las aguas que es una de las causas que provocan las inundaciones.
4. ...”

A fojas 16-17, consta las vistas fotográficas tomadas durante la diligencia de inspección ocular antes referida.

Igualmente, se incorporó al expediente el Acta de la Inspección realizada por la Corregidora Diurna de David, licenciada Amarilis Carrera, en compañía del Inspector Municipal Elidio Cedeño, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), diligencia en la que se plasmó lo siguiente:

“Se deja constancia que se pudo observar que la residencia de la señora DORILA MARTINEZ ESTA EN SU PATIO TRASERO Y LATERALES CUBIERTO DE AGUA, y muy fangoso el suelo, diversos objetos regados por todo el patio entre basura, restos de ramas y un tronco grande que se sitió al bajar el nivel de las aguas sobre la tapa del resumidero, un cascaron de lavadora que señala la señora Dorila que la corriente de agua fue tan fuerte que trajo ese desecho a su patio, se observó además un muro construido justo en el centro de la quebrada que se encuentra totalmente obstruido de basura y objetos que no permite el libre curso de las aguas, también se observó que en la propiedad de la señora DORILA MARTÍNEZ, había edificada una pequeña cerca de bloques de unos cuatro bloques de altura desde el nivel del suelo y la misma colapsó desde su base en la parte trasera”

Visible a fojas 22 a 28 del expediente, aparecen las vistas fotográficas que fueron captadas en esta diligencia de inspección.

Se advierte que el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía Municipal del distrito de David realizó otra inspección a la residencia de la señora Dorila Martínez, con la finalidad de evaluar los daños a su propiedad, producto de la construcción de un muro y las crecidas de la quebrada Barro Blanco.

En dicho informe se hizo constar lo siguiente:

“1. La Dirección de Ingeniería Municipal no ha aprobado ni ha otorgado ningún permiso de construcción para construir un muro en dicho lugar.

2. En la inspección de campo se pudo observar que se calló (sic) un muro de bloque y acero existente de aproximadamente 50.00 metros de largo por un metro de alto.

3. Adjunto presupuesto de daños en materiales y mano de obra”

El presupuesto de materiales y mano de obra de los daños causados a la propiedad de la señora Dorila Martínez Santamaría se estableció en la suma de Tres Mil Quinientos Noventa y Cinco Balboas Con ochenta y seis Centésimos (B/.3, 595.86). (f. 35).

Mediante diligencia de once (11) de julio de dos mil trece (2013), atendiendo al presupuesto (costo) de materiales y mano de obra de los daños causados a la propiedad de la denunciante y que se estimó en la suma de Tres Mil Quinientos Noventa y Cinco Balboas Con ochenta y seis Centésimos (B/. 3,595.86), la Corregidora Diurna de David, con base a lo normado en el artículo 175 del Código Judicial, que establece la cuantía para conocer de los Procesos en la esfera administrativa hasta la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/. 250.00), dispuso la remisión del Proceso Administrativo al Ministerio Público, a fin que surtiera el trámite correspondiente.

Correspondió a la Agencia Delegada de Chiriquí del Ministerio Público adelantar el sumario en averiguación por el presunto Delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Dorila Martínez Santamaría; sin embargo, esta agencia de instrucción considerando que resulta un hecho notorio que el señor Rogelio Baruco, es actualmente Diputado del Circuito 4-1 de la Provincia de Chiriquí dispuso su remisión a la Procuraduría General de la Nación, para los fines legales correspondientes.

#### COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...” (Destaca el Pleno de la Corte)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En atención al cargo de Diputado Principal de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad, el señor Rogelio Baruco, le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente investigación.

#### PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes de la Asamblea Nacional .

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N° 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

3. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
4. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
5. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
6. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Así las cosas, esta Superioridad debe indicar que si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la Resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez (10) días, contados desde el reparto correspondiente.

La referida Ley N° 55 de 2012 le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba preconstituida, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

Corresponde en consecuencia, analizar las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se ha cumplido con tales exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión de la denuncia que nos ocupa.

Observamos que la denuncia se originó con las declaraciones que rindiera la señora Dorila Martínez ante la Corregiduría Diurna de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, los días dos (2) y veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Este hecho presupone que no se cumplió con la exigencia que para el inicio de la investigación establece la ley, en el sentido que la pretensión debe ser promovida por escrito, a través de abogado.

Otro aspecto importante a resaltar, es que el numeral 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 55 de 2012, requiere la presentación de la prueba idónea del hecho punible, cuya investigación se demanda.

En el caso bajo estudio, la denunciante responsabiliza de los daños ocasionados a su residencia no solo al diputado Rogelio Baruco por la construcción de un muro en una quebrada aledaña a su residencia, sino también a los residentes precaristas que viven a orillas de dicha quebrada; sin embargo, no se advierte en el expediente que se haya aportado las pruebas que corroboren tales hechos. (Fojas 3 del expediente)

Las inspecciones oculares realizadas a la propiedad de la denunciante, dan cuenta de la existencia del muro, que junto a la basura que es arrojada a la quebrada por los residentes del lugar, han incidido en la afectación que sufre la residencia de la señora Martínez, sin que los mismos guarden relación directa con el Diputado Rogelio Baruco.

Estas apreciaciones nos llevan a inferir que en la presente causa penal no se ha cumplido con la obligación de probar, mediante prueba preconstituida, el hecho ilícito atribuido al Diputado Rogelio Baruco, adicional a que no se cumplió con la exigencia de la presentación de la denuncia por escrito y mediante apoderado legal.

La norma es clara en este sentido, si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano, por tanto, así se pronuncia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. NO ADMITE la denuncia presentada por la señora Dorila Martínez Santamaría, relacionada con el Diputado de la Asamblea Nacional, Rogelio Baruco, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico.

2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, y artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL  
D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROPUESTA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA CORPORACIÓN LA PRENSA. S.A, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 03 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	579-13

VISTOS:

El Magistrado Hernán A. De León Batista promueve ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, solicitud formal para que se le separe del conocimiento de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, que por intermedio de apoderado legal, promueve la sociedad CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

En su libelo el honorable Magistrado expone dos motivos que en su concepto, le impiden conocer el presente negocio constitucional, y que respalda en la causal de impedimento contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial. Estas alegaciones que fueron expuestas de la siguiente manera:

"...expreso al resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A, contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ya que fui miembro del mencionado bufete de abogados, así como fui asesor legal directo del Ministro de Economía y Finanzas, Frank De Lima, persona a la que se menciona en la acción de hábeas data se

le solicitó vía correo electrónico una serie de información, la cual estimo existe relación jurídica de ser susceptible con mi participación en la decisión judicial...”

Para finalizar sostiene el magistrado manifestante que eleva esta solicitud, a fin de garantizar los principios éticos de moralidad, independencia y transparencia que debe distinguir a la administración de justicia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En vías de resolver la presente solicitud, es oportuno señalar, como cuestión previa, que la independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados constituyen principios fundamentales que deben regentar todo proceso judicial, de allí que esta Corporación de Justicia procede a determinar, si en esta oportunidad prospera la separación legal del Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, en el supuesto legal que invoca.

Es oportuno mencionar que en vista de que la solicitud de abstención es formulada dentro de una acción de habeas data, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, esto es, aplicar el mismo procedimiento que se le asigna a las acciones de amparo, frente a solicitudes de esta naturaleza.

Ahora bien, ciertamente el artículo 2628 del Código Judicial enlista causales taxativas de impedimento dispuesta para este tipo de negocio constitucional; no obstante lo anterior y, de forma excepcional, esta Corporación de Justicia ha incursionado en el análisis de causales generales de impedimento, previstas en el artículos 760 lex cit, si es el caso que el administrador de justicia estima que en ellas se encuentran reguladas aquellos supuestos que le impiden conocer legalmente un negocio.

Y es atendiendo a estos casos excepcionales, que se procederá a realizar un atento análisis de la situación fáctica planteada por el honorable magistrado, a fin de determinar si encuentra respaldo legal en el contenido del artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, que es del siguiente contexto:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión ...”

Luego de mucho cavilar sobre los hechos que sostienen el petitum y, confrontarlo con la causal genérica citada, esta Superioridad estima que la situación expuesta no se subsume o no reúne los presupuestos que la disposición legal en concreto exige.

Para este máximo Tribunal, la norma bajo estudio exige la concurrencia de elementos muy puntuales, como lo es, la existencia de una relación jurídica actual entre el administrador de justicia y una de las partes, que se afectarían con la decisión que finalmente se emita en el proceso.

Ciertamente esta Corporación de Justicia propugna por garantizar los principios rectores del debido proceso; no obstante, también es necesario que el hecho que sustente la solicitud de abstención encuentre apoyo en la norma legal que se invoca, a fin de poder sostener que estamos frente a una causa legal de impedimento que sustente su separación en el conocimiento del negocio.

Se denota del libelo que el honorable Magistrado Hernán de León hace referencia a relaciones laborales desplegadas, antes de ejercer la magistratura, como miembro de un bufete de abogado y como asesor legal de un Ministerio del Estado; no obstante, no se trata de relaciones jurídicas actuales que se vean afectadas con la decisión que finalmente se asuma en este negocio, de allí que esta Superioridad conceptúa que no prospera lo pedido.

Es propicio hacer mención del contenido de la resolución fechada 1 de noviembre de 2012, donde el Pleno de la Corte, respecto a una solicitud de impedimento del Magistrado Hernán de León Batista, declara no legal su separación basado en lo siguiente:

“Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado De León Batista, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, consideran que la misma no configura la hipótesis legal prevista en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, ya que como se puede observar, el supuesto contemplado en la norma transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente...” (lo resaltado es del Pleno.)

Es ostensible que la relación entre el Magistrado y una de las partes datan de antes de que ejerciera la Magistratura, y por ende no se puede indicar que estamos frente a una relación jurídica actual que los vincule en la actualidad, máxime si se desprende de la acción de habeas data que el gestor hace referencia a hechos recientes, donde presuntamente el actual Ministro de Economía y Finanzas le deniega el acceso a cierta información a CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.

En este estado las cosas, este máximo Tribunal es del concepto que no se entiende por probada la causal de impedimento alegada en esta oportunidad, ya que no estamos frente a la existencia de una relación jurídica actual, que se vaya afectar con la decisión que se dictamine finalmente en este negocio, y en ese sentido nos pronunciamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento propuesto por el Magistrado Hernán De León Batista, dentro de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, promovida por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la SOCIEDAD CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA CONOCER DE LA QUERRELLA FORMULADA POR MAURO MEMBREÑO VIRGILIO CONTRA EL MINISTRO DE SALUD FRANKLIN VERGARA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 876-11

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha presentado manifestación de impedimento para conocer de la querrela interpuesta por el Licenciado Donaldo Sousa, apoderado judicial del señor Mauro Membreño Virgilio contra el Ministro de Salud Franklin Vergara, por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

En ese sentido expuso, que su petición obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñó antes de su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, intervino dentro del presente negocio al proferir la Vista N°48 de 11 de octubre de 2011, por medio de la cual recomendó que al momento de valorar el mérito legal de la presente investigación penal, se ordenara el archivo del sumario y se decretara el sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con sustento en el artículo 2207, numeral 2, del Código Judicial, que se constata a fojas 104-118.

Asimismo señaló, que lo expuesto tiene sustento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y con aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales.

Visto y analizado lo requerido por el Magistrado Ayú Prado Canals arribamos a la conclusión que se encuentra probada la causal contenida en el numeral 5, artículo 760 del Código Judicial, toda vez que conoció y se pronunció en la presente investigación penal, cuando ejerció el cargo de Procurador General de la Nación.

Luego entonces, con el interés de salvaguardar los principios que regentan la administración de justicia, lo procedente es declarar legal el impedimento examinado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento interpuesta por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals para conocer de la querrela interpuesta por el señor Mauro Membreño Virgilio, contra el Ministro de Salud Franklin Vergara, por la presunta comisión de delito contra la administración pública y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de este negocio.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. --  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR. S.A, CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ Y EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999 " POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	858-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás integrantes de esta Corporación de Justicia, solicitud formal para que se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad, que el licenciado FRANCISCO ESPINOSA, en representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, promueve contra los artículos 27 y 29 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y, el artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 " Por el cual se establece el régimen de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación".

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes fundamentos:

" La razón que motiva solicitar dicha separación obedece al hecho que como es de conocimiento de los miembros del Pleno, durante el período de 1994-1999, fui Legislador de la República, y como tal, me correspondió participar activamente en la discusión y aprobación del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, contentiva de los artículos que están siendo impugnados mediante la presente Acción constitucional".

A renglón seguido expresa el honorable magistrado, que la causal de impedimento invocada esta prevista en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición..."

El magistrado manifestante termina por señalar, que la solicitud de abstención que eleva en esta oportunidad al Pleno, tiene como propósito garantizar los principios de imparcialidad que debe regentar toda actuación judicial, y en consecuencia de ello solicita se le separe del conocimiento del presente negocio.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Luego de realizar un atento análisis de la situación fáctica expuesta por el honorable Magistrado Oydén Ortega Durán, y confrontarlo con el contenido de la norma legal invocada como sustento a lo pedido, este máximo Tribunal conceptúa que prospera lo solicitado.

Del presente negocio se constata, que entre las normas advertidas, se encuentra el artículo 28 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 " Por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación", siendo pues un hecho indiscutible que el Honorable Magistrado fungió en un puesto de elección popular, esto es, como Legislador de la República, precisamente en el periodo de discusión, aprobación y promulgación del citado decreto- ley.

Lo anterior nos permite conceptuar, que los fundamentos que sirven de sustento a la manifestación de impedimento que nos ocupa, encuentra amparo en la norma legal invocada, y por ende sustentan la separación legal del magistrado Ortega Durán, en el conocimiento de este negocio, toda vez que esta Superioridad estima como probada la causal de impedimento alegada, consistente en que el operador de justicia, intervino en la elaboración y expedición de este cuerpo legal (Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999), donde está contenida la norma cuya constitucionalidad advierte el licenciado Francisco Espinosa Castillo, situación que puede comprometer su imparcialidad en la resolución de este asunto constitucional.

Así las cosas, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad e independencia que debe regentar todo proceso judicial, y a fin de fortalecer la confianza de la sociedad en la administración de justicia y sus operadores, es que esta máxima Superioridad declara legal la causal de impedimento aducida por el Magistrado Oydén Ortega Durán, y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los miembros que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; y en consecuencia se le separa del conocimiento del negocio sub-júdice.

Se DISPONE llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KING'S COLLEGE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 18 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 751-13

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de la Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de la sociedad KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A., contra el Auto No. 505 de 18 de abril de 2013, concretamente la parte que tiene que ver con la denominada PRUEBA PERICIAL CONTABLE, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía se fundamenta, en el hecho que antes de su designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, representó al Dr. GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, en otro proceso distinto al que se ventila en esta oportunidad.

Señala además, que también gestionó en otros procesos como apoderado judicial del señor ADOLFO OLLOQUI DOMÍNGUEZ, quien figura como representante legal de la sociedad hoy demandante en el proceso que da lugar al amparo de garantías constitucionales que nos ocupa.

Manifiesta que su petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señala:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento

5.- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al mismo.

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Así las cosas, solicita se le declare impedido y se le separe del conocimiento del presente negocio, en ocasión de los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad.

Ahora bien, el Magistrado Jerónimo Mejía fundamenta su solicitud en las causales genéricas contenidas en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber representado al Licenciado BOUTIN ICAZA y al señor ADOLFO OLLOQUI DOMÍNGUEZ, representante legal de la sociedad GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A., en otros procesos distintos al que se ventila; siendo así no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente el Pleno de esta Corporación de Justicia procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA , y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ---HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. SABINA GONZÁLEZ SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE TORRIJOS & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 301-03 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HOY TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 116-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E. ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura del Proyecto de Resolución dentro de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Torrijos & Torrijos en nombre y representación de Sabina González contra la Resolución N° DRP-301-03 de trece (13) de noviembre de dos mil tres (2013), emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ahora Tribunal de Cuentas.

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E. estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

"Mi solicitud se basa en que, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fui miembro de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS y como parte de ella presenté, en representación de INTERNATIONAL MARCONSULT. INC. y de IMC LEGAL SERVICES, un amparo contra la Resolución DRP No. 273-2003 de 13 de octubre de 2003, dictada por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA (sic) GENERAL DE LA REPUBLICA (sic), la cual se encontraba motivada en el informe de antecedente de 6 de octubre de 2003 que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA elaboró respecto de los pagos que el Estado hiciera a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANS CORP. (PECC) por el Contrato de Concesión No. 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, que es el mismo que da lugar a la expedición de la Resolución atacada en sede constitucionalidad (Cfr. Sentencia de 25 de octubre de 2007. Ponente: Harley J. Mitchell. Y f. 20 del expediente de la demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa). Lo antes expuesto significa que, tanto la Resolución hoy demandada por inconstitucional como la atacada a través del amparo decidido por la Secretaría de 25 de octubre de 2007, fueron dictadas dentro del mismo proceso seguido ante la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (sic)"

..."

Sostiene el Magistrado Mejía E. que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron origen al mismo;

..."

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Mejía E. como Causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes

trascrita, toda vez que se evidencia que efectivamente, en el caso que nos ocupa el Magistrado Mejía E. actuó en calidad de abogado de International Marconsult, Inc. como miembro de la Firma Forense Mejía & Asociados, dentro de un Proceso que guarda relación con la presente Acción constitucional, circunstancia que configura la Causal de impedimento invocada, por lo que esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E. y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADO RICARDO QUIJANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	11-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que integran esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado se le separe del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruida con motivo de la denuncia propuesta, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, contra el MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, su excelencia Ricardo Quijano.

Expone el honorable magistrado que las razones que motivan su solicitud de impedimento, se concreta en lo siguiente:

"Tal como se aprecia la denuncia fue promovida por el licenciado Víctor Manuel Martínez, quien en el año 2008, vertió públicamente graves ofensas contra mi persona a través de diferentes medios de la localidad, razón por la cual mi solicitud se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 769 del Código Judicial...

En ese orden de pensamiento, estimo importante señalar que mediante resoluciones de 11 de septiembre y 16 de diciembre de 2009, la Sala Segunda de lo Penal, declaró legal los impedimentos manifestados por mi persona, en expedientes en los que fungían como parte la firma COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, de la cual forma parte el licenciado Víctor Manuel Martínez."

Es así, que invocando los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad, que deben inspirar toda decisión emanada de esta Alta Corporación de Justicia, es que eleva la presente petición para que, en consideración de estos motivos, se le declare legalmente impedido para conocer el sumario sub-júdice.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en este estado del proceso, determinar si los motivos que soportan la solicitud de impedimento esgrimida por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, encuentran sustento en los presupuestos legales que exige la causal invocada.

No es ocioso de nuestra parte recordar que la garantía de un Juez Natural e imparcial derivada del derecho a la tutela judicial efectiva abrigada dentro del derecho fundamental al debido proceso exige, entre otras cosas, que la labor jurisdiccional sea regentada por jueces que ejerzan dicha actividad con total neutralidad, imparcialidad e independencia.

De allí, que se ha previsto en nuestro ordenamiento situaciones legales que, de concurrir en el operador de justicia, puedan sustentar su separación en el negocio o proceso que será de su conocimiento; esto claro está, si es el caso que concurren los elementos legales exigidos para tenerlo como probado.

Así las cosas, nos corresponde ponderar el hecho fáctico, que el honorable magistrado expuso en su declaración de abstención, con el contenido del artículo 760, numeral 10 del Código Judicial, invocado en esta ocasión, y que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensa graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso." ( Lo resaltado es del Pleno)

Al analizar el contenido de esta disposición legal, este máximo Tribunal advierte que dos son los presupuestos que integran esta causal, ya que por un lado se exige que una de las partes del proceso haya proferido ofensas graves contra el administrador de justicia, lo cual, indica el honorable magistrado aconteció,

toda vez que argumenta que estas ofensas las hizo pública ante distintos medios de la localidad, quien es hoy el denunciante en el presente sumario, el licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ , siendo pues que en este extremo se entiende satisfecho uno de estos aspectos.

Continuando con nuestro análisis, también se observa que esta norma, requiere el cumplimiento de un presupuesto de temporalidad, consistente en que estos agravios hayan acontecido dos años antes de la iniciación del proceso.

Entendido lo anterior, se observa que el magistrado Mejía sostiene que estas ofensas públicas se desarrollaron en el año 2008, siendo pues que al verificar, el contenido del sumario donde se eleva la presente solicitud, advertimos que dicha investigación penal inició o tuvo su génesis, el día 11 de julio de 2012, cuando el licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de ESPERANZA MENA, ANA FLOREZ, HERMEL MARTÍNEZ, RAQUEL MARIN e ISIDRO TUNAY, promueve ante la Procuraduría General de la Nación, denuncia formal contra el licenciado RICARDO QUIJANO, Ministro de Comercio e Industrias, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, contenidos en el Capítulo VI, Título X, del Libro II del Código Penal.

A juicio de esta Superioridad concurren ambos presupuestos, ya que efectivamente estas ofensas que refiere el Magistrado Jerónimo Mejía fue objeto, se suscitan en el año 2008, esto es, poco más de dos años antes, de que el licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ promoviera ante el Ministerio Pública, la presente investigación, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Así las cosas, y en aras de garantizar los postulados máximos que deben guiar todo proceso judicial como lo son: la independencia, transparencia, objetividad y confianza pública que debe inspirar el sistema de justicia, es que esta Superioridad estima probada la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, razón por la cual se procede a separar al Magistrado Jerónimo Mejía, del conocimiento del presente sumario, y en ese sentido nos pronunciamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el resto de los miembros que conforman la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y en consecuencia se le separa del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, hecho denunciado por el licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ, contra el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

En consecuencia se convoca a su suplente personal para que integre el panel de magistrados que debe atender el presente negocio.

Notifíquese .

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ABOGADOS RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N TAT-PR-091 DE 25 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO "RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-84 DE 4 DE ENERO DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	733-13A

VISTOS:

La Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha presentado Incidente de Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna para que se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Resolución No. TAT-PR-091 de 25 de julio de 2013, mediante el cual el Tribunal Administrativo Tributario resolvió no admitir la prueba presentada en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., consistente en un cuadro comparativo de los peritajes practicados en primera instancia, así como el acto confirmatorio de esta Resolución contenido en la Resolución No. TAT-ADM-141 de 13 de agosto de 2013, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario rechazó de plano el Recurso de apelación presentado, ambas resoluciones dictadas dentro del Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, por medio de la cual se resuelve EXIGIR al Contribuyente el pago de la suma de B/.2,083,590.14 en concepto de liquidación adicional del Impuesto sobre la renta para los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010 y su acto confirmatorio la Resolución 201-4979 de 20 de abril de 2012, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el escrito consultable de fojas 2-19, la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, solicita que se declare probado el presente Incidente de Recusación con base a las causales de impedimento consagrada en los numerales 2 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

Señala el incidentista que su representada a partir del año 2011 ha sido objeto de una serie de ataques orquestados, tendientes a ocasionar un perjuicio económico y financiero a DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

Sigue señalando el recurrente que en primera instancia fue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que ordenó una auditoría sobre la Empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., que concluyó en materia de Impuesto sobre la Renta, con la expedición de la Resolución 201-84 de 4 de enero de 2012, mediante la cual se expidió una liquidación adicional a nombre de su representada por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 14/100, (B/.2,083,590.14). De igual manera, se expidió la Resolución No. 201-85 de 4 de enero de 2011, por medio de la cual se resuelve EXIGIR al Contribuyente el pago de la suma de B/. 992,765.75 en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, correspondiente al período 2007 hasta junio de 2011. Que también la Dirección General de Ingresos ordenó y ejecutó un secuestro sobre treinta y cinco (35) fincas propiedad de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

Además, agrega el recurrente que su representada ha ejercido los medios de defensa que le otorga la Ley; y en contra de las referidas Resoluciones presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Ingresos en contra de las Resoluciones N°. 201-84 y N°. 201-85.

Manifestó el recurrente que ante el número plural de violaciones al debido proceso en perjuicio de su representada, interpuso formal advertencia de inconstitucionalidad el día 16 de abril de 2012 y posteriormente el 18 de abril del 2012, con la finalidad que se remitiera y examinara por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la existencia de potenciales violaciones a la integridad jurídica de nuestra Carta Magna.

Indicó el recurrente que en virtud de la conducta arbitraria e ilegal de la Dirección General de Ingresos, presentó ante la Corte Suprema de Justicia un número plural de acciones con la finalidad de reivindicar las garantías constitucionales de su representada. Siguió señalando el recurrente que todas las acciones fueron sustanciadas bajo la ponencia del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna y en las mismas existe un denominador común en la cual más allá de que dichas acciones fueron interpuestas con la finalidad de reivindicar las garantías de su representada todas fueron rechazadas sin siquiera entrar a realizar un análisis profundo de las violaciones a las garantías constitucionales y legales de su representada.

Expresó el incidentista que el 30 de agosto de 2013, presentaron en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución No. TAT-PR-091 de 25 de julio de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo Tributario resolvió no admitir la prueba presentada en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., consistente en un cuadro comparativo de los peritajes practicados en primera instancia, así como el acto confirmatorio de esta Resolución contenido en la Resolución NO. TAT-ADM-141 de 13d de agosto de 2013, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario rechazó de plano el Recurso de apelación presentado.

El Recurrente señaló que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, fue asignadas de manera directa al Magistrado Alejandro Moncada Luna en la diligencia de reparto celebrada el miércoles 4 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, alegando un conocimiento previo de las acciones por parte del Magistrado Moncada Luna, según lo dispuesto en el Artículo 107 del Código Judicial.

Destaca el Incidentista que la Acción de Amparo presentada, no ha sido objeto de conocimiento alguno por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna, al tratarse de un Amparo en contra del rechazo de pruebas decretado por el Tribunal Administrativo Tributario, el cual no guarda relación alguna con las actuaciones previas que ha conocido el Magistrado Moncada Luna, respecto a su representada DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., razón por la cual dicho expediente debió ser sometido a las reglas generales de repartos de expedientes, conforme lo establecen el Artículo 101 y siguientes del Código Judicial.

Siguió manifestando el Recurrente que lo expuesto tiene sustento en que el Artículo 107 del Código Judicial es claro al señalar de manera expresa que para la aplicación de dicho Artículo debe tratarse de un mismo asunto sometido previamente a consideración del Pleno, no obstante en los hechos que denuncia en el presente Incidente de Recusación, según el Incidentista, se encuentran frente a distintas acciones constitucionales de distinta naturaleza, que persiguen distintos fines, a las cuales se le ha aplicado de manera desnaturalizada el Artículo 107 del Código Judicial, para asignar el conocimiento de los expedientes de una manera casi privativa al Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Señaló el incidentista que lo indicado en el párrafo anterior constituye una conducta que ha sido reiterativa en los repartos que se celebran en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que cualquier acción que entre al Pleno en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., es repartida de manera directa y sin mayores trámites ni formalidades al Magistrado Alejandro Moncada Luna, mediante una aplicación desnaturalizada del Artículo 107 del Código Judicial, situación que afecta la imparcialidad que debe imperar en la tramitación de un expediente y que constituye una ventana abierta para violaciones al Debido Proceso desde el ingreso del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el incidentista que el presente Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales reviste un alto perfil mediático, como consecuencia de su alta exposición en medios de comunicación social televisivos y escritos; resaltando el incidentista que es importante indicar que el señor ITHIEL ROBERTO EISENMANN FIELD, representante legal de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha sido catalogado de manera expresa en medios televisivos como un "ENEMIGO DEL GOBIERNO DE RICARDO MARTINELLI", por parte de funcionarios de alta jerarquía de la actual administración gubernamental.

Indicó el recurrente que la esposa del Magistrado Alejandro Moncada Luna, la señora María del Pilar de Moncada Luna se desempeña en la actualidad como Directora de Planificación y Finanzas del Ministerio de la Presidencia de Panamá, lo que agregado a la política de persecución instaurada en contra del señor Roberto Eisenmann, catalogado como "ENEMIGO DE GOBIERNO", constituye una causal para que el Magistrado Alejandro Moncada Luna sea separado del conocimiento del presente proceso, así como de aquellos en los cuales participe DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., en contra de actos emanados de la actual administración gubernamental.

El incidentista alegó que los hechos expuestos derivan en la configuración de las causales establecidas en los numerales 2 y 15 del Artículo 760 Código Judicial, toda vez que las situaciones expuestas afectan la imparcialidad que debe regir en la tramitación de los expedientes por parte de los funcionarios encargados de administrar justicia. Que las situaciones señaladas dejan en evidencia un interés por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna y su cónyuge en el presente Proceso, al mantener ambos vínculos directos con la actual administración gubernamental.

El Recurrente también manifestó que las irregularidades en cuanto a la tramitación sesgada de los expedientes de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna, no se han limitado a su actuación a lo interno del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino que sus actuaciones han transgredido la actividad procesal de los expedientes para derivar en actuaciones materiales impropias de la imparcialidad que debe revestir el ejercicio del cargo de Magistrado, tal y como ha sido recogido por los medios de comunicación social.

Señaló el Incidentista que una de las últimas evidencias de la tramitación parcializada fue recogido por parte del diario Panamá América, el cual en su edición de 23 de julio de 2013, publicó una noticia relacionada con la nota No. CSJ-P 186-2013 de 22 de julio de 2013, firmada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna, "en la cual éste "autorizaba" al administrador general de la Autoridad de Ingresos Públicos a continuar con el trámite correspondiente, después de haber rechazado todas las acciones constitucionales presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que quedaron bajo su ponencia." Lo que a criterio del Recurrente, refleja una actitud parcializada por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna en perjuicio de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., toda vez que dicha actuación es impropia del trámite que se le debe brindar a los expedientes, cuando el Magistrado Recusado conoce a la perfección que en la actualidad los expedientes se encuentran bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo Tributario y no de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Considera el incidentista que todo lo expuesto deja en evidencia la configuración de una enemistad manifiesta y de un interés por parte del Magistrado Moncada Luna, en el presente Proceso respecto a su representada DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., las cuales colocan en un grave peligro la tramitación del Proceso, al existir el riesgo que se configuren excesos en cuanto a la tramitación del mismo.

#### INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

Admitido el Incidente, se le corrió en traslado al Magistrado Alejandro Moncada Luna, quien en cumplimiento de lo que establece el artículo 769 del Código Judicial, remitió el informe consultable de fojas 24 a 27 del dossier, fechado 30 de septiembre de 2013, en el que solicita que se declare no probada la presente Recusación.

En su informe el Magistrado Moncada Luna resalta que, nadie de su familia, incluyéndolo a el y su esposa conocen a ninguno de los integrantes de la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas. Asimismo señaló que no tiene ningún grado de amistad o enemistad con los representantes de la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, ni con los directivos de la Sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., o su representante legal el señor Ithiel Roberto Eisemann.

El Magistrado Recusado, indicó que es falso que su esposa María del Pilar de Moncada Luna, ocupe o haya ocupado el cargo de Directora de Planificación y Finanzas del Ministerio de la Presidencia. Agregó el Recusado que es un hecho público y notorio que María del Pilar de Moncada Luna, desde el primero de julio de 2009 y hasta el presente, ejerce funciones de Directora de Administración y Finanzas del Despacho de la Primera Dama y no del Ministerio de la Presidencia como falsamente aseveran los accionantes del Incidente de Recusación.

El Magistrado Moncada Luna, en referencia a las acciones y Recursos presentado por los apoderados judiciales de la Sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló que los fallos mediante los cuales se decidieron dichos procesos, contra decisiones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fueron debidamente firmadas por la totalidad de los integrantes que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dejándose constancia de los disensos a dichos fallos que fueron finalmente adoptados por mayoría y como lo exige el Artículo 115 del Código Judicial. El Magistrado Recusado, manifestó que, en cuanto a lo señalado por los apoderados judiciales de la incidentista, con relación a la asignación a su Despacho de las dos Acciones de Garantías Constitucionales, presentadas en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., es preciso indicar que las mismas, efectivamente, fueron repartidas el día miércoles 4 de septiembre de 2013, tal y como consta en el acta de reparto expedida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que actuara como Magistrado Sustanciador de las mismas, toda vez que él, Magistrado Moncada Luna, ha conocido en ocasiones anteriores de asuntos estrechamente relacionados con las actuaciones presentadas, por lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 107 del Código Judicial y no como aseveran los accionantes, de que se "evidencia una predisposición en cuanto a la asignación de estos expedientes".

Agregó el Magistrado Moncada Luna en cuanto a lo que se refiere a la alegada conducta que se mantiene contra la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en relación con la supuesta mora injustificada en los expedientes que dichos apoderados judiciales tramitan tanto en el Pleno como en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es preciso señalar que los Procesos en cuestión se encuentran recibiendo el trámite oportuno en la etapa procesal que les corresponde.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicar que se ha solicitado la Recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna para que se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Resolución No TAT-ADM-141 de 13 de agosto de 2013, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario rechazó de plano el Recurso de apelación presentado. Que ambas Resoluciones dictadas dentro del Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, por medio de la cual se resuelve EXIGIR al Contribuyente el pago de la suma de B/.2,083,590.14 en concepto de liquidación adicional del Impuesto sobre la renta para los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010 y su acto confirmatorio la Resolución 201-4979 de 20 de abril de 2012, expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en las supuestas irregularidades configuradas en la tramitación de las acciones anteriormente presentadas. Además, porque el Accionante Constitucional considera que en las dos Acciones de Amparos de Garantías Constitucionales presentados el día treinta (30) de agosto del 2013, se ha aplicado de forma desnaturalizada el Artículo 107 del Código Judicial y porque la esposa del Magistrado Alejandro Moncada Luna, la señora María del Pilar de Moncada Luna se desempeña en la actualidad como Directora de Planificación y Finanzas del Ministerio de la Presidencia de Panamá, lo que agregado a la política de persecución instaurada en contra del señor Roberto Eisenmann, deja en evidencia un interés por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna y su cónyuge en el presente Proceso, al mantener ambos vínculos directos con la actual administración gubernamental.

Además, señaló el Incidentista que una de las evidencias de la tramitación parcializada de los expedientes de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., es la publicación de una noticia relacionada con la Nota No.CSJ-P 186-2013 de 22 de julio de 2013, firmada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna, en la que autorizaba al Administrador de la Autoridad de Ingresos Públicos a continuar con el trámite correspondiente, cuando conocía a la perfección que en la actualidad los expedientes se encuentran bajo conocimiento del Tribunal Administrativo Tributario y no de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Ahora bien, antes de entrar a analizar las causales invocadas por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, para Recusar al Magistrado Alejandro Moncada Luna, es necesario indicar que el presente negocio se trata de una Acción de Amparo de Garantías constitucionales, que por su naturaleza constitucional establece causales de impedimento específicas, por las cuales los Magistrados y los Jueces pueden ser recusados, tal como lo dispone el Artículo 2629 en concordancia con el Artículo 2628 del Código Judicial que preceptúan lo siguiente:

Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

En este sentido es de indicar que esta Corporación de Justicia, en Jurisprudencia reciente ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Este criterio aceptado por la Mayoría del Pleno, se ha fundamentado en los principios éticos de imparcialidad, confianza, credibilidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que debe mantener esta Corporación de Justicia.

No obstante, excepcionalmente, esta Superioridad ha estimado viable separar a un Magistrado recusado del conocimiento de un Amparo, mediando causales distintas a las contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, cuando concurren otras razones que, a juicio de esta Superioridad, afectan la capacidad del juzgador de emitir una decisión libre de subjetividad.

Es así que esta Superioridad ha concluido que ante cada caso en concreto, en materia de Impedimentos presentadas en Procesos Constitucionales de Amparo de Garantías Constitucionales, se debe verificar objetivamente la concurrencia de causales distintas a las establecidas en el Artículo 2628 del Código Judicial, a fin que se pueda tomar en consideración las mismas cuando las circunstancias así lo ameriten, es decir, cuando por lo relevante y grave de los hechos o circunstancias se pueda cuestionar o poner en duda la credibilidad, transparencia u objetividad del Magistrado.

Por tanto, cuando un Magistrado es recusado y se invoca como causal de impedimentos para no conceder una Acción de Amparo, una de las contempladas en el Artículo 760 del Código Judicial y no se acredite que la circunstancia que origina la causal pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo procedente es no declarar probada la causal invocada.

Expuesto lo anterior considera esta Corporación de Justicia que el Magistrado Ponente, Alejandro Moncada Luna (Recusado), presentó al resto de los Magistrados los Proyectos que fueron aprobados por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, resulta claro que las actuaciones tanto del Magistrado Alejandro Moncada Luna, como la de los Magistrados que votaron a favor de la propuesta presentada a través del Proyecto de Resolución lo hicieron en ejercicio de sus funciones como Magistrado de esta Corporación de Justicia.

La referencia que se hace en cuanto a posibles incongruencias en relación con la tramitación del Recurso, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que tales hechos no tuvieron la virtualidad de influir sobre la decisión, pues en todo caso se pudo discutir en el Pleno la actuación o procedimiento respectivo.

En cuanto a la supuesta aplicación desnaturalizada del Artículo 107 del Código Judicial a la que hace referencia el recurrente, es importante indicar que el referido Artículo 107 establece lo siguiente: "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

La norma transcrita exige para su aplicación que para que el asunto que haya llegado a conocimiento del Tribunal, sea adjudicado al Magistrado a quien le fue repartido por primera vez, debe tratarse del mismo asunto. Es decir entonces que, el Magistrado a quien se le haya repartido por primera vez un determinado asunto o Proceso, tendrá que conocer del mismo las veces que el mismo ingrese al Tribunal, en calidad de Sustanciador o Ponente.

En este contexto es necesario señalar que cuando el Artículo 107 se refiere al "mismo asunto", se trata del mismo negocio o proceso que fue repartido la primera vez y que sea de la misma naturaleza.

En este sentido debemos destacar que todas las Acciones Constitucionales presentadas por la Firma Forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en nombre y representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., son dirigidas contra Resoluciones que se han proferido dentro del Proceso Administrativo Fiscal que la Dirección General de Ingresos le sigue a la Empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. y todas las Acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, han sido de naturaleza Constitucional. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra la Resolución No. TAT-ADM-141 de 13 de agosto de 2013, fue adjudicado conforme lo establecido en el Artículo 107 del Código Judicial, al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alejandro Moncada Luna, quien fue el Magistrado que conoció de la primera Acción Constitucional presentada ante esta Corporación de Justicia, dentro del Proceso Administrativo Fiscal que pesa sobre la Empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. Pero es dable señalar que las consideraciones efectuadas en cuanto a la aplicación del Artículo 107 sobre regla de reparto de los asuntos que se presenten ante la Corte Suprema de Justicia, no tiene relevancia en cuanto al Incidente de Recusación que se ha presentado, ya que una posible irregularidad en este procedimiento no puede tramitarse o definirse por vía del Incidente de Recusación.

Ahora bien, el recurrente señaló que la esposa del Magistrado Alejandro Moncada Luna, la señora Maria del Pilar de Moncada Luna se desempeña en la actualidad como Directora de Planificación y Finanzas del Ministerio de la Presidencia de Panamá, lo que constituye una causal para que el Magistrado Alejandro Moncada Luna sea separado del conocimiento del presente proceso.

Se quiere indicar con esto que al estar el Proceso respectivo en la Dirección General de Ingresos y laborar supuestamente María del Pilar de Moncada Luna en el Ministerio de Economía y Finanzas, tendría aplicación el numeral 2 del Artículo 760 del Código Judicial. En tanto, el Magistrado Moncada Luna, en el informe rendido, manifestó que su esposa, María del Pilar de Moncada Luna, desde el primero de julio del 2009 y hasta la fecha ocupa el cargo de Directora de Administración y Finanzas del Despacho de la Primera Dama.

Advierte esta Corporación de Justicia que para que la Causal alegada por el Recurrente, es decir, el numeral 2 del Artículo 760 del Código Judicial, se requiere que se acredite un interés particular o personal por parte del Magistrado o su cónyuge, en el proceso y observamos que dentro de las constancias procesales no existe fundamento legal alguno que nos lleve a concluir objetivamente que la esposa del Magistrado Moncada Luna, señora María del Pilar de Moncada Luna, por laboral en una institución estatal, haya tenido o tenga interés acreditado en el Proceso.

El Incidentista igualmente manifestó que también se constituye como una Causal para que el Magistrado Alejandro Moncada Luna sea separado del conocimiento del presente Proceso, que existe una política de persecución instaurada en contra del señor Roberto Eisenmann, lo que deja en evidencia, según el Incidentista, un interés por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna y su cónyuge en el presente Proceso, al mantener ambos vínculos directos con la actual administración gubernamental.

Ante el planteamiento de la parte incidentista, esta Corporación de Justicia, es del criterio que dicho planteamiento constituye una apreciación subjetiva de la parte que recurre, sin aportar elementos de juicios objetivos que permitan sustentar sus apreciaciones, a la luz del Artículo 760 y concordantes del Código Judicial.

El hecho que refiere el Accionante en cuanto al envío por parte del Magistrado Alejandro Moncada Luna del expediente al Administrador General de la Autoridad de Ingresos Público y no al Tribunal Administrativo Tributario, no puede calificarse o interpretarse como una actitud expresa de enemistad, pues tal circunstancia, no constituye un acto de manifiesta enemistad, puesto que no expresa una situación concreta de la cual pueda desprenderse que exista enemistad entre el Magistrado recusado y el incidentista.

Con fundamento en lo antes expuestos, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que no se configura las causales de “tener interés debidamente acreditado en el proceso” el juez o magistrado, su cónyuge y la causal de “enemistad manifiesta” entre el Juez o Magistrado y una de las partes, tal como se indican en los numerales 2 y 15 del Artículo 760 del Código Judicial; ya que lo expuesto por el peticionario, en cuanto a que el Magistrado Alejandro Moncada Luna y su esposa tengan un interés debidamente acreditado en el Proceso no se configura, puesto que no se ha comprobado que ni el Magistrado y su esposa mantengan un interés en el presente Proceso, a los efectos del Artículo 760 citado. Así como tampoco se puede calificar como enemistad manifiesta, que son los supuestos jurídicos en que se apoya la petición propuesta, puesto que la enemistad manifiesta exige la comprobación de un motivo que haya arraigado profundamente y que en consecuencia despierte una intensa antipatía hacia la persona que lo causó, por lo que en esta situación no se ha suscitado.

Por consiguiente, al no acreditarse las causales de impedimento alegadas, lo que procede es no dar lugar a la Recusación propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación presentado por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna para que se le separe del conocimiento de la de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., contra la Resolución No. TAT-PR-091 de 25 de julio de 2013, mediante el cual el Tribunal Administrativo Tributario resolvió no admitir la prueba presentada en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., consistente en un cuadro comparativo de los peritajes practicados en primera instancia, así como el acto confirmatorio de esta Resolución contenido en la Resolución No TAT-ADM-141 de 13 de agosto de 2013, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario rechazó de plano el Recurso de apelación presentado, ambas resoluciones dictadas dentro del Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, por medio de la cual se resuelve EXIGIR al Contribuyente el pago de la suma de B/. 2,083,590.14 en concepto de liquidación adicional del Impuesto sobre la renta para los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010 y su acto confirmatorio la Resolución 201-4979 de 20 de abril de 2012, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M.. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHNNY RAY ZAMORA, EN CONTRA DE LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	575-13

VISTOS:

Ante los restantes integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado SECUNDINO MENDIETA, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del expediente contentivo del recurso de apelación contra la sentencia que resuelve la acción de hábeas corpus interpuesta a

favor de JOHNNY RAY TATE ZAMORA contra la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado MENDIETA fundamenta su solicitud en que tuvo conocimiento del proceso, en su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial e integrante de la sala que resolvió la acción, tal como consta en el cuadernillo e indica que por tal motivo concurre la causal de impedimento contenida en el primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.”

En este sentido, consta a fojas 14-20 del cuadernillo la sentencia de Hábeas Corpus N°11, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la detención de JOHNNY RAY TATE ZAMORA, y que fue suscrita por los Magistrados MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR, ADOLFO MEJIA y SECUNDINO MENDIETA, tal como señaló el Magistrado MENDIETA en su solicitud de impedimento.

Ahora bien, toda vez que la situación descrita por el Magistrado MENDIETA se adecua a lo establecido por la norma señalada, y en virtud de la transparencia e imparcialidad que debe caracterizar cada decisión que tome esta Corporación de Justicia, considera la Sala fundada la solicitud presentada y en consecuencia debe accederse a lo pedido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado SECUNDINO MENDIETA, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y DISPONE la elección mediante sorteo de un Magistrado que lo reemplace, entre los Magistrados Suplentes restantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

#### Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ G., POR FALTA DISCIPLINARIA CONTEMPLADA EN LOS NUMERALES 3 Y 10 DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO JUDICIAL, COMETIDAS EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INCOADOS POR JORGE VINICIO JIMÉNEZ (CASACIÓN 61-G), EUSEBIO MURILLO (CASACIÓN 838-G) Y BARDRARY ARAÚZ SÁNCHEZ. (CASACIÓN 61G).

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia  
Queja  
Expediente: 304-12

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la queja que presentó contra el Magistrado HARRY A. DÍAZ G., integrante de la Sala Penal de esta Superioridad, por falta disciplinaria contemplada en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, cometidas en los recursos de casación incoados por Jorge Vinicio Jiménez (casación 61-G), EUSEBIO MURILLO (casación 838-G) y BARDRARY ARAÚZ SÁNCHEZ. (casación 61G).

Toda vez que el procedimiento administrativo de queja disciplinaria, dispuesto en el Código Judicial, no contempla norma alguna que haga referencia al desistimiento, se aplican, como fuente supletoria, las normas que sobre este tema establece la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, atendiendo lo señalado en su artículo 37.

Las normas relativas al desistimiento, contenidas en la ley 38 de 2000, son del tenor siguiente:

“Artículo 158. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales.

Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a los que lo hubiesen formulado.

Cuando tales gestiones se realicen por escrito, el interesado deberá presentarlo personalmente o autenticar su firma ante Notario o Notaría u otra autoridad competente.

Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia.

Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento.”

Como quiera que las prenombradas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, resulta procedente la solicitud presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca

Palacios, dentro de la queja que presentó contra el Magistrado HARRY A. DÍAZ G., integrante de la Sala Penal de esta Superioridad, por falta disciplinaria contemplada en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial; y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G.---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO CONTRA LA NORMA APLICADA EN LA SENTENCIA FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	974-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud promovida por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados apoderados de Roberto Cedeño a fin de que esta Corporación de Justicia le ordene al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Panamá que remita la Advertencia de inconstitucionalidad que promovió ante dicha Autoridad.

El escrito promovido por la mencionada Firma Forense se fundamenta en que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), promovió una Advertencia de Inconstitucionalidad dentro de un Proceso de Interdicción interpuesto contra Gilda De Obaldía de Cedeño y a la fecha el Juzgado no ha remitido a esta Corporación de Justicia el escrito contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

En este sentido debe este Tribunal Constitucional indicar que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido una Advertencia de Inconstitucionalidad que la remita de inmediato a esta Superioridad, ello en atención al control previo contemplado en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, el cual faculta al funcionario ante el cual

se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad a rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, siempre que advierta previamente que la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta; por tanto, carece de sustento legal la solicitud formulada.

No obstante lo anterior, si el solicitante mantiene una disconformidad con el trámite que se le ha dado a la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida puede interponer un Proceso disciplinario contra el funcionario que considere haya faltado a sus deberes o incumplido con algún trámite que dispone la ley, si es de mérito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la Firma Forense Carrillo Brux y Asociados en nombre y representación de Roberto Cedeño contra el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Sumarias en averiguación

SUMARIA SEGUIDA A JOSE BERNARDO MORENO GONZALEZ (SUPLENTE DE DIPUTADO) POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MANUEL CEDEÑO. PLENO- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	616-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de un Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Manuel Antonio Cedeño del Cid.

ANTECEDENTES

La presente investigación se originó con motivo de la Querrela penal promovida por el Licenciado Paule E. Cerrud, actuando en nombre y representación de Manuel Antonio Cedeño del Cid, la cual fue presentada el 2 de junio de 2008, ante la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en General).

Sostiene el procurador judicial de la parte querellante que, MORENO GONZALEZ despojó a su representado Manuel Antonio Cedeño de sus fincas No. 59519 y 59520, para lo cual falsificó la firma de su mandante e inscribió la Escritura Pública N° 2869 de 20 de octubre de 2006, ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó la venta de las fincas 59519 y 59520, ambas con código de ubicación número 4301, Documento Redi 1006339, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la Sociedad Colores de Chiriquí, S. A., representada por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ. Agrega el querellante, que posteriormente estas fincas fueron hipotecadas por la suma de B/.300,000.00.

Con el escrito de querrela se adjuntaron los ejercicios caligráficos hechos por el señor Manuel Antonio Cedeño del Cid ante la Notaría Primera de Chiriquí, los cuales posteriormente fueron objeto de un análisis comparativo con la Escritura Pública No. 2869 por el perito grafotécnico particular Julio César Cubillas, quien determinó que la firma que aparecía en dicha Escritura no había sido realizada por el señor Cedeño del Cid (fs. 8-16). Así como se anexó la declaración jurada del perito Julio César Cubillas quien se ratificó del contenido del informe pericial. (fojas 55-56)

De igual manera, se anexó copia autenticada de la Escritura Pública No. 2869 de 20 de octubre de 2006 (fojas 17) y de la Minuta de Venta de 19 de octubre de 2006. (fojas 18-19)

Se observa que la investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, quien realizó las diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, rindió declaración jurada la señora Alieth Minerva Montilla, quien ejerce el cargo de Contadora en la Casa del Constructor, empresa propiedad de Bernardo Moreno, en la cual deja constancia que le consta que el señor Manuel Antonio Cedeño mantenía relaciones comerciales con su jefe y que entre los meses de octubre o noviembre de 2006 entregó uno de los cheques con los cuales se compró una de las fincas. (fojas 83-85)

También, consta la declaración bajo juramento de la señora Marisol Santos Caballero, testigo instrumental en la Escritura Pública No. 2869, quien ante cuestionamiento sobre si estaba presente cuando las partes firmaron dicha Escritura, manifestó no recordar, ya que en algunos casos ella estaba presente y en otros casos no. (fs. 87-88)

Por su parte, Olga de Pretelt, quien para esa fecha era Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, señaló que al cerrar el protocolo de la Escritura N° 2689 le puso un refrendo como responsable de la toma de la firma, esto es, que los que firmaron estaban en la Notaría, aunque admitió la posibilidad que el vendedor y comprador no hayan comparecido a la vez, pero indistintamente si comparecieron ante ella, y de eso daba fe. (fs. 96-97)

El agente instructor dispuso realizarle ejercicios caligráficos al señor Manuel Antonio Cedeño del Cid para que fuesen examinados por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos peritos se trasladaron a la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, para el análisis comparativo con la Escritura Pública 2869 de 20 de octubre de 2006, determinándose que la firma dubitada

Manuel A. Cedeño del Cid, visible en dicha Escritura no presentaba características caligráficas similares con las muestras aportadas, por lo que no podían señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de la firma en el documento cuestionado. (fojas 104-105 y 106-110)

Luego de practicadas estas diligencias judiciales, el Fiscal Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), dispuso la recepción de declaración indagatoria a JOSÉ BERNARDO MORENO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal (delito Contra la Fe Pública), vigente a la fecha de la comisión del hecho investigado. (fojas 120-123)

Para arribar a esta decisión el agente instructor consideró que el presunto hecho ilícito se encontraba acreditado con la Escritura Pública 2869 de 20 de octubre de 2006; con la experticia forense de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a foja 104-108, y la declaración de Manuel Antonio Cedeño del Cid.

La vinculación de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, fue sustentada por el Fiscal de la causa, en el hecho que éste, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa Colores de Chiriquí S.A., firmó como comprador en la Escritura 2869 de 20 de octubre de 2006, mediante la cual adquirió las fincas números 59519 y 59520, por el valor de quinientos Balboas (B/.500.00) cada una, y posteriormente las hipotecó en la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), beneficiándose con esa transacción.

Para la fecha del cuatro (04) de diciembre de 2008, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ compareció al despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, donde luego de ponerse en conocimiento de los cargos formulados a su persona, así como de las garantías constitucionales y legales a su favor, manifestó acogerse a la garantía consignada en el artículo 25 de la Constitución Nacional, y mostró su anuencia a que le fueran practicadas pruebas caligráficas. (fs. 438-443)

Mediante Vista Fiscal No. 165 de 7 de abril de 2009, el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí solicitó al Juez de la Causa profiriera un Auto de Llamamiento a Juicio contra JOSÉ BERNARDO MORENO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal.

El Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí dictó el Auto No. 1695 de 25 de septiembre de 2009, mediante el cual ordenó la ampliación del sumario, en aras de su perfeccionamiento. (474-475)"

En virtud de lo anterior, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ manifestó que para la fecha del primero (1) de diciembre de 2009, era Diputado Suplente y gozaba de inmunidad parlamentaria. Efectuada esta indicación, el señor MORENO GONZÁLEZ refirió que le compró las dos fincas al señor Manuel Antonio Cedeño del Cid, efectuando los trámites correspondientes en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, a cargo de la Licenciada Olga de Pretelt. Explicó el imputado, que el señor Cedeño del Cid se apareció en su oficina ofreciéndole en venta ambas fincas para llevar a cabo proyectos de urbanización residencial, lo cual concluyó con la compra de las referidas fincas, previo a las diligencias en la Notaría y en el Registro Público, por lo que una vez inscrita la Escritura Pública le canceló el precio acordado al señor Manuel Antonio Cedeño.

De acuerdo al imputado, a los dos años y medio apareció un secuestro penal sobre las dos fincas, siendo informado de ello por la entidad bancaria (MI BANCO) con la cual mantiene hipoteca sobre esos bienes inmuebles. En cuanto a la hipoteca que pesa sobre ambas fincas por la suma de trescientos mil balboas

(B/.300,000.00), manifestó que ellas no tienen ese valor, pues el préstamo bancario garantizado con esas fincas para que le fuera otorgado tuvo que dar una hipoteca sobre otra finca, además de respaldarlo con una carta promesa de pago y con fianza personal. De otra manera no se le hubiera otorgado el préstamo.

En relación a los cheques No. 000987 de 23 de octubre de 2006 y No. 001101 de 7 de noviembre de 2006, por las sumas de B/. 5,000.00 y B/. 4,280.00., respectivamente, girados a nombre de Manuel Antonio Cedeño del Cid, el indagado manifestó que fueron emitidos para la compra de las dos fincas, de allí que Manuel Antonio Cedeño del Cid no justifica a razón de qué cobró esos cheques.

A fin de constatar la condición funcional aducida por el encartado, el Agente del Ministerio Público mediante Oficio No. 2,775 de 2 de diciembre de 2009, solicitó al Tribunal Electoral de Panamá le certificara si el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.4-187-309, ostentaba algún cargo en la Asamblea Nacional, y si como tal tenía fuero penal electoral.

La Secretaria General del Tribunal Electoral, Ceila Peñalba Ordóñez, mediante Nota No. 4342/SG/09 de 4 de diciembre de 2009, certificó:

“Que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 4-187-309, fue postulado como candidato por el PARTIDO PANAMEÑISTA para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 y el mismo resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral a partir del 3 de diciembre de 2008 y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral.

...”

Basándose en la certificación del Tribunal Electoral de Panamá, que acredita la condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí mediante Vista Fiscal No. 683 de 9 de diciembre de 2009 solicitó al Juez de la Causa se inhibiera del conocimiento, ya que la Corte Suprema de Justicia es la competente para investigar y juzgar a los Diputados.

Atendiendo la recomendación fiscal, el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Auto No. 5 de 3 de febrero de 2010 se inhibió del conocimiento de las presentes sumarias y las remitió a la Corte Suprema, decisión fundamentada en el artículo 1 de la Ley 25 de 2006 y en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

El expediente fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente sometido a reparto en esta Sala. De acuerdo al Acta de Reparto N° 43, el expediente quedó registrado con la entrada 223-D, y le fue adjudicado al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, quien como ponente de la Sala Penal emitió la Resolución del tres (3) de mayo de 2010, en la que la Sala Penal se inhibe del conocimiento del expediente y lo remiten al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entidad competente por mandato constitucional y legal para asumir su conocimiento.

COMPETENCIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...” (Resaltado por el Pleno)

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial.”

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En atención al cargo de Diputado Suplente que ostenta en la actualidad el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente investigación, motivo por el cual el Juez Cuarto de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí mediante Resolución No. 105 de 3 de febrero de 2010 remitió a esta Alta Corporación de Justicia, las investigaciones que guardan relación con las actuaciones del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

#### PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

El Pleno observa que, se ha adelantado la investigación por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, en el que se investiga a un actual Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por lo que las constancias procesales que obran en el sumario instruido a la fecha ameritan que se continúe con la investigación penal, con el propósito de establecer la verdad material de los hechos.

De la lectura y análisis de las constancias procesales que obran en el expediente, se advierte que podríamos estar en presencia de un tipo penal que atenta Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de documentos en general, con los siguientes elementos probatorios:

1. La Escritura Pública 2869 de 20 de octubre de 2006, por la cual Manuel Antonio Cedeño del Cid vende las fincas No. 59519 y 59520, a favor de la sociedad Colores de Chiriquí, S.A..
2. La experticia forense de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a foja 104-108, en la que los peritos concluyeron que la firma dubitada (Manuel A. Cedeño del Cid) visible en el documento dubitado (Escritura Pública No. 2869 del 20 de octubre de 2006) no presenta características caligráficas similares con las muestras aportadas como elementos de comparación (ejercicios caligráficos a nombre de Manuel Antonio Cedeño del Cid) utilizados para la experticia técnica, por lo que no podían señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de la firma que en el referido documento (escritura pública) se cuestiona.

En el presente caso se podría estar en presencia de un delito, el cual es perseguible de oficio, por lo que no se requiere del cumplimiento de exigencias de procedibilidad para continuar con las investigaciones del caso, y existiendo además, la probable la vinculación del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ a los hechos investigados, es por lo que debe continuarse la investigación de la presente encuesta penal.

Luego de realizar una valoración de las constancias procesales incorporadas en la presente actuación, y antes de proceder con la admisión de la presente causa, el Pleno de la Corte advierte que es necesario dictar una medida judicial de saneamiento, conforme lo prevén los artículos 199, numeral 10, 1151 y 2298 del Código Judicial, toda vez que existe una actuación que se materializó pretermitiendo precisas formalidades procesales, incurriendo en un vicio de nulidad y en consecuencia, debe ser subsanada de oficio.

Esta actuación se materializó en momentos en que JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ compareció ante el agente del Ministerio Público a rendir sus descargos, el día primero (1°) de diciembre de 2009, quien era Diputado Suplente y gozaba de inmunidad parlamentaria, por lo que procedía de inmediato que el Agente Instructor suspendiera la referida diligencia judicial, y remitiera el proceso penal al Pleno de esta Superioridad Judicial, que como se ha indicado, por mandato constitucional y legal tiene asignada la función de investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados (Principales y Suplentes) de la Asamblea Nacional.

Esa actuación del agente instructor carece de legitimidad procesal, por haber sido practicada por una autoridad que para esa fecha no tenía competencia para conocer de la causa seguida a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZALEZ, quien que desde el primero (1°) de julio de 2009, ostentaba la condición funcional de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por lo tanto, lo que procede es que se declare la nulidad de la diligencia de declaración indagatoria tomada a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

En base a las consideraciones jurídicas esbozadas, resulta necesario declarar exclusivamente la nulidad de la diligencia de declaración indagatoria de JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, visible a fojas 547-553, por razones de competencia funcional, con motivo de la calidad de una de las partes.

Sin embargo, no son nulas el resto de las diligencias preliminares llevadas a cabo por la Agencia de Instrucción y que se materializaron sin ningún vicio procesal, debido a que la manifestación por parte del imputado que gozaba de fuero electoral fue invocada por él para la fecha del 20 de febrero de 2009, resultando extemporánea, debido a que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ se encontraba amparado por

el fuero penal electoral desde el día 3 de diciembre de 2008, motivo por el cual contaba con el término de diez (10) días hábiles para invocar el fuero penal electoral.

En consecuencia, al ser extemporánea la manifestación de fuero electoral se ha producido la renuncia tácita, de acuerdo al artículo 7 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, "Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral", cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 7. Los ciudadanos amparados por el fuero penal electoral podrán renunciar al mismo de manera expresa o tácita. La expresa puede ser genérica o para cada caso específico.

Deberá entenderse por renuncia genérica, la que presenta el ciudadano para todos los casos penales o policivos presentes y/o futuros, y por renuncia específica, aquella que se presenta para un caso específico.

Será válida la renuncia expresa, cuando el ciudadano la manifieste por escrito ante la autoridad que adelanta la investigación, quien deberá hacerlo constar en el expediente.

La renuncia tácita se da cuando el amparado no la invoca en la primera comparencia ante la autoridad, y en los procesos en curso, cuando no la alegue por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero.

Una vez presentada la renuncia, la misma es irrevocable y no requiere de pronunciamiento del Tribunal Electoral o de la autoridad competente del partido político, según el caso, para su validez o vigencia"

En este sentido, resulta necesario hacer constar que, en reunión del 19 de septiembre del año 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que el Magistrado o Magistrada Ponente de la causa penal o policivos que se siga contra un Diputado o su suplente, se constituirá en el Fiscal de la misma.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ADMITIR LA QUERELLA del expediente contentivo del sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle al Diputado Suplente, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública, cometido en perjuicio MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID.
2. ORDENAR que se continúe la investigación sumarial, motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho querellado, a fin de determinar la responsabilidad penal que pueda caberle a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.
3. COMISIONAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.
4. DECRETA LA NULIDAD de la diligencia de declaración indagatoria rendida por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZALEZ (fs. 547-553).

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política. Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial. Ley No. 25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

### Querella Penal

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, VÍCTOR PÉREZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA) EN PERJUICIO DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	641-10

#### Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Querella Penal interpuesta por el licenciado Genarino Rosas en representación del señor Luis Alejandro Posse Martinz, contra el Ex Ministro de Desarrollo Agropecuario, Víctor Pérez.

Señala el querellante, que en diversos diarios de circulación nacional se realizaron publicaciones en virtud de declaraciones vertidas por el señor Víctor Pérez contra el señor Alejandro Posse, y en las que le atribuía actos de corrupción, por el supuesto hecho de haber cedido a un particular (copartidario), una finca propiedad del IDIAP.

Seguidamente, la Procuraduría General de la Nación asumió el conocimiento de la causa, realizando las diligencias procesales propias de este tipo de investigación. Consecuente con lo anterior, se emite la vista fiscal N°24 de 21 de junio de 2010, por medio de la cual se recomienda a esta Colegiatura, dictar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal. El sustento de dicha recomendación se centra, en que el sumario cuenta con una serie de pruebas; algunas de las cuales se refieren a una situación distinta a la supuesta opinión vertida por el querellado. Otras de las constancias, si bien guardan relación con lo investigado, son redacciones y publicaciones periodísticas que no son fiel reproducción de lo expresado por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y por tanto, no se constituyen en un medio idóneo para acreditar

los hechos, toda vez que se trata de un "reporte noticioso" confeccionado en atención al estilo y redacción del periodista responsable de la información.

Se agrega en la vista fiscal, que si bien se incorporó el comunicado emitido por el querellado, éste carece de relevancia jurídica, "ya que, si bien manifestó que la destitución del ingeniero Posse Martinz se debió a las 'irregularidades' detectadas en el manejo de un bien público, esta calificación del acto, no implica por sí misma, la atribución de un hecho delictivo...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Teniendo presente los antecedentes del caso, corresponde resolver la causa objeto de análisis y decisión por parte de esta Colegiatura.

Con ese fin es necesario recordar, que al momento en que se promovió la querella ante la Procuraduría General de la Nación, el funcionario acusado ostentaba el cargo de Ministro de Desarrollo Agropecuario. No obstante lo anterior, resulta que es un hecho público y notorio que para la fecha de resolución de este conflicto (julio de 2010), el precitado había presentado su renuncia ante el Órgano Ejecutivo. En virtud de ese hecho, se publicó en la Gaceta Oficial N° 26567-A, el Decreto N°101 de 30 de junio de 2010, donde se nombró como nuevo Ministro de Desarrollo Agropecuario, al señor Emilio José Kieswetter.

Queda claro que la persona acusada por este medio, dejó de ostentar la calidad de Ministro de Estado. Por lo tanto, la pérdida de dicha condición conlleva determinar a quién corresponde el conocimiento de la querella interpuesta en su contra; para lo cual es necesario remitirnos a la pena establecida para el delito cuya supuesta comisión se le atribuye.

En este punto conviene aclarar, que la querella que da inicio a esta sumaria, es fechada 22 de diciembre de 2009, en la que se encontraba en vigencia el Código Penal aprobado mediante Ley 14 de 2007. Por lo tanto, la sanción a imponer por la conducta señalada en esta controversia, es entre los noventa a ciento ochenta días multa (sanción pecuniaria); circunstancia que da lugar a que se decline la competencia en los juzgados municipales, tal y como dispone el actual artículo 174 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Querella Penal interpuesta por el licenciado Genarino Rosas, en representación del señor Luis Alejandro Posse Martinz contra el ex Ministro de Desarrollo Agropecuario, Víctor Pérez y DECLINA su competencia en los Juzgados Municipales Penales del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO . -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2014**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>213</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>213</b>
APELACION INTERPUESTA POR INTERFINANZAS FACTORING, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE ONCE (11) DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INTERESES LEGALES Y GASTOS PROPUESTO POR LA PARTE APELANTE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INTERFINANZAS FACTORING, S.A. LE SIGUE A BANCO ATLANTICO S.A. Y MANUEL CHANG LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	213
<b>Casación.....</b>	<b>218</b>
ISAAC SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EFRAÍN MIRANDA SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	218
LORIANA MOJICA DE STECCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO (HEREDERA DECLARADA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	221
GISELA DEL CARMEN MORON TUÑÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).....	226
ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MILCATORCE (2014).....	236
BIO TRADING, INT., S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	238
VIRGILIO ESQUINA CHIFUNDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	247

ITZEL ESPINOZA QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VERARDO ESPINOZA QUIRÓZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	249
MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. Y ORITELA FASANO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	256
R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). ...	267
INVERSIONES H.V., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	276
JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	277
BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	278
ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	282
GARRIDO & GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2013, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AVIASERVICE PN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	292
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	294
AUGUSTO GARCÍA BERBEI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, TITO ANTONIO DE GRACIA GONZÁLEZ, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA	

ALONSO Y RUTH MERY DE GRACIA ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	296
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	298
COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	300
CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUYCO, S. A., BIENES RAÍCES ALMERÍN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	306
GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMÁ S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	311
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTEBAN QUIROZ (NOMBRE USUAL) O ESTEBAN CAMARENA QUIROZ (NOMBRE LEGAL). PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ....	314
GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIA DE FARMACIAS Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	315
GLOBAL BANK CORPORATION Y HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	316
FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE Y SAMUEL A. LEWIS D. (TERCERO) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	318

LUCOM WORD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZZA LUCOM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	319
PARVANI INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MADISON WORLDWIDE, INC. S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	326
EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	332
AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	334
TORNERÍA ENMADI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPinsa, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	342
FINCA CLORIS, S. A., AVÍCOLA ATHENAS, S.A. Y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	345
LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ Y CHEVA QUIEL, S. A. (CHEQUILSA) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	347
LILIA RODRÍGUEZ SANTOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA Y JAMES LYNDSAY FUENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	360
ALEJANDRINA SHARPE DE WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE RENALDO WILLIAMS WEBSTER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	361
LUCIANO ENRIQUE VEGA MELÉNDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUCIANO ENRIQUE VEGA GUARDIA, CARLOS	

ANTONIO OROZCO Y COLONIA GUELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	364
GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAÚZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN...	366
KARLA MARIANELA GUILLEN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	371
COSTA KIDS, S. A. Y DESIREÉ SÁNCHEZ DE CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LES SIGUE PRISCILA AROSEMENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	376
VILMA CECILIA FARIN MEADE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LAIZA PETERS FARIN Y ALBERTO CELESTINO FARIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	382
ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	383
BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	384
SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	385
GLENN J. EVANS, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	388
YELBA CARVAJAL JIRÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR CARIBBEAN COMERCIAL TRADERS, S. A. CONTRA YELBA CARVAJAL JIRÓN Y/O CENTRAL COMERCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	390
BEATRIZ ATENCIO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA	

LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	392
VERDOSA, S. A. Y MARITZA VALLE MORALES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ALEIDA VALLE Y OTROS CONTRA ARTHUR CARL BARROWS Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	393
MODAS CARIBE, S. A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUEN FRIBLASSER, S.A. Y DUMVERD, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	398
MORDECHAY KRASELNICK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR DORAL ZONA LIBRE, S. A. (M.P.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	402
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). .....	412
IVAN QUINTANAR YAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	414
PARADISE ISLASPARIDAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DARIO DELGADO VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, ALBERTO ROQUEBERT, SERMOCANA, S.A. ALEJANDRO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	417
JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REFRESCOS NACIONALES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	417
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	421

CECILIA O'BRIEN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MAYRA IZENITH O'BRIEN MENÉNDEZ, ISIS MARIEL O'BRIEN, MARIA DEL PILAR O'BRIEN Y MIRIAM O'BRIEN DE REYES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	423
OSVALDO SANCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA, MARÍA NUÑEZ Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PARCELAS DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	424
EMA QUINTERO COBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	425
RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR ARIANIS CEDOÍNA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) .....	427
MAQUINARIA E INGENIERÍA S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	429
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTA POR LA RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	434
ADA MARINA PEDRIEL MENDOZA DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A TORONTO BLUE JAYS BASEBALL CLUB. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	435
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ADA MARÍA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ LE SIGUE A ROGERS BLUE JAYS BASEBALL PARTNERSHIP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	438
COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	440
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>440</b>

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	440
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE INTERPUESTO POR COOLECHE, R. L., CONTRA O.P.M. ENTERPRISES, S. A. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	443
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR XIOMARA BONILLA SANJUR CONTRA TEODORO BONILLA SANJUR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	445
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ISMAEL CONCEPCIÓN GUERRA CONTRA ARIADNA SALDAÑA ACOSTA Y RAMÓN ENRIQUE GIRALDO CAJIAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	447
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTITEC, S. A. CONTRA JOSÉ ISABEL MARÍN GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	449
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>451</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA BASILIA RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTE (20) DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BASILIA RAMOS MARIN CONTRA SAMUEL OSSES, VICTOR OSSES, VIRGINIA OSSES Y PEDRO AROSEMENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	451
RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	453

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. OLIVIER QUIEL MIRANDA, APODERADO JUDICIAL DE CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR CHRISTOPHER SIMON FIELD CONTRA CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	455
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. CONTRA INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	457
<b>Recurso de revisión - primera instancia.....</b>	<b>459</b>
CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	459
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA, REPRESENTANTE JUDICIAL DE FREDDY ANTONIO LARRIER ELONES CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 52-2011 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	462
ACCIÓN POPULAR PRESENTADA POR EL SEÑOR RITO CESAR MURILLO, PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA N 4893 DE 23 DE MARZO DE 2009 POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ESCRITURA PÚBLICA 183 DE 8 DE AGOSTO DE 1894 PARA REINSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA 183 DE 8 DE AGOSTO DE 1894. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	464
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA LA SENTENCIA N 25-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA CHARLES ANTHONY	

HESSIFER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	466
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FINANZAS GENERALES, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR PERLA HARRY CONTRA RAMON VILLARREAL DE LEON, PANATRUCK, S.A. Y FINANZAS GENERALES, .S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	468
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	471
<b>Marítimo.....</b>	<b>473</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>473</b>
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MAERSK LINE A.P. MOLLER -MAERSK GROUP CONTRA EL AUTO NO.176 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE HARVEST FRESH GROWERS, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	473
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ATUNFAL C.A. CONTRA LA SENTENCIA NO.8 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TUNA ATLANTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN S. A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	481
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JORGE MACHUCA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.7 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CANAIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	484
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SEA BAY SHIPPING, INC. EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 9 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARTÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A BESTELLA NAVIGATION, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	493

---

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>511</b>
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO POR RAMOS, CHUE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LA APELANTE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	511
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUDWING GARCÍA MENDEZ CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMÁ EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL CONTRA CASTILLO INVESTMENT S. A., Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	512
TAROM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PROPUESTA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A. CONTRA TAROM, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	513



CIVIL  
Apelación

APELACION INTERPUESTA POR INTERFINANZAS FACTORING, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE ONCE (11) DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INTERESES LEGALES Y GASTOS PROPUESTO POR LA PARTE APELANTE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INTERFINANZAS FACTORING, S.A. LE SIGUE A BANCO ATLANTICO S.A. Y MANUEL CHANG LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 06 de Enero de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	281-13

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado PABLO RUÍZ, apoderado judicial sustituto de la parte demandante INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), contra el Auto de once (11) de junio de dos mil trece de (2013), dictado por ese Tribunal, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.) y MANUEL CHANG LU.

Un breve resumen de los antecedentes del caso, permite a esta Sala colegir que INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) presentó Demanda Ordinaria corregida, en contra de MANUEL CHANG LU y BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.), con la finalidad que previo a los trámites de ley se conceda entre otras declaraciones, la nulidad del contrato de préstamo otorgado al demandado MANUEL CHANG LU, por la entidad bancaria demandada BANCO ATLÁNTICO, S.A. (antes BANCO IBEROAMERICA, S.A.), por la suma de B/.1,500,000.00, el cual fuera garantizado por la demandante con prenda sobre un plazo fijo por esa misma cantidad en dicho Banco y que como consecuencia de ella, se declare nulo también, el contrato accesorio de prenda que constituyó, condenando al Banco a que le devuelva la suma referida y al demandado la cantidad de B/.1,190,500.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados, así como al pago de B/.250,000.00 a razón de daño moral, más las costas, intereses y gastos del Proceso.

Al conocer en primera instancia, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 21 de 10 de junio de 2004, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

3. CONDENA a BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.) a restituirle a INTERFINANZAS FACTORING, (sic), S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), la suma de un millón quinientos mil dólares (USD.1,500.000.00), más los intereses legales, vencidos y por vencer, más las costas y gastos del proceso.

..." ( f. 810 del Tomo II)

Esta decisión fue apelada por la parte demandada BANCO ATLÁNTICO, (PANAMÁ) S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.), por lo que se concedió el Recurso en el efecto suspensivo, remitiéndose posteriormente el expediente al Superior, para surtir la alzada. (f. 870, Tomo II)

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver el Recurso de Apelación propuesto decide reformar la Sentencia No. 21 de 10 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto INTERFINANZAS FACTORING, S.A., (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), contra BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A., (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.) y MANUEL CHANG LU.

Contra esta decisión, la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la demandante INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) anunció y formalizó Recurso de Casación, el cual fue resuelto por la Sala de lo Civil mediante la Sentencia de 23 de diciembre de 2011. (fs. 1,054 a 1076, Tomo II)

Posteriormente, la parte actora INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), presentó memorial donde solicitó al Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Liquidación de Condena en Abstracto, de los intereses y gastos vencidos y por vencer, causados en el curso del Proceso, conforme lo establece el artículo 996 del Código Judicial; liquidación que fue aprobada por el referido Juzgado, mediante el Auto No. 360 de 20 de marzo de 2013, visible de fojas 1,360 a 1,364, del Tomo III. Disconforme con esta decisión, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.) interpuso Recurso de Apelación (fs. 1,367 a 1,382, Tomo III), el cual fue concedido por el Juez primario y enviado al Superior para surtir la alzada.

No obstante lo anterior y encontrándose el presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en el Primer Tribunal Superior, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el citado Auto No. 360 de 20 de marzo de 2013, por medio del cual se aprueba la Liquidación motivada, es presentado ante ese mismo Tribunal, por el apoderado judicial de la parte demandante INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), contra el BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.), un Incidente de Cobro de Intereses Legales causados por el capital adeudado y gastos de liquidación, el cual RECHAZÓ DE PLANO, mediante la Resolución de once (11) de junio de dos mil trece (2013). (fs. 16 a 19 del cuadernillo)

#### RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado PABLO RUIZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de INTERFINANZAS FACTORING, S.A., antes CAPITAL FACTORING, S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación; el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada.

En el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, la parte demandante, expresó su disconformidad contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil trece (2013), para la cual expuso las siguientes razones:

“... ”

El Pago de intereses legales, causados por el nuevo capital liquidado, puede a mi juicio reclamarse por medio del incidente descrito en el artículo 1150 del Código Judicial, porque la firmeza de esa liquidación será determinada en el auto que se dicte para resolver la apelación presentada por el demandado contra la liquidación, salvo el extraordinario recurso de casación, por lo que si aún está pendiente de resolverse la pretensión principal de la liquidación en segunda instancia, también se está a tiempo para plantear cuestiones sobrevinientes a esa liquidación, como son los intereses legales que la suma capitalizada genere hasta su pago efectivo.

Entonces la interpretación del artículo 1150 del Código Judicial debe ir más allá de concluir que, como no se trata de apelación contra sentencia, el incidente no es viable; sino que debe interpretarse que el examen en segunda instancia del auto de liquidación, permite que se incluyan nuevas pretensiones que le sean accesorias al mismo, como sería los intereses legales que el capital liquidado generen (sic) hasta su pago final.

... El auto que resuelva la apelación contra la liquidación se equipara entonces a la sentencia de segunda instancia, razón por la cual puede admitirse a trámite, por vía incidental, las cuestiones que le son accesorias; máxime cuando la fuente de la obligación de pagar interese (sic) legales, según se está planteando en el incidente, surge con el auto de liquidación dictado en primera instancia...” (fs. 17-18 del cuaderno de incidente)

Finalmente, la Apelante solicita a este Tribunal que se revoque el Auto de once (11) de junio de dos mil trece (2013), que Rechazó de Plano el Incidente de cobro de intereses legales y se ordene al Primer Tribunal Superior que admita a trámite el referido incidente, para que sea resuelto en el fondo.

Por su parte, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada en el Proceso principal, licenciado CESAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación, tal como consta de fojas 22 a 25 del cuaderno de incidente, en el cual solicita se confirme el Auto apelado, por considerar que el mismo se encuentra apegado a derecho.

#### DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos del Apelante, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar si es correcta o no la decisión contenida en la Resolución de once (11) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Los artículos 697 y 698 del Código Judicial, respectivamente, definen lo que nuestro ordenamiento jurídico denomina como incidencias, de la siguiente forma:

“Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

Artículo 698. Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial."

De las normas previamente transcritas se observa, que la naturaleza de los Incidentes dentro de los Procesos, va dirigida a que el Juzgador conozca y resuelva cuestiones accidentales o accesorias, lo que presupone que no sean situaciones que ya han sido previamente conocidas, analizadas y falladas dentro del Proceso, salvo que se trate de casos en los que se pretenda poner en conocimiento de hechos nuevos o consecuentes a los pronunciamientos previos que haya hecho el juzgador.

En el presente caso, la Sala observa que a través de la Incidencia presentada, la parte demandante en el Proceso principal persigue que se condene a BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.), a pagarle a INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), un interés legal comercial del 10% anual sobre los B/.2,736,023.54 adeudados, causados desde el 1 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se pague ese capital e igualmente a cancelarle la suma de B/.8,300.00, en concepto de gastos del trámite de liquidación de intereses convencionales capitalizados, más las costas que genere ese trámite incidental.

Como fundamento a su petición, la Incidentista consideró aplicable el artículo 1150 del Código Judicial, cuyo texto legal expresa lo siguiente:

"Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitaran mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecute la segunda instancia".

Por su parte, el Primer Tribunal Superior, al resolver la Incidencia propuesta, consideró que la misma era improcedente y la Rechazó de Plano, conforme lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial, dejando plasmado en lo pertinente de su decisión, el siguiente criterio:

"...

Lo antes expuesto, pone en evidencia, que la sentencia dictada en este proceso no se encuentra en grado de apelación y que lo que se encuentra apelado actualmente es un auto que aprueba una liquidación motivada.

De acuerdo con el artículo 1150 del Código Judicial transcrito, el incidente promovido sólo procede cuando se tramitan apelaciones de sentencias y no cuando se ejecute la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la Secretaria recibió el mismo a insistencia.

...

Siendo, pues, que el artículo 1150 del Código Judicial ni ninguna otra norma prevé que luego de surtirse la apelación de la sentencia de primera instancia y de encontrarse en firme y ejecutoriada, se pueda promover un incidente para reclamar nuevas pretensiones..." (fs. 12-13 del cuaderno de incidente)

Ahora bien, realizado el análisis jurídico que corresponde, esta Superioridad debe señalar que comparte la decisión del Primer Tribunal Superior de Rechazar de Plano por Improcedente, el Incidente de cobros de intereses legales causados propuesto por la parte actora INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A), porque tal como se expuso en el Auto impugnado de once (11) de junio de dos mil trece (2013), dicha incidencia se interpone cuando el Proceso principal ya había sido fallado en Primera instancia por el Juzgado de Circuito y la Sentencia de Segunda instancia ya se encontraba en firme y ejecutoriada, es decir, que en este caso, se han cumplido ya todas las etapas procesales respectivas.

En ese sentido, advierte la Sala que sin lugar a dudas el citado artículo 1150 del Código Judicial establece ciertas reclamaciones que puede hacer el demandante, cuando el Tribunal Superior está conociendo la Apelación contra la Sentencia que decide el Proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en Primera instancia. Asimismo, para este tipo especial de incidencias la referida disposición también establece que la respectiva presentación se realice durante el período en que "se tramitan apelaciones en contra de Sentencias", situación que como ya dejáramos expresado, no ha ocurrido en el presente caso, pues queda acreditado en la Resolución impugnada que el Incidente es presentado en el momento en que el Primer Tribunal Superior conoce del respectivo Proceso Civil, por razón del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto que aprueba la liquidación de gastos, el cual, en la actualidad, aún se encuentra pendiente de ser decidido.

Dadas las evidencias procesales, esta Sala de lo Civil considera que habiéndose cumplido todas las etapas del Proceso que nos ocupa, deviene inaplicable el artículo 1150 del Código Judicial antes comentado, por lo tanto, reitera y concluye que es conforme a derecho la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Auto de once (11) de junio de dos mil trece (2013), por el cual Rechaza de Plano por Improcedente, el Incidente presentado por la parte demandante.

Consecuentemente, se procede a confirmar la Resolución recurrida, no prosperando la pretensión de la Apelante.

En mérito de anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de once (11) de junio de dos mil trece (2013), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de cobro de intereses presentado por la parte demandante INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. y MANUEL CHANG LU.

Las costas del Recurso se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Casación

ISAAC SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EFRAÍN MIRANDA SANTAMARÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	396-13

VISTOS:

El señor ISAAC SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por medio de su apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de casación contra la sentencia del 16 de julio del 2013, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario que el impugnante interpuso contra el señor EFRAÍN MIRANDA SANTAMARÍA.

Luego del sorteo y su reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido, para la proposición de las alegaciones escritas, momento que fue empleado por la apoderada judicial del demandado, quien concretamente argumentó que el recurso no debe ser admitido.

Precluido el anterior término procesal, la Sala de lo Civil comprobará si se acataron los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

De esta manera, se observa que consta la presentación del recurso de casación por persona hábil y en el plazo legal (Cfr. fj. 823-824; 827-837) y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo norma el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procederá al estudio del recurso, el cual estriba en una causal de forma y una de fondo.

En ese sentido, se comenzará con el análisis de la causal de forma que fue descrita por el recurrente así: "en haberse omitido un trámite o diligencia considerada esencial por la ley".

La causal está soportada en dos motivos en los que el impugnante describe que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la controversia, no se percató que la demanda corregida de prescripción adquisitiva de dominio fue notificada al apoderado judicial de la parte demandada el día 9 de diciembre de 2011, por el juzgado de primera instancia, cuando desde el primero de diciembre del 2011, ya regentaba la Ley 55 del

23 de mayo del 2011 que adoptó el Código Agrario; por consiguiente, el conocimiento de esta controversia le correspondía al Juzgado Noveno Agrario del Circuito de Chiriquí.

Ahora bien, antes de determinar su admisibilidad, el artículo 1194 del Código Judicial dispone que no se atenderá la causal, si no se ha reclamado la presunta infracción en la instancia en que se haya cometido y después en la siguiente.

En el expediente existe un incidente de nulidad, pero no por estos motivos; además, la presunta infracción aconteció en la primera instancia y no fue recurrida a través de los remedios legales en ella, ni mucho menos este tópico fue abordado por el actual recurrente en segunda instancia; por lo tanto, a la Sala no le resta más que desestimarla.

La segunda causal, como se expresó, es de fondo y el recurrente la expuso de la siguiente manera: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a criterio del impugnante afectó en lo dispositivo de la resolución.

Es sabido que en la redacción de los motivos debe develarse cómo el tribunal de segunda instancia al ponderar un elemento de prueba le otorga "un valor que no tiene o en no darle el valor que sí tiene o admitiéndola sin los requisitos legales pertinentes" (Batista, De León, Hernán, "El recurso de Casación Civil, guía práctica para su comprensión y aplicación", fs. 52).

A partir de esta premisa, atisba la Sala, que en la construcción del primer motivo destellan ciertas inconsistencias que tanto jurisprudencialmente, como desde el punto de vista conceptual, ya analizado, dejan entrever la ausencia de cargo.

La aserción está fundamentada en que los medios de prueba no están individualizados, lo que deviene en la falta de claridad en el cargo. Y es que el cargo contra la decisión de segundo grado, no puede describirse de manera global como lo refiere el impugnante, si no de manera expositiva e individualizada, pues se parte de la hipótesis que una ponderación inadecuada de la prueba incide en la infracción de normas sustantivas, por ende si son varios elementos de pruebas debe identificarse de manera precisa cómo es el error en la valoración de cada medio, que a la postre influyó en la decisión.

Aunque se menciona un sinnúmero de fojas, en el primer motivo no se extrae un cargo concreto de valoración probatoria. El motivo, tal como está escrito, es un alegato de instancia, que excede de los lineamientos del recurso.

Ello se refleja, cuando el recurrente explica, que el ad quem "No Aprecio (sic); Ni Valoro (sic) o Pondero (sic) en estricto derecho, el alcance legal y procedimental, del causal Probatorio". Esta frase no explica cómo se dio el yerro y en qué consiste este. Agrega que el juzgador de segunda instancia "se limito (sic) a expresar, que las mismas, No Reúnen (sic) los requisitos legales, que establecen nuestro ordenamiento Positivo (sic)". Nuevamente, no expone el error, solo argumenta, lo que el ad quem realizó en la sentencia.

El segundo motivo, repite la misma frase ya comentada, a pesar de que en este caso concreta un solo medio de convicción, que consiste en la inspección judicial de la finca; no obstante, remite a la Sala a las fojas del expediente donde constan el resto de pruebas citadas en el primer motivo; lo cual es incorrecto, ya que la jurisprudencia ha dejado sentado que cada prueba debe estar perfectamente identificada y las fojas donde está ubicada.

Igualmente, el motivo carece de cargo contra la sentencia, pues presenta similar redacción que el primero, en un estilo argumentativo y de instancia; esto es, explica cómo debe fallar el tribunal de segundo grado en vez de exponer el error según la causal advertida.

La inferencia anotada es ostensible cuando el impugnante reflexiona que: “SEÑORES MAGISTRADOS; LA USUCAPION “Como Acto Positivo de Dominio” en nuestro Ordenamiento legal, A FAVOR DE UN POSEEDOR DE UN BIEN RAÍZ que Pretende Adquirir Mediante esta Figura Legal el bien (sic), No Radica o No se Mide (sic) o APRECIA DE FORMA ERRÓNEA, como Lo Hizo El Tribunal Impugnado, (sic) DESDE EL MOMENTO DE TITULACIÓN DE UNA FINCA O CUANDO LA ADQUIRIO EL DEMANDADO, QUE NO CUMPLIO CON SU FUNCION SOCIAL DE ADMINISTRARLA, UTILIZARLA O POSEERLA como Peco (sic) o es el Caso de ELIA ROSA ARAUZ MORENO ya que, lo que ESTIPULAN ESTAS NORMAS expresamente Es, (sic) que: Quien, Demuestre su posesión en tiempo pasado o anterior, como Ha Demostrado y Probado en este Juicio, ISAAC SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Sobre La Finca No. 57885, Se Supone o Presume, que ha poseído igualmente La Cosa a Usucapir, también en tiempo Presente, todo lo cuál ha producido, La Resolución Impugnada. (sic)...”.

Como se observa, la cita transcrita se presenta en lenguaje argumentativo, con opiniones del propio recurrente sobre la motivación del Tribunal Superior, sin exponer si el ad quem le concedió un valor que la ley procesal no señala o si la ponderó, a pesar de que esta no poseyese los requerimientos legales, recayendo en un alegato de instancia. En síntesis, nunca identificó según la causal el error en la valoración de la inspección judicial.

Similar sindéresis recae en el tercer motivo, que no cita ninguna prueba y que deviene en colofón de los dos anteriores.

Por otro lado, las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo fueron, el recurrente cita como conculcados los artículos 780 del Código Judicial, 415 del Código Civil y 157 del Código Agrario.

En esta sección, las normas citadas como vulneradas, poseen ausencia de coherencia con los motivos; lo cual se hace patente, al no tener estos últimos, cargos contra la sentencia. Ante tal deficiencia, se hace imposible que el recurso sea enmendado, situación que conllevará su inadmisión.

Las razones consisten, en que además de carecer los motivos de cargos concretos de acuerdo con la causal de fondo invocada, en la sección de normas infringidas, no se citaron las normas procesales, que fueron conculcadas por el Tribunal Colegiado.

Elo es así, pues el artículo 780 del Código Judicial es insuficiente para esta causal, toda vez que el mismo solo contempla el abanico de pruebas que pueden emplearse en el proceso, siendo plausible su infracción, cuando ocurre el error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba, ya que ante este error deben citarse y comentarse solo las normas probatorias que fueron desatendidas en la valoración inadecuada del medio y que incidieron en la decisión de fondo. Situación que no se observa en el libelo.

Asimismo, el artículo 157 del Código Agrario es incongruente con los motivos citados, puesto que alude a la prescripción ordinaria y la que exige el demandante y la que fue reconocida en ambas instancias es la extraordinaria de dominio.

En consecuencia, al no existir cargos con claridad meridiana, los motivos están incompletos, aspecto que perjudicó la sección de normas infringidas, toda vez que no se observó armonía con estos; lo que conlleva a la inadmisibilidad del recurso, tal como lo ordena el artículo 1180 conexo con el 1175 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITE el recurso de casación ensayado por el señor ISAAC SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Se fija en concepto de costas la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) que deberá cancelar el recurrente a su contraparte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LORIANA MOJICA DE STECCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO (HEREDERA DECLARADA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	393-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a atender la admisibilidad del recurso de casación presentado por LORIANA MOJICA DE STECCO, contra la resolución del 13 de agosto del 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la recurrente en contra de la sucesión de TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) y su heredera PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que solo fue empleado por la heredera demandada; por lo que fenecido este queda, entonces, ponderar la técnica y estructura del recurso extraordinario.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con el ordinal segundo del

artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en el fondo invocando tres causales, la primera de ellas “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Leída la causal, la Sala advierte una incongruencia conceptual en el cargo que la recurrente erige en el motivo y en el resto de las causales del recurso, pues se plantea de la existencia de una presunta filiación; es decir, aquel proceso donde se determina la relación entre padre, madre y su hijo (Fábrega, Diccionario de Derecho Procesal Civil, fs. 489), con la probanza del vínculo del consanguinidad o de parentesco entre la recurrente y el señor JORGE MOJICA RODRÍGUEZ; por lo tanto, a pesar de que se vislumbra el cargo: dar por existente un medio que no milita en el infolio, el motivo y al resto del recurso, le falta precisión en esos conceptos, a fin de que no exista una contracción al momento de dictaminar la causal.

Con relación a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron, repara esta Colegiatura una disparidad entre las normas citadas y el motivo presentado, ya que los comentarios de los artículos 780 y 836 del Código Judicial, aluden un error de parte del Tribunal Superior en considerar la exigencia de la prueba tasada para la valoración de ciertos hechos, cuya inobservancia acarrea a la postre, un defecto de conducencia en la prueba, escenario que excede del límite de esta causal y que lo lleva a un error de derecho en cuanto al medio de prueba.

Por otra parte, el artículo 239 del Código de Familia, resulta una norma procesal antes que sustantiva, puesto que de forma tasada señala el tipo de prueba que debe presentarse para la acreditación de la filiación. Igualmente, la mención de una norma del Código de Familia, si bien es admisible dentro del recurso de casación, carece de congruencia con el debate dilucidado que es una prescripción agraria y el examen de sus componentes.

Es por tal razón que las normas infringidas, deben mantener la armonía necesaria, según el motivo expuesto e ir en dirección a revelar la vulneración de normas vinculadas al caso en estudio, no disposiciones alejadas, pues el propósito del recurso es examinar la norma sustantiva conculcada que incidió en el fallo impugnado. En la causal analizada, no se cumplió con el deber jurisprudencial de presentar las normas sustantivas vulneradas a consecuencia del error endilgado.

En síntesis, al ser patente la ausencia de ilación entre el concepto de las normas vulneradas y el motivo elaborado por la recurrente, esta será inadmitida, al tenor del artículo 1180 y 1175 del Código Judicial.

La segunda causal enunciada por la recurrente es “infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de error de Derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó a criterio de la recurrente, en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El error en comento, como se sabe, consiste en que la prueba es analizada y tomada en cuenta por el juzgador; sin embargo, no se le atribuye el valor que la Ley le arroga.

Fábrega en su libro “Casación y Revisión” estableció que este yerro acontece cuando:

1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).
2. Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye.
3. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;
4. Cuando la ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado...
5. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo...
6. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales...
7. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento." (fs. 111-112)

En otros términos, los motivos deben revelar cualquiera de estas variantes sin que se conviertan en argumentos de instancia, sencillamente, el recurrente debe mostrarle a la Sala, cuál de todas las variantes cometió el Tribunal Superior y cómo este yerro debidamente identificado incidió en la decisión de fondo.

Regresando a los cinco motivos que la componen, atisba la Sala que el primero, a pesar de no señalar las fojas donde se encuentran las declaraciones de MAURO BONILLA y MARGARITO DÍAZ, por no ser transcritas sus deposiciones en el infolio por parte del tribunal de primera instancia, se revela un cargo claro contra la sentencia, pues el Tribunal Superior, según la recurrente, valoró un medio de prueba, sin reconocer los efectos jurídicos que la normativa probatoria exige; por lo tanto, el motivo es admisible.

Sin embargo, debe concretar sin recaer en subjetividades, cómo la "filiación" entre estas dos personas incidió en la decisión de fondo, pues mencionar que por determinarse la relación padre e hija se revocó la sentencia, resulta una explicación parca.

En ese sentido, reitera la Sala, que la recurrente precise si se está ante una filiación o la identificación de una relación de parentesco o vínculo consanguíneo entre dos personas.

Ahora bien, el segundo motivo, teniendo presente, cómo se genera la causal y por ende la composición de los motivos, se observa que no expuso con exactitud el yerro que cometió el Tribunal Superior y su redacción se convirtió en una alegación de instancia, toda vez que expresar que el Tribunal Superior "no valoró en su justa dimensión" es manifestar una frase genérica, que no describe si el medio fue cercenado, si se valoró infringiendo la sana crítica o la evaluación de la prueba, aconteció en infracción de la propia ley probatoria: atribuyendo consecuencias jurídicas que ella no ordena o la ponderación de una prueba que incumplió requisitos de admisibilidad o durante su evacuación.

Por ende sostener, que los testigos CARLOS REYES y MIGUEL A. GAITAN, no fueron ponderados en su “justa y correcta dimensión” y que se les “dio menos valor que el que realmente tienen”, no atribuye un cargo concreto, según la propia causal a la sentencia, ya que cuando explica el valor que debían reunir tales testimonios según la ley, reseña una alegación sobre cómo debe resolver el Tribunal Superior, lo que es inadmisibles. Este motivo a diferencia del primero, sí describe con transparencia cómo los testimonios influyeron en el fondo de la controversia.

La frase “justa y correcta dimensión”, también se emplea en el tercer motivo. Al mencionar esta frase, la recurrente nunca señala de acuerdo con la causal antes analizada, cómo fue que el Tribunal Superior ponderó inadecuadamente la inspección judicial, toda vez que únicamente exterioriza lo que infirió el Tribunal Colegiado de esa prueba. Se percibe; además, que la idea está inconclusa, ya que nunca explica cómo fue que este medio fue evaluado de forma incorrecta. A pesar de ello, tal como fue redactado por la impugnante a la Sala le parece plausible, su influencia en lo dispositivo del fallo.

El cuarto motivo, en cambio, carece de cargo alguno contra la sentencia y corresponde a un argumento subjetivo sobre cómo se debió atender el medio que obra a foja 267 del expediente; es decir, que enunciar que se “valoró indebidamente”, y ejemplificar lo que se debió ver en dicho medio, no cumple con ninguno de los escenarios, que se transcribieron en la cita previa.

En síntesis, insiste esta Magistratura, que al redactar el motivo se debe exhibir el error en la valoración sea identificando si el medio se valoró atribuyéndole un valor que no ordena la ley, si la prueba se ponderó desconociendo los efectos que la ley dispone en cuanto a su probanza o cuando hay deficiencias en su conducencia; o sea, que la ley preceptúe cómo debe admitirse o evacuarse un medio de prueba y el Tribunal haga caso omiso a las formalidades probatorias. Como lo explica Jorge Fábrega en su libro “Casación y Revisión”, que a la prueba al no atribuírsele la eficacia probatoria: “Se desconoce una norma valorativa” (fs. 111).

Estas aristas deben describirse sin subjetividades en los motivos, evidenciando también, que su ocurrencia influyó en lo dispositivo del fallo, no procediendo una simple mención, que provoque inferencias en esta Magistratura.

En el caso de la ausencia de la Sana Crítica como método de valoración, debería la recurrente manifestar en el motivo, cómo se afectó la misma, sea por una deficiente operación lógica del medio o una infracción en el método de valoración, que cada prueba posee en la norma procesal.

Ninguna de estas características se devela de los motivos cuarto y quinto del expediente, carecen de cargos y se concentran en repudiar la sindéresis del ad quem sin identificar el error de valoración.

Ahora bien, en la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo fueron, es menester comentar que la jurisprudencia en materia de admisibilidad en Casación, ha dispuesto que debe mencionarse siempre la norma sustantiva conculcada por la deficiente valoración probatoria; además, en esta casual es importante citar y comentar la norma probatoria que fue infringida por el tribunal de segundo grado; o sea, aquella cuyo valor no fue contemplado o fue mal aplicado.

De esta forma, a pesar de la coherencia que el artículo 917 del Código Judicial posee con uno de los motivos, su explicación no corresponde con la normativa citada, ya que existe un artículo (que citó el recurrente, más adelante) donde sí se vislumbra el enfoque de la infracción anotada en este. La recurrente debe cambiar el

comentario del artículo 917 lex cit, a fin de que esté más a tono con el segundo motivo, así resaltará la armonía entre el motivo, la norma probatoria y a la postre la norma sustantiva infringida.

Por otro lado, el artículo 980 del Código Judicial clarifica más el motivo tercero y adelanta cuestionamientos, que debieron mostrarse en el tercer motivo, más que en el propio análisis de la conculcación de la norma, toda vez que el motivo debe evidenciar el cargo que va dirigido a establecer que la prueba fue valorada desconociendo los efectos que la norma indica o por el contrario, reconociendo efectos probatorios que la disposición procesal no ordena.

Este tipo de argumento era el que debía ser presentado en el motivo relacionado con esta prueba; por lo tanto, la recurrente si observa que el error se configuró de esta manera, debe trasladar estos señalamientos a la etapa que corresponde (motivos) y describir en esta sección cómo se generó la conculcación de la norma jurídica.

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, no tiene relación con los motivos estudiados, igualmente, los comentarios de los artículos 836 y 834 no pueden ser similares; además, el artículo 834 según los motivos justipreciados, no posee el carácter de ser una norma procesal directamente infringida en la evaluación de la prueba; por lo tanto, debe eliminarse el artículo 834 del Código Judicial y su comentario.

Sobre las normas sustantivas conculcadas, la recurrente cita los artículos 415, 1668 y 1683 del Código Civil, empero, aunque estas normas sean supletorias al Código Agrario, esta última posee las disposiciones que aluden a la prescripción agraria, de modo que la recurrente deberá identificarlas y si no las hay, entonces, citar las del Código Civil.

Asimismo, la apostilla del artículo 1668 del Código Civil, carece de relación directa con los motivos reseñados, también su descripción se repite en el artículo 415 de este mismo cuerpo legal; por lo tanto, el artículo 1668 del Código Civil debe ser suprimido. La única norma que mantiene coherencia dentro de lo que enuncia y lo que explica la recurrente es la 1683 del Código Civil.

En resumen, a pesar de los errores subyace meridianamente la causal y por ende, se ordenará a la recurrente que la corrija exactamente en los términos antes referidos.

Por último, la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", la que a juicio de la recurrente influyó en lo dispositivo de la resolución.

Para la configuración de la causal endilgada es importante que la construcción de los motivos esté dirigida a revelar con precisión, cómo el tribunal de segunda instancia, cuando seleccionó la norma y la aplicó a su pretensión desconoció el derecho contemplado en ella o, sencillamente, en la elaboración del dictamen se omitió su aplicación.

En la revisión de los dos motivos se atisba que no son concretos; esto es, que falta establecer cómo se dio esa vulneración del precepto jurídico, si fue omitido o en cambio, que siendo aplicado se soslayaron los derechos que este preceptúa. Ello se observa con mayor claridad en el segundo motivo de esta causal, ya que la recurrente menciona que se "violó el principio fundamental de Derecho", pero no indica cuál, solamente establece los resultados de su infracción.

Respecto con las normas legales infringidas y la explicación de su infracción, la impugnante cita los artículos 1679 y 1696 del Código Civil.

En esta sección, como ya se dejó sentado anteriormente, debe precisarse cómo ocurre la infracción de la norma jurídica a través de una concreta exposición, que guarde coherencia con los motivos y con la propia norma jurídica.

Sin embargo, sobre el artículo 1679 del Código Civil, la acotación de cómo se dio su infracción, revela la existencia de otra causal, pues pone en duda los hechos probados, excediéndose de su límite, pues en este concepto no hay hesitación sobre los supuestos fácticos acreditados, deviniendo inmediatamente el cargo en ininteligible.

También, el artículo 1696 lex cit no es el que opera en este proceso, ya que tiene su símil en el Código Agrario y al ser un proceso de prescripción agraria prima esta normativa (Artículos 150-158 del Código Agrario) ante la ordinaria, salvo aquellos casos que no son los que preceptúa la norma citada, que debe emplearse el Código Civil. Además, el argumento de la conculcación normativa es pobre y no revela cómo se dio su infracción.

Así las cosas, ante los yerros en los cargos endilgados contra la sentencia de segunda instancia y su incoherencia con las normas citadas como vulneradas, esta causal también será inadmitida, de modo que se ordenará la corrección del recurso extraordinario solo para la segunda causal, para lo cual deberá presentar el libelo corregido de acuerdo con las indicaciones manifestadas en esta resolución, dentro del término consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITE las causales de fondo primera y tercera y ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo invocada dentro del recurso de casación presentado por LORIANA MOJICA DE STECCO, contra la resolución del 13 de agosto del 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por la recurrente en contra de la sucesión de TEODORO GONZÁLEZ BONILLA (Q.E.P.D.) y su heredera PAULINA GONZÁLEZ CEDEÑO.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 367-09

**VISTOS:**

La firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, en su condición de apoderada judicial de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de mayo de 2010 (f.820), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 28 de julio de 2010 (f.836), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 827 a 833 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la Recurrente en Casación y por el apoderado judicial de la parte demandada, como consta de fojas 842 a 853 y de fojas 854 a 857, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN propuso Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ NEIL MARIN para que se declare la falsedad del testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 suscrito por Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.).

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la demandante explicó que los demandados tramitaron la Sucesión Testada de su madre, Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.), sobre la base de un testamento ológrafo, protocolizado, el cual es falso.

La demandante alegó que la firma estampada en el testamento ológrafo no es la de su madre, tratándose de una "mala falsificación, realizada por alguna o algunas personas que no buscan más que causarle perjuicios al impedir que reciba la herencia de su madre y que en derecho le corresponde."

Mediante Auto No.1056-212-05 de 17 de agosto de 2005 (f.16), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda propuesta y la corrió en traslado a los demandados, quienes negaron los hechos que la sustentan.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.32 de 9 de agosto de 2007 (f.337), denegó la pretensión y condenó a la demandante al pago de B/.3,500.00 en concepto de costas.

La decisión del Juez A-quo obedeció a que, a su juicio, el peritaje caligráfico adelantado por Manuel Llorente, determinó que la firma estampada en el documento sí pertenecía a Mirtilda Tuñón de Morón (q.e.p.d.),

tiene "mayor valor probatorio" que el efectuado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, quien estableció que la firma no fue estampada por la prenombrada, toda vez que esta última experticia carece de sustento crítico y refleja un análisis superficial.

Sobre este último peritaje, el Juzgador estableció también que el mismo contravino lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, toda vez que fue remitido al Jefe Encargado del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial (hoy DIJ), antes de ser presentado en el Juzgado de la causa.

Adicionalmente, explicó que la demandante no aportó al proceso otro medio probatorio destinado a demostrar la alegada falsedad.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2009, confirmó lo resuelto (f.769).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"... los peritos, como expertos en determinadas materias, son sólo colaboradores de la justicia, de allí, entonces, que sus dictámenes no son necesariamente vinculantes ni producen efectos jurídicos per se. Ello es así, ya que la valoración de los mismos le compete única y exclusivamente al Juez, en atención de lo que dispone el artículo 980 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, explica el Tribunal que para determinar la autenticidad o no de la firma plasmada por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) en el Testamento Ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 ..., se practicaron dos pruebas grafológicas, ... , peritajes estos de los cuales se obtuvieron resultados contradictorios entre sí.

Lo anterior es así, ya que, el peritaje realizado por los expertos de la antigua Policía Técnica Judicial arribaron a la siguiente conclusión: 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada' (ver fojas 96-97 del infolio); mientras que el perito designado por la parte demandada concluyó que 'La firma plasmada en un Testamento Ológrafo, que fuere elevado a escritura Pública nro. 4766 del 31 de marzo de 2005, específicamente donde dice MIRTILA T. DE MORON, fue realizada mediante puño y letra de dicha Ciudadana' (ver fojas 98-99 del expediente).

Ahora bien, adicionalmente advierte el Tribunal que en esta segunda sede jurisdiccional fue aportado (sic) copia autenticada del expediente penal contentivo de las sumarias seguidas a los señores MANUEL GREGORIO TUÑÓN, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN DE RODRÍGUEZ, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y EDGARDO TUÑÓN APARICIO, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, dentro del cual también se practicó un peritaje grafológico por agentes de la antigua Policía Técnica Judicial (Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico, y la Licenciada Adelaida Navarro E., Asistente a Perito), el cual arrojó una conclusión similar a la que arribaron los peritos de la antigua Policía Técnica Judicial en el presente proceso de conocimiento, es decir, que 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada visible en el Testamento Ológrafo fechado 16 de marzo de 2004' (ver fojas 563-564 del infolio).

Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron

concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada.

A más de lo anterior, agrega esta Colegiatura que en autos no consta que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 se encontraba incapacitada para testar, por lo que, tal como lo dejó expresado la Juez inferior (Suplente), se debe presumir que para la fecha en cuestión la testadora se encontraba en pleno uso y goce de sus facultades mentales para testar.

De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio 'El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas', sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.).

En resumen, como quiera que no existe mérito legal para variar lo resuelto por la Juez primaria (Suplente) en la sentencia venida en apelación, se hace, entonces, imperativo la confirmación de dicha resolución judicial." (f.780)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de la actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Resolución de TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2,009), emitida por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, la impugnamos con este Recurso de Casación, ya que a pesar de que se examinó (sic) las pruebas periciales rendidas por Eugenio Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y la prueba pericial practicada por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones, visible a fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuye el valor y la eficacia probatoria que la ley le asigna, ya que desmerita (sic) dichos peritajes aseverando que no existe prueba que demuestre que la Señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004, se encontraba incapacitada para testar, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que el Testamento Ológrafo sea válido, dicho documento debe ser firmado por el testador, sin establecer que si la persona no ha firmado el testamento el mismo es válido por el solo hecho de su buen estado mental, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, al emitir la resolución impugnada examinó como material probatorio el poder (foja 1) y la demanda (fojas 2 a 4) presentada por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y al encontrar que en dichos documentos se señala que el domicilio de la demandante GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y de la causante MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORON (q.e.p.d.), es decir, madre e hija, estaban ubicados en lugares distintos, les asignó un valor probatorio sobre la veracidad del testamento ológrafo que no le corresponde, violando normas sustantivas de derecho que disponen que en caso de no existir testamento, la ley establece las personas que pueden ser llamadas a recibir la herencia, sin establecer como un requisito la coincidencia en el domicilio del testador y el heredero, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Tribunal de Segunda Instancia al examinar todas las pruebas periciales, una practicada por el perito de los demandados señor MANUEL LLORENTE H., el cual consta a fojas 98 y 99 del expediente, así como también los dos peritajes practicados por los peritos grafocriticos del Ministerio Público y visibles de fojas 96 a 97 el primero y el segundo de foja 563 a 573 del expediente, le da únicamente valor probatorio, respecto a la autenticidad del testamento ológrafo, al peritaje en solitario practicado por el perito de los demandados sin tomar en consideración los principios científicos en que se fundó, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la Sana Crítica y la competencia y objetividad de los peritos y llega a la conclusión de que el testamento emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.), es verdadero, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que un testamento ológrafo sea válido es requisito sine quanom que el mismo sea hecho y firmado por el testador, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: A pesar de que el Juzgador de Segunda Instancia valoró los peritajes contentivos de los Estudios Grafotécnicos Comparativos rendidos por Eugenio Medina, Perito Grafocritico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y el practicado dentro de proceso penal por Armando Gaitán, perito grafocritico del Ministerio Público en funciones y que consta de fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuyó el valor y eficacia probatorio que la ley les asigna a dichas pruebas, respecto de las conclusiones en sus informes, pues de habérselos asignados, hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado que el Testamento Ológrafo de 16 de marzo de 2004, emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.), es falso. Al resolver que el testamento ológrafo impugnado no es falso, no le atribuyó el valor y eficacia probatoria que la ley le asigna a dichos peritajes grafotécnicos, violándose con ello normas sustantivas de derecho que disponen que la sucesión es testamentaria cuando es establecida por el hombre mediante testamento válido, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (f.828)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 629, 662 y 720 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde."

(Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

El Primer y Cuarto Motivo que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal de Segunda Instancia no confirió a los peritajes, visibles de fojas 96 a 97, y de fojas 563 a 573, el valor probatorio que les corresponde en atención a sus conclusiones, pues, de haberlo hecho, hubiese declarado que el testamento ológrafo supuestamente otorgado por Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) es falso.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

“Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada.” (f.782)

La Sala procede al examen de las referidas pruebas, con la finalidad de determinar si las mismas fueron o no valoradas correctamente por el Tribunal Superior.

La parte actora, dentro del término correspondiente, solicitó en calidad de prueba que se oficiara a la entonces Policía Técnica Judicial, para que practicara un peritaje grafológico, con la finalidad de establecer lo relativo a la autenticidad de la firma plasmada en el testamento ológrafo.

La prueba en cuestión fue admitida mediante Auto No.1168/212-05 de 30 de agosto de 2006 (f.77).

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2006 (f.81), el Juzgado A quo designó a Manuel Llorente H., como perito de la parte demandada a participar en la referida prueba pericial.

Eugenio A. Medina G. (f.82) y Adelaida Navarro E. (f.83), ambos funcionarios de la Policía Técnica Judicial, comparecieron y tomaron posesión del cargo de peritos del Tribunal.

De fojas 96 a 97 del expediente reposa el informe elaborado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, y la licenciada Adelaida Navarro, Asistente a Perito del Ministerio Público, relativo al estudio grafotécnico comparativo de la firma que se lee “MIRTILA T. DE MORÓN”, visible en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004, cuyo original reposa en las oficinas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Según el informe en cuestión, con la finalidad de determinar la autenticidad de la firma estampada en el referido testamento, se utilizaron como elementos de comparación, muestras de las firmas de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) visibles en las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo utilizado para el estudio consistió en: microscopios de 30X, lupa estereoscópica y lupa de 4X.

Al describir el procedimiento utilizado para realizar la experticia, se indica que fue “un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas, para posteriormente efectuar un estudio físico

comparativo de la muestra cuestionada con las características caligráficas de las muestras suministradas como elemento de Comparación.”

Dicho procedimiento permitió a los peritos establecer que entre las firmas cotejadas, la del testamento ológrafo y las de las hojas de control de cobro de cheques, existen automatismos o características caligráficas diferentes (presión e inclinación relativa, calidad de línea, continuidad, automatismos individuales tales como forma de cada una de las letras que componen la firma), lo que les llevó a concluir que no pueden señalar a Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada.

Para establecer el valor probatorio del dictamen pericial descrito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Expuestos los elementos a tomar en cuenta para valorar la pericia practicada en el proceso, la Sala debe señalar que no encuentra reparos que formularle a los principios científicos que fundamentan la misma ni a la competencia de los peritos, toda vez que el informe rendido explica cuáles fueron los instrumentos y el procedimiento utilizado para realizar la comparación de las firmas, y los peritos eran funcionarios de la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, de la entonces Policía Técnica Judicial.

Este Departamento, según el artículo 32 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, “Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público”, era el encargado de practicar, entre otros, los peritajes relativos a las ciencias forenses en todos aquellos asuntos que competía conocer a la Policía Técnica Judicial. Los servicios prestados por este Departamento, entre los que se encontraban los de grafotecnia, según el artículo 34 de la misma Ley, eran practicados por personal respectivamente especializado.

Adicional a lo anterior, se observa que el dictamen pericial recayó puntualmente en el tema debatido – la autenticidad de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004-, y fue preciso en establecer que no podía señalar a Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como su autora.

Ahora bien, el artículo 980 citado establece que también deberá tenerse en consideración las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En ese sentido, tenemos que en el proceso reposa otro peritaje (fs.98-111), el de Manuel Llorente H., perito de la parte demandada, quien concluyó que la firma debatida fue realizada mediante puño y letra por Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.). Es decir, una opinión diametralmente opuesta a la emitida por los peritos de la PTJ.

Así las cosas, sobre la única base del peritaje practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, no puede considerarse en forma determinante que la firma impugnada no sea auténtica.

Lo anterior lleva ineludiblemente al análisis de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

Se tiene, entonces, el peritaje visible de fojas 563 a 573, prueba que también se dice fue valorada erróneamente, y sobre la cual la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

Al apelar de la Sentencia de primera instancia, la parte actora adujo la práctica de pruebas para la segunda instancia.

En el escrito correspondiente, adujo como prueba copia debidamente autenticada del expediente contenido de las Sumarias seguidas a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN.

La prueba en cuestión fue admitida por el Tribunal Superior, mediante Resolución de 16 de julio de 2008 (f.733).

Según se observa, en la instrucción de las referidas sumarias, se practicó también un estudio grafotécnico comparativo con la finalidad de determinar la autoría de la firma plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 (fs.563-573).

Es este el peritaje que la Recurrente en Casación refiere ha sido valorado incorrectamente por el Tribunal Ad quem.

En el informe en cuestión, Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico del Ministerio Público y Adelaida Navarro E., Asistente a Perito del Ministerio Público, realizan una comparación de la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 con las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo, el procedimiento, la peritación y la conclusión de este peritaje son iguales a los del peritaje realizado por Eugenio A. Medina G. y Adelaida Navarro E.

Lo primero que la Sala debe señalar, para efectuar la valoración probatoria correspondiente, es que esta prueba pericial no figura propiamente practicada en este proceso, sino que aparece insertada en copias debidamente autenticadas de un proceso penal que la demandante promovió contra los demandados.

Nos encontramos, entonces, ante la figura de la prueba trasladada, contemplada en el artículo 795 del Código Judicial de la siguiente manera:

“Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluído la oportunidad para impugnarla.”

De la norma transcrita se desprende que para apreciar el valor de una prueba trasladada es necesario que la misma se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce, exigencia que responde al principio de contradicción y que haya precluído la oportunidad para impugnarla.

Al revisar la copia del expediente penal allegado al proceso, puede verificarse que el estudio grafotécnico comparativo practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, se hizo con anterioridad al acto de declaración indagatoria de los imputados, que es el acto que incorpora o hace parte del proceso a un imputado.

Es decir, no fue practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso. Con lo cual se incumple el primer requisito establecido en la norma citada.

Aunado a lo anterior, tenemos que los demandados DAMARIS HAYDEE TUÑÓN y MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ, al comparecer al Proceso Penal, impugnaron el peritaje en cuestión.

La primera lo hizo a través de un escrito de pruebas, mediante el cual hace llegar a la causa penal copia autenticada del dictamen pericial llevado a cabo por Manuel Llorente H. en el presente proceso (f.605), y el segundo lo impugnó mediante Incidente de Controversia (f.714).

El demandado EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO compareció al Proceso Penal, pero no objetó la referida prueba, mientras que el demandado MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ ni siquiera había comparecido al Proceso, al momento de la obtención de la copia autenticada del expediente aportada como prueba en segunda instancia.

De esta manera, al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 795 del Código Judicial, la prueba trasladada bajo análisis no podía ser valorada como tal.

Cabe aquí también exponer comentario formulado por el Doctor Jorge Fábrega, en cuanto a la posibilidad de llevar la prueba de un proceso a otro, sólo cuando en el primero ha habido análogas o similares oportunidades de contradictorio. Se cita.

"...

5.Pueden ser llevadas de otro tipo de proceso, sea penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, siempre que hubiere habido análogas o similares oportunidades de contradictorio.

Por ello, no tendría valor prueba de sumarias, en que el opositor no tuvo oportunidad de impugnarla. Es interesante el siguiente fallo de la Corte Suprema de México:

'Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación penal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto a la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, ni el juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal'. Amparo dicto 7754/66. –Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Ernesto Solís López.

'Las copias certificadas de un juicio penal en las que se contienen un dictamen pericial, no pueden tener efectos en un juicio civil, ni como prueba pericial no como prueba documental; como prueba documental solo hacen fe respecto a que diversos actos se llevaron a cabo en el juicio penal, pero como prueba pericial no tienen eficacia si no se cumplieron las disposiciones del capítulo 21 del título primero del Código de Procedimiento Civil del Estado de Tamaulipas'. Amparo directo 5897/66. Arnulfo Sánchez Rivera, 9 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Mariana Ramírez Vásquez." (Fábrega P., Jorge. Medios de Prueba, la prueba en materia civil, mercantil y penal, Bogotá: Plaza & Janés, Tomo II, 2001, p.734)

El resto de las pruebas que reposan en el expediente son de carácter documental y las mismas no contribuyen en la probanza sobre la autenticidad o no de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Lo anterior, conduce a no poder reconocer al peritaje practicado en el presente proceso la idoneidad para, sobre la base del mismo, considerar falsa la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d) plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Adicional a ello, debe la Sala manifestar que tal como manifestó el recurrente en su escrito de casación, el hecho de que no se haya acreditado en el expediente que la causante no se encontraba incapacitada para testar, no es una premisa para considerar que la firma del testamento ológrafo es falsa. Ello constituye una excepción que no ha sido alegada en el proceso, por lo que dicho error probatorio no influyó en lo dispuesto por el fallo recurrido.

De esta manera, la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos Primero y Cuarto del Recurso de Casación bajo análisis.

A través del Segundo Motivo, la Recurrente censura el valor probatorio que el Ad quem asignó al poder (f.1) y al libelo de demanda (fs.2-4) presentados por la parte actora, relativo a la veracidad del testamento.

Sobre la prueba en comento, el Tribunal Superior manifestó:

“De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio ‘El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas’, sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.)”

A juicio de la Sala le asiste la razón a la parte impugnante en cuanto a la censura formulada, pues, la coincidencia o no de domicilio entre actora y causante no guarda relación con la veracidad o no de la firma dubitada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicho error probatorio no fue determinante en lo resuelto por el fallo de segunda instancia, como requiere el Recurso de Casación, pues fue la carencia de pruebas sobre la falsedad de la firma, lo que llevó al tribunal de la alzada a la confirmación del fallo apelado.

Por tanto, se desestima también el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo del Recurso de Casación bajo análisis.

Para finalizar, la Sala debe también desatender la censura formulada a través del Tercer Motivo, según el cual, el Tribunal Superior sólo reconoció valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por Manuel Llorente H. (fs.96-97), perito de la parte demandada.

La apreciación de la parte Recurrente resulta incorrecta. Obsérvese que el Tribunal Superior, luego de analizar los tres peritajes, los dos practicados en el proceso, y el practicado en el proceso penal, señaló:

“Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ...” (subraya la Sala)

Como puede verse, el Tribunal Superior desestimó, no sólo el peritaje efectuado por la entonces Policía Técnica Judicial a solicitud de la parte actora, sino también el peritaje de la parte demandada.

La Sala reitera, que lo decidido en el proceso obedeció a que el Tribunal de segunda instancia consideró que la parte actora no cumplió con su deber probatorio de acreditar en el expediente que la firma del testamento ológrafo es falsa, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaría

---

ASIF TARAJIA ASVAT E INVERSIONES PASEO DORADO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LOS RECURRENTE CONTRA AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MILCATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	330-13

VISTOS:

ASIF TARAIA ASVAT e INVERSIONES PASEO DORADO, S.A., han presentado recurso de casación en contra de la resolución de 17 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., dentro de la medida cautelar interpuesta por ASIF TARAIA ASVAT e INVERSIONES PASEO DORADO S.A., en contra de AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA.

Mediante resolución de 18 de septiembre de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.46) y formalizado (fs. 50-53) en término; y la resolución que se recurre corresponde a un auto dictado en un incidente de levantamiento de secuestro, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial, así como cumple con la cuantía exigida por ley.

El recurso de casación es en la forma, cuya causal es la siguiente: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", fundamentada en un sólo motivo, el cual antes de entrar a verificar que cumple con la función de dicho apartado, se puede corroborar de las constancias del cuadernillo que contiene el incidente de levantamiento, que se hizo la reclamación desde el momento en que fue advertida la falta por parte del recurrente, requisito indispensable para proceder con la admisibilidad del recurso, como se desprende del artículo 1194 del Código Judicial.

Una vez verificado lo antes indicado, procede la Sala a constatar que el cargo de juridicidad endilgado al fallo de segunda instancia se desprende claramente del único motivo.

En cuanto a los artículos que se consideran vulnerados por la resolución de segunda instancia, se encuentran 199 numeral 7 y 475 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal y motivo.

En igual situación se encuentra la explicación de los artículos considerados infringidos por el fallo del Tribunal Superior, razón por la cual se procede a admitir el recurso de casación que nos ocupa.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 17 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) S.A., dentro de la medida cautelar interpuesta por ASIF TARAIA ASVAT e INVERSIONES PASEO DORADO S.A., en contra de AMPARO ROCÍO CORREDOR BECERRA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIO TRADING, INT., S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 326-09

VISTOS:

La Firma forense MONCADA & MONCADA, apoderados judiciales de la sociedades BIO TRADING INT, S.A. y SAINT HONORE, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que BIO TRADING INT, S.A. y SAINT HONORE, S.A. le siguen a AMADO BRUNETTE y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de abril de 2010 (f.630), admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte demandante, visibles a f. 637 a f.648, por lo que la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (f.33), BIO TRADING INT, S.A. y SAINT HONORE, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales propuso Proceso Ordinario contra AMADO BRUNETTE y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER, con la finalidad que sean condenados a pagar la suma de B/30,000.00 en concepto de capital, gastos, costas e intereses por los daños y perjuicios causados por culpa y negligencia derivadas del incumplimiento de contrato.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, los apoderados judiciales del demandante formularon el siguiente relato: La sociedad BIO TRADING INT., S.A., suscribió contrato de servicios profesionales con el demandado Ing. AMADO BRUNETTE, el día 15 de agosto de 1998 en calidad de contratista, en el cual tendría a su cargo las responsabilidades de prestar servicios de coordinación y mantenimiento para ambas empresas. Adicional a ello, el demandado se hacía responsable de todos los riesgos y de cualquier reclamo laboral o civil que pudieran presentar las personas que fueran subcontratadas por él, entre otras.

El demandado AUBERTO GIDEON CONSTATINO FLETCHER, electricista de profesión fue sub-contratado por el Sr. BRUNETTE para realizar labores de estructuración e instalación del sistema eléctrico al

local de BIO TRADING el cual fue supervisado por el Ing. BRUNETTE. Esta obra fue entregada el 15 de octubre de 2001, bajo el supuesto de haber finalizado satisfactoriamente, no obstante, la misma presentó problemas en la estructura como en el sistema eléctrico y fallas en el sistema de alarmas. Producto de estos problemas, la empresa contrató los servicios del Sr. JUAN BENITEZ, técnico en electricidad para que realizara una revisión exhaustiva del sistema eléctrico, concluyendo en su informe que existían anomalías que debían ser corregidas, ya que representaban un serio peligro para la seguridad de la empresa y comprometía la integridad física de todos los empleados.

Las demandantes solicitaron al Cuerpo de Bomberos de Colón que realizara una inspección ocular del lugar. En su Informe, el Cuerpo de Bomberos advierte las anomalías de que adolecía el local e hicieron algunas recomendaciones como: desalojar el cuadro de distribución eléctrica, contactar los servicios de una Compañía idónea para que revisara todo el sistema de alarma contra incendio instalado, colocar las tapas de protección, cambiar los conductores, etc.

Ante el incumplimiento del Contrato por el Ing. BRUNETTE, la empresa se vio en la necesidad de corregir a sus costas todas las irregularidades detectadas. Por ello, los demandantes consideran que hubo culpa y negligencia de parte del demandando en el cumplimiento de sus funciones, lo que les ha ocasionado graves daños y perjuicios, además de daños materiales, económicos, morales y a la imagen de la empresa.

Por otro lado, expone el demandante que AUBERTO CONSTANTINO FLETCHER también incumplió al no realizar en forma eficiente las tareas a él encomendadas, ya que su negligencia causó gastos innecesarios, además de daños y perjuicios que hasta el día de hoy se siguen observando.

Luego por Auto No.491 de 30 de abril de 2002 (f.71), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, admitió la demanda corregida propuesta y la corrió en traslado a los demandados.

El demandado AMADO BRUNETTE, contestó la demanda por separado (fs.74 a 1447), aceptando únicamente lo dispuesto en el hecho segundo el resto los niega. Por su parte, el demandado AUBERTO GIDEON CONSTANTINO FLETCHER, contestó la demanda (fs. 137 a fs. 139) negando la mayoría de los hechos, así como las pruebas y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.99 de 29 de diciembre de 2008 (f.464), absuelve a los demandados del proceso ordinario interpuesto en su contra, condena a las actoras al pago de la suma de B/5,750.00 en concepto de costas y declara desierto los recursos no resueltos.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó que la reclamación del demandante se funda en la culpa o negligencia como fuente de la obligación de indemnizar que tendrían los demandados. Partiendo de dicho supuesto, no ha sido probado lo que se refiere al incumplimiento del señor BRUNETTE de las obligaciones que mantiene con la parte actora, por lo que evidentemente no está llamado a responder por la culpa o negligencia que se le atribuye.

Asimismo, el Juzgador A quo señaló que no se ha probado la sub-contratación afirmada por la parte actora, entre el señor BRUNETTE y el demandado FLETCHER; sin embargo, sí se ha acreditado que éste último prestó servicios como electricista en beneficio de las demandantes. Tampoco, se ha acreditado en autos, según el A quo cuáles eran los trabajos que de forma específica debía realizar el demandado FLETCHER como

electricista y cuáles áreas de la empresa, es decir, cuáles fueron las tareas a él encomendadas que incumplió o realizó de forma negligente.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 5 de agosto de 2009, confirmó lo resuelto (f.588).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

El tribunal observa que no hay prueba que determine la responsabilidad de los demandados, -fuera del contrato que establece responsabilidad de la Coordinación y mantenimiento-, sobre los componentes eléctricos, ya que en la contestación al hecho quinto (foja75) señala:

"Esto es totalmente falso, ya que el Ingeniero Brunette no realizó obras de estructura, ni instaló el sistema eléctrico ni de alarmas."

En similar término contesta el otro demandado Auberto Gideon Constantino al señalar: "El ingeniero Brunette en ningún momento subcontrató a mi representado (Auberto Gideon Constantino Fletcher) ya que la relación que mantenía mi representado con las empresas Bio Trading Int., S.A., era una relación directa del trabajador y empleador..." (Foja 137).

En el expediente constan cheques de Saint Honoré a favor de Auberto Fletcher "Por trabajo de electricidad de la obra" lo que indica que este demandado sí participó en alguna medida de la puesta del sistema eléctrico, lo que no se indica con precisión, si su trabajo es el que se reclama como ineficiente o negligente.

Los informes de los Peritos, a pesar de concedir en la deficiencia del trabajo de electricidad que se reclama, no confirman que han sido los demandados los que en efecto los han realizado, siendo que ambos se encontraban trabajando en la parte eléctrica de la oficina.

La parte apelante en su recurso advierte la inobservancia de ciertas pruebas pero al citar las fojas no corresponden a pruebas que abonan a favor del actor (foja 93 a 98 sobre declaración de Feliciano López, 277 a 279, 259 a 271, foja 876).

Una revisión del material probatorio en su conjunto indica al tribunal que el Juzgador de primera instancia realizó una adecuada valoración de las pruebas sustanciales en el expediente y que las valoró adecuadamente, atendiendo a que de ellas, no surge la responsabilidad de los demandados, pues no se establece con claridad los actos dañosos de cada uno de ellos, si consideramos que no se ha comprobado fehacientemente que uno era subcontratado por el otro; y sin embargo, es comprobado que ambos fueron contratados por la parte demandante."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del actor ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que las sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por BIO TRADING INT, S.A. y SAINT HONORE, S.A. es en el fondo y consta de una Causal: consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de

error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los Motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó incurrió en error probatorio que consistió en dejar de atribuirle el valor que tienen conforme a la ley, a la prueba documental consistente en los documentos privados que contienen los Contratos de Servicios Profesionales celebrado entre BIO TRADING INT., S.A. como Contratante y AMADO BRÚNETE, como Contratista, con fechas 15 de agosto de 1998 y 1 de marzo de 1999, como estos documentos aparecen aportados al expediente a fojas 14 y 15 en circunstancias en que esos documentos, por su fecha, contenido y las afirmaciones declarativas y dispositivas que hacen los otorgantes, dan fe de las obligaciones asumidas en virtud de esos contratos por el Contratista AMADO BRÚNETE que en la ejecución del contrato resultaron incumplidas por éste. El error condujo al tribunal a la infracción de Ley.

SEGUNDO: En la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación que consistió en haber dejado de atribuir el valor que tiene conforme a la ley, al Documento Público que consiste en el Informe levantado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón, en relación a la Inspección Ocular realizada en la Compañía BIO TRADING INTERNACIONAL, S.A. instalada en el Edificio Saint Honore, ubicado entre las Calles 17 y 18, Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón, como este documento reposa a fojas 10 y 11 del expediente, a pesar que de este documento, por su contenido y las afirmaciones declarativas y dispositivas que en él hace quien las expidió, se desprenden las omisiones en que incurrió en los trabajos de las instalaciones inspeccionadas que, sin duda, por su relación con los contratos celebrados entre las partes, demuestran el incumplimiento que la demandante le atribuye a los demandados en la ejecución del contrato celebrado entre ellos. El error condujo al tribunal a la infracción de la ley.”

TERCERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación al valorar la prueba consistente en la Nota de fecha 22 de octubre de 2001 que JUAN BENITEZ le dirige a BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A. en la que le comunica las anomalías encontradas en el sistema e instalaciones eléctricas del Edificio Bio Trading Internacional y se hacen recomendaciones, como ésta aparece a fojas 12 del expediente y la declaración rendida por el señor JUAN BENITEZ recogida de fojas 298 a 300, y el error consistió en que dejó de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley a este documento privado proveniente de tercero y ratificado por éste en la declaración que rindió como testigo, en la medida que dejó de considerar que este documento, por su contenido y su ratificación, demuestra las anomalías encontradas en el edificio y que dan fe del incumplimiento del contrato celebrado entre las partes de este proceso. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

CUARTO: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, lo condujeron a la violación de la norma que sujeta y obliga a la indemnización de los daños causados a todo el que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en negligencia y morosidad o que en cualquier forma contravengan el tenor de los pactado.

QUINTO: Los errores de apreciación y la violación de la norma, a causa del error probatorio, fueron de influencia sustancial en la decisión, en la medida que se confirmó la sentencia apelada, cuando la decisión debió ser jurídicamente otra que, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se reconociera la pretensión ejercida por la parte demandante.

Como consecuencia del hecho descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 781, 836, 858, 871 del Código Judicial y 986 del Código Civil.

## CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

En este sentido, el Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en el primer Motivo, que el Tribunal Ad quem no le atribuyó el valor probatorio que le corresponde a los Contratos de Servicios Profesionales, de fecha 15 de agosto de 1998 y de 1 de marzo de 1999 los cuales evidencian las obligaciones a las que se sujetó el demandado AMADO BRUNETTE y que incumplió en la ejecución del contrato.

Los documentos arriba descritos, fueron valorados por el Tribunal Ad quem, quien en la Sentencia recurrida señaló lo que se cita a continuación:

“Una revisión del material probatorio en su conjunto indica al Tribunal que el Juzgador de primera instancia realizó una adecuada valoración de las pruebas sustanciadas en el expediente y que las valoró adecuadamente, atendiendo a que de ellas, no surge la responsabilidad de los demandados, pues no se establece con claridad los actos dañosos de cada uno de ellos, si consideramos que no se ha probado fehacientemente que uno era subcontratado por el otro; y sin embargo, es comprobado que ambos fueron contratados por la parte demandante.”

En este sentido, en la Sentencia de primera instancia el Juez A quo reconoció la existencia y validez de los “Contratos de Servicios Profesionales”, que reposan a fs. 14 y 15 del expediente, los cuales fueron admitidos por ambas partes, por lo que demás está señalar que los mismos cuentan con el valor probatorio que de ellos se desprenda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 858 del Código Judicial.

Estos documentos establecen las obligaciones a las cuales se sujetaba el demandado AMADO BRUNETTE frente a la empresa BIO TRADING INT, S.A., cuya parte pertinente, para mayor comprensión se describe a continuación:

“Fs. 14

LAS PARTES CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a: Prestar servicios de Asesoramiento, Seguridad, Supervisión y Gestiones de:

\*Obtener los “Paz y salvo”, revisado y permisos de los vehículos de la empresa.

\*Establecer y mantener relaciones profesionales y públicas con los distintos organismos y autoridades locales a efectos de favorecer los objetivos y necesidades de la empresa.

\*Gestionar los permisos de construcción.

SEGUNDO: EL CONTRATANTE se compromete a:

1)Pagar con frecuencia mensual hasta la terminación de éste contrato AL CONTRATISTA la suma de US\$1,000.00 que corresponden a los servicios prestados.

TERCERO: Este contrato tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha y renovado tácticamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los 1° días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Fs. 15

LAS PARTES CONCIENTEN EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a: Prestar servicios de Coordinación y Mantenimiento.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA manifiesta, que es responsable de todos los riesgos profesionales y de cualquier reclamo laboral o civil, objeto de las personas que sub-contrate para la realización de esta tarea.

TERCERO: EL CONTRATANTE se compromete a:

- 1) Pagar con frecuencia mensual hasta la terminación de éste contrato AL CONTRATISTA la suma de US\$300.00 que corresponden a los servicios prestados.

CUARTO: Este contrato tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha y renovado tácticamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los 15 días del mes de agosto de 1998."

Así observa la Sala, que en los Contratos de Servicios Profesionales suscritos entre BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A., a través de su Presidente JOSÉ MANUEL SILVESTRE VIEGAS y el demandado Ingeniero AMADO BRUNETT, se establecen las obligaciones a las cuales se encontraba sujeto el demandado, siendo estas:

- Prestar servicios de asesoramiento, seguridad, supervisión y gestiones de: obtener paz y salvo, revisado y permiso de vehículos de la empresa; establecer y mantener relaciones profesionales y públicas con los distintos organismos y autoridades locales con el fin de favorecer los objetivos de la empresa; gestionar permisos de construcción.
- Prestar servicios de coordinación y mantenimiento.
- Es responsable de todos los riesgos profesionales y de cualquier reclamo laboral o civil, objeto de las personas que sub-contrate para la realización de esta tarea.

La reclamación que se presentó a través de la presente demanda, gira en torno a la responsabilidad que le atribuye el demandante al Ing. AMADO BRUNETT, de supervisar todas las obras que se estaban realizando, pues considera que él tenía entre sus obligaciones la de inspeccionar y realizar todo lo concerniente a la obtención de los mejores resultados. Su omisión en la realización de sus deberes, según señala el Recurrente causó serios daños y perjuicios consistentes en daños materiales, económicos, morales y de imagen a la empresa.

Sin embargo, las obligaciones contenidas en los documentos arriba descritos, según aprecia la Sala no establecen el tipo de coordinación, supervisión y mantenimiento de la que se habría de encargar el Ing. AMADO BRUNETT, pues las mismas no fueron especificadas en las cláusulas de dichos contratos, ya que ellas son descritas de manera genérica. Luego, el Casacionista alega que el Ing. BRUNETT incumplió las obligaciones contraídas en los Contratos respecto a la terminación de una obra, pero en ninguno de los ellos se

especifica obra alguna cuya instalación del sistema eléctrico y de alarmas le haya sido asignado de manera particular y del cual fuera personal y directamente responsable.

Es por ello, que no puede la Sala establecer el vínculo que genere las obligaciones correspondientes entre las funciones descritas en los Contratos de Servicios Profesionales a los cuales se encontraba sujeto el demandado AMADO BRUNETT y las anomalías encontradas en el sistema eléctrico y de alarmas del Edificio de BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A., de cuyos daños y perjuicios pudiera resultar responsable de forma directa el demandado, puesto que no tenía obligación frente a la edificación o construcción de ninguna área del edificio en cuestión.

Para la Sala, salta a la vista que no se ha producido el alegado yerro probatorio puesto que el medio probatorio que ocupa nuestro estudio no fue mal valorado, simplemente que no ofreció elemento de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso.

El segundo cargo de injuridicidad expuesto por el Recurrente, guarda relación con el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón, el cual consta visible a fs.10 y 11 del expediente. El Recurrente expone, que dicha prueba fue mal valorada por el Tribunal Ad quem, dado que la misma refleja las omisiones en que incurrió el demandado en los trabajos de las instalaciones inspeccionadas.

Efectivamente consta en el expediente el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón, en relación con la inspección ocular realizada a la Compañía BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A., instalada en el Edificio Saint Honoré, ubicado entre las calles 17 y 18 Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón, el cual es un documento público que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda, según lo dispuesto en el Artículo 836 del Código Judicial.

En dicho documento, el Cuerpo de Bomberos luego de realizar la inspección al local antes descrito concluyó lo que se describe a continuación:

“Durante dicha inspección se pudo observar las siguientes anomalías:”

PLANTA BAJA

-Bodega Principal: El área del cuadro de distribución se encuentra obstaculizada por gran cantidad de rollos de papel, bultos y paletas.

-El sistema de alarma contra incendio instalado en el lugar presenta daños en su sistema.

-Los paneles de distribución se encuentran sin sus tapas de protección.

-El área que será utilizada como sala de ventas en el futuro, le hace falta a las cajillas de paso sus respectivas tapas de protección y las instalaciones eléctricas no cuenta con el conductos de tierra (ground).

PLANTA ALTA:

-Los trabajos de reformas realizados a la bodega (mezanine) no cuenta con el sistema de alarma contra incendios para posteriormente tramitar los permisos correspondientes.

-Debido a los trabajos realizados en el área la estación manual del sistema de alarma contra incendio se encuentra mal ubicada.

Al panel de distribución principal le adicionaron otro panel de 12 circuitos utilizando conductores inadecuados.

Recomendaciones:

- Confeccionar un plano detallando los trabajos que van a realizar en el local, incluyendo sistema de alarma contra incendios para posteriormente tramitar los permisos correspondientes.
- Desalojar el área del cuadro de distribución eléctrica.
- Contactar los servicios de una Compañía idónea para que revise todo el sistema de alarma contra incendio ya instalado.
- Colocar las tapas de protección a los paneles de distribución.
- Cambiar los conductores del panel de distribución a N°2 awg.
- Reubicar la estación manual, hacia un área cerca de las escaleras.
- Colocar las respectivas tapas de protección a las cajas de paso e instalar el alambre de tierra a todas las tuberías de pvc."

El Informe rendido, evidencia que la obra inspeccionada por el Cuerpo de Bomberos de Colón, presenta deficiencias en el sistema eléctrico y en el sistema de alarma los cuales deben ser corregidos, para lo cual emitió una serie de recomendaciones. Sin embargo, debe aclarar la Sala que dicho informe no acredita la responsabilidad que al Ing. AMADO BRUNETTE pudiera asistirle por las deficiencias que presenta el sistema eléctrico y de alarmas de la Compañía BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A., instalada en el Edificio Saint Honoré, ubicado entre las calles 17 y 18 Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón. Es decir, este documento, no cuenta con la virtud de acreditar el vínculo de responsabilidad contractual que le fueron impuestas al demandado AMADO BRUNETT, en relación con las anomalías encontradas en el sistema eléctrico y de las alarmas del edificio. Luego, dicha inspección fue realizada en el año 2001, dos años después de finalizado el último de los contratos suscritos por la compañía demandante con el Ing. BRUNETTE.

Así las cosas, considera la Sala que tampoco se configura el cargo esgrimido en el segundo de los Motivos expuestos en el Recurso extraordinario.

El tercero de los elementos de prueba, que según expone el Casacionista fue mal valorado por el Tribunal Ad quem, es la Nota de 22 de octubre de 2001, en la cual el Sr. JUAN BENITEZ, técnico en electricidad, con Licencia N°78-601-039 expuso las deficiencias encontradas al Edificio de Bio Trading Internacional, S.A., cuando al respecto expuso:

"Planta Baja:

- En algunos cableados eléctricos tenían cable N0. 14, debe ser No. 12 y a algunos cables no tenían cable tierra o ground.
- \_Las lámparas están sobrecargadas porque tienen un solo interruptor para ocho (8) lámparas de dos (2) tubos de 96 Watts. Esto ocasiona que se recaliente el breker y se dispara.
- Las cajillas octagonales y las cuadradas no tienen tapa ciega.
- En los empalmes o unión están despegados los gutaperchas.

-La cajilla industrial de tres (39 polo, 30 circuitos está sobrecargada.

Esto ocasiona apagones.

Planta Alta:

-El panel de 12 circuitos está sobrecargado ocasionando apagones.

-En el panel de 12 circuitos tiene cable N0.8 y debe ser N0. 2 porque tiene breker de 70 amperios y por eso se calienta el cable.

-Las cajillas octagonales y la cuadrada no tienen tapa ciega.

-En el empalme o unión, están despegadas las gutaperchas.

Es importante corregir éstas anomalías lo más pronto posible, porque ponen en peligro la seguridad de la empresa y sus empleados, porque puede ocasionar incendio en el edificio.

Recomendaciones:

Para corregir las anomalías arriba descritas, recomendamos las siguientes acciones:

Planta baja:

-Cambiar el cable N0.12 por cable N0. 14 y poner cable tierra ground.

-Poner dos (2) interruptores más para que el breker esté mucho mejor.

-Poner todas las tapas ciegas en las cajillas octagonales y cuadradas, para evitar incendio.

-Cambiar todas las gutaperchas.

Planta Alta:

-Poner otro circuito al lado del panel de 12 circuitos.

-Cambiar el cable N0.2, por el cable N0.8, para que trabaje mejor y no se recalienten.

-Poner las tapas ciegas a las cajillas octogonales y cuadradas.

-Cambiar todas las gutaperchas.

Materiales:

Debido a la importancia de las correcciones del sistema eléctrico, estimamos un presupuesto de materiales de B/4,300.00."

Esta Nota al igual que el Informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Colón, refleja las anomalías que presenta el Edificio de BIO TRADING INTERNACIONAL, S.A., en cuanto a su sistema eléctrico y de alarma, el cual requiere de reparaciones inmediatas, pues luego de la inspección y en concepto del técnico en electricidad JUAN BENITEZ, las mismas ponen en peligro la seguridad de la empresa y de sus empleados por la posibilidad de ocasionar un incendio. Sin embargo, esta prueba tampoco acredita la responsabilidad que el demandante le atribuye al demandado Ing. AMADO BRUNETTE, por las deficiencias encontradas en el sistema eléctrico y de alarmas de las instalaciones de la referida empresa.

Es por ello, que la Sala debe declarar que el cargo esgrimido por la Recurrente carece de injuridicidad.

El cuarto y quinto Motivo guardan una estrecha relación con los Motivos primero, segundo y tercero por lo que huelga cualquier comentario al respecto.

Por ello, esta Sala considera atinada la decisión del Tribunal Superior al señalar que no surge responsabilidad de los demandados, frente a los daños y perjuicios alegados por el demandante, pues de las pruebas que se dicen mal valoradas no se establece la obligación de los demandados de resarcir los años y perjuicios a que se refiere el Artículo 986 del Código Civil por el incumplimiento de una obligación que nunca fue convenida, como era que el Ing. AMADO BRUNETTE estuviera a cargo de la obra de instalación del sistema eléctrico y de alarmas del Edificio Saint Honoré, ubicado entre las calles 17 y 18 Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón.

Por tanto, esta Colegiatura es del criterio que no existen méritos para invalidar la Resolución recurrida, por lo que se procederá a no Casar la Sentencia al carecer de fundamento jurídico el cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba formulado, así como las supuestas violaciones a los Artículos 781, 836, 858, 871 del Código Judicial, más el Artículo 986 del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha de 5 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A. contra AMADO BRUNETTE LLERENA y AUBERTO GIDEON CONSTANTINO FLETCHER POMERE.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese.

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIRGILIO ESQUINA CHIFUNDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 291-13

VISTOS:

El señor VIRGILIO ESQUINA CHIFUNDO, a través de su apoderado judicial, adosó al infolio la corrección del recurso de casación que fuera ordenado a enmendar en resolución del 8 de octubre del 2013.

El memorial ha sido presentado dentro del término ordenado en nuestro Código de Procedimiento Civil, de modo que solo resta atender si el recurso ha cumplido con los lineamientos descritos en la resolución antes enunciada.

La resolución del 8 de octubre del 2013, ordenó al recurrente precisar lo siguiente: que en el segundo cargo se reflejase cómo las pruebas ignoradas podrían cambiar la decisión de segunda instancia.

En la sección de normas vulneradas y el concepto de su infracción, se debía corregir error de cita del artículo 780 del Código Judicial, ya que el contenido de la norma era el 832 lex cit (fs. 878-879), suprimir la transcripción del artículo 792 del Código Judicial al estar repetido (fs. 877-878), explicar las razones por las que se consideran infringidos los artículos 423 y 427 del Código Civil y enmendar el concepto en que fue infringido el artículo 1696 del Código Civil.

En resumidas cuentas, el recurrente debía para los artículos 832 del Código Judicial, 423, 427 y 1696 del Código Civil explicar de nuevo "cómo estas normas son infringidas, teniendo presente que debe mantenerse la congruencia entre la causal endilgada y las normas infringidas". (fs. 906)

En ese sentido, repara la Sala que la decisión del 8 de octubre del 2013, no ordenó al recurrente que modificara los argumentos establecidos para el artículo 780 del Código Judicial; sin embargo, a pesar de ello el recurrente lo efectuó, contradiciendo lo que la jurisprudencia ha mantenido sobre el acatamiento de las ordenes enunciadas en la resolución de corrección, pues su infracción conllevaría a la presentación de un nuevo recurso.

Esta jurisprudencia se ha mantenido invariable, tal como es advertida en el proceso ordinario que ADMINISTRADORA NACIONAL DE EMPRESAS, S. A. le sigue al señor AGUSTIN CACERES VIGIL del doce de marzo del dos mil doce.

"...“Debe recordarse a la recurrente que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.” (BUENA VENTURA DEVELOPMENT, CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE HACIENDA SANTA MONICA. -PANAMÁ, DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Sobre el mismo tema también se dijo:

"Por otro lado, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que el recurrente incluyó en el escrito corregido una nueva norma jurídica, pues cita y explica el artículo 1009 del Código Civil, lo cual no es propio con la técnica del recurso extraordinario de casación, ya que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para

elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, éste tendrá que ser declarado inadmisibile.(MAGIC PANAMA, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL GUERRA CONTRA MAGIC PANAMA, S.A. Y HALLANDALE HOLDING INC. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)” (El resalto es de la Sala)

Lo indicado se hace más patente, cuando se le indica al impugnante que suprimiera la transcripción repetida del artículo 792 del Código Judicial, y lo que hizo el recurrente fue eliminar toda la sección. Tampoco se le conminó al recurrente eliminar los artículos 832 y 834 del Código Judicial y sus comentarios, aspecto que efectuó en el nuevo recurso. En suma, lo que el impugnante realizó fue establecer una nueva secuencia de normas vulneradas comenzando por el artículo 780 del Código Judicial y manteniendo los artículos 423 y 427 del Código Civil.

Igualmente, se advierte que aunque se le indicó que el segundo motivo “no explica cómo estos medios podrían cambiar la decisión de segunda instancia”; es decir, cómo la omisión de los medios influyó en la decisión de alzada, el recurrente no enmendó dicha situación y mantuvo el cargo de forma incompleta.

En resumidas cuentas, al no acatar las directrices contenidas en la resolución del 8 de octubre del 2013, se ordenará la no admisión del recurso corregido de conformidad con el artículo 1181 y 1182 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario propuesto por VIRGILIO ESQUINA CHIFUNDO en contra de FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ y CARMEN RODRÍGUEZ, RESUELVE: INADMITIR el presente recurso.

Condena al recurrente a la cancelación de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ITZEL ESPINOZA QUIRÓS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A VERARDO ESPINOZA QUIRÓZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 22-10

**VISTOS:**

El licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la señora ITZEL ESPINOSA QUIROS, presentó Recurso de Casación en la forma, contra el Auto Civil de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra EVERARDO ESPINOSA QUIROS.

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de 26 de abril de 2010 (fs.45 a 47), admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 32 a 35 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual solamente fue aprovechada por la parte recurrente (fs.51-57), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de forma alegada.

**ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Las constancias de autos revelan que la señora ITZEL ESPINOSA QUIROS mediante su apoderado judicial, el licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, presentó el 2 de septiembre de 2009, Demanda ordinaria de mayor cuantía (fs. 1-5), que le correspondió conocer al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se realicen entre otras, las siguientes declaraciones:

"a. Que ITZEL ESPINOZA QUIROS era la titular de seis treceavas partes de los derechos posesorios sobre un globo de terreno de 29 hectáreas con 8724.90 metros cuadrados, ubicados en brazos de Cochea, Potrerillos, Distrito de Dolega que pasaron a ser las fincas... b. Que los títulos obtenidos por EVERARDO ESPINOZA QUIROS sobre las fincas descritas en el numeral anterior se realizó causando perjuicio a los derechos de la demandante. c. Se ordene que el demandado EVERARDO ESPINOSA QUIROS está obligado a transferir a nombre de ITZEL ESPINOSA QUIROS, de forma proindivisa, seis treceavas parte de las fincas...d. Que el demandado EVERARDO ESPINOSA QUIROS ha causado perjuicios a ITZEL ESPINOSA QUIROS hasta por un monto de CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/5,500.00)e. Se condene a EVERARDO ESPINOSA QUIROS a pagar a favor de ITZEL ESPINOSA QUIROS la suma de CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/5,500.00) en concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS. f. Se condene al demandado en costas.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:... a... b...c. Que EVERARDO ESPINOZA QUIROS está obligado a pagar a favor de ITZEL ESPINOSA QUIROS la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/45.000.009, en concepto de daños y perjuicios.d..." (fs. 1-2)

El Juez Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 968 de nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), visible a foja 6 del expediente, rechazó de plano la Demanda ordinaria promovida por ITZEL ESPINOSA QUIROS contra EVERARDO ESPINOSA QUIROS, porque consideró que lo pretendido por la actora "es que se declare la Nulidad del título que le fuera otorgado al demandado por PRONAT de 29 hectáreas con 8724.90 metros, ubicados en brazos de Cochea, Potrerillos, Distrito de Dolega; en consecuencia, podemos señalar que la parte demandante, ataca un acto administrativo llevado a cabo por Programa Nacional de Titulación de Tierras..." y que por lo tanto, el negocio en examen corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la Parte demandante ITZEL ESPINOSA QUIROS, para lo cual se concedió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo y se remitió la actuación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con la finalidad que se surtiera la alzada respectiva, tal como consta a foja 18 del expediente.

En su escrito de sustentación visible de fojas 10 a 17, la Recurrente señaló que su petición es netamente declarativa, pues persigue que se declare que el demandado obtuvo los títulos de propiedad causando perjuicios a la demandante y que por ningún motivo pide la nulidad de un acto administrativo sino que se trata de una acción personal contra un particular; por lo que solicitó al Tribunal de segunda instancia que revocara el auto apelado y en su lugar ordenara la admisión de la Demanda propuesta.

Al conocer en segunda instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de analizar la situación planteada, emitió la Resolución de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual confirma el Auto venido en grado de apelación, por considerar "... que lo que se busca a través de esta demanda es que el tribunal declare la nulidad de un título otorgado por el Programa Nacional de Titulación de Tierras (PRONAT) sobre las fincas 83284, 84401, 86542, 868551, 81746 y 71558 de propiedad de Everardo Espinosa, lo que de conformidad con el artículo 97 ordinal 3 del Código Judicial le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo señaló y valoró el juzgador primario". (fs.24-25)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación en la forma que conoce en esta ocasión la Corte y en consecuencia, procede a examinar la única Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en la forma alegada por el apoderado judicial de la Recurrente corresponde a la contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, que expresa de la siguiente manera: "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", la cual fundamenta en tres (3) Motivos, que señalan lo siguiente:

"PRIMERO: En el auto de 11 de noviembre de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la resolución de primera instancia, consideró que las pretensiones de nuestra representada contra EVERARDO ESPINOZA, están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo emitido por Reforma Agraria; por tanto, considera que la demanda es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. De tal forma que, en la resolución impugnada, se

desconoce que la pretensión de la demandante constituyen acciones pecuniarias ejercidas contra un particular (EVERARDO ESPINOZA), y no contra la legalidad o no de un acto administrativo; en consecuencia, la Sala Tercera no es la competente para dirimir reclamaciones o intereses patrimoniales entre particulares

SEGUNDO: La resolución impugnada, al confirmar el auto de primera instancia, que rechazó de plano la demanda interpuesta por nuestra representada, desconoció las normas que le otorgan competencia a los jueces de circuito del ramo civil, para conocer los procesos en que un ciudadano particular (ITZEL ESPINOZA) reclama de otro particular (EVERARDO Espinoza) la reparación de un perjuicio causado y la correspondiente indemnización patrimonial, producto de que la demandante fue despojada de bienes patrimoniales (derechos posesorios) que representan un valor económico, del cual el demandado debe responder.

TERCERO: La resolución impugnada vulnera las normas sobre competencia atribuida a los Juzgados Civiles, toda vez que desconoce que los jueces civiles también son competentes para conocer de las reclamaciones que versan netamente sobre intereses particulares, aún cuando esos perjuicios hayan surgido o hayan tenido como marco un proceso administrativo de adjudicación de tierras, tramitado ante Reforma Agraria. La resolución impugnada pasa por alto que si las reclamaciones no están atribuidas específicamente a una (sic) tribunal en especie, su conocimiento corresponde a los jueces de circuito civil". (fs. 32-33)

Como consecuencia del cargo expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de forma invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber infringido de manera directa los artículos 97 numeral 3, 159, literal "a" y numeral 14, ambos del Código Judicial..

#### DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto, dejar claro que en todo Recurso de Casación en la forma, es labor de la Sala averiguar si la conducta del juzgador concuerda o no con ese campo de actividad predeterminado por la ley, habida cuenta que desde el momento que se inicia el Proceso, durante el desarrollo del mismo y aún cuando se profiere la Sentencia, el juzgador se encuentra sometido a una serie de parámetros legales de riguroso cumplimiento, establecidos en beneficio de la comunidad. De allí, pues, que al invocar la Recurrente la Causal de "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", la Corte tiene como función velar porque los preceptos procesales sean cumplidos y, de esta manera cooperar para la construcción de una Sentencia justa.

El "error in procedendo", "defecto de construcción" o "vicios de actividad" como suelen denominar los autores a la Casación en la forma, pueden clasificarse en violaciones a normas sobre: 1. Competencia y Jurisdicción, incluyendo integración del Tribunal; 2. Expedición de la Sentencia; 3. Trámites procesales esenciales; 4. Cosa Juzgada y, 5. Al principio de congruencia y exhaustividad del fallo.

Partiendo de lo antes dicho, observa la Sala que de los tres (3) Motivos expuestos en párrafos precedentes, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que la Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada se resume en que el Tribunal Superior al confirmar el Auto primario que rechazó

de plano la demanda interpuesta, desconoció las normas que le otorgan competencia a los Juzgados Civiles para conocer de las reclamaciones patrimoniales que versan netamente sobre intereses particulares, aún cuando esos perjuicios hayan surgido o hayan tenido como marco un Proceso administrativo de adjudicación de tierras, tramitado ante Reforma Agraria.

En otras palabras, el defecto en el procedimiento que la Recurrente le censura a la Resolución de segundo grado consiste en que el Auto impugnado afirma que las pretensiones de la actora contra EVERARDO ESPINOSA QUIROS, están orientadas a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo emitido por Reforma Agraria y que por tanto, su conocimiento debe ser competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pasando por alto que dichas reclamaciones corresponden conocerlas a los Jueces de Circuito Civil.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la impugnación contra el Auto de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en Casación, se reduce a establecer si el presente Proceso debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Civil como lo señala la Recurrente, o como concluyó el referido Tribunal Superior, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En ese sentido, la Sala debe indicar que el cargo antes señalado se fundamenta en la presunta violación de los artículos 97 numeral 3 y 159, literal "a" y numeral 14, ambos del Código Judicial, los cuales consagran reglas sobre competencia de los Tribunales susceptibles de ser infringidas, conforme al numeral 6 del artículo 1170 del texto legal citado.

A juicio de la Recurrente, el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 97, numeral 3, del Código Judicial, por cuanto que "para confirmar la resolución de primera instancia, aplicó una norma que contempla la competencia de la Sala Tercera para conocer los recursos contenciosos administrativos encaminados a obtener la nulidad de actos administrativos en los casos de adjudicación de tierras y bienes ocultos, a un proceso que no está previsto o no se subsume en esa disposición; ya que las pretensiones de nuestra representada NO consisten en anular un acto administrativo emitido por Reforma Agraria, sino el reconocimiento de acciones personales reparatorias e indemnizatorias contra un particular".(f. 34)

Asimismo, conforme la Recurrente, el Auto impugnado desconoció las reglas procesales sobre competencia de los Jueces de Circuito, contenidas en el artículo 159, literal "a" y numeral 14, del Código Judicial, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/5,000.00);

...

14. Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad, y todos lo que les atribuyan las leyes".

Al referirse a la violación de esta norma, la Recurrente indicó que el Tribunal Superior infringió de manera directa por omisión el literal "a" del artículo 159 del Código Judicial, "ya que confirmó una resolución que no admite la demanda, presentada por nuestra representada en la cual solicita se realicen varias declaraciones y condenas de carácter civil encaminadas a obtener reparación de daños e indemnizaciones contra el

demandado EVERARDO ESPINOZA, por montos que superan los B/5,000.00, por tanto corresponde al Juez de Circuito Ramo de lo Civil, conocer del proceso, conforme a la norma que se omitió". (f. 34)

De la misma forma, advirtió la Recurrente que el Tribunal Ad quem también infringió directamente por omisión el numeral 14 del referido artículo 159, "ya que las cinco declaraciones principales pedidas por ITZEL ESPINOZA contra EVERARDO ESPINOZA, contenidas en el libelo de demanda, versan sobre intereses particulares, cuya competencia no está atribuida a ninguna autoridad. En consecuencia, al no admitirse la demanda, se desconoce el mandato contenido en la norma transcrita, que obliga a los jueces de circuito civiles a conocer de estas causas.(f.35)

Ahora bien, al examinar el cargo de violación del artículo 159, literal "a" y numeral 14 del Código Judicial, arriba expuesto, la Sala se permite para su análisis, transcribir la parte pertinente del Auto No. 968 de nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictado por el Juzgador de primera instancia, que dio lugar al rechazo de la presente Demanda ordinaria propuesta por la hoy Recurrente y en el que fundamentó lo siguiente:

"...

Este Tribunal al examinar el escrito de demanda presentada por la parte actora, observa, que de los hechos de la demanda, en especial los hechos séptimo y octavo (fs.4), desprende que el demandado mediante el trámite de Programa Nacional de Titulación de Tierras (PRONAT) promovió el título de propiedad sobre la totalidad del globo de terreno objeto de la presente demanda; por lo que se infiere que lo que se pretende es que se declare la Nulidad del título que le fuera otorgado al demandado por PRONAT de 29 hectáreas con 8724.90 metros, ubicados en brazos de Cochea, Potrerillos, Distrito de Dolega; en consecuencia, podemos señalar que la parte demandante, ataca un acto administrativo llevado a cabo por Programa Nacional de Titulación de Tierras (PRONAT) del Gobierno Nacional".(f. 6)

(Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el Tribunal Superior confirmó el Auto de primer grado antes referido, también bajo el convencimiento en que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la Nulidad de un título otorgado por el Programa Nacional de Titulación de Tierras (PRONAT), sobre unas fincas de propiedad de Everardo Espinosa, concluyendo de la misma manera que el Juez Ad quo, en que corresponde el conocimiento de la presente controversia a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, numeral 3, del Código Judicial, cuyo texto legal expresa así:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;

...".

De lo que viene expuesto, la Sala debe advertir de inmediato, que no comparte el criterio del Tribunal Ad quem, como tampoco con el del Juzgador de Primera instancia, en cuanto a que la pretensión de la Recurrente-demandante consiste en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de adjudicación de tierras, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dado que consta en autos que la Recurrente claramente especificó que el objeto de su Demanda era que se hicieran las declaraciones que transcribimos ut supra (f. 2) y que, en síntesis, consisten en lograr una condena pecuniaria en concepto de indemnización por supuestos daños y perjuicios causados a consecuencia de la venta de un globo de terreno por parte del demandado y de la cual la Recurrente alega le corresponden por derechos sucesorios, la cantidad de seis treceavas partes de dicho terreno, tal como se infiere del hecho undécimo del libelo de Demanda.(f. 5)

Por tanto, la Sala estima que le asiste razón a la Recurrente en cuanto a la competencia de los Tribunales ordinarios de la Jurisdicción Civil para conocer el presente Proceso, toda vez que el Tribunal Superior erró en la Resolución recurrida, pues, en vez de abstenerse de conocer una materia de su competencia, debió admitir la Demanda Civil propuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, pues, tal y como se dejó expresado en líneas anteriores, la pretensión expuesta en el libelo de demanda es clara y específica y, en consecuencia, de conocimiento de los Juzgados de Circuito Civil, al tratarse de reclamaciones de índole pecuniario que envuelven intereses entre particulares. De allí que quede descartado el hecho que lo que pretende la Recurrente es la nulidad de un acto administrativo, porque reitera la Sala, ello no es el petitum de la presente demanda.

En ese sentido y a manera de ilustración, la Sala se permite traer a colación un extracto de la Sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2006, en el Recurso de Casación propuesto por Transportes Dafron, S. A., en el que igualmente se invocó la misma Causal de Casación en la forma que ahora nos ocupa y en el que se debatía también si el Proceso debía ser de conocimiento de la Jurisdicción Civil o de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En esa oportunidad, esta Superioridad respecto a la materia, expresó lo siguiente:

"...

En consideración a lo señalado, se puede concluir que el auto impugnado ha infringido el artículo 159, literal b y numeral 14, del Código Judicial, puesto que lo que pretende la recurrente en la demanda objeto del recurso de casación, es obtener la nulidad del acto de otorgamiento de estos instrumentos notariales y su inscripción en el Registro Público, por violación de las normas sobre notariado y registro público; en especial, el artículo 1719 del Código Civil que obliga al secretario del Consejo Municipal, cuando ejerce funciones notariales, a ajustarse a todas las disposiciones que el Código Civil mantiene para el desempeño de dichas funciones.

En otras palabras, lo que está objetando la casacionista en su demanda es el aspecto formal de la escritura pública, en este caso, si el acto notarial expedido por el Secretario del Concejo, en funciones notariales, como depositario de la fe pública, cumplió con todas las formalidades legales y requisitos necesarios para su validez y eficacia jurídica, de acuerdo con los artículos 1735, 1739, 1745, 1782 y 1784 del Código Civil

...".

Con base al precedente citado y a las consideraciones expuestas, la Sala estima que se ha incurrido en la Causal de forma contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial y por tanto, concluye que son procedentes los cargos formulados contra la Sentencia de Segunda instancia, produciéndose en consecuencia, las violaciones a los artículos 97, numeral 3 y 159, literal "a" y numeral 14, del Código Judicial, siendo imperativo invalidar la Resolución recurrida y devolver el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INVALIDA el Auto Civil de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por ITZEL ESPINOSA QUIROS contra EVERARDO ESPINOSA QUIROS y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Judicial, DISPONE que se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que sea ADMITIDA la Demanda ordinaria, surtiéndose el Proceso correspondiente.

Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. Y ORITELA FASANO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ORITELA FASANO SALAZAR LE SIGUE A MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 347-13-

VISTOS:

Vencidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad del recurso de casación que interpusieran MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A. Y ORITELA FASANO SALAZAR contra la sentencia del 18 de diciembre del 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fuera proferida en el proceso ordinario que ensayara ORITELA FASANO SALAZAR contra MAX FASANO SALAZAR, LUIS FASANO SALAZAR, ORMA INVESTMENT, S.A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. E INVERSIONES ABIGAIL, S. A., la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, procederá a determinar su viabilidad.

De esta manera, se observa que la presentación de los recursos de casación fueron realizados por persona hábil y en término legal y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo norma el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

#### RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO

#### POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MAX FASANO SALAZAR

El escrito se compone por una única causal de fondo enunciada por el recurrente como “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfaramente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

“En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.” (SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).)

Determinado su alcance, atisba la Sala, que en el primer motivo no está claro qué derechos se desconocieron, presenta mixtura entre alegaciones de instancia y lo que debió resolver el Tribunal Superior sin aterrizar en el precepto jurídico, que fue empleado u obviado por el tribunal ad quem. Es decir, se carece de un cargo formulado en contra de la sentencia de segundo grado, de acuerdo con la causal.

La aserción estriba, porque manifiesta que se desconoce “los derechos” según las normas sustantivas, pero el derecho no lo precisa, ni mucho menos el enunciado jurídico vulnerado. El argumento está plasmado de manera general sin atender las características de la causal.

El segundo motivo comienza reseñando, que se declaró la nulidad de los acuerdos, empero sin exteriorizar el yerro jurídico cometido por el tribunal de alzada. De hecho, parafrasea el primer motivo, sin describir una censura concreta contra la sentencia impugnada y manteniéndose en argumentaciones sobre cómo debió proceder el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por último, el tercer motivo, es un recuento del análisis vertido por el ad quem que no describe el cargo contra la propia resolución, no se indica el precepto dejado de utilizar o aplicado de forma indebida al desconocer un derecho sustantivo. Tampoco, como los dos motivos anteriores, se establece de manera definida el derecho o derechos sustantivos, cuyo alcance no reconoció el tribunal ad quem.

En consecuencia de los tres motivos en conjunto, mucho menos individualmente, resalta el agravio contra la sentencia en los términos antes previstos, ya que solo se concentran en alegar de forma argumentativa la presunta vulneración de derechos generales. No detallan cómo el Tribunal de Alzada cuando aplicó la norma al caso de marras desconoció la normativa sustantiva o la aplicó y olvidó el derecho que se consigna.

Al no estar los motivos redactados de acuerdo con los lineamientos de la causal y ante la ausencia de uno de los supuestos, que requiere la admisión del recurso, se inadmite la única causal invocada por el recurrente, de modo que no se admite el recurso extraordinario.

#### RECURSO DE CASACIÓN ENSAYADO

POR LA SOCIEDAD ORMA INVESTMENT, S. A.

La sociedad Orma Investment, S. A., adujo en su memorial tres causales de forma y dos de fondo, las cuales desde el punto de vista de estructura cumplen lo normado en el artículo 1175 del Código Judicial al presentar primero, las causales de forma y luego las de fondo.

A continuación, la primera causal de forma consiste en: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

A fin de que se configure la causal, en la redacción de los motivos se debe describir el trámite o diligencia pretermitido y su importancia, para las partes.

Ahora bien, aunque la norma no es numerus clausus, para su generación se debe tener presente los conceptos de trámite y de diligencia judicial.

Un trámite es uno o varios pasos descritos por la ley, que en conjunto desarrollan la instancia. Jorge Fábrega Ponce en su diccionario "Derecho Procesal Civil", lo define como: "procedimiento. Diligencia necesaria para la práctica de un asunto"; trámites judiciales según el diccionario es "El orden consecutivo de las actuaciones y diligencias que se practican en la substanciación de los procesos" (fs. 1263). En síntesis, se trata de un procedimiento o etapa preclusiva, sea para la gestión u actuación dentro del proceso.

Entre diligencias o trámites esenciales, el artículo 1136 del Código Judicial incluyen: la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que necesitan de este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, la falta de práctica de pruebas sin culpa del proponente, entre otros, que incluye a juicio de esta Sala, aquellas causales de nulidad o formalidades esenciales para resolver teniendo en cuenta su trascendencia.

Delimitado el escenario de estudio, de la lectura de los dos motivos, no se extrae un cargo concreto contra la sentencia de segunda instancia, ya que lo que expone la recurrente es una alegación de instancia, sin explicar cuál o cuáles trámites del proceso fueron pretermitidos por el juzgador. Asimismo, no se contempla el cumplimiento del artículo 1194 del Código Judicial; es decir, que se haya atacado este fenómeno, previamente, en primera instancia.

Por otra parte, la recurrente señala que la demandante Oritela Fasano Salazar debió acreditar su interés legal para demandar la nulidad de las actas de las reuniones del 30 de marzo y 30 de junio de 1999 de Orma Investment, S. A., lo cual nunca se cumplió en el procedimiento que se adelantó. Describe que se declaró la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de la sociedad Orma Investment, S. A., sin acreditar en “ningún momento su calidad de accionista, en violación directa de nuestro ordenamiento legal”.

Agrega, que no se previno que la demandante, no haya sido investida de la representación legal de Orma Investment, S. A. “por medio de decisión jurisdiccional o de la propia sociedad, en violación directa a lo normado en nuestro ordenamiento.”.

Ambas frases en *itálica* dejan entrever una desacertada confección de los motivos al mezclar una causal de forma con una de fondo. Asimismo, la probanza de la calidad de accionista más que un trámite, resulta un tema de fondo, que no puede ser ventilado por medio de la causal propuesta.

La mezcla de causales se refleja, aun más en el análisis de la sociedad impugnante de las normas infringidas y su concepto, toda vez que cita que las normas procesales fueron vulneradas por violación directa. En consecuencia, esta causal será inadmitida al devenir en inteligible.

La segunda causal de forma que la sociedad Orma Investment, S. A., presentó en su libelo es “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.”.

En el primer motivo, se enuncia la falta de emplazamiento de los accionistas que participaron en las reuniones, cuyos acuerdos fueron anulados ni mucho menos los directores y dignatarios, que habían sido elegidos y que se encontraban en funciones, lo que los dejó en indefensión.

Posteriormente, el segundo motivo reseña que el tribunal ad quem anuló el contrato de compraventa suscrito por la recurrente e Inversiones Orlando, S. A., sin que se emplazaran o comparecieran al proceso el Notario Octavo de Circuito, los testigos y los accionistas tanto de la recurrente como de la sociedad Inversiones Orlando, S. A., quienes según la escritura habían sido parte de su formación.

Sin embargo, la Sala cuando comprueba el cumplimiento del artículo 1194 del Código Judicial, advierte que el presunto yerro procesal no fue rebatido en primera instancia dónde de acuerdo con la descripción del error, pudo haberse discutido, igualmente, el presente argumento tampoco fue expuesto en segunda instancia, en consecuencia, como quiera que la supuesta omisión pudo expresarse en el periodo de saneamiento del proceso y reiterar su cumplimiento en los periodos subsiguientes, no resta más que desestimar la causal.

La tercera causal de forma: “Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella”, será inadmitida, toda vez que no se presentó la aclaración que la causal exige para su cumplimiento, ni mucho menos se cumplió con lo ordenado en el artículo 1194 del Código Judicial.

La sociedad Orma Investment, S. A., seguidamente, adujo dos causales de fondo. La primera, descrita por la sociedad así: “infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se compone de 3 motivos que pasaremos a evaluar.

En el primer motivo, la recurrente no indicó qué enunciado legal fue inaplicado o destinado al caso, ya que solo señala que la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior “violentó normas sustantivas de derecho, que referían que dicho presupuesto sólo podía originar la nulidad relativa y obligaba que la demanda fuera hecha por uno de los contratantes”.

El motivo refleja también, que la impugnante discrepa de una “incorrecta aplicación de la norma sustantiva”, a pesar de no expresarlo taxativamente. Ello es así, cuando explica que la subyunción que efectuó el Primer Tribunal, cuando coligió que “consentimiento del contrato se cumplió imperfectamente al haber estado Oritela Fasano ausente de la reunión”, dio lugar a la nulidad absoluta del contrato de compraventa, cuando lo correcto, a juicio de la recurrente es la nulidad relativa. Esta situación tal como está descrita, supera el límite de acción de la causal invocada (violación directa), pues lo narrado involucra un error de selección y subyunción de normas al caso concreto; por consiguiente, se ordena a suprimir este motivo.

El segundo motivo, a pesar de que se repara cierta claridad en la elaboración de la censura del Tribunal ad quem, debe la parte establecer con mayor precisión, si el Tribunal de segunda instancia inaplicó o aplicó sin otorgarle el debido alcance a la norma; por lo tanto, se ordena corregir este motivo en ese sentido.

Por último, el tercer motivo recae en el mismo error, pues comienza con la conclusión del ad quem, pero sin mencionar qué precepto jurídico fue inaplicado o utilizado por el tribunal de alzada, sin tomar en cuenta los derechos que consigna; además, su propia redacción es de carácter argumentativa por lo que excede de la técnica del recurso. De modo que, se ordena eliminar el primer y tercer motivo y corregir en los términos manifestados, el segundo.

En cuanto a la sección de normas infringidas, a fin de mantener la congruencia del recurso se ordena a la parte impugnante citar y comentar el concepto de la infracción la norma jurídica relativa al segundo motivo descrito, pues al revisar el memorial, no se advierte que la sociedad Orma Investment, S. A., haya citado la norma jurídica que se refiere en ese motivo. Asimismo, se ordena suprimir el resto de las normas, al carecer de relevancia con el motivo que será corregido.

Respecto con la segunda causal de fondo: “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho a la apreciación de la prueba”, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, explicada en tres extensos motivos.

Primeramente, la jurisprudencia de la Sala y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso. Los motivos deben revelar cualquiera de esas variantes, a través de los cargos argüidos por el recurrente.

En ese sentido, el primer motivo, excede de alegaciones propias del recurrente y no aterriza en establecer cómo se generó el presunto yerro del ad quem al valorar el Acta de la Junta General de Accionistas, ya que solamente enuncia que el tribunal de segundo grado “valoró equivocadamente”, sin establecer el error probatorio; es decir, se desconoce si el tribunal le otorgó de acuerdo con el Código Judicial un valor que no

posee, conculcando normas sobre su ponderación o le concedió valor incumpliendo las normas probatorias sobre su admisibilidad.

El segundo motivo se aleja totalmente de la técnica del recurso, pues señala que la decisión de segundo grado “valoró equivocadamente” el contrato de compraventa “... declarando su nulidad en consideración equivocada que Max Fasano Salazar no tenía poder suficiente para representar a Oritela Fasano Salazar en la reunión de la Asamblea General de Accionistas del 30 de marzo de 1999... que aprobó la compraventa en violación directa de nuestro ordenamiento legal.”. Lo citado constituye una mera argumentación que a la vez mezcla elementos que componen varias causales. El resto de las apreciaciones son argumentaciones de instancia sobre cómo debió resolver aquel tribunal colegiado y sin evidenciar un cargo según la causal endilgada.

El tercer motivo recae en idéntico error de los otros dos, porque solo comenta lo que significó tal valoración del tribunal sin arribar a explicar cómo de acuerdo con la causal se “valoró equivocadamente el Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad Orma Investment, S. A.”.

Por otro lado, en la sección de normas infringidas es dable manifestar lo siguiente:

El artículo 1142 del Código Civil, no se aprecia de manera diáfana cómo es que se dio la infracción, ya que se aprecian alegatos de instancia, sin describir un argumento lógico-jurídico sobre las razones de su vulneración, pues solo enuncia que la norma fue “violada directamente”.

Sobre los artículos 1144, 1762 y 591 del Código Civil, la impugnante señala que fueron conculcados por violación directa. Huelga aclararle a la recurrente que, cuando se emplea una causal probatoria, es inadmisibles aludir a los conceptos de violación directa o interpretación errónea de la norma, según el artículo 1169 del Código Judicial, máxime cuando esta sección del recurso debe armonizar con los motivos ya justipreciados.

En este caso, no se observa cómo las normas citadas por el recurrente fueron afectadas por la inadecuada valoración; por el contrario, solo se concentra en enunciar que fueron vulneradas por violación directa sin concretar cómo opera la violación de acuerdo con la causal probatoria. Igualmente, en cuanto al comentario del artículo 1762 del Código Civil, no guarda relación con lo ocurrido en el proceso; por consiguiente, al carecer dos de los elementos que componen el recurso según el artículo 1175 del Código Judicial, la causal será inadmitida por la Sala.

#### RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD

##### INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A.

La sociedad invoca tres causales de forma y dos de fondo; por lo que se procede a estudiar cada una en su debido orden.

La primera causal de forma: “por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”; de una serena lectura a los dos motivos que la contienen, repara esta Sala que poseen similar estructura y enfoque a los de la sociedad Orma Investment, S. A., en el sentido que insiste en señalar que no se acreditó “en ningún momento su calidad de accionista, en violación directa de nuestro ordenamiento legal. Era trámite esencial del proceso que Oritela Fasano Salazar acreditara su interés legal para optar por la nulidad de las actas.”.

Reitera esta Sala Colegiada, que la demostración de la calidad de accionista constituye un tópico de fondo más que procesal, nuevamente, menciona la violación directa de normas en momentos en que describe una causal de forma, aunado a que esta sociedad tampoco cumplió con el artículo 1194 del Código Judicial.

Sobre la infracción de las normas y el concepto en que lo fueron, por segunda ocasión, se observa que su composición y punto de vista es idéntico al recurso entablado por Orma Investment, S. A.; por lo tanto, esta Judicatura añade solamente que en el artículo 590 del Código Judicial, la recurrente confunde la coherencia de esta norma con el motivo de la causal, al sostener que la señora "Oritela Fasano Salazar no acreditó ser parte interesada que pudiera comparecer en nombre y representación de Orma Investment, S. A." aspecto que sobrepasa la causal, pues se está alegando la pretermisión de un trámite esencial en la ley, no situaciones de fondo.

A causa de lo anterior, esta causal será inadmitida, por contener las mismas deficiencias que el primer recurso.

La segunda causal de forma: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", fue plasmada con iguales razones a la evocada por la sociedad Orma Investment, S. A.; sin embargo, como ya se expresó, de la revisión del expediente, no se refleja que este tópico haya sido dilucidado en la instancia donde se generó el presunto yerro, que es en la etapa de saneamiento, ni que mucho menos que hubiese sido tema de análisis de las partes en el proceso, para alegarse en estos momentos, por ende se inadmite.

La tercera causal de forma fue descrita así: "Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella."

La doctrina ha establecido que para que se configure esta causal es menester que "La contradicción debe ser de tal naturaleza que haga imposible el cumplimiento del fallo por excluirse las decisiones entre sí." (Omar Cadul Rodríguez Muñoz, "Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales", fs. 113).

Así, este letrado cita a Hernando Morales, que en su obra "Técnica de Casación Civil", explica que "la causal requiere que en la parte resolutive del fallo aparezcan disposiciones contrarias, o sea, que hagan imposible la operación simultánea de ellas, como si una afirma y la otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra el cumplimiento, o una ordena la reivindicación y otra reconoce la prescripción adquisitiva, o una reconoce la obligación y otra el pago." (fs. 113)

Además, es importante establecer que esta es conexas con lo ordenado en el artículo 1194 ya enunciado, en el sentido de que se analizará la causal siempre y cuando pidiéndose la aclaratoria del fallo, el Tribunal Colegiado insista en mantener las declaraciones acusadas como ambiguas; por lo contrario, sino se alega la aclaración, es inadmisibles petitionar su revisión con el recurso, toda vez que habiendo una oportunidad para enmendar el presunto vicio, no se efectuó.

Esta Magistratura, ha expresado su parecer anteriormente sobre el presente tópico, coincidiendo con lo que actualmente se argumenta. A continuación, el siguiente extracto, que revela la posición de la Sala:

"Esta causal se configura cuando la parte resolutive de la decisión proferida por el tribunal de segunda instancia contiene decisiones confusas o que no puedan cumplirse, consecutivamente.

Previo a la exploración de los motivos citados, se requiere comprobar si el error ha sido reclamado en la instancia en que se cometió (Cfr. artículo 1194 del Código Judicial).

Al tratarse de decisiones contradictorias se exige que se haya solicitado aclaración de sentencia.

De acuerdo a los autos que conforman el expediente civil, el recurrente no presentó, en la instancia correspondiente, solicitud de aclaración de sentencia por contener, según sus consideraciones, decisiones confusas entre sí, por lo que, igualmente, esta causal de forma no se admite.

En suma, ante los errores advertidos no se admite el recurso de casación en la forma". (RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETER DAVID MORLAND W., EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO PRESENTADO POR JUDITH SUE FEARS FERGURSON EN SU CONTRA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).)

De la redacción de los motivos, atisba la Sala que la presunta contradicción acontece a partir de la confrontación entre la parte motiva y resolutive de la decisión, situación que escapa del límite de la causal expuesta, pues el yerro debe residir solamente, en la parte resolutive de la decisión que se impugna.

En consecuencia, al advertirse que no se ha solicitado la aclaración de la sentencia, ni ejercido oportunamente lo ordenado en el artículo 1194 del Código Judicial, la causal de forma se inadmite.

Seguidamente, la evaluación de la primera causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", la cual según la recurrente ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Los motivos descritos en esta causal son equivalentes a los esgrimidos en el recurso de la sociedad Orma Investment, S. A.; por lo que nos remitimos a tales señalamientos; por lo tanto, mantiene la misma suerte que el anterior recurso; es decir, se ordena a corregir la causal bajo los mismos preceptos.

#### RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO POR LA SOCIEDAD

##### INVERSIONES ABIGAIL, S. A.

La primera causal que presenta es en la forma la cual es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", empero posee idénticos motivos que los anteriores recursos y tampoco se vislumbra del proceso que Inversiones Abigail, S. A., hubiese recurrido a la pretermisión del presunto trámite mencionado; además, insiste la Sala que lo que describe la sociedad recurrente, más que un trámite soslayado es un aspecto de fondo que debió ser ensayado a través de cualquiera de los conceptos que existen.

Similar actuación se aprecia en la segunda y tercera causal; por consiguiente, nos remitimos a lo ya acotado, anteriormente, en los otros dos recursos.

En cuanto a la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", lo que a criterio de la impugnante afectó sustancialmente lo dispositivo del fallo. Esta causal se diseñó con idénticos cargos a los enunciados por las otras sociedades y demandados; por consiguiente, se ordenará a corregir en aquellos términos.

Finalmente, la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de apreciación de la prueba", encuentra el tribunal que en un motivo, no explica cómo fue que se generó el yerro probatorio, careciendo totalmente de cargo contra la sentencia; además, no explica cómo este error incidió en el pronunciamiento recurrido; por lo tanto, al carecer de uno de los elementos indispensables para su admisibilidad (debida composición de los motivos), se desestima la causal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

LUIS FASANO SALAZAR

El libelo es idéntico al resto de los analizados, de modo que la Sala no se adentrará a dar mayores señalamientos y se mantiene en lo decidido en todos.

RECURSO DE CASACIÓN DE

ORITELA FASANO SALAZAR

El recurso corregido de la demandante se compone de tres causales de fondo, donde la primera es descrita de la siguiente forma: "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurso posee tres motivos, el primero no expone, claramente, si el tribunal de alzada aplicó o no algún precepto jurídico o al valerse de la norma jurídica, desconoció los derechos sustantivos que abarca; además, su redacción está de manera argumentativa.

Igualmente, esta situación se atisba en el segundo y tercer motivo, dando a lugar a una inadecuada composición de los cargos, según la causal endilgada en contra de la sentencia; en consecuencia, se ordena corregir la causal de fondo, con el propósito de que la recurrente describa de forma concisa, cómo el Primer Tribunal Superior al aplicar la norma, desconoció un derecho consignado en ella o cómo dicho tribunal desconoció preceptos jurídicos, cuando evaluó la alzada.

Los motivos dos y tres deben suprimirse, eliminando redundancias, dado que los tres sugieren una sola idea; además evitar las argumentaciones de instancia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo fueron, aprecia la Sala que la citación del artículo 1227 del Código Civil, no guarda relación con los motivos que describe.

La anterior aserción se apuntala, cuando la recurrente expresa que se obvió declarar la nulidad de los subsiguientes traspasos; o sea, el del contrato de préstamo con hipoteca; a pesar de existir la nulidad del contrato principal por ausencia de consentimiento, por ende debe suprimirse este artículo y encontrar el correlativo con el motivo que se ordenó a corregir.

En cambio, el artículo 1141 del Código Civil es plausible en este escenario, así que debe mantenerse en esta sección, finalmente, respecto al artículo 1143 del Código Civil, se aprecia que su contenido no fue siquiera enunciado en los motivos, siendo incorrecto, ya que las normas conculcadas deben mantener la congruencia con los motivos.

Además, es inadmisibile que cada norma conculcada posea el mismo argumento que se expresó en la explicación del concepto de los otros dos artículos, situación que no debe ser pues cada norma es independiente y su vulneración debe ser explicada de manera separada sin repetir las razones que se externaron en otros; por lo tanto, se ordena a la recurrente que encuentre las normas que resultan congruentes y pertinentes con el motivo que deberá corregir.

Posteriormente, la casual "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", que a juicio del letrado afectó lo dispositivo del fallo, se pasará a analizar.

El primer motivo, carece del agravio propio de acuerdo con la causal, toda vez que argumenta cómo debería resolver el ad quem sin anotar cómo fue el error de ponderación. Igual sindéresis recae en los motivos segundo y tercero, pues recae en argumentaciones de instancia; por otra parte, comienza citando normas sustantivas sin tomar en cuenta que en estos casos, primero se expone la descripción de normas probatorias, las cuales incidieron en las normas sustantivas. Asimismo, la violación directa de las normas no se compagina con la causal; esto es, por lo normado en el artículo 1169 lex cit.

Para finalizar, la última causal invocada por la demandante es "la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida de norma de derecho", que ha juicio de la actora ha influido en lo dispositivo del fallo.

A efectos prácticos, la causal invocada se genera cuando el juzgador al aplicar una norma correctamente entendida, cuyo contenido no es oscuro, realiza la subjunción a un supuesto de hecho que no tiene relación con ella; o sea, que la situación de hecho cuya norma es aplicada, no ha sido regulado por esa norma, siendo a su vez ajeno a esta, pues no corresponde.

Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en su obra "Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales" explica cómo surge esta causal y precisa ciertas disquisiciones, parafraseando a su vez a Heliodoro Fierro Mendez, en su libro "La casación penal", que la Sala encuentra congruentes con el recurso presentado por la demandante:

"Es importante precisar los términos: aplicación indebida y no aplicación, toda vez que con cierta frecuencia son confundidos por el casacionista al momento de confeccionar el recurso de casación.

En esta dirección, en la aplicación indebida ha tenido lugar un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso, y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el raciocinio está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó mal, y la que se dejó (sic) de aplicar.

En la no aplicación, se deja de aplicar una norma voluntaria o involuntariamente, es decir, se la ignora totalmente, o por el contrario, viéndola se dice que no tiene validez y se deja de aplicar; en cambio, en el caso de aplicación indebida se aplica una norma que no corresponde al hecho juzgado, y, consecuentemente, por darle cabida a esa norma se deja de aplicar la que verdaderamente corresponde.

La distinción anterior es de gran importancia, pues, su desconocimiento puede traer como consecuencia que los cargos de injuricidad atribuidos al auto o sentencia impugnada, sean confusos o contradictorios, ya que se trata de dos marcos de referencia; la norma que se aplicó mal, y la norma que se dejó de aplicar.". (Los resaltos son de la Sala)

Observado el alcance de la casual y su configuración, advierte esta Magistratura que solo contiene un motivo que no describe cómo reside el error en la ilación del silogismo jurídico; es decir, no expone la forma en que se dio la aplicación indebida de la norma a un escenario jurídico no regulado por esta, siendo totalmente inteligible el cargo, tampoco se evidencia la norma aplicada indebidamente como la que se debió aplicar, aspecto que se dejó plasmado al citar la doctrina.

Respecto con la sección de normas de derecho vulneradas, la norma presuntamente aplicada indebidamente, posee un comentario argumentativo que no guarda relación con el precepto jurídico citado, ni mucho menos da luces para colegir si es la norma aplicada indebidamente o la que producto a la ineficiente aplicación se soslayó por el tribunal ad quem.

Finalizado el análisis de las causales que se erigen en los recursos presentados por Max Fasano Salazar, Inversiones Abigail, S. A., Orma Investment, S. A., Inversiones Orlando Investment, S. A., Luis Fasano Salazar y Oritela Fasano Salazar se ordena corregir la primera causal de fondo de los recursos propuestos por Inversiones Abigail, S. A., Orma Investment, S. A., Inversiones Orlando Investment, S. A., Luis Fasano Salazar en los términos antes indicados y la primera causal de fondo del recurso de Oritela Fasano Salazar, en el plazo consignado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por otra parte, al no ser admitido el recurso de Max Fasano Salazar se procederá de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, es decir, la condena en costas por la inadmisión del recurso extraordinario.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITE el recurso de casación presentado por MAX FASANO SALAZAR. Se fija en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00) las imperativas costas.

SEGUNDO: NO ADMITE los recursos de casación en la forma ensayados por ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ABIGAIL, S. A., y LUIS FASANO SALAZAR.

TERCERO: NO ADMITE la segunda causal de los recursos de casación en el fondo presentados por ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ABIGAIL, S. A., y LUIS FASANO SALAZAR.

CUARTO: ORDENA CORREGIR la primera causal de fondo de los recursos de casación en el fondo interpuestos por ORMA INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S. A., INVERSIONES ABIGAIL, S. A., y LUIS FASANO SALAZAR.

QUINTO: NO ADMITE la segunda y tercera causal de fondo del recurso extraordinario presentado por ORITELA FASANO SALAZAR y ORDENA a CORREGIR la primera causal de fondo.

Para tales efectos, se le concede a los recurrentes el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

---

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

R. L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO RODINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES NATIVAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 310-08

VISTOS:

Con el fin de emitir la decisión de fondo que corresponde, dentro de los Procesos orales acumulados que fueron promovidos por R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., esta Sala Civil procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., Apoderado judicial de la sociedad demandante e interpuesto contra la Resolución fechada 3 septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y mediante la cual, se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### ANTECEDENTES

La sociedad R.L.G. de P. CORPORATION presentó varias Demandas de impugnación contra las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS,S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., respectivamente, cuyo propósito primordial era lograr la anulación de varios actos o decisiones acordadas en 5 Asambleas Generales (Ordinarias y Extraordinarias) celebradas por dichas sociedades, durante los días 24 de noviembre de 2003, 16 de diciembre de 2003, 20 de enero de 2004 y dos últimas celebradas el día 12 de junio de 2004.

Originalmente, estas Demandas fueron radicadas en los Juzgados Decimocuarto, Undécimo, Séptimo y Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, posteriormente, dichos Procesos fueron acumulados, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, conocer exclusivamente de la referida controversia.

La pretensión esencial de tales acciones judiciales, tuvo como propósito medular, impugnar las reuniones de las Juntas de Accionistas en que se autorizó la celebración de contratos de "dación en pago", realizados por HOTEL GRANADA, S.A., a favor de la sociedad NEW LIFE ENTREPRISES, S.A., respecto a la Finca No.21527, inscrita en el Registro Público al Tomo 511, Folio 434, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y otros de igual carácter, realizados por INVERSIONES NATIVAS, S.A. a favor de la sociedad

ALFALELU, INC., relacionados con la Finca No.63820, inscrita en el Registro Público al Tomo 1480, Folio 360, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La razón de ser que justificaba la transferencia de dichas propiedades, por sus propietarias HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., obedeció a la necesidad de saldar cuentas pendientes que éstas mantenían con las referidas sociedades acreedoras, ante las gestiones de cobro interpuestas por las empresas beneficiarias de esa "dación en pago," que reclamaban las sumas que se les adeudaban; gestiones éstas que incluso, se tramitaban en estrados de la jurisdicción civil.

El fundamento legal de la referida impugnación fue sustentado, en base a que las Juntas Generales de Accionistas convocadas por las sociedades deudoras, estaban viciadas al haberse infringido los artículos 68 de la Ley 32 de 1927 y 417 del Código de Comercio, toda vez que la convocatoria de los accionistas para la celebración de tales reuniones, fue realizada en contradicción a la Ley y, además, en desmedro de los derechos de los accionistas minoritarios, al no haberse convocado para el fin expreso de disponer o enajenar los inmuebles de propiedad de las respectivas sociedades.

Mediante Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil (fs.316-344), resolvió desestimar la pretensión formulada por la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION en los 5 Procesos acumulados, que fueran promovidos en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A., cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la PRETENSIÓN de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, en los 5 procesos acumulados propuestos en contra de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVA, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A..En consecuencia, DECLARA que son totalmente legales las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y los Actos aprobados en las siguientes Asambleas:

- 1.Asamblea General Ordinaria de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003).
- 2.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003).
- 3.Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004).
- 4.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HOTEL GRANADA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004).
- 5.Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A., celebrada el día doce (12) de junio de 2004.

Por otro lado, se ORDENA el Levantamiento de las siguientes suspensiones de Actos y Acuerdos de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de sociedades:

1. Decretada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictada por Auto N° 72 de veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004), que ordenó la

suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 24 de noviembre de 2003, por la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.

2. Decretada por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.442-04 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 20 de enero de 2004, por la sociedad INVERSIONES NATIVA, S.A.
3. Decretada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 622 de dieciséis (16) de agosto de dos mil cuatro (2004), que ordenó la suspensión de los Actos y Acuerdos tomados el 12 de junio de 2004, por la sociedad Inversiones Nativas, S:A.

Se condena en COSTAS a la parte actora las que se FIJAN EN LA SUMA DE TESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), más los gastos generados por este proceso y que regulan los numerales 3 y 4 del Artículo 1089 del Código Judicial (sic)serán liquidados por secretaría.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda.

Fundamento Legal:Artículo 780,1068,1071,1078,1281 y ss., del Código Judicial, Ley 32 de 26 de febrero de 1927, Artículo 417,418 y 420 del Código de Comercio.

Notifíquese,

El Juez, (fdo.) Lic. Guillermo Roberto Ballesteros González, El Secretario, Lic. Manuel Valderrama.

La respectiva decisión, fue impugnada por los apoderados de ambas partes; no obstante, al momento de notificarse el apoderado judicial de la parte actora anunció la presentación de pruebas para la segunda instancia, lo que se cumplió en tiempo oportuno.

Igualmente, la representación judicial de la parte demandada presentó su escrito de sustentación en la primera instancia, (fs.348-352), respecto del cual la contraparte presentó oposición (fs.353-358); y se concedieron, en el efecto suspensivo, los Recursos de apelación interpuestos por las partes.(fs.359).

Conforme consta en la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Ad quem, "CONFIRMA la Sentencia N°21 de 8 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá"; fijándose las respectivas costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).(fs.1192-1219).

Los planteamientos principales utilizados por el Primer Tribunal Superior para fundamentar su decisión, se resumen en los siguientes párrafos de la Sentencia impugnada:

"Ahora bien, la pretensión de nulidad del demandante se reduce a que: No se cumplió con las formalidades legales de citar a los accionistas minoritarios que representan el 3.60% de las acciones, ello para el caso de la sociedad HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. con lo que se violó el precepto contenido en el artículo 42 de la Ley 32 de 1927, además, tampoco se cumplió con lo preceptuado en artículo 68 de la precitada Ley.

Uno de los puntos planteados por el apelante como parte de su deprecatoria se encuentra estrechamente relacionado con el recto entendimiento de los artículos 40 y 42 de la Ley de

Sociedades anónimas, lo que presupone la no existencia de reglamentos en cuanto el tema de las citaciones para la convocatoria de Junta de Accionistas de las sociedades que concurren en este conflicto, lo que nos aboca al examen sobre las normas que rigen la materia, específicamente al contenido de los artículos 40 y 42 de la Ley 32 de 1927.(fs.1210).

.....  
"El demandante- recurrente, plantea como parte de su disconformidad que el hecho de que los puntos u objetos para los cuales se convoca la Junta, es otro de los requisitos que debe cumplirse, para que la citación sea válida y para ello, tomo como fundamento lo normado en el artículo 68 del Código de Comercio."(fs.1212).

.....  
Al respecto estima este Tribunal de alzada, que en el caso en comento, la convocatoria se hizo dentro de los parámetros establecidos en la Ley, es decir, que se citó a los accionistas de la forma y en el tiempo señalado en la Ley, enmarcándose entre no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) días de la fecha de la junta, situación contraria hubiese sido, si la convocatoria se hubiera realizado en distinta forma, pero en este caso, la citación se hizo de forma correcta por lo que todos los accionistas concurrieron.

En dichas asambleas generales y ordinarias de accionistas, si bien se tomaron decisiones sobre temas relacionados con los bienes inmuebles, esas decisiones se adoptaron con la mayoría de votos por parte de los accionistas mayoritarios, tal cual lo establece el propio artículo 68 que señala:.....

(fs.1213-1214).....

Por lo que, al poseer y, en consecuencia, representar un porcentaje mínimo de las acciones sólo le resta aceptar o impugnar de nula las decisiones allí adoptadas, y si bien es cierto, que en ese sentido radica su pretensión, no menos cierto es, que únicamente las puede atacar, en cuanto a las formalidades, que como ha se ha mencionado, las mismas, se cumplieron, por lo tanto, las decisiones tomadas en las juntas de accionistas son válidas."(fs.1215).

.....  
Como señalamos en líneas que anteceden, las sociedades R.L.G.de P. CORPORATION, S.A., asistió a la convocatoria efectuada para el día 20 de enero (INVERSIONES NATIVAS, S.A.) convocatoria que le fuera efectuada mediante Carta de Aviso de Convocatoria entregada por Notario el día viernes 29 de diciembre de 2003, es decir, con veintidós (22) días de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria; así como a la convocatoria del día 16 de diciembre de 2003 (HOTEL GRANADA, S.A.) convocatoria que igualmente le fue efectuada mediante Carta de Convocatoria entregada el día 5 de diciembre de 2003, con once (11) días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria, por lo que en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alicuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos."(fs.1217-1218).

En lo relativo al monto de las costas, hecho respecto del cual la parte demandada había promovido el Recurso de apelación correspondiente, el Ad quem fue preciso al negar el incremento de éstas, señalando "que este Tribunal de Alzada, estima la condena en costas justa y cónsona con el tipo de proceso en el que nos

encontramos y práctica forense desarrollada hasta el momento.”(fs.1219).

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante, R.L.G. de P. CORPORATION, por conducto de su apoderado sustituto, Licdo. ALEXANDER RODOLFO GONZÁLEZ G., interpuso Recurso de Casación en el fondo, para lo cual invocó las 2 Causales siguientes: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” e “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho;” señalando en ambos casos, que la violación alegada “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Sala debe evaluar por separado cada una de las Causales invocadas, las normas que se estiman violadas y el respectivo concepto de la infracción acusada, a lo cual se procede en el orden en que fueron enunciadas.

#### PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

“Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Violación directa invocado en la Primera Causal de fondo invocada, el casacionista expuso los cinco (5) Motivos siguientes:

PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en el mismo vicio de ilegalidad al afirmar que la convocatoria fue efectivamente realizada de conformidad con la Ley, sustentándose en que la sociedad que demanda la nulidad estuvo presente y representada en las referidas asambleas de accionistas, por tanto, siendo la decisión asumida por la mayoría de los accionistas, pero desconociendo nuevamente el derecho consagrado en la norma que establece la necesidad de que la convocatoria a las asambleas de accionistas en donde se pretenda disponer o enajenar todos o parte de los bienes de la sociedad, se debe expresar el objeto en la citación respectiva, situación que no se da en el caso que nos ocupa, lo que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

TERCERO: El fallo de segunda instancia impugnado vulnera el derecho claramente consagrado en la disposición legal sustantiva que determina la necesidad de que en la citación se exprese el objeto u objetos para los cuales se convoca la Junta, por tanto, al considerar el Primer Tribunal Superior que para los efectos de las daciones en pago de los bienes inmuebles de las sociedades demandadas, no se hacía necesaria la inclusión de dicho tema en el orden del día, obviamente incurrió en una violación del precepto legal en comento, influyendo esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.”

CUARTO: El Tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en una violación de la Ley, al desconocer el derecho consignado en la Ley mercantil, según la cual se establece que ni la mayoría

de los accionistas podrán asumir decisiones que afecten los derechos adquiridos que tiene todo accionista en las sociedades anónimas, como lo sería el participar en una alicuota parte de la liquidación de la sociedad, y por tanto, la decisión asumida en las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas en que se disminuyen y afectan negativamente este derecho de participación en la cuota parte de liquidación, vulnera por desconocimiento la referida disposición, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: La Sentencia de segundo grado emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la decisión de primer grado en el sentido de señalar que la convocatoria a las asambleas generales de accionistas impugnadas fueron realizadas conforme a la Ley, y que además, las decisiones en sí no vulneran ningún derecho adquirido de la accionista R.L.G.de P. CORPORATION, incurre en la violación del derecho sustantivo que tienen todos los accionistas de las sociedades anónimas en Panamá, para demandar la nulidad de los actos o acuerdos sociales que hayan sido tomados en violación a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos,-para este caso específico en violación específicamente de la Ley-, lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado."

La parte Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, en su orden, los artículos 68 y 40 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

En los párrafos que hacen referencia a la explicación de cómo fueron infringidas las disposiciones enunciadas, la censura estima que el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, fue infringida de manera directa por comisión, "toda vez que el Primer Tribunal Superior de Justicia a pesar de haber aplicado dicha norma, desconoció el derecho concreto y claramente establecido en la misma que requiere la autorización de la mayoría de los accionistas con derecho a votación en el asunto, que sea adoptada en una Junta convocada específicamente para ese asunto." Por lo tanto, estando claramente acreditado en el expediente, que las convocatorias a las Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas y en las cuales se adoptó la decisión de disponer de los bienes inmuebles de las mismas por dación en pago, "no contemplaba entre sus puntos del orden del día tales extremos, razón por la cual es evidente que el Tribunal Superior desconoció esta especial estipulación de la norma, incurriendo con ello en una violación directa por comisión de la misma." Por lo que estima la censura, que al no declararse la nulidad de las referidas asambleas de accionistas de las sociedades demandadas, tal vicio de ilegalidad ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Igualmente, con relación a la infracción del artículo 40 de la Ley 32 de 1927, que tiene una "estrecha vinculación con la primera norma citada como infringida, queda claro que requiriéndose la autorización de la Asamblea de Accionistas para enajenar o disponer de los bienes de las sociedades anónimas, eran (sic) imprescindible que en las convocatorias o citaciones para las Juntas en cuestión, se contemplara de manera expresa el objeto específico de las daciones en pago, con lo cual al desconocerse un claro derecho contenido en esta norma, se llegó a la errada conclusión de que las convocatorias habían sido efectuadas de manera legal, siendo que esta violación de la ley influyó de manera directa y sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado."

Por otro lado, en relación con la violación del artículo 417 del Código de Comercio, la censura afirma que dicha norma fue violada de manera directa por omisión, "pues, no le da aplicación al claro derecho de protección que la misma consagra a favor de los accionistas en una sociedad anónima, en el sentido de que ni el voto de las mayorías puede privar o vulnerar los derechos adquiridos de los socios, ni imponerles acuerdos que contradijeran sus estatutos."

En tal virtud, "es evidente que la Sentencia impugnada al aprobar las daciones en pago adoptadas en las asambleas de accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., a través de las cuales de(sic) dispuso la dación en pago de sus activos fijos productivos para el pago de deudas, incluso por montos muy inferiores a los valores reales de mercado de tales bienes inmuebles afecta de manera directa el valor de la participación de la accionista demandante en la cuota parte de la liquidación, además, de tener un impacto directo en el valor de sus acciones, con lo cual el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la sentencia de primera instancia, no aplica el claro precepto legal citado como infringido, incurriendo en violación directa por omisión de dicha norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Y finalmente, en cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 418 del Código de Comercio, el casacionista estima que dicha norma ha sido violada de manera directa por omisión, "toda vez que la Sentencia de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, deja de aplicar este claro precepto que establece el derecho que tiene todo accionista de impugnar o protestar los acuerdos de la Junta General de Accionistas adoptados en oposición a la Ley, el Pacto Social o los Estatutos."

La censura concluye el cuestionamiento formulado a la respectiva Sentencia, indicando que "de haber aplicado la misma debía (sic) haber concluido que existe nulidad de las decisiones adoptadas en las asambleas generales de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., impugnadas a través de los procesos orales acumulados, toda vez que es evidente que las mismas incurrieron o fueron adoptadas en violación de la Ley, por tanto, debía (sic) aplicar la norma citada y declararse la nulidad demandada."

Revisados los cargos planteados por la censura, en cuanto al concepto de Violación directa de la ley sustantiva expuesto en el Recurso de Casación, esta Colegiatura estima que según lo que refleja el dossier, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se ajusta a la Ley, por cuanto que la convocatoria realizada respecto a la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas impugnadas por la parte actora, fue realizada respetando los parámetros establecidos en las normas legales pertinentes, especialmente, lo que dispone el artículo 68 de la Ley N°32 de 1927, al estar representados en dichas sesiones "los tenedores de la mayoría de las acciones" con derecho a voto en el respectivo asunto y que en este caso implicaba, obtener la aprobación de la "dación en pago" acordada por los accionistas en dicho acto.

Señalamos lo anterior, por cuanto que en las respectivas Juntas de Accionistas participaron la mayoría de los tenedores de las acciones de cada sociedad. La doctrina se ha encargado de abordar el tema del accionista mayoritario y sus efectos en las decisiones que toma la respectiva Sociedad Anónima. En este sentido, sostiene el Licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri en su obra "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas" que, la calidad de accionista mayoritario puede darse desde dos ópticas no necesariamente convergentes: la de quien tenga más Acciones en la Sociedad y, en consecuencia, una mayor participación en el capital de la misma, o de quien cuente con mayor cantidad de Acciones con derecho a voto y, por lo tanto, capacidad para controlar la sociedad. Que la Corte Suprema de Justicia ha brindado el siguiente concepto respecto del perfil del accionista mayoritario:

"Debe entenderse que un accionista controla la sociedad cuando tiene la posibilidad de ejercer una influencia dominante sobre la misma y puede subordinar los bienes de la sociedad a la consecución de

las finalidades que ese socio determine. Este control normalmente surge a través de la propiedad de la mayoría de las acciones de la empresa." (Sentencia. 27 de febrero de 1998).

Al analizar la figura de la Acción, el autor que comentamos indicó que, ésta constituye una cuota o parte en que se divide el capital autorizado de la sociedad; de ahí que el accionista sea dueño o propietario de dicho capital en proporción a la cantidad de acciones que haya suscrito. Por ello, las decisiones de los asuntos de competencia de los accionistas no se pueden adoptar en forma individual, sino colectiva, entre quienes tengan derecho a ejercer el voto. (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas", Sistemas Jurídicos S.A., 2008, primera edición, págs. 294, 298 y 299).

En consideración a los planteamientos que se dejan reproducidos, esta Colegiatura descarta por inexistente, la infracción directa de las normas sustantivas que se acusan como infringidas por el Ad quem, específicamente, la que hace referencia a los artículos 40 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y también, la referente a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

#### SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar el concepto de Interpretación errónea invocado en la Segunda Causal de fondo invocada, la representación judicial de la parte actora, expuso los tres (3) Motivos siguientes:

PRIMERO: El fallo impugnado proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al concluir que los acuerdos adoptados por las asambleas de accionistas de Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A. son válidos por encontrarse presentes todos los accionistas, ya sea personalmente o por mandatario, incurre en vicio de ilegalidad al interpretar de manera errónea el precepto legal relativo a las Juntas Totalitarias o Universales, pues, le da un alcance a la norma que va más allá del que tiene, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma legal en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior, es palmaria cuando señala en el fallo impugnado que el tema de la dación en pago de los bienes inmuebles fue introducido por uno de los accionistas y secundado por dos accionistas mas, que en sumatoria completaban el 75% del capital social, evidenciándose que la modificación o inclusión de un nuevo tema en el orden del día no fue aprobado por la totalidad de los accionistas presentes y/o representados en dichas asambleas, incluyendo de manera sustancial, con esta equivocada interpretación, en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La Resolución fechada 3 de septiembre de 2008 atacada mediante el presente recurso de casación, al confirmar la Sentencia del a-quo desatendió claros preceptos legales relativos a la interpretación y aplicación de la Ley, pues no toma en consideración la intención o espíritu de la norma que se refiere a la adopción de acuerdos en juntas totalitarias, motivo por el cual interpretó de manera equivocada el alcance de la disposición legal, influyendo con ello sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como fundamento de los Motivos transcritos, el Recurrente ha señalado como normas infringidas por la Sentencia, el artículo 44 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 9 del Código Civil.

En el párrafo que se refiere a la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, la censura estima que la citada norma legal vulnera de manera directa dicha norma, en el concepto de interpretación errónea, "pues el Primer Tribunal de Justicia al momento de aplicar dicha norma a la presente controversia, le da un alcance que la misma no tiene, al considerar que por el sólo hecho de que estaban presentes la totalidad de los accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., todos los acuerdos adoptados en las mismas son, por ese sólo hecho, válidos."

Con relación a la violación del artículo 44 indicado, la Sala comparte el criterio plasmado en la Sentencia del Ad quem, pues, "dicha norma va más allá y contempla la posibilidad de que, aunque no se haya hecho la convocatoria de conformidad con la Ley, pero que la decisión haya sido adoptada por la mayoría de los accionistas, los acuerdos son perfectamente válidos."(fs.1217).

Igualmente, la Sala estima válida la afirmación contenida en la Sentencia impugnada en cuanto a que "en dichas Asambleas Generales Ordinarias, estuvieron presentes todos los accionistas, imposibilitando que se hubiese dado algún despojo de los derechos patrimoniales de la actora, ya que los accionistas no son dueños de los bienes de la sociedad, los accionistas son dueños mediante su acción alícuota correspondiente al capital social de la sociedad, siendo así, en este caso, dicho acuerdo no es violatorio de la Ley, el Pacto Social ni los Estatutos."(fs.1217-1218).

En cuanto a la infracción incurrida respecto al artículo 9 del Código Civil, la censura estima que dicha disposición fue vulnerada por el Primer Tribunal Superior, de manera directa por omisión, "pues es evidente que no tomó en consideración dicha norma de hermenéutica legal al momento de interpretar el contenido del artículo 44 de la Ley 32 de 1927," ya que "para interpretar una expresión oscura de la Ley, se deberá recurrir a su intención o espíritu, mandato que fue totalmente desatendido por el fallo impugnado."

Sobre el particular, estima esta Colegiatura, que tampoco le asiste razón al casacionista respecto a la infracción invocada en cuanto al artículo 9 del Código Civil, dado que no existió en el razonamiento plasmado en la Sentencia impugnada, ninguna infracción de la Ley porque las apreciaciones relativas al artículo 44 de la Ley 32 de 1927, fueron interpretadas por el Ad quem en forma correcta y acorde con el texto expreso contenido en dicha disposición legal.

En tal virtud, concluye esta Colegiatura, que son infundados los cargos que soportan los Motivos invocados en las dos Causales planteadas por la censura, dado que no ha existido Violación directa de las normas acusadas en la Primera causal invocada, ni tampoco se ha demostrado la existencia de una Interpretación errónea de las disposiciones aludidas en el Recurso de Casación.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta que las infracciones alegadas no han sido demostradas, lo que procede es descartar los cargos sustentados en las Causales invocadas por el Recurrente, así como las infracciones denunciadas respecto a los artículos 40, 44 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, los endilgados respecto a los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y el referente al artículo 9 del Código Civil y así debe resolverse.

Por lo tanto, considerando los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala estima que al no prosperar los cargos enunciados en los Motivos que sustentan las Causales de Violación directa de la Ley sustantiva, ni la Interpretación errónea invocada en el Recurso de Casación respectivo, lo que corresponde es

NO CASAR la Sentencia impugnada mediante el Recurso de Casación que se ha analizado, el cual fuera promovido por la representación judicial de la demandante R.L.G. de P. CORPORATION.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de Septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.21 de 8 de agosto de 2006, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada dentro de los Procesos orales acumulados interpuestos por R.L.G. de P. CORPORATION. en contra de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., al no haberse demostrado los cargos contenidos en los respectivos Motivos que sirvieron de sustento al Recurso de Casación respectivo.

Las costas correspondientes se fijan en la cantidad de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000,00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaría

---

INVERSIONES H.V., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A AGUSTIN BETHANCOURT BETHANCOURT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	257-13

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES H.V., S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) dentro del Proceso Ordinario propuesto que INVERSIONES H.V., S.A. le sigue a AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 22 de octubre de 2013, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 250 a 252 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licdo. JORGE LUIS HERRERA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES H.V., S.A., contra la Resolución de 19 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES H.V., S.A. le sigue a AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de Agosto de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL en su condición de apoderado judicial del Señor JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS, interpuesto en contra de la Resolución de 22 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS en contra de FRANFANY, S.A., FRANKLIN TAPIA y JAIME ALVARADO.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.94-101), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 28 de Agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL en su condición de apoderado judicial del Señor JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS, contra la Resolución de 22 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS en contra de FRANFANY, S.A., FRANKLIN TAPIA y JAIME ALVARADO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 09 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-12

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las Partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por alguna de las Partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente introduce una sección que denomina "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, especialmente en lo que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en el cual se establece los aspectos que debe contener el mismo. Por tanto, ello debe ser eliminado.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos Causales, las cuales serán analizadas en el orden en que han sido expuestas y con la debida separación que impone la ley.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

"Motivo único: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que la servidumbre de paso establecida (fojas 481 a 483 del expediente), únicamente beneficia a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., que es la dueña de la Finca N°. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público y no a los propietarios de las segregaciones que de ella se hubieren hecho o se hagan en el futuro.

El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado de (sic) la sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a negar la pretensión de la parte actora y se tradujo en infracción de la ley, al considerar que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal, en tal caso por JALA, S.A. a favor de las LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., y no a favor del inmueble, como derecho real que es." (f. 801 del expediente)

Del Motivo previamente transcrito, esta Sala observa que se desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, es decir, el principio de la norma que la Recurrente considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la

violación de la norma material relativa a la servidumbre en general. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas infringidas, la Recurrente citó solamente el artículo 513 del Código Civil, el cual rige sobre la servidumbre en general. Al examinar su explicación, esta Sala estima que la misma es congruente con el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, además ha sido desarrollado conforme la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

No obstante lo anterior y a pesar que la norma antes señalada es congruente con la Causal alegada, es indispensable que la Recurrente incluya en este apartado la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley, la cual es de obligatoria citación cuando se invoca la Causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

Por consiguiente, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con la finalidad que la Recurrente efectúe los correctivos solamente en los aspectos que se han dejado advertidos.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal que se invoca se expresa de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que la Recurrente cumple con determinar esta segunda Causal en los términos que establece la Ley.

Dicha Causal probatoria se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales, a consideración de la Sala contienen cargos incompletos, alegaciones no propias de este apartado del Recurso, omisión en la identificación de algunas fojas de ubicación de los medios probatorios dentro del expediente, así como tampoco se expresa cuál fue la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre la formulación de este apartado, debemos recordar y así lo ha reiterado la Jurisprudencia, que los Motivos corresponden a los hechos del Recurso, en los cuales se deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, en verdadera armonía y congruencia con la Causal que se invoca, por tanto, como ya se ha expresado, no es parte de la técnica de los mismos redactarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Es por lo anterior, que esta Sala ordenará la corrección de este apartado de los Motivos, a efecto que la Recurrente elimine las alegaciones contenidas en cada uno de ellos, así como complete el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, para lo cual deberá dejar establecido, en este mismo orden, los siguientes aspectos: 1) especificación de las pruebas o medios supuestamente ignorados y fojas de ubicación de los mismos dentro del expediente; 2) qué se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador; 3) en qué consistió el yerro de omisión probatoria; y 4) cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial y los artículos 549, 1644 del Código Civil.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una explicación sobre los errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino para realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal que se invoca, como soporte de la Causal utilizada, así como su influencia en lo dispositivo del Fallo. Por tanto, la Recurrente deberá corregir la explicación sobre el concepto de infracción de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 549, 1644 del Código Civil antes mencionados, exponiendo las razones por las cuales estima se ha producido la violación de dichas normas, sin entrar en consideraciones fácticas, atendiendo estrictamente las instrucciones suministradas en el párrafo anterior.

Finalmente, respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, esta Sala debe advertir que dicha norma contiene parámetros de valoración sobre el dictamen pericial, por la cual no resulta compatible con la Causal invocada, sino más bien con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón que conduce a que este artículo con su respectiva explicación sea eliminado de dicho apartado.

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada.

Por las consideraciones expuestas y en vista que los errores que adolece el presente Recurso de Casación, son meramente formales, es por lo esta Superioridad ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Jueves, 09 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 71-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, quien recurre dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial, haber adquirido "en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio."

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, para proferir la Resolución final que corresponde.

#### ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien pretende que mediante la vía sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva un globo de terreno inscrito en el Registro Público a nombre del aludido demandado y para lo cual se han formulado ante esta sede judicial, las pretensiones siguientes:

"1. Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Finca 2205, inscrita al Tomo 212, foio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción que de ella resulte de las probanzas del juicio.

2. Que en razón de lo anterior, se ordene a la Dirección del Registro Público cancelar la inscripción que permanece a nombre del Demandado e inscribir la Finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro (o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio), a nombre de mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST."

El fundamento utilizado por el demandante para requerir las Pretensiones enunciadas, se resume en los siguientes Hechos:

PRIMERO: Que ANDRÉS GUIDO MARINELLO, es propietario de la Finca N°2205 inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, que consiste en un globo de terreno de 2 HAS+9407 mts2, ubicado en Isla Pastor, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Que mi representado EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño un globo de terreno de aproximadamente 4 a 5 hectáreas dentro del cual se encuentra la superficie de la Finca N°2205 mencionada en la cláusula anterior. Que dicha ocupación la ha ejercido desde el día 11 de julio de 2002, fecha en la cual adquirió los derechos posesorios sobre la superficie de dicho globo de terreno, mediante Contrato de Compraventa celebrado con ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

No obstante lo anteriormente señalado, el día 18 de abril de 2005, este despacho se apersonó a la propiedad señalando que lo hacía en razón de una solicitud de Deslinde y Amojonamiento solicitada por ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien señalaba que la Finca 2205 de su propiedad, se encontraba dentro del globo de terreno ocupado y poseído por mi mandante.

TERCERO: Que el señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno descrito en el hecho anterior, desde el día 7 de mayo de 1992, fecha en que adquirió dichos derechos por compra realizada a CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS, hasta el día 11 de julio de 2002 fecha en que vendió dichos derechos a mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

CUARTO: Que la señora CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno mencionado en los hechos anteriores por más de 15 años hasta el día 7 de mayo de 1992, fecha en que vendió dichos derechos a el señor ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

QUINTO: Que por más de 15 años mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, en unión de los causantes de su derecho han venido ocupando y ejerciendo el Derecho de Posesión sobre el globo de terreno mencionado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, y que por lo tanto, ha operado el fenómeno de la Prescripción Adquisitiva a su favor.

SEXTO: Que con excepción de la inspección realizada por este Despacho el día 18 de abril de 2005, mencionada en el hecho primero, el demandado ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, durante la ocupación de mi poderdante y de los causantes de su derecho, no han realizado diligencias o gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad, abandonando absolutamente este derecho durante toda la posesión u ocupación que aducimos.

SÉPTIMO: Que mi poderdante, así como también los causantes de su derecho, nunca han sido cesados, molestados ni interrumpidos en su ocupación sobre el globo de terreno objeto de este proceso.

OCTAVO: Que mi poderdante con su esfuerzo ha ocupado, mantenido y mejorado la finca objeto de este proceso."

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan, algunas documentales, testimoniales, periciales, inspección judicial, informes y Declaración de parte y se señalan como principal fundamento de sus pretensiones, los artículos 1668 y 1696 del Código Civil.

Admitida la Demanda y surtido el traslado correspondiente, el demandado ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien se hace representar en su defensa por la firma forense ROSAS Y ROSAS contesta la demanda, negando las pretensiones formuladas y los hechos descritos, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta y por tanto lo negamos. El señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, de acuerdo con la demanda es un ciudadano norteamericano, quien no ha ejercido una ocupación sobre la Finca N°2205, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, actuando con ánimo de dueño, en donde (sic) se le otorguen derechos para actuar con una demanda de prescripción adquisitiva como la que hoy contestamos. Referente al proceso de deslinde y amojonamiento, dejamos claramente establecido que el objeto de la misma era deslindar y amojonar la finca N°2205, más no entrar a discutir temas sobre supuestas ocupaciones o posesiones, que bajo ningún aspecto aceptamos y que en el presente hecho, lo que hace el demandante es intentar confundir al Despacho.

TERCERO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos. El señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS, no ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno antes descrito: a su vez no reconocemos ningún derecho que pueda ejercer la señora CRISTINA ROMELLIS Vda DE ELLIS, sobre algún globo de terreno.

CUARTO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

QUINTO: Este no es un hecho sino un alegato del demandante y por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho no es cierto en la forma como viene redactado y en esa medida lo negamos. Nuestro mandante y los propietarios anteriores, siempre han ejercido su derecho de propiedad y actuando como tales.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

OCTAVO: Este hecho no es cierto y no nos consta y por tanto lo negamos.”

Al igual que la parte actora, la contraparte aduce en su contestación pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, prueba de informes y además, objeta las pruebas documentales y testimoniales aducidas por el actor.

El Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, mediante Sentencia Civil N°44 de fecha 7 de agosto de 2008, al resolver la controversia ADMITE las pretensiones de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y consecuentemente, se adjudica la finca 2205, inscrita al tomo 212, folio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro a favor de dicho demandante, formulando al efecto, las siguientes Declaraciones:

“PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO.

SEGUNDO: Se ordena, a la Dirección del Registro Público inscribir la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

Disconformes con la decisión contenida en la Sentencia aludida, ambas partes interponen apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 28 de noviembre de 2008, "REFORMA la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro en el único sentido de declarar:

"PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro," y en la que se describen los datos técnicos (rumbos y distancias) del referido globo.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección del Registro Público inscribir un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDUARD FREEMAN GROOTENDORST, según medidas y linderos descritos en el párrafo anterior."

La sentencia recurrida se CONFIRMA (sic) todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 415,423,424,1681,1682,1697, numeral 1 del Código Civil. Artículos 917 y 1148 del Código Judicial."

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutive se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

"Aplicando los conceptos indicados al proceso que nos ocupa, tenemos que se ha acreditado en autos que, si bien es cierto el demandante, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha estado entrando y saliendo del país, el mismo ha dejado a dos personas encargadas del cuidado y manejo de la finca controvertida. Dicha situación se encuentra acreditada con el documento visible a foja 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación esta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado.(Subraya la Sala.)

De igual manera se cuenta con la declaración del señor Antonio Bigsbe (fs.333 a 337), en la que señala que él es el capataz de la finca de Edward Grootendorst, y que desempeña la (sic) siguientes labores: "viendo, dando a la gente trabajar, ver la limpieza, de la finca."

De acuerdo a lo señalado y como quiera que el artículo 424 del Código Civil permite que la posesión sea adquirida a través de un representante o mandatario, la censura ensayada por el demandado recurrente no tiene asidero jurídico."(fs.679-680).(Subraya la Sala).

.....

"Con relación al documento visible a foja 10 del proceso, mediante el cual la señora Cristina Romelís viuda de Ellis vende el globo de terreno en controversia al demandante, y que es atacado por su validez por el demandado apelante porque en el mismo no aparece la firma de la vendedora sino de una persona que lo hizo por ella, además de que el mismo fue otorgado ante la Dirección de Reforma Agraria y esta institución a foja 377 señaló que en ese despacho no consta en sus archivos trámite alguno a nombre de dicha señora Romelís viuda de Ellis, considera el tribunal, en primer lugar, que el demandado pudo haber tachado de falso el mismo y no lo hizo en el momento oportuno, manteniendo por tanto plena validez, y en segundo lugar, en el evento de que efectivamente en el mismo se hubiese dado una situación irregular en cuanto a la firma que aparece a ruego por la vendedora, esta situación

no presta mayor relevancia en el proceso porque se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio.”(fs.681).(Subraya la Sala).

.....  
“Siguiendo con los argumentos de censura ensayados por el demandado recurrente tenemos que el mismo señala que el actor no ha acreditado que él, en unión a las otras dos personas, han ejercido por más de 15 años la posesión sobre el bien inmueble en controversia, y que por el contrario, es su representado quien lo ha ejercido con ánimo de dueño, situación esta que se corrobora con la presentación de una demanda de lanzamiento por intruso en contra del demandante ante el Corregidor de Policía de Almirante antes que se presentara la presente demanda de prescripción.

Con relación a la posesión conjunta alegada por el demandante, no compartimos la opinión del demandado apelante, coincidiendo con el fallo de primera instancia cuando se indica que las probanzas de autos corroboran, sin lugar a dudas, dicha posesión.”(fs.681-682).

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados ROSAS y ROSAS, actuando en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

PRIMERO: La sentencia del 28 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió mantener en todas sus partes la Sentencia 44 de siete(7) de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, modificando lo relacionado con el área de adjudicación, indicando en ese sentido que se reconocía como prescrita un área de Una (1) HECTÁREA CON NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (9059.78 mts/2), de la finca 2205, inscrita en el Registro Público al Tomo 212, Folio 202, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de nuestro representado, considerado (sic) que se había producido “prescripción adquisitiva.”

SEGUNDO: En dicha sentencia, el Tribunal Superior, no valoró, y en consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, con relación a la certificación emitida por el Departamento de Reforma Agraria, Regio 9, Bocas del Toro, el 3 de julio de 2008, que consta del folio 377 del expediente que invalida el documento, sin firma, ni huella de CRISTINA ROMELIS VDA. DE ELLIS ( Ver fojas 10), al ser desestimada por el Tribunal Superior no la valorizó conforme a derecho.

TERCERO: La Resolución contra la cual se recurre en casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración probatoria, tampoco tomó en cuenta, la prueba de informe emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Nota DNMYN-JUDI-1951-08, del 23 de julio de 2008(fjs.601-607), que certifica el movimiento migratorio del señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORT, en donde se aprecia que el mismo salió de Panamá, el 5 de junio de 2004 y entró nuevamente el 17 de julio de 2005.

CUARTO: Al ignorar el Tribunal Superior y no valorar la Certificación emitida por la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro y la Certificación emitida por la Dirección de Migración se

consideró, por una (sic) como plena prueba el testimonio del señor ERNESTO MATHEWS, testigo de la parte demandante, quien manifestó durante el interrogatorio que el título de propiedad de los terrenos en disputa, fueron obtenidos de la Reforma Agraria y por la otra, no se tomó en cuenta que el plazo para contar la prescripción adquisitiva fue interrumpido por más de un año y medio, toda vez que el Sr. EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, había estado fuera del país.

QUINTO: Las pruebas citadas, ambas Certificaciones emitidas por instituciones estatales cumple, como plenas pruebas, con los requisitos de ley, en cuanto validez de las pruebas,(sic) y por tanto debieron ser estimadas como tales en el análisis de la causa.

SEXTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal Superior de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora impugnamos en casación."

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, la firma Recurrente menciona los artículos 780 del Código Judicial y 1697 y 1681 del Código Civil.

Estima la casacionista, que el artículo 780 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, pues, el Tribunal Superior referido, no le asignó el valor probatorio a los documentos públicos aportados, como el Informe emitido por la Reforma Agraria que, como lo destaca la censura, "contradice tanto el documento supuestamente suscrito ante la Dirección de Reforma Agraria como las declaraciones de los testigos del demandante, que tratan de comprobar que en efecto la señora Cristina Romellis vda. de Ellis mantenía una posesión sobre parte de la finca"...(de su mandante)...,"posesión ésta que según los hechos de la demanda estaba acreditada ante dicha Dirección, lo cual no es cierto."

2. De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido también el artículo 1697 del Código Judicial, por aplicación indebida. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniéndolo al suyo el de su causante;
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;
3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad."

La censura estima que esta norma fue violada en forma directa por omisión y que la misma no fue aplicada porque "el Tribunal consideró que dentro del plazo para computar el tiempo requerido para la prescripción, se consideró el supuesto plazo ganado por la señora Cristina vda de Ellis, lo cual quedó desvirtuado desde el momento que la Dirección de Reforma Agraria certificó la inexistencia de trámite alguna (sic) ante dicha Dirección con respecto a las tierras en disputa."

Y concluye el casacionista, expresando que "si el Tribunal hubiese valorado las pruebas que ignoró, se hubiere percatado que el tiempo no se ha cumplido para dar derecho a la prescripción, porque no ha existido el nexo causal entre la señora CRISTINA ROMELIS VDA DE ELLIS y ERNESTO MATHEWS."

Igualmente, el Recurrente considera, que se ha violado el artículo 1682 del Código Civil, según el cual: "Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año."

En la parte final del cuestionamiento, la censura insiste en que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al haberse desvalorizado el informe de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que establece la ausencia del demandante dentro del territorio nacional "y por ende el cese en la supuesta posesión," como se alega que ha sido ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien por esta razón interrumpió su posesión.

#### CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

En este estado, la Sala se avoca a confirmar, la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación, para decidir si del análisis de los planteamientos esbozados en la propuesta sometida a evaluación, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos que han sido alegados.

Según la censura y resumiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, el cargo de injuricidad en que se acusa haber incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en términos generales, tiene como fundamento en que el Ad quem, no valoró o desconoció diversas de pruebas documentales y de Informe que constan en el expediente.

Igualmente, estima el casacionista, que de no haber omitido el referido Tribunal Superior, la valoración necesaria de tales pruebas, lo que ocurrió por desconocer distintos medios de convicción presentes en el dossier, la decisión final hubiera desechado las pretensiones del demandante, porque del análisis de las respectivas pruebas y de su valoración consecuente, emerge como consecuencia indubitable, el rechazo de las pretensiones propuestas en la Demanda.

Se estima en el Motivo 2°, que el Ad quem incurrió en "error de hecho sobre la existencia de la prueba," al desconocer el Certificado emitido por Reforma Agraria (fs.377), el cual se transcribe:

"MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No.9, BOCAS DEL TORO

Changuinola, 03 de julio de 2008

DRA-1-229

LICENCIADO

MANUEL RAMÓN GARCÍA,

Juez Primero del Circuito de

Bocas del Toro, Ramo Civil

Licenciado García:

A través de la presente y para los trámites pertinentes, le informo que he verificado en nuestros archivos y a la fecha no hay trámites a nombre de la señora CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS. Esperando haber dado la respuesta satisfactorio (sic) a su Oficio No.625-c de fecha 19 de junio del presente año.

Atentamente,

AGR. EMMA MORENO

Jefe Depto. Reforma Agraria."

Respecto al anterior documento, que la censura relaciona con el de fojas 10 del dossier, consta que CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS le traspasa a favor de ERNESTO ROSENDO MATHEWS, ciertas mejoras existentes en un globo de terreno, ubicado en el área de "Isla Pastor," Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola. Además, consta en dicho documento su fecha de presentación, ocurrida el día 7 de mayo de 1992 y que el mismo fue dirigido al Ingeniero Julián Rodríguez, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria y sobre el cual existe el siguiente sello, donde se lee: "Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Area de Changuinola, Bocas del Toro."

A juicio de la Sala, carecen de validez los cargos formulados respecto a las normas que se estiman infringidas por el Ad quem y que se le cuestiona de haber ignorado el referido certificado expedido por la Reforma Agraria (fs.377), que refleja la "inexistencia de trámite alguno con respecto a la tierras en disputa", pues, como lo señaló en su oportunidad el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sentencia de 28 de noviembre de 2008 y--- que ahora destaca esta Colegiatura,--- "se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio."(fs.681).

Y también, porque consta en el dossier, que los actos posesorios ejercidos por dichas personas son los que utiliza el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, para "completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante," ( en este caso, los referidos señores) y que constituye elemento válido que le sirve a los propósitos deseados, como regla efectiva a aplicar conforme al artículo 1697 del Código Civil, con sus efectos inherentes, "en la computación del tiempo necesario para la prescripción." (Subraya la Sala).

Igual sucede con el Informe emitido por la Dirección de Migración y Naturalización, contenido en la nota DN-MYN-JUDI-1951-08 de 23 de julio de 2008 (fs.601-607), que refleja el movimiento migratorio realizado por el aludido EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y que la censura estima no haber sido valorado por el respectivo Tribunal Superior, pues, observa la Sala que, conforme lo dispone el artículo 424 del Código Civil, la posesión ejercida sobre un predio, a los propósitos de demostrar su derecho a adquirirlo por vía de la usucapión, puede acreditarse mediante prueba concluyente que determine con eficacia, que la "posesión real" la ha ejercido aquel "titular" que demuestre, como ha ocurrido en este Proceso, que un "tercero o mandatario autorizado" ha realizado los actos de posesión en favor del respectivo interesado, en este caso, el demandante FREEMAN GROOTENDORST.

A manera de ilustración y por la trascendencia que adquiere a los propósitos de la decisión final, la Sala transcribe dicha norma:

"Artículo 424: Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique." (Subraya la Sala).

Precisamente, la premisa descrita en dicha norma se cumple en este Proceso, pues, como lo determinó el Ad quem en la Sentencia bajo examen, (fs.679), "dicha situación se encuentra acreditada en el documento visible a fojas 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación ésta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado."

La Sala se avoca a realizar el análisis de los argumentos invocados por la censura, a objeto de comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y, además, si la omisión probatoria alegada permite sustentar con suficiente validez la tesis que sostiene que en efecto, está presente "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba," que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Lo que en esencia se debate en este litigio, consiste en determinar, si el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST reúne los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para lograr la adquisición del predio que reclama por prescripción y si, a consecuencia de ello, las pretensiones que éste formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

Para ello, la Sala debe determinar, si los distintos periodos en que otras personas ejercieron posesión en el predio, pueden ser acumulados, adicionando el tiempo en que el demandante ha ejecutado los actos de posesión alegados, para establecer su validez y la posibilidad, que los mismos puedan ser conjugados para perfeccionar de esta manera, la posesión alegada y el correlativo derecho a adquirir por prescripción la finca N°2205 pretendida.

A estos efectos, la Sala debe definir si el cúmulo de pruebas aportadas, que la censura estima como no valoradas por el Ad Quem, producen el efecto que la norma civil exige a tales propósitos, para lo cual deben analizarse los medios probatorios respectivos.

Con miras a esos resultados, la Sala observa que, la rigurosa evaluación ejercida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a las deposiciones de los testigos ERNESTO ROSENDO MATHEWS (fs.326-332); ANTONIO BIGSBE (fs.333-337); JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ MORGAN (fs.344-349) y VIRGILIO PINEDA (fs.351-362), así como la prueba pericial realizada al predio en conflicto,(fs.512-523), ampliadas por los respectivos Peritos en la diligencia de entrega del Informe pericial (fs.567-571), son coincidentes y comprueban la realización de suficientes actos de posesión, con ánimo de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que fueron ejercidos inicialmente por Cristina Romellis de Ellis, Ernesto Mathews y por el demandante Edward Grootendorst; todo lo cual constituye plena prueba a favor de las pretensiones reclamadas dentro de este Proceso.

Del análisis de las versiones que se han reproducido, la Sala concluye que, en efecto, los testimonios aportados por la parte actora, son coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, adicionada a los actos posesorios ejercidos por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran la existencia de suficientes elementos que integran el concepto de "unidad jurídica posesoria" y de rango colectivo, que permite aceptar como válido el vínculo surgido del "ejercicio sucesivo de posesiones," que ha sido acreditado, además, por la concordancia existente entre los distintos medios probatorios vertidos en el expediente, lo que configura plenamente el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 1697 del Código Civil y sus consiguientes efectos, a los propósitos de satisfacer la requerida adquisición por prescripción extraordinaria.

Lo anterior permite inferir categóricamente, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y su aproximación doctrinal, ante la existencia de dos elementos básicos, (el animus y el corpus), que por estar presentes en el dossier, permiten a la Sala concluir, que en efecto, está demostrada la existencia del elemento posesorio suficiente, para descartar los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba."

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que son infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman desconocidos por el Ad quem, y por tanto concluye, que los mismos deben ser desechados al no haberse configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la ley establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha demostrado plenamente la posesión ejercida por los antiguos poseedores y el vínculo jurídico acumulativo suficiente, que le otorga validez a los actos de posesión ejercidos colectivamente y que convalida el artículo 1697 del Código Civil, para adquirir por prescripción adquisitiva, una porción de terreno o superficie equivalente a Una (01) HAS+9,059.78 m<sup>2</sup>, que forma parte de la finca N° 2205, inscrita en el Registro Público, al Tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a las referencias técnicas que constan en el Plano visible a fojas 548 del expediente, que refleja las medidas y linderos correspondientes.

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas analizadas, la decisión ha de resolver NO CASAR la Sentencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GARRIDO & GARRIDO RECORRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2013, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AVIASERVICE PN, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 10 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	361-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma GARRIDO & GARRIDO, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución de 25 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que le sigue a AVIASERVICE PN, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, según consta de fojas 1395 a fojas 1405.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, y cumple con el requisito de la cuantía, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En cuanto a la determinación de la causal, la recurrente invoca como única causal de fondo, la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliéndose cabalmente con los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a la causal, se observa que la recurrente incurre en una serie de errores:

Expresa puras alegaciones, sin precisar un cargo concreto contra la sentencia impugnada.

No explica adecuadamente cuales son las pruebas erróneamente valoradas, ni indica las fojas en que se encuentran ubicadas, requisito esencial para determinar si han sido erróneamente apreciadas por el juzgador.

Tampoco determina en que consistió el error cometido por el Ad quem y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación a las disposiciones infringidas, se observa que la recurrente cumple con citar los artículos 781 y 836 del Código Judicial, normas probatorias, lo cual resulta congruente con la causal invocada.

No obstante, en el caso del artículo 781, la recurrente alega que el Ad quem no valoró los medios de prueba presentados y que omitió darle valor a la Escritura Pública No. 19429 de 28 de agosto de 2008, cuando en realidad invoca la causal de error de derecho en apreciación de la prueba, lo que se presta a confusión, ya que no es lo mismo hablar de la existencia de la prueba que hablar de la apreciación de la prueba.

A este respecto, en fallo emitido dentro del proceso ordinario de liquidación de condena en abstracto que Jardinería De Sedas S. A. le sigue a Noris C. Hassán Gómez y Arturo Assán Gómez, la Sala manifestó:

" Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce

una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba"

Otro error en que incurre la recurrente es citar los artículos 1112, 1143 y 1232 como normas del Código Judicial, cuando en realidad corresponden a normas sustantivas contenidas en el Código Civil.

En cuanto al artículo 1112, se advierte que la recurrente incurre en el yerro de citar el mismo contenido del artículo 1143 del Código Civil.

Sumado a ello, cita parte de la sentencia de primera instancia, lo cual no es congruente en este apartado del recurso.

En fin, la recurrente no llega a concretar el cargo, ni especifica la incidencia que la infracción de esta norma tuvo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

De iguales deficiencias adolece el artículo 1143, el cual fue expuesto en forma de alegatos, sin llegar a explicar adecuadamente cual fue la infracción cometida por el Ad quem, y como ésta influyó en la parte dispositiva del fallo.

No escapa la infracción que se le atribuye al artículo 1232, pues, a pesar de que la recurrente después de un extenso alegato, señala cual es el valor que el Tribunal le debió dar a las Escrituras Públicas de fecha de 8 de marzo de 1999 y 19 de octubre de 1999, y da a entender que se pretendía probar con esas pruebas, las mismas no son congruentes con las pruebas señaladas en el primer motivo del recurso.

Otra carencia que adolece es la de no explicar como la infracción de esta norma influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Toda vez que la formalización del recurso adolece de un sin número de deficiencias y defectos, que lo hacen ininteligible, la Sala declarará inadmisibles el presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación

en el fondo, propuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO contra la resolución de 25 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad propuesto por GARRIDO & GARRIDO en contra de AVIASERVICE PN, S.A.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 10 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 322-13

VISTOS:

La firma forense, BERRÍOS & BERRÍOS, apoderados judiciales de COLON WATER FRONT PROPERTIES,S.A., ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 9 de mayo de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por LA NACIÓN, representada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en contra de la recurrente.

Por la naturaleza del proceso, se corrió traslado del recurso al Ministerio Público para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del mismo, deber que cumplió cabalmente conforme consta a fojas 601-607 del expediente.

Es la opinión de la representación del Ministerio Público, que el presente recurso de casación debe ser inadmitido, por ser ininteligible el recurso presentado.

Una vez cumplido el trámite expresado, pasa la Sala a emitir su pronunciamiento, para lo cual observa en primer lugar que la resolución judicial que se intenta recurrir en casación, en efecto es susceptible del recurso, por razón de su naturaleza, puesto que se trata de una sentencia emitida dentro de un proceso de conocimiento, y por razón de su cuantía, cumpliendo la resolución recurrida con los requisitos de susceptibilidad dispuestos en los artículos 1163 numeral 2 y 1164 numeral 1 del Código Judicial.

El anuncio y formalización de dicho recurso, ha sido oportuno, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El escrito que contiene la formalización del recurso, contiene una causal de forma y una causal de fondo. Conforme lo dispone el artículo 1168, se examinarán primero las causales de forma y luego las de fondo a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos que debe contener el recurso, dispuestos a su vez en el artículo 1175 del Código Judicial.

En ese orden, la primera causal de forma se expone de la siguiente manera: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demandada.... omissis "

A simple vista se observa que la invocación de la causal no ha sido conforme lo enuncia el artículo 1170, numeral 7, puesto que debe señalarse el ordinal específico, si es que a) Se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, b) Se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido, c) Se condena a más de lo pedido, d) Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

En el motivo único, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior no reconoció la excepción de litispendencia alegada en el proceso, con lo cual dicho fallo no está en consonancia con la pretensión de la casacionista, incongruencia ésta que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada.

Todo indica que esta causal responde a los principios de congruencia o de la exhaustividad del fallo, pero la recurrente omite citar la norma procesal contenida en el Código Judicial que regula fundamentalmente estos dos principios cardinales a saber: el artículo 991.

Y dado que la causal de forma se refiere a violación de normas adjetivas, que se relacionan con la falta de presupuestos procesales o la vulneración de formas esenciales de procedimiento o de normas orgánicas procesales, no procede corrección, dado que la fase de corrección, como se expresa en el artículo 1181 del Código Judicial, es para subsanar defectos de forma, es decir, errores que no afecten su composición. Por ende, procede inadmitir la causal de forma, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

Con relación a la causal única de fondo, la recurrente invoca "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, la cual cumple con las formalidades exigidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, del análisis de los dos (2) motivos se advierte que tanto en el primer como en el segundo motivo la recurrente cita las mismas pruebas ( fojas 18 y 19), cuando cada motivo debe contener un cargo diferente.

En el motivo primero, la recurrente comete el error de no concretar el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia ni como este error influyó en la parte dispositiva del fallo.

Y si bien en el motivo segundo la recurrente explica el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, incurre en el error de no señalar cuál es el principio de derecho sustantivo infringido como consecuencia del yerro probatorio en el que incurre el tribunal Ad quem.

Por tanto, se insta a la recurrente corregir o subsanar los errores antes advertidos.

En el apartado referente a las normas infringidas, la recurrente cita como violados los artículos 780, 834 todos del Código Judicial; y los artículos 985,1109,1232 y 1244 del Código Civil, cumpliéndose con citar las normas probatorias y las normas sustantivas que resultaron vulneradas como consecuencia del error probatorio, las cuales resultan congruentes con la causal invocada.

En lo atinente a la explicación del concepto como lo han sido, si bien la recurrente expone de forma general de qué manera han resultado infringidos los artículos antes descritos, de su contenido se desprende que el error cometido por el tribunal al ignorar las referidas pruebas dio lugar a la infracción o violación de las normas probatorias que regulan los documentos y como consecuencia de ello se infringieron las normas sustantivas que regulan la excepción de contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus, que declaro no probada el tribunal de segunda instancia y que la recurrente pretende se declare su existencia a través de este recurso extraordinario.

Así las cosas, la causal no se torna ininteligible. En consecuencia, debe ordenarse solo la corrección de los cargos expuestos en los motivos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal en la forma y ORDENA CORREGIR la causal en el fondo, propuestas dentro del recurso de casación presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS contra la resolución de 9 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de ordinario declarativo incoado por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en contra de la recurrente COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AUGUSTO GARCÍA BERBEI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, TITO ANTONIO DE GRACIA GONZÁLEZ, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA ALONSO Y RUTH MERY DE GRACIA ALONSO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	344-13

VISTOS:

La firma de abogados RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del Señor AUGUSTO GARCÍA BERBEI, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 84 de veintisiete (27) de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario del Circuito de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el

Recurrente en contra de ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, RUTH MERY DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA ALONSO, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO y TITO DE GRACIAS GONZÁLEZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta en el anverso de foja 133 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta en escrito de fojas 165 a 166 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, exponiéndose a conformidad la Causal invocada de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa", añadiendo el Recurrente que, tal infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal de fondo invocada se fundamenta a través de un Motivo único el cual se transcribe de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que el fallo viola la ley al no sumar al tiempo de posesión necesario para la prescripción extraordinaria, que pretende nuestro mandante, AUGUSTO GARCÍA BERBEI, sobre la finca 18890, rollo 17429, documento 8, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas, el de sus Causantes, que inicia a la muerte de su padre, hecho que se dio el 12 de mayo de 1995, con lo que se suman los 15 años requeridos por la Ley, y por lo tanto no decreta la prescripción que debió decretar."

Cabe destacar que el concepto invocado que corresponde al de violación directa, se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es vulnerada en el derecho que consagra, indistintamente de toda cuestión fáctica, razón por la cual no se debe hacer referencia a situaciones de índole probatoria al exponer el cargo consecuente en los Motivos.

Así las cosas, observa esta Sala que en el Motivo único en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, además de contrariar la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa y se exponen apreciaciones subjetivas, no se señala cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa.

Esto es así, porque si bien el Recurrente hace mención a través de una apreciación subjetiva que, el Tribunal Superior le desconoció su derecho de declarar la prescripción extraordinaria de dominio, igualmente

hace alusión en el Motivo respectivo, a situaciones de carácter fáctico que se deduce no fueron reconocidos por el Ad quem, lo cual no es dable de denunciar a través del concepto de violación directa, sino a través de alguno de los conceptos probatorios.

Tal es el caso que, el Recurrente en el Motivo, al denunciar que no se aplicó la norma cuyo infracción se denuncia y que contempla el término requerido para decretar la prescripción extraordinaria de dominio, señala la muerte de un Causante y la supuesta fecha de tal evento, aspectos de índole fáctica que no son propios de tomar en consideración al examinar el cargo de violación directa.

Como normas de derecho considerada infringida, se cita la supuesta violación del numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil, incurriendo el Recurrente en el error de exponer apreciaciones subjetivas en la explicación requerida, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación evidencian a esta Sala que el mismo resulta ininteligible, al carecer de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, razón por la cual se procederá a su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Firma de Abogados RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del Señor AUGUSTO GARCIA BEBEI, interpuesto en contra de la Resolución de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 84 de veintisiete (27) de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario del Circuito de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente en contra de ELENA TERESA DE GRACIA ALONSO, RUTH MERY DE GRACIA ALONSO, JAVIER DE GRACIA ALONSO, CONSTANTINO DE GRACIA ALONSO y TITO DE GRACIAS GONZÁLEZ.

Se condena a la Recurrente al pago de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación

Expediente: 147-11

VISTOS:

Precluido el plazo para la corrección del recurso de casación, según resolución del 24 de mayo del 2013 y observándose que la recurrente, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., adosó al infolio su corrección dentro del término, la presente resolución se abocará a analizar si el libelo corregido cumple cabalidad los señalamientos, que se expusieron en la precitada resolución y así obtener la admisión del recurso.

En la decisión que ordenó corregir el recurso, la Sala solicitó a la impugnante que suprimiera las reproducciones innecesarias en la descripción de los motivos, ya que en el segundo motivo se transcribían aspectos abordados en el primero con argumentos adicionales. En cuanto a la infracción de la norma jurídica, se le conminó a plasmar cómo se da la infracción alegada de forma precisa.

Así las cosas y confrontando lo anotado por esta Corporación y lo corregido por la pretensora se advierte que el memorial que contiene el recurso de casación es en el fondo con la causal: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que incidió de manera sustancial en lo decidido.

Se aprecia también, que hubo una reducción de dos motivos a uno solo. En él, la recurrente sostiene que el tribunal de segundo grado desconoció el plazo de prescripción ordinaria de las normas mercantiles para las obligaciones que derivan de un acto de comercio, que es de cinco años.

Agrega, que si el tribunal de alzada hubiese aplicado esta norma, no se hubiese declarado como probada la excepción de prescripción ensayada por la demandada, pues las acciones ejercidas por ella devienen de una relación contractual crediticia, que existió entre esta y la demandada, por actos que se efectuaron por fuera y posterior a la culminación del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, que le presentó la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en su contra.

Este motivo, tal como fue redactado había sido admitido por la resolución del 24 de mayo del 2013, pues se avistaba el cargo de injuricidad contra la decisión del ad quem cuando este tribunal desconoció, según la sociedad impugnante, el artículo 1650 del Código de Comercio configurándose, entonces, la violación directa de la norma; el problema del recurso corregido en cuanto a las reproducciones innecesarias fue solventado al describir de manera más concisa su único motivo.

Con relación a la segunda corrección, referente a la manera cómo se redactó la infracción de la norma infringida, se revela que la recurrente manifestó claramente cómo la omisión de la norma invocada incidió en el fallo de segunda instancia, al confrontar sin alegaciones superfluas su pretensión con la norma inobservada y concluir que dicha omisión, como se refirió, fue decisiva en la decisión de la controversia.

En resumen, la Sala encuentra que la sociedad impugnante cumplió con cada uno de los requerimientos enunciados en la resolución del 24 de mayo del 2013, por lo tanto, se procederá la admisión del citado recurso.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación que fuera corregido por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., contra la sentencia judicial dictada el día 26 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

en el Proceso Ordinario instaurado por la impugnante contra CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	185-11

VISTOS:

COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, sociedad debidamente inscrita en el Tomo 47, Folio 87, Asiento 1209 de la Sección de Micropelículas Mercantil en el Registro Público, por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 14 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cuaderno contentivo de la Medida Conservatoria y de Protección en General promovida por FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE contra COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A.

La decisión impugnada en su parte resolutive (fs. 93 a 100) indicó lo siguiente:

“Dado lo anterior, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 1136 del 30 de agosto del 2010, corregido mediante Auto N° 1153 del 2 de septiembre de 2010, que a su vez fue corregido por el Auto N° 1158 del 3 de septiembre del 2010 y el Auto N° 1200 del 13 de septiembre del 2010, proferidos por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por la parte demandante dentro del Proceso Oral presentado por Fundación Hermanos Delvalle (sic) contra Compañía Delvalle(sic) Henríquez S.A.

Las costas quedan compensadas”.

Contra la decisión proferida, la apoderada judicial de COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A., anunció dentro del término de ejecutoria, recurso de casación, lo que motiva la apertura del término para la

formalización del recurso, siendo presentado en tiempo oportuno, concediéndose el medio impugnativo por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y su remisión a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Ingresado a esta Corporación, se fijó en lista el negocio a fin de cumplir con las alegaciones de admisibilidad, lo que fue aprovechado por ambas partes.

Vencida esta fase procesal, analiza la Sala el recurso presentado a su consideración, lo que motiva la emisión de la Resolución de fecha 02 de febrero de 2012, que admite el primer concepto y ordena la corrección de la segunda y tercera modalidad del recurso, lo que en término oportuno cumplió el casacionista. Previa revisión del recurso corregido, resuelve la Sala a través de resolución de fecha 21 de marzo de 2013, admitir el recurso corregido, solamente con relación a la primera y tercera causal.

Agotada la fase de alegatos de fondo, que fuese utilizado por ambas partes, se procede a dictar sentencia de mérito, no sin antes emitir las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La firma BERRIOS Y BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, promovió proceso Oral de impugnación de actos y decisiones de asambleas generales y medida conservatoria y de protección en general con la finalidad de suspender los efectos de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Del Valle Henríquez S.A., celebrada el 3 de mayo de 2010, protocolizada mediante Escritura Pública N° 10, 450 de 5 de mayo de 2010 y del acta de la reunión de la Junta Directiva de la Compañía Del Valle Henríquez, celebrada el 3 de mayo de 2010, y protocolizada mediante Escritura Pública 11248 del 17 de mayo de 2010, ambas expedidas por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en las que se escogió la Nueva Junta de Directores y la nueva Junta de Dignatarios; con el objeto de garantizar el resultado del proceso oral de impugnación de actas, aportando documentación que acredita lo pedido.

Cumplidas las formalidades para la admisión de la Medida Conservatoria y de Protección General, el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, emitió el Auto N° 1136 de fecha 30 de agosto de 2010 (fs. 19 a 20), por medio del cual decreta la medida cautelar, la que es objeto de corrección a través de Auto N° 1153 de fecha 2 de septiembre de 2010 (fs. 23 a 24), y Auto N° 1158 de 3 de septiembre de 2010 (fs 26 a 27).

Puesto en conocimiento de las partes, la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación de COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A., anuncia recurso de apelación contra el Auto N° 1136 de fecha 30 de agosto de 2010 (fs. 19 a 20), señalando que la medida dejó en indefensión a la Compañía Del Valle Henríquez, o mejor, a la mayoría de los tenedores de sus acciones, ya que impide a los actuales directores tomar decisiones pues los anteriores fueron reemplazados (fs. 29 a 31).

Por otro lado, la representación judicial de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, solicitó una orden de suspensión de los nuevos directores y la restitución de los anteriores directores, la que resolvió el juzgado de la causa en el Auto N° 1200 de fecha 13 de septiembre de 2010 (fs. 58 a 60), la que apeló oportunamente (fs. 64 a 65), materia que no es objeto del presente recurso extraordinario.

Atendiendo a ello, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2010, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

#### CONTENIDO DEL RECURSO.

Expuestos los antecedentes del recurso de casación, analicemos las causales que fueron admitidas.

Así pues, el primer concepto de fondo alegado es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y le sirven de fundamento dos (2) motivos a saber:

"Primer motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al desconocer el principio de REVOCATORIA AD NUTUM, consagrado en nuestra legislación, al suspender a los Directores de Compañía DelValle (sic) Henríquez S.A., infringió norma sustantiva que garantiza el derecho de los accionistas, a remover a los Directores de dicha sociedad en cualquier tiempo, por los votos, dados al efecto por los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho a votación, en las elecciones de directores; con lo cual conculcó los derechos sustantivos de la sociedad y de sus accionistas.

Segundo motivo: La decisión impugnada también infringió dicho precepto legal al suspender a los Dignatarios de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ S.A., desconociendo la facultad que tienen los Directores elegidos el día 3 de mayo de 2010, de remover y escoger a los Dignatarios de la Sociedad, con lo cual ha conculcado derechos sustantivos de la sociedad, al dejarla sin dirección y por supuesto de los accionistas".

Para este concepto, el casacionista cita como normativa infringida por omisión, lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 (sobre sociedades anónimas), al desconocer el derecho de los accionistas con derecho a voto a remover en cualquier tiempo a los directores de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ S.A., y luego desconocer la facultad de los directores a remover y escoger a los dignatarios de la misma.

De conformidad con el concepto invocado, la violación directa se produce cuando, en la sentencia recurrida se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o cuando dicho texto se aplica, desconociendo un derecho consagrado en él.

En ese sentido, analicemos el primer cargo que alude el recurrente, para lo cual se precisa reproducir la norma que se estima infringida, a continuación:

"Artículo 63: Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores. Los Dignatarios, Agentes y empleados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos".

Atendiendo a lo plasmado en el recurso, el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, en fojas 98 a 99, se limitó a señalar lo siguiente:

“Una vez expuestos los agravios que se le imputan a las resoluciones recurridas, el Tribunal procede a señalar, con respecto a la resolución que decreta la medida conservatoria, que el artículo 63 de la Ley N° 63 de 1927, si bien otorga la posibilidad a los estamentos societarios que tengan en su función la designación de los directores, de removerlos en cualquier tiempo, el artículo 57, establece la supletoriedad de la Ley con respecto a lo estatuido en el pacto social sobre la facultad, procedimiento o condiciones para la remoción de los directores.

El pretensor ha manifestado la prevalencia del artículo 63 considerando que es posterior al artículo 57 apoyado en las reglas de hermenéutica que ofrece el artículo 14 del Código Civil. El Tribunal no considera que exista antinomia en las regulaciones citadas, toda vez que es claro, por parte del artículo 57, que el marco regulador de las actuaciones en cuanto al nombramiento de los Directores es el que se disponga en los Estatutos de la sociedad. De no existir un marco regulador proporcionado por la entidad social, procederá, entonces lo prescrito por el artículo 63”.

Tomando en cuenta la normativa que precede, verifica esta Corporación que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución impugnada indicó la pertinencia del referido artículo a la materia que nos ocupa; es decir, la remoción de los directivos de la sociedad. No obstante, confrontó lo allí dispuesto con el artículo 57 de la Ley 32 de 1927, respecto a la forma de elección de los directores resaltando la supletoriedad de la legislación sobre sociedades anónimas a lo establecido en el pacto social y sólo en caso contrario, ante la ausencia de regulación, tendría prevalencia el contenido del artículo 63 de la referida Ley.

En esa línea de pensamiento, luego de una minuciosa lectura de la resolución objeto de censura, considera la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no omitió la aplicación del artículo 63 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas al caso concreto, de forma tal que se produjera el concepto de violación directa que alude el casacionista, ello debido a que reconoce el contenido de la referida normativa y lo aplica.

Conforme lo manifestado, y al no configurarse el primer motivo esgrimido por el recurrente, esta Sala procede a negarlo.

En cuanto al segundo motivo expuesto, el mismo se relaciona con la remoción y designación de los dignatarios de la COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A., con el propósito de hacer una nueva elección.

Al tenor del motivo, el artículo 63 de la citada legislación, también contempla la remoción de los dignatarios en cualquier tiempo, por decisión de la mayoría de los directores, remitiéndose a lo regulado en el pacto social o los estatutos.

De conformidad con lo que expone la normativa citada, tenemos que la resolución recurrida no resuelve el nombramiento y remoción de los dignatarios de la sociedad, por lo que mal podríamos pronunciarnos respecto a la violación directa de la disposición contenida en la Ley sobre sociedades anónimas cuya infracción invoca el recurrente. En consecuencia, procede negar el segundo motivo.

Prosiguiendo con el recurso, y como ya fuese señalado en párrafos que preceden, tenemos que la segunda causal de fondo, no fue admitida por esta Corporación, tal cual quedó plasmado en resolución de fecha 21 de marzo de 2013, emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta a la tercera causal de fondo contenida en el recurso de casación, la misma se refiere a la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta en un solo motivo, como sigue:

"Motivo único: sin que hubiese prueba alguna que demuestre que el actor pueda sufrir perjuicio alguno con los cambios de Directores y Dignatarios de la sociedad COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A., ni indicios de ilegalidad el Primer Tribunal Superior al emitir el fallo impugnado, en desconocimiento de ese requisito fundamental, justifica y confirma la Medida Conservatoria o de Protección en General, adoptada por el inferior, causando graves perjuicios a la sociedad COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A., y por consiguiente a sus accionistas".

Como normativas infringidas, el recurrente citó lo dispuesto en los artículos 569 y 780 del Código Judicial y el artículo 44 de la Ley 32 de 1927(sociedades anónimas). Con relación al concepto invocado, el cual es de naturaleza probatoria debemos señalar que el mismo se produce bajo ciertos parámetros, tales como: estimar una prueba que no existe en el expediente o cuando existiendo la prueba, el Tribunal no le da ningún valor, como si no existiese la misma.

En esta línea de pensamiento, el doctor JORGE FÁBREGA, se ha pronunciado sobre el tema. Así, en su obra "Casación Civil" (1995) se pronuncia en los siguientes términos:

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio

a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal".(Jurisprudencia de Sedas, S.A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez).

(JORGE FÁBREGA PONCE. Casación. Panamá, 1995, Págs. 136-137)".

Dicho lo anterior, con relación al cargo formulado y las normas infringidas, tenemos que el artículo 780 del Código Judicial, refiere el caudal probatorio a los cuales puede acceder el juzgador para decidir las controversias sometidas a su consideración, la cual a criterio del casacionista fue conculcada por omisión al dar por probados los perjuicios que pudiesen causarse con el cambio de directores.

En ese orden, el Tribunal de segunda instancia señala al respecto en fojas 99, lo siguiente:

"Así, se observa que el requisito del bonus fomis iuris que se exige como presupuesto indispensable para la aplicación de la medida conservatoria o de protección en general, es cumplida a través de los documentos presentados, en cuanto a que los estatutos disponían el cambio de la directiva en determinadas condiciones y se aduce que no se cumplieron las mismas en el presente caso. Sin importar si fueron los mismos directivos los que tramitaron la inscripción del acta de la reunión de la Junta de Accionistas por cuanto actuaban en función de su cargo.

Por lo anterior, queda sin sustento los argumentos que se exponen como agravios de la resolución que dicta la medida y por lo tanto, se confirmará la resolución impugnada".

En ese orden, tenemos que la resolución recurrida al referirse a las pruebas existentes en autos, si bien no analiza de manera directa cada uno de los elementos de convicción (documentos) estima que las pruebas consideradas como indispensables para decretar la medida cautelar innominada, cumplen con los presupuestos que la Ley exige para la admisión de la medida conservatoria y de protección general, lo que les condujo a confirmar la resolución recurrida.

Ante todo lo manifestado, la Sala considera que no se ha producido la vulneración de los preceptos legales que el casacionista alude en su recurso, por lo que no se configura el concepto de error de hecho alegado en el recurso de casación en el fondo, en consecuencia, no se casa la resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 14 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo contentivo de la medida conservatoria promovida por FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE contra COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ S.A.

La imperativa condena en costas se fija por disposición del artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

Secretaría de la Sala Civil

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUYCO, S. A., BIENES RAÍCES ALMERÍN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 424-11

VISTOS:

En el cuadernillo contentivo de la medida conservatoria o de protección en general promovida dentro del proceso ordinario iniciado por CARLOS WEIL contra BIENES RAÍCES ALMERIN,S.A., LUYCO,S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS,INC., TOMAS ASSETS,S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA y WATLAU, INC., la parte demandante ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la resolución de 14 de septiembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial recurrida en casación es un Auto que en segunda instancia decide la concesión de la medida cautelar ensayada, denegándola. Para ello, revoca el auto N°.1006 de 23 de junio de 2008, corregido por el Auto N°.1502 de 8 de octubre de 2008, emitido a su vez por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión de segunda instancia, impugnada en esta oportunidad, se sustenta para denegar la medida cautelar conservatoria o de protección en general, en tres puntos medulares: Por un lado, el auto del Tribunal Superior considera que la medida cautelar solicitada en realidad corresponde con la medida de Suspensión, regulada en el artículo 565 del Código Judicial, pues lo que solicita en su escrito el peticionario es realmente la suspensión de cualquier inscripción que se pretenda llevar a cabo en el Registro Público sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 24126, hasta tanto finalice el proceso judicial iniciado.

Por otra parte, y considerando lo anterior, el Auto impugnado considera que tratándose de una medida cautelar de suspensión y no de una medida cautelar conservatoria o de protección en general (también llamada

innominada o genérica), el solicitante debía acreditar que la pretensión a que accede dicha medida cautelar era una pretensión de naturaleza real y no personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del Código Judicial.

Finalmente, la decisión recurrida en casación, juzga que la pretensión a que accede la medida cautelar estudiada no tiene naturaleza real sino personal, pues no se busca asegurar un derecho directamente sobre una cosa, sino que más bien se está ejerciendo un derecho societario, eminentemente personal, contenido a su vez en el artículo 418 del Código de Comercio.

Añade sobre este último punto que la impugnación de acuerdos sociales, que es la pretensión del proceso principal a que obedece la medida cautelar solicitada, nada tiene que ver con una relación directa sobre las fincas referidas anteriormente, y que por otro lado si lo que se busca es anular los contratos que celebraron las sociedades demandadas con terceros en perjuicio del actor, podría considerarse como una acción Pauliana o revocatoria que tampoco reviste a su parecer naturaleza real, sustentándose para ello en desarrollos doctrinarios.

Sustancialmente, el auto de 14 de septiembre de 2011, recurrido en casación dictamina lo siguiente (fs. 390-404):

“En ese orden, advierte esta Superioridad que reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que cuando existen medidas cautelares típicas, las mismas no pueden ser sustituidas por otras. Es decir, que la medida cautelar genérica o medida conservatoria o de protección en general, no puede utilizarse para sustituir una medida cautelar que está establecida en la ley.

Adviértase que lo solicitado consiste en que se ordene al Registro Público de Panamá, la suspensión de cualquier inscripción registral que se intente realizar sobre las fincas N°.75460, 75440 y 75420, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; y sobre las fincas N°.24127, 24126 y 24123, todas de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, hasta que se resuelve el fondo del presente proceso, mediante sentencia definitiva y ejecutoriada. Al ordenarse lo anterior se impediría con ello la venta, traspaso, donación o cualquier acto o transacción relacionada con las referidas fincas.

(...)

Siendo, pues, que lo solicitado como medida conservatoria o de protección en general, o sea la suspensión de cualquier inscripción en el Registro Público sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 24126, realmente constituye una medida cautelar de suspensión establecida en el artículo 565 del código Judicial; que la suspensión requiere que la pretensión sea real; y que ninguna de las pretensiones del actor conlleva una acción real, lo procedente era no acceder a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que procede revocar el auto apelado y, en su lugar, no acceder a decretar la medida cautelar conservatoria o de protección en general consistente en suspender cualquier inscripción en el Registro Público sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 24126.”

Contra la resolución judicial descrita, la parte solicitante de la medida cautelar, que a su vez es la parte demandante, presentó recurso extraordinario de casación, sustentándose en la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

#### RECURSO DE CASACIÓN

En el escrito que fundamenta su recurso, la apoderada judicial de la parte demandante CARLOS WEIL, asegura que la resolución de segunda instancia, al no acceder a la medida cautelar conservatoria o de protección en general, desconoce su derecho de obtener la protección de una cautela mientras se decida el mérito del proceso judicial incoado.

Agrega el recurrente que su pretensión en el proceso judicial ordinario consiste en anular acuerdos societarios espurios, que traspasaron la propiedad de seis fincas en detrimento de su derecho, con lo cual debía contar con una medida cautelar cónsona con su pretensión; derecho éste que desconoció el fallo impugnado.

Literalmente, los motivos que sustentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa señalan:

PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar el fallo recurrido y revocar el Auto N°.1006 de 23 de junio de 2008 corregido por el Auto N°.1502 de 8 de octubre de 2008 ambos del Juzgado Séptimo de Circuito Civil y con dicha revocatoria NO ACCEDER a que se decrete la medida de conservación o de protección en general sobre las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 24127 y 24126, a fin de que sobre éstas fincas no se realizara ninguna inscripción registral hasta tanto se resolviera el proceso ordinario incoado mediante sentencia definitiva, desconoce el derecho que tiene toda persona, a falta de medidas cautelares típicas, de obtener la protección judicial de una medida de conservación o protección en general, sobre la base de un temor justificado de padecer un perjuicio o daño irreparable en época anterior a la sentencia que decida la causa.

SEGUNDO: La resolución emitida por el Tribunal Superior y por esta vía recurrida, violó la ley al no acceder a la aplicación de una medida de conservación o de protección en general que guarda estrecha relación con la pretensión solicitada por el demandante. Nuestro representado como accionista de las sociedades LUYCO, S.A., BIENES RAICES ALMERIN, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., interpuso demanda contra éstas y otras empresas mediante la cual se busca anular los acuerdos espurios societarios emitidos por estas sociedades que traspasaron la propiedad de las fincas arriba indicadas en detrimento de su derecho. Por ello el recurrente tenía derecho a contar con una medida cautelar cónsona para garantizar la efectividad de la pretensión ensayada, derecho que desconoció el fallo recurrido. Esta violación sin duda influyó en lo dispositivo del fallo bajo censura."

Como disposiciones legales consideradas infringidas, el recurso de casación cita la contenida en el artículo 569 del Código Judicial, que desarrolla la medida cautelar conservatoria o de protección en general, conocida también como atípica o innominada.

Según la censura, la resolución judicial impugnada conculcó la norma dejando al actor sin una medida cautelar cónsona con su pretensión, "ya que siendo personal su pretensión, de allí que la medida adecuada a su accionar es la innominada o de protección en general contemplada en el artículo 569 del Código Judicial."

Solicita finalmente el recurrente que la Sala Civil case la resolución judicial recurrida.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Previo a evaluar el mérito de los cargos de ilegalidad expuestos en el presente recurso de casación, es necesario dejar establecido que, tal como lo expresa el propio recurrente en su escrito, la pretensión del proceso a que accede la medida cautelar en debate, consiste en la impugnación de acuerdos societarios, específicamente los celebrados por las siguientes personas jurídicas: BIENES RAÍCES ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., y TOMÁS ASSETS, S.A.

Según se señala en el escrito mediante el cual se solicita la medida cautelar conservatoria (fs. 1-10 del cuadernillo), el demandante, CARLOS WEIL, no fue citado en su condición de accionista a las Juntas de Accionistas celebradas por las referidas sociedades, en las cuales se acordó la compraventa de las siguientes fincas: N°.75460, 75440 y 75420 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y las fincas N°.24127, 24126 y 24123, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró en diversas oportunidades, que la pretensión referida en párrafos anteriores es de naturaleza personal, pues tanto en la resolución recurrida en esta ocasión, fechada el 14 de septiembre de 2011, como también en la emitida el 27 de noviembre de 2007, se llegó a dicha conclusión.

Hay que resaltar que esta última decisión fue recurrida en casación ante la Sala Civil, y este despacho judicial coincidió con el criterio del Tribunal Superior sobre la naturaleza personal de la pretensión del actor. En esa ocasión se solicitaba otra medida cautelar consistente en la anotación provisional de la demanda en el Registro Público, a tenor del artículo 1227.3 del Código Judicial.

Así pues, la Sala Civil a través de resolución de 21 de abril de 2010, en la que decidió no casar la resolución de 27 de noviembre de 2007, manifestó lo siguiente:

"La Sala concuerda con la conclusión de la sentencia recurrida, por cuanto las normas contenidas en los artículos 1227 del código Judicial y 1778 del código Civil no se aplican al presente caso, toda vez que de las constancias procesales se desprende claramente que las pretensiones del actor no constituyen acciones reales, puesto que no existe relación directa entre el demandante y las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 23127 y 24126, sino acciones personales como accionistas de las sociedades BIENES Y RAÍCES ALMERÍN, S.A., LUYCO, S.A. LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., y TOMAS ASSETS, S.A.

Decimos lo anterior ya que el derecho real al que alude el casacionista conlleva una relación directa entre el actor y el bien perseguido o derecho real perseguido. En este caso CARLOS WEIL tiene un derecho real sobre sus acciones, no así sobre la propiedad de las fincas 75460, 75440, 75420, 24123, 23127 y 24126." (Subraya la Sala Civil)

La salvedad hecha hasta el momento en el presente pronunciamiento, tiene como finalidad destacar que la naturaleza de la pretensión del demandante CARLOS WEIL ha sido cosa juzgada formal dentro del proceso, por lo que no cabe hacer un nuevo análisis sobre este tema.

Ahora bien, si la pretensión del demandante, como ha quedado establecido, es de naturaleza personal, no es viable obtener una medida cautelar como la solicitada en esta ocasión, puesto que para gravar con una limitación de dominio una cosa determinada, la ley en diversas ocasiones exige que la pretensión sea dirigida directamente en contra del bien objeto de cautela, o, dicho de manera más específica, se exige que la pretensión sea real.

Lo anterior quiere decir que no importa el nombre o el rótulo que ponga el solicitante a la medida, lo que busca es evidentemente una cautela directamente sobre los bienes inmuebles tantas veces descritos y que no admita posibilidad de levantamiento; y esta medida no puede admitirse cuando no se está ejerciendo una pretensión real.

Así las cosas, es atinado el criterio del Tribunal Superior consistente en señalar que las Medidas Conservatorias o de Protección en General, no pueden utilizarse si existe una medida cautelar directamente regulada en la Ley. No es admisible sustituir una medida cautelar típica por una medida cautelar innominada.

Las medidas cautelares innominadas o genéricas fueron ideadas sobre la base de que el legislador no podría imaginar todos los posibles casos dignos de cautelar, pero si en efecto la medida está debidamente regulada en la ley, no es viable acudir a la genérica para obviar dichas regulaciones.

Luego, no hay infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa pues la norma contenida en el artículo 569 no es aplicable a este caso. La norma que resulta aplicable al supuesto de hecho planteado por el solicitante, es en efecto la contenida en el artículo 565 del Código Judicial, pues la cautela pedida se ajusta al contenido de la medida cautelar de Suspensión.

El recurrente solicitó que se ordenase al Registro Público de Panamá, la suspensión de cualquier inscripción registral que se intente realizar sobre las fincas N°.75460, 75440 y 75420 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y las fincas N°.24127, 24126 y 24123, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá; supuesto que regula particularmente la medida cautelar regulada en el artículo 565 del Código Judicial; y para obtener esta medida el solicitante debía necesariamente contar con una pretensión real, lo cual no es el caso (Artículo 568 íbidem).

Los cargos de ilegalidad que sustentan la causal de casación invocada, no han quedado acreditados puesto que la norma que se dice infringida en la resolución de segunda instancia no era aplicable al caso en estudio. Por tal razón, no es procedente casar la resolución recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como indica el artículo 1196 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 14 de septiembre de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante dentro del proceso incoado por CARLOS WEIL contra BIENES RAÍCES

ALMERIN, S.A., LUYCO, S.A., LIBERTY ASSETS, S.A., ELMAR ASSETS, INC., TOMAS ASSETS, S.A., FUNDACIÓN LIBERACIÓN TOTAL, FUNDACIÓN SIERRA MAESTRA y WATLAU, INC.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMÁ S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	377-13

VISTOS:

GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 5 de julio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la demandada dentro del proceso ordinario que le sigue HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMÁ S.A.

Mediante resolución de 9 de octubre de 2013, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente la apoderada judicial de la parte demandada.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.99) y formalizado (fs. 103-109) en término; y la resolución que se recorre corresponde a un auto dictado en un incidente de levantamiento de secuestro, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial; así como cumple con la cuantía exigida por ley.

El recurso de casación es en el fondo cuya causal corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", fundamentada en tres motivos.

En primera instancia, esta Sala cree necesario advertir, que la causal de violación directa se produce, cuando se contraviene, se contraria o se desconoce el texto de una norma, o cuando deja ser aplicada a un caso que debe ser aplicado, lo que es independiente de toda cuestión de hecho.

Visto lo anterior, procede esta Sala a verificar si se desprenden los cargos de los motivos, y si los mismos guardan relación con la causal invocada.

Así tenemos, que el primer motivo se indica que se “desconoció que habían transcurrido más de los tres (3) meses entre la admisión de la demanda (Auto No.1382 de 25 de agosto de 2011) y nuestra solicitud de levantamiento de secuestro (presentada el 29 de febrero de 2012), sin que mediara en dicho término algún tipo de gestión del demandante, desconociendo el principio que le asiste a nuestra representada de disponer libremente de sus bienes”.

Como puede apreciarse, dicho motivo respalda más bien el recurso de casación en la forma, y no el de fondo, que es el que nos ocupa; ya que, se hace alusión a términos y actividad procesal, lo cual no es cónsono con la causal escogida por el recurrente.

En cuanto al segundo motivo, se hace alusión a que se “desconoció el principio que los términos para los actos procesales son improrrogables, al reconocer que una solicitud de emplazamiento presentada con posterioridad a los tres meses contados desde la admisión de la demanda (Auto No.1382 de 25 de agosto de 2011), puede tenerse como una gestión activa del demandante”.

Al igual que el primer motivo, se hace referencia a aspectos procesales lo que no puede ser respaldado con el presente recurso, sino con el recurso de casación en la forma.

Respecto al tercer motivo, se refiere la casacionista a que se desconoció el principio en cuanto a que el sentido de la ley es claro y no se desentenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu, “al reconocer que una solicitud de emplazamiento presentada con posterioridad a los tres meses contados desde la admisión de la demanda, puede interrumpir el término para solicitar el levantamiento de una medida cautelar”

Dicho cargo, igualmente guarda también relación con aspectos procesales, los cuales deben atacarse mediante el recurso de casación en la forma.

Con relación a lo antes esbozado, nos remitimos a lo explicado por el Dr. Fábrega cuando hace referencia a que “casación en la forma mediante la cual se impugnan los vicios de actividad (errores in procedendo) que se han dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales; mediante la casación en el fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material (vicios de juzgamiento o in iudicando) que ha incurrido el propio juzgador en el momento de dictar el fallo.” (Casación y Revisión, pág. 83)

Asimismo explica el mencionado autor, que “Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal...Los errores in iudicando, a la pretensión. En virtud de la casación en la forma, la Sala de Casación se

ocupa de examinar los errores referentes a la relación procesal: y en virtud del recurso de casación en el fondo, la Sala de Casación examina el fallo de segunda instancia para determinar si, al decidir la sentencia de segunda instancia, la pretensión se ajustó al derecho sustancial o no." (Idem.) (Lo subrayado es de la Sala)

Como ya se ha expuesto, se hace referencia en los motivos, a aspectos que guardan relación con materia procesal, los cuales para ser verificados debe remitirse la Sala a lo tramitado en el proceso, motivo por el cual, no pueden ser atacados mediante el recurso de casación en el fondo como fue invocado por la casacionista, sino por el recurso de casación en la forma como ya ha sido explicado.

Esta Sala igualmente ha hecho referencia a dicho tema, de la siguiente forma:

- "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra fundamentada por un solo motivo, del que además de ser su redacción confusa, pues del mismo se desprenden tanto aspectos de trámite como es el caso del término para la presentación de la excepción de prescripción y de notificación; como también, aspectos de pruebas, cuando se refiere a que se sustentó la demanda "en facturas contra INDUSTRIAS MC, SIRTEC S.A., QUIMSA S.A., e IMC S.A. del 2004 y 2005 que no fueron reclamadas, todo lo cual va en contra de la causal que nos ocupa, y no puede ser respaldada por la misma, ya que en todo caso se relacionan a causales probatorias, y con el recurso de casación en la forma. (Lo subrayado es de la Sala).

I.M.C., Industrias S. A., recurre en casación en el proceso ordinario presentado por T.M. Trading S.A. contra I.M.C. Industrias S.A., y Milciades Eliécer Cnceptión. Fallo de 12 de noviembre de 2012.

Como se puede constatar de parte medular del fallo antes transcrito, los aspectos relacionados a la actividad procesal deben respaldarse con el recurso de casación en la forma, lo que no fue así invocado por la recurrente.

En cuanto a las normas señaladas como infringidas, se indican los artículos 531, numeral 11, literal b, 548 numeral 2 y 507 del Código Judicial, y artículo 9 del Código Civil, artículos todos a excepción de éste último, corresponden a normas adjetivas que guardan relación con la actividad procesal, que deben ser recurridos por casación en la forma.

Lo mismo ocurre con la explicación de las normas consideradas vulneradas por el fallo de segunda instancia, pues así se desprende de las mismas, veamos:

-Artículo 531, numeral 11, literal b del Código Judicial: "que al considerar probados los presupuestos que establece dicha disposición legal para que se levantara el secuestro, es decir, que se había dictado el auto que admite la demanda; que existía una medida cautelar de secuestro; y que habían transcurrido más de tres meses desde que se dictó la resolución que admitía la demanda sin habérsela notificado al demandante, sin embargo, no podía accederse al levantamiento del secuestro porque el actor para el 6 de diciembre de 2011, fecha anterior a la solicitud de levantamiento que fue el 29 de febrero de 2012, ya había solicitado el emplazamiento por edicto...";

-Artículo 548, numeral 2 del Código Judicial: "...es decir, que se había dictado el auto que admite la demanda; que existía una medida cautelar de secuestro; y que habían transcurrido más de tres meses desde la fecha en que se dictó la resolución que admitía la demanda sin habérsela notificado al demandante, no podía accederse al levantamiento del secuestro porque el actor para el 6 de diciembre de 2011, fecha anterior a la

solicitud de levantamiento que fue el 29 de febrero de 2012 ya había solicitado el emplazamiento por edicto, por lo que había cumplido con la excepción de que trata la presente normativa (numeral 2 del artículo 548 del C.J.)...".

-Artículo 507 del Código Judicial: "...deniega la misma por existir una solicitud de emplazamiento antes (sic) la petición de levantamiento de medida cautelar, pero desconoce el derecho que la norma consagra, consistente en los tres (3) meses que sirven de sustento para que proceda con el acto procesal de levantamiento de una medida cautelar, es un término improrrogable, que no puede ser propuesto o prorrogado por una solicitud de emplazamiento con posterioridad de los tres (3) meses...";

-Artículo 9 del Código Civil "...deniega la misma por existir una solicitud de emplazamiento antes (sic) la petición de medida cautelar, desconociendo el sentido claro que la norma consagra, consistente en que la solicitud de emplazamiento para interrumpir el levantamiento de la medida cautelar debió ser presentada dentro de los tres (3) meses que corren desde la admisión de la demanda, por lo que transcurrido dicho término no se podría tener la solicitud de emplazamiento, como una excepción al levantamiento de medida cautelar".

Como se puede apreciar de la transcripción de parte de la explicación de los artículos que se consideran vulnerados por el fallo de segunda instancia, se hace relevancia a aspectos procesales que para que puedan ser revisados por esta Corporación de Justicia, debió ser presentado recurso de casación en la forma, más no por el que nos ocupa, razón por la cual, lo que corresponde es declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 5 de julio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la demandada GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMÁ, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTEBAN QUIROZ (NOMBRE USUAL) O ESTEBAN CAMARENA QUIROZ (NOMBRE LEGAL). PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 364-12

## VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto que ESTEBAN QUIROZ le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA).

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 25 de julio de 2013, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 691 a 694 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licdo. CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., contra la Resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que ESTEBAN QUIROZ le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

---

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGENCIA DE FARMACIAS Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S. A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 297-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION en el proceso ordinario que le siguiera AGENCIA DE FARMACIAS Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S.A., ha solicitado aclaración de la sentencia de 24 de mayo de 2013 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve no casar la sentencia de 31 de mayo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial .

A juicio del Licenciado Villalobos Jaén, al no casar la sentencia recurrida, este Tribunal ha validado lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , en particular, la condena al pago de B/.52,065.00 en concepto de intereses. En consecuencia, el Licenciado Villalobos solicita a la Sala que aclare la parte resolutive de dicha sentencia, en el sentido de señalar cuáles fueron las bases utilizadas para el cálculo de los intereses, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no fijó dichas bases.

Como primer punto, cabe señalar que la aclaración de sentencia corresponde al tribunal que la profirió, en este caso, al Tribunal Superior, y no a esta Sala.

Amen de lo anterior, sólo corresponde a la Sala Primera, como tribunal de casación, determinar si se justifican o no las causales invocadas y en consecuencia, casar o no casar la sentencia recurrida. No puede la Sala pronunciarse sobre aspectos no sometidos a su consideración. En el presente caso, los intereses a los cuales fue condenada GLOBAL BANK CORPORATION no fue materia del recurso de casación, ni podría serlo, por tratarse de un aspecto accesorio.

Finalmente, la fijación de las bases utilizadas para el cálculo de los intereses es un aspecto que ha de expresarse en la parte motiva de la sentencia, pues en la parte resolutive sólo se dicta la condena.

Dado que la solicitud de aclaración de sentencia no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial, procede denegar la misma.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Carlos Villalobos J.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GLOBAL BANK CORPORATION Y HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: Miércoles, 15 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 284-12

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de mayo de 2013 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Virna Ayala F., actuando en representación de HORTENSIA CANTOS VDA. DE PICO, contra la Sentencia de 3 de mayo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario ( con reconvención) que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a HORTENSIA CANTOS VDA. DE PICO.

El recurso corregido (fs.1473-1487) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía dirigir su recurso al Presidente de la Sala Civil, lo cual fue acatado por el casacionista.

Al recurrente también se le indicó que debía reformular los cargos que sustentan la causal, de tal manera que en cada motivo se indiquen las pruebas cuya valoración se omitió y su ubicación en el expediente y, al final del motivo, expresar de manera concreta la forma como dicha omisión influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Si bien esto fue seguido por el casacionista, observa la Sala que dicho recurrente procedió a reformular los cargos de tal forma, que los mismos se hallan expuestos en quince motivos, lo cual contrasta con los siete motivos del libelo original.

Al respecto, este Tribunal advirtió al casacionista que debía abstenerse de introducir en el libelo de corrección cualquier otro cambio o modificación que no fuese de los ordenados por la Sala, o que fuesen consecuencia necesaria de la corrección ordenada, por lo que procede determinar si los cambios efectuados se hicieron en contravención a tal advertencia.

Al examinar los cargos contenidos en los motivos que sustentan la causal invocada en el recurso de casación corregido, observa la Sala que los medios de prueba cuya valoración estima el recurrente fue omitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, son los mismos que dicho casacionista señaló en el libelo primigenio, aunque desglosados en un mayor número de motivos, es decir, no se han introducido nuevos cargos pese a la extensión de los motivos, por lo que es el criterio de este Tribunal que no se ha introducido un cambio substancial que obste la admisibilidad de dicho medio extraordinario de impugnación.

Finalmente, se le indicó al recurrente que debía suprimir de las explicaciones correspondientes a las normas de derecho que se estiman infringidas, las transcripciones hechas de extractos de fallos del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo cual fue acatado también por el casacionista.

Dado que el recurrente, en general, ha corregido su recurso de casación de acuerdo con lo ordenado por la Sala, este Tribunal, adoptando un criterio amplio, procede a admitir dicho libelo corregido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la Licenciada Virna Ayala F., en representación de HORTENSIA MANUELA CANTO VDA. DE PICO contra la Sentencia de 3 de mayo de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario (con reconvencción) que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE Y SAMUEL A. LEWIS D. (TERCERO) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 15 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-13

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario propuesto por MAYEVE, S.A. y OTROS, contra COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., la firma de abogados BERRÍOS & BERRÍOS, en su condición de apoderados judiciales de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, así como por la licenciada EMNA R. ESPINOSA G., apoderada judicial de SAMUEL A. LEWIS D. y COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., formalizaron Recursos de Casación contra la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA el Auto No. 237/88960-10 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Auto de 16 de septiembre de 2013, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo antes mencionados, en atención que los mismos presentaban algunos defectos de forma subsanables. (fs. 596 a 600 del expediente)

Para efectuar la corrección ordenada por esta Sala, a los Recurrentes se les concedió el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe secretarial de fojas 612 del expediente, que tanto la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE y la licenciada EMNA R. ESPINOSA G., apoderada judicial de SAMUEL A. LEWIS D. y COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ,

S.A., presentaron oportunamente los escritos de Casación corregidos correspondientes, los cuales reposan de fojas 602 a 611, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva de dichos Recursos, no sin antes verificar si los Recurrentes efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

En ese sentido, la Sala observa que al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección de los Recursos de Casación en el fondo antes mencionados, con el nuevo escrito de formalización, puede comprobar que las apoderadas judiciales de los Recurrentes subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas específicamente en el apartado relacionado con las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, razón por la cual procede declarar la admisión de ambos Recursos de Casación en el fondo, presentados.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los Recursos de Casación en el fondo, corregidos, presentados por la firma de abogados BERRÍOS & BERRÍOS, en su condición de apoderados judiciales de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE y por la licenciada EMNA R. ESPINOSA G., apoderada judicial de SAMUEL A. LEWIS D. y COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., ambos Recursos interpuestos contra la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por MAYEVE, S.A. y Otros.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUCOM WORD PEACE LIMITED RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZZA LUCOM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 16 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	344-09

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderados judiciales de LUCOM WORLD PEACE LIMITED (trustee), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 10 de marzo de 2010 (f.247), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 28 de mayo de 2010 (f.265) se admitió el Recurso de Casación corregido.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (f.270 a f.280), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (f.4), LUCOM WORLD PEACE LIMITED, por intermedio de apoderados judiciales, propuso Proceso Ordinario contra HILDA PIZA LUCOM, con la finalidad que sean declaradas nulas la Cláusula Primera (Sección A) y la Cláusula Segunda (Sección 2) y todo el párrafo segundo de la Cláusula Segunda (Sección 2), cláusulas testamentarias contenidas en el acuerdo prenupcial o capitulación matrimonial firmado por el señor WILSON C. LUCOM e HILDA PIZA LUCOM, de conformidad con lo establecido en el Artículo 701 del Código Civil.

Así observa la Sala que la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, quien se manifestó impedido en atención a lo dispuesto en el Artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, es decir, por haber interpuesto el apoderado judicial de la señora HILDA PIZA LUCOM, Querrela Penal en su contra. Esta manifestación no fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, por considerar que al mantener bajo su conocimiento la sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 261 del Código Judicial, es el tribunal competente para conocer de la demanda.

En virtud de ello, la Juez Cuarta de Circuito Civil declina la competencia sobre el caso, mediante Resolución N°946/358 de 10 de septiembre de 2007, la cual fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, a través de Resolución de 15 de octubre de 2007 (f.165).

Posteriormente el Tribunal de la causa, mediante Auto N°954 de 29 de agosto de 2008 (f.171 a f.173), inadmitió el proceso presentado, en base a las consideraciones que a continuación se puntualizan:

- Lo que se pretende invalidar es un acuerdo prenupcial, que no es más que capitulaciones matrimoniales suscritas entre WILSON CHARLES LUCOM e HILDA PIZA LUCOM.
- El artículo 94 del Código de la Familia, establece que la invalidez de las capitulaciones matrimoniales, se regirán por la regla de los contratos. En este sentido, el artículo 259 del Código Judicial, señala que son competentes para el conocimiento de procesos provenientes de acción personal derivado de un contrato, los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligaciones dinámicas de él y el del lugar en que se celebró.
- El contrayente WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) dejó bienes en Estados Unidos, como se desprende de lo actuado en el proceso de sucesión, bienes que deberán quedar, afectos al acuerdo cuya nulidad se pretende.
- El artículo 261 del Código Judicial, no establece en ninguna de sus hipótesis la nulidad de disposiciones de un acuerdo prenupcial o capitulaciones matrimoniales.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto N°954 de 29 agosto de 2008 y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 13 de agosto de 2009, confirmó lo resuelto (f.195).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...que ante el caso que nos ocupa, y verificando realmente la pretensión de la parte actora, estima este tribunal Colegiado, que efectivamente ésta pretende la declaratoria de nulidad de dos secciones 1 y 2, cláusulas testamentarias insertas en el contrato prenupcial o capitulación matrimonial, firmado el 6 de mayo de 1982, ante el Notario Público del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, al ser éstas nulas de nulidad absoluta.

En este sentido, es claro lo expuesto en el artículo 94 del Código de la Familia que reza:

"Artículo 94: La invalidez de las capitulaciones matrimoniales también se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe".

Al ser las capitulaciones matrimoniales un acuerdo de voluntades o contrato, tal cual lo antes planteado, nos remite entonces a revisar las reglas de competencia contenidas en el Título X, Capítulo II específicamente en los artículos 259 y siguientes, que exponen:

"Artículo 259: También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

Así las cosas, tenemos que el acuerdo prenupcial o capitulaciones matrimoniales se celebró en Nueva York, Estados Unidos, con el propósito de ser ejecutado en dicho país, además que en el propio acuerdo prenupcial se señalaron las reglas jurídicas (Estatuto de Florida 732.207) que lo regirían, por lo que queda desvirtuado el supuesto antes expuesto.

Por otro lado, si bien es cierto que el tribunal a-quo también tiene el conocimiento de la sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), dicho juzgado hubiese sido competente para conocer de la demanda ordinaria que nos ocupa, si a través de la misma se pretendiera la declaratoria de nulidad de cláusulas testamentarias y la nulidad del propio testamento o de disposiciones contenidas en el mismo, situación que no es la que se examina, toda vez, que en la demanda la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de secciones que corresponden a cláusulas testamentarias inmersas en el acuerdo prenupcial o capitulaciones matrimoniales de WILSON ."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales del actor han formalizado el Recurso de Casación en la forma que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La única Causal de Casación en la forma invocada por la Casacionista es "por haberse abstenido el Tribunal de conocer asunto de su competencia", la cual está contemplada en el numeral 6 del Artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La resolución de 13 de agosto de 2009 desconoció las reglas que dan competencia a los tribunales civiles panameños, específicamente al juez que conoce del proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), para declarar la nulidad de cláusulas testamentarias dispuestas conjuntamente en documento por los señores WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) e HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET), al aplicar las reglas de competencia de las acciones personales provenientes de los contratos, por el hecho de que en el documento hay capitulaciones matrimoniales o cláusulas prenupciales y por tanto, aplicar reglas de competencia determinadas por una acción de declaratoria de validez o nulidad de disposiciones contractuales en lugar de las disposiciones de carácter testamentario contenidas conjunta e ilegalmente en el mismo instrumento.

SEGUNDO: En la resolución de 13 de agosto de 2009, el Primer tribunal Superior de Justicia, desconoce las reglas que atribuyen competencia a los tribunales civiles panameños para conocer de la acción que origina el proceso de nulidad absoluta de disposiciones testamentarias conjuntas, específicamente del Juez que conoce del proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) seguido en Panamá, al considerar que la competencia para conocer de la validez o nulidad de estas disposiciones testamentarias está determinada por una acción personal proveniente del contrato o acuerdo que las contiene y que por tanto, se establece dicha competencia en relación al lugar de las obligaciones del acuerdo firmado por WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) e HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET) y que en razón de ello, la ostente el juez de ese lugar y no el juez del lugar donde se tramita el proceso de sucesión del causante, Panamá.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución de 13 de agosto de 2009, desconoció las reglas de competencia al considerar que la competencia debe determinarse en relación al lugar de cumplimiento del acuerdo que contiene las cláusulas testamentarias y prenupciales y en consecuencia no atribuir dicha competencia para decidir la nulidad de las disposiciones o cláusulas testamentarias mancomunadamente incluidas en el documento firmado el 6 de mayo de 1982 a los jueces civiles panameños, específicamente al juez de circuito que conoce del proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) en Panamá, donde además tiene su domicilio la demandada HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET), que es panameña (estatuto personal de sus actos); es el lugar donde el causante vivió, testó y murió; aquí se encuentran la mayoría de los bienes hereditarios y que en este proceso testamentario se han dispuesto medidas sobre los bienes que el causante tenía en los Estados Unidos de Norteamérica y que acceden a la sucesión, lo cual atrae la competencia en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, sin que lo reconociera el fallo recurrido en casación.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 261 numeral 2, 159 numeral 14, caso primero del artículo 259 y 256 del Código Judicial.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La parte opositora, señala que el tema tratado en la presente causa dista mucho de ser subsumido en el artículo 261 numeral 2 del Código Judicial, al considerar que ni siquiera tiene legitimidad para discutir absolutamente nada con relación al matrimonio LUCOM-PIZA. Plantea, que un tribunal panameño, no puede inmiscuirse en un Contrato de Capitulaciones Matrimoniales celebrado en New York, por considerar que ese documento contiene cláusulas testamentarias que deben ser discutidas en este foro jurisdiccional.

Señala, que debe respetarse la unidad documental, por lo que no puede pretender desconocerse solo algunas cláusulas testamentarias del contrato de capitulaciones matrimoniales y en base a ellas establecer la competencia. De acuerdo al estatuto personal, los contratos que guardan relación con aspectos matrimoniales constituidos bajo el imperio de una legislación foránea deberá ser conocido única y exclusivamente por el foro que le dio validez y solemnidad al documento.

Finaliza planteando, que el Contrato de Capitulación Matrimonial entre Hilda Piza Lucom y Wilson Charles Lucom, ni siquiera ha sido inscrito en Panamá, porque su formación, constitución y validez surge de conformidad con lo dispuesto en un Estado distinto al nuestro, por lo que solicita no se case la resolución recurrida.

#### CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en la forma invocada en el presente Recurso viene dada por haberse abstenido el Tribunal de conocer un asunto de su competencia.

El primer motivo que sustenta la Causal descrita, censura que el Tribunal de Segunda Instancia desconoce las reglas que dan competencia a los tribunales civiles panameños, específicamente al Juez que conoce del proceso universal de sucesión testamentaria, contenida en el numeral 2 del artículo 261 del Código Judicial. Esta norma, permite declarar la nulidad de cláusulas testamentarias, como se solicita en la presente causa.

Como se desprende del motivo expuesto, el recurrente plantea que el Juez que conoce del proceso de sucesión tiene competencia para declarar la nulidad de disposiciones testamentarias, sin distinguir si están o no incluidas en el instrumento del testamento o si están contenidas en documento aparte, donde también se hayan establecido disposiciones contractuales testamentarias.

Respecto al tema de debate, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Tribunal de la causa al estimar que el Juez que conoce de la sucesión, no es el tribunal competente para conocer de la declaratoria de nulidad de dos secciones 1 y 2, contentivas de cláusulas testamentarias insertas en el contrato prenupcial o de capitulación matrimonial, suscrito por los esposos Lucom-Piza, el 6 de mayo de 1982, ante Notario Público del Condado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, por disponer el artículo 94 del Código de la Familia que la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirán por las reglas generales de los contratos.

Adicional a ello, expuso como norma de competencia a ser aplicada a la presente causa el caso primero del artículo 259 del Código Judicial, por considerar que al celebrarse las capitulaciones matrimoniales en New York, Estados Unidos, era con el propósito de ser ejecutado en dicho país, además se disponer como reglas jurídicas de aplicación al contrato, el Estatuto de Florida 732.207.

Como se expuso en líneas anteriores, el demandante pretende a través del recurso extraordinario que se declare la competencia del Juzgado Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para conocer del proceso de nulidad de dos cláusulas testamentarias, insertas en el Contrato de Capitulaciones Matrimoniales suscrito por Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) e Hilda Piza Lucom, en los Estados Unidos, el 6 de mayo de 1982, documento visible en el expediente de f.47 a f.56.

Debe esta Sala señalar, que por razón del Proceso de sucesión testamentaria del Sr. WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), que se tramita en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, este despacho conoce de

la presente causa, es decir, por el fuero de atracción que como proceso universal le asiste al proceso de sucesión respecto de determinadas causas y que fue precisamente el argumento esbozado por el Juzgado Quinto para aprehender el conocimiento de la causa que ocupa nuestro estudio.

Ahora bien, la norma citada por el Casacionista para desestimar el argumento expuesto por el Tribunal Ad quem, es el contenido en el artículo 261 numeral 2 del Código Judicial, que se cita a continuación:

“Artículo 261: Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

1...

2. El Juez ante quien se abra el proceso de sucesión es el competente para conocer tanto de la declaratoria de herederos, como lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al beneficio de separación de los mismos todo lo cual, como también la demanda de participación si ésta fuere propuesta antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola tramitación. Mientras estuviera pendiente el proceso de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en proceso separado, de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la mortuaria; las que se refieren a ocultación de bienes; las controversias sobre derecho a la sucesión por testamento o ab-intestato, incapacidad o indignidad de los asignatarios, declaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidas;

3. ...”

De la norma legal citada, se evidencia que se trata de una norma de competencia, que dispone que mientras estuviere pendiente un proceso de sucesión el mismo juez que conoce de él es el único competente para conocer, en proceso separado de la demanda de declaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidos, entre otros supuestos allí contemplados.

Contrario a lo expuesto por el Ad quem, reseña el recurrente que esta competencia no solo se limita al testamento, sino que ella se hace extensiva a cualquier documento que contenga disposiciones testamentarias, aspecto este que merece un detenido estudio para comprensión de todos.

El documento dentro del cual se encuentran contenidas las cláusulas testamentarias cuya nulidad se solicita, es un contrato de “capitulaciones matrimoniales”, el cual fue suscrito por el señor Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) e Hilda Piza Lucom, el 6 de mayo de 1982, ante Notario Público del Condado de New York, Estados Unidos de América. Esta figura jurídica en nuestra legislación es definida en la Sección II del Capítulo que trata de las Capitulaciones Matrimoniales (artículos 86 a 94) del Código de la Familia, así: “convenio que suscriben los futuros esposos antes o después de la celebración del matrimonio para estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio”.

Ahora bien, del contrato objeto de estudio se evidencian algunos aspectos importantes a destacar:

- Dicho contrato contiene dentro de sus cláusulas, estipulaciones testamentarias en la Cláusula Primera Sección 1, Cláusula Segunda Sección 2 y todo el párrafo segundo de la Cláusula Segunda, (Sección 2), las cuales fueron suscritas por Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) e Hilda Piza Lucom.

- Este contrato, fue suscrito ante Notario Público, en el Estado de New York, en los Estados Unidos de América, en el año 1982.
- Este contrato se encuentra expresamente regulado, según se observa bajo las disposiciones del Estatuto de Florida 732.207.

Nuestra legislación, respecto a la validez o no de las capitulaciones matrimoniales en el artículo 94 del Código de la Familia, señala lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 94: la invalidez de las capitulaciones matrimoniales también se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.”

Ahora bien, del contexto de la excerta citada se puede colegir fácilmente que este tipo de contratos se encuentra regulado por las reglas generales de los contratos, por lo que cualquier causa relacionada a la invalidez de alguna de las estipulaciones allí contenidas le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, caso primero. En dicho artículo se enumeran una serie de casos en los que, además del Juez que ejerce sus funciones en el domicilio del demandante, pueden conocer a prevención los Jueces de Circuito Civil señalados específicamente en cada uno de esos casos.

En este sentido, el caso primero plantea que cuando se ejercite un acción personal proveniente de un contrato, son jueces competentes el del lugar donde deba cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entable la acción.

Comparte esta Sala, el criterio expuesto por el Ad quem, en la resolución recurrida cuando expone que nos encontramos frente a una acción personal la cual se deriva del contrato de Capitulaciones Matrimoniales, suscrito por Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.) e Hilda Piza Lucom, el cual se celebró en los Estados Unidos de América, con el fin de ejecutarse en ese país, puesto que los contratantes fijan como ley sustantiva aplicable a dicho contrato el Estatuto de Florida 732. 207. Estos elementos de extranjería sumados al reconocimiento que hace el Juez primario, que existen bienes propiedad de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.), en los Estados Unidos, nos permiten concluir que efectivamente el Juez que conoce del proceso de sucesión testamentaria en nuestro país carece de competencia para conocer de la nulidad de cláusulas testamentarias contenidas en un Contrato de Capitulaciones Matrimoniales, suscrito en país extranjero, sujeto a una ley extranjera por disposición expresa de los contratantes.

Observa la Sala, que la transgresión legal que se endilga en el recurso examinado no ha tenido lugar, puesto que el artículo 261 numeral 2 del Código Judicial ya citado en líneas anteriores, no resulta aplicable a la presente causa, al no abrigar el caso concreto que se plantea. Esta norma establece claramente los supuestos en los que el tribunal que conoce del proceso de sucesión puede conocer de otras causas relacionadas a la misma, no siendo este criterio extensivo a cláusulas que no están inmersas en documentos que no son el Testamento, por ello es un supuesto no contemplado por la norma objeto de estudio, máxime cuando la misma no da lugar a dudas.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil, en su Título Preliminar, Capítulo III, artículo 9, referente a Interpretación y Aplicación de la Ley, cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu. Dicho de otra manera, cuando la norma es clara, no admite interpretación.

Conclusivamente, debe la Sala señalar que las cláusulas testamentarias cuyo contenido se pretende invalidar se encuentran contenidas en el contrato de capitulaciones matrimoniales, suscrito en país extranjero, a la cual le es aplicable las normas de los contratos; contrato que se encuentra regulado por una Ley extranjera, que como señaló la parte opositora en su escrito, no puede ser desconocido por nuestros tribunales. Adicional a ello, dicha causa en los términos expresados no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 261 numeral 2, por lo que no podemos hablar de violación del numeral 14 del artículo 159 y 256 del Código Judicial que establece la competencia de los jueces de circuito.

De esta manera, la Sala debe desestimar los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LUCOM WORLD PEACE LIMITED le sigue a HILDA PIZA LUCOM.

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PARVANI INTERNATIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MADISON WORLDWIDE, INC. S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Jueves, 16 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	225-12

VISTOS:

PARVANI INTERNACIONAL, S.A. por intermedio de la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, facultada al efecto, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 10 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que propuso contra MADISON WORLDWIDE, INC.

## CAUSAL Y MOTIVO

La recurrente solo invocó una causal de fondo, correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que se encuentra fundamentada en un sólo motivo, que reza así:

“PRIMERO: El Tribunal Ad quem, dentro de la Resolución (sic) recurrida, a pesar de la evidente existencia de una nulidad en el Remate (sic) ejecutado dentro del Proceso ejecutivo incoado por BNP Paribas Panamá, S.A. contra PARVANI INTERNACIONAL, S.A., desconoció el derecho que por ley tiene todo ejecutado de reclamar la conculcación de derechos a los que haya sido sometido dentro de los Procesos Ejecutivos en garantía del debido proceso.” (fs.677)

## NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas conculcadas la casacionista cita el artículo 1748 del Código Judicial y el artículo 14 del Código Civil.

El artículo 1748 del Estatuto Procedimental es del siguiente tenor:

“Artículo 1748. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, lo hará valer mediante proceso sumario.”

La promotora del recurso explica que dicha disposición fue transgredida en concepto de violación directa, por omisión, debido a que se ignoró el reconocimiento del derecho reclamado en el proceso, el cual consiste en que, con base en un comprobado vicio en la ejecución de la venta judicial y falta de trámite respectivo, se decreta la nulidad del remate.

La censora agrega, que en franco desconocimiento del citado precepto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial desestimó la pretensión ejercida, fundamentándose en normas especiales, considerando improcedente la reclamación de la impugnadora, obviando el derecho que como ejecutada le asiste, a exigir la nulidad del remate por la vía sumaria, por no cumplirse con las formalidades exigidas por la Ley, establecidas con la finalidad de garantizar su defensa y el debido proceso.

El otro precepto que según la promotora del presente recurso extraordinario fue vulnerado, corresponde al artículo 14 del Código Civil, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate.”

Respecto a la citada norma, la recurrente aduce que la misma fue infringida en la modalidad de violación directa, por omisión, habida cuenta que el Tribunal Superior, cuando fundamentó su decisión, ignoró el derecho consagrado en ese precepto, que le garantiza a toda persona que formule una reclamación dentro de un proceso específico, que se le aplique la norma especial que regula la materia propia a la cual acude su pretensión.

Adicionalmente, la accionante manifiesta que, de haberse aplicado tal artículo, el Ad quem hubiese reconocido su pretensión en el proceso, y decretado nulo el remate efectuado en el proceso ejecutivo incoado por BNP PARIBAS PANAMA, S.A., toda vez que el mismo incumplió con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, hecho que incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

#### DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

En virtud de resolución de 10 de mayo de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia No.76 de 28 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fallo mediante el cual se declaró no probada la excepción de prescripción presentada por la demandada MADISON WORLDWIDE, INC., y se negó la declaratoria de nulidad del remate efectuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. contra PARVANI INTERNACIONAL, S.A., de conocimiento del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Asimismo, en virtud de la prenombrada resolución de primera instancia, se negó la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No.918 de 10 de febrero de 2004, expedida por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, a través de la cual BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA, S.A. y MADISON WORLDWIDE, INC., celebraron contrato de préstamo garantizado con hipoteca, y adicionalmente se condenó en costas a la demandante, las cuales fueron tasadas en la suma de B/.116,375.00.

Al confirmar la decisión por la cual se desató la litis, el despacho sentenciador de segunda instancia justificó su decisión en los siguientes términos:

“Como punto de partida, el Tribunal estima oportuno acotar que en materia de nulidades procesales rige el principio de especificidad (artículo 732 del Código Judicial), por el cual para declarar la nulidad es indispensable que la causal se encuentre reconocida expresamente en la Ley.

Asimismo, el artículo 748 del Código Judicial consagra el principio de saneamiento, por el cual existiendo una causal de nulidad, si la parte afectada por ésta no lo alega oportunamente, se entiende que ha renunciado a ella, por lo que no puede invocarla con posterioridad.

La nulidad invocada por PARVANI INTERNACIONAL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo antes anotado, se encuentra descrita en el artículo 738 del Código Judicial:

....

Como se aprecia, la citada disposición, además de reconocer como motivo de nulidad el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para el remate o venta judicial,

también dispone un término para que sea alegado, antes de la ejecutoria de la resolución que aprueba el remate, de allí que se trate de una nulidad subsanable.”

Renglón seguido, el susodicho fallo también expresó en su parte motiva:

“Tal como se desprende de la disposición y la jurisprudencia citadas, la nulidad invocada por PARAVANI (sic) INTERNACIONAL, S.A. en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites promovido en su contra por BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., quedó saneada al no haberse reclamado oportunamente, motivo por el cual no puede ser invocada con posterioridad.

En ese sentido, la ahora demandante ha debido de apelar el auto que aprobó el remate, a fin de reclamar la nulidad del remate; al no hacerlo, saneó cualquier vicio que haya podido acontecer en el remate, precluyendo con ello su oportunidad para alegarlo.” (fs.620-622)

#### DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Del examen de la única causal, su motivo y de la explicación de la infracción de los preceptos que se identifican como vulnerados por la resolución emitida en sede de apelación, esta Superioridad advierte que la censura estima que se incurrió en violación directa, por omisión, del artículo 1748 del Código Judicial y del artículo 14 del Código Civil, lo cual desde su punto de vista conllevó que se desconociera su derecho a que se decretara la nulidad del remate, en el proceso ejecutivo incoado por BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. contra PARVANI INTERNACIONAL, S.A., por incumplimiento de las formalidades exigidas en la Ley.

Iniciando el análisis del asunto controvertido, resulta pertinente precisar, como cuestión previa, que la modalidad de infracción invocada por la impugnadora, relativa a la violación directa de normas sustantivas de derecho, se produce cuando una disposición clara, evidente, deja de ser aplicada al caso por ella regulado, o cuando una norma jurídica es empleada, ignorando un derecho contenido en ella de forma indiscutible.

A estos efectos, conforme se infiere de la lectura del artículo 1169 del Estatuto Procedimental, en el examen de esta modalidad de casación de fondo, debe prescindirse de cualquier análisis relativo a la justipreciación de pruebas, ya que la violación aducida se construye a asuntos de derecho, en este caso a su desconocimiento, razón por la cual, es preciso que en el fallo censurado se haya reconocido, de forma indudable, el supuesto de hecho que constituye la condición para que la norma identificada como quebrantada sea aplicada.

Sobre el particular, la lectura atenta de la parte motiva de la sentencia atacada vía recurso de casación, revela a esta Corporación de Justicia que en la susodicha resolución, se admitió la configuración del supuesto de hecho que se erige como condición para la utilización del artículo 1748 del Código Judicial; esto es, la presencia de un ejecutado que reclama el reconocimiento de sus derechos, derivados de un remate realizado sin trámite de proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, el Tribunal Ad quem no aplicó la aludida disposición, razón por la cual corresponde precisar si ese yerro tiene la trascendencia de afectar, de forma sustancial, lo dispositivo de la decisión bajo escrutinio.

En ese orden de ideas, resulta innegable que el fundamento por el cual se procedió a confirmar el fallo de primer nivel obedeció a que, con sustento en los artículos 738 y 748 del Estatuto Procedimental, se concluyó que PARVANI INTERNACIONAL, INC. dejó precluir, con su inactividad, la oportunidad de impugnar, mediante recurso de apelación, el auto de adjudicación proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. le seguía en su contra, y que culminó con la adjudicación del bien dado en garantía por la ahora postulante, a favor de MADISON WORLDWIDE, INC., a la sazón demandada en este litigio.

Ciertamente, al emplear esas disposiciones, y habiendo reconocido la producción del supuesto de hecho que hacía aplicable el artículo 1748 del Código Judicial, el Tribunal de segunda instancia desconoció ese precepto, y con ello el derecho contenido en el mismo, coartando el acceso a la jurisdicción, que por la vía sumaria, y de forma amplia esa norma concede, a todo aquél ejecutado o tercero dueño de un bien rematado, con título inscrito, que pretenda hacer valer un derecho contra el acreedor, por causa de una venta judicial realizada sin trámite de proceso ejecutivo.

Esa omisión incide de forma sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, habida cuenta que la aplicación de ese artículo habría llevado al Tribunal Superior a conocer aspectos distintos de aquellos que motivaron la sentencia de segunda instancia, tales como la posible presencia de vicios en la venta judicial con que culminó el proceso ejecutivo hipotecario que BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. incoó contra PARVANI INTERNACIONAL, S.A., y no la oportunidad de hacer valer su disenso, contenida en el artículo 1748 del Código Judicial, norma que en este tipo de negocios jurídicos prevalece por su especialidad sobre los artículos 738 y 748 del citado cuerpo normativo, empleados en la sentencia rebatida.

En atención a lo expresado, esta Superioridad es del criterio que cabe el reconocimiento del yerro endilgado a la resolución habida en sede de apelación, motivo por el cual, siendo fundada la causal alegada por la casacionista, lo procedente es infirmar el fallo acusado, y dictar la resolución que corresponda, con base en el artículo 1195 del Estatuto Procedimental.

A continuación, esta Colegiatura, convertida en Tribunal de instancia, según lo preceptuado en la disposición anteriormente señalada, dictará la sentencia de reemplazo, de conformidad con las consideraciones que seguidamente serán expuestas.

El Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.76 de 28 de diciembre de 2009, resolución cuya revocatoria solicita la postulante vencida en primera instancia, declaró no probada la excepción de prescripción presentada por la demandada MADISON WORLDWIDE, INC., no accedió a la pretensión declarativa de nulidad de remate efectuado el 27 de mayo de 2003, ni a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No.918 de 10 de febrero de 2004, emitida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, a través de la cual BNP PARIBAS SUCURSAL (PANAMA), S.A. y MADISON WORLDWIDE, INC. celebraron contrato de préstamo garantizado con hipoteca. De igual manera, el fallo primario impuso costas a la demandante y a favor de la demandada, las cuales fijó en la suma de B/.116,375.00.

Antes de emitir un juicio, respecto a la juridicidad de la resolución habida en primera instancia, y las consideraciones vertidas por la censura, esta Sala de Decisión observa, en virtud del deber saneador que el artículo 1151 del Código Civil hace recaer en el Tribunal de Segunda Instancia, la existencia de una condición que incide sobre el desarrollo de la presente causa, y que no puede ser soslayada.

Así las cosas, un examen de las constancias procesales le permite a esta Magistratura percatarse que la demandante pretende que se declare la nulidad del remate, en consecuencia de la adjudicación definitiva habida, acto celebrado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 27 de mayo de 2003, mediante el cual la sociedad demandada, MADISON WORLDWIDE, INC. se adjudicó a través de venta judicial, la finca No.11460, inscrita al Rollo No.12648, Documento No.8, Asiento No.1 de la Provincia de Panamá, propiedad de PARVANI INTERNACIONAL, S.A., demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BNP PARIBAS (PANAMA), S.A.

De igual forma, la pretensora también aspira a que se declare la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por MADISON WORLDWIDE, INC. con BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA, S.A., mediante Escritura Pública No.918 de 10 de febrero de 2004.

Visto lo anterior, resulta indefectible que ambos actos cuya declaratoria de nulidad requiere la recurrente, nacen a la vida con la participación de una tercera sociedad no llamada al proceso, para el caso del remate, el propio ejecutante BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. y en el supuesto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se trata del BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA, S.A., persona jurídica que sucedió a la entidad bancaria anteriormente señalada, y que debe comparecer al litigio en virtud de su intervención en los actos cuya nulidad se pretende, y que a todas luces se verían afectadas por las declaraciones requeridas por la postulante.

Siguiendo esa línea de pensamiento, cabe evocar lo dispuesto en el artículo 678 del Estatuto Procedimental, que expresa:

Artículo 678. Cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, o que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, la demanda deberá promoverse o dirigirse en contra de todas ellas.

En caso de que el demandante no promueva la demanda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez, de oficio o a solicitud del demandado, ordenará la corrección de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de este Libro, sobre Saneamiento.

La disposición anteriormente citada, revalida la conclusión de que es indispensable traer al proceso a BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. (ahora BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA, S.A.), debido a la participación que tiene en los actos que motivan el presente juicio, y a que la sentencia tiene efectos vinculantes para esa sociedad, con lo cual se produce, en su modalidad pasiva, la figura del litisconsorcio necesario, el cual consiste en una pluralidad de partes, donde la relación sustancial debatida alcanza a varios sujetos, los cuales tienen que ser llamados al proceso a responder, de forma tal que la falta de notificación de uno sólo de ellos da al traste con la eficacia de la reclamación, debido a que la sentencia que se profiera tiene alcances para cada uno de ellos.

Como quiera que esta omisión, que se erige en una causal de nulidad absoluta, no fue advertida ni por las partes, ni por el despacho de primera instancia, es menester imponer la consecuencia que la falta de notificación o emplazamiento al proceso de las personas que deban ser citadas como partes produce, de conformidad con el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, esto es, decretar la nulidad de lo actuado, con

posterioridad a la presentación del libelo de demanda, para que se integre debidamente la litis, atendiendo a lo manifestado en líneas anteriores, de forma tal que sea llamada al proceso la persona jurídica antes mencionada, o aquella que le haya sucedido en sus derechos y obligaciones.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 10 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario promovido por PARVANI INTERNATIONAL, S.A. contra MADISON WORLDWIDE INC. y, actuando como Tribunal de segunda instancia, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, a partir de la foja 47 del dossier.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-13

VISTOS:

El Licenciado Luis Martín Rodríguez, apoderado judicial de EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por

versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de aplicación indebida, interpretación errónea y violación directa, los cuales serán examinados por la Sala en el orden en que han sido expuestos.

La causal de fondo, en el concepto de aplicación indebida, se sustenta en dos motivos, los cuales le endilgan a la sentencia impugnada el yerro consistente en considerar que las tierras de propiedad privada comprendidas dentro del Parque Nacional Marino del Golfo de Chiriquí, son equiparables a las tierras del Estado, de los municipios y de las entidades públicas y, por tanto, imprescriptibles.

El recurrente estima infringido el artículo 1670 del Código Civil.

Respecto de la causal invocada, el Profesor Jorge Fábrega (Casación y Revisión, p.105) ha dicho que la misma se produce “cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella”. De acuerdo con el extracto transcrito, es menester que la indebida aplicación no haya sido consecuencia de errores de hecho o de derecho.

Ahora bien, de acuerdo con los motivos que sustentan la causal, el Tribunal Superior aplicó una regla jurídica a un hecho no conforme con el regulado en dicha regla, es decir, aplicó una norma relativa a bienes de dominio público, a una situación jurídica en la cual está de por medio un bien de los particulares. Pero tal aplicación indebida, de haberse dado, habría sido mediante error de interpretación de la norma jurídica.

Precisando. Si el tribunal de apelación consideró que la normativa por la cual se crea el Parque Nacional Marino del Golfo de Chiriquí, dispone que todas las tierras comprendidas dentro de él son de dominio público, y por lo tanto, imprescriptibles, no siendo así, entonces el tribunal de segunda instancia habría incurrido en un error de interpretación de la norma.

Sobre el particular, el procesalista Fábrega (obra citada, p.106) cita una sentencia de esta Sala de 1992 (contradictoriamente se refiere a 22 de junio y de julio), cuyo texto reza:

“La Corte considera que no se configura la causal de aplicación indebida, cuando se pone en duda la correcta interpretación de la ley realizada por el Tribunal de segunda instancia. El supuesto de aquella causal exige que la norma se haya interpretado correctamente, ...”

La doctrina y la jurisprudencia expuesta, ponen en claro que los motivos que sustentan la causal no son congruentes con esta, por lo que no procede admitirla.

El segundo concepto de la causal de fondo, invocada por el casacionista, es la de interpretación errónea de la norma de derecho, la cual se sustenta en dos motivos, acordes con dicha causal. En consecuencia, procede admitir la misma.

La última causal de fondo invocada por el recurrente es la de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos, según los cuales, el tribunal de alzada negó al demandante el derecho a adquirir por prescripción, por considerar que las tierras a usucapir pasaron a ser de dominio público, desconociendo que dichas tierras tienen la categoría de propiedad privada desde antes de 1920 y que aún conservan dicha condición.

El casacionista estima infringidas una serie de disposiciones del Código Civil así como el artículo 8 de la Resolución JD-019-94 dictada por la Junta Directiva de INRENARE, la cual reconoce el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra en las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, por falta de aplicación de las mismas.

Del examen de la causal en estudio, estima la Sala que hay congruencia entre la mayoría de las normas de derecho que se estiman infringidas, los motivos, y la causal invocada. Sin embargo, observa este Tribunal que, entre las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente cita los artículos 9 y 338 del Código Civil, los cuales no resultan congruentes con la causal y con los motivos, respectivamente.

En efecto, el artículo 9 del Código Civil es una norma interpretativa, es decir, fija reglas de interpretación de la ley, por lo que la misma no guarda correspondencia con la causal en estudio, toda vez que la infracción de dicha regla de interpretación es propia de la causal de fondo en el concepto de interpretación errónea de la ley. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir dicha disposición legal de entre las normas de derecho que estima infringidas.

De igual forma, el recurrente cita como infringido el artículo 338 del mismo texto legal, el cual contempla el supuesto de expropiación, siendo que los cargos de injuridicidad que sustentan la causal no hacen referencia a expropiación alguna, por lo que deberá igualmente el recurrente eliminar dicha disposición de entre las que se estiman infringidas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, ADMITE la causal de interpretación errónea de la norma de derecho, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de violación directa, del recurso de casación presentado por EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A., para lo cual le concede el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de dichas modificaciones.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S. A. Y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. Y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 374-12

VISTOS :

La firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS actuando en nombre y representación de AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., promovió recurso extraordinario de casación contra la resolución de 20 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ.

En su origen, el recurso de casación se sustentó en la causal de forma y la causal de fondo, siendo solamente admitida la segunda, mediante resolución de la Sala, de 2 de abril de 2013. (véase fojas 222-223).

Habiéndose surtido todos los trámites intermedios que acceden a este recurso extraordinario, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo del mismo, para lo cual se exponen sucintamente los antecedentes que condujeron a la formulación del recurso.

#### ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, la firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, apoderados de las sociedades demandantes solicitaron Medida Conservatoria o de Protección en General contra los demandados, consistente en que se ordene a las sociedades demandadas, abstenerse de iniciar acción judicial alguna, hasta tanto se resuelva el fondo del proceso ordinario que en su contra han promovido, se les comunique la medida conservatoria decretada y se le oficie a los distintos Juzgados Civiles de Circuito de Panamá y a las entidades competentes ( fs. 12-18).

El Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conoció del proceso antes indicado y, profirió el Auto N. 716 de 17 de junio de 2010, que admite la medida conservatoria o de protección general propuesta por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., por considerar demostrado los requisitos que embargan este tipo de medidas, y en ese sentido, ordena a DIMERCO, S.A., A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. y al señor FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, abstenerse de iniciar acción judicial alguna, hasta tanto se resuelva el fondo del proceso y ordena oficiar a los demandados, a los distintos Juzgados Civiles de Circuito de Panamá, así como a las entidades competentes la medida decretada (fs. 19-21).

Mediante Auto 932 de 9 de agosto de 2010, el Juez Séptimo, adiciona el Auto No. 716 de 17 de junio de 2010, por medio del cual se decretó medida Conservatoria o de Protección en General en favor de la sociedades AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., en su parte resolutive, en su punto 1, y ordena a las sociedades demandadas de abstenerse de iniciar

acción judicial alguna, en relación con la finca 19,1107, inscrita al documento 361221, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; hasta que se resuelva el fondo del proceso (fs. 66-67).

Ambas decisiones de primera instancia fueron apeladas y mediante resolución de 20 de agosto de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REVOCA los Autos No. 716 de fecha 17 de junio de 2010 y Auto No. 932 del 9 de agosto de 2010, proferidos por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, LEVANTA la medida conservatoria decretada por el Auto No. 716 de fecha 17 de junio de 2010 y la adición decretada por Auto No. 932 del 9 de agosto de 2010.

Es contra esta última decisión que se interpone el recurso de casación, que hoy ocupa a esta Sala y que pasamos a resolver.

#### RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es en el fondo, y se invoca una sola causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal esta fundamenta en dos motivos a saber:

“ PRIMERO: La resolución impugnada fue proferida sin que se hubieren considerado las nueve (9) pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda y aducidas en la solicitud de medida conservatoria y de protección de los casacionistas (folios 3 al 9 del expediente). La omisión produjo que el pronunciamiento objetado revocara los autos 716 del 17 de junio y 932 del 9 de agosto, ambos del 2010 y levantado la medida conservatoria y de protección dictada en el proceso, por considerar que los casacionistas no habían presentado prueba sumaria del derecho a asegurar o cautelar, es decir, de la existencia de una situación jurídica o *fumus boni iuris* (aparición del buen derecho) que se habría de debatir en el juicio. La decisión fue proferida sin el expediente principal y sólo con el cuadernillo de la medida cautelar, a pesar que la solicitud y las decisiones revocadas estaban sustentadas en pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda. El error en cuanto a la existencia de estas pruebas incidió de forma directa en la parte dispositiva de la resolución impugnada, determinando la revocatoria de los autos 716 y 932 referidos y que se levantara la medida conservatoria y de protección dictada en el procedimiento a favor de los casacionistas. De haber considerado las pruebas que fueron aducidas (folios 3 al 9 del expediente) y que obraban en el expediente principal, el pronunciamiento objeto hubiere negado las apelaciones propuestas y mantenido la medida conservatoria y de protección dictada.

SEGUNDO: El pronunciamiento objetado no consideró la sentencia del 28 de febrero de 2011 (folio 105 del expediente), confirmada mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 9 de junio de 2011 (folio 113 del expediente) y en aclaración del 21 de septiembre de 2011, del propio Pleno (folio 120 del expediente), que en al (sic) resolver el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por Francisco Aristizabal Gómez contra el Juez de Instancia y la orden verbal de no recibir los escritos de apelación contra el Auto 716 del 17 de junio de 2010 y caducidad presentados en el curso del proceso ordinario seguido por Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. en su contra y en contra de AVC de la Construcción, S.A. y Dimerco, S.A., dictaminó que no existía violación alguna del debido proceso y no concedió el recurso de amparo demandado. El error en cuanto a la existencia de estas pruebas incidió de forma directa en la parte dispositiva de la resolución impugnada, determinando que se revocaran los autos 716 y 932 referidos y que se levantara la medida conservatoria y de protección dictada en el procedimiento a

favor de los casacionistas. De haber considerado esta prueba, el pronunciamiento objetado hubiere negado las apelaciones propuestas y mantenido la medida conservatoria y de protección dictada. " ( fs. 215)

Producto de estos desaciertos la casacionista considera infringidos los artículos 569, 801, 1032, 464 y 780 todos del Código Judicial; y el artículo 974 del Código Civil, así como el artículo 249 del Código de Comercio.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De lo que viene expuesto, se desprende que la casacionista alega que la resolución impugnada fue proferida sin que se hubieren considerado las nueve (9) pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda y aducidas en la solicitud de medida conservatoria y de protección en general, que según la casacionista son consultables a folios 3 al 9 del expediente principal.

Ahora bien, como la casacionista en su solicitud de medida conservatoria adujo las pruebas presentadas con la demanda<sup>1</sup>, bajo el expediente número 29,926-2010, debe aclarar la Sala que las pruebas aducidas como presentadas con la demanda, son consultables a folios 8 a 65 del expediente principal y aparecen detalladas como pruebas 1 a 10, consistentes en:

- 1- Original de Certificado de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS;
- 2- Original de Certificado de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.
- 3- Original de Certificado de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la Sociedad demandada DIMERCO, S.A.;
- 4- Original de Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN;
- 5- Cotejo, fiel copia de su original, de Acuerdo de "Intención de Explotación Comercial;
- 6- Cotejo, fiel copia de su original, de Acta de Reunión Extraordinaria de los Accionistas de la Sociedad Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A.;
- 7- Original de Certificación No. 63-DS-10 de fecha 12 de marzo de 2010, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Capira;
- 8- Original de Informe de Inspección de Proyecto Autódromo de las Américas, elaborado por Erick Alberto Zapata Aparicio y el ingeniero civil Ricauter A. Bowent T;
- 9- Original de Acta Notarial de fecha 7 de abril 2010, con sus respectivas vistas fotográficas
- 10- Copia simple de Escritura No. 6628 de 20 de marzo de 2006, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual se celebra contrato de préstamo hipotecario con la sociedad DIMERCO, S.A.;

Adicionalmente, alega la casacionista que la resolución impugnada no consideró, las pruebas visibles a fojas 105, 113 y 120 del cuadernillo de la medida conservatoria, consistentes en:

- 11- Sentencia del 28 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede amparo de garantías constitucionales propuesto por

<sup>1</sup> Como la peticionaria adujo como pruebas, las pruebas presentadas con la demanda, no es obligatorio presentarlas conjuntamente con la solicitud de la medida conservatoria y de protección general, porque fueron aducidas.

- propuesto por Francisco Aristizabal Gómez contra el Juez de Instancia por la orden verbal de no recibir los escritos de apelación contra el Auto 716 del 17 de junio de 2010 y caducidad presentados en el curso del proceso ordinario seguido por Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. en su contra y en contra de AVC de la Construcción, S.A. y Dimerco, S.A.;
- 12- Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 9 de junio de 2011, que confirma la resolución de fecha 28 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
- 13- Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que rechaza de plano la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 9 de junio de 2011 con ocasión del recurso de amparo de garantías constitucionales antes descrito.

A fin de determinar si se configura el error probatorio que se le imputa al Ad quem, la Sala pasa a examinar lo que en este sentido dictaminó la resolución impugnada:

" ...

Dicho lo anterior, si bien el Juez es quien determina la admisibilidad de la medida sometida a su consideración, no menos cierto es que la prueba sumaria de la existencia del derecho que se desea garantizar, mejor conocido como apariencia del buen derecho, es necesaria para que el Juez establezca prima facie con base en la solicitud y con la prueba preconstituída que el peticionario necesita la tutela o protección, por lo que en el caso in examine, la parte solicitante no aportó junto con su solicitud de medida conservatoria corregida las pruebas preconstituídas, ya que sólo se basa en meras alegaciones que hace la parte actora y que se sustenta en un acuerdo de Intención de Explotación Comercial el cual figura en el proceso ordinario y no así en este cuaderno que nos ocupa. Aunado a lo anterior, el Juez a-quo hace mención a la existencia del referido acuerdo como prueba prima facie para decretar la medida en comento, empero del mismo documento no se desprende vinculación alguna para con los demandados, lo que hace que las demandantes no hayan cumplido con el primer requisito de prueba sumaria.

Siguiendo ese mismo orden de ideas vemos que al incumplirse uno sólo de los requisitos indispensables para decretar la medida conservatoria, tal situación le impedía al juzgador decretarla y adionarla y menos aún, en la forma excesiva como la hizo.

Es por ello, que al estar reducidos los presupuestos para decretar la medida conservatoria, la misma tiene que ser negada, ya que faltó el requisito del "fumus boni iuris" o "apariencia de buen derecho", el cual claro está no tiene que estar probado plenamente pues en el procedimiento cautelar no se está decidiendo la causa, sino es un juicio de probabilidades que realiza el juzgador sobre "un derecho verosímil o aparente, que al menos justifique "prima facie" la conveniencia de adoptar y ejecutar la medida.

Dicho en otras palabras, debe tratarse de una posibilidad de que el derecho exista bajo una credibilidad objetiva y seria, y no de meras especulaciones, que se suelen traducir en pretensiones manifiestamente infundadas, temerarias o muy subjetivas. Es decir, no basta la simple petición para que se conceda la medida conservatoria, es indispensable que el derecho que se pretende cautelar aparezca como probable.

Bajo estas aristas y las escasas pruebas obrantes en autos, infiere esta Colegiatura, que lo peticionado por la recurrente, se ajusta a derecho, toda vez, que los demandantes no acreditaron fehacientemente con pruebas preconstituídas, el fomis boni iuris ni el periculum in mora, siendo estas exigencias legales imprescindibles para acceder a la medida cautelar solicitada." (fs. 168-170)

Al adentrarnos al análisis de la sentencia impugnada, advierte esta Sala que le asiste la razón a la recurrente en cuanto que en el fallo atacado no se entró a considerar el valor probatorio de las pruebas

documentales obrantes a folios 3 al 9 del expediente principal<sup>2</sup> y que fueron presentadas con la demanda, pese a haber sido aducidas con la solicitud de medida conservatoria y de protección corregida, como tampoco entro a valorar las pruebas obrantes a fojas 105, 113 y 120 de la medida conservatoria y de protección general.

Y tomando en consideración que la causal de error de hecho en las existencia de la prueba en este caso se configura por el desconocimiento del medio o elemento probatorio, esto es, el ignorarlo, es deber de esta Sala entrar a examinar si las pruebas que fueron ignoradas por el ad quem, influyen en lo dispositivo del fallo, como para invalidar la resolución impugnada.

Recapitulando, señalaba el ad quem que los demandantes no acreditaron fehacientemente con pruebas preconstituidas, el fomis boni iuris ni el periculum in mora, ya que el A quo se baso en meras alegaciones que hace la parte actora, el cual sustenta en un acuerdo de Intención de Explotación Comercial que figura en el proceso ordinario y no así en este cuaderno que nos ocupa, y decía que el Juez a-quo hace mención a la existencia del referido acuerdo como prueba prima facie para decretar la medida en comento, empero del mismo documento no se desprende vinculación alguna para con los demandados.

Pues bien, una lectura del referido Acuerdo de "Intención de Explotación Comercial " da cuenta que los señores JORGE EDING PALIS, HAZEM EDING PALIS TOMY, MERJESH EDING PALIS TOMY Y ELIAS KAFROUNI, denominados LOS PROPIETARIOS, y JOSE JESUS MEJIA Y PEDRO LASERNA GÓMEZ, denominados LOS PROMOTORES, celebraron un acuerdo por medio del cual se obligan a constituir una sociedad anónima panameña a través de la cual y en conjunto realizarían las actividades de estudio de factibilidad, construcción, promoción, desarrollo y explotación de un parque o centro comercial recreacional, el cual estará dotado de un autódromo y otras facilidades conexas al automovilismo, hotelería y turismo.

A su vez declaran los PROPIETARIOS que a fin de participar en calidad de socios de la sociedad panameña, se obligan a ceder a favor de la sociedad anónima panameña a constituir, un globo de terreno de cincuenta (50) hectáreas, el cual será escogido y determinado de común acuerdo con los promotores.

Y LOS PROMOTORES se obligan a aportar los conocimientos técnicos, financieros, y de mercadeo que permita la construcción, promoción, desarrollo y explotación de las instalaciones físicas y actividades comprendidas en la cláusula primera del acuerdo. (prueba 5)

Para la Sala, si bien este acuerdo no vincula directamente a los demandados, ya que quienes suscriben dicho acuerdo son los propietarios de la finca y los promotores de la obra, existen otras pruebas tendientes a demostrar la presunción de buen derecho, que vinculan a los demandados, y que acreditan: 1) las obligaciones y compromisos existentes entre los hoy demandantes y demandados en cuanto al financiamiento, construcción y terminación de la obra consistente en un parque o centro recreacional dotado con un autódromo; 2) que la obra no fue culminada, y esta en abandono, y 3) la existencia de un préstamo hipotecario y anticrético otorgado por DIMERCO,S.A. a favor de AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A., con garantía sobre la finca 191107 hipotecada, y sobre la cual se solicita se declare la medida de protección a fin de que los demandados DIMERCO, S.A., A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN,S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, se abstengan de iniciar acción judicial alguna, en relación a dicha finca.

Nos referimos al resto de las pruebas que fueron presentadas con la demanda en el expediente principal y aducidas por la peticionaria de la medida conservatoria y de protección general corregida.

---

<sup>2</sup> Como aclaramos, las pruebas a las cuales alude la casacionista son en realidad las pruebas que aparecen detalladas como pruebas 1 al 10 y que fueron aducidas como presentadas con la demanda, las cuales son consultables a folios 8 a 65 del expediente principal.

Así por ejemplo, a fojas 8, 9, 10 y 11 ( pruebas 1, 2, 3, 4) del expediente principal, constan Certificados de Registro Público que acreditan la existencia y representación legal de las Sociedades demandantes AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ,S.A., cuyo representante legal es OSVALDO LAU CAMPOS y de las sociedades demandadas DIMERCO,S.A., cuyo representante legal es precisamente uno de los demandados el señor FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, y de A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., cuyo representante legal es HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA.

A fojas 16, consta prueba 6, consistente en Acta de Reunión Extraordinaria de los Accionistas de la Sociedad Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. (AIPSA), que da cuenta que los accionistas de la sociedad AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ,S.A. celebraron y acordaron en presencia de los representantes legales de la demandada DIMERCO,S.A., la venta de la finca 191107, ubicada en Sajalices, Distrito de Capira, a una nueva sociedad ( la cual se denomina posteriormente AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A.) entre cuyos accionistas figura el señor FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, que como mencionamos es el presidente y representante legal de la sociedad DIMERCO,S.A., para la construcción del proyecto sobre la finca, entre otras cosas, que vincula a los demandados con los compromisos adquiridos.

En cuanto al incumplimiento de los demandados con los acuerdos suscritos, consta a fojas 18, Certificación No. 63-DS-10 de fecha 12 de marzo de 2010, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Capira, el señor Iván Ulises Sauri, que certifica que la construcción del autódromo, ubicado en el Corregimiento de Campana, loma campana, fue suspendida porque no cumplió con los tramites pertinentes, por lo que adeuda pagos en concepto de permisos de construcción y movimiento de tierra. (prueba 7)

A fojas 19 del expediente, consta Informe de Inspección de Proyecto Autódromo de las Américas, elaborado por Erick Alberto Zapata Aparicio y el Ingeniero civil Ricauter A. Bowent T. ( prueba 9), que confirma la obra en la Finca 191107 de propiedad de Autódromo de las Américas, S.A. tiene un avance de 40% del total del proyecto y pendiente de ejecución 60%, la cual esta en total abandono, con síntomas de deterioro, y que dicho proyecto se podrá concluir en un periodo de 8 meses a partir de la orden de proceder, que acredita que la obra no fue terminada.(prueba 8)

En igual sentido, consta Acta Notarial de Diligencia de Verificación del estado de las instalaciones que alojan el proyecto del autódromo, ubicada en el corregimiento de campana, distrito de Capira, loma campana de fecha 7 de abril de 2010 (fs. 37-38), que certifica que el sitio donde se localiza el proyecto "Autódromo de las Américas", cuya área es de 50 hectáreas existen dos estructuras en completo abandono, hay crecimiento de arbustos y animales pastando en libertad y no hay nadie que vigile dichas instalaciones. ( prueba 9 )

Por último, a fojas 58 y ss. consta copia simple de Escritura No. 6628 de 20 de marzo de 2006, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Multicredit Bank declara cancelado el fideicomiso celebrado con la empresa AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. sobre la finca 191107, y traspaso a la sociedad AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS S.A. quien a su vez celebra contrato de préstamo hipotecario con la sociedad DIMERCO, S.A. sobre la finca 191107, sobre la cual se solicita se decrete la medida<sup>3</sup>, que acredita la existencia del derecho que se quiere garantizar con la medida solicitada. (fs. 58)

---

<sup>3</sup> A fojas 7 del cuadernillo de medida conservatoria, las demandantes sustentan que con la medida cautelar se evitará el peligro inmediato e irreparable de la posible ejecución de la finca 191107, que actualmente se encuentra bajo la titularidad de AUTODROMO DE LAS AMERICAS y DIMERCO,S.A. como acreedor hipotecario, por falta de cumplimiento de los demandados lesionando

Y que viene a constituir el " periculum in mora " de sufrir un peligro inmediato o irreparable antes del reconocimiento del derecho, que ha sido reclamado en la demanda ordinaria declarativa<sup>4</sup>, ante la posible ejecución de la hipoteca celebrada con los demandados.

Al haber quedado acreditado prima facie el fomis boni iuris y el periculum in mora, la Sala descarta el valor probatorio de las pruebas consultables a folios 105, 113 y 120 del cuadernillo de medida conservatoria a las cuales alude la casacionista y que fueran ignoradas por el ad quem, por considerar que a diferencia de las ya analizadas no constituyen pruebas idóneas tendientes a demostrar ni el fomis boni iuris ni el periculum in mora, en cuanto al derecho que se reclama.

Así las cosas, y al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 569 del Código Judicial, en cuanto al fomis boni iuris y el periculum in mora, no le resta a más a esta Sala que invalidar la resolución impugnada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta resolución, y en consecuencia, se casa la sentencia proferida por el Tribunal ad quem, y en esos términos nos pronunciaremos.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 20 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra A.V.C. DE LA CONSTRUCCIÓN,S.A., DIMERCO,S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE: CONFIRMA el Auto No. 716 de 17 de junio de 2010 y el Auto No. 932 de 9 de agosto de 2010, proferidos por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según lo dispone el artículo 1071 del Código Judicial, las obligantes costas en casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES CON 00/100 ( US\$ 200.00 ).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

los derechos de los demandantes y el daño irreparable que ocasionaría en detrimento de su patrimonio.

<sup>4</sup> El derecho que nació con el Acuerdo de Intención de Explotación Comercial, para el financiamiento y terminación de la construcción de un parque o centro recreacional dotado de un autodromo, el cual según las demandantes fue incumplido por los demandados al no haberse culminado la obra, y por lo cual pretenden se declare el incumplimiento de los acuerdos suscritos con los demandados, así como la resolución del contrato denominado "Acuerdo de Intención de Explotación Comercial " y resolución del contrato de préstamo hipotecario a favor de los demandados, suscrito mediante Escritura 6628 del 20 de marzo de 2006, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá.

TORNERÍA ENMADI, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPINSA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 342-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada MYRIAM VEGA VISUETTI, apoderada judicial de TORNERÍA ENMADI, S.A., contra la resolución de fecha 2 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a EQUIPOS CORPINSA, S.A.

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido por el oponente, según se observa de folios 638 a 639 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 626 a 630, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala indicar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial .

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Primeramente, se contempla que el recurso fue dirigido indistintamente a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, cuando lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda ...".

Además, la casacionista, tampoco revela o señala la autoridad que emitió el fallo que recorre, pues únicamente indica que formaliza Recurso de Casación, "contra la sentencia de Segunda Instancia fechada 2 de julio de 2013, mediante la cual se REVOCA" la sentencia que dictara el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin llegar a identificar la Autoridad que dictó el mencionado fallo.

Son dos (2) causales de fondo, como veremos:

## PRIMERA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de la ley sustantiva por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

En este estado, vale la pena mencionar que la causal no se ha invocado en la manera literal y taxativa señalada en la norma, que dice: “Infracción de normas sustantivas de derecho, ...”; y no “de la ley sustantiva”, como se expone.

En el apartado correspondiente a los motivos que sostienen la causal, la censura despliega cinco motivos. Los tres primeros encuadran en forma muy general lo que pudiera ser un cargo, pues indica que se desconocieron pruebas testimoniales y periciales que reposan en el expediente. Además de ello se indican los folios donde se ubica el material cuya existencia fue desconocida por el juzgador. En cuanto a los motivos cuarto y quinto, no entiende la Sala porqué se acusa al Tribunal de desconocerlos, si no forman parte del expediente, ya que se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

La Sala se permite reproducir los dos motivos a los que se alude:

“CUARTO: Que el Primer Tribunal en su fallo erró al desconocer la existencia de la prueba que acreditara a quien le correspondía verificar si los pernos contaban con las especificaciones técnicas del fabricante. No consta prueba que acredite que el Fabricante de las grúas acepte que los pernos sean confeccionados con un material distinto al de fábrica.

QUINTO: Que el Primer Tribunal en su fallo erró al desconocer la existencia de la prueba documental que hiciera las especificaciones técnicas de la grúa mediante el manual del fabricante. Prueba que le correspondía a la demandante probar que la causa de la caída de la grúa se debió a la utilización de un perno que no era de fábrica.”

En todo caso lo que cabría decir es que el Tribunal tuvo como existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En el siguiente apartado del recurso que se refiere a la explicación de las normas que se consideran infringidas, sólo se señala el artículo 780 del Código Judicial, norma de carácter adjetivo que consagra la existencia de la prueba; sin embargo, la casacionista al explicar la infracción se refiere a elementos probatorios distintos a los señalados en los motivos, mención que no es congruente con los medios probatorios que se dejaron expuestos.

Aunado a los yerros señalados, la casacionista omite realizar el señalamiento de la norma sustantiva que considera vulnerada, de acuerdo con lo expuesto en la causal invocada, y dado que la jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en diversas oportunidades que, cuando el concepto en que se alega se ha producido la causal de fondo de casación, hace referencia al error de hecho cometido por el Tribunal ad-quem, el recurrente debe citar como infringidas aquellas disposiciones que regulen la existencia de la prueba. Posteriormente a la citación de la norma de apreciación o existencia presuntamente quebrantada, (y de la explicación de cómo lo ha sido), se debe citar la norma sustantiva que consecuentemente se considera violada. Tampoco se explica, cómo influyó, el error probatorio, en la parte dispositiva de la resolución atacada.

Señalados los yerros de los que adolece la causal de fondo analizada, considera la Sala que la misma se torna ininteligible, por tanto debe inadmitirse.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de la ley sustantiva por concepto de error de hecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

También esta segunda causal de fondo adolece de las mismas omisiones señaladas en el análisis de la primera causal.

Se aprecia un motivo único que le sirve de fundamento y que señala:

PRIMERO: Que el Primer Tribunal en su fallo erró al apreciar la prueba en cuanto a la relación comercial entre TORNERÍA EMNADI(sic), S.A. y EQUIPOS CORPinsa, la obligación de fabricar piezas metálicas, la apreciación de determinar si se suministraron especificaciones técnicas debidamente certificadas por un ingeniero industrial. La relación comercial donde los pedidos eran de forma verbal y se recibía a entera satisfacción por parte del señor HUMBERTO ESTANZIOLA encargado de la empresa CORPinsa.

La apreciación de la prueba con relación a las facturas y las diferencias de precio que existían entre un perno de fabricación suministrado por el fabricante de la grúa y un tornillo confeccionado en cualquier tornería local.”

Esta Corporación ha podido apreciar que lo planteado en el motivo no constituye uno de los casos por los que se produce la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como sería: 1) Cuando un medio probatorio se examina y se le da un valor que la ley no reconoce; 2) Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye; 3) Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio ... 4) Cuando la ley requiere un medio de especial prueba; 5) Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo; 6) Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales; 7) Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.” (Cfr. 111 y 112. CASACIÓN Y REVISIÓN. Autores Jorge Fábrega y Aura de Villaláz. Sistemas Jurídicos. 2001).

Por otro lado, al explicar la única norma (artículo 781 del Código Judicial) que considera violada, lo hace en referencia a pruebas testimoniales que no aparecen en los motivos, lo que se aleja de la congruencia que debe observarse entre los apartados del recurso. Aunado a las deficiencias señaladas, se omite realizar el señalamiento de alguna norma de carácter sustantivo que se considere infringida, pues como se ha dicho, el recurrente al citar como infringidas aquellas disposiciones que regulen la valoración de la prueba, debe citar la norma sustantiva que presuntamente se violó como consecuencia del yerro probatorio. Tampoco se observa la explicación, de cómo influyó el error probatorio, en la parte dispositiva de la resolución atacada.

Los desaciertos que se han señalado tornan ininteligible el recurso analizado por la Sala.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MYRIAM VEGA VISUETTI, apoderada judicial de TORNERÍA ENMADI, S.A., contra la resolución

fecha el 2 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a EQUIPOS CORPinsa, S.A.

La correspondiente condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de Cien Balboas (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINCA CLORIS, S. A., AVÍCOLA ATHENAS, S.A. Y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 336-13

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado legal de FINCA CLORIS, S.A., AVÍCOLA ATHENAS, S.A. y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS, contra la resolución de 10 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto contra PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ.

Luego de recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que precluyó sin intervención de las partes.

Transcurridos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 144 a 149 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma fue fijada en la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene una causal de forma y una causal de fondo que de inmediato serán examinados por la Sala.

#### CAUSAL DE FORMA

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido.”

En apoyo a esta causal, el casacionista redacta un motivo señalando que el juzgador Ad quem dejó de pronunciarse sobre uno de los pronunciamientos contenidos en la demanda, en el que se obligaba al demandado a devolver unos semovientes. Añade que la parte resolutive de la sentencia carece de esa mención expresa contenida en las pretensiones de la demanda.

El recurrente invoca y explica como infringidos los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

Visto lo anterior, esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no hubo posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.

Siendo así, observa la Sala que, en efecto, el recurrente, realizó el reclamo en la oportunidad correspondiente, según quedó plasmado en los alegatos de apelación que rolan de fojas 109 a 111 del expediente, observando así los requisitos para su admisibilidad.

#### CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En el único motivo redactado como sustento de la causal de fondo, el censor sostiene que el juzgador de la instancia “... apreció de modo erróneo y con infracción a las reglas de la sana crítica el medio de prueba de informe requerido a Banco Universal ...”, dejando con ello de reconocer que, en efecto, el pago en cheque constituye una transacción. Que al valorar de modo erróneo el material probatorio, se negaron las pretensiones del actor, influyendo de ese modo en la parte resolutive del fallo.

En el apartado sobre la explicación de las normas que se consideran vulneradas, el actor cita los artículos 781 y 893 del Código Judicial y como norma sustantiva se señala el artículo 973 del Código Civil, cuyas explicaciones son cónsonas con la causal invocada y el motivo expresado.

Vemos entonces que en libelo del recurso se observan todos los requisitos para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado IRVING

LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de apoderado legal de FINCA CLORIS, S.A., AVÍCOLA ATHENAS, S.A. y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS, contra la resolución de 10 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto contra PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ Y CHEVA QUIEL, S. A. (CHEQUILSA) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	372-11

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL

PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Entrada N°372-11

LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ Y CHEVA QUIEL, S. A. (CHEQUILSA) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva (acumulado) propuesto por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ y CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Las constancias procesales muestran que LUIS VICTOR CHEVAS PITTÍ presentó Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la señora DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

“a) Que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ, de generales conocidas, ha adquirido, libre de gravámenes, por posesión legítima, pública, exclusiva, pacífica e ininterrumpida, por más de 20 años (desde 1985), con justo título, buena fe y animo (SIC) de dueño el derecho de propiedad sobre dos franjas de terreno con una extensión total de 1 hectárea con 5,856.19 metros cuadrados, que deben ser segregadas de la Finca N°4126, Folio 320, Tomo 150 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoroso, con las medidas y linderos antes descritos.b) Que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ, ha adquirido, libre de gravámenes, por posesión legítima, pacífica, exclusiva, ininterrumpida y con animo (SIC) de dueño por más de 15 años (desde 1990), el derecho de propiedad sobre una franja de terreno con una extensión total de 5,562.68 metros cuadrados, que deben ser segregadas de la Finca N°4126, Folio 320, Tomo 150 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoroso, con las medidas y linderos antes descritos.c) Que como consecuencia de la segregación anterior, la Finca madre N°4126, antes identificada, quedará con 38 hectáreas más 1,551.13 mts<sup>2</sup>, resultante de la segregación de las tres franjas de terreno que mi poderdante ha ocupado en la forma descrita en los acápite a y b, las cuales ascienden a un total de 2 hectáreas con 1,418.87 metros cuadrados.d) Que se remita mediante oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad, copia autenticada de la presente demanda y posteriormente de la sentencia correspondiente para su inscripción en dicho Registro, para que surta efectos contra terceros, en cuanto a lo que concierne a las pretensiones de esta demanda.e) Que en caso de oposición por parte del demandado, se le condene en costas y gastos del proceso.” (fs. 18-28)

Encontrándose el proceso en estado de resolver, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, por intermedio del auto N°1114 de 16 de octubre de 2009 (fs. 334-335), previa solicitud de la parte actora, decretó la acumulación al negocio de su conocimiento, el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por CHEVAS QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) y LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Según se desprende de la demanda corregida (fs. 350-355), CHEVAS QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) y LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ peticionan las siguientes declaraciones:

“a) Que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ y CHEQUILSA, ambos de generales conocidas, han adquirido, libre de gravámenes, por posesión legítima, pública, exclusiva, pacífica e ininterrumpida, por más de 20 años (desde 1985), con justo título, buena fe y ánimo de dueño, el derecho de propiedad sobre las fincas 23650 y 23652, ambas inscritas al Rollo 3066, Asiento 1, Documento 4 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, las cuales en conjunto constituyen un área superficial total de 4 hectáreas con 877 metros cuadrados, que deben ser segregadas de la Finca N°4126, Folio 320, Tomo 150 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoroso, con las medidas y linderos que constan en los planos de adjudicación por la Reforma Agraria ya inscritos en el Registro Público.b) Que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ y CHEQUILSA han adquirido, libre de gravámenes, por posesión legítima, pacífica, exclusiva, ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de 15 años desde 1990, el derecho de propiedad sobre una franja de terreno con una extensión total de 7,050.83 metros cuadrados, que debe ser segregada de la Finca N°4126, Folio 320, Tomo 150 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la

Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso, con las medidas y linderos que se describen en el plano tomado como base por el Juzgado Noveno (Agrario) del Circuito de Chiriquí, para proferir la sentencia No. 1 de 4 de enero de 2008, ejecutoriada el 8 de enero de 2008, cuyos linderos se describen en el petitorio y constan en dicha sentencia.c) Que como consecuencia de la segregación anterior, la Finca madre N°4126, antes identificada, quedará con 35 hectáreas más 5,042.17 mts<sup>2</sup>, resultante de la segregación de los tres lotes de terreno que mis representados han ocupado en la forma descrita en los acápite a) y b) anteriores, las cuales ascienden a un total de 4 hectáreas con 7,927.83 metros cuadrados.d) Que se remita mediante oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad, copia auténtica de la presente demanda y posteriormente de la sentencia correspondiente, para su inscripción en dicho Registro, para que surta efectos contra terceros, en cuanto a lo que concierne a las pretensiones de esta demanda.e) Que en caso de oposición por parte del demandado, se le condene en costas y gastos del proceso." (fs.351-352)

Luego de agotados los trámites pertinentes, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante sentencia N°22 de 8 febrero de 2011, resolvió:

".....DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN de la parte demandante, dentro del PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-120-1869; y la Sociedad CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), sociedad debidamente registrada en la Ficha 156048, Rollo 16419, Imagen 12, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es el señor Luis Victor Chevas Pitti; en contra de DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-118-1141; respecto de tres lotes de terreno que forman parte de la finca No.4126 inscrita al Tomo 320, Folio 150 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, de propiedad de la demandada Delmira Carracedo de Amoruso; en consecuencia, se DECLARA lo siguiente:

PRIMERO: Que CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), ha adquirido libre de gravámenes, por posesión legítima, pública exclusiva, pacífica e ininterrumpida, por más de 20 años (desde 1985), con justo título, buena fe y ánimo de dueño, el dominio sobre un área de 3 hectáreas más 7,920.04 metros cuadrados que conforman una porción de la finca 23650 inscrita al Rollo 3066, Asiento 1, Documento 4 de la Sección de la Propiedad del Registro Público a nombre de la sociedad CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), a segregar de la Finca 4126, Tomo 320, Folio 150, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso, cuyos datos de campo son los siguientes:.....

SEGUNDO: Que CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), ha adquirido libre de gravámenes, por posesión legítima, pública exclusiva, pacífica e ininterrumpida, por más de 20 años (desde 1985), con justo título, buena fe y ánimo de dueño, el dominio sobre un área de 2,859 metros cuadrados que conforman los terrenos de la finca 23652 inscrita al Rollo 3066, Asiento 1, Documento 4 de la Sección de la Propiedad del Registro Público a nombre de la sociedad CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), cuyos datos inscritos habrán de tomarse en cuenta para segregar dicho globo de terreno, de los predios de la Finca 4126, Tomo 320, Folio 150, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso.

TERCERO: Que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ y CHEQUILSA, han adquirido libre de gravámenes, por posesión legítima, pacífica, exclusiva, ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de 15 años desde 1990, el dominio sobre una franja de terreno con una extensión total de 3,490.85 metros cuadrados divididos en dos globos de terreno distinguidos como Globo 'C' y globo 'D' que miden 3,304.04 metros cuadrados el primero y 186.81 el segundo; que deben segregarse de la Finca 4126, Tomo 320, Folio 150, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso, cuyos datos de campo son los siguientes:

.....  
 .....

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se proceda con la segregación de los globos de terreno descritos a favor las partes consignadas en los puntos anteriores, de forma tal que queden excluidas de la Finca madre 4126, Tomo 320, Folio 150, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso, antes identificada, cuyo resto libre quedará con las dimensiones que resulten luego realizada la mencionada segregación

QUINTO: Se exonera a la demandada del pago de costas, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.”(fs. 592-600)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, la parte demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar negó la pretensión de los demandantes

En apoyo a su decisión, el Tribunal Ad-quem expuso el siguiente razonamiento:

“En suma, existe coincidencia en las conclusiones de los informes presentados por los peritos que participaron en las diligencias de inspección ocular en relación a que dos de los globos de terrenos solicitados en prescripción pertenecen a las Fincas 23650 y 23652, propiedad de Cheva Quiel, S.A. (CHEQUILSA), las que a su vez se traslapan sobre la finca No.4126 propiedad de la parte demandada. La propiedad de las fincas N°23650 y 23652 se acreditan con las certificaciones del Registro Público visible a folios 428 y 429 del expediente.

Lo anteriormente expuesto impide, a criterio de la Colegiatura, que se pueda reconocer la prescripción adquisitiva de dominio sobre los referidos globos de terreno que conforman las fincas 23650 y 23652 propiedad de la sociedad demandante, pues sólo pueden prescribirse bienes ajenos y no propios.....  
 .....  
 .....

El hecho de que los globos de terrenos objeto de prescripción que conforman las fincas No. 23650 y No. 23652 propiedad de la sociedad demandante, se encuentran traslapadas sobre la Finca No. 4126 de la demandada; hace pensar que si en verdad ha existido posesión de los demandantes sobre terrenos que pertenecen a la parte demandada, ello tampoco aprovecha para la usucapión solicitada, pues dicha posesión ha sido con la creencia de que la posesión con ánimo de dueño recaía sobre las fincas No. 23650 y No. 23652, y no sobre las tantas veces mencionada Finca No. 4126.

Asimismo, observa el Tribunal que lo acreditado en el expediente es la doble inscripción de los globos de terrenos solicitados en prescripción por la parte demandante, y de accederse a ello, tal y como lo indica el perito Ricardo Sanjur, existiría una tercera inscripción sobre la misma franja de tierra, dos de ellas a nombre de Cheva Quiel, S.A., lo que no puede sostenerse jurídicamente.

A consideración de esta Colegiatura, lo que se ha probado en el expediente es un problema netamente de colindancias entre las fincas propiedad del demandante y demandada, lo cual necesariamente debe ser enderezado por otro tipo de procesos (SIC), distinto al que nos ocupa." (fs. 654-656).

#### RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, los demandantes invocaron la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: error de derecho en la apreciación de la prueba y violación directa.

La primera modalidad de la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción conforme a las reglas de la sana crítica a los documentos públicos debidamente acreditados en el proceso, los cuales consisten en la Escritura Pública No.4-0520 de 7 de mayo de 1985 consultable de fs. 429 a 434, en donde se demuestra que Luis Víctor Chevas Pitti tiene la posesión de los tres globos de terreno que prescribe, debido a que la Dirección Nacional de la Reforma Agraria le adjudicó definitivamente dichos lotes ubicados en el Corregimiento Cabecera de Boquete, indicados en el Plano No. 43-01-8792 de 24 de agosto de 1984, descritos como Globo A, con superficie de 3Has con 8,018 M2.; Globo B, con 2Has más 6,632.86 M2; y Globo C, con 2,859.01 M2.; tampoco a los Certificados expedidos por el Registro Público, que constan a fs. 428 y 429, donde se acredita que mi representado es propietario de las Finca (SIC) 23650 y 23652 desde el 22 de mayo de 1985, a la copia del Plano y de la solicitud No. 4-0954 de 18 de julio de 2006, formulada ante la Reforma Agraria, consultables a fs. 3832 (SIC) y 383, y a la copia autenticada de la Escritura Pública de Compra Venta, consultable a fs. 384 y 385, mediante la cual mi representado le compró al señor José Daniel Beitía Pitti los derechos posesorios que éste ejerció por más de diez años sobre los tres lotes de terreno ubicados en Boquete, todos los cuales en su conjunto y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica demuestran que mi representado ha tenido la posesión sobre dichos terrenos con ánimo de dueño y en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años. Por tanto, se incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a las reglas de la Sana Crítica, el testimonio rendido por David Quirós Saira, quien a fs. 450 y 451 declaró que Luis Víctor Chevas Pitti, quien tiene la sociedad Chequilsa, S.A., se dedica a la agricultura por más de 30 años en Alto Chiquero, Boquete, sembrando en los tres lotes de la demandada papas, zanahoria, maíz, repollo y demás; por Isaac Quiel Castillo, quien de fs. 455 a 458 declaró que Luis Víctor Chevas Pitti se dedica a la agricultura desde por lo menos hace 20 a 25 años en los tres globos de terreno sembrando papa, maíz, repollo, lechuga, apio y productos relacionados con la agricultura; de Porfirio De Gracia, quien es colindante del demandante desde hace 22 años y quien a fs. 459 a 463 declaró que en los tres globos de terreno se dedica a sembrar papas y otras, y

que le traspasó los terrenos a Chequilsa, S.A.; y de Luis Amado Lamastus, quien de fs. 464 a 468, declaró que le consta que el demandante se dedica al cultivo de papas, cebollas, vegetales y demás en los tres lotes de terreno ubicados en Alto Chiquero, sobre la finca de Delmira Carracedo de Amoruso, a pesar de que estos testimonios coinciden en tiempo, modo y lugar en sus afirmaciones de que Luis Víctor Chevas Pitti tiene más de 20 años de realizar labores agrícolas dentro de los terrenos de propiedad de la demandada, por lo que incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial tampoco analizó en su conjunto, ni apreció conforme a las reglas de la Sana Crítica el Informe rendido por los peritos ADOLFO E. ALVAREZ, Perito del Tribunal, consultable de fs. 315 a 318, y EDGARDO A. BERRIO, Perito de la parte demandada, legible de fs. 319 a 326, quienes adjuntando plano de la finca 4126, coinciden en sus conclusiones de que la parte actora ha hecho mejoras y ha ocupado en siembra por más de quince años los tres globos de terreno que forman parte de sus fincas 23650 y 23652 traslapadas a su vez sobre la finca 4126 de propiedad de la demandada, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica al dictamen pericial rendido por los peritos Ricaurte Elías Rodríguez Samudio, consultable a fs. 533 a 545, Gonzalo Raúl Candanedo, perito del Tribunal, consultable de fs. 546 a 549, y Ricardo A. Sanjur, que obra de fs. 551 a 566, así como al interrogatorio de dichos peritos legible a fs. 567 a 570, quienes en sus conclusiones coinciden en señalar que parte de las fincas 23650 y 23652 de propiedad de CHEQUILSA y dedicadas a las labores agrícolas se encuentran dentro de la finca 4126 de propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso. Por tanto se incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como normas infringidas, los recurrentes citan los artículos 781, 834, 836, 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 1678, 1686, 1694 y 1696 del Código Civil.

Primeramente, es necesario resaltar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo, los recurrentes estiman que el Tribunal Superior no apreció debidamente una serie de documentos públicos: Escritura Pública N°4-0520 de 7 de mayo de 1985 (fs. 430-434); certificaciones expedidas por el Registro Público referentes a las fincas N°23650 y N°23652 (fs. 428-429); copia autenticada de un plano (f. 382) y de la solicitud N°4-0954 de 18 de julio de 2006 presentada por el recurrente LUIS VÍCTOR CHEVA PITTÍ ante la Dirección General de Reforma Agraria (f. 383); y copia autenticada del contrato de compraventa de derechos posesorios suscrito ante la Secretaría del Concejo Municipal de Boquete por JOSÉ DANIEL BEITIA PITTÍ y CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA).

Según los casacionistas, a través de los referidos documentos, se demuestra la posesión sobre los terrenos con ánimo de dueño y en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

La Sala debe iniciar acotando que el Tribunal de Segunda Instancia solamente hace referencia a las certificaciones del Registro Público, sin mencionar el resto de los documentos identificados en el motivo; empero, como quiera que en la parte motiva de la sentencia de segundo grado aparece la frase "...luego del

examen de las constancias probatorias." (f. 652), esta Colegiatura estima que todo el acervo probatorio fue valorado.

De los documentos en cuestión, todos auténticos por tratarse de documentos públicos, se desprende que mediante Escritura Pública N°4-0520 de 7 de mayo de 1985, la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó de manera definitiva, a título oneroso, a favor del recurrente LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ, tres (3) lotes de terrenos baldíos ubicados en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, con las siguientes descripción: Lote A con una superficie de TRES HECTÁREAS CON OCHO MIL DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3Hás+8018.00m<sup>2</sup>), Lote B con una superficie de DOS HECTÁREAS CON SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (2Hás+6632.86m<sup>2</sup>), y Lote C con una superficie de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS Y UN DECÍMETRO (0Há+2859.01m<sup>2</sup>); y que de dichos lotes se constituyeron las fincas N°23650, N°23651 y N°23652 (ver reverso de la foja 434).

Asimismo, las certificaciones del Registro Público de las fincas N°23650 y N°23652 muestran que dichos inmuebles tienen como actual propietaria a la también recurrente CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), quien las adquirió el 26 de febrero de 1987 (fs. 428 y 429); mientras que la copia autenticada por la secretaría del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí del contrato de compraventa suscrito el 22 de mayo de 1990 ante la Secretaria del Concejo Municipal de Boquete, revela que CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) adquirió de JOSÉ DANIEL BEITÍA PITTÍ los derechos posesorios sobre tres lotes de terreno (fs. 384-385)

Esta Superioridad es del criterio de que los enunciados documentos estimados por los recurrentes como mal valorados, no tienen la virtud de variar lo resuelto por el Tribunal Superior, pues los mismos demuestran únicamente que CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) es propietaria de dos inmuebles, la finca N°23650 y N°23652, y que adquirió por compraventa los derechos posesorios sobre tres (3) lotes de terreno.

Es importante resaltar que, como se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, el Tribunal de Segunda Instancia desestimó la pretensión de la parte actora debido a que CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) aspira a que se declare haber adquirido por usucapión globos de terrenos situados dentro de fincas de su propiedad (N°23650 y N°23652), que a su vez están traslapadas con una finca perteneciente a la señora DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

En cuanto a la copia auténtica del plano (f. 382), dicho documento nada aporta a la prescripción adquisitiva de dominio solicitada, debido a que no demuestra la posesión material con ánimo de dueño y en forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre los globos en litigio, así como tampoco la copia autenticada de la solicitud N°4-0954 de 18 de julio de 2006 presentada por LUIS VÍCTOR CHEVA PITTÍ ante la Dirección General de Reforma Agraria (f. 383), la cual solo prueba que aquel presentó solicitud para que se le adjudicara una parcela de terreno estatal, hecho intrascendente al conflicto jurídico que nos ocupa.

En el segundo motivo, los recurrentes arguyen como mal valorados los testimonios rendidos por DAVID QUIRÓS SUIRA, ISAAC QUIEL CASTILLO, PORFIRIO DE GRACIA y LUIS AMADO LAMASTUS, debido a que los mismos coinciden en que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ tiene más de 20 años de dedicarse a la agricultura en los terrenos de propiedad de la señora DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Ahora bien, la Sala estima necesario acotar, para una mejor comprensión del recurso, que en el presente negocio se decretó una acumulación, lo que dio lugar a la tramitación, bajo una misma cuerda, de dos procesos: el proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, y el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) y LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

En ambos negocios se persigue adquirir por usucapión los mismos globos de terreno, si bien en el primero quien ejerce la pretensión es LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ (fs.18-28), y en el otro demanda este último en conjunto con CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), con la diferencia en que el área solicitada en prescripción en el segundo proceso es de una mayor superficie (fs. 350-355).

También es necesario resaltar que, decretada la acumulación por el Juez de primer grado, los procesos se tramitaron conjuntamente a partir del momento en que se encontraron en el mismo estado (pendiente de dictar sentencia).

Aclarado lo anterior, la Sala observa que los testigos identificados por los recurrentes en el segundo motivo, manifiestan en sus deposiciones que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ ha cultivado tres lotes de terrenos por un lapso de tiempo que va de 20 a 30 años; no obstante, del contenido de los informes periciales allegados al expediente, y que son indicados por los casacionistas en los motivos tercero y cuarto como indebidamente ponderados, se desprende que los actos de posesión desplegados por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ se circunscriben a un área menor a la que se demanda.

Los peritos ADOLFO ELIECER ALVAREZ MORALES y EDGARDO BERRÍO señalan en sus respectivos informes que de los tres lotes solicitados en prescripción adquisitiva, LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ ocupa uno, el cual es destinado a la agricultura (f. 317 y 322).

Empero, aún cuando los testigos hayan declarado que LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ se ha dedicado al cultivo de diversos productos, no menos cierto es que de sus deposiciones no hay certeza, a juicio de la Sala, de que las labores agrícolas fueron realizadas en nombre propio.

En ese sentido, DAVID QUIROZ SUIRA declaró:

“PREGUNTADO: Usted ha dicho que el señor CHEVAS tiene una sociedad que se llama CHEQUILSA, dijo también que el señor LUIS VICTOR CHEVAS cultiva los lotes que usted (SIC) ha dicho, le pregunto, quien cultiva estos lotes, la sociedad CHEQUILSA o el señor LUIS VICTOR CHEVAS, si lo sabe. CONTESTO: Bueno, ahí (SIC) no le puedo decir porque yo no se, como trabajan ellos en su sociedad. PREGUNTADO: Como sabe usted que el señor LUIS VICTOR CHEVAS, tiene la sociedad CHEQUILSA, S.A. Como (SIC) se entero (SIC) si lo sabe. CONTESTO: Porque soy amigo de el (SIC) y de la familia, y ellos me han dicho que tienen esa sociedad.” (f. 453)

ISAAC QUIEL CASTILLO indicó:

“PREGUNTADO: Usted ha dicho a pregunta que se le hiciera que esas tierras los tres globos fueron traspasadas a una asociación de la familia CHEVA, y digo (SIC) que el presidente era el señor CHEVA, yo le pregunto si es la asociación a la que usted hace referencia la que trabaja la tierra o el señor LUIS VICTOR CHEVAS que las trabaja de forma directa, si lo sabe. CONTESTO: Bueno,

esa pregunta no la puedo contestar el (SIC) me dijo que era una asociación, el me dijo que eran (SIC) en sociedad la familia CHEVA QUIEL." (f. 457)

PORFIDIO DE GRACIA expresó:

"PREGUNTADO: Diga el testigo si las personas que trabaja estas tierras es LUIS VICTOR CHEVAS o la sociedad CHEQUILSA, S.A. CONTESTO: Para mi conocimiento yo pienso que el (SIC) trabaja es LUIS VICTOR CHEVAS que representa a CHEQUILSA, S.A., que viene siendo lo mismo." (f. 460)

LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET expuso:

"PREGUNTADO: Diga el testigo que luego del señor LUIS VICTOR CHEVAS titulo (SIC) el (SIC) los traspaso (SIC) a alguna persona que usted conozca CONTESTO: Bueno, entiendo que los traspasado (SIC) a una persona jurídica a una sociedad anónima que se llama CHEQUILSA, que significa CHEVA QUIEL que es el apellido de sus hijos, no se en que año, pero el señor CHEVAS creo que todas sus propiedades la tiene a nombre de CHEQUILSA y entiendo que todos los cultivó (SIC) que hace ahí (SIC), lo hacen a nombre de CHEQUILSA, pero a el personalmente es a quien he visto en sus siembras." (fs. 465-466).

Como se puede apreciar, los testigos DAVID QUIROZ SUIRA e ISAAC QUIEL CASTILLO desconocen si los actos de posesión realizados por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ son en nombre propio o en representación de CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), lo que no otorga certeza respecto al ánimo de dueño por parte de aquel, elemento indispensable para la existencia de la posesión.

En tanto, PORFIDIO DE GRACIA y LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET declararon que los actos de dominio desplegados por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ los llevó a cabo actuando en representación de CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), lo que desvirtúa que haya ejercido la posesión a título personal.

Lo antes anotado cobra mayor relevancia debido a que los peritos ADOLFO ELIECER ALVAREZ MORALES, RICAURTE ELÍAS RODRÍGUEZ SAMUDIO, GONZALO RAÚL CANDANEDO y RICARDO SANJUR coinciden en que el área ocupada por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ se encuentra dentro de la finca N°23650, la cual, como se dejó plasmado en líneas anteriores, tiene como propietaria a CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), persona jurídica que, según los testigos PORFIDIO DE GRACIA y LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET, es para la cual LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ cultivó el lote de terreno que se pretende usucupiar.

Por tanto, al no acreditar el recurrente LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ estar en posesión con ánimo de dueño, esta Corporación de Justicia no puede reconocer que haya adquirido su dominio mediante prescripción adquisitiva.

El el tercer motivo, los casacionistas arguyen que los informes rendidos por los peritos ADOLFO ELIECER ALVAREZ MORALES y EDGARDO BERRÍO no fueron debidamente valorados, debido a que ambos concluyen "que la parte actora" ha realizado mejoras y ha ocupado los tres globos de terrenos "que forman parte de sus fincas 23650 y 23652 traslapadas a su vez sobre la finca 4126 de propiedad de la demandada".

De la redacción del motivo en comento, si bien se advierte que se alude "a la parte actora", se afirma que los globos de terreno forman parte de "sus fincas 23650 y 23652"; y, como quiera que ambas fincas pertenecen a CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), se infiere que dicha persona jurídica es la que ha estado en posesión por más de quince años de los globos de terrenos a prescribir.

No obstante, esta Magistratura debe acotar que la usucapión constituye un modo de adquirir el dominio de un bien susceptible de posesión, por el tiempo y en la forma prevista en la Ley, que cuenta con la participación de dos sujetos, el usucapiente, quien adquiere el derecho de propiedad sobre el bien sobre el cual ha estado ejerciendo la posesión, y el titular del derecho usucapiado, quien pierde su derecho.

En el caso que nos ocupa, CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) pretende que se le reconozca el dominio sobre lotes de terreno que se encuentran dentro de dos fincas de su propiedad, N°23650 y N°23652, lo que evidentemente es improcedente, debido a que la usucapión, medio de adquisición del dominio, solo opera en bienes ajenos, no propios, pues, ¿Qué sentido tiene adquirir mediante usucapión el dominio sobre un bien cuya titularidad registral ya le pertenece a CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) ?

En todo caso, si la génesis de la controversia radica en un traslape existente entre las fincas N°23650 y N°23652, de propiedad de la sociedad recurrente, con la finca N°4126 perteneciente a la demandada DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, el conflicto no se puede dirimir a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Por último, en el cuarto motivo, los casacionistas muestran su desacuerdo con la ponderación otorgada por el Tribunal Ad-quem a los dictámenes periciales presentados por los peritos RICAURTE ELÍAS RODRÍGUEZ SAMUDIO, GONZALO RAÚL CANDANEDO y RICARDO SANJUR, así como el interrogatorio a éstos, debido a que se demostró que parte de las fincas N°23650 y N°23652 de propiedad de CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA), se ubican dentro de la finca N°4126, cuya propietaria es DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Ciertamente, los peritos coinciden en la existencia de un traslape entre las fincas pertenecientes a la sociedad casacionista con el inmueble de propiedad de DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, sin embargo, ello no afecta sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues, como ya la Sala dejó claramente sentado, el traslape no puede ser solucionado vía usucapión, máxime cuando el terreno a prescribir, y dentro del cual se ha demostrado actos materiales de posesión, le pertenece a la propia demandante CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA).

En consecuencia, esta Corporación de Justicia debe descartar el cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y con ello arriba a la conclusión de que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 834, 836, 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 1678, 1686, 1694 y 1696 del Código Civil.

A continuación, corresponde analizar el segundo concepto de la causal de fondo formalizada, "Infracción de normas sustantivas por violación directa de la Ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Este concepto de la causal de fondo invocada se sustenta en un sólo motivo:

“PRIMERO: A pesar de que mis representados ocupan con ánimo de dueños y tienen su título inscrito sobre las fincas 23650 y 23652 por más de veinte años, las cuales parte de dichas fincas en los tres globos de terreno están traslapadas sobre la Finca 4126 de propiedad de la demandada, y a pesar de que el segundo título que corresponde al de mis poderdantes les permite a la parte actora adquirir por prescripción esos tres globos de terreno, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no aplicó la regla del Código Civil que como excepción faculta empezar a contar el tiempo a favor de la prescripción ordinaria a partir del segundo título aunque exista un título anterior inscrito en el Registro Público, situación que de haberla aplicado le hubiera reconocido a mi representado el derecho a la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre los tres globos de terreno, por lo que incurrió en la causal de infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (f. 708).

Los casacionistas aseguran que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 1686 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Los recurrentes alegan que la resolución proferida por el Tribunal Superior vulneró el artículo 1686 del Código Civil, al desconocer el derecho que les asiste de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria los globos de terrenos peticionados, al contar con un segundo título inscrito “sobre el mismo inmueble”, la escritura pública N°4-0520 de 7 de mayo de 1985; de allí que, contando a partir de dicha fecha, se cumple con el lapso de tiempo requerido para la usucapación ordinaria.

La norma presuntamente vulnerada es del siguiente tenor:

“Artículo. 1686. Contra un título inscrito en el Registro Público no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo.”

La citada disposición contiene lo que se conoce en la doctrina como la usucapación contra el registro o contra tabulas, la cual surge cuando un tercero, confiando en la fidelidad del Registro Público, adquiere una finca a título oneroso de parte del propietario, sin embargo, sobre el inmueble en cuestión, una persona reclama haber adquirido su dominio por usucapación.

En la prescripción contra tabulas entran en conflictos dos derechos: “el primero, el de un tercer adquirente confiado en la exactitud del registro y que sustenta su derecho en la transmisión producida a su favor por el titular registral, además para ser protegido este tercero debe contar con un título oneroso y actuar de buena fe ... El segundo derecho en conflicto es el del usucapiente que ha cumplido los dos requisitos legales para adquirir por prescripción, pero que obviamente no ha inscrito su derecho.” (GUNTHER GONZÁLEZ BARRÓN, Derechos Reales, pág. 708).

Esta Magistratura estima importante resaltar que el artículo 1686 de nuestro Código Civil proviene del Código Civil Español, específicamente, el artículo 1949, cuyo contenido es idéntico:

“Artículo 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo”.

El autor español GERMÁN GALLEG0 DEL CAMPO, al analizar el contenido de la disposición antes transcrita, explica el supuesto de hecho así:

“La situación fáctica que plantea el artículo 1949 es una situación triangular. Contra un titular registral (A) se inicia la prescripción por parte del usucapiente (B). Estando en curso la usupación o una vez consumada, la finca es adquirida a título oneroso y de buena fe por un tercero (C) que inscribe su título dominical”. (La usupación contra tabulas. Historia de la Propiedad, Costumbre y Prescripción. IV Encuentro Interdisciplinar, Salamanca. Pág. 825).

De la disposición en comento, la doctrina española ha interpretado, en principio, que la prescripción ordinaria no puede afectar a un tercero, entendiendo como tal, a quien adquiere una finca a título oneroso de quien aparece en el Registro Público como su titular.

Del sentido literal de la norma, la inoponibilidad de la usupación ordinaria contra el tercero adquirente tiene una excepción: cuando exista un segundo título inscrito en el Registro Público a favor del usucapiente.

No obstante, tal excepción, como explica GERMÁN GALLEG0 DEL CAMPO, plantea una hipótesis imposible de suceder:

“En el sistema registral español rigen los principios de prioridad y tracto sucesivo. El principio de prioridad impide que en el folio tabular de una finca figuren titularidades contradictorias de dominio. Según el principio de tracto sucesivo, para inscribir un título traslativo de propiedad es necesario que el título dominical conste previamente registrado a favor del transferente.

Pues bien, a tenor del artículo 1949 del Código civil, para que la prescripción ordinaria contra un título inscrito en el Registro pueda perjudicar a tercero, es necesaria la registración del justo título del usucapiente. Sin embargo, de acuerdo con aquellos principios, esta previsión es imposible. Si el usucapiente no trae causa del titular inscrito, nunca podrá intabular su título. Únicamente (SIC) podrá hacerlo si es causahabiente del titular registral, pero, en este caso, el instituto de la prescripción sólo será útil si hubiera adquirido en virtud de un título de validez claudicante, hipótesis alejada del precepto legal, cuyos términos --<<contra un título inscrito>>-arguyen oposición entre el titular intabulado y el que posee contra su voluntad. De otro lado, si el usucapiente registra su título, nunca podrá existir tercero inscrito a quien perjudicar, porque a éste, que trae su derecho de persona distinta del prescribiente, le estará vedado, a consecuencia de aquella intabulación, el acceso al Registro”. (Op. Cit.. Pág. 809).

Entre las explicaciones del origen del segundo título inscrito a que alude el artículo 1949 del Código Civil español, manifiesta GERMÁN GALLEG0 DEL CAMPO, está el que antes de la vigencia de la Ley

Hipotecaria de 1861, la Ley permitía la inscripción de títulos contradictorios de dominio sobre una misma finca; y que en el período transitorio de la aplicación de la aludida Ley Hipotecaria, época en que la mayoría de los propietarios españoles carecían de títulos, era posible inscribir la posesión a pesar que en el Registro estaba inscrito la propiedad a nombre de otra persona.

Es importante resaltar que tanto en España, a partir del año 1946, como en Panamá, la posesión no es inscribible en el Registro Público, de allí que se trate de un fenómeno extraregstral. Precisamente, como se indicó en líneas anteriores, la prescripción contra tabulas presupone la existencia de un tercero adquirente (realidad registral) con un usucapiente (realidad extraregstral).

Ahora bien, más allá de las interpretaciones que se puedan dar en torno al segundo título inscrito, lo cierto es que el artículo 1686 del Código Civil establece como escenario el conflicto entre una persona que adquiere una finca de quien aparece en el Registro Público como su propietario, con otro que alega haber adquirido el dominio del inmueble por cumplir con los requisitos de Ley para la usucapción ordinaria.

En el subjúdice, CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) pretende prescribir tres lotes de terrenos ubicados dentro de dos fincas de su propiedad, las que a su vez se encuentran traslapadas sobre la finca de propiedad DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

Es decir, no se trata de una disputa entre una persona que adquirió un inmueble de quien aparece en el Registro Público como su propietario, con un usucapiente que pretende adquirir el dominio del mismo bien por su posesión continuada en la forma prevista en la Ley, ya que, como se ha indicado reiteradamente en la presente resolución, CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) es propietaria de las fincas N°23650 y N°23652.

Ello significa que el artículo 1686 del Código Civil no es aplicable a la presente controversia, al no tratarse de una prescripción adquisitiva contra tabulas, esto es, como ya se ha explicado, cuando un tercero, confiando en la seguridad registral, adquiere una finca a título oneroso de parte del propietario, pero a su vez, otra persona alega haber adquirido su dominio a través de usucapción; por tanto, la Sala también procederá a desestimar la causal por violación directa invocada por los recurrentes.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva (acumulado) propuesto por LUIS VÍCTOR CHEVAS PITTÍ y CHEVA QUIEL, S.A. (CHEQUILSA) contra DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO.

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de DOS CIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaría

LILIA RODRÍGUEZ SANTOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA Y JAMES LYNDAYS FUENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	338-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIOGENES GANTE, apoderado legal de LILIA RODRÍGUEZ SANTOS, contra la resolución fechada 28 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue a AMARELIS SALDAÑA GUERRA y JAMES LINDSAY FUENTES

Luego del ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad desconocida por las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 189 a 192, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, sin atenderse a la cuantía, debido a que se trata de un proceso de oposición, según se menciona en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial .

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso consta de una causal de forma que se lee: Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”.

Visto lo anterior, esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en

segunda instancia, y no hubo posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso. Se observa entonces, que el error que advierte el casacionista ocurrió en la segunda instancia, por tanto, lo que corresponde es declarar su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIOGENES GANTE, apoderado legal de LILIA RODRÍGUEZ SANTOS, contra la resolución fechada 28 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título instaurado contra AMARELIS SALDAÑA GUERRA y JAMES LINDSAY FUENTES.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALEJANDRINA SHARPE DE WILLIAMS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE RENALDO WILLIAMS WEBSTER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	332-13

VISTOS:

El licenciado ERIC ALEXIS TREJOS, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ALEJANDRINA VICTORIA SHARPE DE WILLIAMS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por RENALDO WILLIAMS WEBSTER contra la Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 656 a 659 del expediente, respectivamente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la reciente Jurisprudencia emitida por esta alta Corporación de Justicia.(f. 317 del expediente)

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Sala Civil examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo se fundamenta en dos (2) Motivos. Al examinar el primero, la Sala observa que la Recurrente se refiere a la omisión probatoria por parte del Tribunal Superior de una prueba documental, la cual consiste en el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía interpuesto por RENALDO WEBSTER en contra de GEORGE WILLIAMS y ALEJANDRINA SHARPER DE WILLIAMS, que consta de fojas 154 a 534 del expediente. A este respecto, debemos señalar que no es correcto denunciar la no-valoración de las constancias procesales que componen todo un Proceso, por la sencilla razón que esto contraría la técnica exigida por este medio de impugnación para la formulación de este apartado de los Motivos, en el cual solamente se debe describir de manera individualizada o específica la prueba que se estima ha sido ignorada por la Sentencia de Segunda instancia.

Asimismo, la Recurrente comete el error de extenderse en señalamientos que guardan relación con la afirmación que expresó el señor RENALDO WILLIAMS en su declaración testimonial de fojas 219 a 220, lo cual también es contrario a la técnica del Recurso de Casación y sin exponer debidamente el cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida.

Por lo anterior, se ordena a la Recurrente que corrija este primer Motivo, eliminando toda alegación o consideración; limitándose únicamente a dejar plasmado en la redacción del mismo y en este orden los siguientes aspectos: 1) individualización de la prueba que fue ignorada y la foja de su ubicación 2) qué se pretendía demostrar con dicha prueba; 3) en qué consistió o cómo se produjo el error de omisión probatoria por el Ad quem; y, 4) de qué manera ese error probatorio influyó negativamente en parte dispositiva del Fallo recurrido.

En cuanto al segundo Motivo, la Sala advierte que a pesar que de dicho Motivo se puede deducir la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la forma como está redactado lo convierte en meras alegaciones y apreciaciones subjetivas, pues la Recurrente en su primer párrafo se propone señalar parte de la afirmación o declaración que rindió el demandante RENALDO WILLIAMS WEBSTER (fs. 144-152), lo cual es incorrecto hacer al momento de exponer este apartado, como ya se dejó advertido en el Motivo anterior. Es por ello, que se ordena a la Recurrente que corrija este segundo Motivo de una manera concreta y precisa, dejando

claramente establecido cuál es la prueba específica que dice no fue valorada, sin dejar de mencionar la foja de su ubicación; así como también exprese en qué forma se vulneró el principio de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba y cómo ese yerro de omisión probatoria influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En consecuencia, este apartado de los Motivos deberá ser corregido atendiendo los señalamientos que se han dejado advertidos.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como disposiciones procesales violadas, los artículos 780, 834 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 417 y 1696 del Código Civil.

Al examinar por separado el concepto de infracción de los artículos del Código Judicial y Civil antes mencionados, la Sala advierte que sus explicaciones resultan además de extensas y llenas de alegaciones, un poco imprecisas, pues no sustentan adecuadamente en qué consistió la violación de la norma con motivo del supuesto error sobre la existencia de las pruebas y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Igualmente, se observa que en dichas normas, se hace referencia al desconocimiento del conjunto de pruebas documentales que contiene el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, lo cual ya esta Sala aclaró en el apartado de los Motivos que no es acorde con la técnica del Recurso.

En virtud de lo expuesto, la Sala ordena a la Recurrente que corrija este apartado de las normas, en el sentido de especificar si la infracción de los preceptos legales se producen directamente por omisión o por comisión, además de no perder de vista que las explicaciones de los cargos de infracción de cada norma deben ir dirigidas únicamente a los medios de pruebas mencionados en los Motivos y no al conjunto de pruebas en general ni de un Proceso terminado, como erradamente se hace.

Por tanto, la Recurrente deberá aclarar la explicación de cada uno de los artículos antes mencionados, evitándose en todo momento las argumentaciones o alegaciones, porque para ello existe una fase procesal, es decir, la de alegatos de fondo. Por esta razón, los defectos antes advertidos deberán ser subsanados, para que el Recurso guarde la debida coherencia y conformidad con todos sus apartados.

Finalmente, la Sala ordena a la Recurrente que incluya dentro de este apartado, la norma procesal específica que consagra la existencia del medio de prueba referente a los testimonios, por haber sido ello denunciado en uno de los Motivos que sustenta la Causal invocada.

Por las razones indicadas y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal de error de hecho son de carácter formal, es por lo que esta Sala ordenará la corrección del Recurso, con el propósito que la Recurrente subsane los errores, en los términos en que han sido señalados, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ERIC ALEXIS TREJOS, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ALEJANDRINA VICTORIA SHARPE DE WILLIAMS, contra la Sentencia Civil de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por RENALDO WILLIAMS WEBSTER contra la Recurrente.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUCIANO ENRIQUE VEGA MELÉNDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUCIANO ENRIQUE VEGA GUARDIA, CARLOS ANTONIO OROZCO Y COLONIA GUELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	248-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDUARDO MONTENEGRO, en su condición de apoderado legal de LUCIANO ENRIQUE VEGA MELÉNDEZ, contra la resolución de 17 de abril de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a LUCIANO ENRIQUE VEGA GUARDIA, CARLOS ARTURO OROZCO y COLONIA GUELL, S. A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad, término únicamente aprovechado por el recurrente, según se observa de fojas 387 y 388.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 368 a 372, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

CAUSAL ÚNICA

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurridaB."

Para mejor estudio, procedemos a transcribir los dos motivos, eje de la causal.

MOTIVOS:

“Primero: El fallo de segunda instancia recurrido para negar la obligación cuyo cumplimiento reclama nuestro poderdante a través del (sic) presente juicio, se basa en el “Finiquito al Contrato de Promesa de Compraventa”, protocolizado mediante la Escritura Pública N°13055 de 17 de septiembre de 2008, suscrito entre los demandados LUCIANO ENRIQUE VEGA GUARDIA (hijo) y CARLOS ARTURO OROZCO (foja 76 a 77), ya que en el mismo rescinden estos (sic) el Contrato de Promesa de Compraventa en el cual basa nuestro representado su pretensión. La violación directa de la norma sustantiva en que incurre el Tribunal Superior deviene por razón de que, en la cláusula novena del referido Contrato de Promesa de Compraventa, se establece el derecho de LUCIANO E. VEGA GUARDIA (promitente vendedor) a recibir de parte de ARTURO OROZCO (promitente comprador) el pago de una comisión por la venta de las propiedades especificadas en dicha cláusula, derecho este que fue posteriormente cedido por LUCIANO E. VEGA MELÉNDEZ (padre), mediante la Escritura Pública N°1784 de 7 de febrero de 2008, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, la cual reposa a foja 19 a 20. Consecuentemente, LUCIANO VEGA GUARDIA (hijo), al momento de firmar el referido Finiquito ya no era el titular del derecho al cobro de la referida comisión y tampoco tenía el poder de representación otorgado por mi mandante, quien es su padre, para mediante el Finiquito suscrito con ARTURO OROZCO OROZCO, dejar sin efecto la obligación contraída por este último, con lo cual el fallo recurrido, al reconocerle validez a dicho Finiquito, incurre en la violación directa de la norma de derecho sustantivo que establece que nadie puede contratar por otro sin que esté facultado para ello y que el contrato celebrado sin poder es nulo.

La violación directa de la norma sustantiva en que incurre el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que para negar la existencia de la obligación que reclamamos, como viene dicho, se fundamenta en el Finiquito, el cual es nulo, por haber sido suscrito por persona que carece de poder para contratar a nombre de mi representado. Si no se incurre en dicho vicio; se hubiera accedido por parte del Tribunal Superior al reconocimiento de nuestra pretensión.

Segundo: Como consecuencia de darle validez al Finiquito antes señalado, pese a que el mismo fue suscrito por LUCIANO E. VEGA GUARDIA (hijo), quien por el hecho de haber renunciado mediante contrato de cesión de ganancias a favor de mi mandante (o sea su padre), al derecho a las ganancias y obligaciones que había pactado en el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con ARTURO OROZCO, incurre el Tribunal Superior en infracción de la norma sustantiva de derecho que establece que para que los contratos sean válidos deben reunir una condición esencial, a saber, el consentimiento. En el presente caso, el contrato Finiquito, no cumple con dicha condición esencial, ya que adolece

del consentimiento de mi mandante LUCIANO E. VEGA MELÉNDEZ (padre), quien es el titular del derecho afectado con el Finiquito, por lo que al reconocerle validez para desestimar la pretensión de mi representado, el fallo recurrido incurre en la infracción de la norma sustantiva que dispone, que para que los contratos sean válidos, tiene que mediar el consentimiento de los contratantes.

De no haber incurrido el fallo de segunda instancia en la violación de la norma sustantiva de derecho que se alega, habría condenado a los demandados a pagarle a mo poderdante la obligación cuyo cumplimiento se pretende."

Reconoce la Sala, que el primer motivo, a pesar de su extenso desarrollo se logra extraer un cargo concreto de injuridicidad consistente en la validez otorgada por el juzgador de la instancia, al contrato de Finiquito, sin que el mismo cumpliera con los requisitos para su aceptación.

En el segundo motivo, también se observa el requerido cargo injurídico, al sostener que en la sentencia se desconoce el derecho que nadie puede contratar a otro sin estar debidamente autorizado o mediante representación legal.

Por otro lado, al explicar los artículos que se consideran vulnerados, se señala el 1110 y 1112 del Código Civil, cuya explicación se compadece con la causal los motivos, cumpliendo así, los requisitos para proceder a su admisibilidad.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDUARDO MONTENEGRO, en su condición de apoderado legal de LUCIANO ENRIQUE VEGA MELÉNDEZ, contra la resolución de 17 de abril de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a LUCIANO ENRIQUE VEGA GUARDIA, CARLOS ARTURO OROZCO Y COLONIA GUELL, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAÚZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-13

VISTOS:

El LICDO. TEOFANES LOPEZ AVILA, apoderado judicial de GREGORIA LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de dieciocho (18) de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que GREGORIA LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO le siguen a MODESTO AURELIO LEZCANO y NELLY MARGARITA ARAUZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes visibles a fs. 405 a 409 y de 410 a 411, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo desarrollado, el cual consta de tres (3) Causales a saber.

Primera Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida (Causal contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial).

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: No obstante que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial reconoció a fs. 368 que el difunto Daniel Lezcano Calvo (q.e.p.d.), ostentaba la tenencia real y material, y por lo tanto fue el poseedor del inmueble, no le reconoció valor de convicción al documento público que se lee de fojas 267 y 268 mediante el cual el mismo Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en el Auto No. 302 de nueve de mayo del 2012 declaró abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Daniel Lezcano Calvo (q.e.p.d.) y que son sus herederos GABRIELA LEZCANO CASTREJON y GREGORIA LEZCANO CASTREJON, por derecho propio, y UBALDINO ROMERO LEZCANO, por derecho de representación, y GLORIELA CABALLERO LEZCANO, por derecho de representación, ni tampoco le reconoció valor de plena prueba a los certificados expedidos por la Dirección General del Registro Civil que se leen de fs. 311 a 314, los cuales demuestran el vínculo con dichos poseedores, con lo cual incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido a que por causa de dicho error no reconoció que los demandantes son también poseedores por sucesión intestada del globo de terreno de 2 Hs y 420.62 mts 2, ubicado en San Juan de El tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, que los demandados pretenden.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no apreció en su integridad ni analizó conforme a las reglas de la sana crítica, las declaraciones testimoniales rendidas dentro del proceso por Bonifacio Lezcano, visible a fs. 133 a 136, Paulino Sánchez Lezcano, consultable a fs. 138 a 142, Alcides Fuentes, que se lee de fs. 143 a 146, que demuestra que Daniel Lezcano, quien era el poseedor y ascendientes de mis representados, tenía la posesión del globo de terreno en disputa, y que Modesta Aurelio Lezcano Castellon (q.e.p.d.), hijo de aquél, y hermano menor de los actores, y su esposa Nelly Margarita Araúz Lezcano, ocuparon el globo de terreno y la casa con el acuerdo y

mera tolerancia de todos sus hermanos, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que por culpa de dicho error dio por sentado equivocadamente que los demandados tienen la posesión del globo de terreno en disputa.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial le reconoció mayor fuerza probatoria a las declaraciones rendidas por Dimas Alberto Caballero Miranda, consultables a fs. 148-151, Julio César Ríos, a fs. 152 -157, Eliseo Morales Calvo, a fs. 158-161, y Aracelly Lezcano de Caballero, fs. 162-164, que son testigos de la parte demandada, a pesar que las declaraciones rendidas por Bonifacio Lezcano, fs. 133 a 136, Paulino Sánchez Lezcano, fs. 138 a 142, y Alcides Fuentes, fs. 143 a 146, de la parte actora, tienen mayor circulación con los hechos y el inmueble en disputa y que ambos testigos concuerdan en admitir que el difunto Daniel Lezcano (q.e.p.d.), ascendiente de ambos grupos familiares, era el poseedor del globo de terreno, con lo cual incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que siendo un terreno familiar le desconoció en su fallo el derecho a mis representados.”

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 781, 917, 919, 425 del Código Judicial y el Artículo 430 del Código Civil.

Los tres Motivos que sustentan la Causal, aprecia la Sala, que si bien se especifican las pruebas erróneamente valoradas y se establece su ubicación dentro del expediente, carecen de cargos sobre errada valoración probatoria, puesto que no se precisa el error de valoración en que incurre el fallo censurado respecto a las pruebas mal valoradas, es decir, no establece por qué el razonamiento probatorio emitido por el Juez de conocimiento resulta errado o no conforme con las reglas de la sana crítica, a fin que se configure el cargo de ilegalidad susceptible de examen en Casación.

Si el Recurrente pretende atribuir un error de derecho deberá explicar el valor probatorio otorgado por el Juez a las pruebas y demostrar el error cometido, es decir, cómo le otorga o le quita el mérito demostrativo que le corresponde. También debe señalar cuál es la trascendencia del yerro denunciado esto es, que la realidad fáctica deducida por el Juez es contraria a la reflejada por las pruebas que conduciría a su correcta valoración, a un dictamen contrario.

Aunado a lo anterior, en la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista no brinda una explicación clara y concisa de cómo se infringieron las normas producto de la errada apreciación probatoria y de qué manera influyó en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, las mismas simplemente establecen lo que se desprende de cada una de las normas citadas, así como las apreciaciones subjetivas del Casacionista que no permiten evidenciar violación alguna de las normas citadas, ya que su disconformidad se centra en que las pruebas erróneamente valoradas acreditan hechos que la Sentencia no pondera, pero no expone cuál es el contenido probatorio específico que permite fijar la convicción fáctica respectiva.

Como consecuencia de todas las deficiencias advertidas, resulta inadmisibles la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Segunda Causal de Fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por indebida aplicación, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. La cual se encuentra consagrada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

El único Motivo que sustenta la Causal, es el que se cita a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para decidir a favor de los demandados la controversia contra la parte actora sobre la posesión y adjudicación del globo de terreno de dos hectáreas y media ubicadas en San Juan del El Tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, aplicó normas del Código Agrario aprobado mediante la Ley 55 de 2011, que no estaban vigentes a la fecha en que los demandados formularon su petición ante la PRONAT, es decir en octubre de 2007, ni a la fecha en que mis representados se opusieron, es decir en agosto de 2011, incurriendo en infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Aplicación Indevida de la Ley Sustantiva, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al reconocerle a los demandados en su sentencia un derecho que no les ampara, en perjuicio de mis representados."

El jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra "Casación y Revisión Civil", expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la Causal de fondo correspondiente a la aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo expuesto a continuación:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme a con su hipótesis"...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella..." (Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 105.)

Tomando en cuenta lo anterior y al examinar el único Motivo en que se sustenta la Causal de fondo invocada considera la Sala que el mismo contiene un cargo claro de injuridicidad y acorde con la misma.

En cuanto al apartado de normas infringidas, el Recurrente cita el numeral 8, 7, 6 del Artículo 2 del Código Agrario aprobado mediante Ley 55 de 23 de mayo de 2011; el Artículo 11 de la Ley 55 de 2011 y los Artículos 423 y 621 del Código Civil. La Sala observa que dichas normas resultan cónsonas con la Causal invocada y que la explicación proporcionada en cuanto a su infracción, en términos generales, se ajusta a lo requerido por la técnica del Recurso.

Tercera Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El único Motivo que sustenta la Causal, es el que se cita a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver el litigio se abstuvo de aplicar, debiendo hacerlo, las correspondientes y pertinentes normas del Código Civil sobre la sucesión intestada, y las normas del Código Agrario que están actualmente derogadas, pero que estaban vigente a la fecha del deceso del poseedor del inmueble y de la petición formulada por los demandados. Al no aplicar las disposiciones legales pertinentes incurrió en la causal de Infracción de normas sustantivas por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

A través del único Motivo expuesto, el Recurrente se limita a exponer que el Tribunal Ad quem, dejó de aplicar la norma del Código Civil que regula la sucesión intestada y del Código Agrario que estaban vigentes al momento de la muerte del poseedor del globo de terreno y a la fecha en que se hizo la petición por los demandados sin establecer el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada, lo cual impide a la Sala entrar a la consideración de la alegada vulneración.

En el apartado de las normas que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita el Artículo 85 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 del Código Agrario así como el Artículo 425 del Código Civil.

En primer lugar, se tiene que el Recurrente en Casación no señala respecto al Artículo 85 si la misma fue violentada por comisión o por omisión, sino que muy por el contrario incurre en el error de establecer un concepto de violación no contemplado por la Ley de aplicación indebida, por lo que el mismo deberá ser corregido.

En cuanto al resto, del apartado, el mismo contrario a lo descrito en el Motivo, ha sido redactado conforme a la técnica del Recurso, señalando claramente el concepto de la infracción realizando una explicación sobre cómo la Resolución censurada infringió las normas citadas.

Debe el Recurrente, en consecuencia, corregir los defectos advertidos al Recurso que se examina.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la primera Causal; ADMITE la segunda Causal y ORDENA la corrección de la tercera Causal de Casación en el fondo interpuesta por el Licdo. TEOFANES LOPEZ AVILA, apoderado judicial de GREGORIO LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO propuesto contra la Sentencia de 18 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por GREGORIA LEZCANO y UBALDINO ROMERO LEZCANO contra MODESTO AURELIO LEZCANO y NELLY MARGARITA ARAUZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

KARLA MARIANELA GUILLEN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 225-11

#### VISTOS:

El licenciado BARRY SERBINIO GIRÓN, en su condición de apoderado judicial de la demandante KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), que decidió en Segunda instancia el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción, promovido por la parte demandada, dentro del Proceso Sumario instaurado por la Recurrente contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A..

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de julio de 2012, visible de fojas 114 a 116, admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 109 a 111 del cuaderno de incidente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, como consta en escritos legibles de fojas 120 a 125; se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada por la Recurrente.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que por intermedio de su apoderada judicial, la licenciada LINDA CHALÁ GONZÁLEZ, la señora KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO, en su condición de heredera universal de FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO (Q.E.P.D.), presentó Demanda sumaria declarativa de mayor cuantía, contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BIZCA), la cual quedó radicada en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad que previo a los trámites de Ley se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare disuelto el Contrato de Fideicomiso celebrado entre FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO y el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BIZCA) e indemnice éste a la demandante por los daños y perjuicios causados.

2. Que en caso de no resolverse el Contrato de Fideicomiso celebrado entre FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO y BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BIZCA), se obligue a éste a otorgar el Contrato de Fideicomiso conforme a la voluntad de la Señora FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO que

consiste en celebrar un nuevo fideicomiso que se incluya en él a su nieta Karla Marianela Guillén Lombardo y, a indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Que en caso de declararse la segunda pretensión se le condene a entregar la suma de B/.30,000.00 a la demandante, más los intereses desde el 27 de Noviembre de 2002.

4. Que se declare en sentencia firme que el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. debe indemnizar los daños económicos causados a FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO (Q.E.P.D.) y los daños económicos y morales a KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO.

5. Que en caso de oposición, se condene al pago de las costas, gastos e intereses al BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)". (fs. 24-25 del expediente principal)

Admitida la Demanda, mediante Auto No. 1084 de 30 de agosto de 2005 (f.166), se corrió en traslado a la demandada, quien presentó memorial visible de fojas 158 a 159 del expediente principal, solicitando la corrección de la Demanda, al tiempo que introdujo Incidente de nulidad por distinta jurisdicción. (fs. 1-3 del cuaderno de incidente)

El Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No.439R-454 de 24 de agosto de 2010, en el cual Declaró Probado el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción presentado por la parte demandada y en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado, sin condena en costas contra la demandante, por considerar que actuó de buena fe. El juez primario arribó a esta decisión por estimar que de las reclamaciones solicitadas se desprende la existencia de un Contrato de Fideicomiso del cual emana una Cláusula compromisoria pactada por las partes, que conforme a la misma cualquier controversia que surgiera del fideicomiso sería resuelta por la jurisdicción arbitral. (fs. 23-25 del cuaderno de incidente)

Esta decisión fue apelada por la apoderada judicial de la demandante y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó, mediante la Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) que ahora se impugna en Casación, respecto de la cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el que se invoca como única Causal la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa", que según la Recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, la Recurrente expone un solo Motivo, el cual transcribimos a continuación:

"Único motivo.

El Tribunal Superior declaró la nulidad de la actuación por considerar que habiéndose pactado una clausula (sic) arbitral en el contrato de fideicomiso, la jurisdicción competente era la arbitral e incurrió en error, porque la demandante KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO no sólo demandó en su condición de heredera de Francia Díaz de Lombardo, quien otorgó el fideicomiso, sino en su condición personal, como tercero que reclama la estipulación de un beneficio en su favor, en otro nuevo contrato negociado, por el cual en la segunda petición pretende que en la sentencia firme se declare la obligación del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. de otorgar la firma del nuevo contrato acordado y signado en vida, por aquella, con lo cual desconoció la regla de derecho que establece que

los efectos de los contratos sólo se producen para las partes y no obligan a los (sic) tercero beneficiado, de manera que la actora en su condición de tercero beneficiada del segundo contrato no firmado, no está sujeta a la obligación dimanante de la cláusula arbitral que somete a la jurisdicción arbitral, que de no incurrir el ad quem en este error de desconocimiento de la regla legal, la decisión hubiera negado la nulidad y de forma el yerro incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs. 109-110)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 1109 y 1108 del Código Civil.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que del único Motivo expuesto en párrafos precedentes, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que la Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada consiste en que el Tribunal Superior al confirmar el Auto primario que declaró probado el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción, incurrió en un error al señalar que al haberse pactado por las partes una cláusula arbitral en el Contrato de fideicomiso era competente para conocer del mismo, la jurisdicción arbitral; decisión que, a juicio de la Recurrente, contraviene o desconoce la regla de derecho que establece que los efectos de los contratos sólo se producen para las partes y no obligan a los terceros beneficiados, argumentando que en este caso, la demandante no está sujeta a la obligación dimanante de la cláusula arbitral pactada, que somete a la jurisdicción arbitral.

En ese sentido, la Sala observa que el cargo antes señalado se fundamenta en la presunta violación de los artículos 1109 y 1108, ambos del Código Civil, los cuales se refieren al perfeccionamiento de los contratos y al principio de la relatividad de los mismos.

A juicio de la Recurrente, el Tribunal Superior infringió directamente por omisión, el artículo 1109 del Código Judicial, por cuanto "desconoce que la pretensión de la demandante en la condición de tercero beneficiado por una estipulación en un contrato, no tiene por qué ventilarse por la vía arbitral, para que el demandado extendiera su firma", indicando que ello influyó en la parte resolutive del Auto recurrido. (f.110)

Asimismo, conforme la Recurrente, la Resolución impugnada desconoció el principio de relatividad de los contratos, contenido en el artículo 1108 del Código Civil, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada”

Al referirse a la violación de esta disposición legal, la Recurrente indicó que el Tribunal Superior la infringió por omisión, porque “Ha querido deducir el fallo en esta norma, que los terceros beneficiados con un contrato de fideicomiso, están obligados a pasar por las condiciones que obligan a las partes, como es la cláusula arbitral inserta...”. Además, “porque se ha dejado de aplicar una regla perfectamente clara que establece que a terceros, que partes contractuales le han concedido una estipulación, no están ligados por las obligaciones que los contrayentes se imponen entre ellos”.(f.111)

Observa la Sala, que respecto a la alegada violación de dichas normas, específicamente del artículo 1108 del Código Civil, el Tribunal Ad quem, en el fallo impugnado, manifestó lo siguiente:

“...En ese sentido tenemos que el mismo artículo 1108 del Código Civil contempla una excepción al principio de la relatividad de los contratos, la cual consiste en que también son válidas las estipulaciones a favor de terceros, quienes podrían exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Adviértase que la excepción al principio de la relatividad de los contratos que autoriza el artículo 1108 del Código Civil son las estipulaciones a favor de los terceros pero nunca se pueden imponer obligaciones a cargo de un tercero. De allí, pues que, en principio, podría sostenerse que la obligación de someterse a un tribunal arbitral tampoco puede afectar a un tercero beneficiario a favor de quien se haya hecho una estipulación, ya que en favor de tercero sólo pueden darse derechos mas no obligaciones.

...

...Valga aclarar que la demandante no está obligada a aceptar la estipulación en su favor, conforme el artículo 1108 del Código Civil pero si así lo hiciera tiene que ajustarse a sus modalidades.

...Valga aclarar que nadie discute el derecho de un tercero beneficiario a exigir la estipulación en su favor, pero el contenido y alcance de una estipulación a favor de tercero está contenida en el contrato que contiene la estipulación. De allí que si el tercero acepta la estipulación a su favor la acepta sujeta al contrato donde se hace la estipulación y ello incluye la cláusula arbitral, lo contrario sería una violación a la voluntad de las partes en el contrato de fideicomiso, quienes decidieron someter a arbitraje cualquier controversia incluyendo las derivadas de la estipulación a favor de tercero...

...Valga aclarar que no es que el beneficiario tenga las obligaciones de las partes del contrato, pero que si el beneficiario acepta la estipulación en su favor la acepta con la condición de que cualquier reclamo está sujeto a arbitraje porque así lo pactaron las partes.

...siendo que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el convenio arbitral o cláusula compromisoria impide a los jueces y tribunales conocer de pretensiones relacionadas con un arbitraje pactado, debiendo inhibirse del conocimiento, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes a arbitraje;...” (f. 62-64)

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior decidió confirmar la decisión del Juzgador A quo, respecto de declarar probado el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción propuesto por la parte demandada,

considerando que si entre las partes del Contrato de fideicomiso se pactó una cláusula compromisoria y siendo que algunas de las pretensiones de la demandante se hacen como beneficiaria y otras en representación de la señora FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO, quien si era parte del referido contrato, se entiende entonces, que si acepta la estipulación a su favor, también la acepta sujeta al contrato que la contiene, incluyendo la sumisión a la jurisdicción arbitral.

En ese sentido, el Ad quem consideró como norma aplicable a su decisión, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, del cual se transcribe la parte pertinente, que dice así:

“Artículo 11. Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

...

Los jueces y tribunales que consideren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto Ley.

...”

La Sala estima que la norma transcrita, es clara tanto en su espíritu como en su contenido, que no deja dudas en su interpretación, cuanto determina que en caso de pretensiones relacionadas con un arbitraje pactado, los Tribunales ordinarios se inhibirán del conocimiento y declinarán la demanda presentada por las partes a la jurisdicción arbitral.

Así tenemos, que en la Cláusula Decimocuarta del Contrato de Fideicomiso celebrado entre la señora FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO y el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A., las partes convinieron lo siguiente:

“DECIMA CUARTA: (Arbitraje). Cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por arbitradores, mediante el proceso arbitral establecido en la legislación del país cuya ley gobierne, en su momento, este fideicomiso”.(f.11)

Como bien se observa de la Cláusula transcrita, la señora FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO pactó que “cualquier controversia” que surgiera del Contrato de Fideicomiso sería resuelta por arbitradores, mediante el Proceso arbitral establecido en la legislación del país cuya ley gobierne en su momento el mismo; siendo que las leyes que gobiernan el presente Fideicomiso son las de la República de Panamá, tal como se dispuso en la Cláusula Segunda del referido contrato.(f.5)

A juicio de la Sala, el efecto procesal que produce una cláusula arbitral en un Proceso tramitado en la jurisdicción civil es la consecuente declaratoria de nulidad por distinta jurisdicción, tal como acertadamente lo resolvieron los Juzgadores de la Primera y Segunda instancia, toda vez que, en la reforma constitucional de noviembre del año dos mil cuatro (2004), el Legislador panameño instituyó la jurisdicción arbitral como una jurisdicción especializada, separada y excluyente de la jurisdicción civil.

Así, el artículo 202 de nuestra Constitución Política expresa en su parte pertinente que “La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los Tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia”.

Lo anteriormente expuesto, lleva a esta Superioridad a considerar que es correcta y conforme a derecho, la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem en la Resolución impugnada, ya que si las partes del contrato acordaron someterse a una determinada jurisdicción, no pueden ellas, variarla. De manera tal, que si la hoy Recurrente está ejerciendo pretensiones en su propio nombre como en representación de la señora FRANCIA DÍAZ DE LOMBARDO, quien era parte del Contrato de Fideicomiso, entonces las mismas quedan sujetas a la Cláusula compromisoria pactada por dicha señora y sobrellevan el efecto del acuerdo arbitral, impidiéndole a la jurisdicción ordinaria su conocimiento, conforme lo establece el citado artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Por las consideraciones que preceden, la Sala reitera, que en el presente caso se produce la Causal de nulidad por distinta jurisdicción y por tanto, es viable la remisión de la presente controversia a la jurisdicción arbitral, por disponerlo así la Cláusula Decimocuarta establecida en el Contrato de Fideicomiso (f. 11) y también conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, sobre Arbitraje.

En consecuencia, se concluye que no se ha producido la violación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, alegada por la Recurrente; razón por la cual es de lugar desestimar por infundados los cargos sustentados en contra de la Resolución de Segunda instancia, bajo la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de nulidad por distinta jurisdicción promovido por la parte demandada, dentro del Proceso Sumario instaurado por la Recurrente KARLA MARIANELA GUILLÉN LOMBARDO contra BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A..

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COSTA KIDS, S. A. Y DESIREÉ SÁNCHEZ DE CHIARI REURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LES SIGUE PRISCILA AROSEMENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil

Expediente: Casación  
202-12

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI y COSTA KIDS, S.A., han interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de agosto de 2011 y contra la Resolución de 7 de abril de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario con Medida Cautelar de Protección y Conservación que PRISCILA AROSEMENA le sigue a DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI, MARJORIE DE SOSA y COSTA KIDS, S.A.

Repartidos los Recursos, mandó el Sustanciador a ponerlos en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes contra los dos Recursos invocados, visibles a fs. 202 y 203; 204 y 205 y de fs. 206 a 207 y de la fs. 208 a 210, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad de los Recursos, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que los Recursos de Casación presentados por la parte demandada se anunciaron y formalizaron en tiempo oportuno, por persona hábil y que las Resoluciones objeto del mismo son de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio de los libelos de Recursos de Casación desarrollados, en el orden en que fueron presentados.

El primer Recurso de Casación ensayado es contra la Resolución de 3 de agosto de 2011, la cual consta de dos Causales a saber:

La primera es una Causal de Casación en la forma y consiste en: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia" (numeral 6 del Artículo 1170 del Código Judicial).

Esta Causal se fundamenta a través de dos (2) Motivos, los cuales se citan a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la Resolución recurrida, se abstuvo de conocer y examinar lo relativo a la admisión o improcedencia de la medida conservatoria, a pesar de que la misma fue apelada oportunamente, limitándose a conocer únicamente lo relativo a la cuantía de la caución de daños y perjuicios también apelada, al considerar erróneamente que la admisión de la medida no es apelable, proceder que es contrario a la ley por cuanto ambos temas son recurribles mediante recurso de apelación.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al limitarse en la Resolución recurrida y avocarse a examinar únicamente la causal fijada y apelada y no entrar a conocer en segunda instancia la impugnación sobre la procedencia o no de la admisión de la Medida Conservatoria decretada, se abstuvo de conocer un asunto de su competencia funcional que le atribuye el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra dicha Medida Conservatoria."

Como normas infringidas el Recurrente cita los Artículos 1119, 1131, 531 y 128 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala desea dejar claro que la Causal invocada se configura cuando en el fallo el Tribunal se declara incompetente para conocer del

asunto, caso que se da cuando el Tribunal deja de resolver sobre alguno de los puntos controvertidos. Ejemplo de ello, es el caso típico cuando el Tribunal declare la abstención para conocer de una causa atribuible a su competencia.

De la lectura de los Motivos que sustentan la Causal observa la Sala que el Casacionista confunde la Causal, puesto que el Tribunal Ad quem no se declaró inhibido para conocer del punto controvertido atacado mediante el presente Recurso de Casación, lo cual es necesario para que se configure la misma, pues de lo que se expone en los Motivos es que el Tribunal Ad quem, dejó de pronunciarse sobre otra Resolución también recurrible en Apelación, lo cual reiteramos, no resulta compatible con la Causal invocada.

Por las razones expuestas, resulta inadmisibile la Causal de forma invocada por el Casacionista.

La segunda Causal de Fondo alegada consiste en: "por haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el Artículo 1169 del Código Judicial."

Los Motivos en los cuales se sustenta la Causal son los que se citan a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior mediante la resolución recurrida en Casación, al confirmar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la cuantía de la caución de la fianza para garantizar los daños y perjuicios como consecuencia de la medida conservatoria admitida, lo hace en base a una interpretación errónea apartándose del tenor literal de la norma, al considerar que la disposición que regula las medidas conservatorias o de protección en general no le ofrece elementos al Juzgador para fijar la cuantía de la caución de daños y perjuicios cuando la norma expresamente hace remisión al TITULO II sobre MEDIDAS CAUTELARES que contiene las disposiciones aplicables que regulan esta materia, incluyendo lo relativo a la fianza que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal.

SEGUNDO: Esta interpretación errónea también indujo al tribunal en la Resolución recurrida, a considerar que los presupuestos o directrices para determinar la cuantía de la fianza de perjuicios que dispone la ley para el caso de las medidas cautelares típicas, como la cuantía de la demanda o los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar, no son de aplicación, como en efecto no aplicó, para el caso de las medidas cautelares atípicas o innominadas como lo son las Medidas Conservatorias o de Protección en General que nos ocupan.

TERCERO: El Tribunal Superior en la Resolución recurrida no aplicó las reglas de hermenéutica legal o normas de interpretación y aplicación de las leyes que señalan que en esta materia se atenderá en primer lugar el tenor literal de la norma cuando su sentido es claro. El tribunal Superior desconoció esta regla de hermenéutica legal al interpretar y aplicar erróneamente la disposición que regula las Medidas Conservatorias o de Protección General al concluir que en ellas, desatendiendo su tenor literal, no se establecen parámetros que debe tener en cuenta el Juzgador al fijar la cuantía de la caución para garantizar los daños y perjuicios.

CUARTO: La interpretación erróneamente en que incurrió el Tribunal Superior en la Resolución recurrida lo indujo a mantener una cuantía de la fianza que resulta irrisoria al no tomarse en consideración para tales efectos la cuantía de la demanda, ni los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar y otros elementos regulados sobre esta materia contenidos en otras disposiciones sobre medidas cautelares, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a la Causal de interpretación errónea invocada por el Casacionista debe señalar la Sala, que ella se configura cuando surge un yerro de hermenéutica del Juez al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Sobre esta Causal, los autores panameños Jorga Fábrega y Aura E. Guerra De Villalaz han manifestado que, "la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho". Agregan los autores citados que, "la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercute en la parte resolutive". (Ver FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Pág. 107, 2001.)

En los Motivos que sustentan la Causal, evidencia la Sala que los mismos no cumplen con los requisitos que exige el numeral 2 del Artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho considerada infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Además, los motivos contienen señalamientos relacionados con situaciones de violación directa por omisión y no de interpretación errónea, puesto que se hace referencia a criterios establecidos sobre la materia debatida en otras disposiciones sobre medidas cautelares.

En cuanto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho considerada infringidas, el Recurrente no brinda una adecuada explicación de cómo se produce la violación de las normas, ni cómo a consecuencia del supuesto error hermenéutico se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es esencial para concretar el obligante cargo de injuridicidad contra la decisión que se impugna.

En consecuencia, el presente Recurso de Casación contiene defectos de forma que no resultan subsanables, razón por lo cual esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de abril de 2011.

El Recurso de Casación ensayado por los apoderados judiciales de la parte demandada DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI y COSTA KIDS, S.A. contra la Resolución de 7 de abril de 2011, consta de una sola Causal de fondo a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, Causal y concepto comprendidos dentro del Artículo 1169 del Código Judicial."

Este primer concepto de error en la valoración probatoria, se fundamenta a través de tres (3) Motivos, los cuales se citan a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la Resolución que decreta la medida cautelar dictada por el Juzgado de instancia, lo hizo bajo una debida apreciación y valoración del documento que milita a fojas 13 del expediente que consiste en copia SIN AUTENTICAR de la Escritura No.1423 de la cual además de faltar este requisito de autenticación, del documento en sí no

se desprende fehacientemente como lo concluye el Tribunal Superior, la existencia del requisito del "Periculum in mora" que exige la ley para que proceda la medida conservatoria, requisito este que tampoco surge ni se demuestra ni complementa, como indebidamente lo aprecia el Tribunal Superior, con la simple aseveración que de su existencia hace manifestación el solicitante de la medida cautelar, pues se trata de un documento que no llena los requisitos de un documento auténtico y de su contenido no se desprende de manera alguna el peligro inmediato e irreparable que se pueda ocasionar a la solicitante. El error de apreciación en que incurrió el Tribunal al otorgarle indebidamente valor probatorio al documento y considerarlo como prueba sumaria suficiente para comprobar un hecho, influyó para que considerara procedente y confirmara la medida conservatoria decretada.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior mediante la resolución recurrida al considerarlo probado sumariamente el requisito periculum in Mora y la violación de los derechos de la solicitante de la medida conservatoria como accionista minoritaria, lo hace bajo una incorrecta apreciación de la Escritura Pública que consta de fojas 19 a 27 del expediente, contentiva de los Estatutos de la Sociedad Costa Kids, S.A., al considerar erróneamente que de acuerdo al artículo 27 de dichos estatutos, para que un accionista pueda convocar a un reunión extraordinaria de accionistas este debe contar con un mínimo de 51% de las acciones, lo que es violatorio de la Ley, cuando lo que se lee desprende de dicho estatuto es que la convocatoria debe ser efectuada por accionistas, en plural, que en su totalidad sumen o sean dueños de no menos el 51% de la totalidad de las acciones. Como consecuencia del error en la interpretación y apreciación de la prueba el Tribunal Superior consideró probado sumariamente el hecho de la violación de los derechos de la solicitante y la necesidad de asegurarlos, así como la comprobación del "Periculum in Mora", procediendo a la confirmación de la medida de conservación decretada.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior en la Resolución recurrida, al considerar probado mediante prueba sumaria, prima facie los elementos esenciales para confirmar la procedencia de la medida conservatoria decretada como lo son el "Periculum in mora" o el peligro y los daños que se le pueda causar por la demora en el reconocimiento de su derecho y el "fumus bonis iuris o derecho que se le debe asegurar a la solicitante, lo hace bajo una incorrecta apreciación y efectos que no se desprenden en sí de manera manifiesta y notoria ni individual ni en su conjunto, del contenido intrínsecos de los documentos analizados para tales efectos, como lo son la copia del Certificado de Acción No.1 8fs.12); copia de la Escritura Pública No. 1423 de 27 de junio de 2008 (fs.13-18); copia de la Escritura Pública No. 1578 de 16 de julio de 2008 (fs.19-27); copia de Escritura Pública No. 18076 de 15 de septiembre de 2008 (fs.3440); copia auténtica páginas del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Costa Kids, S.A. (fs. 47-49); Certificado de Matrimonio de los señores Gabriel ramó Sosa De la Guardia y Marjorie Frances Lindo Lindo (fs.50); Certificado de Matrimonio de Ramón Alberto Chiari Brin Y Desiree Nora de Fátima Sánchez (fs. 51) y copia de la Escritura Pública N°7303 de 20 de octubre de 1999 de la sociedad Costa Kids, S.A. (fs. 52-57). El error en la valoración consiste en haberle dado a tales documentos una apreciación o idoneidad de demostrar hechos no contenidos en ellos como es la existencia de los requisitos legales para decretar la medida conservatoria, cuando de una correcta apreciación de estos documentos solo se constatan actuaciones normales y actos jurídicos ordinarios realizados por personas naturales y jurídicas acorde con el giro normal de sus actividades tal cual se desprende del contenido de los mismos."

Como normas infringidas el Recurrente cita los Artículos 781, 569 del Código Judicial.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el expediente que ha sido valorada por el Juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde o bien, se le resta el valor que le corresponde. En este sentido, los Motivos que sustentan la

Causal probatoria deben expresar un cargo concreto de ilegalidad, el cual debe ser expuesto de manera clara y específica. Adicional a ello, el Recurrente debe identificar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, en qué consistió dicho error por el Ad quem y cuál es la correcta valoración de la misma, de manera que enmendado el error señalado, se incida en lo dispositivo de la Resolución.

Del análisis de los Motivos previamente expuestos, esta Sala observa que dentro de los mismos el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa exponiendo apreciaciones subjetivas, todo lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Ahora bien, en el Motivo primero a través de apreciaciones subjetivas el Recurrente, denuncia el supuesto yerro cometido sobre una prueba documental que consta a fs. 13 del expediente y que consiste en la copia de una Escritura Pública. Al exponerse el supuesto yerro de valoración endilgado al Ad quem, el Recurrente hace referencia a una apreciación subjetiva sobre lo que supuestamente el Ad quem valoró de dicha prueba, sin señalar de manera concreta lo que a contrario sensu dicha prueba evidencia de manera que su correcta valoración incida en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el Motivo segundo se denuncia la incorrecta valoración de la Escritura Pública que consta a fs. 19 a 27 del expediente y en la cual constan los estatutos de la Sociedad demandada COSTA KIDS S.A, haciendo referencia el Recurrente que el yerro de valoración consistió en una interpretación errónea del contenido del Artículo 27, cargo este que debe ser atacado a través de un concepto distinto de la Causal de fondo y no a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto al tercer Motivo, debe señalar la Sala que en el mismo se agrupan una serie de pruebas documentales que si bien es cierto fueron ubicadas dentro del expediente, debieron ser individualizadas a fin de establecer respecto a cada una de ellas cuál fue el error de valoración probatoria en el cual incurrió el Ad quem, que haya sido determinante al momento de emitir la decisión objeto de censura. También, se evidencia que dentro de este grupo de pruebas se repiten las pruebas identificadas e individualizadas en los Motivos anteriores, siendo estas la Escritura Pública visible de fs. 19 a 27 y la Escritura Pública visible a fs. 13, resultando contrario a la técnica del Recurso.

Finalmente, no observa la Sala un cargo claro de injuridicidad endilgado a las pruebas allí descritas, que permita establecer lo que cada una de ellas logra acreditar versus el errado valor probatorio otorgado por el Ad quem, pues simplemente se limita a señalar que las mismas no cuentan con la idoneidad para demostrar la existencia de los requisitos legales para decretar la medida cautelar innominada objeto de estudio, reflejando más bien una apreciación subjetiva del Casacionista quien posee una disconformidad con la decisión resuelta en la Resolución recurrida.

En el aparte de normas infringidas, el Casacionista cita los Artículos 781 y 569 del Código Judicial, desprendiéndose de la explicación de la supuesta infracción cometida a dichas normas, los mismos errores que en los Motivos.

Los errores que padece el presente Recurso de Casación en el fondo, evidencian a esta Sala el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial para que pueda procederse a la admisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los Recursos de Casación propuestos por DESIREE

SÁNCHEZ DE CHIARI y COSTA KID, S.A. contra la Resolución de 3 de agosto de 2011 y contra la Resolución de 7 de abril de 2011 dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario con Medida Conservatoria que PRISCILA AROSEMENA le sigue a DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI, MARJORIE DE SOSA y COSTA KIDS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VILMA CECILIA FARIN MEADE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LAIZA PETERS FARIN Y ALBERTO CELESTINO FARIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 172-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de octubre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS HIDALGO, actuando como apoderado judicial de la señora VILMA CECILIA FARIN MEADE, interpuesto contra la Resolución de 15 de enero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 42/71404-10 de 15 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por VILMA CECILIA FARIN MEADE contra LAIZA VANESA PETERS FARIN y ALBERTO CELESTINO FARIN MEADE.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 7 de octubre de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 117 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado LUIS CARLOS HIDALGO, actuando como apoderado judicial de la señora VILMA CECILIA FARIN MEADE, interpuesto contra la Resolución de 15 de enero de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 42/71404-10 de 15 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por VILMA CECILIA FARIN MEADE contra LAIZA VANESA PETERS FARIN y ALBERTO CELESTINO FARIN MEADE.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-13

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, contra la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad recurrente contra ARCO IRIS DE MAMA TATA..

Mediante Resolución de 19 de julio de 2013, esta Superioridad NO ADMITIÓ la primera Causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba) y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener esta última Causal algunos defectos de forma subsanables. (fs. 568 a 574 del expediente).

Para efectuar la corrección de la segunda Causal de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término

concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 576 a 583 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación en el fondo con el nuevo escrito de formalización corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas en la segunda Causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por lo que es procedente pronunciarse en admitir el presente Recurso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, contra la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad recurrente contra ARCO IRIS DE MAMA TATA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 9 de enero de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ en su condición de apoderado judicial de la Sociedad BLUE & GREEN SEA, S.A., interpuesto en contra de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.832-843), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 9 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ en su condición de apoderado judicial de la Sociedad BLUE & GREEN SEA, S.A., contra de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SCHUMACHER SEEDS LTD. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIRCA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	331-13

VISTOS:

El Licdo. CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, como apoderado judicial sustituto de SCHUMACHER SEEDS LTD. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que SCHUMACHER SEEDS LTD. le sigue a VIRCA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, pues se trata de una Sentencia emitida en segunda instancia dentro de un Proceso de conocimiento con cuantía superior a B/25,000.00, siendo la misma recurrible en Casación, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo presentado.

El Recurso de Casación se conforma de dos Causales de fondo, a saber:

Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución recurrida, no consideró, al apreciar la prueba, que los documentos visibles a fojas 68, 69 y 98 del expediente evidencian la relación comercial que existió entre SCHUMACHER SEDES LTD. Y VIRCA, S.A., sobre la cual se fundamentan las pretensiones de la demandante. Al desconocer en su apreciación el carácter vinculante de la prueba, a propósito de establecer la relación comercial entre particulares, el Primer Tribunal Superior, ha infringido la norma sustantiva de derecho que reconoce como medio probatorio idóneo para establecer la existencia de una relación comercial, los documentos que se aprecian a fojas 68, 69 y 98.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior infringe las normas sustantivas de derecho, cuando en violación de la ley, aprecia erróneamente los documentos visibles a fojas 14, 49, 50, 60, 61, 62, 95, 96 y 97, todos redactados en el idioma español, los cuales dan cuenta de que VIRCA, S.A. había acordado en obligarse a pagar una suma de dinero, por la adquisición de unos granos, tal como lo indican los documentos señalados. Los documentos redactados en el idioma español fueron apreciados por el Tribunal Superior conforme a la Ley, y al restarle el valor probatorio, infringe la norma sustantiva de derecho que establece de qué forma pueden probarse las obligaciones mercantiles entre los particulares."

Observa la Sala, en cuanto a los Motivos que sustenta la Causal invocada que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la técnica del Recurso, puesto que las pruebas que se dicen mal valoradas por el Tribunal Ad quem, han sido debidamente individualizadas e identificadas en el expediente. Luego, del mismo se desprende un cargo concreto de injuridicidad y su incidencia dentro de lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues dichas pruebas acreditan según señala el Recurrente la relación comercial existente entre las partes, relación que el Tribunal Ad quem desconoció al apreciar erróneamente dichas pruebas documentales.

Como normas infringidas cita y explica los Artículos 781, 872 del Código Judicial y el Artículo 244 y 203 del Código de Comercio, los cuales luego de su examen guardan relación con el cargo expresado en el primer y segundo Motivo expuesto así como con la Causal invocada y han sido expuestos en el orden exigido por la técnica del Recurso.

Segunda Causal: Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Los Motivos que sustentan la Causal son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la resolución del 19 de junio de 2013, viola la Ley directamente, pues desconoce que en materia comercial los contratos o actos de comercio no están sometidos, para su validez, a formas especiales, y por tanto los particulares quedan obligados de la manera y en los términos que quisieron obligarse a través de los actos comerciales realizados.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior viola la Ley, al concluir en su resolución, que las obligaciones comerciales, sólo pueden deducirse de un contrato existente entre partes, descartando la posibilidad de la existencia de una relación comercial basada en actos comerciales que no revistan formalmente las características de un contrato.”

Según el doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104)

En los Motivos expuestos, el Recurrente cuestiona lo dispuesto por el Tribunal Ad quem, quien no reconoció la relación comercial existente entre las partes por no constar la misma en formas contractuales tipificadas y que el Recurrente trata de acreditar mediante actos que no revisten formalmente las características de un contrato, por lo que no existe concordancia entre los hechos acreditados en el fallo recurrido y el derecho sustantivo que señala ha sido vulnerado al emitir la Sentencia.

Los Motivos expuestos, dan cuenta que el Recurrente utiliza situaciones de hecho que no fueron reconocidas en la Sentencia recurrida para sustentar los cargos de ilegalidad en que se apoya la Causal, lo cual no permite el Artículo 1169 del Código Judicial.

Por tal razón, resulta incongruente con la Causal cuestionar los hechos que el Tribunal Superior dio por probados en dicha Resolución, pues lo que se cuestiona a través de la Causal invocada es la omisión o aplicación incompleta de la norma de derecho que regula la situación jurídica sometida a consideración de los Tribunales de justicia.

Por lo antes expuesto, los Motivos no sirven de sustento a la Causal de Casación invocada, resultando la misma inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera Causal de Casación en el fondo propuesta por el Recurrente contra la Resolución de 19 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que SCHUMACHER SEEDS LTD. le sigue a VIRCA, S.A. e INADMITE la segunda Causal de Casación en el fondo.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLENN J. EVANS, RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 317-13

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado legal de GLENN J. EVANS, contra la resolución de fecha 27 de mayo de (10013sic) 2013, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A.

Recibido en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por ambas partes, según se ha fijado a folios 565-573 y 574-578 (opositor y recurrente), respectivamente.

Verificados los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible que rola de fojas 553 a 558, observando que ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Iniciada la lectura del recurso, resalta el error del censor, pues el mismo ha sido dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto era remitirlo al Presidente de la Sala Primera de lo Civil. Además, de ello, es visible el error de escritura al señalar el año en que se dictó la resolución recurrida, pues indica "27 de mayo de 10013", cuando debió ser 2013.

Por otro lado, la causal que se determina es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Sobre ello, nota la Sala que el casacionista, introduce la frase “de la Ley” a la causal invocada, que deberá eliminar pues, como ha plasmado la Sala en innumerable jurisprudencia, la causal debe exponerse textualmente, según lo plasma el artículo 1169 del Código Judicial, sin desviación (adición o cercenamientos), tal como también lo menciona la doctrina. (cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega Ponce J. Y Guerra de Villaláz, Aura E., pág. 70)

El único motivo expresado es del tenor siguiente:

“PRIMERO: El ad-quem en el fallo censurado, consideró contrario a derecho, que la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre GLENN J. EVANS y SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A. era nula, producto de la aplicación indebida de la norma a un caso que no es regulado por ésta.

El error jurídico en que incurrió el tribunal consistente en aplicar normas de derecho que regulan la habitación de vivienda conforme a las reglas de arrendamiento en protección de SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A. siendo ésta una persona jurídica a la cual no le ampara tal derecho y no reconocer las pretensiones del actor.

El error jurídico en que incurrió el tribunal de aplicar las normas legales en forma indebida, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haber incurrido en el mismo hubiera llegado a una conclusión distinta de la que llegó.”

El cargo que se aduce en este motivo es por la aplicación de una norma, a un caso no regido por ella, entendiéndose que el juzgador ha aplicado normas, a un caso substraído por la Ley bajo el imperio de esas disposiciones, con lo cual se configura el cargo de injuridicidad contra el fallo atacado

Por otro lado, se citan como infringidos los artículos 10 de la Ley N°93 de 4 de octubre de 1973, 986, 991 y 1009 del Código Civil. La primera de las normas fue bien explicada y se entiende la relación existente con el motivo y la causal, pero en el resto de las normas, el casacionista incurre en el yerro de mencionar que el error es por omisión, cuestión que no es congruente pues, bajo ninguna circunstancia, cuando se aplica indebidamente una norma, se le puede atacar por omisión; ya que las afirmaciones vertidas al explicar los artículos 986, 991 y 1009 del Código Civil no son cónsonas ni con la causal ni con el motivo expresado, deberán suprimirse; y, en su lugar, citar y explicar la norma que a su criterio considera vulnerada y que es la regentaba el supuesto de hecho aplicable al caso.

Como quiera que los errores resaltados, pueden ser subsanados, la Sala ordenará que los mismos sean corregidos, conforme a lo analizado.

Por lo expuesto, la Corte suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado legal de GLENN J. EVANS, contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2013, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

---

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

YELBA CARVAJAL JIRÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR CARIBBEAN COMERCIAL TRADERS, S. A. CONTRA YELBA CARVAJAL JIRÓN Y/O CENTRAL COMERCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 412-13

VISTOS:

Fenecidos los pasos para la completa formalización del recurso de casación que la señora YELBA CARVAJAL JIRÓN ha ensayado contra la resolución del 23 de agosto del 2013, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario con demanda de reconvencción que interpuso la sociedad CARIBBEAN COMERCIAL TRADERS, S. A., contra la recurrente solo resta atender si procede su admisibilidad.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que fue empleado únicamente por la recurrente; por lo que precluido este episodio se procede, entonces, a ponderar la técnica y estructura del recurso extraordinario.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontado los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en el fondo invocando como causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que de acuerdo con la impugnante influyó en lo dispositivo de la decisión.

La causal está compuesta por un solo motivo donde se citan las fojas de dos documentos; sin embargo, el cargo tal como está expuesto se encuentra incompleto, ya que para que prospere la citada causal se debe reflejar del cargo que la prueba a pesar de ser valorada por el ad quem, no se le otorgó el mérito que de acuerdo con la ley probatoria debió dársele o que fue valorada esta, aun cuando no fue admitida o no reunió los requisitos legales para su práctica.

En ese sentido, tal como está expuesto el motivo, deja entrever que el cargo alude a un error de hecho y no de derecho como lo justifica la recurrente, pues decir que el tribunal de segundo grado "dejó de atribuirle valor" a determinados documentos, sin manifestar cómo los ponderó el ad quem, da como resultado una incoherencia conceptual de la causal. En términos simples, la Sala desconoce si se valoraron o no los medios, toda vez que la frase citada puede inferirse en que se desconoció el valor de la prueba, según la ley.

Es por tal razón, que insiste esta Judicatura, que el cargo debe ser preciso además de concreto y que la simple mención que a los documentos no se les atribuyó valor, no suplente el deber de la recurrente de exponerle a la Sala cómo el ad quem, apreció el medio y cómo esa ponderación fue en contra de las normas procesales, en este caso la de documentos públicos.

Para respaldar lo analizado, se ha hecho hincapié a nivel jurisprudencial del debido cuidado que se debe mantener en la redacción de los motivos en esta causal, pues puede confundirse con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. A continuación un extracto que describe lo ya expuesto:

"Señala el Tribunal de Casación, según la doctrina y la jurisprudencia reiterada, que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba incurrido por el juez que lo conduce a la infracción de la norma de derecho sustancial, se abre paso en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, esto es, presupone la existencia y apreciación de la prueba en el proceso pero, el juez se equivoca al fijarle eficacia demostrativa, bien sea, atribuyéndole un mérito que la ley no le concede o negándole el que ella le asigna. También, recuerda que el yerro denunciado deberá ser manifiesto, palpable o notorio para invalidar la resolución recurrida, pues, si tiene basamento en una mera sospecha o conjetura, no tendrá mayor incidencia, frustrando el examen de fondo perseguido...

Recuerda el Tribunal de Casación que al apreciar las pruebas obrantes en el proceso, el juez peregrina por dos etapas, la primera orientada hacia la contemplación objetiva de la prueba, es decir, determina la existencia física de la prueba en el proceso para fijar su contenido y la segunda, consciente de su presencia en el proceso sigue su contemplación jurídica, esto es, darle eficacia demostrativa atribuyéndole el mérito que la ley le concede.

De esta manera, el error de hecho sobre la existencia de la prueba incidente en la resolución recurrida y reclamado en casación, sucede cuando el juez da por existente una prueba que no está en el expediente o cuando omite examinar una que sí existe.

Por su parte, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba cometido por el juez que lo conduce a la infracción de la norma de derecho sustancial acontece cuando, a pesar de la correcta apreciación material de la prueba, el juez le atribuye un mérito que la ley no le concede o le niega el que ella le asigna.

Para la formulación del cargo, por cualquiera de los errores probatorios atribuidos al juez es obligante individualizar la prueba objeto del error diseñado, demostrar su producción y comprobar su trascendencia en la resolución recurrida." (Insight Advertising, S. A., Boyd Bárcenas, S. A., Publicidad Interamericana, S.A., Mega Publicidad, S.A., Publicis Fergo, S.A., Punto Aparte Publicidad, S.A., Mccann-Erickson Worldgroup/Panama, S.A., R.D. Nexos, S.A., J Walter Thompson, S.A., Leo Burnett Panama, S.A., Star Management Holding, Inc., Publicuatro, S.A., Campagnani/Bbdo Panama, S.A., Química Publicidad, S.A., Servicios De Monitoreo Y Control De La Inversión Publicitaria, S.A. Y Méndez

Y Diez Comunicación Integrada, S.A. Recurren en Casación en el proceso por prácticas monopolísticas interpuesto por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y Servicio de Monitoreo y Control de la Inversión Publicitaria, S.A., dos de agosto de dos mil doce.) El resalto de la Sala.

Por otra parte, el motivo no reseña cómo la presunta infracción jurídica influyó en lo decisivo de la resolución impugnada, situación importante para que este sea admisible.

En cuanto a las normas de derecho vulneradas y la explicación de su infracción, el casacionista reproduce el artículo 836 del Código Judicial. Un estudio pausado de esta sección, devela que no se citaron ni comentaron las normas sustantivas infringidas, toda vez que hay que recordar que es con la vulneración de normas procesales que se da infracción de las normas sustantivas.

En consecuencia, como quiera que no existen cargos y se desconoce su incidencia en la decisión de fondo, el motivo está incompleto; adicionalmente, la sección de normas infringidas, no fue completada por la impugnante, lo que conlleva a la inadmisibilidad del recurso, tal como lo ordena el artículo 1180 conexo con el 1175 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITE el recurso de casación incoado por la señora YELBA CARVAJAL JIRÓN.

Se fija en concepto de costas la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) que deberá cancelar el recurrente a su contraparte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BEATRIZ ATENCIO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 337-13  
VISTOS:

La señora BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, a través de su apoderado judicial, adosó al infolio la corrección del recurso de casación que fuera ordenado a enmendar en resolución del 29 de noviembre del 2013.

El memorial ha sido presentado dentro del término ordenado en nuestro Código de Procedimiento Civil, de modo que solo resta atender si el recurso ha cumplido con los lineamientos descritos en la resolución antes enunciada.

En la decisión que ordenó corregir el recurso, la Sala solicitó a la impugnante que detallase cuál o cuáles eran los enunciados legales inaplicados u omitidos por el tribunal de alzada, toda vez que se habían expuesto de forma general; además, debían enmendarse los artículos 1753, 1744 y 1761 del Código Civil, a fin de otorgar claridad y coherencia con los motivos.

Así las cosas y confrontando lo anotado por esta Corporación y lo corregido por la pretensora se advierte que el memorial que contiene el recurso de casación es en el fondo con la causal: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que incidió de manera sustancial en lo decidido. Se aprecia también, que los motivos corregidos están mejor delineados y cumplieron con la corrección que se ordenó.

Con relación a la segunda corrección, referente a la manera cómo se redactó la infracción de las normas sustantivas citadas, se revela que la recurrente manifestó de forma concreta y sin argumentos de instancia cómo la vulneración de la norma invocada incidió en el fallo de segunda instancia.

En resumen, la Sala encuentra que la recurrente plasmó los requerimientos enunciados en la resolución del 29 de noviembre del 2013; por lo tanto, se procederá la admisión del citado recurso.

**En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación que fuera corregido por BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, contra la sentencia dictada el día 12 de junio del 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario instaurado por la impugnante contra JUANA LEZCANO IDROBO y ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA.**

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VERDOSA, S. A. Y MARITZA VALLE MORALES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ALEIDA VALLE Y OTROS CONTRA ARTHUR CARL BARROWS Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:  
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 406-11

**VISTOS:**

La licenciada Dixá Damaris Castillo de Méndez, en su condición de apoderada judicial de VERDOSA S.A. y MARITZA VALLE MORALES, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, NURIELA VALLE, ALBER MAR VALLE, FELICITA VALLE, ROBERTO OMAR MORALES, OLIVER VALLE, OLIVER INÉS VALLE, GEOVANY ALVANY VALLE ZAPATA, representado por su madre LURIX MIXILA ZAPATA, MELANGIE ROSSIMAR VALLE, AMARALIS MARIBEL VALLE, MARIFELA YASMIN VALLE GÓMEZ, MARITZA VALLE MORALES y VERDOSA, S.A. contra ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS, LOWEY HELEN BARROWS Y JAMES HARRY BELL.

Recibido el expediente, se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de 23 de abril de 2012 y se encuentra pendiente de enjuiciar su mérito, a lo cual se procede, una vez hecho un breve recuento de los antecedentes del caso.

El presente negocio trata de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, NURIELA VALLE, ALBER MAR VALLE, FELICITA VALLE, ROBERTO OMAR MORALES, OLIVER VALLE, OLIVER INÉS VALLE, GEOVANY ALVANY VALLE ZAPATA, representado por su madre LURIX MIXILA ZAPATA, MELANGIE ROSSIMAR VALLE, AMARALIS MARIBEL VALLE, MARIFELA YASMIN VALLE GÓMEZ, MARITZA VALLE MORALES y VERDOSA, S.A. en contra de ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS, LOWEY HELEN BARROWS y JAMES HARRY BELL, a fin de que previo los trámites legales, mediante sentencia se emitan las siguientes declaraciones: A- QUE ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, NURIELA VALLE, ALBER MAR VALLE, FELICITA VALLE, ROBERTO OMAR MORALES, OLIVER VALLE, OLIVER INÉS VALLE, GEOVANY ALVANY VALLE ZAPATA, representado por su madre LURIX MIXILA ZAPATA, MELANGIE ROSSIMAR VALLE, AMARILIS MARIBEL VALLE, MARIFELA YASMIN VALLE GÓMEZ, han poseído en forma pública pacífica e ininterrumpida por más de 20 años sobre tres -3- globos de terreno que conforman parte de las fincas 2441, tomo 224, folio 94 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí del Registro Público, ubicados en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, de propiedad de JAMES HARRY BELL y la finca No. 2513, inscrita al tomo 232, folio 20, asiento 1, de la sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, que de acuerdo a sus medidas y linderos, se encuentra ubicada en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, propiedad de ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS y LOWEY HELLEN BARROWS.

A esta pretensión accede el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Chiriquí, mediante sentencia No. 98 de 27 de septiembre de 2010, que declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, NURIELA VALLE, ALBER MAR VALLE, FELICITA GÓMEZ VALLE, ROBERTO OMAR MORALES, OLIVER VALLE, OLIVER INÉS VALLE, GEOVANY ALVANY VALLE ZAPATA, representado por su madre LURIX MIXILA ZAPATA, MELANGIE ROSSIMAR VALLE, AMARILIS MARIBEL

VALLE, MARIFELA YASMIN VALLE GÓMEZ y MARITZA VALLE MORALES, sobre las fincas No. 2513, inscrita al tomo 232, folio 20, asiento 1 del Registro Público, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, que de acuerdo a sus medidas y linderos, se encuentra ubicada en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, propiedad de ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS y LOWEY HELLEN BARROWS y sobre tres globos de terreno que conforman parte de la finca No. 2441 Bis, inscrita en el Registro Público al tomo 224, folio 94, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, ubicados en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, de propiedad de JAMES HARRY BELL; y como consecuencia de lo anterior, ordena al Registro Público la cancelación respecto a las fincas No. 2513 de propiedad de ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS y LOWEY HELEN BARROWS y la segregación de la finca No. 2441 de propiedad de JAMES JARRY BELL, respecto de los globos de terreno reclamados a fin de que se proceda con la inscripción, niega las declaraciones solicitadas por VERDOSA, S.A., representada por MARIFELA SARRIA VALLE como por ROBERTO OMAR MORALES.; condena a las demandantes a pagar la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas a favor de la licenciada EVELINA SAMANIEGO, en concepto de honorarios profesionales; ordena el levantamiento de la inscripción provisional de la demanda y de las medidas cautelares que recayeron sobre las fincas No. 2441 y 2513.

Esta decisión fue apelada por la demandante VERDOSA, S.A., y al resolver dicha apelación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 27 de junio de 2011, reconoce que INÉS VALLE (Q.E.P.D.), padre de los demandantes, ejerció posesión sobre la Finca 2513 y sobre los tres globos de la finca No. 2441, y en su parte resolutive REFORMA la sentencia de primera instancia, en el único sentido de DEJAR SIN EFECTO la prescripción adquisitiva de dominio reconocida a favor de OLMER MANUEL VALLE GÓMEZ y DESESTIMA el pedido de daños y perjuicios por temeridad de la acción de secuestro presentada por las demandadas recurrentes MARITZA VALLE y VERDOSA, S.A. y CONFIRMA en todo lo demás.

Inconformes con el dictamen del Superior, la Licenciada DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, en representación de VERDOSA S.A. y MARITZA VALLE MORALES, presentó el recurso de casación en el fondo, cuyo mérito evalúa la Sala Civil.

#### RECURSO DE CASACIÓN

En sede de casación, se acusa al Tribunal Superior de incurrir en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al haber ignorado las pruebas consistentes en Certificación expedida por la Jefa del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social (fs.1575 a 1579), el Informe del Alcalde Municipal del distrito de Bugaba (fs. 1580 a 1582) y la prueba de Informe pericial rendida por el perito Rodolfo Rodríguez en virtud de inspección judicial practicada dentro del juicio de prescripción adquisitiva de la finca 2441 Bis, interpuesto por Verdosa, S.A. y Maritza Valle contra James Harry Bell, Arthur Carl Barrows y otros (fs. 824-853)

Señala la casacionista que este error probatorio influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, ya que al Tribunal Superior, al no reconocer que INÉS VALLE actuaba como representante legal y empleado de VERDOSA S.A., declaró que éste era poseedor en su propio nombre de los bienes cuya prescripción se solicita y declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los herederos de INÉS VALLE, cuando de haberse considerado estas pruebas, hubiese concluido que la posesión era ejercida por VERDOSA, S.A. y en consecuencia habría reconocido su pretensión.

Producto de este error, considera infringidos los artículos 780 y 966 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Con relación al cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, la Sala, luego de revisar la reflexión que en torno al material probatorio realizó el Tribunal ad quem, se percata que efectivamente no se valoraron las pruebas que se denuncian como ignoradas, por lo que entra a examinar si con dicho caudal probatorio se acredita que la posesión sobre las fincas en disputa era ejercida por VERDOSA, S.A. y no por INÉS VALLE, y en consecuencia se configura el cargo que se imputa.

En cuanto a la Certificación expedida por la Jefa del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 1575 a 1579, observa esta Sala que dicho documento certifica que INÉS VALLE con número de Seguro Social 25-6866, laboró como empleado de VERDOSA S.A. con el número patronal 44-202-0042 durante el período julio 1976 a junio 1983, y detalla el total de sus cuotas (fs. 1575 a 1579).

Con relación a la prueba que reposa de fojas 1580 a 1582 y que consiste en informe de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, se hace constar que existe en ese Municipio herrete inscrito a nombre de VERDOSA S.A. y que INÉS VALLE, actuando en su condición de propietario y representante legal de VERDOSA S.A., reinscribió el herrete de la sociedad el 29 de abril de 1982.

En lo que respecta a la prueba de Informe pericial rendida por el perito Rodolfo Rodríguez, en virtud de inspección judicial practicada dentro el juicio de prescripción adquisitiva de la finca 2441 Bis, interpuesto por VERDOSA S.A. y Maritza Valle contra James Harry Bell, Arthur Carl Barrows y otros, la misma acredita que en las fincas cuya prescripción se solicita pasta ganado con herretes IB que pertenece a VERDOSA S.A. y MARITZA VALLE, fotografías que demuestran que en las fincas 2441 y 2513 existen estructuras propias del trabajo pecuniario, incluso de ordeño mecanizado y que demuestran que las fincas se explotan como una unidad económica junto con la finca 10097 propiedad VERDOSA S.A.

Para la Sala estas pruebas no tienen el valor suficiente para invalidar la sentencia recurrida, ya que por sí solos no acreditan que los actos que realizaba INÉS VALLE en las fincas los hacía como representante legal de VERDOSA S. A. Y es que el acervo probatorio da cuenta que las actividades que INÉS VALLE realizó en las fincas en disputa los realizó a título personal y no a nombre de la sociedad VERDOSA, S.A.

En este sentido, se pronunció el tribunal de segunda instancia de la siguiente manera:

“Siguiendo el análisis del segundo de los reparos propuestos, dentro de este apartado la activadora judicial plantea que VERDOSA, S.A. actuaba a través de su representante legal INÉS VALLE, cuestiona la valoración de la sentencia primaria respecto al testimonio de JOSÉ LUIS LANDAU SANTAMARÍA y que los testimonios citados dentro del texto de la resolución impugnada no pueden servir como elementos de juicio concluyentes de que INÉS VALLE actuaba a título personal y no en su condición de representante legal de la sociedad anónima recurrente.

La Sala de inmediato no puede compartir el cuestionamiento formulado, en la medida en que esta inquietud fue debidamente atendida y ampliamente abordada dentro de la sentencia impugnada; sin embargo, debemos reiterar que, tal y como lo razonó la

juzgadora a quo, lo más notable dentro de esta argumentación es la carencia de registros contables desde la constitución de la sociedad (2 de abril de 1976) hasta el 30 de noviembre de 2005; de esta manera, esa omisión no le permite a la Corporación identificar cuáles fueron los aportes de los integrantes de ese ente social, a través de sus principales órganos de poder, que pueden ser traducidos como hechos notorios de evidente posesión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 606 del Código Civil.

Otro de los aspectos que motivaron el rechazo de este planteamiento en primera instancia y que la Sala acuerpa en esta oportunidad, es el que guarda relación con el permiso de operación expedido por vía de la Resolución No. 4B-37 de 17 de abril de 1998 por parte del Sistema Integrado de Salud (fs. 237), pues, esta pieza procesal demuestra ostensiblemente que la licencia de operación fue concedida a favor de INÉS VALLE y en función de las actividades a realizar dentro de la "FINCA LA VERDOSA" sin indicar que esta concesión se efectuaba a favor de la sociedad VERDOSA, S.A." (Subraya la Sala Civil)

Es por lo expuesto que la Sala concuerda con el tribunal ad-quem en que las pruebas obrantes en el expediente no acreditan que existen hechos positivos atribuibles a la sociedad reclamante que tengan la firmeza como para excluir los que a través de autos las fuentes probatorias han reconocido en favor de INÉS VALLE, a título personal.

Y es que, si bien el artículo 424 del Código Civil señala que puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, la posesión del suelo se evidencia con los hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, de que trata el artículo 606 del Código Civil, los cuales han sido acreditados en la persona de INÉS VALLE (Q.E.P.D.) mediante testimonios, documentos e inspección judicial, que dan fe que INÉS VALLE (Q.E.P.D.) ejerció la posesión sobre las fincas demandadas.

Así las cosas, no resta más a la Sala que denegar la petición de anular la sentencia de segunda instancia objeto del recurso de casación, y en esos términos nos pronunciaremos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ALEIDA VALLE, ESTRELLA AMELIA ROSIRES VALLE, NURIELA VALLE, ALBER MAR VALLE, FELICITA VALLE, ROBERTO OMAR MORALES, OLIVER VALLE, OLIVER INÉS VALLE, GEOVANY ALVANY VALLE ZAPATA, representado por su madre LURIX MIXILA ZAPATA, MELANGIE ROSSIMAR VALLE, AMARALIS MARIBEL VALLE, MARIFELA YASMIN VALLE GÓMEZ, MARITZA VALLE MORALES y VERDOSA, S.A. contra ARTHUR CARL BARROWS, FRANCIS MARIAN BARROWS, LOWEY HELEN BARROWS Y JAMES HARRY BELL.

Sin imposición de costas de casación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MODAS CARIBE, S. A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUEN FRIBLASSER, S.A. Y DUMVERD, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 244-12-

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en representación de MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que contra las recurrentes instauraron FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A., procede la Sala a dictar la sentencia de mérito.

La resolución impugnada en casación modifica la sentencia N°119 de 20 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en cuanto a la condena en costas impuesta a la parte demandante y confirma en todo lo demás. Vale acotar, que las objeciones que en apelación le formula la parte actora FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A. a la decisión de primera instancia se centran en la exoneración de la condena al pago de indemnización de los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante en contra de los demandados y lo pertinente a la condena en costas que le fueron impuestas por el fallo de primera instancia.

Pues bien, el fallo recurrido en casación con respecto a la indemnización de daños y perjuicios mantiene la decisión de primer grado, como se indicó, mientras que en lo atinente a las costas fijadas a las sociedades demandantes se modifican estas, por estimar el ad-quem que resultan excesivas y desproporcionadas con respecto a la condena en costas impuesta a las demandadas, teniendo en cuenta las gestiones que tuvo que adelantar la parte actora para el reconocimiento de su derecho.

Conviene reproducir la decisión en lo medular:

“Centrándonos en el punto específico de la apelación de la demandante, lo cual gira en torno a los daños y perjuicios que según la recurrente fue víctima su representada, además

de las costas impuestas, lo cual obliga al Tribunal a revisar ésta, en conjunto con las demás pruebas presentadas para apoyar su reclamo.

...

En el proceso se pueden apreciar una serie de hechos que interpretados según las reglas de la sana crítica nos llevan a la conclusión de que la parte demandante no probó en sí, cuales fueron los daños y perjuicios que según ella, le causaron a su representada, lo cual es uno de los puntos que apela la recurrente, además de las costas que le fueron impuestas.

Este Tribunal comparte lo manifestado por la Juez A-quo en cuanto a la petición que se le indemnice por los daños causados producto del alegado incumplimiento del arrendatario y a los actos de fraude que según la recurrente se cometió, si bien fue parte de las declaraciones que pide, en los hechos de la demanda no menciona en que consistieron los daños causados; solamente cuando anuncia las pruebas, que pide se practique una de carácter pericial (psicológica y psiquiátrica), para determinar la afectación de su representada, mismas que no fueron admitidas por dicho Tribunal en base a las objeciones que presentara la contraparte,...

...

...

Es claro y evidente que el Contrato de Arrendamiento fue pactado por la Arrendadora... FRIBLASSER, S.A. y el Arrendatario... MODAS CARIBE, S.A.,... como consta en la foja 17..., sin embargo, transcurrido el tiempo y aún estando obligada por lo pactado, la parte demandada de manera unilateral incumple con algunas de las cláusulas pactadas...

...Ahora bien, hasta dónde esta situación logró causar los daños y perjuicios demandados por la parte actora. Eso no se lo gró acreditar en forma concreta y fehaciente, por lo tanto no podemos modificar el punto objetado en la sentencia por la recurrente.” (fs. 533-537).

Contra la resolución parcialmente transcrita es que se presenta el recurso de casación que se pasa a decidir.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y del mismo se admite una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

En los motivos con carácter de cargo de ilegalidad, le atribuye la censura al fallo recurrido que no toma en cuenta pruebas de carácter documental y el informe rendido por el perito del tribunal, las cuales acreditan los pagos recibidos por la arrendadora tanto en cheques como en efectivo, y que, por ende, no existe saldo insoluto por cánones de arrendamientos atrasados ni por penalidades atrasadas en los pagos de éstas, ya que las

sumas consignadas en las pruebas documentales exceden el monto de la condena contra las demandadas. Se permite la Sala transcribir los motivos que sirven de fundamento a la causal:

“PRIMERO: El Tribunal de la Alzada no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, al dictar la sentencia cuestionada, que modifica la del Juez de la causa (que confirma la condena en contra de los recurrentes demandados y reduce arbitrariamente las costas impuestas a la demandante), las pruebas documentales privadas (fojas 69 a 89) y públicas (fojas 232 a 257), puesto que éstas pruebas documentales dan cuenta de que no existe saldo insoluto por cánones de arrendamientos atrasados y por penalidades por atrasos en los pagos de éstos, ya que las sumas consignadas en estos documentos exceden el monto de la condena contra las demandadas, lo cual, ha influido en lo dispositivo del fallo atacado por esta acción extraordinaria.

SEGUNDO: El Tribunal de Segundo Grado ignoró, a pesar de constar en autos, al dictar la sentencia atacada, la existencia de los informes periciales rendidos por los peritos del Tribunal (fojas 279, 282, 294 a 297, 303 a 307, 310 a 317), los cuales dan cuenta de los pagos recibidos por la arrendadora, tanto en cheques como en efectivo (estos últimos descartados por razones fiscales por los propios peritos en sus informes), no existiendo saldos insolutos a favor de la arrendataria, por ningún concepto, lo cual ha influido en lo medular del fallo cuestionado por este recurso extraordinario.” (foja 604)

De acuerdo con la censura, los yerros en la existencia de las pruebas que señala por el fallo recurrido se producen como consecuencia de infringirse los artículos 780; 834, ordinal 3; 856, numeral 3 y 966 del Código Judicial, así como los artículos 1043 y 1081 del Código Civil.

De lo que viene expuesto, se sigue que la censura le atribuye al fallo recurrido la comisión de errores de hecho en la existencia de pruebas de carácter documental y pericial, las que acreditan el pago de los cánones de arrendamientos pactados, cuyo cumplimiento reclama la parte actora, por lo que no procedía el reconocimiento de los mismos.

Ahora bien, como cuestión previa ha de señalarse, que de manera reiterada ha venido precisando la Sala con respecto a la manera o forma de producirse la causal invocada, que no basta con demostrar que el fallo recurrido omite tener en cuenta determinadas pruebas que obran válidamente en el expediente, sino que además es menester que tales medios de convicción influyan en lo dispositivo de la decisión recurrida, tal como lo exige expresamente el artículo 1169 del Código Judicial. En otras palabras, para que conlleve la anulación del fallo recurrido, el error de hecho ha de recaer en la existencia de un medio de prueba que verse sobre los hechos que fundamentan tal decisión y, por tanto, que la desvirtúe, pues de lo contrario no tiene lugar la causal de fondo.

En el caso subjudice, sin embargo, no se constata el cumplimiento de la condición sine quanon anotada, ya que con toda claridad se aprecia, que aun cuando se llegue a comprobar que el Tribunal Superior omite tener en cuenta para fallar la alzada, las pruebas indicadas por la censura, por razón de carecer estas de relevancia a los efectos de desvirtuar la sentencia recurrida, no tendría influencia dicha omisión en lo dispositivo de la sentencia impugnada, como se pasa a exponer.

En los hechos de su demanda, FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A., alegan haber suscrito, en calidad de arrendadoras, un contrato de arrendamiento con MODAS CARIBE, S.A., el cual recae sobre el local comercial construido sobre la finca N°3466, ubicada en la Calle Quinta y Avenida Central del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, para que la arrendataria operara un establecimiento comercial de su propiedad, denominado MAS MODA. Manifiestan que la arrendataria ha incumplido con el pago del canon de arrendamiento convenido y la penalidad pactada en dicho contrato por los cánones pagados de forma atrasada y por los que se encuentran en mora. Además, alega la parte demandante que la sociedad arrendataria fue disuelta por su representante legal sin notificarle de tal situación y que continuó utilizando el local arrendado bajo otro negocio denominado MAS MODA FASHION STORE, lo que viola el contrato.

Así, pues, las pretensiones de la demanda se concretan a la condena de las demandadas al pago de los cánones en mora, así como las penalidades correspondientes por los pagos efectuados en forma atrasada y por los cánones todavía en mora. Igualmente pretende la actora que se condene a la parte demandada a indemnizarla por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la disolución de mala fe y fraudulenta de MODAS CARIBE, S.A. y la constitución de una prenda mercantil a favor de la demandada LINDA PANAMÁ, S.A., con lo cual se le impidió hacer efectiva la medida cautelar de secuestro que solicitó.

El Juzgador de primera instancia, además de declarar rescindido el contrato de arrendamiento, accede a condenar a la parte demandada al pago del canon de arrendamiento moroso y de las penalidades reclamadas por la parte actora; y niega la condena por daños y perjuicios.

Contra la decisión del tribunal de la causa solo la parte actora presenta recurso de apelación, por no compartir dicha decisión en cuanto a la exoneración de la parte demandada del pago de daños y perjuicios y las costas fijadas en su contra. En otros términos, el punto relativo al pago de los cánones de arrendamientos morosos y de las penalidades por pagos atrasados y morosos no fue traído al debate de segunda instancia ni por la actora ni por la demandada que, como se ha indicado ya, no recurrió en apelación.

Precisando lo señalado, el tribunal de segunda instancia resuelve sobre los dos puntos que le fueron sometidos a su conocimiento y decisión, es decir, el relativo a la condena de daños y perjuicios contra las demandadas y el pertinente a las costas de primera instancia impuestas a la parte demandante; no así con respecto al pago de los cánones de arrendamiento atrasados y de las penalidades por los cánones en mora y los pagados tardíamente, hechos estos sobre los que, precisamente, versan las pruebas que de acuerdo con la censura ignora el tribunal ad-quem para fallar.

En otras palabras, la censura pretende que por vía del recurso de casación presentado entre la Sala a revisar hechos que no fueron objetados por ella en segunda instancia, dado que las pruebas sobre las que hace recaer los errores de hecho no guardan relación con los puntos objeto de la decisión de segunda instancia, no resultándole, por ende, atribuibles a dicho tribunal sino, en todo caso, al fallo de primera instancia. De manera, que siendo el recurso de casación un medio de impugnación extraordinario contra la sentencia de segunda instancia, carece la Sala de competencia para entrar a revisar las infracciones legales en que incurran los tribunales de primer grado, para lo cual son legalmente competentes los Tribunales Superiores. Sin embargo, como se ha indicado, la parte recurrente desaprovecha la segunda instancia para presentar sus disconformidades contra la decisión de primer grado.

Mal podía, por ende, el fallo recurrido tener en cuenta las pruebas ignoradas, las que, se reitera, dado que recaen sobre el pago de los cánones de arrendamiento reclamados por la parte actora, punto este de la controversia que no fue impugnado en segunda instancia, constituyendo, en consecuencia, elementos de convicción no pertinentes a objeto de acreditar o desvirtuar los hechos en relación con los que resuelve el Tribunal Superior.

Lo expuesto, lleva pues a desestimar el recurso de casación con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente, las que se fijan en la suma de CUATROCIENTOS DÓLARES (\$.400.00).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que contra MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAS MODA FASHION STORE instauraron FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS DÓLARES (\$.400.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MORDECHAY KRASELNICK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR DORAL ZONA LIBRE, S. A. (M.P.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	226-11

La Licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, apoderada judicial de MORDECHAY KRASELNICK, formalizó recurso de Casación corregido contra la resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Quiebra de DORAL ZONA LIBRE, S.A.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Con ocasión al referido Proceso de Quiebra, durante la celebración de la Junta General de Acreedores convocada el día 15 de enero de 2009 (fs.1048-1050), MORDECHAY KRASELNICK solicitó al Juez Primero de

Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se ordenara a la acreedora CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) que hiciera entrega de los dineros que le fueron pagados como consecuencia del remate de la Finca No.8204, de forma tal que MORDECHAY KRASELNICK recibiera el porcentaje que le corresponde producto del prorrateo realizado (fs.1049).

El Juez de conocimiento, considerando que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), como acreedora hipotecaria participante en el concurso de acreedores, no sólo renunció a su privilegio, sino que estaba en la obligación de incorporar su crédito a la masa de la quiebra, para que los demás acreedores cobren conjuntamente sus créditos, dictaminó lo siguiente, mediante Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009:

“Siendo ello así, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA a la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) restituir a la masa de la quiebra de la empresa DORAL ZONA LIBRE, S.A las siguientes sumas de dinero, que le fueron entregadas producto de la venta de la Finca No.8204, inscrita al Tomo 1350, Folio 498, Sección de la propiedad de Registro Público de la provincia de Colón, a fin de que sean satisfechos los créditos de los acreedores:

	ACREEDOR	CUANTÍA	%	
	CHASE MANHATTAN BANK N.A.	B/168,087.70	37,27	
	BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS	B/112,118.60	24,86	
	ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V	B/12,222.10	2,71	
		BANK CONTINENTAL DE PMA. S.A.	B/73,062.00	16,20
		SONY CORPORATION	B/12,222.10	2,71
	MORDECHAI KRASELNICK	B/26,654.10	5,91	
	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	B/5,547.30	1,23	
		COFINA (MEF)	B/41,086.10	9,11
		TOTAL	B/451,000.00	100

Para llevar a cabo el pago de las sumas descritas debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 570 del Código Judicial.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena comunicar a quien corresponda.”

(fs. 1053-1056)

Contra lo resuelto, la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, entidad que se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la extinta CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), anunciaron recursos de apelación, los cuales

fueron sustentados oportunamente, según se aprecia a los folios 1067-1076 y 1082-1086 del presente cuaderno.

Concedida en el efecto suspensivo la apelación que comprendió los Autos No.144 y No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009 (fs.1093), siguió la interposición de un recurso de hecho por parte del acreedor MORDECHAY KRASELNICK, contra la providencia que concedió ambos recursos, impugnación que fue objeto de pronunciamiento por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de 23 de junio de 2009, en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RESUELVE, lo siguiente:

PRIMERO: NO ADMITIR el Recurso de Hecho presentado por la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, apoderada judicial sustituta de Mordechay Kraselnick contra el Auto No.144/528-85 dictado en el marco del Proceso Universal de Quiebra de Doral Zona Libre, S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Hecho instaurado por la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, apoderada judicial sustituta de Mordechay Kraselnick, contra el Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009 proferido dentro del Proceso Universal de Quiebra de Doral Zona Libre, S.A.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado de la causa conceda la apelación interpuesta por los licenciados Eduardo Enrique Guevara Cueto, Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles y Julio Alemán, apoderado judicial del Ministerio de Economía y Finanzas (sic) (Corporación Financiera Nacional) contra el Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009, en el efecto diferido.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá lo resuelto por este Tribunal.” (fs.1103-1109)

Acatada la orden impartida por ese despacho jurisdiccional, y surtidos los trámites de la alzada, el Ad quem, por intermedio de la resolución de 27 de julio de 2010, impugnada en sede de Casación, revocó el Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009 y declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (fs.1127-1139).

#### RECURSO DE CASACION

##### I. CASACIÓN EN LA FORMA

Es necesario señalar que MORDECHAY KRASELNICK recurrió en Casación invocando una causal de forma y una causal de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación de Justicia en el orden que fueron presentadas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

El censor ha invocado la causal de forma “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida”, contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del lex. Cit., la cual sustentó en un solo motivo, que reza así:

“PRIMERO: La decisión objetada entró a conocer el fondo y dispuso la revocatoria del auto venido en apelación, sin considerar que la resolución recurrida fue concedida fuera de los casos señalados por la ley, conforme mandato expreso de las normas de orden público.” (fs.1220)

Por lo anterior, estima el impugnador que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 1131 y 1151 del Estatuto Procedimental.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Destacado el cargo formulado por el casacionista, bajo la causal de forma invocada, corresponde a este Tribunal Colegiado estudiar el recurso interpuesto.

Como esta Sede de Decisión adelantó, la causal de forma en examen corresponde al supuesto “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida”.

Este error in procedendo hace referencia a la concesión de un recurso de apelación sin que concurren los presupuestos establecidos en la ley, y en consecuencia a la emisión de una resolución de segunda instancia, resolviendo la impugnación concedida en desapego a las normas correspondientes.

En el caso que nos ocupa, el casacionista objeta que la decisión habida en sede de alzada entró a conocer el fondo y dispuso la revocatoria del auto recurrido, sin considerar que la apelación fue concedida fuera de los casos señalados por la ley.

Producto de lo anterior, el gestor del presente medio de rebatimiento, al explicar la infracción de las disposiciones, asevera que el artículo 1131 del Código Judicial fue transgredido de forma directa, por omisión, pues el fallo cuestionado no consideró que dicho precepto estatuye taxativamente las resoluciones susceptibles de ser apeladas, dentro de las cuales no se encuentra el auto que ordena la restitución de una suma de dinero a la masa de la quiebra, puesto que la Junta de Acreedores es soberana en sus decisiones.

Igualmente, el promotor del recurso manifiesta que el artículo 1151 del Estatuto Procedimental fue vulnerado directamente, por omisión, debido a que la decisión atacada no cumplió con el saneamiento previsto en esa disposición, pese a que el Tribunal Superior se encontraba advertido de la inconducencia de la apelación del Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009.

La resolución cuya recurribilidad a través de alzada somete a discusión el casacionista, identificada como Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009 (fs.1053-1056) dispone, en su parte resolutive, ordenar la entrega de una suma de dinero, por parte de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) a la masa de la quiebra de la empresa DORAL ZONA LIBRE, S.A., activos que le fueron entregados producto de la venta del bien raíz dado en garantía, esto es, la Finca No.8204, inscrita al Tomo 1350, Folio 498, Sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Colón.

Un ejercicio de búsqueda, contentivo de normas que regulan este tipo de procesos universales lleva a esta Magistratura a observar que, en lo tocante a disposiciones del Código Judicial, y del Código de Comercio, particularmente referentes a la quiebra, no existe ningún precepto que señale que una resolución de ese tipo sea susceptible de ser atacada vía recurso de apelación, requisito necesario para que opere esta clase de impugnaciones.

Ahora bien, si se fija la atención en el artículo 1139 del Estatuto Procedimental, norma que regula los efectos en los cuales se conceden las apelaciones, dependiendo de la resolución de que se trate, se advertirá que la misma consagra:

“Artículo 1139. Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimiento;
2. En el efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando según la Ley deban concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se otorgue en el devolutivo;
3. El devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación; y
4. En el efecto que designe el Juez, en casos de procesos no contenciosos.” (énfasis suplido por la Sala)

La lectura atenta de la disposición precitada hace que esta Corporación de Justicia concluya que el Auto cuya susceptibilidad de ser apelado es cuestionada, se encuentra contenido en el catálogo de decisiones respecto de las cuales se concede este medio de impugnación, debido a que se subsume en la hipótesis de una resolución que ordena la entrega de una suma de dinero, misma que admite apelación en el efecto diferido.

De allí que, no le asiste la razón al casacionista cuando aduce que la resolución venida en grado de alzada no aparece consignada como apelable en el Código Procedimental, y tampoco se configura la infracción del artículo 1131 de dicho cuerpo normativo, máxime cuando ese precepto, en su último numeral establece la posibilidad de recurrir mediante alzada, resoluciones no incluidas en su catálogo, siempre y cuando la ley reconozca esa oportunidad de forma taxativa.

Siendo así las cosas, el artículo 1151 del Código Judicial, relativo al deber de saneamiento en la apelación, tampoco fue vulnerado por omisión, habida cuenta que, no habiéndose producido el error in procedendo imputado al fallo de segunda instancia, no cabe concluir que el Tribunal Superior haya descuidado esta obligación, en el sentido de examinar los procedimientos y devolver el expediente al juez del conocimiento, por no ser apelable el Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009.

De modo que, las circunstancias advertidas en las líneas que preceden, conducen a esta Sala de Decisión a concluir que no se materializa la causal de forma invocada, ni la infracción de los artículos 1131 y 1151 del Código Judicial.

Seguidamente, este Tribunal Colegiado se ocupará del estudio del recurso de casación en el fondo alegado por el censor, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

II. CASACIÓN EN EL FONDO

Como fuera expresado en párrafos precedentes, MORDECHAY KRASELNICK interpuso recurso de casación contra la resolución de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó el Auto No.149/528-85 de 13 de febrero de 2009, expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La modalidad de la causal de fondo aducida, se sustenta en un sólo motivo, que guarda el siguiente tenor:

“PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución recurrida, que el auto impugnado en apelación vulnera los intereses de la Nación, toda vez que estima que se impone a favor de COFINA el carácter de privilegio de crédito, frente a los demás acreedores en el proceso universal de quiebra en contra de Doral Zona Libre, S.A., pero no tiene en cuenta el Tribunal Superior que al haber presentado su crédito COFINA al proceso universal de quiebra, renunció al privilegio de su crédito, violentando la resolución impugnada (sic) norma sustantiva referente a la renuncia de los créditos hipotecarios, por lo que de haber aplicado precepto legal que rige habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.” (fs.1223)

Por lo anterior, estima el recurrente que la decisión de segunda instancia infringió el artículo 1849 del Código Judicial, los artículos 1591 y 1594 del Código de Comercio, así como el artículo 1662 del Código Civil.

Agotados estos extremos, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocada.

La infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de violación directa, es un error in iudicando que se produce cuando el administrador de justicia ignora una norma jurídica perfectamente aplicable al caso en debate, o cuando una disposición es utilizada desconociendo un derecho consagrado en ella de forma clara.

Desde el punto de vista del promotor de este medio de rebatimiento, al adoptarse la resolución impugnada, se incurrió, por omisión, en la violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que influyó de forma sustancial en lo dispositivo de la decisión cuestionada.

Como primera norma que el censor asevera fue objeto de violación directa, por omisión, figura el artículo 1849 del Estatuto Procedimental, que señala:

“Artículo 1849. Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios, los que tuvieron derecho de retención y todos los demás que gozaren de igual derecho que los anteriores en cosa determinada, sin perjuicio del derecho que les asista de exigir el pago de sus créditos por separado, pueden presentarlo en el concurso y se someterán entonces a lo dispuesto en el Capítulo anterior, aunque en las votaciones carecerán de voto.”

La norma jurídica precitada reconoce el derecho a presentar su crédito en el concurso de acreedores, a los acreedores hipotecarios, pignoratícios, a los que tuvieron derecho de retención, y a los demás que gocen de igual derecho, sin perjuicio de la potestad que tienen de exigir el pago de sus acreencias por separado. Además, somete a tales acreedores a lo establecido en el Capítulo V, relativo a la Junta General de Acreedores, y al examen y reconocimiento de créditos en los concursos de acreedores, y adicionalmente señala que los mismos carecerán de voto en la Junta de Acreedores.

Por su parte, la resolución bajo escrutinio se fundamentó de la siguiente manera:

"...al concurrir COFINA para seguir cobrando la acreencia que ostenta, tal situación no implica el desconocimiento del crédito preferencial por ella ejercitado, máxime cuando mantiene un excedente en su crédito que debe cobrar con preferencia sobre los acreedores quirográficos.

En ese mismo orden de ideas, es dable señalar y dejar claro, que bajo ninguna circunstancia, debe entenderse, que COFINA, pese a someter al concurso de acreedores su crédito, el mismo pierda la categoría de crédito privilegiado, tal cual lo reconoce el artículo 1661 del Código Civil, que reza:

"Artículo 1661. Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

....

1.

2.

3. los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre bienes hipotecados y sujetos a anticresis;

4."

Es por ello, que al ser como lo contempla la norma antes transcrita, un crédito privilegiado, al mismo le asiste la razón de cobrar su acreencia en primer lugar, ya que si bien, se adelantó el pago a la extinta COFINA al no habersele aplicado en su momento el procedimiento correspondiente, nada cambia el resultado, al imponerse el carácter de privilegiado del crédito, frente a los demás acreedores que tiene el deudor, y así, con el producto de la venta de los bienes, COFINA al mantener un excedente en su crédito concurra con los demás acreedores quirográficos en la distribución del activo de la quiebra, pero manteniendo su preferencia.

Lo anterior se refuerza en el hecho, de que el crédito en comento fue debidamente reconocido por los acreedores en la Junta de Acreedores celebrada el día 15 de enero de 2009, tal cual se aprecia a fojas 1049 del infolio, en donde se reconoció el crédito de COFINA de la siguiente manera: Cuantía: B/.899,967.40; Intereses: B/.241,300.89; Abono: B/.400,000.00, es decir, que en la actualidad, COFINA, hoy día MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, mantiene un crédito a su favor de: B/.658,666.51.

Sumado a lo anterior, el artículo 1849 del Código Judicial señala que:

....

Siendo así las cosas, mal puede este Tribunal confirmar la resolución venida en apelación, ya que la misma vulnera los intereses de la Nación, al contar con un crédito privilegiado que hizo exigible en esta quiebra."(fs.1136-1138)

El casacionista afirma que el artículo 1849 del Código Judicial, a su juicio no aplicado por el Ad quem, consagra que la presentación de un acreedor privilegiado en un concurso de acreedores, conlleva la renuncia y consecuente pérdida del privilegio de su crédito, por lo que éste debe someterse a lo dispuesto en el examen y reconocimiento de los créditos.

De la confrontación de esa disposición con el contenido del fallo cuestionado, esta Colegiatura concluye que no se configura el cargo de violación directa por omisión aducido por el censor, puesto que, a todas luces, ese artículo, siendo aplicable a la situación, fue empleado en la decisión proferida por el Tribunal Superior, contrario a lo afirmado por el casacionista, para quien se incurrió en violación directa, por desconocimiento del citado texto jurídico.

Huelga recordar que el tipo de violación directa aducida por el proponente del recurso, se produce cuando un precepto aplicable al caso debatido es ignorado por el juzgador de segunda instancia, supuesto que indubitablemente no se cumple, al haber sido empleada la norma en el fallo cuya juridicidad se discute.

Otra disposición que el recurrente asevera fue objeto de violación directa por omisión, corresponde al artículo 1591 del Código de Comercio, que consagra:

“Artículo 1591. Todo crédito calificado en el concurso sea cual fuere su fecha, dará derecho al acreedor para ser pagado con el producto de los bienes del fallido en el orden y con la prelación que establece el Código Civil.

Exceptúanse de esta disposición los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales no entrarán al concurso sino previa renuncia de su privilegio o cuando seguida ejecución y verificado el remate de los bienes gravados, hubiere quedado un saldo sin cubrir, y en tal caso concurrirán con los acreedores quirográficos en la distribución del resto del activo.”

El precitado precepto reconoce a todo acreedor, el derecho a ser pagado con el producto de los bienes del fallido, en el orden y con la prelación que establezca el Código Civil, siempre y cuando su crédito haya sido calificado en el concurso. Adicionalmente, esa norma contempla que tal regla no aplicará para el supuesto de que se trate de créditos con garantía real, en cuyo caso será necesario que exista una renuncia previa de su privilegio por parte del acreedor, o si habiendo sido objeto de venta judicial esos haberes, existiera un saldo sin cubrir, en cuyo caso el acreedor privilegiado concurrirá con los quirografarios en la distribución del resto del activo.

Según el parecer del impugnador, esa disposición fue violada directamente, por omisión, ya que al haber presentado su crédito CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, al proceso universal de quiebra, renunció a su privilegio, lo cual fue ignorado por el Ad quem, por no aplicar esa norma jurídica.

Vista la resolución que ocupa a esta Magistratura, en esta se expresa que fue por mandato judicial que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL compareció ante la Junta de Acreedores de DORAL ZONA LIBRE, S.A., aunado al hecho de que no se manifestó que esa persona jurídica haya renunciado a su privilegio, requisito para que los créditos respaldados con garantía real puedan hacer parte de la masa del concurso, consecuencia que el casacionista pretende atribuir a la concurrencia de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL a la Junta General de Acreedores.

De este modo, fue la falta de acaecimiento de ese supuesto de hecho (renuncia al privilegio), lo que llevó al Tribunal Superior a no aplicar el artículo 1591 del Estatuto Mercantil, con lo cual se hace patente que esa norma no pudo ser infringida en concepto de violación directa por omisión, por cuanto ello supone, en primer lugar, la configuración de la hipótesis que da base a que el precepto sea de aplicación obligatoria, requerimiento con el cual no se cumple en el caso sometido al conocimiento de este despacho jurisdiccional, al no constar como un hecho probado, que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL haya renunciado a la garantía que respalda su crédito.

Otra disposición que el censor entiende fue violada de forma directa, por omisión, corresponde al artículo 1594 del Código de Comercio, que dice así:

“Artículo 1594. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva, podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras éste no termine por sentencia, el crédito respectivo será incluido en el estado general que se forme, pero quedarán depositadas las cantidades que pudieran corresponderles, salvo que se rindiere fianza para recibirlas y para cubrir las cuotas del juicio que resultaren a cargo del demandante.”

El texto transcrito, en primer lugar contempla la prohibición de que se realicen pagos a los acreedores de la quiebra, con antelación a la clasificación y graduación de los créditos del concurso. Seguidamente fija la forma en que los acreedores pueden impugnar las decisiones que tome la Junta de Acreedores respecto a los créditos y la consecuencia de tal impugnación, en cuanto al estado del crédito mientras dure el litigio.

Según expone el recurrente, el juzgador de segunda instancia estimó que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL no debió restituir los dineros recibidos producto de la ejecución, debido a que concluyó que resultaba irrelevante el momento en que esa persona jurídica debía recibir el pago a cuenta de su crédito.

Desde el punto de vista de ese litigante, ello conlleva que ese precepto fuera violado, pues CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL se hizo de los dineros antes de la clasificación y graduación de su crédito, habiendo renunciado expresamente a su privilegio, al haber concurrido al concurso de acreedores en proceso universal de quiebra, siendo por tanto improcedente que recibiera pagos con anticipación al resto de los acreedores, ignorando esa norma sustantiva.

No comparte esta Sede de Decisión la posición del proponente del recurso, a razón de que el artículo bajo examen no fue aplicado en el fallo surtido en apelación, como consecuencia de que esa disposición regula los créditos que forman parte de la masa del concurso, cualidad que no le fue reconocida al crédito de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, por tratarse de una acreencia respaldada con una garantía real, de la cual su titular no dispuso renunciar, según cabe extraer de la lectura de tal resolución, cuando afirmó que bajo ninguna circunstancia debe entenderse que ese crédito ha perdido su categoría de privilegiado, por haber sido sometido al concurso de acreedores, por parte de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL.

En consecuencia, siendo que ese precepto no era aplicable, por las razones antes expresadas, no prospera el cargo de violación directa del artículo 1594 del Código de Comercio.

Como colofón, otra disposición vulnerada en idéntico sentido al manifestado en los párrafos que preceden, resulta ser el artículo 1662 del Código Civil, que señala:

“Artículo 1662. Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1. Los créditos a favor del Municipio por los impuestos que adeude el fallido no comprendidos en el artículo 1661, numeral 1°;
2. Los devengados:
  - a. Por gastos de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores hechos con la debida autoridad o aprobación;
  - b. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;
  - c. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causadas en el último año, contado hasta el día del fallecimiento;
  - d. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año;
  - e. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestidos o calzados, en el mismo período de tiempo;
  - f. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad;
3. Los créditos que sin privilegio especial consten:
  - a. En escritura pública;
  - b. Por sentencia ejecutoriada, si hubiesen sido objeto de litigio; y
  - c. En documentos privados que contengan fecha cierta.

Se tendrá por fecha cierta de un documento privado, aquella que resulte desde el día en que las firmas de los otorgantes hubiesen sido puestas o reconocidas ante Notario Público que así lo haya certificado en el mismo documento.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras, de las sentencias y de los documentos.”

La norma prenombrada contiene un catálogo de créditos, en orden de preferencia, extensivo a los bienes muebles e inmuebles del deudor no comprendidos en los artículos 1660 y 1661 del Código Civil.

Entre esas deudas se encuentran los créditos que sin ningún tipo de privilegio consten en escritura pública, consignados en el tercer numeral, literal a; esto es, la prelación al cobro de ese crédito se encuentra supeditada al orden establecido en esa disposición, en cuanto atañe a los bienes descritos en ella.

El casacionista reclama la violación directa, por omisión, del artículo 1662 del Estatuto Civil, ya que a su juicio, al no aplicarlo, el Ad quem le reconoció a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL la condición de acreedor privilegiado, contrariando el numeral 3 de ese artículo, según el cual no existe privilegio de los créditos, aún cuando consten en escritura pública.

El recurrente insiste en afirmar que, por haber presentado su crédito en el proceso universal de quiebra, el acreedor renunció al privilegio del mismo, contenido en escritura pública.

Sobre el particular, esta Magistratura ha manifestado reiteradamente que en la resolución objeto del presente medio de impugnación no se advirtió que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, haya renunciado a su privilegio, pues al solo acto de haber sido llamada a concurrir a la Junta General de Acreedores, mediante mandato judicial, no se le extendió tal efecto.

Adicionalmente, el artículo 1662 del Código Civil no fue empleado en la resolución de 27 de julio de 2010, debido a que la existencia del crédito a que hace alusión el impugnador, es decir, aquél que sin privilegio especial consta en escritura pública, no fue reconocida en el citado fallo, por considerar que CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL no renunció al cobro privilegiado de su acreencia, o dicho en otras palabras, se contempló que el crédito ostentado por esa persona jurídica goza de preferencia para el cobro, contrario a lo señalado por el censor.

De allí que, no siendo aplicable ese artículo en la decisión de segunda instancia, en función de que ninguno de los créditos comprendidos en el mismo fue objeto de reconocimiento por el Tribunal Superior, no se produce el error in iudicando advertido por el casacionista (violación directa por omisión), que requiere la falta de aplicación de un precepto, pese a haberse admitido la configuración de la situación de hecho que constituye el presupuesto de su utilización.

Así las cosas, como quiera que esta Corporación de Justicia no advierte que se configure la violación directa de las disposiciones referidas por el recurrente, al igual que como aconteció con la causal de forma invocada, debe desecharse el cargo expresado en el único motivo que sustenta la causal de fondo aducida.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Proceso Universal de Quiebra de DORAL ZONA LIBRE, S.A.

Sin imposición de costas con fundamento en el artículo 1077 del Código Judicial.  
Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Lunes, 27 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Expediente: Casación  
254-12

VISTOS:

El Magistrado HARLEY MITCHELL, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. dentro del Proceso Ordinario propuesto por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

El Magistrado MITCHELL fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“El Licenciado Harley Mitchell Morán se desempeñó como perito de la parte demandada, tal como consta a fojas 2143, 2146, 2147 y 2148 en las cuales se aprecia la designación de perito, toma de posesión y acta de instalación de los peritos. Más adelante, al folio 2163 consta la entrega del peritaje, suscrita por el Licenciado Mitchell Morán, seguida del dictamen pericial, de fojas 2164 a 2187, igualmente suscrito por el Licenciado Mitchell.

...

Dado que el Licenciado Harley Mitchell es mi hijo, resulta evidente que nos une el vínculo de parentesco expresado en el numeral 5 con relación al numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial...”

El Magistrado MITCHELL considera que se encuentra impedido para conocer del presente negocio jurídico porque el Licenciado Harley Mitchell Morán, quien es su hijo, se desempeñó como perito de la parte demandada del proceso, lo cual se enmarca en lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integra la Sala Primera de lo Civil, estima que la situación planteada por el Magistrado MITCHELL, configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 Y 5 del artículo 760 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Como quiera que la manifestación de impedimento del Magistrado MITCHELL encuentra sustento jurídico en la precitada causal de impedimento, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, declararlo impedido para conocer del presente negocio jurídico accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado HARRY DIAZ, de la Sala Segunda de lo Penal para que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

IVAN QUINTANAR YAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUGENIO MOLINA ALVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO ARAÚZ, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. Y ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	348-13

VISTOS:

El Licdo. OVIDIO GÓMEZ, apoderado judicial de IVÁN QUINTANAR YAU, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 03 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que IVÁN QUINTANAR YAU le sigue a EUGENIO MOLINA ÁLVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ECONOFINANZAS, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de COMPAÑIA INTERNACIONAL DE

SEGUROS, S.A. (fs. 637 a 639), por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado, el cual consta de una Causal de Casación en el fondo.

Ahora procede la Sala a analizar la Causal invocada consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en los dispositivo de la Resolución recurrida".

Este primer concepto de error en la valoración probatoria, se fundamenta a través de dos (2) Motivos, los cuales se citan a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su fallo debió reconocerle valor de plena prueba a la copia autenticada de la Sentencia Penal No. 4-04 de fecha 19 de noviembre de 2004, oportunamente aportada al proceso ya que se lee de fojas 32 a 41, en donde consta que el Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Ramo Penal, declaró culpable y condenó al demandado Eugenio Molina Alvarez a la pena de seis meses de prisión por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Ivan Quintanar Yau, negándole valor de convicción a dicho documento por el solo hecho de que en el mismo no aparece que la referida sentencia está ejecutoriada, a pesar de que es un documento público auténtico proveniente de una actuación judicial de otro proceso practicado con intervención del demandado, con lo cual incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al absolver a la parte demandada de la demanda interpuesta."

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó ni valoró en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas que demuestran el derecho que respalda a mi representado, las cuales consisten, además de la sentencia penal No. 4-04 de 19 de noviembre de 2004, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Ramo Penal, consultable de fojas 32 a 41, en el formato de Tránsito y los datos del accidente, consultable de fojas 24 a 27, los documentos que se leen a fojas 22 a 19, y 13, donde consta que mi representado laboraba en el Ministerio de Educación de la Universidad de Panamá, la Certificación expedida por el Municipio de Bugaba, consultable a fs. 15 a 17, donde consta que el vehículo con placa 601478 que atropelló a mi representado pertenece al demandado Luis Atencio Olmedo Araúz, la Certificación expedida por el Banco Continental, que se lee a fs. 14, donde consta que mi representado tiene atrasos en el pago de la deuda; todos estos documentos debidamente aportados a este proceso, valorados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica demuestran los perjuicios sufridos por mi representado como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados. Por tanto, la absolver a los demandados Luis Atencio Olmedo Araúz y Eugenio Molina Alvarez incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como normas legales infringidas el Recurrente señala los Artículos que se citan a continuación: Artículo 781, 795, 834, 836 del Código Judicial; Artículo 104 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de julio de 1993; Artículos 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el expediente que ha sido valorada por el Juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde, o bien, se le resta el valor correspondiente a la misma. En este sentido, los Motivos que sustentan la Causal probatoria deben expresar un cargo concreto de ilegalidad, el cual debe ser expuesto de manera clara y específica. Adicional a ello, el Recurrente debe identificar la prueba cuyo error de valoración se denuncia, en qué consistió dicho error por el Ad quem y cuál es la correcta valoración de la misma, de manera que enmendado el error señalado se incida en lo dispositivo de la Resolución.

Observa la Sala, que dentro del primer Motivo, el Recurrente denuncia como error de valoración cometido por el Ad quem sobre la prueba consistente en la Sentencia Penal aportada, en la cual se declaró culpable y se condenó al demandado EUGENIO MOLINA ÁLVAREZ, negándole valor de convicción a dicho documento por el solo hecho que en el mismo no aparece que la Sentencia se encuentra ejecutoriada, desconociendo con ello el carácter de documento público que posee el mismo. Así, evidencia la Sala que el Casacionista expone claramente lo que demuestra dicha prueba versus el criterio valorativo del Tribunal y expresa cómo este error valorativo incide en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En cuanto al segundo Motivo expuesto, observa la Sala que el Recurrente agrupa tres pruebas documentales de carácter público y privado en un solo Motivo, atribuyéndole al Tribunal Ad quem el error de no valorar en su conjunto dichas pruebas, las cuales según expone acreditan los perjuicios sufridos por el Recurrente como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los Demandados. Por lo expuesto, considera la Sala que del mismo se desprende un cargo concreto de injuridicidad contra la Sentencia recurrida.

En el aparte de normas infringidas, el Casacionista cita las normas legales infringidas en el orden que exige la técnica del Recurso, es decir, primero las normas de carácter procesal y luego las normas de carácter sustantivo en las cuales se apoya la Causal, exponiendo claramente cómo el Tribunal Ad quem cometió la supuesta infracción de las normas respectivas al valorar las pruebas documentales de carácter público y privado antes descritas, las cuales luego de su examen guardan relación con el cargo expresado en el primer y segundo Motivo, así como con la Causal invocada.

Debe señalar la Sala, que el único error advertido al Recurso presentado consiste en la citación en el aparte de las normas infringidas de doctrina, lo cual ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia no debe aducirse dentro de este apartado del Recurso, pero lo cual no es óbice para continuar con su tramitación.

Por las razones antes anotadas, la Sala procede a admitir el Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Recurrente IVÁN QUINTANAR YAU contra la Sentencia de 03 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que IVÁN QUINTANAR YAU le sigue a EUGENIO MOLINA ÁLVAREZ, LUIS OLMEDO ATENCIO, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ECONOFINANZAS, S.A.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARLEY J. MITCHELL D.

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PARADISE ISLASPARIDAS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DARIO DELGADO VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, ALBERTO ROQUEBERT, SERMOCANA, S.A. ALEJANDRO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 93-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de julio de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad PARADISE ISLAS PARIDAS, S.A., contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Sociedad recurrente en contra de DARÍO DELGADO VENERO y Otros.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación respectivo, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el mismo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad PARADISE ISLAS PARIDAS, S.A., contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Sociedad recurrente en contra de DARÍO DELGADO VENERO y Otros.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REFRESCOS NACIONALES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

---

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 352-13

VISTOS:

El licenciado MARCOS TULLIO LONDOÑO A., actuando en su condición de apoderado judicial de JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a REFRESCOS NACIONALES, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran y replicaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que en efecto utilizaron, tal como constan en escritos legibles de fojas 311 a 312 (Opositora) y de 313 a 314 (Recurrente).

Vencido el término de alegatos y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala debe indicar que la Recurrente ha dirigido su Recurso al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil...", cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. (f. 297)

Con relación al requisito de la "Determinación de la Causal que se invoca", contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que el escrito de formalización del Recurso cumple con dicho requisito, invocando la Recurrente como Causal única de fondo la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al segundo requisito del Recurso, consistente en los "Motivos que sirven de fundamento a la Causal", contenido en el numeral 2 del artículo 1175 antes citado, se observa que son cuatro (4) los Motivos que sustentan la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. No obstante, al dar lectura de cada uno de ellos, se aprecian algunas deficiencias subsanables, las cuales, de inmediato, pasamos a señalar:

Antes de analizar los Motivos, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en el primer Motivo se observa que la Recurrente expresa literalmente que, “el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no apreció la prueba documental que obra a fs. 210 a 213 del expediente, referente al informe pericial rendido por el Doctor Melgar P., Médico Cirujano Ortopédico y Traumatólogo, porque en vez de analizar y valorar dicha prueba documental de informe en su integridad, se limitó a señalar que mal podría darse valor con esa prueba...”. Más adelante indica que, “Si el Ad Quem, hubiera tomado en cuenta la sana crítica en la valoración de la prueba, hubiera concluido que el suscriptor del informe documental es una persona idónea,...” (f. 298). Es de notar que la forma como está redactado este Motivo trae algo de confusión a la Sala, porque si bien se hacen señalamientos que pareciesen ser congruentes con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, también podrían caer en la otra Causal probatoria, es decir, en la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. De allí que no es lo mismo decir que una prueba ha sido apreciada erróneamente, a decir que una prueba no fue apreciada o ignorada. En consecuencia, este Motivo debe ser corregido.

Al examinar el segundo Motivo, se aprecia por un lado que la Recurrente habla que el Primer Tribunal Superior “no analizó en su integridad las pruebas documentales que obran a fs. 91 y 92...” No obstante ello, expresa más adelante, “que si el Ad Quem, hubiese valorado dichas pruebas, integrándolas con las de fs. 210 a 213,...” (f. 298). Al respecto, debe la Sala indicar que a pesar que se extrae un cargo congruente con la Causal invocada, no se especifica a qué tipo de prueba documental se refiere la Recurrente, pues solo menciona las fojas de su ubicación, lo cual debe ser corregido. Aunado a ello, vuelve a hacer referencia de las pruebas periciales que indicó en el primer Motivo, señalando que no hubo por parte del Ad Quem una integración de ellas con respecto a las pruebas documentales no especificadas que denuncia en este segundo Motivo, razón por la cual debe ser corregido.

El tercer Motivo, no resulta congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, pues se expresa que “El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no analizó la prueba documental (carta o certificado de trabajo y toma de posesión del señor JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, fs.65 y 66), que consta en el expediente,...” (f. 299). Como se aprecia en esta redacción, se hace referencia a un desconocimiento del valor probatorio por parte del Juzgador de la Segunda instancia, lo que ya advertimos, no es compatible con la Causal alegada, sino con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Por esta razón, este Motivo debe ser eliminado de este apartado.

El Cuarto Motivo resulta ser una consecuencia de los anteriores, razón por la cual debe ser eliminado.

En virtud de los desaciertos que comete la Recurrente en los Motivos primero y segundo, esta Sala ordena su corrección, en el sentido que los reestructure para un mejor análisis de la Causal invocada, eliminándose además toda palabra o frase que no resulte congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que invoca en esta oportunidad y tomando en cuenta para sus correcciones, aspectos tales como: 1) Individualización o especificación de la prueba que considere ha sido erróneamente apreciada o que no se le haya otorgado el valor que conforme a la ley le corresponde, así como mencionar las fojas de su ubicación dentro del expediente; 2) qué se pretende demostrar o qué demuestran las pruebas que se dicen fueron mal apreciadas por la Sentencia de Segunda instancia; 3) en qué consistió el supuesto error en la apreciación de las pruebas alegadas; 4) cuál es el valor que supuestamente se le debió otorgar por parte del Tribunal Superior a los elementos de prueba alegados; y, 5) en qué forma ese error en la valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Respecto al tercer requisito del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial, consistente en "la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido", se observa que la Recurrente cita los artículos 781, 792 y 836 del Código Judicial, así como el artículo 1101 del Código Civil.

Ahora bien, al entrar a analizar en forma general la explicación de los artículos 781, 792 y 836 del Código Judicial antes mencionados y de comprobar que dichas normas son congruentes con la Causal probatoria invocada, esta Sala no puede dejar de lado que a pesar que la Recurrente en ellos indica frases tales como si "se hubiera apreciado y analizado íntegramente las pruebas documentales y valorado su contenido"; "no analizó, no valoró las pruebas documentales"; "no entró a valorar dichas pruebas, ni las apreció", estima la Sala que ello se torna en una explicación que tiende a confundir la Causal invocada, ya que pareciera que se estuviera atribuyendo al Tribunal Superior un desconocimiento del valor probatorio de algunas de las pruebas denunciadas, contexto que reiteramos, podría ir encaminado a la omisión probatoria por parte del Ad quem de los elementos de pruebas aducidos, agravio que es compatible con la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, debido a que este concepto se configura, en uno de sus supuestos, cuando se desconoce, no se valora o se ignora en el Proceso una prueba que obra en él, como es el caso que plantea la Recurrente en estas explicaciones.

Por lo anterior, se le ordena a la Recurrente que corrija y adecúe la explicación de cada una de las normas antes mencionadas a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, con la finalidad de concretar diáfananamente el cargo que le atribuye al Fallo atacado, indicando en qué consistió la infracción de las normas como consecuencia del error probatorio y cómo la errónea valoración incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, refiriéndose únicamente a las pruebas que permanecen en los Motivos como sustento de la Causal invocada en esta oportunidad.

En cuanto a la citación del artículo 1101 del Código Civil, es necesario aclararle a la Recurrente, que a pesar que dicha norma se encuentra contenido en un cuerpo de ley sustantivo, esta Corporación de Justicia considera en reiterada Jurisprudencia ha señalado que el artículo in comento es una norma de carácter adjetiva, que se limita a señalar los medios probatorios que puedan utilizarse en los Procesos civiles, siendo congruente con la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la Prueba. Por tal razón, este artículo debe ser eliminado de este apartado.

Hecha la anterior aclaración, la Sala ordena a la Recurrente que incluya en este apartado la cita y explicación de la o las normas sustantivas de derecho que estima se violaron como consecuencia del error probatorio, cuya mención es indispensable en esta Causal de fondo, porque son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes, para que el Recurso guarde la verdadera armonía entre los Motivos y la Causal invocada.

Así el procesalista panameño, Doctor Jorge Fábrega P., se ha referido a la importancia de citar las normas sustantivas cuando se invocan las Causales probatorias, dejando expresado lo siguiente:

"...e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta Causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la disposición de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que esta última es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios por el recurrente. Si no se citan, ha dicho la Corte, el recurrente se queda en el umbral". (Lo Resaltado es de la Sala)

(JORGE FÁBREGA P. y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, "Casación y Revisión"; 2ª ed. Sistemas Jurídicos, S.A., Pág. 110.)

En consecuencia y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, la Sala ordenará la corrección del Recurso de Casación, con la finalidad que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos tanto en el apartado de los Motivos como en el de las normas de derecho infringidas; no sin antes recordar que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARCOS TULLIO LONDOÑO A., actuando en su condición de apoderado judicial de JOSUÉ ORTIZ GUTIÉRREZ, contra la Resolución de dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a REFRESCOS NACIONALES, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

---

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIF TRADING CORPORATION, S.A. A FIRST AGENCY INTERNACIONAL CORP, S.A., NELSON JAVIER MARTINEZ PEREZ Y A LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 226-13

VISTOS:

La firma forense HERRERO Y HERRERO, actuando en su condición de apoderada judicial de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de diez (10) diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en su contra interpuso la sociedad anónima UNIF TRADING CORPORATION, S.A.

Mediante Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), esta Superioridad ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo sustentado en la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, en atención a que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs. 1,309 a 1,313 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 1,325 del expediente, que la firma HERRERO Y HERRERO, apoderada judicial de la Sociedad anónima COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., presentó oportunamente el escrito de Casación corregido correspondiente, el cual reposa de fojas 1,316 a 1,324 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la Causal única de fondo invocada se le ordenó a la Recurrente que corrigiera el apartado de los Motivos que la sustentan, en el sentido que indicara cuál es el principio o la regla de derecho de la norma que dejó de aplicar el Tribunal de Segunda instancia, así como el por qué estima debió aplicarlo al caso, o en caso contrario, si lo aplicó, cuál es el derecho consagrado en la norma supuestamente desconocido por la Resolución recurrida y cómo ello influyó en la decisión recurrida.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado el defecto advertido en el apartado de los Motivos, siendo lo procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense HERRERO Y HERRERO, actuando en su condición de apoderada judicial de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia de diez (10) diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en su contra interpuso la sociedad anónima UNIF TRADING CORPORATION, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CECILIA O'BRIEN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MAYRA IZENITH O'BRIEN MENÉNDEZ, ISIS MARIEL O'BRIEN, MARIA DEL PILAR O'BRIEN Y MIRIAM O'BRIEN DE REYES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 205-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de octubre de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado EZEQUIEL ABDIEL CONCEPCION DE LEÓN, actuando como apoderado judicial de la señora CECILIA O'BRIEN, interpuesto contra la Sentencia de 12 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 31 de 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por CECILIA O'BRIEN contra MAYRA IZENITH O'BRIEN MENENDEZ, ISIS MARIEL O'BRIEN, MARÍA DEL PILAR O'BRIEN y MIRIAM O'BRIEN DE REYES.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 7 de octubre de 2013, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 376 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado EZEQUIEL ABDIEL CONCEPCIÓN DE LEÓN, actuando como apoderado judicial de la señora CECILIA O'BRIEN, interpuesto contra la Sentencia de 12 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 31 de 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por CECILIA O'BRIEN contra MAYRA IZENITH O'BRIEN MENENDEZ, ISIS MARIEL O'BRIEN, MARÍA DEL PILAR O'BRIEN y MIRIAM O'BRIEN DE REYES.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

---

OSVALDO SANCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA, MARÍA NUÑEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PARCELAS DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 176-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de agosto de 2013, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no admitió las Causales de forma ni la segunda y cuarta Causales de fondo y ordenó la corrección de la primera y tercera Causales de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JULIO R. MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de los Señores OSVALDO SÁNCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA y OTROS, interpuesto en contra de la Resolución de 18 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima PARCELAS DE TOCUMEN, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.683-704), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección de la primera y tercera Causales de fondo del Recurso de Casación respectivo, con el nuevo escrito de corrección, la Sala se percató que no se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 28 de agosto de 2013.

Esto es así, porque esta Sala ordenó al Recurrente respecto a la primera Causal de fondo invocada, que en el Motivo primero se especificara el principio de derecho sustantivo cuya violación se denuncia y de qué manera se dio por parte del Tribunal dicha infracción. Así también se solicitó se unificaran los Motivos segundo y noveno, toda vez que ambos versaban sobre el mismo cargo de ilegalidad y su exposición debía ser de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso.

Al Revisar lo que constituye el Motivo primero en el nuevo escrito de corrección del Recurso de Casación, lo que se evidencia es que el Recurrente, expone a través de alegaciones y apreciaciones subjetivas, un recuento de argumentos y relaciones fácticas que, más que ser cargos de ilegalidad concretos, representan fundamentos personales sobre su disconformidad con la decisión del Ad quem, fuera del hecho que hace

referencia a normas de la Constitución Política y del Código Civil, lo cual contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Situación idéntica sucede al exponerse la unificación de los Motivos segundo y noveno, ya que el Recurrente incurre en el mismo error cometido al que esta Sala se refiere en el Motivo primero.

La referida Resolución de 28 de agosto de 2013, igualmente ordenó la corrección de la tercera Causal de fondo, que corresponde al concepto de interpretación errónea, ordenándosele al Recurrente eliminar los Motivos primero, segundo, cuarto y sexto, al igual que unificar los Motivos tercero y quinto, para lo cual debía exponer de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso, el cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada.

La revisión del nuevo escrito de corrección del Recurso, evidencia que el Recurrente plasma igualmente los Motivos primero, segundo, cuarto y sexto, haciendo referencia sobre los mismos que han sido corregidos, cuando esta Sala lo que ordenó fue su eliminación.

Al exponer el Motivo tercero, si bien hace referencia a que fue unificado con el Motivo quinto, al plasmar el cargo de ilegalidad contraría totalmente la técnica requerida para la formalización del Recurso, toda vez que hace alusión a normas de derecho, a pruebas y situaciones fácticas que no son propias de atacarse a través del concepto de interpretación errónea.

Al ser evidente para esta Sala que el Recurrente no ha cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Resolución de 28 de agosto de 2013, lo que corresponde es, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, declarar la inadmisión del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JULIO R. MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de los Señores OSVALDO SÁNCHEZ, CELSO CARRASQUILLA, ASCANIO RIVERA y OTROS, contra de la Resolución de 18 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima PARCELAS DE TOCUMEN, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente, las cuales se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EMA QUINTERO COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 365-13

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDWIN AMOK MARTINEZ VILLARREAL, en su condición de apoderado legal de EMA QUINTERO COBA, contra la resolución de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ALBERTO JURADO ROSALES.

Una vez recibido el negocio y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue aprovechado.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 411 a 419 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, debido a que se trata de un proceso de oposición a título descrito en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

h "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el Concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para establecer los cargos, el casacionista utiliza cuatro (4) motivos en los que despliega una serie de material probatorio de los cuales considera que no fueron valorados adecuadamente por el juzgador y que por tanto, al no conceder el valor probatorio legal, se afecta lo dispositivo del fallo recurrido. De la misma forma, señala errores sobre valoración tanto a las inspecciones judiciales como a las apuebas testimoniales. Sin embargo, observa la Sala que el cuarto motivo adolece de cargo contra la sentencia del juzgador; pues, en el mismo se aprecian pronunciamientos subjetivos muy propios del recurrente como si de un alegato se tratara, por tanto, ese cuarto motivo debe ser eliminado.

El apartado destinado a explicar las normas que la censura considera vulneradas, señala los artículos 415, 425 y 417 del Código Civil; del Código Judicial se mencionan el 781 y 917 y el artículo 85 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

Al realizar la explicación de las normas, el actor utiliza la frase "violación directa" que no concuerdan con la causal invocada y produce confusión al realizar el análisis.

Como quiera que las deficiencias pueden subsanarse, la Sala ordenará la corrección, según se ha resaltado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado EDWIN AMOK MARTINEZ VILLARREAL, apoderado judicial de EMA QUINTERO COBA, contra la resolución de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue a ALBERTO JURADO ROSALES.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR ARIANIS CEDOÍNA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	270-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su condición de apoderado judicial de RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA, contra la resolución de 24 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación instaurado por ARIANIS CEDOÍNA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho precluido sin intervención de las partes. Posteriormente, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien emitió su concepto visible en la Vista N°14, que reposa a fojas 89 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 76 - 79 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un

Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento, y susceptible del recurso, por cuanto que encaja en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial .

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

De inmediato nota la Sala que el recurso fue dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Primera en desapego a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, donde se establece que los negocios deben dirigirse a " ... los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, ...", lo que no fue cumplido.

El recurso contiene una causal de fondo que dice: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

El único motivo establecido es del tenor siguiente:

"Al apreciar la prueba pericial el juzgador comete el error jurídico de darle el valor de plena prueba al resultado de la prueba de ADN. El juzgador no tomó en cuenta el hecho de que RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA, al momento de practicarse la prueba de ADN había recibido una serie de transfusiones de sangre como resultado de tres (3) operaciones quirúrgicas que recibió. Este hecho pudo inferir en el resultado de ADN, por lo que se solicitó que se volviera a realizar la prueba de ADN. Esto fue advertido a foja 42 del expediente, dejando constancia de que dichas transfusiones contaban en el Registro del Hospital Chiriquí.

Si el Tribunal Superior de Familia hubiera valorado correctamente la prueba hubiera revocado la resolución de primera instancia. (La prueba pericial consta a foja no. 26 del expediente).

Del motivo reproducido, se observa que el recurrente acusa al Tribunal Superior de Familia de no haber tomado en cuenta los hechos que constaban en la prueba de ADN aportada al proceso.

Las disposiciones infringidas señaladas son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, ambas, de carácter procesal y de obligatoria mención cuando se invoca la causal probatoria analizada, pues encierra los parámetros sobre la sana crítica con que ha de observar el juzgador al emitir un dictamen. Sin embargo, la censura no menciona la norma o normas sustantivas que consagren los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia, como consecuencia del error probatorio que se le imputa, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias, puesto que sin ella la causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión, tal como se ha dicho en distinta jurisprudencia.

En vista que los yerros advertidos pueden subsanarse, es deber de la Sala ordenar la corrección, según se dejó establecido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su condición de apoderado judicial de RICARDO ALBERTO SITTÓN VEGA, contra la resolución de 24 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación instaurado por ARIANIS CEDOÍNA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Para la corrección se ha establecido el término contemplado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAQUINARIA E INGENIERÍA S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ARANGO ASSERETO Y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 335-12

VISTOS:

Ingresar a esta Judicatura a fin de resolver el mérito del recurso de casación promovido por la representación judicial de MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., el proceso oral propuesto en su contra por ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA ELIZABETH ARANGO ASSERETO y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 04 de julio de 2012.

La resolución atacada en su parte resolutoria decidió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 33 de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que su parte resolutoria se lea así:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de todo lo acordado y resuelto en la asamblea extraordinaria de accionistas de MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., que se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2004, y cuya acta fue protocolizada mediante Escritura Pública N° 14674 de 11 de agosto de 2004, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a ficha 44174 documento 657560 el día 18 de agosto de 2004.

También se DECLARA LA NULIDAD de todos los actos llevados a cabo, en nombre y representación de MAQUINARIA E INGENIERIA S.A., por parte de los directores y dignatarios

elegidos en la asamblea de accionistas celebrada el día 2 de agosto de 2004, incluyendo las asambleas de accionistas y las reuniones de Junta Directiva llevadas a cabo por estos directores y dignatarios, luego, o como consecuencia de su designación ilegal en la asamblea de accionistas impugnada.

Se ORDENA comunicar lo resuelto a la Notaría Octava de Circuito, así como al Registro Público, con fundamento en el artículo 881 del Código Judicial.

SEGUNDO: NEGAR la Excepción de Cosa Juzgada incoada por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR DESIERTOS los Incidentes de Naturaleza Especial y Levantamiento de Suspensión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 703 del Código Judicial.

La imperativa condena en costas a cargo de la sociedad demandada en cuanto a trabajo en derecho en primera y segunda instancia, a favor de la parte actora, se fija en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00).

Los gastos del proceso se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial, a cargo de la sociedad demandada.

Notifíquese”,

Contra la resolución de segunda instancia, y en tiempo oportuno la representación judicial de MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., anunció y formalizó recurso de casación, el que una vez ingresado y asignado, de acuerdo a las reglas de reparto, fue sometido a los rigores de lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, ordenándose la corrección del mismo a través de resolución de fecha 18 de enero de 2013, otorgándose el término de Ley para ello, el cual oportunamente aprovechó el recurrente, razón por la cual la Sala mediante resolución de 10 de mayo de 2013, admite el recurso de casación corregido.

Superada esta fase procesal, se admitió el recurso de casación corregido, y de conformidad con el artículo 1185 de la lex cit., se accede a la fase de alegatos de fondo, el que ambas partes aprovecharon oportunamente.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE FONDO

El recurrente en casación alegó el concepto de fondo en relación con la infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para ello, fundamentó el recurso en dos (2) motivos a saber:

“Primero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, violó la regla de la sana crítica, al valorar la prueba consistente en la copia certificada y presentada por el secretario de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., al Notario Público Octavo de Panamá, para su protocolización (fs. 30-33), en conjunto con el Acta Notarial levantada por el Notario (sic) Público FERNANDO URRUTIA, (fs. 86-95) por considerar que existe diferencia entre ambos documentos, cuando de la lógica de la lectura de los mismos se desprende que por efecto de la medida cautelar dictada por el Juzgado

Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un 15% del total de las acciones emitidas en circulación y con derecho a voto, estaban inhabilitadas para votar el día de la reunión, por lo cual se excluyen del conteo para determinar el quórum. El error probatorio de valor llevó al Primer Tribunal Superior a concluir que en la reunión de 2 de agosto de 2004 celebrada en las oficinas de MAQUINARIA E INGENIERÍA celebrada en la mañana no se encontraban el quórum necesario para la reunión, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Segundo: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar la prueba documental consistente en el Acta Notarial (fojas 86-95) no lo hace en cuanto a las certificaciones que constan en dicho documento, que señala que al inicio de la reunión impugnada se leyó a los accionistas presentes incluyendo a ALEXANDRA ARANGO el Oficio número 589 de fecha 29 de julio de 2004, mediante el cual comunicaba el Auto N° 534 del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual el juez decretó medida conservatoria o de protección general en la cual se ordena a ALEXANDRA ARANGO, JUDITH ARANGO y MICHELLE ARANGO, abstenerse a votar en las asambleas de accionistas (ordinaria o extraordinarias) de las sociedades EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO S.A., MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., MAQUINARIA PESADA y CORTES Y RELLENOS que impedía ejercer los derechos políticos de las acciones de quien en vida se llamó ROLANDO JORGE ARANGO ABAD, y que correspondía al 15% del total de las acciones emitidas, en circulación y con derecho a voto de las sociedades, puesto que de haberlo hecho habría concluido que la mayoría de los accionistas con derecho a voto de la sociedad luego de la medida cautelar correspondían al 45% de los accionistas de la sociedad presentes en la reunión quienes conformaron el quórum requerido. El error de valoración ha llevado al Tribunal Superior a dictar una sentencia que viola disposiciones sustantivas, porque concluye en que no hubo quórum en la reunión celebrada el 2 de agosto de 2004, de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERIA S.A., lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva resolución recurrida”.

En virtud de los motivos expuestos, el casacionista señala como disposiciones legales infringidas, los artículos 781 y 836 del Código Judicial, así como lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 32 de 1927.

Atendiendo a ello, dicha modalidad de la causal de fondo se concreta cuando a una prueba no se le da el valor que le corresponde, se le otorga uno que no tiene, o se admite sin el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige.

Así pues, para el caso que nos ocupa, los cargos que se le endilgan a la resolución recurrida, se resumen de la siguiente manera: la indebida valoración de la copia certificada y que fuese presentada por el secretario de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., al Notario Público Octavo de Panamá, para su protocolización, (ver fs. 30 a 33) en conjunto con la Acta Notarial levantada por el Notario Público FERNANDO URRUTIA (fs. 86 a 95), por considerar que existen diferencias entre ambos documentos; aunado a ello, no valora en la referida Acta Notarial, que en su inicio hace alusión al contenido del Oficio N° 589 de fecha 29 de julio de 2004, que comunicaba la decisión emitida mediante Auto N° 534 del 29 de julio de 2004, por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual se decretó la medida conservatoria o de protección en general y se ordenaba abstenerse del ejercicio de derechos políticos de ALEXANDRA ARANGO, JUDITH ARANGO y MICHELLE ARANGO, en las asambleas de accionistas de la sociedades EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO S.A., MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., MAQUINARIA PESADA y CORTES Y RELLENOS, correspondientes a las acciones de quien en vida se llamó ROLANDO JORGE ARANGO ABAD (q.e.p.d.), y que corresponde al 15% del total de las acciones emitidas, en circulación y

con derecho a voto de las referidas sociedades, y donde el 45% de los accionistas presentes conformaban el quórum reglamentario.

Al respecto, debe acotar esta Corporación que la resolución de segunda instancia, al realizar un análisis del recurso de apelación, indicó como sigue:

“Examinados dichos documentos, el Tribunal advierte que la copia certificada por el secretario de la sociedad para su protocolización y, por ende, también la Escritura Pública, posteriormente, inscrita en el Registro Público no es una copia íntegra ni un extracto textual del Acta original”(ver fs. 2,365)...

“Como se observa, mientras en el acta protocolizada se indica que se encontraban presentes en la reunión la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, en el Acta original se lee que las acciones presentes eran el 45%, lo que marca una notable diferencia, la cual resulta importante para efecto de determinar la existencia del quórum.

Y es que con la presencia de apenas el 45% de las acciones emitidas y con derecho a voto, se entendió que había el quórum reglamentario y se procedió a la celebración de la reunión extraordinaria de accionistas” (ver fs.2,366).

Del análisis de las pruebas que realizó el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que estima el casacionista como erróneamente valoradas, la Sala advierte que el Tribunal Ad-quem realizó un estudio integral del caudal probatorio aportado en el proceso, asignándole el valor conferido en la norma; por lo tanto, la causal invocada no prospera, veamos.

En cuanto al quórum reglamentario necesario para la validez de las asambleas ordinarias y extraordinarias, nuestra Legislación sobre sociedades anónimas, presenta un vacío respecto al mínimo de accionistas que deben estar presentes para llevar a cabo una reunión de la sociedad válidamente.

En ese orden, ante la ausencia de normativa que regule la materia, corresponde verificar el contenido del pacto social aprobado por MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., o en su defecto, la aplicación del principio general de derecho en la conformación de la voluntad societaria.

En este caso, el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, señala el contenido de la cláusula décima del pacto social de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., la cual dispone para determinar el quórum reglamentario, lo siguiente: “la asistencia de la mayoría de los directores y/o accionistas presentes en una reunión debidamente citada, constituirá quórum válido” (fs. 2,367), ello en virtud del porcentaje requerido para el ejercicio al derecho al voto, con el propósito de adoptar los acuerdos.

Tenemos que en el caso en estudio, el casacionista alega la errónea valoración de las pruebas consistentes en el acta de reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A. (ver fs. 30 a 33), la cual se realizó con la presencia del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los accionistas presentes, excluyendo el quince (15%) que por decisión judicial (Auto N° 534 de fecha 29 de julio de 2004 según consta en acta) se encontraba inhabilitado para ejercer derechos políticos en la asamblea extraordinaria celebrada el 2 de agosto de 2004. Así entonces, la cantidad de accionistas presentes aquel día en que fue celebrada la asamblea extraordinaria correspondía a la mayoría de los accionistas que atendieron el llamado a la realización de la referida reunión y no a la mayoría de las acciones emitidas, en circulación y con derecho a voto.

Lo anterior obedece, debido a que las decisiones de la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria, se acuerdan por la asistencia de la mayoría de los accionistas con derecho a voto, a fin de obtener el quórum válido para la decisión que se piense adoptar, siendo en este caso el 51% de ellos.

Por otro lado, tal como lo apreció el Primer Tribunal Superior de Justicia, el contenido de la Escritura Pública N° 14,674 de 11 de agosto de 2004, no se compadece del contenido del acta notarial de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., cuando en el primero de dichos documentos se señala lo siguiente: “verificada la tenencia de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, las cuales estaban presentes y debidamente representadas las mismas, excluyendo el quince por ciento (15%), de las acciones que según se sustentó anteriormente se encuentran inhabilitadas al derecho de voto por tener una medida conservatoria o de protección decretada en su contra” (ver foja 196).

Para el caso del acta notarial, prueba a que alude el casacionista, al reverso de la foja 87, consta lo siguiente: “verificada la tenencia de las acciones las cuales estaban presentes y debidamente representadas el 45% de las mismas, excluyendo el 15% de las acciones que según sustentó anteriormente se encuentran inhabilitadas al derecho al voto por tener una medida conservatoria o de protección decretada en su contra”.

En tal sentido, si comparamos el contenido de la escritura pública N° 14,674 de 11 de agosto de 2004, y el acta notarial levantada por el Notario Octavo de Circuito de Panamá en relación con la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 2 de agosto de 2004, coincide esta Corporación con la decisión emitida por el Ad-quem, al no existir certeza de la cantidad de accionistas o directivos de la sociedad que estuvieron presentes en la referida asamblea extraordinaria, y de acuerdo a ello determinar si el quórum reglamentario se cumplió conforme lo establecido en el pacto social de MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A..

En ese orden, la Sala comparte el criterio expuesto en la resolución objeto del recurso de casación, toda vez que la asamblea extraordinaria realizada el 2 de agosto de 2004, se llevó a cabo sólo con la participación del 45% de los accionistas presentes con derecho a voto, en consideración al 85% de los accionistas habilitados, toda vez que el 15% restante se encontraba suspendido para emitir su voto. Así las cosas, y toda vez que el pacto social de MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., establece como requisito para conformar quórum válido, la asistencia de la mayoría de los accionistas, razones que conducen a esta Corporación a concluir que la asamblea extraordinaria que se impugna debió realizarse con la comparecencia del 51% de los accionistas con derecho a voto, con fundamento en el 100% de las acciones emitidas y en circulación; y no una mayoría simple, en relación a los accionistas habilitados para votar.

En ese orden, al no haberse producido la errónea valoración de las pruebas consistentes en el acta de reunión extraordinaria de la Asamblea de accionistas de la sociedad MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., de fecha 2 de agosto de 2004, ante el Notario Público Octavo de Circuito de Panamá, visible de fojas 30 a 33, en conjunto con el Acta Notarial de la misma fecha, también ante el Notario Octavo Público de Circuito de Panamá, visible en fojas 86 a 95, y al no haber influido en lo dispositivo del fallo, procede negar los cargos alegados y en consecuencia, no casar la resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL de fecha 4 de julio de 2012 en el proceso oral promovido por ROSANA MARIA ARANGO ASSERETO, LUISA ASSERETO, ILEANA

ELIZABETH ARANGO ASSERETO y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA contra MAQUINARIA E INGENIERIA S.A., por las razones expuestas.

La imperativa condena en costas por razón del recurso, se fija por disposición del artículo 1195 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/. 200.00).

NOTIFIQUESE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	360-13

VISTOS:

El Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 40 de veintiséis (26) de julio de 2012, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 47 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal la cual se expone en el libelo del Recurso de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Son cinco los Motivos en los que se fundamenta esta única Causal de fondo invocada, en los cuales el Recurrente expone el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre el recaudo ejecutivo que obra en el expediente, identificando las fojas y documentos denunciados, señalando en qué consistió en su opinión, la errónea valoración sobre tales documentos versus los elementos de hecho y derecho correspondientes, todo lo cual incide, según el Recurrente, en lo dispositivo del fallo por infringir derechos sustantivos.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 1035, 1614 y 1612 del Código Judicial, al igual que los artículos 998, 999, 1043, 1090, 1049 y 1108 del Código Civil, exponiendo de forma clara y concisa de qué manera se da la supuesta infracción de las normas indicadas.

Esta Sala concluye que el presente Recurso de Casación en el fondo, cumple con las técnica requerida para su formalización, por lo que se procederá a su consecuente admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., contra la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 40 de veintiséis (26) de julio de 2012, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ADA MARINA PEDRIEL MENDOZA DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A TORONTO BLUE JAYS BASEBALL

CLUB. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Expediente: Casación  
33913-A

VISTOS:

El Licdo. JAIRO SAMUEL FLORES CASTILLO, apoderado judicial de ADA MARÍA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ le sigue a ROGERS BLUE JAYS BASEBALL PARTNERSHIP.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado, el cual consta de una Causal de Casación en el forma.

Ahora procede la Sala a analizar la Causal invocada consistente en: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia".

Esta Causal de forma se fundamenta a través de cuatro (4) Motivos, los cuales se citan a continuación:

"PRIMERO: El primer cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que omitió la aplicación del procedimiento especial que estipula el Código Judicial para acreditar la existencia y representación legal de una sociedad extranjera, lo cual tuvo como consecuencia que se considera como NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Pedriel Mendoza de Rodríguez.

SEGUNDO: El segundo cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que en violación a la ley procesal se confunden los requisitos generales para la admisión de la demanda con los requisitos especiales que han de complementar la presentación de la demanda, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Pedriel Mendoza de Rodríguez.

TERCERO: El tercer cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que se otorga a la norma procesal sobre Corrección de la demanda alcance y efectos jurídicos procesales NO estipulados en la norma respectiva, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Pedriel Mendoza de Rodríguez.

CUARTO: El cuarto cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que se violó el principio procesal del debido proceso, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara como NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marían Mendoza de Rodríguez.

Como normas legales infringidas el Recurrente señala los Artículos que se citan a continuación: Artículo 671 numeral 2, 665, 686 y 199 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala desea dejar claro que la Causal invocada se configura cuando en el fallo el Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto, caso que se da cuando el Tribunal deja de resolver sobre alguno de los puntos controvertidos. Ejemplo de ello, es el caso típico cuando el Tribunal declare la abstención para conocer de una causa atribuible a su competencia.

De la lectura de los Motivos que sustentan la Causal invocada observa la Sala que el Casacionista confunde la Causal, puesto que el Tribunal Ad quem no se declaró inhibido para conocer del punto controvertido atacado mediante el presente Recurso de Casación, lo cual es necesario para que se configure la misma, pues de lo que se extrae de los Motivos expuestos es que el Tribunal Ad quem, consideró como no presentada la Demanda por el incumplimiento de requisitos exigidos por la Ley para su admisión, lo cual reiteramos, no resulta compatible con la Causal invocada.

Por las razones expuestas, resulta inadmisibles la Causal de forma invocada por el Casacionista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma propuesto por el Recurrente ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ contra la Resolución de 13 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ le sigue a ROGERS BLUE JAYS BASEBALL PARTNERSHIP.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ADA MARÍA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ, CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ LE SIGUE A ROGERS BLUE JAYS BASEBALL PARTNERSHIP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 339-13E

VISTOS:

El Licdo. JAIRO SAMUEL FLORES CASTILLO, apoderado judicial de ADA MARÍA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRÍGUEZ le sigue a ROGERS BLUE JAYS BASEBALL PARTNERSHIP.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte Demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado, el cual consta de una Causal de Casación en el forma.

Ahora procede la Sala a analizar la Causal invocada consistente en: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia".

Esta Causal de forma se fundamenta a través de cuatro (4) Motivos, los cuales se citan a continuación:

"PRIMERO: El primer cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que omitió la aplicación del procedimiento especial que estipula el Código Judicial para acreditar la existencia y representación legal de una sociedad extranjera, lo cual tuvo como consecuencia que se considera como NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Pedriel Mendoza de Rodríguez.

SEGUNDO: El segundo cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que en violación a la ley procesal se confunden los requisitos generales para la admisión de la demanda con los requisitos especiales que

han de complementar la presentación de la demanda, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Pedriel Mendoza de Rodríguez.

TERCERO: El tercer cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que se otorga a la norma procesal sobre Corrección de la demanda alcance y efectos jurídicos procesales NO estipulados en la norma respectiva, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Pedriel Mendoza de Rodríguez.

CUARTO: El cuarto cargo de injuridicidad que se imputa a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia es que se violó el principio procesal del debido proceso, lo cual tuvo como consecuencia que se considerara como NO PRESENTADA la Demanda Ordinaria presentada por la señora Ada Marian Mendoza de Rodríguez.

Como normas legales infringidas el Recurrente señala los Artículos que se citan a continuación: Artículo 671 numeral 2, 665, 686 y 199 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala desea dejar claro que la Causal invocada se configura cuando en el fallo el Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto, caso que se da cuando el Tribunal deja de resolver sobre alguno de los puntos controvertidos. Ejemplo de ello, es el caso típico cuando el Tribunal declare la abstención para conocer de una causa atribuible a su competencia.

De la lectura de los Motivos que sustentan la Causal invocada observa la Sala que el Casacionista confunde la Causal, puesto que el Tribunal Ad quem no se declaró inhibido para conocer del punto controvertido atacado mediante el presente Recurso de Casación, lo cual es necesario para que se configure la misma, pues de lo que se extrae de los Motivos expuestos es que el Tribunal Ad quem, consideró como no presentada la Demanda por el incumplimiento de requisitos exigidos por la Ley para su admisión, lo cual reiteramos, no resulta compatible con la Causal invocada.

Por las razones expuestas, resulta inadmisibile la Causal de forma invocada por el Casacionista.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma propuesto por el Recurrente ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRIGUEZ contra la Resolución de 13 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ADA MARINA PEDRIEL M. DE RODRIGUEZ le sigue a ROGERS BLUE JAYS BASEBALL PARTNERSHIP.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 289-13

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2013 ordena la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en nombre y representación de COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S.A., contra la sentencia de 23 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A..

Para la corrección del recurso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial, contó la casacionista con el término de cinco (5) días, el cual sin embargo no fue aprovechado oportunamente por dicha parte, según lo hace constar la Secretaría de la Sala, en informe que reposa a foja 192 del expediente.

Toda vez que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, que la no corrección del recurso conlleva su inadmisión, con costas a cargo de la parte recurrente, corresponde a la Sala actuar en consecuencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en nombre y representación de COMPRAS Y SERVICIOS RIVA, S.A., contra la sentencia de 23 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a EDIFICACIONES GEOBRAING, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

PROMOVIDO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 10 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 423-13

VISTOS:

Ante la consulta de competencia presentada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Bocas del Toro, arribó a esta Sala el proceso ejecutivo que interpuso, GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) o GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE.

Antes de dar inicio a la decisión de la consulta, consideramos oportuno enunciar la trayectoria del presente expediente, con el propósito de dejar de manera clara ciertos conceptos.

El señor GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO incoa demanda ejecutiva contra la señora DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, que quedó radicada en el juzgado a quo; no obstante, este profiere el Auto No. 706 del 9 de septiembre del 2013, cuya parte resolutive ordena abstenerse de conocer la causa y remitir el presente negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El juzgado de primer grado consideró que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial era el competente para solventar la encuesta, debido a la aplicación supletoria del Código Judicial, aspecto plausible al tenor de la Ley 55 del 23 de marzo del 2011. De este modo, de acuerdo con el artículo 92 del Código Judicial y su interpretación del artículo 189 de la ley agraria, justipreció que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial era competente, por la ausencia del Tribunal Superior Agrario.

Seguidamente, al arribar el infolio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución del 21 de octubre del 2013 de forma sucinta ponderó reenviar el expediente a esta Sala, para surtir la consulta.

#### CONSULTA A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

#### DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El tribunal de primera instancia estimó que al observarse en el título ejecutivo la alusión a un préstamo prendario de "cultivos o cosechas de plátanos", se colegía que su petición giraba en torno a las actividades agrarias, por ende era competente el Juzgado Agrario de Bocas del Toro, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 166 de Código Agrario que dispone que el juzgado agrario ejerce competencia privativa e improrrogable en las causas donde se diriman procesos ejecutivos donde la obligación se genere de una actividad agraria.

Ahora bien, delimitado el antecedente que conllevó el envío del expediente a la Sala, es menester precisar nuestra competencia para resolver la consulta propuesta por el juzgado a quo, luego de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, reenviara el infolio por resolución del 21 de octubre del 2013.

Primeramente, decimos "consulta" más que conflicto de jurisdicción; a pesar de que la norma lo indica, pues comprendemos la jurisdicción como la actividad de administrar justicia; la cual es única y lo que surge entonces, son conflictos de competencia dentro de los diversos organismos que la administran. Esto es teniendo en cuenta a grandes procesalistas como Jaime Guaps y Calamandrei.

Por otra parte y manteniendo el criterio sobre lo que ocurre en estos procesos, no es más que una consulta a esta Judicatura sobre la fijación de competencia o "jurisdicción" como lo ordena el artículo 189 de la Ley No. 55 del 2011, ya que un conflicto no emerge en estos momentos, toda vez que de acuerdo con la ley ya citada, se prescindió del traslado de la resolución donde se abstiene de conocer el caso al juzgado designado, enervándose el conflicto.

En ese sentido, se estima pertinente transcribir la resolución de 21 de agosto del 2012 en caso presentado por el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera dentro de la Sucesión Intestada de Modesto Herrera De León (Q.E.P.D.).

"Ahora bien, previo al análisis de fondo que corresponde, convendría hacer algunas consideraciones como una cuestión de lege ferenda en torno al mal llamado conflicto de jurisdicción que el Código Agrario recientemente entrado en vigencia, introduce. Se trata de una novedad, en la medida que dispone, en el artículo 189 el Código Agrario, que cuando a un juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le presente o reparta una demanda cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado Agrario, debe inhibirse de su conocimiento y remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que fije la jurisdicción. Sin embargo, que al eliminarse el trámite de traslado de los autos al juzgado designado, para que se pronuncie en torno a su competencia en el caso, el cual establece el Código Judicial en relación con los conflictos de competencia suscitados en materia civil, se excluye la posibilidad de que se genere precisamente el conflicto, claro está, en el supuesto de rechazo también del conocimiento de la demanda por parte del juzgador al cual se deriva la causa. En otras palabras, mal puede hablarse de conflicto de jurisdicción cuando falta el desacuerdo del otro tribunal en relación con el conocimiento del caso, pues es esa situación de divergencia la que define el conflicto." (El resalto es de la Sala)

En consecuencia, se está ante el supuesto de hecho ya comentado, por cuanto que un juzgado de circuito que no es Agrario, colige que lo planteado supera su ámbito de competencia; por lo tanto, este debe proceder conforme el artículo 189 de la ley 55 del 2011; es decir, proferir una resolución donde se abstiene de conocer el proceso y remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no al Tribunal Superior, para que evalúe a cuál tribunal le corresponde resolver la controversia.

Aclarada entonces, nuestra postura en la fijación de competencia entre despachos que carecen de un superior común (agrario-civil), veamos entonces la demanda presentada.

La demanda se compone de tres escuetos hechos, donde se pretende el cobro de una suma dineraria por haberse vencido el plazo consignado en el título ejecutivo; sin embargo, de la lectura del título ejecutivo se percata la Sala, que no se encuentran los elementos necesarios para que se infiera que se está ante un crédito agrario.

La razón consiste en que tanto del título ejecutivo como de la demanda no se desprende la finalidad agraria del contrato de préstamo; esto es, que la existencia de este negocio jurídico posea como propósito el ejercicio de una actividad agraria, a fin de que merezca la tutela especial de la ley.

Por ejemplo, el préstamo prescinde de los plazos atendiendo al ciclo agrícola de cosecha (Artículo 45 del Código Agrario) aunado a que nada expresa sobre la finalidad del empréstito que debe ser la consecución de la actividad agraria; máxime cuando el artículo 41 del Código Agrario preceptúa que el objeto del contrato es la realización de una actividad agraria.

Y es que en estos casos es importante diferenciar el destino que tendrá el monto de dinero prestado, pues si este difiere del ámbito de protección de la ley, el acreedor puede según el artículo 112 del Código Agrario requerir su resolución.

En ese sentido, aunque la garantía prendaria corresponda a cultivos y a plántones de plátanos, en la demanda no se exige la ejecución de la prenda, sino el cobro de lo adeudado y a ello deberá acceder el tribunal de primera instancia. Igualmente, insiste esta Magistratura, que se desconoce tanto en la demanda como en el propio título que su creación se dio para el desarrollo o ejecución de una actividad agraria.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 166 de la Ley 55 del 2011, que concibe que la "jurisdicción agraria" ejerce competencia de manera privativa e improrrogable y que dentro de las causas adscritas a ella están, los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria, la ausencia de elementos para su determinación hacen sin lugar a dudas ordenar el envío del infolio al Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Bocas Del Toro, ya que el título no reúne los requisitos, para colegir que se está ante un negocio de carácter agrario y tampoco que la creación del título ejecutivo que contiene la obligación fue con la finalidad de desarrollar una actividad agraria, pues lo único que se devela del mismo es que una obligación, cuya génesis se desconoce que está garantizada con elementos agrícolas, escenario que no prohija el Código Agrario.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FIJA competencia en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Bocas del Toro, para el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) o GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO contra DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE INTERPUESTO POR COOLECHE, R. L., CONTRA O.P.M. ENTERPRISES, S. A. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014

Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 407-13

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE LECHE DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOLECHE, R.L.), contra O.P.M. ENTERPRISES, S.A.

El juzgado de circuito relata a través de su Auto N°.888 de 15 de agosto de 2013, que la parte demandante pretende en el proceso sometido a su examen, que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y se embarguen los bienes muebles dejados en garantía para garantizar el pago de la deuda exigida.

Añade el juzgador de la causa que el contrato que le sirve como título ejecutivo es un contrato de préstamo pecuario con garantía de bien mueble, puesto que se presta una suma de dinero para la realización específica de una actividad agraria, y como tal, dicho acuerdo de voluntades está regulado por el artículo 111 y 112 de la Ley N°.55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de Panamá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Tercero de Circuito, sustentándose en el artículo 166 numeral 8 de la mencionada Ley N°.55, considera que la competencia para resolver esta particular controversia corresponde a la Jurisdicción Agraria, y no a la suya. Y es así, como remite el expediente a esta Sala de lo Civil para que absuelva el asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Compete a esta Sala resolver la interrogante del Juez de Circuito, referente a la jurisdicción que corresponde decidir la presente controversia, pues así lo dispone el artículo 189 de la Ley N°.55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario. Dicha norma establece que si al juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a esta última, debe dictar un auto en el que se expresen sus razones y remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

Bajo el amparo de la norma antes dicha, es ostensible que el proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE LECHE DE PANAMÁ, (COOLECHE, R.L.), tiene como título ejecutivo un contrato de crédito agrario, puesto que se obligan las partes en dicho acuerdo a que el producto del préstamo sea destinado específicamente en una actividad de naturaleza agraria, a saber, mejoras a la finca y galera, fondos de retiro y comisiones. Dicho contrato cumple, a todas luces, con la definición regulada en el artículo 111 del código Agrario.

Con sustento en lo anterior, en efecto corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por disponerlo así el artículo 166 del cuerpo legal en referencia, que señala que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, no solo de los conflictos generados por seguros y contrataciones agrarias (numeral 8), sino también de los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria (numeral 15).

Tiene sustento, pues, el criterio del Juez de Circuito de Chiriquí dado que en efecto el presente proceso judicial corresponde conocerlo a la Jurisdicción Agraria.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE LECHE DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOLECHE, R.L.), contra O.P.M. ENTERPRISES, S.A., en el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR XIOMARA BONILLA SANJUR CONTRA TEODORO BONILLA SANJUR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	433-13

VISTOS:

La presente decisión atenderá la consulta por razón de competencia, proveniente del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí dentro del proceso sumario de división de bien común que la señora XIOMARA BONILLA SANJUR interpusiera contra el señor TEODORO BONILLA SANJUR.

El tribunal a quo, luego de que se presentara la demanda, cuyas partes se reseñaron anteriormente, ordenó a corregirla en Auto No. 1246 del 1 de octubre del 2013 en el sentido que indicara los linderos y la actividad a la que se dedica la finca para delimitar la competencia.

Seguidamente y en tiempo oportuno, la demandante corrigió su libelo, indicándole al tribunal de primer grado los linderos del fundo y mencionándole que el predio se dedica a la "actividad agropecuaria".

Con esta información, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, a través de Auto No. 1317 del 17 de octubre del 2013, precisó que al ser una división de bien común de un fundo agrario era

aplicable el numeral 14 del artículo 166 del Código Agrario, que le otorga competencia a estos tribunales; por lo tanto, se abstenia de competencia y remitía el negocio a la Sala.

CONSULTA A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fundamentándonos en el artículo 166 de la Ley 55 del 2011, se concibe que la "jurisdicción agraria" ejerce competencia de manera privativa e improrrogable y que dentro de las causas adscritas a ella están: "la división del bien común en predio agrario".

El presente proceso posee como debate procesal la declaración o no de la división o venta del bien común que, en este caso, se trata de un fundo agrario. De ahí es que deviene la importancia en la determinación del destino del bien inmueble con el objeto de que la norma agraria prohíje la actividad que se esté desarrollando en él y que de acuerdo con la demanda es de carácter "agropecuaria" y que podría verse menoscabada si se le otorgaba un tratamiento netamente civil.

La actividad agraria está definida en la ley en su artículo 11 como: "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

En síntesis, contrastando el supuesto fáctico esbozado por el actor con la definición antes citada y el tópico jurídico adscrito a los Tribunales Agrarios, infiere este Tribunal Colegiado que los hechos descritos en la demanda deben ser ponderados por un Tribunal Agrario, debido a la naturaleza jurídica de las actividades que el actor señala ejecutar en el predio, aunada a la asignación del derecho sustantivo que deberá probarse; por lo tanto, no resta más que fijar la competencia al Primer Tribunal Agrario de Chiriquí, tribunal más cercano a la controversia, a fin de que continúe el proceso planteado por el demandante.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ante la abstención del Juez Tercero del Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, FIJA competencia en el Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí para el conocimiento del Proceso sumario de división de bien común que la señora XIOMARA BONILLA SANJUR interpusiera contra el señor TEODORO BONILLA SANJUR.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ISMAEL CONCEPCIÓN GUERRA CONTRA ARIADNA SALDAÑA ACOSTA Y RAMÓN ENRIQUE GIRALDO CAJIAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Expediente: Conflicto de competencia  
400-13

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. ENTRADA N°400-13.

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ISMAEL CONCEPCIÓN GUERRA CONTRA ARIADNA SALDAÑA ACOSTA Y RAMÓN ENRIQUE GIRALDO CAJIAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

VISTOS:

El Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, ha remitido a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por ISMAEL CONCEPCIÓN GUERRA contra ARIADNA SALDAÑA ACOSTA y RAMÓN ENRIQUE GIRALDO CAJIAO, para que decida la jurisdicción competente para conocer del respectivo proceso.

Estima el Juez Quinto, que la referida causa es de conocimiento de la jurisdicción agraria y no de los tribunales civiles, dado que en los hechos de la demanda manifiesta el demandante, que ha venido utilizando la propiedad que pretende usucapir para el sustento de sus hijos. También, sostiene que viene realizando actos de posesión como la siembra de caña de azúcar, la limpieza y mejoras, lo que se enmarca en el concepto de actividad agraria precisada en el artículo 11 de la ley agraria.

El Código Agrario dispone en su artículo 189, que cuando al juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le presente una demanda cuyo conocimiento corresponda a los tribunales agrarios, deberá remitirla a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a qué tribunal corresponde su conocimiento, de ahí que resulte la Sala competente para decidir el presente conflicto, ya que, como se ha indicado, la demanda se presenta ante juez civil, quien rechaza su conocimiento.

Ahora bien, para determinar si el conocimiento de la presente causa corresponde a la jurisdicción agraria, como sostiene el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, es preciso determinar el ámbito de conocimiento de dichos tribunales. Sobre el particular, el artículo 12 de la ley agraria, que constituye norma orientadora, precisa que el bien jurídico tutelado por el Código Agrario es la actividad agraria, la cual define el ámbito de

competencia del juez agrario. Ya en forma específica, enumera el Código Agrario en su artículo 166 los procesos que son de conocimiento de los tribunales agrarios, dentro de los cuales se incluye, en el ordinal 1, los procesos de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a actividades agrarias.

De conformidad con la normativa tratada, los tribunales agrarios tienen competencia para conocer de ciertos procesos de prescripción adquisitiva de dominio, a saber, los que recaigan sobre inmuebles dedicados a actividad agraria, razón por lo cual se hace necesario determinar lo que ha de entenderse por actividad agraria. Al respecto, ha de indicarse que el legislador agrario en el artículo 11 de la ley se ha ocupado de precisar dicho concepto, señalando sobre el particular, que “la actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

De la anterior definición se sigue, que la actividad agraria se refiere, pues, a la producción agrícola, ganadera y cría de animales en general, incluyendo además las actividades conexas o indirectas, ninguna de las cuales sin embargo se constata que tengan lugar en el presente caso, ya que, contrario a lo que expresa la Juez Quinto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, los hechos de la demanda no permiten apreciar que la parte demandante dedique el fundo que pretende usucapir a la producción agrícola. El hecho que, como parte de los actos de posesión haga referencia la parte demandante a la siembra de plantas de caña de azúcar en el inmueble en cuestión, per se, no significa que se trate de explotación agraria, ya que como expresa la norma del artículo 11 citado, solo cuando se realiza la misma en desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, puede considerársele como agraria a dicha actividad.

Dado que no se constata, que la demanda de prescripción adquisitiva recaiga sobre un fundo destinado a actividad agraria, ha de concluirse que el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción civil y no, a la agraria. Por ende, debe el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí Ramo Civil continuar conociendo del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, el conocimiento del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ISMAEL CONCEPCIÓN GUERRA contra ARIADNA SALDAÑA ACOSTA y RAMÓN ENRIQUE GIRALDO CAJIAO, por lo que ORDENA que siga conociendo del proceso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTITEC, S. A. CONTRA JOSÉ ISABEL MARÍN GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 312-13

VISTOS:

Ante la consulta de competencia presentada por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí, arribó a esta Sala el proceso ejecutivo que interpuso, FERTITEC, S. A. contra JOSÉ ISABEL MARIN GONZÁLEZ; por lo que consideramos oportuno enunciar la trayectoria del presente expediente, con el propósito de fijar ciertos elementos.

La sociedad FERTITEC, S. A., de acuerdo con su demanda corregida, es una empresa que se dedica a ventas de fertilizantes, la cual otorgó servicios de ventas de fertilizantes a crédito al señor JOSÉ ISABEL MARIN GONZÁLEZ, constituyéndose como deudor.

De esta manera, con el objeto de garantizar el empréstito, se suscribió el 11 de mayo del 2011 un pagaré, el cual fue llevado a Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí el 14 de junio de 2011.

Sin embargo, la demandante en su libelo, arguye que el deudor, ahora demandado incumplió con la obligación contraída, debiéndole a FERTITEC, S. A. el saldo de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.64,492.96).

El escrito, que había sido ordenado a corregir, por resolución del 23 de julio del 2013, encomendó a la sociedad actora que informase al tribunal, cuál era la actividad a la que se dedicaba y si el préstamo se efectuó para desarrollar alguna actividad agraria. (fs. 6)

Con la corrección descrita, el juzgado de primera instancia en resolución de 8 de agosto del 2013, se abstuvo de conocer la presente encuesta y remitir la consulta a la Sala a fin de solventarla.

CONSULTA A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El tribunal de primera instancia estimó que la obligación "se generó de una actividad agraria" inferencia efectuada a partir de lo que le expresó el demandante en su hecho primero de la demanda corregida.

En ella se desprende el cobro de una suma dineraria por haberse vencido el plazo consignado en el título ejecutivo; sin embargo, de la lectura del título ejecutivo se percata la Sala, que no se encuentran los elementos necesarios para que se colija que se está ante un crédito agrario, con el objeto de que sea aplicable el numeral 15 del artículo 166 de Código Agrario, que dispone que el juzgado agrario ejerce competencia

privativa e improrrogable en las causas donde se diriman procesos ejecutivos, donde la obligación se genere de una actividad agraria.

La razón consiste en que tanto del título ejecutivo como de la demanda no se desprende la finalidad agraria del pagaré o que este arroja luces para garantizar un empréstito tendiente al ejercicio de una actividad agraria, a fin de que merezca la tutela especial de la ley.

El artículo 11 del Código Agrario define actividad agraria como: "aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

La definición, revela que es una actividad; segundo, que esta mantiene un escenario, el cual es dentro de un ciclo que puede ser biológico, animal o vegetal. La actividad está compenetrada, también con el aprovechamiento de los recursos naturales sea directa o indirectamente; no obstante, esta acción o actividad tiene como propósito la generación, transformación, industrialización y comercialización de un producto que es agrario, ya que la acción desplegada en el ciclo sea de la clase que fuere está "resuelta" a una de las actividades que reseña la norma.

De esta manera, aunque la demandante comercialice productos que puedan ser utilizados desde el punto de vista agrícola, no convierte la relación jurídica como agropecuaria, pues se desconoce en este caso, el destino que el demandado le otorgó a la mercancía. Verbigracia: se puede adquirir empréstitos para la compra de tractores, cuyo destino sea construir una carretera. El tractor, sinónimo de instrumento agrícola, fue empleado para una actividad que no se desarrolló en un ciclo biológico, ni está ligado a la conservación de los recursos naturales, o por el contrario, que el demandado se dedique a revender los fertilizantes, o sea intermediario de los insumos.

Por otra parte, la empresa según la demanda, se dedica solamente a vender fertilizantes; es decir, que no actúa en el desarrollo del ciclo biológico, animal o vegetal que dicta la norma, para convertir el resultado en una mercancía agrícola, sino que comercializa un producto que fue elaborado, a través de una actividad agraria que no fue realizada por la empresa de acuerdo con el hecho primero de la demanda corregida, dado que la sociedad no manufactura fertilizantes, para venderlos.

El artículo 166 del Código Agrario señala que la jurisdicción agraria ejerce competencia "de los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria". La compra de fertilizantes puede coadyuvar para la generación de una actividad agraria, pero se desconoce si esta se ha efectuado, toda vez que la venta de fertilizantes en sí misma, no es una actividad agraria.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 166 de la Ley 55 del 2011, el cual concibe que la "jurisdicción agraria" ejerce competencia de manera privativa e improrrogable y que dentro de las causas adscritas a ella están, los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria y teniendo en cuenta que la actividad económica que desarrolla la demandante es la comercialización de insumos agropecuarios y que ni en el pagaré, mucho menos en el libelo de demanda, se describe que el deudor se dedique a la actividad agropecuaria, lo que situaría la aplicación del numeral 15 del artículo 166 ya comentado, se ordenará el envío del infolio al Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ante la abstención del Juez Cuarto del Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, FIJA competencia en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por FERTITEC, S. A. contra JOSÉ ISABEL MARIN GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA BASILIA RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTE (20) DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BASILIA RAMOS MARIN CONTRA SAMUEL OSSES, VÍCTOR OSSES, VIRGINIA OSSES Y PEDRO AROSEMENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	153-13

VISTOS:

El Licdo. GABRIEL LAWSON, actuado en su condición de apoderado judicial de BASILIA RAMOS dentro del Proceso Ordinario promovido por dicha señora contra SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO y PEDRO PABLO AROSEMENA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto de 20 de marzo de 2013 (fs.24-25), emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y por medio del cual no se concedió el término para formalizar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2012, que CONFIRMÓ la Sentencia No.22 de 30 de abril de 2009, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran dentro del término de tres (3) días, sin que las partes interesadas presentaran los alegatos respectivos.

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Según la parte Recurrente, la negativa del término para formalizar el Recurso de Casación oportunamente anunciado contra la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y fechada el 20 de marzo de 2013, obedeció a que según el criterio de dicho Tribunal Superior, "no es procedente conceder al recurrente el término para formalizar el recurso de casación anunciado, ello es así, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial."(fs.24-25).

En primer lugar, advierte la Sala, que el presente Recurso fue presentado oportunamente y el mismo se interpone contra una Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que no se concedió el término para interponer el Recurso de Casación respectivo.

En este sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente del artículo 1154 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 1154: Tan pronto las copias estén listas, el secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del Juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente.....

.....

Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas ante el superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación." ( Subraya la Sala).

La Sala observa al respecto, que de acuerdo a las constancias del expediente, la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Certificado de 11 de abril de 2013, dejó constancia de la expedición de las copias solicitadas por el Licdo. Gabirle Lawson, que las mismas fueron retiradas el día 15 de abril de 2013 , por lo que habiéndose promovido el Recurso de Hecho el día 17 de abril de 2011(fs.1-2), se cumplió con el término legal respectivo.

Conforme lo dispone el Artículo 1156 del Código Judicial, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Como quiera que el Ad quem utiliza como argumento para no conceder el término para la presentación del Recurso de Casación respectivo, que el Proceso no alcanza la cuantía mínima de B/.25,000.00 exigida por el artículo 1163 del Código Judicial, estima esta Colegiatura, que al no haberse fijado la cuantía en la Demanda debe verificarse en el expediente y siguiendo los requerimientos establecidos en dicha norma, si existen los "suficientes elementos para determinarla," puesto que en caso de existir tales aspectos, lo que la Ley ordena es admitir el Recurso propuesto, siempre que de la existencia de los mismos resulte una cuantía por suma mayor a la prevista, a lo que se procede a continuación..

Atendiendo a dicho propósito, la Sala observa, que a foja 28 del dossier, existe copia autenticada de una nota enviada por el Banco General a la Licda. Miriam Cheng de Aguilar, Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte pertinente, expresa lo siguiente:

"En respuesta a su oficio No.1400 Exp.177-06 fechado 17 de agosto de 2006, le informamos que a nombre de Samuel Osses Murillo (Q.e.p.d.) con cédula de identidad personal No.2-55-66, existe un depósito a plazo fijo tipo (o) conjuntamente con Basilia Ramos de Osses, distinguido bajo el número

1401010123977 por un monto de noventa mil balboas (B/.90,000.00) con fecha de vencimiento 28 de junio de 2007.”

En tal virtud, advierte esta Colegiatura, que existiendo la respectiva Cuenta bancaria de Plazo fijo en forma conjunta y que refleja una cantidad de NOVENTA MIL BALBOAS (B/90,000.00), es decir, que al fallecido Samuel Osses Murillo le correspondía la mitad de dicha suma, resulta evidente que tal documento demuestra que, en efecto, la cuantía mínima de B/25,000.00 requerida por el Artículo 1163 del Código Judicial, cumple con el requisito exigido por la Ley para determinar el cumplimiento del requisito de cuantía exigido en el numeral 2 de dicha norma legal.

En consideración a lo expuesto, estima esta Colegiatura, que al haber cumplido la parte Recurrente con lo dispuesto en los Artículos 1152,1154,1156 y 1163 antes aludidos, lo que procede es admitir el respectivo Recurso de Hecho presentado y así debe resolverse.

Expuesto lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. GABRIEL LAWSON, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, señora BASILIA RAMOS interpuesto contra el Auto de 20 de marzo de 2013, expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y mediante el cual no se concedió el término para la formalización del Recurso de Casación impetrado contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2012, que CONFIRMÓ la Sentencia No.22 ( Exp.190-06) de 30 de abril de 2009, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BASILIA RAMOS MARÍN contra SAMUEL OSSES VARGAS, VÍCTOR OSSES CASTILLO, VIRGINIA OSSES CASTILLO y PEDRO PABLO AROSEMENA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho

Expediente: 445-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ actuando en su propio nombre y en representación judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., por medio de su apoderada judicial, ha promovido Recurso de Hecho contra la resolución judicial de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación presentado, en el Proceso Ejecutivo incoado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por la recurrente según consta a fojas 116-120 del expediente.

Una vez recibido el expediente, la Sala de lo Civil determinará la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos enumerados en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

La resolución judicial de 20 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, es la resolución recurrida en casación y en su parte resolutive dispuso confirmar el auto No. 250 de 15 de febrero de 2011, que declara no probado el incidente de nulidad por falta de notificación legal del mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el auto No. 689 de 11 de mayo de 2011, que declara no probado el incidente de nulidad por indebida notificación del auto No. 1742 de 25 de noviembre de 2010, ambos interpuestos por el demandado LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, a través de su apoderada judicial, en el Proceso Ejecutivo Simple incoado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ (fs. 86-104).

Continuado el trámite procesal, surtida la notificación edictal (fs. 105), la apoderada judicial del demandado LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ anunció recurso de casación contra la resolución judicial referida (fs.106), recurso que fuera negado por no ser la resolución recurrida casable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial (fs. 107-108).

Luego de examinar los principales autos que conforman el expediente, la Sala de lo Civil, en primer lugar, acredita el cumplimiento de los términos preestablecidos para la presentación del recurso de hecho.

Así consta que, el recurrente solicitó (fs.110-111) y retiró las copias pedidas a la Secretaría del Tribunal (fs.112-113); presentó el recurso de hecho dentro del término legal (fs. 1-3) y aportó copia de la resolución que negó el recurso de casación (fs.86-104), entre otras piezas procesales consideradas pertinentes (fs. 4-85).

En segundo lugar, sobre la procedencia del recurso de casación, la Sala de lo Civil, no obstante, constata que la resolución recurrida no es casable, al no ubicarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1164 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala de lo Civil reitera que la casación es un recurso de impugnación "extraordinario" porque no toda resolución judicial podrá ser objetada sino aquellas que taxativamente proponga la ley; además, sólo podrá interponerse por causales definidas.

En lo relativo al primer aspecto, es decir, a la especificidad de las resoluciones recurridas, cabe señalar, como regla general, que son susceptibles del recurso de casación, únicamente, las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos o autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten su continuación; que nieguen mandamiento de pago, decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o aprueben o imprueben remates; que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares; aquellos que por cualquier causa pongan fin a la ejecución de la sentencia; sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios, ordenen, nieguen, aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes; que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, que deciden procesos no contenciosos, tal como prevé la normativa legal citada.

Pues bien, enlistadas las resoluciones que podrán ser recurribles, la Sala de lo Civil identifica que el auto judicial impugnado no es casable, porque no extingue o entraña la extinción de la pretensión del actor que consiste en obtener la satisfacción plena de la prestación a cargo del demandado y a favor del demandante.

Aunado a lo anterior, y contrario a la tesis expuesta por la recurrente, el auto que niega la declaratoria de nulidad permite, precisamente, adelantar el proceso ejecutivo cursado, ya que, únicamente, la pretensión podrá ser alterada cuando el demandado proponga una excepción.

De ahí que, ante la presencia de una decisión judicial no prevista en la normativa legal como recurrible en casación, no se admite el recurso de hecho interpuesto.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la Licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial del señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ actuando en su propio nombre y en representación judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. contra la resolución judicial de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación presentado, en el Proceso Ejecutivo incoado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Se impone costas por la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. OLIVIER QUIEL MIRANDA, APODERADO JUDICIAL DE CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR

CHRISTOPHER SIMON FIELD CONTRA CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 398-13-

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, interpuso recurso de hecho en contra de la resolución de 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó la concesión del término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 12 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso de rendición de cuentas presentado en su contra por CHRISTOPHER SIMON FIELD.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2013, el término de tres días para la presentación de alegatos, el que fue utilizado oportunamente por ambas partes.

El artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando en cuenta los requisitos enumerados en el artículo antes transcrito, tenemos que las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.650); y se retiraron las copias oportunamente como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante lo antes señalado, la resolución en contra de la cual se anunció recurso de casación, no se encuentra enumerada en el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptible de ser atacada por esa vía.

Ello es así, ya que el numeral 2 del artículo antes mencionado dispone que son susceptible de recurso de casación los “autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso”.

La resolución de segunda instancia revocó el Auto N° 577 de 11 de junio de junio de 2013, que rechazó de plano la demanda de rendición de cuentas, y se instó al juzgador de primera instancia, que le imprimiera el trámite correspondiente, con la finalidad de darle el curso de lugar.

En ese sentido, lo que corresponde es negar la admisión del recurso de hecho, en virtud de que la resolución en contra de la cual se anunció recurso de casación, como ya fue indicado, no se encuentra entre las señaladas por el artículo 1164 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado en contra de la resolución de 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó la concesión del término para formalizar recurso de casación en contra de la resolución de 12 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso de rendición de cuentas presentado por CHRISTOPHER SIMON FIELD, en contra de CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00.)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. CONTRA INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	206-11

VISTOS:

El Licdo. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, actuado en su condición de apoderado judicial de la INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. dentro del Proceso Ordinario que en su contra ha interpuesto la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada el 29 de abril de 2011, en la que se "NIEGA el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado," se "ORDENA devolver el negocio

al Juzgado de origen, negando expresamente el Recurso de Casación anunciado por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto, apoderado judicial de INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A." y en que además, se "ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen."

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, Apoderados de la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., (fs 55 A 59) y por el Lcdo. Virgilio Vásquez Pinto (fs. 60-62).

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Según la parte Recurrente, la negativa del término para formalizar el Recurso de Casación oportunamente anunciado contra la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada el 5 de abril de 2011 obedeció a que según el criterio de dicho Tribunal Superior, "el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación" y "la resolución cuestionada no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo;" considerando también el Apoderado Recurrente que tal decisión "es ilegal porque se aleja de la verdad jurídica en el presente caso." (fs.2).

Advierte la Sala, que el presente Recurso fue presentado oportunamente y el mismo se interpone contra una Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que no se concedió el término para interponer el Recurso de Casación respectivo.

En este sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente del artículo 1154 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 1154: Tan pronto las copias estén listas, el secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del Juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente.....

.....

Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas ante el superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación." ( Subraya la Sala).

La Sala advierte al respecto, que de acuerdo a las constancias del expediente, la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Certificado de 20 de mayo de 2011, dejó constancia de la expedición de las copias solicitadas por el Licdo. Vásquez Pinto, que fueron retiradas el día 25 de mayo de ese año, por lo que habiéndose presentado el Recurso de Hecho el día 30 de mayo de 2011(fs.1-3), el mismo fue presentado oportunamente.

Conforme lo dispone el Artículo 1156 del Código Judicial, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Al respecto, observa esta Colegiatura, que al haber dado cumplimiento la parte Recurrente a lo dispuesto en el Artículo 1156 antes aludido, lo que procede es admitir el respectivo Recurso y así debe resolverse.

Expuesto lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A.; Recurso que fuera interpuesto contra la Resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 29 de abril de 2011, mediante la cual se NIEGA el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado por el Licdo. Virgilio Vásquez Pinto, apoderado judicial de la referida empresa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de revisión - primera instancia

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 09 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	379-12

VISTOS:

Dentro del Proceso contentivo de la Demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca CHARISMA y del diseño No.040738, interpuesto en representación de la empresa AVON PRODUCTS INC. por la firma DURLING & DURLING, con audiencia de la sociedad demandada CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A. y que en grado de apelación le ha correspondido atender al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha planteado ante esta Sala Civil, en calidad de consulta, una diferencia de criterios suscitada entre 2 de sus Magistradas, respecto a cuál de estas funcionarias le corresponde asumir la Ponencia del asunto, con miras a resolver un

Recurso de reconsideración promovido por el Licdo. GABRIEL A. MONTENEGRO G., apoderado judicial de la aludida sociedad demandada.

Por conducto del Despacho de la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, al servicio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha recibido una petición contenida en los siguientes términos:

“En atención a las características que, por mandato constitucional y legal, debe distinguir la administración de justicia, por este medio someto a la consideración de los Honorables Magistrados de la Sala Civil, la inquietud que mantengo respecto a nuestra competencia para conocer del recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.040738 correspondiente a la marca CARISMA Y DISEÑO en la Clase 3 Internacional incoado por AVON PRODUCTS, INC. contra CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A., luego de haber perdido la ponencia de la resolución que guarda relación con el mencionado recurso.

Esta consulta obedece a que la Magistrada Aidelena Pereira Véliz es del criterio que, pese a haber asumido la ponencia del mencionado proceso, no es competente para conocer del recurso de reconsideración.”

Como dicha situación ha sido sometida al conocimiento de esta Colegiatura, es pertinente analizar los Antecedentes que constan en el Proceso, a lo que procede la Sala a continuación.

Originalmente, el conocimiento del asunto le fue asignado a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, quien actuando como Ponente elaboró el primer Proyecto de Resolución, que al no ser aprobado por el resto de la Sala, le fue asignado a la Magistrada AIDELENA PEREIRA VÉLIZ para la presentación del Contraproyecto, respecto del cual, la Magistrada LÓPEZ ARIAS Salvó el Voto al no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Como la parte demandada promovió Recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de mayo de 2009 (fs.382-404), la Secretaria del Despacho Licda. Zionet Silva Batista, mediante el Informe de rigor, le asignó el conocimiento de dicho Recurso a la Magistrada PEREIRA VÉLIZ, para proveer lo conducente; no obstante, dicha funcionaria formuló Observación en los siguientes términos: “Estimo que la Sala de decisión que conformó la Sentencia fue accidental (por Contraproyecto) por lo que debe mantenerse la conformación de la Ponencia original y su Sala. LÓPEZ ARIAS- PEREIRA VÉLIZ.” (fs.443).

Ante tal situación, el expediente le es remitido a la Magistrada LÓPEZ ARIAS (fs.444), quien a su vez solicita a la Licda. PEREIRA VÉLIZ la ilustración correspondiente (fs.445), funcionaria ésta que la invita (fs.446) “a revisar los artículos 107 en concordancia con los artículos 134 y 230 del Código Judicial, siendo el tema implícito en la última disposición citada, sin soslayar el valor legal, en lo que se refiere a la composición de las Salas de Decisión, de las( sic) norma (sic) 126 de la Ley 45 de 2007 y las que corresponden a los repartos.”

Por lo tanto, corresponde evaluar la competencia de esta Colegiatura y sus facultades para resolver esa diferencia de criterios, a lo que procede la Sala, previa las siguientes

consideraciones:

El artículo 92 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 92: La Sala primera conocerá en una sola instancia:

1. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
2. De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común." (Subraya la Sala).

En igual sentido y respecto a la "consulta" formulada, esta Colegiatura estima pertinente transcribir asimismo, el contenido de los siguientes artículos del Código Judicial:

"Artículo 107: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente."

"Artículo 134: Son aplicables a los magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de este Código para la Corte Suprema de Justicia."

Con similar connotación, la Sala considera atendible transcribir el contenido del artículo 126 de la Ley 45 de 2007, que dispone lo siguiente:

"Artículo 126. Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o los autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 124 de esta Ley.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañen su pretensión serán firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial."

A consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que una adecuada interpretación de la disposición contenida en el artículo 92 del Código Judicial anteriormente transcrito y su necesaria interrelación con los artículos 107 y 134 del referido Código, permite concluir que dentro del estricto enunciado que establece las funciones asignadas por la normativa contenida en tales disposiciones, no es competencia de esta Colegiatura atender la propuesta de consulta planteada, razón por la cual la misma debe declararse no viable y así ha de resolverse; siendo necesario, asimismo, adecuar la diferencia de criterios suscitada entre la jerarquía del Tercer Tribunal Superior, a las normas pertinentes contenidas en el propio Código Judicial.

En atención, a las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA NO VIABLE la consulta sometida a la consideración de esta Colegiatura por no ser de su competencia, según los términos precisos establecidos en el artículo 92 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES B. PEÑA, REPRESENTANTE JUDICIAL DE FREDDY ANTONIO LARRIER ELONES CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 52-2011 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 285-13

VISTOS:

Dentro del proceso de prescripción adquisitiva entablado por LUIS JOSE DAVID GUILLÉN contra EZRA SYLVANIUS LARRIER y RUTH JEREMAIN WALCOTT DE LARRIER, el señor FREDDY ANTONIO LARRIER ELONES, solicitó la revisión de la sentencia de 18 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El Magistrado Sustanciador fijó en la suma de B/300.00 balboas la fianza que el recurrente debía consignar para que el recurso pudiera ser acogido; depósito que se realizó dentro del término de ley, como consta en la diligencia consultable a foja 133, así como en los folios que le anteceden. De la misma manera, se solicitó al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, que remitiera el expediente que contiene el proceso de prescripción adquisitiva de dominio al que se refiere el presente recurso.

Toda vez que en este caso el recurrente cumplió con la exigencia relativa a la consignación de fianza y recibido el expediente contentivo del proceso, conforme lo establecen los artículos 1211 y 1213 del Código Judicial, esta Sala procederá a verificar si en el escrito de revisión se expresan las formalidades que establecen los cinco numerales del artículo 1209 del Código Judicial; y si en este caso se cumplen los presupuestos que consagra el artículo 1214 del citado Código.

Según se puede apreciar de fojas 2 a 8, el libelo del recurso contiene los cinco requerimientos que establece el mencionado artículo 1209, puesto que se expresa:

1- El nombre y domicilio del recurrente;

2- El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución;

3- La designación de la resolución cuya revisión se solicita. "La sentencia de primera instancia N°52-2011 de 18 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que Declara que LUIS JOSE DAVID GUILLEN, ha poseído con ánimo de dueño la finca N°2461, inscrita al Tomo 599, folio 88, actualizada al documento digitalizado 582574 del Registro Público, y Ordena al Registro Público, que se inscriba dicha finca a nombre del prenombrado JOSE LUIS DAVID GUILLEN, con cédula 8-71-954."(fs.3);

4- La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento (cfr. fs. 4 a 6).

Como se observa, el escrito de formalización cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil; sin embargo, del examen de las constancias de autos se advierte que la parte demandada, EZRA SYLVANIUS LARRIER Y RUTH JEREMAIN WALCOTT DE LARRIER (Q.E.P.D.), estuvo representada en el proceso por un Defensor de Ausente, Licenciada MAYRA GAVIRIA RUÍZ (ver fs.19, 20, 21 y 80 vlt. del expediente remitido), a quien se le notificó la sentencia cuya revisión se pretende.

De igual forma, se percata esta Corporación de Justicia que como últimas actuaciones obran en el expediente, la Sentencia cuya revisión se pretende, y un Auto que ordena al Registro Público cancelar la inscripción de la demanda; consta además Auto N°1153/32522-09 de fecha 6 de agosto de 2012, que accede a la corrección de la demanda en cuanto a la escritura correcta de los nombres de los demandados, con los correspondientes oficios que remiten a dicha entidad copia autenticada de las resoluciones mencionadas.

Lo previamente señalado es relevante, porque en vista que la resolución resultó adversa al demandado ausente, el Juzgador primario debió remitir el expediente al Superior, en consulta, conforme lo prevé el artículo 1225 de la excerta legal en referencia; empero, del contenido del expediente se desprende que dicho trámite fue omitido.

En otras palabras, en el proceso no consta que el Juzgador haya remitido el negocio al Superior para que examinara la sentencia a través de la consulta, razón por la cual, a tenor de lo preceptuado en el párrafo final del artículo 995 del Código Judicial, la Sentencia No.52 de 18 de octubre de 2011, no se encuentra en firme ni ejecutoriada. (Cfr. fallo de 8 de septiembre de 2010. María de los Ángeles Smith Álvarez de Arango; Fallo de 20 de abril de 2007. Otilda María García, entre otros.)

Al respecto, es oportuno denotar que nuestra legislación dispone que para dar curso al recurso extraordinario de revisión, es indispensable que la decisión de que se trate se encuentre en firme, lo que en el caso de los procesos que deben ser sometidos a consulta ocurre luego de ejecutoriada la resolución del Superior que la examina (cfr. art. 995 y 1226 del Código Judicial).

En este caso la Sala al examinar la copia autenticada de la Sentencia No.52 de 18 de octubre de 2011, emitida por la Juez Adjunta, del Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible de fojas 74 a 80 del expediente, advierte que la Juez YIRA BERNAL GONZÁLEZ, aún cuando en el proceso se nombró un defensor de ausente a los señores EZRA SYLVANIUS LARRIER Y RUTH JEREMAIN WALCOTT DE LARRIER (Q.E.P.D.), omitió remitir la misma en grado de consulta al Tribunal Superior respectivo, tal como lo ordena el artículo 1225 del Código Judicial.

En consecuencia, siendo que la sentencia proferida en primera instancia está pendiente de consulta ante el Tribunal Superior, mal puede considerarse que está ejecutoriada y sea susceptible de revisión, por lo que resulta imperativo no admitir el recurso extraordinario ensayado, y ordenar la devolución de la fianza a la parte recurrente.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto el señor FREDDY ANTONIO LARRIER ELONES, contra la sentencia de 18 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Adicionalmente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, al cual debe agregársele copia autenticada de la presente resolución.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ACCIÓN POPULAR PRESENTADA POR EL SEÑOR RITO CESAR MURILLO, PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 4893 DE 23 DE MARZO DE 2009 POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ESCRITURA PÚBLICA 183 DE 8 DE AGOSTO DE 1894 PARA REINSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA 183 DE 8 DE AGOSTO DE 1894. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 53-13

VISTOS:

Mediante memorial presentado el día 28 de julio de 2013, el señor RITO CESAR MURILLO GÓNDOLA, portador de la cédula No.8-90-432, presentó solicitud "con la finalidad en solicitar (sic) respetuosamente, que sea ordenado (sic) la inscripción de la Escritura Pública 4893 de 23 de marzo de 2009 por la cual se protocoliza la Escritura Pública Número 183 de 8 de agosto de 1894, para ser reinscrito (sic) la Escritura Pública 183 de 8 de agosto de 1894. En conformidad con los artículos 1757, 1761,1791,1792 y 1801 del Código Civil vigente."

En forma específica, el referido peticionario acompañó a su solicitud un cúmulo de documentos visibles de fojas 5 a 22 y formuló su requerimiento en los siguientes términos:

"Solicito respetuosamente al Honorable señor Magistrado que luego en revisar las acciones y comprobar, que he actuado en virtud de la Ley, que he entregado en conformidad todas las probanzas

documentarias, que confirman el título del señor JULIAN ESTRADA GARRIDO, emanada por el Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia final del 7 de diciembre de 1898, y no habiendo impedimento alguno para no cumplir el Registro Público con los artículos 1757, 1761, 1792 y 1801 del Código Civil vigente sea ordenado al Registro Público Nacional la reinscripción de la Finca Juan Mina, según la Escritura Pública 4893 de 23 de marzo de 2009 que protocoliza la Escritura Pública número 183 de 8 de agosto de 1894 para su reinscripción." (fs.3).

A fojas 9 del expediente respectivo, consta igualmente la nota No.AL/742/2011 de fecha 21 de junio de 2011, dirigida al referido petitionerario y suscrita por la Licda. Enereida Barrias, Directora de Asesoría Legal del Registro Público, cuyo texto la Sala reproduce a continuación:

"A nuestro despacho ingresó su memorial, con fecha de ingreso 27 de abril de 2011, en la cual no (sic) solicita: Que sea ordenada la inscripción de la Escritura Pública 183 de octubre de 1894, en atención a los Artículos 1757,1761,1791,1792 y 1801 del Código Civil.

Sobre el particular, debemos expresarle que la Escritura Pública No.183 de octubre de 1894, protocolizada mediante Escritura Pública 4893 del 23 de marzo de 2009, e ingresada a este Registro con Asiento de Diario 132198 del Tomo 2009 no ha sido inscrita por las siguientes razones:

- 1- Que los derechos posesorios no son perse materia de inscripción en el Registro Público, los cuales tienen su procedimiento legal establecido para el reconocimiento y posterior inscripción de los mismos.
- 2- En caso que el interesado desee que la escritura sea calificada bajo las reglas del Artículo 1801 del Código Civil, debe aportar certificación donde conste que dicha escritura fue inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, existente antes de la vigencia del Código Civil.

Atentamente,

(fdo.) Licda. Enereida Barrias.

Director de Asesoría Legal."

Exp.519-2010.

es/

Con relación al oficio que se deja transcrito, la Sala observa, que el referido memorial no fue calificado conforme a lo establecido en las normas que regulan al Registro Público, esencialmente, por carencia del documento al que se hace referencia en dicha Nota y que de acuerdo al criterio de la Dirección de Asesoría Legal de dicha institución, resulta esencial para acceder a la petición formulada por el petitionerario.

La Sala observa, igualmente, que en el referido Oficio expedido por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público, se hace referencia al Artículo 1801 del Código Civil, como la norma pertinente utilizada por dicha institución especializada de inscripciones para no acceder a calificar lo requerido por el petitionerario RITO CESAR MURILLO GÓNDOLA, por lo cual resulta pertinente transcribir también dicha norma, a lo que se procede a continuación:

"Artículo 1801:En las escrituras anteriores al 1 de enero de 1914, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad."

La Sala observa al respecto, que con fundamento en lo establecido en la disposición legal que se deja transcrita, el Registro Público no entró a realizar la labor preliminar de calificación correspondiente, ante la ausencia de los requisitos establecidos por la Dirección de Asesoría Legal de dicha institución.

Para la adecuada ilustración del peticionario, considera esta Colegiatura, que es pertinente transcribir igualmente, el Artículo 92 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

“Artículo 93: La Sala Primera conocerá en segunda instancia:

1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias; y
2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.”  
(Resalta la Sala).

Por otro lado, observa la Sala, que el asunto sometido al conocimiento de esta Superioridad, no constituye una apelación contra alguna decisión proferida por el Director del Registro Público, entre otras razones, porque lo expresado en el Oficio No.AL/742/2011 de fecha 21 de junio de 2011, expedido por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público, demuestra que la situación presentada para su inscripción ni siquiera fue calificada por dicha entidad, lo que implica que no existe decisión del Director del Registro Público al respecto.

Ante tales circunstancias y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 93 del Código Judicial, resulta imperativo para esta Colegiatura inhibirse del conocimiento del asunto sometido a su consideración, por ser improcedente y así debe resolverse.

En atención a los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la petición formulada por el señor RITO CESAR MURILLO GÓNDOLA ante la restricción impuesta por el Artículo 93 del Código Judicial y en virtud que el Director del Registro Público, no ha emitido ninguna decisión en este asunto.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaría

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA LA SENTENCIA N 25-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ENRIQUE CASTRO PERALTA CONTRA CHARLES ANTHONY HESSIFER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia  
459-13

VISTOS:

La Licda. GISELLE AMANDA CASTRO, en su condición de Apoderada judicial de ENRIQUE CASTRO PERALTA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.25-2011 de 3 de Agosto de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por ENRIQUE CASTRO PERALTA contra CHARLES ANTHONY HESSIFER.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder a lo señalado, es preciso que el Magistrado Sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la Ley, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

Igualmente, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que exigen los Artículos 1204, 1209, 1212 y 1214 del Código Judicial.

La Sala observa al respecto, que en el Recurso se invoca como Causal la enunciada en el numeral 2 del Artículo 1204 del Código Judicial, según el cual "si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida."

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que la Sentencia No.25-2011 y que se impugna mediante este Recurso extraordinario fue emitida por el referido Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el día 3 de agosto de 2011 y que asimismo, dicha Resolución fue notificada personalmente el día 18 de agosto de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala, que el Recurso de Revisión bajo estudio fue presentado el día 20 de diciembre de 2013, razón por la cual para determinar lo pertinente a la presentación en tiempo deben tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 1207 del Código Judicial, a los efectos de determinar si el Recurso ha sido interpuesto dentro del término establecido en la Ley.

En este sentido, el Artículo 1207 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 1207: No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto."

(Destaca la Sala).

La Sala advierte, que de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, si la Sentencia No.25-2011 objeto del Recurso de Revisión presentado fue notificada personalmente el día 18 de agosto de 2011, el

mismo ha sido presentado en forma extemporánea puesto que si el Recurso de Revisión fue presentado ante la Secretaría de esta Sala, el día 20 de diciembre de 2013 (fs.5), a esa fecha ya había transcurrido en exceso, el término de dos ( 2) años exigidos por la norma anteriormente, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

Analizada la situación planteada, se concluye que el Recurso de Revisión en estudio es manifiestamente improcedente y por tal razón, lo conducentes es rechazarlo de plano, conforme lo ordena el Artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada GISELLE AMANDA CASTRO, Apoderada judicial de ENRIQUE CASTRO PERALTA, contra la Sentencia de No.25-2011 de 3 de Agosto de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por ENRIQUE CASTRO PERALTA contra CHARLES ANTHONY HESSIFER.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 ( B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FINANZAS GENERALES, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR PERLA HARRY CONTRA RAMON VILLARREAL DE LEON, PANATRUCK, S.A. Y FINANZAS GENERALES, .S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	228-13

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de Apoderada judicial de la sociedad FINANZAS GENERALES, S.A., ha interpuesto "Recurso de Revisión contra la Resolución del 21 de junio de 2012, emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la cual se confirma la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del 20 de diciembre de 2011, que reforma Sentencia del Juez

Segundo de Circuito de Colón," dentro del Proceso ordinario propuesto por PERLA HARRY contra RAMÓN VILLARREAL DE LEÓN, PANATRUCK, S.A. y FINANZAS GENERALES, S.A.

Una vez sometido al reparto de rigor el negocio ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder a lo señalado, es preciso que se examine el libelo presentado, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la Ley, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión cuando fuere manifiestamente improcedente.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que imponen los Artículos 1204, 1209, 1212 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte la Sala, que el Recurso bajo estudio se presenta, al decir de la firma Recurrente, "contra la Resolución de 21 de junio de 2012, emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la cual se confirma la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del 20 de diciembre de 2011, que reforma Sentencia del Juez Segundo de Circuito de Colón."

Igualmente, observa esta Colegiatura, que en el libelo del referido Recurso de Revisión propuesto (fs.4), consta que la Causal que se invoca es la contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial.

Por otro lado, de la lectura del referido memorial petitorio, la Sala advierte, que el Recurso fue presentado dentro del término exigido en el Artículo 1207 del Código Judicial; no obstante, en los Hechos que sustentan el Recurso de Revisión propuesto se hace una relación de lo ocurrido dentro del aludido Proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por PERLA HARRY y en que se "reclamaba el pago de daños y perjuicios a RAMÓN VILLARREAL DE LEÓN, PANATRUCK, S.A. y FINANZAS GENERALES, S.A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2005;" advirtiéndose asimismo, que los Apoderados Recurrentes reconocen en el Hecho SEGUNDO del referido libelo (fs.5), que la referida Demanda surgida a consecuencia del Proceso ordinario antes mencionado "fue admitida y posteriormente se cumplió con todas las fases procesales,"

Con base a lo anterior, la Sala estima conveniente recordar, que el Recurso de Revisión no constituye una instancia adicional del Proceso sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado en los términos específicos enumerados en el Artículo 1204 del Código Judicial.

Advierte la Sala, que según las constancias procesales, el Revisionista somete a la consideración respectiva la decisión contenida en la "Resolución de 21 de junio de 2012, emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la cual se confirma la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del 20 de diciembre de 2011, que reforma Sentencia del Juez Segundo de Circuito de Colón," lo cual no es pertinente conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 1204 del Código Judicial, según el cual "habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos;" enumerándose éstos del numeral 1 al 9 de dicha norma legal.

Teniendo en cuenta las circunstancias planteadas en el Recurso de Revisión presentado por la firma de Abogados, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, en cuanto a que el Proceso ordinario presentado a nombre de la sociedad FINANZAS GENERALES, S.A. al que hace referencia la firma Recurrente, surtió todas las etapas procesales correspondientes y en el mismo fueron emitidas decisiones de fondo al respecto, considera esta Colegiatura, que no se cumplen los requisitos exigidos en el Capítulo VII, Título XI del Libro Segundo del Código Judicial y que por lo tanto el mismo es improcedente y así debe resolverse.

Por lo tanto, reitera la Sala, que el Recurso de Revisión está reservado para Procesos de única instancia, o cuando existiendo la doble instancia, ésta no se ha podido surtir si ha ocurrido alguna de las causales enumeradas en el Artículo 1204 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, concluye esta Colegiatura, que siendo el Recurso de Revisión un Recurso extraordinario, este no es viable en aquellos Procesos en los cuales se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes.

Consecuentemente, la Resolución impugnada no puede ser objeto de Revisión, por tratarse de una Resolución emitida dentro de un Proceso en el cual se surtieron varias instancias y tampoco porque las decisiones emitidas por la Sala Primera de lo Civil en materia de Casación no son susceptibles del Recurso de Revisión.

En síntesis, considera esta Superioridad, que la firma Recurrente intenta revisar una decisión no susceptible de considerar en esta esfera, ante el hecho que revelan los autos al haber sido proferida en primera instancia por el Juzgado de Circuito respectivo, la respectiva decisión obviándose también, que dicha Sentencia fue reformada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.25-41) y finalmente, contra esta última se interpuso un Recurso de Casación que no fue admitido por esta Sala, conforme consta en la Resolución de 21 de junio de 2012 (fs.18-24) y que es precisamente, la decisión contra la cual se ha interpuesto el Recurso de Revisión que se analiza.

Por consiguiente, estima la Sala, que como la firma Revisionista lo que pretende es plantear con este Recurso una instancia adicional, lo que es contrario a su carácter de extraordinario, el mismo debe ser rechazado por improcedente, conforme lo ordena el Artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su carácter de Apoderados judiciales de la peticionaria FINANZAS GENERALES, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 322-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de septiembre de 2013, esta Colegiatura DECLARÓ ADMISIBLE “el Recurso de Revisión propuesto por la Licda. RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, actuando en su propio nombre y en el de sus hijos ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE; Recurso que había sido interpuesto contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ en contra de dicha Apoderada y en el de sus respectivos hijos.

La Apoderada en referencia requiere la aclaración de la Resolución de 12 de septiembre proferida por esta Sala, alegando “que en este Recurso se invocaron las causales contenidas en los numerales 2,6,7 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial y no hubo pronunciamiento al respecto en la parte resolutive de la misma.”

La Sala se avoca a evaluar la veracidad de los planteamientos esbozados en la solicitud de Aclaración propuesta, para determinar si le asiste razón a la Apoderada solicitante, conforme al contenido del Artículo 999 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 999:“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético y de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Resalta la Sala).

En primer término, advierte la Sala, que en la parte resolutive de la Resolución de 12 de septiembre de 2013, esta Colegiatura DECLARÓ ADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por la Licda. RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, por lo que debe entenderse que dicha admisibilidad comprende el Recurso en su totalidad, es decir, incluido el fundamento jurídico aducido por la Recurrente, que en este supuesto está constituido, específicamente, por las causales 2, 6, 7 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial.

Ante este hecho, no existe duda respecto al fundamento legal en que se apoya el Recurso de Revisión propuesto, por lo que si en la parte motiva de la Resolución cuestionada solamente se hizo mención del numeral 9 de la norma aludida, a juicio de la Sala, la Aclaración solicitada resulta innecesaria puesto que la referida cita, no integra la parte resolutive de la decisión que admitió el Recurso de Revisión.

Además, conforme consta en la parte resolutive de la Resolución de 12 de septiembre de 2013, el Recurso de Revisión propuesto por la peticionaria ha sido admitido conforme a las causales específicas invocadas en el libelo respectivo, por lo que la petición formulada es improcedente y así debe resolverse.

En consideración a los anteriores razonamientos, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración formulada por la Licda. RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, en el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio antes indicado.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## MARÍTIMO

## Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MAERSK LINE A.P. MOLLER -MAERSK GROUP CONTRA EL AUTO NO.176 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE HARVEST FRESH GROWERS, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Lunes, 06 de Enero de 2014  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 262-12

## VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que HARVEST FRESH GROWERS, INC. le sigue a MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP los apoderados judiciales de la parte demandada MORGAN & MORGAN, han presentado Recurso de Apelación contra el Auto N°176 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La parte resolutive de la Resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez Suplente Especial del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN en representación de A.P. MOLLER-MAERSK A/S que opera como MAERSK LINE.
2. MANTENER la competencia del presente caso.
3. CONDENAR a la incidentista al pago de costas que se fijan en la suma de trescientos cincuenta dólares con 00/100 (US\$350.00)

Fundamento de Derecho: Artículo 22 del Código de Procedimiento Marítimo..

Notifíquese.”

El Recurso se encuentra para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuestos, previamente, los antecedentes del mismo, así como el Recurso presentado.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Recurso de Apelación que se examina se propone dentro del Proceso Ordinario Marítimo que HARVEST FRESH GROWERS, INC. le sigue a MAERSK LINE A.P. MOLLER – MAERSK GROUP, para que sea condenada a pagarle la suma de US\$ 112,465.08 más los intereses, gastos y costas del proceso, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a la carga transportada.

Esta demanda fue admitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a través de Auto N°105 de 17 de abril de 2010, compareciendo la Firma MORGAN & MORGAN como gestores oficiosos de la parte demandada MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP, a presentar en tiempo legalmente oportuno escrito de corrección de demanda así como solicitud de declinatoria de competencia, excepciones y defensas a favor de la demandada.

La Solicitud de Declinatoria de Competencia, se fundamenta en lo dispuesto en la Cláusula 26 de los términos y condiciones de los Contratos de Servicio, la cual establece que en caso de disputas que pudieran surgir con arreglo al mismo se someterán al Alto Tribunal de Justicia de Londres, quedando excluida la jurisdicción de los tribunales de cualquier otro país.

El demandante, por su parte presentó escrito de oposición a la solicitud de Declinación de Competencia sustentada en que los Contratos de Servicio son indiscutiblemente de adhesión y que los mismos no evidencian consentimiento escrito por parte de la demandante; expresando que los términos y condiciones establecidos en los contratos únicamente benefician a la naviera. Que la propia solicitante de la declinatoria de competencia, no ha acreditado al proceso que la naviera en anteriores oportunidades haya optado de buena fe modificar los términos y condiciones de su contrato de servicios. Finalmente alega, que de los correos citados por el demandante, no se infiere en absoluto una negociación de los términos y condiciones establecidas en los Contratos de Servicios.

Mediante Resolución de 15 de febrero de 2011, se fijó para el día 31 de mayo de 2011, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial para resolver la Declinatoria de Competencia. Una vez llegado el día y la hora fue celebrada con la participación de ambas partes, quienes reiteraron sus posiciones.

Posteriormente, por Auto N°176 de 31 de mayo de 2011 la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, declaró no probado el Incidente de Declinatoria de Competencia. Contra esta decisión es que la parte demandada MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP, interpone Recurso de Apelación, correspondiéndole a la Sala analizar dicho Recurso.

#### RECURSO DE APELACIÓN

La Firma MORGAN & MORGAN, actuando como apoderados judiciales de la parte Recurrente, sustentó su Recurso de Apelación en escrito visible de fs. 218 a fs. 229, bajo las siguientes consideraciones.

Señala el Recurrente, que el Tribunal Marítimo erró en derecho al concluir en la Resolución objeto de censura que la demandante no tuvo la oportunidad de negociar, previo y expresamente el Contrato de Servicio mediante el cual se transportó la carga de Costa Rica a Holanda, por lo que alega violación del numeral 3 del Artículo 22 de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo. Ello es así, pues considera que la demandante sí negoció los

Contratos de Servicio N°378076 y 404803, pactados en 2009 y 2010 que ampararon los 4 conocimientos de embarque que ocupan nuestro estudio.

Esta negociación se evidencia, según expone el Recurrente con las confirmaciones de reserva (Booking Confirmation), visibles de fs. 126 a fs. 128; en los 4 conocimiento de embarque, visible a fs. 120 a fs. 124; en los Contratos de Servicio N°378076 (fs. 130) y N°404803 (fs.131) que fueron pactados entre el demandante y la demandada en el 2009 y 2010, los cuales hacen referencia e incorporan términos, condiciones y provisiones de transporte de la demanda, visibles en el reverso de los 4 conocimientos de embarque.

Considera el Recurrente, que el único presupuesto de dicho Artículo que las partes discuten y es objeto del presente Recurso es si el acuerdo pactado por las partes de someter sus controversias al Alto Tribunal de Justicia de Londres fue negociado previa y expresamente, lo cual se evidencia a través de los hechos que se exponen a continuación:

Se está frente a un demandante que era el consignatario de la mercancía que se embarcó de Costa Rica a Holanda. Durante 2 años consecutivos se negociaron los Contratos de Servicio con la demandada, en el cual se incorporan los términos y condiciones de todos los transportes de mercancías que se dan en virtud de dichos contratos.

Los cuatro conocimientos de embarque en donde la demandante aparece como consignataria, emitidos por la demandada para el transporte de las mercancías en cuestión hacen referencia a los Contratos de Servicio (Service Contracts) N°378076 y 404803, que fueron acordados entre las partes previo a dichos embarques de la mercancía. De no ser así, considera el Recurrente, la demandante no hubiese podido hacer referencia a los números de dichos contratos de servicios para hacer las reservas (bookings) y no constaran en los 4 conocimientos de embarque visibles a fs. 11 a fs. 14.

Los Contratos de Servicio, al decir del Recurrente incorporan expresamente los términos y condiciones contenidos en el reverso de los conocimientos de embarque que se emitieron en virtud de dichos contratos de servicio. Que en la Cláusula 26 de dichos términos y condiciones de transporte, se establece la sumisión jurisdiccional de las disputas que surjan por razón de los mismos al Alto Tribunal de Londres.

Sostiene el Recurrente que, de los correos visibles a fs. 133 a 137 intercambiados entre la demandante y la demandada, se observa que los Contratos de Servicio N°378076 y 404803 fueron pactados con participación de ambas partes, pues la demandante pretendía enviar 3, 4 ó 5 embarques semanales desde Costa Rica a Rotterdam, lo cual evidencia la relación comercial que mantenían; señalando que la demandante se benefició de la tarifa ofertada por la demandada para el transporte de varios embarques hacia Europa y que a cambio de estas tarifas y volúmenes de embarques, la demandada garantizaba cierto espacio en sus buques, pero sí exige que los embarques sean sujetos a sus términos y condiciones de transporte.

Luego, el Recurrente cita la jurisprudencia de 3 de diciembre de 2008 emitida dentro del Proceso que Comercializadora de Calidad, S. A. (QUALITY PRINT) le sigue a M/N MAERSK FREEMANTLE; el fallo de 1 de junio de 2005 emitido dentro del Proceso que AGROWEST, S.A. y COMEXA, S.A. le sigue a MAERSK SEALAND y el fallo de 30 de mayo de 2012 emitido dentro del Proceso Mund and Fester Versicherungen y United Fruit Export Company le sigue a M/N NAGOYA BAY y Nagoya Bay Inc., como sustento de su posición.

Finalmente, el Recurrente solicita se REVOQUE el Auto N°176 del 31 de mayo de 2011 emitido por el Primer Tribunal Marítimo y en consecuencia se acoja el Incidente de Declinatoria de Competencia.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

La Firma CARREIRA PITTI P.O. ABOGADOS, se opone al Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Señala el opositor, que los supuestos Contratos de Servicio no fueron aportados al Proceso en la forma que señala la Ley para documentos privados, para lo cual cita el fallo de 26 de julio de 2007.

Sostiene que la parte peticionaria, no solo no aportó prueba auténtica del contrato en el que se encuentra inserta la supuesta Cláusula 26, sino que además tampoco ha aportado prueba eficaz que constituya una evidencia plena de la existencia de una previa y expresa negociación sobre la cláusula atributiva de jurisdicción.

En este sentido, señala el opositor que el Artículo 22 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, excluye los contratos pro forma o de adhesión, ellos no deben ser tomados en cuenta para conceder una declinación de competencia. Por ello, el Recurrente debe demostrar a través de evidencia plenamente acreditada, argumenta el opositor, que las partes del contrato negociaron previa y expresamente la cláusula atributiva de jurisdicción. El incidente presentado no demuestra ni lo uno ni lo otro.

Considera el opositor, que el supuesto hecho que el usuario y la naviera pacten tarifas y cantidades de espacio no le quita a los contratos de adhesión o pro forma su naturaleza, pues los textos de sus cláusulas no forman parte de ninguna negociación. Por otro lado, explica que en los supuestos contratos no figura manifestación alguna por escrito del demandante.

La razón de ser de la modificación legislativa en virtud de la cual se prohíbe la declinación de competencia fundada en contratos de adhesión, expone el opositor, es precisamente impedir el abuso en la utilización de la ficción contractual adhesionista y que los Contratos N°378076, N°404803 aportados por el Recurrente constituyen contratos de adhesión, por cuanto ambos fueron redactados unilateralmente por la empresa naviera; los que no evidencian, según el opositor el consentimiento escrito por parte de la demandante y los términos y condiciones establecidos en ellos únicamente benefician a la naviera.

Finalmente, solicita se confirmen en todas sus partes el Auto N°176 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir los méritos del presente Recurso de apelación.

Alega el Recurrente, que el Tribunal Marítimo erró en derecho al concluir en la Resolución objeto de censura, que la demandante no tuvo oportunidad de negociar, previo y expresamente los Contratos de Servicios mediante los cuales se transportó la carga de Costa Rica a Holanda, violándose así el numeral 3 del Artículo 22 de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo. Con ello, el Juez A quo desconoció la Cláusula 26 contenida en los

términos y condiciones de los conocimientos de embarque emitidos en virtud de los Contratos de Servicio suscritos por las partes, que dispone lo que se cita a continuación:

“26. Ley y Jurisdicción

Cuando la cláusula 6.2(d) y/o la US COGSA fueran de aplicación, ya sea en virtud del Transporte de la Mercancía hacia o desde los Estados Unidos de América o de cualquier otro modo, dicha etapa del Transporte estará regida por la ley de los Estados Unidos, y el tribunal Federal de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York tendrá jurisdicción exclusiva para conocer las disputas que pudiera surgir en relación con el mismo. En cualquier otro caso, el presente Conocimiento de Embarque estará regido por y se interpretará de conformidad con la legislación de Inglaterra y cualesquiera disputas que pudieran surgir con arreglo al mismo se someterán al Alto tribunal de Londres, quedando excluida la jurisdicción de los tribunales de cualquier otro país”.

Antes de adentrarnos a resolver el fondo de la controversia, se precisa recordar que anterior a las reformas del 2009 a la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, en sendos fallos el criterio de la Sala Civil respecto a la cláusula de sumisión jurisdiccional fue que siempre que ella se encuentre plenamente acreditada en el respectivo contrato, en atención al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, lo procedente era declinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 22 de la Ley 8 de 1982. Sin embargo, con la última reforma a la Ley 8, se excluyó de la regla general sobre declinatoria de competencia por pacto de sumisión jurisdiccional o arbitral, los contratos de adhesión, de manera que en supuestos en que dicha cláusula aparezca contenida en un contrato de tal naturaleza, no resulta válida, salvo que la misma haya sido negociada, previa y expresamente por las partes.

Aclarado lo anterior, procede esta Sala a pronunciarse respecto a lo alegado por el Recurrente, quien ha planteado que en los Contratos de Servicio N°378076 y 404803 pactados en el 2009 y 2010 por las partes, sí se dio una negociación previa como lo exige la norma legal citada, lo cual sustenta en los hechos que se puntualizan a continuación:

- Se está frente a un demandante que era el consignatario de la mercancía HARVEST FRESH GROWERS, INC.
- Los cuatro conocimientos de embarque en donde la demandante aparece como consignataria, fueron emitidos en virtud y haciendo referencia a los Contratos de Servicio (Service Contracts) N°378076 y N° 404803.
- En los correos visibles a fs. 133 a fs. 137 intercambiados entre la demandante y la demandada, se observa que los Contratos de Servicio N°378076 y 404803 fueron pactados con participación de las partes.
- La demandante, se benefició de la tarifa ofertada por la demandada para el transporte de varios embarques hacia EUROPA.

Por su parte, el Tribunal de Conocimiento en la parte motiva de la Resolución objeto de censura, para arribar a la conclusión de negar la declinatoria de competencia, expuso:

“...

Es en los contratos de servicios identificados con los números 378076 y, 404803, donde la parte incidentista alega que, se establece la negociación previa y expresa, que le da la oportunidad a la parte demandante para determinar cuál era el foro o la jurisdicción que debía conocer de una situación en caso que se diera una controversia.

Ahora bien, el artículo 22 numeral 3 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, tiene una excepción, al establecer que los contratos pro forma o de adhesión, no se pueden considerar como negociados previa y expresamente.

Bajo el concepto que los contratos de transporte de bienes por aguas navegables, se prueban y evidencian a través de los documentos llamados “conocimientos de embarque”, se debe vincular los contratos de servicio, como parte de dichos conocimientos de embarques, es decir, que los contratos de servicio quedan sujetos a los conocimientos de embarques, como un todo.

Por lo tanto, este tribunal es del criterio, que en los contratos de servicio y en los conocimientos de embarque que amparan el presente transporte, no existe una negociación previa y expresa, en donde se pueda determinar o, se le haya dado la oportunidad, a la empresa HARVEST FRESH GROWERS INC., el poder negociar que, en caso de ocurrir algo que perjudicara sus intereses, se ventilaría ante la jurisdicción inglesa; en este sentido, la demandante queda, en virtud de lo establecido en el contrato pro forma o de adhesión que firmó, vinculada a lo que establecía el mismo conocimiento de embarque.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define el Contrato de Adhesión como: “aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas.

En el presente caso, el Tribunal observa que la demandante al realizar el contrato de transporte de mercaderías por mar, realizó un acto de aceptación de reglas contractuales impuestas por la otra parte, sin tener la oportunidad de proceder a discutir las mismas.

Los conocimientos de embarque emitidos, en conjunto con los contratos de servicio que hacen referencia a los mismos, entran dentro de lo que se entiende por contratos de adhesión, ya que sus cláusulas principales se hallan establecidas de antemano por una de las partes, en este caso, por la demandada, sin que la otra parte, Harvest Fresh Growers, Inc., haya tenido la posibilidad de discutir las.

De este modo, para la presente excepción de declinatoria de competencia en base al artículo 22 numeral 3 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, cabe la excepción a la regla, en el sentido que no se considerarán negociados previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.”  
(subraya la Sala)

Observa la Sala, que el Tribunal Marítimo como aspecto esencial de su decisión señaló que los conocimientos de embarque emitidos, en conjunto con los contratos de servicios a los que se hacen referencia, entran dentro de lo que se considera como contratos de adhesión, puesto que sus cláusulas fueron establecidas de antemano, sin que HARVEST FRESH GROWERS, INC., haya tenido la oportunidad de discutir las, por lo que a su concepto opera la excepción planteada por el numeral 3 del Artículo 22 de la Ley 8.

En este sentido, la discusión se centra en determinar si la Cláusula 26 de los términos y condiciones particulares contenidos en los Conocimientos de Embarque, visibles a fs. 11, 12, 13 y 14, emitidos en virtud de los Contratos de Servicio N°378076 y 404803 visibles a fs. 130 y 131 fueron o no negociadas por la demandante HARVEST FRESH GROWERS, INC. y la demandada MAERSK LINE A.P. MOLLER MAERSK GROUP.

Al analizar los Conocimientos de Embarque N°859373019, de fecha 24 de enero de 2010 (fs. 11), N°859054897, de fecha 22 de noviembre de 2009 (fs.12), N°529536852 de fecha 22 de noviembre de 2011 (fs.13) y N°859515861 de 5 de febrero de 2010 (fs.14), se observa, que los mismos hacen referencia inequívoca a los Contratos de Servicio N°404803 y N°378076. Adicionalmente, ambos documentos incorporan los términos y condiciones de Maersk Line, los cuales pueden ser ubicados en la página web . En este sentido, debe señalar la Sala que al incluirse los términos y condiciones que regulan los Contratos de Servicios suscritos por las partes a los conocimientos de embarque emitidos para el transporte de la mercancía, se realiza con el objetivo que dichas disposiciones regulen la relación comercial entre ellos generada.

Dicha página web fue aportada por el Recurrente (fs. 106 a fs.118). Esta documentación contiene los términos y condiciones impuestos por el carrier MAERSK LINE para regular las negociaciones del transporte, dentro de la cual consta la Cláusula 26, que hace referencia a la Ley y Jurisdicción aplicable a los Contratos de Servicios y Conocimiento de Embarque antes descritos. Esta Cláusula, establece que cualquier disputa que pudiera surgir con arreglo a dichos Contratos se someterán al Alto Tribunal de Justicia de Londres, quedando excluida la jurisdicción de los tribunales de cualquier otro país.

Así las cosas, señala la Sala que el Contrato de Transporte por mar evidenciado en los 4 conocimientos de embarque aportados, se encuentran gobernados por los términos y condiciones fijados en los Contratos de Servicio visibles a fjs. 130 y 131, los cuales según alega el Recurrente fueron negociados previa y expresamente por las partes.

Para acreditar, que hubo una negociación previa el Recurrente ha señalado que el consignatario de la mercancía objeto de transporte según aparece en los conocimientos de embarque, así como en los “booking confirmation” es el demandante HARVEST FRESH GROWERS, INC. Sin embargo, el conocimiento de embarque es un documento emitido por el transportista a un embarcador, no formando parte de dicho contrato el consignatario a pesar que se le designe dentro del mismo, por lo que no resulta relevante dicha circunstancia para acreditar la negociación o no de la cláusula atributiva de jurisdicción entre las partes suscriptoras de los Contratos.

Otro de los aspectos que destaca la censura, son los correos enviados el 12 de enero de 2010, el 14 de enero de 2010 y el 11 de febrero de 2010, por los representantes de las empresas objeto del proceso, visibles de fs. 133 a fs. 137 del expediente. En dichas comunicaciones, no observa la Sala, contrario a lo argumentado por el Recurrente, una negociación de las cláusulas contenidas en los términos y condiciones de MAERSK LINE. Ellos hacen referencia a detalles de tarifas y cantidades de espacio, sin que exista una aceptación por parte de la transportista respecto a las solicitudes planteados por el demandante, por lo que no resulta suficiente para acreditar que efectivamente se dio una negociación entre las partes respecto al Contrato

que haya logrado la modificación de los términos y condiciones previamente estipulados por el carrier. Por ello, tampoco puede afirmar la Sala que la demandante se haya beneficiado de la tarifa ofertada por la demandada para el transporte de varios embarques hacia EUROPA, pues así no ha sido acreditado en el expediente.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que los 4 conocimientos de embarque que amparan el transporte de la mercancía, hacen referencia a los Contratos de Servicio N°404803 y N°378076; que el consignatario de la carga es HARVEST FRESH GROWERS, INC. y que en los conocimientos de embarque aparece la sujeción expresa a los términos y condiciones de MAERSK LINE, dentro de la cual se encuentra la Cláusula 26 de Ley y Jurisdicción. Es por ello, que coincide esta Sala con el criterio vertido por el Juzgador primario, cuando señala que Contratos de Servicios, suscritos entre las partes son típicos contratos de adhesión en los cuales la parte actora HARVEST FRESH GROWERS, INC. no tuvo la oportunidad de negociar cláusula o disposición alguna allí contenida.

Esta Sala considera, que al no existir elemento de prueba alguno que nos permita determinar que la Cláusula 26 de Ley y Jurisdicción de los términos y condiciones MARSK LINE haya sido negociada, sino que muy por el contrario, las mismas han sido admitidas íntegramente por la parte contratante, sin que haya podido o haya tenido la posibilidad de negociar alguna de sus cláusulas, es decir, de introducir alguna modificación en el contenido del contrato; es por lo que se demuestra, que no hubo una previa y expresa negociación entre las partes de la Cláusula de Ley y Jurisdicción.

Por lo tanto, la Sala concluye que no se cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 3 del Artículo 22 de la Ley 8 de 1982, reformada y en consecuencia, no se entiende negociada la cláusula de sumisión jurisdiccional.

Por todo lo que se deja expuesto, esta Corporación de Justicia considera que no existen méritos suficientes para declinar la causa hacia el foro alegado por la demandada y en este sentido ha de pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°176 de 31 de mayo de 2011 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Ordinario Marítimo que HARVEST FRESH GROWERS, INC. le sigue a MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP.

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ATUNFAL C.A. CONTRA LA SENTENCIA NO.8 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TUNA ATLANTICA C.A. LE SIGUE A FOSAPATUN S. A. Y ATUNFAL C.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 400-12

VISTOS:

Conoce esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de aclaración del Fallo de fecha 13 de septiembre de 2013, presentada por la sociedad venezolana ATUNFAL C.A., y dictada por este mismo tribunal en apelación marítima, dentro del proceso Ordinario Marítimo que TUNA ATLANTICA C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A.

La petente de la aclaración de sentencia fundamenta su solicitud en base en el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, la cual pasamos a reproducir:

“Artículo 397: La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la Dicte, en cuanto a lo principal, pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.”

(Lo subrayado es del solicitante de aclaración de sentencia)

Señala la sociedad solicitante de la aclaración de sentencia, ATUNFAL C.A., que el artículo 397 de la Ley 8 reformada, contiene dos párrafos diferentes en el que cada uno se refiere a una facultad distinta, la cual dicha normativa es cónsona con la norma contenida en el artículo 999 del Código Judicial, trayendo como fundamento una serie de jurisprudencia como es la Sentencia No.8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de junio de 1992, dando a entender para sustentar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pide tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

Esta Sala observa que la solicitud de aclaración del Fallo de fecha 13 de septiembre de 2013, está dividida en tres partes o peticiones a aclarar como son: 1) solicitud de aclaración en cuanto a los intereses; 2) solicitud de aclaración en cuanto al litisconsorcio pasivo necesario, y 3) solicitud de aclaración en cuanto a la excepción de pago, por lo que analizaremos cada una de ellas por separado.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN CUANTO A LOS INTERESES:

Señala la petente que el fallo de fecha 13 de septiembre de 2013, el cual confirma la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el último párrafo de su parte resolutive dice lo siguiente:

“...Líquedese por secretaría los intereses y gastos del proceso...”

La solicitante de aclaración de sentencia expresa que el primer caso en el cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en relación al cálculo de los intereses fue mediante fallo emitido por la Sala el 10 de abril de 2003, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por PILOT OCEANWAYS CORPORATION vs MN STAR SEA, donde en dicho fallo el criterio que expuso la Sala era que los intereses que se generan de una acción indemnizatoria que se ubique en el ámbito extracontractual, se calculaban a partir de la notificación de la demanda y no desde su presentación.

Sin embargo, según la petente, ese criterio ha sido cambiado por la Sala Civil de la Corte, en fallo de fecha 23 de octubre de 2012, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado GEOFFREY MOSS vs MN CROWLEY SENATOR, el cual al transcribir parte del fallo, resalta lo siguiente:

“Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la obligación de pagar daños y perjuicios surge a partir del momento en que es declarada en la sentencia, por lo que, como se ha establecido con anterioridad, los intereses sobre la cuantía de la condena empiezan a correr a partir de los seis días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 1036 del Código Judicial.”

En este sentido, la sociedad venezolana ATUNFAL C.A., mediante sus apoderados judiciales, señala que existe un error en el cálculo de la fecha en que se inició el cálculo de dichos intereses, toda vez que los mismos tienen que ser calculados a partir de la fecha de la sentencia recurrida y confirmada, es decir, desde el 30 de diciembre de 2011.

En este orden de ideas, sigue señalando la petente, que tomando como pretensión amparada por la demandante la sentencia de 11 de junio de 2004, proferida por la Sala Civil, la cual produjo una sentencia condenatoria el día 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y que en dicha sentencia en su parte resolutive se ordena la liquidación por secretaría de los gastos e intereses, son del criterio que el cálculo a seguir debe ser en concordancia con el fallo anteriormente citado.

Esta Sala Civil de la Corte, en función de tribunal de apelaciones de los tribunales marítimos de Panamá, después de estudiar el sustento de la solicitante de aclaración de sentencia, debe señalar primeramente que la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013 ha sido clara en expresar que se CONFIRMA la Sentencia No. 8 de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, teniendo la Secretaría de dicho tribunal liquidar los intereses y gastos del proceso, y que ya esta Sala se pronunció en Sentencia de 11 de junio de 2004, en cuanto a la cuantía, y aclarada mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2004, estableciendo la condena en la suma de US\$3,056,160.00, a los que se suman US\$3,049,454.00, mediante liquidación de intereses y gastos, establecidos a través de Auto No.294 de 26 de septiembre de 2005, totalizando US\$6,105,614.00, a los que en la demanda se añaden US\$291,226.66, en concepto de intereses calculados hasta su presentación (9 de junio de 2007), totalizando US\$6,396,840.66.

(véase foja 8831 del expediente), sin que dé lugar a dudas respecto a aclarar frases obscuras o de doble sentido, tomando en consideración, tomando en consideración que la condena fue el 11 de junio de 2004.

Por lo anterior, la Sala advierte que respecto a la petición formulada en la solicitud de aclaración de sentencia bajo estudio, tal posibilidad es improcedente conforme a lo establecido en el propio artículo 397 de la Ley 8 (Código de Procedimiento Marítimo), que ha invocado la peticionaria, dado que la Sala no puede convertirse en un tribunal de instancia y pronunciarse sobre lo decidido por el juzgador primario. En consecuencia, es deber esta Colegiatura desestimar tal solicitud y así ha de resolverse.

#### SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN CUANTO AL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO:

La solicitante de aclaración en cuanto a la indebida integración o falta de litisconsorcio pasivo necesario, la hacen los abogados de la sociedad venezolana ATUNFAL C.A., en virtud que al momento de rechazarla en la sentencia, la Sala coincide con lo plasmado en dicha sentencia en el sentido de que los titulares de la relación sustancial lo son el propietario inicial, FOSAPATUN, y el propietario final ATUNFAL; ambas demandadas en el presente proceso.

También señala la petente que la Sala de igual manera coincidió que al existir pluralidad de relaciones sustanciales, o en otras palabras pluralidad de obligaciones, en el sentido las demandadas (FOSAPATUN y ATUNFAL); FOSAPATUN fue la afianzadora en el proceso de abordaje y propietaria inicial de la nave, y ATUNFAL, por ser la beneficiaria final de las sucesivas transferencias.

Expresa la petente que, para que exista litisconsorcio pasivo necesario debe existir pluralidad de relaciones sustanciales, la primera con la afianzadora demandada FOSAPATUN, y la segunda con la propietaria de la nave ATUNFAL, al momento que se exige el cumplimiento de la sentencia proferida contra la nave.

En resumen, señala la solicitante de aclaración que la situación planteada está revestida de doble sentido en virtud que ATUNFAL, demandada como propietaria final, no era la propietaria a la fecha de 11 de junio de 2004, fecha que esta Sala tiene por cierta para la pretensión generadora de la obligación o de las relaciones sustanciales.

Sobre el particular, la Sala debe advertir que la figura de la aclaración es muy clara, para modificar o aclarar ciertos puntos, pero en cuanto a lo principal, que trae la petente, como es modificar lo relacionado a la figura del litisconsorcio pasivo necesario, tal posibilidad es improcedente conforme lo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, incluso, del artículo 999 del Código Judicial, aunado que tal petición formulada en tal sentido, fue negada con anterioridad, adquiriendo ésta, por lo tanto, autoridad de cosa juzgada.

#### SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

Expresa la petente sobre la viabilidad de hacer derivar la responsabilidad de las demandadas en la presente solicitud de aclaración o reforma del fallo de 13 de septiembre de 2013, en cuanto a la excepción de pago por ser descartada en virtud de eventos previos a la sentencia del proceso de abordaje, consideran que si la obligación demandada se entiende generada del fallo anteriormente citado, nos encontramos entonces en un hecho revestido de doble sentido cuando el reconocimiento valorativo de carácter probatorio del presente fallo alcanza a los pagos realizados y mencionados en el fallo recurrido en aclaración.

La Sala debe advertir nuevamente, que la aclaración de sentencia no puede utilizarse para modificar o reformar lo principal, que no puede convertirse en un remedio o tercera instancia para debatir las motivaciones

de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, sino es para que de manera muy precisa se aclare frases oscuras o de doble sentido, sólo en la parte resolutive, por lo que de pronunciarnos respecto a una aclaración en cuanto a la excepción de pago, sería adentrarnos nuevamente a la resolución en sí, en lo principal, desvirtuando la figura de la aclaración, y por ende convirtiendo la misma en un medio más de impugnación.

La aclaración de sentencia no es una oportunidad procesal para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, como sería en este caso revisar nuevamente la pretensión de la parte perdedora, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, y que pareciera que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia de 13 de septiembre de 2013, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario marítimo que TUNA ATLÁNTICA C.A. le sigue a FOSAPATUN, S.A. y ATUNFAL, C.A., formulada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de ATUNFAL C.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JORGE MACHUCA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.7 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CANAIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	112-12

VISTOS:

La Firma ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., en su condición de apoderados judiciales de JORGE HERNÁN MACHUCA, han interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia N°07 de 30 de diciembre de

2011, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que JORGE HERNAN MACHUCA le sigue a M/N "CANAIMA".

La parte resolutive de la Resolución impugnada es del tenor siguiente:

"En atención a las consideraciones antes expuestas, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la parte demandada M/N "CANAIMA" y en consecuencia, prescrita la acción interpuesta en su contra a través del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por JORGE HERNÁN MACHUCA.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, a la demandante JORGE HERNAN MACHUCA, por la evidente buena fe de sus acciones.

Cópiese y Notifíquese".

El Recurso se encuentra para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuestos, previamente, los antecedentes del mismo, así como el Recurso presentado.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El Recurso de apelación que se examina se propone dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado con Medida Cautelar de Secuestro propuesta por JORGE HERNÁN MACHUCA contra M/N "CANAIMA", para que sea condenada a pagarle la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 B/169,400.00), más los intereses, costas legales y gastos generados por el presente proceso, demanda que fue admitida a través de Auto N°103 de 19 de abril de 2011.

El actor sustenta su crédito, en las lesiones corporales sufridas por el marino JORGE HERNÁN MACHUCA, producto del accidente de trabajo ocurrido el día 29 de noviembre de 2008 a bordo de la M/N "CANAIMA", que le produjo una incapacidad permanente para laborar en el oficio de marino. Como sustento jurídico de su pretensión cita entre otras normas lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 115 del Código de Comercio Marítimo venezolano que establece como crédito privilegiado sobre el buque "Los créditos por indemnizaciones por muerte o lesiones corporales ocurridas en la tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con el buque."

Luego, por Auto N°104 de 19 de abril de 2011 la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de JORGE HERNÁN MACHUCA, sobre la M/N "CANAIMA", hasta la concurrencia de B/169,400.00 en concepto de capital, B/31,410.00 en concepto de costas, más los intereses y gastos que genere el presente proceso.

Posteriormente, el demandado presentó escrito de contestación de demanda, en el cual acepta los dos primeros hechos y el resto los niega, así como el derecho y las pruebas; presentando excepciones y defensas dentro de las cuales se encuentra la Excepción de Prescripción de la acción, la cual luego de puesta en conocimiento de la parte demandante y de realizada la Audiencia Especial es decidida por Sentencia N°7 de 30 de diciembre de 2011. Contra la Sentencia en mención propuso la parte demandante Recurso de apelación, el cual nos avocamos a resolver.

## RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados ARROCHA & ASSOCIATES L.F, apoderados judiciales de la parte demandante, objeta la Sentencia emitida por el Tribunal Marítimo, en todos los aspectos expuestos por el Juzgador A quo y cuyos cargos y argumentos se exponen a continuación:

En relación al aspecto que plantea la Sentencia, que no se está inmiscuido en un proceso laboral sino en uno marítimo, comparte el Recurrente la posición expuesta por la Juez A quo. Sin embargo, considera que desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, las normas de tipo laboral (siendo el trabajador el sujeto y objeto de las mismas) pertenece a lo que se conoce como los Derechos Sociales, que después de las Garantías Fundamentales son los que más protección gozan, mientras las normas de Derecho Marítimo son de índole privado.

Argumenta el Apelante que, el planteamiento esbozado por la Juez Marítima supone una protección a un derecho privado por encima del derecho social y eso nada tiene que ver con el estadio, con la jurisdicción o con el tipo de proceso que se esté ventilando.

Aclara, que no se trata de un trabajador que se lesionó en una faceta de su vida privada, sino en ejercicio de su desempeño como trabajador. Que tratándose de un trabajador del mar, tiene una protección mayor que el resto de los trabajadores a través de las Convenciones y del derecho interno de los Estados.

En cuanto a que debe aplicarse la Prescripción que establece la Ley de Comercio Marítimo Venezolano y no la Ley Laboral venezolana (LOPCYMAT), plantea que no está en desacuerdo si es que ese término de prescripción se aplica utilizando la fecha del daño sufrido y no del hecho dañoso o que se aplique la regla para contabilizar la prescripción en procesos de cualquier jurisdicción donde esté involucrado un trabajador peticionando una indemnización. Como sustento de su posición cita extractos de la obra del Jurista Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo 1, página N° 710 y Tomo 11 páginas 276 y 278.

Otro de los aspectos en el que fundamenta su desacuerdo con lo expuesto por la Juez Marítima, es en cuanto a que la LOPCYMAT se presenta solo contra empleadores o empleadoras, pues a su juicio el razonamiento correcto debió ser que bajo la legislación venezolana, se debe concatenar la norma de la Ley de Comercio Marítimo y la LOPCYMAT, por lo cual el año debe computarse desde el momento en que el derecho nace al marino lesionado, es decir, desde el momento en que se hayan cumplido algunos de los extremos de la Ley contenidos en la LOPCYMAT, como son la finalización de la relación laboral o la declaratoria de la incapacidad por el ente competente, lo que ocurra de último.

Señala que el propio Artículo 118, numeral 2 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela establece que el plazo de prescripción comenzará a correr "desde la fecha de nacimiento de los créditos que garantizan los privilegios marítimos". Considera que la incapacidad se otorga cuando se puede demostrar que el lesionado tendría conciencia de su incapacidad, iniciándose el cómputo, porque es allí cuando nace el crédito.

Expone que esta Corte Suprema de Justicia, en el Fallo emitido en el Incidente de Prescripción dentro del Proceso de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por JOSE IGNACIO BILBAO contra PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A., propietaria de la M/N "LA PARULA", acepta su criterio, es decir, que por tratarse de un accidente de trabajo se aplica la Ley Laboral y eso debe ser así contra cualquiera, inclusive contra la nave, porque la ficción de demanda in rem y la ubicación como sujeto procesal es porque la nave se considera EL EMPLEADOR.

Adicionalmente señala, que este fallo analiza que por tratarse de un accidente de trabajo deben aplicarse las normas laborales de Venezuela, en atención al Artículo 59 de la Ley Orgánica de Trabajo (LOT).

Las jurisprudencias citadas por la parte excepcionante, no pueden ser tomadas en consideración por la Corte, puesto que la misma tiene que ver con un tema de reglas de competencia y con Derecho Aeronáutico, en el cual murieron personas, por lo que el daño sufrido coincide con el hecho dañoso. Adicional a ello, dicha jurisprudencia data del año 1993, cuando en Venezuela no existía la legislación que ahora se analiza.

En relación a los elementos de la Prescripción, señala el Procurador judicial de la parte demandante que es imposible ejercer un derecho por una condición de la cual no se tiene conciencia. Expresa que resulta contrario al principio universalmente aceptado en cuanto a que los trabajadores se les debe aplicar la ley que le es más favorable. Resulta contrario a dicho principio valorar como bien jurídico con mayor protección la norma de comercio marítimo de Venezuela que fue aplicada. Finaliza solicitando, que se aplique el criterio expuesto en el Fallo de JOSE IGNACIO BILBAO, en el sentido que en materia de accidentes de trabajo de un marino, la prescripción se rige por la normas laborales por ser especial y por ser acorde al principio "More favens artifex". Que si bien son del criterio, que se tiene que aplicar la regla de prescripción de un año que recoge el numeral 2 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela, solicita que dicho criterio se apegue a que ese año no se compute indefectiblemente a partir de la ocurrencia del accidente, sino que debe considerarse cuando le nació el derecho a su mandante para ejercerlo. Por todo lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia N°7 de 30 de diciembre de 2011 y en su lugar se declare no probada la Excepción de Prescripción propuesta por la M/N "CANAIMA".

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR M/N "CANAIMA"

A fin de desvirtuar lo argumentado por la parte demandante, la Firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de la M/N CANAIMA. Concentra los aspectos de disconformidad planteados por el Recurrente en dos (2) hechos centrales a saber: La aplicación de la Ley de Comercio Marítimo por encima de la LOPCYMAT, por una parte y por otra el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 118 del Código de Comercio de Venezuela.

Señala el opositor, que no es un tema controvertido la aplicación de la Ley venezolana al presente Proceso, por el hecho que el Buque es de bandera venezolana; expresando que no cabe duda, que ante la naturaleza especialísima del Proceso que nos ocupa, es decir, una Acción in rem en contra de la Nave, la legislación aplicable en cuanto a la prescripción de la Acción es aquella dispuesta en la propia legislación especial que otorga el derecho de accionar in rem contra una nave, esto es la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela. Sostiene que, dicha Ley en su Título IV Privilegios e Hipotecas dispone el término perentorio de un (1) año para accionar contra una Nave producto de un crédito privilegiado sobre el buque.

Por otro lado, la Firma DE CASTRO & ROBLES considera atinada la aplicación, de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Juez A quo, la opinión legal del Abogado Nestor Venancio Da Costa Rivas, pese a que esta opinión no fue emitida para el presente proceso. De esta opinión se desprende que: 1. En Venezuela la legislación aplicable a los procesos de ejecución de crédito marítimo privilegiado es la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela; 2. Esta Ley especial, dispone un término de prescripción de un (1) año para interponer acciones in rem contra la nave y 3. Este término especial de prescripción es de un (1) año para interponer acciones in rem contra la nave, el cual empieza a correr desde la fecha del accidente.

Es por ello, que considera que la presente Demanda se encuentra prescrita por haber transcurrido con creces el lapso de un año para interponer acciones in rem contra la Nave. También señala, que esta opinión es compartida por la Licda. LIRIANNIS MALANO, perito de la parte Actora, quien a fs. 1283 y 1284 del expediente expuso: "El derecho a garantizarse con el Buque las resultas de una reclamación por indemnización de daños con ocasión de la realización de trabajos a bordo, deberá ejercitarse dentro del plazo de un año devenido en el embargo preventivo o ejecutivo del Buque propiedad del empleador".

En cuanto al fallo citado de JOSE IGNACIO BILBAO contra PESPQUERA COSTA DE LA LUZ, S.A., señala que se trata de una Acción in personam dirigida contra el propietario de M/N "LA PARRULA"; señalando el opositor, que no existe duda que cuando se trate de accidentes de trabajo a bordo de Buques de nacionalidad venezolana se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Trabajo y la LOPCYMAT, siempre y cuando se instauren acciones personales contra los propietarios de los buques o aquellos que resulten responsables. Que el derecho especialísimo de accionar in rem contra la nave se encuentra únicamente regulado en la Ley de Comercio Marítimo.

Sostiene que el criterio expuesto por la Juez Marítima ha sido adoptado por la Sala con anterioridad en el proceso FERNANDO DELGADO MORÁN contra M/N "FLAMARCA VII" y que en cuanto a la aplicación de la LOPCYMAT al caso, por ser una Ley posterior y específica en materia laboral carece de validez. Que ella no contiene disposiciones específicas que establezcan que esta Ley regulará los accidentes de trabajo que ocurran a bordo de los Buques nacionales de Venezuela, por lo que se observa que no establece que sea una ley especial que debe prevalecer sobre la Ley Orgánica de Trabajo.

Ahora bien, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción previsto en el Artículo 118 del Código de Comercio de Venezuela, en escrito de sustentación de apelación (fs. 1738) afirma el Recurrente que la Corte Suprema de Justicia, ya ha dicho que la prescripción se computa a partir del hecho dañoso. El abogado NESTOR VENANCIO DA COSTA, en la opinión legal aportada a fs. 1312, también expresó lo mismo.

Es por ello, que considera el opositor que la prescripción computada por el Juez A quo desde la fecha del accidente es correcta, por lo que la Acción in rem se encuentra prescrita. Que en Venezuela los créditos marítimos privilegiados surgen en virtud de las disposiciones de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela y que dicha Ley establece un periodo de prescripción de un año, por lo que para la presente Acción in rem se encuentra prescrita, lo que en opinión del opositor no vulnera los derechos del demandante, puesto que la extinción del crédito privilegiado no extingue el derecho de accionar in personam.

Finalmente solicita se confirme la Sentencia condenando en costas al Recurrente.

#### CRITERIO DE LA SALA

La Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimas entra a conocer la presente alzada, por considerar que corresponde a asuntos de derecho, de conformidad con lo que establece el Artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, a lo que procede.

De la lectura del Recurso se desprende que el apelante alega dos cargos. El primero, relacionado a la aplicación de la Ley de Comercio Marítimo por encima de la LOPCYMAT y el segundo, a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo de prescripción previsto en el Artículo 118 del Código de Comercio de Venezuela.

En cuanto al primer cargo, la Sala considera necesario recordar que nos encontramos frente a un Proceso especial de crédito marítimo privilegiado regulado por la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, en el Artículo 168 ordinal 3. El crédito cuya ejecución se solicita, se sustenta en las lesiones corporales sufridas por el Sr. JORGE HERNÁN MACHUCA producto del accidente de trabajo, ocurrido el 29 de noviembre de 2008 que le generó una incapacidad permanente para trabajar como marino.

Luego la Ley sustantiva aplicable por razón de la bandera de la Nave es la Ley Venezolana, aspecto sobre el cual no se evidencia oposición alguna. En este sentido, la Ley venezolana que establece como un crédito marítimo privilegiado las lesiones corporales de marinos a bordo de un Buque, es la Ley de Comercio Marítimo. En este sentido, el Artículo 115 de dicha Ley, expresa textualmente:

“Artículo 115: Son créditos marítimos privilegiados sobre el buque, los siguientes:

1. Los créditos por los sueldos y otras cantidades adeudadas al capitán, oficiales y demás miembros de la tripulación del buque en virtud de sus servicios a bordo, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas a su nombre.

2. Los créditos por indemnizaciones por muerte o lesiones corporales ocurridas, en tierra a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque.

3...”

En cuanto a este aspecto de la censura, la Juez Marítima expuso en la Sentencia recurrida lo que se cita a continuación:

“Es en base a esta norma de la legislación venezolana, que puede este Despacho Judicial corroborar que efectivamente el señor JORGE HERNAN MACHUCA, si mantiene un crédito marítimo privilegiado sobre la M/N “CANAIMA”, precisamente sustentado en las alegadas lesiones corporales que sufrió producto del accidente de trabajo ocurrido el día 29 de noviembre de 2008.

Ahora bien, toda vez que el demandante escogió la vía del Proceso In Rem, para hacer valer sus pretensiones, ello le obliga a someterse a la regulación especial existente en Venezuela para los créditos marítimos privilegiados y dentro de ellos el término de prescripción que dicha legislación establezca para ejercitarlos.”

Ahora bien, el Recurrente alega como argumento en contra de la aplicación de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela por la Juez de conocimiento, que nos encontramos frente al derecho de un trabajador del mar, derecho que se encuentra garantizado a través de Convenios Internacionales, por ser un principio universalmente reconocido y que está siendo desconocido por la Juez A quo, al aplicar como término de prescripción a la Acción ejercitada por el marino JORGE HERNÁN MACHUCA el término especial consagrado en la Ley de Comercio Marítimo venezolano y no el dispuesto en la LOPCYMAT, que es la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que regula las reclamaciones por accidentes de trabajo o enfermedades de marinos a bordo de buques, específicamente en su artículo 9 que a la letra dice:

“Artículo 9: Las acciones para reclamar las indemnizaciones a empleadores por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales prescriben en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de terminación laboral o de la certificación del origen ocupacional del accidente o de la enfermedad por parte de la Unidad

Técnica Administrativa del Instituto de Prevención de Salud y Seguridad Laboral correspondiente, lo que ocurra de último.”

Como puede verse, la norma legal transcrita hace referencia al término de prescripción de derechos laborales ejercitables por los trabajadores contra los empleadores, la cual fija en 5 años, premisa diferente a la argumentada y solicitada por el Recurrente en la causa objeto de estudio, pues como señalamos en líneas anteriores, lo que se reclama a través de la presente causa es la ejecución de un crédito marítimo privilegiado contra la M/N “CANAIMA”. Es por ello, que no puede señalar la Sala que nos encontramos frente a un conflicto de leyes, en el cual haya que aplicar la norma más favorable al trabajador, como pretende el Recurrente. El privilegio marítimo no cambia su naturaleza a pesar de la existencia de otros instrumentos o disposiciones que lo regulen. En este sentido, el privilegio marítimo se debe regular conforme a los principios del Derecho Marítimo. Con ello no se conculcan derechos garantizados a los trabajadores por Convenios Internacionales, pues como atinadamente señaló la Juez de conocimiento, el trabajador puede demandar al empleador por los daños y perjuicios sufridos bajo la figura de un Proceso in personam o a través de una causa laboral, a la cual obviamente se le aplicarán las normas legales que le asistan y únicamente en caso de conflicto de leyes dará lugar a la aplicación de la legislación más favorable al trabajador, principio reconocido por esta Sala en todos aquellos fallos en los que se conculquen derechos laborales, escenario que no se identifica ni se presenta en la presente causa.

La Ley de Comercio Marítimo es la Ley especial en el ordenamiento jurídico venezolano para regular los créditos marítimos privilegiados. En este sentido, enfatizamos lo dicho antes en cuanto a que el privilegio marítimo no cambia su naturaleza aún cuando su crédito se desprenda de una relación de trabajo. Por lo tanto, habrá de tenerse cuidado al considerar la interpretación armónica de una institución como lo es el crédito marítimo privilegiado, a fin de no desnaturalizarlo.

En cuanto a la prescripción de los créditos marítimos privilegiados, debe la Sala aclarar que ellos se extinguen transcurrido un año de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la misma excerta legal, que a la letra dice:

“Artículo 118: Los créditos privilegiados sobre el buque enumerados en el artículo 115 de este Decreto Ley, se extinguen transcurrido un año de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, a menos que antes del vencimiento de este plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducente a una venta forzosa. Este plazo comenzará a correr:

1.Desde el momento en que haya terminado el enrolamiento del acreedor a bordo del buque, respecto del crédito privilegiado a que se refiere el numeral 1 del artículo 115 de este Decreto Ley.

2.Desde la fecha de nacimiento de los créditos que garantizan los privilegios marítimos a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5, del mismo artículo 115 de este Decreto Ley.”(Destaca la Sala)

Entonces, al regular de forma específica dicho Artículo el término especial de prescripción, rige el lapso de caducidad de 1 año previsto en la Ley de Comercio Marítimo como determinó la Juez Marítima en la Sentencia recurrida.

Debe señalar la Sala, en cuanto a la aplicación del Fallo de 15 de junio de 2000, emitido por esta Sala de la Corte en el Proceso Ordinario Marítimo que JOSE IGNACIO BILBAO le sigue a PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S.A., citado por el Recurrente para determinar la ley aplicable al crédito marítimo privilegiado objeto de

estudio, en cuanto al término de prescripción, que luego de su lectura se evidencia que la misma no se compadece con la causa objeto de estudio, por los hechos que se exponen a continuación:

1. La cita jurisprudencial se da con ocasión de un Proceso in personam contra el propietario de la M/N "LA PARRULA", Proceso diferente al ensayado en la presente causa, el cual reiteramos es un Proceso especialísimo de la jurisdicción marítima por elevar a la categoría de parte a la Nave, para hacerle frente a todos aquellos créditos que la Ley erija como privilegiados y

2. Luego, el fallo externa que ante pretensión de indemnización por accidentes de trabajo, es decir, producto de una relación de trabajo, la legislación aplicable sin duda alguna es la Ley Orgánica de Trabajo venezolana, pretensión totalmente diferente a la de ejecución de crédito marítimo privilegiado, como la que aquí ensaya el Actor.

Para finalizar, la Sala debe atender el argumento expuesto por el Recurrente relativo a partir de cuándo inicia el cómputo del término de prescripción consagrado en el Artículo 118 del Código de Comercio Venezolano, para lo cual resulta necesario establecer los elementos de juicio que permitan determinar con claridad, a partir de cuándo inicia dicho término.

La norma jurídica descrita plantea que el término de prescripción de los créditos marítimos privilegiados es de un (1) año, el cual se computa para el crédito marítimo objeto de estudio, es decir, el contemplado para el caso del numeral 2 del Artículo 115 Lex cit, a partir de la fecha de nacimiento de los créditos que garantizan los privilegios marítimos.

El Recurrente plantea, que si bien es cierto el accidente de trabajo ocurrió el 29 de noviembre de 2008, dicho término no puede computarse a partir de la fecha del accidente, sino del momento en que el marino tuvo conocimiento de la lesión corporal permanente, la cual se da cuando se emite la incapacidad permanente. Esta incapacidad fue emitida, según se observa a fs.1727 por el Dr. Juan Lee Choy el 10 de mayo de 2010.

La Juez A quo planteó, respecto al inicio del cómputo del término de prescripción, bajo los términos establecidos por el Artículo 118 Lex cit lo que se cita a continuación:

"Otro aspecto que nos llama poderosamente la atención, es lo expuesto por el demandante respecto a la prescripción contemplada en el caso del numeral 2 del artículo 118 del CCM venezolano, cuando señala que este término empieza a correr no desde que ocurre el accidente, sino desde el momento en que el trabajador tiene conocimiento de que tiene una incapacidad para trabajar. Sin embargo, cabe mencionar que dicha argumentación se encuentra sustentada no en el Código de Comercio Marítimo venezolano, que regula de manera específica los créditos marítimo privilegiados, sino en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LPPCYMAT), que es la Ley que recoge la prescripción para los casos de accidentes o infortunios en el área laboral en Venezuela.

...

Es por ello, que en el caso que ocupa nuestro estudio, aplicaremos una interpretación literal de la norma de prescripción de los créditos marítimos privilegiados, es decir del artículo 118 del CCM venezolano, por cuanto no hay dudas en cuanto a su redacción y de las consecuencias jurídicas de redacción y que a nuestro concepto establece claramente que el término de prescripción para los créditos marítimos privilegiados venezolanos es de un (1) año."

El tema del inicio del cómputo del término de prescripción, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte, tal cual fue citado por el opositor en su escrito de alegato, con ocasión al Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por FERNANDO DELGADO ROMÁN contra de la M/N FLAMARCA, de 18 de mayo de 1993, criterio que no ha variado a pesar del transcurso del tiempo, puesto que la norma no ha sufrido reforma o modificación alguna y que reproducimos para mayor claridad:

“B. Lo referente a la prescripción del privilegio.

Esta Sala de la Corte ya ha tenido oportunidad de referirse a este tema. En efecto, en sentencia del 23 de julio de 1991 (Registro Judicial de julio de 1991, pág. 64), proferida en el proceso in rem seguido por RUSSELL

JAMES CASEMERO Jr. contra la M/N CONQUISTA, de registro venezolano, la Corte confirmó lo decidido por el Tribunal Marítimo, en cuanto a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 12 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela, si se comprueba que la demanda in rem se presenta más de un año después del momento en que surgió el presunto crédito marítimo privilegiado contra la nave, se considera que el privilegio marítimo a prescrito, es decir, que no puede mantenerse en pie dicha reclamación dentro de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, toda vez que este proceso supone la existencia de un crédito privilegiado contra la cosa, en este caso, contra la nave. Lo cual no significa que el actor haya perdido su derecho a demandar al propietario por la vía ordinaria, con el objeto de satisfacer su presunto derecho.

En el caso bajo estudio, la situación planteada es sustancialmente igual a la que se analizó en la sentencia de la Corte a la que se hecho referencia, por ende, la sala reitera su criterio, tal como se explica a continuación:

En el presente proceso la demanda in rem se interpuso el 8 de septiembre de 1989, es decir un año, tres meses y 17 días después de la fecha en que supuestamente ocurrió el accidente alegado por el marino apelante (22 de mayo de 1988, Cfr. Hecho Tercero de la demanda, f.2), por lo tanto, resulta plenamente aplicable el art.12, numeral 1°, de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela, cuyo texto es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 12....

Como en el proceso no se ha acreditado la interrupción ni la suspensión del término de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, resulta irrefutable que el privilegio prescribió, sin perjuicio de que subsista el derecho del demandante a reclamar, por la vía ordinaria, la satisfacción de su presunto derecho en contra del propietario de la nave”. (Destaca la Sala)

De la cita jurisprudencial transcrita, se evidencia que si la Acción se presenta después del año en que surgió el presunto crédito marítimo privilegiado a favor del marino, es decir, de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo que produjo las lesiones corporales del marino, éste podrá accionar ejercitando su derecho por la vía ordinaria. Ahora bien, con relación al cargo objeto de estudio esta Sala comparte el criterio externado por la Juez Marítima, en el sentido que la norma de comercio marítimo venezolano no da lugar a interpretaciones, por lo que el cómputo del término de prescripción ha de iniciar a partir que surge el presunto

crédito marítimo, es decir, desde la ocurrencia del accidente de trabajo, en este caso, a partir del día 29 de noviembre de 2008.

En este sentido, si el accidente ocurrió el 29 de noviembre de 2008 y la Demanda fue presentada el 19 de abril de 2011 y notificada por razón de la aprehensión física de la M/N "CANAIMA" el 20 de abril de 2011, la Acción ejercitada por el señor JORGE HERNAN MACHUCA se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela, pues ha transcurrido más de un año desde que ocurrió el accidente que produjo las lesiones al Actor y la presentación de la Demanda.

Siendo entonces que las alegaciones de la parte Recurrente no aportan elementos nuevos que lleven a revocar la Resolución impugnada, corresponde confirmar la misma, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°7 de 30 de diciembre de 2011, dictada dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que JORGE HERNÁN MACHUCA le sigue a la M/N CANAIMA.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de Quinientos Balboas con 00/100 (B/500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SEA BAY SHIPPING, INC. EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 9 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARTÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A BESTELLA NAVIGATION, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 212-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que SEA BAY SHIPPING, INC. le sigue a BESTELLA NAVIGATION, INC, la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, apoderados judiciales de la parte demandante y la firma forense MORGAN & MORGAN apoderados judiciales de la parte demandada han presentado Recurso de Apelación contra la Sentencia N°09 de 17 de diciembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La parte resolutive de la Sentencia impugnada, es del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto quien suscribe, Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR parcialmente probada la pretensión de la demandante SEA BAY SHIPPING INC. en contra de la demandada BESTELLA NAVIGATION INC.

CONDENAR a la demandada BESTELLA NAVIGATION INC., a pagarle a la actora SEA BAY SHIPPING INC. la suma de DOCE MIL OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 10/100 (USD 12,008.10) por incumplimiento de contrato más los intereses y gastos del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

CONDENAR a la demandada BESTELLA NAVIGATION INC. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TRES MIL DOS BALBOAS CON 02/100 (B/.3,002.02) conforme a la cuantía reconocida en juicio.

Fundamento de Derecho: artículos 17,72, 206, 388 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982 reformada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese y cúmplase.”

El tercer Recurso de Apelación, lo interpuso la parte demandada BESTELLA NAVIGATION, INC. contra la Resolución de 7 de enero de 2009 (fs.918, 919 y 920).

La Resolución impugnada dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto quien suscribe, Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, NO ACLARA la Sentencia N°9 de 17 de diciembre de 2008.

Fundamento de Derecho: artículo 394, 431, 434 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982 reformada por la Ley 11 de 1986.”

En consideración a que se trata de varios Recursos de Apelación dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal y en base a lo normado por el Artículo 1143 del Código Judicial, aplicable supletoriamente al presente caso, todas las apelaciones serán resueltas en esta única Resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a los Recursos presentados en el orden en el que fueron ventilados para, inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en el expediente que la demandante SEA BAY SHIPPING INC. interpuso Proceso Ordinario Marítimo contra BESTELLA NAVIGATION INC., para que fuera condenada a pagarle la suma de US\$269,738.32 más intereses, gastos y costas del proceso.

La demandante fundamenta su pretensión, en una relación contractual de fletamento por tiempo sobre la M/N “BESTELLA”. Conforme dicho contrato el buque debía estar bajo la explotación de la parte actora por un espacio de 30 días, siendo el flete pactado por la suma de US\$4,250.00 diarios, el cual debía ser pagado cada

15 días. El producto a transportar lo eran derivados del petróleo sin plomo, teniendo la nave 3,670 metros cúbicos de capacidad de carga, lo cual estaba al servicio del fletador de la nave al 98% excluyendo los slops.

Este contrato inició el día 10 de diciembre de 2005, procediendo la M/N "BESTELLA" a cargar el producto en la Terminal de Petroterminal de Panamá en Puerto Armuelles y al culminar, según los reportes de CAMIN CARGO CONTROL PANAMA, S. A., el buque cargó un total de 3,257,385 mts cúbicos, lo cual significó un "under performance" de 412.615 metros cúbicos con relación a lo pactado.

En virtud de la situación expuesta, el demandante presentó reclamo, respondiendo el representante de los armadores que remediarian la situación al cargar mayor volumen en los siguientes viajes, lo cual no sucedió. Sin embargo, el 30 de diciembre de 2005, al arribar el buque a Puerto Armuelles en Panamá, al realizarse las operaciones de carga y de verificarse los reportes de los inspectores independientes, la parte actora confirma que la nave se quedó corta en capacidad de carga 373.02 metros cúbicos en relación con lo dispuesto en el Contrato de Fletamento por tiempo.

Luego, el 10 de enero de 2006, cuando arribó el buque BESTELLA al Puerto El Callao fue abordado por un oficial del Port State Control, quien identificó una serie de anomalías y deficiencias en la nave, negando a los armadores que realizaran el abordaje, retrasando así la entrada del barco al Puerto hasta el 2 de febrero de 2006, cuando la misma estaba prevista para el día 23 de enero de 2006.

Concluye la demandante, señalando que la sociedad demandada incumplió el contrato de fletamento, como el "under performance" de la nave; producto dejado a bordo por incapacidad en la carga; demoras imputables a la embarcación, pérdida por intereses y pérdidas por disponibilidad del producto, lo cual le ocasionó daños y perjuicios.

El demandado, por su parte, en el escrito de corrección de contestación de demanda (fs.110) niega los hechos planteados por la parte demandante y aduce Excepción de Inexistencia de la Obligación, a través de la cual sostiene que la demandada BESTELLA NAVIGATION INC., cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que le correspondían conforme el contrato de fletamento por tiempo suscrito entre ellas.

Durante la Audiencia Preliminar, las partes y la Juez de conocimiento fijaron los hechos controvertidos sobre los cuales versaría la audiencia ordinaria, siendo estos:

1. Determinar si hubo un incumplimiento del contrato de fletamento suscrito entre las partes de este juicio en cuanto a la capacidad pactada. Así mismo, determinar si el lugar donde se depositó el combustible contenía otros productos como agua; si hubo demora, la causa de dicha demora y a quién es imputable la misma.

2. Determinar si las pérdidas alegadas en intereses, baja cotización, incumplimiento del contrato, etc. corresponden a las sumas reales.

Luego, se llevó a cabo la Audiencia Ordinaria el día y la hora fijada por el Tribunal con la participación de los apoderados judiciales de ambas partes. Aprovechando cada una de ellas la oportunidad de presentar sus alegatos orales y resumen escrito respectivamente.

Mediante Sentencia N°9 de fecha 17 de diciembre de 2008, el Tribunal de la causa admitió parcialmente la obligación demandada, únicamente en cuanto a la capacidad de carga de la motonave demandada, a quien condenó al pago de la suma de B/. 12,008.10 y a la suma de B/. 3,002.02 en concepto de costas, decisión que fue apelada por ambas partes.

Posteriormente, mediante escrito presentado en tiempo oportuno los procuradores judiciales del demandado presentaron escrito de aclaración de Sentencia, en cuanto al tema de costas se refiere, pues señalan que no hubo y no fue declarado por parte del Juzgador A quo la existencia de buena fe en el actuar del demandante. Esta solicitud fue decidida por Resolución de 7 de enero de 2009, en la cual el Tribunal desestimó la solicitud de aclaración presentada.

#### 1. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA BESTELLA NAVIGATION INC.

Alega el Recurrente la procedencia del Recurso de Apelación al considerar que el Juez A quo erró en derecho al determinar que la demandada incumplió el Contrato de Fletamento de la M/N "BESTELLA", en cuanto a la capacidad de carga contratada.

Fundamenta su censura, en que la Juez Marítima no respetó las normas procesales de la carga de la prueba, al pasar por alto la presencia en el expediente de una importante pieza probatoria y basar su decisión en la supuesta inexistencia de esta prueba y al ignorar flagrantemente la prueba pericial aportada por la parte demandada, lo cual conlleva una pretermisión de los Artículos 205 y 206 de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo.

Considera el Recurrente, que las razones dadas por la Juez A quo para concluir que la demandada incumplió el Contrato de Fletamento en cuanto a la capacidad de carga contratada del buque, no tiene ningún fundamento en la evidencia que obra en autos, lo cual afecta el derecho sustantivo debatido en el juicio.

Puntualiza los errores de derecho en los que incurrió la Juez Marítimo así: a. Violación del orden de la carga de la prueba establecido en el Artículo 206 de la Ley 8, al considerar que el demandado no presentó ninguna prueba técnica que permitiese al Juzgador concluir que el demandado no cumplió con su obligación en ese sentido.

Expone el Recurrente, que la Resolución impugnada contiene un error de derecho, al emitir un fallo condenatorio (si bien solo parcialmente) cuando la parte actora no ha producido la prueba técnica indispensable para sustentar dicha condena. La prueba técnica del Capitán Francisco Agudelo, evidencia de manera clara y precisa que la demandada sí cumplió con la capacidad de carga contratada en el respectivo Contrato de Fletamento. b. Violación del Artículo 205 de la Ley 8, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al sustentar Sentencia en la supuesta ausencia de una prueba que sí milita en el expediente.

Señala el Recurrente, que el documento Q88 era un componente clave de la prescripción técnica de la capacidad de carga útil de la M/N "BESTELLA", al cual hace referencia el Contrato de Fletamento. Este documento consta en el expediente contrario a lo manifestado por la Juez A quo en la Sentencia N°9, por lo que resulta falsa la premisa en la que descansa la Sentencia. c. Violación del Artículo 205 de la Ley 8, error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba, al no tomar en cuenta la prueba pericial emitida por el Capitán Francisco Agudelo, aportada por la demandada.

Expone el Recurrente, que la Juez A quo sin dar explicación alguna ignora el peritaje rendido ante el Tribunal por el Capitán Francisco Agudelo, quien a su concepto explicó con lujo de detalle, como se debían interpretar las especificaciones técnicas respecto a la capacidad de carga de la M/N "BESTELLA", según están descritas en el Contrato de Fletamento por tiempo.

La capacidad de carga de la M/N "BESTELLA" para el producto diesel no se estima simplemente en función de volumen, sino también en función de las variables "peso" y "densidad", por ello el análisis del documento Q88 era tan importante. Por esta razón, el perito Agudelo prestó gran atención a la información allí contenida.

Sin embargo, salta a la vista, la total omisión que hace la Juez A quo del factor peso/ densidad, cuando hace su dictamen particular sobre la capacidad de carga contratada, al calcular la capacidad de carga de la nave multiplicando 3,670 m<sup>3</sup> por 0.98 (i.e. 98%), sin tomar en cuenta otros factores cruciales como los tanques de slops, el deadweight de la nave y el factor k.

Concluye el Recurrente, que no existe nada en el expediente que contradiga las conclusiones rendidas por el perito técnico Capitán Francisco Agudelo. Que la Juez A quo, no cuenta con la idoneidad para descartar abiertamente y sin razones de fondo debidamente sustentadas un peritaje sobre una materia eminentemente técnica. Por ello, al haber prescindido sin explicación alguna de esta pieza probatoria clave, la Juez A quo incurrió en un grave error de derecho.

Finalmente solicita, a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, que REVOQUEN la condena contra la demandada y las costas que en consecuencia absuelva a la demandada de toda responsabilidad y se condene al demandante en costas.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE SEA BAY SHIPPING, INC.

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas se opone al Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Plantea el opositor que no le es dable a la Sala Civil de la Corte, en materia marítima conocer o examinar la labor silogística del Juzgador de primera instancia, pues en segunda instancia solo se discuten cuestiones de derecho más no así cuestiones de hecho o de valoración probatoria.

La única forma de adentrarse a revisar la cuestión fáctica o probatoria en la causa, es cuando hay una evidente afectación del derecho sustantivo de la parte vencida en juicio, en tal caso debe darse clara luz sobre ese derecho sustantivo y sus consecuencias, aspectos que no se evidencian en el escrito de apelación.

En cuanto a la alegada violación del Artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo, señala el opositor que no es una norma de derecho sustantivo, pues no consagra un derecho sustantivo para ninguna de las partes. Esta norma establece, un principio de procedimiento que tiene que ver con el mecanismo de ejercicio silogístico para la determinación del derecho.

No se ha violado aquí, sostiene, el principio de la carga de la prueba ya que el Artículo 204 del Código de Procedimiento Marítimo, establece los elementos considerados como prueba, por ello es inadmisibles que el

Recurrente pretenda que el incumplimiento contractual pueda ser comprobado utilizando solamente la prueba pericial.

Señala el opositor, que el hecho de la demora, pero especialmente de la falta de capacidad del buque, como causa de incumplimiento contractual, ha quedado documentado claramente en los correos electrónicos de 7 de enero de 2006, 5:10 P.M.; de 11 de enero de 2006, de 23 de enero de 2006; de 23 de enero de 2006 y el correo de 24 de enero de 2006. Además, habían hechos propios debido a la negligencia y descuido del fletante, su tripulación y su representante en Panamá, que motivaron demoras injustificadas que costaron dinero al demandante en su condición de fletador y esos hechos y su ocurrencia han sido aceptados por los mismos demandantes (Sra. Mery Eugenia de Pinzón y Sr. Luck Cheng), así como por el propio Capitán al referirse en la Inspección de 7 de enero, a las deficiencias encontradas y a la necesidad de solucionar las mismas.

En cuanto a la violación del Artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, por una supuesta prueba que obra en el expediente, que no fue tomada en cuenta por la Juez A quo, señala el opositor que consta en el expediente informes rendidos y presentados por CAMIN CARGO CONTROL los cuales dan cuenta específica de la imposibilidad del buque de transportar la totalidad de la capacidad de carga contratada y de la existencia de remanentes dejados a bordo que no fueron descargados.

Adicional a ello, expone que el Recurrente no ha probado que el documento Q88 que aportó, efectivamente corresponda al Q88 que fue enviado para los efectos de la contratación y que sea el documento de la M/N "BESTELLA" que sirvió de antecedente o como medio para realizar el cubicaje de la nave.

Finaliza señalando, que el peritaje del Capitán AGUDELO fue valorado por el Juez A quo, el que no se le haya dado una mayor fuerza probatoria que a otras pruebas es otro tema. En este sentido, señala que el Recurrente no debe perder de vista lo dispuesto en el Artículo 379 del Código Judicial, pues la prueba pericial no es la madre de todas las pruebas, ella debe ser valorada por el Juez en concordancia con el resto de los elementos probatorios que obran en autos.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto, la parte Recurrente muestra su disconformidad con la Sentencia, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas que hizo la Juez Marítima.

De las constancias en autos, así como de los escritos formulados por las partes, esta Sala considera que en parte le asiste la razón al opositor cuando señala que en esta etapa no se pueden conocer asuntos de hecho, tal y como se desprende del Artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que le otorga competencia a esta Sala para conocer asuntos de derecho.

En ese sentido, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante Sentencia de 24 de febrero de 1994 y mediante Sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expuso lo que se cita a continuación:

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar

cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma... ".

La segunda de las Sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

" ....

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que a los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. "

Al estudiar las normas que contemplan la apelación ( Arts. 481 hasta el art. 492 ) nos encontramos ante una excerta legal que se la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así :

" ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia":

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios ( de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos ( errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual A.

( Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Tal como se colige, el error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación, pero debe sustentarse en una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria.

Sobre el particular esta Sala, en Sentencia de 4 de junio de 1993, manifestó lo siguiente :

" Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite

realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan. "

La Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimas entra a conocer la presente alzada, por considerar que el Recurso ensayado se circunscribe a la excepción jurisprudencial planteada en los casos de error de apreciación probatoria, la cual puede ser conocida dentro de una apelación, cuando se trata de una clara y evidente infracción a un principio procesal de valoración probatoria.

El Recurrente plantea, que el Juez A quo violó las disposiciones contenidas en los Artículo 205 y 206 de la Ley de Procedimiento Marítimo al pasar por alto la presencia en el expediente de la prueba consistente en el documento Q88, prueba que a su concepto es importante para determinar la capacidad de carga de la M/N "BESTELLA" y basar su decisión en la supuesta inexistencia de esta prueba, así como al ignorar flagrantemente la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

En cuanto al primer cargo, consta en la Sentencia N°9 de 17 de diciembre de 2008, que la Juez de conocimiento describió el caudal probatorio aportado por las partes al proceso, observando la Sala que en el aparte donde se describen las pruebas de la parte demandada, aparece la copia del Q 88 de la M/N "BESTELLA". Sin embargo, en la Sentencia al decidir sobre la capacidad de carga de la motonave, se expuso lo que cita a continuación:

"Verificándose los documentos aportados por las partes sobre la carga y descarga del combustible de la M/N "BESTELLA" sobre el que trata este juicio, específicamente copia de los informes emitidos por la empresa CAMIN CARGO CONTROL sobre la carga del diesel en Petroterminal de Panamá (fs. 356 y ss9, copa simple del Time Log Report y Carta de Protesta de Camin Cargo Control de 13 de diciembre (fs 384) Original de los "Vessel Tank Ullage Report" (fs 553), aunado al hecho que el Q88 sobre el cual se basó el precitado contrato de fletamento no fue aportado al expediente, confirma esta Juzgadora que asiste la razón al demandante cuando sostiene que no cumplió la demandada BESTELLA SHIPPING INC. con la capacidad de carga útil del buque pactada de 3,670 metros cúbicos al 98%, es decir 3,596.60 metros cúbicos, para los viajes realizados por la M/N BESTELLA" amparados por el contrato de fletamento suscrito por SEA BAY SHIPPING INC., y BESTELLA NAVIGATION INC.

Como se lee del extracto de la Sentencia citada, el Juzgador A quo desconoció el medio de prueba aportado por la demandada, pues pese haberlo citado como prueba obrante en el expediente y de reconocer que es una prueba fundamental para determinar el cargo de falta de capacidad del buque, no emitió concepto alguno respecto al valor probatorio que ostenta la prueba, limitándose a señalar que la prueba Q 88 no fue aportada.

El opositor por su parte, como argumento en contra de lo manifestado por el Recurrente señaló que no ha probado que el documento Q 88 que aportó efectivamente corresponde al que fue enviado para los efectos de la contratación y que es el documento de la M/N "BESTELLA" que sirvió como antecedente o como medio para efectos de realizar el cubicaje de la nave.

Debe señalar la Sala, que el documento Q 88, es un documento contentivo de un Cuestionario Internacional con datos técnicos de la nave, entre cuya información se establece precisamente cuáles son las capacidades de carga de cada una de las bodegas, las capacidades de bunker de la nave entre otras informaciones, lo cual, sin duda alguna, resulta ser una prueba de importancia cardinal para determinar el aspecto de disconformidad planteado.

En este sentido, el perito Capitán FRANCISCO AGUDELO en la sustentación de su Informe pericial durante la Audiencia Ordinaria, expuso respecto al documento en mención lo que se cita a continuación:

“...

DEMANDADA: ¿Qué es Q88?

PERITO: El Q88 o cuestionario 88 es un documento internacional que deben tener todos los barcos que transporten líquidos, combustibles, hasta químicos, en el cual se da la información detallada de cuándo fue construido el barco, quién lo construyó, quienes son sus operadores, quienes son sus armadores, cuáles fueron las últimas cargas que el cargo tomó, cuáles son las capacidades de cada una de sus bodegas, cuáles son sus capacidades de bunker, cuáles son su autonomía, cuáles son sus consumos, en fin una información suficientemente grande para que la persona que está charteando el barco sepa exactamente lo está alquilando.

...”

Evidencia la Sala que consta en el expediente a fs. 643 a fs. 650 un documento identificado como Cuestionario Q88 (versión 2), de la M/N “BESTELLA”, cuyo ownership es BESTELLA NAVEGATION INC., de fecha 17 de octubre de 2006. Es por ello, que se puede afirmar que efectivamente el demandado aportó al expediente un documento identificado como Q88 de la M/N “BESTELLA”.

Ahora bien, el Contrato de Fletamento por tiempo, cuyo incumplimiento se discute en la presente causa es de fecha 30 de noviembre de 2005, el cual dio inicio el día 10 de diciembre de 2005 y debía finalizar según los términos allí pactados en 30 días, realizándose la última descarga el día 2 de febrero de 2006.

Ante las circunstancias descritas, no puede esta Sala considerar que el Q 88 de fecha 17 de octubre de 2006 que reposa en el expediente, es al que hace referencia la cláusula de capacidad de la M/N BESTELLA contenida en el Contrato de Fletamento de fecha 30 de noviembre de 2005, pues no tendría sentido emitirlo luego de finalizado el Contrato, cuando precisamente su finalidad era utilizarlo para estimar la capacidad de carga de motonave, a partir de la información precisa y técnica que de la M/N BESTELLA contiene. Es por ello, que le asiste razón a la Juez de conocimiento cuando señala en la Sentencia que este documento no fue aportado al proceso.

Como corolario de lo expuesto, no puede señalar el Recurrente que hubo violación del Artículo 205 de la Ley 8, al no ser evaluada la prueba contenida en el documento Q 88 de fecha 17 de octubre de 2006, señalada como inadvertida por el Juzgador Marítimo. Sin embargo, se hace un llamado de atención a la Juez A quo en el sentido que debe exponer en la Sentencia las razones que motivan sus decisiones con la claridad que el caso requiere, a fin que las mismas sean comprensibles por las partes del proceso, evitando así la interposición de recursos.

En cuanto al cargo consistente en la falta de valoración de la prueba pericial aportada al proceso, para determinar la capacidad de carga de M/N "BESTELLA", que realizó el perito Capitán FRANCISCO AGUDELO, debe señalar la Sala que no le asisten dudas respecto a la idoneidad del Capitán AGUDELO, para realizar el cálculo de la capacidad de carga de la nave descrita en el Contrato de Fletamento, ello derivado de los estudios y trabajos que ha desempeñado a lo largo de su carrera, tal cual se observa en la hoja de vida aportada al proceso (ver fs.669 a 685).

Ahora bien, en dicho Informe el Capitán AGUDELO expuso que el Q88 era un documento de gran importancia para determinar el punto objeto de estudio y que por ello prestó gran atención a la información allí contenida, para realizar su informe. Sin embargo, surge la interrogante de cómo puede el perito AGUDELO prestar gran atención a un documento que no corresponde en cuanto a la fecha de emisión con el Contrato de Fletamento por tiempo cuyo incumplimiento se discute?.

Es imposible, suscribir un contrato en diciembre de 2005 y aplicarle un documento de fecha posterior a la suscripción del mismo, es decir de fecha 17 de octubre de 2006, aunque el mismo corresponda a la M/N BESTELLA. Este documento, consiste en un cuestionario que debe ser llenado cada cierto tiempo por los armadores o propietarios de buques, precisamente por la posibilidad de variación a la que esta sujeta la información allí contenida, por lo que resulta impreciso que el perito sustente su informe en una prueba emitida con posterioridad a la finalización del Contrato de Fletamento.

La Ley 8 en el Artículo 379 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, cuando al respecto dispone:

"ARTÍCULO 379. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con los hechos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es sobre la base de lo expuesto en la norma transcrita, que deberá el Juzgador apreciar las pruebas periciales al momento de emitir la Sentencia, pues el dictamen pericial por sí solo no constituye plena prueba. En este sentido, resulta oportuno citar lo expuesto por el jurista Jorge Fábrega, el cual en su obra MEDIOS DE PRUEBA, 1,978. p.403) manifestó lo señalado a continuación:

"...la prueba pericial no obliga sino mediante la valuación jurídica del juez, que es a quien corresponde, en definitiva, determinar el valor probatorio del peritazgo. Este, ni aún en el caso de que haya sido objetado y se rechacen las objeciones, tiene necesariamente el valor de plena prueba, pues tal valoración sólo le corresponde cuando es uniforme y está explicado y debidamente fundamentado; pero es al juzgador a quien le incumbe analizarlo para determinar si reúne esas calidades, y sólo cuando encuentre que en verdad las tiene, debe conferirle pleno valor probatorio, pues como hemos dicho, la ley no lo obliga a admitirlo o rechazarlo mecánicamente." (Medios de Prueba, 1978. p.403).

Considera la Sala, que contrario a lo que señala el Recurrente la Juez de grado sustentó el punto controvertido consistente en la capacidad de carga de la M/N "BESTELLA", en pruebas que reposan en el expediente, las cuales le permitieron determinar con la certeza que se requiere, la capacidad de carga de la

nave fletada. Estas pruebas, tal cual se describen en la Sentencia consisten en el Informe emitido por CAMIN CARGO CONTROL, visible a fs. 356; TIME LOG REPORT y la CARTA DE PROTESTA DE CAMIN CARGO, visible a fs. 384; Original de los Vessel Tank Ullage Report, documentos que dan cuenta que la M/N BESTELLA no cumplió con la capacidad de carga a la cual se había comprometido, lo cual evidencia que los datos descritos por el Juzgador al momento de calcular la capacidad de la nave no fue producto de la inacción del demandante, como expuso el Recurrente en el escrito de alzada ni mucho menos se encuentra sustentado únicamente en el conocimiento particular que sobre la materia posee la Juez.

Es de señalar, que cuando las partes acuerdan en un Contrato de Fletamento una cantidad de carga específica, queda sujeta a la cantidad pactada. En este sentido, se entiende que los fletadores ejercen su opción hasta el máximo de carga contratada que el buque puede embarcar, considerando todos los pesos que este necesita adicionar para realizar una travesía segura.

Es por las consideraciones expuestas, que se descartan todos los cargos esgrimidos por el Recurrente BETELLA NAVIGATION, INC. contra el fallo impugnado.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°9, propuesta por el demandante SEA BAY SHIPPING, INC.

El Recurrente plantea en su escrito de Apelación su disconformidad con el Fallo emitido por la Juez del Tribunal Marítimo, en tres aspectos fundamentales: contaminación por agua; cantidades dejadas a bordo por incapacidad de descarga y demoras.

En este sentido, sostiene el Recurrente que la decisión del Tribunal A quo de negarle personería adjetiva a su mandante en lo que toca a las reclamaciones por desmejora en la calidad del producto constituye una violación al Artículo 205 de la Ley de Procedimiento Marítimo, por constituir un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Durante la Audiencia plenaria, sostiene el Recurrente que presentaron una serie de documentos que daban cuenta de la legitimidad que posee para proceder con la reclamación. Entre ellas, describe la carta de 22 de febrero de 2006 enviada por BAYROSE TRADING CORP., quien a su vez recibió una reclamación de parte de OCEAN MARINE SAC en relación con el producto transportado a bordo de la M/N "BESTELLA". Frente a BAYROSE TRADING CORP. y al consignatario OCEAN MARINE SAC en Perú, el demandante adquirió una obligación de sanear los vicios que presentó el combustible transportado y que fuera, a su vez, contaminado a bordo de la M/N "BESTELLA".

Luego, el Recurrente cita el testimonio del señor JOSÉ REYES, en el cual se reconoce la reclamación y la consecuente obligación de pago. Por ello, considera que hay una legitimación para actuar, en vista de la reclamación que interpusiera el consignatario de la carta en Perú a BAYROSE TRADING y esta a su vez a SEA BAY SHIPPING, INC.

Otro aspecto de disconformidad que plantea el Recurrente contra el Fallo emitido por la Juez Marítima, radica en las demoras imputables a BESTELLA NAVIGATION. Contrario a lo decidido en el fallo, considera que no se tomaron en cuenta una serie de comunicaciones e intercambios que se dieron entre las partes y que

reposan en el expediente, lo cual a su concepto constituye una violación del Artículo 205 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Entre los correos que no fueron tomados en cuenta figuran el del 7 de enero de 2006, 5:10 p.m. enviado por el Sr. Luck Cheng; Correo de 11 de enero de 2006, enviado por la Sra. Mery Eugenia Herrera de Pinzón; Correo de 23 de enero de 2006 enviado por Agencia Marítima de Barcos al Capitán de la M/N BESTELLA y otros; Correo de 23 de enero de 2006 enviado por Ambar Marine a varios y el Correo de 24 de enero de 2006, enviado por Ambar Marine, a varios.

Sostiene el Recurrente, que la demora en la descarga no sólo ha quedado documentada en los correos electrónicos citados, los cuales considera producto de la negligencia del demandado al no mantener la nave en condiciones de navegabilidad y apta de acuerdo a las normas internacionales relacionadas con la preservación de la vida humana en el mar. Adicionalmente, señala que habían hechos propios debido a la negligencia y descuido del fletante, su tripulación y su representante en Panamá, que motivaron demoras injustificadas que costaron dinero al actor en su condición de fletador y que esos hechos y su ocurrencia han sido aceptados por los mismos demandantes, así como por el propio Capitán cuando en la Inspección de 7 de enero se refiere a las deficiencias encontradas a la M/N BESTELLA y la necesidad de solucionar las mismas.

Considera entonces, que existieron demoras en la descarga no imputables al fletador debido a la innavegabilidad del barco, declarada y ocurrida entre el 7 de enero de 2006 al 18 de enero de 2006 inclusive. Expone, que se acredita la negligencia del fletante, su capitán o su agente al no tramitar adecuadamente y dar los avisos correspondientes para que la nave pudiera entrar a puerto oportunamente y no perder el cupo que tenía para la descarga en la terminal portuaria.

Finalmente, solicita el Recurrente se modifique la Sentencia y condene a la empresa BESTELLA NAVEGATION INC., al pago de la suma de US\$269,738.32, más los intereses, los gastos y las costas que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderados judiciales de la parte demandada, presentaron escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por SEA BAY SHIPPING INC., fundamentado en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el opositor hace énfasis en que toda la apelación se fundamenta en una mera disconformidad con la evaluación de la prueba que obra en autos, lo cual claramente escapa del ámbito de competencia que el Artículo 484 de la Ley de Procedimiento Marítimo prescribe para esta superioridad, en cuanto a Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En cuanto al reclamo de las alegadas desmejoras, daños y/o faltantes a una carga transportada en virtud de unos conocimientos de embarque visibles a fs. 533 y 534, se desprende que la demandante no figura ni como embarcador ni como consignatario de la carga en cuestión, ni tampoco existe una prueba que acredite que la demandante fuera la propietaria de la carga en cuestión.

Luego, señala el opositor que la carta que trae a colación el Recurrente de 22 de febrero de 2006, no prueba la legitimidad activa del demandante para demandar por faltantes y/o alegados daños a la carga que fue transportada por la "Bestella" durante la vigencia del Contrato de Fletamento por tiempo. Tampoco, hay certeza

que el alegado reclamo por US\$134,686.94 se haya formalizado, lo que si queda claro para el opositor es que SEA BAY SHIPPING no le ha pagado a BAYROSE SHIPPING los US\$134,686.94 que describe la nota.

Concluye el opositor señalando, que la demandante no ha sufrido ninguna merma de tipo pecuniario en sus activos respecto a alegados faltantes y/o daños a la carga transportada a bordo de la BESTELLA, tal y como bien señaló la Juez A quo. Considera, que ni siquiera esta claro quién era el dueño de la carga que alegadamente resultó faltante o afectada, pues el propio testigo citado por el actor en el Recurso testificó que no tenía idea quién era el comprador de la carga.

Plantea el opositor, que del propio testimonio de Sr. Reyes se desprende que están frente a una alegada reclamación entre compañías filiales, en donde el alegado acreedor es propietario del alegado deudor. La conclusión es obvia: la deuda que reclama BAY ROSE TRADING no es real.

En cuanto al último aspecto de disconformidad, expone el opositor que el Juez A quo no tomó en consideración una serie de comunicaciones e intercambios entre las partes, que determinan la existencia de las demoras imputables a BESTELLA NAVEGATION. La detención de un buque por deficiencias, ya sea por la Autoridad de Control de Puerto o por las autoridades del Pabellón de la nave, es algo que debe quedar registrado en documentos oficiales, que no fueron aportados al proceso por la parte actora. Señala, que hay pruebas que acreditan que la M/N BESTELLA no tenía deficiencias ni mucho menos fue detenida por alguna autoridad competente de formal tal que estuviese incapacitada para brindar el servicio para el cual fue fletada en las fechas que alega el actor.

Como prueba de ello cita las pruebas que constan a fojas 509 y 512, así como el Informe de Inspección del Teniente Harry Chiarellay de la Marina de Guerra del Perú el cual señala que la M/N BESTELLA estaba libre de deficiencias.

Finalmente, solicita el opositor que se desestime la apelación formulada por la representación judicial de la parte demandante y se confirme la Sentencia N°09 de 17 de diciembre de 2008, salvo en aquellos aspectos que han sido objeto de su apelación.

#### CRITERIO DE LA SALA

El Recurrente expone como objeto de su Recurso, entre otros aspectos la verificación del valor probatorio otorgado por el Juez A quo a varias de las pruebas por ellos aportadas, cuando es por todos conocidos que en la Jurisdicción Marítima antes de las Reformas de enero de 2009, el Recurso de Apelación se surte ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que como Tribunal Superior puedan discutirse asuntos de derecho, tal cual se expuso en líneas anteriores.

Los hechos no podrán ser objeto de discusión y ello por disposición expresa del Artículo 483 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que a continuación se transcribe.

“Artículo 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.”

De la norma transcrita se infiere claramente el aspecto a ser discutido por el Tribunal de alzada, no previendo dicha norma la posibilidad que se entre a considerar el tema de la apreciación o valoración que de las pruebas hace el Juez.

Luego, de una lectura del Recurso de Apelación y de la Sentencia emitida por la Juez Marítimo, se evidencia que la disconformidad planteada gira en torno al criterio expuesto por el Juzgador en cuanto al valor probatorio asignado a determinadas pruebas, lo que en modo alguno violenta un principio procesal de valoración probatoria, sino que se ubican en una oposición de criterios entre el Juzgador y el Recurrente.

En atención a lo expresado por la jurisprudencia previamente transcrita, en consonancia con las normas y principios que rigen el procedimiento marítimo, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar a pronunciarse sobre los cargos que se formulan contra el fallo impugnado, por lo que no proceden los cargos expuestos por el Recurrente contra la Sentencia impugnada.

3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 2009, presentada por la demandada BESTELLA NAVIGATION, INC.

El Recurrente fundamenta su inconformidad con la Resolución apelada en los siguientes puntos:

1. La Juez A quo erró en derecho al no condenar a la demandante en costas por el trabajo en derecho, en razón de haber pedido más de lo que se debía.

Señala el Recurrente, que la Sentencia N°9 de 17 de diciembre de 2008 no contiene mención expresa respecto a la "evidente buena fe" del demandante; tampoco se evidencia la existencia de buena fe del demandante respecto a la porción de su reclamo que fue desestimada por el Tribunal.

Como sustento jurisprudencial cita el Fallo de 7 de julio de 2005, en el caso que LUIS ALBERTO DAVILA contra MARITZA DE LA ESPRIELLA JOVANÉ et al.

Finalmente, expone que el total de costas para la cantidad señalada como exceso en la pretensión es de B/44,659.53; que las costas entre las partes debían ser compensadas de manera que, a la demandante le correspondería pagar un saldo de B/41,657.51.

2. Sin perjuicio de lo anterior, expresa el Recurrente, que la Juez A quo erró en derecho al no condenar a la demandante, por lo menos a pagar los gastos del proceso; señalando que independientemente que el Tribunal A quo estimase que la parte actora actuó con evidente buena fe, no obstante ha debido condenar a la demandante al pago de las costas por la porción correspondiente de los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del Artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo.

Seguidamente, expone el apelante que la parte demandada ha incurrido en cuantiosos gastos para defenderse de la demanda excesiva de la parte actora, entre los que destaca el mantener una fianza por la suma de US\$345,672.89 consignada para levantar el secuestro de la M/N BESTELLA, los costos del perito técnico Cap. FRANCISCO AGUDELO y otros.

Finalmente, solicita el Recurrente a los Honorables Magistrados de la Sala Primera revoquen la Resolución de 7 de enero de 2009 y en su lugar decreten la condena en costas de la parte demandante por el trabajo en derecho, como por los gastos del proceso, en la porción de la pretensión que resulte desestimada del proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, se opone al Recurso de Apelación en los siguientes términos.

Considera el opositor, que no existe asidero legal alguno para sustentar la reclamación que está endilgando la representación judicial del Recurrente, puesto que el Artículo 431 de la Ley de Procedimiento Marítimo impone al Juez que conoce de la causa, la obligación de sancionar a la parte contra la cual se pronuncie una Resolución judicial, con costas.

No puede señalarse que la Sentencia ha sido dictada en su contra, pues en ella se reconoció parte del petitum, por lo que hubo una condena contra la parte demandada por razón de la demanda interpuesta.

Tampoco considera cierto señalar que, la negación de algunos extremos de la demanda se debió a un desinterés o falta de "onus probandi" en el proceso. Muy por el contrario, se allegaron al proceso las pruebas documentales y testimoniales pertinentes; se absolvieron los cuestionarios y la aceptación de hechos preparados por la parte demandada y estuvieron presentes y participaron de todos los actos procesales actuando de manera respetuosa y diligente con el Despacho y con la contraparte.

En cuanto al último aspecto de la censura, relacionado al pago de gastos expuso, que es inadmisble que el Recurrente pretenda darle una interpretación gris al Artículo 431 de la Ley 8, el cual es claro en los aspectos que de él se desprenden:

1. Para que haya lugar a una condena en costas, es necesario que una parte haya sido vencida en juicio.
2. Ese vencimiento no es parcial; debe ser total, lo que implica que la pretensión íntegra debe ser desestimada.
3. Para que se reconozca el pago de gastos, es necesario que la parte vencida haya así sido declarada.

Finalmente, señala el opositor que la única manera que una de las partes pueda exonerarse del pago de costas y gastos es que el Juzgador declare que se litigó de buena fe como ocurrió en la presente causa. Es por ello, que solicita se desestime el Recurso de apelación ensayado por la parte demandada.

#### CRITERIO DE LA SALA

De lo expuesto por el Recurrente, se observa que su censura va dirigida contra dos aspectos fundamentales de la Resolución, a saber:

1. La Juez A quo erró en derecho al no condenar a la demandante en costas por el trabajo en derecho, en razón de haber pedido más de lo que se debía.
2. La Juez A quo erró en derecho al no condenar a la demandante, por lo menos a pagar los gastos del proceso.

Como se ha señalado en líneas anteriores, la pretensión interpuesta por la parte actora SEA BAY SHIPPING, INC, estaba dirigida a probar que la sociedad demandada incumplió el Contrato de Fletamento, como el under performance de la nave, producto dejado a bordo por incapacidad en la carga; demoras

imputables a la embarcación, pérdida por intereses y pérdidas por disponibilidad del producto, lo cual le ocasionó daños y perjuicios que interpuso por la suma de B/269,738.32.

La Sentencia emitida por la Juez A quo, reconoció parcialmente lo pretendido por la parte actora, puesto que solo se acreditó el incumplimiento en cuanto a la capacidad de carga de la M/N "BESTELLA", de acuerdo a los términos fijados en el Contrato de Fletamento por tiempo suscrito entre las partes, tema que será confirmado luego del estudio de los Recursos de Apelación en líneas anteriores estudiados.

Ahora bien, la parte demandada presentó escrito de aclaración y corrección de la Sentencia N°9 de 17 de diciembre de 2008, la cual no fue acogida por la Juez A quo, quien sustentó su decisión en lo que se cita a continuación:

"...

En la presente causa marítimo incoada por SEA BAY SHIPPING, INC. este Tribunal resolvió condenar a la demandada BESTELLA NAVIGATION INC., si bien la cuantía reconocida en juicio fue mucho menor a la pretendida por la actora, específicamente un 96% menos, tal y como señalara en su escrito de aclaración la representación judicial de la demandada; de las constancias procesales que obran en el expediente, colige esta Juzgadora que la actora aún cuando no logró probar la totalidad de las pretensiones de su demanda, quedó claro para este Tribunal que en algunos puntos si lo demostró, tal como se le reconoció en la Sentencia recurrida.

Por otro lado, consideramos que la demandante actuó en todo momento con evidente buena fe, por lo que cabe aplicar el artículo 434, el cual señala lo siguiente:

"434. Si el demandante hubiera pedido más de lo que se debía, y el demandado tuviera que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquél será condenado al pago de las costas que tal defensa involucre, a menos que haya procedido por un justo motivo de error a juicio del Tribunal. En este evento cabe la compensación de costas..."Lo subrayado es del Tribunal.)

Con respecto a la jurisprudencia aportada por la parte demandada BESTELLA NAVIGATION INC. y la cual le sirve de fundamento a su pretensión, cabe señalar que no se trata de situaciones similares, ya que parte de la cuantía de la demanda se originaba de un contrato que luego de valorarlo el Tribunal, era evidente que existía de acuerdo a éste, la suma demandada en demasía."

Con relación a la falta de condena en costas a la parte demandante por el trabajo en derecho, en razón de haber pedido más de lo que se debía, debe señalar esta Sala de la Corte, que el Juez A quo expuso que las mismas no eran procedentes dado que el demandante había actuado dentro del proceso con evidente buena fe, lo cual se sustenta en el hecho que el demandante logró acreditar algunos de los puntos objeto de su pretensión.

Ahora bien, la Sala considera que si bien el caso que nos ocupa revela un exceso en la pretensión ejercida por la demandante, no hay evidencia de que SEA BAY SHIPPING, INC. haya procedido de mala fe.

El Artículo 431 de la Ley 8, antes de las Reformas de 2009, establece parámetros claros que excluyen la concurrencia de buena fe, al establecer que:

"Artículo 431: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que se a su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia, o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto.

Cuando del proceso resulte que la parte no ha dado motivo a la interposición de la demanda, petición o recurso, y se allanare dentro del término para contestarlo, el Juez podrá según las circunstancias, reducir las costas al demandado, exonerando de las mismas o imponerle costas al actor.

"

Desde otro punto de vista, cabe destacar que en este caso la demandada planteó en su defensa su total carencia de responsabilidad en los daños causados a SEA BAY SHIPPING, INC., situación que no fue surgida en la primera instancia.

Como corolario de lo expuesto, la Sala estima que la condena en costas que le fue impuesta a la parte demandada se ajusta a derecho en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 431 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que señala que en toda Sentencia o Auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre la cual se hará mención expresa en la Resolución. Si bien es cierto, la condena impuesta al demandado resultó inferior a la suma que se había reclamado en la demanda, no se considera aplicable lo dispuesto en el Artículo 434 ibidem en vista que, efectivamente, se condenó a la parte demandada por lo que también debe cubrir las costas, eso sí, tomando en cuenta para el cómputo de las mismas, la cuantía de la condena y no de la demanda.

En vista de lo anterior, la Sala se adhiere al punto de vista expresado por la Juez Marítima en cuanto a este aspecto de la controversia.

En cuanto al segundo aspecto planteado en la censura, relacionado con la condena en gastos, a la parte demandante, debe señalar la Sala de la Corte que dicho aspecto de la censura no fue considerado por el demandante cuando solicitó al Tribunal A quo aclaración y corrección de la Sentencia N°9 de 17 de diciembre

de 2008, por lo que no puede esta Sala pronunciarse sobre un aspecto no estimado por el Juez de conocimiento.

Sin embargo, resulta claro que los gastos en los cuales haya tenido que incurrir la parte vencedora en un proceso, para la defensa de sus derechos, constituyen, en principio un perjuicio del cual, como regla general, ha de ser resarcido por la parte vencida, en virtud de la condena en costas, las cuales han de fijarse en la parte resolutive de la Sentencia, de manera objetiva, es decir, independientemente de la buena o mala fe con que haya actuado esta última.

En la presente causa, la parte vencedora no resulta ser la demandada, en cuanto al exceso en la cuantía de la demanda el Juez Marítimo declaró la existencia de buena fe en su actuar por lo que no procede la condena en costas y gastos del actor.

Para concluir y con vista en todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°9 de 17 de diciembre de 2008 dictada dentro del Proceso Ordinario Marítimo que SEA BAY SHIPPING INC. le sigue a BESTELLA NAVIGATION INC.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes SEA BAY SHIPPING, INC. y BESTELLA NAVIGATION INC. se entienden compensadas.

SEGUNDO: CONFIRMA la Resolución de 7 de enero de 2009, dictada dentro del presente proceso.

Se condena en costas a la parte Recurrente BESTELLA NAVIGATION, INC. a la suma de B/250.00.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO POR RAMOS, CHUE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LA APELANTE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: Viernes, 10 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 259-13

## VISTOS:

La firma forense RAMOS, CHUE Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 13 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia promovido por la recurrente, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

Salta a la vista de inmediato, sin embargo, la improcedencia del recurso examinado, toda vez que la resolución cuya reconsideración se pide, no es susceptible de dicho medio de impugnación.

El Código Judicial en su artículo 1129 claramente dispone, que “los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador, no admiten reconsideración”. Pues bien, en el presente caso se pretende la reconsideración de una resolución dictada por la Sala, mediante la cual se confirma la decisión proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechaza de plano un incidente de nulidad por falta de competencia presentado por la parte recurrente. Es decir, la resolución recurrida no es de las que admite reconsideración, por tratarse de un auto dictado en segunda instancia por Tribunal Colegiado, confirmatorio de la primera instancia.

Por ende, corresponde negar por improcedente el recurso de reconsideración, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con lo que dispone el artículo 1072 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA por IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración propuesto por la firma forense RAMOS, CHUE Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. contra la resolución de 13 de septiembre de 2013 proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirma el auto de 11 de abril de 2013 emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el incidente de nulidad por falta de competencia promovido por la recurrente dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUDWING GARCÍA MENDEZ CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMÁ EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL CONTRA CASTILLO INVESTMENT S. A., Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 66-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitir un pronunciamiento respecto al Incidente de Recusación promovido por el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial de LUDWING GARCÍA MENDEZ, contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, con relación al Recurso de Revisión interpuesto por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMÁ contra el proceso oral de Anulación y Reposición promovido por LUDWING PAUL GARCÍA MENDEZ contra CASTILLO INVESTMENT S.A., y otros.

En tal sentido, conforme el procedimiento aplicable en materia de recusación, el artículo 769 del Código Judicial señala que al no haber conformidad de parte del funcionario recusado, lo que corresponde es admitir y señalar un término para la practica de las pruebas aducidas por el proponente del incidente y el funcionario recusado.

Para el caso que nos ocupa, la parte incidentista, adujo como pruebas (ver foja 4), en el punto 1, la denuncia presentada ante la Asamblea de Diputados contra el Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, se procederá a la admisión de la prueba aducida en término, por el incidentista.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la prueba de informe solicitada por el incidentista y ORDENA dirigir comunicación a la Asamblea Nacional de Diputados, a fin de que nos remitan copias debidamente autenticadas de la denuncia presentada por RICHARD SAM LEHMAN contra el Magistrado Oydén Ortega Durán.

Para ello, se concede un término de ocho (8) días para la práctica de la prueba aducida.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TAROM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PROPUESTA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A. CONTRA TAROM, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 230-12

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, actuando en nombre y representación de TAROM, S.A., en la Excepción de Pago Total de la Obligación presentada dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto en contra de la referida persona jurídica por PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2013 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió el recurso de Casación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución de 4 de octubre de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

".....NO CASA la sentencia de 4 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago Total de la Obligación presentada por TAROM, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto en su contra por PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.500.00."

A fin de determinar la solicitud presentada por TAROM, S.A., se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al examinar la petición que hace la apoderada judicial de TAROM, S.A., la disposición transcrita y la parte resolutive de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Colegiatura, por un lado, que la solicitud se refiere a las razones que tuvo la Sala para llegar a la decisión adoptada, es decir, se alude a la parte motiva de la sentencia y no su parte resolutive.

Este es el caso de los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada concerniente a la valoración probatoria dada al recibo de pago consultable a foja 7 del presente cuaderno, tema relativo al fondo de la Sentencia, es decir, "a lo principal", y por ello no puede ser modificada.

Es necesario acotar que esta Colegiatura ha señalado con anterioridad que tanto la aclaración y corrección, ambas contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, únicamente proceden cuando recaen sobre lo establecido en la parte resolutive del fallo, y no sobre los argumentos de la parte motiva.

En ese orden de ideas, se reproduce a continuación la resolución de 1 de marzo de 2010, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION:

"Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, pristinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

‘Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las ‘contradicciones’ que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

“La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución”.

En torno al otro punto objeto de aclaración, que tiene como fin la eliminación de la condena en costas, la misma deviene en improcedente debido a que el tercer párrafo del artículo 1196 del Código Judicial dispone que “La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas”.

Todo lo antes anotado refleja que la solicitud de aclaración presentada por TAROM, S.A. no está conforme con los parámetros que permiten su viabilidad, de allí que la misma deba ser negada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 12 de septiembre de 2013, proferida por esta Corporación, peticionada por la parte ejecutada, en la Excepción de Pago Total de la Obligación presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. contra TAROM, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2014**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal .....</b>	<b>525</b>
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ERNESTO MUDARRA Y ALGIS NOEL RODRÍGUEZ GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE EMÉRITA RODRÍGUEZ NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	525
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO. 01 DE 17 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN SU CONDICIÓN DE TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA MIXTA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CANTINA CHONG ESCALA U OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	527
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ARCIA GUERRERO Y JUAN CARLOS SCHAW, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	529
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAAN GERARD DE HASETH PUPPIN, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. NO.51 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	530
PROCESO SEGUIDO A JORGE DAYAN BATISTA TORRES, JORGE ARNALDO CEDEÑO MONTENEGRO Y OTROS, POR DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	537
PROCESO SEGUIDO A FABIO ALBERTO ALVARADO BARES, SINDICADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	543
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GUILLERMO NÚÑEZ, JAIME PÉREZ CALDERON, LEONIDAS CANTO Y CESAR RODRÍGUEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	544
PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO VÁSQUEZ, BRIGIDO VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS OVALLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	546

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ERICK PAZ GUARIN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	552
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EDILBERTO ELÍAS GONZÁLEZ SAMANIEGO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	554
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MATERNO ORTEGA, ROBINSON PÉREZ BETANCOURT, LUIS MENDOZA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y TRAFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	555
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASSATI SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	557
PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SELLORO, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	558
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	560
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CARLOS AMEGLIO MONCADA ROMÁN MARZONER, ENRIQUE KAM BINNS, Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO MARÍN GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	562
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANETH GONZALEZ POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	564
PROCESO SEGUIDO A MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES BASILIO GONZALEZ Y EDYS NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	565
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ROLANDO ALBERTO CHORCHE MURILLO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	566

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN AGUILAR SAMANIEGO SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	568
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODRIGO TEJADA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	569
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	570
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VIRGILIO CARDENAS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE PACIFICO CORREOSO VILLARREAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	572
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA Y RUDY SUERO SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	573
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ GREGORIO MORENO, WILLIAMS RIVAS CÁCERES, NILO ABEL MURILLO, IBARGUEN SERAFÍN REINTERÍA RIASCO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.....	575
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YORLENIS MARIA AGUIRRE LEZCANO, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	577
JAIME LUIS CASTILLO ESPINO Y FREDDY ZUZUNAGA, POR MEDIO DE SUS APODERADOS JUDICIALES PROMUEVEN SENDOS RECURSOS DE CASACIÓN PENAL EN FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO. 96 DE 26 DE JULIO DE 2012, QUE REVOCÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	578
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO Y JESÚS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	580
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA REMIGIO Y AVELINO CEDEÑO ESPINOSA SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS AGRAVADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	583

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARCADIO CIANCA BATISTA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL SUPER BURGER, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	585
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EUSEBIO ESCOBAR DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	587
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTORINO LIMA CHACÓN Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LORENA ARAÚZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	589
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ARON JIMÉNEZ DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	591
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>599</b>
<b>Impedimento .....</b>	<b>599</b>
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ, PARA CONOCER DEL PROCESO SEGUIDO A GALILEO FERRABONE HASSAN, PEDRO NICANOR SOLIS Y BOLIVAR PARIENTE, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	599
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>601</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>601</b>
APELACION PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN RODRÍGUEZ TAPIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	601
<b>Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal .....</b>	<b>607</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	607
<b>Revisión.....</b>	<b>610</b>

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES EFRAIN ELOY ZANETTI AMADO Y EFRAIN ELOY ZANETTI PINILLA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 610

**Tribunal de Instancia..... 612**

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO CERVANTES RODRÍGUEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 612

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, EN CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO NO. 1RA. INST. NO. 295 DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A CRISTIAN ARIEL MENDOZA BETEGÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO JUNIER VÁSQUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 614

PROCESO SEGUIDO A LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 617

PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVA Y SANDRA MARCELO GRACIA JIMÉNEZ, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 625

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE C.E.G.C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CIPRIAN ACOSTA MENDOZA (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 627

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MENDOZA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR R.M.M.S PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 630



## CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ERNESTO MUDARRA Y ALGIS NOEL RODRÍGUEZ GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE EMÉRITA RODRÍGUEZ NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Viernes, 03 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 741-G741-GA741-GB

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de mayo del 2013, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Enereida Barria, Fiscal De Descarga del Circuito de Herrera contra la sentencia de Segunda Instancia No. 94 del 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia No. 110 del 29 de mayo de 2012, del Juzgado Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Herrera.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- "... el accionante sustenta la causal en un tres (sic) motivos, de los cuales se desprende de cada una apreciaciones subjetivas de diversas piezas de convicción, no obstante no se aprecia cargo de injuridicidad.
- En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce (sic) y transcriben los artículos 917 y 980 del código judicial, seguido de ellos, como norma sustantivas penales invoca los artículo 213 y 214 del Código Penal.

Seguidamente vuelve a enunciar cada artículo transcrito con anterioridad e invoca el concepto de la infracción para cada uno (en concepto de violación directa por omisión) con la respectiva explicación del referido error en la apreciación.

...

En virtud de lo indicado y de conformidad con la correcta técnica casacionista en estos casos se debe transcribir el texto de la norma sustantiva y luego de cada una la explicación del concepto en que ha resultado infringida."

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Enerida Barrias, visible a foja 415-422, se observa que la accionante no cumplió con las indicaciones vertidas por la Sala, pues los motivo

carecen de cargos injuridicidad. Por ello, lo procedente es no admitir el recurso en el fondo contra la sentencia de Segunda Instancia No. 94 del 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por otro lado, el licenciado Héctor A. Rodríguez en representación de Miguel Ernesto Mudarra González, solicitó, durante la tramitación de la admisibilidad del recurso de casación, la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que a su juicio, el referido recurso estaba ocasionando que su defendido no pudiese cancelar el monto de la conversión de la pena a días multas otorgada por los Tribunales inferiores. Considera esta Colegiatura que al no haberse admitido el recurso, el conocimiento de la solicitud escapa de la esfera de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

En igual sentido y encontrándose en lectura por los integrantes de la Sala de lo Penal, proyecto de resolución que resuelve la admisibilidad de recurso de casación y solicitud del licenciado Héctor A. Rodríguez, el licenciado Aris Cesar Pérez Gallardo en su condición de apoderado legal de Algis Noel Rodríguez presentó el día 7 de noviembre del 2013, escrito de solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva toda vez que su representado debe cumplir condena hasta el día 16 de septiembre de 2013, ya que desde el día 16 de enero de 2012 se le ordenó detención preventiva, no obstante, dicho requerimiento también escapa de la competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al no haberse admitido el recurso casación interpuesto por la licenciada Enereida Barria, Fiscal De Descarga del Circuito de Herrera contra la sentencia de Segunda Instancia No. 94 del 21 de agosto de 2012.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. No admitir el recurso de casación penal presentado por la licenciada Enereida Barria, Fiscal De Descarga del Circuito de Herrera contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 94 del 21 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial;
2. Se inhibe del conocimiento de la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el licenciado Héctor A. Rodríguez;
3. Se inhibe del conocimiento de la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el licenciado Aris Cesar Pérez Gallardo
4. Incorporar copia autenticada de la presente resolución en el cuadernillo de solicitud de medida cautelar, identificado con número de Entrada 741-G/A.
5. Incorporar copia autenticada de la presente resolución en el cuadernillo de solicitud de medida cautelar, identificado con número de Entrada 741-G/B.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

---

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO. 01 DE 17 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN SU CONDICIÓN DE TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA MIXTA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CANTINA CHONG ESCALA U OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 503-13-C

VISTOS:

El licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio de la firma Mojica & Mojica, en su condición de apoderado judicial OSCAR ROLANDO ORTEGA BARRIA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 01 de 17 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su condición de Tribunal de Apelaciones y Consultas, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia mixta, por la comisión de delito contra el Patrimonio en perjuicio de la Cantina Chong Escala u otros.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurrente invocó como dos causales: el error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el

numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en tres motivos redactados en forma de alegatos y carentes de cargos de injuridicidad.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 985 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión las cuales no son congruentes con la causal de error de hecho y obviando invocar las normas que corresponden. Como normas sustantivas adujo los artículos 218 y 219 del Código Penal también pero no indicó el concepto de infracción y menos aún la explicación correspondiente.

La segunda causal es el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, fundamentada en dos motivos que carecen de cargos de injuridicidad.

Las disposiciones legales infringidas presentadas son los artículos 921 y 981 del Código Judicial, pero aún cuando se señale el concepto de infracción, la explicación brindada no explica en qué consiste las infracciones alegadas.

Por otro lado, se observa que en esta segunda causal el recurrente no adujo las normas sustantivas penales lo cual es un requisito indispensable en las causales probatorias.

Toda vez que nuestra legislación contempla la posibilidad de enmendar los errores puntualizados, lo procedente es ordenar la corrección del libelo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, en su condición de apoderado judicial de OSCAR ROLANDO ORTEGA BARRIA, contra la sentencia No. 01 de 17 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ARCIA GUERRERO Y JUAN CARLOS SCHAW, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 14-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto No. 96- S.I. calendarado 22 de junio de 2012, revocó el auto no. 15 de 13 de febrero de 2012, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y admitió el incidente de nulidad presentado por la defensa de Juan Carlos Schaw y Francisco Arcia Guerrero, sindicados por la comisión del delito contra la Salud Pública relacionado con drogas y ordenó el archivo del expediente.

Contra esta decisión el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 74 y 82). Corresponde a la Sala Penal de la Corte examinar los requisitos formales a fin de decidir la admisibilidad del mismo.

Examinados los requisitos que contempla el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que el recurso fue interpuesto en tiempo, relata la historia concisa del caso, determina las causales, la cual es de las señaladas por la ley, especifican los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Sin embargo, confrontada la exigencia referente a si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, vemos que el recurso formalizado confunden los conceptos que guardan relación con este requisito. Veamos la razón:

De conformidad al artículo 2431 del Código Judicial, son dos las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio, a saber, el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y el auto que decide excepción de cosa juzgada, de prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto (MEJÍA EDWARD, Jerónimo, El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, Tesis, 1993, p. 235).

En efecto, el recurso de casación se presentó contra el auto que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar admitió el incidente de nulidad y por ende ordenó el archivo del expediente. Es decir, no estamos ante la clase de autos a que se refiere el artículo 2431 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al Recurso de Casación en el Fondo contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso, mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

Este razonamiento conduce a la Sala a no admitir el recurso de casación bajo examen por cuanto que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en contra del auto de 22 de junio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAAN GERARD DE HASETH PUPPIN, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. NO.51 DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 821-G

## VISTOS:

Mediante resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Kenia Porcell, contra la Sentencia 2ª Inst. No. 51 de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Christiaan Gerard De Haseth Puppín, sindicado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Jesús Veleiro Carballada.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar sancionó a Christiaan Gerard De Haseth Puppín, a cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, aplicada una vez haya cumplido la pena principal.

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No. 136 de 26 de junio de 2012, recomendó no casar la sentencia, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria y al no acreditarse según este los motivos de injuridicidad, ni la violación de las normas adjetivas citadas como infringidas.

Verificada la audiencia oral prevista en el Código Judicial, el presente negocio se encuentra en estado de ser decidido por esta Superioridad.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso se inicia con la querrela presentada por la firma Muñoz Arango & Leal, en representación de Jesús Veleiro Carballeda, quien alega haber sido atacado por Christiaan De Haseth Puppín, quien lo golpeó en el rostro con un vaso de vidrio, el 15 de noviembre de 2008, en horas de la madrugada, luego de un intercambio de palabras dentro del establecimiento de diversión nocturna K'OS, ubicado en calle Uruguay, ataque que según la víctima, le produjo señales visibles en el rostro (fs.2-4).

Luego de recibido las actuaciones por parte de la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá el 20 de abril de 2010, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebró audiencia preliminar, convertida en proceso abreviado, en la cual dictó sentencia Absolutoria a favor de Christian Gerard De Haseth Puppín, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Jesús Veleiro Carballeda. El Ministerio Público presentó escrito de Apelación, al igual que el querellante y el sindicato presentó escrito de Oposición de Apelación (fs.229-254, 255-260, 261-268, 269-287).

Mediante Sentencia 2ª Inst. No. 51 de 14 de abril de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá, resuelve, previa Revocatorio de la Sentencia Apelada, declara Penalmente Responsable a Christiaan Gerard De Haseth Puppín, y lo condena a cuarenta (40) meses de prisión y a un año de inhabilitación de funciones públicas una vez haya cumplido la pena principal, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Jesús Veleiro Carballeda (fs.292-307).

## CAUSAL INVOCADA

“Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley sustancial penal”; contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a esta causal la Corte Suprema a manifestado en diversas ocasiones que:

“se configura cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (resoluciones de 14 de julio de 2005, 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998, 25 de mayo de 1999 y 11 de noviembre de 2008)”. Lo resaltado es nuestro.

## MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada ha sido sustentada en cinco motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Procurador General de la Nación.

## A. PRIMER MOTIVO

“El Tribunal Superior incurrió en la causal probatoria aducida, al restarle valor probatorio a la declaración indagatoria de Christiaan Gerard De Haseth Puppín (fs.126-135)”, junto a las declaraciones juradas de los testigos José Galán (fs.159-164) y Fernando Williams (fs.171-175), quienes manifiestan que el querellante inició el altercado y actuó en forma agresiva e injustificada al provocar una discusión en un principio con el señor Galán y posterior con el señor De Haseth, por lo que considera la recurrente que si el Tribunal hubiese ponderado la declaración de descargos del imputado y las declaraciones de los testigos, habría

concluido que los hechos suscitados fueron producto de la agresión del señor Veleiro Carballeda, y la víctima fue el señor De Haseth Puppín, quien no tuvo interés de ocasionar lesiones a la víctima ya que actuó en legítima defensa y habría preservado la sentencia absolutoria.

Con relación al primer motivo opina el señor Procurador General de la Nación que la declaración indagatoria de Christiaan Gerard De Haseth, fue valorada correctamente por el Tribunal Superior:

"...puesto que al analizar los hechos se concluye que hubo un altercado entre JESÚS VELEIRO CARBALLEDA con DE HASETH PUPPIN; no obstante, al defenderse DE HASETH PUPPIN utilizó la mano que portaba un vaso, que a la postre le ocasionó heridas permanentes y visibles en el rostro a VELEIRO CARBALLEDA, heridas que se produjeron con un objeto contundente y cortante, tal como lo certifica el Oficio N° Dcml/Scex725-09 de 13 de abril de 2009, del Despacho de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Cfr.F.35).

Por las consideraciones anotadas, estimo que no encuentra probado este cargo de ilegalidad."

Al analizar el fallo censurado observa la Sala, que si bien es cierto las heridas presentadas por el señor Veleiro Carballeda fueron provocadas por el señor De Haseth según lo manifiestan éstos, el primero en su escrito de querrela penal (fs.2-4), y el querrellado en su declaración indagatoria (fs.126-135), después de haberse dado un altercado entre ellos; considera la Sala que el Tribunal Superior restó valor probatorio a las declaraciones de José Galán (fs.159-164) y de Fernando Williams (fs.171-175), al no tomar en cuenta que el señor Veleiro inicio la agresión y que anterior a este incidente ya había tenido episodios con otros clientes del lugar, y que De Haseth solo respondió a la agresión de Veleiro.

En efecto, José Galán declaró de forma precisa (fs. 159 y ss), cuál fue la génesis del conflicto, en el que él, inicialmente, y no el querrellado, tuvo un intercambio de palabras obscenas con el querellante, a causa del contacto físico accidental, que resulta común en espacios pequeños y altamente abarrotados de personas, como suelen ser los locales de entretenimiento bailable, como son las discotecas.

Por su parte, el testigo Fernando Williams (fs.171-175), fue enfático en señalar que De Haseth le intentó pegar al señor Veleiro, pero solo después de que éste agredió al primero.

Por las razones anteriores, considera la Sala acreditado en el hecho, que el señor De Haseth estaba celebrando su fiesta de cumpleaños en un área reservada únicamente para sus invitados, y al ser reconocido por ambas partes involucradas que no se conocían, y mucho menos que el señor Veleiro estaba invitado, siendo esto razón suficiente para no estar presente en el VIP reservado específicamente para los invitados de la fiesta del señor De Haseth; ante lo cual no se explica su conducta de haber iniciado un altercado, en el cual resultó con heridas producto de la legítima defensa por parte del querrellado. A propósito de esta institución, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente ha manifestado lo siguiente:

"...la Sala estima oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo 21, del Código Penal, que a la letra expresa:

"No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1-Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2-Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3-Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y

4-Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

Lo anterior, ha sido debidamente explicado en forma explícita por la jurisprudencia, de la siguiente forma:

"La causal de legítima defensa, también denominada defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos:a- Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva. Esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUYOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.b- Racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión. Por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.c- Necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. Este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 31 de julio de 2006).

De acuerdo a la Sala, los elementos arriba citados, concurren en el caso particular, pues según las declaraciones de los señores José Galán (fs.159-164) y de Fernando Williams (fs.171-175), así como de la indagatoria del procesado (fs.126-135) , éste se vió expuesto a una agresión injusta en la medida que no la provocó, e inminente, que inicia a través de agresiones verbales y avanza a la física. En el contexto de una actividad concurrida, como suelen ser los eventos bailables, donde ambas partes muy probablemente estuvieron consumiendo bebidas embriagantes, los criterios de la racionalidad en la respuesta e imposibilidad de evitar la agresión, deben ser evaluados tomando en cuenta que los hechos se producen de forma muy rápida, con lo cual ninguna de las partes tiene un completo control de las reacciones adoptadas. Es allí donde cobran importancia otros elementos, como son las circunstancias que rodearon el suceso, y que, como hemos indicado, dejan ver que se trataba de una fiesta en una área privada del club nocturno, a la que no estaba invitada la supuesta víctima, que de paso inicia la discusión verbal y luego física.

#### B. SEGUNDO MOTIVO

Se indica que el Tribunal incurrió en error de derecho al deducir sobre las declaraciones de José Galán (fs.159-164), Fernando Williams Herazo (fs.171-175), y el informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal (f.14), que el procesado es responsable de la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de

Jesús Veleiro, y que con el vaso que portaba el querellado se produjeron las lesiones en perjuicio del querellante y que las mismas fueron cometidas con dolo, por lo que considera el casacionista que dicha afirmación carece de certeza probatoria ya que en la declaración del señor Williams (f.171-175), manifiesta que tanto el señor De Haseth, como el señor Veleiro, mantenían vasos de vidrio en sus manos, y que al resto de las personas que declararon no se les preguntó sobre si portaban vasos o no, por lo que al recurrente le resulta errado la aseveración de la segunda instancia, al no haber valorado las declaraciones conforme a la sana crítica, por lo que hubiese concluido sobre cuántos y en qué mano estaban los vasos, beneficiando al querellado con sentencia absolutoria.

La Procuraduría General de la Nación, aduce que no comparte el cargo de injuridicidad dentro del segundo motivo:

"...toda vez que carece de relevancia la tenencia de los vasos, ya que cuando se da el altercado y VELEIRO CARBALLEDA agarra por la camisa y le lanza dos golpes con el brazo derecho a DE HASETH PUPPIN mientras mantenía un vaso de vidrio en la mano; es indiscutible que es la acción certera de DE HASETH PUPPIN la que produjo una lesión permanente en el rostro de VELEIRO CARBALLEDA, por lo que se configuro el delito de Lesiones Personales".

Considera la Sala, si bien es cierto que la lesión fue producida por un objeto contundente y cortante, en este caso un vaso de vidrio, el cual le causa la lesión a Veleiro Carballeda según el informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal (f.14), esta acción de parte de De Haseth hacia Veleiro es a causa de una agresión previa, cuando Veleiro Carballeda agarra por la camisa y le lanza golpes a De Haseth Puppín quien se defiende y se producen las lesiones, por lo que no puede considerarse que las lesiones sufridas por Veleiro Carballeda fueron efectuadas con dolo, ya que se dieron en defensa propia tal como lo afirma el propio De Haseth Puppín (fs.126-35), en su declaración indagatoria y el señor Fernando Williams (f.171-175), en declaración jurada.

#### TERCER MOTIVO

Se sostiene que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal aducida al cuestionar la parcialidad del miembro de la seguridad de la discoteca K'OS, Fernando Williams (171-174)", el tribunal incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, y que de haber aplicado las reglas de sana crítica, habría concluido con la absolución del imputado en el presente caso.

La Procuraduría General de la Nación, disienta del criterio del censor en el cargo de ilegalidad ya que estima que no se produce el alegado motivo:

"...toda vez que si bien de los hechos relatados por los testigos podría deducirse que hubo una agresión verbal por parte de VELEIRO CARBALLEDA, estas amenazas no estaban acompañadas de la racional convicción de un peligro real e inmediato Contra la Vida e Integridad Personal de DE HASETH PUPPIN; por tanto, su respuesta fue desmedida y desproporcionada en relación con los amagos de su defensor".

En base a lo expresado, es decir, los argumentos de la recurrente en torno a como el tribunal de alzada procedió a descartar el valor probatorio de piezas testimoniales en función de la presunta parcialidad de

dichos testigos de descargo, causa particular interés que sí se haya reconocido valor probatorio a las declaraciones de los señores Gumersindo García (fs.57-59), Salomón Díaz (fs.62-63) y Javier Veleiro (fs.60-61), quienes son amigos y el hermano del querellante, respectivamente; por tanto, personas que a criterio de la Sala tenían interés en la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación al tercer motivo llama poderosamente la atención de la Sala, que el Tribunal Superior no haya valorado la declaración jurada del señor LARRY MADURO VIDALES, visible a foja 199-202 del presente expediente, quien declara que se encontraba el día de los hechos celebrando el cumpleaños del querellado, cuando ve a José Galán manteniendo una discusión con el querellante, y es entonces cuando se acerca De Haseth, en son de paz y el señor Veleiro con actitud agresiva insulta y agarra al señor De Haseth por la camisa y le tira dos golpes que este pudo esquivar y por reacción soltó un golpe en defensa, provocando la lesión; declara de igual manera que el señor Veleiro se debió encontrar bajo los efectos del alcohol o alguna droga por la manera tan agresiva en que actuaba. De igual manera, a criterio de la Sala reviste particular importancia la declaración jurada del señor Fernando Williams (fs.171-174) dado su imparcialidad, siendo éste la única persona que no es allegado a ninguna de las partes involucradas. Por tal razón, prospera el cargo de injuricidad alegado, dado que no se aprecian razones o causas objetivas para descartar la imparcialidad de este testigo.

#### D. CUARTO MOTIVO

Se indico que el Tribunal Superior incurrió en la causal al restarle valor probatorio a la declaración del señor José Galán (159-164), persona con la cual el señor Veleiro inició la discusión, y al sostener que estuvo en la escena donde se dieron los hechos, por ser el primero en tener diferencias con el querellante, y que el mismo no haya podido corroborar la agresión física por parte del señor De Haseth, ya que al momento que se produce el altercado, no observó ya que se voltea para separarlos y solo ve a Veleiro con sangre, por lo que el tribunal de haber valorado bajo el precepto de la sana crítica, habría concluido el análisis reconociendo la legítima defensa.

El Procurador General de la Nación, no comparte el criterio del casacionista, toda vez que estima que el Tribunal Superior valoró correctamente la declaración de José Galán, de acuerdo a la lógica y la experiencia, que integran la sana crítica, ya que fue por medio de este testigo que se sabe que De Haseth, se acerca donde Veleiro Carballada, y ocurre el hecho que le produce lesiones permanentes y visibles en el rostro de Veleiro, por lo que considera que se configura el delito.

Con relación al cuarto motivo observa la Sala, que si bien es cierto se sabe por medio de la declaración de José Galán, se inició el altercado entre el señor Veleiro y el señor De Haseth, el mismo afirma en su declaración jurada que al momento que se da la lesión estaba intercambiando palabras con el señor Lalo Abadía, motivo por el cual no ve como se produce la lesión pero cuando se mete a separarlos ya había sangre hasta en su cuerpo (fs.159-164); considera la Sala que al no poder corroborar por parte de José Galán el hecho suscitado, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial, debió haber solicitado la declaración del señor Lalo Abadía, quien era la otra persona que se encontraba en el momento y lugar cuando se produce el altercado entre Jesús Veleiro y Christiaan De Haseth, para sí poder hacer un análisis y valoración bajo los preceptos de la sana crítica.

Por tanto a criterio de la Sala, el hecho de que José Galán, no confirme cómo De Haseth golpea a Veleiro, no es óbice para reconocer en base al resto de su declaración, que en verdad fue el señor Veleiro quien inició la riña, y que todo lo actuado por De Haseth, es precisamente un acto de legítima defensa.

#### E. QUINTO MOTIVO

Afirma el recurrente que el Tribunal de Segunda instancia incurrió en la causal aducida al otorgarle valor probatorio a las versiones de Gumersindo García (fs.57-59), Salomón Díaz (fs.62-63), y Javier Veleiro (fs.60-61), quienes argumentaron que no existió una riña previa al golpe y existe incongruencia en sus relatos. Si el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiera valorado razonablemente los testimonios según las reglas de la sana crítica, hubiera disminuido el valor probatorio y concluido en absolver al imputado, ya que el señor Gumersindo García y Salomón Díaz son amigos del querellante y el señor Javier Veleiro su hermano.

El señor Procurador General de la Nación, considera que el Segundo Tribunal Superior ponderó todas las pruebas de acuerdo a la sana crítica, y concluye que hubo una agresión verbal de parte de Veleiro Carballeda, pero que esta razón no justifica la forma desmedida en que reaccionó De Haseth, al actuar con dolo y golpear con un objeto contundente y cortante a Veleiro Carballeda, dejando lesiones permanentes en el rostro, por lo que considera no se encuentra probado el cargo de injuricidad.

Observa la Sala que el Tribunal Superior acreditó valor probatorio a las declaraciones de Gumersindo García (fs.57-59), Salomón Díaz (fs.62-63), y Javier Veleiro (fs.60-61), amigos y hermano del ofendido, quienes argumentaron que no existió un altercado previo al golpe propinado por De Haseth en contra de Veleiro y no acreditó valor a las declaraciones de Larry Maduro Vidales (fs.199-202), Fernando Williams (fs.171-174) y José Galán (fs.159-164), quienes alegan que Veleiro Carballeda inició el altercado e incluso protagonizó discusiones con otras personas previo al incidente, donde resultó lesionado, por lo que considera la Sala que no fueron valoradas bajo el criterio de la sana crítica.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 917, 985 y 919 del Código Judicial, así como los artículos 32 y 136 del Código Penal de 2007.

Con relación a los artículos 781, 917, 985 y 919 del Código Judicial, y el artículo 32 del Código Penal estima el censor que han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior, al momento de valorar las declaraciones de Fernando Williams (fs.171-175), José Galán, (fs.159-164), Javier Veleiro Carballeda (fs.60-61), Gumersindo García (fs.57-59), y Salomón Díaz (fs.62-63), se desatienden las reglas de la sana crítica al no establecer un análisis racional y lógico, el cual hubiese concluido que existía la duda sobre la forma de como se produjeron las lesiones, que beneficiaban al querellado.

Por otra parte, se acusa la indebida aplicación por parte del Ad-quem del artículo 136 del Código Penal de 2007, al realizar un análisis desacertado, el cual concluyó en la existencia de responsabilidad penal.

Con relación a las disposiciones legales que el casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que está acreditada la infracción de los artículos 781, 917, 985 y 919 del Código Judicial y el artículo 32 del

Código Penal de 2007, en el concepto de violación directa por omisión, al no valorar las pruebas identificadas en cada motivo, de acuerdo al standard de la sana crítica. En el caso particular, es evidente que ante un acto de agresión injusta, el querellado solo respondió a los golpes que injustificablemente le lanzó la víctima.

Al comprobarse los motivos, y concluir que se ha producido la infracción de las normas adjetivas aludidas por el recurrente, se produce indirectamente la infracción de las normas sustantivas penal, en los artículos 32 y 136 del Código Penal de 2007, lo que procede conforme a derecho a casar la sentencia impugnada y absolver a CHRISTIAAN GERARD DE HASETH PUPPIN, de los cargos imputados en su contra.

Luego del análisis en conjunto de los elementos probatorios, considera la Sala que le asiste plena razón al casacionista, dada la comprobación de los yerros probatorios en que incurre la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario, por lo cual, la consecuencia lógica de esta verificación, consiste en el resultado anticipado en el párrafo anterior.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CASA la Sentencia No.51 de 14 de abril de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ABSUELVE a CHRISTIAAN GERARD DE HASETH PUPPIN, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-790-126, cuyas demás generales constan en autos; de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal y perjuicio de JESÚS VELEIRO CARBALLEDA.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE DAYAN BATISTA TORRES, JORGE ARNALDO CEDEÑO MONTENEGRO Y OTROS, POR DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 98-13 -G

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal

Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La referida Sentencia declara penalmente responsable a Jorge Dayan Batista Torres, Eric Arselio Cedeño Montenegro y Jorge Arnaldo Cedeño Montenegro y se le condena a la pena de 72 meses de prisión; y a Premínides Ávila Morales y a Luis Afonso Ortiz Montoya a la pena de 64 meses de prisión por delito de comercialización de sustancias ilícitas; a su vez absuelve a Yerkaisher Delgado Chacón del delito de comercialización de sustancias ilícitas. Por otro lado, los absuelve del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar los libelos presentados por Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, los cuales hace por separado para: Jorge Batista, Eric Cedeño, Jorge Cedeño, Premínides Ávila, Luis Ortiz, Yerkaisher con el propósito de verificar, si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, los escritos han sido presentados en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años.

Ahora bien, es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica, por lo que a continuación se detalla cada uno.

- I. Recurso de casación contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Jorge Batista como autor del delito de comercialización de droga. (fs. 1244-1249)

En términos generales, la historia concisa del caso contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales, que dieron lugar a la sentencia cuya revisión se demanda vía casación.

El accionante como primera causal de fondo invoca: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", establecida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal antes señalada se apoya en un dos motivos, de los cuales se desprende cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En el primer motivo, aduce violación directa de la ley sustancial, al obviar la potencialidad de daño grave que podría generar 65 kilogramos de cocaína al momento de fijar el quantum punitivo y en segundo motivo, argumenta la legítima procedencia de un dispositivo de posicionamiento global (GPS), un chaleco antibalas y un arreo de combate.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se explica la

transgresión en concepto de violación directa por omisión de los artículos 323 y 75 del Código Penal, lo que resulta acorde con la causal y los motivos, razón por la cual se procede a la admisión de la primera causal anunciada.

La segunda causal invocada por el accionante: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por su parte, el censor sostiene dicha causal en un sólo motivo, del que se infiere cargo de injuridicidad, en que atribuye al Tribunal indebida aplicación del precepto que precisa la disminución de la pena, al realizar la operación matemática de descuento de la atenuante sobre la pena líquida que resultó de la aplicación de la agravante, cuando la ley obliga aplicar la operación de disminución sobre la pena base.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y explica la conculcación de los artículos 96 y 95 del Código Penal en conceptos de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con las formalidades legales exigidas, se procederá a su admisión.

- II. Recurso de casación contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Eric Cedeño como autor del delito de comercialización de droga. (fs. 1250-1254)

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Señala como primera causal: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal en mención se apoya en único motivo que son congruentes con esta, igualmente satisface la exigencia de disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues se cita y explica la contravención del artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En segunda causal: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, el censor expone en debida forma el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en un motivo. Seguidamente en las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción cita y explica la conculcación de los artículos 96 y 95 del Código Penal en conceptos de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente.

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

- III. Recurso de casación contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No.

2 de 3 de enero del 2012, que confirmó a Jorge Cedeño como autor del delito de comercialización de droga. (fs. 1255-1259)

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta.

El casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo como primera causal: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", de conformidad con el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en un motivo, indicando que el Tribunal Superior desconoció la regla que rige respecto a los delitos relacionados con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas. Al obviar la potencialidad de daño grave que podría generar 65 kilogramos de cocaína, al fijar el quantum punitivo.

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, cita el artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En segunda causal, invoca el accionante: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación", revista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en único motivo, contenido de cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada. En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como normas infringidas, los artículos del Código Penal: artículo 96 en concepto de indebida aplicación y artículo 95 en concepto de violación directa por omisión, presentados de manera concreta en que ha ocurrido la violación de las mismas.

En vista que el recurso cumple las exigencias formales para su admisión, se procederá a imprimirle el trámite correspondiente.

- IV. Recurso de casación contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Premínides Ávila, como autor del delito de comercialización. (fs. 1260-1262)

La historia concisa del caso, se observa ha sido desarrollada, en términos generales en forma correcta.

Refiere como única causal de fondo: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en un sólo motivo, lo cual resulta congruente con esta. Seguidamente se cumple con la exigencia de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues se cita y explica la contravención del artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que, el recurso de casación cumple con las formalidades legales exigidas, se procederá a su admisión.

- V. Recurso de casación contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No.

2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Luis Ortiz como autor del delito de comercialización de droga. (fs. 1263- 1265)

La historia concisa del caso, se observa ha sido desarrollada, en términos generales en forma correcta.

De igual forma, el censor alega como única causal de fondo: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; apoyado en un motivo, del que se desprende cargo de injuricidad.

En la sección siguiente, el recurrente aduce como quebrantado el artículo 323 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Así las cosas, como quiera que el recurso cumple con las formalidades legales exigidas, se procederá a su admisión.

- VI. Recurso de casación contra la sentencia 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que absolvió a Yerkaisher Delgado Chacón por delito de Blanqueo de Capitales. (fs. 1266-1276)

El epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales, por lo que ha sido desarrollado correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que el censor invoca dos causales. La primera causal: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Dicha causal, descansa en cuatro motivos, los cuales se aprecia el cargo de injuricidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 780 del Código Judicial; numeral 2 del artículo 255 y 75 del Código Penal en concepto de violación directa, por omisión.

La segunda causal alegada: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

La causal antes señalada se apoya en un sólo motivo del cual se desprende el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se explica la transgresión en concepto de violación directa, por omisión del artículo 917 del Código Judicial, numeral 2 del artículo 255 y 75 del Código Penal, lo que resulta acorde con la causal y el motivo.

En razón de lo anterior, se procede a la admisión de la primera causal anunciada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE,

- I. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, Encargado, en representación de la sociedad, contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Jorge Batista como autor del delito de comercialización de droga.
- II. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, Encargado, en representación de la sociedad, contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Eric Cedeño como autor del delito de comercialización de droga.
- III. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, Encargado, en representación de la sociedad, contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que confirmó a Jorge Cedeño como autor del delito de comercialización de droga.
- IV. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, Encargado, en representación de la sociedad, contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Premínides Ávila, como autor del delito de comercialización.
- V. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, Encargado, en representación de la sociedad, contra la sentencia de 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que condenó a Luis Ortiz como autor del delito de comercialización de droga.
- VI. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas, Encargado, en representación de la sociedad, contra la sentencia 2da No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero del 2012, que absolvió a Yerkaisher Delgado Chacón por delito de Blanqueo de Capitales.

En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

---

Jose Israel Correa Garcia (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A FABIO ALBERTO ALVARADO BARES, SINDICADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 22-G

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, en su condición de apoderado judicial de FABIO ALBERTO ALVARADO BARES, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 110 de 19 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su representado como autor del delito de Retención Indebida de la Cuota Obrero Patronal en perjuicio de la Caja del Seguro Social y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como causales invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal como primera, y, como segunda, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancia penal las cuales se encuentran contenidas en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial. La causal de error de derecho esta sustentada en seis motivos y la de error de hecho en siete de los que se extraen los cargos de injuridicidad.

Las disposiciones legales infringidas en la primera causal (error de derecho) fueron correctamente presentadas dado que tanto las normas aducidas como el concepto de infracción son acordes con la causal. El único reparo que hace la Corte al presente recurso tiene que ver justamente en esta misma sección pero a propósito del error hecho, toda vez que es sabido que cuando se invoca esta causal el recurrente debe aducir o presentar las normas que contienen los medios probatorios, estas son o el artículo 780 del Código Judicial o el 2046 ibídem al igual que la norma sustantiva penal.

Considera la Corte que este defecto es subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, en su condición de apoderado judicial de FABIO ALBERTO ALVARADO BARES, contra la sentencia No 110 de 19 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

Secretario

JERÓNIMO MEJÍA E.

Jose Israel Correa Garcia (Secretario)

---

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GUILLERMO NÚÑEZ, JAIME PÉREZ CALDERON, LEONIDAS CANTO Y CESAR RODRÍGUEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	829-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Isaac Chang Pérez contra la Sentencia de 1° de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por la cual se ABSOLVIÓ a los señores JAIME EDUARDO PÉREZ CALDERÓN, GUILLERMO DANIEL NÚÑEZ ÁVILA Y CESAR RODRÍGUEZ LANZAS por el delito de Robo en perjuicio de la estación de combustible La Arena.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

No obstante, el medio impugnativo adolece de una serie de errores que se detallan a renglón seguido:

En primer lugar el casacionista ha incumplido la técnica de interponer los recursos por separado o de manera individualizada, conforme ha exigido la jurisprudencia a fin de que la Sala pueda apreciar al detalle la situación jurídica de cada imputado, con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener respecto a cada uno de los procesados.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma aceptable, aunque debería dirigirse a plasmar los principales momentos procesales que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurso se sustenta en una causal siendo ésta: "Error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos. Tanto en el primero como el segundo el recurrente se limita a señalar que el Adquem ponderó incorrectamente diversos medios probatorios al absolver a los procesados de su participación en el robo a mano armada que se dio el 18 de febrero de 2010 en la estación de combustible de la Arena de Chitré, sin precisar de forma objetiva y concreta el yerro de valoración probatoria en el que alega incurrió el Tribunal de segunda instancia sobre los citados medios probatorios ni cómo la errónea valoración de la prueba ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El tercer motivo consiste en una reiteración tanto del primero como del segundo.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción se citan los artículos 781, 917 y

985 del Código Judicial y el 318 del Código Penal como norma sustantiva infringida.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Isaac Chang Pérez contra la Sentencia de 1° de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO VÁSQUEZ, BRIGIDO VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS OVALLE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 674-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Primera Instancia No. 01 de 24 de enero de 2011, condenó a BRIGIDO VÁSQUEZ a la pena de veinticinco (25) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal por su participación en calidad de cómplice primario en el delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Jean Carlos Ovalle; a MICHAEL TYRONE FOX BLAKE a la pena de veinticinco (25) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años que tendrá que cumplir una vez ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de cómplice primario en el delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Jean Carlos Ovalle y a VIRGILIO VÁSQUEZ a la pena de veintiocho (28) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, que tendrá

que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autor en el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Jean Carlos Ovalle.

Tal decisión jurisdiccional fue apelada por los imputados al momento de notificarse. Los escritos respectivos fueron presentados en tiempo oportuno por los representantes legales de los imputados, BRIGIDO VÁSQUEZ y VIRGILIO VÁSQUEZ, no obstante la apelación de MICHAEL TYRONE FOX BLAKE no fue sustentada.

En tal sentido, el Tribunal Superior concedió en el efecto suspensivo los recursos promovidos (fs. 584). Por su parte, el Ministerio Público no formuló objeciones respecto a las exposiciones vertidas por ambos defensores, por lo que le corresponde a esta Sala examinar las objeciones planteadas.

#### LOS HECHOS

El día 1 de enero del 2009, funcionarios de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se apersonan a la residencia No. 15, ubicada en el Sector 3, Barriada La Paz, Distrito de San Miguelito, a fin de realizar diligencia de Reconocimiento y levantamiento de un cadáver. Se trata de un cadáver de sexo masculino, la cual se describe de raza mestiza, con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego y, es identificado por Lucrecia Ovalle, como su hijo de Nombre Carlos Ovalle.

De conformidad con las declaraciones de Lucrecia Ovalle, madre del occiso Jean Carlos Ovalle, eran aproximadamente las 9:00 de la mañana, y se encontraba durmiendo junto a su esposo cuando escuchó gritos de la esposa de su hijo además de varias detonaciones, salió de la habitación y en ese momento vio salir corriendo a tres sujetos, de los cuales conoce a uno de ellos con el nombre de MICHAEL FOX, el cual portaba un arma de fuego, desconoce a los otros dos sujetos, sin embargo los describe de la siguiente manera: uno de ellos blanco, de contextura media, vestía suéter blanco o algo blanco y portaba un arma; el otro de tez trigueña, culiso, no tan alto, el cual no le observó arma pero se agarraba la cintura. Al entrar al cuarto su hijo estaba casi muerto y su nuera le informó que los sujetos eran Maikel, Junier Vásquez y Rubén Vásquez, en ese momento recordó que el día 26 de agosto a su hijo había sido agredido cuando venía del trabajo con otro compañero, y le comentó que había sido estos tres sujetos: Maikel, Junier, Michel Fox y Víctor. (fs. 17-20)

Por su parte, Reyna Camargo Fuentes esposa del occiso, narra que el día del hecho se encontraba acostada en compañía de su esposo y su hijo de seis años, quien es un niño con discapacidad, cuando de pronto estaban tres sujetos en el cuarto. Uno de los sujetos la jaló, la arrinconó y le dijo que agachara la cabeza, pero antes de bajar la cabeza logró ver que Junier le estaba pegando a su esposo, trató de agarrar a su niño pero no pudo, vio que le seguían pegando a su esposo, se desesperó y cerró los ojos porque no quería ver lo que sucedía, al volver abrirlos ya los sujetos no estaban y su esposo agonizaba. Describe que hicieron varias detonaciones seguidas, no obstante no puede recordar cuantas fueron; además indicó que los sujetos estaban armados. Los identifica como Junier Vásquez, alias Junier; Rubén Vásquez, quien es hermano de Junier; y Michael Fox Blacker. Relata que su esposo estaba acostado y Junier estaba inclinado sobre él, Rubén le apuntaba mientras que Michael sostenía la escopeta con el cañón hacia arriba, a pesar de ello no puede identificar quien de los tres disparó, pero el que golpeaba a su esposo, con algo que presume sea un arma, era el sujeto que reconoce como Junier. Advierte que su hermana Vielka le dijo que había un cuarto sujeto. Finaliza indicando que ellos había tenido problemas con su esposo meses antes, por un intento de robo que pretendían realizarle a un amigo de su esposo, y como quiera que éste lo evitó a partir de ese momento Rubén, Junier y Michael cada vez que se encontraban con su esposo lo correteaban, le tiraban botellas, incluso una vez

Michael le efectuó varias detonaciones. Manifiesta que estos tres sujetos viven en Mano de Piedra en una misma casa. (fs. 21-25)

Vielka Estrella Camargo, cuñada del occiso, relató que el día de los hechos Rubén, Michael y Junier pasaron frente a su casa portando armas, llamó a su hermana de inmediato, ya que con el único con el que ellos tenían problemas en la dirección a la que ellos iban era con su cuñado, pero su hermana no le contestó, al poco tiempo escuchó disparos, y al rato volvieron a pasar haciéndole Junier una señal con la mano en señal de que no dijera nada, por lo que fue a la casa de su hermana. Maicol llevaba como una escopeta, Junier llevaba una pistola larga en la punta y el otro llevaba un arma chica color negra. Agrega que estos sujetos acostumbraban a usar armas cuando estaban bajo los efectos de drogas o en estado de ebriedad. (fs. 26-31)

Felix Gallardo Magallon, relató que día 1 de enero del 2009, escuchó gritos de la mujer de Jean Carlos, salió y vio a una persona salir del cuarto de su hijastro Jean Carlos, con una escopeta, al poco tiempo escuchó unas detonaciones y de inmediato salen dos sujetos más del cuarto que también portaban armas, los tres salieron corriendo por la vereda hacia abajo. Agrega que sólo logró escuchar que dijeron "mátalo, mátalo", además que a uno de los sujetos lo conoce como Michael, a los otros dos no los recuerda, sin embargo Reyna le dijo que los otros dos son hermanos y a uno de ellos le dicen Junier. Expresa tener conocimiento que en meses anteriores estos tres sujetos habían tenido problemas con su hijastro en un bus pero desconoce el motivo. (fs. 54-56)

En ampliación de Declaración Reyna Camargo Fuentes, informa que los sujetos que le causaron la muerte a su esposo corresponde a los nombres de Virgilio Vásquez quien anteriormente lo identificaba con el nombre equivocado de Junier Vásquez y el otro corresponde al nombre de Brigido Vásquez el cual anteriormente identificó como Rubén Vásquez. (fs. 142-143)

De conformidad con el protocolo de necropsia N/009-01-03-05 suscrito por la Dra. Victzela Aguirre indica que la causa de muerte de Jean Carlos Ovalle, de 24 años de edad, con peso aproximado de 135 libras, 1.74 metros, se debe a "perforación cardiaca, herida por proyectil de arma de fuego en tórax". En cuanto a las consideraciones medica describe "Se trata de varón, adulto, de adecuado desarrollo físico quien presenta hallazgos de necropsia compatibles con heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y tronco, podrían interpretarse como disparos realizados a corta distancia." (fs. 59-69)

La Fiscalía Segunda Superior Del Primer Distrito Judicial de Panamá, San Miguelito, a través de la Providencia del 7 de abril de 2009, dispone recibir declaración indagatoria a Virgilio Vásquez y a Brigido Vásquez y a su vez ordena la detención preventiva de ambos, por delito contra la vida y la integridad personal, contenido en la sección I, título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. (fs. 147-153)

En el acto de audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2010, el jurado de conciencia declaró CULPABLE a BRIGIDO VASQUEZ y VIRGILIO VASQUEZ y otro por haber participado de la muerte del señor Jean Carlos Ovalle (q.e.p.d.) (fs. 538-544)

En merito de las constancias incorporadas en el folio penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al considerar que nos encontramos frente a la figura de delito de homicidio doloso agravado, establecido en el artículo 132 numeral 4 del Código Penal actual vigente al ocurrir los hechos, es decir homicidio con premeditación, cuya sanción es de veinte (20) a treinta años (30) años de prisión.

Así las cosas y a raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 1ra. Insta No. 01 de 24 de enero de 2010, le impuso a BRIGIDO VÁSQUEZ la pena de veinticinco (25) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, por su calidad de cómplice primario en el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Jean Carlos Ovalle, de acuerdo al artículo 44 del Código Penal.

Por su parte, condena a VIRGILIO VÁSQUEZ la pena de veintiocho (28) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal por su participación en calidad de autor en el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Jean Carlos Ovalle, de conformidad con el artículo 43 del Código Penal.

Para la individualización de la pena se valoró los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal Vigente, de acuerdo a los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 que presentan los aspectos objetivos y subjetivos para cada uno de los prenombrados.

#### RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE VIRGILIO VÁSQUEZ

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en representación de VIRGILIO VÁSQUEZ, manifiesta en lo medular de su recurso lo siguiente:

1. Los parámetros legales que sirven de base para emitir sanciones deben analizarse de manera integral, sin embargo al momento de la individualización de la pena a su representado observa no se realiza alguna referencia a los antecedentes penales, elemento que debe influir en la cuantía de la pena;
2. A su criterio, el Tribunal no puede asegurar que el hecho punible fue realizado bajo los efectos del alcohol y drogas, por el simple hecho de que se trababa de un día festivo, ya que son elementos subjetivos no acreditados en autos, mas aún cuando su patrocinado fue capturado casi un año después del ilícito;
3. Se hace referencia a la juventud, escolaridad y oficio de su representado, lo que permite presumir la imputabilidad, incluso cuando falta la experticia psiquiátrica dentro del sumario. Por lo que estima, procedente suponer la vulnerabilidad del entorno social donde se desarrolló desde niño, que dan luces de la paupérrima situación en la que vive, lo que ayudaría a una condena a imponer mas baja;
4. Finaliza el escrito solicitando, una rebaja de pena en virtud de una individualización integral, en la que se valore situaciones que equilibren una condena acorde a la realidad sociocultural de su representado, quien no escogió nacer ni crecer en un ambiente hostil del cual no supo desligarse.

#### RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE BRIGIDO VÁSQUEZ

El licenciado Ricauter Pitti Morales, en representación de BRIGIDO VÁSQUEZ, manifiesta en su recurso lo siguiente:

Si bien es cierto, Brigido Vásquez estuvo en el lugar de los hechos, de las declaraciones y diligencia de reconstrucción no queda claro que este haya causado la muerte al referido ciudadano por lo que existe duda de su grado de complicidad;

Tal como quedó evidenciado al abrirse fuego contra el hoy occiso, la bala que le causó la muerte, es la que impacta en el tórax, sin embargo no se logró determinar el momento preciso que esa bala impacta la anatomía de la víctima, que hubiese sido disparada por Brigido Vásquez;

Al darse la detención de su patrocinado, no se le encuentra arma alguna, ni mucho menos, se encontraron las que, se dice fueron utilizadas para cometer el ilícito, por lo que le resulta inconsistente que se le atribuya un grado de complicidad como es el de primario;

Solicita se reforme la sentencia, en el sentido de adecuar el grado de participación de su representado en el delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de Jean Ovalle.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Ahora bien, es menester señalar que la onducta investigada se encuadra dentro del delito de Homicidio Doloso Agravado, establecido en el artículo 132 numeral 4, del Código Penal vigente.

Situación jurídica de Virgilio Vásquez:

Las objeciones presentadas por la defensa oficiosa de Virgilio Vásquez se dirigen a impugnar los parámetros legales utilizados para la individualización de la pena impuesta, en el que no se hace referencia alguna que su patrocinado para el momento del hecho, no contaba con antecedentes penales, ni puede asegurarse que la comisión se llevó a cabo bajo los efectos del alcohol y drogas, de igual manera estima la condena no es acorde con la realidad sociocultural de su representado, por lo que solicita una rebaja de pena.

Así las cosas, al analizar los elementos utilizados por el Segundo Tribunal Superior, esta Sala observa que contrario a lo expuesto por el Defensor, se analizaron cada uno de los aspectos objetivos y subjetivos establecidos en el Artículo 79 del Código Penal vigente, para la determinación de la pena.

Se valoró la magnitud de las heridas mortales, realizadas en horas de la mañana, en la habitación dentro de la residencia del occiso quien descansaba en compañía de su esposa y menor hijo, su madre y su padrastro, luego del festejo del primer día del año. Por otro lado, el ilícito fue planificado con antelación proveyéndose de armas de fuego, de lo que desprende que la intención era acabar con la vida, de quien consideraba su enemigo, por lo que le realizan múltiples disparos, sin importar que en la residencia se encontraban su familia, como testigo del hecho. Asimismo la conducta anterior, simultanea y posterior al hecho.

Por otro lado, vale la pena indicar que uno de los participantes del hecho delictivo, Michael Tyrone Fox, asegura que el día 31 de diciembre de 2008, se encontraba con su cuñado Junier y Rubén en celebración del año nuevo, por lo que estaban tomando licor en espera que fueran las hora 12:00, narraciones que afirman que el día de los hechos Virgilio Vásquez se encontraba bajo algún tipo de efectos de sustancia. En ese mismo orden Fox asegura que estando en la residencia de la víctima, quien realizó las detonaciones fue Rubén cuyo

nombre real corresponde a Virgilio Vásquez, además que llegar a la casa el propio Virgilio le dijo “chuzo le dispere y estaba asustado”.

En este mismo orden en ampliación indagatoria, Brigido Vásquez, hermano del encartado aseguró que al salir huyendo luego de darse las detonaciones, su hermano Virgilio llegó a la media hora a la casa y le dijo que había matado a Carlos Ovalles, asimismo detalló que su hermano colocó el arma en el sofá entró a recoger ropa por lo que aprovechó revisó las municiones del arma y se percató que ya se habían disparado.

Aunado a lo que antecede, se evidencia que el Tribunal valoró su profesión y su escolaridad, tercer grado razón por la cual aseguró únicamente saber escribir su nombre, siendo elementos que se relaciona con sus condiciones personales. Es importante tener presente que no consta los resultados de evaluación alguna realizada al imputado que demuestren los señalamientos hechos por la defensa sobre la conducta del procesado el cual relaciona con el ambiente hostil en el que creció y del que no supo desligarse, por lo que no puede considerarse una circunstancia especial o condición personal del sujeto activo que haya influido en la comisión del delito, pese a que dicho sujeto no cuente con antecedentes penales.

En otros términos, la actuación del procesado Virgilio Vásquez más que demostrar que haya sido influido por su entorno social y la paupérrima situación en la que vive, que describe el defensor demuestra su poco o nulo respeto por la vida humana, identificada de una evidente frialdad de ánimo, por lo que no puede esta Colegiatura, tal como se ha externado anteriormente, caer en el error de concebir que alguien sea una persona de alta peligrosidad sólo por residir en un área de alta criminalidad, tampoco estima adecuado concluir que por convivir en un lugar peligroso, tal condición influye de inmediato y de forma automática, en que el sujeto infrinja la ley. (Cfr. Resolución M.P. Aníbal Salas de 18 de Octubre de 2011)

Visto lo anterior, la conducta del encausado fue enmarcada bajo el tipo penal de Homicidio Agravado, cuya penalidad oscila entre los 20 y 30 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal, queda claramente establecido que el A-Quo no sobrepasó el límite previsto en la norma penal para sancionar el delito.

Por tanto, la Sala no encuentra lugar a los reparos que formula el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de VIRGILIO VÁSQUEZ y, por tal motivo, procede a confirmar el fallo venido en apelación.

Situación jurídica de Brigido Vásquez:

Las objeciones presentadas por el defensor de oficio de Brigido Vásquez, se encaminan a oponer la adecuación del grado de participación en el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Jean Carlos Ovalle, del que expone no se logró determinar el momento preciso en que impacta la bala en la anatomía de la víctima, ni mucho menos que la bala que le causó la muerte, haya sido disparada por su representado, aunado al hecho que durante su aprehensión no se le encuentra arma alguna.

Ante dichos argumentos, la Sala observa que el propio encartado durante diligencia de indagatoria, narra que el día 1 de enero se encontraba dormido, llegó su hermano, lo despertó y le dijo que iba a quitarle las armas a Ovalle, para ello su cuñado Michael Fox portaba una escopeta calibre 12 mientras su hermano llevaba un revolver calibre 38. Al llegar al lugar se quedó en la vereda ya que había recibido instrucciones de vigilar si alguien se acercaba, luego escuchó detonaciones por lo que salió corriendo a su casa, y al llegar le dijeron lo había matado, al escuchar eso revisó las armas y se percató que el arma que estaba disparada era la que llevaba su hermano y niega haberle disparado al occiso.

De lo que se infiere, la participación efectiva del agente, al prestar dolosamente su cooperación para la comisión del delito investigado, mas aún cuando las misma son confirmadas por los testigos presenciales, en los que, lo identifican como uno de los participantes del hecho en el que pierde la vida Jean Carlos Ovalle.

En cuanto a la ausencia de arma durante la aprehensión, vale la pena resaltar que en diligencia indagatoria, Michael Fox participante del delito, refiere que las armas las consiguió prestada con sus amigos Samuel y Rubén los cuales son de Colón, y siempre andan por el área y luego del hecho se las devolvieron.

De conformidad con los anteriores elementos, concluimos que tal como lo señaló el Tribunal A-Quo, el procesado participó como cómplice de un homicidio, cuyos autores llevaron a cabo contra Jean Carlos Ovalles quien se encontraba descansando junto a su familia en su residencia, con el pretexto de despojarlos de supuestas armas que la víctima poseía.

De consiguiente, la pena impuesta a Brigido Vásquez debe mantenerse, toda vez que la conducta fue enmarcada bajo el tipo penal del Homicidio Agravado, cuya penalidad oscila entre los 20 y 30 años de prisión, lo que no excede lo establecido en la norma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ERICK PAZ GUARIN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 642-G

VISTOS:

El licenciado Ariel Ameth Núñez Gómez, ha promovido Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia No. 22-S. I. de 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a ERICH PAZ GUARIN a cumplir la pena de SESENTA (60) MESES de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Personas.

La Sala procede a verificar la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

En lo que atañe a la historia concisa del caso, aunque ésta fue redactada en forma extensa, permite a la Sala conocer los principales hechos del proceso.

En lo que respecta a las causales, el casacionista invoca dos causales a saber: Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo aplicable, y Error de derecho al calificar el delito, si ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, ambas causales contenidas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La primera causal la sustenta en tres motivos y la segunda causal en un único motivo.

Ahora bien, se observa que con relación a los motivos, no contienen cargos de injuridicidad concretos y están redactados en forma de alegatos. Además, en el primer y segundo motivo de la primera causal, así también como en el único motivo de la segunda causal invocada, se incurre en el yerro de citar el artículo 310-A del Código Penal, lo que es incompatible con la técnica casacionista.

Luego, el recurrente aduce la violación directa por comisión del artículo 16 del Código Penal, pero al desarrollar la explicación que sustenta el concepto de infracción, se aprecia que no guarda relación con la causal invocada, más aún cuando el propio abogado defensor manifiesta que la misma no se señala como norma aplicada por parte del Juzgador de Segunda Instancia.

Por otro lado, menciona como infringidos los artículos 332 del Código Penal de 1982, de forma directa por comisión y el 310 A del Código Penal de 1982, de forma directa por omisión.

Enunciados los defectos de forma, estima la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de los puntos anotados, conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso presentado a favor de ERICH PAZ GUARIN en los términos señalados en la parte motiva y DISPONE que el presente negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EDILBERTO ELÍAS GONZÁLEZ SAMANIEGO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 514-13-C

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 57 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) de 19 de julio de 2013, que reformó la Sentencia No. 4 de 16 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente. Se cita como causal la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley penal sustancial. Contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en tres motivos, mal redactados. Así pues, el segundo y tercero es una continuación de lo que se quiso decir en el primer motivo, en el cual sólo se citaron las normas que se dicen mal valoradas. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;

- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y explica como vulnerado el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, no se aclara la manera en que se dio la transgresión de la norma.

Las normas sustantivas que se aluden infringidas son: artículos 318 (concepto de violación directa por omisión) y 321 del Código Penal (no se señala el concepto).

Se hace referencia a la violación del artículo 79 íbidem el cual se transcribe, no obstante, no se aclara al tribunal de casación la manera como se dio la supuesta violación de la norma.

Dado que el recurso de casación no cumple con los requisitos de ley se procederá a ordenar su corrección.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación promovido por el licenciado Efraín Eric Angulo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 57 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 19 de julio de 2013, que reformó la Sentencia No. 4 de 16 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal (Juzgado de Liquidación). En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,  
JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MATERNO ORTEGA, ROBINSON PÉREZ BETANCOURT, LUIS MENDOZA Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y TRAFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	473-13-C

VISTOS:

El licenciado Javier Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 40 de 6 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada a favor de LUIS EDUARDO MENDOZA CARRILLO, FRANCISCO JAVIER RIVERA RIVERA, MARLON ENRIQUE JULIO CARMONA, MATERNO ORTEGA MATA, ROBINSON PEREZ BETHANCOURT y GUSTAVO QUIROZ JENKINS, relevándolos de los cargos incoados en su contra por delito relacionado con drogas y Asociación Ilícita en delitos relacionados con drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que los recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Cabe mencionar que los seis escritos fueron redactados en los mismos términos por lo que su admisibilidad se analizara de conjunto.

El recurrente invocó como única causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en cinco motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia recurrida.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 836, 917 y 835 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 318 del Código Penal también por violación directa por omisión.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado Javier Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 40 de 6 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASSATI SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 429-13G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Lu Osorio, contra la Sentencia de segunda instancia de 13 mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASSATI por el supuesto delito de Lesiones Personales en perjuicio de Juan Jacobo Polanco Pimentel.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso en una única causal, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cinco motivos de cuya lectura se desprenden los cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca los artículos 917, 920 y el 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como disposición sustantiva violada se cita el artículo 136 del Código Penal de forma directa por comisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Julio Lu Osorio, contra la Sentencia de segunda instancia de 13 mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASSATI por el supuesto delito de Lesiones Personales en perjuicio de Juan Jacobo Polanco Pimentel. DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SELLORO, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 428-13C

VISTOS:

El licenciado Jaime Alberto Jacome De La Guardia, en su condición de apoderado judicial de SELLORO, S. A., acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 47 S. I. de 14 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia No. 50 de 27 de marzo de 2012, mediante la cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal había declarado culpables del delito de Hurto con abuso de confianza contra la empresa SELLORO, S. A., a los señores ESTEBAN DE JESÚS VASQUEZ (en calidad de instigador), DARIO LORENZO QUINTERO OLIVARES, JOHNATAN ALBERTO GONZALEZ y GUSTAVO IVAN GOMEZ VERGARA, a la pena de cuatro (4) años de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; y en su lugar, los absolvió de los cargos.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que los recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En el recurso presentado el recurrente invocó dos causales. La primera fue invocada de la siguiente manera: "Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, ...". La Corte sin entrar a expresar comentarios adicionales respecto a si los motivos están o no correctamente planteados, le sugiere al casacionista invocar de manera correcta la causal, es decir, si se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal; o al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, toda vez que no existe en error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba como invocó.

Respecto a la segunda causal, esta es, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, la Sala luego de la lectura de los motivos presentados advierte que los mismos carecen de cargos claros de injuridicidad, además de que éstos plantean o mas bien son mas bien narraciones del hecho en si, lo cual no es adecuado, además de que pareciera que algunas de estas pruebas están mencionadas en la causal anterior como mal valoradas, lo cual es incongruente.

Siendo que se considera que los defectos son subsanables, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jaime Alberto Jacome De La Guardia, en su condición de apoderado judicial de la empresa SELLORO, S. A., contra la sentencia No. 47-S.I. de 14 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 411-13C

VISTOS:

El licenciado ROBERTO LOAIZA AGUILAR, apoderado judicial de RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, formalizó recurso de casación contra la Sentencia 2da. N° 118 de 16 de octubre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador de grado y condenó a su mandante a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego en su modalidad agravada.

La Sala procede a examinar el contenido del libelo para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En ese sentido, la Corte aprecia que el recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

Respecto a la estructura del recurso, el letrado desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato extenso en el que incluye apreciaciones subjetivas que tienen la apariencia de alegato de instancia, reproduciendo fragmentos del fallo impugnado así como el contenido de piezas procesales cuando lo que corresponde en este apartado es presentar una relación objetiva de los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria. Por lo que deberá el censor corregir éste apartado.

Por otra parte, el recurrente alega como causal única el error en lo relativo a la apreciación de la prueba, que ha influido en los elementos dispositivos de la decisión, implicando la vulneración de la norma penal sustancial, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido, el censor desarrolla un motivo que redactó en siete fojas, cuestionando la valoración de tres declaraciones juradas porque el Tribunal Superior consideró que se trataba de testimonios de referencia, así como también se refiere a que se practicó una diligencia de allanamiento que no cumplió con las formalidades legales lo que a su juicio vicia el proceso; cita los artículos 1989 y 2031 del Código Judicial así como un fragmentos de la sentencia recurrida y los argumentos empleados son subjetivos.

Es importante destacar que al desarrollar el o los motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba el censor deberá atender los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada;
2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem;
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Así, la Sala procede a ordenar la corrección del motivo en atención a los aspectos reseñados.

En cuanto a las disposiciones legales que el censor alega como infringidas, la Cote advierte que primeramente cita el artículo 2046 del Código Judicial, norma que enuncia los medios de prueba admitidos por nuestra legislación. Esta disposición no contiene parámetros de valoración de pruebas por lo que resulta inadecuado citarla cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Luego, el recurrente cita el artículo 783 del Código Judicial, que establece que el juez puede rechazar de plano aquellos medios de pruebas prohibidos por la ley. El recurrente obvia citar el concepto de infracción y aunado a ello el argumento que desarrolla apunta a que se practicó una diligencia de allanamiento sin cumplir con las formalidades legales, pieza procesal que fue tomada en cuenta por el Tribunal de alzada para dictar el fallo. Si lo que se cuestiona es la forma en la que se llevó a cabo dicha diligencia, el censor debe citar la norma que regula esa materia.

De igual manera yerra el censor al citar el artículo 2077 del Código Judicial, que faculta al Agente de Instrucción a ordenar la práctica de una inspección ocular, norma que resulta aplicable en la fase de investigación y que en modo alguno pudo ser infringida por el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas.

Otra disposición que cita el recurrente es el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, pero omite citar el concepto de infracción y los planteamientos que acompañan la norma nada dicen respecto a cómo el Tribunal de alzada incurre en la trasgresión de la norma.

Seguidamente, el recurrente sostiene que el artículo 2 del Código Penal, que contempla principios rectores del derecho penal, resulta quebrantado "de forma directa, por omisión".

La Sala debe indicar que a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas por la errónea apreciación de la prueba se produce la trasgresión de la norma sustantiva que es lo que se reclama en el recurso de casación: un error de selección de norma en la que no encuadra la situación jurídica del procesado y ello es lo que incide en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, el recurrente no precisa cuál era la disposición legal aplicable a la situación jurídica de su mandante y en la forma que ha sido estructurado el recurso no se desprende cómo se produjo un vicio de tal magnitud que amerite la modificación del fallo.

Por tanto, el letrado deberá tomar en cuenta los aspectos puntualizados al momento de corregir el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustnciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por El licenciado ROBERTO LOAIZA AGUILAR, apoderado judicial de RUBIET GONZÁLEZ CASTILLO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES CARLOS AMEGLIO MONCADA ROMÁN MARZONER, ENRIQUE KAM BINNS, Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO MARÍN GOMEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 392-13C

VISTOS:

El licenciado Antonio Harding Córdoba, apoderado judicial del señor Roberto Marín Gómez, ha anunciado y sustentado recurso de casación en el fondo interpuesto contra el Auto de Segunda Instancia No.

258 de 23 de octubre de 2012, mediante el cual se confirma el Auto Vario No. 6 de 10 de enero de 2012, en el que el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara prescrita la acción penal dentro del proceso instaurado a Carlos Ameglio Moncada Román Marzoner, Enrique Kam Binns, Mary McNulty, José Ramírez y Florencio Dixon Forchney, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal de 1982, en perjuicio de Roberto Marín Gómez.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra el Auto de Segunda Instancia No. 258 de 23 de octubre de 2012, mediante el cual se confirma el Auto Vario No. 6 de 10 de enero de 2012, en el que el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara prescrita la acción penal dentro del proceso instaurado a Carlos Ameglio Moncada Román Marzoner, y otros, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca:

“Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Ahora bien, la manera textual de invocar esta causal es “Cuando infrinja o quebrante algún texto legal”, esta causal es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley sustantiva y adjetiva (Cfr. GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación, Panamá, 1995, pág. 327).

Dicha causal se apoya en cuatro motivos, todos dirigidos a demostrar que no se encuentra prescrita la acción penal, y de los mismos se advierte el cargo de injuridicidad que se atribuye al auto impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen como transgredidos los artículo 856 del Código Judicial (concepto de violación directa por omisión), 62 y 271 del Código Penal de 1982 (concepto de violación directa por omisión). No obstante a ello omite citar la norma de prescripción aplicadas en el caso particular, con su concepto de infracción y su debida explicación, error que es subsanable en atención a lo conceptualizado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Debido a el error observado se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba, contra el Auto 2da. No. 258 de 23 de octubre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YANETH GONZALEZ POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 371-13-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Yaneth González, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Estafa en perjuicio de la señora Belkís Barsallo.

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2013, la Sala Penal le ordenó a la recurrente la corrección del libelo de casación tanto de la primera causal invocada, "error de derecho en la apreciación de la prueba...", pues no contenía cargos concretos de injuridicidad, así como de los artículos 914 y 919 disposiciones que no se compadecían con los motivos; así como de la segunda causal invocada "error de hecho en la existencia de la prueba...", por cuanto el motivo en que se apoyaba también, estaba redactado de manera confusa (fs.262-265).

Tras verificar el libelo corregido, la Sala estima que la recurrente ha acatado lo ordenado, por lo que se procederá a su admisión definitiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Nora Martínez

Sánchez, en representación de Yaneth González y le corre traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES BASILIO GONZALEZ Y EDYS NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 367-13C

VISTOS:

La Doctora ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, Abogada Defensora de Oficio de MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia S.I. N° 24 de 31 de enero de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia por la que se condena a su patrocinado a la pena de (5) cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de lesiones personales agravadas cometido en perjuicio de BASILIO GONZÁLEZ RÍOS y DEYS NAVARRO MONROY.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, la censora desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El recurso viene sustentado en dos causales que son el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" y "cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad (num. 1 y num. 5, art. 2430 C.J).

La Sala advierte que la casacionista desarrolla a renglón seguido de cada causal los motivos que la sustentan así como las disposiciones legales y el concepto de infracción, siendo coherentes los argumentos expuestos en cada apartado por lo que el recurso cumple con el requisito de ser una proposición jurídica que se basta por sí solo.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es admitir el libelo presentado por la defensa técnica de MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación formalizado por La Doctora ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, Abogada Defensora de Oficio de MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO, y ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ROLANDO ALBERTO CHORCHE MURILLO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 358-13C

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 16 de agosto de 2011 y la aclaración de ésta del 4 de enero del 2013, en virtud de la cual se revocó la Sentencia Absolutoria de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Penal de la Provincia de Panamá, y en su lugar se condena a Rolando Alberto Chorche a la pena de 54 meses de prisión, al ser encontrado responsable de violar el artículo 319 del Código Penal del 2007.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 16 de agosto de 2011 y la aclaración de ésta de 4 de enero de 2013, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Se invocan dos causales la primera es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. La cual se encuentra consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en dos motivos en los que se advierte el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia de segunda instancia en la cual, según el censor, no se tomó en consideración las declaraciones de Ricardo Riasco (fs. 205-207) y Abraham Hernández De León (fs. 326-332).

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como vulnerados los artículos 2046 y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 319 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Debido a que esta primera causal cumple con los requisitos de forma se procederá a su admisión.

La segunda causal que se alega es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos en los que se constata el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, por haberle, según el recurrente, dado un valor probatorio que no le corresponde a las declaraciones de Miguel Ortega (fs. 202-204), Gaspar Octavio Padilla Navarro (fs. 111-118), Marisol Caballero (fs. 248-253) y Karitsy Valdés González (fs. 258-263).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como normas adjetivas vulneradas los artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Y como norma sustantiva el artículo 319 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación. Como quiera que el recurso de casación cumple con los presupuestos de ley se procederá a su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios

de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados contra la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 16 de agosto de 2011 y la aclaración de ésta del 4 de enero del 2013, en virtud de la cual se revocó la Sentencia Absolutoria de 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Penal de la Provincia de Panamá y en su lugar se condena a Rolando Alberto Chorche a la pena de 54 meses de prisión, al ser encontrado responsable de violar el artículo 319 del Código Penal del 2007. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN AGUILAR SAMANIEGO SINDICADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 342-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Orlando Carrasco Guzmán, a favor del señor JUAN AGUILAR SAMANIEGO, contra la Sentencia de 1 de octubre de 2012 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Actos Libidinosos.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales.

En lo que respecta a los apartados restantes, la Sala advierte que el recurrente invoca dos causales en conjunto, siendo éstas: 1-“error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal” y 2-“error de derecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial”.

Reiterados pronunciamientos jurisprudenciales han señalado que las causales deben identificarse por

separado, tras lo cual deben seguir los motivos que la sustentan y luego las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido; estructura que no ha seguido el recurrente.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Orlando Carrasco Guzmán, a favor del señor JUAN AGUILAR SAMANIEGO, contra la Sentencia de 1 de octubre de 2012 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODRIGO TEJADA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 338-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2013, la Sala Segunda de lo Penal le ordenó al Licenciado Alfonso Núñez la corrección del recurso de casación interpuesto a favor del señor RODRIGO ANTONIO TEJADA ALVARADO contra la Sentencia de 12 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los siguientes términos:

Que la causal invocada "error de derecho en la apreciación de la prueba..." se apoyaba en dos motivos, siendo que el primero estaba redactado de manera inconclusa, en tanto, el segundo parecía una continuidad del primero (fs.201).

Tras verificar el libelo corregido, la Sala estima que el recurrente ha acatado lo ordenado, por lo que se procederá a su admisión definitiva.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alfonso Núñez Sáenz a favor de RODRIGO TEJADA ALVARADO y le corre traslado a la Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS).  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 327-13C

VISTOS:

La magíster Sonia Wilson Chen, en su condición de Defensora de Oficio Suplente, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 48-S.I. de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada a favor de su representado YOSEF A. MOSQUERA BERNAL, relevándolos de los cargos incoados en su contra y en su lugar, lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso de casación presentado por la Magister Wilson Chen viene sustentado en dos causales: Error de derecho en la apreciación de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual está sustentada en un solo motivo del que se desprende el cargo de injuridicidad, al igual que las normas presentadas, las que contienen el concepto de infracción y una explicación coherente.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal la cual también está fundamentada en un motivo del que también se desprende los cargos de injuridicidad. Las disposiciones legales que aduce son pertinentes y todos con el respectivo concepto de infracción y la explicación correspondiente.

Siendo que el recurso ha sido presentado de manera adecuada, lo procedente es admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la magíster Sonia Wilson Chen, en su condición de Defensora de Oficio Suplente, contra la sentencia No. 48-S.I. de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VIRGILIO CARDENAS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE PACIFICO CORREOSO VILLARREAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 325-13C

VISTOS:

Mediante Auto de 31 de julio de 2013, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado del señor Virgilio Cárdenas, contra la resolución de segunda instancia No. 23 de 26 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), a través de la cual se confirmó la Sentencia No. 037 del Juzgado de Liquidación de Causas Penales de 18 de diciembre de 2012 y condenó a Virgilio Cárdenas a cumplir la pena de 112 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Pacífico Correoso Villarreal.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente (f. 453 reverso).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 31 de julio de 2013 (fs. 447-450) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Efraín Eric Angulo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 23 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), el 26 de marzo de 2013, que confirmó la Sentencia No. 037 del Juzgado de Liquidación de Causas Penales de 18 de diciembre de 2012, a través de la cual se condenó a Virgilio Cárdenas a cumplir la pena de 112 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

---

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA Y RUDY SUERO SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 313-13-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Víctor Raúl Quintero, en representación de los señores CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA y RUDY SUERO contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado en perjuicio del señor Mateo Massetti.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

La historia concisa del caso ha sido presentada en términos aceptables.

En cuanto a los restantes requisitos, esta Corporación de Justicia advierte que el medio extraordinario de impugnación no cumple con una serie de presupuestos exigidos por vía legal y jurisprudencial, los cuales se enuncian a renglón seguido:

Primeramente, se observa que el recurrente en un sólo escrito formaliza el recurso de casación a favor de los señores CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA y RUDY SUERO en lugar de desarrollar de manera individual o en recursos separados la situación jurídica de cada imputado, con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener contra cada uno de los procesados.

En cuanto a la determinación de la causales, el casacionista invoca la siguientes:

1-"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", consagrada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha afirmado que el mismo comprende dos causales a saber:

1-Cuando la calificación influye en el tipo.

2-Cuando tal calificación influye en la extensión de la pena.

No obstante, en el presente libelo el recurrente incurre en el error de no individualizar a cuál de las dos causales establecidas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial se refiere.

La situación advertida imposibilita identificar a cuál de dichos supuestos corresponden las otras secciones del libelo referidas a dicha causal, como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas, impidiendo a esta Sala cumplir con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Judicial, en el sentido que se debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos que sustentan a cada causal.

La segunda causal que se aduce es la contenida en el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial que consagra tres supuestos a saber:

1-cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito,

2-cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado,

3-cuando la sanción impuesta no corresponda con las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado.

De la lectura del libelo se colige que el recurrente ha incurrido en el mismo error advertido en la primera causal, pues no ha identificado a qué supuesto se refiere en la causal invocada. Esta situación imposibilita conocer los restantes apartados del recurso, sean los motivos y las disposiciones infringidas y el concepto en que se dicen infringidas.

Tratándose de errores subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Víctor Raúl Quintero, en representación de los señores CESAR AUGUSTO ZÚÑIGA y RUDY SUERO contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ GREGORIO MORENO, WILLIAMS RIVAS CÁCERES, NILO ABEL MURILLO, IBARGUEN SERAFÍN REINTERÍA RIASCO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 21-G

VISTOS:

Los licenciados Maribel Del Rosario Vega Vega, en su condición de apoderada de JOSE GREGORIO MORENO y Ulises Manuel Calvo Vega, en representación de NILO ADEL IBARGUEN MURILLO, SERAFÍN RENTERIA RIASCO y WILLIAMS RIVAS CACERES, acuden ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recursos de casación penal en fondo contra la sentencia de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada a favor de JOSE GREGORIO MORENO, NILO ADEL IBARGUEN MURILLO, SERAFÍN RENTERIA RIASCO y WILLIAMS RIVAS CACERES, relevándolos de los cargos incoados en su contra y en su lugar, los condenó a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que los recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso de casación presentado por la licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega a favor JOSE GREGORIO MORENO de viene sustentado en dos causales:

PRIMERA CAUSAL: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, la cual está sustentada en un solo motivo del que se desprende el cargo de injuridicidad, pero no indicó de qué manera la no valoración de ese medio probatorio influyó en la parte dispositiva del fallo quedando inconcluso su planteamiento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas presentadas en esta primera causal, se observa que fueron presentadas de manera adecuada ya que contienen el concepto de infracción y una explicación coherente.

SEGUNDA CAUSAL: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal la cual está fundamentada en cinco motivos. En el primer motivo, si bien se aprecia el cargo de injuridicidad que ensaya la recurrente, se advierte que no concluye el planteamiento, es decir, no indica de qué manera la errada apreciación de la prueba influyó en la parte dispositiva de la sentencia. El segundo, tercero y cuarto motivo están redactados en una forma no adecuada, toda vez que los cargos que intenta ensayar no son claros. La recurrente debe ser más puntual y exponer de manera clara los cargos de injuridicidad y cómo éstos influyen en lo dispositivo de la sentencia. Ahora bien, del quinto motivo si se desprenden cargos de injuridicidad.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, fue presentada de manera correcta.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es ordenar la corrección de este libelo.

De la lectura de los recursos presentados por el licenciado Ulises Manuel Calvo Vega a favor de NILO ADEL IBARGUEN MURILLO, SERAFÍN RENTERIA RIASCO y WILLIAMS RIVAS CACERES se observa a primera vista que están planteados casi en los mismos términos, en donde la causal es igual en los tres recursos y se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal. Los tres recursos están sustentados en tres motivos de los que sólo al tercero la Corte no le hace reparos; no obstante, al primero y segundo se le indica al recurrente que debe concluirlos, toda vez que si bien se plantea el cargo de injuridicidad, debe también señalar de qué manera tales omisiones influyeron en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, fue planteada en términos adecuados.

Siendo que estos recursos adolecen de defectos subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por los licenciados Maribel Del Rosario Vega Vega, en su condición de apoderada de JOSE GREGORIO MORENO y Ulises Manuel Calvo Vega, en representación de NILO ADEL IBARGUEN MURILLO, SERAFÍN RENTERIA RIASCO y WILLIAMS RIVAS CACERES, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

Secretario

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YORLENIS MARIA AGUIRRE LEZCANO, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 193-13-C

VISTOS:

A través del Auto de 31 de julio de 2013, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la licenciada Sarai Blaisdell en su condición de apoderada judicial de Yorlenis María Aguirre Lezcano, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó el fallo de 27 de abril de 2012, y en su lugar, condenó a Yorlenis María Aguirre Lezcano, como autora delito de falsificación ideológica (documento público), a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, además se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de duración de la pena principal y se confirmó en todo lo demás.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente de la recurrente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 31 de julio de 2013 (fs. 355-357) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Sarai Blaisdell, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se reformó el fallo de 27 de abril de 2012, y en su lugar se condenó a Yorlenis María Aguirre Lezcano, como autora del delito de falsificación ideológica (documento público), a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, además se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de duración de la pena principal, y se confirmó en lo demás.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JARILIS OLMOS (Oficial Mayor IV)

---

JAIME LUIS CASTILLO ESPINO Y FREDDY ZUZUNAGA, POR MEDIO DE SUS APODERADOS JUDICIALES PROMUEVEN SENDOS RECURSOS DE CASACIÓN PENAL EN FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO. 96 DE 26 DE JULIO DE 2012, QUE REVOCÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 182-13-C

VISTOS:

Los licenciados Luiggi Colucci y Ruth Aizpu, en su condición de apoderado judicial y defensora de oficio circuital de JAIME LUIS CASTILLO ESPINO y FREDDY ZUZUNAGA, respectivamente, acuden ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación penal en fondo contra la sentencia No. 96 de 26 de julio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria No. 41 de 23 de diciembre de 2011, y

en su lugar, condenó a sus representados a la pena de cinco (5) años de prisión y la accesoria de inhabilitación de funciones públicas por igual término, como autores del delito financiero cometido en perjuicio de José Virgilio González Del Cid.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que los recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En el recurso presentado a favor de JAIME LUIS CASTILLO ESPINO, el recurrente invocó tres causales una causal, las cuales son: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado; el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, todas establecidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y sustentadas en motivos de los que se desprende los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia y el concepto de infracción con la correspondiente explicación del mismo.

Siendo que este recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

En cuanto al recurso presentado a favor de FREDDY ZUZUNAGA, la defensora de oficio circuital lo sustentó en dos causales; la primera, es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancia penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; y, la segunda, por haberse cometido error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, consagrada en el numeral 8 del artículo 2430 ibídem.

Ambas causales se encuentran debidamente sustentadas en motivos que contienen cargos de injuridicidad y disposiciones legales infringidas que con el respectivo concepto de infracción y explicación del mismo.

Toda vez que este recurso también está fundamentado correctamente, lo que procede es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados Luiggi Colucci y Ruth Aizpu, en su condición de apoderado judicial y defensora de oficio circuital de JAIME LUIS CASTILLO ESPINO y FREDDY ZUZUNAGA, respectivamente, contra la sentencia No. 96 de 26 de julio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO THOMAS CASTILLO Y JESÚS EDUARDO GUERRERO FERNÁNDEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 123-13C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en representación de la sociedad, contra la Sentencia 2da Instancia de 15 de junio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la sentencia No. 5 de 24 de enero de 2012 la cual absuelve a Jesús Eduardo Guerrero Fernández y Abdiel Antonio Thomas Castillo de los cargos que les fueran formulados como infractores del delito genérico contra el Orden Económico, específicamente (Blanqueo de Capitales)

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar los libelos presentados por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas, los cuales hace por separado tanto para Jesús Eduardo Guerrero Fernández y Abdiel Antonio Thomas Castillo a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción oscila de 1 a 4 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido de los recursos es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

- A) Recurso de casación formalizado por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán contra la sentencia primaria que absolvió a Jesús Eduardo Guerrero Fernández por el delito de Blanqueo de Capitales (fs. 416 –428)

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como primera causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la censora sustenta la causal en tres motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta en los que se precisa en cada uno, la pieza de convicción, que alega erróneamente valorada, de la que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que cita y transcribe los artículos 836, 917 y 985 como normas adjetivas en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva aduce el Artículo 225, numeral 1 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Como segunda causal de fondo invoca; "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es desarrollada en tres motivos, en los que la accionante detalla los elementos probatorios incorporados al proceso, que considera han sido ignorados por el Tribunal Superior, los cuales han planteado de manera correcta y de los que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista cita y transcribe el artículo 780 del Código Judicial que alega fueron quebrantados en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva aduce el Artículo 225, numeral 2 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

A continuación, se hace necesario advertir que la accionante invoca dos normas sustantivas para el

mismo imputado, es decir para la primera causal invoca el Artículo 225, numeral 1 del Código Penal y para el segunda causal invoca el Artículo 225, numeral 2 del Código Penal, lo que resulta ser conductas distintas, por lo que debe elegir, la que se ajuste a la situación jurídica que le atribuye a Jesús Eduardo Guerrero Fernández.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso presentado la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

- B) Recurso de casación formalizado por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán contra la sentencia primaria que absolvió a Abdiel Antonio Thomas por el delito de Blanqueo de Capitales (fs. 429 – 441)

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como primera causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en cuatro motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta, puesto que precisa en cada uno, la pieza de convicción que alega erróneamente valorada y del que se desprende el cargo de injuridicidad, aunado se aprecia las fojas donde consta el medio de prueba dejado de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce correctamente el Artículo 836, 917, 985 del Código Judicial en forma directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Respecto a las normas sustantivas penales, el recurrente invocó los artículos 255, numeral 1, del Código Penal, aduciendo que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión. puesto que en consecuencia de la errada valoración probatoria no se logró advertir que el análisis conjunto de las pruebas e indicios ponen al descubierto que Abdiel Thomas la acción delictiva, de lo que se desprende la explicación de dicho concepto de infracción.

Como segunda causal de fondo invoca; "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor sustenta la causal en tres motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta, en la que enuncia y describe elementos probatorios materialmente incorporados al proceso, de los que estima no se tomaron en cuenta en la decisión impugnada, de los que se desprende cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que cita y transcribe el artículo 780 del Código Judicial, norma adjetiva que regula las pruebas alegadas como quebrantada en concepto de violación directa por omisión, seguidamente señala el Artículo 255, numeral 2 del Código Penal, como norma sustantiva que tipifica el delito de blanqueo de capitales el cual considera infringido en concepto de violación directa por omisión como consecuencia del error de hecho en que incurrió el Juzgador.

Así las cosas se hace necesario advertir que la accionante invoca dos normas sustantiva para el mismo imputado en diferentes causales, es decir para la primera causal invoca el Artículo 225, numeral 1 del Código Penal y para el segunda causal invoca el Artículo 225, numeral 2 del Código Penal, lo que resulta ser conductas distintas, por lo que debe elegir, la que se ajuste a la situación jurídica que le atribuye a Abdiel Thomas.

En este sentido, estima esta Colegiatura que la deficiencias de los que adolece el libelo interpuesto por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en representación de la sociedad, contra la Sentencia 2da Instancia de 15 de junio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA REMIGIO Y AVELINO CEDEÑO ESPINOSA SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS AGRAVADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 548-13-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Crispulo Leoteau Lee, en representación de los señores REMIGIO CEDEÑO ESPINOSA y AVELINO CEDEÑO ESPINOSA, contra la Sentencia de segunda instancia No.64 de 15 de

noviembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido contra los prenombrados por delito de Posesión de Drogas Agravada.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos aceptables.

No obstante lo anotado, esta Corporación de Justicia advierte que el medio extraordinario de impugnación adolece de una serie de requisitos exigidos por vía legal y jurisprudencial, los cuales se enuncian a renglón seguido:

Primeramente, se observa que el recurrente en un solo escrito formaliza el recurso de casación a favor de ambos procesados, en lugar de desarrollar de manera individual o en recursos separados, la situación jurídica de cada imputado con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener respecto a cada uno de los sancionados.

El recurso se sustenta en una causal, siendo ésta: "error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en el dispositivo del fallo impugnado que implica violación de la ley sustantiva penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos los cuales contienen cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo recurrido.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citan como violados el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, explicando en qué consiste la infracción. Del mismo modo, el artículo 781 del Código Judicial que consagra que las pruebas deben ser ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica, dispositivo que no debe ser invocado cuando se aduce a la causal de "error en la existencia de la prueba...", por cuanto esta causal justamente, descansa en que el Tribunal no le dio valor alguno a un determinado medio de prueba, por lo que mal puede alegarse violación al sistema de ponderación de la sana crítica. En esta causal sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial.

Como norma penal infringida se cita el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Crispulo Leoteau Lee, en representación de los señores REMIGIO CEDEÑO ESPINOSA y AVELINO CEDEÑO ESPINOSA, contra la Sentencia de segunda instancia No.64 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARCADIO CIANCA BATISTA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL SUPER BURGER, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 531-13-C

VISTOS:

El licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 100 de 18 de abril de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 136 de 17 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la que se condena a Arcadio Cianca Batista, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, como cómplice primario del delito de robo a mano armada.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 18 de abril de 2013, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que la recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. La cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos, los cuales se encuentran inconcluso y no se explica al tribunal de casación como el error del tribunal influye en lo dispositivo del fallo recurrido. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas adjetivas vulneradas los artículos 917 y 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Así como los artículos 39, 185 y 186 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Concepto que no resulta consecuente con la explicación que se hace en el que se asevera que la norma fue aplicada.

Debido a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 100 de 18 de abril de 2013, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

---

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EUSEBIO ESCOBAR DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 526-13-C

VISTOS:

El licenciado José Didimo Escobar Concepción, ha presentado recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 49 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de marzo de 2013, a través de la cual se Confirma la Sentencia No. 45 de 20 de abril de 2012, en la que se condena a Eusebio Escobar De León, a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor del delito de Poner en Circulación Productos con Marca Falsificada.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de marzo de 2013, a través de la cual se Confirma la Sentencia No. 45 de 20 de abril de 2012, en la que se condena a Eusebio Escobar De León, a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor del delito de Poner en Circulación Productos con Marca Falsificada, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentada en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca dos, la primera es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica la infracción de la ley sustancial penal. La cual se encuentra consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos, en el que no se identifican las pruebas que no fueron valoradas. Así pues, en el primer motivo se señala: "El Tribunal Superior incurrió en pretermisión probatoria, toda vez que no hizo alusión ni tomó en cuenta para asunto alguno, los medios de pruebas admitidos ...", cuál es el medio de prueba, no se señala. Además, en la redacción de los motivos se hacen apreciaciones subjetivas, veamos: "El Tribunal Superior incurrió en suposiciones probatorias, toda vez que nunca se cercioraron de que mi patrocinado estuviera consciente del supuesto carácter falso de las mercancías..." y carentes de cargo de injuridicidad. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, erradamente se citan como vulnerados los artículos 780 y 986 del Código Judicial y el artículo 268 del Código Penal. El primero y segundo en concepto de violación directa por omisión. La explicación que se hace de la supuesta transgresión de las normas se encuentra carente de cargo. Yerro que también se comete al explicar la supuesta violación a la norma sustantiva, la cual alude conculcada en concepto de indebida aplicación.

Es importante señalar que las disposiciones adjetivas que resultan imprescindible invocar, cuando se trata de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, son los artículos 780 ó 2046 del Código Judicial, en los que se enuncian los medios probatorios que resultan admisibles en un proceso.

Debido al error advertido se ordenará la corrección de la primera causa.

La segunda causal que se cita es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley penal sustancial. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en tres motivos, en los que no se identifican las pruebas que se dicen mal valoradas, además los tres motivos están carentes de cargo de injuridicidad y redactados a manera de alegatos de instancias en los que se trata de demostrar la inocencia de Eusebio Escobar De León.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como vulnerados los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Y como norma sustantiva el artículo 268 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. El censor hace referencia a que el artículo 781 del Código Judicial, se aduce que el Ad-quem no aplicó la norma, pero luego se señala que "no se le dio el correcto valor a unos elementos que se confunden entre testimonio o peritaje...",

entonces pareciera que sí se aplicó la norma. Este error se comete también al explicar como se da la supuesta transgresión del artículo 980 ibídem.

Como quiera que el recurso de casación no cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su corrección.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado José Didimo Escobar Concepción, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 49 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de marzo de 2013, a través de la cual se confirma la Sentencia No. 45 de 20 de abril de 2012. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTORINO LIMA CHACÓN Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LORENA ARAÚZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 467-13-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rufino Valdés Vásquez, apoderado judicial de la señora Lorena del Carmen Araúz de Sinko, contra el Auto de Segunda Instancia dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la querrela penal interpuesta en contra del licenciado Victorino Lima Chacón por delito contra la Fe Pública.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior del Distrito Judicial, a través del cual se confirma el Auto de primera instancia de 14 de diciembre de 2012, mediante el cual se SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE

a CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD y SOBREESE PROVISIONALMENTE a ABEL AURELIO NAVARRO BATISTA y a VICTORINO LIMA CHACON dentro de las sumarias en averiguación por la comisión del delito contra la Fe Pública en perjuicio de la señora Lorena Del Carmen Araúz de Sinko" (fs.402). Advierte la Sala que el auto le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo a favor del querellado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma aceptable.

Como fundamento del recurso se invoca la causal error de hecho en la apreciación de la prueba si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". Esta causal se encuentra prevista en el ordinal 5 del Código Judicial.

Con relación al numeral 5 del Artículo 2431 del Código Judicial jurisprudencialmente se ha sostenido que, pese a la deficiente redacción, se incluyen dos causales; a saber: 1. error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso y 2. error de derecho en la existencia de la prueba si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso. Al respecto son consultables los autos de 22 de marzo de 2005, de 8 de septiembre de 2006 y de 21 de diciembre de 2009.

Al enunciar la causal de la forma como lo hizo el recurrente incurre en el error de no precisar a cual de los dos supuestos se refiere, aunque de los motivos se colige que están relacionados con el supuesto "error de hecho en la existencia de la prueba..."

Ahora bien, a pesar de dicha imprecisión, en los cuatro motivos en los que se sustenta, el censor enuncia una serie de documentos o actos auténticos que, a su juicio, fueron omitidas o ignoradas por el Tribunal Superior al momento de adoptar la decisión recurrida. A juicio de la Sala, los motivos están redactados de manera inconclusa, puesto que no se señala como la errónea ponderación probatoria alegada, tiene impacto en lo dispositivo del fallo impugnado, es decir, variaría la decisión venida en casación.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Entre las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción se cita el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios contenidos en nuestra legislación, el artículo 2207 que establece cuando será definitivo el desistimiento y el artículo 370 del Código Penal como disposición sustantiva, sin precisar el concepto en que se estiman infringidas dichas disposiciones.

En vista que los defectos advertidos son subsanables, se ordena la corrección de la primera causal en los términos señalados en párrafos anteriores, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA la corrección de casación interpuesto por el Licenciado Rufino Valdés Vásquez, apoderado judicial de la señora Lorena del Carmen Araúz de Sinko, contra el Auto de Segunda Instancia dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la querrela penal interpuesta por delito contra la Fe Pública en su contra. Se DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ARON JIMÉNEZ DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Casación penal

Expediente: 41-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver al señor AARON JIMÉNEZ DE GRACIA de los cargos que le fueron formulados por delito de Violación cometido en perjuicio de la menor que será identificada con las iniciales C.E.D.LG.

La historia concisa del caso se presenta en los siguientes términos:

La presente causa inició el 20 de octubre de 2008 a raíz de la denuncia interpuesta por el señor VIDAL DE LEÓN SANDOVAL contra el señor AARON JIMÉNEZ DE GRACIA, por haber sostenido relaciones sexuales con su hija menor de 13 años de edad C.E.DE.L.G., quien cursaba el primer año en el Colegio Rafael A. Moreno y se encontraba hospedada en el internado de las monjas de Macaracas. Sobre el hecho en sí, el denunciante expuso que para el día anterior, en horas de la noche, lo llamaron a su casa para informarle que su hija no había llegado al internado y que a eso de las 5:00 P.M. la habían visto en Macaracas. Agregó que la menor pasó el fin

de semana en su vivienda, que la envió hacia el internado en un transporte desde El Faldar y que su otra hija LIBRADA DE LEÓN le dijo que la monja CLEMENTINA le había comentado que la menor había pasado la noche en casa del señor AARON JIMÉNEZ en la barriada El Coco de Macaracas y se presentó en el internado a las 5:30 A.M.. También señaló que la supuesta ofendida le contó a su hermana que había tenido relaciones sexuales con AARON JIMÉNEZ en la casa de éste, al cual conocían porque les hacía carreras en su taxi.

El 23 de septiembre de 2010 se celebró audiencia preliminar y el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos abrió causa criminal contra el señor AARON JIMÉNEZ DE GRACIA por infractor del Título II, Capítulo I del libro II del Código Penal. El proceso se sustanció bajo las reglas del juicio abreviado. AARÓN JIMÉNEZ se declaró inocente y fue absuelto mediante la sentencia No.112 de 23 de septiembre de 2011, la cual fue objeto del recurso de apelación y confirmada a través de la sentencia de 29 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Los Santos. Contra esta última se interpone el presente recurso de casación.

#### ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

-La primera causal es: "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en tres motivos, cuyo análisis se hará conjuntamente:

En el primer motivo aduce la fiscal que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al ponderar la declaración de la religiosa CLEMENTINA MARTINEZ MORENO (fs.14-16), quien manifestó que la menor C.E.DE.L.G. residía en el internado San Juan Bautista y, que la misma no llegó al sitio el domingo 19 de octubre de 2008, sino hasta las 5:00 a.m. del día siguiente. Al decir de la recurrente, de dicho testimonio emergen indicios concordantes con lo declarado por la víctima, quien manifestó que sostuvo relaciones sexuales con AARÓN JIMÉNEZ.

El Ministerio Público comparte el vicio de ilegalidad, porque considera que si el Tribunal hubiese confrontado el testimonio de CLEMENTINA MARTINEZ MORENO con lo declarado por la menor, habría concluido que el hecho delictivo ocurrió como lo refirió la joven ofendida, puesto que habría inferido conforme a la lógica, las razones por las cuales la menor no llegó a dormir al internado.

En el segundo motivo expone la casacionista que el Ad quem erró al valorar incorrectamente la evaluación ginecológica realizada a C.E.DE.L. (fs.17-18), pues dedujo aspectos distintos a los concluidos por la forense, siendo entonces que el Superior erró al no valorar en forma adecuada el desgarramiento en las manecillas del reloj que presentaba la niña en su área genital, por lo que de haber actuado según la sana crítica, habría concluido que el desgarramiento que presentaba la ofendida es compatible con el abuso sexual del cual fue víctima; comprobando así la materialización del ilícito atribuido a JIMÉNEZ DE GRACIA.

El yerro es compartido por el Procurador General de la Nación, basado en que la prueba médica demuestra que la menor de edad tuvo relaciones sexuales, por lo que aunque en la pericia no se indique que el desgarró es de origen reciente o antiguo, ni que su himen pueda ser clasificado como complaciente, se trata de un elemento que debió llevar al Tribunal a concluir que AARON JIMÉNEZ DE GRACIA ejecutó la violación en perjuicio de C.E.DE.L.G.

El tercer motivo se destina a señalar que el Ad quem incurrió en un yerro de ponderación de las declaraciones juradas de VIDAL DE LEÓN SANDOVAL (fs.1-4) y LIBRADA CECIBEL DE LEÓN (fs.6-8), pues no dedujo de los mismos los indicios de culpabilidad emergentes contra el procesado ya que, a pesar que no presenciaron el hecho, dan fe de lo narrado por la menor afectada, al tiempo que se aprecia que éstos no tienen interés en faltar a la verdad. Agrega la recurrente que si el Tribunal hubiera extraído los indicios que se desprenden de tales declaraciones, analizándolas con el resto de las pruebas que militan en el expediente, habría establecido que sí se acreditó el ilícito atribuido a JIMÉNEZ DE GRACIA.

#### Decisión de la Sala

Como viene expuesto, los reclamos de la recurrente se destinan a cuestionar la forma errónea en que, a su juicio, el Tribunal ponderó elementos probatorios que, de haber sido apreciados de forma correcta, le habrían llevado a responsabilizar penalmente a AARON JIMÉNEZ DE GRACIA. Las pruebas que se afirma fueron mal apreciadas, consisten en:

1-La declaración jurada de CLEMENTINA MARTINEZ MORENO (fs.14-16), administradora del internado, quien indicó que una de las compañeras de la menor C.E.D.L. le contó que se la había encontrado en el parque de Macaracas y le había enviado mensaje de que se presentaría el lunes al internado, porque tenía que cuidar a su abuela enferma. Agregó que la misma se presentó al día siguiente, es decir, el lunes 20 de octubre a las 5:00 a.m., procediendo a preguntarle a qué hora se había ido a cuidar a la abuela y la joven le respondió que el tío había venido de Las Tablas en carro particular, se la había llevado a las 6:30 p.m. y al día siguiente la dejó en el parque.

2-La declaración jurada de LIBRADA CECIBEL DE LEÓN GUTIÉRREZ (fs.6-8), hermana de la menor C.E.D.L.G., quien contó que, entre las ocho y nueve de la noche del 19 de octubre, la monja Clementina la llamó para avisarle que joven no había llegado al internado; de inmediato llamó a su papá quien le manifestó que la había enviado, por lo que se lo comunicó a Clementina; solicitándole también que no la dejara salir del sitio cuando se presentara. Al día siguiente fue al internado donde la monja Clementina le informó que había estado hablando con su hermana, quien le había dicho que había pasado la noche en la casa de ARON, con quien había tenido relaciones sexuales. Acto seguido, procedió a preguntarle directamente a CARMEN cuándo se había presentado al internado, indicándole ésta que el día anterior, por lo que le dijo que estaba mintiendo, que ya la monja le había contado; respondiéndole la menor que era cierto que había pasado la noche con ARON y habían tenido relaciones sexuales.

3- La declaración jurada de la menor de 14 años C.E.D.L.G., (fs.25-29), en la que contó que el domingo 19 de octubre, alrededor de la 2:30 p.m., llegó a Macaracas y se quedó como hasta las 6:00p.m. en la tienda Popular ubicada frente al parque de la Calle Arriba. Cuando iba a partir hacia el internado, el señor AARON JIMÉNEZ le dijo que la iba a llevar en su carro; no obstante, la llevó hasta su casa ubicada en la barriada El Coco, la tiró en una cama y la penetró vaginalmente, pese a que ella oponía resistencia, siendo golpeada por el mismo. Agregó que era su primera vez y que no había tenido ninguna relación amorosa previa con éste.

A juicio de la Sala, los testimonios evacuados acreditan que la menor C.E.D.L.G. no se presentó al internado la noche del domingo 19 de octubre de 2008; sin embargo, carecen de la fuerza crediticia suficiente para demostrar que AARON JIMÉNEZ es el responsable de haber violado a la supuesta víctima, si es que tal hecho tuvo lugar.

Ello es así, porque tanto las declaraciones de la monja CLEMENTINA MARTINEZ MORENO, de LIBRADA DE LEÓN, así como la del padre VIDAL DE LEÓN son de referencia, es decir, no son de percepción propia. Los mismos narran lo que les expuso la menor sobre el hecho de no haberse presentado al internado el domingo 19 de octubre. No obstante, dichas versiones no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del señor AARON JIMÉNEZ DE GRACIA. Al respecto, CLEMENTINA MARTINEZ refirió a las autoridades que cuando le preguntó a la joven C.E.D.L. las razones de su ausencia el día anterior, la misma le respondió que un tío la había llevado a Las Tablas a cuidar a su abuela enferma, acercándola al día siguiente al internado. Nótese que en esta versión la joven no le dijo a la religiosa que había pasado la noche con el procesado.

En cuanto a la declaración de la hermana de la menor, LIBRADA DE LEÓN, la misma contó que la testigo CLEMENTINA MARTINEZ le dijo que la menor le había manifestado que había sostenido relaciones sexuales con ARON y que cuando confrontó a su hermana ésta primero se lo negó, luego se lo admitió. A juicio de la Sala, esta versión no es consecuente con el testimonio de CLEMENTINA MARTÍNEZ, pues tal como se expuso en líneas anteriores, la misma no testificó que la joven C.E.D.L. le hubiese contado que había pasado la noche con el procesado ARON, sino que había estado cuidando a su abuela y que en horas de la madrugada un tío la había acercado al internado.

En lo que respecta a la declaración del señor VIDAL DE LEÓN, el mismo se limitó a contar a las autoridades lo que le había expuesto su hija mayor, LIBRADA DE LEÓN, sobre el hecho acontecido que, como se ha visto, es referencial y además, inconsistente con el testimonio de CLEMENTINA MARTINEZ.

Además, en su versión ante las autoridades de lo supuestamente ocurrido, la joven C.E.D.L. se limitó a señalar a ARON JIMÉNEZ como la persona con la cual había sostenido relaciones sexuales para el domingo 19 de octubre, agregando que había tratado de resistirse, pero el mismo la golpeaba. A juicio de la Sala, se trata de un relato que no goza de la fuerza incriminatoria suficiente para tener por demostrada la responsabilidad de ARON JIMÉNEZ, dado lo contradictorio de sus versiones ante las personas que estuvieron en contacto con ella cuando se presentó a tempranas horas del 20 de octubre al internado y, sobre todo, porque la misma dijo que el procesado la había agredido físicamente; no obstante, los resultados de la evaluación física que se le practicara a escasos cuatro días del supuesto evento, no reflejan lesiones traumáticas en su anatomía (fs.18).

Finalmente, en cuanto al resultado de la evaluación ginecológica que se practicara a la joven C.E.D.L. (fs.17-18), el cual determina que está desflorada, ello lo único que prueba es el hecho cierto de su desfloración, mas no que la misma se pueda atribuir a AARON JIMÉNEZ DE GRACIA, en virtud de las inconsistencias señaladas en párrafos precedentes.

Así las cosas, la causal no prospera, como tampoco las alegadas violaciones a las disposiciones que se dicen infringidas, que son el fundamento de derecho de los motivos que sustentan la causal.

Segunda causal: "Error de hecho en la existencia de la prueba que influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustantiva penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Son cuatro los motivos que sustentan dicha causal, los cuales están estrechamente vinculados, por lo que serán analizados conjuntamente.

En el primer motivo la recurrente sostiene que el Ad quem omitió ponderar la evaluación psicológica consultable a folios 20-21 que demuestra la secuela del hecho, consistente en la afectación moderada en la salud mental de la menor, quien presentaba sentimientos de tristeza, retraimiento, temor y ansiedad, situación que acredita la materialización del hecho.

El vicio de ilegalidad es compartido por el Procurador de la Nación, porque considera que la prueba psicológica obviada en la sentencia demuestra las secuelas en la psiquis de la menor como una de las consecuencias de la agresión sexual, por lo que de haber considerado este medio de prueba, el Tribunal habría deducido que tal afectación es coincidente con el cúmulo de elementos que reposan en el expediente que apuntan a la ejecución del hecho punible.

El segundo motivo se sustenta en que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta la experticia realizada por el Laboratorio de Análisis Biomolecular que consta a folios 86-87, sobre la ropa utilizada por la menor C.E.D.E.L.G. el día de los hechos (tanto el pantalón como los suéteres que vestía), los cuales arrojaron resultados positivos para la presencia de espermatozoides; situación que demuestra el hecho delictivo del que fue objeto la ofendida.

El cargo es compartido por el representante del Ministerio Público porque considera que dicha prueba, apreciada conforme a las reglas de la lógica y el sentido común en conjunto con los demás medios probatorios incriminan a AARON JIMÉNEZ DE GRACIA y ofrecen certeza de ser el responsable penal del delito que se le imputa.

En el tercer motivo se expresa que el Ad quem no ponderó la declaración indagatoria del señor AARON JIMÉNEZ DE GRACIA (fs.49-55), pues no valoró que el mismo en su indagatoria indicó que durmió solo en su casa y reconoció que el 19 de octubre conversó con la niña C.E.D.L.G., quien le pidió posada, a lo que se negó, tras lo que ella lo amenazó. Agrega la recurrente que se trata de un indicio de oportunidad que, analizado

a la luz del señalamiento que le hace la víctima, revela incongruencia entre el dicho del encartado y el de la ofendida, por lo que si hubiese sido valorado conforme a la sana crítica, el Tribunal habría concluido que el procesado sí tuvo contacto el día de los hechos con C.E.D.L.

Para el Procurador el vicio se tiene por demostrado dado que, al conjunto de pruebas e indicios incontrovertibles relacionados con la autoría de AARON JIMÉNEZ DE GRACIA en el hecho punible, se suma que en su declaración indagatoria, éste ofreció una explicación en la que aceptó que estuvo en un área cercana a su residencia conversando con la menor de edad, la noche en que supuestamente se perpetró el ilícito.

En el cuarto motivo expone la recurrente que el Tribunal Superior no asignó juicio de valor a la declaración de la menor C.E D.L.G. (fs.25-29), pues no ponderó que ésta indicó que fue abordada a las 6:00p.m. por JIMENEZ DE GRACIA, quien la recogió en un automóvil y la llevó a su casa donde abusó sexualmente de ella en dos ocasiones, lo cual, valorado con el conjunto de las demás pruebas, denota que la menor fue objeto de violación.

El motivo es compartido por el representante del Ministerio Público, indicando que el Tribunal se alejó de las máximas de la lógica y la experiencia al momento de ponderar el testimonio de la víctima, cuando consideró que no representaba prueba suficiente de la responsabilidad penal del encartado; advirtiendo a su vez que la menor ofrece una explicación coherente y contundente de cómo se dieron los hechos, no presenta contradicciones y contiene un señalamiento concreto contra AARON JIMENEZ DE GRACIA, como el sujeto que la llevó a su residencia y la agredió sexualmente.

Como se expone, la recurrente reclama que el Ad quem omitió la valoración de los siguientes elementos:

1-La evaluación psicológica de la menor C.E.D.L.G. en la que se establece que al momento de la entrevista y las pruebas psicológicas presentaba afectación moderada en la salud mental, consistentes en sentimientos de tristeza, retraimiento, temor y ansiedad (fs.20-21).

2- La experticia realizada por el Laboratorio de Análisis Biomolecular sobre la ropa utilizada POR la menor C.E.DE.L.G. el día de los hechos (tanto el pantalón como los suéteres que vestía), los cuales resultaron positivos para la presencia de espermatozoides (fs.86-87).

3-La declaración indagatoria del señor AARON JIMÉNEZ DE GRACIA (fs.49-55), pues no valoró que el mismo en su indagatoria indicó que durmió solo en su casa y reconoció que esa noche conversó con la menor C.E.D.L.G., quien supuestamente le pidió posada, a lo que se negó, tras lo que ella lo amenazó.

4-La declaración de la menor C.E D.L.G. (fs.25-29), la cual indicó que fue abordada a las 6:00 p.m. por AARON JIMENEZ DE GRACIA, quien la recogió en un automóvil y la llevó a su casa donde abusó sexualmente de ella en dos ocasiones.

Es de conocimiento común que una de las características propias de los delitos que se cometen contra la integridad sexual es la "clandestinidad", en la que se escuda el sujeto activo del delito, para no ser acusado; de allí que en su juzgamiento resulte imperativo ponderar todos los elementos probatorios que ofrezcan certeza de su responsabilidad en la ejecución del hecho. En este sentido, uno de los elementos probatorios claves lo es el señalamiento de la supuesta víctima, quien debe ofrecer sus narraciones libres de incoherencias, inconsistencias o contradicciones que le resten crédito a su dicho, es decir, que gocen de la credibilidad suficiente para fundar la acusación.

Sobre el relato de C.E.D.L., la Sala tiene a bien reproducir la argumentación esgrimida al analizar la primera causal, en el sentido de que la versión de la menor no ha sido consistente, pues en sus primeras versiones, antes de su relato a la autoridad investigativa, tanto a CLEMENTINA MARTINEZ como a su hermana LIBRADA DE LEÓN, les ofreció versiones distintas respecto a su ausencia en el internado la noche del domingo 19 de octubre. Además, CLEMENTINA MARTÍNEZ en su testimonio, tal como se expuso en líneas anteriores, no sostuvo que la joven C.E.D.L. le hubiese contado que había pasado la noche con el procesado ARON, sino que había estado cuidando a su abuela y que en horas de la madrugada un tío la había acercado al internado. Luego entonces, la variabilidad de la versión de la supuesta ofendida ofrece dudas razonables de que AARON JIMÉNEZ sea el autor del hecho; sobretodo, porque la misma dijo que había sido agredida físicamente, no obstante, los resultados de la evaluación médica que se presentaron a escasos cuatro días después del supuesto evento, no reflejan lesiones traumáticas en su anatomía (fs.18).

Finalmente en lo que atañe a la presencia de espermatozoides, según la experticia realizada por el Laboratorio de Análisis Biomolecular sobre la ropa que utilizaba la menor C.E.D.L.G. el 19 de octubre, para la Sala se trata de un elemento que por sí, no es suficiente para tenerse como prueba de que AARON JIMÉNEZ DE GRACIA sea el responsable penal del hecho, pues no es indicativo de que fuese fluido seminal del acusado.

Así las cosas, la Sala estima que la causal no prospera. En consecuencia, tampoco proceden las alegadas violaciones a las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Por consiguiente, no se casará la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido contra AARON JIMÉNEZ DE GRACIA por el delito de Violación Sexual.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)



## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Impedimento

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARRY A. DIAZ, PARA CONOCER DEL PROCESO SEGUIDO A GALILEO FERRABONE HASSAN, PEDRO NICANOR SOLIS Y BOLIVAR PARIENTE, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	768-E

## VISTOS:

El Honorable Magistrado HARRY A. DIAZ ha manifestado impedimento para conocer del proceso seguido a GALILEO FERRABONE HASSAN, PEDRO NICANOR SOLIS Y BOLIVAR PARIENTE, por el supuesto delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Lo peticionado por el Magistrado HARRY A. DIAZ obedece a que el licenciado Rogelio Cruz Ríos, presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y tal como se puede apreciar el mismo funge como apoderado judicial del señor BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO (fs. 56,510)

Adiciona el Magistrado HARRY DIAZ que anteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones de 10 de mayo de 2013 y 20 de septiembre de 2013 se ha pronunciando declarando legal su impedimento por estas mismas causas.

Siendo esta la realidad, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la causal de impedimento manifestada se encuentra descrita en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, sus cónyuges o sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Observa esta Corporación que en efecto consta denuncia de inconstitucionalidad contra el nombramiento del Magistrado lo que de alguna manera sí puede afectar su imparcialidad.

Por ello, lo procedente es separarlo del conocimiento del presente negocio en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

APELACION PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN RODRÍGUEZ TAPIA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 818-E

## VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Auto de 25 de septiembre de 2012, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ por la presunta comisión del homicidio doloso en perjuicio de Juan Gabriel Rodríguez Tapia.

I- La decisión de sobreseer a OSCAR AZARIA DE GRACIA se fundamenta medularmente:

"Para esta Sala, las pruebas existentes son circunstanciales, pues a pesar que se ubicó el vehículo Honda Civic, color negro, propiedad del sindicado en la escena del crimen y se demostró que esa noche DE GRACIA ORTIZ estuvo en el mismo lugar, que el hoy occiso (Discoteca Aventura), ello no implica que el haya participado del homicidio suscitado en Calle 19, Río Abajo, pues la versión de los hechos declarada por el sindicado es corroborada y coincide con lo declarado por DAVID MENDIETA VÍCTOR (fojas 229-231) y ALEXIS VICENTE CORREA (fojas 232-235), ellos confirman que ese día, vieron a OSCAR salir de un matorral, ubicado en el sector de Pueblo Nuevo, aseguraron que estaba golpeado y les dijo que le habían robado, por eso le indicaron donde quedaba el puesto de policía del lugar. De igual forma se encuentran las pruebas científicas practicadas a DE GRACIA, éstas acreditaron que él no mantenía residuos de disparos en sus manos (fojas 85) y tenía una herida lineal suturada en el área derecha del cuero cabelludo (fojas 180); además las muestra (sic) de sangre tomadas del vehículo Honda Civic, no coinciden con el perfil genético del sindicado (fojas 255-267). Estos elementos avalan la versión ofrecida por el sindicado, quien aseguró que ese día, fue asaltado por dos personas, quienes lo despojaron de su vehículo Honda Civic, color negro y luego lo abandonaron en un lote baldío, después de ser golpeado..."(fs.527-529).

II- Contra el sobreseimiento provisional dictado a favor de OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Migdalys Gómez Calderón, anunció recurso de apelación.

En escrito que corre a folios 530-532, la fiscal de la causa expresa su disconformidad con la decisión primaria, en los siguientes términos:

1-El Tribunal A quo no tomó en cuenta pruebas relevantes dentro de la investigación, limitándose a tener como válidos solamente los testimonios de los dos amigos del señor DE GRACIA, quienes coincidentalmente lo encontraron cuando supuestamente fue abandonado por las personas que le robaron su automóvil, sin advertir que estas declaraciones a todas luces resultan sospechosas, no sólo por el vínculo de amistad existente entre los testigos y el sindicado, sino también porque al ser citados nuevamente por el despacho de instrucción para ampliarles las declaraciones, se determinó que habían suministrado direcciones que no les correspondían, determinándose que ambos residen en calle 17 Río Abajo, sitio en el cual también reside el sumariado OSCAR DE GRACIA.

2-En el expediente existe un informe confeccionado por el agente DIÓGENES VALDES de la facción de policía de Parque Lefevre y Río Abajo, en el que se plasma que a las 06:15 horas se presentó por sus propios medios el señor OSCAR DE GRACIA ORTIZ, sin documentos, con un golpe en la cabeza, todo ensangrentado, manifestando que le habían robado su automóvil marca Honda, modelo Civic, color negro, en el sector de San Miguelito, próximo a la Discoteca Aventura, vehículo en el que se dan a la fuga los presuntos homicidas de JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ TAPIA; sin embargo, el señor DE GRACIA ORTIZ narró en su declaración indagatoria que al salir de la Discoteca Aventura pasa por un túnel en la Gran Estación y es interceptado por un carro que le enciende las luces altas y dos sujetos lo encañonan, golpean en la cabeza y lo despojan de sus bienes y dinero que mantenía consigo, luego lo meten en el maletero de un vehículo rojo, despertando en un monte en Pueblo Nuevo.

3-Que no resulta lógico pensar que si los asaltantes tenían auto, se llevaran el del señor DE GRACIA, máxime cuando ya lo habían despojado de todas sus pertenencias y más aún, introducirlo en el maletero del vehículo que ellos conducían, cuando hubiese sido más fácil introducirlo en el maletero del vehículo de DE GRACIA, más aún cuando los hechos investigados ocurren a pocos minutos y se desprende del testimonio del señor CARLOS ANDRION, quien chocó su vehículo con el de DE GRACIA, que eran tres las personas que bajaron de este automóvil.

Por lo anterior, la recurrente expresa que se desprende del sumario que OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ, se encontraba en el mismo sitio en que estaba el ofendido (Discoteca Aventura), los hechos se dan a las 5:30 A.M., el señor DE GRACIA ORTIZ se apersona a la estación de la Policía Nacional a las 6:15 a.m. para reportar el robo de su automóvil y de sus pertenencias, DE GRACIA es visto en la Discoteca Aventura con JERÓNIMO RICHARDS, quien también es mencionado dentro de esta investigación como sospechoso, todo lo cual crea en contra del señor DE GRACIA ORTIZ indicios de presencia oportuna y mala justificación que son suficientes para formular cargos en su contra, por lo que peticona la señora Fiscal que se reforme el auto impugnado y, en su lugar, se dicte auto de llamamiento a juicio contra OSCAR AZARIA DE GRACIA.

III. Antecedentes del Hecho

Al señor OSCAR DE GRACIA se le sobreseyó provisionalmente por la muerte en circunstancias traumáticas de Juan Gabriel Rodríguez Tapia, hecho ocurrido el 21 de agosto de 2010, en el sector de Río Abajo, Calle 19 final. Este hecho se tiene comprobado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia N/010-08-23-822, el cual establece que la víctima recibió múltiples proyectiles balísticos en cavidad torácica y cavidad abdominal. Como causas de la muerte se establecieron las siguientes: "A.SHOCK HEMORRÁGICO B. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TRONCO." (fs.152-161).

Para esclarecer las circunstancias que rodearon el evento de sangre, se recabaron los siguientes elementos:

CARLOS ALBERTO ANDRIÓN DÍAZ (fs.15-16), declaró que alrededor de las 5:45 a.m. del 21 de agosto de 2010, cuando pasaba con su vehículo por la intersección de Calle 19 Río Abajo, justamente en la salida, le salió un carro en forma repentina sin hacer el alto, el cual le impactó su vehículo dándole en la puerta del lado derecho delantero. Acto seguido, le preguntó al pasajero del vehículo cómo se sentía y le dijo que golpeado, lo dejó en el lugar y se dirigió a ver a los tipos que lo habían chocado, donde una persona le manifestó que eran tres personas que se habían bajado del vehículo que lo colisionó, a las que vio doblar hacia arriba de la intersección de calle 18 Río Abajo. A los pocos minutos, pasó otro señor diciéndole que en calle 19, se había suscitado una balacera y que el carro que lo había chocado, era un Honda Civic negro, con matrícula 369461, estaba involucrado.

A fojas 22 consta el informe policial de 21 de agosto de 2010, suscrito por el Cabo 2do.23930 Joel Martínez, del puesto de policía de Parque Lefevre y Río Abajo, en el cual indica que siendo las 6:10 a.m. del sábado 21 de agosto de 2010, fue informado que en el sector de Calle 17 Río Abajo final, aparentemente se había cometido un homicidio y que el vehículo involucrado al momento de la fuga, había colisionado en Calle 19 Río Abajo, final con la Vía España y era un Honda Civic, color negro, matriculado 369461. Agregó el agente que, el Sargento José Méndez le informó que había recibido una llamada anónima indicando que las personas que supuestamente, habían cometido el homicidio eran los apodados "Oscarito" y "Hierroncito", que este último tenía 3 días de haber salido de prisión.

En el informe de 21 de agosto de 2010, suscrito por el agente Diógenes Valdez el mismo relata que estando de turno en el puesto policial de la Victoriano Lorenzo, ubicado en el sector conocido como La Porqueriza, siendo las 6:15 hrs. se presentó el ciudadano OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ de 22 años, con residencia en Calle 17 Río Abajo, casa 105, con un golpe en la cabeza y ensangrentado, manifestándole que le habían robado su vehículo Honda Civic, color negro, matriculado 369461, en el sector de San Miguelito, próximo a la Discoteca Aventura, por lo que procedió a informar a la Sala de guardia donde se trasladó al ciudadano. Además, se indicó que posiblemente dicho vehículo estaba relacionado con el hecho de sangre en investigación.

El 21 de agosto de 2010, la Fiscalía Tercera Superior dispuso realizarle una prueba de residuos de disparos a OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ, con el objeto de verificar su posible participación en el hecho criminoso. Dicha prueba se efectuó sobre ambas manos (fs.26-27). Según los resultados del Laboratorio de Química Forense de 24 de agosto de 2010, no se detectó la presencia de residuos de disparos en las muestras recolectadas de las manos del ciudadano OSCAR DE GRACIA (fs.85-86).

Para el 23 de agosto de 2010, la Fiscalía Tercera Superior practicó diligencia de inspección ocular a

los videos de las cámaras de vigilancia de 21 de agosto de 2010, determinándose que a las 05:43:47 a.m. se observó un vehículo salir de la calle 19 de Río Abajo a alta velocidad, colisionando a otro que iba en dirección hacia Panamá en la vía principal de Río Abajo, quedando del otro lado de la calle. Que se observó también que de dicho vehículo salió una persona que vestía un suéter oscuro y pantalón jeans, sin que se distinguiera ningún otro dato, la cual salió corriendo después del incidente y, que una vez que el vehículo Honda Civic impactó el taxi, quedó en medio de la calle y junto a él un panel y que minutos después se observó a otra persona que presentaba un suéter claro, color blanco, salir del lugar de la colisión (fs.72-73).

Mediante diligencia de 24 de agosto de 2010, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial ordenó indagar a OSCAR DE GRACIA ORTIZ como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, consistente en delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Juan Gabriel Rodríguez Tapia. Para formularle cargos al prenombrado, la Fiscalía manifestó que del presente sumario se desprende que OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ se encontraba en el mismo lugar en el que estaba el occiso, es decir, la Discoteca Aventura, que los hechos se dieron aproximadamente a las 5:30 a.m. y que DE GRACIA ORTIZ se apersonó a la Policía Nacional a las 6:15 a.m. para reportar el robo de su auto y de sus pertenencias, los que a su juicio, se constituían en indicios de presencia, oportunidad de delinquir y mala justificación de parte del sindicado (fs.80-83).

En su declaración indagatoria OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ (fs.92-104) se manifestó inocente del hecho a él imputado. Contó que se encontraba en la Discoteca Aventura, ubicada en la Gran Estación de San Miguelito, hasta pasadas las cinco de la madrugada del viernes 21 de agosto de 2010, en que salió del lugar y se montó a su vehículo, manejó por el área del túnel que pasa por Villa Rica hasta la principal de Monte Oscuro, instante en que le salió un vehículo con las luces altas, siendo encañonado por dos sujetos que le dijeron que bajara del carro, mirara hacia el piso y cerrara los ojos, despojándolo de tres sortijas, dos collares, una pulsera de oro, un reloj dorado marca CASIO, un blackberry y de B/.300.00, tras lo cual le metieron un cachazo en la cabeza, luego lo montaron en el maletero de un carro rojo, despertando en un monte en Pueblo Nuevo, siendo auxiliado por dos muchachos que lo ayudaron a llegar hasta la subestación de la Porqueriza a pedir auxilio. Agregó el imputado que no conoció al occiso JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ TAPIA y que llegó a la discoteca a eso de las 2:50 de la madrugada, hora en que salió de su trabajo como salonerero en el Hard Rock Café, que durante su estancia conversó con la seguridad de la entrada llamada YESI, el chino que es el dueño y con su amigo EDUARDO BARRIOS.

En declaración jurada que reposa a fojas 229-231, el testigo DAVID OBED MENDIETA declaró que cuando iba hacia su trabajo, acompañado de ALEXIS CORREA, encontró a OSCAR AZARIA que estaba golpeado en Pueblo Nuevo donde está la "Viónica" y eran aproximadamente las 7:00a.m. En el mismo sentido declaró ALEXIS VICENTE CORREA (233-235).

Se practicó diligencia de inspección ocular a las grabaciones de la cámara de seguridad de la discoteca "Aventura Lounge Bar" dejándose constancia que se observó al sindicado OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ en su momento de llegada al sitio y de cuando se retiró.

A fojas 180 se tiene el Oficio de la Sección de Consulta Externa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses referente a la evaluación médico legal practicada al imputado OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ el 27 de agosto de 2010, determinándose que tras ser examinado físicamente presentaba: "Herida lineal

suturada de bordes irregulares en área central derecha del cuero cabelludo que mide 1.9 cm.", causada con objeto contundente.

Los resultados del peritaje del Laboratorio de Análisis Biomolecular a las muestras de sangre levantadas del vehículo Honda, modelo Civic, color negro revelan que las mismas no coinciden con el perfil genético de OSCAR AZARÍA DE GRACIA (fs.254-267).

#### FUNDAMENTOS LEGALES

La Sala estima que los elementos evacuados durante la instrucción sumarial no ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica contra el sindicado OSCAR AZARIA DE GRACIA, para decretar que hay lugar a seguimiento de causa en su contra, conforme lo mandata el artículo 2219 del Código Judicial.

En tal sentido, lo único que milita en contra de OSCAR AZARIA DE GRACIA son informes policiales que dan cuenta de que se vehículo Honda Civic con matrícula 369461, chocó con otro en la intersección de la Vía Principal de Río Abajo y que, aparentemente, estaba involucrado en la muerte de Juan Gabriel Tapia de Gracia. OSCAR AZARIA DE GRACIA en sus descargos excepcionó que cuando salió de la discoteca "Aventura Lounge Bar" ubicada en la Gran Estación de San Miguelito fue asaltado por dos personas que lo despojaron de pertenencias personales como de su vehículo.

A criterio de la Sala, tales informativos policiales no están revestidos de la categoría de ser elementos con la entidad suficiente para establecer que una persona ha tomado participación en la comisión de un hecho punible, pues sólo constituyen herramientas propias de los actos de investigación de la policía orientadas a la búsqueda de elementos que permitan fundamentar una imputación penal. En otras palabras, en el sumario debe existir constancia de que lo plasmado a través de dichos informes, pueda corroborarse con mecanismos probatorios idóneos recabados en la investigación.

En ese sentido, advierte este Tribunal de Apelación que tales informes ponderados en conjunto con los demás elementos probatorios, previamente reseñados, no sólo resultan insuficientes para proferir un auto de llamamiento a juicio contra el imputado OSCAR AZARIA DE GRACIA por las razones expresadas en líneas anteriores, sino también se contraponen con otros elementos que hasta este momento procesal han sido recabados, en aras de encontrar el presunto responsable de la muerte investigada, tales como:

La evaluación médico legal practicada al imputado OSCAR AZARIA DE GRACIA el 27 de agosto de 2010, que determina que físicamente presentaba: "Herida lineal suturada de bordes irregulares en área central derecha del cuero cabelludo que mide 1.9 cm.", causada con objeto contundente.

Los resultados del Laboratorio de Química Forense de 24 de agosto de 2010, que revelan que no se detectó la presencia de residuos de disparos en las muestras recolectadas de las manos perteneciente del ciudadano OSCAR AZARIA DE GRACIA.

El peritaje del Laboratorio de Análisis Biomolecular a las muestras de sangre levantadas del vehículo Honda, modelo Civic, color negro, que revela que las mismas no coinciden con el perfil genético de OSCAR AZARIA DE GRACIA.

La inspección ocular practicada a la cámara de seguridad de la discoteca "Aventura Lounge Bar" que revela la presencia de OSCAR AZARIA DE GRACIA en dicho lugar de cuando se retiró, conforme lo manifestó el propio imputado en sus descargos.

También se cuenta con la diligencia de inspección ocular practicada a los videos de 21 de agosto de 2010, ubicados en la vía principal de Río Abajo que dan cuenta de la colisión entre un vehículo que salía a toda velocidad de calle 19 Río Abajo con otro que iba en dirección hacia Panamá, que después de la colisión salieron dos personas del sitio; sin embargo, no se determinó que entre los involucrados estuviera el sindicado OSCAR AZARIA DE GRACIA.

Los testimonios de los señores DAVID OBED MENDIETA VICTOR y ALEXIS VICENTE CORREA PALACIO, quienes dijeron haber auxiliado al sindicado OSCAR AZARIA DE GRACIA en las inmediaciones de Pueblo Nuevo, coincidentes con el relato de éste de que fue hallado en un matorral en Pueblo Nuevo y que lo vieron golpeado.

El Fiscal pone en duda lo versión de dichos testigos, indicando que los mismos cuando declararon dieron una residencia en la que nos se les pudo localizar posteriormente. Esta situación puede ser viable, si se toma en cuenta que dichos testigos declararon por primera vez, en enero de 2011 y cuando fueron requeridos nuevamente por la autoridad investigativa fue para enero de 2012, por lo que pudieron haberse mudado de sitio. Amén de que al no ser investigados, no tenían que reportarlo a la autoridad.

Recuérdese que la resolución que motiva la apertura a juicio en contra de una persona, debe ser el resultado de una vinculación subjetiva del sumariado con los hechos delictivos acreditada de forma clara, a fin de que conozca el o los cargos bajo los que se ha declarado que hay lugar a seguimiento de causa en su contra, en pro de su garantía de ser informado de la acusación y de que tenga conocimiento del material probatorio en que se basa la acusación, como consecuencia del ejercicio pleno de su derecho de defensa, que supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH), el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

Consecuentemente, esta Sala considera de lugar confirmar el sobreseimiento provisional a favor del imputado OSCAR AZARIA DE GRACIA, medida que da pie a que se reabra la causa en su contra, de surgir nuevos elementos que así lo ameriten.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 25 de septiembre de 2012, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a OSCAR AZARIA DE GRACIA ORTIZ.

Devuélvase,  
LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

---

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

### Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal  
Expediente: 654-H

VISTOS:

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ha comparecido ante esta Sala con el objeto de que, mediante el trámite correspondiente al Recurso de Hecho, se le admita la apelación que fuera declarada EXTEMPORANEA por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 167- S. I. de tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante Auto No. 53-2011 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió dictar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dentro de la causa penal seguida a BLADIMIR CASTAÑO MONTOYA y OTROS, por los delitos Contra La Seguridad Colectiva y Contra El Orden Económico Nacional.

Dicho Auto fue debidamente notificado a las partes en el propio acto de audiencia, es decir, el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de acuerdo a lo previsto por el artículo 2301 del Código Judicial, párrafo final.

Que estando inconforme con la decisión adoptada, la Fiscal de Drogas formalizó recurso de apelación el día cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011).

A través del Auto No. 167-S. I. de tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió declarar EXTEMPORÁNEO el escrito de sustentación de apelación presentado por la señora Fiscal, por considerar que el mismo fue presentado fuera de término.

Por medio de escrito recibido el día tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la señora Fiscal Segunda de Drogas formalizó Recurso de Hecho en contra del Auto arriba mencionado, solicitando su revocación, al estimar que se cumplieron de manera efectiva todos y cada uno de los términos para la sustentación del recurso de apelación declarado extemporáneo.

La Sala, por medio de Providencia de once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso fijar el proceso en lista, de manera que las partes pudieran, por el término de tres días, alegar por escrito lo que estimaran conveniente a sus intereses.

La Licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN presentó escrito de alegatos el día doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), en el cual reitera los conceptos vertidos en el escrito de fundamentación del recurso de hecho previamente incoado.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación coincide con los argumentos de la Fiscalía Segunda de Drogas, por lo que solicita se admita el recurso de hecho objeto del presente estudio.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso impetrado. Con tal propósito se advierte que el Auto de Sobreseimiento Definitivo es susceptible del Recurso de Apelación.

Se aprecia entonces que con el libelo del Recurso de Hecho se acompañó copia auténtica de los siguientes documentos: 1.) Auto de sobreseimiento definitivo No. 53-2011. 2.) Escrito de Anuncio de Apelación. 3.) Escrito de formalización del Recurso de Apelación. 4.) Auto No. 167-S. I., que declaró extemporáneo el Recurso de Apelación. 5) Proveído de 14 de septiembre de 2012, que notifica la resolución descrita en el punto anterior. 6) Edicto No. 1053 de 18 de septiembre de 2012, que notifica a la Fiscalía el Proveído descrito en el quinto punto.

En el caso que nos ocupa, el Auto de Sobreseimiento Definitivo fue dictado el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011) durante el acto de audiencia, de manera que las partes quedaron debidamente notificadas.

A tenor del artículo 1132 del Código Judicial, el despacho de instrucción contaba con el término de dos (2) días para anunciar su apelación, acto procesal que se verificó el día miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). (Foja 31-32 del cuadernillo).

Así las cosas, se tiene que el día lunes veintiocho (28) de noviembre es un día feriado nacional, por lo tanto el término para anunciar el recurso de apelación corría a partir del martes veintinueve (29), venciendo el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2011, de ahí que el anuncio del recurso se realizó en término oportuno.

Luego, el término de tres (3) días para sustentar el recurso corría a partir del día jueves uno (1) de diciembre, al día lunes cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011).

Se observa pues a fojas 33-55 del cuadernillo, que el recurso de apelación fue debidamente formalizado el día cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, el último día hábil para ello.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de proferir su decisión señaló que:

“En el caso que nos ocupa, consta que la Fiscalía fue notificada de la sentencia, en el acto de audiencia que se celebró en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito de Panamá, el día 25 de noviembre de 2011 (fs. 2698-2714), lo que indica, de conformidad a la norma arriba citada, que tenía hasta el día 30 del mismo mes y año para anunciar apelación, lo cual no hizo, sino que presentó

un escrito el día 5 de diciembre donde sustentó su disconformidad con el fallo de primera instancia, pero ya para esa fecha, el término estaba vencido”.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió el Auto No. 167 de tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), y declaró EXTEMPORÁNEO el escrito de sustentación de apelación en contra de la decisión del A-Quo, siendo notificada por medio del Edicto No. 1053-2012, fijado el día dieciocho (18) de septiembre y desfijado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

Dando cumplimiento al artículo 1152 del Código Judicial, la Funcionaria de Instrucción hizo formal solicitud de las copias autenticadas el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). Estas copias fueran entregadas a la recurrente el día viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) y el Recurso de Hecho formulado el día miércoles tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), conforme lo preceptúa el artículo 1154 del Código Judicial.

Resulta claro que el Tribunal Superior erró en su apreciación al sostener que el referido recurso no había sido anunciado dentro del término legal, situación alejada de la realidad, toda vez que como ya se indicó, el recurso fue efectivamente anunciado y sustentado dentro del término procesal concedido para dicho fin.

Tras analizar el escrito de fundamentación y las pruebas que acompañan a dicho libelo, en conjunto con la resolución impugnada por vía de Recurso de Hecho, esta Superioridad concluye que le asiste la razón a la recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Recurso de Hecho formalizado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, REVOCA el Auto No. 167-S. I. de tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA a dicho Tribunal imprimirle el curso legal para resolver la alzada en contra de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES EFRAIN ELOY ZANETTI AMADO Y EFRAIN ELOY ZANETTI PINILLA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Revisión

Expediente: 260-13R

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado Alexander Allard Rodríguez, a favor de los señores Efraín Eloy Zanetti Pinilla y Efraín Eloy Zanetti Amado, en contra del: "Auto Segunda Instancia No.16 del 25 de noviembre de 2010, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se revocó la Sentencia Penal No.27 del 16 de marzo de 2006, emitida por el Juzgado Tercero Municipal Penal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá y se declaró penalmente responsables a los señores Efraín Eloy Zanetti Pinilla y Efraín Eloy Zanetti Amado, en calidad de autores del delito de ESTAFA en perjuicio de Ceferino Araúz, y los condena a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y CIEN (100) DÍAS MULTA a razón de TREINTA BALBOAS (B/.30.00) por cada día multa hasta la concurrencia de TRES MIL BALBOAS B(/.3,000.00) pagaderos al Tesoro Nacional en un término de seis (6) meses." (fs.3-4).

La Sala procede a verificar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Se advierte que el recurso se dirige contra un "Auto de Segunda Instancia". El artículo 2454 del Código Judicial dispone que el recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas. Ahora bien, aun cuando se tratara de un error en la denominación y se le diera el trámite de haber sido dirigido contra una sentencia, lo cierto es que lo planteado en los hechos no se puede verificar, ya que el recurrente no adjunta al memorial copia autenticada de la resolución cuya revisión demanda, en aras de demostrar que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

El yerro advertido torna inadmisibile el recurso.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto

por el Licenciado Alexander Allard Rodríguez, a favor de los señores Efraín Eloy Zanetti Pinilla y Efraín Eloy Zanetti Amado, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO CERVANTES RODRÍGUEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: Sábado, 04 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 2013-0000-3050SPA

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, del recurso de anulación interpuesto por el licenciado Rigoberto Vergara defensor particular de Eduarque Cervantes Rodríguez Cortés, contra la Sentencia No. 66 de 11 de septiembre de 2013, proferida por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, mediante la cual se acoge el requerimiento y condena al procesado, como autor del delito de Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, en perjuicio de su menor hijo, en la modalidad consumada, condenándolo a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

La citada sentencia aplicó el subrogado penal de reemplazo de la pena de prisión, por la de días multas; a razón de doscientos días multas multiplicados por cuatro balboas (B/.4.00) diarios, lo cual hace un total de ochocientos (B/.800.00) balboas, que deberá pagar el imputado a favor del Tesoro Nacional, en un plazo no mayor de doce (12) meses.

La Sala advierte se trata de un recurso de anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 2, del Código Procesal Penal. No obstante, lo anterior el recurso ha sido remitido ante esta Superioridad, porque dentro del mismo se alegan las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, relativas a cuando: "Se hubieran infringido intereses, derechos, o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la Ley" y cuando "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".

Por lo anterior y como quiera que se trata de causales que evidentemente corresponden al recurso de casación penal, dentro de un recurso de anulación, ante la eventualidad de la concurrencia de las causales antes anotadas, corresponde actuar de conformidad con la facultad prevista en el artículo 173 del citado Código Procesal Penal, por lo cual procede decidir si dicho recurso es o no de la competencia de la Sala Penal.

Advierte el recurrente que la Sentencia No. 66 de 11 de septiembre de 2013, dictada por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, al aprobar el acuerdo de pena infringió la garantía Constitucional del

debido proceso en relación al derecho de defensa, las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que el acusado no recibió comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra y de las consecuencias de una sentencia condenatoria y en cuanto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Además advierte violación de la garantía de no inculpación, porque al aceptar el acuerdo de pena que lo inhabilita para ejercer funciones públicas por veinticuatro meses, lo hizo por falta de información.

Tal como advierte el recurrente la sentencia atacada vía casación obedece a la dictada con ocasión de haberse aprobado un acuerdo de pena, distinguido como el acuerdo No. 051, mediante el cual la licenciada Dainne Mishel Samaniego como representante de la Fiscalía y el señor Eduardo Cervantes Rodríguez Cortés imputado, acordaron la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

Asimismo, las partes acordaron el reemplazo de la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, por días multas según lo normado en los artículos 59, 79, y 102 del Código Penal, para lo cual se estableció la cantidad de doscientos (200) días multas, a razón de cuatro balboas (B/.4.00) por cada día multa, lo que hace un total de ochocientos balboas, pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de doce (12) meses.

En base a lo anterior procede la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera a dictar la sentencia correspondiente, en la cual deja establecido que el Fiscal de Familia de la Provincia de Herrera, ha manifestado su conformidad de resolver la presente causa a través de un acuerdo, conforme lo dispone el artículo 220 del Código Procesal Penal, potencializando así la aplicación de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, que conforman uno de los pilares fundamentales del Sistema Procesal Penal de corte acusatorio.

El recuento antes anotado permite a la Sala constatar que nos encontramos ante una sentencia dictada por un Juez de Garantías, en razón de haberse celebrado entre las partes un acuerdo de pena de conformidad con lo normado en el artículo 220 del Código Procesal Penal, que establece que a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación el Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados entre otros aspectos con la aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

En ese orden señalamos que aún cuando el recurso de anulación ha sido enviado a esta Sala, en razón de la concurrencia de dos causales de casación incluidas en el recurso de anulación presentado por la defensa; no obstante vale en primer lugar advertir si la sentencia que procura sea revisada vía casación, corresponde o no a una de aquellas resoluciones que según nuestra ley de procedimiento penal acusatorio es permisible sea estudiada por medio de éste recurso.

Así partimos por indicar lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Penal, que a la letra establece que:

“Causal del recurso de casación. Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o el los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la Ley.

2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.
3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley."

La norma transcrita sugiere que las resoluciones que son verificables por medio del recurso de casación penal, son aquellas proferidas por un Tribunal de Juicio, lo que de igual manera nos lleva a ponderar que son aquellas que resultan de la culminación de un proceso, en el cual se hayan agotado todas las fases inherentes a la investigación, valoración probatoria y en consecuencia la correspondiente decisión acerca de la responsabilidad penal o no de determinada persona investigada, lo cual entonces da pie a los mecanismos establecidos en la ley para que vía la interposición de impugnaciones, sea verificable ante el superior jerárquico a efectos de determinar la existencia de algún tipo de infracción, violación, omisión u error que conlleve la necesidad de dictar un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien como se ha mencionado en párrafos precedentes la sentencia que se cuestiona vía casación corresponde a la formalización o materialización de un acuerdo voluntario pactado entre las partes, el cual de forma paralela conlleva implícito la terminación del proceso de forma anticipada, es decir, la renuncia a la forma natural del proceso que conlleva una serie de etapas previas a la emisión de la determinación o no de la responsabilidad penal, lo que de igual manera conlleva la imposibilidad de seguir gestionando ante la Jurisdicción Penal mediante la interposición de recursos que dan lugar a una segunda instancia en el proceso.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso de anulación, pues al ser inadmisibles las causales del recurso de casación que fueron incorporadas, se da la inexistencia de concurrencia de causales, razón por la cual se devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, devuelve la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARUQUEL CASTROVERDE, EN CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO NO. 1RA. INST. NO. 295 DE 10 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A CRISTIAN ARIEL MENDOZA BETEGÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,

COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO JUNIER VÁSQUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 151-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado contra el Auto 1ra. Inst. No. 295 de 10 de octubre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente al señor Cristian Ariel Mendoza Betegón, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor Armando Junier Vásquez.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, presentó disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo tanto solicita la revocatoria del Auto 1ra. Inst. No.295 de 10 de octubre de 2011, y en su defecto se ordene la ampliación del sumario con el propósito de recalificar los cargos por el delito de Tentativa de Homicidio.

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso decretar un Sobreseimiento Provisional a favor de Cristian Ariel Mendoza Betegón, toda vez que la Personería Municipal del Distrito de Donoso, provincia de Colón, mediante resolución de fecha 2 de julio de 2010, dispuso indagar al prenombrado por la presunta comisión del delito previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 2da. del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Lesiones Personales; no obstante, como quiera que las lesiones sí pusieron en peligro la vida del ofendido, al asumir el conocimiento la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial mantuvo la detención preventiva sin reformular los cargos por el delito de Homicidio en grado de Tentativa. En ese sentido, el Tribunal Superior considera que si bien el Código Judicial de 1987 le permitía al Juez ordenar la ampliación del sumario para corregir dicha pretermisión, esto no es posible luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pues el artículo 5 establece la separación de las funciones investigativas correspondientes al Ministerio Público, de las jurisdiccionales pertenecientes a los Tribunales de Justicia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, con motivo de los hechos acaecidos en la comunidad de Río Indio, distrito de Donoso, provincia de Colón, donde resultó herido con arma de fuego el señor Armando Junier Vásquez, a través de la

resolución de 29 de junio de 2010, la Personería Municipal del Distrito de Donoso dispuso la apertura de la investigación.

En virtud del caudal probatorio acopiado al proceso, el despacho de instrucción le formuló cargos al señor Cristian Ariel Mendoza Betegón, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 2da. Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Lesiones Personales (fs.59-62).

A través de ampliación de la evaluación forense, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asignó al señor Armando Junier Vásquez una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, indicando que la herida producida a nivel del cuello lesionó la vena yugular derecha, lo que puso en peligro la vida del evaluado (fs. 163).

Así las cosas, a través de la resolución de 26 de enero de 2011, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial asumió el conocimiento del sumario. En ese sentido, mediante Vista Fiscal No. 252 de 31 de agosto de 2011, solicitó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profiriera un auto de llamamiento a juicio contra el señor Cristian Ariel Mendoza Betegón por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ra. Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, omitiendo reformular los cargos.

La actuación de la Fiscalía Cuarta Superior, dio como resultado que el Segundo Tribunal Superior, Sobresyera Provisionalmente al señor Cristian Ariel Mendoza Betegón, debido a que en la fase de instrucción no se le formularon cargos por el delito de Tentativa de Homicidio, tomando en consideración que los principios rectores y demás normas aplicables del nuevo Código Procesal Penal, prohíben al Juez interferir en el curso de la investigación, separándolo de la función jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 557 del Código Procesal Penal, establece que el Título I denominado Garantías, Principios y Reglas, tiene aplicación en todos los procesos penales a partir del 2 de septiembre de 2011, en ese sentido, el artículo 5 señala:

Artículo 5: Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

De lo anterior se desprende, que es característico del Sistema Penal Acusatorio la separación de funciones como regla procesal. Por ello, se redefinen los roles del Juez, Ministerio Público y Defensa, lo que le imposibilita al Juez asumir alguno de estos papeles, correspondiéndole únicamente el juzgamiento de los cargos, lo que le impide realizar actos de investigación de manera oficiosa.

Como quiera que el Sistema Penal Acusatorio no ha entrado a regir en el Primer Distrito Judicial, es necesario encontrar un equilibrio entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio.

En ese orden de ideas, una prudente aplicación conjunta de ambos sistemas debe permitir que en el proceso bajo examen, pueda aplicarse la figura de la ampliación, lo cual no violentaría el principio de separación de funciones, puesto que en este caso, es solicitada por una de las partes intervinientes, quedando atrás la facultad oficiosa contemplada en el artículo 2203 del Código Judicial, concerniente a que el juez señalaba de forma concreta los puntos sobre los que debía versar la ampliación.

Finalmente, es importante señalar, que si bien en el presente proceso la Agencia de Instrucción omitió la reformulación de los cargos de Tentativa de Homicidio, al percatarse de esta situación impugnó la resolución dictada por el Tribunal Superior a fin de enmendar su actuación, en consecuencia, se colige que se está velando por la protección de víctima del delito, de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ra. Inst. No. 295 de 10 de octubre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente al señor Cristian Ariel Mendoza Betegón, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de Armando Junier Vásquez, y ORDENA la AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, para que en el término de ley reformule los cargos.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 601-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ, en representación de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, contra la sentencia de 2da No. 277 del 27 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 83 de 9 de agosto de 2010, que la condena a ochenta meses (80) meses de prisión, como autora del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, con el informe de Novedad fechado 19 de febrero de 2009, suscrito por el Sargento 2do Eliécer Pineda, al Servicio del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, de la Dirección Nacional de Información Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la que pone en conocimiento la presunta comisión de un hecho relacionado con drogas.

Señala el miembro de la policía, en dicho informe, que se encontraba de turno en compañía con el Sargenteo 2do Jorge Lacayo, y mediante llamada telefónicas se les informó que procedieran a verificar cierta novedad en el área de control de salida de pasajeros de la Seguridad Aeroportuaria, donde resultó la retención de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, toda vez que al pasar su equipaje de mano por la máquina de rayos X, se pudo notar irregularidad por lo que utilizar la unidad canina de la sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial, éste alertó posible presencia de sustancias ilícitas.

Se trasladó LINA MARÍA MUÑOZ a la Sala de Guardia, lugar donde se le efectuó registro al equipaje de mano y el mismo mantenía un doble fondo con cuatro (4) planchas de regular tamaño, forradas con un plástico de color negro, en su interior mantenía una fórmica de color negro, seguido de un plástico color transparente impregnado con una pasta de color amarillo y verde, contentivo de un polvo de color blanco presumiblemente cocaína.

En dicha maleta, también se encontró, un envase plástico de champú color rojo, marca Herbal Essences y en su interior una bolsa plástica transparente de regular tamaño el cual contenía un polvo de color blanco se halló además un envase plástico de talco, de color blanco, marca Johnson's Baby, que en su interior mantenía una bolsa de plástico transparente de regular tamaño con polvo blanco. Ambos envases mantenían supuesta sustancia ilícita.

Las sumarias fueron instruidas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, la cual dispuso la recepción de declaración indagatoria de la señora LINA MARÍA MUÑOZ CORREA.

Mediante auto de 23 de abril de 2010, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abre causa criminal en contra de la señora LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, como supuesta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo V del Código Judicial relativo al delito genérico contra la seguridad colectiva (delito relacionado con droga)

El Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, emite Sentencia Condenatoria No. 83 de 9 de agosto de 2010, contra la señora LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, condenándola a la pena de ochenta meses (80) meses de prisión en establecimiento carcelario que disponga el Ministerio de Gobierno y Justicia e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, como autora del delito de Tráfico Internacional de Droga. Dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 2da No. 277 de 27 de octubre de 2010.

## CAUSAL INVOCADA.

"Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el Numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial".

## MOTIVOS

La causal ha sido sustentada en dos motivos en los que la casacionista centra su disensión con la condena de su representada LINA MARÍA MUÑOZ CORREA y sostiene que el error de hecho radica en la apreciación de dos pruebas, a saber:

## Primer Motivo:

“El Tribunal ad-quem, al proferir la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, al atribuirle un valor que no tiene conforme a la ley a la prueba de campo realizada a la evidencia incautada a la señora LINA MARIA MUÑOZ CORREA (fs. 3).

Una correcta valoración de la prueba de campo habría concluido que ésta no es idónea para determinar con certeza que la sustancia incautada a la sindicada sea la droga conocida como cocaína.

No es idónea esta prueba, porque de acuerdo a la lógica y la experiencia, por la forma en que fue practicada, arroja dudas en cuanto a su autenticidad, por lo que fue en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, esta prueba fue contaminada a tal forma que el resultado no es congruente con la sustancia que se le decomisó a la imputada, y en consecuencia debió ser absuelta.

Por si fuera poco, la prueba de campo fue realizada muchas horas después en el edificio AVESA de esta ciudad, obligando a la imputada a firmar un resultado positivo de la droga, sin la presencia de un abogado y sin leerle sus derechos constitucionales y legales. Luego, se equivocó la sentencia impugnada al darle un valor que no tiene de acuerdo a la ley, a la prueba que se comenta.”

## Segundo Motivo:

“El fallo impugnado, el Tribunal Superior le atribuyó pleno valor a la supuesta confesión realizada por la sindicada LINA MARÍA MUÑOZ CORREA (fs.45-50), siendo que la confesión tenía por fundamento la existencia de una evidencia que no tiene valor alguno como prueba, ya que se practicó violando las garantías procesales de la imputada, pues no se le leyeron sus derechos constitucionales y legales, y sin la presencia de un abogado para garantizarle, efectivamente sus derechos.

Este error en la valoración de la prueba influyó de manera determinante en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberle atribuido el verdadero valor a la supuesta confesión, es decir, determinando que ésta carecía de valor, a la luz de nuestro derecho procesal, el Tribunal Superior habría concluido que no existían elementos suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de la sindicada y en consecuencia la habría absuelto.”

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Respecto a las disposiciones legales, la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ, considera vulneradas cuatro normas a saber, las cuales expone de la siguiente manera:

1. El Artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. La prueba de campo realizada a la sustancia incautada no tiene valor alguno, ya que al ser practicada se violaron normas elementales de inmediatez, a fin de evitar contaminación, por otro lado con el traslado al Edificio AVESA de dicho material queda claro la referida contaminación, careciendo de valor probatorio para demostrar responsabilidad penal de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA;
2. El Artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. La prueba de campo preliminar, no tiene suficiente valor probatorio para determinar responsabilidad de la imputada LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, por la manera irregular en que se recepcionó, es decir, muchas horas de dilación y lugar distinto, alejado al Aeropuerto Internacional de Tocumen;
3. El numeral 5 del Artículo 896 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. La confesión de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, se lleva a cabo sobre la existencia de sustancia ilícita incautada, y estas evidencias no tienen valor alguno por la forma en que fue recepcionada, por lo que estima debió concluirse que dicha confesión, tampoco tiene valor probatorio para determinar responsabilidad penal;
4. El Artículo 313 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación. De haberse valorado las pruebas de acuerdo a la sana crítica, se habría concluido que no existe certeza jurídica para determinar la responsabilidad penal de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, por lo que se habría absuelto.

#### CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, mediante Vista No. 28 de 19 de marzo de 2012, solicita no se case la Sentencia de 2da No. 277 del 27 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por las siguientes razones:

En cuanto a la primera causal, estima que el cargo de injuridicidad aducido no se concreta, puesto que no consta en la resolución impugnada que el elemento procesal que se ataca en este motivo, hubiese sido valorado por el juzgador Ad quem al momento de confirmar el veredicto del juzgador de instancia, puesto que por sí sola no corresponde un medio de prueba determinante de responsabilidad penal, respecto a los delitos relacionados con drogas ya que los resultados de este análisis preliminar, sólo buscan determinar o constatar la presencia de sustancias ilícitas, acreditada posteriormente en cuanto a su tipo, peso y cualquier otro dato requerido, mediante el examen pericial de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Destaca que, tal como lo consideró el Tribunal, el aspecto objetivo de la causa se acreditó con la incautación del material pernicioso ubicado dentro del equipaje de mano de MUÑOZ CORREA, el cual dio como resultado positivo para la droga conocida como cocaína. Por otro lado, expone que el elemento subjetivo quedó debidamente acreditado con la declaración jurada del agente captor, el Sargento 2do Jorge Lacayo Mendoza, en la que consigna el hallazgo del material ilícito en posesión de la condenada, así como con la aceptación de la comisión del hecho punible, por parte de la sindicada, en la que excusa su actuar a causa de problemas económicos.

En virtud de lo anterior, considera que no existe margen de duda sobre la responsabilidad penal de LINA MARÍA MUÑOZ CORREA, respecto al Tráfico Internacional de Droga que se le atribuye, al tiempo que no se ha acreditado en el proceso circunstancia alguna que permita considerar que la evidencia incautada hubiese sido contaminada, tal cual consta a fojas 2-12 del sumario, en el que se establece en detalle la cadena de custodia del material ilícito incauta.

Está acreditado además tal como consta a fojas 2, 12,13, 28 y 66 del infolio, que desde el momento del descubrimiento del material pernicioso, los elementos de prueba incriminan a la procesada en el hecho.

En cuanto al argumento del exceso de tiempo para la práctica de la prueba de campo preliminar, así como la supuesta falta de procedimiento en la misma, en la que considera fueron violadas garantías constitucionales y legales a su representada, al ser obligada a firmar sin la presencia de un abogado y sin ser puesta en conocimiento de sus derechos, la regla general del procedimiento en este tipo penal exige que el mismo sea practicado en el menor tiempo posible, tomando en consideración que el objeto principal de esta prueba pericial consiste solamente en establecer la presencia de posible sustancia ilícita, en este caso en particular, la procesada es aprehendida en posesión lograda por unidades policiales del Departamento de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen, luego que la máquina de rayos X detectara una irregularidad en el equipaje de MUÑOZ y asimismo el can de narcóticos llamado "BOBO", guiado por el cabo 2do Kenny Aldoban, alertara la presencia de posible sustancia ilícita en dicho equipaje.

No obstante, a sólo 17 horas después se practica la prueba de campo preliminar, confirmando la detección hecha preventivamente por la maquina de rayos X y la unidad canina de narcóticos, en la que con la firma de la procesada se deja constancia que fue practica en su presencia y que se le leyeron sus derechos constitucionales y legales de la justificada.

Respecto al segundo motivo, señala el señor Procurador General de la Nación que tampoco se materializa el cargo de ilegalidad que la recurrente alega, pues se pretende desestimar el correcto valor probatorio que el Segundo Tribunal Superior de Justicia le otorgó a la confesión de la sindicada MUÑOZ CORREA, al advertir que la misma tenía como fundamento la existencia de una evidencia que no tenía valor alguno como prueba, aunado al hecho que le fueron violados los derechos constitucionales y legales a su representada.

Contrario a lo planteado por la censora en este segundo motivo, indica que el valor probatorio que el Tribunal de Segunda Instancia le otorga a este medio de prueba es correcto y atinado, ya que la valoración de la misma se conjuga con el resto de las constancias procesales obrantes en el sumario, como lo son la incautación del material pernicioso ubicado dentro del equipaje de mano de la justificada MUÑOZ CORREA, así como la declaración jurada del Sargento 2do Jorge Lacayo Mendoza en la que se ratificó del hallazgo del material ilícito en posesión de la condenada, y el análisis de la sustancia incautada que dio como resultado positivo a la droga conocida como cocaína en un peso de 2.00 kilogramos.

En cuanto a la prueba atacada de ilegal, que según la censora fundamenta la confesión de su representada, no fue objeto de análisis del Tribunal de Alzada, expone el representante del Ministerio Público que luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida la misma se fundamenta en otros medios de prueba, perfectamente idóneos, sin que esto implique considerar que la prueba de campo preliminar realizada a la sustancia ubicada en posesión de MUÑOZ CORREA carezca de formalismo e idoneidad, lo que permite inferir que no hay circunstancias que vicie la confección de la justificada, la cual de manera categórica aceptó el

trasiego de la droga, y su arrepentimiento, señalando que lo hacía por necesidad económica, advirtiendo a su vez, que sus patrocinadores sólo le habían indicado que traficaría la cantidad de un kilo, pero que al ser revisada le fue ubicada más de esa cantidad, versión que se corrobora con el dictamen pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas de material nocivo incautado a MUÑOZ CORREA, correspondía a 2.00 kilogramos.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de resaltar los puntos medulares del recurso de casación presentado por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ contra la Sentencia de 2da No. 277 del 27 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede esta Superioridad a destacar los siguientes elementos:

El error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce, cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad (Resolución de 4 de marzo de 2011), y cuando se infringen la regla de la sana crítica.

La casual en referencia, es sustentada por la accionante en dos motivos, los cuales pasamos a examinar inmediatamente.

##### 1. Primer motivo:

Señala la casacionista que el Tribunal Ad-quem al proferir la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba de Campo Preliminar; sin embargo esta Sala aprecia que el Tribunal de Segunda Instancia estimó:

"al analizar la sentencia recurrida observamos que se encuentra plenamente acreditado que la sustancia incautada resultó ser cocaína en la cantidad de 2,002.12 (2.00 Kg) (fs.66), la cual se encontró en el interior del equipaje que portaba la señora LINA MARÍA MUÑOZ CORREA." (fs 118)

Consta en infolios, que el material incautado a LINA MARÍA MUÑOZ CORREA en una maleta color negro con gris con doble fondo marca "Olimpia" (equipaje de mano) fue el siguiente:

- a) Cuatro (4) planchas forradas con plástico negro, fórmica y plástico transparente, untado con una sustancia viscosa color mostaza, contentivas de cierta cantidad de una sustancia blanca en forma de polvo;
- b) Un (1) envase plástico de champú marca "Herbal Essences domador de Fieras", que contiene una bolsa plástica transparente, con cierta cantidad de sustancia blanca en forma de polvo;
- c) Un (1) envase plástico blanco de talco, marca Johnson's Baby, que contiene una bolsa plástica transparente, y en su interior cierta cantidad de sustancia blanca en forma de polvo.

En cuanto a la duda de la autenticidad de la prueba, al que se hace referencia, la Sala tiene a bien indicar que en el propio documento Diligencia de Prueba de Campo Preliminar se observa claramente a pie de página la siguiente frase: "La firma de éste documento no implica aceptación de cargos; se firma libre de

apremio y juramento". Sin embargo no se evidencia ningún tipo de anotación que denote inconformidad con la prueba preliminar realizada.

El elemento objetivo de la presente causa, tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público y en su momento lo consideró el Tribunal, se acreditó con el material incautado dentro del equipaje de mano de la sindicada, a su vez con la declaración Jurada del Sargenteo 2do Jorge Lacayo, quedando así constatado el elemento subjetivo, que de igual forma hace referencia el Ministerio Público y el Tribunal en la sentencia condenatoria.

Por otro lado, como critica la censora, el informe del resultado de la diligencia de prueba de campo preliminar, no es idónea para determinar que la sustancia incautada a la sindicada sea la droga conocida como cocaína, no descarta la evidente comisión de un delito y la clara vinculación de la procesada.

En tal sentido la jurisprudencia ha indicado que: "como regla general, se reconoce que los informes del resultado de la diligencia de prueba de campo preliminar realizado sobre las sustancias presuntamente ilícitas, no suelen detallar los datos del químico, reactivo o procedimiento utilizado, porque se sabe que las evidencias son analizadas posteriormente a profundidad y de forma científica por los técnicos del Laboratorio del IMELCF, quienes en definitiva certifican la naturaleza, calidad, peso y demás datos de la droga." (Resolución del 4 de marzo de 2011).

En virtud de lo anterior, la Diligencia de Prueba de Campo preliminar es utilizada por el Ministerio Público como un indicio para acreditar el hecho punible que se le imputa a una persona, y por ello se denomina "preliminar". Dicha prueba preliminar, es una evidencia que tiene por objetivo, dejar constancia de la presencia de posible sustancia ilícita. En este caso en particular, el can de narcóticos llamado "Bobo" guiado por el Cabo 2do Kenny Aldoban, alerta la presencia de posible sustancia en el equipaje de mano de la sindicada, no obstante el peritaje científico que se le hace a esa misma sustancia incautada, comprobó que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para COCAÍNA en la cantidad de 2,00.012 gramos, con un Peso total: 2,00.012 g (2.00 kg) descartando el cargo de injuricidad invocado contra la sentencia en el primer motivo.

## 2. Segundo motivo:

La censora alega que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la apreciación de la supuesta confesión realizada por la sindicada LINA MARIA MUÑOZ CORREA, siendo que la confesión tenía por fundamento la existencia de una evidencia que no tiene valor alguno como prueba, puesto que se violó las garantías procesales a la imputado, porque no se le leyeron sus derechos constitucionales y legales, y sin la presencia de un abogado.

Cabe resaltar lo indicado en la Sentencia impugnada a foja 119:

"... no se observa, que concurren causas de nulidad en la presente investigación, puesto que no se aprecia ninguna irregularidad en el manejo de la cadena de custodia de evidencia y por otra parte, la procesada al momento de rendir sus descargos se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales y legales; sin que esta manifestara ante la autoridad competente haber sufrido coacción para emitir su declaración. Lo que desvirtúa los señalamientos de la defensa en cuanto a la supuesta autoincriminación a la que fue sometida su representada".

En este orden de ideas, tal como lo indicó el Tribunal la sindicada admitió su responsabilidad durante la Declaración Indagatoria, al declararse "confesa y arrepentida", además su deseo de rendir sus descargos sin la presencia de abogado y comprender sus derechos constitucionales y legales luego de la lectura de los mismos, asimismo señaló la aceptación del traslado del equipaje con material ilícito, justificado por problemas económicos, explicó toda la logística desde que fue contactada en Madrid España para viajar a Panamá, y que le pagarían cinco mil setecientos euros, aseguró desconocer el contenido de los potes de talco y los champú, puesto que le habían dicho que sólo transportaría un kilo (fs 45).

Aunado a lo que precede, debemos puntualizar que el Ad-quem si bien es cierto le otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas durante la indagatoria, dicha valoración fue reforzada con la ponderación de otros elementos, tales como:

- a) Informe de novedad incorporado a foja 2, mediante el cual Sargento 2do Eliécer Pineda, narra la regularidad detectada el día 19 de febrero de 2009, en compañía con el Sargento 2do Jorge Lacayo, en la máquina de rayos X, con el equipaje de mano de LINA MARIA MUÑOZ CORREA, la cual fue debidamente ratificado mediante declaración jurada del 21 de marzo de 2009, tal como consta a foja 53;
- b) Diligencia de Prueba de Campo Preliminar realizada a la sustancia en posesión de la justiciada la cual arrojó resultado positivo para Cocaína. En este mismo documento se estableció que dicha sustancia debía remitirse al laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para información de peso, pureza y cualquier otro componente químico (fs. 13);
- c) Informe de Laboratorio de Sustancia Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que establece, que las muestras analizadas resultaron positivas para cocaína en la cantidad 2,002.12 g (2.00kg);

Dado que las pruebas que constan en la encuesta penal apuntan en forma clara y precisa que LINA MARIA MUÑOZ CORREA cometió Delito de Tráfico Internacional de Drogas, esta Sala concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica, en los dos motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, al no haberse probado la causal invocada, se estima como no acreditada la violación directa por comisión del Artículo 781 del Código Judicial, ni la violación directa por omisión de los Artículos 980, 896 del Código Judicial, ni mucho menos la debida aplicación del Artículo 313 del Código Judicial, al observar que el juzgador valoró todos los elementos y medios probatorios, según su interrelación, de manera tal que del análisis realizado como unidad y la regla de la sana crítica, permitió determinar que está debidamente probados los cargos que vinculan LINA MARIA MUÑOZ CORREA, al hecho punible.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da No. No. 277 del 27

de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, impugnado por la licenciada Nora Santa de Sánchez.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVA Y SANDRA MARCELO GRACIA JIMÉNEZ, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 544-13-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia los recursos extraordinarios de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Hernán Del Cid Kennion, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colon y la Comarca de Kuna Yala, contra la Sentencia 2da. Inst No. 03 de 5 de febrero de 2013. dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria No. 12 de 31 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero de Circuito de Colon, Ramo Penal, la cual absuelve a Sandra Marcela Gracia Jiménez y a Javier Fernando Gil Tovar de los cargos formulados por delito contra el orden económico, específicamente bloqueo de capitales.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si los escritos satisfacen los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

Aprueba la Sala que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colon y la Comarca de Kuna Yala, presenta dos libelos en los que atribuye, vicios de fondo en virtud a los mismos argumentos atribuidos a la sentencia definitiva, que confirma la absolución de Sandra Marcela Jiménez y Javier Fernando Gil Tovar, de la formulación de cargos por delitos de blanqueo de capitales, razón por la cual serán analizados en conjunto.

En cuanto a la evaluación de los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial, a fin de que cada libelo contenga la debida coherencia lógico-jurídica, necesaria para un recurso extraordinario de casación, tenemos a bien indicar para los dos escritos presentados, lo siguiente:

El epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, de manera concreta, desarrolla los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca dos causales de fondo:

#### PRIMERA CAUSAL:

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

- a) Seguidamente, sustenta la causal en dos motivos, de cuya lectura se desprende que resultan incongruentes con la causal, siendo que el error de derecho es producido, por la deficiente valoración jurídica a pruebas que reposan en el proceso, lo cual puede ocurrir en los siguientes casos: cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, y cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

En el primer motivo, sostiene que el Tribunal Superior, restó valor probatorio al informe de análisis de la División de Blanqueo de Capitales, a foja 825-870 del cuadernillo II, 4 a 16 del cuadernillo 1, y 971 a 975 del expediente al considerar que fue presentado y practicado después del periodo de prueba.

En igual sentido, en el segundo motivo, expone que el Tribunal de instancia, restó valor a las declaraciones de las analista Gioconda Véliz y la contadora Linda Presa a foja 872-881 del cuaderno II, al considerar que la presentación y practica fue posterior al periodo de pruebas.

Así las cosas, se evidencia que ninguno de los dos motivos guarda relación con los principios establecidos por la ley para la valoración de pruebas, ni en el proceso valorativo de los medios probatorios mencionados, mas bien se objeta la existencia de medios probatorios insertos en el proceso, a pesar que la sustanciación del proceso se llevó a cabo mediante proceso abreviado, al estimar que la investigación estaba completa, sin objeción alguna de quien en estos momentos pretenden anular la sentencia, mediante acción extraordinaria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aduce como norma adjetiva los artículo 796, 836, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, aduciendo posteriormente el artículo 254 del Código Penal como norma sustantiva en concepto de violación directa por omisión, producida al no considerar elementos probatorios.

#### SEGUNDA CAUSAL

“Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustenta la segunda causal, de manera correcta plantea en cuatro motivos, cargos de injuridicidad, en los que refiere elementos probatorios que a pesar de estar materialmente incorporados al proceso, no fueron

estimados por el Tribunal de alzada, a su vez realiza mención de la página en la que aparece cada una de las pruebas aducidas.

En el primer motivo, plantea error de hecho en cuanto a la existencia de la inspección ocular y registro corporal de Sandra García a foja 35-48 y el allanamiento al edificio La Toscana, apartamento 5D a foja 88-91, toda vez que Tribunal Superior le omitió ponderación.

Describe en el segundo motivo, que se omitió ponderar a pesar de su existencia, el informe de aprehensión inserto a foja 94-102, informe de pertenencia visible a foja 270 a 279 y el informe de comisión a foja 525 a 530, por lo que se comete el referido error de hecho.

El tercer motivo, expone que se omite ponderación a las indagatorias de Sandra García incorporada a foja 660 a 680 y Javier Gil a foja 737 a 759, al no hacer consideración alguna, en cuanto a su existencia.

En el cuarto motivo, refiere que a pesar de su existencia en el proceso, del testimonio de Saúl Tejada inserta a foja 737 a 759, el Tribunal de Alzada omitió la valoración al no realizar consideración alguna.

En la sección dedicada a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el gestor del recurso cita y transcribe el artículo 780 del código judicial como norma quebrantada en concepto de violación directa, y a continuación presenta una lacónica explicación de la manera en que se ocasiona infracción a la norma, seguidamente señala que como consecuencia de la infracción a las normas procesales, en el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia se quebrantó lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a la estructuración del recurso, no obstante, los defectos de los que adolece son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del primer motivo, en ambos libelos de recurso presentado por el licenciado Hernán Del Cid Kennion, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colon y la Comarca de Kuna Yala, contra la Sentencia 2da. Inst No. 03 de 5 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE C.E.G.C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CIPRIAN ACOSTA MENDOZA (Q.E.P.D.)

PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 529-13-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Mario Andrés Ballesteros Domínguez, contra la sentencia del 22 de marzo de 2013 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual revoca la sentencia No. 37 de 3 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable en calidad de autor al adolescente C.E.G.C.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en el régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, la Sala estima que la resolución es susceptible para la presentación de este medio de impugnación extraordinario, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, contra una resolución cuya sanción privativa de libertad excede una duración de tres años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 119 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, expone de manera clara y concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en cinco motivos. En el primer motivo, de manera correcta plantea error en el proceso valorativo de la ratificación de los cargos de José Daniel Díaz Soto, y la

ratificación de los cargos de Sean Michael Dawkins Vergara precisando la página en la que se ubican dichas pruebas, las cuales a su criterio no hacen plena prueba y del que se desprende cargo de injuridicidad; no obstante, en el segundo motivo, se evidencia una continuidad del primer motivo, puesto que no se hace referencia a material probatorio distinto, como queriendo completar la idea del motivo que le antecede, por lo que el recurrente bien podría reformular el cargo de ilegalidad planteado en un único motivo.

En cuanto a los planteamientos del tercer, cuarto y quinto a pesar que el recurrente plantea cargos de injuridicidad, éstos quedan inconclusos al no señalar de qué manera el juzgador se aparta de los principios establecidos por la ley para la valoración de los medios probatorios señalados en cada uno, que de no haberse cometido, la sentencia definitiva habría tenido un sentido diferente.

En este orden, vale la pena indicar que la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del accionante.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aducen los artículos 909, 921, 781 y 982 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; no obstante, no transcribe el texto del artículo 909 en su totalidad.

Por otro lado, al momento de fundamentar la infracción del artículo 781 del código judicial, incurre en la impropiedad de hacer mención a material probatorio, que no han sido mencionados como mal valorados en ninguno de los motivos expuestos.

Frente al artículo 982 del Código Judicial, citado como norma adjetiva, es necesario señalar que el mismo, no contiene criterios de valoración de la prueba, simplemente establece lo que se debe entender por indicio, por lo cual su violación no puede ser aducida en base a la presente causal, que es de naturaleza eminentemente probatoria.

Ahora bien, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial citar el precepto que consagra el medio probatorio jurídicamente mal estimado y todas las disposiciones que tase o que contengan el principio valorativo vulnerado, seguido las normas sustantivas que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION recurso de casación penal, interpuesto por el licenciado Mario Andrés Ballesteros Domínguez, contra la sentencia del 22 de marzo de 2013 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MENDOZA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR R.M.M.S PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 481-13-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Ana E. González en representación de Ernesto Mendoza Sanjur en contra de la Sentencia de 2da. instancia No. 210 de 16 de noviembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito, la cual confirma la Sentencia de condenatoria de No. 187 de 17 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo

del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la accionante sustenta la causal en dos motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta, en los que se precisa cargo de injuridicidad, que de manera armónica, apoyan la causal que fundamentan a su criterio la deficiente valoración jurídica que ha realizado el Tribunal de instancia en cuanto a dos pruebas que reposan en el proceso, específicamente las declaraciones vertidas por la menor R.M.M.S. y el examen médico realizado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce como normas legales adjetivas el Artículo 917, 918 y 921 del Código Judicial, los cuales contienen principios valorativos vulnerados en concepto de violación directa por omisión, seguido de la explicación en que han resultado violados.

Respecto a la norma sustantiva penal, la recurrente invocó el artículo 175 del Código Penal, aduciendo violación en concepto indebida aplicación, la cual corresponde a situaciones agravante al delito de violación y otros delitos sexuales, si embargo no especifica cual de los cuatro supuestos contenidos en la norma han sido trasgredido, aunado a ello, no establece ni transcribe la norma sustantiva genérica atribuida al sentenciado, para lo cual solicita a esta Superioridad absolución de su representado.

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a la estructuración del recurso, no obstante, la Corte considera que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Ana E. González, defensora de oficio de Ernesto Mendoza Sanjur, contra la sentencia de segunda Instancia No. 210 de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2014**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Acción contenciosa administrativa ..... 673**

**Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 673**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. ORESTE ARENAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GARCÍA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 DEL DECRETO EJECUTIVO 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, QUE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACIÓN INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 673

**Nulidad ..... 674**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 086 DE 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), Y PROTOCOLIZADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N 2176 DE 13 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y LA EMPRESA TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 679

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 685

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA CALIFICADORA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA (CCIAP) Y EL CONSEJO

- NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL ACUERDO N 167 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 690
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR MATUTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) ..... 692
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GURZIZ SINGH GILL DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106-PLENO/TADECP DE 20 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 694
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MACÍAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 132 DE 27 DE ENERO DE 2009 Y N 138 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 695
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA (CCIAF) Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 43 Y 44 DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 4, EL ARTÍCULO 5 Y SU PARÁGRAFO 2, EL ARTICULO 6 Y EL ARTICULO 7 DEL ACUERDO N 162 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N 162 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 699
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ESKILSEN Y BUFETE ESKILSEN & ESKILSEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 26 DEL DECRETO N 293-2003 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 700
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NO.146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170

DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.22,412 DE 12 DE OCTUBRE DE 1993. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	703
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CH-SF-RA NO.350 DE 8 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDE PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	708
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N JD-4163 Y N JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	712
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABREGA P., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.24 DE 9 DE ENERO DE 2002 DE LA NOTARÍA PÚBLICA DE BOCAS DEL TORO, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD CARIBBEAN BLUE SEA, S. A.; Y EL ACUERDO NO.9 DEL 16 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	718
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	719
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-064 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ	

DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-061 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	731
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO (SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES) Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 DEL DECRETO EJECUTIVO 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	740
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-012-017 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN COMSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.161 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- .....	751
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIRA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71-09 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE DAVID. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DOS MIL CATORCE (2014). ....	754
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE NO. C. CO.048-12 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENETE. ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	755
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BARREN SERVICE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 004-99 DE 9 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE	

PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	758
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W.J. SERRACIN AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1705 DE 23 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	765
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE A ESTE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ALTAFULLA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-3-0550 DE 12 DE JULIO DE 1967, EMITIDA POR LA ENTONCES COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, AHORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	772
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA C. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO.4 DE 18 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	773
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-070 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	775
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIONANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, DETERMINADAS FRASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO N 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES E. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CEDEÑO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.090 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N 244 DE 6 DE FEBRERO DE 2009 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE AGUADULCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ELEUTERIA RIVERA DE TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARIA SOLIS AVILA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DE CHITRÉ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, ACUERDO MUNICIPAL N 35 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 784

**Plena Jurisdicción..... 785**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MÉNDEZ LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 023-13DD DE 22 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). P..... 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5335-CS DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAX JOSÉ LÓPEZ CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE SARULE CONSULTING FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 413-2013 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	789
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-185-11 DEL 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CDP DIGITAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-7704 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) .....	793
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO.DC-015 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	795
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A.,EN REPRESENTACIÓN DE AEROCASILLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 101-01-1020-DVMF DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) .....	800
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N 3403 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) .....	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE	

RUGIERE DELVALLE RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 2010 (19) 722 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	803
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ JAEN , EDILBERTO FERNÁNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.P.I. 1396-08 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	804
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 13 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) .....	805
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	807
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 476-R-418 DE 10 DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LA NOTA NO.009/SENAN/DRH/JEF DE 29 DE ENERO DE 2013, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIETZA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK JAVIER GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SELECCIÓN DE DOCENTES PARA EL AÑO ESCOLAR 2013, COMUNICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	810

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 811
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6000 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 812
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PRESENTADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 813
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7172 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 815
- DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 21 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 816
- DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 20 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR

LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	818
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 19 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	820
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, EN REPRESENTACIÓN DE PRITZMA HOSPITALITY HOLDINGS S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.118/2013 DE 28 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	822
DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 18 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	823
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO CABAL D. EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ (AHORA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	825
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAGOBERTO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	838
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA	

NO.FCFYC 1270-94 EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	841
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	843
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BALLARD & BALLARD, EN REPRESENTACIÓN DE RASPUTIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3503 AU-ELEC. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	845
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PAR QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2009-S-GD-DGPIMA DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..	852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADA NIEVES CERRUD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARLES ERNESTO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1506 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	854
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIO VEGA SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 631 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	858

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL RESORTS INTERNACIONAL INC. (PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 55/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 863
- EMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE CANDID JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-8274 DEL 24 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 877
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-8079 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 882
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1046 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- ..... 889
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4604-ELEC DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 891
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSISTMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	894
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESTITUCIÓN, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	897
-	897
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO REMIS CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 453 DE 16 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	899
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 225 DE 17 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	900
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DAJ-0023-2013, DE 24 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	902
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ADRIANO CORREA ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELITZA A. CEDEÑO, PARA QUE SEA INDEMNIZADA POR EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/850,000.00) MAS DAÑO MORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	904

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 905
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SEVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7414 DE 29 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 907
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIJ-PA-154-10 DEL 28 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 908
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA ALEMÁN M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 913
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ , EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 920
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N 3404 DE

12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	922
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORT & TRADING COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0351-2006 DE 18 DE JULIO DE 2006, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	924
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 303 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	929
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-NO.1873-06 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	932
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 7 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	939
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ZAMBRANO-BORRERO EN REPRESENTACION DE BANCO DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0534 DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	944
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DE NANCYBELL MARÍA ARAÚZ CASTILLO, PARA QUE SE	

DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 029-2013 DE 15 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- .....	948
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN REID, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO OROBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 821 DE 26 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- .....	950
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3324 DE 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	952
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE BASILIA HERNÁNDEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 101/2013 DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	956
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN LUIS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-108-13 DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.....	959
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SERGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-.....	960

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 199-10DG/DAJ. DEL 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 962
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5398 DEL 6 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 968
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2013-123 DE 21 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) ..... 977
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LUIS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO (12,044) DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 979
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTBOBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARÍO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA NO. 161-DAL-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 981
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	983
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. ENDARA PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-928 DEL 4 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	984
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESSE ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1786 AU-ELEC DE 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIO CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	989
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE YOSEPH ROSNER ROZEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125 DE 21 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	995
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7839 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	1003
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LAZARO OTERO CHAPINE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.111 DEL 12 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	1007
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO	

EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDO DÍAZ, JORGE GAMBOA, ROMMEL ADAMES, CARLOS GARCÍA, GUILLERMO ROLLA PIMENTEL Y ENRIQUE GARCÍA-VEGA, PARA QUE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO RESPONDER A LA SOLICITUD DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2007 Y LA PROVIDENCIA N 013 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1012

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 5-2007 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO I. SINCLAIR P., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BELMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 317-OIRH-2009 DEL 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1026

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 138 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1028

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0196-2008 DE 11 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1032

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELGAR, MELGAR & ASOCIADOS, EN

- REPRESENTACIÓN DE OVIDIO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 87 DE 22 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1036
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISEL MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS BARRERA LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 531 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- ..... 1038
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISEL MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC MARIN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 561 DE 7 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1040
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL Nº 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR DICHA ENTIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1042
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JEHNY MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1497-2010 D.G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 1046
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO ARGUELLES EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 1048

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL SOUSA VALDES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO LAMBOGLIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 369 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, AMBOS EMITIDOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: A. MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1050
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ZARATE EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GUZMAN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONAUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-..... 1052
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CLEOVIS MADRID LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 210 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- ..... 1054
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN9-UTO-05110 DE 17 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1056
- DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHAIK, MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MARIO GÓMEZ RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107435 DE 7 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE TRÁNSITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1057
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N 2012-2-02-0-08-CD-002579, CELEBRADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1059

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DESNA DAMARIS ROGERS ANDREWS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1060

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIECER IZQUIERDO PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE ENILDA RIVERA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 21 DEL 28 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMA OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1065

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACION DE NATALIA KRYSTEL BEITIA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº RRNT-08-01-07 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1071

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ANGEL COCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2557-07 DEL 12 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) ..... 1076

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 12 DEL 10 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1080

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1087
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1090
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1094
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.426-DOYCM DEL 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA M. CEDEÑO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-719-06 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, AHORA DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ....	1099
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1102
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO FLAVIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 219 DE 7 DE	

- JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1104
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR GRANADOS SANGUILLEN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ESTRADA ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 186 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1105
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMO FIDUCIARIO DEL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE - PRAA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA ADMÓN. PRAA-500-09 DE 8 DE MAYO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1116
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2008 (51010-1800) 10 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1117
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 911-04-022-JEE DEL 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1122
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EBELGITTO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUCIÓN INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS Y DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCN Y A-022-2013 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO

- CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1123
- INCIDENTE DE TACHA DEL PERITO JOSÉ MANN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2195-ELEC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1125
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS CUEVAS FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS) N 2-2008 DE 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1126
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, INCURRIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MIREYA PAREDES DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 098 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1134
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 256 DEL 16 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1136

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSE MARY RAMOS CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO NO. 3099-2006 DE 27 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1141
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 025 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA EMITIDA POR EL MINISTRO DE PÚBLICA Y PÁRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1149
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACION DE JOSE DE LOS SANTOS VELÁSQUEZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1150
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE NERITZA BERNAL GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 2010(19)18 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1156
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NICANOR POLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 153 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1161
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1167

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE MARISABEL S. DE BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 668 DE 4 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1169

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN VASQUEZ MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 3770-CS DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1174

**Reparación directa, indemnización ..... 1179**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA FRANCO, PARA QUE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ), AL PAGO B/5,172.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO QUE DESEMPEÑA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1179

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA FRANCO, PARA QUE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO B/5,172.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO QUE DESEMPEÑA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1181

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ GONZÁLEZ DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN ILEGAL E INJUSTA DE SU LIBERTAD. PONENTE: ALEJANDRO MONACADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1184

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE

- PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.363,985.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1185
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCENIO GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JIMÉNEZ PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1186
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO BALLESTEROS GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ALBERTO ESCARTIN ZAMBRANO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1187
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES HINES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JOAQUIN RIOS CARDENAS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.765.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS A CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES INCURRIDO POR CEFERINO CORTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1198
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (EL ESTADO), AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/.150,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES COMO CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO POR MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) ..... 1207
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ILDAURA QUINTERO DE RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.13,515.86 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1213

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR GALINDO, ÁRIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.3,560.58, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1218

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ACOSTA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL PAGO DE UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/.1,274,420.28), MÁS LOS INTERESES LEGALES CAUSADOS DESDE LA FECHA DE CULMINACIÓN DEL PROCESO, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA OCUPACIÓN Y CIERRE DEL DIARIO LA PRENSA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1227

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.200.000.00, CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- ..... 1236

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORKYN HAROL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE, AL PAGO DE B/.20,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1237

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN MARTINES, ADAN TRUJILLO Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL PAGO DEL AJUSTE SALARIAL-ASCENSOS CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL RESUELTO 441-R-180 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1977 Y LA LEY 55 DE 30 DE JULIO DE 2003. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1241

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.10,012.16 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANISMO

EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN PÉREZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.7,475.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VIOLET IDA BROWN VDA. DE ASHLEY, LINDA ASHLEY BROWN Y RIGOBERTO ALEXANDER ASHLEY BROWN, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FUNERARIOS Y SUBGERENCIA DE EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LA PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE LOS RESTOS MORTALES DE ROBERTO ANTONIO ASHLEY BROWN (Q.E.P.D.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LIZ CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANSELMO MCDONALD, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.37,200.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA M. CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SINGARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR OMITIR EL PAGO DE LOS INTERESES Y RECARGOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 DEL CODIGO DE TRABAJO, AL MOMENTO DE LIQUIDAR EL PAGO DE LA SENTENCIA QUE CONDENO AL ESTADO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES POR EL CIERRE ARBITRARIO DEL DIARIO EL SIGLO, S. A., POR PARTE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMA AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.192, 814.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1261
<b>Casación laboral.....</b>	<b>1264</b>

<b>Casación laboral.....</b>	<b>1264</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELSI EDITH GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD S. A., VS ELSI GONZÁLEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1264
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE AQUILES ARENAS ACOSTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL: AQUILES ARENAS ACOSTA -VS- P.H. EDIFICIO ADIR. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1266
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MELVIN ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. -VS- JOSE M. ARROCHA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KAREN SOFÍA ACOSTA DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1272
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO P.H. GEMINIS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DARIO LOPEZ Y FLAVIO MORALES -VS- CONDOMINIO P.H. GÉMINIS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1279
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BANCO DELTA, S.A. (BMF) -VS- CARMEN DEL ROSARIO GIL CAMARGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1281

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR DE GRACIA CASTREJON, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JULIO DE GRACIA VS BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1286
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN RENATO CANDANEDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- ADRIAN RENATO CANDANEDO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1292
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE RAMON ESCOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: RAMON ESCOBAR -VS- BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1299
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SERENA PINZON, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BDO AUDIT, S. A. -VS- SERENA PINZON DE CANDANEDO. PONENTE: : VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1304
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GRISELL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S. A., ITZEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN EMPRESAS MARCIA, S.A. Y MELISSA CUERVO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NARCISO BUITRAGO -VS- ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. Y EMPRESAS MARCIA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1310
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL:

VÍCTOR GONZÁLEZ VS PETRÓLEOS DELTA S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1314
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. ARGELIS G. ASFALL EN REPRESENTACIÓN DE GRACE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INVERSIONES INTERACTIVAS-V.S. GRACE ORTEGA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1318
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TODO A DÓLAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGDALIA OVALLE VS GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1321
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO ALMILLATEGUI Y OTROS -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., EDIFICIO OMANCO, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1325
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., (SITRACOLCONT), CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATOS DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., VS COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1326
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN B. DE GRACIA S. VS RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1327
<b>Impedimento .....</b>	<b>1329</b>

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA COPPER, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN KAPETAS -VS- PETAQUILLA COPPER, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1329
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>1331</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>1331</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE VASQUEZ & POUSA, S. A. (JARDIN MI CASITA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1331
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1332
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (AUTO DE SECUESTRO J.E. NO. 006-11-001-11). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1333
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL INGENIERO DIÓGENES A. IBÁÑEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....	1334
<b>Excepción.....</b>	<b>1336</b>
EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA Q. EN REPRESENTACIÓN DE RHONA READ DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1336
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ÁNGEL RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A.,	

OVIDIO DÍAZ Y LUZ MENDOZA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1337
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVINO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1340
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO ELOY DÍAZ FALCONET, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO GALVÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SEIKA, S. A., Y OTRO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1342
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA SOLIS AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1346
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN INNOVATIVE SOLUTIONS, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1349
EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA DE LOURDES MUÑOZ DE ROYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FINCAGRO, S. A., RAFAEL ROYO AGUADO, RAFAEL ROYO DEL RÍO E ILEANA MUÑOZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1352
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLEY GONZÁLEZ CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO QUINTANA DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JOSÉ ANTONIO PRICE, RODOLFO QUINTANA Y JOSÉ TRISTÁN C. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1356
<b>Impedimento .....</b>	<b>1359</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. ANGEL NARIÑO STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ALEXIS RÚAL CASTRO.	

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1359

**Incidente..... 1360**

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A ERASMO QUINTERO Y YANINA DE GRACIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1360

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE A ESTE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1364

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. EDGAR ZAPATA CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE AXEL ROGELIO SERRACIN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A DISTRIBUIDORA MAELOS, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1367

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1370

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A LA SEÑORA MARIANELA SÁNCHEZ ALVARADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1371

**Tercería excluyente..... 1374**

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR C.& S. LEGAL BUREAU, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A GLENDA QUINTERO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1374

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE

AHORROS A SANTIAGO SILVESTRE PEREZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1377

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO VASQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL SEÑOR ANDRES AGUILAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1380

**Tribunal de Instancia..... 1383**

CONSULTA DE ILEGALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. ORESTE ARENAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GARCÍA, SOBRE LOS ARTÍCULOS 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 DEL DECRETO EJECUTIVO 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, QUE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACIÓN INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1383

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICDO. AZAEL SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES), INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA: DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DENUNCIA INTERPUESTO POR DANIEL PALLARES Y OTROS-VS-FELIPE JOSEPH, AFECTANDO LOS INTERESES DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... 1384



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. ORESTE ARENAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GARCÍA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 DEL DECRETO EJECUTIVO 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, QUE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACIÓN INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	65-13

## VISTOS:

El Lcdo. Orestes Arenas, en representación de José García, quien actúa a nombre de la Comisión de Selección de Personal Docente No.5 y del Sindicato de los Educadores del Primer Nivel de Enseñanza, interpone ante esta Superioridad advertencia de ilegalidad, contra los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo 920 de 30 de octubre de 2012, emitido por la Ministra de Educación, que crea el Sistema de Gestión de Centros Educativos de Formación Integral, y se dictan otras disposiciones.

Cabe destacar que el licenciado Orestes Arenas sustituyó el poder que le fuera otorgado a favor del Licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego, el cual a su vez presentó escrito de Desistimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta, según consta de fojas 62 a 63 del presente expediente.

En ese sentido, le corresponde a quien sustancia pronunciarse sobre la petición de desistimiento presentada por el Licenciado Rafael Benavides, para lo cual es necesario examinar dispuesto en el artículo 1094 del Código Judicial, el cual en su parte pertinente preceptúa:

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez de conocimiento

...".

De la lectura del artículo precedente y confrontándolo con la manifestación del desistimiento hecho por el accionante, el Magistrado Sustanciador observa que efectivamente el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por el Lcdo. Rafael Benavides, el cual está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido al mismo.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Advertencia de ilegalidad presentada por el Lcdo. Rafael Benavides, en representación de José García, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 086 DE 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), Y PROTOCOLIZADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 2176 DE 13 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	703-11

VISTOS:

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 086 de 17 de marzo de 2005, emitida por la el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y protocolizada mediante Escritura Pública N° 2176 de 13 de abril de 2005.

Mediante resolución fechada el 13 de marzo de 2012 (f.125), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose su traslado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que rindiera el informe explicativo de conducta dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado, está representado por la Resolución N° 086 de 17 de marzo de 2005, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF), y protocolizada en Escritura Pública N° 2176 de 13 de abril de 2005: “por la cual La Nación vende un globo de terreno de novecientos cuarenta y un metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (0 has. + 0941.43 m2), ubicado en la localidad de Santa Clara, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a la señora Miriam Emiliani de Núñez”.

En la Resolución demandada, se autoriza al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a disponer mediante la venta directa a la señora Miriam Cecilia Emiliani de Núñez, cedulada 8-397-941, de un lote de terreno con una superficie de novecientos cuarenta y un metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (0 has. + 0941.43 m2), propiedad de La Nación, ubicado en la localidad de Santa Clara, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por su valor promedio de cuatro mil setecientos siete balboas con 15/100 (B/4,707.15).

## II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que esta Sala, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 086 de 17 de marzo de 2005, emitida por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas; así como el Título de Propiedad, mediante compraventa, otorgado a Miriam Emiliani de Núñez, sobre el referido Lote de terreno, medida autorizada por la Resolución in comento.

Que luego de la anterior declaratoria, se declare nula, por ilegal, la inscripción en el Registro Público, del mencionado Título de Propiedad, ya que deviene en un título ilegal.

Además, que se declare nulo, por ilegal, cualquier otro acto administrativo colateral, relacionado o dependiente o que sea consecuencia necesaria, del acto administrativo demandado de nulidad, por ilegal.

Para sustentar sus pretensiones, la parte actora considera que con la expedición del acto demandado, se han vulnerado las siguientes normas legales:

### Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 45, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 69, en concepto de violación directa, por omisión.

### Código Fiscal

- Artículo 116, numeral 3, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 141, en concepto de violación directa, por omisión.

## III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DBPE-801-01-526-12 de 21 de marzo de 2012, legible de fojas 127 y 128 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de marzo de 2012, el señor Ricardo A. Solís Salgado, en su condición de Director de Bienes Patrimoniales del Estado, emitió sus descargos elaborando un compendio de lo actuado en esa esfera gubernativa; concluyendo que, la Dirección a su cargo, no es competente en lo relativo al trámite de adjudicación de tierras propiedad de la Nación; por lo que el expediente contentivo de este trámite, se encuentra en los archivos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La señora Miriam Emiliani de Núñez, a través de sus apoderados judiciales, licenciada Reneyra Quintero vda. de Cukier, como abogada principal; y, licenciado Ulises M. Calvo E., como abogado sustituto, se presentan al proceso en calidad de terceros interesados con las resultas del proceso, siendo reconocida tal condición, en providencia de 10 de julio de 2012 (f.161),

En su líbello de contestación de demanda, visible de fojas 162 a 173, los terceristas piden que las pretensiones de los accionantes, sean negadas, al no ser fundamentadas ni acreditadas en hechos veraces. A su vez, niegan casi todos los hechos en que se ha fundamentado la acción contencioso administrativa de nulidad; objetan las pruebas presentadas y aducidas por la actora, y sostienen que el derecho invocado no es aplicable al caso subjudice.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio del Procurador de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 566 de 31 de octubre de 2010 - fs.180 a 187-, no es posible determinar hasta esta etapa procesal, que exista coincidencia entre el globo de terreno sobre el cual, SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC., mantiene un título de propiedad y el Lote que el Viceministro de Finanzas autorizó dar en venta directa, a favor de Miriam Emiliani de Núñez, supeditándose en consecuencia, a la etapa probatoria.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme al debido proceso, y con fundamento en el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

Dichas alegaciones finales, establecidas por la norma citada, pueden ser observables de fojas 216 a 239 del cuaderno judicial, en las cuales, tanto los representantes judiciales del tercerista, como los representantes judiciales de la parte actora, reiteran sus pretensiones en relación con la controversia causada, centrando su postura en las circunstancias fácticas y jurídicas, cada una de ellas, considerando la legalidad o no cometida por el Ente requerido, al expedir el acto censurado.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer término, es de importancia subrayar, que en base al fundamento dispuesto por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante al texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, tal como la ensayada.

El acto impugnado en este proceso lo constituye la Resolución N° 086 de 17 de mayo de 2005, expedida por el Viceministro de Finanzas, mediante la cual se autorizó al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a disponer mediante la venta directa a la señora Miriam Cecilia Emiliani de Núñez, cedulada 8-397-941, de un lote de terreno con una superficie de novecientos cuarenta y un metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (0 has. + 0941.43 m<sup>2</sup>), propiedad de La Nación, ubicado en la localidad de Santa Clara, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por su valor promedio de cuatro mil setecientos siete balboas con 15/100 (B/4,707.15) (f. 88 y vuelta del expediente).

Puede apreciarse, que la solicitud que formulara la sociedad SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., para la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, representado en la ya mencionada Resolución N° 086 de 17 de mayo de 2005, dictada por el Viceministro de Finanzas, incluía, a su vez, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del título de propiedad otorgado a la señora Miriam Emiliani de Núñez, mediante compraventa, la cual fuese autorizada por el acto administrativo en mención; así como las declaratorias de nulidad, por ilegal, de la inscripción en el Registro Público del mencionado título de propiedad; y de cualquier otro acto administrativo colateral, relacionado o dependiente o que sea consecuencia necesaria del acto administrativo demandado de nulidad, por ilegal, tal cual se expresa en líneas previas.

Como fundamento de las violaciones alegadas, los demandantes medularmente sostienen, que el acto demandado contiene vicios de nulidad absoluta en su expedición, porque el Ministerio de Economía y Finanzas, ni ninguna de sus dependencias, era el Ente competente para disponer del referido globo de terreno, por ser propiedad privada, y en consecuencia, esta titulación, se hizo en contravención a las normas que regulan la propiedad privada en el país.

Analizado lo anteriormente indicado, se advierte que la demanda sometida a la consideración de la Sala, no debió haber sido admitida, pues, no cabe duda que estamos ante una acción que persigue proteger intereses subjetivos, que evidentemente no puede ser objeto de pronunciamiento mediante una demanda contencioso administrativa de nulidad. No debe perderse de vista, que el acto impugnado se dictó en mayo de 2005, con fundamento en el régimen legal imperante, y no es hasta transcurrido poco más de seis (6) años, cuando la sociedad SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., viéndose afectada, promueve la demanda contra la ya mencionada resolución. Se trata pues, de una situación concreta, en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en este caso, la ya mencionada sociedad SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., quien es la persona jurídica alcanzada en sus derechos subjetivos, por el acto administrativo censurado.

La jurisprudencia de esta Sala, ha manifestado en numerosas ocasiones, que las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias, tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Dentro de ese contexto, es preciso destacar, que la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales, y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). Ello así fue dispuesto, entre otras, en las resoluciones de 17 de agosto de 2005 y 12 de enero de 2000; veamos:

Resolución de 17 de agosto de 2005

"En ese sentido, quien suscribe observa que el apoderado judicial del demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del actor, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Pedro Antonio López, es la persona alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, el señor López se dedica a la prestación de servicios especiales de recolección de desechos, basura y desperdicios, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)."

Resolución de 12 de enero de 2000

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia."

En vista de lo anterior, concluimos que la parte actora incurrió en un yerro, al presentar la presente demanda de nulidad, pues, tal como se desprende la vía jurídica correcta era una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo individual, personal y subjetivo, el cual sólo afecta los intereses de quienes recurren.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 086 de 17 de marzo de 2005, emitida por la el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y protocolizada mediante Escritura Pública N° 2176 de 13 de abril de 2005.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y LA EMPRESA TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	552-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A.

En contra de la resolución suscrita por el Magistrado Sustanciador, que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 13 de diciembre de 2012 (fs.213 a 215), la parte actora interpuso el recurso de alzada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), centralmente sostienen en su escrito de apelación, que las consideraciones sostenidas por el Magistrado Sustanciador al negar la admisión de la presente demanda, no se ajusta a la realidad del presente caso, pues no existe aquí un interés subjetivo, tal como se expuso en la resolución de no admisión, ya que atendiendo a la presentación de copias simples de boletas de tránsito impuestas a algunas empresas que pertenecen al gremio de empresas arrendadoras de vehículos, se distancia por completo del resto de los argumentos y violaciones flagrantes al ordenamiento jurídico y los intereses y derechos de los particulares en general desarrolladas en el libelo de demanda, así como de la naturaleza del propio acto administrativo demandado, el cual tiene efectos erga omnes, lo que lo convierte en un acto general, impersonal y objetivo, que debe ser impugnado mediante una acción de nulidad.

También, apela la no admisión de la demanda, pues consideran que en cuanto a la petición de que las sumas de dinero sean devueltas a los particulares en general, la misma no constituye el objeto central de la demanda, sino que constituye una petición accesoria que se deriva del interés de que el referido contrato sea declarado ilegal, y por lo tanto, nulo, de manera tal que al no constituir la pretensión principal de la demanda, la misma queda a criterio de esta Augusta Sala de la Corte Suprema, referente a su aceptación o no. De modo que el objeto primordial de esta acción, obedece a la salvaguarda del ordenamiento jurídico y prevenir potenciales afectaciones a los intereses del Estado y a los intereses de los particulares en general, mediante la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado.

## II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previo a las siguientes consideraciones.

En virtud de que el tema central de esta controversia, radica en el hecho qué si la acción interpuesta debió ser de plena jurisdicción y no de nulidad, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, estiman oportuno, traer a colación y con carácter didáctico, un extracto de la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., titulada: "Los Presupuestos Procesales de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Plena Jurisdicción, en el Derecho Administrativo Panameño".

En la misma se despeja, con claridad meridiana, estas diferencias. Veamos:

"La administración pública moderna se desarrolla a través de los actos administrativos, que son manifestaciones de voluntad dirigidas a producir efectos jurídicos, realizados por un agente u organismo del Estado en ejercicio de potestades que le atribuyen el ordenamiento positivo. Estos actos son de dos tipos: Generales o impersonales y particulares o personales.

Los actos administrativos generales son aquellos cuyas declaraciones se encaminan a afectar a una pluralidad de personas o casos indeterminados. Por ejemplo: los Reglamentos, Ordenanzas, Estatutos y los Decretos Municipales que contienen normas de aplicación general.

Los actos administrativos particulares son aquellos que inciden concretamente sobre los intereses de una o más personas o casos individualmente o determinables. Por ejemplo: las Resoluciones que imponen sanciones disciplinarias, los Decretos de Nombramiento o Destitución, ente otros.

Siguiendo con este orden, tenemos que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, es la revisión de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que provengan de los funcionarios de la administración, acusados de incurrir en injuria contra derecho.

Desde esta perspectiva constitucional (artículo 206), se prevén dos (2) tipos de acciones en los procesos de ilegalidad:

1. La denominada Acción Popular, Pública o de Nulidad; y,
2. La denominada Acción Particular, subjetiva o de Plena Jurisdicción.

### EL RECURSO DE CONTENCIOSO DE NULIDAD

El Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico y, por ende, de la sociedad en su conjunto, cuando se vea alterado por un acto administrativo general dictado por un funcionario o entidad pública, que se aparta de la conducta exigida por la Ley. Estos procesos se sustancian mediante Acción Pública.

Dentro de las características del recurso contencioso de nulidad:

- Se ejerce contra actos administrativos generales o genéricos (difusos), que afectan de manera amplia a la población.
- Pueden ser impugnados por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que se sienta afectada indirectamente con la alteración del orden legal.
- Esta acción es imprescriptible.
- No procede contra actos que establecen situaciones individuales.
- También, se admite en contra de actos condición que son definidos como actos que colocan al individuo en una situación general y reglamentaria o que le confieren un poder legal determinando, por ejemplo: nombramiento de un funcionario, la autorización del ejercicio de una profesión y la jubilación.
- Persigue que el acto impugnado sea declarado nulo, y mediante este reparo se restablezca el ordenamiento jurídico que ha sido violado por la administración pública.
- La misma una vez ejercitada no admite desistimiento por parte del proponente.
- Los terceros pueden intervenir. El tercero que coadyuva o impugna la demanda, deviene en parte propiamente con los derechos inherentes a la misma.
- La sentencia que decide esta acción de ilegalidad, resuelve exclusivamente sobre la declaración de nulidad del acto acusado.
- El fallo o sentencia, produce efectos erga omnes.
- No es necesario agotar la vía gubernativa.
- Es viable proponer la Acción en cualquier momento de su publicación y aunque no se haya publicado, si se está ejecutando o aplicando el acto.
- El Procurador de la Administración interviene en interés de la legalidad.
- Pueden estatuirse nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.
- Procede la suspensión provisional del acto administrativo impugnado."

Observamos así, que en Autos de 17 y 25 de julio de 1993, la Sala Tercera estableció los siguientes criterios:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La Pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del Juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión Provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del Acto Impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la Sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j)

Efectos de la Sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (el subrayado es nuestro)

Una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada se orienta a la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues es tangible que los hechos afectan intereses generales o abstractos, siendo recurrible mediante la Acción Popular, Pública o de nulidad, tal cual se ha expuesto en los párrafos que preceden, en forma didáctica.

Para estos efectos, traemos a este escenario el significado de la locución latina "Erga Omnes":

"Erga omnes": Locución latina. Contra todos o respecto de todos. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencian de los que sólo afectan a persona o personas determinadas." (Cfr. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1996. Pág.393)

Es por ello que, al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia

constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse, y en su lugar admitirse la presente acción contencioso administrativa de nulidad, como se procede seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 13 de diciembre de 2012, y en su lugar, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A..

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	4-14

VISTOS:

El licenciado Alberto Arjona, quien actúa en representación de la Lotería Nacional de Beneficencia, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.532 de 31 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, observa primeramente que el activista incurre en un número plural de errores cuyo cumplimiento son obligatorios para poder acudir ante esta jurisdicción, conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, como lo son el no señalar quién es el representante legal de la parte demandante; de igual forma, incurre en un yerro fatal, al pretender invocar como violada una norma de rango constitucional en un proceso contencioso administrativo de nulidad, pues la finalidad de este último, es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona; mientras que la Acción de Inconstitucionalidad es un procedimiento seguido en única instancia ante Corte Suprema de Justicia, Pleno y que tiene por finalidad preservar la supremacía de la Constitución mediante la derogación de leyes, tratados internacionales u otros actos administrativos que la contraríen.

Siendo la Acción de Inconstitucionalidad una petición, una solicitud de control de validez normativa, más que una acción (pese a que así se denomine), pues, a diferencia de otros procesos en ella no existe contienda entre partes propiamente dicho (no es un juicio). Por tratarse de un medio de control abstracto no exige agravio de parte, sólo requiere que se tilde de inconstitucional una ley (formal y materialmente) o un tratado internacional. Tampoco se prevé la aptitud del desistimiento de parte.

De igual forma, observa la Sala que el demandante, supone la vulneración de varias normas, indicando únicamente que las mismas fueron violentadas; ello quiere decir, que se ha prescindido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, cual es el señalar con claridad el concepto de dicha infracción, haciendo una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la

forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946.

Del artículo arriba citado, se desprende con meridiana claridad, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisibile la tramitación de la acción promovida por el licenciado Alberto Arjona, en representación de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción, el actor aparte de transcribir mas o menos literalmente las normas que considera infringidas por el acto atacado, sin ni siquiera señalar las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales de la infracción (violación directa, por omisión), tampoco hace una explicación razonada y más o menos detallada acerca de la forma en que la Resolución No.532 de 31 de mayo de 2013, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Alberto Arjona, en representación de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.532 de 31 de mayo de 2013, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA CALIFICADORA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 090-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, en representación de Roxana Méndez de Obarrio ( en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°106 de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La Sala se percata que en la demanda se ha incluido una petición, a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandado, que resuelve acceder a la solicitud de reclasificación sobre aumento en impuesto municipales, interpuesto por la sociedad VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S. A.; y se sustenta en los siguientes términos:

“FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN RAZONES LEGALES Y ACONÓMICAS, A SABER:

- A- La Resolución No. 106 de 28 de diciembre de 2012 proferida por La (sic) Junta Calificadora Municipal de Panamá, es ostensiblemente ilegal.

En efecto, al ordenar la Resolución No. 106 de 28 de diciembre de 2011 que se impugna que solo podrá cobrarse un permiso por estructura al contribuyente VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A., independientemente del número de pantallas que contenga dicha estructura es ilegal, infringe directamente por comisión lo normado en el artículo 2, numeral 3, Tabla No. 32 del Acuerdo Municipal No. 40 de 19 de abril de 2011 que señalan que el cobro de los impuestos deben realizarse “por pantallas publicitarias dentro de los primeros 10 metros cuadrados a B/.6.50, el excedente de 10 metros cuadrados y hasta 30 metros cuadrados a B/.3.75 y más de 30 metros cuadrados B/1.00, por mes o fracción de mes (sic)”.

- a. En segundo lugar, al ANULAR impuestos municipales a la sociedad VALLAS GIGANTOGRÁFICAS DE PANAMÁ, S.A., correspondientes a Publicidad Exterior, la Resolución No. 106 de 28 de diciembre de 2012 proferida por la Junta Calificadora Municipal de Panamá, infringe directamente por comisión de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que establece que las funciones de la Junta Calificadora en concepto de

aforos y calificaciones por lo que tal resolución claramente se extralimita, ya que como hemos visto: las vallas cuya "reclasificación" se ordena en el primer resuelve de la resolución bajo censura, ni siquiera son las mismas vallas sobre las que el contribuyente VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A., pidió la reclasificación; y. (sic) en (sic) la resolución que se recurre en realidad no se establece una reclasificación, sino que se estatuye una nueva disposición ignorando lo normado por el artículo 2 del Acuerdo 40 del 19 de abril de 2011 que en su Tabla No.32 que señala claramente que el gravamen municipal debe cobrarse por pantalla publicitaria y no por el área total de las estructuras como en su momento hemos explicado.

- b. Si no existen constancias legales de que la empresa ha solicitado el cierre de tales vallas, mal puede la Junta Calificadora ordenar la anulación de las vallas que no existen en campo, máxime porque corresponden a la empresa probar el hecho de que no han operado desde esa fecha, situación que es determinante para la anulación de impuestos; y
- c. La Junta Calificadora Municipal no puede conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales, conforme lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de la República."

#### EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 señala que no habrá lugar a esta medida precautoria en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, situación que no se enmarca en el caso que nos ocupa, ya que la Sala ha interpretado que esta es una norma de excepción, de interpretación restrictiva, siendo aplicable cuando se trata de Tributos Nacionales. El presente caso de trata de tributos municipales, por tanto, no se encuentra exceptuado de la aplicación de una medida precautoria.

Similar criterio se puede apreciar en Autos de la Sala Tercera, de fecha: 17 de junio de 2010, 18 de junio de 2008, 23 de junio de 2008, 13 de octubre de 1999, 19 de octubre de 1999, 16 de junio de 1997; en donde se procedió a suspender los efectos de la parte demandada de los Acuerdos Municipales sobre régimen impositivo.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, a parte de probar que con el acto administrativo se puede causar perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación, es decir, que contenga el atributo de urgencia la solicitud, debe cumplirse con el presupuesto de que se infrinja palmariamente el principio de separación de los poderes,

previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional o que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza de los efectos de la Resolución No.106 de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Calificadora Municipal de Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En lo medular, los cargos de ilegalidad y la solicitud de suspensión giran en torno a que la Junta Calificadora ha excedido las funciones que le fueron asignadas, al asumir funciones propias del Tesorero Municipal, en cuanto a la calificación y el aforo. Esto se sustenta en que dicha entidad procedió a anular impuestos sobre negocios que no se han acreditado ni tramitado su cierre, y se dispone un nuevo gravamen municipal sobre la actividad de la empresa que se ve beneficiada con lo resuelto por la Junta Calificadora. En este último punto, se señala que mediante acuerdo municipal se encuentran establecidas las actividades que generan impuestos municipales, y en lo resuelto por la Junta Calificadora, desconoce el hecho generador del impuesto y establece una nueva disposición de gravamen municipal para una persona jurídica en particular.

De conformidad con lo anotado, se observa en el Acuerdo Municipal N°40, de 19 de abril de 2011, por el cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá, que la Junta Calificadora es un organismo que le corresponde conocer en segunda instancia, sobre las reclamaciones del contribuyente, sobre la calificación y aforo hecha por el Tesorero Municipal. De la misma forma se establecen los hechos generadores de impuestos, tasas y contribuciones en la esfera municipal, así como los elementos de juicio que debe considerarse para el aforo, la calificación y las categorías para la clasificación. (Cfr. glosario, artículos 2, 9-11 del Acuerdo 40 de 2011)

A primera vista, de la revisión de las constancias probatorias allegadas al expediente, no se aprecia que la resolución atacada haya sido proferida en ejercicio de una segunda instancia. De la misma forma, se aprecia que la Junta Calificadora procede a la anulación de impuestos sin que se acredite la realización del procedimiento para tal fin.

Por consiguiente, luego de analizado los argumentos que sustentan la petición de suspensión provisional, y la normativa que antecede, la Sala considera que existe apariencia de buen derecho en los cargos de violación alegados por la parte, presupuesto indispensable para que se acoja la solicitud de medida cautelar.

La decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de la Resolución N°106 de 28 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA (CCIAP) Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL ACUERDO N 167 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 062-11

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA (CCIAP) y el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 52 y 53 del Acuerdo 167 del 14 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, "por el cual se aprueba el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Panamá para el periodo Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011".

Revisado el libelo de la demanda para su admisión, la Sala observa que la parte actora ha solicitado la suspensión de los efectos del acto demandado; sin embargo, encontrándose el expediente en la etapa de la decisión de la solicitud de la medida cautelar, se percata que el Acuerdo demandado ha perdido su vigencia.

Tal como se observa, el objetivo del Acuerdo 167 del 14 de diciembre de 2010 era el establecimiento del presupuesto municipal para el período fiscal 2011, siendo la pretensión de la demanda la declaratoria de nulidad de los artículos 52 y 53, contenidos en dicha excerta legal; consecuentemente, al haber culminado el periodo fiscal regulado por la normativa, el mismo ya surtió los efectos en el tiempo y perdió su eficacia.

Este es un hecho que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 786 y 1032, primer párrafo, del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones

de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar."

(El subrayado es nuestro)

Toda vez que el acto demandado ya no tiene eficacia, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que recaería la decisión jurisdiccional en el negocio que nos ocupa, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar, sobre la admisibilidad y sobre la legalidad del acto demandado.

Ante tales circunstancias, esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad no tiene vigencia en la vida jurídica y carece de materia justiciable, por lo que resulta procedente declarar sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMA (CCIAP) y el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 52 y 53 del Acuerdo 167 del 14 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR MATUTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Lunes, 20 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 585-13

VISTOS:

El licenciado Julio César Matute, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

Si bien en el libelo de la demanda se observa un apartado denominado "Normas que se infringen y concepto de la violación", el demandante no expone el concepto de la violación de los artículos 38, 57 y 124 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, normas que denuncia como infringidas. Por otro lado, tampoco explica de forma clara y suficiente en que consiste la violación del artículo 21 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003. (Visible a foja 6-7)

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta del violación del acto impugnado, norma por norma.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Julio César Matute, contra la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen .S.A

Memorial no se expone de manera lógica, y razonada los motivos de disconformidad con los argumentos esbozados por el magistrado sustanciador en el auto apelado, de manera tal, que el resto de la Sala, pueda examinar la decisión.

impugnó la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, y el acto confirmatorio, el Resuelto No. 476-R-418 de 10 de junio de 2013, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

No obstante el acto demandado no es un acto definitivo, ni de mero trámite que resuelve la solicitud realizada por el señor Rubén Darío Argüelles, esto es así, toda vez que se observa que la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, visible a fojas 25 del expediente, consiste en una comunicación al demandante sobre la opinión otorgada por la Procuraduría de la Administración, en cuanto la consulta elevada por el Ministerio de Seguridad Pública, referente a su solicitud.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Además, se advierte que el actor indica en el libelo de la demanda, visible a foja 5 que mediante Nota fechada 19 de mayo de 2010, solicitó el pago de los salarios comprendidos en periodos del 27 de julio de 2001 al 28 de octubre de 2004, y retiró la petición a través de la Nota de 16 de septiembre de 2011, toda vez que no lograba contestación por parte del Ministerio de Seguridad, hasta que recibió pronunciamiento por medio de la Nota No. 099/SENAN/DRH/JEF del 9 de julio de 2012.

Siendo ello así, ello significa de conformidad con el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, el actor contaba con un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibídem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es decir, el demandante al no obtener respuesta de la Administración debió presentar su pretensión de pago de salarios caídos por el período comprendido de 27 de julio 2001 al 28 de octubre de 2004, hasta el día 19 de julio de 2010, lo que implica que la autoridad tenía hasta el 19 de junio de 2010 para contestar la solicitud. La omisión de la autoridad activó desde dicha fecha el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 14 de agosto de 2013, es decir, a más de tres años en que se hiciera efectivo el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que debe ser considerada si presentación como extemporánea.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBEN DARÍO ARGÜELLES contra el Resuelto No. 476-R-418 de 10 de junio de 2013, así como la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GURZIZ SINGH GILL DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-PLENO/TADECP DE 20 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	352-13

VISTOS:

El licenciado Gurziz Singh Gill Diaz, quien actúa en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida contra la Resolución N° 106-Pleno/TAdCP de 20 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Gurziz Singh Gill Diaz reposa a foja 43 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Gurziz Singh Gill Diaz, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MACÍAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 132 DE 27 DE ENERO DE 2009 Y N 138 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-09

VISTOS:

El licenciado JULIO MACÍAS, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional.

Mediante los actos señalados la Directiva de la Asamblea Nacional autorizó la contratación directa de la empresa PORTO VEHLO INVESTMENT INC., a fin de que realizara remodelaciones al Departamento de Seguridad y Atención al Público y al Piso Noveno de la Asamblea Nacional. Dichos trabajos ascendían a las sumas de B/.49,786.38 y B/.49,077.00, respectivamente, y serían cargados a la partida presupuestaria No. 001.11.001.01.01.511 de la vigencia fiscal del año 2009.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 17 y 56 de la Ley N° 22 de 2006, por la cual se regula la contratación pública.

Así, el licenciado Julio Macías estima que las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, expedidas por la Asamblea Nacional, transgreden el principio de transparencia establecido en la Ley de Contratación Pública, toda vez que las contrataciones autorizadas por la entidad demandada involucran a la misma empresa y el objeto de la contratación es de la misma naturaleza (remodelación y adecuación de instalaciones de la Asamblea Nacional), razón por la cual ambas operaciones debieron ser tratadas "bajo una misma cuerda contractual" y, por tanto, debieron ser sometidas al procedimiento de selección de contratista.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación del artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006, el demandante considera que el numeral 11 de dicha disposición legal es claro en establecer que los contratos celebrados por la Asamblea Nacional que no excedan la suma de B/.50,000.00, se encuentran exceptuados del procedimiento de selección de contratista, lo cual sirvió de sustento a la entidad demandada para dividir las contrataciones celebradas con la empresa PORTO VEHLO INVESTMENT INC., a fin de no sobrepasar el límite permitido por la norma, y de esa forma, violentó la legislación de contratación pública para sustraerse del procedimiento de selección de contratista.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Asamblea Nacional para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota de 8 de septiembre de 2009, visible de fojas 43 a 46 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La Directiva de la Asamblea Nacional en ejercicio de las facultades que le otorga el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de éste Órgano del Estado, emitió las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y No. 138 de 3 de febrero de 2009, con el propósito de efectuar remodelaciones y adecuaciones a parte de las estructuras físicas de la Asamblea Nacional.

La primera Resolución, No. 132 del 27 de enero de 2009, trata de la adecuación y remodelación del Departamento de Seguridad y Atención al Público y, la segunda Resolución No. 138 de 3 de febrero de 2009, se refiere a la remodelación y adecuación del Piso No. 9 del Edificio Principal de la Asamblea Nacional. Es decir, dos trabajos distintos para dos áreas separadas una de otra, dado que una está en la planta baja a la entrada a las instalaciones centrales de la Asamblea Nacional y, la otra, en el noveno piso del Edificio principal.

...

Ambos trabajos fueron adjudicados a la empresa PORTO VELHO INVESTMEN INC. (sic), mediante contratación directa por la Directiva de la Asamblea Nacional en uso de la facultad que le otorga el numeral 11 del artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006 por el artículo 7 de la Ley No. 41 de 2008 sobre contrataciones públicas.

El monto de la contratación otorgada mediante la Resolución No. 132 de 27 de enero de 2009, ascendía a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.49,786.38).

La Resolución No. 138 de 3 de febrero de 2009, reconocía el pago de CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.49,077.00) ...

Sin embargo, con posterioridad, la Directiva de la Asamblea Nacional, dictó las Resoluciones No. 224 de 10 de junio de 2009 "Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 132 de 27 de enero de 2009; en consecuencia dejar sin efecto la Orden de Compra No. 466 de 21 de abril de 2009" y, la Resolución No. 225 de 10 de junio de 2009, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 138 de 3 de febrero de 2009; en consecuencia dejar sin efecto la Orden de Compra No. 407 de 21 de abril de 2009"; lo cual anuló las contrataciones para los trabajos indicados ya que la empresa no entregó una serie de documentos y requisitos sin los cuales no se podía avalar la contratación ...".

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 253 de 11 de marzo de 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que mediante las Resoluciones No. 224 y 225 de 10 de junio de 2009 emitidas por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, se decidió dejar sin efecto los actos administrativos impugnados.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Julio Fidel Macías Hernández, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra de las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada. Por su lado, la Asamblea Nacional es un órgano del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional, mediante las cuales se autorizaba la contratación directa de la empresa

PORTO VEHLO INVESTMENT INC., a fin de que realizara remodelaciones al Departamento de Seguridad y Atención al Público y al Piso Noveno de la Asamblea Nacional, respectivamente.

La parte actora plantea básicamente que las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional, atentan contra los principios que rigen la contratación pública en Panamá, al interrumpir la continuidad de las contrataciones a fin de sustraerse de la aplicación del procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley N° 22 de 2006.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que debe declararse la sustracción de materia dentro de la acción contencioso-administrativa promovida. Veamos porqué.

Mediante los actos demandados, como se ha expuesto con anterioridad, la Directiva de la Asamblea Nacional resolvió autorizar la contratación directa de la empresa PORTO VEHLO INVESTMENT INC. a fin de que realizara trabajos de remodelación y adecuación al Departamento de Seguridad y Atención al Público (por un monto de B/.49,786.38) y al Piso Noveno de la sede de la Asamblea Nacional (por la suma de B/.49,077.00), respectivamente. Dichos trabajos serían cargados a la partida presupuestaria No. 001.11.001.01.01.511 de la vigencia fiscal del año 2009, para lo cual se ordenaba igualmente la confección de las respectivas órdenes de compra.

En este punto, cabe señalar que posterior a la presentación de la demanda por parte del licenciado Macías, mediante Resoluciones No. 224 y 225, ambas de 10 de junio de 2009, la Directiva de la Asamblea Nacional dejó sin efecto las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, respectivamente. De igual forma, se dejaron sin efecto las órdenes de compra No. 466 de 21 abril de 2009 y No. 467 de 21 de abril de 2009 mediante las cuales se formalizaban las contrataciones con la sociedad PORTO VEHLO INVESTMENT INC., sobre la base de incumplimiento de requisitos esenciales para la contratación por parte de la empresa.

En ese sentido, este Tribunal debe concluir que al emitir la Directiva de la Asamblea Nacional las Resoluciones No. 224 y 225, ambas de 10 de junio de 2009, mediante las cuales se revocan las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, respectivamente, que constituyen precisamente los actos administrativos impugnados ante la Sala Tercera, se configura como bien indica el señor Procurador de la Administración, el fenómeno conocido como sustracción de materia, por haber desaparecido el objeto litigioso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, contra las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional.

NOTIFÍQUE

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA (CCIAP) Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 43 Y 44 DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 4, EL ARTÍCULO 5 Y SU PARÁGRAFO 2, EL ARTICULO 6 Y EL ARTICULO 7 DEL ACUERDO N 162 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N 162 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 059-11

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA (CCIAP) y el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 43 y 44 del artículo 2, el numeral 2.3 del artículo 4, el artículo 5 y su parágrafo 2, y los artículos 6 y 7 del Acuerdo N°162 de 7 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N°162 del 19 de diciembre de 2006.

Revisado el libelo de la demanda para su admisión, la Sala observa que la parte actora ha solicitado la suspensión de los efectos del acto demandado, en el apartado VII de la demanda, sin fundamentar su solicitud.

Sin embargo, encontrándose el expediente en la etapa de la decisión de la solicitud de la medida cautelar, se percata el Tribunal de que ha sido publicado en la gaceta oficial digital N°26787 de 18 de mayo de 2011, el Acuerdo N°40 de 19 de abril de 2011, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá, vigente a partir del 1 de julio de 2011, que en su artículo 83 deroga el Acuerdo Municipal N°162 de 7 de diciembre de 2010.

Este es un hecho que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 786 y 1032, primer párrafo, del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o

documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar."

(El subrayado es nuestro)

Toda vez que el acto demandado fue dejado sin efectos, al desaparecer del mundo jurídico, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que recaería la decisión jurisdiccional en el negocio que nos ocupa, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar, sobre la admisibilidad y sobre la legalidad del acto demandado.

Ante tales circunstancias, esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad es inexistente en la vida jurídica y carece de materia justiciable, por lo que resulta procedente declarar sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA (CCIAP) y el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 43 y 44 del artículo 2, el numeral 2.3 del artículo 4, el artículo 5 y su parágrafo 2, y los artículos 6 y 7 del Acuerdo N°162 de 7 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N°162 del 19 de diciembre de 2006; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ESKILSEN Y BUFETE ESKILSEN & ESKILSEN, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 26 DEL DECRETO N° 293-2003 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 445-11

VISTOS:

El licenciado RICARDO ESKILSEN y el BUFETE ESKILSEN & ESKILSEN, actuando en sus propios nombres y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 26 del Decreto N° 293-2003 de 28 de noviembre de 2003, emitido por la Contraloría General de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que los demandantes han incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del numeral 26 del Decreto N° 293-2003 de 28 de noviembre de 2003.

#### PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por los postulantes, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo expuesto en la demanda, solicitamos, y antes que se continúe con la práctica ilegal que perjudica a los Usuarios de la Marina Mercante Nacional, la suspensión del cobro de honorarios del numeral 26 citado, por cuanto puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales; convirtiéndose en un daño a quien tiene la razón. Se solicita pues, con todo el respeto que se merece esta Corporación, curse Nota a la CONTRALORÍA General de la República y esta a su vez, a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, notificándole que se suspende la acción de cobro de Honorarios por parte de los Cónsules a razón de por B/.20.00 de Honorarios o por Servicios por cada enganche y desenganche a los tripulantes a bordo de naves registradas bajo el pabellón de Panamá, hasta tanto la Sala decida la demanda.”

#### DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente

grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o como en este caso, disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido siquiera admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos del numeral 26 del Decreto N° 293-2003 de 28 de noviembre de 2003, emitido por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NO.146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.22,412 DE 12 DE OCTUBRE DE 1993. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	725-10

VISTOS:

El licenciado José Irak Nelson González, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del artículo N° 146 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, publicado en Gaceta Oficial N° 22,412 de 12 de noviembre de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965".

A través del Auto de doce (12) de julio de 2010, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, del segundo párrafo del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, que es del siguiente tenor literal:

Artículo 146. Responsabilidades de los agentes de retención.

El agente de retención que, estando obligado a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, será solidariamente responsable con el contribuyente respectivo del pago del impuesto relativo a las cantidades sobre las cuales se debió practicar la retención.

Si el agente de retención no practicara la misma o no remite al Tesoro Nacional, dentro del plazo establecido, las sumas retenidas, no podrá deducir como gastos los pagos sujetos a la obligación de retener, salvo que el pago de las retenciones al Tesoro Nacional se haga dentro del mismo año fiscal en que las sumas pertinentes se deducen como gastos.

Si el agente de retención practicó las retenciones pero no remitió las sumas retenidas al Tesoro Nacional, el contribuyente quedará eximido de su responsabilidad por el impuesto que pudiera corresponderle sobre los importes sujetos a la retención practicada, salvo que haya estado en conocimiento de la omisión del agente de retención y no la haya denunciado a la Dirección General de Ingresos.

Advierte la parte actora que se ha infringido el artículo 1072 del Código Fiscal que señala lo siguiente:

Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación, continuarán rigiéndose por las siguientes reglas: a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición. b. Después de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado esta norma de manera directa por comisión, pues a su juicio se está desconociendo la Ley superior, toda vez que el artículo 146 establece y agrega nuevas sanciones a las ya previstas en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Aduce que "la Ley no faculta ni le da competencia a ninguna autoridad a introducir sanciones adicionales, correspondiéndole ello exclusivamente a la Asamblea de Diputados de la República."

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 201-01-1157 de 23 de julio de 2010, el Ministro de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

La sana lógica jurídica ha enseñado que para el ejercicio racional las funciones fiscalizadoras debe tenerse en mente las percepciones teóricas del caso, la jurisprudenciales y las concepciones legales y jurídicas o propias del Derecho Tributario, así como las que rigen la contabilidad y demás, que le dan configuración como hecho gravable o, finalmente, como hecho económico gravado de acuerdo a la Ley. Así lo ha establecido la Corte Suprema cuando ha tratado de los "gastos útiles" pero no necesarios ni indispensables para la deducibilidad de los gastos en el Impuesto sobre la Renta. Y, es que no de otra forma es como el Órgano Ejecutivo, digamos la DGI/MEF, pueda jurídica y científicamente ejecutar sus facultades legales dentro de la Dirección Activa del Tesoro Nacional, o específicamente cuando se trata de conocer casos en base a los artículos 718 y 719 del Código Fiscal. Reiteramos, el texto legal resaltado y subrayado, muy especial y atinadamente prevé aquello conceptos y principios referidos por el artículo 697 del Código Fiscal y que se recogen y reflejan en el artículo 146 del Decreto 179 de 1993.

...

Del texto cuestionado, obsérvense los siguientes presupuestos:

- a) "Si el agente de retención no practicara la misma...", es decir, cuando el agente de retención se ha abstenido de efectuar la retención, da margen a sostener que la razón, causa y/o motivo no ha surgido para la deducibilidad como gasto o costo, así como tampoco como hecho o contraprestación de parte de la persona a la que se le efectúa la retención, por lo tanto, es obvio que no podrá deducir como gastos, pagos que se han causado sin legítima causa. En este caso, de admitirse o aceptarse tal deducción, el agente retenedor estaría indebidamente, pagando menos de impuesto sobre la Renta que el causado y debido; amén de apropiarse del respectivo monto.
- b) "... o no remite al Tesoro Nacional, dentro del plazo establecido, las sumas retenidas, ..." surge similar afirmación que en el presupuesto anterior. Dicho agente estaría practicándose una deducción no justificada, además, paga menos impuesto y se apropia las sumas supuestamente retenidas.
- c) "... salvo que el pago de las retenciones al Tesoro nacional se haga dentro del mismo año fiscal en que las sumas pertinentes se deducen como gastos. Se acepta que a final del respectivo período se realice el pago total del impuesto en dicho período.

Se colige sin mayores esfuerzos, que el artículo 146 del Decreto 170 de 27 de octubre de 1993, contempla normas apropiadas y comprensivas de los conceptos, así como de los principios contenidos en el artículo 697 del Código Fiscal, referente al reconocimiento y la deducibilidad de los costos y gastos para la determinación de la renta gravable y del impuesto causado o a pagar. Esto, sin perjuicio a las acciones legales de carácter sancionatorias que pudieran proceder, ya sea por acción u omisión del agente responsable de la referida obligación de retener, y a que se refiere también, el artículo 1072-A del Código Fiscal.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 1141 de 18 de octubre de 2010. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

...

Frente a lo señalado por el accionante, conviene tener presente que el legislador estableció concretamente en el Capítulo V denominado "Pago, Retención y Prescripción del Impuesto", Título I "Del Impuesto Sobre la renta, del Libro Cuarto del Código Fiscal, específicamente en el artículo 735, cuáles son las responsabilidades de los denominados agentes de retención o percepción del impuesto sobre la renta, para los efectos de determinar los supuestos que pudieran generar responsabilidad tributaria en su contra.

En estos términos, el primer párrafo del citado artículo 735 es claro al establecer que la persona natural o jurídica que, estando obligada a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al mencionado tributo responderá solidariamente con el contribuyente respectivo del pago del impuesto de que se trata.

En este mismo sentido, debemos advertir que según el párrafo segundo de la citada disposición, si el agente no procede a efectuar la retención o, habiéndola efectuado, no remite al Fisco, en la fecha correspondiente de pago, las cantidades retenidas en ese concepto, no podrán considerarse deducibles los desembolsos que generaron la obligación de retener, salvo que éstos se hagan dentro del mismo período fiscal.

También cabe señalar, que si nos atenemos al contenido normativo del ya citado artículo 735 del Código Fiscal y del artículo 146 del decreto ejecutivo 170 de 1993, se puede deducir que éste último no introdujo ninguna variación a lo ya previsto sobre la materia por la expresa codificada.

...

Por otra parte, la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 146 del decreto ejecutivo 170 de 1993, dictada en desarrollo del artículo 735 del Código Fiscal, no constituye la imposición de una sanción causada por la omisión del agente retenedor, sino la consecuencia o efecto directo del anotado incumplimiento, el cual incide en el reconocimiento y la deducibilidad de los costos y gastos para la determinación de la renta gravable y del impuesto causado o a pagar, a los que hace referencia el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Como se observa, la reglamentación que guarda relación con las responsabilidades de los agentes de retención o percepción, se desarrolló en estricto apego al principio de reserva legal en materia tributaria, habida cuenta que a través de la misma no se regularon aspectos que le competen privativamente a la ley formal.

Es importante señalar para los efectos del presente concepto, que el decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 constituye un reglamento de ejecución, que tiene su fundamento legal en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, que dispone que el Presidente de la República, con la participación del Ministerio del Ramo, tiene la atribución de "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el artículo 146, objeto de impugnación en cuanto al contenido del párrafo segundo, hace referencia a las responsabilidades de los agentes de retención. Se aprecia que el cuerpo legal que contiene este artículo es el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben concluyen que no se ha producido vulneración alguna de la norma señalada por la parte actora como infringida. Alcanzamos esta conclusión al tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos acotar que el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta, según la vinculación del mismo con la Ley, queda comprendido dentro lo que se conoce como reglamento de ejecución. Estos reglamentos son "aquellos que son dictados por el Poder Administrador, con el fin de contribuir a la mejor ejecución de las leyes, complementándolas y a la vez aclarando sus disposiciones". (La Discrecionalidad en la Administración Pública, Víctor Leonel Benavides Pinilla, 1976, pág 155 y ss.) Como bien se señala en la obra citada ut supra, un reglamento ejecutivo no puede contener disposiciones que contradigan o modifiquen la ley que van a ejecutar, y en ningún momento pueden rebasar ni su texto ni su espíritu.

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 184 numeral 14 que dentro de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

...

Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan". (Registro Judicial. Pág. 166)

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

En esencia, estima el demandante que el párrafo segundo del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 170, vulnera el artículo 1072-A del Código Fiscal, toda vez que establece nuevas sanciones a las ya previstas por la Ley, desconociendo una Ley superior. Al respecto, se aprecia que el artículo 1072-A del Código Fiscal está comprendido dentro del Libro V De la Administración y Fiscalización del Tesoro Nacional Capítulo II De la Dirección Activa del Tesoro. En su libelo de demanda, resalta el actor el párrafo final del artículo que señala "los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan".

No obstante, coincide este Tribunal con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, al indicar que la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, ha sido dictada en desarrollo del artículo 735 del Código Fiscal, y la misma no constituye la imposición de una sanción causada por la omisión del agente retenedor.

En relación, el artículo 735 del Código Fiscal, contenido dentro del Título I Del Impuesto sobre la Renta, Capítulo V Pago, Retención y Prescripción del Impuesto, establece en su párrafo segundo lo siguiente:

Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten al Fisco en la fecha correspondiente de pago por cantidades retenidas en este concepto, no podrán considerar deducibles los pagos que generaron la obligación de retener, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal.

Al contraponer ambas normas legales, razona la Sala Tercera que el artículo 146 no modificó ni agregó nuevas sanciones a las previstas por la Ley, toda vez que como bien señala la Procuraduría, "no introdujo ninguna variación a lo ya previsto sobre la materia en la excerta codificada". De ello, reiteramos que la norma objeto de impugnación simplemente reglamenta el contenido del artículo 735 del Código Fiscal, conservando una redacción afín, que no se aparta de su texto ni de su espíritu.

En consecuencia, tomando en consideración la potestad reglamentaria conferida constitucionalmente al Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo razona que el párrafo segundo del artículo 146 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, fue proferido dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política y en concordancia con lo previsto en el Código Fiscal; por tanto, en nada contraviene o infringe la norma citada por la parte demandada como vulnerada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el segundo párrafo del artículo N° 146 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, publicado en Gaceta Oficial N° 22,412 de 12 de noviembre de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965".

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CH-SF-RA NO.350 DE 8 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FÉLIX. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDE PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 523-10

VISTOS:

JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, a través de la representación judicial de la firma forense BERROA, DÍAZ & GUERRERO, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CH-SF-RA No.350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 21) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

#### PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Berroa Jované, apoderado judicial de los actores, presentó solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

- “1. El acto impugnado viola normas de orden superior que deben protegerse.
2. La resolución se dictó en violación a normas de procedimiento y requisitos exigidos por la Ley, lo que demuestra una violación ostensible al ordenamiento jurídico.
3. La Resolución impugnada ha producido un traspaso de un bien inscribible en el Registro Público que permitiría la posterior venta a un tercero con lo cual se afectaría la posibilidad de recuperación de los derechos de nuestros mandantes, lo que implica que ha un peligro en la mora o mejor dicho una urgencia en la decisión cautelar.”

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio "notoriamente grave", el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es la Resolución CH-SF-RA No.350 de 8 de agosto de 2004, emitido por el Consejo Municipal de San Félix mediante el cual se adjudica a título oneroso a favor de Oswaldo Augusto Franco Moreno una parcela de terreno de 1,788.85m<sup>2</sup>, ubicada en dicho municipio.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico podemos concluir, que no existen elementos probatorios que indiquen – a prima facie- un aparente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico ni que se infrinja el principio de separación de poderes a causa de la Resolución CH-SF-RA No.350.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que es indispensable la presentación de pruebas preconstituidas al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional de un Acto Administrativo al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954.

De igual forma, nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad no se encuentran elementos que indiquen, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución CH-SF-RA No.350 de 8 de agosto de 2004, emitida por el Consejo Municipal de San Félix; dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N JD-4163 Y N JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 664-04

VISTOS:

La firma forense Rosas & Rosas, que actúa en nombre y representación de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (en adelante JTIA), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Mediante los actos demandados, la Autoridad administrativa resolvió aprobar el "Volumen II-Normas Técnicas correspondientes al Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica", presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., respectivamente.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según los apoderados judiciales de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (JTIA), las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), infringen los artículos 1, 2, 20 (numeral 11), 23, todos de la Ley N° 6 de 1997, los artículos 9 (primer párrafo) y 12 (literales "a" y "c") de la Ley N° 15 de 1959, y el literal "g" del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965.

En primer término, con relación a la violación de los artículos 1, 2 y 20 (numeral 11) de la Ley N° 6 de 1997, alegan que las Resoluciones demandadas violan por indebida aplicación las normas enunciadas, toda vez que el Ente Regulador carece de competencia para aprobar manuales contentivos de normas y condiciones sobre aspectos técnicos y de seguridad de la vida y los bienes de los usuarios de los instalaciones eléctricas, que sometan a su consideración las empresas concesionarias.

En segundo lugar, señalan infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 23 de la Ley N° 6 de 1997, toda vez que consideran que las concesionarias deben cumplir con las reglamentaciones que dicte en materia de seguridad la JTIA, lo cual no fue tomado en consideración por las resoluciones impugnadas, toda vez que el Ente Regulador dejó de aplicar los reglamentos que sobre la materia había dictado la JTIA.

Por otro lado, la parte actora considera que se ha producido la violación del primer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 15 de 1959, toda vez que estima que la misma no fue aplicada al emitirse las resoluciones

demandadas. En ese sentido, indica que la norma establece que toda obra de ingeniería (como es el caso de las instalaciones eléctricas) debe estar a cargo de un ingeniero o arquitecto, lo cual es competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), y no del Ente Regulador.

Seguidamente, se aduce la violación de los literales "a" y "c" del artículo 12 de la Ley N° 15 de 1959, por estimar que la JTIA es la competente para determinar las funciones de los arquitectos e ingenieros, lo cual implica la facultad para reglamentar las actividades propias de la ingeniería (como lo es la construcción de instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público respectivo), tal como lo dispone la Ley N° 15 de 1959.

Finalmente, la parte demandante señala que se ha producido la violación del literal "g" del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965, por considerar que dicha norma faculta a la JTIA para determinar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias en la ejecución de toda obra de ingeniería, lo cual fue desconocido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), al momento de emitir los actos administrativos impugnados.

#### II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, a través del Oficio N° 470 de 8 de abril de 2005, sin embargo, dicha entidad no presentó el informe requerido.

#### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 489 de 23 de diciembre de 2005, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

#### IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., sociedades que fueran admitidas como terceros opositores a través de la Resolución de 27 de enero de 2006, solicita a la Sala Tercera que declare que no son ilegales las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Los apoderados judiciales de las terceristas indican básicamente que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos quien tiene competencia para emitir, adoptar o aprobar normas técnicas y de seguridad de la vida y los bienes de los usuarios, aplicables a las instalaciones para la prestación de los servicios de electricidad, por disponerlo así la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que crea el Ente Regulador, así como la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad.

Por otro lado, a través de la Resolución de 8 de noviembre de 2006, fue igualmente admitida como tercero interesado la empresa Elektra Noreste, S.A., representada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee. Los apoderados judiciales de Elektra Noreste, S.A. señalan que la Ley le otorga atribuciones al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para fijar las normas que deben cumplir las empresas de servicios públicos de electricidad, entre ellas las normas relativas a aspectos técnicos y de construcción de instalaciones eléctricas.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma forense Rosas & Rosas, en representación de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es un ente integrado por profesionales idóneos, que comparece en defensa del interés general en contra de las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió los actos demandados, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), de aprobar una serie de normas técnicas como parte del "Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica", aplicables a dos empresas generadoras de electricidad: la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

La firma forense Rosas & Rosas plantea que las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, desconocen la competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para reglamentar todo lo referente a los aspectos técnicos y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), con relación a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Conocidos los antecedentes del expediente y la parte medular de la acción incoada, procede la Sala a realizar los siguientes apuntamientos:

A) Sobre el servicio público de electricidad.

La Sala estima prudente señalar que la prestación de energía eléctrica ciertamente ostenta el carácter de servicio público, pues se traduce en una actividad del Estado que busca satisfacer necesidades públicas de interés general.

Ahora bien, la prestación de ese servicio público corresponde en esencia al Estado, sin embargo la misma puede ser otorgada en concesión a personas particulares, ya sean naturales o jurídicas, cuando al Estado no le es posible realizarlas directamente.

En ese sentido, podríamos definir la concesión de servicios públicos como aquel acto a través del cual la Administración encomienda durante un tiempo determinado a una persona natural o jurídica llamada concesionario, una parte o la totalidad de una actividad propia que genera beneficios de interés general, a cambio del cobro directo de tasas o tarifas compensatorias.

Ahora bien, en su calidad de organizador y administrador del servicio público de electricidad, el Estado otorgó en concesión la prestación de dicho servicio a distintas empresas, entre las que se destacan la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a fin de garantizar el funcionamiento óptimo del servicio.

B) Sobre la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

La demandante considera que la actuación de la Administración desborda los límites de la competencia para aprobar manuales contentivos de normas y condiciones sobre aspectos técnicos y de seguridad, en cuanto a instalaciones eléctricas se refieran.

Ahora bien, es preciso indicarle a la accionante que, tal como ha sido reseñado en párrafos anteriores, el servicio de electricidad constituye un servicio público que puede ser concesionado por el Estado como titular del mismo, y en virtud de ello, el ente regulador (en este caso, el Ente Regulador de los Servicios Públicos - ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-), es el máximo responsable de las cuestiones técnicas en la prestación del servicio.

En ese sentido, la entidad reguladora tiene poder para reglamentar, dictar normas, organizar, sancionar, fiscalizar, a fin de ejercer el control, seguimiento y resguardo de la calidad del servicio público que se trate, en defensa y protección de los derechos de los usuarios.

Lo anterior encuentra su sustento en la normativa que, para tales efectos, conforma el plexo jurídico de los servicios públicos, la cual se integra con regulaciones de diversa jerarquía.

Tal es el caso de los artículos de la Ley N° 26 de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 1999, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de forma específica, los artículos 1, 3, 8, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Creación. Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

El Ente Regulador tendría a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.

El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la

República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley”.

“Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales respectivas”.

“Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador en los términos señalados por las leyes sectoriales”.

Por otro lado, tal como lo expuso el representante del Ministerio Público, a través de su Vista N° 489 de 23 de diciembre de 2005, los “Manuales de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica”, tienen como objetivo principal adecuar las normas y condiciones para la prestación del servicio público de electricidad a las disposiciones técnicas del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE), con lo cual se descartan las alegaciones de la parte actora que indican que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), no estaba facultado para regular aspectos técnicos, en materia de seguridad de la vida y bienes de los usuarios, de las instalaciones de electricidad.

En este punto, resulta relevante indicar, a fin de brindar mayor sostén a las conclusiones arribadas por esta Corporación de Justicia que, con anterioridad, a través de la Resolución de 21 de enero de 2009, la Sala Tercera declaró nulo, por ilegal, un acto de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) a través del cual se realizaban adiciones al Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, para la instalación de líneas eléctricas soterradas, por considerar que la JTIA no se encontraba facultada para regular la construcción de líneas soterradas para la prestación del servicio público de electricidad, y que dicha competencia estaba atribuida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La parte medular del mencionado fallo indica lo siguiente:

“Luego de analizar las disposiciones que fueron invocadas por la demandante, los conceptos de la violación, la posición de la entidad demandada y de la Procuraduría de la

Administración, este Tribunal arriba a la conclusión que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no es la competente para expedir o dictar las normas que deben aplicar las empresas que brindan el servicio público de electricidad, en sus diversas modalidades, toda vez que la Ley ha reservado tal atribución a la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según se observa en cada una de las disposiciones citadas en párrafos anteriores, entre ellas, el artículo 1 de la Ley N° 26 de 1996 que le otorga a esa institución el control y la fiscalización de los servicios públicos.

Ello se hace más evidente, debido a que el artículo 12 de la Ley N° 15 de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de la Ingeniería y de la Arquitectura, y el artículo 27 del Decreto N° 257 de 1965, que establece los requisitos y las condiciones técnicas necesarias para la elaboración de planos y especificaciones en obras de ingeniería y arquitectura, no le asignan funciones a los profesionales de esas ramas de la Ciencia, para dictar normas de seguridad y de construcción relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, ya que, según se ha visto, ésa es una competencia exclusiva de la entidad reguladora". (lo subrayado es de la Sala)

En igual sentido, fue emitida la Resolución de 7 de octubre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual reforzó el criterio de que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), carecía de competencia para regular y fiscalizar lo referente a la distribución de energía eléctrica en el territorio panameño.

Por último, es preciso indicar que lo anterior no entra en contradicción con las funciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), recogidas en la Ley N° 15 de 1959, que entre otras, señalan que toda obra de ingeniería debe estar a cargo de un ingeniero o arquitecto, y que es competencia de la JTIA determinar todo lo relativo a los elementos estructurales de una obra, toda vez que los actos administrativos atacados no se refieren de forma exclusiva al momento de ejecución de las obras, sino que dictan normas y condiciones para la prestación del servicio público de distribución de electricidad .

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 1, 2, 20 (numeral 11), 23, todos de la Ley N° 6 de 1997, los artículos 9 (primer párrafo) y 12 (literales "a" y "c") de la Ley N° 15 de 1959, y el literal "g" del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° JD-4163 y N° JD-4164 de 27 de agosto de 2003, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FABREGA P., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.24 DE 9 DE ENERO DE 2002 DE LA NOTARÍA PÚBLICA DE BOCAS DEL TORO, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD CARIBBEAN BLUE SEA, S. A.; Y EL ACUERDO NO.9 DEL 16 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 541-08

VISTOS.

El Magistrado LUIS RAMON FABREGA, mediante escrito fechado 1° de febrero de 2013, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Fábrega, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa celebrado mediante Escritura Pública No.24 de 9 de enero de 2002 de la Notaría Pública de Bocas del Toro, suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la Sociedad Caribbean Blue Sea, S.A., autorizado mediante Acuerdo No.9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

El Magistrado FÁBREGA fundamenta su solicitud en que su padre, licenciado Jorge Fábrega P., funge como parte demandante en este proceso, por lo que se verifica la causal de impedimento contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior

...

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMON FABREGA, y DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN de la Sala Civil, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	63-09

VISTOS:

El licenciado Mario Alexander González, actuando en representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución del 27 de diciembre de 2007, emitido por los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días y se solicitó al Presidente de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que en el mismo término rindiera un informe explicativo de conducta.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Lo constituye la Resolución del 27 de diciembre de 2007, emitida por los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Maruquel Arosemena, contra la Resolución No.061-06 de 29 de noviembre de 2006, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Panamá.

El acto administrativo demandado de nulidad, modifica la Resolución No.061-06 de 29 de noviembre

de 2006, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Laboral, en el sentido de "reconocerle a la Licenciada Maruquel Arosemena una valoración de CIENTO CINCUENTA Y SEIS puntos y TREINTA Y TRES CENTÉSIMAS (156.33 pts.), en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, dentro del Concurso No. 061-2006 para dicha posición."

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos en que se fundamenta la demanda, la parte actora señala que el Órgano Judicial, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, realizó la convocatoria del Concurso Mixto N°061-2006, para aspirar a la posición 1426, correspondiente al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y luego de dar cumplimiento a los trámites, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Laboral, dictó la Resolución N°061-2006 de 29 de noviembre de 2006, mediante la cual determinó la lista de seleccionables del concurso.

Señala que la aspirante Maruquel Arosemena Velasco, recurrió dicha resolución, solicitando se le concediera el beneficio de la doble ponderación previsto en el Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, Reglamento de Carrera Administrativa, mismo que fue otorgado por la resolución objeto de la presente demanda, lo cual le generó un incremento en la puntuación, elevándola del cuarto al primer lugar de la lista de seleccionables.

Al respecto, señala que la norma que le fue aplicada, es una norma de carácter transitorio, que no tiene aplicación, porque fue emitida para considerar el tiempo y experiencia de aquellos jueces y magistrados que laboraban en el Órgano Judicial antes de la implementación de la carrera judicial, y la licenciada Maruquel Arosemena ocupaba el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de forma interina, ejerciendo en su condición de Magistrada Suplente, de forma inicial y luego de Magistrada Encargada, no habiendo ocupado dicho cargo al momento de la implementación de la carrera judicial.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que el acto atacado de ilegal, infringe el artículo 121 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, Reglamento de Carrera Administrativa, publicado en Gaceta Oficial N°21,895 de 16 de octubre de 1991, que consagra el beneficio de la doble ponderación.

Se sostiene que la norma es vulnerada bajo el concepto de indebida aplicación, ya que la norma es de carácter transitorio y no era aplicable a la licenciada Maruquel Arosemena Velasco, como aspirante al concurso de Magistrado de Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, toda vez que la existencia de la norma era temporal y estuvo supeditada a la implementación de la carrera judicial, con un criterio de gradualidad.

Adicional a ello, se señala que la licenciada Maruquel Arosemena ocupaba el puesto abierto a concurso no como Magistrada Principal, sino como Magistrada Suplente, y ejerciendo esa condición de suplente, al reemplazo temporal de un puesto de Magistrado diferente.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Presidente de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el informe explicativo de conducta en lo medular, en el punto sexto, señala lo siguiente:

"Dentro del análisis de dicha resolución, la Sala deja claramente establecido que la licenciada AROSEMENA, al momento de realizarse la convocatoria para la posición N°1426 de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, era Jefe de Despacho, ya que se encontraba ocupando el puesto objeto del concurso, además cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 169 del Código Judicial, por lo que la Sala le concedió el beneficio de la doble ponderación, modificando el listado de seleccionables y situando a la licenciada AROSEMENA en el primer lugar."

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, que interviene en el presente caso en interés de la Ley, mediante Vista 1125 de 2 de noviembre de 2009, solicita a esta Superioridad que se declare que no es ilegal, la resolución de 27 de diciembre de 2007, emitida por la Sala Cuarta de Negocio Generales de la Corte Suprema de Justicia.

#### EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto cuya nulidad se demanda es la Resolución del 27 de diciembre de 2007, emitido por los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Maruquel Arosemena, contra la Resolución No.061-06 de 29 de noviembre de 2006, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Panamá.

Mediante dicha actuación, se le concede a la licenciada Arosemena el beneficio de la doble ponderación que contiene el artículo 121 del Reglamento de carrera judicial, en la puntuación que obtuvo dentro del Concurso Mixto N°061-2006, para aspirar a la posición 1426, correspondiente al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La parte demandante considera que la norma reglamentaria que contiene el beneficio de la doble ponderación fue vulnerada, por indebida aplicación, ya que no se le debió conceder este beneficio a la licenciada Arosemena.

Toda vez que la reclamación gira en torno al puntaje asignado a una de las participantes del concurso N° 061-2006, que el Órgano Judicial convocó para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, posición N°1426, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de esta entidad, que certificara sobre la vigencia del concurso, elemento necesario para decidir la demanda planteada.

Así, reposa a foja 63 del expediente, la Nota N°2487-DRH-2010 de 22 de junio de 2010, mediante la cual la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, hace constar que la autoridad nominadora eligió a una de las participantes del concurso para que ocupara el cargo, misma que ya superó satisfactoriamente su periodo probatorio.

Lo anterior implica que el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia con la selección de la persona que ocupa el cargo abierto a concurso.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, y en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido

por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

#### VII. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Mario Alexander González, actuando en representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 27 de diciembre de 2007, emitido por los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y como consecuencia de los anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-064 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	619-09

#### VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-064 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yánguez De Gracia.

#### I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Miriam María Correa de Gallardo, con cargo de Profesor Regular Adjunto IV, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Setecientos Cuatro Balboas con Veintiún Centésimos (B/.1,704.21), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuesto contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La profesora Miriam María Correa de Gallardo, no presentó la solicitud anual de dedicación a tiempo completo al Decano para el 2008, y a pesar de ello se utilizó la recomendación del Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación al Rector de la UNACHI, omitiendo la recomendación del Departamento sustentada, así como la verificación de existencia de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Miriam María Correa de Gallardo.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Miriam María Correa de Gallardo, recibiera emolumentos por su asignación como profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Miriam María Correa de Gallardo.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitirsele a la profesora Miriam María Correa de Gallardo, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV, Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Miriam María Correa de Gallardo, entra a servir “un destino público” en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión, del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 38 a 49 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para

conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Miriam María Correa de Gallardo, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoría Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Miriam María Correa de Gallardo, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debió presentar anualmente a el Decano; tampoco se contó con la recomendación sustentada de la Junta Departamental, ni con la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Miriam María Correa de Gallardo, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

Mediante Resolución calendada 20 de abril de 2010, se tiene a Miriam María Correa de Gallardo, como tercera para impugnar dentro del presente proceso de nulidad; sin embargo, transcurrido el término otorgado, no presentó contestación a la demanda presentada contra el Acto Administrativo que le otorgó la calidad de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 286 de 19 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-010-064 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, señalando, que en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Miriam María Correa de Gallardo, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes, respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos

tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Miriam María Correa de Gallardo, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Miriam María Correa de Gallardo, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad e insubsistencia de las leyes, respectivamente, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

#### DECISIÓN DE LA SALA

##### 1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

##### 2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Miriam María Correa de Gallardo, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

### 3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

### 4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera. b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente. c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente. d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-010-064, de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Miriam María Correa de Gallardo, la asignación de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado el requerimiento o necesidad de mayores horas para atender a los estudiantes matriculados, en la unidad académica a la que pertenece la docente favorecida con el acto, tal como lo exige la norma citada, y tampoco quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendarado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoría Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto a la profesora Miriam María Correa de Gallardo, que no cumplió con la solicitud al Departamento; ni con la recomendación sustentada del Departamento; no presentó su solicitud anual; y, tampoco existía partida presupuestaria para sufragar los costos de su nombramiento.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Miriam María Correa de Gallardo, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que la misma también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoría, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente

violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-010-064 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-061 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 592-09  
VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-061 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

#### I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, con cargo de Profesor Regular Titular 15%, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Balboas con Setenta y Nueve Centésimos (B/2,833.79), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La solicitud de dedicación a tiempo completo que la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, presentó al Decano para el 2008, no cumplió con la anualidad requerida en la norma citada, ni contaba con la

recomendación de la unidad académica básica correspondiente, y a pesar de ello se utilizó la recomendación del 30 de septiembre de 2007, realizada por el Decano de la Facultad de Comunicación Social al Rector de la UNACHI, sin verificar la existencia de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, recibiera emolumentos por su asignación como profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele a la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, ejercer el cargo de Profesora Regular Titular 15% Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, entra a servir "un destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 53 a 57 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoría Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debía presentar al Decano; y, la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

### IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, a través de su apoderado especial, manifestó que cumplió fielmente los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006 y del Estatuto de la UNACHI, para aspirar a un nombramiento de tiempo completo y mediante Resolución 115 de 1 de agosto de 2008, del Ministerio de Economía y Finanzas (CENA) y la Resolución 133 de 29 de agosto de 2008, de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea, se autoriza el pago de salarios caídos de Dora Eneida Fuentes Caballero, y el presupuesto para sufragar su salario, entró como créditos adicionales contenido en el artículo 241 y siguientes de la Ley No.51 de 2007, como partida extraordinaria por servicios, atendiendo a una causa imprevista o urgente, que la obligó a ejercer el cargo antes de la toma de posesión.

Agrega que declarar la nulidad de la Resolución No. 08-01-010-061 de 8 de agosto de 2008, acarrearía un grave perjuicio, económico, emocional y psicológico a la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero.

## V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 369 de 13 de abril de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-010-061 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que, en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Dora Eneida Fuentes Caballero, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

## DECISIÓN DE LA SALA

## 2. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

## 4. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

### 3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidos, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

### 4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa, que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera. b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente. c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente. d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honorem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-010-061 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Dora Eneida Fuentes Caballero, la asignación de Profesor Regular Titular 15% de tiempo completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado el requerimiento o necesidad de mayores horas para atender a los estudiantes matriculados, en la unidad académica a la que pertenece la docente favorecida con el acto, tal como lo exige la norma citada, y tampoco quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo

completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoría Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, que no se cumplió con lo relativo a la existencia de partida presupuestaria y tampoco anualizó su solicitud de asignación de tiempo completo, como lo exige la norma legal vigente.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Dora Eneida Fuentes Caballero, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Titular 15% Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que el mismo también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del

funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoría, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-010-061 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS  
Secretaría

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO (SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES) Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS,

POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 DEL DECRETO EJECUTIVO 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Lunes, 27 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 55-13

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Benavides, en representación de Yadira Pino, quien actúa en su condición de Secretaria General de la Asociación de Educadores Veraguenses, interpone ante esta Superioridad Demanda Contencioso- Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo 920 de 30 de octubre de 2012, emitido por el Ministerio de Educación, que crea el Sistema de Gestión de Centros Educativos de Formación Integral.

Cabe destacar que el licenciado Rafael Benavides presentó escrito de Desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta, según consta a foja 66 del presente expediente.

En ese sentido, le corresponde a quien sustancia pronunciarse sobre la petición de desistimiento presentada por el Licenciado Rafael Benavides, para lo cual es necesario examinar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De la lectura del artículo precedente y confrontándolo con la manifestación del desistimiento hecho por el accionante, el Magistrado Sustanciador observa que, efectivamente, el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por el Lcdo. Rafael Benavides, el cual está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido al mismo.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Rafael Benavides, en representación de Yadira Pino, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-012-017 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Lunes, 27 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 622-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-012-017 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yánguez De Gracia.

#### I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió al profesor Roosevelt Cabrera Caballero, con cargo de Profesor Regular Adjunto IV, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Setecientos Cuatro Balboas con Veintiún Centésimos (B/.1,704.21), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos,

constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

El profesor Roosevelt Cabrera Caballero, no presentó la solicitud anual de dedicación a tiempo completo al Decano para el 2008, sino que lo hizo erróneamente al Rector; tampoco contó con la recomendación sustentada del Departamento, y no se verificó la existencia de la partida presupuestaria necesaria para pagar sus servicios, la cual surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba el profesor Roosevelt Cabrera Caballero.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que el profesor Roosevelt Cabrera Caballero, recibiera emolumentos por su asignación como profesor de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo del profesor Roosevelt Cabrera Caballero.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitirse al profesor Roosevelt Cabrera Caballero, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV, Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando al profesor Roosevelt Cabrera Caballero, entra a servir "un destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrado (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatará el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión, del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 50 a 54 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo del profesor Roosevelt Cabrera Caballero, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta, el informe de Auditoría Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo del profesor Roosevelt Cabrera Caballero, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debía presentar al Decano en el año 2008; la recomendación de la Junta Departamental; la recomendación del Decano al Rector; y, la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo del profesor Roosevelt Cabrera Caballero, se quebrantaron las formalidades

legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

De la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la firma Bernal & Asociados en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, se corrió traslado al licenciado Roosevelt Cabrera Caballero, quien se opuso a las pretensiones de los demandantes en virtud de que, las únicas solicitudes que existían era la de tres (3) profesores, entre ellas la suya y a todos se les concedió la dedicación a tiempo completo, y ninguno de los demandantes es de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Adicionalmente, que la inexistencia de presupuesto, se subsanó cuando la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional concedió el crédito adicional para el pago de sus salarios y que ninguna de las entidades que intervienen en el proceso de otorgamiento del crédito adicional, presentaron objeción alguna a su otorgamiento. Agrega, que el director de la Escuela de Derecho certificó, en nota dirigida al Rector que existía disponibilidad de hora para proceder a su nombramiento. Manifiesta, además, que el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, establece la excepción del personal de las universidades oficiales, quienes podrán iniciar sus labores antes de formalizar su nombramiento.

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 331 de 7 de abril de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-012-017 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte, que en efecto, la institución demandada incurrió en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor del profesor Roosevelt Cabrera Caballero, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes, respecto a la infracción de artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, el profesor Roosevelt Cabrera Caballero, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago del docente Roosevelt Cabrera Caballero, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad e insubsistencia de las leyes, respectivamente, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

#### DECISIÓN DE LA SALA

#### 3. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

#### 5. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

El profesor Roosevelt Cabrera Caballero, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

#### 3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los

artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

#### 4. Cargos de ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera. b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente. c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente. d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-012-017, de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, al docente Roosevelt Cabrera Caballero, la asignación de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que pese a que en su caso se certificó la disponibilidad de horas de docencia, no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada, al momento de proceder a la asignación, haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoría Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto al profesor Roosevelt Cabrera Caballero, que no cumplió con la solicitud al Departamento; con la solicitud al Decano; con la recomendación sustentada del Departamento; y, tampoco existía partida presupuestaria para sufragar los costos de su nombramiento.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento del profesor Roosevelt Cabrera Caballero, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que la misma también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal

correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoría, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-012-017 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. --LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS

Secretaría

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN COMSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.161 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	750-13

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Medina, en representación de CORPORACIÓN COMSI, S.A., presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 161 de 11 de julio de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en:

Que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 161 proferido por Ministerio de Seguridad Pública de 11 de julio de 2013, mediante el cual se SUSPENDE, temporalmente por el término de un (1) año, la inscripción del Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública, que corresponde a la empresa SERVICIO DE SEGURIDAD APOLO, S.A. (ahora CORPORACIÓN COMSI, S.A.)

Que en consecuencia se declare vigente en su totalidad el Resuelto No. 063/DIASP/10 de 6 de junio de 2010, por medio del cual se autorizó a la empresa SERVICIO DE SEGURIDAD APOLO, S.A., (ahora CORPORACIÓN COMSI, S.A.) persona jurídica inscrita a Ficha 652254, Documento 1524354 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Noris Nidia

Sánchez Castillo, mujer mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 1-49-490, la cual fue autorizada mediante el referido resuelto para operar como Agencia de Seguridad Privada, en el ámbito de actuación de la ciudad capital de la República de Panamá.

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, puede deducirse que la demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción.

La demanda contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, va dirigida a que se declare el reconocimiento y restablecimiento de un derecho subjetivo, es decir, que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 161 proferido por Ministerio de Seguridad Pública de 11 de julio de 2013, mediante el cual se SUSPENDE, temporalmente por el término de un (1) año, la inscripción del Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública, que corresponde a la empresa SERVICIO DE SEGURIDAD APOLO, S.A. (ahora CORPORACIÓN COMSI, S.A.), lo que correspondería a una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción; para lo cual el demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que los hechos pretendidos no afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, que son de índole particular, tal como lo establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Al respecto, en Fallo de 12 de mayo de 1993, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

" En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente: Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en la legislación. La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual ocurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad. Por esto, la ley pone en manos de cualquier persona (art.30 de la Ley 33, inciso 1o.) y se puede interponer en cualquier tiempo (art.26, citado).Se podría identificar esta clase de actos contra los cuales procede la acción de nulidad, observando que la norma legal que trata de ella, termina refiriéndose a la expedición de aquellos, a su publicación y a su vigencia. Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o

después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138) (subrayado es nuestro).

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó lo siguiente:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta Superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

Luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda es impugnar la legalidad del Resuelto No. 161 proferido por Ministerio de Seguridad Pública de 11 de julio de 2013, mediante el cual se SUSPENDE, temporalmente por el término de un (1) año, la inscripción del Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública, que corresponde a la empresa SERVICIO DE SEGURIDAD APOLO, S.A. (ahora CORPORACIÓN COMSI, S.A.), y que dicha legalidad involucra y protege derechos subjetivos

particulares, no "erga omnes" o de carácter general, mal podría esta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por el licenciado Medina, cuando el demandante lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción.

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Víctor Medina, en representación de CORPORACIÓN COMSI, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 161 de 11 de julio de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIRA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71-09 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE DAVID. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	681-13

VISTOS:

La licenciada Yeira Navarro, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ URRIOLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71-09 de 14 de agosto de 2009 dictada por la Alcaldía de David.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales de admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Se aprecia en el libelo de la demanda, que el actor omite señalar cuáles son las normas que considera como vulneradas por la actuación de la Alcaldía de David, y el concepto en que lo han sido, requisito indispensable para realizar el estudio de legalidad del acto demandado, que debe girar en torno a los cargos de infracción que la parte actora realice.

La deficiencia presentada en la demanda, impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Yeira Navarro, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ URRIOLOA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.71-09 de 14 de agosto de 2009 dictada por la Alcaldía de David.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE NO. C. CO.048-12 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENETE. ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	473-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio (en su condición de Alcaldesa de Panamá), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. CO-048-12 de 3 de septiembre de 2012, dictada el 3 de septiembre de 2012, por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, se observa que, si bien en el libelo de la demanda existe un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y concepto de la violación", el apoderado judicial de la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación de los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996, y los artículos 6,8,9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002, y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora cuando se refiere a la violación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, si bien es cierto, expone de forma individual la disposición legal infringida, no explica el concepto de infracción.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

"...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de

la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

...

Al respecto, también son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Roxana Méndez de Obarrio, (en su condición de Alcaldesa de Panamá), a fin de que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. C. CO-048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BARREN SERVICE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 004-99 DE 9 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	406-08

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez actuando en representación de la sociedad denominada BARREN SERVICE CORPORATION, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, establece la metodología para el pago de la indemnización correspondiente a los concesionarios y arrendatarios de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, a quienes se les dispusiera "la terminación anticipada de los contratos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997", contentiva del contrato de concesión realizado entre el Estado Panameño y la sociedad Panama Ports Company, S. A. Esta resolución también deja sin efecto la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

El actor señala, que a través de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, se aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A. para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal.

Según esta Ley, el Estado es el único responsable por el pago de compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que Panama Ports Company, S.A. reciba

de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de los puertos, debido a la reubicación, desalojo de edificaciones o tierras por motivo de la terminación.

La empresa BARREN SERVICE CORPORATION y otros arrendatarios, solicitaron el correspondiente pago de indemnización por haberse resuelto sus contratos de concesión y arrendamientos, por motivos de utilidad pública e interés social, de acuerdo con la Ley 5 de 1997. Esto les fue comunicado por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Nota ADM No. 1003-99-LEG de 2 de agosto de 1999.

Sin embargo, señala el actor, que a través de la Resolución JD No. 004-99 de 9 de julio de 1999, que establece el procedimiento para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones correspondientes, se incluyen parámetros y condiciones no establecidas en la Ley 5 de 16 de enero de 1997, de manera unilateral. Entre estos parámetros, está el numeral 8 del artículo tercero de la resolución, que establece: "Sólo podrán ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998".

Añade, que la Ley 5 de 1997, establece en la cláusula 2.12, literal I, de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, que reconoce el derecho de las empresas que se vieran afectadas por la resolución de sus contratos por motivo del Contrato de concesión entre el Estado y Panama Ports Company, S. A., por razones de utilidad pública e interés social, a recibir la respectiva indemnización.

En la misma excerta legal, en su artículo 5, se declaran terminados los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, sin mediar condición alguna.

El demandante considera infringido el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, que faculta a la Junta Directiva a "adoptar las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del sector marítimo", por indebida aplicación, dado que el artículo señalado, no da atribución a la Autoridad Marítima de Panamá a modificar el alcance de un contrato de concesión otorgado por el Estado.

Se estima que el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, fue violado de manera directa, dado que la Autoridad Marítima, ha querido modificar la Ley 5 de 1997, a través de un acto administrativo de menor jerarquía, cuando una Ley corresponde ser modificada por otra Ley, emitida por la Asamblea Nacional. La Resolución no puede estar por encima de la Ley.

Finalmente, establece la parte actora, que se viola el artículo 1108 del Código Civil, que señala que la "validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". La violación se da debido a que habiendo celebrado el Estado y Panama Ports Company, S.A. un contrato, el Estado no puede, de forma unilateral, modificar sus condiciones.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Nota No.2232-10-2008-OAL de 8 de octubre de 2008, (fojas 34 a 36), presenta su informe de conducta, en el que señala:

Que la Resolución impugnada, reforma la Resolución J.D. No. 009 -98 de 11 de noviembre de 1998, manteniendo el numeral 8 del artículo tercero, que establece "sólo podrán ser indemnizadas las concesionarias o arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998", y, que

habiéndose notificado ambas resoluciones en término oportuno, a través de su publicación respectiva en la Gaceta Oficial, no fueron objetadas dentro del plazo establecido por ley.

Explica que la sociedad BARREN SERVICE CORPORATION, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1997, ocupaba en el Recinto Portuario de Balboa, los terrenos HS-18; HS-18 A y HS-19, sin contar con un contrato vigente, suscrito con la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá (foja 35).

Refiere que mediante memorial del 29 de febrero de 2000, la sociedad BARREN SERVICE CORPORATION solicita a la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de la Ley 5 de 1997, indemnización por el monto de B/.141,000.00.

La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá designa y faculta, a través de la Resolución J.D. No. 007-2007 de 17 de septiembre de 2007, a la Sub-Comisión de Indemnización, para que analice los montos a pagar, en calidad de indemnización por motivo de lo dispuesto en la Ley 5 de 1997.

A su vez, la Sub-Comisión de Indemnización emite informe de reunión de 10 de enero de 2008, donde rechaza la solicitud presentada por BARREN SERVICE CORPORATION, entre las solicitudes de otras sociedades, por extemporáneas, en función de la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, cuyo numeral 8 del artículo tercero, establece, como fecha límite para solicitar su indemnización, el 31 de diciembre de 1998.

Añade la Autoridad Marítima de Panamá, que había comunicado a BARREN SERVICE CORPORATION, a través de la Nota ADM. 1003-99-LEG. de 2 de agosto de 1999, que el área de terreno que ocupaba se encontraba entre aquellas que se darían en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A., a través de la Ley 5 de 1997. Considera la Autoridad Marítima de Panamá, que la sociedad BARREN SERVICE CORPORATION tuvo tiempo suficiente para presentar su solicitud de indemnización, de acuerdo con la Resolución J.D. No. 004-99, pero no ejerció su derecho.

Añade que la resolución impugnada, entra a establecer un trámite, necesario para dar curso a las indemnizaciones.

Finaliza señalando, que la empresa BARREN SERVICE CORPORATION, no podría invocar la aplicación del artículo 1107 del Código Judicial, debido a que no contaba con un contrato vigente con la Autoridad Portuaria Nacional, sobre las áreas que estaba ocupando.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, señala en su Vista Fiscal No.1193 de 23 de noviembre de 2009, visible a foja 61 y siguientes, que de acuerdo con la Ley 5 de 1997, se declararon terminados los contratos de concesión existentes localizados en los muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, por motivos de utilidad pública o interés social, dado que los mismos interferían con los planes de desarrollo y modernización contemplados por el Estado panameño para estas instalaciones portuarias. Igualmente, la norma citada establece que el único responsable de pagar la indemnización generada por la terminación prematura de los contratos señalados, sería el Estado. En su cláusula 3.2, establece la

Ley 5 de 1997, que el Estado estaría representado por el Ministerio de Comercio e Industria a través de la Autoridad Portuaria Nacional, como unidad ejecutora.

Con fundamento en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, con la que se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se señala que su Junta Directiva tiene la función de establecer la organización de la Autoridad y, en general, la de adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo. En función de esta facultad, se expide la Resolución J.D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, mediante la cual se aprueba el procedimiento para el trámite de las indemnizaciones de los concesionarios o arrendatarios de la extinta Autoridad Portuaria Nacional, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 5 de 1997. Con posterioridad, esta resolución fue modificada por la Resolución J.D.004-99 de 1999, que también establece el trámite para el pago de las indemnizaciones referidas.

La Procuraduría de la Administración, estima que no hubo ilegalidad en la emisión de la Resolución J.D. 004-99 de 1999, dado que existe en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, la facultad de la Junta Directiva de la Autoridad de Marítima de Panamá, para adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo, lo que, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 56 de 1995, referente a la terminación unilateral de los contratos públicos, hace procedente “el establecimiento del procedimiento a seguir en los casos de la terminación anticipada de aquellos contratos de concesión y arrendamiento en cuestión, y añade que:

“En consecuencia, este Despacho es del criterio que en el presente proceso puede concluirse que no se ha producido la violación de las normas legales invocadas por el apoderado judicial de la recurrente, por lo que solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución J.D.-004-99 de 9 de julio de 1999, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá” (foja 68).

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Jorge Díaz Ordóñez en representación de BARREN SERVICE CORPORATION, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, el demandante es una persona jurídica, debidamente acreditada, que comparece ejerciendo la acción de nulidad en defensa del principio de legalidad, frente al acto de carácter general contenido en la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por el Órgano Ejecutivo, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción.

Por su lado, la Autoridad Marítima de Panamá, parte de la Administración Pública, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

La Procuraduría de la Administración, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la Ley.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que, la Resolución No.004-99 de 9 de julio de 1999, establece condiciones o preceptos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización, que corresponde a aquellos concesionarios, a quienes se le declaró terminados, por motivos de utilidad pública o interés social, los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de Puertos de Balboa y Cristóbal, al entrar en vigencia la concesión otorgada a la sociedad Panama Ports Company, S.A.; sin embargo, la Ley No. 5 de 1997, que contiene el contrato de concesión, no establece condiciones para dicha indemnización.

Para el análisis del presente caso, corresponde determinar, si el fundamento de la facultad reglamentaria que ha ejercido la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá es legítima y si el reglamento excede o contraviene lo dispuesto en la Ley No.5 de 1997, que contiene el contrato de concesión, suscrito entre el Estado panameño y la sociedad Panama Ports Company, S.A., que dispone el cese de los contratos preexistentes que permitían las concesiones o arrendamientos sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal.

La facultad reglamentaria tiene su fundamento, principalmente, en la norma constitucional, en su artículo 184, que señala que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la de reglamentar "las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (#15 del artículo 184). Esta norma permite una excepción, motivada en el crecimiento del sector público, a aquellas entidades autónomas, a las que se les otorgue esta facultad, de manera expresa, por Ley de la República.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley 5 de 1997, en su artículo 3.2 referente a "Representación", se establece que la entidad llamada a ejecutar las acciones relativas a esta Ley en representación del Estado, es el Ministerio de Comercio e Industria por intermedio de la Autoridad Marítima de Panamá, en ese momento, Autoridad Portuaria Nacional. Su texto es el siguiente:

"Para efectos de este contrato, el ESTADO estará representado por el Ministerio de Comercio e Industria, a través de la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá), como unidad ejecutora, a quien corresponderá igualmente, otorgar

permisos y autorizaciones que se requieran según este Contrato, así como ejercer la vigilancia y cumplimiento por parte de LA EMPRESA". (el resalto es de la Sala)

La Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra regulada por el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero 1998, "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de Administración Pública y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 1, efectivamente establece que se trata de una entidad autónoma.

Al revisar su artículo 18, se observa que se otorga expresamente, la facultad reglamentaria a su Junta Directiva, en varios casos, a saber: para reglamentar y aprobar su plan anual (numeral 6); dictar el reglamento interno de la Autoridad y su propio reglamento interno (numeral 8), y reglamentar lo referente a tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad (numeral 9).

No obstante, la Autoridad Marítima de Panamá, en su informe de conducta, señala que su facultad para reglamentar esta cuestión, proviene del numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, que señala que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones: "7. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo".

Así las cosas, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima tiene, efectivamente, una facultad reglamentaria y debido a su calidad de unidad ejecutora según lo dispone la Ley 5 de 1997, corresponde la atención de lo relativo al cese de los contratos de concesión y arrendamiento preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la ley, que dispone su terminación y el pago de la indemnización correspondiente.

Al determinar el contenido de la Resolución demandada, es importante resaltar que ésta no puede exceder lo dispuesto por la propia Ley 5 de 1997, como hemos señalado, y en ese sentido, contiene dos disposiciones muy claras, en las que se refiere el tema de la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento sobre áreas localizadas en los Muelles de Cristóbal y Balboa, y la responsabilidad del Estado en pagar la indemnización que se genere por la terminación anticipada de los referidos contratos. Esto permite que se pueda ejecutar el contrato de concesión acordado entre el Estado y Panama Ports Company, S.A.

Estas disposiciones están contenidas en la Cláusula 2.12.I y el Artículo 5, de la Ley 5 de 1997, cuyo contenido es el siguiente:

"Cláusula 2.12.I. EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación".

"Artículo 5. Se declaran terminados por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, ya que los mismos interfieren con los planes de desarrollo y modernización contemplados por EL ESTADO para los puertos de Balboa y Cristóbal".

Siendo así, se observa, que no hay condiciones para otorgar las indemnizaciones, salvo que se trate de personas a las que se les haya ordenado la terminación anticipada de sus contratos de concesión o arrendamiento, sobre áreas localizadas en los Muelles de Cristóbal y Balboa, de acuerdo con el contrato de concesión contenido en la Ley 5 de 1997.

Ahora bien, la indemnización derivada de la referida terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamientos, acarreó la necesidad de adoptar un procedimiento para su ejecución, lo cual fue materializado inicialmente en la Resolución J.D.-No.009-98 de 11 de noviembre de 1998, que fuera modificada con posterioridad, a través de la resolución objeto de esta demanda de nulidad.

La referida Resolución J.D.-No.009-98, estableció en el numeral 9 del artículo segundo, que el término para que las concesionarias o arrendatarias presentaran sus solicitudes de indemnización vencía el 31 de diciembre de 1998. Este término fue mantenido en la Resolución objeto de la demanda en examen.

No coincidimos con el demandante en que el término establecido en la resolución en comento, excede los límites y condiciones previstas para la solicitud de indemnización, por motivo de la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento de áreas contempladas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, que con la Ley 5 de 1997, fueron dados en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A., toda vez, que la reglamentación obedeció a la necesidad de establecer un procedimiento para dar curso a las referidas indemnizaciones, a través de la Resolución J.D.-No.009-98 de 11 de noviembre de 1998.

Por las consideraciones esbozadas, esta Sala estima, que la facultad reglamentaria ejercida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, es legítima conforme se desprende de la normativa supra citada, y el acto administrativo demandado de ilegalidad no contraviene lo dispuesto en el contrato de concesión celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A. ni en lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998 que crea la Autoridad Marítima de Panamá como lo sostiene el actor, toda vez, que se limitó a modificar un procedimiento previamente establecido que no excede los alcances de la Ley a la que obedece su expedición.

De igual manera, no están llamados a prosperar los cargos de ilegalidad presentados contra los artículos 1107 y 1108 del Código Civil, en virtud de que, como se expuso, el Estado, al emitir el acto administrativo demandado, no modificó las condiciones del contrato celebrado con la sociedad Panama Ports Company, S.A., sino que estableció la metodología para el pago de las indemnizaciones a los concesionarios o arrendatarios de la Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá, con motivo de la terminación anticipada de los contratos, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5 de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en lo que se refiere a la fecha límite para presentar las solicitudes de indemnización, contenida en su numeral 8 del artículo tercero.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W.J. SERRACIN AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1705 DE 23 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 673-05

VISTOS:

El licenciado Manuel W.J. Serracín Aguirre en representación de DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No D.N. 4-1705 de 23 de agosto de 2000, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Mediante el acto atacado, el Director Nacional de Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso, dos (2) globos de terrenos baldíos, ubicados en el corregimiento Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, al señor Porfirio De Gracia, según el plano N°404-01-16166 de 2 de julio de 2000, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

#### I. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora, pretende que a través de la presente acción de nulidad se declare nula, por ilegal la Resolución N°. 4-1705 de 23 de agosto de 2000, fundamentado en que los dos globos de terrenos adjudicados a través de ese acto, se encuentran traslapados sobre la finca N° 4126, inscrita en el tomo 320, folio 150, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, de propiedad de su representada, provocando de esta manera una doble titulación.

Se fundamenta también la demanda, en el hecho de que el acto acusado de ilegal, está calendarado con fecha posterior, al de inscripción de la finca 4126, ya que está se encuentra registrada desde el 7 de septiembre de 1967, y el acto de adjudicación demandado se registró en el 2000.

Por otro lado, sustenta el apoderado judicial en la presente acción, que su representada no tuvo conocimiento de los trámites previos al acto de adjudicación, limitándole la oportunidad de oponerse al mismo, por lo cual se consideró erróneamente que las tierras adjudicadas eran estatales, cuando son de propiedad privada.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS POR EL ACTO IMPUGNADO, Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Como normas infringidas, figuran las que expresamos a continuación, en el orden que siguen:

La primera norma citada, es el artículo 56 del Código Agrario que señala que las tierras estatales son adjudicables, que éstas, se dividen en ocupadas, parceladas y libres, y aquellas que no estén comprendidas entre las dos últimas de esas clases, serán de libre adjudicación, de acuerdo con las formalidades de dicho cuerpo legal. La infracción de esa norma dice haberse producido, porque las tierras adjudicadas a través del acto acusado de ilegal, no revisten de la calidad de ocupada o poseída, por lo cual no podían considerarse de las adjudicables.

En segundo lugar, figura el artículo 29 del Código Agrario que dispone que todas las personas que tuvieren tierras en propiedad, tienen el derecho de su uso, goce y disposición plena, solo con la limitación que impone la función social de la tierra, recibiendo de parte del Estado la protección necesaria. La infracción se explica, que ante la existencia de titulación del terreno adjudicado, el Estado estaba obligado a garantizar la propiedad, lo cual no fue atendido al adjudicarse los dos globos de terrenos, al señor Porfirio De Gracia a través del acto acusado.

Sobre ese mismo punto, se señala como infringido el artículo 337 del Código Civil, que establece como beneficio de la propiedad el derecho a gozar y usar la cosa, sin más limitaciones que las dispuestas en la ley.

## III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la entidad demandada, se remitió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala, con relación al presente proceso, en el cual se explica medularmente, que para la adjudicación de terrenos baldíos que nos ocupa, se cumplieron todos los trámites legales exigidos para ello.

## IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 775 de 29 de septiembre de 2008, señaló que su concepto quedaba supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria, porque, con los documentos que constaban al momento de emitirse dicha vista, no podía definir de una manera clara y objetiva la coincidencia o no entre los lotes de terreno de propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso, y aquellos adjudicados mediante la resolución 4-1705 de 23 de agosto de 2000, al señor Porfirio De Gracia.

## V. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Al admitirse la presente demanda, mediante auto de 31 de agosto de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado al señor Porfirio De Gracia, para que interviniera como tercero interesado, quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda objeto de este examen, argumentando básicamente que cumplió con todos los trámites legales para que se le otorgara la adjudicación, y la situación planteada por la demandante del traslape sobre una finca de su propiedad no queda probada. Asimismo, planteó que la inscripción de la finca en el Registro Público previo a la adjudicación, tampoco, puede acreditar un traslape.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones que se expresan seguidamente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

El numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial, otorga de manera específica, competencia a la Sala para conocer de los recursos contenciosos contra las adjudicaciones de tierras.

Apreciamos, que los cargos de ilegalidad del presente proceso giran en torno a que cuando los terrenos fueron adjudicados por medio de la resolución acusada, ya pesaba titulación a favor de la señora Delmira Carracedo de Amoruso, estimando que se han desconocidos los derechos que otorga la propiedad privada.

De lo anterior, deducimos como problema jurídico a resolver, si la adjudicación de terrenos que se hace mediante el acto acusado desconoció la propiedad privada, en virtud de que los terrenos adjudicados contaban con título de propiedad, cuando se emitió el acto acusado.

La resolución N° 4-1705 de 23 de agosto de 2000, se expidió en ocasión de una solicitud de adjudicación definitiva a título oneroso de dos globos de terrenos baldíos, ubicados en el Corregimiento Cabecera, distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, que hizo el señor Porfirio De Gracia a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y en virtud del plano N°404-01-16166 de 7 de julio de 2000, aprobado por dicha entidad. Los globos de terrenos en referencia, se describen en el acto demandado, así:

Globo A: Superficie de once hectáreas con tres mil quinientos tres metros cuadrados y treinta y cuatro decímetros cuadrados (11 Has+3503.34m<sup>2</sup>) que comprende los linderos siguientes: Norte: Luis Víctor Cheva y Camino de Servidumbre a bajo mono y a otras fincas; Sur: Sirilio Quiel y quebrada Los Cascantes; Este: Sirilio Quiel, Barrano y Luis Víctor Cheva; Oeste: Camino de Servidumbre a bajo mono y a otras fincas, Porfirio de Gracia y quebrada Los Cascantes..

Globo B: Superficie de cuatro mil doscientos trece metros cuadrados y cuarenta y nueve decímetros cuadrados (0Has+4213.49m<sup>2</sup>), comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Luis Víctor Cheva y terrenos Nacionales (Laderas); Sur: Camino de Servidumbre a bajo mono y a otras fincas y terrenos nacionales (Laderas); Este: Camino de Servidumbre a bajo a mono y a otras fincas y Luis Víctor Cheva; Oeste: Terrenos Nacionales (Laderas).

Queda expresado, en el acto adjudicatario que para la respectiva tramitación de la solicitud del señor Porfirio De Gracia, se cumplió con el procedimiento previsto en el Código Agrario en sus artículos 30, 114, 117, 118 y demás normas pertinentes.

Consta a foja 4 del expediente judicial, que el señor Porfirio De Gracia, presentó la solicitud identificada N° 4-0309 de 28 de marzo de 2000, al Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional Reforma Agraria, por medio de la cual solicitó la adjudicación a título oneroso de los globos de terrenos con un

aproximado de 11 hectáreas, cuya solicitud menciona los artículos 53 y 111 del Código Agrario, que refieren respectivamente, a los requisitos para solicitar una parcela de terreno, y cuando la Comisión de Reforma Agraria puede negar la solicitud.

En ese punto, es de lugar anotar que según el informe de conducta de la entidad demandada se lee que el señor Porfirio De Gracia, cumplió con todo el procedimiento de adjudicación, como: notificación de colindantes, aprobación de plano, publicación de edictos y pago de valor de tierra. Cabe señalar aquí, que ello no queda desvirtuado.

Al reverso de la foja 41 del expediente judicial, consta que el acto de adjudicación definitiva en comento, fue inscrito en el Registro Público el 8 de septiembre de 2000, cuyos terrenos referidos quedaron identificados así: globo "A" finca 47551, código 4301, asiento 1, documento 148216; Globo "B" finca 47552, Código 4301, asiento 1, documento 148216. Asimismo, apreciamos a foja 42 del expediente judicial una certificación del Registro Público sobre la inscripción de la finca 47551.

En ese punto, es de lugar advertir que la inscripción en el Registro Público de la resolución de adjudicación, constituye título de propiedad, de conformidad con el artículo 110 del Código Agrario que señala que la resolución de adjudicación inscrita en el Registro Público, constituye título de propiedad.

Lo anterior, es importante en virtud de que ante la circunstancia de que esta Sala declare ilegal la Resolución No. D.N. 4-1705 de 23 de agosto de 2000, persistiría el de inscripción en el Registro Público, sobre el cual debemos señalar que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.

El artículo 130 del Código Agrario vigente al momento de dictarse el acto acusado, dispone que en todas las actuaciones que tengan por objeto la adjudicación de tierras baldías, puede interponerse oposición por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria, que será tramitada por un Juez de Circuito o Tribunal Superior de Justicia, lo que no vemos según las constancias procesales haya ocurrido en este caso, y cuyo objetivo, es precisamente definir los posibles traslapes de los terrenos solicitados por adjudicación.

Ahora bien, el artículo 132 del cuerpo legal en comento señala que la falta de oposición a la adjudicación no excluye de cualquier otra acción que pueda interponerse de acuerdo al Código Civil, no obstante, en el caso que nos ocupa solo nos corresponde examinar el acto de adjudicación, en virtud de que es el acto acusado, y que la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras.

La disconformidad de la parte actora, radica en que los globos de terrenos adjudicados se encuentran traslapados de manera total y parcial sobre la finca 4126 de su propiedad inscrita en el Registro Público desde el 7 de julio de 1967, según consta en certificación del Registro Público.

Ahora bien, constata este Tribunal lo alegado por la parte actora en cuanto que es propietaria de la finca 4126, sin embargo; no queda acreditado de manera fehaciente con las pruebas practicadas y los documentos que conforman el expediente, de que existe un traslape de los globos de terrenos adjudicados a través del acto impugnado, sobre dicha finca.

Bajo ese marco, es oportuno anotar que si bien el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante auto 322 de 30 de mayo de 2009, aprobó las medidas y linderos de la finca 4126, objeto de esta controversia, en virtud de un proceso de rectificación de medidas y linderos que interpusiera la parte actora, en la acción de nulidad en examen, observamos que al referirse a los linderos aprobados, en ninguno de ellos queda mencionado el señor Porfirio De Gracia, a quien se le adjudicó los globos de terrenos, a través de la resolución impugnada por esta vía.

En ese punto, es de lugar señalar que en ese auto el juzgador hizo la salvedad de que los peritajes practicados dentro del proceso en comento no eran coincidentes, por el cual se tuvo que considerar el que había utilizado la Metodología y Tecnología más avanzada. Consta en los documentos también, que ese auto fue recurrido con recuso de reconsideración, sobre el cual no se observa que haya recaído decisión.

Siendo que no quedan acreditados los cargos de ilegalidad argumentados por la parte actora, en cuanto a que el acto acusado desconoce derechos que otorga la propiedad privada, no podemos acceder a la pretensión planteada en la presente acción.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 4-1705 de 23 de agosto de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE A ESTE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	730-09

VISTOS:

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien actúa en representación de CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, presentó incidente denominado "Incidente de Nulidad por Falta de Investidura" dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Admitido el incidente mediante resolución fechada diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El incidentista solicita se decrete la nulidad del Proceso de Jurisdicción Coactiva, a partir de la emisión de la Resolución N° 213-JC-1707 de 18 de abril de 2001, por falta de delegación de la investidura de Juez Ejecutor en la persona de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Para tal fin, denuncia como fuente de prueba el expediente que contiene el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la entidad ejecutante a su representado.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, Carlos Urbina, procedió a contestar el incidente de Nulidad señalando que al ejecutado no le es dable el derecho invocado, toda vez que ha transcurrido el término de ley para incidentar.

Sustenta su posición en sentencia fechada 12 de diciembre de 2007 dictada dentro del Proceso Coactivo interpuesto por el Ministerio de Comercio e Industrias en contra de FUNDACIÓN CREDIMUJER (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 170 de 12 de febrero de 2010, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el Incidente de Nulidad impetrado.

Hace referencia a lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial, mismo que dispone que "...todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva..." (ver foja 11 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, expresa que "...si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiera practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de algún vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo..." (ver foja 11 del expediente).

En este sentido, concluye que el incidente promovido debe ser rechazado de plano, "...ya que según consta dentro del expediente ejecutivo, el ejecutado realizó gestiones con posterioridad al 11 de junio de 2002, fecha en que quedó debidamente notificado de la Resolución 213-JC-1707 de 18 de abril de 2001..." (ver foja 12 del expediente).

Sustenta su posición en la sentencia de 23 de junio de 2008 y aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue al ejecutado Sanjur Pinzón.

IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Observa esta Superioridad que desde el momento en que el Señor César Eliseo Sanjur Pinzón fue notificado del mandamiento de pago por vía ejecutiva, el día 11 de junio de 2002 (ver reverso de la foja 20 del expediente de antecedentes) y el día 6 de noviembre de 2009, fecha en que fue recibido el presente Incidente de Nulidad en la Secretaría de la Sala Tercera, ha transcurrido con creces la oportunidad procesal válida para la interposición de dicho incidente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 prevé que los vacíos en el procedimiento establecido en la referida ley, se llenarán con las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en este precepto, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 701, incisos primero y segundo, del Código Judicial, relativo a la oportunidad procesal válida para interponer incidencias.

Esta norma señala expresamente, lo siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algunos de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal".

Los hechos o circunstancias a que refiere el párrafo segundo del precitado artículo, guardan relación con vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para la tramitación de éste.

De lo anteriormente planteado, podemos inferir que el incidente de nulidad promovido por la representación judicial del ejecutado, ha sido propuesto extemporáneamente, toda vez que de conformidad con lo expuesto, el incidente debió ser presentado tan pronto llegó a conocimiento del ejecutado la circunstancia motivadora del incidente, lo que sucedió tan pronto fue notificado del auto ejecutivo proferido en su contra por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, el día 11 de junio de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO, el Incidente de Nulidad presentado por el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien actúa en representación de CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO ALTAFULLA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DG-3-0550 DE 12 DE JULIO DE 1967, EMITIDA POR LA ENTONCES COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, AHORA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	787-09

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Alberto Altafulla, actuando en representación de ESTEBAN RUBÉN SERRANO CABALLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-3-0550 de 12 julio de 1967, emitida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, ahora Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El acto administrativo demandado resuelve adjudicar definitivamente, a título oneroso al señor Pablo Cañate, una parcela de terreno baldío denominado Santa Elena, ubicado en La Carretera, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, con una extensión superficial de 4 Hectáreas con 7760 metros cuadrados.

Revisadas las constancias probatorias presentes en el expediente, se observa que al correr traslado de la demanda a la institución demandada, a foja 50 del expediente ésta solicita una prórroga para presentar ante esta instancia el informe explicativo de su conducta, y se advierte además, que dicho informe nunca fue remitido a esta Corporación de Justicia.

De igual manera, el Procurador de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, mediante Vista Fiscal Número 1218 de 1 de noviembre de 2010, no se pronunció respecto a los planteamientos de fondo en que se fundamentó la demanda de nulidad instaurada, supeditando la emisión de su concepto a la incorporación de mayores elementos probatorios que permitieran comprobar la certeza de los hechos alegados por el actor.

Ante la carencia de una explicación institucional sobre lo actuado, con el objeto de tener mayores elementos de juicio para decidir la demanda planteada, se procede a dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más de distancia".

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, remita a esta autoridad jurisdiccional un informe detallado de:

1. Las actuaciones que guardan relación con la Resolución No.DG-3-0550 de 12 de julio de 1967, emitida por la entonces Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Colón, mediante la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso, a favor del señor Pablo Cañate, una parcela de terreno baldío denominado Santa Elena, ubicado en La Carretera, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, con una extensión superficial de 4 Hectáreas con 7760 metros cuadrados, cuya inscripción dio origen a la Finca No.77, inscrita al Folio 456, Tomo 8 de la Reforma Agraria, Sección de Colón.
2. Si la Finca No.1151, inscrita al Tomo 106, Folio 436, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, guarda alguna relación con la Finca No.77, que pueda afectar la adjudicación dispuesta mediante la citada Resolución No.DG-3-0550 de 12 de julio de 1967.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA C. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL NO.4 DE 18 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	71-13

VISTOS:

El Licenciado Rigoberto Vergara en su propio nombre y representación, presentó demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el acuerdo municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de las Tablas.

## EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Acuerdo Municipal No.4 de 18 de abril de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, " por el cual se reglamenta el uso de los bienes municipales y la celebración de fiestas públicas."

## II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos legales de la Resolución en cuestión, sin fundamentar dicha solicitud de acuerdo a lo establecido legal y jurisprudencialmente. En su escrito sólo se hace una mención escueta en la que solicita que de acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se dé la suspensión provisional del acto demandado.

## III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, que faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115)

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, lo que no es acreditado por la parte en el expediente, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Rigoberto Vergara, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal el acuerdo municipal No. 4 de 18 de abril de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de las Tablas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-070 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	631-09

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado a este Despacho la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, formalizada en representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Castillo y Otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-010-070, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante el Recurso de Reconsideración incoado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de la señora Sheila Muriel Osorio de Montero, se pretende que la Sala, reconsidere la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, con la cual, se declaró nula por ilegal la Resolución No.08-01-010-070 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y se niegan el resto de las pretensiones.

En los argumentos esbozados por quien reconsidera, se hace referencia en síntesis, a que no hubo asignación retroactiva de honorarios como se expone en la resolución objeto del recurso, ya que a la profesora Sheila Muriel Osorio de Montero se le otorgaron los honorarios de tiempo completo a partir del mes de agosto de 2008 y se logró la consecución de un crédito extraordinario que fue aprobado por las autoridades correspondientes.

Por otra parte, señala que no existe legitimidad como demandante por parte de la señora Carmen Castillo por ser la esposa del actual Rector Héctor Requena y candidata oficial a la Rectoría de la UNACHI para el próximo período.

Agrega que la profesora Sheila Muriel Osorio de Montero ha sido afectada por errores cometidos en el proceso administrativo realizado por las autoridades universitarias y que carece de validez la explicación del Rector Héctor Requena en su informe de conducta, cuando señala que la profesora no cumplió con los

requisitos y procedimientos establecidos en las normas, en especial lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debía presentar al decano.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites pertinentes, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso de reconsideración presentado en representación de la profesora Sheila Muriel Osorio de Montero, previas las siguientes consideraciones.

El recurso fue presentado, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, emitida por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de tener conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Castillo y Otros para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-010-070, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Es preciso señalar, que conforme se preceptúa en los artículos 99 del Código Judicial y 206 de la Constitución Política, las sentencias dictadas por la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno, puesto que son resueltas por los tres Magistrados que conforman la Sala, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran establecidas en dichas normas.

En ese sentido estima la Sala, que no es judicialmente viable por parte de los interesados, interponer recursos de reconsideración contra las Resoluciones dictadas por el Pleno de la Sala Tercera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, se contrapone al contenido de los citados artículos.

Siguiendo ese orden de ideas, esta Superioridad concluye que la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en comento, constituye una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, de manera tal, que contra ella no procede recurso alguno.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de Sheila Muriel Osorio de Montero, contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, incoada por Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Castillo y Otros, para que se declara nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-070 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIONANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, DETERMINADAS

FRASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DE 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 626-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema mediante auto de 31 de enero de 2011, resolvió una solicitud de suspensión provisional, incluida dentro de la demanda de nulidad que interpuso el licenciado Giovani Fletcher, para que se declaren nulos, por ilegales, los párrafos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 46 de 2009, en el cual se decidió no acceder a la suspensión.

La solicitud de suspensión se sustentó en el hecho de que, frases concretas del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009, afectan el contenido, espíritu y alcance del párrafo tercero del artículo 49 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, produciendo claros perjuicio de las garantías y derechos de los posibles consumidores.

Ahora bien, en el auto en cuestión, inadvertidamente se hizo referencia a un acto distinto al impugnado, lo cual sucedió también, en la parte resolutive del mismo, por lo cual la parte actora presentó un memorial a la Secretaría de la Sala, solicitando la corrección de auto, lo cual es viable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En consecuencia, pasamos a corregir y aclarar el auto de 31 de enero de 2011, para lo cual consideramos pertinente hacer las anotaciones que exponemos a continuación.

La solicitud de suspensión de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°46 de 2009, que reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, el artículo 100, numeral 2 del Título III de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia y el Título V de Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, porque a consideración del demandante esos párrafos crearon la condición atribuida a favor de los proveedores frente al incumplimiento de la fecha de entrega, de un

proyecto domiciliario o habitacional, bajo el discurso de establecerse en ese decreto reglamentario, que se fija una nueva fecha de entrega, lo cual no se encuentra contemplado en la Ley de Protección al Consumidor, lo que ocasionaría graves perjuicios a los consumidores de bienes inmuebles, para dar por terminado el contrato por el incumplimiento de la fecha de entrega del inmueble.

En el auto a corregir, se señaló que la jurisprudencia ha mantenido el criterio que para que se decrete la suspensión provisional de las acciones contencioso administrativas de nulidad, cuando se han desconocido los principios de separación de poderes públicos, la sujeción a normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico abstracto. Asimismo, que deben concurrir dos presupuestos, ellos son: El "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho y el "periculum in mora" que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

En consecuencia, el auto de 31 de enero de 2011, a partir del párrafo cuarto de la página 4, quedará así:

"Lo anterior, a nuestro criterio no lleva a acreditar fehacientemente, que los párrafos segundo y tercero del decreto ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009, afectan el contenido, espíritu y alcance del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, ocasionando una violación ostensible o manifiesta al artículo 15 del Código Civil, que es la única norma que figura como infringida, en la demanda. Tampoco, vemos que quede acreditado el presupuesto que ha establecido la jurisprudencia, que debe concurrir en las acciones de nulidad, aludida por el demandante, consistente en periculum in mora, sobre el peligro o daño que puede causar el acto. No obstante, lo expresado no incide en nada lo que podría ser la decisión de fondo del presente negocio.

Por las razones expuestas, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE, a la solicitud de suspensión provisional de los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, presentada dentro de la demanda de nulidad que interpuso el licenciado Giovanni Fletcher."

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES E. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CEDEÑO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.090 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 422-10  
VISTOS:

El licenciado Milciades E. Rodríguez, actuando en representación de SARA MONTERREY BARBA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 090 de 17 noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré.

#### I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré, adjudicó al señor José Amado Tello Poveda, un globo de terreno, cuyas medidas y linderos se encuentran determinados en el plano No.60101-20946, debidamente registrado y aprobado por el Catastro Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será segregado de la finca No.8290 del Distrito de Chitré.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen a los artículos 34 y 49 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

El proponente de la demanda, indica que el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas en las entidades públicas, entre los que distingue el debido proceso y la estricta legalidad, ha sido violado, ya que la entidad administrativa, al emitir el acto demandado, dejó en indefensión a la señora SARA MONTERREY BARBA, al omitir el cumplimiento del debido proceso.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 49, también de la Ley No.38 de 2000, que establece la obligación del Jefe del Despacho o del funcionario encargado de la tramitación del procedimiento, el impulso de éste; lo que, aunado al cargo de ilegalidad antes expuesto, demuestra que el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, debió verificar que el señor José Amado Tello Poveda, mantenía la posesión del lote de marras, antes de proceder a su adjudicación.

#### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo que reposa a fojas 58 y 59 del expediente, el Alcalde Municipal de Distrito de Chitré, rindió su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las actuaciones realizadas y que llevaron a dicha entidad a emitir el acto acusado de ilegalidad.

En ese sentido, señala que ante la solicitud de adjudicación de un lote de terreno, presentada por el señor José Amado Tello Poveda, el Municipio del Distrito de Chitré, le proporcionó la información relativa a los requisitos que debía cumplir para obtener lo solicitado, y al completar la presentación de los mismos y realizar el pago correspondiente, le fue adjudicado, de manera definitiva y de conformidad con la facultad que le otorga la Ley.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1365 de 14 de diciembre de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.090 de 17 de noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré, donde hace una relación de los hechos y actuaciones realizadas por la entidad demandada, dentro del procedimiento de solicitud de adjudicación de un lote de terreno a nombre de José Amado Tello Poveda, y concluye que las distintas actuaciones llevadas a cabo, demuestran que la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido para las adjudicaciones, en el Acuerdo Municipal No.3 de 18 de marzo de 2009, llevando a cabo las notificaciones y publicaciones establecidas en el mismo, sin que la demandante Sara Monterrey Barba presentara oposición a la solicitud.

En atención a lo antes señalado, solicita se declare que no es ilegal, la Resolución No.090 de 17 de noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

##### 4. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

##### 6. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderado especial, por la ciudadana Sara Monterrey Barba, quien alega la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora se encuentra legitimada activamente para entablar la acción ensayada.

Por su parte la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré, es una entidad autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley,.

##### 3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales aplicables al procedimiento concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré, al emitir el acto administrativo impugnado, no aplicó los principios que rigen las actuaciones de las entidades administrativas, ni imprimió a la solicitud de adjudicación del terreno a favor del señor José Amado Tello Pineda, el impulso que la propia Ley No.38 de 2000 le impone en su artículo 49, puesto que, al tramitarlo, no verificó que quien hizo la solicitud en realidad mantuviera los derechos posesorios sobre dicho bien inmueble.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en las normas legales cuya violación alega la demandante, en contraposición con la actuación desarrollada por la Alcaldía del Municipio de Chitré al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

#### 4. Cargos de ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y que hace referencia a los principios informadores de la actuación administrativa de las entidades públicas, específicamente en lo relativo al principio de estricta legalidad y al cumplimiento del debido proceso.

La proponente considera, que el funcionario demandado, en la tramitación de la solicitud de adjudicación, no atendió el debido proceso establecido, ya que no verificó, al proceder a la adjudicación del lote de terreno solicitado por José Amado Tello Poveda, que éste, en efecto, fuera el poseedor de los derechos sobre el mismo, debiendo realizar una inspección al sitio, y cumplir de ésta manera con lo establecido en el artículo 49 de la misma excerta legal, que impone al funcionario tramitador o jefe del departamento encargado del tramite de este tipo de solicitudes, el deber de dar impulso a los negocios sometidos a su consideración, violándose de manera directa por omisión, de igual manera y de acuerdo al libelo de la demanda, el citado artículo 49 de la Ley No.38 de 2000.

En ese sentido, esta Sala, luego de realizar un análisis de los elementos probatorios incorporados al expediente, observa, que en la tramitación de la solicitud de adjudicación, el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, realizó una inspección ocular al lote de terreno, el día 14 de septiembre de 2009, en cuya acta, el agrimensor municipal dejó constancia de que "nadie presentó oposición al momento de la inspección" y se plasmaron además sus linderos.

A foja 13 del dossier, el Alcalde del Distrito de Chitré, mediante edicto No.132 de 14 de septiembre de 2009, hace del conocimiento público, que el señor José Amado Tello Poveda, solicitó la adjudicación del lote de terreno de una superficie de 222.66 mts., ubicado en Calle Roberto Reyna, Corregimiento San Juan Bautista, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, cuyos colindantes son: al norte con Itzel Ortega Caballero, Leonardo Bajura, Clorinda Gómez; al sur con Plinio Valdés; al este con la calle Roberto Reyna y al oeste con José Amado Tello Poveda, quienes rindieron declaración jurada de colindantes donde señalaron, que la solicitud de adjudicación en compra del título de propiedad del terreno, presentada por José Amado Tello Pineda, no afecta sus derechos posesorios.

De igual manera, de foja 16 a 18, reposan las copias auténticas de las tres publicaciones realizadas en diario de circulación nacional, de la solicitud de adjudicación presentada por José Amado Tello Pineda, con la finalidad de dar oportunidad a que todos los que se consideren afectados con la solicitud, hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, y así cumplir con el debido proceso; sin embargo, no hubo oposición a la solicitud por parte de la demandante Sara Monterrey Barba, quien tampoco ha presentado al proceso pruebas de su derecho posesorio, respecto del terreno adjudicado a José Amado Tello Pineda.

En atención a todo lo esbozado, esta Sala Contencioso Administrativa, no encuentra probados los cargos de ilegalidad dirigidos contra la Resolución No.090 de 17 de noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré y fundamentados en la inobservancia del debido proceso y del incumplimiento del deber de impulso, que a su parecer debió materializarse en la realización de una inspección ocular, que sí fue practicada dentro del procedimiento administrativo tramitado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.090 de 17 de noviembre de 2009, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N 244 DE 6 DE FEBRERO DE 2009 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE AGUADULCE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	404-11

VISTOS:

El licenciado Waldo Suárez, actuando en nombre y representación de la señora JANNETH GONZÁLEZ DE LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.244 de 6 de febrero de 2009 de la Notaria Segunda del Circuito de Aguadulce, suscrito entre el Municipio de Aguadulce y los señores Gloria Isabel Visuetti Castillo y Félix Antonio González, cuyo objeto es la adjudicación de un lote de terreno ubicado en calle Veraguas, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce.

Luego de haberse revisado los requisitos de admisibilidad, la Sala se percató que en la demanda se ha incluido una petición de que se dicte medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con la norma contenida en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, nos permitimos solicitarle que la Honorable Sala se sirva ordenar al Registro Público de la Propiedad la suspensión de los efectos del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública número 244 de 06 de febrero de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Coclé, que creó la finca 47572, código de ubicación 2001, documento 1548473, Sección de Coclé.

Esta petición especial obedece a que, de mantenerse inalterable la vigencia y los efectos del citado acto, es decir, el contrato de compraventa arriba citado se estaría poniendo en evidencia las trasgresiones del ordenamiento jurídico en esta materia en el Municipio de Aguadulce, con los

consecuentes perjuicios a una mujer humilde como lo es Janneth González Visuetti de López, y lo que más resulta cuestionable que sean sus propios padres los usurpadores de los derechos posesorios que la abuela materna le cedió en vida.

Con lo que hemos señalado y probado, estamos ante un palmario ejemplo de apariencia de buen derecho por parte de la demandante, toda vez que los hechos invocados como sustento de la demanda y, muy especialmente, las evidencias y pruebas que detallamos más adelante, ponen en evidencia que el proceder del otrora Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce al emitir el Auto N°012 de 20 de noviembre de 2006, trajo consigo la posterior emisión del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública número 244 de 06 de febrero de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Coclé, contrato de compraventa que hemos impugnado es (sic) ostensiblemente ilegal, ya que las trasgresiones al ordenamiento jurídico denunciadas en esta demanda son claras, evidentes y notorias."

#### EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En reiteradas ocasiones se ha manifestado que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, a parte de probar que con el acto administrativo se puede causar perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación, acredite que es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza de los efectos del acto demandado, considerando que, en lo medular, los cargos de ilegalidad y de dicha solicitud, giran en torno a que la compraventa del globo de terreno ubicado en Aguadulce se dio en omisión de requisito y trámites que la ley señala para este tipo de adjudicación.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que no procede acceder a la medida cautelar solicitada.

La decisión de la Sala se explica en que con dicha solicitud es necesario que se acredite, a través de los medios probatorios que la ley permite, de manera preliminar, los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, y la apariencia de buen derecho, y el peticionario solo se limita a presentar una solicitud sin mayor sustento ni prueba, limitándose a mencionar que son evidentes las trasgresiones del ordenamiento jurídico y los consecuentes perjuicios ocasionados a la señora Janeth González Visuetti.

La decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los

efectos del Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.244, de 6 de febrero de 2009, de la Notaria Segunda del Circuito de Aguadulce

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ELEUTERIA RIVERA DE TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARIA SOLIS AVILA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DE CHITRÉ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, ACUERDO MUNICIPAL N 35 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	354-13

VISTOS:

La Magíster Eleuteria Rivera de Tejada, actuando en nombre y representación de MANUEL MARIA SOLIS AVILA (en su condición de Alcalde de Chitré), presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°35 de 31 de diciembre de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisión, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el 12 de julio de 2013, escrito que contiene el desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, presentado por la licenciada Eleuteria Rivera de García, apoderada judicial del actor, en atención a las facultades conferidas en virtud de poder que reposa a foja 2 del expediente.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, es perfectamente viable la solicitud presentada. Las normas mencionadas son del siguiente tenor:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licenciada Eleuteria Rivera de Tejada en representación de MANUEL MARIA SOLIS AVILA (en su condición de Alcalde de Chitré) y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MÉNDEZ LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 023-13DD DE 22 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014). P

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 721-13

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla García, actuando en su condición de apoderado judicial de Julio Méndez Lombardo, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 023-13DD de 22 de febrero de 2013, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan

otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible.

En efecto, quien suscribe advierte que el demandante no aporta copia autenticada del acto administrativo impugnado -original como confirmatorio-, como tampoco acredita haber efectuado las diligencias pertinentes a fin de solicitar en la vía gubernativa tales actos; los cuales son indispensables para cumplir con las exigencias de la etapa de admisibilidad ante esta jurisdicción contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Contencioso administrativa.

Si bien el actor solicita a través del libelo presentado, que este Tribunal oficie nota a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a efecto de que envíen copia autenticada de la Resolución DNP No. 023-13DD de 22 de febrero de 2013 y la Resolución ADPC No. 1118-13 de 22 de julio de 2013, lo cierto es que, como decimos no se constata que el mismo haya emprendido alguna diligencia dirigida a la obtención de dichos actos, como mucho menos que la autoridad haya negado y/o o dejado de responder a dicha solicitud, de forma tal que se hiciera determinante que esta instancia judicial girara oficios para tal fin.

Lo anterior obliga a indicar que la demanda interpuesta omite el requisito que exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, sobre lo que esta Sala se ha referido en los siguientes términos:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002:

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...".

2. Auto de 6 de abril de 2006:

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos A. Bonilla García actuando en representación de JULIO MÉNDEZ LOMBARDO.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5335-CS DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-12

VISTOS:

AES PANAMA, S.A., a través de la representación legal de Morgan & Morgan, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 5335-CS de 22 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad de Los Servicios Público (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), se declara legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Posteriormente Morgan & Morgan, en su condición de apoderado legal de AES PANAMA, S.A., presenta formal desistimiento del presente proceso.

Se observa que la solicitud de desistimiento, visible a foja 76 del infolio, es del tenor siguiente:

"Nosotros, Morgan & Morgan, abogados en ejercicio, en nuestra condición de Apoderados Especiales de AES PANAMA, S.A., ambos de generales conocidas en autos, por este medio acudimos ante vuestro despacho, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, que en su momento oportuno interpusimos contra la Resolución AN No. 5335-CS de 22 de mayo de 2012 modificada por la Resolución AN No. 5408-CS de 3 de julio de 2012 que a sus vez fue aclarada por la resolución AN No. 5431-CS de 16 de julio de 2012, todas dictadas por la Administradora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)."

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala advierte que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado judicial de la parte actora ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten las normas transcritas, las cuales disponen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por Morgan & Morgan, actuando como representante judicial de AES PANAMA, S.A., en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 5335-CS de 22 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese. –

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAX JOSÉ LÓPEZ CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE SARULE CONSULTING FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 413-2013 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 07 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1-14

VISTOS:

El Licenciado Max José López Cornejo, actuando en su condición de apoderado judicial de SARULE CONSULTING FIRM, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.M. 413-2013 de 29 de septiembre de 2013, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que la parte demandante aportó copia simple (a color) del acto administrativo impugnado, el mismo no acreditó las constancias de su notificación, publicación o ejecución.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, expresa claramente que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Ya esta Sala ha manifestado reiteradamente que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

En segundo lugar, quien sustancia se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, toda vez que se observa que no se ha agotado la vía gubernativa. Esto es así, puesto que de la lectura del punto cuarto de la parte resolutive del acto impugnado se dejó expuesto que "Contra esta resolución cabe recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas." Sin embargo, no consta en el expediente que la parte actora haya interpuesto el citado recurso ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, paso previo para poder presentarse ante la Sala Tercera.

Al respecto, la Ley 48 de 11 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, establece en su artículo 39 lo siguiente:

Artículo 39. El artículo 114 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 114. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 22 de 2006, se refiere al agotamiento de la vía gubernativa en los siguientes términos:

Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Max José López Cornejo, en representación de SARULE CONSULTING FIRM, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIJ-PA-185-11 DEL 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	564-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIJ-PA-185-11 del 24 de mayo de 2011, dictada por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que el apoderado del demandante es mi primo hermano, cumpliéndose el supuesto jurídico que establece el artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal, para manifestar impedimento jurídico. Las normas en mención disponen lo siguiente:

“Artículo 760: "Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. ...”

"Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente la Ley 135 de 1943 establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna, en el sentido de que siendo su primo hermano Carlos Ameglio Moncada, tal y como él lo menciona en su solicitud, apoderado judicial del demandante, ver foja 46 y 47 del expediente judicial), le aplica el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNAN DE LEÓN de la Sala Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CDP DIGITAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-7704 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: Viernes, 10 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 757-2013

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, quien actúa en representación de CDP DIGITAL, S.A., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-7704 de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percató, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSAs).

Ahora bien, pese a que el demandante aporta en su escrito de demanda, copias simples de los actos acusados de ilegales, éste, comete el gravísimo error de requerir a esta instancia Colegiada la solicitud de copias certificadas de dos (2) actos administrativos que no guardan ni tienen relación alguna con el objeto del presente litigio, como los son la:

1. Resolución No. 201-6000 de 13 de agosto de 2010 y;
2. Resolución No. 201-11850 de 24 de noviembre de 2011

Se desprende con meridiana claridad, que la falta de copia autenticada del acto acusado de ilegal como el error de solicitar certificaciones de actos que no guardan relación con la demanda presentada hacen a todas luces inadmisibles la presente acción contenciosa administrativa.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-

7704 de 13 de noviembre de 2008, por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO.DC-015 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 10 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-2013

VISTOS:

La licenciada Itzel Serracín, en representación de Marco Guerrero, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial No.DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por el Gerente Ejecutivo de Administración la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Es justo aclarar que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 163 de la Ley 38 de 2000, "las Resoluciones que deciden el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo", por lo que esta actuación administrativa, (Resolución No.110 GG-2013 de 18 de septiembre de 2013, emitida por el Gerente Ejecutivo de Administración), era susceptible de impugnación; es decir, contra dicho acto administrativo cabía y procedía como en derecho se establece, el recurso de Apelación ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, tal como lo dispone la parte final del párrafo segundo del artículo 83, de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009, de 26 de marzo de 2009, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, con el objeto que se aclare, modifique, revoque o anule la decisión adoptada por la administración.(La Gerencia Ejecutiva de Administración).

Quien suscribe, advierte que el demandante fue conocedor de la Resolución impugnada desde el mes de septiembre de 2013, tal como se infiere del sello de notificación visible a foja 13 del expediente contentivo; y que el término de cinco (5) días para interponer y sustentar el de recurso apelación ante la Gerencia General de la Caja de Ahorros había precluido, dejando pasar así el término otorgado por Ley para promover y sustentar dicho recurso ordinario de impugnación.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno el recurso de apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones. Veamos:

#### Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones

respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percató de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones...."

#### Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan

directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones...."

#### Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el

agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada....”

Ahora bien, en el proceso subjúdice, encontramos que la parte actora no interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.110 GG-2013 de 18 de septiembre de 2013, por la cual el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, resolvió mantener en todas sus partes el Decreto Gerencial No.DC-015 de 23 de agosto de 2013, mediante el cual se declaró la destitución de MARCO ANTONIO GUERRERO BOLIVAR, haciendo imposible la interposición de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

La Sala advierte que tal como lo dispone la parte final del párrafo segundo del artículo 83, de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009, de 26 de marzo de 2009, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que la demandante debió interponer el recurso de apelación, ante el Gerente General de dicha institución bancaria, sin embargo no lo hizo y, por consiguiente no agotó la vía gubernativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Ahora bien, la Sala se ha percatado que en el segundo punto de la parte resolutive de la Resolución No.110 GG-2013 de 18 de septiembre de 2103, emitido por el Gerente Ejecutivo de Administración de la Caja de Ahorros, se dispuso y declaró agotada la vía gubernativa, hecho que a todas luces fue un error y mala praxis de la administración. Ello es así, porque no es éste el acto que agota la esfera administrativa, considerando que contra él, por disposición legal cabía el recurso de apelación ante el Gerente General. (Cfr. artículo 83 de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009, de 26 de marzo de 2009, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros).

En consecuencia y, de la manera más respetuosa se hace necesario un enérgico llamado de atención, por parte de esta instancia Colegiada, a la Gerencia General de la Caja de Ahorros, para que eventos futuros, todos aquellos actos administrativos de inferior jerarquía, que sean emitidos por funcionarios de dicha institución y, que sean susceptible de los recursos ordinarios que la ley disponga se pueden interponer, evitar caer en el gravísimo error de señalar que se ha agotado la vía gubernativa, cuando aún proceda otro recurso ante una instancia superior, como lo es el caso objeto del presente negocio.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la licenciada Itzel Serracín, en representación de Marco Guerrero, ha interpuesto Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial No.DC-015 de 23 de agosto de 2013, dictado por la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE AEROCASILLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 101-01-1020-DVMF DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 601-08

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George A., en representación de AEROCASILLAS, S.A. ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 101-01-1020-DVMF del 14 de noviembre de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas y para que se hagan otras declaraciones

Se observa que mediante escrito fechado 9 de septiembre de 2011, visible a foja 83 del expediente, el Licenciado Carlos J. GEORGE A., apoderado legal de AEROCASILLAS, S.A. presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera desistimiento de la acción contencioso administrativa incoada, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad previo traslado al Procurador de la Administración.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licenciado Carlos J. George A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N° 3403 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 503-11

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco, quien actúa en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3403 de 12 de febrero de 2010, mediante el cual se renueva por diez (10) años, a favor de la sociedad Vida Panamá, S. A., a partir del 10 de febrero de 1997, la marca de productos denominada Golden Eagle y Diseño, para amparar productos en la Clase 25.

En su demanda, el doctor Carrasco solicitó a la Sala la suspensión del acto impugnado, alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, tanto el ordenamiento jurídico como la entidad marcaría sufrirán un grave perjuicio tomando en consideración que la Autoridad expidió dos actos contradictorios, al otorgar certificados de registros de marcas similares a las sociedades RETAIL ROYALTY COMPANY y VIDA PANAMÁ, S.A., y concediéndole efectos retroactivos a la solicitud presentada por ésta última.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la actuación atacada se desprende, prima facie, que nos encontramos frente a un acto administrativo que la doctrina y la jurisprudencia consideran como acto negativo.

En ese sentido, se ha concebido que son actos negativos los que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente, y en virtud de ello se estima que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no tiene, por regla general, cabida ante los citados actos negativos, puesto que, de declararse su suspensión en lugar de conservarse el status quo anterior, lo que en realidad se conseguiría es el otorgamiento de un status distinto.

La Sala Tercera, con relación a la improcedencia de suspensión provisional de actos administrativos negativos, señaló en decisión de 12 de mayo de 2009 lo siguiente:

"Además, estamos en presencia de una demanda de plena jurisdicción, en contra de un acto negativo, siendo que la jurisprudencia se ha mostrado cautelosa al tratar el tema de la suspensión de este tipo de autos, esto debido a que suspender los efectos u ejecución de actos negativos, supondría emitir, aunque de manera provisional, un acto positivo por parte del Tribunal, sustituyéndose a la propia administración.

Por eso, la jurisprudencia ha señalado que como regla general no debe operar con relación a los actos negativos la suspensión provisional como medida de cautela, pues ello equivaldría al otorgamiento provisional de lo pedido, mientras se decide el proceso, cuando la finalidad de la medida de suspensión es mantener el estado actual de las cosas ...".

Así, a primera vista la Sala observa que la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3403 de 12 de febrero de 2010, constituye en esencia un verdadero acto negativo, toda vez que no se ha alterado la situación jurídica que gira en torno a la renovación por diez (10) años, de una marca de productos a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A., y que de concederse la suspensión provisional demandada, no se estaría conservando dicho status y en su lugar, se estaría colocando a las partes involucradas en una nueva situación jurídica.

Ahora bien, estima esta Superioridad que en adición a lo anterior, y con el fin de determinar la aparente ilegalidad denunciada por el demandante, es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3403 de 12 de febrero de 2010.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 2010 (19) 722 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 122-11

VISTOS:

El licenciado Waldo Suárez Pérez, quien actúa en representación de Rugiere DelValle Ríos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, se trasladó al señor Rugiere DelValle Ríos del cargo de Administrador Regional, al cargo de Asesor I en la Dirección Provincial de Coclé.

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

"...nos permitimos solicitar que la Honorable Sala se sirva ordenar la suspensión de la Resolución número 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General (sic) de la Lotería Nacional de Beneficencia, que es, precisamente, el acto administrativo impugnado en esta demanda".

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional que nos ocupa, contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, ya que el demandante no ha logrado acreditar que su nombramiento es por un período fijo. De allí que, al versar la presente solicitud sobre la destitución del señor Ruginere DelValle Ríos, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Waldo Suárez Pérez, en representación de Ruginere DelValle Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
 VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
 KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ JAEN , EDILBERTO FERNÁNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.P.I. 1396-08 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 14 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-09

VISTOS:

La firma Osorio Wald, Abogados en representación de CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ JAEN, EDILBERTO FERNÁNDEZ Y OTROS, ha promovido demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° P.P.I. 1396-08 del 18 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y para que se hagan otras declaraciones

Se observa que mediante escrito fechado 2 de febrero de 2011, visible a foja 102 del expediente, la firma forense Osorio Wald Abogados, apoderados legales de CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GONZALEZ JAEN, EDILBERTO FERNÁNDEZ, NORMA BARRIOS y de MARIA TERESA DE OSORIO, presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera desistimiento de la acción contencioso administrativa incoada.

En el presente caso, si bien consta en el expediente que los demandantes otorgaron Poder a la firma Osorio Wald Abogados, los mismos no fueron expresamente facultados para desistir de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, requisito indispensable para acceder a la petición de desistimiento solicitada.

Como quiera que no se ha cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, quien suscribe estima que debe denegarse el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma OSORIO WALD, ABOGADOS y ORDENA la continuación del proceso administrativo instaurado.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 13 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 14 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema mediante auto de 31 de enero de 2011, resolvió la solicitud de desistimiento, presentada dentro de la demanda de plena jurisdicción impetrada por la firma Ledezma &

Asociados, en representación de Luis Ernesto Domínguez, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 13 de 2 de julio de 2009.

En la Secretaría de la Sala Tercera, se recibió memorial en el cual el licenciado Luis Ernesto Domínguez González, revocó el poder otorgado a la firma Ledezma & Asociados, asumiendo en su propio nombre la representación del proceso en comento. Por otro lado, el licenciado Luis Ernesto Domínguez, presentó ante la Secretaría de la Sala, memorial de desistimiento.

En el auto de 31 de enero de 2011, se señaló inadvertidamente, que la firma Ledezma & Asociados presentó el escrito de desistimiento, y en los dos últimos párrafos que incluye su parte resolutive, que se admite el desistimiento presentado por dicha firma, lo cual trata de un error de escritura, por tanto, es viable, hacer la corrección solicitada, por el Procurador de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal: pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Con fundamento en lo anterior, el segundo y los dos últimos párrafos del auto de 31 de enero de 2011, quedan así:

"El licenciado Ernesto Domínguez, presentó escrito de desistimiento de la presente acción, ante la Secretaría de la Sala el 14 de julio de 2010. Cabe anotar que el nombrado asumió la representación del presente proceso, con la revocación del poder otorgado a la firma Ledezma & Asociados, como se lee a foja 46 del expediente.

En la presente acción, observamos que se cumple con el procedimiento anotado, a lo cual se debe hacer la salvedad de que se corrió traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración, por tres días, notificándose de éste, el 9 de agosto de 2010, sin que a la fecha de vencimiento de dicho término presentara oposición alguna. Por tanto estimamos que es viable el desistimiento presentado por LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 13 de 2 de julio de 2009, y en consecuencia ordena el archivo del expediente."

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Lunes, 20 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 668-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Caldera Energy Corp. para que se declare nula por ilegal la Resolución S/N de 20 de marzo de 2008, proferida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la cusa objeto de estudio, debido al hecho que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del demandante, es sobrina del suscrito.

En virtud de lo expresado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrado que integran la Sala Tercera, me separen del conocimiento de la presente demanda, ya que esta se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
3. ...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también a los apoderados.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 760 y artículo 779 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 476-R-418 DE 10 DE JUNIO DE 2013, ASÍ COMO LA NOTA NO.009/SENAN/DRH/JEF DE 29 DE ENERO DE 2013, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-13

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBEN DARIO ARGÜELLES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 476-R-418 de 10 de junio de 2013, así como la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

Luego de un análisis del expediente, se infiere, que en efecto, el actor impugnó la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, y el acto confirmatorio, el Resuelto No. 476-R-418 de 10 de junio de 2013, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

No obstante el acto demandado no es un acto definitivo, ni de mero trámite que resuelve la solicitud realizada por el señor Rubén Darío Argüelles, esto es así, toda vez que se observa que la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, visible a fojas 25 del expediente, consiste en una comunicación al demandante sobre la opinión otorgada por la Procuraduría de la Administración, en cuanto la consulta elevada por el Ministerio de Seguridad Pública, referente a su solicitud.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Además, se advierte que el actor indica en el libelo de la demanda, visible a foja 5 que mediante Nota fechada 19 de mayo de 2010, solicitó el pago de los salarios comprendidos en periodos del 27 de julio de 2001 al 28 de octubre de 2004, y retiró la petición a través de la Nota de 16 de septiembre de 2011, toda vez que no lograba contestación por parte del Ministerio de Seguridad, hasta que recibió pronunciamiento por medio de la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF del 9 de julio de 2012.

Siendo ello así, esto significa de conformidad con el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, que el actor contaba con un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibidem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es decir, el demandante al no obtener respuesta de la Administración debió presentar su pretensión de pago de salarios caídos por el período comprendido de 27 de julio 2001 al 28 de octubre de 2004, hasta el día 19 de julio de 2010, lo que implica que la autoridad tenía hasta el 19 de junio de 2010 para contestar la solicitud. La omisión de la autoridad activó desde dicha fecha el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 2000. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 14 de agosto de 2013, es decir, a más de tres años en que se hiciera efectivo el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que debe ser considerada extemporánea.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el

licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBEN DARÍO ARGÜELLES contra el Resuelto No. 476-R-418 de 10 de junio de 2013, así como la Nota No. 009/SENAN/DRH/JEF de 29 de enero de 2013, emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIETZA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK JAVIER GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SELECCIÓN DE DOCENTES PARA EL AÑO ESCOLAR 2013, COMUNICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 20 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-13

VISTOS:

La licenciada Bietza Franco, en representación de Erick Javier González, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Selección de Docentes para el año escolar 2013 comunicado el 28 de diciembre de 2012, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales a través de los cuales peticionó dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se observa a fojas 129, que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a pedirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación remita los siguientes documentos autenticados:

1. Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el año escolar 2013, comunicado por el Ministerio de Educación, el viernes 28 de diciembre de 2012 en el periódico Panamá América, especialmente donde aparecen las vacantes 43408 y 99421.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-13

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, que actúa en nombre y representación del señor JOSÉ LIZARDO PACHECO TEJEIRA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 41-13 de 26 de abril de 2013, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte

actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Procuraduría General de la Nación, copia autenticada de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 16 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Procuraduría General de la Nación, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 41-13 de 26 de abril de 2013, emitida por la Procuraduría General de la Nación, con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 71 de 13 de septiembre de 2013, emitida por la Procuraduría General de la Nación, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6000 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 753-13

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-6000 de 13 de agosto de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos (ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), copia autenticada de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 26 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (antes Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 201-6000 de 13 de agosto de 2010, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 201-11850 de 24 de noviembre de 2011, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARENLUZ, S. A., PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PRESENTADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 735-13

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, que actúa en nombre y representación de la sociedad MARENLUZ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no dar respuesta a la solicitud de adjudicación presentada el día 16 de julio de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), constancia de la falta de respuesta a la solicitud de adjudicación presentada el día 16 de julio de 2013 por la sociedad MARENLUZ, S.A., a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la certificación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 17 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la decisión que resuelve la solicitud de adjudicación presentada el día 16 de julio de 2013 por la sociedad MARENLUZ, S.A., en relación a un globo de terreno de 1,844.40 metros cuadrados ubicado en el Corregimiento de La Ermita, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, con su

debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse emitido pronunciamiento sobre esta solicitud, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre la misma.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-7172 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	678-13

VISTOS:

La firma forense Legal & Tax Services, que actúa en nombre y representación de la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7172 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la sociedad demandante, a través del señor Christian Eugenio Cruz Bonilla, otorga poder especial a la firma forense Legal & Tax Services, a fin de que asuma su representación judicial en el proceso interpuesto ante la Sala Tercera. No obstante lo anterior, se observa que en la certificación del Registro Público que es adjuntada con la demanda, no consta que la sociedad demandante, GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., hubiese tenido como razón social la denominación GRUPO VIVEROS, S.A., siendo ésta última sobre la cual versan los actos administrativos impugnados, y por tanto, la legitimada para acceder a la justicia contencioso-administrativa.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en representación de la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7172 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 21 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández, quien actúa en nombre y representación de Francisco Morcillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 21 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnando un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación; de ahí que, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la decisión objeto de la demanda debe constituir un acto o resolución de carácter definitivo, o que en caso de tratarse de providencias de trámite, las mismas decidan de

manera directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se resolvió NO ADMITIR el incidente de nulidad promovido por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la Nación incoada por el señor JONN DAVIS HANNA, sobre un globo de terreno baldío Nacional, con una superficie de 2 Has + 25.88 m2, ubicado en Boca de Oria, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

Bajo este prisma, se advierte que en efecto, el acto administrativo recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, que en este caso lo constituiría el acto mediante el cual se resuelve la solicitud de compra formulada por el señor JONN DAVIS HANNA, sobre un globo de terreno baldío nacional.

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Específicamente, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2009, se señaló lo siguiente:

".....

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dormí, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DORMÍ, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica ." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo Pág 11)

En ese sentido, quien suscribe es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, toda vez que no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle trámite a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado Eduardo Hernández .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández, en representación de FRANCISCO MORCILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.21 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 20 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	651-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández, quien actúa en nombre y representación de Francisco Morcillo, ha interpuesto demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 20 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnando un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación; de ahí que, para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la decisión objeto de la demanda debe constituir un acto o resolución de carácter definitivo, o que en caso de tratarse de providencias de trámite, las mismas decidan de

manera directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se resolvió NO ADMITIR el incidente de nulidad promovido por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la Nación incoada por el señor Daniel Paul Gunn, sobre un globo de terreno baldío Nacional, con una superficie de 2 Has + 205.64 m<sup>2</sup>, ubicado en Boca de Oria, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

Bajo este prisma, se advierte que en efecto, el acto administrativo recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, que en este caso lo constituiría el acto mediante el cual se resuelve la solicitud de compra formulada por el señor Daniel Paul Gunn, sobre un globo de terreno baldío Nacional.

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Específicamente, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2009, se señaló lo siguiente:

".....

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (Dromi, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica ." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo Pág 11)

En ese sentido, quien suscribe es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, toda vez que no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle trámite a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado Eduardo Hernández .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández, en representación de FRANCISCO MORCILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.20 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 19 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	648-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández, quien actúa en nombre y representación de Francisco Morcillo, ha interpuesto demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 19 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnando un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación; de ahí que, para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la decisión objeto de la demanda debe constituir un acto o resolución de carácter definitivo, o que en caso de tratarse de providencias de trámite, las mismas decidan de

manera directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se resolvió NO ADMITIR el incidente de nulidad promovido por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la nación incoada por el señor KENIA R. FUENTES sobre un globo de terreno baldío Nacional, con una superficie de 2 Has + 2514.18 m2, ubicado en Boca de Oria, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

Bajo este prisma, se advierte que en efecto, el acto administrativo recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, que en este caso lo constituiría el acto mediante el cual se resuelve la solicitud de compra formulada por la señora Kenia R. Fuentes, sobre un globo de terreno baldío nacional.

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Específicamente, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2009, se señaló lo siguiente:

".....

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica ." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo Pág 11)

En ese sentido, quien suscribe es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, toda vez que no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle trámite a la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado Eduardo Hernández .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández, en representación de FRANCISCO MORCILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.19 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, EN REPRESENTACIÓN DE PRITZMA HOSPITALITY HOLDINGS S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.118/2013 DE 28 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 21 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-14

VISTOS:

La firma de abogados López, Villanueva & Heurtematte, quienes actúan en nombre y representación de PRITZMA HOSPITALITY HOLDINGS S. DE R.L., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.118/2013 de 28 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá.

En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora no atacó el acto principal, o sea la Resolución N°.110/2013 de 25 de julio de 2013, por medio de la cual la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada legal de la empresa PRITZMA HOSPITALITY HOLDINGS S. DE R.L., inscrita a ficha 2194, documento 2325176, de la sección mercantil del Registro Público, en contra de la Resolución N°.072/2013 de 3 de junio de 2013, a través de la cual se niega la inscripción de dicha empresa en el Registro Nacional de

Turismo, en base a los parámetros de la ley 80 de 8 de noviembre de 2012, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hyatt Plaza Costa del Este, el cual estará ubicado en la urbanización Costa del Este, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al activista de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

De igual manera, esta Superioridad observa que del gravísimo error cometido, esta acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala no puede prosperar producto que, el demandante no aportó copia del acto original que en su momento debió demandar, tal como lo establece nuestra legislación actual en materia contenciosa administrativa (Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946), que dispone categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados López, Villanueva & Heurtematte, quienes actúan en nombre y representación de PRITZMA HOSPITALITY HOLDINGS S. DE R.L., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 118/2013 de 28 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 18 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA ANATI, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 646-13

## VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández, quien actúa en nombre y representación de Francisco Morcillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 18 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnando un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación; de ahí que, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la decisión objeto de la demanda debe constituir un acto o resolución de carácter definitivo, o que en caso de tratarse de providencias de trámite, las mismas decidan de manera directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de estudio, se resolvió NO ADMITIR el incidente de nulidad promovido por la Corporación Jurídica Especializada en contra de la solicitud de compra a la Nación incoada por el señor George Joseph Moreno, sobre un globo de terreno baldío Nacional, con una superficie de 2 Has + 163.98 m2, ubicado en Boca de Oría, corregimiento de Los Asientos, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos.

Bajo este prisma, se advierte que en efecto, el acto administrativo recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, que en este caso lo constituiría el acto mediante el cual se resuelve la solicitud de compra formulada por el Señor George Moreno, sobre un globo de terreno baldío nacional.

Respecto a la figura del acto definitivo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Específicamente, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2009, se señaló lo siguiente:

".....

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica ." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo Pág 11)

En ese sentido , quien suscribe es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, toda vez que no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle trámite a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado Eduardo Hernández .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández, en representación de FRANCISCO MORCILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No.18 de 8 de febrero de 2013, dictada por la ANATI, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO CABAL D. EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ (AHORA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 485-01

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Cabal, actuando en representación de la Comisión del Canal de Panamá (ahora LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA), presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ACTO ACUSADO DE ILEGAL

Por medio del acto impugnado, la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Elektra Noreste contra la Resolución N°JD-2757 de 26 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las notificaciones hechas en este proceso arbitral a los siguientes agentes del mercado: Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., y la empresa IGC/ERI Pan Am Termal Generating Limited.

TERCERO: Revocar en todas sus partes la Resolución JD-2757 descrita en el Artículo Primero de esta Resolución, la cual es sustituida íntegramente por la presente Resolución.

CUARTO: Establecer que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá (antes la Comisión del Canal de Panamá), cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico de la República de Panamá y por las entregas que hizo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 en la Subestación de Monte Esperanza. En igual forma, Elektra Noreste S.A., deberá excluir de los peajes cobrados todos los cargos relacionados con el Alumbrado Público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997. Por lo referido deberá hacer los ajustes correspondientes en los cobros realizados a la Comisión del Canal de Panamá en los que hayan sido cargados y que fueron compensados por Elektra Noreste, S.A., con las ventas que realizó la Comisión del Canal de Panamá.

QUINTO: Se advierte que la presente resolución rige a partir de su notificación y que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, razón por el cual la presente Resolución sólo será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

#### II. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Las pretensiones del demandante, se plantean en el libelo como siguen:

"1. Que es ILEGAL, y por tanto nula, la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, expedida por el ERSP, por medio del cual se revoca en todas sus partes la Resolución N°JD-2757 de 26 de abril de 2001.

2. Que con motivo de la declaración anterior, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resuelva establecer que la CCP no estaba obligada a pagar a la empresa Elektra Noreste S.A. (ELEKTRA) suma alguna en concepto de peaje por el uso que esta empresa alega respecto de sus líneas de distribución de la subestación denominada Colón 5, ubicada en Monte Esperanza, que se encuentra a continuación de las líneas 401 y 402 que pertenecen a dicha Comisión en el sector Atlántico de la República de Panamá, en el caso de las ventas que la CCP hizo en el Mercado Ocasional, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999.

3. Que con motivo de la declaración anterior, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordene a ELEKTRA que pague a la CCP la suma de UN MILLÓN DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.1,012,169.35), que corresponde a lo siguiente: B/.998,117.18 en concepto de venta de energía en el Mercado Ocasional durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; B/.14,052.17 en concepto de servicio de energía dentro del Acuerdo B, durante los meses de octubre 1999; más el pago de los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, calculados conforme lo establece el numeral 14.10.1.5 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

4. Que la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resuelva establecer que ELEKTRA no tenía derecho a hacer la compensación que hizo entre los supuestos peajes por el uso de instalaciones de su propiedad, en el caso de las ventas efectuadas por la CCP, descritas en el punto anterior."

### III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Sustenta primeramente la parte actora, que por medio de la resolución N° JD-998 de 3 de septiembre de 1998, se aprobaron ciertos acuerdos de compraventa de potencia firme de largo plazo y de energía asociada requerida entre la Comisión del Canal de Panamá y las empresas de Distribución Metro-Oeste, S.A., la de Distribución Noreste, S.A., la de Transmisión Eléctrica, S.A., contenidos en el Anexo "A", que regirían por dos años máximos, a partir del 1 de noviembre de 1998, y consistían en:

- a) Contrato de Interconexión de 1974, celebrado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), con la Compañía del Canal de Panamá sustituido por el Contrato de Interconexión de 1979.
- b) Programa de Servicio "A" (Intercambio de energía entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y la Compañía del Canal de Panamá).
- c) Programa de Servicio "B" (Transporte de Energía por la Comisión del Canal de Panamá para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación).
- d) Nota explicativa sobre el servicio "B" y "C" en el Área Revertida y el suministro de energía al presente y el futuro respecto a la energía entregada por la Comisión del Canal de Panamá a las compañías denominadas: Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste, S.A. y empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A.

Añade la demandante, que a la empresa Elektra se le otorgó la concesión para la prestación del servicio público de distribución de electricidad con carácter de exclusividad en Colón, y el Este del Canal de Panamá, en virtud del contrato suscrito el 22 de octubre de 1998.

Se señala también, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos sostuvo mediante nota, que se mantenía vigente el acuerdo con el antiguo I.R.H.E, por medio del cual la Comisión del Canal cumplía con la entrega de energía del Mercado Mayorista de Electricidad cuando se hacía en el punto de interconexión en Mount Hope, pero, que persistía el problema del cobro del peaje por ELEKTRA, porque la Comisión consideró como no válido por las entregas de energía eléctrica que realizaba en el punto de interconexión 401 y 402 de su propiedad.

Sobre el cobro de peaje, sustenta la parte actora, que ELEKTRA dejó manifestado que su cobro de peaje no era por el uso de las líneas 401 y 402, ya que pertenecían a la Comisión, sino que de conformidad con el artículo 91 de la ley 6 de 1997, surge el derecho por el uso de sus redes de distribución para permitirle conectarse al Sistema de Interconectado Nacional, y de vender sus excedentes de energía en el Mercado Mayorista a través de la empresa de transmisión.

Por otro lado, señala la parte atora que la Autoridad del Canal de Panamá se encontraba participando en el Mercado Mayorista de Electricidad, por una certificación que le otorgara el Ente Regulador de los Servicios Públicos, desde agosto de 1999, entregando su excedente de energía a ese mercado en los puntos de entrega acordados en los contratos de interconexión con el IRHE, desde 1974, en la subestación Colón 5, ubicado en Monte Esperanza y en la Subestación de Cáceres.

Agregó la parte actora, que para la venta de energía en el sector Atlántico la Autoridad del Canal de Panamá, indicaba al Centro Nacional de Despacho (CDN), las ofertas de precios y volúmenes de energía para el Mercado Ocasional, que se entregaba por medio de las líneas 401 y 402, conectadas a la Subestación de Colón 5, en Monte Esperanza, sin hacerse uso de ninguna de las líneas de transmisión de la distribución de Elektra.

Por lo anterior, se explica, es que la entidad demandante promovió un proceso de arbitraje ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en el cual se decidió que la Comisión no estaba obligada a pagar a ELEKTRA suma alguna en concepto de peaje por el uso de las líneas 401 y 402, en el sector Atlántico, ni por las ventas de energía eléctrica del Mercado Ocasional en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, ordenándose por ello, que ELEKTRA pagara a la Comisión una determinada suma en compensación, más intereses calculados conforme a las reglas comerciales del Mercado Mayorista, y que devolviera determinado monto a la Comisión. No obstante, esa decisión varío en virtud de un recurso de reconsideración que se interpusiera, dando como resultado el acto objeto de la presente demanda, es decir, la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001.

#### IV. NORMAS QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR EL ACTO ACUSADO.

La parte actora cita como infringidos los artículos que siguen a continuación:

En primer lugar, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se citan los artículos 104 y 108, que refieren respectivamente a la fijación de tarifas por el acceso y uso de las redes de distribución; y sobre el pago de los cargos de transmisión y distribución. De cómo se produce la infracción, en cuanto a la primera de esas normas, se considera producida porque la norma faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para establecer fórmulas, topes y metodologías para fijar las tarifas de las empresas de distribución por concepto del cobro de los servicios de acceso y uso de las redes de distribución, sin embargo, el acto acusado autorizó a la distribuidora Elektra al cobro de peaje por el uso de sus instalaciones a la Comisión del Canal de Panamá.

Sobre el referido artículo 108, se explica que en la Comisión del Canal de Panamá, los puntos de entrega de energía al Mercado Mayorista Eléctrico aceptados por el Centro Nacional de Despacho, son los mismos que se fijaron en los contratos de interconexión de la Comisión con el finado IRHE, y aprobados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución JD-998 de 3 de septiembre de 1998, como acuerdos de compraventa de energía iniciales.

El numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que establece como atribución del Ente Regulador de los Servicios Públicos la de cumplir y hacer cumplir la ley y las demás normas complementarias, también figura como infringido, lo cual dice producirse porque dicha entidad omitió la aplicación de las regulaciones específicas para autogeneradores sobre compensación de potencia contenidas en los numerales 2.11 y siguientes de la Resolución N°JD-2333.

Igualmente, figuran como infringidos los artículos 27 y 36 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998. Esas normas refieren respectivamente, a las obligaciones de las empresas de Distribución o Transmisión, y de las Transacciones en el Sistema Interconectado Nacional. La primera de esas normas, dice infringirse a razón de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el acto acusado, supuso que se estableció peaje por la transmisión y distribución por la venta de excedentes que hacen los autogeneradores y cogeneradores, cuando lo que dispone el referido artículo 27 es que, el hecho de vender excedentes no exime de responsabilidad económica con aquellas empresas que le presten la función técnica de transmisión, lo cual no ocurrió en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999.

El artículo 36 en comento, se estima infringido por el hecho de exigírsele al Centro Nacional de Despacho, que incluyera en los documentos de transacciones económicas y en las ofertas de Mercado Ocasional de la Comisión del Canal de Panamá, el peaje por el uso de las instalaciones de Elektra, cuando la referida norma establece que el precio corresponde en forma estricta a los costos marginales de corto plazo.

Sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley 38 de 2000, figuran como violados los artículos 36, 52 y 150.

El artículo 36, establece que ningún acto puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad, y que ninguna autoridad puede emitir un acto para lo cual carezca de competencia. Esta norma dice haberse infringido porque en el caso que nos ocupa, se ocasiona irreversiblemente la nulidad del acto administrativo, en razón que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, desconoció lo establecido en las normas expedidas sobre las regulaciones específicas de los autogeneradores y de los acuerdos de compraventa iniciales del IRHE con la Comisión, que establecieron los puntos de entregas de energía, la pérdida inadvertida de energía, la no existencia de peaje por dicho intercambio de energía y el servicio de transporte de energía de la Comisión a los clientes.

En cuanto a la violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, la parte actora sostiene que se ha producido por omisión, sustentado en que el numeral 5 de esa norma, dispone que se incurre en vicios de nulidad cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos a los formulados al interesado, por revocarse el derecho de la Comisión del Canal de Panamá, a efecto de que se devolvieran las sumas requeridas en el proceso de arbitraje, bajo el supuesto de que Elektra tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones.

Sobre la infracción que se alega del artículo 150 de la Ley 38 de 2000, que dispone que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen los supuestos de hechos de las normas que le son favorables, explica la actora que dentro del proceso de arbitraje en referencia la Comisión del Canal de Panamá, presentó todos los documentos que acreditaban que Elektra le cobró peaje por el uso de las líneas 401 y 402, y que era invariable la opinión del Ente Regulador de los Servicios Públicos en cuanto a que la Comisión del Canal de Panamá, no usaba las líneas de distribución de Elektra, a pesar que ésta, no presentó prueba alguna que acreditara la totalidad o parte de la energía, por la cual cobró el peaje.

#### V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 48 a 55 del expediente, consta el informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente, del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, explicando primeramente que la Resolución N°JD-2840, se dictó en virtud de un proceso de arbitraje interpuesto por la oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá contra la empresa Elektra Noreste, S. A., en que solicitó declarar que esa empresa estaba obligada a pagar a la Comisión la suma (B/.1,056,625.52.), en concepto de energía en el mercado ocasional por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, y por el servicio de energía dentro del acuerdo B durante el mes de octubre de 1999, y los intereses por mora calculados hasta el 31 de octubre de 2000.

También, explica el funcionario que la Comisión del Canal pidió en el proceso de arbitraje que se declarara que no estaba obligada a pagar la suma de B/.967,274.92, que la empresa Elektra Noreste, S.A., le había cobrado en concepto de peaje por el uso de sistema de distribución de electricidad perteneciente a la empresa distribuidora, por las ventas realizadas de la Comisión por las líneas 401 y 402 que le pertenecían, en el caso de las ventas durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, y que el proceso de arbitraje culminó con la Resolución N° JD-2757 de 26 de abril de 2001, en que se accedió a lo pedido por la Comisión del Canal.

No obstante, agrega el funcionario que ese criterio fue cambiado, a través del acto acusado de ilegal, fundamentado en que el Centro Nacional de Despacho (CND) aceptó a la Comisión del Canal de Panamá recibir la venta de sus excedentes de energía en la Subestación Mount Hope y le indicó que el punto oficial de medición sería la llegada de sus líneas 401 y 402, y que la medición del Mercado Mayorista, no sería exonerando a la Comisión del pago de los cargos y pérdidas que correspondía por cada operación que la Comisión del Canal realizaba desde el punto de generación de la energía hasta el punto de entrega de las mismas.

Explicó también el funcionario en comento, que el Centro Nacional de Despacho, advirtió a la Comisión del Canal de Panamá que debería pagar los cargos por peajes y pérdidas correspondientes a cada operación, que el sistema que permite que fluya la energía de la generación a la demanda es el de distribución y transmisión, y el hecho de que un agente vendedor ponga energía en un punto, no convierte dicha entrega en Mercado Ocasional.

Finalmente, se señala que la energía que entregó la Autoridad del Canal de Panamá en la subestación Monte Esperanza, participa de las redes de distribución al utilizar las redes de distribución de la empresa Elektra Noreste S.A., que esa subestación no queda aislada del resto del sistema, y la venta de La Autoridad se dirigía a ser administrada y suministrada en el Mercado Ocasional, que fue una oferta hecha a dicho mercado, en lo cual la realidad comercial puede no coincidir con la realidad física, lo que significa que cualquier agente del

mercado puede comprar la energía ofrecida en el mercado ocasional, y no solamente quien físicamente esté más cerca del punto de entrega.

#### VI. TERCERO INTERESADO

A través del auto de 1° de noviembre de 2001, la Sala admitió a ELEKTRA NORESTE S.A., como parte para impugnar dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, representada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, como apoderado principal, y al Lcdo. Alejandro Ferrer López como apoderado sustituto.

La intervención de la empresa Elektra Noreste, S.A., se sustentó fundamentalmente, en que del Tribunal acceder a las pretensiones de la parte demandante, estaría obligada a devolver determinada suma, en virtud de las cuotas que correspondían a la Comisión del Canal de Panamá, y ahora a la Autoridad del Canal de Panamá, por la venta de energía en el Mercado Ocasional, recogida en los documentos de transacciones económicas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999.

Contra esa intervención el Lcdo. Luis Arrocha en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), presentó oposición de la cual se le corrió traslado a ELEKTRA NORESTE, S.A., al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración, quienes en tiempo oportuno presentaron formal contestación. No obstante, luego de analizada las posturas de los interesados, la Sala a través de la Resolución de 31 de octubre de 2003, declaró no probado el incidente de oposición a la intervención de ELEKTRA NORESTE S.A., considerando que no surgen dudas del interés directo de esta empresa en lo resuelto en el presente proceso, ya que el mismo repercute directamente en su gestión, y en consecuencia, afecta sus intereses económicos, ya que la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos en el acto acusado giró en torno a actuaciones de dicha empresa.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración de ese entonces, en la Vista Fiscal N° 230 de 31 de marzo de 2003, solicita a la Sala que declare que no es ilegal, la Resolución N°2840 de 22 de junio de 2001, sustentado fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

Primero, que la Autoridad del Canal de Panamá, es un autogenerador, y lo que vende son los excedentes de energía en el Mercado Ocasional, por lo cual para realizar sus compras y ventas durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, utilizó la terminal de Monte Esperanza, que le corresponde a la Empresa de transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y a través de ella se conectó al Sistema Interconectado Nacional (SIN), y la Autoridad del Canal de Panamá, no tiene ningún contrato con ningún agente del Mercado para participar en el Mercado Ocasional, sus puntos de entrega son las instalaciones de ETESA, quien a través del Centro Nacional de Despacho, maneja el Mercado Ocasional.

En segundo lugar, que las transacciones de compra y venta de energía en el Mercado Mayorista de Electricidad, los puntos de entrega y de retiro de todos los productores, se hace a través del Centro Nacional de Despacho de ETESA.

En un tercer lugar, que la Autoridad del Canal de Panamá, está conectada a las instalaciones de ETESA, a través de las instalaciones de Elektra Noreste, S.A., por lo que debió considerar el costo del peaje en el precio ofertado, y que la Autoridad al realizar sus ventas de excedentes de energía en el lado Atlántico,

necesariamente tiene que usar las instalaciones de Elektra Noreste, S.A., porque no tiene conexión directa al Sistema Interconectado Nacional.

Consideró el funcionario, que la Autoridad del Canal de Panamá está obligada a pagar a Elektra Noreste, S.A., los peajes por el uso de las líneas e instalaciones de esta empresa, ya que cuando entregó energía en el Mercado Ocasional, lo realizó a través de la terminal de esta empresa, ubicada en la Subestación de Monte Esperanza.

La solicitud del Ministerio Público, a este Tribunal se sustentó también en que a la Autoridad del Canal de Panamá, no se le está cobrando por el uso de líneas 401 y 402, que son de su propiedad, sino por el acceso o interconexión al Sistema de Interconectado Nacional (SIN), a través de la terminal de Elektra Noreste, S.A., ubicada en la subestación de Monte Esperanza.

Se explica también, que el Autogenerador pone el precio de la energía vendida y participa en el Mercado Ocasional, por lo cual tiene que pagar cargos por conexión y peaje, y que en lo relativo al precio, lugar y condiciones de la venta, esto se verifica entre el Centro Nacional de Despacho y el Autogenerador, por lo tanto, debe contemplar los peajes de transmisión o distribución que involucre la correspondiente venta.

La Procuraduría de la Administración, coincide con lo expuesto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en cuanto a la obligación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de pagar el Cargo denominado CUSPT. Dicho cargo fue establecido en la Resolución N°J.D.1814 de 3 de febrero de 2000, por la cual se aprueba la adición al Pliego Tarifario de ETESA, del Cargo por el Uso del Sistema Principal de Transmisión para las Transacciones Esporádicas (CUSPT), y donde claramente se indica que los autogeneradores están sujetos al mismo. Ese cargo también, dice el funcionario fue establecido en los Documentos de Transacciones Económicas, en los que se procedió a descontar el monto adeudado por la ACP, en concepto de este cargo, de los meses de febrero a septiembre de 2000, y al que se le adiciona los intereses por mora al 31 de octubre del mismo año.

Se plantea, en la vista fiscal en referencia, que el artículo 108 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, enfáticamente exige el pago correspondiente de los cargos de transmisión y distribución.

#### EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia, sobre las consideraciones que siguen:

El acto acusado de ilegal, fue dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del Proceso de Arbitraje interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, en el que solicitó se declarara que la ACP no estaba obligada a pagar a la empresa Elektra Noreste, S.A., peaje por la entrega que hace de la energía vendida al Mercado Mayorista de Electricidad, en la Subestación de Mount Hope (Colón 5), al final de las líneas 401 y 402.

Así, se ha solicitado a la Sala que como consecuencia de lo anterior se declare que la empresa Elektra Noreste, S.A., está obligada a devolver a la ACP, la suma de B/. 411,581.90, por venta de energía en el Mercado Ocasional durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, que según la ACP, fueron indebidamente cobrados por Elektra Noreste S.A., y además, se le condene a ésta, a pagar en concepto de intereses por mora respecto de la referida suma.

Se deduce de lo planteado, que los cargos de ilegalidad se dirigen básicamente, contra el hecho de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos consideró que la Autoridad del Canal de Panamá, antes Comisión del Canal de Panamá, cobró en concepto de venta de energía en el Mercado Ocasional, en el Sector Atlántico de la República de Panamá, y por las entregas que hizo por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, en la Subestación de Monte Esperanza.

La parte actora considera que se vulnera la regulación sobre cómo y quién fija las tarifas de las empresas de distribución por el cobro de los servicios de acceso y uso de las redes de distribución, y también, la de cómo surge la obligación para los agentes de mercado, el pago de los cargos por transmisión y distribución en transacciones no reguladas.

Además, plantea la actora que la Comisión del Canal de Panamá, como autogeneradora y parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN) producía y consumía energía eléctrica en su predio, y podía vender sus excedentes a la empresa de transmisión u otro agente del mercado, y que no fueron atendidos los acuerdos de compra venta de energía iniciales y sobre las regulaciones específicas para autogeneradores y cogeneradores, dispuestos en las resoluciones JD-998 de 3 de septiembre de 1998 y JD-2333 de 7 de septiembre de 2000.

Como ha queda expresado previamente esos acuerdos consistían en las actividades siguientes: a) contrato de interconexión, b) Intercambio de energía, c) Transporte de Energía, y d) nota explicativa sobre el servicio B y C en el área revertida y el suministro de energía al presente y futuro respecto a la energía entregada por la Comisión del Canal de Panamá a las compañías: Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Noreste.

Así, queda entendido que la finada Comisión del Canal de Panamá se enmarcaba como agente de mercado que comprende según la Ley 6 de 1997, las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidores, los grandes clientes y las interconexiones, lo cual se enmarca dentro de las actividades que nos ocupa en esta ocasión.

Como lo hemos señalado previamente la parte actora, es decir, la actual Autoridad del Canal de Panamá, reclama por el peaje por el uso de las líneas de distribución para la entrega de energía.

Observa la Sala, que entre las consideraciones anotadas para la expedición del acto acusado de ilegal, el Ente Regulador de los Servicios Públicos manifestó, que el Centro Nacional de Despacho al aceptar la venta de los excedentes de energía en la Subestación Mount Hope, también manifestó que el punto oficial de medición sería la llegada de las líneas 401 y 402 a Mount Hope, y que todo lo que llegara se considerará ventas al Mercado Mayorista, haciendo la salvedad que no estaba exenta del pago de los cargos por peajes y pérdidas que realizaba desde el punto de generación de la energía hasta el punto de entrega de la misma.

Consta también, que el Ente Regulador planteo entre los fundamentos de la expedición de la Resolución N° JD-2757, revocada por el acto objeto de este examen, de que no se ajustó a las reglas del Mercado Mayorista, ni a la realidad de lo que sucede en el Mercado Ocasional, al asumirse equivocadamente que el Centro Nacional de Despacho CND había aceptado implícitamente que en el precio ofertado por la Comisión del Canal de Panamá, no estaba incluido el peaje que correspondía a Elektra Noreste S.A., por el uso de sus líneas de distribución, al manifestarse que se aceptaban las ventas de energía al Mercado Ocasional en la Subestación Monte Esperanza. Igualmente, que las liquidaciones que respaldaban los distintos Documentos de Transacciones Económicas emitidos por el Centro Nacional de Despacho, relativos a la Comisión del Canal

de Panamá por ventas al Mercado Ocasional, el CND no había agregado el precio de la energía ofertada por dicha Comisión, un cargo adicional de peaje por el uso de las redes de Elektra Noreste S.A.

En ese mismo sentido, observamos que el Ente Regulador dejó planteado, que conforme a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, numerales 3.3.1.4. y 3.5.1.4, en el momento en que el Centro Nacional de Despacho recibe ofertas de un Autogenerador o Cogenerador, el CND no puede entrar a discriminar qué parte del precio ofertado corresponde al precio de energía y qué parte del precio ofertado corresponde a los peajes a la entrega que hagan esos autogeneradores o cogeneradores.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamentó la decisión adoptada en el acto acusado de ilegal, también en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, sobre que la venta de excedentes que realizan los autogeneradores no libera de las obligaciones económicas con las empresas de distribución y con la empresa de transmisión que les presta la función técnica de transmisión.

En ese sentido, consideró la entidad demandada que son los Autogeneradores y los Cogeneradores a los que le corresponde contemplar lo relativo a peajes de transmisión o distribución sobre la venta. Lo anterior lo distingue de la relación de compraventa que surge de una operación que haga un autogenerador en el Mercado Ocasional, en lo relativo a precio, lugar y condiciones de la venta, que se verifica entre el Centro Nacional de Despacho y el Autogenerador. Además, que el pago por el uso de las líneas de ELEKTRA, fue recalcado en una consulta absuelta a la entonces Comisión del Canal de Panamá.

La empresa Elektra, señaló que el cobro de peaje no era por el uso de las líneas 401 y 402, sino que surge por el uso de las redes de distribución para permitirle conectarse al Sistema de Intercambio Nacional y de vender sus excedentes de energía al Mercado Mayorista a través de la empresa de transmisión de conformidad con el artículo 91 de la Ley 6 de 1997.

Expuestos los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Elektra Noreste S.A., contra la Resolución N° JD-2757 de 26 de abril de 2001, y las posiciones de quienes intervienen, corresponde a este cuerpo colegiado decidir si es o no ilegal el acto acusado, y si accede o no a las pretensiones planteadas por la parte actora.

El punto controvertido en la presente demanda es, si para la Autoridad del Canal de Panamá surge la obligación, al pago por la entrega de energía al Mercado Ocasional a través la terminal de ELEKTRA NORESTE S.A., ubicada en la Subestación de Monte Esperanza.

Como se ha deja expresado previamente, la ACP oferta y vende sus excedentes de energía en el Mercado Ocasional, porque no es una empresa dedicada a la generación y venta de energía, ya que se trata de un autogenerador que produce energía eléctrica para satisfacer sus necesidades, primordialmente la de asegurar el paso continuo de los barcos por el Canal de Panamá.

Ahora bien, la ACP al hacer sus planteamientos para que la Sala declare que no es obligatorio el pago del peaje a favor de ELEKTRA NORESTE S.A., señala que cuando hizo entrega de energía al Mercado Ocasional en la Subestación de Monte Esperanza, no hizo uso de ninguna de las líneas de distribución de energía de propiedad de esa empresa, pues, como parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN), no requería de acceso al mismo, al establecerse un marco jurídico de referencia que en este caso parte de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998.

Expresado todos los argumentos y planteamientos de los interesados en la presente demanda, consideramos pertinente señalar que sobre los mismos puntos controvertidos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió un acto del mismo contexto al que nos ocupa, solo con la variación de los meses por el cual correspondía el peaje respectivo, cuyo acto también fue acusado de ilegal ante este Tribunal, y resuelto a través de sentencia de 2 de septiembre de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, decidiéndose declarar que no era ilegal, el acto emitido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. La sentencia en lo medular expresa lo siguiente:

"...el punto focal que arguye la ACP en su demanda para que la Sala declare que no es obligatorio el pago del peaje a favor de ELEKTRA NORESTE S.A., cuando hace entrega de energía al Mercado Ocasional en la Subestación de Monte Esperanza, es que no hace uso de ninguna de las líneas de distribución energía de propiedad de esa empresa, pues, como parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN), no requiere de acceso al mismo, es preciso establecer un marco jurídico de referencia que en este caso parte de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad y establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas al servicio público de electricidad. Este cuerpo legal figura como fundamento de derecho del acto impugnado junto a la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, "por la cual se crea el Ente Regulador e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad y el Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

En la Ley N°6 de 1997, para la Sala resulta atendible lo estipulado en el Título I, sobre "Disposiciones Generales", el Capítulo III, referente a Definiciones, contenidas especialmente en el Artículo 6, cuyo enunciado señala que éstas están así contenidas para los efectos de la Ley. Para mayor ilustración, resulta oportuno citar algunas de estas definiciones:

...

También es importante hacer mención de algunas disposiciones de la Ley en referencia, entre ellas, los artículos 70 y 72 que regulan lo referente a Operación Integrada y la Gestión de la Operación Integrada, de cuyo texto se infiere que las transacciones económicas de compra-venta en el mercado ocasional a nivel nacional, le corresponde al Centro Nacional de Despacho, "que llevará la separación contable de los ingresos correspondientes a este servicio"; como bien anota ELEKTRA, a través del dictamen pericial que aporta como prueba, "el CND es el único que concilia y compensa el resultado de estas operaciones" (f.347).

Igualmente ameritan atención algunas normas relativas a la "Distribución", previstas en el Capítulo I, del Título III, sobre "Estructura del Sector Eléctrico", entre ellas el Artículo 88, donde está indicado que el servicio de distribución comprende "el transporte de la energía por las redes de distribución"; el Artículo 91, sobre el Libre Acceso de Distribución, que si bien es cierto concede lugar a ello a los Agentes de Mercado que así lo soliciten, no es menos cierto que sujeta esa concesión al previo cumplimiento de las normas de operación que rijan el servicio y al pago de las retribuciones que correspondan. Además figuran los artículos 104 y 108 ya citados, que tratan sobre la fijación de tarifas por el acceso y uso de las redes de distribución y sobre el pago de los cargos de transmisión y distribución, respectivamente.

El Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, Reglamento de la Ley N°6, recoge y desarrolla lo dispuesto en las mencionadas normas legales, cuando en su artículo 27 establece que en el momento en que un Autogenerador o Cogenerador oferte energía en el Mercado Ocasional, deberá tener en cuenta los peajes correspondientes a la empresa de transmisión y a la empresa de distribución que le brinda el servicio técnico de transmisión. Más adelante, el artículo 36 del Reglamento, detalla que el despacho en el Mercado Ocasional se realiza con base a un precio establecido en forma horaria que corresponde a los costos marginales de corto plazo. Explica el apoderado de ELEKTRA NORESTE, que el pago del cargo por el acceso y uso a las redes de distribución es parte de ese costo que pagan todos los Agentes de Mercado, y negarse a pagarlo sería contravenir lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N°6 de 1997, que impone que el despacho económico de las unidades sujetas a despacho en el sistema interconectado nacional se efectuará "en orden ascendente aplicable al despacho" que no es más que el cargo que debe incorporarse a su precio ofertado (f.92).

La Ley 6 de 1997 y su Reglamento, constituyen el marco legal para la expedición de la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad y de lo dispuesto en la Resolución JD-915 de 24 de julio de 1994, cuyos parámetros son de aplicación en este caso ante la especialidad de la materia que tratan y vigencia al momento de la expedición del acto demandado. Ello obedece, primero, porque la venta de excedentes de energía por parte de la ACP, como ya fue indicado, estaba dirigida a ser administrada y suministrada en el Mercado Ocasional, y, segundo, porque a través de mencionada Resolución JD-915 de 24 de julio de 1994, que desarrolla especialmente el ya mencionado artículo 91 de la Ley, se aprueban los cargos que podrá cobrar ELEKTRA NORESTE S.A., por el uso de las redes de distribución eléctrica en el caso de compras o venta de energía.

Al contrastar el panorama jurídico expuesto con las constancias procesales, la Sala no comparte el planteamiento a partir del cual descansan las violaciones señaladas por la ACP en la demanda. Contrario a lo que afirma, la Sala es del criterio que la ACP sí está obligada al pago por el uso de las líneas de distribución de ELEKTRA NORESTE S.A., cuando hace entrega al Mercado Mayorista a través de la Subestación de Monte Esperanza, y en especial por las entregas que hizo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2000, por un lado, porque el sólo hecho de formar parte del Sistema Interconectado Nacional de modo alguno la exime de esa obligación, pues, la ACP no acredita disposición alguna que así lo establezca, y, de ser una práctica, todos los demás Agentes de Mercado que formen parte de este Sistema igualmente estarían exentos de ese pago; y por el otro lado, porque en el proceso surtido ante esta Superioridad, ELEKTRA ha acreditado que la ACP no tiene una línea de transmisión que la conecte directamente al SIN, de modo que en el Sector Atlántico tiene necesariamente que pasar por las redes de transmisión de ELEKTRA para vender sus excedentes de energía al Mercado Ocasional a través de las instalaciones de ETESA.

Lo anterior se constata de la prueba pericial practicada por Juan Manuel Urriola Tam donde claramente está expuesto que la Autoridad del Canal de Panamá, al momento que vende energía eléctrica en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico a través de sus líneas 401 y 402, utiliza las redes e infraestructura de ELEKTRA NORESTE S.A., para poder acceder las instalaciones de ETESA. Asimismo explica al rendir su declaración, que la única forma alterna en que la ACP pueda vender sus excedentes de energía al Mercado Ocasional en el Sector Atlántico, sin utilizar las redes de ELEKTRA, es construir una línea que la conecte directamente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), y esta forma alterna no existía en los meses de enero, febrero y marzo de 2000. Como sustento de lo indicado aporta un diagrama que esquematiza donde están ubicadas las terminales de las líneas 401 y 402 propiedad de la ACP, la Subestación de Monte Esperanza, propiedad de Elektra Noreste, S.A., y las instalaciones de ETESA (fs. 336-351).

La declaración del testigo Dennis Moreno, Ingeniero Electromecánico, que al momento de la declaración fungía como Jefe de Normas Técnicas y Comerciales en el Ente Regulador de los Servicios Públicos, corrobora la antes señalado cuando manifiesta que: "CONTESTO: La ACP tiene dos puntos de interconexión con el sistema interconectado nacional, uno en el sector Pacífico que conecta la Subestación de Miraflores con la Subestación de Cáceres propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y el otro punto de interconexión de la ACP está localizado en la Subestación de Monte Esperanza y a través de una línea eléctrica de la empresa Elektra Noreste se conecta al sistema interconectado nacional de ETESA ubicado en la Subestación de Bahía Las Minas. Si no existiesen las instalaciones de ELEKTRA NORESTE en la Subestación de Monte Esperanza que la conecta con el sistema interconectado nacional ubicado en Bahía Las Minas, no se podría lograr la interconexión para ventas de energía en el mercado ocasional..."(fs. 451-455)

Y es que la ACP no era ajena a esta realidad, toda vez que previo al despacho de la energía, el Centro Nacional de Despacho (CND), a través de la Nota ETE-CND-319-99 de 23 de agosto de 1999, que figura como prueba en el expediente, le comunica no tener objeción de recibir los excedentes de energía, le establece el punto de medición, el punto de entrega y recalca el pago de los cargos por peajes, ya sea cuando se trate de ventas de la ACP al Mercado Ocasional o viceversa. La Nota ETE-CND-319-99 de 23 de agosto de 1999, visible a fojas 278 dice:

"Le comunicamos que el Centro Nacional de Despacho no tiene ninguna objeción a recibir los excedentes de energía a la Comisión del Canal de Panamá, en la Subestación de Mount Hope tomando como base lo siguiente:

1-El punto oficial de medición es la llegada de las Líneas 401 y 402 a Mount Hope y la medición oficial es la del Mercado Mayorista y lo que salga corresponderá a ventas de éste a la Comisión, quien pagará los cargos por peajes y pérdidas que correspondan a cada operación.

2-La liquidación mensual es cerrada a las 24:00 horas del último día cada mes.

3-El Centro Nacional de Despacho despachará las ofertas de CCP con base en el despacho económico.

4-Es deseable que el flujo se mantenga en cero en las dos líneas citadas. La energía inadvertida será contabilizada como venta o compra de la Comisión.

5-No obstante lo indicado en el punto anterior, deseamos conocer oportunamente cualquier acuerdo vigente o que se produzca en el futuro con Elektra Noreste para la compra de energía en estos puntos.

1-De acuerdo con el artículo 91 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, la red de distribución es libre acceso, sin embargo Elektra Noreste debe recibir una solicitud de parte interesada y deberá establecer los requisitos de orden técnico que debe cumplir el solicitante."

Esclarecido lo referente a la configuración de la red a través de la cual la ACP hizo entrega al Mercado Ocasional de excedentes de energía en los meses de enero, febrero y marzo de 2000, donde queda demostrado que la ACP hizo uso de las redes de distribución de ELEKTRA para tal fin, la Sala estima que ello concede lugar a que, en efecto, se diera la aplicación de lo que está dispuesto en el Anexo A de la Resolución 915 de 24 de julio de 1998, que aprueba el Pliego Tarifario correspondiente a los cargos que podrá cobrar la empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A. a los Agentes del Mercado.

Importante resulta anotar, que la aplicación del Pliego Tarifario contenido en el Anexo de la Resolución JD-915 de 24 de julio de 1994, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en Sentencia de 16 de julio de 2007, que al conocer de la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción contra la última parte del artículo CUARTO citado, referente a las sumas cobradas en concepto de Alumbrado Público, manifestó:

Para los efectos del caso sometido a consideración y en razón del marco de referencia expuesto, la Sala concluye que la decisión de la Administración de ordenar a la Empresa ELEKTRA NORESTE S.A., a devolver las sumas cobradas en concepto de Alumbrado Público a la Autoridad del Canal de Panamá, ciertamente violenta el principio de certeza jurídica e irrevocabilidad de los actos administrativos, que crean, reconocen o declaran un derecho y que figuran contenidos en el artículo 15 y el artículo 3 del Código Civil respectivamente. Como bien indica el apoderado de ELEKTRA NORESTE S.A., su representada tenía la obligación de aplicar el Pliego Tarifario establecido mediante la Resolución N°JD-915 de 24 de julio de 1998, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que determina la estructura de los cargos que se le aplicarían a los agentes del mercado en concepto de uso de las redes de distribución eléctrica en el caso de compras o ventas de energía que son: cargo por demanda máxima, cargo por energía y cargo por alumbrado público. Es de allí que las sumas cobradas por parte del ELEKTRA NORESTE S.A., en ese concepto, hasta la expedición de la resolución impugnada, están amparadas por el principio de legalidad de los actos administrativos."

Luego de los anteriores señalamientos, la Sala concluye que no se configura la violación en los términos indicados de los artículos 104 y 108 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, relativos a la fijación de tarifas por el acceso y uso de las redes de distribución, y, al pago de los cargos de transmisión y distribución; ni del artículo 19 de la Ley 26 de 1996; ni del artículo 27 y 36 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998; ni los artículos 36, 52 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Por el contrario, lo actuado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001 se ajusta a derecho, pues fue dictada conforme a los trámites y exigencias señaladas en la Ley.

.... "

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en la última parte del artículo cuarto de esa resolución, declara Sustracción de Materia, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNÁNDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAGOBERTO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 476-11

VISTOS:

La firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, actuando en nombre y representación de DAGOBERTO BATISTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se destituye al Cabo Primero Dagoberto Bastista, planilla No. 186, posición No.21977, sueldo de B/.515.00, más B/.93.20 de sobresueldo por antigüedad.

En la parte final de su libelo, la licenciada Rodríguez solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

“Le solicitamos de la manera más respetuosa, al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que para no causarle un posible perjuicio al Estado (Pagos de Salarios caídos acumulados), que mientras se resuelve el fondo de este recurso, se decrete la suspensión de los efectos del decreto impugnado en lo que se refiere a nuestro mandante, se reintegre a nuestro poderdante señor DAGOBERTO BATISTA, a sus labores habituales dentro de la Policía Nacional, tomando en cuenta también, que nuestro mandante es padre de tres hijos menores de edad, los cuales necesitan el sustento del progenitor.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado destituye al Cabo Primero Dagoberto Bastista. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (el subrayado es de la Sala).

De la anterior disposición legal, se observa que solo en los casos de empleados nombrados para periodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor Bastista sea funcionario administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. (4 de octubre de 1999, Nitzia Fernández Vs Universidad Tecnológica de Panamá)”

Es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, presentada por la firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, actuando en nombre y representación de DAGOBERTO BATISTA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.FCFYC 1270-94 EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-03

VISTOS:

La firma Castillo, Moreno y Asociados, nueva apoderada judicial de Miguel Ángel Peña Saunders, ha presentado Solicitud de Ejecución de la Sentencia de ocho (08) de junio de 2006 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George contra la Caja de Seguro Social.

La parte actora fundamenta su solicitud de ejecución de sentencia en los siguientes hechos:

Primero: Previa demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo unánime de ocho (08) de junio de 2006, resolvió declarar como ilegal la Nota N° FCFyC 1270-94 de 13 de junio de 1994, proferida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja del seguro Social y ORDENÓ a la Caja del Seguro Social el pago retroactivo de la pensión de invalidez otorgada a nuestro representado a partir del 1 de mayo de 1993.

Segundo: El fallo de ocho (08) de junio de 2006 le fue enviado a la Dirección Nacional de Prestaciones de la caja de Seguro Social con el oficio N° 1024 de 28 de junio de 2006 y debidamente notificado mediante el Edicto N° 849, fijado por el término de cinco (05) días el nueve (09) de junio de 2006, a las nueve (sic) de la mañana (9:00 A.M.);

Tercero: Estando ejecutoriado el fallo de ocho (08) de junio de 2006, el señor MIGUEL ANGEL PEÑA SAUNDERS le solicitó al Director General de la Caja del Seguro Social, mediante Nota de 15 de Noviembre de 2011, se cumpliera con el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia, tomando en cuenta el salario mensual de B/.914.62 (NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 65/100);

Cuarto: El 12 de enero de 2012, el Presidente de la Comisión de Prestaciones, y firmada también por el Secretario de la mencionada Comisión, le comunican a nuestro representado, con la nota DENPE-AL-N-624-2011, entre otros, lo siguiente:

“Sobre el particular, primero observamos que en la Resolución judicial en referencia ( se refieren al fallo de ocho (08) de junio de 2006) se incurre en un error en lo relativo al monto de la pensión de invalidez la cual se expresa con desacierto que es por la suma de B/.914.62, pero se indica que dicha suma es como resultado del beneficio reconocido mediante la Resolución N°22572 de 17 de junio de 1993”

Con base a la interpretación sesgada y arbitraria de los funcionarios de la Caja del Seguro Social, al señor MIGUEL ANGEL PEÑA SAUNDERS se le paga lo ordenado por el fallo de ocho (08) de junio de 2006 con base al monto mensual de B/.651.67 y no por la suma de B/914.62 (NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 62/100);

Quinto: Pese a la interpretación veleidosa, improcedente y extemporánea de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, el fallo ejecutoriado y aceptado por la institución de la seguridad social oficial dispuso en sus consideramos lo que es pertinente citar:

“Con base en el anterior informe médico, la Comisión de Prestaciones, ente encargado de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración incoado por el asegurado PEÑA SAUNDERS, emitió la Resolución N° 22572 de 17 de junio de 1993, en la cual resolvió conceder una pensión de invalidez por la suma mensual de B/.914.62, a partir del 7 de julio de 1993”

Sexto: Con fundamento en el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de ocho (08) de junio de 2006, la Caja del Seguro Social ha dejado de cumplir con el mismo en un monto no menor de B/62,055.06 (SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 06/100), con base a la suma mensual de B/.914.62 (NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 62/100), por lo cual solicitamos se ORDENE a la Caja de Seguro Social se CUMPLA con la Sentencia de ocho (08) de junio de 2006 tomando en cuenta todo lo antes expresado.

Mediante la Sentencia de 8 de junio de 2006 ( a f. 91 y ss.), este Tribunal resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Nota N° FCFyC 1270-94 de 13 de junio de 1994, proferida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y ORDENA a la Caja de Seguro Social el pago retroactivo de la pensión de invalidez otorgada a MIGUEL ÁNGEL PEÑA SAUNDERS, a partir del 1 de mayo de 1993.

Observa la Sala que la parte actora hace referencia a la Resolución N° 22572 de 17 de junio de 1993, misma que consta a foja 38 y 39, y que resolvió reconocer al asegurado Miguel Ángel Peña Saunders una pensión por invalidez por la suma mensual de B/.651.67 a partir del cese de labores calculada sobre un salario promedio mensual de B/.914.62, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social por el término de dos años.

De la lectura de la documentación contenida en el expediente, concuerda este Tribunal con la apreciación vertida por la Caja de Seguro Social en cuanto a que el pago de la pensión de invalidez se constituye en el pago de una suma mensual de B/.651.67 calculado sobre la base de un salario promedio mensual de B/.914.62.

Aprecia la Sala Tercera que la Institución está cumpliendo debidamente con el pago previsto en la Resolución N° 22572 de 17 de junio de 1993, haciéndolo retroactivo a partir del 1 de mayo de 1993. Eso se comprueba en el último párrafo del hecho quinto de la solicitud, visible a foja 88 del expediente.

Queda claro que la Caja de Seguro Social esta efectuando el pago de lo adeudado a favor de Miguel Ángel Peña Saunders, en concepto de pensión de invalidez, por lo cual es entendible que la ejecución de la sentencia se está desarrollando en estos momentos.

Por lo tanto, no le es dable a la Sala, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, puesto que la autoridad ha procedido conforme a derecho con la ejecución de la sentencia de 8 de junio de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la firma firma Castillo, Moreno y Asociados, nueva apoderada judicial de Miguel Ángel Peña Saunders, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George contra la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABE FILOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 712-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Betsabe Filos, ha interpuesto formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 137 de 29 de septiembre de 2009, expedido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Según se observa en el dossier, la demanda pretende que se reconozca que el acto acusado viola lo establecido en los arts. 138, 155, 154 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el art. 2 de la ley 40 de 2007, reformado por la Ley 18 de 2008; y el art. 629.18 del Código Administrativo. De acuerdo con el actor, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 137 de 29 de septiembre de 2009, por medio del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la señora Betsabe Filos, quien ocupaba el cargo de Superintendente de Construcción y Mantenimiento en el Ministerio de Obras Públicas, desconoció que la señora Filos gozaba de estabilidad en el cargo al haber sido acreditada como servidora pública de carrera administrativa. En otras palabras, según el actor, la señora Filos no podía ser destituida, sino con fundamento en causal establecida en la ley y de acuerdo con los procedimientos previstos en la misma, y no así, bajo pretextos como el argumentado en el acto confirmatorio, por medio del cual la autoridad administrativa, sostuvo que la actora al haberse acogido a su jubilación, perdió la categoría de servidora de carrera administrativa.

Sobre el particular, la autoridad demandada ha explicado su actuación, señalando que la señora Filos al momento que se emite el acto acusado, no estaba amparada por el régimen de carrera administrativa, pues, se había acogido a su derecho de jubilación.

Ahora bien, encontrándose la causa en estado de resolver, el Tribunal considera que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la controversia en cuestión, debe dictarse auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, norma que preceptúa lo siguiente:

Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.

A esta consideración se llega, luego de advertir que para poder determinar si la señora Filos, gozaba del derecho a estabilidad, y por consiguiente, establecer si el Decreto Ejecutivo de Personal No. 137 de 2009 se

emitió con sujeción al ordenamiento jurídico, es indispensable constatar si, en efecto, ésta se había acogido a su derecho de jubilación o no.

Como puede advertirse, el objeto del proceso depende, en gran parte, de la determinación de la categoría de servidora pública de la señora Filos. Así las cosas, esta Sala juzga necesario solicitar a la Caja de Seguro Social, certificación que explique si la señora Betsabe Filos, con cédula de identidad personal No. 8-425-896 y seguro social No.37-9702, se ha acogido a su derecho de jubilación.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, haga llegar a este Tribunal Colegiado, la documentación descrita en párrafo anterior.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BALLARD & BALLARD, EN REPRESENTACIÓN DE RASPUTIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3503 AU-ELEC. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	547-10

VISTOS:

La firma forense Ballard & Ballard, actuando en representación de la sociedad denominada RASPUTIN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 3503 AU-Elec. de 25 de septiembre de 2009, emitida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada 18 de mayo de 2010 (f.31), se admite la demanda de nulidad interpuesta y se ordena su traslado, por el término de cinco (5) días, al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley

135 de 1943. Igualmente, se ordena su traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. A su vez, se le corre igual traslado, a la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está constituido por la Resolución AN N° 3503 AU-Elec. de 25 de septiembre de 2009, emitida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la reclamación presentada por el señor EDOUARD NOCOLAEVICH KAPATCHEVSKI, con cédula de identidad personal N° N-20-1281, en representación del cliente denominado RASPUTIN, S.A., inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, Ficha 455293, Documento 624129, con NIS 6064660-02, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que en la siguiente facturación, una vez surtida la notificación de la presente Resolución, revoque el cargo efectuado al cliente RASPUTIN, S.A., con NIS 6064660-02, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 01/100 (B/.13,222.01), en concepto cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, y reevalúe los importes, producto del Acta de Inspección N° 54664 de 20 de mayo de 2009, en base a una recuperación de 6 meses solamente;

...”

De este acto administrativo que hoy se impugna, la sociedad recurrente solicitó e interpuso recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron resueltos por medio de las Resoluciones N° AN 3655-AU-Elec. de 30 de noviembre de 2009 y N° AN-619-AP de 30 de enero de 2010, respectivamente, las cuales denegaron los recursos promovidos y mantuvieron lo resuelto en primera instancia, agotándose con ello la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La empresa demandante, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 3503 AU-Elec. de 25 de septiembre de 2009, emitida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios, representados por las Resoluciones N° AN 3655-AU-Elec. de 30 de noviembre de 2009 y N° AN-619-AP de 30 de enero de 2010.

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que día 20 de mayo de 2009, la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.(en adelante EDEMET) realizó una inspección al sistema de

medición eléctrica de las instalaciones de la sociedad RASPUTIN, S.A., desmontando el medidor 03898608 y llevándolo a una prueba de Laboratorio, para la cual no fue notificada la sociedad RASPUTIN, S.A., realizándose la misma en ausencia de los representantes de RASPUTIN, S.A., el día 21 de mayo de 2009, con base a la cual procedió a realizar una recuperación de energía del 2007 a mayo de 2009.

SEGUNDO: Que el día 06 de julio de 2009 la sociedad RASPUTIN, S.A., presentó un reclamo ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) contra la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en adelante EDEMET, dado que esta empresa realizó ilegalmente una recuperación de Energía Eléctrica contra la sociedad cliente RASPUTIN, S.A.

TERCERO: Que las partes adujeron y presentaron pruebas que fueron admitidas y que por su parte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ordenó en virtud de la facultad de mejor proveer, prueba de inspección que fue debidamente practicada y adjuntada al expediente.

CUARTO: El 25 de septiembre de 2009, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitieron la Resolución AN N° 3503 AU-Elec., mediante la cual se Acepta parcialmente la reclamación presentada por RASPUTIN, S.A., y ordena a la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a devolver la suma de Trece Mil Doscientos Veintidós balboas con 01/100 (B/.13,222.01), y autoriza a esta última a reevaluar los importes en base a una recuperación de 6 meses solamente.

QUINTO: Que la Resolución AN N° 3503 AU-Elec., fue basada únicamente en los informes presentados por la sociedad prestadora del servicios, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., de los cuales nuestra representada no tuvo conocimiento y que realizaron en su ausencia, y sin tomar en consideración la inspección realizada por el Inspector de la ASEP, desvirtuando de esta manera el debido proceso en perjuicios de RASPUTIN, S.A., al no valorar todas las pruebas legalmente aportadas al proceso.

SEXTO: Que contra la Resolución AN N° 3503 AU-Elec., fue notificada el día 28 de septiembre de 2009 y se presentó recurso de reconsideración en término oportuno y contra el cual también se hizo la correspondiente oposición en término oportuno.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución AN N° 3655-AU-Elec. de 30 de noviembre de 2009, de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), confirmó en todas sus partes la Resolución AN N° 3503 AU-Elec., de fecha 25 de septiembre de 2009.

OCTAVO: Que a pesar de todos los argumentos señalados en la Apelación y en la oposición al recurso de apelación planteado por EDEMET, en el sentido que se dejó de valorar el informe

de fecha 28 de julio de 2009, en el cual claramente se desvirtuaba cualquier actuación dolosa o fraudulenta de RASPUTIN, S.A., el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN N° 619-AP de fecha 30 de enero de 2010, que conllevara a una recuperación de energía, confirma la Resolución AN N° 3503 AU-Elec., de fecha 25 de septiembre de 2009 y se le informa a las partes que con la misma se agotaba la vía administrativa.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el actor estima conculcadas, encontramos las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 140, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 143, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 145, en concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999, “Por la cual se adopta el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad”, publicada en Gaceta Oficial N° 23,769 de 7 de abril de 1999.

- Artículo 7, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 9, en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DSAN-1240-2010 de 4 de junio de 2010 (fs.33-38), el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios, rinde informe explicativo de conducta, estableciendo la jurisdicción y competencia de esta Entidad, además de los antecedentes del acto administrativo impugnado.

Dentro este contexto, la Entidad Reguladora estima que su actuación se ha enmarcado en aprecio a lo que las normas legales invocadas, les permiten.

VI. TERCEROS INTERVINIENTES

La licenciada Lizeth Mayra Guevara Agrazal, apoderada judicial de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., quien interviene como tercero dentro de esta controversia, acude a esta Magistratura mediante el escrito de contestación de demanda, legible de fojas 44 a 63 del cuadernillo judicial en análisis.

Con dicho escrito, solicita a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirvan denegar las pretensiones de la actora.

VII. DECARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 1320 de 25 de noviembre de 2010 (fs.66 a 74), solicita a la Sala Tercera, sirva declarar que la Resolución N° AN-3503-AU-Elec. de 25 de septiembre de 2009, no es ilegal.

#### VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DILIGENCIAS DE PERITAJE

Los testimonios rendidos por los declarantes: Alexandra Kapatchevski Ruíz (fs.137 y ss); Satinslav Malinovsky (fs.140 y ss); y, Esteban Antonio Morales Pinzón (fs.165 y ss), apuntan al hecho de que, la sociedad RASPUTÍN, S.A., mantenía un pleito o problema con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., centralmente, por haber una alteración en el sistema y por consiguiente, un corte de luz.

De otro lado, básicamente las diligencias periciales practicadas dan cuenta que, del acta de inspección al medidor, se reflejaron alteraciones en el sistema de medición, y que su reconexión, no era un acto autorizado, constituyéndose en un acto peligroso y violatorio de la obligación del cliente; y que, además, el análisis histórico del mismo, demuestra que al incrementarse la facturación por consumo, se evidencia consumo de electricidad fraudulenta.

#### VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Observable a infolios 196 a 209, la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), en su condición de terceros interventores, presentan a consideración de esta Magistratura, sus alegatos finales respecto a la controversia traída a conocimiento de la Sala.

En dichos alegatos, como punto central, se sostiene que la empresa RASPUTÍN, S.A., es reincidente en la alteración de las instalaciones eléctricas.

Por su parte, la firma forense Ballard & Ballard, apoderados judiciales de la parte actora, dentro de sus alegaciones finales, las cuales se aprecian de fojas 210 a 224, solicita que su petición sea reconocida en forma parcial, y que se le devuelva a sus mandantes, la suma de trece mil doscientos veintidós balboas con 01/100 (B/.13,222.01), autorizando a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), a reevaluar los importes en base a una recuperación de seis (6) meses solamente.

#### IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Queda visto que el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución AN N° 3503 AU-Elec. de 25 de septiembre de 2009, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve:

“PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la reclamación presentada por el señor EDOUARD NOCOLAEVICH KAPATCHEVSKI, con cédula de identidad personal N° N-20-1281, en representación del cliente denominado RASPUTIN, S.A., inscrita en la Sección Mercantil del

Registro Público, Ficha 455293, Documento 624129, con NIS 6064660-02, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que en la siguiente facturación, una vez surtida la notificación de la presente Resolución, revoque el cargo efectuado al cliente RASPUTIN, S.A., con NIS 6064660-02, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 01/100 (B/.13,222.01), en concepto cargo por consumo no registrado y 10% de recargo, y reevalúe los importes, producto del Acta de Inspección N° 54664 de 20 de mayo de 2009, en base a una recuperación de 6 meses solamente;

..."

A su vez, el demandante sustenta su petición basándose en la violación de los artículos 140, 143 y 145 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como en los artículos 7 y 9 de la Resolución N° JD-1298 de marzo de 1999, ya que la Autoridad demandada, por una parte, obvio pruebas fundamentales para arribar a una conclusión distinta a la expresada; dejando de lado, la prueba por ella misma practicada; así como el procedimiento para la atención de reclamos interpuestos por clientes del servicio público de electricidad y la facultad que ostenta dicho Ente, para ordenar las inspecciones que se estimen convenientes, etc.

En el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se argumenta que el mencionado acto fue expedido en cumplimiento de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; el numeral 15 del artículo 20 y el artículo 33 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997; la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997.

El acto demandado también fue expedido en atención a lo previsto en la Resolución N° JD-1298, mediante el cual el otrora Ente Regulador de los Servicios Públicos, adoptó el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad y en cuyo artículo 7, se establece que dicha Autoridad, "en cualquier momento, podrá realizar las inspecciones que estime convenientes para verificar las afirmaciones o los hechos expuestos en la reclamación o aquellos presentados por el prestador en su escrito de contestación..." E igualmente, atendiendo a la Resolución N° AN-411 Elec. de 16 de noviembre de 2006, por el cual se aprueba el régimen de suministro, artículo 34.

La Sala observa que, en efecto, el Acta de Inspección N° 54664 de 20 de mayo de 2009, confeccionada por inspectores de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), efectuada al medidor N° 03898608, asignado a la sociedad RASPUTÍN, S.A., se determinó la existencia de violación al sello de la terminal del mismo, recayendo en cálculos erróneos, siendo retirado y reemplazado por el medidor con la numeración 35610086. Además, se pudo corroborar, mediante la prueba de laboratorio respectiva, que el mismo no había registrado el 50.06% del consumo eléctrico. En este mismo orden, la sociedad recurrente también alteró el nuevo medidor colocado en reemplazo del retirado, procediendo a colocarle un nuevo medidor con número 35619184, en condición de suministro cortado, y que al momento de proceder a su reconexión, se observó que el cliente lo había autoreconectado.

Estas situaciones irregulares, llevaron a la Autoridad hoy demandada, a expedir el acto administrativo impugnado, en clara observancia de las normas que rigen a los usuarios del servicio público de electricidad.

Esta prueba, que acredita la existencia del fraude según el acto demandado, es cuestionada en cuanto a su eficacia jurídica por la parte actora, debido a la inobservancia de los artículos 140, 143 y 145 de la Ley 38 de 2000; no obstante, la parte actora en momento alguno, ha aportado prueba en contrario que desvirtúe los hechos o datos que según su criterio, le favorecen, desconociendo el texto del artículo 150 de la Ley N° 38 de 2000, en cuanto a que le incumbe a las partes probar dichos hechos.

De las constancias procesales puede advertirse que los artículos 7 y 9 de la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999, tampoco han sido vulnerados, pues las Resoluciones N° JD-1854 de 21 de febrero de 2000 y el artículo 34, Apéndice A, de la Resolución AN-411 Elec. de 16 de noviembre de 2006, establecen, en forma respectiva, lo siguiente:

RESOLUCION JD-1854 de 21 de Febrero de 2000 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE NORMAS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A."  
Anexo A CAPITULO VI. DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA

4. Cargo por Fraude. En los casos que LA DISTRIBUIDORA descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de distribución, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podrá cobrar una estimación del consumo de energía por un período de seis (6) meses y toda la energía consumida fraudulentamente, en caso de comprobar el tiempo del fraude más los daños ocasionados.

Al momento de detectarse el fraude por Inspector de LA DISTRIBUIDORA o el Inspector contratado por LA DISTRIBUIDORA, procederá al levantamiento del Acta de Fraude. Independientemente de los cargos anteriormente indicados deberá pagar por los gastos operativos y administrativos en los que incurriere LA DISTRIBUIDORA para la detección y regularización del fraude.

PLIEGO TARIFARIO PARA CLIENTES REGULADOS VIGENTE  
APENDICE A

Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la Distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente en el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un periodo de hasta seis (6) meses. En cualquier de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturarse le aplicaría la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Al momento de detectarse el fraude por el Inspector de la distribuidora o el Inspector contratado por la distribuidora, procederá al levantamiento del Acta de Inspección de Fraude."

Con lo anterior, se desprende que al encontrarse daños en el medidor atribuibles al demandante (Acta de Inspección y Prueba de Laboratorio), y por consiguiente, errores en la facturación, facultaron a la Empresa de Distribución Metro Oeste, S.A., para cobrar la energía dejada de facturar por un período de seis (6) meses, conforme a los puntos señalados en los artículos de las Resoluciones transcritas.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que en el presente caso no se configuran las violaciones alegadas por los representantes judiciales de la empresa demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3503 AU-Elec. de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS  
Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PAR QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2009-S-GD-DGPIMA DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	469-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Jaime Franco Pérez en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A.,

para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.) y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., señala lo siguiente:

"En esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, actuando en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, me manifiesto impedido para conocer la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por las razones que expongo a continuación.

Durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formé parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por designación directa del señor Presidente de la República, motivo por el cual considero pudiera verificarse el supuesto impedimento señalado.

Debo expresar que soy consciente que la Ley 135 de 1946, modificada por la Ley 33 de 1943 (SIC), que rige los procesos contencioso administrativos, contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal, las causales se encuentran previstas en su artículo 79 (SIC); no obstante, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia y que considero hacen legítimo mi impedimento.

Por los motivos expuestos, reitero mi solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de esta Sala, para que se me separe del conocimiento de este negocio de conformidad con lo expresado."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Hernán De León, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADA NIEVES CERRUD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARLES ERNESTO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1506 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 241-11

VISTOS:

La licenciada Nieves Cerrud, actuando en nombre y representación de ARLES ERNESTO DELGADO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1506 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 11 de mayo de 2011 (f. 24), se le envió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No.1506 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, que decreta dejar sin efecto el nombramiento de Arles Ernesto Delgado del cargo de Ingeniero Civil I, con sueldo de B/1,000.00 mensual, posición No. 14-26172, partida 0.09.0.2.001.01.03.001.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No.048-11 de 27 de enero de 2011, emitida por conducto del Ministro de Obras Públicas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro con el correspondiente pago de los salarios caídos que se generen hasta cuando se haga efectivo el respectivo reintegro.

Según la demandante, el Decreto de Personal No.1506 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, infringe los artículos 88 y 98 de la Resolución No. 187-05 de 6 de mayo de 2005, así como también el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001.

Sostiene el recurrente que los artículos 88 y 98 de la Resolución No. 187-05 de 6 de mayo de 2005, por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, fueron quebrantados de forma directa por omisión, pues su destitución no se debió a un proceso disciplinario, sino a una decisión arbitraria infundada y que se debió a razones de índole política.

Finalmente, la parte actora aduce que fue vulnerado de forma directa por omisión el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, toda vez que no se le siguió el debido proceso de índole disciplinario que causaría su destitución.

II. El informe de conducta de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas, mediante la Nota No. DM-AL-1132-11 de 18 de mayo de 2011 (fs. 26-28), rindió su informe explicativo de conducta, en el que señaló que el ingreso del señor Arles Ernesto Delgado al Ministerio de Obras Públicas, no fue producto de un concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la autoridad nominadora y de dejar sin efecto dicho nombramiento.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.585 de 2 de agosto de 2011 (fs.29-34), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No. 1506 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, ya que el actor no ha presentado certificado que lo acredite como servidor público de la carrera o que gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, quedando así evidenciada su condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Obras Públicas.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el acta de toma de posesión, visible a foja 92 del antecedente, el señor Arles E. Delgado toma posesión, el día 1° de enero de 2005, del cargo de Inspector de Obras I en la Sección de Personal, Región Occidental, Chiriquí, en el Ministerio de Obras Públicas.

A foja 91 del antecedente reposa el acta de toma de posesión de 7 de febrero de 2007 en la que el señor Arles Delgado Toma posesión del cargo de Ingeniero Civil I en el Departamento de Inspección, Región Occidental, Chiriquí.

Reposa a foja 111 del antecedente consta la copia autenticada de una certificación suscrita por el Director General de Carrera Administrativa en el que se certifica que el señor Areles Ernesto Delgado Vigil, ha

sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Inspector de Obras III del Ministerio de Obras Públicas, otorgado el 29 de octubre de 2008.

Sobre este punto, advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones ", preceptúan lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"

Por lo tanto, la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

De esta forma, mediante el Decreto Ejecutivo No. 241 de 5 de octubre de 2009 (f.70 del antecedente), se procedió a dejar sin efecto el nombramiento del servidor público Arles Ernesto Delgado del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, bajo la partida 0.09.0.2.001.01.03.001, posición No. 14-26172.

No obstante lo anterior, a través de la Resolución No. 144-09 de 26 de noviembre de 2009 (fs.88-89), el Ministro de Obras Públicas accede a la reconsideración presentada por el señor Arles Delgado y ordena su reintegro inmediato al cargo que desempeñaba en la posición No. 14-26172, partida presupuestaria 0.09.0.2.001.01.03.001, con derecho a los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue cesado hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Posteriormente, el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas, emite el Decreto de Personal No. 1506 de 13 de diciembre de 2010 (acto administrativo impugnado en la presente demanda) que decreta dejar sin efecto el nombramiento de Arles Ernesto Delgado del cargo de Ingeniero Civil I, con sueldo de B/.1.000.00 mensual, posición No. 14-26172, partida 0.09.0.2.001.01.03.001.

Del análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no infringe los artículos 88 y 98 de la Resolución No. 187-05 de 6 de mayo de 2005, así como también el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, ya que el demandante no aporta prueba alguna que acredite que fuese un funcionario público de carrera administrativa y, por tal motivo, su condición es la de funcionario público de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora.

Sobre este tema, la Sala en fallo de 26 de mayo de 2008, indicó lo siguiente:

"En esta misma línea de pensamiento, vale señalar que, contrario a lo expuesto por la demandante, cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de

funcionarios públicos (remociones o destituciones), esta Sala ha expresado en número plural de ocasiones, que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y en consecuencia acceder a su pretensión."

Cabe señalar que el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política faculta al facultado al Presidente de la República con el Ministro del Ramo para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En virtud a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Obras Públicas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal 1506 de 13 de diciembre de 2010, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de Arles Ernesto Delgado del cargo de Ingeniero Civil I que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Sala ha señalado en casos similares que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Obras Públicas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, el señor Arles Ernesto Delgado no gozaba de estabilidad en su cargo, pues no logró demostrar en el expediente que era funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por lo tanto, la Sala es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada.

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera al señor Arles Ernesto Delgado no le eran aplicables artículos 88 y 98 de la Resolución No. 187-05 de 6 de mayo de 2005, así como tampoco el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1506 de 13 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIO VEGA SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 631 DE 7 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	160-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ariel Brown, actuando en representación de CELEDONIO VEGA SOLÍS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 31 de marzo de 2011 (f.20), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

## II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo es el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, en cuya parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

“  
 DECRETA:  
 ARTÍCULO ÚNICO: Destituyese a las siguientes personas tal como se detallan a continuación:  
 ...  
 ...  
 CELEDONIO VEGA  
 Cédula N° 8-468-217 CABO 1ro, Código 8024021, Posición N° 13448,  
 Planilla N° 146, Salario de B/.515.00, con cargo a las  
 Partidas N° 0.04.0.7.001.01.01.001.  
 ...  
 ...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto, por medio de la Resolución N° 212-R-212 de 28 de octubre de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

## II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El recurrente solicita a la Sala Tercera, que previo a los trámites de rigor, declaren lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declaren nulas, por ilegales, los actos administrativos contenidos en el Decreto 631 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, y de su acto confirmatorio (Resuelto N° 212-R-212 de 28 de octubre de 2010), mediante la cual se ha procedido a la destitución de nuestro representado como miembro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y reintegro, con el mismo rango, posición laboral, cargo, salario, beneficio y honores, de nuestro representado como funcionario de la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Que a consecuencia de lo anterior, y en vista de que nuestro representado ha sido cesado de sus funciones, se ordene el pago de los salarios y demás beneficios que ha dejado de percibir desde el día de la ejecución real y material de los actos administrativos demandados, hasta la fecha en que se ordene su efectivo reintegro laboral.”

La anterior solicitud obedece, tal como lo sostiene el apoderado judicial del demandante, licenciado Carlos Ariel Brown, que la Entidad demandada no se ciñó al procedimiento disciplinario, y por ende, no observó las garantías procesales del sancionado, vulnerando con ello normas del Reglamento Disciplinario, y constituyéndose la actuación de la Entidad, perfeccionada en el acto administrativo recurrido, en Desviación de Poder.

Con la expedición del Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, el apoderado judicial de la parte actora, estima violadas las siguientes disposiciones legales: artículo 34, 93 y 162 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículos 117, 122 y 123 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997; y los artículos 60, 61, 63, 69, 71, 74, 75, 94, 97, 97 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 115-DAL-11 de 7 de abril de 2011, visible de fojas 22 y 23 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 11 de abril de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Seguridad Pública, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Centralmente, el representante de la Entidad demandada, manifiesta que la medida de destitución adoptada, obedeció a las prerrogativas concedidas por el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política, según el cual, entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo, se encuentra la de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de Policía y disponer del uso de estos servicios.

### IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Fiscal número 490 de 20 de junio de 2011 (fs.24 a 29), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que, la prerrogativa otorgada al Presidente de la República, en concurso con el Ministro del Ramo, encuentra sustento constitucional en el artículo 184, numeral 2 de este Cuerpo Legal.

En base a estos planteamientos, es que el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

### V. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución, entre otros, del señor CELEDONIO VEGA SOLÍS, cedulado N° 8-468-217, con Código 8024021, Posición N° 13448, Planilla N° 146, y Salario de quinientos quince balboas con 99/100 (B/.515.00), Partida Presupuestaria N° 0.04.0.7.001.01.01.001; y quien ocupaba el Cargo de Cabo Primero dentro de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La Sala aprecia en los antecedentes del caso, que al sancionado con la destitución del cargo, se le surtió un proceso disciplinario por violar el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en sentido de "denigrar la buena imagen de la institución"; no obstante lo anterior, al momento de tomarse la decisión definitiva, el Presidente de la República, con el concurso del Ministro de Seguridad Pública, decidieron remover del cargo al demandante, fundamentándose en una norma constitucional, como lo es el artículo 184, numeral 2.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 34, 93 y 162 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículos 117, 122 y 123 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997; y los artículos 60, 61, 63, 69, 71, 74, 75, 94, 97, 97 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración de los artículos 34, 93 y 162 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículos 117, 122 y 123 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997; y los artículos 60, 61, 63, 69, 71, 74, 75, 94, 97, 97 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, no tienen sostén jurídico, toda vez que, tal como consta en el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, visible de fojas 14 y 15 del expediente judicial, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución, dentro de otros funcionarios, del señor CELEDONIO VEGA SOLÍS, invocando como fundamento jurídico, el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Ley.

En este orden de ideas, el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Magna, señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: "Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios", lo que implica que es el Órgano Ejecutivo, el organismo que ejerce la facultad sancionadora en este caso.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro

de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

..."

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento del recurrente, esta suscrita por el organismo competente, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 631 de 7 de junio de 2010, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. (PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 55/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1151-2010

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en su condición de apoderado judicial de Tropical Resorts International Inc. (Panamá), ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 55/10 de 29 de abril de 2010, expedida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 4 a 17 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá (en adelante ATP), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

Rechazar la solicitud presentada por la Licda. Leslye Acosta como parte de la sociedad civil denominada Legal Tax Advisors, en su condición de apoderada legal de la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. PANAMA, inscrita a Ficha 313586, Rollo 49063, Imagen 111, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través del cual solicita que se le reconozca dentro de los incentivos la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, la cual se encuentra establecida el literal c, del numeral 1, del artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, artículo que dejó de tener vigencia legal desde el 31 de diciembre del año 2005, le corresponden los incentivos contemplados en el Artículo 17 de la Ley 8 de 1994, los cuales le fueron reconocidos mediante Resolución no, 87/98 de 30 de noviembre de 1998.

Del mismo modo, solicita se declare nulo por ilegal los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 76/10 de 24 de junio de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, por medio de la cual se mantuvo la decisión del acto original; y la Resolución No. 110/10 de 9 de septiembre de

2010 emitida por el Administrador General de la ATP, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 y por consiguiente negó la solicitud de certificación de reconocimiento de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre el capital a la sociedad que ahora recurre a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pretende que se declare que la ATP debe otorgar la certificación de exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Tropical Resorts International Inc. (Panamá).

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La parte que demanda la resolución proferida por la Directora de Desarrollo e Inversiones de la ATP, señala que la sociedad afectada por el acto administrativo demandado, fue inscrita en el Registro Nacional de Turismo mediante Resolución No. 45/05 de 7 de junio de 2005, y a través de dicha inscripción se resolvió otorgarle todos los incentivos fiscales contemplados en el artículo 8 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994. Por tal motivo, la apoderada legal de Tropical Resorts International Inc., Panamá, solicitó a la ATP que emitiera una certificación en la que se hiciera constar que dicha sociedad es sujeto de exoneración del impuesto de licencia de la sociedad, pues, atendiendo lo establecido en el art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 y el art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, la exención que se pedía fuera certificada, surte a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Turismo.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por la apoderada legal, la autoridad administrativa demandada mediante Resolución 55/10 de 29 de abril de 2010 rechazó la solicitud presentada, es decir, negó certificar que la sociedad le corresponda la exoneración de los impuestos o gravámenes sobre el capital, principalmente, porque la normativa citada dejó de tener vigencia a partir del 31 de diciembre de 2005 en virtud del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Por lo demás, la parte actora sostiene que según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, que adiciona el art. 45 a la Ley 8 de 14 de junio de 1994 los incentivos fiscales a las zonas declaradas Zonas de Desarrollo Turístico –como es el caso de Tropical Resorts International Inc. (Panamá)–, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015. Además, alega que el hecho que la sociedad en cuestión fuera beneficiada con el incentivo fiscal contemplado en el art. 17 de la Ley 8 de 1994, de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 87/98 de 30 de noviembre de 1998, no supone que la sociedad no pueda ser sujeto de un incentivo que tanto la Ley 8 de 1994, el Decreto Ejecutivo 73 de 2005 como el Decreto Ley 4 de 1998, otorgan sin restricción alguna a todas las empresas que cumplan con lo establecido. Así, para la demandante tal exoneración procede sin distinción de la aplicación o no del art. 8 ó 17 de la Ley 8 de 1994.

## III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la sociedad Tropical Resorts International Inc. (Panamá) expresa que el acto administrativo viola de forma directa por comisión el art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994, y de forma directa por omisión el art. 6 del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, que adiciona el art. 45 a la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, pues, sostiene que no fueron aplicados cuando así se requería.

De acuerdo al demandante, tales disposiciones no distinguen al establecer el incentivo fiscal, sino que establecen para tal fin que se trate de persona natural o jurídica que se establezca dentro de las denominadas Zona de Desarrollo Turístico e inscritas en el Registro Nacional de Turismo. Para la parte actora, lo anterior guarda relación con el art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, el cual reconoce la exoneración del impuesto de Licencia, sin establecer distinción en la aplicación del art. 8, por un lado, y por el otro, del art. 17 de la Ley 8 de 1994.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante nota 112-AL-501-10 de 28 de diciembre de 2010, el Administrador General de la ATP rindió informe de conducta consultable a foja 49 a 56. El informe de la ATP empieza por aclarar que la Resolución No. 45/05 de 7 de junio de 2005, sobre la cual señala el demandante en el apartado concerniente a los hechos y omisiones, fue inscrita la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), y a partir de la que, señala el demandante, se reconocieron a la empresa los incentivos fiscales establecidos en el art. 8 de la Ley 8 de 1994, no se corresponde con la Resolución que verdaderamente inscribió a la sociedad, la cual es, señala el Informe, la Resolución No. 87/98 de 30 de noviembre de 1998. Es decir, que la resolución que se alega reconoció en principio los incentivos fiscales que ahora se reclaman a través de esta vía, no es la que inscribe a la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), sino otra; la empresa inscrita por medio de la resolución citada es Paradise Beach Corporation, a la que sí se reconocen los incentivos contemplados en el art. 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994 (fs.49-50 y 58-61).

Aclarado lo anterior, el informe del Administrador General de la ATP señala con relación a la actuación administrativa que dio lugar a la emisión de la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 –acto administrativo impugnado–, lo que en resumen transcribimos a continuación:

1. Que el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 dejó de tener vigencia legal desde el día 31 de diciembre del año 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado por el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998. Mal puede la Autoridad de Turismo de Panamá reconocer un incentivo fiscal que no tiene sustento jurídico vigente.

2. Que el proyecto de desarrollo turístico que realiza la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC., (PANAMA) se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional identificada en este caso específico como: Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada por el Consejo de gabinete mediante las Resoluciones No. 251 de noviembre de 1996, No. 97 de 18 de junio de 1998 y No. 34 de 28 de abril de 2004, por lo que le corresponden los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y no los incentivos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994. De hecho, la empresa Demandante ha tenido derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta, que se otorga únicamente el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

De lo anterior, podemos exteriorizar que existen dos situaciones claras que impiden a la Autoridad de Turismo de Panamá, otorgar lo solicitado por la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC., (PANAMA).

#### V. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado por medio de Vista No. 242 de 17 de marzo de 2011 (fs. 86-90), en su contestación a la demanda solicitó que se declare que no es ilegal la Resolución 55/10 de 29 de abril de 2010. En su opinión, el cargo de ilegalidad del art. 8.c.1 de la Ley 8 de 1994, no procede toda vez que la ATP no se encontraba facultada para reconocerle a la empresa demandante, los incentivos fiscales establecidos en el art. 8 de la Ley 8 de 1994, modificado por el art. 2 del Decreto Ley 4 de 1998, puesto que el complejo hotelero se encuentra localizado dentro de una zona de desarrollo turístico, que ha sido identificada como Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada así por el Consejo de Gabinete. En virtud de ello, sostiene el Procurador, en estricto derecho le corresponden a la empresa impugnante, únicamente, las exenciones contempladas en el art.17 del mencionado texto normativo.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del art. 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado por el Decreto Ley 4 de 1998, el Procurador advierte que la norma no se encuentra vigente, de forma que el texto transcrito por el apoderado legal no corresponde con el contenido actual de la citada disposición legal, ya que fue modificada por la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006.

En resumen, señala que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP, actuó en estricto apego a la ley al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, por lo que solicita sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

#### VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidas las fases procesales que corresponden a este tipo de negocios jurídicos, la Sala procede ahora con el examen de legalidad de las normas aducidas por el demandante con respecto a la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP.

En esa dirección, es preciso establecer como punto de partida que las normas que se alegan violadas son el art. 8.c.1 de la Ley 8 de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, y el art. 6 del Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, por medio de la cual se modifica la Ley 8 de 1994; ambas bajo el mismo razonamiento jurídico.

La demanda pretende, por un lado, la declaratoria de nulidad por ilegalidad del acto por medio del cual se negó la solicitud presentada por la empresa impugnante, y por el otro, que de acuerdo al art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 se reconozca la exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Tropical Resorts International Inc., (Panamá), tal y como dispone el art. 7 de la Ley en cuestión, a objeto de recibir los beneficios que establece dicho ordenamiento.

Sobre el particular, cabe advertir de antemano que la pretensión del accionante no procede por lo siguiente:

De acuerdo al art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994, a objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se otorgarán incentivos fiscales a personas naturales y jurídicas, siempre que se encuentren inscritas en el registro Nacional de Turismo (art. 5 de la Ley 8 de 1994). En ese sentido, la empresa que impugna, solicitó a la autoridad se le reconociera los incentivos fiscales que otorga dicha Ley, a objeto de poder desarrollar en el área de Gamboa un proyecto denominado Gamboa Tropical

Rainforest Resort. La solicitud fue aprobada por la Junta Directiva de la hoy ATP, mediante Resolución 87/98 de 30 de noviembre de 1998, la cual estableció los incentivos fiscales de conformidad al art. 17 del texto legal antes aludido, disposición que prescribe que el Consejo de Gabinete a solicitud de la ATP “podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad”, en cuyo caso se reconoce una serie de incentivos.

Ahora bien, como es de notar, a la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), no se le aplicó el art. 8 de la Ley 8 de 1994 puesto que la inversión de la empresa de acuerdo a la Resolución No. 97 de 18 de junio de 2008, modificada por la Resolución No. 251 de 27 de noviembre de 1996, se concentra en una área que ha sido declarada por el Consejo de Gabinete –Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana (Zona No. 5)– (fs. 63-65, en particular f. 64). En otras palabras, de acuerdo al lugar que se realiza la inversión, la exención de impuestos que procede es de las establecidas en el art. 17 de la Ley 8 de 1994 y no las dispuestas en el art. 8.1.c., está última sólo de aplicación en caso de inversión fuera de zona de desarrollo turístico. Lo anterior obedece a lo establecido en el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, ambas que modifican la Ley 8 de 1994, a partir de las que se debe entender que los incentivos fiscales se aplican de forma diferenciada, por un lado, sujeto al citado art. 17 –la actividad a desarrollarse en zonas de desarrollo turístico–, y por el otro, sujeto al art. 8 –las inversiones fuera de la zona de desarrollo turístico–.

Por lo antes expuesto, queda claro que la alegación de ilegalidad del art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 no puede prosperar y que tales razones son suficientes como para desestimar en su totalidad la demanda. Ahora bien, antes de concluir cabe mencionar sólo una cosa más. Con respecto al argumento de violación del art. 6 del Decreto Ley No. 4, tal y como lo advirtiera el Procurador de la Administración, es de decir que la norma alegada no se corresponde con la vigente, pues, dicho artículo fue sujeto de modificación mediante Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, situación que hace que el examen de legalidad sea en este sentido, innecesario. Así las cosas, la Sala no puede más que desestimar los cargos de ilegalidad expresados en la demanda.

#### VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, expedida por la DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ actuando en nombre y representación de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. (PANAMA).

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS SECRETARIA

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en su condición de apoderado judicial de Tropical Resorts International Inc. (Panamá), ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 55/10 de 29 de abril de 2010, expedida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 4 a 17 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá (en adelante ATP), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

Rechazar la solicitud presentada por la Licda. Leslye Acosta como parte de la sociedad civil denominada Legal Tax Advisors, en su condición de apoderada legal de la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. PANAMA, inscrita a Ficha 313586, Rollo 49063, Imagen 111, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través del cual solicita que se le reconozca dentro de los incentivos la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, la cual se encuentra establecida el literal c, del numeral 1, del artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, artículo que dejó de tener vigencia legal desde el 31 de diciembre del año 2005, le corresponden los incentivos contemplados en el Artículo 17 de la Ley 8 de 1994, los cuales le fueron reconocidos mediante Resolución no, 87/98 de 30 de noviembre de 1998.

Del mismo modo, solicita se declare nulo por ilegal los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 76/10 de 24 de junio de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, por medio de la cual se mantuvo la decisión del acto original; y la Resolución No. 110/10 de 9 de septiembre de 2010 emitida por el Administrador General de la ATP, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 y por consiguiente negó la solicitud de certificación de reconocimiento de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre el capital a la sociedad que ahora recurre a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pretende que se declare que la ATP debe otorgar la certificación de exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Tropical Resorts International Inc. (Panamá).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La parte que demanda la resolución proferida por la Directora de Desarrollo e Inversiones de la ATP, señala que la sociedad afectada por el acto administrativo demandado, fue inscrita en el Registro Nacional de Turismo mediante Resolución No. 45/05 de 7 de junio de 2005, y a través de dicha inscripción se resolvió otorgarle todos los incentivos fiscales contemplados en el artículo 8 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994. Por tal motivo, la apoderada legal de Tropical Resorts International Inc., Panamá, solicitó a la ATP que emitiera una certificación en la que se hiciera constar que dicha sociedad es sujeto de exoneración del impuesto de licencia de la sociedad, pues, atendiendo lo establecido en el art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 y el art. 18 del Decreto

Ejecutivo No. 73 de 1995, la exención que se pedía fuera certificada, surte a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Turismo.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por la apoderada legal, la autoridad administrativa demandada mediante Resolución 55/10 de 29 de abril de 2010 rechazó la solicitud presentada, es decir, negó certificar que la sociedad le corresponda la exoneración de los impuestos o gravámenes sobre el capital, principalmente, porque la normativa citada dejó de tener vigencia a partir del 31 de diciembre de 2005 en virtud del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Por lo demás, la parte actora sostiene que según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, que adiciona el art. 45 a la Ley 8 de 14 de junio de 1994 los incentivos fiscales a las zonas declaradas Zonas de Desarrollo Turístico –como es el caso de Tropical Resorts International Inc. (Panamá)–, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015. Además, alega que el hecho que la sociedad en cuestión fuera beneficiada con el incentivo fiscal contemplado en el art. 17 de la Ley 8 de 1994, de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 87/98 de 30 de noviembre de 1998, no supone que la sociedad no pueda ser sujeto de un incentivo que tanto la Ley 8 de 1994, el Decreto Ejecutivo 73 de 2005 como el Decreto Ley 4 de 1998, otorgan sin restricción alguna a todas las empresas que cumplan con lo establecido. Así, para la demandante tal exoneración procede sin distinción de la aplicación o no del art. 8 ó 17 de la Ley 8 de 1994.

### III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la sociedad Tropical Resorts International Inc. (Panamá) expresa que el acto administrativo viola de forma directa por comisión el art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994, y de forma directa por omisión el art. 6 del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, que adiciona el art. 45 a la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, pues, sostiene que no fueron aplicados cuando así se requería.

De acuerdo al demandante, tales disposiciones no distinguen al establecer el incentivo fiscal, sino que establecen para tal fin que se trate de persona natural o jurídica que se establezca dentro de las denominadas Zona de Desarrollo Turístico e inscritas en el Registro Nacional de Turismo. Para la parte actora, lo anterior guarda relación con el art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, el cual reconoce la exoneración del impuesto de Licencia, sin establecer distinción en la aplicación del art. 8, por un lado, y por el otro, del art. 17 de la Ley 8 de 1994.

### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante nota 112-AL-501-10 de 28 de diciembre de 2010, el Administrador General de la ATP rindió informe de conducta consultable a foja 49 a 56. El informe de la ATP empieza por aclarar que la Resolución No. 45/05 de 7 de junio de 2005, sobre la cual señala el demandante en el apartado concerniente a los hechos y omisiones, fue inscrita la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), y a partir de la que, señala el demandante, se reconocieron a la empresa los incentivos fiscales establecidos en el art. 8 de la Ley 8 de 1994, no se corresponde con la Resolución que verdaderamente inscribió a la sociedad, la cual es, señala el Informe, la Resolución No. 87/98 de 30 de noviembre de 1998. Es decir, que la resolución que se alega reconoció en principio los incentivos fiscales que ahora se reclaman a través de esta vía, no es la que inscribe a la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), sino otra; la empresa inscrita por medio de la resolución citada es

Paradise Beach Corporation, a la que sí se reconocen los incentivos contemplados en el art. 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994 (fs.49-50 y 58-61).

Aclarado lo anterior, el informe del Administrador General de la ATP señala con relación a la actuación administrativa que dio lugar a la emisión de la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 –acto administrativo impugnado–, lo que en resumen transcribimos a continuación:

1. Que el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 dejó de tener vigencia legal desde el día 31 de diciembre del año 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado por el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998. Mal puede la Autoridad de Turismo de Panamá reconocer un incentivo fiscal que no tiene sustento jurídico vigente.

2. Que el proyecto de desarrollo turístico que realiza la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC., (PANAMA) se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional identificada en este caso específico como: Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada por el Consejo de gabinete mediante las Resoluciones No. 251 de noviembre de 1996, No. 97 de 18 de junio de 1998 y No. 34 de 28 de abril de 2004, por lo que le corresponden los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y no los incentivos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994. De hecho, la empresa Demandante ha tenido derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta, que se otorga únicamente el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

De lo anterior, podemos exteriorizar que existen dos situaciones claras que impiden a la Autoridad de Turismo de Panamá, otorgar lo solicitado por la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC., (PANAMA).

#### V. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado por medio de Vista No. 242 de 17 de marzo de 2011 (fs. 86-90), en su contestación a la demanda solicitó que se declare que no es ilegal la Resolución 55/10 de 29 de abril de 2010. En su opinión, el cargo de ilegalidad del art. 8.c.1 de la Ley 8 de 1994, no procede toda vez que la ATP no se encontraba facultada para reconocerle a la empresa demandante, los incentivos fiscales establecidos en el art. 8 de la Ley 8 de 1994, modificado por el art. 2 del Decreto Ley 4 de 1998, puesto que el complejo hotelero se encuentra localizado dentro de una zona de desarrollo turístico, que ha sido identificada como Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada así por el Consejo de Gabinete. En virtud de ello, sostiene el Procurador, en estricto derecho le corresponden a la empresa impugnante, únicamente, las exenciones contempladas en el art.17 del mencionado texto normativo.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del art. 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado por el Decreto Ley 4 de 1998, el Procurador advierte que la norma no se encuentra vigente, de forma que el texto transcrito por el apoderado legal no corresponde con el contenido actual de la citada disposición legal, ya que fue modificada por la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006.

En resumen, señala que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP, actuó en estricto apego a la ley al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, por lo que solicita sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidas las fases procesales que corresponden a este tipo de negocios jurídicos, la Sala procede ahora con el examen de legalidad de las normas aducidas por el demandante con respecto a la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP.

En esa dirección, es preciso establecer como punto de partida que las normas que se alegan violadas son el art. 8.c.1 de la Ley 8 de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, y el art. 6 del Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, por medio de la cual se modifica la Ley 8 de 1994; ambas bajo el mismo razonamiento jurídico.

La demanda pretende, por un lado, la declaratoria de nulidad por ilegalidad del acto por medio del cual se negó la solicitud presentada por la empresa impugnante, y por el otro, que de acuerdo al art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 se reconozca la exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Tropical Resorts International Inc., (Panamá), tal y como dispone el art. 7 de la Ley en cuestión, a objeto de recibir los beneficios que establece dicho ordenamiento.

Sobre el particular, cabe advertir de antemano que la pretensión del accionante no procede por lo siguiente:

De acuerdo al art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994, a objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se otorgarán incentivos fiscales a personas naturales y jurídicas, siempre que se encuentren inscritas en el registro Nacional de Turismo (art. 5 de la Ley 8 de 1994). En ese sentido, la empresa que impugna, solicitó a la autoridad se le reconociera los incentivos fiscales que otorga dicha Ley, a objeto de poder desarrollar en el área de Gamboa un proyecto denominado Gamboa Tropical Rainforest Resort. La solicitud fue aprobada por la Junta Directiva de la hoy ATP, mediante Resolución 87/98 de 30 de noviembre de 1998, la cual estableció los incentivos fiscales de conformidad al art. 17 del texto legal antes aludido, disposición que prescribe que el Consejo de Gabinete a solicitud de la ATP “podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad”, en cuyo caso se reconoce una serie de incentivos.

Ahora bien, como es de notar, a la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), no se le aplicó el art. 8 de la Ley 8 de 1994 puesto que la inversión de la empresa de acuerdo a la Resolución No. 97 de 18 de junio de 2008, modificada por la Resolución No. 251 de 27 de noviembre de 1996, se concentra en una área que ha sido declarada por el Consejo de Gabinete –Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana (Zona No. 5)– (fs. 63-65, en particular f. 64). En otras palabras, de acuerdo al lugar que se realiza la inversión, la exención de impuestos que procede es de las establecidas en el art. 17 de la Ley 8 de 1994 y no las dispuestas en el art. 8.1.c., está última sólo de aplicación en caso de inversión fuera de zona de desarrollo turístico. Lo anterior obedece a lo establecido en el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, ambas que modifican la Ley 8 de 1994, a partir de las que se debe entender que los incentivos fiscales se

aplican de forma diferenciada, por un lado, sujeto al citado art. 17 –la actividad a desarrollarse en zonas de desarrollo turístico–, y por el otro, sujeto al art. 8 –las inversiones fuera de la zona de desarrollo turístico–.

Por lo antes expuesto, queda claro que la alegación de ilegalidad del art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 no puede prosperar y que tales razones son suficientes como para desestimar en su totalidad la demanda. Ahora bien, antes de concluir cabe mencionar sólo una cosa más. Con respecto al argumento de violación del art. 6 del Decreto Ley No. 4, tal y como lo advirtiera el Procurador de la Administración, es de decir que la norma alegada no se corresponde con la vigente, pues, dicho artículo fue sujeto de modificación mediante Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, situación que hace que el examen de legalidad sea en este sentido, innecesario. Así las cosas, la Sala no puede más que desestimar los cargos de ilegalidad expresados en la demanda.

#### VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, expedida por la DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ actuando en nombre y representación de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. (PANAMA).

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS

SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por el licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, en representación de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. (PANAMÁ), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, proferida por la DIRECTORA DE DESARROLLO DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones. VICTOR L. BENAVIDES P. Panamá, veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

#### VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en su condición de apoderado judicial de Tropical Resorts International Inc. (Panamá), ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 55/10 de 29 de abril de 2010, expedida por la

Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 4 a 17 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá (en adelante ATP), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

Rechazar la solicitud presentada por la Licda. Leslye Acosta como parte de la sociedad civil denominada Legal Tax Advisors, en su condición de apoderada legal de la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. PANAMA, inscrita a Ficha 313586, Rollo 49063, Imagen 111, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través del cual solicita que se le reconozca dentro de los incentivos la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, la cual se encuentra establecida el literal c, del numeral 1, del artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, artículo que dejó de tener vigencia legal desde el 31 de diciembre del año 2005, le corresponden los incentivos contemplados en el Artículo 17 de la Ley 8 de 1994, los cuales le fueron reconocidos mediante Resolución no, 87/98 de 30 de noviembre de 1998.

Del mismo modo, solicita se declare nulo por ilegal los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 76/10 de 24 de junio de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, por medio de la cual se mantuvo la decisión del acto original; y la Resolución No. 110/10 de 9 de septiembre de 2010 emitida por el Administrador General de la ATP, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 y por consiguiente negó la solicitud de certificación de reconocimiento de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre el capital a la sociedad que ahora recurre a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pretende que se declare que la ATP debe otorgar la certificación de exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Tropical Resorts International Inc. (Panamá).

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La parte que demanda la resolución proferida por la Directora de Desarrollo e Inversiones de la ATP, señala que la sociedad afectada por el acto administrativo demandado, fue inscrita en el Registro Nacional de Turismo mediante Resolución No. 45/05 de 7 de junio de 2005, y a través de dicha inscripción se resolvió otorgarle todos los incentivos fiscales contemplados en el artículo 8 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994. Por tal motivo, la apoderada legal de Tropical Resorts International Inc., Panamá, solicitó a la ATP que emitiera una certificación en la que se hiciera constar que dicha sociedad es sujeto de exoneración del impuesto de licencia de la sociedad, pues, atendiendo lo establecido en el art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 y el art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, la exención que se pedía fuera certificada, surte a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Turismo.

Ahora bien, contrario a lo pretendido por la apoderada legal, la autoridad administrativa demandada mediante Resolución 55/10 de 29 de abril de 2010 rechazó la solicitud presentada, es decir, negó certificar que la sociedad le corresponda la exoneración de los impuestos o gravámenes sobre el capital, principalmente,

porque la normativa citada dejó de tener vigencia a partir del 31 de diciembre de 2005 en virtud del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Por lo demás, la parte actora sostiene que según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, que adiciona el art. 45 a la Ley 8 de 14 de junio de 1994 los incentivos fiscales a las zonas declaradas Zonas de Desarrollo Turístico –como es el caso de Tropical Resorts International Inc. (Panamá)–, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015. Además, alega que el hecho que la sociedad en cuestión fuera beneficiada con el incentivo fiscal contemplado en el art. 17 de la Ley 8 de 1994, de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 87/98 de 30 de noviembre de 1998, no supone que la sociedad no pueda ser sujeto de un incentivo que tanto la Ley 8 de 1994, el Decreto Ejecutivo 73 de 2005 como el Decreto Ley 4 de 1998, otorgan sin restricción alguna a todas las empresas que cumplan con lo establecido. Así, para la demandante tal exoneración procede sin distinción de la aplicación o no del art. 8 ó 17 de la Ley 8 de 1994.

### III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la sociedad Tropical Resorts International Inc. (Panamá) expresa que el acto administrativo viola de forma directa por comisión el art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994, y de forma directa por omisión el art. 6 del Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, que adiciona el art. 45 a la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, pues, sostiene que no fueron aplicados cuando así se requería.

De acuerdo al demandante, tales disposiciones no distinguen al establecer el incentivo fiscal, sino que establecen para tal fin que se trate de persona natural o jurídica que se establezca dentro de las denominadas Zona de Desarrollo Turístico e inscritas en el Registro Nacional de Turismo. Para la parte actora, lo anterior guarda relación con el art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, el cual reconoce la exoneración del impuesto de Licencia, sin establecer distinción en la aplicación del art. 8, por un lado, y por el otro, del art. 17 de la Ley 8 de 1994.

### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante nota 112-AL-501-10 de 28 de diciembre de 2010, el Administrador General de la ATP rindió informe de conducta consultable a foja 49 a 56. El informe de la ATP empieza por aclarar que la Resolución No. 45/05 de 7 de junio de 2005, sobre la cual señala el demandante en el apartado concerniente a los hechos y omisiones, fue inscrita la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), y a partir de la que, señala el demandante, se reconocieron a la empresa los incentivos fiscales establecidos en el art. 8 de la Ley 8 de 1994, no se corresponde con la Resolución que verdaderamente inscribió a la sociedad, la cual es, señala el Informe, la Resolución No. 87/98 de 30 de noviembre de 1998. Es decir, que la resolución que se alega reconoció en principio los incentivos fiscales que ahora se reclaman a través de esta vía, no es la que inscribe a la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), sino otra; la empresa inscrita por medio de la resolución citada es Paradise Beach Corporation, a la que sí se reconocen los incentivos contemplados en el art. 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994 (fs.49-50 y 58-61).

Aclarado lo anterior, el informe del Administrador General de la ATP señala con relación a la actuación administrativa que dio lugar a la emisión de la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 –acto administrativo impugnado–, lo que en resumen transcribimos a continuación:

1. Que el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 dejó de tener vigencia legal desde el día 31 de diciembre del año 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado por el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998. Mal puede la Autoridad de Turismo de Panamá reconocer un incentivo fiscal que no tiene sustento jurídico vigente.

2. Que el proyecto de desarrollo turístico que realiza la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC., (PANAMA) se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional identificada en este caso específico como: Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada por el Consejo de gabinete mediante las Resoluciones No. 251 de noviembre de 1996, No. 97 de 18 de junio de 1998 y No. 34 de 28 de abril de 2004, por lo que le corresponden los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y no los incentivos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994. De hecho, la empresa Demandante ha tenido derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta, que se otorga únicamente el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

De lo anterior, podemos exteriorizar que existen dos situaciones claras que impiden a la Autoridad de Turismo de Panamá, otorgar lo solicitado por la empresa TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC., (PANAMA).

#### V. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado por medio de Vista No. 242 de 17 de marzo de 2011 (fs. 86-90), en su contestación a la demanda solicitó que se declare que no es ilegal la Resolución 55/10 de 29 de abril de 2010. En su opinión, el cargo de ilegalidad del art. 8.c.1 de la Ley 8 de 1994, no procede toda vez que la ATP no se encontraba facultada para reconocerle a la empresa demandante, los incentivos fiscales establecidos en el art. 8 de la Ley 8 de 1994, modificado por el art. 2 del Decreto Ley 4 de 1998, puesto que el complejo hotelero se encuentra localizado dentro de una zona de desarrollo turístico, que ha sido identificada como Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada así por el Consejo de Gabinete. En virtud de ello, sostiene el Procurador, en estricto derecho le corresponden a la empresa impugnante, únicamente, las exenciones contempladas en el art.17 del mencionado texto normativo.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del art. 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado por el Decreto Ley 4 de 1998, el Procurador advierte que la norma no se encuentra vigente, de forma que el texto transcrito por el apoderado legal no corresponde con el contenido actual de la citada disposición legal, ya que fue modificada por la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006.

En resumen, señala que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP, actuó en estricto apego a la ley al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, por lo que solicita sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

#### VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidas las fases procesales que corresponden a este tipo de negocios jurídicos, la Sala procede ahora con el examen de legalidad de las normas aducidas por el demandante con respecto a la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010 emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP.

En esa dirección, es preciso establecer como punto de partida que las normas que se alegan violadas son el art. 8.c.1 de la Ley 8 de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, y el art. 6 del Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, por medio de la cual se modifica la Ley 8 de 1994; ambas bajo el mismo razonamiento jurídico.

La demanda pretende, por un lado, la declaratoria de nulidad por ilegalidad del acto por medio del cual se negó la solicitud presentada por la empresa impugnante, y por el otro, que de acuerdo al art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 se reconozca la exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Tropical Resorts International Inc., (Panamá), tal y como dispone el art. 7 de la Ley en cuestión, a objeto de recibir los beneficios que establece dicho ordenamiento.

Sobre el particular, cabe advertir de antemano que la pretensión del accionante no procede por lo siguiente:

De acuerdo al art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994, a objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se otorgarán incentivos fiscales a personas naturales y jurídicas, siempre que se encuentren inscritas en el registro Nacional de Turismo (art. 5 de la Ley 8 de 1994). En ese sentido, la empresa que impugna, solicitó a la autoridad se le reconociera los incentivos fiscales que otorga dicha Ley, a objeto de poder desarrollar en el área de Gamboa un proyecto denominado Gamboa Tropical Rainforest Resort. La solicitud fue aprobada por la Junta Directiva de la hoy ATP, mediante Resolución 87/98 de 30 de noviembre de 1998, la cual estableció los incentivos fiscales de conformidad al art. 17 del texto legal antes aludido, disposición que prescribe que el Consejo de Gabinete a solicitud de la ATP “podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad”, en cuyo caso se reconoce una serie de incentivos.

Ahora bien, como es de notar, a la empresa Tropical Resorts International Inc. (Panamá), no se le aplicó el art. 8 de la Ley 8 de 1994 puesto que la inversión de la empresa de acuerdo a la Resolución No. 97 de 18 de junio de 2008, modificada por la Resolución No. 251 de 27 de noviembre de 1996, se concentra en una área que ha sido declarada por el Consejo de Gabinete –Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana (Zona No. 5)– (fs. 63-65, en particular f. 64). En otras palabras, de acuerdo al lugar que se realiza la inversión, la exención de impuestos que procede es de las establecidas en el art. 17 de la Ley 8 de 1994 y no las dispuestas en el art. 8.1.c., está última sólo de aplicación en caso de inversión fuera de zona de desarrollo turístico. Lo anterior obedece a lo establecido en el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998 y la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, ambas que modifican la Ley 8 de 1994, a partir de las que se debe entender que los incentivos fiscales se aplican de forma diferenciada, por un lado, sujeto al citado art. 17 –la actividad a desarrollarse en zonas de desarrollo turístico–, y por el otro, sujeto al art. 8 –las inversiones fuera de la zona de desarrollo turístico–.

Por lo antes expuesto, queda claro que la alegación de ilegalidad del art. 8.1.c de la Ley 8 de 1994 no puede prosperar y que tales razones son suficientes como para desestimar en su totalidad la demanda. Ahora bien, antes de concluir cabe mencionar sólo una cosa más. Con respecto al argumento de violación del art. 6 del Decreto Ley No. 4, tal y como lo advirtiera el Procurador de la Administración, es de decir que la norma

alegada no se corresponde con la vigente, pues, dicho artículo fue sujeto de modificación mediante Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, situación que hace que el examen de legalidad sea en este sentido, innecesario. Así las cosas, la Sala no puede más que desestimar los cargos de ilegalidad expresados en la demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 55/10 de 29 de abril de 2010, expedida por la DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ actuando en nombre y representación de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL INC. (PANAMA).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

EMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE CANDID JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-8274 DEL 24 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1051-10

VISTOS:

El licenciado José Rubino Bethancourt, actuando en nombre y representación de CANDID JURADO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante el auto de 30 de noviembre de 2010 (f. 22), se le envió copia de la misma a la Ministra de Educación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que deja sin efecto el nombramiento de Candid Jurado Lara del cargo de inspector docente, código 1013010, posición 75169, sueldo B/.325.00 mensuales.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 263 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Ministra de Educación, que mantiene la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora pide que se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, con el correspondiente pago de los salarios caídos que dejó de devengar desde el momento que se le destituyó hasta que se haga efectivo el reintegro en sus labores.

De acuerdo con la actora, la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, infringe el artículo 3 del Código Civil y el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

La demandante considera que ha sido quebrantado de forma directa por omisión el artículo 3 del Código Civil, puesto que han aplicado de manera retroactiva la Ley 43 de 2009, desconociendo que la señora Magdalena Ortega de Díaz es una funcionaria pública en funciones e incorporada al régimen de carrera administrativa

En cuanto al artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 estima que fue violado directamente por omisión porque se le destituyó sin causal alguna, violentando el debido proceso y las garantías procesales para su debida defensa.

VI. El informe de conducta de la Ministra de Educación.

La Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada del Ministerio de Educación rindió el informe explicativo de conducta, mediante la Nota DNRRHH/15637 de 7 de diciembre de 2010 (fs. 24-25), en el que señaló que el cargo que desempeñaba la señora Candid Jurado Lara es de libre nombramiento y remoción, ya que la Ley 43 de 10 de julio de 2009, dejó sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.096 de 27 de enero de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, dado que la señora Candid Jurado es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

VIII. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que deja sin efecto el nombramiento de Candid Jurado Lara del cargo de inspector docente, código 1013010, posición 75169, sueldo B/325.00 mensuales.

A foja 14 del expediente reposa la copia autenticada de una certificación suscrita por el Director General de Carrera Administrativa en el que se certifica que la señora Candid Jurado Lara, ha sido acreditada como Servidor Público de Carrera Administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Inspectora Estudiantil y de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación, otorgado el 11 de febrero de 2009.

Advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones ", preceptúan lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"

Del estudio exhaustivo del expediente, la Sala concluye que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que se explican a continuación.

La Sala Tercera considera que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

En razón a lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora

para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe, de acuerdo a reiterados fallos. Al respecto, vemos que en sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

“La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados

para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la nota impugnada no vulnera el artículo 3 del Código Civil, pues la Ley 43 de 2009, por disposición expresa de su artículo 32, es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, por lo que es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

En este sentido, es necesario señalar que la Constitución Política en el artículo 46 prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", tal como ocurre en el caso de la Ley 43 de 2009.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, no infringe el artículo 3 del Código Civil y el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota DNRRHH-DOPA-N-8274 de 24 de junio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, así como también lo son los actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-8079 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	100-11

VISTOS:

La firma forense Fernando Castillo & Asociados, actuando en representación de la sociedad denominada GRUPO NOVA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 25 de marzo de 2011 (f.46), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, y emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 del contribuyente GRUPO NOVA, S.A., con R.U.C. N° 28594-37-232064, con dirección fiscal en San Francisco, Calle 75, Edificio 20, Provincia de Panamá, representada legalmente por ANTONIO AMADO, con cédula de identidad personal N° 8-108-179.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente GRUPO NOVA, S.A., lo siguiente:

2.1. Que el impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2. Que el impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.3. Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

...”

Al presentarse el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra dicho acto administrativo, mediante la Resolución N° 213-2503 de 29 de marzo de 2010, fue mantenida la resolución recurrida. Concedido el recurso de apelación, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se aprestó a expedir la Resolución N° 205-111 de 9 de julio de 2010, con la cual se desestimó, por improcedente, dicho recurso, agotándose con este acto, la vía gubernativa.

## II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios signados en las Resoluciones N° 213-2503 de 29 de marzo de 2010 y N° 205-111 de 9 de julio de 2010.

Que en consecuencia, se declare que el impuesto sobre la renta dimanante de la Declaración Jurada de GRUPO NOVA, S.A., para el período fiscal terminado el día 31 de diciembre de 2007, debe ser pagado

conforme al denominado método tradicional, en base al numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal y el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, toda vez que al realizar el CAIR correspondiente, la tasa efectiva del demandante para dicho período es de 59.6%, porcentaje este superior al 30% que se indica en las normas legales antes señaladas.

Además, el impuesto estimado en la declaración estimada de renta de nuestra poderdante, para el período fiscal terminado el día 31 de diciembre de 2008, debe ser pagado conforme al numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

A su vez, que producto de las declaraciones anteriores, la empresa demandante tiene derecho a calcular su impuesto sobre la renta, para los períodos terminados el día 31 de diciembre de 2007; el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, respectivamente, conforme al método tradicional.

Esta solicitud, puede observarse de fojas 6 y 7 del infolio judicial.

La firma forense Fernando Castillo & Asociados, defensa de la sociedad denominada GRUPO NOVA, S. A., señala como disposiciones legales infringidas y el concepto de las misma, el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, como una violación directa por comisión, porque no valoró los elementos probatorios aducidos por la demandante en la etapa procesal correspondiente. Del mismo modo, señala como violación directa por comisión, el Artículo 133-B y el Numeral 2, Literal b, del Artículo 133-D, ambos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, ya que la Autoridad Tributaria, ha introducido nuevos elementos, distintos a aquellos contenidos en la Resolución recurrida, para rechazar la solicitud de no aplicación de GRUPO NOVA, S.A.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 48 a 51, Nota N° 201-01-3552 de 7 de abril de 2011, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, fundamenta su actuación en los antecedentes y análisis fiscalizador, hechos que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida, y reflejada en la Resolución recurrida.

Del análisis de dicho informe, se concluye que el accionante dirigió su recurso de apelación en contra de la resolución confirmatoria, que resolvía el recurso de reconsideración, por lo que manifiesta que debe desestimarse la pretensión del demandante.

### IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 450 de 2 de junio de 2011 (fs.52 a 59), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos.

### V. DILIGENCIAS PERICIALES

Conforme se desprende del Auto de Pruebas N° 315-2011 de 14 de septiembre de 2011 (fs.62 a 68), publicado en Edicto N° 1316 (fs.69 y ss.), fueron designado como profesionales de la ciencias contables, los señores Aristides Batista González, en su calidad de perito de la parte actora; Jorge Álvaro Watts Rosas, perito

designado por la Procuraduría de la Administración; y, Alfredo Cuadra y José Ángel Hidrogo Calvo, peritos nombrados por el Tribunal.

La diligencia de inspección judicial aducido por la recurrente, y admitido por el Tribunal, se ejerció sobre los libros contables, registros y archivos de la sociedad GRUPO NOVA, S.A., en referencia a las interrogantes planteadas por la empresa demandante, de fojas 26 a 28 del expediente judicial.

Los informes contentivos de la diligencia judicial, fueron entregados al Tribunal, mediante Diligencia de Entrega de dicho Informe, el día 11 de noviembre de 2011 (fs.93 y 94).

Los informes en referencia, pueden ser consultados a folios 95 a 220 del proceso, los cuales se les adjuntan los anexos del caso.

#### VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Como parte del procedimiento contencioso administrativo, fue aportado por la firma forense Fernando Castillo & Asociados, apoderados judiciales de la sociedad demandante GRUPO NOVA, S.A., el escrito de alegatos finales, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 1946.

En el memorial de alegaciones finales en mención, se observa la reiteración por parte de la actora, de los planteamientos insertos a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en análisis, así como la concreción de la vulneración de las normas estimadas infringidas; y, su petición concluyente, en sentido de que se tiene derecho a calcularse el Impuesto Sobre la Renta, para los periodos terminados el día 31 de diciembre de 2007; el día 31 de diciembre de 2008; y, el día 31 de diciembre de 2009, respectivamente, conforme al método tradicional.

#### VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tal como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Superioridad se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 del contribuyente GRUPO NOVA, S.A., con R.U.C. N° 28594-37-232064, con dirección fiscal en San Francisco, Calle 75, Edificio 20, Provincia de Panamá, representada legalmente por ANTONIO AMADO, con cédula de identidad personal N° 8-108-179.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente GRUPO NOVA, S.A., lo siguiente:

2.1. Que el impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2. Que el impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.3. Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

...”

A este respecto, la parte actora presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio, a través de sus apoderados judiciales, el día 22 de diciembre de 2008. Por su parte, la Administración Tributaria de la Provincia de Panamá, mediante Resolución N° 213-2503 de 29 de marzo de 2010, resuelve mantener en todas sus partes la resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, por medio del cual, se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR). Posteriormente, la demandante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo confirmatorio; o sea, la Resolución N° 213-2503 de 29 de marzo de 2010, y no el acto originario que provocó la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Por tanto, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución N° 205-111 de 9 de julio de 2010, resolvió desestimar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Fernando Castillo & Asociados, apoderados judiciales de la sociedad denominada GRUPO NOVA, S.A.

Ahora bien, en la demanda incoada se solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios signados en las Resoluciones N° 213-2503 de 29 de marzo de 2010 y N° 205-111 de 9 de julio de 2010.

Arguye la reclamante que, la Administradora Provincial de Ingresos de Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), infringió el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, cuya violación se perfeccionó en forma directa por comisión, al no valorarse elementos probatorios aducidos por la demandante en la etapa procesal correspondiente. Del mismo modo, se indicó violados directamente por comisión, los Artículos 133-B y el Numeral 2, Literal b, del Artículo 133-D, ambos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, ya que la Autoridad Tributaria, ha introducido nuevos elementos, distintos a aquellos contenidos en la Resolución recurrida, para rechazar la solicitud de no aplicación de GRUPO NOVA, S.A.

De ahí que la empresa argumenta, que para los períodos fiscales culminados el 31 de diciembre de los años 2007, 2008 y 2009, inclusive, debían ser tasados en base al método tradicional, y no de la tasa efectiva

impuesta calculada de 59.6%, porcentaje muy superior al 30%, señalado por el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que permite solicitar la no aplicación del CAIR.

Observa la Judicatura, que la Resolución impugnada, en su parte motiva, refleja la investigación surtida por la Unidad de Evaluación del CAIR (f. 37 y 38 del expediente de antecedentes), sosteniéndose lo siguiente:

"El contribuyente reporta en la Declaración Jurada de Renta ingresos por B/.2,673,496.57, de los cuales en ITBMS reporta ingresos gravados por B/.1,991,398.543, y no gravados por B/.1,189,306.49. De los ingresos no gravados se observa una diferencia B/.781,258.19, los cuales no fueron reportados en la Declaración Jurada de Timbres. Por consiguiente, el contribuyente no concilia sus ingresos.

Mediante sistemas informáticos, se observa que en la Declaración de ITBMS reporta compras locales por B/.973,690.81, así como importaciones según la Dirección General de Aduana por B/.394,061.93, de las cuales el contribuyente no reporta dichas compras en la Declaración Jurada de Renta.

El contribuyente reporta en su Declaración Jurada de Renta costos de salarios por B/.314,566.60 y gastos de salarios por la suma de B/.135,694.77, dando un total de B/.450,261.37, y en la Planilla 03, reporta la suma de B/.408,526.36, reflejando una diferencia de B/.41,735.01, por consiguiente no es posible determinar la veracidad de dicho gasto."

Del resultado de la investigación fiscal llevada a cabo por dicha Unidad, al compararse la información del contribuyente y de la información suministrada por la Dirección General de Aduanas, el informe concluye señalando, lo siguiente:

"...

1. El rechazo de la solicitud de No Aplicación CAIR, basados en la revisión practicada a los documentos requeridos al contribuyente en base al fundamento del artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, conforme fue adicionada por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005.

..."

Se colige, por tanto que, según las pesquisas llevadas a cabo, se establece que la sociedad anónima en cuestión, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los fiscalizadores, según se indica, entre la información aportada por la Dirección General de Aduanas y las anotadas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del contribuyente. Inclusive, se señala el encuentro de una diferencia de B/.41,735.01 en la Panilla 03, de la sociedad denominada GRUPO NOVA, S. A., por lo que son se pudo determinar la veracidad de dicho gasto. Y es que en vista a las inconsistencias mencionadas, resultó imposible determinar el verdadero ingreso gravable, así como los costos y gastos deducibles del contribuyente para la aplicación del CAIR.

Ahora bien, los apoderados judiciales de la parte actora, consideran que se ha violado el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, toda vez que, según señala, el acto impugnado desconoció un derecho establecido en la norma, la cual señala que se puede solicitar la no aplicación del CAIR si la tasa efectiva del impuesto sobre la renta supera el 30% y que, la sociedad denominada GRUPO NOVA, S.A. acusó una tasa efectiva de 59.6%. La norma bajo análisis, establece, lo siguiente:

"Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. ...

2. ...

...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

..." (Subrayado es de esta Sala)

Por consiguiente, se define tasa efectiva como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta entre la renta gravable que aparece consignado en la declaración de renta del contribuyente, tal cual lo establece el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 699 y el artículo 695 del Código Fiscal. No obstante, el inciso tercero del párrafo 1 anterior, señala que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR; razón por la cual, se llevó a cabo la investigación, debidamente facultado, para tal efecto, según reza el artículo 719, lo siguiente:

"Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable." (Subrayado es de esta Sala)

La norma transcrita, como es fácil observar, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

En atención a la excerta antes citada y, como corolario en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario." (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar la inconsistencia encontrada; específicamente, el monto de las importaciones señaladas por la Dirección General de Aduanas (DGA).

En consecuencia, al no haber proporcionado los documentos para esclarecer la diferencia en el valor de la importación, los nuevos cálculos hechos por la Unidad Evaluadora del CAIR debido a que no fue justificada por el contribuyente, para acceder a utilizar, en vez del CAIR, como alternativa, la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 del artículo señalado, hasta por los tres (3) años subsiguientes; el contribuyente queda obligado a aplicar el método denominado CAIR que, establece el numeral 2 del artículo 699 del mismo Código .

Del mismo modo, se señala como violados directamente, por comisión, el Artículo 133-B y el Numeral 2, Literal b, del Artículo 133-D, ambos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, ya que la Autoridad Tributaria, ha introducido nuevos elementos, distintos a aquellos contenidos en la Resolución recurrida, para rechazar la solicitud de no aplicación de GRUPO NOVA, S.A., deben ser desestimados, por razón de las mismas consideraciones ya externados por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que lo procedente es negar los cargos de ilegalidad invocados, al no poderse enervar la Resolución impugnada, en vista de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213-8079 de 24 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.); así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REY ABEL CUBAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1046 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	840-11

VISTOS:

El licenciado Rey Abel Cubas en representación de Marta González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1046 de 30 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de una serie de documentos, necesarios para permitir al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta las normas que estima violadas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, y el concepto de violación, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma. La Sala ha manifestado sobre "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación",lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo subrayado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rey Abel Cubas, en representación de Marta González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1046 de 30 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 4604-ELEC DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	822-11

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha presentado recurso de apelación contra el auto de prueba No. 9 de 16 de enero de 2013, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abraham Rosas, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4604-Elec de 20 de julio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto de prueba No. 9 de 16 de enero de 2013 (fs.182-193) no fueron admitidas las siguientes pruebas, toda vez que no se solicitó, en el caso de los contratos, el reconocimiento de las empresas suscriptoras de los contratos:

1. El documento contentivo del contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., el 16 de junio de 2009 (fs. 136 –139).
2. El documento contentivo de la adenda No.1 al contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., suscrita el 1 de febrero de 2010 (fs. 140 – 141).
3. El documento contentivo del Contrato de Reserva No. 28-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009 (fs.142-144).
4. El documento que contiene el contrato de reserva No. 29-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, suscrito entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009 (fs. 145 - 147).
5. La declaración de parte de la Administradora General y representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que no es idónea porque lo procedente era la prueba de informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

El Licenciado Abraham Rosas fundamenta el recurso de apelación señalando que las siguientes pruebas aducidas son imprescindibles para acreditar su pretensión, pero fueron negadas por el Magistrado Sustanciador:

1. El documento contentivo del contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., el 16 de junio de 2009, documento que reposa en los folios 136 a 139 del dossier, debidamente cotejado por notario público.
2. El documento contentivo de la adenda No.1 al contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., suscrita el 1 de febrero de 2010, documento que reposa en los folios 140 y 141 del dossier, debidamente cotejado por notario Público.

3. El documento contentivo del Contrato de Reserva No. 28-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009, documento que reposa en los folios 142 a 144 del dossier, debidamente cotejado por notario público.
4. El documento que contiene el contrato de reserva No. 29-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, suscrito entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009, documento que reposa en los folios 145 a 147 del dossier, debidamente cotejado por notario público.
5. La declaración de parte de la Administradora General y representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Indica que las cuatro (4) primeras pruebas cumplen a cabalidad con las exigencias que señala el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial para ser consideradas como documentos privados auténticos, pues han sido cotejados por notario público.

Con respecto a la quinta prueba, señala que se trata de una prueba de declaración de parte y no una prueba de informe, como equivocadamente ha interpretado el Magistrado Sustanciador. Agrega que de conformidad con el artículo 903 de la Ley Procesal, la referida prueba de declaración de parte no tiene requisitos ni condiciones para ser aducida y mucho menos admitida y que quien la aduce queda facultado para interrogar libremente a la contraparte en el acto de audiencia, lo que deberá hacer con arreglo a las normas sobre prueba testimonial, según se explica en el artículo 904 del Código Judicial, pero por tratarse de la declaración de una institución del Estado, la declaración de parte debe rendirse por medio de declaración jurada escrita.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente con respecto a que son admisibles las siguientes pruebas:

1. El documento contentivo del contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., el 16 de junio de 2009 (fs. 136 –139).
2. El documento contentivo de la adenda No.1 al contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., suscrita el 1 de febrero de 2010 (fs. 140 – 141).
3. El documento contentivo del Contrato de Reserva No. 28-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009 (fs.142-144).
4. El documento que contiene el contrato de reserva No. 29-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, suscrito entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009 (fs. 145 - 147).

Lo anterior es así, toda vez que los documentos en mención, al haber sido cotejados por notario,

cumple con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial para ser consideradas como documentos privados auténticos.

Con respecto a la declaración de parte de la Administradora General y representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador en el sentido que la misma es inadmisibile, ya que lo procedente será la prueba de informe, de conformidad con lo estipulado en los artículos 844 y 893 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el auto de prueba No. 9 de 16 de enero de 2013, en el sentido de admitir como prueba los siguientes documentos:

1. El documento contentivo del contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., el 16 de junio de 2009 (fs. 136 –139).
2. El documento contentivo de la adenda No.1 al contrato para la compra-venta de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Corporación Panameña de Energía, S.A. y Generadora del Atlántico, S.A., suscrita el 1 de febrero de 2010 (fs. 140 – 141).
3. El documento contentivo del Contrato de Reserva No. 28-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, celebrado entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009 (fs.142-144).
4. El documento que contiene el contrato de reserva No. 29-09 para la compra-venta de reserva de potencia firme de largo plazo, suscrito entre Térmica del Caribe, S.A. y Corporación Panameña de Energía, S.A., el 22 de junio de 2009 (fs. 145 - 147).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSISTMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 818-2009

## VISTOS:

El lunes treinta (30) de noviembre de 2009, los Licenciados VILMA DEL CARMEN DE LUCA DIEZ, con cédula de identidad personal N°4-138-1179 e idoneidad N°1064 y MANASÉS AUGUSTO MOORE ORTÍZ, con cédula de identidad personal N°8-729-1036 e idoneidad N°7983, actuando en su condición de apoderados judiciales del denominado CONSORCIO TRANSÍSTMICA, mismo que lo constituyen las sociedades denominadas INVERSIONES MURCIA, S. A., representada legalmente por el señor AUGUSTO ANTONIO ROBINSON GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°8-251-554 y CONSULTORIA COLOMBIANA, S.A. (Sucursal Panamá), sociedad extranjera ésta, que esta representada legalmente –según constancias probatorias adjuntas- por su apoderado general, a saber, el señor JUAN DIEGO ARANGO BOTERO, con pasaporte colombiano N°100.93265; presentaron ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, a efectos de que el pleno de los Magistrados que conformamos la misma, una vez agotados todos los trámites propios de procesos de tal naturaleza, declaráramos que es Nula por ilegal, la Negativa por Silencio Administrativo de la Reclamación por Costos Administrativos Adicionales por Mayor Permanencia, incurridos durante la ejecución del Contrato N°AL-1-33-06, suscrito para la REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA, BOYD-ROOSEVELT, TRAMO: VILLA ZAITA – ENTRADA DE CALZADA LARGA, PROVINCIA DE PANAMÁ, presentada al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), por el Consorcio Transistmica, el treinta (30) de julio de 2009.

Si bien, de la revisión realizada al presente expediente a resultado que el mismo se encuentra pendiente de notificar a la Procuraduría de la Administración la Resolución de siete (7) de junio de 2010 (visible a foja 37 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se ha admitido y ordenado correr en traslado la precitada demanda; también podemos decir que hemos encontrado que los aludidos apoderados judiciales, atendiendo las facultades que ostentan, según el escrito de Poder Especial, visible a foja 13 del presente expediente, entre las que sobresale la de desistir del proceso o de la pretensión; presentaron personalmente, el pasado lunes veintisiete (27) de septiembre de 2010, formal escrito de DESISTIMIENTO de las pretensiones invocadas con su libelo de demanda (véase la foja 51 del Exp. Cont. Admtivo.), acción que nos lleva a atender lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Judicial. Claro está, no sin antes anotar también que tal actuación, a juicio de esta Sala, se enmarca dentro de los parámetros formales que preestablecen, esencialmente -y de manera supletoria- los artículos 1087, 1089, 1090, 1098 y 1099 del Código Judicial, mismos que se consideran en esta ocasión al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y, en concomitancia con establecido en el artículo 470 de dicho Código.

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo inmediatamente anterior, procederemos a transcribir literalmente y en el orden citado los artículos anotados en el.

Artículo 1095. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.

Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

Artículo 1098. El desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. .../.

Artículo 1099. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste en todo caso debe pagar las costas, salvo convenio en contrario. .../. (Lo subrayado y las negrillas son de esta Sala).

“57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicione o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

Así las cosas, vemos que la viabilidad de la solicitud de desistimiento es clara y, por ende, lo propio viene a ser que se admita el mismo, como en efecto se hará seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de las pretensiones que ha interpuesto los apoderados judiciales del denominado CONSORCIO TRANSÍSTMICA, constituido por las sociedades denominadas INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (Sucursal Panamá), a efectos de poner fin a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, incoada previamente, para que se declarase que es Nula por Ilegal, la Negativa por Silencio Administrativo de la Reclamación por Costos Administrativos Adicionales por Mayor Permanencia, incurridos durante la ejecución del Contrato N°AL-1-33-06, suscrito para la REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA, BOYD-ROOSEVELT, TRAMO: VILLA ZAITA – ENTRADA DE CALZADA LARGA, PROVINCIA DE PANAMÁ, presentada al Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), por el Consorcio Transístmica, el treinta (30) de julio de 2009 y; en consecuencia, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de los artículos 40 (párrafo primero) de la Ley 33 de 1946 y 65 de la Ley N°135 de 1943 y, seguidamente, por ejecutoriada la presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESTITUCIÓN, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	708-13

VISTOS:

El licenciado José Aizpurúa en representación de José Manuel Requena, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de destitución, emitido por la Dirección Ejecutiva Regional de la Provincia de Chiriquí, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador

procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Inicialmente, observa este Tribunal que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto impugnado, es decir, del Telegrama Oficial de 8 de febrero de 1990, emitido por el Director Ejecutivo Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

De esto se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en este caso el recurrente también omite la utilización de esta herramienta.

Ahora bien, al observar el resto de los documentos aportados en la demanda, queda evidenciado que la misma fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, ya que no se observa en el expediente, que haya presentado el recurso de reconsideración o apelación contra el acto de personal atacado. Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se concluye, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara sobre el uso inadecuado de los recursos en la vía gubernativa y su efecto de no entenderse agotada la vía para acudir al control jurisdiccional, veamos:

"Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007)

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Aizpurúa en representación de José Manuel Requena para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de destitución, emitido por la Dirección Ejecutiva Regional de la Provincia de Chiriquí, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO REMIS CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 453 DE 16 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en representación de Emilio Remis Cortez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 453 de 16 de julio de 2013, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (Cfr. foja 11 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas, le remita, certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 225 DE 17 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	687-13

VISTOS:

El licenciado Roy Torres en representación de Verónica Smith, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 225 de 17 de junio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto contenido en la Resolución No. 7011 de 12 de agosto de 2013, que confirma el Decreto de Personal No. 225 de 17 de junio de 2013, por medio del cual se destituye a la señora Verónica Smith.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto confirmatorio, como lo es la Resolución No. 7011 de 12 de agosto de 2013, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses de la señora Verónica Smith, como lo es el Decreto de Personal No. 225 de 17 de junio de 2013.

En este orden de ideas, las acciones contencioso-administrativas no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, ya que el acto que causa estado, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece vigente y en plena eficacia, por no haber sido impugnado en la demanda.

Por otro lado, se observa en el caso que nos ocupa, que la parte actora omite cumplir con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece el requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el de enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

Al respecto, la parte actora sustenta en forma conjunta las normas que estima violadas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con relación a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La Sala ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de estos requisitos, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo subrayado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roy Torres en representación de Verónica Smith, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 225 de 17 de junio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DAJ-0023-2013, DE 24 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	591-13

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que

la Resolución N°DAJ-023-2013, de 24 de enero de 2013, dictada por el Municipio de La Chorrera y su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegal; y en consecuencia, se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda se observa que, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto demandado; sin embargo, revisados los presupuestos de admisibilidad, por economía procesal, el Magistrado Sustanciador se percata de que adolece de defectos que no permiten darle curso a la misma.

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición a la adjudicación presentada por el señor Rubén Darío Argüelles, por medio de su apoderado legal, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de La Chorrera al señor Rafael Vanegas, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Así, de la lectura del Acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia las normas siguientes:

"Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional. (el subrayado es nuestro)

"Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. – La Secretaría tiene tres (3) días para resolver." (texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de La Chorrera)

"Artículo 16: No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme lo precios establecidos." (texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de La Chorrera) (el subrayado es nuestro)

"Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial." (el subrayado es nuestro)

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario

que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DAJ-0023-2013 de 24 de enero de 2013, emitida por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ADRIANO CORREA ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELITZA A. CEDEÑO, PARA QUE SEA INDEMNIZADA POR EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.850,000.00) MAS DAÑO MORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	30-12

VISTOS:

El licenciado Adriano Correa, actuando en nombre y representación de la señora ELITZA A. CEDEÑO, ha presentado demanda contencioso administrativa de "plena jurisdicción", para que el Estado sea condenado a indemnizar a su representada, por el monto de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00), en concepto de daños y perjuicios, más el daño moral, en virtud de la Sentencia de 25 de enero de 2011, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a la revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte actora equivoca la denominación de la misma, al referirse que se trata de una demanda contencioso administrativa de "plena jurisdicción", en la marginal izquierda y parte introductoria de la demanda, cuando de

las pretensiones y contenido claramente se desprende que se trata de una demanda de indemnización. En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial, el tribunal debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por la parte esté equivocado.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En el artículo 97 del Código Judicial, se señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

El criterio jurisprudencial reiterado por esta Sala ha establecido que, al presentarse este tipo de acción indemnizatoria, debe fundamentarse la actuación del Estado en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo que antecede, para poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuye; en su lugar, la parte actora solo hace referencia a que se ha vulnerado de forma directa, por comisión, el 1645 del Código Civil.

Tal omisión impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe advertirse igualmente que se indica de forma genérica como parte demandada al Estado Panameño, sin que la demanda sea dirigida contra el ente u organismo estatal que ha de comparecer al proceso para hacer frente a la imputación contra el Estado, en torno a los daños y perjuicios que se dicen causados.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Adriano Correa, actuando en nombre y representación de la señora ELITZA A. CEDEÑO, para que se condene al Estado Panameño por el monto de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00), en concepto de daños y perjuicios, más el daño moral, en virtud de la Sentencia de 25 de enero de 2011 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO GIRÓN JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.205 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010,

EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1184-10

VISTOS:

Mediante Vista N° 156 de 14 de febrero de 2011, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Carlos Amaya M., actuando en representación de Orlando Girón Jiménez para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 205 de 9 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la vista 527 de fecha 14 de mayo de 2010, procedí a emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículos 7, 7-A, el segundo párrafo del artículo 87-A, del Texto Único de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera de servicio legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, respectivamente, y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal; disposiciones que precisamente constituyen el marco legal sobre el cual versa el presente proceso.

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio; y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SEVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7414 DE 29 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1131-10

VISTOS:

El Licenciado Orlando Castillo, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SEVIMAR, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-7414 de 29 de octubre de 2008, emitida en la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en estado de admisibilidad, el representante legal de la sociedad demandante otorgó poder especial a la licenciada Nohely Nieto Sarmiento, para que desistiera de la acción en comento, razón por la cual la nombrada presentó desistimiento en memorial, ante la Secretaría de la Sala, el día 21 de enero de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo.

Como quiera, que el artículo en mención es la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar los aspectos procesales del desistimiento, esta Sala ha señalado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

Frente a lo planteado, corresponde remitirnos al Código Judicial, el cual en sus artículos 1087 y siguientes establecen medularmente, que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un

incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento.

En el artículo 1094 del Código Judicial, se consignan las reglas a que está condicionada la admisibilidad de un desistimiento, las cuales resumimos como siguen:a.B. Que se realice antes de la sentencia de primera instancia.b. Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento.c. Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d. Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

Se observa, que en el presente caso se cumple con las reglas señaladas arriba, no obstante, se debe advertir, que como el desistimiento se presentó encontrándose la demanda en estado de admisibilidad, se entiende que no era necesario cumplir con el requerimiento de notificarle a la parte contraria. Por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por la licenciada Nohely Nieto Sarmiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la licenciada Nohely Nieto Sarmiento, actuando en representación de INVERSIONES SEVIMAR, S.A., de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°213-7414 de 29 de octubre de 2008, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIJ-PA-154-10 DEL 28 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	10-11
VISTOS:	

El licenciado Jaime Andrés Padilla González, actuando en representación de GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIJ-PA-154-10 del 28 de abril de 2010, emitida por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 17 de enero de 2011 (f.23), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como a la Entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

#### IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se demanda, corresponde a la Resolución N° DIJ-PA-154-10 de 28 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), en cuya parte resolutive se resuelve:

“PRIMERO: Cancelar como en efecto se hace, el permiso N° 76463, para portar las armas de fuego, tipo escopeta, calibre 12, marca Maverick, serie MV61355J y pistola, calibre 9 mm, marca Walter, serie 051767, con prueba balística 84.049, al señor GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, portador de la cédula de identidad personal N° 3-96-505.

SEGUNDO: Decomisar el arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm, marca Walter, serie 051767, prueba balística 84.049, al señor FLORES PRESCOTT.

TERCERO: Comunicar al prenombrado, que cuenta con el término de sesenta (60) días para formalizar el traspaso del arma de fuego, tipo escopeta, calibre 12, marca Maverick, serie MV61355J.

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recursos de reconsideración y apelación; mismos que fueron resueltos, por medio de las Resoluciones N° DIJ-PA-287 de 6 de agosto de 2010 y N° 146 de 4 de octubre de 2010, respectivamente, las cuales procedieron a mantener en todas sus partes, la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

#### II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se solicita como pretensión, en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIJ-PA-154-10 de 28 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.). Igualmente, de esta declaratoria, la parte actora solicita la devolución del Permiso para portar armas de fuego, así como la devolución del arma de fuego descrita como: Pistola, calibre 9 mm, marca Walter, serie 051767, prueba balística 84.049.

Como fundamentos de la demanda, sostiene el apoderado judicial del demandante, licenciado Padilla González, lo siguiente:

“PRIMERO: El día 13 de Marzo de 2010, la Corregiduría de Bethania, en turno, conoce de un supuesto caso de “Uso Indebido de Armas de Fuego” en grado de tentativa de Homicidio, presentado por el señor José Luis Orellana, en donde se encontraba involucrada la parte Demandante.

SEGUNDO: Ante la presentación de cargos por “Intento de Homicidio” en grado de tentativa, del supuesto ofendido, la Corregiduría de Bethania, declinó su competencia hacia la Fiscalía Auxiliar de la República, funcionario delegado.

TERCERO: La Fiscalía Auxiliar, luego de haber acogido el conocimiento del caso, decide declinar, a su vez, la competencia a la esfera administrativa y emite su Resolución fechada 14 de Marzo de 2010, dirigida a la Corregiduría de Chilibre y Alcalde Díaz, quien reasume el caso puesto que tenía la competencia al día de los hechos.

CUARTO: No obstante lo anterior, y habiendo declinado la competencia, la Fiscalía Auxiliar decide girar nota a la Dirección de Investigaciones Judiciales (DIJ) de la Policía Nacional, ordenando que se haga lo necesario a fin de deslindar sobre la responsabilidad del señor Prescott sobre el uso indebido de arma de fuego y su posible decomiso.

QUINTO: Ambas instancias, tanto la Corregiduría de Chilibre y Alcalde Díaz, como la DIJ, por órdenes de la Fiscalía Auxiliar, deciden sancionar al señor Prescott. La Corregiduría de Chilibre y Alcalde Díaz, impuso sanción pecuniaria por la cantidad de B/.50.00 por haber incurrido en la “falta administrativa” de uso indebido de armas de fuego; y a su vez, la DIJ decide SUSPENDER los Permisos para portar armas y DECOMISAR todas las armas pertenecientes al señor Prescott.

SEXTO: El yerro procesal en este caso y que produce la nulidad del acto recurrido, estriba en el hecho de que, procesalmente hablando, la Fiscalía Auxiliar NO tenía la facultad para decidir o seguir conociendo el caso, o para ordenar a la DIJ, ni a ninguna otra instancia administrativa o judicial, sobre lo actuado por el señor Prescott, cuando ella había declinado su competencia y conocimiento del caso a la esfera administrativa. Entonces era el Corregido de Chilibre y Alcalde Díaz a quien, en última instancia, le competía decidir sobre dicha responsabilidad administrativa del señor Prescott y sancionarlo si fuere el caso. De igual forma le correspondía a la Corregiduría determinar si giraba las órdenes a la DIJ de la Policía Nacional, para que decidieran sobre el Permiso de armas y el posible decomiso de armas de fuego, si fuere el caso.”

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 239, literal a) y 241, literal a), ambos del Código Judicial. Veamos su sustento:

“Artículo 239, literal a. La competencia se pierde en un proceso determinado:a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y

b. ...”

Dice el actor, que la norma en citada fue conculcada en forma directa, por omisión, ya que la Entidad demandada siguió directrices de la Fiscalía Auxiliar cuando ésta, ya había perdido la competencia del caso, al

declinarlo a la esfera administrativa, ignorando la disposición o condición plasmada en esta disposición, viciándose de nulidad el acto censurado.

“Artículo 241, literal a. Los jueces y magistrados usurpan competencia:

- a. Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspenso;
- b. ...”

Esta norma es señalada por el recurrente, violada directamente, por comisión, toda vez que el Ente requerido al recibir órdenes de la Fiscalía Auxiliar, emitiendo la Resolución demandada, usurpó competencia del caso, al haber la Fiscalía Auxiliar, perdido y declinado a la esfera de la policía o Corregiduría de Chilibre y Alcalde Díaz.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota DGPN/DAL-LI-0169-11 de 20 de enero de 2011, visible de fojas 25 a 28 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 24 de enero de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Director General de la Policía Nacional, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Centralmente, el representante del Ente de Seguridad Pública demandado, manifiesta que procedieron conforme lo establece el literal d) del Artículo Octavo del Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994.

### IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 371 de 3 de mayo de 2011 (fs.29 a 34), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ente requerido, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, y en consecuencia, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial, así como también lo son sus actos confirmatorios, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

### V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En la etapa de alegatos, la parte actora incorporó conclusiones sobre la controversia surgida ante esta instancia judicial. En ellos, el recurrente muestra sus pretensiones; los antecedentes en que descansa la acción; las disposiciones legales violadas; y, las declaraciones que solicita sean formuladas en el fallo de fondo.

En síntesis, las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbello de demanda, son reiteradas en el escrito de alegato de conclusión.

### VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En este punto se subraya que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 de la Carta Política, concordante con el artículo 97 numeral 1, del Código Judicial, así como del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, tal como fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Así los hechos, el acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se solicita, lo constituye la Resolución N° DIJ-PA-154-10 de 28 de abril de 2010, así como sus actos confirmatorios, dictados por la Dirección Nacional de la Dirección de Investigación Judicial.

Mediante el acto en mención, se resolvió:

“PRIMERO: Cancelar como en efecto se hace, el permiso N° 76463, para portar las armas de fuego, tipo escopeta, calibre 12, marca Maverick, serie MV61355J y pistola, calibre 9 mm, marca Walter, serie 051767, con prueba balística 84.049, al señor GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, portador de la cédula de identidad personal N° 3-96-505.

SEGUNDO: Decomisar el arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm, marca Walter, serie 051767, prueba balística 84.049, al señor FLORES PRESCOTT.

TERCERO: Comunicar al prenombrado, que cuenta con el término de sesenta (60) días para formalizar el traspaso del arma de fuego, tipo escopeta, calibre 12, marca Maverick, serie MV61355J.

...”

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 239, literal a), en concepto de violación directa, por omisión; y el artículo 241, literal a), en concepto de violación directa, por omisión, ambas del Código Judicial.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración promovidos contra el acto administrativo acusado de ilegal, no tienen sostén jurídico, toda vez que el demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al folio judicial y al cuadernillo de antecedentes, desvirtúa la existencia de la norma especial aplicable al negocio jurídico en análisis.

En el negocio de marras se observa que, el demandante efectivamente, provocó un incidente en un local comercial del área Capital, saliendo a relucir un arma de fuego correspondiente al Permiso N° 76463, y cuya descripción es un arma tipo pistola, calibre 9 mm, marca Walter, serie 051767, prueba balística 84.049, a nombre de GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, el cual ejerció una acción con la misma, ocasionando pánico y desasosiego en el personal de seguridad de dicho local comercial, sus colaboradores y los visitantes del mismo.

En ese sentido, se evidencia que el señor FLORES PRESCOTT no hizo el debido uso del beneficio y responsabilidad otorgado por el Ente de Seguridad Pública, al otorgarle el Permiso para portar arma de fuego, razón que, luego de una investigación de los hechos acaecidos, se decidió el retiro del mismo, siendo una potestad discrecional de la Entidad demandada, el retiro de esta prerrogativa.

Como se desprende, la Ley le ha conferido a la Autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el Permiso de Portar Armas de Fuego a aquellas personas que, a su juicio, "hagan uso indebido del arma registrada, de tal manera que ponga en peligro su propia vida o la de otras personas" (Artículo Octavo del Decreto Ejecutivo N° 409 de 1994).

De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que la actuación demandada se enmarca dentro de las facultades legales conferidas a la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), en materia de autorización para portar armas de fuego, pues ha quedado acreditado, que la conducta del señor GILBERTO CÉSAR FLORES PRESCOTT, hizo un uso indebido de su arma de fuego registrada, poniendo en una situación de peligro, su propia vida y la de otras personas.

Las consideraciones que preceden nos permiten concluir, que la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), se encontraba legalmente facultada para cancelar el permiso de portar arma de fuego al señor FLORES PRESCOTT, pues se ajusta a lo que dispone la norma especial, contenida en el Artículo Octavo del Decreto Ejecutivo N° 409 de 1994, por lo que se descartan las infracciones alegadas en el libelo de demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DIJ-PA-154-10 de 28 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA ALEMÁN M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	730-07

VISTOS:

El Licenciado Carlos F. Urbina en representación de ILEANA ALEMÁN M., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que el Decreto de Personal N° 90 del 11 de octubre de

2004, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorios, sean declarados nulos, por ilegales; y como consecuencia, se ordene el reintegro de la señora Alemán a su puesto de trabajo, el pago de los salarios caídos, y se tome en consideración el tiempo de la destitución para efecto del cálculo de las demás prestaciones y derechos derivados del ejercicio de su cargo. De igual forma solicita que se condene al Estado en costas.

#### I. ANTECEDENTES

En los hechos en que se fundamenta la demanda se pone de manifiesto que la señora ILEANA ALEMÁN M., que laboraba en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el momento en que fue destituida, por medio del Decreto de Personal N° 90 del 11 de octubre de 2004, de la cual se notificó el 15 de octubre de 2004.

Se señala que la señora Alemán fue notificada en las últimas páginas del Decreto, y no le fue permitido el acceso a copia del indicado acto administrativo. Por lo que no tuvo conocimiento de las razones y justificaciones jurídicas y fácticas que sustentan su destitución.

Indica que, tanto la Administración como la Junta de Conciliación y Apelación de la Carrera Administrativa, han evadido con tecnicismos y evasivas formales, indicar cuáles han sido las razones de la destitución, para controvertirlas en un procedimiento administrativo.

Conforme a los hechos expuestos la parte actora estima que el acto administrativo ha vulnerado las normas siguientes:

- Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por la Ley 61 de 2002, por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
  - artículo 1 (concede autonomía administrativa, funcional y financiera, así como representación legal para contrataciones administrativas, a la Dirección General de Ingresos, en los términos que señala la Ley). artículo 3-C (señala que a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos se le aplicará los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994).
  - Decreto Ejecutivo 75 de 2003, Reglamenta el Decreto de Gabinete 109 de 1970 artículo 2 (desarrolla lo relativo a la Representación Legal de la Dirección General de Ingresos), artículo 4 (desarrolla lo relativo a la autonomía administrativa).
  - Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, Establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.). artículos 11 (funciones del Director General de Ingresos), artículo 34 (funciones de la Sección de Recursos Humanos) artículo 65 (artículo transitorio que trata de la continuidad laboral de los funcionarios que laboraban en la Dirección antes de los cambios efectuados)
- Resolución 30 de 15 de marzo de 2004, Determina los perfiles de los cargos de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
  - artículo 7 (enuncia que niveles de cargos son de carrera administrativa)

- Ley 38 de 2000, Regula el procedimiento administrativo general.artículo 52 (causales de nulidad absoluta de los actos administrativos)artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados)
- Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 136 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), artículo 141 (sanciones disciplinarias por faltas administrativas), artículo 150 (quien aplica la sanción de destitución), artículo 152 (conductas que admiten destitución directa), artículo 155 (formalidades del documento de despido)artículo 156(nulidad por incumplimiento de proceso de destitución).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, el Ministro de Economía y Finanzas al emitir el acto impugnado no tomó en cuenta que el Director General de Ingresos es la autoridad competente para administrar su personal, ya que goza de autonomía administrativa y ejerce la representación legal de ese organismo, por lo que mal puede otro funcionario disponer del recurso humano perteneciente a dicha dirección. Ante esta circunstancia, indica que, como el acto fue dictado por una autoridad sin competencia, el acto impugnado es ilegal.
2. Sostiene que todo el personal de la Dirección General de Ingresos, esté integrado o no a la carrera administrativa, se rige por los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la Ley 9 de 1994, y que la señora ILEANA ALEMÁN no ocupa ningún cargo del listado de los cargos considerados como de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, el cargo de la señora ILEANA ALEMÁN tiene estatus especial de carrera administrativa.
3. Sostiene que a su poderdante se le violó el debido proceso ya que no se cumplió con el proceso disciplinario, que contempla como sanción última la destitución y al momento de reconsiderar y apelar el acto administrativo lo desconocía en su totalidad, situación que viola su derecho a defensa.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota DS-AL-N°012 de 27 de enero de 2009 el Viceministro de Finanzas rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señalando que la señora Ileana Alemán inició labores en la Dirección General de Ingresos el día 1 de julio de 2003, ejerciendo la función de Consultor en Legislación y Normas Contables, designada mediante Resuelto de Personal N°482 de 1 de julio de 2003; posteriormente se le nombró en el cargo de Auditor Fiscal II, en el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto de Personal N°1 de 8 de enero de 2004, cargo que ocupó a partir del 2 de enero de 2004, fecha en que tomó posesión.

Se indica en el informe que mediante el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, se deja sin efecto el nombramiento de la prenombrada, siendo debidamente notificada el 18 de octubre de 2004, con justificación en el hecho de que no se acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Por último, se señala que se le cancelaron todas las vacaciones proporcionales a las que tenía derecho hasta el momento de su cesación laboral.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en la Vista 432 de 13 de mayo de 2009, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, y se declare que no es ilegal el acto demandado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad competente, ya que dicha facultad no fue delegada al Director General de Ingresos, a quien se le dio una autonomía técnica para su funcionamiento, y no se le descentralizó del Ministerio de Economía y Finanzas.

Agrega que se trataba una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que no resulta aplicable el procedimiento sancionador que establece la ley 9 de 1994, que establece la carrera administrativa.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, por ser la instancia competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

A la señora Ileana Alemán se le deja sin efecto su nombramiento como servidora pública de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, por lo que se siente su derecho afectado, estando legitimada activamente para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala. Por su parte la resolución recurrida fue emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que declara insubsistente el nombramiento de la señora ILEANA ALEMÁN M. del cargo de Auditor Fiscal II de la Dirección General de Ingresos, entre otros funcionarios.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, la Resolución No. 199 de 7 de diciembre de 2004, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Resolución No. 149-2007 de 9 de mayo de 2007, emitida por la Junta de Apelaciones y Conciliación de la Carrera Administrativa; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, la condena en costas al Estado, el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro y, que este tiempo sea considerado para el cálculo de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso.

#### A. Estatus Laboral de la Demandante:

Debido a que del derecho a la estabilidad se deriva la necesidad de un procedimiento disciplinario sancionador, se hace necesario abordar en primera instancia lo relativo al estatus laboral de la servidora judicial demandante, con la finalidad de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

En el informe de conducta y en el expediente administrativo de personal que sirve de antecedente, se observa que mediante la resolución recurrida se le deja sin efecto el nombramiento como servidora pública que ostentaba la señora Ileana Alemán hasta ese momento.

El cargo que ocupaba era el de Auditora II, para el cual fue nombrada en el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto de Personal N°1 de 8 de enero de 2004, suscrito por la Presidenta de la República

y el Ministro de Economía y Finanzas, tomando posesión en el cargo el día 2 de enero de 2004 (fojas 33-44 del expediente de personal), con ubicación en el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos.

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en el Ministerio de Economía y Finanzas que la señora Ileana Alemán, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba. Del Decreto de Gabinete 109 de 1970, con su modificación, tampoco se deduce que se le otorga algún reconocimiento especial de estabilidad a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos que no hayan adquirido por concurso su posición.

La Ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa, en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público de funciones; el tenor es el siguiente:

“Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro”.

“Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes”.

“Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública”

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Ileana Alemán se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, por ninguna de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidora pública de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Aclarado el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo es importante explicar que tampoco ostentaba el derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, ni por disposición de alguna Ley especial, ni en atención a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 109 de 1970.

El artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, señala que se aplicará a todos los funcionarios públicos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa.

La ley 9 de 1994, en su artículo 1 establece que regula los derechos y deberes de los servidores públicos especialmente los de carrera administrativa, lo que implica que la ley no es exclusivamente aplicable a los servidores que investidos del estatus de servidor público de carrera. En este sentido, el título VI de dicho cuerpo legal hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, en general.

Hace parte del título en mención, el artículo 136 (137 en el texto único), que señala los derechos de los servidores públicos de carrera, entre los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad; lo que implica que es un derecho específico de quien adquiera el estatus de servidor público de carrera, situación concreta en la que no se encontraba la funcionaria demandante.

La aplicación e interpretación del artículo 3-C del Decreto 109 de 1970, debe ser concordante con lo dispuesto en la ley 9 de 1994, por lo que en ningún momento puede entenderse que al disponer la norma que son aplicables los títulos VI y VII de la ley 9 de 1994, automáticamente se adquiere el derecho a la estabilidad.

El mismo Decreto 109 de 1970 señala que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos deben ingresar a los cargos a través de un sistema de selección, y se les mantiene transitoriamente el mismo estatus laboral que ostentaban antes de LA reestructuración de la Dirección.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba Del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disponibilidad de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, no requiriéndose de un proceso disciplinario para separarla del cargo.

Bajo estas circunstancias, el régimen disciplinario contenido en el título VII de la ley 9 de 1994, no era aplicable al caso presentado, ya que se advierte que la declaratoria de insubsistencia del cargo no es consecuencia de una sanción disciplinaria. Adicional a ello, el procedimiento sancionador no era requerido para separarla del cargo, ya que, como se explicó en el apartado anterior, la funcionaria demandante estaba bajo la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, mientras el mismo no sea ocupado a través de un sistema de selección de personal.

Por las razones expuestas, la autoridad administrativa no omite la aplicación del artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970; los artículos 141, 152, 155 y 156 de la ley 9 de 1994 que tratan del régimen disciplinario; ni el artículo 7 la Resolución 30 de 2004. y por tanto, el acto administrativo no ha infringido estas normas.

C. Competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.

A juicio de la parte actora, el acto administrativo demandado no fue expedido por la autoridad competente, es decir, el Director General de Ingresos, en atención a la competencia que entiende le fue concedida por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, en el cual se expresa que esta dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas "... contará con autonomía administrativa, funcional y financiera..." y "podrá ejercer representación legal para la contratación administrativa y demás obligaciones contractuales. "

Aunado a lo anterior, sostiene que esta competencia se reafirma en el Decreto Ejecutivo 75 de 2003, reglamentario de la ley, que señala en su artículo 2, relativo a la representación legal que puede ejercer dicha Dirección, que "podrá ejercer la facultad nominadora", y en su artículo 4, relativo a la autonomía administrativa, que la misma le permite "...la gestión, obtención, desarrollo, uso, aplicación, administración y disposición de sus propios recursos, humanos, materiales, tecnológicos y financieros ...".

Por último, la parte actora sustenta la competencia de la Dirección General de Ingresos en la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, por la cual se establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos y se señalan las funciones y responsabilidades de esta dependencia, suscrita por la Directora General de Ingresos regente en ese momento, que en su artículo 11 le asigna al Director las funciones de: "r)Dirigir, coordinar y ejecutar la gestión y ejecución de los recursos humanos" y, "u) administrar el recurso humano de la Dirección General de Ingresos, ejercer por delegación la facultad nominadora de los funcionarios de la entidad"; lo que, a su entender, ratifica la competencia de la Dirección como autoridad nominadora, en concordancia con lo que dispone el artículo 34 de dicha resolución, sobre que "le corresponderá a la sección de recursos humanos realizar los trámites de altas, bajas o movimientos de personal, de conformidad con las políticas e instrucciones y delegaciones de la Dirección General".

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, claramente señala que la Dirección General de Ingresos funcionará como un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, lo que implica que dicha dirección sigue siendo un organismo dependiente de la entidad ministerial, y por tanto, la autonomía conferida no es absoluta, sino técnica o funcional, para los fines que allí se establecen y en “los términos señalados en la presente ley”, como bien establece el artículo en mención.

Es decir, que no se crea un organismo con autonomía propia, personería jurídica y con estructura y funcionamiento separado de la función pública central, que es ejercida por la Administración Central (Presidente y Ministros de Estado), sino que se le asignan tareas y funciones concretas para que la gestión que le corresponde realizar sea oportuna y efectiva.

En cuanto a la representación legal que se le asigna a esta Dirección, expresamente la norma en comento, señala que es para los efectos de las contrataciones administrativas y demás obligaciones contractuales y el acto por el cual se nombra no se encuentra inmerso en esta categoría.

Cuando se observan las funciones asignadas a quien ejerza la Dirección General de Ingresos, no se encuentra expresamente establecida en la ley ni en las normas reglamentarias respectivas, la facultad nominadora, es decir, la función de nombrar y consecuente destituir (salvo disposición legal en contrario), sino que se hace mención a que podrá ejercerla por delegación.

En este orden de ideas, el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política señala que son funciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo (Órgano Ejecutivo), “nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XI [Los Servidores Públicos], a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación”, lo que implica, que tal como se observa en el nombramiento de la funcionaria demandante, este es el organismo que ejerce la facultad nominadora en su caso.

En este sentido, para que la Dirección General de Ingreso, tal como lo disponen las normas que la misma parte actora señala como vulneradas, pueda ejercer esta facultad, debe ser a través de una delegación de funciones, la cual debe ser expresa y constar por escrito, ya sea por ley o por acto administrativo, y publicado en gaceta oficial, por tratarse de una regla de alcance general, donde concretamente se enuncie las facultades de nombrar y destituir.

En el expediente que nos ocupa y en los antecedentes que se adjuntan como prueba, no se observa documentación que contenga la delegación de la facultad nominadora de forma expresa, por parte del Órgano Ejecutivo, hacia la Dirección General de Ingresos.

Por tanto, el organismo competente para destituir a la parte actora lo era el Órgano Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, que en este caso es el Ministro de Economía y Finanzas; y en efecto, la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento de la parte actora, está suscrito por el organismo competente.

Así las cosas, el acto demandado no ha infringido: el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002; los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003; los artículos 11, 34 y 65 Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004; y el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

D. Otras faltas del debido proceso alegadas.

A parte de la falta de competencia, la parte alega que el debido proceso también fue vulnerado por los siguientes motivos: no le fue suministrada copia autenticada del documento impugnado; no se siguió el proceso disciplinario; y el acto no fue motivado, colocándola en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado,

señala la parte actora que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, porque se dictó con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era aplicable, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En cuanto al cargo referente a que no se le confirió a la parte copia autenticada del acto demandado y no tuvo acceso al mismo, si bien es cierto es una obligación de la institución de suministrarla, no se puede obviar que esto no causó un estado de indefensión, tal como consta en el acto notarial presentado como prueba (foja 9 y 10 del expediente principal), la parte sí tuvo acceso al documento, y adicional a ello se le notificó en debida forma, pudiendo ejercer los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos.

De allí entonces que se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 52 y 155 de la Ley 138 de 2000; y los artículos 141, 150, 155, 156 de la ley 9 de 1994.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos F. Urbina, en representación de ILEANA ALEMÁN M., DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, en consecuencia no accede a las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE GRUPÓ HOWARD S. A.

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 573-13

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy en representación de Grupo Howard S.A. interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad del Canal de Panamá, copia autenticada del acto impugnado, y confirmatorio, toda vez que no le fue proporcionada por la autoridad demandada. (Visible a foja 102 del expediente)

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se observa a fojas 74-75, que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad del Canal de Panamá remita el siguiente documento:

1-Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, y la Resolución No. ACP-FAA-RM13-R13-C269800-01 de 23 de agosto de 2013, emitidas por la Autoridad del Canal de Panamá, con sus respectivo sello de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N° 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	509-11

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco, quien actúa en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3404 de 12 de febrero de 2010, mediante el cual se renueva por diez (10) años, a favor de la sociedad Vida Panamá, S. A., a partir del 10 de febrero de 2007, la marca de productos denominada Golden Eagle y Diseño, para amparar productos en la Clase 25.

En su demanda, el doctor Carrasco solicitó a la Sala la suspensión del acto impugnado, alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, tanto el ordenamiento jurídico como la entidad marcaría sufrirán un grave perjuicio tomando en consideración que la Autoridad expidió dos actos contradictorios, al otorgar certificados de registros de marcas similares a las sociedades RETAIL ROYALTY COMPANY y VIDA PANAMÁ, S.A., y concediéndole efectos retroactivos a la solicitud presentada por ésta última.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la actuación atacada se desprende, prima facie, que nos encontramos frente a un acto administrativo que la doctrina y la jurisprudencia consideran como acto negativo.

En ese sentido, se ha concebido que son actos negativos los que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente, y en virtud de ello se estima que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no tiene, por regla general, cabida ante los citados actos negativos, puesto que, de declararse su suspensión en lugar de conservarse el status quo anterior, lo que en realidad se conseguiría es el otorgamiento de un status distinto.

La Sala Tercera, con relación a la improcedencia de suspensión provisional de actos administrativos negativos, señaló en decisión de 12 de mayo de 2009 lo siguiente:

"Además, estamos en presencia de una demanda de plena jurisdicción, en contra de un acto negativo, siendo que la jurisprudencia se ha mostrado cautelosa al tratar el tema de la suspensión de este tipo de autos, esto debido a que suspender los efectos u ejecución de actos negativos, supondría emitir, aunque de manera provisional, un acto positivo por parte del Tribunal, sustituyéndose a la propia administración.

Por eso, la jurisprudencia ha señalado que como regla general no debe operar con relación a los actos negativos la suspensión provisional como medida de cautela, pues ello equivaldría al otorgamiento provisional de lo pedido, mientras se decide el proceso, cuando la finalidad de la medida de suspensión es mantener el estado actual de las cosas ...".

Así, a primera vista la Sala observa que la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3404 de 12 de febrero de 2010, constituye en esencia un verdadero acto negativo, toda vez que no se ha alterado la situación jurídica que gira en torno a la renovación por diez (10) años, de una marca de productos a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A., y que de concederse la suspensión provisional demandada, no se estaría conservando dicho status y en su lugar, se estaría colocando a las partes involucradas en una nueva situación jurídica.

Ahora bien, estima esta Superioridad que en adición a lo anterior, y con el fin de determinar la aparente ilegalidad denunciada por el demandante, es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la

Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3404 de 12 de febrero de 2010.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORT & TRADING COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0351-2006 DE 18 DE JULIO DE 2006, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 49-07

VISTOS:

El licenciado Saturio Segarra, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TRANSPORT & TRADING COMPANY, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Balboas con 60/100 (B/.77,290.60), a la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY, en razón de incumplimiento de la Ley N° 1 de 1994, por la movilización o transporte de veintidós (22) contenedores de madera procesada del Puerto de Zamba Bonita, ubicado en el Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, sin la respectiva guía de transporte forestal expedida por la ANAM.

Este acto fue confirmado por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución N° AG-0678-2006 de 8 de noviembre de 2006, visible de fojas 3 a 5 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), así como su acto confirmatorio. A

juicio de la parte actora han sido violados el artículo 49 de la Ley N° 1 de 1994, los artículos 1, 3, 5, 77 y 78 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, y los artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 2000.

En opinión del actor, el artículo 49 de la Ley N° 1 de 1994 ha sido infringido en concepto de interpretación errónea, toda vez que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente asumió una competencia que no le correspondía, toda vez que los contenedores cargados con madera fueron transportados de un recinto portuario a otro recinto portuario con destino al exterior, y por lo tanto nunca ingresaron a territorio panameño.

En segundo lugar, se estiman infringidos los artículos 1, 3, 5, 77 y 78 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas.

En lo que se refiere a la violación de los artículos 1 y 3 del Decreto de Gabinete N° 41 de 2002, la parte actora afirma que la Administradora General de la ANAM carecía de competencia para vigilar el transporte de la madera comprada por la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, pues tales funciones le correspondían a la Dirección General de Aduanas. Por otro lado, en lo que atañe a la violación de los artículos 5, 77 y 78 del Decreto de Gabinete N° 41 de 2002, el apoderado judicial de la empresa sancionada indica que la ANAM desconoció la competencia de la Dirección General de Aduanas para inspeccionar, establecer las rutas y solicitar los formularios para trasladar los contenedores, tratándose especialmente de madera procedente del extranjero, que sería trasladada del recinto portuario de Zamba Bonita al recinto portuario de Panama Ports Company.

En tercer lugar, se estiman violados los artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 2000, que señalan que ningún acto puede celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, y cuándo los actos administrativos incurrir en vicio de nulidad absoluta, respectivamente.

Estima el actor, que estas normas fueron transgredidas toda vez que la Administradora General de la ANAM adelantó un proceso administrativo en contra de la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY, argumentando que la misma había trasladado veinte (20) contenedores desde el recinto portuario de Zamba Bonita sin las respectivas guías de transporte forestal, sin verificar que la responsable de dicho traslado fue la empresa Sistemas Constructivos del Istmo, S. A., como se desprende de los documentos de embarque.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota AG-0394-2007 de 22 de febrero de 2006 (sic), que consta de fojas 145 a 147 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El día 15 de enero de 2006 a las 4:15 de la tarde en el (sic) Puerto de Samba Bonita, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón; se levanta acta de infracción a la empresa TRANSPORT & TRADING, cuyo representante legal es el señor Gassam Salama por el transporte ilegal de madera que se encontraba en la M/N SKY del puerto de Samba Bonita al Puerto de Cristóbal.

Se le inicia proceso administrativo mediante Resolución N° 15-1-06 del 15 de enero de 2006 el cual fue notificado en la misma fecha.

Posteriormente se le toma declaración jurada al apoderado legal del señor Gassam Salama el día 17 de enero de 2006, en el cual declara que se participó en un remate de madera por parte de la autoridad marítima en Samba Bonita y que la madera no lo podía sacar del puerto porque el Administrador del mismo no se lo permitía.

Mediante nota N° ARC-0033-1601-06 del 16 de enero de 2007 se le informa a los Administradores del Puerto de Cristóbal sobre la retención de la (sic) a nombre de la empresa Transport & Trading de manera que la madera ya transportada a ese recinto no salga del puerto al exterior sin autorización.

El 17 de enero de 2006 el Lic. Saturno Segarra apoderado judicial del Señor Gassam Salama solicita le indiquemos quien o quienes interpusieron denuncia ante la Dirección de Asesoría Legal sobre una operación realizada en el Puerto de Samba Bonita en donde se reempacó la madera para exportarlo vía Puerto de Cristóbal, madera esta custodiada por la Dirección General de Aduanas.

El 27 de enero el Licenciado Oscar Julio Jefe de la Sección Forestal de la Administración Regional del Ambiente de Colón, remite nota SMDf-007-2701 al Licdo. Gustavo López C, informando que los 22 contenedores de 40 pies contenían un promedio de 54.43 m3 por contenedor el cual da un total de 1,197.46 m3 de madera semi procesada entre madera de caoba y cedro que fueron movidos del Samba Bonita al puerto de Cristóbal, esto se verificó con los controles aduaneros los cuales tenían como destino Cuba.

El numeral seis (6) del considerando de la Resolución N° ARC-I-020-2402-06, el señor Gassam Salama acepta la responsabilidad por la madera y además afirma adicionalmente que la transportó sin la guía correspondiente nueve contenedores que se encontraban en el Puerto de Cristóbal.

En la Resolución N° ARC-I-020-2402-06 la regional de Colón en su parte resolutive se inhibe del proceso por la cuantía y pasa el proceso a la instancia superior.

El Ing. Carlos Melgarejo en nota N° DEMAFor-133-06 de 10 de mayo de 2006, analiza los hechos y en su tercer aparte de las recomendaciones indica que el artículo 106 del decreto J.D.05-98 de 06 de marzo de 1998 numeral 9; aumenta la cuantía cuando se da información falsa por lo que el valor por metro cúbico pasa de B/.35.00 a B/.50.00 balboas por metro cúbico, arrojando al final un total de B/.77,290.60, cifra que se mantiene.

La Resolución AG-0351-06 se sanciona a la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY con la suma de B/.77,290.69, el cual fue notificado por el 16 de agosto de 2006. (sic)

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 379 de 8 de mayo de 2005 (sic), el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del

Ambiente (ANAM). A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Saturio Segarra, en representación de TRANSPORT & TRADING COMPANY, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se sanciona a la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY con multa de Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Balboas con 60/100 (B/.77,290.60), por incumplimiento de la Ley N° 1 de 1994.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, resolvió sancionar pecuniariamente a la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY, por incumplimiento de la Ley N° 1 de 1994, mediante la cual se regula la legislación forestal en Panamá, en virtud de movilización o transporte de veintidós (22) contenedores de madera procesada del Puerto de Zamba Bonita, ubicado en el Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, sin la respectiva guía de transporte forestal expedida por la ANAM. El acto de sanción en comento se fundamenta igualmente en la Ley N° 41 de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

Esta sanción fue confirmada a través de la Resolución N° AG-0678-2006 de 8 de noviembre de 2006.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el día 15 de enero de 2006, el Administrador Regional del Ambiente de la Provincia de Colón recibió una denuncia por supuesta infracción ambiental que se venía produciendo en el Puerto de Zamba Bonita, Corregimiento de Cativá, y que involucraba la movilización de madera sin la guía correspondiente. La denuncia en cuestión motivó a las autoridades ambientales a darle seguimiento a la misma, razón por la cual se procedió a citar al supuesto infractor (representado en la sociedad TRANSPORT & TRADING COMPANY, cuyo representante legal es el señor Gassam Salama) y a retener toda la madera procesada, por supuesto incumplimiento de la normativa ambiental. (foja 2 del expediente administrativo)

En virtud de las conclusiones emanadas de la inspección ocular realizada a las instalaciones de la empresa Coral Minera, S.A., administradora del Puerto de Zamba Bonita, se dispuso notificar al representante legal de la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY, a fin de que presentara las pruebas y alegatos que estimare. Ahora bien, el representante legal de la empresa investigada, a través de su declaración jurada rendida el día 17 de enero de 2006, visible de fojas 4 a 6 del expediente administrativo, reconoce la propiedad de la mercancía transportada y añade que "consideramos, que mientras la mercancía esta (sic) en un recinto aduanal y pasa a otro recinto aduanal, en reexportación queda excluido del artículo 48 de la Ley 1 de 1994 ...".

Una vez evaluados los elementos que reposaban en el expediente, la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente expide el acto administrativo impugnado, resolviendo sancionar a la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY por incumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994.

En este momento, corresponde hacer un análisis de las normas que la demandante aduce como infringidas, las cuales serán evaluadas en su conjunto toda vez que las mismas guardan íntima relación.

Es preciso destacar que a lo largo de su libelo de demanda, el apoderado judicial de la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY hace referencia a la supuesta falta de competencia de la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente para vigilar, supervisar o exigir documentación con relación al transporte de madera comprada al Tribunal Marítimo por la empresa sancionada. Señala que dado que la mercancía entró y salió de un recinto aduanero hacia otro, la Autoridad competente para fiscalizar el paso de los contenedores era la Dirección General de Aduanas.

En ese sentido, es necesario señalar que con relación a la competencia de la Administración General de la ANAM, la Ley N° 41 de 1998 señala expresamente que el Administrador General ejerce la representación legal de la entidad, y por tanto se encuentra investido de una serie de facultades y funciones, dentro de las cuales se pueden destacar las de imponer sanciones y multas por incumplimiento de los reglamentos y disposiciones en material ambiental. (artículo 7 de la Ley N° 41 de 1998)

Por su parte, la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, en su artículo 48, señala lo siguiente:

"Artículo 48. El transporte de productos y subproductos forestales nacionales o importados, dentro del territorio nacional, deberá efectuarse bajo el amparo de guías de transporte forestal, expedida por el INRENARE ...". (lo subrayado es de la Sala)

Ahora bien, el intento de la parte actora de centralizar la violación de las normas legales citadas en su demanda, en que no se dio un adecuado cumplimiento del procedimiento correspondiente, queda desvirtuado con las evidencias procesales que reposan en el expediente administrativo que hacen referencia a la

movilización o transporte de productos o subproductos forestales importados, por parte de la empresa TRANSPORT & TRADING COMPANY, sin las correspondientes guías de transporte forestal, lo cual contraviene el artículo 48 de la Ley N° 1 de 1994 citado líneas atrás.

Los razonamientos anteriores, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la parte actora, pues ante la evidente violación de la normativa ambiental, debe prevalecer la protección y conservación del ambiente. Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye que no le asiste la razón a la recurrente, pues la Autoridad Nacional del Ambiente en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente está investida de la facultad de imponer a la presunta infractora las sanciones previstas en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 303 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	331-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de ROGER VILCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 303 del 6 de noviembre de 2009,



### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota D.M. N° 679-10 de 13 de abril de 2010, visible de fojas 20 y 21 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 15 de abril de 2010, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro Encargado de Comercio e Industrias, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Centralmente, el representante de la Entidad demandada, manifiesta que la destitución del demandante obedece a la facultad discrecional de la Administración, para adoptar acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Que si bien es cierto que el demandante fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, la Ley N° 43 de 2009, dejó sin efecto dichas acreditaciones; por lo que se descartan las infracciones de los artículos considerados vulnerados en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada.

### IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 995 de 3 de septiembre de 2010 (fs.22 a 27), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, y en consecuencia, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

### V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto Ejecutivo N° 303 de 6 de noviembre de 2009, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución del señor ROGER VILCHEZ, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-115-777, quien ocupaba el puesto de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos, Planilla N° 4, Posición N° 2182, sueldo mensual de seiscientos balboas (B/.610.00), Código N° 0019020, con cargo a la partida 0.08.0.4.001.02.01.001.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 150 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa, por omisión; y el artículo 3 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración promovidos contra el acto administrativo acusado de ilegal, no tienen sostén jurídico, toda vez que el demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial y al cuadernillo de antecedentes, si bien perteneció al régimen de carrera administrativa, status otorgado en Certificado N° 42487 (f.39 del expediente de antecedentes) y resultado de la Resolución N° 155 de 18 de marzo de 2009, la Ley N° 43 de 2009 dejó sin efectos legales las incorporaciones a este sistema, realizados a partir de la vigencia de la Ley N° 24 de 2007, y siendo la Ley N° 24 de 2009, de orden público e interés social, tuvo efectos retroactivos hasta el 2 de julio del año 2007, en consecuencia, el recurrente carecía de status de funcionario de carrera administrativa, dentro del Ministerio de Comercio e Industrias.

En ese sentido, el señor VILCHEZ no gozaba de estabilidad en su cargo, razón pues que, al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 303 de 6 de noviembre de 2009, decretado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbello de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-NO.1873-06 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA . PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
322-07

VISTOS:

El licenciado Miguel Roberto Vergara Ortega, quien actúa en representación de la CAJA DE AHORROS, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP-N°.1873-06 de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se deje sin efecto la multa que se le impuso de mil balboas (B/.1,000.00).

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, el Director Nacional de Protección al Consumidor ordenó a la CAJA DE AHORROS y a la Asociación Panameña de Crédito, en adelante APC, corregir el historial de crédito del señor Raúl Esteban Rojer Ruíz, en lo referente a la situación operacional, a fin de que se indicara CANCELADO EN PROCESO JUDICIAL, y sancionar a la CAJA DE AHORROS con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) por infracción a la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002.

En virtud de recurso de apelación que interpusieran ambas partes, mediante Resolución No.A.D.P.C. 126 de 26 de marzo de 2007, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia modificó parcialmente el acto originario en el sentido de ordenar la eliminación del dato correspondiente a la situación operacional "PROCESO JUDICIAL" de la referencia crediticia del consumidor y lo mantiene en el resto de sus partes (fs. 4-8).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuesto contra la resolución censurada, atañen a los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, y el artículo 13 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 2002, que enumera los supuestos que constituyen infracciones graves, han sido violados por indebida aplicación de la Ley, ya que la entidad administrativa aplicó una norma que no es pertinente al caso que nos ocupa.

En este sentido, manifiesta el proponente, que su representada no cometió una infracción al ordenamiento jurídico alegado, ya que la entidad bancaria transmitió los datos referentes a la situación crediticia del consumidor Raúl Esteban Rojer Ruíz, utilizando para ello las limitadas nomenclaturas proporcionadas por la APC a los agentes económicos a efecto de que transmitan a sus registros automatizados la descripción de la situación operacional de sus clientes, para lo cual utilizó la opción "36 CCR-PROCESO JUDICIAL", por ser la que más se ajustaba a la situación del proceso judicial que instauró la entidad crediticia ante el Juzgado Ejecutor, y donde se permitió al cliente cancelar la morosidad existente, suspendiéndose temporalmente la acción legal, en virtud de que no había cancelado el capital que era igualmente líquido y exigible, debido al incumplimiento de la obligación bancaria.

Señala el demandante que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en la Resolución impugnada señala como una denominación correcta para configurar el estado de crédito del señor

Raúl Esteban Rojer Ruíz con la CAJA DE AHORROS, era la novedosa nomenclatura "CANCELADO EN PROCESO JUDICIAL", sin hacer una acotación en su decisión sobre el hecho cierto que existía una limitación para utilizar esta descripción y no era atribuible a la CAJA DE AHORROS sino a la agencia de información de datos denominada Asociación Panameña de Crédito (APC).

Con relación a la presunta infracción del artículo 13 del Código Civil, relativo a la aplicación de la analogía y demás fuentes del derecho, el impugnante sostiene que la entidad demandada incurrió en contradicción o dualidad de posiciones del Estado, al adoptar, en la segunda instancia, una decisión contradictoria, al manifestar alegaciones o invocar pretensiones incompatibles, respecto del acto originario, produciendo desconfianza en las actuaciones estatales y configurándose de esta manera la infracción a la doctrina de los actos propios contenida a su juicio en esta norma.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante nota AG-422/PM/ma de 11 de julio de 2007, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis cronológica de los hechos que guardan relación con el proceso administrativo que nos ocupa.

Señala que el Director Nacional de Protección al Consumidor, mediante Resolución DNP-No. 1873 de 20 de diciembre de 2006, atendiendo a lo normado en la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, modificada y adicionada por el Decreto Ley 14 de 18 de mayo de 2006, ordenó al agente económico CAJA DE AHORROS y a la APC, corregir el historial de crédito del señor Raúl Esteban Rojer Ruíz, y sancionó a la entidad bancaria con multa de mil balboas (B/.1,000.00) al comprobarse que infringió los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 2002, los cuales tipifican como infracciones graves, mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada y proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces.

Agrega que el acto administrativo fue recurrido por ambas partes en apelación, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. APDC-126 de 26 de marzo de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, modificándose la Resolución de primera instancia en el sentido de ordenarse la eliminación del dato correspondiente a la situación operacional "PROCESO JUDICIAL", de la referencia crediticia del consumidor, y mantiene el resto de la Resolución.

### IV. CONTESTACIÓN DEL APODERADO DE LA DEMANDADA

El apoderado legal de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, designado conforme lo establece el último párrafo del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, sostiene en su contestación de la demanda, que la CAJA DE AHORROS fue sancionada por no cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 2006, lo cual se demuestra al mantener en el historial del consumidor Raúl Esteban Rojer Ruíz, los dígitos 11111, 0 días de atraso, lo que refleja que la cuenta se encuentra al día, y ello se contrapone a lo establecido en la situación operacional donde se señala "PROCESO JUDICIAL", por lo que es clara la infracción grave por parte de la CAJA DE AHORROS de la norma aplicable, y debido a ello fue sancionada con una multa de mil balboas (B/.1,000.00), ya que en materia de transmisión de datos, la información debe ser exacta o veraz, lo cual no ocurrió en este caso.

Respecto al cargo de violación del artículo 13 del Código Civil, sostiene que el mismo carece de sustento jurídico en virtud de la existencia de la Ley No.24 de 2002, exactamente aplicable al caso controvertido.

#### V. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por la CAJA DE AHORROS, el señor Raúl Esteban Rojer Ruíz, a través de su apoderado legal sostiene, que el demandante designó incorrectamente al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como la parte demandada, cuando debió designar al Director Nacional de Protección al Consumidor, quien fue el funcionario que emitió el acto administrativo impugnado.

Agrega, que no es cierto que al aplicarse la Ley No.24 de 2002, se haya utilizado una norma no aplicable al caso, y que la sanción tuvo su origen precisamente en el incumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

Que al examinar el historial de crédito se observa que la información refleja imprecisiones; ya que, se detalla 11111, 0 días de atraso, lo cual indica que se encontraba la cuenta al día; y, que en la situación operacional se colocó el término "PROCESO JUDICIAL" número de referencia 2006294277, hipoteca, lo cual es incorrecto e inexacto además de no estar actualizado, constituyéndose así una falta grave al tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 2002, y en atención a ello, se sancionó a la entidad bancaria con multa de mil balboas (B/.1,000.00). Adicional, señala que la propia demandante manifestó que transmitió la situación crediticia del consumidor Raúl Esteban Rojer Ruíz, de la forma más precisa posible, y que la APC impone restricciones para el registro automatizado de los datos.

Respecto a la infracción del artículo 13 del Código Civil manifestó que el cargo carece de sustento jurídico, al existir la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, la cual es exactamente aplicable al punto controvertido, y finalmente solicita a esta Sala que no se acceda a las pretensiones del demandante.

#### VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 433 de 13 de mayo de 2009, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la infracción aducida del artículo 13 del Código Civil; sin embargo, manifestó que, a fin de emitir un concepto de fondo con relación a los otros cargos, requería de la incorporación de información relativa a las nomenclaturas que proporciona la APC a los agentes económicos, para la transferencia de la información para los historiales de referencias de crédito de los consumidores, al 22 de septiembre de 2006, prueba de informe solicitada por la parte actora.

En cuanto a la infracción del artículo 13 del Código Civil, sostiene que las afirmaciones del demandante carecen de sustento jurídico, porque en el caso que nos ocupa sí existe Ley exactamente aplicable al punto controvertido, cual es la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, modificada por la Ley No.14 de 18 de mayo de 2006, en su artículo 8, por lo que queda demostrado que la supuesta violación a la norma aducida, no se ha producido.

Adiciona, que la actuación administrativa que modificó el acto administrativo originario no debe ser considerado contradictorio a la doctrina de los actos propios, toda vez que, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley No.38 de 2000, la modificación de la resolución impugnada constituye una de las

facultades del funcionario administrativo superior a quien le compete resolver un recurso de apelación en la vía gubernativa.

En cuanto al cargo de infracción por indebida aplicación de los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 2002, señala que la Dirección Nacional de Protección al Consumidor solicitó a la CAJA DE AHORROS un informe sobre la situación crediticia de Raúl Esteban Rojer Ruíz; ente bancario que mediante nota 2006 (123-01) 456 de 1 de noviembre de 2006, indicó que a éste se le seguía un proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual se encontraba suspendido temporalmente, ya que el deudor había cancelado "morosidad" y se le estaba dando seguimiento de pago por seis (6) meses.

Agrega que la decisión de la administración ordena hacer cambios o modificaciones a la situación operacional reflejada en el historial de referencias de crédito de Raúl Esteban Rojer Ruíz, y sanciona a la CAJA DE AHORROS con multa de mil balboas (B/.1,000.00), por infracción a los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 2002, por considerar que la entidad bancaria suministró datos que no se compadecían con la realidad bancaria de Raúl Esteban Rojer Ríos; sin embargo, para poder constatar esta situación y los cargos impetrados señala que resulta indispensable conocer la prueba de informe referida.

No obstante, luego de recibida la prueba de informe por parte de la APC y que la Sala corriera traslado por el término de cinco (5) días a la Procuraduría de la Administración a fin de que emitiera concepto, mediante Vista No.958 de 31 de agosto de 2010, el Procurador de la Administración advierte, que en esa etapa procesal del negocio jurídico, debe abstenerse de emitir opinión, en atención a lo previsto en los artículos 1271 y 1272 del Código Judicial, que establecen que, transcurrido el término para alegar, no se admitirán escritos de ningún género, salvo los que puedan promoverse y hacerse en cualquier estado del proceso, por disposición expresa de la Ley, y una vez presentados los alegatos o vencido el término para alegar, el Juez dictará sentencia dentro del término legal correspondiente.

#### DECISIÓN DE LA SALA

##### 5. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

##### 7. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda es interpuesta por el agente económico CAJA DE AHORROS, quien es también un ente estatal, en contra de la actuación administrativa proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que le desfavorece, por lo que se encuentra legitimado activamente en el proceso.

Por su parte la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es una entidad pública descentralizada del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, y se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo, y por disposición del párrafo tercero, numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, está representada por su propio apoderado judicial.

El señor Raúl Esteban Rojer Ruíz, como parte actora en el procedimiento administrativo surtido ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

Si bien la Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción actúa en interés y defensa de la Administración, en el presente caso, por disposición del artículo 5, numeral 2, párrafo tercero, actúa en interés de la Ley.

#### 8. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la CAJA DE AHORROS no incurrió en los supuestos de infracción grave establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 40 de la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, por lo que no había lugar a la sanción impuesta. Adicional a ello se denuncia la infracción de la Teoría de los Actos Propios, por parte de la administración.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, relativa al Servicio de Información sobre el Historial de Crédito de los Consumidores o Clientes, en cuanto a lo que sea aplicable al caso concreto.

#### 4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, la parte actora alega como ilegal la aplicación del artículo 40 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, por la cual se regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, que establece las infracciones graves en que pueden incurrir los agentes económicos y las agencias de información de datos en el ejercicio de las facultades expresamente establecidas, específicamente los numerales 2 y 10, norma ésta que no le es aplicable a su situación, ya que la CAJA DE AHORROS actuó dentro de las facultades que le son propias, al transmitir la información crediticia del cliente Raúl Esteban Rojer Ruíz, a la agencia de información, utilizando para ello las nomenclaturas que de manera automatizada le proporcionó la Asociación Panameña de Crédito.

Al respecto debemos señalar que el artículo en cuestión dispone en su parte pertinente al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 40. Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

1. ...
2. Mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada.
3. ...
10. Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces.

En esta línea, esta Sala estima necesario destacar, que entre los objetivos que pretende alcanzar la Ley No.24 de 2002, se encuentra la protección y garantía de la confiabilidad, veracidad, actualización y buen manejo de los datos personales de consumidores y clientes relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de serlo, a una agencia de información de datos.

La normativa reguladora de la información crediticia de los consumidores y clientes, procura frenar los abusos producidos por las imperfecciones o negligencias del sistema que administra el historial crediticio y para ello establece las sanciones que le son aplicables tanto a los agentes económicos que transmiten la información, como a las agencias de información de datos, encargadas de su recopilación, almacenamiento, conserva, organización, comunicación, transferencia o transmisión.

En efecto, la normativa vigente en materia de transmisión de datos correspondiente a los historiales de crédito de los consumidores y clientes, requiere que la información transmitida por agentes económicos a las agencias de información, sean precisas y no lo más aproximadas posible, como lo expuso la demandante, debiendo entonces, evitar proporcionar datos imprecisos o poco claros, que no reflejan la situación real del cliente, como en este caso, en el cual el cliente presenta en su historial de crédito 11111, 0 días de atraso y en su situación operacional la nomenclatura PROCESO JUDICIAL, la cual no brinda certeza respecto de la situación del cliente Raúl Esteban Rojer Ruíz, quien, de acuerdo con la información proporcionada por la CAJA DE AHORROS, canceló la morosidad que presentaba el préstamos hipotecario que mantiene con dicha entidad bancaria y la relación crediticia se mantuvo al día y vigente.

El hecho de que la APC no haya proporcionado a la CAJA DE AHORROS un detalle más preciso de nomenclaturas, que cubriera la situaciones operacional del cliente en un momento determinado, no es óbice para que dicho agente económico utilice una nomenclatura que no se adecua correctamente a su situación, enmarcándose su conducta en las infracciones graves tipificadas en los numerales 2 y 10 de la Ley No.24 de 2002, correctamente aplicada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia al caso administrativo sometido a su consideración, quien ordenó la eliminación del dato correspondiente a la situación operacional "PROCESO JUDICIAL" y sancionó al pago de una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a la CAJA DE AHORROS.

Por consiguiente, la sanción fue impuesta en correcta aplicación del artículo 40 de la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002, en concordancia con el artículo 42, por lo que el cargo de ilegalidad alegado no procede.

Con relación a la presunta violación del artículo 13 del Código Civil, esta Sala Contencioso Administrativa, advierte que la teoría de los actos propios, viene referida a actuaciones de la administración que se encuentren en firme, es decir, que estén ejecutoriadas; un acto administrativo que adopta una decisión, de conformidad con el procedimiento administrativo, es susceptible de impugnación, lo que implica que no requiere la condición de ejecutoria o de acto en firme, hasta que no culmine la vía gubernativa.

En este sentido, el acto proferido por la autoridad administrativa superior, no vulnera la teoría de los actos propios, ya que, es la autoridad que reasume las funciones delegadas a sus inferiores la que por Ley tiene las atribuciones de modificarlas o revocarlas, haciendo un análisis del cumplimiento de la legalidad del acto y los presupuestos que deben cumplirse al emitir el mismo.

Por consiguiente, este cargo de violación no esta llamado a prosperar, en primer lugar, porque no se vulneró la teoría de los actos propios, y en segundo lugar, porque el artículo 13 del Código Civil no es aplicable

al caso, ya que hay una norma aplicable al caso, la Ley No.24 de 2002 y en su defecto, la Ley No.38 de 2000, en su artículo 34 y siguientes, determina el fundamento normativo y el orden jerárquico de la aplicación del mismo, en las actuaciones administrativas, así como los principios aplicables.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP-1873-06 de 20 de diciembre de 2006, expedida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	268-07

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, quien actúa en nombre y representación de la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 7 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se adjudica definitivamente a la empresa SONITEL, S.A., la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP, para el Ministerio de la Presidencia.

Este acto fue confirmado mediante la Resolución N° 18 de 29 de marzo de 2007, expedida por el Ministro de la Presidencia, visible de fojas 4 a 6 del expediente, y en virtud de la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7 de 6 de febrero de 2007, expedida por el Ministerio de la Presidencia, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad, se le adjudique a la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP, para el Ministerio de la Presidencia.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 21, 40, 42 y 44 de la Ley N° 56 de 1995.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 21 de la Ley N° 56 de 1995, que establece que en el procedimiento de selección de contratista, se seleccionará al contratista en forma justa y objetiva. En ese sentido, considera que la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo establecido en el pliego de cargos, toda vez que la propuesta presentada por SONITEL, S.A. no representaba los mejores beneficios para el Estado, distinto al caso de la propuesta de la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., cuya oferta representaba un ahorro para la Administración y cumplía todos los requisitos exigidos.

En segundo lugar, se aduce violado el numeral 10 del artículo 40 de la Ley N° 56 de 1995, que se refiere a las reglas que deben seguirse en la celebración de los procedimientos de selección de contratista.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio, las empresas SONITEL, S.A. y SONSET, S.A., pertenecen a un mismo grupo económico, pues comparten una misma estructura legal, económica y financiera, razón por la cual sus ofertas debía ser consideradas como alternas, y debían ser rechazadas de acuerdo a la legislación de contratación pública.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 42 de la Ley N° 56 de 1995, que establece el sistema de análisis de las propuestas presentadas en un acto público.

Como sustento de la supuesta violación, se señala que la Comisión Evaluadora no consideró los criterios esbozados en el pliego de cargos, al momento de evaluar las propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, lo que impidió que efectivamente se le adjudicase el acto público a la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A.

Finalmente, en lo que se refiere a la violación del artículo 44 de la Ley N° 56 de 1995, la demandante considera que en la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, la Comisión Evaluadora no aplicó los criterios fijados en el pliego de cargos y en las especificaciones, al momento de valorar las propuestas presentadas.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de la Presidencia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención, aportó su informe a través de la Nota 350-07-AL de 18 de julio de 2007, visible de fojas 196 a 197 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Conforme se desprende del expediente contentivo del acto de Licitación Pública 2006-0-03-08-LP-000070, la actuación se enmarcó en los presupuestos jurídicos previstos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, (Ley de Contrataciones Públicas), motivo por el cual cumplida la fase de la evaluación de las propuestas presentadas y dentro del término de ley, este despacho adjudicó la Licitación Pública a la empresa SONITEL, S.A., en atención a que la oferta consultaba los mejores intereses del Estado y obtuvo la mayor ponderación de la

Comisión Evaluadora designada, dando origen al contrato 12 de 12 de julio de 2007, que cuenta con las autorizaciones de ley y refrendado por la Contraloría General de la República.

La parte actora pretende que esa máxima corporación de justicia declare la nulidad de la Resolución 7 de 6 de febrero de 2007, sobre la base de supuestos errores aritméticos cometidos por la Comisión Evaluadora, al momento de ponderar la (sic) ofertas admitidas. No obstante, dentro del procedimiento previsto por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., tuvo la oportunidad de pronunciarse con respecto a las supuestas deficiencias, pero no lo hizo”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1212 de 25 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare sustracción de materia en el caso bajo examen, toda vez que en el expediente contentivo de la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, consta el acta de aceptación final del Contrato N° 12 de 12 de julio de 2007, suscrito entre la empresa SONITEL, S.A. y el Ministerio de la Presidencia, recibiendo a conformidad la entidad contratante, el bien objeto de la contratación.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular, en contra de la Resolución N° 7 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de la Presidencia, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el Ministerio de la Presidencia es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 7 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de la Presidencia, en virtud de la cual se adjudica definitivamente a la empresa SONITEL, S.A., la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP, para el Ministerio de la

Presidencia, por un monto de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Balboas con 26/100 (B/.448,477.26).

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados por la parte actora, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, demuestra a esta Sala que el funcionario demandado atendió la normativa contenida en la Ley N° 56 de 1995, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, del Ministerio de la Presidencia.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta toda la documentación relativa a la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, "para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP, para el Ministerio de la Presidencia", confeccionado por el Departamento de Proveeduría y Compras, del Ministerio de la Presidencia. Este pliego de cargos establece los requisitos económicos, administrativos y técnicos para la participación de los proponentes.

De acuerdo a las condiciones generales establecidas en el pliego de cargos de la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-00007, para la evaluación de las propuestas se designaría una Comisión Técnica, que debía atender a la metodología de ponderación de propuestas establecida en el pliego, siendo éste el parámetro para la adjudicación.

En la fecha de celebración del acto público se recibieron distintas propuestas, entre las que se encuentran las de las sociedades MULTITEK PACÍFICO, S.A., POWERLINK CORP., S.A., SONITEL, S.A., ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., COMTEL, S.A., SONSET, S.A., GBM DE PANAMÁ, S.A., E-BUSINESS DISTRIBUTION, S.A., TELECOM INTERNACIONAL, S.A., siendo descalificadas las ofertas de las empresas MULTITEK PACÍFICO, S.A., POWERLINK CORP., S.A., COMTEL, S.A., GBM DE PANAMÁ, S.A., E-BUSINESS DISTRIBUTION, S.A. y TELECOM INTERNACIONAL, S.A., por no cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Al analizar las propuestas presentadas por las sociedades SONITEL, S.A., ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A. y SONSET, S.A., la Comisión Técnica designada presentó su informe otorgándoles la siguiente ponderación en orden descendente: SONITEL, S.A. (86.61), SONSET, S.A. (86.00), y ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A. (81.27).

Una vez realizada la evaluación de las propuestas, la Comisión Técnica remitió su informe al funcionario designado por la entidad contratante para efectuar la adjudicación de la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-00007, el cual, luego de un análisis detallado del expediente contentivo de la Licitación Pública en referencia, resolvió adjudicar la misma a la empresa SONITEL, S.A.

Ahora bien, indica la parte actora que su empresa ofreció la oferta más ventajosa para los intereses de la Administración, señalamiento que no concuerda con lo reflejado en el informe de la Comisión Técnica que le asignó a ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A. un puntaje de 81.27, que resulta inferior al puntaje de 86.61, otorgado a la empresa SONITEL, S.A., situación que fue valorada por la entidad licitante, al momento de adjudicar el acto público.

En este punto, resulta relevante señalar que el acto de adjudicación se encuentra predeterminado por criterios establecidos de valoración de las ofertas, contenidos en los pliegos de cargos, y que en el caso que nos ocupa, se determinó que la oferta más ventajosa para los intereses del Estado era la presentada por SONITEL, S.A.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de procedimiento de selección de contratista, ha motivado o explicado las razones de su proceder, valorando el examen de la Comisión Técnica, dentro del acto público convocado para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP, para el Ministerio de la Presidencia, razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico las supuestas infracciones a los artículos 21, 42 y 44 de la Ley N° 56 de 1995.

Por otra parte, con relación a la supuesta violación del numeral 10 del artículo 40 de la Ley N° 56 de 1995, que se refiere a la obligación de la entidad licitante de rechazar las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, la Sala considera que dicha disposición legal ciertamente impone a la entidad licitante la obligación de rechazar ofertas en un procedimiento de selección de contratista, cuando una de las propuestas presentadas incluya variantes respecto de lo solicitado por la entidad contratante, es decir, sea alternativa. Caso distinto es que las ofertas presentadas pertenezcan a un mismo grupo económico de empresas, situación en que puede operar la figura de la declaratoria de deserción, a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 56 de 1995.

En ese sentido, debe entenderse que si todas las propuestas presentadas en el acto público pertenecen a sociedades vinculadas, la declaratoria de deserción se encuentra debidamente legitimada, pues no se ha garantizado la libre competencia (uno de los fines del régimen de contratación pública). Por el contrario, en caso de que haya ofertas que pertenezcan al mismo grupo económico pero también existan propuestas que no estén vinculadas, puede decirse que hay libre competencia entre oferentes, lo cual permite acoger la oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego de cargos.

No obstante lo anterior, resulta conveniente señalar que la facultad de declarar desierto un acto público no puede ser absoluta, y por tanto debe estar legitimada con una motivación que establezca las razones que la determinen, para los casos en que la entidad licitante considere conveniente aplicarla.

En virtud de lo anterior, como se observa en el expediente administrativo, dentro del acto público de la Licitación Pública N° 2006-0-03-0-08-LP-000070, para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP para el Ministerio de la Presidencia, se recibieron nueve (9) propuestas, razón por la cual se entiende garantizada la libre competencia entre los oferentes.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 7 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de la Presidencia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ZAMBRANO-BORRERO EN REPRESENTACION DE BANCO DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0534 DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 24 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	428-10

VISTOS:

La firma Zambrano-Borrero en representación de BANCO DELTA, S.A. ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-0534 del 22 de enero de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación de CAIR del contribuyente BANCO DELTA, S.A. (BMF), con R.U.C. NO. 899-147-103018, representada legalmente por GINA M. GONZALEZ DE SAENZ.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-0534 de 22 de enero de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se deje sin efecto y se revoquen las medidas cautelares, la designación de administrador judicial y la orden de "pago voluntario" de supuestas sumas adeudadas por el contribuyente en concepto de remesas al exterior y que se declare que el contribuyente BANCO DELTA, S.A. (BMF) no está obligado a pagar la suma de TREINTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (B/.33.32), en concepto de remesas al exterior.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el parágrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, artículo 1183 del Código Fiscal, 34 de la Ley 38 de 2000 y artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

II.OPINIÓN DE LA ENTIDAD DEMANADA

Mediante Nota No. 213-3903 de 14 de mayo de 2010, en su informe explicativo de conducta señaló en su parte medular lo siguiente:

“Mediante Resolución recurrida No.213-0534 del 22 de enero de 2008, esta Administración expuso detalladamente que el contribuyente al momento que presentó su Solicitud de la No Aplicación CAIR, correspondiente al período fiscal comprendido del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, la misma le fue rechazada toda vez que se presentó extemporáneamente la documentación a que estaba obligado conforme el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de diciembre de 1993”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible de foja 34 a 39 del expediente, el Procurador de la Administración mediante Vista No. 1027 de 13 de septiembre de 2010, solicita a la Sala que se desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 213-0534 de 22 de enero de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por la partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

La controversia gira en torno a que la resolución No.213-0534 de 22 de enero de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, no accede a la solicitud de no aplicación del CAIR, efectuada por el contribuyente BANCO DELTA, S.A. (BMF); decisión con la cual el demandante se encuentra disconforme, invocando como consecuencia la violación de una serie de normas, las cuales procederemos a estudiar.

Quienes suscriben observan que la decisión de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente denominado Banco Delta, S.A. (BMF), para el período fiscal comprendido del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, se fundamentó en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada determinaron que el contribuyente había presentado en forma extemporánea los documentos que deben acompañar este tipo de solicitudes, conforme lo establecido en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

El tenor del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 es el siguiente:

“Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta .

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1 Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2 Estados financieros no auditado del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3 Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.

- 4 Detalle de las donaciones realizadas.
- 5 Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6 Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7 Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8 Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
- 9 -Ganancia financiera (contable).
- 10 -Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- 11 -En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- 12 -En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente"

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el contribuyente está obligado a completar la información especificada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, en virtud que a través de la valoración de estas pruebas es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, para que proceda la no aplicación del Cair.

En este mismo sentido el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, reitera la formalidad que debe reunir este tipo de solicitud, en cuanto a los documentos contenidos en el artículo 133e, cuyo cumplimiento da lugar a la obligación de la Dirección General de Ingresos de recibir la solicitud, dentro del término establecido en la misma, para su presentación. Dicho término comprende la presentación de la solicitud en adición a la información exigida.

El texto de la disposición en comento es el siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas.....

..... La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación la solicitud de parte de la Dirección de Ingresos.....”

Igualmente debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Ingresos dictó la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, por cuyo conducto se estableció que todos los contribuyentes que presenten su declaración jurada de rentas mediante medios magnéticos o tecnológicos, y a través del sistema corporativo, tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las respectivas declaraciones, para entregar su declaración jurada de rentas y su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, con todos aquellos requisitos que deben acompañar dichas solicitudes.

Aprecia este Tribunal que el contribuyente Banco Delta, S.A. (BMF), presentó su declaración jurada de rentas el 2 de diciembre de 2008, a través de un medio tecnológico o magnético, por lo que en los próximos cinco días hábiles estaba obligada a entregar los documentos que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 en concordancia con la Resolución 201-1348 de 2007 y según se desprende de las constancias del expediente en estudio los mismos fueron presentados el 22 de diciembre de 2008, cuando ya había transcurrido el plazo que establece la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007.

De las consideraciones planteadas tanto por el actor como de la entidad demandada, y de la revisión de las constancias procesales, ha quedado demostrado que la solicitud de no aplicación del CAIR de BANCO DELTA (BMF), S.A., no cumplió con los requisitos formales requeridos.

En sentencia de 29 de septiembre de 2008, esta Superioridad manifestó lo siguiente:

“Lo anterior, encuentra respaldo legal en lo establecido en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala que, “La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos” . De lo citado se desprende con claridad meridiana que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e- de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse por tanto mucho menos podría admitirse ante la falencia en el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 133-e”

La Sala luego de un estudio del expediente administrativo del presente proceso, manifiesta que no se incurrió en violación al artículo 710 y 1183 del Código Fiscal y a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 y observa que la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente BANCO DELTA (BMF), S.A., se basó en que el mismo no cumplió a cabalidad con las normas exigidas por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

Por último en cuanto a los cargos presentados por supuesta violación a los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 2000, éstos no ameritan un análisis por parte de la Sala toda vez que, en esta oportunidad nos encontramos analizando el ejercicio de la administración en el trámite de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, CAIR, procedimiento que se encuentra regulado por las disposiciones especiales contenidas de manera expresa en los Decretos Ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005,

debiendo aplicarse la Ley 38 de 2000, sólo de manera supletoria o frente a vacíos que se presenten en la misma norma especial, en este sentido es pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 37:

El artículo 37 de la Ley 38 de 2000 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley"

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-0534 del 22 de enero de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DE NANCYBELL MARÍA ARAÚZ CASTILLO, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 029-2013 DE 15 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	741-13

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas, en representación de Nancybell María Araúz Castillo ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 029-2013 de 15 de abril de 2013, emitida por el Rector de la Universidad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. En primera instancia se ha de manifestar, que si bien la demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, omitió acompañarlo de su debida constancia de notificación. Lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

En otro punto, se observa que la Autoridad Marítima Internacional de Panamá, le comunicó a la recurrente, mediante la certificación de 4 de julio de 2013, visible a foja 18 del expediente, que no había recaído decisión sobre el recurso de reconsideración presentado el día 17 de abril de 2013.

Es importante indicar que, ante la conducta omisora de la autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide,

interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa No. 029-2013 de 15 de abril de 2013, se presentó el 17 de abril de 2013, implicando esto que la Administración tenía hasta el 17 de junio de 2013 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, que venció el 17 de agosto de 2013.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Consorcio de Juristas, en representación de Nancybell María Araúz Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 029-2013 de 15 de abril de 2013, emitida por el Rector de la Universidad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN REID, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO OROBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 821 DE 26 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	720-13

VISTOS:

El licenciado Kevin Reid en representación de Julio Orobio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 821 de 26

de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta las normas que estima violadas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La Sala ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de estos requisitos, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de

infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

...".

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Kevin Reid en representación de Julio Orobio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 821 de 26 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-3324 DE 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-08

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, quien actúa en nombre y representación del señor GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se ordena la devolución de la suma de B/.7,792.70, al señor GREGORIO ABRE, con

cédula de identidad personal N° 8-94-20, por crédito proveniente de su Declaración Jurada de Renta, correspondiente a los períodos fiscales de 1998 a 2004.

Este acto fue examinado por el Director General de Ingresos, a través de la Resolución N° 201-5404 de 1 de diciembre de 2006, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor GREGORIO ABRE; y, a través de la Resolución N° 301 de 23 de julio de 2008, proferida por la Viceministra de Finanzas, a.i., mediante la cual se devuelve a primera instancia (es decir, la Dirección General de Ingresos), el expediente contentivo de la solicitud de devolución de impuesto sobre la renta, del contribuyente GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL, visibles de fojas 3 a 8 del expediente.

III. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se ordene a la Autoridad devolverle al señor GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL, la suma de B/.11,795.39, que fuere solicitada originalmente, en concepto de devolución de impuesto sobre la renta.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 851 del Código Administrativo, el artículo 170 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 1199 del Código Fiscal, el artículo 469 del Código Judicial, y el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

En primer lugar, el demandante estima violado el artículo 851 del Código Administrativo, por considerar que la Administración, al momento de expedir la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006, así como sus actos confirmatorios, se limitó a señalar que el señor GREGORIO ABRE no podía presentar personalmente el recurso de reconsideración, contra la Resolución N° 201-3324 de 2006, en lugar de explicar las razones por las cuales se negó el reclamo por la suma de B/.4,002.69.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 170 de la Ley N° 38 de 2000. En ese sentido, la parte actora estima que el Director General de Ingresos, quebrantó las formalidades del proceso administrativo, en perjuicio del contribuyente ABRE AGRAZAL, toda vez que la norma legal infringida claramente permite que, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto por persona legitimada para ello, y en el caso que nos ocupa, el afectado es el propio señor GREGORIO ABRE.

En tercer lugar, la parte actora considera violado el artículo 1199 del Código Fiscal, invocando los mismos razonamientos que planteó al denunciar como infringido el artículo 170 de la Ley N° 38 de 2000, en adición a que el señor GREGORIO ABRE, en ninguna forma, tiene limitada su capacidad jurídica, y por tanto, estaba plenamente facultado para interponer el recurso de reconsideración.

En cuarto lugar, el demandante estima violado el artículo 469 del Código Judicial, por considerar que el Director General de Ingresos, en lugar de velar por el reconocimiento del derecho del señor ABRE AGRAZAL, que reclamaba la devolución del impuesto sobre la renta cancelado en exceso, se limitó a negar el reclamo del contribuyente, por supuestos defectos en la forma.

Finalmente, el demandante estima transgredido el artículo 119 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, por considerar que el Director General de Ingresos, utilizando como pretexto que el

contribuyente GREGORIO ABRE no podía "reconsiderar" personalmente, omitió resolver el fondo de la controversia reclamada por el señor ABRE, máxime cuando los gastos aducidos por el contribuyente, fueron debidamente acreditados en el proceso.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 201-01-789 de 10 de julio de 2009, que consta de fojas 41 a 45 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2005, el contribuyente en referencia solicitó ante esta Dirección, la devolución del crédito proveniente de sus declaraciones juradas de renta correspondiente a los períodos 1998 a 2004, por la suma de B/.11,795.39.

Conforme a Nota N° 207-B-2-01-1373 de 11 de julio de 2006, expedida por la Subsección de Auditoría de Devolución de Impuestos del Departamento de Fiscalización de esta Dirección y Nota N° 291-06-DFG-MEF del 7 de agosto de 2006 de la Contraloría General de la República, se determinó que procedía la devolución de la suma de B/.7,792.70, toda vez que se determinaron diferencias que se objetaron y consecuentemente se aumentaron como deficiencias a la renta neta gravable de los períodos fiscales 1998 a 2004, determinándose dicho crédito así como se detalla en anexo que se adjunta a este informe.

El resultado antes mencionado fue notificado al contribuyente el día 5 de octubre de 2006, mediante la Resolución N° 201-3324 del 17 de agosto de 2006, anunciando en el acto de notificación el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

Mediante Resolución N° 201-5404 de 1 de diciembre de 2006, esta Dirección resolvió declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, toda vez que el mismo se interpuso al margen de lo que establece el artículo 1199 del Código Fiscal y concediendo el Recurso de Apelación, que posteriormente fue resuelto mediante Resolución N° 301 del 23 de julio de 2009 del Despacho del Viceministerio de Finanzas con resultado desfavorable al contribuyente, sustentado en que el acto objeto de apelación se encontraba ejecutoriado desde el 26 de octubre de 2006, fecha en que venció el plazo o término para la debida sustentación del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 950 de 17 de septiembre de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de ordenar la devolución de la suma de B/.7,792.70, al señor GREGORIO ABRE, con cédula de identidad personal N° 8-94-20, por crédito proveniente de su Declaración Jurada de Renta, correspondiente a los períodos fiscales de 1998 a 2004, en lugar de la suma B/.11,795.39, que fue solicitada originalmente por el contribuyente, a través de memorial presentado el día 18 de octubre de 2005.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial del señor GREGORIO ABRE señala básicamente que, la Dirección General de Ingresos no investigó los hechos inherentes a su reclamación, de forma tal que no se lesionara el derecho del contribuyente a obtener una devolución en concepto de impuesto sobre la renta, por la suma de B/.11,795.39, a pesar que el contribuyente ABRE AGRAZAL sí había cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, tomando en consideración que los gastos médicos son deducibles del impuesto sobre la renta, y los mismos fueron debidamente acreditados.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas de distinta jerarquía, razón por la cual resulta de relevancia examinar por separado cada una de ellas.

En primer lugar, la parte actora estima infringidos el artículo 851 del Código Administrativo, el artículo 170 de la Ley N° 38 de 2000, y el artículo 1199 del Código Fiscal.

Ahora bien, al examinar el contenido de la primera disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa establece las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo, debe reglamentar el procedimiento en los asuntos de índole administrativa. En lo que se refiere al artículo 170 de la Ley N° 38 de 2000, dicha norma establece el efecto en que se concederá el recurso de reconsideración, en la vía gubernativa. Por último, en lo que atañe al artículo 1199 del Código Fiscal, el mismo hace referencia a la legitimidad y capacidad de las personas para presentar reclamaciones y peticiones ante la Autoridad fiscal.

La Sala estima oportuno indicar que, las supuestas violaciones alegadas por la parte demandante, giran en torno al recurso de reconsideración que fuere presentado por el señor GREGORIO ABRE, en su propio nombre y representación, y que fuere rechazado de plano por la Administración fiscal, en base a lo establecido en el artículo 1199 del Código Fiscal.

En ese sentido, el artículo 1199 del Código Fiscal establece lo siguiente:

“Artículo 1199. Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal". (lo subrayado es de la Sala)

De esta forma, esta Superioridad concluye que la Administración actuó conforme al debido proceso, pues, habiéndose configurado una controversia en la solicitud de devolución de impuestos propuesta por el señor ABRE, ante la Dirección General de Ingresos, el contribuyente, para recurrir la decisión del fisco que estimaba contraria a sus intereses, debía interponer los recursos que considerara convenientes a través de un profesional de derecho, tal como lo establece el artículo 1199 del Código Fiscal.

Por razón de lo anterior, los argumentos expuestos por la parte actora, en el sentido de que el señor GREGORIO ABRE, podía recurrir la decisión de la Dirección General de Ingresos, sin la necesidad de un apoderado judicial, quedan desvirtuados, toda vez que la normativa fiscal es clara, en exigir la asistencia de un profesional del derecho, en aquellos casos en que exista controversia.

Ahora bien, con relación a la supuesta infracción del artículo 469 del Código Judicial, y el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, la Sala estima oportuno indicar que, la Dirección General de Ingresos, al momento de emitir la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006, lo hizo en apego a los parámetros establecidos en la Ley N° 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, tomando en consideración que la Administración fiscal objetó una serie de sumas presentadas por el contribuyente GREGORIO ABRE, resaltando entre otras cosas, que las mismas no se encontraban debidamente comprobadas, a través de facturas expedidas de acuerdo con la ley, que el contribuyente no podía deducir como dependiente a estudiantes mayores de 25 años de edad, entre otras cosas, incluyendo igualmente lo relativo a retenciones de impuesto sobre la renta e ingresos por salarios, que afectaban las declaraciones juradas de rentas, correspondientes a los períodos fiscales de 1998 a 2004, y determinándose finalmente, que la suma a devolver al contribuyente ABRE AGRAZAL era de B/.7,792.70, y no de B/.11,795.39, que fuere solicitada originalmente por el demandante.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que, lamentablemente, el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE BASILIA HERNÁNDEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 101/2013 DE 25 DE JULIO

DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Lunes, 27 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 642-13

VISTOS:

La licenciada Ana Guerra, actuando en nombre y representación de Basilia Hernández Quintero, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 101/2013 de 25 de julio de 2013, emitido por la Defensoría del Pueblo, y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Inicialmente, observa este Tribunal que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto originario, es decir, del Decreto No. 101/2013 de 25 de julio de 2013, emitido por la Defensoría del Pueblo, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

De esto se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en este caso la recurrente también omite la utilización de esta herramienta.

Ahora bien, al observar el resto de los documentos aportados en la demanda, queda evidenciado que la misma fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, ya que no se observa en el expediente, que haya presentado el recurso de reconsideración contra el acto de personal atacado. En este sentido, el Decreto No. 101/2013 de 25 de julio de 2013 emitido por el Defensor del Pueblo Encargado, por medio del cual se destituye a la señora Basilia Hernández Quintero, en el parágrafo de su artículo segundo señala lo siguiente:

“....

Parágrafo: Contra este decreto puede interponerse Recurso de Reconsideración dentro del término que establece la ley (5 días hábiles) posterior a la notificación del presente decreto.

....".

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

- 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
- 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se concluye, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara sobre el uso inadecuado de los recursos en la vía gubernativa y su efecto de no entenderse agotada la vía para acudir al control jurisdiccional, veamos:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007)

...

Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ana Guerra en representación de Basilia Hernández Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 101/2013 de 25 de julio de 2013, emitido por la Defensoría del Pueblo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN LUIS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-108-13 DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	427-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en representación de Luis Guerra ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-108-13 de 11 de abril de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido. (foja 12 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Orden General DG-BCBRP-108-13 de 11 de abril de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por medio del cual se destituye del cargo al señor Luis Guerra, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada de la Orden General DG-BCBRP-124-13 de 1 de mayo de 2013, emitida por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por medio del cual se mantiene la decisión contenida en la Orden General DG-BCBRP-108-13 de 11 de abril de 2013, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SERGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	453-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra del Auto de Prueba N° 4 de 13 de enero de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas

presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por el licenciado Alberto Montes en representación de Luis Antonio Morales, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala el Procurador que el auto recurrido admite una prueba de informe que tiene como finalidad que la Policía Nacional y la Procuraduría de la Administración, certifiquen si contra el Teniente Luis Antonio Morales se ha cursado o se cursa una investigación disciplinaria que haya generado sanción alguna, puesto que considera que el medio probatorio es ineficaz, toda vez que la parte actora fue destituida en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y no en base a un procedimiento disciplinario.

Sostiene que, la prueba de informe aducida, también resulta inconducente, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, puesto que en la misma se solicita que la Procuraduría de la Administración certifique si al demandante se le realizó o no una investigación disciplinaria, función que no le corresponde a esta entidad, ya que no le ha sido conferida por régimen orgánico, contenido en la ley 38 de 2000.

Además manifiesta que, con dicha prueba de informe se pretende que se incorporen al proceso elementos que debieron ser gestionados por el actor ante la Policía Nacional, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, en cuanto a la carga de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a este Tribunal que modifique el auto de pruebas N° 4 de 13 de enero de 2012, y en consecuencia no admita la prueba documental objetada y, se mantenga en todo lo demás.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, sin que la parte actora haya interpuesto oposición dentro del término que corresponde, previa las consideraciones siguientes.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura coincide en parte con lo esgrimido por el apelante, pues, la prueba solicitada resulta ineficaz, en cuanto a que la Procuraduría de la Administración no es la entidad a la que le corresponde certificar si se le ha seguido o no un procedimiento disciplinario al señor Luis Antonio Morales.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud realizada a la Policía Nacional para que certifique si se ha cursado o se cursa investigación al señor Luis Antonio Morales, quien pertenece a dicha institución, la misma resulta conducente y su utilidad deberá ser determinada en la valoración de las pruebas a realizarse durante el análisis de fondo.

Siendo así, ésta Sala no encuentra motivo para modificar la admisión de dicha prueba, en lo concerniente a la Procuraduría de la Administración, por lo que considera conforme a derecho reformar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 4 de 13 de enero de 2012, dentro del Proceso Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Alberto Montes en representación de Luis Antonio Morales para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010,

dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; en el sentido de negar la siguiente prueba:

Oficiar a la Procuraduría de la Administración para que certifique si contra el Teniente Luis Antonio Morales, se ha cursado o se cursa una investigación disciplinaria que haya generado sanción alguna.

2. CONFIRMAN en todo lo demás.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 199-10DG/DAJ. DEL 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1127-10

VISTOS:

La licenciada Mayra Samudio de Castillo, en representación de Leslie Samudio Patiño, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 199-10DG/DAJ del 19 de mayo de 2010, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (en adelante INAC), y sus actos confirmatorios; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y que se paguen los salarios devengados a partir de la primera quincena del mes de marzo de 2010, los décimos tercer mes retenidos ilegalmente, más los dos meses de vacaciones acumulados.

I. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de la señora Leslie Samudio Patiño, manifiesta en los hechos en que fundamenta su pretensión, que mediante la Resolución N° 002-10/DG/DAJ/OIRH de 2 de febrero de 2010, se

remueve a la señora Samudio Patiño del cargo de Directora Titular del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, dentro del proceso disciplinario que se siguió en su contra.

Sostiene que la Directora General del INAC, se negó a asignar a funciones administrativas a la señora Samudio Patiño, y determinó la suspensión de su salario mientras se surtía la investigación disciplinaria, en contravención de las normas que regulan la materia.

Alega que, el proceso disciplinario en contra de la hoy demandante, es ilegal, toda vez, que los hechos denunciados y las faltas que se le atribuyen en la queja laboral por hostigamiento, arbitrariedades, nepotismo, coacción y persecución, no se enmarcan dentro del régimen disciplinario como faltas al servicio educativo, y no se pronuncia sobre la comprobación de los hechos denunciados en torno de dicha queja laboral.

Expresa que, no fue debidamente notificada de la diligencia de investigación preliminar, del traslado de la queja laboral, ni de la Resolución 109-10/DG/DAJ de 2 de marzo de 2010, contentiva del pliego de cargos.

Señala que, la Directora General del INAC, no es la funcionaria competente para conocer de las faltas atribuidas a la señora Samudio Patiño. Añade que la Directora General no decretó el correspondiente periodo de pruebas, ni se pronunció acerca de las pruebas anunciadas en el recurso de apelación para practicar en segunda instancia, ni del efecto de dicho recurso, lo cual contraviene el derecho a la defensa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.artículo 188 (aplicación del procedimiento establecido en la ley para trasladar o remover a personal del ramo de educación), en concepto de violación directa por omisión.artículo 190 (procedimiento sobre quejas del personal docente o administrativo), en concepto de violación directa por comisión.artículo 192 (remisión del pliego de cargos), en concepto de violación directa por comisión.artículo 193 (presupuestos para la aplicación de una sanción), en concepto de violación directa por comisión.artículo 194 (requisitos para emitir una sanción en contra de un miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación), en concepto de violación por indebida aplicación.
- o Decreto Ejecutivo N° 618 de 1952, que deja sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el N° 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.artículo 3 (causales de represión escrita), en concepto de violación por indebida aplicación.artículo 4 (causales de traslado), en concepto de violación por indebida aplicación.artículo 5 (causales de destitución), en concepto de violación por indebida aplicación.
- o Resuelto N° 572 de 25 de mayo de 2005, que adopta el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación.artículo 81 (medida preventiva dentro del proceso investigativo), en concepto de violación por indebida aplicación.

- Ley N° 38 de 2000, procedimiento administrativo.artículo 84 (determinación de la competencia), en concepto de violación directa por omisión.artículo 92 (notificaciones personales), en concepto de violación por indebida aplicación.artículo 93 (notificaciones en el proceso), en concepto de violación directa por omisión.artículo 95 (notificaciones), en concepto de violación directa por omisión.artículo 143 (evaluación de pruebas en el proceso), en concepto de violación directa por omisión.artículo 172 (presupuestos sobre la viabilidad del recurso del recurso de apelación), en concepto de violación directa por comisión.artículo 173 (efecto suspensivo del recurso de apelación), en concepto de violación directa por omisión.artículo 183 (requisitos para presentar el recurso de hecho), en concepto de violación por interpretación errónea.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

1. Faltas al procedimiento disciplinario, toda vez que no se comprobaron los hechos contemplados en la queja laboral, ni las causales que se le imputaron en el pliego de cargos; no se motivó el acto que la destituye ni se analizaron las pruebas presentadas en primera instancia y se aplicaron indebidamente medidas precautorias;
2. Falta de competencia de la Directora General de la institución;
3. No se notificó debidamente a la afectada del pliego de cargos ni de la decisión que resuelve la queja laboral; y no se elevó a la Junta Directiva del INAC el recurso de hecho, situaciones que considera violaciones del derecho a la defensa.
4. Se viola el debido proceso, en virtud que se omitió señalar en la Resolución N° 291-10 de 23 de julio de 2010, el efecto legal en que le concede al recurso de apelación.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 61 a 75 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° 1418-10/DG/DAJ de 20 de noviembre de 2010, rendido por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, en cuanto a los hechos en que se fundamentó la demanda contencioso administrativo que nos ocupa, detalla que no es cierto que éste instituto se haya negado a asignarle funciones a la señora Samudio Patiño, sólo se aplicó el procedimiento que la ley establece en estos casos, específicamente el artículo 201 de la ley 47 de 1946, que contempla la suspensión del cargo y del salario, al ser una falta pública.

Manifiesta que, las conductas por las cuales fue sancionada la hoy demandante se encuentran reguladas en el Decreto No. 618 de 1952, y que la Directora General de la institución es la autoridad competente para conocer de estos casos, tal como lo establece la ley 63 de 1974, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa de la señora Samudio Patiño, dándole todas las oportunidades de presentar los recursos y acciones que estimara convenientes.

En contravención de lo alegado por la demandante, sostiene que se emitió la Resolución No. 109-/DG/DAJ de 2 de marzo de 2010, sin embargo, ni la señora Samudio Patiño ni su apoderada legal quisieron

notificarse, tal como consta en el informe a foja 212 del expediente, por lo que se procedió a notificárseles por edicto, tal como lo establece el artículo 90 de la ley 38 de 2000.

Alega que, la demandante no contestó el pliego de cargos ni presentó pruebas en el término que legalmente le correspondía para valorarlas, no pudiendo desvirtuar el pliego de cargos en el tiempo procesalmente útil.

En cuanto al recurso de hecho, señala que el mismo debía presentarse ante el superior y no ante quien dictó el acto objeto del recurso, como lo establece el artículo 184 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 1154 del Código Judicial, por lo que en el caso de la Resolución emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, el superior jerárquico es la Ministra de Educación, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, por lo que es en el despacho de la ministra donde debe interponerse el recurso de hecho.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 089 de 26 de enero de 2011, visible a fojas 76 a 83 del dossier, analiza de forma conjunta las infracciones alegadas por la parte actora y sostiene que, las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico.

Sustenta su opinión en que, no consta en el expediente que la demandante haya ingresado a la institución como producto de un concurso de méritos, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción, suscrito a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, que en este caso es la Directora General del Instituto Nacional de Cultura.

Señala que, aunque no le eran aplicables las normas de la ley 47 de 1946, que amparan al personal docente que obtuvo su cargo como resultado de un concurso de méritos, la entidad demandada al emitir el acto de personal, explicó las causas que motivaron la destitución del cargo de la recurrente, detallando las normas legales que sirvieron de fundamento legal, brindándole todas las garantías procesales para el ejercicio de su derecho a la defensa, por tanto ajustándose a derecho.

Considera en base a lo anterior, que la recurrente no gozaba de las prerrogativas que le concede la ley orgánica de educación, aplicable a aquellos docentes que lograron obtener sus cargos como resultado de un concurso de méritos, por lo que mal puede aplicársele el procedimiento de investigación y sanción consagrado en la ley 47 de 1946.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Leslie Samudio Patiño, que siente su derecho afectado por la Resolución N° 199-10DG/DAJ del 19 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 199-10DG/DAJ de 19 de mayo de 2010, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, que

destituye del cargo que ocupaba, como Directora Titular del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, a la señora Leslie Samudio Patiño. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

Sin embargo, encontrándose el expediente en la etapa de la decisión, se percata el Tribunal de que ha sido publicado en la consulta de fallos generales de la página web del Órgano Judicial la resolución de 29 de marzo del 2011, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que concede un amparo de garantías constitucionales presentado por la propia licenciada Mayra Samudio De Castillo en representación de Leslie Samudio, contra la Resolución No. 199-10/DG/DAJ/ de 19 de mayo de 2010, misma resolución que es atacada de ilegalidad en el presente proceso.

Este es un hecho que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 786 y 1032 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Artículo 786. Toda ley decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenidos de tales actos.

Las partes podrán no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar." (Lo subrayado es nuestro).

En complemento a lo anterior los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo subrayado es nuestro).

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado fue dejado sin efecto con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que se concedió el amparo de garantías presentado por la demandante, en la que igualmente se ordenó a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), se retrotraiga el procedimiento disciplinario adelantado contra la profesora Leslie Samudio Patiño, Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklores de David, al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad del Decreto atacado y sus restantes declaraciones, ya que derivó sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable. En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Mayra Samudio de Castillo, en representación de Leslie Samudio Patiño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 199-10DG/DAJ del 19 de mayo de 2010, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5398 DEL 6 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 661-05

#### VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad PETROELECTRICA DE PANAMÁ, LDC., ha presentado demanda contenciosos administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-5398 del 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia, solicita que se declare que dicha empresa no está obligada a pagar la multa impuesta por la entidad reguladora.

#### ANTECEDENTES

En los hechos que presenta el demandante, se señala que la empresa PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., quien en sus inicios tenía la totalidad de capacidad de su planta de generación de electricidad a disposición exclusiva del I.R.H.E., en virtud de contratación pública, luego, durante el periodo de transformación que sufrió el sector energético, y a la terminación del contrato con esta empresa estatal, logró obtener un contrato adicional para venta de capacidad y energía vigente hasta diciembre de 2003.

Sostiene que en el año 2004, sus ingresos se vieron mermados porque no logró celebrar contratos de compra y venta de energía con las distribuidoras ni era despachada en el mercado ocasional de energía; consecuentemente, la empresa se sometió a un proceso de transformación y mejoramiento para producir de manera más eficiente. Con tal fin, solicitan al Ente Regulador de los Servicios Públicos autorización para sacar de disponibilidad la unidad de generación durante el periodo de mantenimiento, que se prolongó hasta el 30 de julio de 2004.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que, el 29 de julio de 2004, se solicitó a la entidad reguladora la reducción de seis de sus doce unidades de generación y la reducción del plazo de seis meses para llevarlo a cabo, con sustento en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 del 19 de junio de 1998.

Con respecto a esta solicitud, argumenta que la salida de esas unidades de generación, en atención a la capacidad disponible registrada en el Sistema Interconectado Nacional, y de acuerdo con lo señalado por el propio ente regulador en el acto demandado, no tenía un efecto significativo sobre la seguridad y confiabilidad

del sistema de abastecimiento del servicio público de electricidad, ya que existía una sobre potencia instalada.

Agrega que el 30 de septiembre de 2004, el Gerente General de la empresa le comunica al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que como se mantenían las condiciones de sobre oferta de potencia, les permitiera la reducción total inmediata de su potencia instalada, es decir, del resto de las unidades generadoras, y la cancelación de la correspondiente licencia de generación.

Se explica, que pese a las circunstancias expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos inició un proceso sancionador contra la empresa, que culminó con la imposición de una sanción de multa de B/.994,416.00, por medio del acto demandado, contra el cual se ejerció recursos de reconsideración, llegando la autoridad a confirmar su decisión, por medio de la Resolución N° JD-5492 de 29 de agosto de 2005.

Con observancia en los antecedentes expuestos, la parte actora considera que la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es violatoria de: los artículos 143 y 144 de la ley 6 de 1997; del artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998; del artículo 34 de la ley 38 de 1943; y de los artículos 992 y 1070 del Código Civil.

Las normas que se estiman vulneradas de la ley 6 de 1997 son: el artículo 144, referente a las sanciones que serán aplicadas en las infracciones de los clientes, por parte del ente regulador, y el artículo 143, que señala las sanciones que le serán aplicadas a los prestadores del servicio; ambas normas hacen mención de los elementos que deben ser considerados al momento de imponer la sanción.

En cuanto al artículo 144, se señala vulnerado por aplicación indebida, ya que se utiliza como uno de los fundamentos legales de la resolución recurrida y esta norma solo es aplicable a los clientes y no a las generadoras, a parte de que contempla como multa máxima la suma de B/.5,000.00 y la sanción impuesta fue de B/.994,416.00.

Sostiene que el artículo 143 fue vulnerado de manera directa por comisión, ya que al imponer la multa, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no aplicó el principio de proporcionalidad de la sanción, debidamente establecido en la norma, cuando dispone que debe considerarse en la imposición de la misma: las circunstancias agravantes y atenuantes, el grado de perturbación o alteración de los servicios de electricidad y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. Argumenta el apoderado judicial de la empresa, que se impuso una multa que casi llega a la máxima permitida, sin analizar los elementos mencionados, porque la salida de las unidades de generación de la empresa no causaron daño alguno, toda vez que la capacidad disponible en el país superaba la demanda en ese entonces, y debió tomarse como circunstancia atenuante el hecho de que si la empresa no hubiera retirado sus unidades generadoras, le hubiese sido imposible cumplir con sus obligaciones laborales, ambientales y fiscales, porque no tenía contratos ni era despachada por el Centro Nacional de Despacho en el mercado ocasional, razón por la cual no tenía ingresos.

El artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la ley 6 de 1997, regula el procedimiento del cierre total o parcial de plantas o unidades de generadoras por parte de un agente de mercado de electricidad, y se estima violado de forma directa por omisión porque la norma no señala que el agente deba pedir autorización al ente regulador para el cierre de las plantas o unidades generadoras, sino que basta con anunciarlo e informarlo. También sostiene que los plazos que la norma establece para el aviso previo pueden ser reducidos por la entidad reguladora a solicitud de la empresa, respuesta que debe dar la entidad en el término que dispone el artículo 40 de la ley 38 de 2000.

Bajo el concepto de violación directa por omisión, estima vulnerado el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que dispone cómo deben efectuarse las actuaciones administrativas y señala los principios que las rigen, con el sustento de que la actuación de la entidad reguladora, según se infiere, es que no se realizó la adecuada ponderación de los elementos que debe determinar la sanción, en detrimento del principio de proporcionalidad.

El artículo 1070 del Código Civil, que dispone sobre la exoneración al deudor de cumplir con obligaciones que le resulten imposibles, se señala infringida de manera directa por omisión, toda vez que la empresa no tenía la capacidad financiera para seguir manteniendo sus unidades de generación, por no contar con contratos ni ingresos para ello. Se explica que la norma es aplicable a los contratos administrativos en atención a lo señalado en el artículo 69 de la ley 56 de 1995.

Bajo el mismo concepto, señala vulnerado el principio de la buena fe establecido en el artículo 992 del Código Civil, en cuanto a que es un principio imperante en toda relación jurídica entre partes, y en el caso objeto de la impugnación, la empresa informó a la autoridad reguladora, en varias ocasiones, que no tenía contratos vigentes y su situación en el mercado de despacho de electricidad, la falta de recuperación de costos y la necesidad de reacondicionar sus unidades generadoras; aunado a que en el mercado eléctrico nacional había un excedente de capacidad que no le permitía a todos los generadores contratar con los distribuidores ni con grandes clientes y menos aún ser despachados por el Centro Nacional de Despacho. Concluye entonces, que su actuación fue de buena fe y de conformidad con la norma reglamentaria, razón por la cual no podía ser objeto de sanción alguna, más aún cuando no cuenta con activos ni recursos para hacerle frente a la misma.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota N° SG-12-291-05 de 15 de diciembre de 2005, en el cual enumera las normas aplicables al caso y señala que “la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMA, LDC., luego de haber cumplido un programa de mantenimiento por seis (6) meses, declaró al Centro Nacional de Despacho la indisponibilidad de las unidades de su plantel de generación por razones financieras e inmediatamente comunica al Ente Regulador sobre el retiro de seis (6) de sus unidades solicitando además la reducción del plazo de 6 meses contemplado en el artículo 24 del referido Decreto Ejecutivo No. 22, petición a la cual accede el Ente Regulador. Sin embargo, esta empresa Generadora informa sobre el retiro del resto de sus unidades e igualmente solicita se le permita reducir el plazo establecido en el artículo 24 (sic) decide unilateralmente dismantelar toda la planta, sin cumplir con la Autorización del Ente Regulador, en abierta violación a las disposiciones que regulan dicho procedimiento.”

Agrega que el incumplimiento de los plazos hechos por la empresa generadora acarreó un encarecimiento en el Despacho, pues se tuvo que disponer de varias plantas de generación mucho más costosas para suplir la demanda.

Se menciona que la entidad no autorizó el retiro de los 28 MW restantes de capacidad en la fecha solicitada, toda vez que se incumpliría con los criterios de confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional para el año 2005; y agrega que los problemas financieros de la empresa no son argumentos válidos para no poner a disposición del Centro Nacional de Despacho las unidades de generación, pues con su actuar la empresa desconoce las funciones que cumple dicho centro. Agrega que los plazos establecidos para el retiro de una planta del mercado procuran evitar perjuicios al Sistema Integrado Nacional.

Por último, manifiesta que la sanción fue impuesta en atención a lo anteriormente expuesto, y por el

proceder unilateral de la empresa a dismantelar y retirar del mercado todas sus unidades de generación, sin considerar los perjuicios que ocasionaría al Sistema Interconectado Nacional.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 347 de 22 de mayo de 2006, el Procurador de la Administración, Encargado, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

Señala que los cargos de ilegalidad carecen de sustento jurídico al estar debidamente acreditado que el retiro de las unidades de generación de la empresa PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., ocasionó un sobre costo al Sistema Interconectado Nacional, estimándose el perjuicio en B/.1,229,000.00, como lo determinó el Centro Nacional de Despacho.

Con respecto a los elementos a considerarse para establecer el monto de la multa impuesta, señala que esta empresa no acató las normas que rigen el mercado eléctrico, ignorando la obligaciones que adquirió desde que obtuvo la licencia para prestar el servicio público de electricidad, lo que implica una conducta grave, debiendo los usuarios asumir un costo innecesario por la salida no autorizada de la central térmica.

En relación con el hecho de que no necesitaba la autorización de la entidad reguladora para el cierre de sus unidades generadoras, la Procuraduría señala que si bien no la necesita para realizar los cierres, sí la requiere para reducir los plazos que la norma establece para hacer efectivo dicho cierre, por lo que al elevar dicha solicitud, debió esperar la correspondiente respuesta.

Agrega que el Reglamento de Operaciones establece las razones por las cuáles pueden no estar disponibles las unidades de generación, y dentro de ellas no se encuentra el supuesto de los problemas financieros de la empresa.

En respuesta a los cargos de violación de las normas de la ley 38 de 2000 y del Código Civil, sostiene el representante del Ministerio Público que estas normas no resultan aplicables a la situación jurídica de la demandante, por encontrarse regulada por una ley especial.

#### EXAMEN DE LA SALA

##### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

##### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la empresa demandante comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo que emitió en Ente Regulador de los Servicios Públicos (Ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), en virtud de un proceso administrativo sancionador, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (Ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad de los actos demandados, examinar si la decisión emitida por la entidad reguladora se realizó en apego a la estricta legalidad.

La empresa demandante señala en sus cargos de violación que no le fueron aplicados los artículos 992 y 1070 del Código Civil, relativos al principio de buena fe y la exoneración al deudor de cumplir con obligaciones que le resulten imposibles, respectivamente; sostiene que se le aplicó indebidamente el artículo 144 de la ley 6 de 1997, ya que la misma trata de las infracciones de los clientes, no de los prestadores del servicio; con respecto a la sanción aplicada, manifiesta que no se aplicó el principio de proporcionalidad de la sanción, contemplado en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, como uno de los principios de las actuaciones administrativas, al no tomarse en cuenta los elementos a ponderarse que se establecen en el artículo 143 de la ley 6 de 1997, relativos a: las circunstancias agravantes y atenuantes, el grado de perturbación o alteración de los servicios de electricidad y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

Por último, la empresa argumenta que no requería autorización de la entidad reguladora para el cierre de la plantas, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la ley 6 de 1997, y que realizó la solicitud de acortar los plazos, misma que no le fue contestada en el término de 1 mes, plazo que establece el artículo 40 de la ley 38 de 2000, en que las autoridades administrativas deben contestar las solicitudes.

El acto impugnado lo constituye la Resolución N°JD-5398 de 6 de junio de 2005, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos sanciona a la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMA, LDC., por infringir normas vigentes en materia de electricidad, luego de realizarse el debido proceso sancionador, solicitado por la Dirección Nacional de Electricidad, ante el incumplimiento de la empresa de la obligación de declarar disponibles las unidades de generación, una vez culminados los trabajos de mantenimiento de seis de sus unidades, luego de seis meses, y por realizar el retiro de las unidades de generación restantes del Sistema Interconectado Nacional, antes del plazo establecido en la norma, sin contar con la debida autorización de la entidad reguladora.

La sanción impuesta a la empresa fue de novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis balboas con 00/100 (B/.994,416.00), debiendo acreditarla a las empresas distribuidoras (Electra Noreste, S. A., EDEMET, S.A., EDECHI, S.A.) a razón de B/.1.50 por cliente existente hasta mayo de 2005.

En la motivación del acto se señala claramente que la autoridad reguladora no objeta el derecho de la empresa a retirarse del mercado, sino que la sanción obedece al incumplimiento de los plazos dispuestos en las normas vigentes para que dicho hecho acontezca, situación que acarreó el encarecimiento en el despacho de energía eléctrica, al tener que disponerse de plantas mucho más costosas para suplir las demandas del mercado.

En el proceso queda acreditado que la empresa luego de haber cumplido con el programa de mantenimiento por seis meses, informa al Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., encargada de gestionar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional de electricidad, la no disponibilidad de las unidades de su plantel de generación por razones financieras y comunica inmediatamente a la entidad reguladora sobre el retiro de seis (6) de sus unidades de generación, para lo cual solicita la reducción del plazo de seis (6) meses que contempla el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, situación a la cual accede la entidad reguladora.

Sin embargo, y he aquí donde se produce el hecho principal que origina la sanción, la empresa posteriormente comunica sobre el retiro del resto de sus unidades generadoras e igualmente solicita la reducción del plazo de seis (6) meses del mencionado artículo 24, procediendo al desmantelamiento de toda la planta sin que fuera autorizada la reducción del plazo ni hubiera transcurrido el plazo indicado.

En el procedimiento administrativo sancionador, quedó demostrado el incumplimiento por parte de la empresa, de la norma que establece el plazo que debe esperar para retirarse del Sistema Interconectado Nacional, y por ende, de las obligaciones que impone el Reglamento de Operaciones a las empresas generadoras, entre las cuales se encuentran la de prestar el servicio con carácter obligatorio y de cumplir con las declaraciones de disponibilidad de sus unidades de generación.

Dentro de este contexto, la mayoría de los cargos de violación se centran en el monto de la sanción impuesta, el cual consideran fue desproporcionado, ya que la empresa no podía hacerle frente a las obligaciones como agente generador por razones financieras, situación que debía considerarse al momento de establecer la multa. Por otro lado, señala que no necesitaban autorización para retirarse del Sistema Interconectado Nacional.

Ahora bien, con respecto a los cargos de violación que la parte actora alega de los artículos 992 y 1070 del Código Civil, debemos advertir que los mismos no resultan aplicables al acto administrativo demandado, pues no es objeto de discusión ninguna relación jurídica entre particulares, ni la ejecución de algún contrato entre las empresas del sector de electricidad; más bien, estamos frente a una actuación administrativa que se genera luego de seguido un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento de normas que regulan la prestación del servicio público del sector de electricidad. Por consiguiente, estos cargos de violación no están llamados a prosperar.

En relación al cargo de violación del artículo 144 de la Ley 6 de 1997, sostenido en que el acto se fundamentó en una norma que no correspondía, ya que la misma regula las infracciones de los clientes y no de las prestadoras, es evidente que en el acto administrativo se incurrió en un error de cita, ya que la sanción establecida se enmarca correctamente dentro de lo señalado en el artículo 143 de la ley 6 de 1997, norma aplicable a las infracciones de los prestadores del servicios y que también fue utilizada como fundamento del acto demandado. Por tanto, el cargo alegado en este sentido no acredita la ilegalidad del acto demandado.

Respecto al cierre total o parcial de las plantas o unidades generadoras, y el requerimiento de autorización para que esto proceda, en el numeral 5 del artículo 67 de la ley 6 de 1997, ley especial del sector eléctrico, se señala como obligación de las empresas generadoras: "Informar oportunamente, al Ente Regulador, sobre el cierre total o parcial de plantas o unidades de generación de su propiedad". Los plazos que deben ser cumplidos para tal fin, se encuentran establecidos en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta dicha ley, y señala lo siguiente:

“Artículo 24. Cierre Total o Parcial de Plantas o Unidades Generadoras. El agente del mercado que posea plantas mayores a diez (10) MW dedicadas al servicio público, deberá informar al Ente Regulador de su decisión de retirar unidades de servicio o realizar acciones que reduzcan la potencia máxima que éstas pueden entregar al Sistema Interconectado Nacional. Esta información deberá ser remitida al Ente Regulador con al menos seis (6) meses de anticipación cuando la potencia de la planta se reduzca en menos de treinta (30) MW, y con un año cuando la reducción sea mayor. A solicitud del generador, el Ente Regulador podrá reducir estos plazos previa consulta al Centro Nacional de Despacho.

La aceptación del Ente Regulador del retiro de plantas no releva al generador de ninguna de sus obligaciones contractuales con otros agentes del mercado.”

Esta norma establece la obligación para las empresas generadoras, con una capacidad mayor a 10MW, de informar a la entidad reguladora sobre el retiro total o parcial de sus plantas o unidades generadoras del Sistema Interconectado Nacional dentro de los siguientes plazos: con al menos seis (6) meses de anticipación, cuando la reducción de potencia es de menos de 30MW, y con un (1) año de anticipación cuando la reducción de potencia sea mayor de 30MW.

Dicha norma, establece para las empresas generadoras la posibilidad de reducir los plazos, previa consulta al Centro Nacional de Despacho y de la aceptación del Ente Regulador del retiro de plantas. La aceptación implica una autorización que debe dar la entidad reguladora, en ejercicio de su función de fiscalización y control dentro de la prestación de servicio público de electricidad. La consulta al Centro Nacional de Despacho obedece a que este es el organismo encargado de la operación integral del Sistema Interconectado Nacional, por lo tanto, es quien tiene el conocimiento de la incidencia que puede tener el retiro de uno de los agentes del mercado.

Estos plazos son establecidos porque el retiro de las generadoras del mercado de electricidad pueden causar daños y perjuicios a la prestación del servicio, al desenvolvimiento del mercado, y a la confiabilidad y seguridad del suministro de electricidad, requiriéndose una evaluación del impacto del retiro ante la reducción de los plazos, y la posibilidad del mismo sin causar un daño o perjuicio a los agentes del mercado o trastorno al sistema.

Consta en el expediente administrativo llevado por la entidad reguladora que, mediante Nota PEP-062-2004 de 30 de septiembre de 2004, suscrita por el Gerente General de la Empresa PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., (PEP), se le solicita al Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos que emita la resolución correspondiente para la reducción de 28MW de capacidad que le restaban, es decir, la reducción total de su capacidad y la cancelación de la correspondiente licencia de generación, de manera inmediata, lo que implica que nuevamente estaban solicitando la reducción del plazo establecido en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998.

Contrario a lo que la parte alega, mediante Nota N° DPER 3412-04 de 21 de octubre de 2004, el Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos le indica a la empresa PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., que para autorizar su solicitud de reducción de plazo debe consultar con el Centro Nacional de Despacho, tal como lo dispone el artículo 24, en comento, toda vez que había una nueva situación creada por anteriores solicitudes de retiro con reducción de plazo presentadas por otras unidades generadoras, por lo que una vez recibido los correspondientes análisis le sería comunicado si autorizaba o no la reducción del plazo, para lo cual

debía esperar y no podía iniciar los trabajos de desmantelamiento del plantel de generación hasta que no se hubiera cancelado la licencia.

Mediante Nota N° DPER 3583-04 de 19 de noviembre de 2004, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, comunica a la empresa PETROELECTRICA DE PANAMA, LDC., que luego del análisis del informe remitido por el Centro Nacional de Despacho, no autorizaba el retiro de los 28 MW remanentes de capacidad de generación, ya que se incumpliría con los criterios de confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional para el año 2005, por lo que podría, de acuerdo a la normativa vigente, retirarlos a partir del 30 de marzo de 2005.

Como sustento de la decisión que antecede, se encuentra el Análisis de Planeamiento Operativo presentado por el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), de fecha 30 de octubre de 2004, en el cual se lee:

“Realizado estos análisis se puede concluir que la salida de las unidades de AES Panamá, como de PEP ponen en riesgo el despacho del SIN. Esto en la medida que las condiciones hidroeléctricas presentadas estén por debajo del comportamiento promedio.

Los resultados fueron hasta de una probabilidad de 8 a 10 % máximo para los casos analizados, siendo el 5% de probabilidad el máximo permitido. Hay que tomar en cuenta que en estos momentos el descenso del nivel inicial de Fortuna puede afectar los resultados del análisis energético (producto de los bajos aportes en la época de invierno), así como también los altos costos de combustible que en estos momentos impactan el despacho.

Se hace necesario realizar ajustes a los mantenimientos de las generadoras restantes para minimizar el impacto por la salida de estos generadores, de darse al término del año desde la solicitud realizada (año 2006) (Sic). Es necesario pues revisar la condición actual de las unidades que representan la reserva fría del sistema, caso Copesa y TG Panamá #1 y #2, puesto que el SIN puede verse obligado a operar sin reservas frías y por tanto, se encarecería el despacho con unidades de vapor, para liberar unidades hidráulicas que puedan dar el servicio de reserva fría. Se enuncia esta condición como un posible paliativo ante esta eventual situación”

Igualmente, al remitir el informe, mediante Nota ETE-CND-OP-497-2004 de 2 de noviembre de 2004, el Gerente del Centro Nacional de Despacho le comunica al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos que “en el informe también se consideró la salida de los 30MW no retirados de la empresa Petro Eléctrica (sic) de Panamá y los resultados indican que se recomienda no aprobar la solicitud de retiro de éstas unidades, ya que no se cumple con los criterios de confiabilidad utilizados para la operación segura del SIN”.

Lo anterior implica que la decisión adoptada por la entidad reguladora se encontraba debidamente fundamentada en el informe de la unidad encargada de la administración del despacho del Sistema Interconectado Nacional (SIN), cuyas proyección, en atención a las circunstancias y elementos presentes a ese momento, señalaban un riesgo para el sistema, y por ende, a las condiciones de seguridad y confiabilidad del mismo. Esto implica que la situación había variado con respecto a la vigente al momento de autorizar el retiro de las primeras 6 unidades de generación, respaldado por el análisis efectuado por el Centro Nacional de Despacho el 23 de agosto de 2004.

En este sentido, no se puede considerar violentado el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, porque si bien la empresa no requiere autorización para retirarse del sistema, sí requiere el cumplimiento de los plazos establecidos para su retiro o la autorización de la autoridad reguladora para la disminución de dichos plazos.

Incumpliendo el plazo de seis meses, luego de la solicitud de 29 de septiembre de 2004, sin atender las recomendaciones dadas por el Centro Nacional de Despacho en su último informe ni las decisiones comunicadas por la entidad reguladora, la empresa generadora procedió al retiro de sus plantas restantes. Esto se puede constatar en el acta de la inspección realizada a la empresa el día 21 de octubre de 2004, en que quedó consignado que el desmantelamiento de la planta completa se había dado inicio el 4 de octubre de 2004.

En el expediente administrativo se observa que la conducta omisiva de la empresa se venía observando con antelación, apreciable en los informes de las inspecciones realizadas a la misma con ocasión de los trabajos de mantenimiento; conducta esta, que se puede considerar como un elemento agravante para el momento de establecer la cuantía de la sanción.

Con respecto a los daños causados por la salida anticipada de la empresa generadora del sistema, el Centro Nacional de Despacho, mediante Nota ETE-CND-OP-117-2005, de 18 de marzo de 2005, remite al Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la estimación de los sobre costos ocasionados por la salida de la empresa PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC., para el periodo comprendido de 1 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2005, en relación con los 28MW, cuya salida no fue autorizada, sin incluir los extra costos por cambios al despacho por seguridad, costos de arranque de unidades térmicas y costos de servicios auxiliares. El sobre costo estimado fue de B/.1,819,551.51, que se refiere a costo de generación.

En cuanto al argumento de la empresa, de que se debió considerar como circunstancia atenuante, la situación financiera de la empresa, se observa que previamente la entidad reguladora, en febrero de 2004, había atendido las solicitudes de la empresa, dentro de las limitaciones de sus facultades, aumentando sus costos variables de operación y mantenimiento declarados al Centro Nacional de Despacho, de B/.8.60 a B/.15.06 (Cfr. fojas 87 a 91 del expediente judicial).

Adicional a esto, los problemas financieros de la empresa son parte del riesgo propio que asume la empresa al solicitar que se le conceda la licencia como prestadora del servicio público de electricidad, es una responsabilidad que debe asumir de los hechos concretos en el ejercicio de la concesión o permiso que solicitó al Estado para prestar el servicio, es decir, la responsabilidad sobre las ganancias o pérdidas es de la propia empresa. Máxime cuando la empresa en una de las notas enviadas a la entidad reguladora manifiesta que los problemas financieros en parte se debían a que no tenía para el año 2004 contrato con las distribuidoras, por razones diversas y que si las distribuidoras hubieran realizado la contratación con la antelación que la ley establecía, hubiesen estado en capacidad de cumplir con los plazos exigidos de reducción, ya que conocerían con antelación que no contaban con contratos para el 2004. (Cfr. foja 201 del expediente).

Es por ello, que la norma en comento, no releva a los generadores que se retiren del sistema, de ninguna de las obligaciones contractuales contraídas con los demás agentes del mercado.

En este contexto, se aprecia que la empresa, la cual contaba con 12 unidades de generación con capacidad de 5.0MW c/u, se encontraba indisponible para el despacho de energía desde enero de 2004, por motivo de mantenimientos que se estaban realizando a sus unidades, debido al daño ocurrido a una de sus

unidades en noviembre de 2003 y por recomendación del fabricante de los motores, lo que implica que por su indisponibilidad no podía ser despachada en el mercado ocasional, situación que es imputable a la empresa.

Para el mes de julio de 2004, cuando se entendía finalizado este mantenimiento, la empresa comunica que la central de generación de 60MW, no estará disponible hasta después de las licitaciones, por motivos financieros, y comunica, igualmente, el retiro de 6 de sus 12 unidades de servicio, para lo cual solicitan la reducción del plazo de 6 meses que establece el artículo 24 del decreto reglamentario, incumpliendo de esta forma con las normas de operación, ya que una vez finalizado el periodo concedido por mantenimiento, debía declarar su disponibilidad.

Dentro del mismo tema, se aprecia a través de los elementos probatorios presentados por la misma empresa que, desde el mes de enero de 2004, se tenía conocimiento de la situación financiera que la empresa enfrentaría sin contar con un contrato con una distribuidora y participando sólo como agente del mercado ocasional, lo que implica que si esta es la causa principal por la cual la empresa se retira del sistema, como lo aduce, tenía el tiempo suficiente para tomar las previsiones de su retiro y cumplir con los plazos que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, establecía, sin la necesidad de solicitar reducción de plazos y sin causar daños ni alterar la seguridad del suministro del Sistema Interconectado Nacional, debido a que en ese momento se encontraba fuera del sistema por mantenimiento.

Por las razones expuestas, no se puede considerar que la entidad reguladora al momento de sancionar a la empresa, no tomó en cuenta los elementos que el artículo 143 de la Ley 6 de 1997 contempla para establecer la multa impuesta, por consiguiente, no quedó desacreditada la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, que alega la parte actora.

Por consiguiente, no se estiman probados los cargos de violación del artículo 143 de la ley 6 de 1997 y del artículo 34 de la ley 38 de 2000.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución JD-5398 del 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (Ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia, niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2013-123 DE 21 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 606-13

VISTOS:

El licenciado Federico Espino, apoderado especial del señor Juan José González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2013-123 de 21 de marzo de 2013, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no cumple con la totalidad de los requisitos formales indispensables para su admisión, por las razones que pasamos a detallar.

En el libelo de demanda se establece como acto administrativo demandado la Resolución No.2012-123 de 21 de marzo de 2013, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; sin embargo, el actor no incorporó la copia autenticada del acto administrativo que alega afecta sus derechos subjetivos, con la constancia de su notificación, requisito éste del que habla taxativamente el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo cual impide al Tribunal realizar el examen de legalidad del acto administrativo objeto de la acción.

De la lectura del libelo de demanda, se observa que el actor tampoco hace la solicitud especial a esta Superioridad, a fin de que pida a la entidad demandada la copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, remedio procesal establecido en el artículo 46 de la misma excerta legal, para subsanar el incumplimiento de este requisito de admisibilidad.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Federico Espino, en representación del señor

Juan José González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2013-123 de 21 de marzo de 2013, emitida por la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LUIS HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO (12,044) DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	558-13

VISTOS:

El Lcdo. Leonardo Hernández, quien actúa en representación de José Luis Hernández, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número doce mil cuarenta y cuatro de 25 de noviembre de 2011, dictada por la Alcaldía de Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que no consta en el expediente la constancia de agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo establece la ley.

La demanda contencioso administrativa en cuestión guarda relación con la supuesta infracción al debido proceso legal en la adjudicación a Félix Salazar de un lote de terreno Municipal en el Distrito de la Chorrera.

En el expediente consta la Resolución número doce mil cuarenta y cuatro (12,044) de 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se adjudica a Félix Salazar un globo de terreno en el Distrito de la Chorrera. De igual forma, se evidencia en el mismo una solicitud de revocatoria de la citada Resolución, recibida en la Alcaldía el 21 de marzo de 2013, la cual es rechazada de plano por el Alcalde del Distrito, por improcedente, el 8 de mayo de 2013.

En ese orden de ideas, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta el 2 de septiembre de 2013, obviando en dicha presentación las constancias de notificación o publicación del acto originario, lo que imposibilita a la Sala determinar, con certeza, cuándo iniciaba y vencía el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

De igual forma, es menester señalar que la solicitud de revocatoria de un acto administrativo, establecida en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 "que regula el procedimiento administrativo general", no es considerado como un recurso impugnativo de la resolución demandada, sino como un nuevo trámite para conseguir la revocación del acto demandado, por lo cual no habilita al accionante para entablar demandas contenciosas administrativas, puesto que con esta actuación no se da por agotada vía gubernativa.

Asimismo, se puede evidenciar que a pesar de que mediante edicto 207, publicado en Gaceta Oficial el 2 de septiembre de 2011, y en un periódico de circulación nacional, el demandante no presentó oposición a dicha adjudicación, ni presentó los recursos de impugnación que establece la normativa jurídica para tales efectos. Puesto que no existe evidencia de que el demandante haya presentado dichos recursos, tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que el demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por el Alcalde de Chorrera, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y

resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]"; no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Leonardo Hernández, quien actúa en representación de José Luis Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número doce mil cuarenta y cuatro (12044) de 25 de noviembre de 2011, dictada por la Alcaldía de Chorrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTOBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARÍO ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA NO. 161-DAL-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-13

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBEN DARÍO ARGÜELLES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 161-DAL-13 de 3 de abril de 2013, dictada por el Ministerio de Seguridad, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el actor no presentó constancia de notificación que permite determinar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943.

Por otro lado, se advierte que de conformidad con el párrafo primero del artículo 163 de la Ley 38 de 2000, " las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo", por lo que la Nota No. 161-DAL-13 de 3 de abril de 2013, era susceptible de impugnación.

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en nombre y representación de RUBEN DARIÓ ARGÜELLES, contra la Nota No. 161-DAL-13 de 3 de abril de 2013, dictada por el Ministerio de Seguridad, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 466-13

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de Cemento Panamá Comercializadora S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TM-0000307-2012 de 31 de enero de 2012, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

Se observa que de los documentos aportados en la demanda queda evidenciado que la misma fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la Ley No. 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Esto es así, toda vez que de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, tal como consta a fojas 33 del expediente, en donde se observa que la entidad demandada resolvió declarar no viable por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. TM-0000307-2012 del 31 de agosto de 2012 de 31 de enero de 2012.

Ahora bien, considerando que el recurrente presentó el recurso de apelación, contra la Resolución No. 01-2012 de 26 de marzo de 2012, somos del criterio que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de agotar la vía gubernativa, toda vez que luego de interponer el recurso de apelación, no le solicitó a la entidad la certificación de silencio administrativo, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Ello significa que, si el recurrente interpuso el recurso de apelación, y si la administración no contesta dentro del término de dos meses, el administrado debe interponer dentro del término de dos meses siguientes la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Lo antes expuesto nos permite advertir, que el recurrente interpuso el recurso de apelación el día 11 de abril de 2012, como lo señala él mismo, a fojas 13, y si la administración no contestó, debió presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 11 de agosto de 2012. Sin embargo, se advierte que el recurrente interpuso la demanda el día 17 de julio de 2013, es decir fuera de término.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de Cemento Panamá Comercializadora S.A. para que se declare nula por ilegal la Resolución No. TM-0000307-2012 de 31 de enero de 2012, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. ENDARA PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-928 DEL 4 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 283-09

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando representación de JORGE E. ENDARA PANIZA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-928 de 4 de abril de 2008, emitida por la Directora General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se DECLARA IMPROCEDENTE la devolución de la suma de B/.15.938.31 (QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS) al señor JORGE E. ENDARA P., por supuesto crédito proveniente de su Declaración Jurada de Renta correspondiente al período fiscal 2000 a 2005 . Dicha resolución, también EXIGE al contribuyente JORGE E. ENDARA P., con cédula de identidad personal No. 8-16-821, el pago de la suma de B/.100.00 (CIENT BALBOAS SOLAMENTE), en concepto de Impuesto de Licencia Comercial del año 2005 con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

La resolución 201-928 de 4 de abril de 2008, fue confirmada en todas sus partes mediante la resolución No. 201-3936 de 17 de octubre de 2008, emitida por el Director General de Ingresos.

#### I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

“PRIMERO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO el acto administrativo contenido en RESOLUCIÓN No 201-928 de 4 de abril de 2008 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y sus actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No. 201-3936 de 17 de octubre de 2008 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y en la Resolución No.072 de 4 de marzo de 2009, emitida por el VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, por la cual se resuelve declarar improcedente la devolución de la suma de Quince Mil Novecientos Treinta y Ocho Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.15,938.31) al señor JORGE E. ENDARA PANIZA, por crédito proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondiente a los períodos fiscales 2000 a 2005 y, exigirles el pago de la suma de Cien Balboas (B/100.00), en concepto de Impuesto de Licencia Comercial del año 2005 con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, proceder con la devolución de la suma de Quince Mil Novecientos Treinta y Ocho Balboas con Treinta y Un Centésimos (B/.15,938.31) al señor JORGE E. PANIZA, por créditos provenientes de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondiente a los períodos fiscales 2000 a 2005.”

#### II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 710 del Código Fiscal de Panamá:

“Artículo 710.

.....

La liquidación y el pago del Impuesto sobre la Renta se hará de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de presentación de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos

o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial. ...." (El subrayado es nuestro)

Asevera la apoderada legal del Sr. Paniza que se dio una violación por comisión de la norma citada al momento en que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, deja de aplicar una norma clara que establece el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de los saldos favorables a éstos, tal cual es el caso del Sr. Paniza.

En segundo lugar, la apoderada judicial del demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 720 del Código Fiscal:

"Artículo 720.

.....

Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

.....

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude....."

Manifiesta la firma Rivera, Bolívar y Castañedas que se da una violación directa por omisión de esta norma en cuanto a que la Dirección General de Ingresos cuenta con el término de tres (3) años para investigar lo relacionado con los ingresos, costos, gastos, créditos derivados de las declaraciones juradas de renta reportados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas de renta y, proceder a verificar si son correctas.

Como tercera norma infringida se estima el Artículo 737 del Código Fiscal de Panamá, que es del tenor siguiente:

"Artículo 737.

.....

Parágrafo. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.....".

Manifiesta la apoderada legal del Sr. Paniza que se dio una violación por comisión de la norma citada al momento en que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, declara improcedente la devolución del crédito alegando la prescripción del derecho para presentar la referida solicitud.

Por último, se cita como infringido el artículo 1072- B del Código Fiscal de Panamá que establece lo siguiente:

"Artículo 1072-B

.....

Los créditos generados en las declaraciones tributarias podrán utilizarse en la declaración del periodo siguiente al generador del crédito, o a deudas vigentes mediante los mecanismos de compensación establecidos legalmente."

Se estima violada esta norma toda vez que de acuerdo con la decisión de la Dirección General de Ingresos, el señor JORGE E. ENDARA PANIZA puede utilizar el crédito derivado de su Declaración Jurada de Renta correspondiente al periodo fiscal 1994 para los siguientes periodos fiscales o compensar otras deudas que mantenga con el Fisco, pero no podría solicitar la devolución del crédito, lo que consideramos colisiona con las normas jurídicas que hemos sustentado en la presente demanda.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. 201-01-818 de 17 de julio de 2009 que consta de fojas 35 a 37 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Es menester reseñar las razones por las cuales la Dirección General de Ingresos, procedió a declarar improcedente la solicitud de devolución de impuestos presentada por el contribuyente JORGE E. ENDARA PANIZA:

El crédito de Impuesto sobre la Renta reclamado en el año 2007, proviene de la declaración estimada del año 1995 y cuyo pago de impuesto se efectuó al fisco en dicho año. Nuestra posición de que la solicitud de devolución es improcedente, encuentra su sustento en lo normado por el artículo 737 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo.737.

El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

PARÁGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago." (subrayamos y resaltamos)

De manera que, a criterio de esta Dirección, el plazo para solicitar la devolución del impuesto, estaba prescrito a la fecha en que fue presentada la solicitud, que como se aprecia a foja 1 del expediente fue el 7 de agosto de 2007.

De la lectura del artículo 737 del Código Fiscal, se desprende que los siete años de que trata el artículo citado, deben contarse a partir del último día del año en que se efectuó el pago; en el caso que nos ocupa debe entenderse el día 27 de diciembre de 1995

De manera que, la fecha última que el contribuyente tenía derecho para solicitar la devolución del impuesto sobre la renta, era al 27 de diciembre de 2002.

No puede interpretarse, de la redacción del artículo 737 del Código Fiscal, que el hecho de transferir un crédito de un año a otro, como lo vino haciendo el contribuyente JORGE E. ENDARA PANIZA, da lugar a que se considere el año de la última declaración como el año del pago efectivo realizado al fisco por razón del crédito transferido, interrumpiéndose de esta forma la prescripción. El pago efectivo del impuesto, correspondiente a la estimada del año 1995, se efectuó el día 27 de diciembre de 1995, por tanto mantenemos nuestra posición de que el plazo para solicitar la devolución

del impuesto sobre la renta dimanante de la estimada del año 1995, había prescrito al momento de efectuar la solicitud.”

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1197 de 23 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.201-928 del 4 de abril de 2008, y su acto confirmatorio, emitidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No.201-928 de la Dirección General de Ingresos que DECLARA IMPROCEDENTE la devolución de B/.15,938.31 (QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS) al señor JORGE E. ENDARA P., con cédula de identidad personal No 8-16-821, por supuesto crédito proveniente de su Declaración Jurada de Renta correspondiente al período fiscal 2000 a 2005. Igualmente exige al contribuyente JORGE E. PANIZA P., el pago de la suma de B/100.00 (CIEN BALBOAS SOLAMENTE), en concepto de Impuesto de Licencia Comercial del año 2005 con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

Esta sanción fue confirmada a través de la Resolución No.201-3936 de 17 de octubre de 2008.

El problema jurídico planteado radica en determinar si se encuentra prescrita la devolución de un crédito fiscal en concepto de Impuesto sobre la Renta pagado de más ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por el señor Jorge Endara Paniza.

De las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el contribuyente Jorge E. Endara P., mediante memorial de 7 de agosto de 2007, solicita la devolución de la suma de B/15,938.31, pagado de más al Tesoro Nacional correspondiente a la Declaración Jurada de Renta del año 1995. Adjunta copia autenticada del recibo No.019151 de 29 de marzo de 1995, correspondiente a la Declaración Jurada de Renta de ese mismo período donde se origina el crédito.

El 4 de abril de 2008, la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No.201-928, manifiesta que:

“ La solicitud de devolución del crédito por la suma de B/.15,938.31, generado de la declaración del año 1994 (producto de estimadas), se mantuvo como crédito de arrastre hasta el año 2005, debido que la solicitud se realizó el 7 de agosto de 2007, cuando ya se encontraba prescrito, razón por la cual se considera improcedente.

Artículo 737 del Código Fiscal.

Que en la Sección de Cuenta Corriente de esta Dirección, se determinó morosidad en Impuesto de Licencia Comercial del año 2005, por la suma de B/.100.00.

Que según Nota No.207-B-2-01-2451, de fecha 27 de diciembre de 2007, de la Sección de Auditoría de Devolución de Impuestos del Ministerio de Economía y Finanzas y Nota No. 082-2008-DFG-MEF, de la Contraloría General de la República, de fecha 17 de marzo de 2008, no procede la solicitud de devolución presentada por el contribuyente por la suma de B/15,938.31”.

El artículo 737 del Código Fiscal señala lo siguiente:

“Artículo 737....

Parágrafo. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en siete (7) años, contadas a partir del último día del año en que se efectuó el pago.....".

El Señor Endara Paniza solicita la devolución de una suma pagada de más en la declaración de renta presentada para el año 1994, es decir un crédito a su favor, sin embargo observan quienes suscriben que han transcurrido más de los siete años que el artículo 737 del Código Fiscal confiere al interesado para ejercer su derecho .

El supuesto de la prescripción contemplado en el citado artículo 737 del Código Fiscal se configuró y se aplicó la normativa legal vigente.

La Sala considera que no se han violado las normas señaladas en el presente asunto, ha quedado acreditado en el expediente que el pago efectivo del impuesto correspondiente para el año 1995, se realizó el día 27 de diciembre de 1995, de forma tal que el contribuyente tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto sobre la renta hasta el 27 de diciembre de 2002.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 710, 720,737 y 1072 del Código Fiscal.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-928 del 4 de abril de 2008 , emitida por la Directora General de Ingresos; y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTFÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESSE ANN DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1786 AU-ELEC DE 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIO CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	721-08

VISTOS:

La licenciada Jesse Ann Duarte, quien actúa en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1786 AU-Elec de 9 de abril de 2008, emitida por el Director Nacional de Electricidad; Agua Potable y Alcantarillados Sanitario conjuntamente con el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### ACTO ACUSADO

Mediante el acto impugnado, la entidad demandada, dispuso aceptar la reclamación presentada por el señor Simón Moisés Abadi Bassán en representación de la empresa cliente Corporación Sonitel, S.A., y ordenar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., acreditar o devolver en efectivo, a ese cliente la suma de dieciocho mil cincuenta y nueve balboas con 62/100 (B/.18,059.62). El acto fue confirmado a través de las resoluciones AN No. 1925-AU-Elec de 16 de junio de 2008 y AN No.329 AP de 25 de agosto de 2008, dictados por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el Administrador General, respectivamente.

#### PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La actora además, de solicitarle a este Tribunal que se declare la ilegalidad del acto acusado, y sus actos confirmatorios, pide declare que se ha producido una manipulación sin autorización de EDEMET a las instalaciones eléctricas del suministro 5069663 02, a la cual tiene derecho a recuperar y cobrar el monto total por fraude al cliente Corporación Sistel, S.A., así mismo, que no tiene que devolver suma alguna a dicha sociedad.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En lo medular la parte actora sustenta el día 21 de agosto de 2007, se realizó una inspección en presencia del cliente, al suministro con NIS 5069663 02 a nombre Corporación Sistel, S.A., para verificar el estado del medidor N°21284605, en cuya inspección se detectó que ese medidor no estaba registrando la totalidad de la energía corriente consumida.

Explica el apoderado judicial de la demandante, que la medición del cliente es trifásica, por cual trata de tres fases, ellas son: A, B, C y un neutral, y la anomalía detectada consistió en que en interruptor de prueba, la fase C de corriente estaba aterrizada, y en lo que interesa el cliente obtuvo un beneficio de treinta y tres por ciento (33%) del consumo total de energía utilizada, de lo cual se levantó un acta de inspección 337788, entregada al señor Aaron Manadjed, en copia.

Continúa sosteniendo, que de una revisión de los datos del sistema que reflejan el historial de consumo del cliente, se determinó que la anomalía detectada en la medición estuvo presente desde noviembre de 2003, en que se aprecia que la demanda aumenta, pero, el consumo mantiene los mismos promedios, y antes de noviembre de 2003, registraba una demanda máxima promedio menor a 16KW, y la recuperación de la energía consumida y no facturada fue por un total de 87.969 kwh.

#### NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS

La primera norma que figura como infringida es, el numeral 9 del Apéndice del Pliego Tarifario EDEMET, que establece que cuando la distribuidora descubra que un cliente está adquiriendo energía eléctrica en forma fraudulenta, se le cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado, porque en la inspección realizada se determinó que en el medidor del cliente no se estaba registrando la corriente consumida por el suministro de la fase B, al presentarse que el medidor presentaba un error de 33%.

Seguidamente, la demandante cita el artículo 28 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997, que señala como deber de los usuarios pagar por el consumo o utilización del servicio, sin embargo, el cliente Corporación Sistel, S.A., al aceptar la reclamación de ésta, a través del acto acusado, se está eximiendo de tal obligación.

Por otro lado, considera también la parte actora que el acto acusado infringe el artículo 1643 del Código Civil, que dispone que el enriquecimiento sin causa, se configura cuando se enriquece una persona, empobreciendo a otra, sin que haya una causa, lo que se da en este caso ante el hecho de devolverle al cliente una suma determinada, cuando se consume la energía, por la obligación de pagarle a las generadoras, y por tanto, la obligación de pagar.

De la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general se citan como infringidos los artículos 36, 145 y 146 que disponen que ningún acto puede emitirse con infracción de una norma vigente, de la apreciación de las normas y de que, en la decisión el funcionario debe exponer el examen de los elementos probatorios y el mérito de lo que le corresponda. Esas normas dicen haberse infringido porque la entidad demandada no le atribuyó valoración alguna a la acta de inspección que determinó que la alteración en el registro de consumo, y sin explicar por qué no tomo en consideración esa prueba, aplicando entonces indebidamente las normas sobre el pliego tarifario.

#### V. INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota No. DSAN-2223 de 20 de enero de 2009, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos del Ente Regulador, remitió el informe explicativo requerido en el que señala fundamentalmente, que en virtud del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que permite que estos interpongan sus reclamos para caso como el que nos ocupa, se adoptó un procedimiento de atención de los reclamos interpuestos por los clientes del servicio público de electricidad, reglamento en el que si bien establece como deber el de abstenerse de manipular las líneas de distribución, la distribuidora debe comprobar el periodo de tiempo en que el cliente adquirió la energía en forma fraudulenta, y que solo puede cobrar una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis meses.

#### VI. TERCERO INTERESADO

Del auto de admisión de la demanda en examen se le corrió traslado a la Corporación Sistel, S.A., la cual a través de su apoderado judicial dio contestación a las alegaciones de la parte demandante, solicitando que se desestime por improcedentes las pretensiones de éste, en virtud de que no existe evidencia de alteración en el sellador del interruptor, porque para poder alterar la fase C debía violarse el sello, lo que no se dio en este caso.

#### V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1101 de 27 de octubre de 2009, emitió su concepto en el cual consideró que los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, toda vez que se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la empresa de distribución eléctrica no demostró que la empresa portuaria hubiese manipulado, alterado o realizado cambios en las conexiones y programación del multiplicador (KH) del medidor, a fin de beneficiarse con la obtención de energía eléctrica en forma fraudulenta.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

##### 1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

#### 2. Legitimación activa y pasiva.

En el caso a examinar, la demandante es la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución AN N° 1786 AU-Elec de 9 de abril de 2008, que le fue desfavorable, en virtud de que el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Sanitario en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aceptaron la reclamación de la empresa Corporación Sistel, S.A., y ordenaron devolver a esta última empresa en determinado tiempo un monto de dinero, por lo cual está legitimada en la presente acción.

El acto demandado, como ha quedado manifestado fue emitido por la Autoridad de los Servicios Públicos, por medio de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Sanitario y el Director Nacional de Atención al Usuario, facultada de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, de atender en primera instancia lo relacionado con los usuarios de los servicios públicos.

#### 3. Problema Jurídico

Observamos que la disconformidad de la parte actora se dirige a que pese haber quedado probado que el cliente Corporación Sistel, S.A., había consumido electricidad de manera fraudulenta, al no registrar el medidor la corriente consumida por el suministro de la fase B, se aceptó la reclamación de dicha empresa, cuando es una obligación de los usuarios pagar por la electricidad consumida.

De lo planteado deducimos como problemas jurídicos a resolver en el presente negocio los siguientes: ¿Sí con la decisión adoptada mediante el acto impugnado, se violó la norma legal que establece que ante la comprobación de consumo de energía eléctrica de manera fraudulenta, corresponde facturar por el periodo comprobado, ¿Sí la decisión adoptada a través del acto impugnado viola la normativa legal que obliga a los usuarios del servicio de electricidad a pagar por la energía consumida?, ¿Sí se ha producido la figura jurídica de enriquecimiento ilícito?, ¿Sí el acto impugnado vulnera las normas de procedimiento administrativo, de dictar un acto violentando normas vigentes y sin valorar las pruebas que existían dentro de ese procedimiento?.

Previo a resolver, el primero de los problemas jurídicos planteados estimamos pertinente hacer ciertas acotaciones. Veamos.

Según consta en autos, la decisión adoptada a través del acto acusado tuvo su origen en un reclamo que presentó el señor Simon Abadi, como cliente consumidor de la empresa Unión Fenosa, S.A., por el acta de inspección N°337788 de enero de 21 de agosto de 2007, por la cual se le atribuyó la responsabilidad de consumir ilegalmente energía, al registrarse menos energía de la que consumía, facturándose un monto de B/.18, 059.62.

Se observa que ese reclamo se sustentó fundamentalmente, en el hecho de que el historial de consumo de la electricidad, los montos registrados y pagados no experimentaban variaciones considerables, a efecto de determinarse la colocación de un dispositivo, para que se registrara menos energía eléctrica de la consumida, y que Unión Fenosa, al revisar el medidor no encontró deficiencia alguna.

Consta también a foja 20 del expediente administrativo, el acta de inspección en referencia, que detalla que la fase C de corriente del interruptor de prueba aterrizada, ocasionó que el medidor dejara de registrar el 33% del consumo facturado, por lo cual se procedió hacer el cálculo de esa energía no facturada, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 6 de 1997, los numerales 4 y 5 del Capítulo IV de la Resolución JD-1854 de 21 de febrero de 2000, artículos 32 y 34 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, e inciso B de la cláusula del contrato de suministro de energía eléctrica.

Según detalla el acta de inspección en mención, al revisar las conexiones y alambrado se encontró una anomalía, consistente en que el interruptor de prueba de la fase C de corriente estaba aterrizada, lo que significa que la energía que se registraba en esa fase solo era del 50% aproximadamente, y esa fase en intervalos de tiempo subía. En el acta de inspección se alude a la medición de carga, sobre las fases y la corriente amperios expresa Fase A 13.0, Fase B 21.7, y Fase C 5.7, las tres detallan, un voltaje-voltios de 120.

Por su parte, consta en la foja 46 del expediente que producto del reclamo el Jefe de Oficina de Atención al Cliente de la Autoridad de los Servicios Públicos se refirió al reclamo que presentare el señor Simón Abadí, Corporación Sistel, S.A., en que queda expresado que para la comprobación del fraude se realizó ensayo al medidor del 22 de agosto de 2007, en el Laboratorio de Medidas Especiales de Unión Fenosa, encontrándose la fase C de corriente del interruptor de prueba, aterrizada, comprobándose que esa anomalía ocasionó que el medidor dejase de registrar el 33% de energía del cliente.

Según consta en auto, la empresa demandante, revisó el historial del consumo del cliente, es decir, Corporación Sistel, S.A., según el cual comprueba que la anomalía se estaba dando desde el mes de noviembre de 2003, considerando que la demanda aumentó, pero, el consumo mantenía los mismos promedios, ya que antes del mes en mención, la demanda registrada mantenía un máxima promedio menor de 16KW.

Bajo ese marco, se señaló que el criterio utilizado para calcular la energía hurtada se basó, en el porcentaje de pérdida revelado por la prueba de laboratorio y la diferencia de los consumos facturados desde noviembre de 2003, hasta agosto de 2007, lo que se estimó arrojaba una recuperación de la energía consumida no facturada por un total de 87,698 kWh, con una demanda máxima de 513 kw, que representa la suma de B/.18,059.62, monto por el cual se presentó la reclamación que produjo el acto acusado de ilegal.

Consta en auto, que la autoridad demandada al hacer sus consideraciones en el acto acusado, si bien constató los mismos datos registrados en el acta de inspección y en el informe de laboratorio a que hemos hecho referencia previamente, destacó también, que dentro de los hallazgos nada se mencionó sobre el interruptor de prueba o "test swich", de lo que quedaba entendido que se encontraba con sus sellos respectivos, porque en sentido contrario debía de ser reportado, como uno de los hallazgos previos para intervenir dicho interruptor, y que además, no se informó indicio de forzamiento directo del mismo, ni detalla en que punto se encontró el conductor para impedir la señal de corriente. También, se indicó que las fotografías que establecen las condiciones encontradas en las instalaciones al cliente NIS 5069663 02, no fueron presentadas oportunamente al proceso.

Aunado a lo anterior, queda manifestado en el acto acusado, que la entidad demandada al analizar la información sobre demandas y consumos del cliente Corporación Sistel, S.A., reflejados en el documento S.G.C. Consulta por NIS, observó que la demanda estuvo por debajo de los 16 KW entre los meses de marzo y noviembre de 2003, y que solamente en dos meses estuvo por debajo de 18 KW, que fue para febrero 2004 y julio de 2007, pero la mayoría de los demás meses oscilaban los 23 y 25 KW, excepto octubre y noviembre de

2003 que alcanzaba los 30.000 y 33.600 KW, pero posterior a que se levantara el acta de inspección, los meses septiembre 2007, hasta enero de 2008, la demanda se mantuvo entre los 20 y 21 KW, y en enero 25.240 KW, considerando que no se había dado una variación considerable.

En ese punto, explicó la autoridad demandada también, que en los consumos en KWh, se observaba que en su mayoría eran por el orden de 3000 y los 4000 KWh, incluso luego de levantada el acta de inspección referida en este proceso, se mantienen consumos similares y hasta disminuyen a los 2520 KWh (2360 y 2280 kWh en septiembre y noviembre de 2007).

Así según queda establecido en el auto acusado de ilegal, la autoridad demanda, consideró lo dispuesto en el anexo A, artículo 34 de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, que señala que cuando el cliente haga uso de la energía eléctrica mediante fraude debidamente comprobado, la empresa distribuidora podrá cobrar una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado, porque no se dio en el caso que nos ocupa.

Frente a esos planteamientos, es de lugar mencionar que si bien los usuarios del servicio público de electricidad están obligados, a pagar por la energía consumida, tal y como queda establecido en la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, vigente al momento de que se dictó el acto demandado, y consecuentemente, el derecho de la empresa distribuidora de cobrar al cliente por el uso de energía eléctrica mediante fraude, no se puede obviar lo establecido en la resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, en cuanto a lo del periodo comprobado, entendido de otra manera, que la empresa prestadora del servicio no puede cobrar energía por fraude, si no tiene probado el periodo, lo que no vemos como queda acreditado de manera fehaciente en el presente asunto.

Así entonces, si bien el acta de inspección en referencia muestra que la fase C se encontraba aterrizada, también queda expresado que el sistema de medición y el interruptor test swich, se encontraba debidamente sellado y que el historial de consumo del cliente de la empresa demandante, no arrojaron una variación considerable.

Ahora bien, al examinar las pruebas practicadas en el presente proceso, consideramos importante resaltar que también se dejó manifestado que la anomalía que se le atribuyó al cliente, es decir, Corporación Sistel, S.A., no se encontraba en el medidor sino en la corriente desviada a la fase C, hacia tierra, en que se explicó que significa que la corriente en lugar de pasar por el medidor circulaba por tierra. No obstante, en ninguno de los documentos aportados queda acreditado de manera fehaciente cual es el periodo en que se produjo el supuesto fraude, frente a lo cual aplica lo reglado en cuanto a que por fraude solo se puede cobrar por el periodo comprobado.

Sobre las consideraciones expresadas, quedan descartados los cargos de ilegalidad endilgados, con relación al periodo de fraude comprobado, la obligación del usuario de pagar por la energía eléctrica consumida, y consecuentemente, el relacionado con que ha habido un enriquecimiento ilícito, por parte de Corporación Sistel, S.A, y de que se viola normas de procedimiento administrativo de que el acto demandado se dictó en violación de normas vigentes.

En virtud de que la parte demandante, no a comprobado de manera fehaciente los cargos de ilegalidad sustentados, no es viable declarar ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 1786 AU-Elec de 9 de abril de 2008, emitida por el Director Nacional de Electricidad; Agua Potable y Alcantarillados Sanitario conjuntamente con el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE YOSEPH ROSNER ROZEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 125 DE 21 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE OPERACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	628-2008

VISTOS:

El Licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena en representación de Yoseph Rosner Rozen presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 125 del 21 de abril del 2008, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125 del 21 de abril de 2008, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá y que en virtud de dicha declaración, el Señor Rozner no debe pagar la multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) impuesta a través de la Resolución No.125 de 21 de abril de 2008.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Indica el apoderado legal que el señor Rosner Rozen había presentado un plan de vuelo para sobrevolar el hidropiano (ultraligero) denominado Aventura II, por el área de gamboa, el cual está cerca de las riberas del Canal de Panamá, el cual le fue proporcionado por Panamá Radio.

En el momento en que cumplía con su plan de vuelo, la aeronave tuvo desperfectos mecánicos imprevistos, que obligaron al Señor Rosner a acuatizar en el área de gamboa; sin embargo, en el momento en

que se dan los desperfectos mecánicos, el mismo se encontraba cerca de las riberas del Canal de Panamá, por lo que tuvo que maniobrar en esta área canalera.

Mediante la Resolución 125 de 21 de abril de 2008, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, condenó al Señor Yoseph Rosner Rozen al pago de la multa de B/.10,000.00 (diez mil balboas), y contra dicha Resolución se presentó recurso de reconsideración el día 8 de mayo de 2008, el cual fue negado mediante la Resolución No.125-R de 27 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá y debidamente notificada.

#### NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del demandante, han sido violados los siguientes artículos:

Por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que no se le permitió al demandante el derecho a contradictorio.

Por comisión e indebida aplicación respectivamente, el numeral 1 y 11 del artículo 158 del Acuerdo No. 80 de 29 de junio de 2004, ya que no se impidió el tránsito de ninguna embarcación por el Canal, y que por situaciones fortuitas no se puede sancionar al demandante.

Por comisión el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, de 11 de junio de 1997, ya que la situación que provocó la multa fue fortuita y debida a imprevistos.

Por omisión, el artículo 17, 34 y 35 del acuerdo 101 de 30 de junio de 2005, en virtud de que el Vicepresidente Ejecutivo no estaba facultado para imponer sanciones.

Por comisión, el artículo 151 y 152 del acuerdo No.80 de 29 de julio de 2004, ya que la aplicación de la sanción de diez mil balboas (B/10,000.00), no se ajusta a los parámetros establecidos por la norma.

Por omisión, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 264 del 15 de diciembre de 2004, ya que en ningún momento se le permitió al señor Rozner el contradictorio, por lo cual a su criterio se viola el principio de legalidad.

Por comisión, el numeral 3 de la regla 36 del Anexo del artículo 108 del acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, ya que el vehículo que cometió la infracción se trata de una aeronave ultraliviana y no de un hidroplano o hidroavión por lo que no debe procederse con la aplicación de dicha norma.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota S/N de 9 de enero de 2009, la Autoridad del Canal de Panamá le informa a esta Superioridad lo siguiente:

Es falso que el demandante tuviera un plan de vuelo para sobrevolar el área de Gamboa, para el día 15 de marzo de 2008, pues de conformidad con el informe de Vuelo AL51 remitido por el Licenciado Eustacio Fábrega, Director de Aeronáutica Civil, remitido al Ministerio Público, se informa que la ruta sería el lado ECO del Canal de Panamá hasta Amador, Isla Taboga, Corredor Sur y Bahía de Panamá hasta Calzada Larga.

El Señor Rosner es reincidente en su conducta, ya que el 12 de octubre de 2007, el Señor Rosner sobrevoló el espacio aéreo sobre las aguas del Canal.

Durante el proceso administrativo que se le siguió al Señor Rosner se le dio la oportunidad de aportar pruebas, las cuales no aportó, por lo cual no pudo comprobar que la aeronave que piloteaba tuviera desperfectos mecánicos, contrario sensu, los informes periciales de los peritos mecánicos del Ministerio Público indican que la aeronave se encontraba en perfecto estado.

El Señor Rosner atentó contra la seguridad de la navegación de los buques que transitaban por el canal, particularmente de la MN Spring Drake y de los participantes de una carrera de cayucos que se estaba realizando en el área de Gamboa, en donde acuatizó la aeronave por él piloteada.

El recurso de reconsideración fue presentado por el Señor Rosner con el derecho a presentar sus pruebas y sustentar los hechos que alegaba; sin embargo, no lo hizo, por lo cual no puede indicar que se le violó el derecho al contradictorio.

Asimismo, señala la ACP que en este caso, se inició un proceso sancionador de carácter administrativo, fundamentado en los principios del debido proceso, con ocasión de la violación de las normas relativas a la seguridad de la navegación, para lo cual está facultada de acuerdo a la ley orgánica y los reglamentos que la desarrollan.

Por lo antes expuesto, solicitan a este despacho declarar que no es ilegal la Resolución No. 125 del 21 de abril del 2008, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 1175 de 19 de noviembre de 2009, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

Los argumentos de la parte actora carecen de sustento, puesto que el Señor Yoseph Rosner Rozen, fue sancionado por la Autoridad del Canal de Panamá, atendiendo lo establecido en la normativa administrativa para tales efectos, por lo cual no existe indicio de ilegalidad en la resolución recurrida y solicitan al Tribunal se sirva a declarar que no es ilegal la resolución 125 de 21 de abril de 2008, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El origen de la controversia surge a raíz de la sanción de diez mil balboas (B/.10,000.00), que le impone la Autoridad del Canal de Panamá a través de la Resolución 125 de 21 de abril de 2008, al Señor Yoseph Rosner Rozen, por violación de las normas de seguridad marítima, conforme lo establece el Capítulo XI del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, en desarrollo del artículo 127 de la Ley Orgánica de la ACP.

El demandante argumenta la violación de una serie de normas, las que a continuación analizaremos:

A. Los numerales 1 y 11 del Artículo 158 del Acuerdo 80 de 29 de junio de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá:

"Artículo 158: Son infracciones contra la seguridad de la navegación, las relativas a la seguridad marítima y la contaminación de las aguas del Canal.

Seguridad Marítima:

1. Cualquier actividad particular no autorizada por la Autoridad que tenga como consecuencia el entorpecer, retrasar, detener, dificultar o impedir en cualquier forma la navegación u operación de los buques que se encuentren en las aguas del Canal, o la operación de las esclusas, o constituya un riesgo para dichas actividades, cualquiera que sea el medio utilizado para ello.

11. La navegación no autorizada de cualquier clase de buques, embarcaciones menores o artefactos destinados a usos de transporte, pesca o de recreo en las áreas de acceso restringido designadas por la Autoridad o que excedan el límite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes..."

Según el demandante, este artículo no podía aplicársele para lograr una sanción ya que los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2008, no causaron ni riesgo ni entorpecieron las actividades del Canal de Panamá, de igual manera, indican que lo ocurrido se dio por caso fortuito. Difiere esta Superioridad con lo esbozado por la parte actora, en virtud de que la palabra "Riesgo" se encuentra definida por el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, como: "Contingencia, probabilidad, proximidad, de un daño, peligro" es decir que no se necesita que ocurra un accidente para poder medir la existencia de un riesgo o peligro, que en este caso se da con el sólo hecho de sobrevolar por aguas del canal donde transitan diariamente naves con diferentes contenidos, los cuales en caso de un accidente pueden ocasionar graves repercusiones, no sólo en lo material sino en las personas, máxime cuando está comprobado en el expediente que ese día había una competencia de cayucos muy cerca de donde el Hidroplano Aventura II maniobraba.

Lo anterior se confirma con lo establecido por el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal, que indica en su regla 36 lo siguiente:

"Se prohíbe la navegación en el Corte Culebra, el Lago de Miraflores, las aproximaciones a las esclusas y el cauce del Canal...Asimismo, se prohíbe la práctica de deportes tales como el esquí acuático, esquí de propulsión, tablas de vela, hidroplanos o similares, natación y pesca con redes en las áreas descritas en este numeral, incluyendo los fondeaderos." (lo resaltado es de la Sala).

De los artículos precitados se colige que la conducta realizada por el Señor Yoseph Rosner Rozen, encuadra dentro de las normas descritas, como conducta infractora de la ley. Alega el demandante que el día 15 de marzo tenía un plan de vuelo; sin embargo, de acuerdo a las constancias que se encuentran en el expediente correspondiente, indican que sólo tenía autorización para sobrevolar las áreas de Amador, Isla Taboga, Corredor Sur y Bahía de Panamá hasta Calzada Larga, y se le recordó que no podía sobrevolar las aguas del Canal durante el vuelo. Además, alega el Señor Rozner que su alteración del plan de vuelo se debió a fuerza mayor, al tener fallas en el motor, no obstante, el recurrente no presenta prueba adicional que sustente que, efectivamente, el ultraligero hidroplano AVENTURA II, sufrió algún desperfecto mecánico que lo obligara a acuatizar en aguas del canal, lo que aunado con los informes periciales realizados por los Señores Bolívar Rodríguez y Rosendo Cavaría, peritos mecánicos, facultados por el Ministerio Público, que indican que la aeronave se encuentra en perfecto estado, en contraposición con lo indicado por el perito del demandante Luis A. Gallo, el cual está fechado 20 de junio de 2008, es decir tres (3) meses después de ocurrido el hecho.

B. Así mismo, señala como infringido el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que indica lo siguiente:

"Toda infracción de las disposiciones de la presente Ley o de los reglamentos, relativas a las normas de seguridad de la navegación por el canal, será sancionada por la Autoridad con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00). Para la determinación del importe de las sanciones, se tendrá en consideración:

1. Si se trata de persona natural o jurídica
2. La naturaleza de la falta y su mayor o menor gravedad
3. La reincidencia del infractor.
4. Las circunstancias atenuantes o agravantes en que se cometa la infracción.

El reglamento determinará la tipificación de los hechos sancionables y el procedimiento correspondiente. Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades, civiles o penales, que se deriven de los hechos sancionados."

Señala el demandante que esta norma no puede ser aplicada, ya que si ésta no establece los actos que son materia de multas, no se aplica a la materia en cuestión, mucho menos la norma que establece la sanción. En ese sentido es menester indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica, es el fundamento legal que sirve de sustento al desarrollo del Capítulo XI del Reglamento para Navegación en Aguas del Canal de Panamá, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, por lo que el mismo establece los parámetros legales para el desarrollo de la normativa reglamentaria aplicable a las conductas que atenten contra la seguridad de la navegación en el Canal de Panamá. Las multas en este caso, se imponen a discreción de la Autoridad y de acuerdo a los supuestos que señala dicho artículo, tales como la naturaleza de la falta, la cual en este caso en particular involucró, según la Autoridad, la seguridad de la navegación de varios buques y una actividad de carrera de cayucos que se estaba realizando en aguas del Canal, en el área de Gamboa. Por lo tanto, el cargo queda desvirtuado toda vez que la norma es amplia en el sentido de establecer montos máximos variables de acuerdo a las condiciones de la infracción, que en este caso son la reincidencia en la conducta y la gravedad de la infracción.

C. De igual forma, señala que se ha conculcado el artículo 17 del acuerdo 101 de 30 de junio de 2005, Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual indica:

"Artículo 17. En los casos de ausencias absolutas y mientras se llene la vacante, el Administrador será reemplazado por el Subadministrador; y a falta de éste, por el jefe o encargado de la oficina principal que sea designado por la Junta Directiva."

Con respecto a este artículo es oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 154 del Capítulo XI denominado "Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá", las sanciones serán impuestas por el Administrador o la persona en quien él delegue expresamente esta facultad, y en el presente negocio jurídico consta la Resolución ACP-AD-RM-08-10, mediante la cual el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, delega la facultad para conocer y sancionar en el caso del Señor Yoseph Rosner Rozen, en el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, con

facultades para dar inicio al procedimiento sancionador establecido en el Capítulo XI del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá. En virtud de lo anterior, queda desvirtuado el cargo en cuestión.

D. Los artículos 34 y 35 del Acuerdo 101 de 30 de junio de 2005, por el cual se aprueba el reglamento interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, señalan:

Artículo 34. Las decisiones del pleno de la Junta Directiva y de los comités adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Son resoluciones los actos decisivos que recaen sobre un asunto particular y específico..."

"Artículo 35. Las resoluciones y acuerdos serán firmados por el presidente de la Junta Directiva y refrendados por el Secretario."

Señala el accionante que las normas han sido infringidas por omisión indicando que las Resoluciones deben ser firmadas por el presidente de la Junta Directiva y el Secretario, lo que se obvió en el caso en cuestión y que por lo tanto, dicha Resolución en donde se le sanciona no tiene valor alguno.

En concordancia con lo establecido en el Capítulo XI, "Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador", en la sección sexta, específicamente los artículos 179, 180 y 181 del reglamento citado se establece que:

"Artículo 179: La resolución que termine el procedimiento será motivada y se pronunciará sobre todas las cuestiones planteadas por los responsables y las derivadas del mismo. Incluirá una valoración de las pruebas practicadas, especialmente de las que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, y fijará los hechos, las personas responsables, la infracción cometida, su gravedad y la sanción correspondiente. La resolución expresará además el recurso que contra la misma proceda, el órgano ante el cual deberá presentarse y el término legal para ello.

Artículo 180: La resolución proferida será inmediatamente ejecutiva, salvo que los interesados interpongan el recurso administrativo procedente dentro del término legal.

Artículo 181: La Administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los presuntos responsables, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

De lo citado se colige que el proceso sancionador termina con la emisión de una resolución, lo que, en concordancia con el Artículo 154 citado previamente, nos lleva claramente a la conclusión de que tal resolución es emitida por el Administrador o por la persona en quien él delegue expresamente la facultad de sancionar. Lo anterior, sustenta debidamente la actuación del Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones como facultado para sancionar mediante la emisión de una resolución, por lo que se desvirtúan los cargos mencionados.

E. Los artículos 151 y 152 del Acuerdo No.80 de 29 de julio de 2004, por el cual se aprueba el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá:

"Artículo 151. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, así:

1. Infracciones leves, con multas de cien balboas hasta diez mil balboas (B/.100.00-B/.10,000.00).
2. Infracciones graves, con multas de diez mil un balboas hasta cien mil balboas (B/.10,001.00-B/.100,000.00).

3. Infracciones muy graves, con multas de cien mil un balboas hasta un millón de balboas (B/.100,001.00-B/.1,000,000.00)."

"Artículo 152. Para la graduación de la sanción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente, pero sin limitarse a ellos, los siguientes criterios:

- 1.Si el infractor es persona natural o jurídica.
- 2.Naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la infracción.
- 3.Intensidad del dolo o el grado de la culpa.
- 4.Naturaleza y magnitud del daño, peligro o riesgo.
- 5.Reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de un año."

Señala el demandante que las normas han sido infringidas de forma directa por comisión, ya que al Señor Rosner se le atribuyó una multa de (B/.10,000.00) diez mil balboas, siendo contraria a derecho toda vez que los actos fueron ajenos a la voluntad del mismo, producto de desperfectos mecánicos de la aeronave que tripulaba.

Con respecto a esta situación, la Sala Tercera considera que la multa impuesta por la Autoridad del Canal de Panamá se sustenta en una serie de factores que incluían la reincidencia en la conducta del Señor Rosner, quien el 29 de septiembre de 2007, igualmente realizó maniobras temerarias de vuelo en áreas restringidas del espacio aéreo sobre aguas del Canal y pasar por debajo del Puente de las Américas, sin contar con autorización, así como el agravante de que al aprobársele el plan de vuelo para el día 15 de marzo de 2008, al señor Rosner, la Autoridad de Aeronáutica Civil, le advirtió de las restricciones de vuelo sobre las aguas del Canal, a las cuales no atendió. De igual forma, dentro del expediente no se prueba con certeza la necesidad que tenía el Señor Rosner de maniobrar la aeronave sobre dichas aguas, producto de desperfectos mecánicos.

Se advierte, que contrario a lo que señala el demandante, la multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), es considerada por la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del rango de infracciones, como leve, no como las más grave posible, siendo ésta la de un millón de balboas (B/.1,000,000.00); por lo tanto, queda desvirtuado dicho cargo de infracción.

F. El Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

"Artículo 15: LEGALIDAD. El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche."

Este cargo queda desvirtuado, a razón de que además de que se ha observado dentro del contenido del expediente en cuestión, se han seguido con todos los reglamentos y leyes que regulan la Autoridad del Canal de Panamá, ésta norma no aplica a los funcionarios que laboran en dicha Autoridad, ya que éstos se rigen, debido a la autonomía que tiene esta institución, por el acuerdo No.11 del 6 de mayo de 1999, que contiene el Reglamento de ética y conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.

G. El numeral 3 de la regla 36 del anexo del artículo 108 del Acuerdo No.13 de 3 de junio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento para la navegación en aguas del Canal de Panamá:

"Artículo 108 (ANEXO): Los buques e hidroaviones que naveguen en aguas del Canal deberán cumplir con lo siguiente:

Regla 36: Normas relativas a las embarcaciones menores que no transitan:

Prohibiciones: Se prohíbe la navegación en el Corte Culebra, el Lago de Miraflores, las aproximaciones a las esclusas, y el cauce del Canal...Asimismo, se prohíbe la práctica de deportes tales como el esquí acuático, esquí de propulsión, tablas de vela, hidroplanos o similares, natación y pesca con redes en las áreas descritas en este numeral, incluyendo los fondeaderos."

Señala el demandante que la aeronave del Señor Rosner es ultraliviana y no un hidroplano o hidroavión, por lo que las corrientes a baja altura la sacaron de su ruta original, lo cual es explicable y excusable ante una falla del motor.

En ese sentido, es oportuno indicar que dentro del expediente no consta documento que certificara que la aeronave Aventura II era de tipo hidroplano ultraliviano; no obstante, existen constancias probatorias que logran acreditar que el sobre vuelo del Señor Rosner Rozen, sobre las aguas del lago Gatún no estaba autorizado, que dicho sobrevuelo representó una maniobra peligrosa, la cual pudo desencadenar en consecuencias lamentables, tanto para las personas que participaban de la competencia de cayucos que se desarrollaba en Gamboa, como para buques que transitaban por el canal, además de que si se hubiese dado un derrame de hidrocarburos, habría afectado la toma de agua cruda que se utiliza para la potabilizadora de Miraflores y que la aeronave pilotada por el Señor Rosner, no sufría de desperfectos mecánicos, de acuerdo a las pruebas testimoniales recabadas durante la investigación. En virtud de esto no puede considerarse como infringido dicho artículo.

Finalmente, no puede considerarse como infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual se refiere a la aplicación del principio de estricta legalidad, al cual deben someterse todas las actuaciones administrativas, puesto que en el proceso administrativo que se le siguió a Yoseph Rosner Rozen, se evidencian constancias de que se siguieron todos los trámites establecidos en la ley y se le ofrecieron las oportunidades para defenderse a través de los recursos, además que el demandante tuvo la oportunidad de presentar y practicar pruebas en su debido momento, lo cual no hizo.

Por lo antes expuesto, no se consideran infringidas las siguientes disposiciones alegadas por el demandante: el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los numerales 1 y 11 del Artículo 151, el artículo 152 y 158 del Acuerdo 80 de 29 de junio de 2004, el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 17, 34 y 35 del acuerdo 101 de 30 de junio de 2005, el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.264 de 15 de diciembre de 2004 y el numeral 3 de la regla 36 del anexo del artículo 108 del Acuerdo No.13 de 3 de junio de 1999.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.125 de 21 de abril de 2008, y por ende se niega el acto confirmatorio y el resto de las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7839 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 581-08

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de AGENCIAS FEDURO, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare parcialmente ilegal, y por tanto nula, la Resolución N°213-7839 del 13 de septiembre de 2006, confirmada por la Resolución N°213-5330 de 16 de agosto de 2007, ambas emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y conforme fue modificada por la Resolución N°205-125 de 26 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en lo que respecta a su inciso primero; y en consecuencia, se ordene a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a dejar sin efecto el cierre decretado, del establecimiento comercial.

ANTECEDENTES

En el libelo que contiene la demanda, la apoderada judicial de la parte actora señala que, la Administración Provincial de Ingresos el día 12 de octubre de 2006 realizó una inspección ocular al establecimiento denominado Haagen Dazs, ubicado en la Provincia de Panamá, Centro Comercial Multiplaza Pacific, Kiosco Comercial K-54, propiedad de AGENCIAS FEDURO, S.A., con el propósito de verificar el sistema de facturación y sus comprobantes de factura, concluyendo el funcionario fiscalizador que la empresa no cumplía con los requisitos establecidos por la ley para la documentación de operaciones relativas a ventas y servicios, porque la factura de venta no tiene impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) ni el Dígito Verificador (DV), quedando constancia de esto en el Acta de Procesos N°4740 de 12 de octubre de 2006.

Agrega que en este caso es aplicable lo estipulado por el parágrafo 3 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, que establece una sanción de mil balboas (B/.1000.00) a cinco mil balboas (B/.5.000.00), la primera vez, y de cinco mil

balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00), en caso de reincidencia; además del cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez y diez (10) días, en caso de reincidencia.

En atención a lo anterior, la Administración Regional de Ingreso, a través de la Resolución No. 213-7839 de 13 de septiembre de 2006, resuelve, en su punto primero, sancionar a la empresa con una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), aplicando sólo una sanción pecuniaria, sin contemplar el cierre del estacionamiento. Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que en la parte motiva de esta resolución, la autoridad señaló que por ser la primera vez que el contribuyente omitió dicha obligación se consideró no decretar el cierre del establecimiento comercial por dos (2) días.

Presentado el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el cual se manifiesta que la sanción aplicada constituye la más alta, siendo un hecho aislado que no se había presentado con anterioridad en el sistema de facturación utilizado por la empresa, y que se derivó de una revisión técnica del equipo realizado por la empresa ADVANCED SYSTEMS, empresa que certificó que se trató de una situación irregular en el proceso de mantenimiento de los equipos y que la ausencia del RUC y DV no afectó la identificación del contribuyente, el reporte de sus ingresos ni el cumplimiento de su obligaciones fiscales.

Ante el recurso presentado, la Administración Regional de Ingresos dicta la Resolución N°213-7839 de 13 de septiembre de 2006, confirmando la decisión emitida, y concede el recurso de apelación, que fue conocido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas.

La autoridad de segunda instancia emitió la Resolución N°205-125 de 26 de mayo de 2008, en la que resuelve modificar la resolución dictada por la Administración Regional de Ingreso, disminuyendo la cuantía de la multa, de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a mil balboas (B/.1,000.00), y decretando el cierre del establecimiento por dos (2) días.

En atención a lo expuesto, la parte actora considera que la resolución demandada, conforme quedó con la modificación introducida por la Resolución N°205-125 de 26 de mayo de 2008, viola de forma directa por omisión, los artículos 475 y 1148 del Código Judicial, luego de considerar que se aplica de forma supletoria, por disposición del artículo 1194 del Código Fiscal, y el artículo 202 de la Ley 38 de 2000.

El artículo 475 del Código Judicial consagra el principio de congruencia, y su infracción se sustenta en que la Comisión de Apelaciones se extralimita al imponer una sanción de cierre del establecimiento de 2 días, tema que no formaba parte de lo solicitado en el recurso de apelación, ni de lo decretado u ordenado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, quien conoció en la primera instancia del proceso sancionador. Agrega que la decisión del tribunal de alzada debió recaer sobre las declaraciones solicitadas por el apelante, que se referían a la disminución del monto de la multa, y no sobre otras consideraciones no expuestas por el recurrente, y que no eran objeto del recurso.

En el mismo sentido, se sustenta la infracción del artículo 1148 del Código Judicial, que regula el principio de la reformatio in pejus, que limita la decisión de segunda instancia a los puntos controvertidos y señalados por el apelante cuando se trata del afectado, sin agravar su condición. Sostiene que la violación se constituye en el momento en que se agrava la situación de la empresa al ordenarse el cierre del establecimiento, cuando lo pretendido era la disminución de la cuantía de la multa.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En el informe de conducta remitido por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Nota N°213-9461, se hace un recuento de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa y, con respecto a los cargos presentados por la parte, se manifiesta que la norma aplicada no confiere discrecionalidad al funcionario de primera instancia para imponer o no la sanción del cierre del establecimiento, por lo que la Comisión de Apelaciones estimó que la decisión primaria no se ajustó a derecho, en lo referente al cumplimiento de esta obligación.

#### I. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Número 794 de 31 de julio de 2009, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que no es ilegal la resolución 213-7839 de 13 de septiembre de 2006, su acto confirmatorio y su acto modificatorio, y en consecuencia, se deniegue las peticiones de la parte actora.

En lo medular, se sustenta la solicitud en que los principios a que se contraen el contenido de los artículos 475 y 1148 del Código Judicial, que se estiman vulnerados, y que son aplicables de forma supletoria al procedimiento fiscal, como lo dispone el artículo 1194 del Código Fiscal, fueron debidamente observados por la Administración Tributaria al momento de emitir las resoluciones demandadas, y conceder la solicitud de rebaja de la multa impuesta originalmente al contribuyente y aplicar la sanción de cierre temporal del establecimiento, que la misma norma fiscal prevé por el caso del incumplimiento, siendo que se trata de una materia íntimamente relacionada con la multa aplicada, lo que faculta al superior a pronunciarse sobre ello, tal como lo dispone el artículo 1148 del Código Judicial.

#### IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, por ser la instancia competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La empresa AGENCIA FEDURO, S.A., fue sancionada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio la Resolución N°213-7839 del 13 de septiembre de 2006, por lo que se encuentra legitimada activamente para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala. Por su parte, la resolución recurrida fue emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Antes de adentrarnos a los cargos de violación, se advierte que la Resolución N°213-7839 de 13 de septiembre de 2006, emitida por la Autoridad Provincial de Ingreso, sanciona a la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A., con una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), decisión confirmada por la misma autoridad mediante la Resolución N°213-5330 de 16 de agosto de 2007, luego de ejercido el recurso de reconsideración. Sin embargo, esta decisión fue modificada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, quien disminuye la cuantía de la multa, de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a mil balboas (B/.1,000.00), y adiciona la sanción de cierre del establecimiento comercial por dos (2) días, por ser la primera vez.

El objeto de la presente demanda es la declaratoria parcial de nulidad del acto demandado, en lo que respecta a la modificación introducida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, como autoridad de alzada, a la sanción impuesta por la Resolución N°213-7839 de 13 de septiembre de 2006 emitida por la Autoridad Provincial de Ingreso, específicamente en la adición que se le hizo a la sanción que consiste en el cierre del establecimiento comercial denominado Haagen Daz, ubicado en el Centro Comercia

Multiplaza Pacífica, Kiosco Comercial K-54, de propiedad de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A., por el término de dos (2) días

La parte actora señala que la modificación introducida al acto originario, referente a la sanción de cierre del establecimiento comercial, es violatoria de los artículos 475 y 1148 del Código Judicial, que se aplican de forma supletoria al procedimiento administrativo fiscal, como lo establece el artículo 1194 del Código Fiscal, toda vez que la autoridad que conoce el recurso de apelación desconoce los principios de congruencia y de la reformatio in pejus, contenidos en dichas normas.

Al respecto, sostiene que la sanción impuesta por la primera instancia sólo se limitaba a una multa pecuniaria, y el recurso de apelación fue presentado en el sentido de que la cuantía impuesta fuera reducida; por tanto, la autoridad de segunda instancia sólo podía pronunciarse sobre ese tema, y no podía adicionar otra sanción, como lo es el cierre del establecimiento.

Con respecto a las facultades de la autoridad administrativa que conoce en segunda instancia de la actuación emitida por un organismo inferior, es importante tomar en consideración la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa en el Derecho Administrativo.

En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.

Es por ello, que ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.

Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado.

Por consiguiente, la actuación de la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos, resuelve la pretensión de la parte actora, en el sentido de disminuir la multa impuesta, y en el ejercicio de la facultad de control de la legalidad, corrige la omisión en que incurrió la Administración Provincial de Ingresos, a quien el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, en su párrafo tercero, que modifica el artículo 11 de la Ley N°6 de 1976, le imponía el deber de ordenar el cierre del establecimiento por dos (2) días, en el caso de que por primera vez se incurriera en la falta administrativa, que fue debidamente acreditada en el proceso y que no fue objeto de discusión en la vía jurisdiccional.

Es decir, la autoridad de segunda instancia corrige la omisión en la que incurrió la autoridad primaria, de no decretar el cierre del establecimiento como parte de la sanción a imponer a la empresa por la falta

incurrida, misma que no es opcional ni su imposición está sujeta a discrecionalidad, como se puede apreciar en la norma que tipifica la sanción, que en su parte pertinente indica:

" Artículo 72...

Parágrafo 3°.- Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con multa de mil (B/.1,000.00) a cinco mil (B/.5,000.00) balboas, la primera vez y multa de cinco mil (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura, por quince (15) días, del establecimiento de que se trate." (el subrayado es nuestro)

Dentro de la explicación expuesta, reiteramos que la modificación realizada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingreso, en cuanto a adicionar el cierre de dos (2) días del establecimiento a la sanción impuesta, era una potestad inherente de la función administrativa que ejerce, en la modalidad del control interno de legalidad de las actuaciones del Estado, y no guarda relación con el principio de congruencia dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, sino con el principio de legalidad que debe ser atendido imperativamente en toda actuación administrativa.

El tema que sí guarda relación con la aplicación del artículo 475 del Código Judicial, y el principio de congruencia, es lo relativo a la petición de rebaja de la multa impuesta solicitada en los recursos presentados, misma que fue atendida por la autoridad de segunda instancia, y concedida, al reducir la sanción de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

Coincidimos con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la modificación fue realizada sobre puntos íntimamente relacionados con lo solicitado por la empresa en la apelación, ya que la sanción por la infracción cometida por la empresa estaba conformada por dos aspectos inseparables: uno pecuniario y otro, la medida de cierre del establecimiento. Por lo que, la actuación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial; consecuentemente este cargo de violación tampoco fue probado.

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-7839 del 13 de septiembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, modificada por la Resolución N°205-125 de 26 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y en consecuencia, niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LAZARO OTERO CHAPINE, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.111 DEL 12 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Alejandro Moncada Luna  
 Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 501-07

VISTOS:

El licenciado Emilio Batista en representación de LAZARO OTERO CHAPINE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 111 del 12 de junio de 2007, emitida por el Consejo Municipal de Chepo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través del acto demandado se decide destituir al señor Lázaro Otero Chapine del cargo de Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Chepo por deslealtad y desconfianza en el ejercicio de sus funciones.

#### II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

- 1 Numeral 3 del artículo 44, del Acuerdo No.34 de 23 de mayo de 2000, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chepo que establece:
- 2 "Artículo 44: Los funcionarios Públicos tales como, Tesorero, Secretaría, Subsecretaria, Agrimensor, Abogado Consultor, Ingeniero, Inspector de Obras y Tierra Municipales, podrán ser destituidos de sus cargos en los siguientes casos:
  - 1.....
  - 2.....
  3. Deslealtad y deshonestidad como servidor público"

Asevera el apoderado legal del demandante que esta norma fue violada en forma directa por indebida aplicación. La disposición violada establece la causal de deslealtad y deshonestidad en forma conjunta.

2. Artículo 45 del Acuerdo No.34 de 23 de mayo de 2000, que establece:

"Artículo 45: Para la destitución de los funcionarios que designe el Concejo Municipal y que mencionan en el artículo 44 de este reglamento se seguirá al siguiente procedimiento:

- 1 1. Cualquier Concejal en el ejercicio de sus funciones podrá proponer la destitución de los funcionarios que se mencionan en el artículo 44, haciendo llegar al Concejo Municipal, a través de la

Secretaría, la causal o causales de la destitución, señalando el hecho concreto y una explicación sucinta que a su juicio justifiquen la solicitud si hubiere pruebas que aportar, se acompañaran a la solicitud.

2 La Secretaría del Concejo hará llegar la solicitud de destitución al Presidente quien tendrá la obligación de agregarla al Orden del Día a discutirse en la reunión próxima del pleno del Concejo Municipal. La Secretaría del Concejo deberá remitir al resto de los Concejales la solicitud de destitución en forma inmediata y al funcionario afectado, conminando a éste último a hacer los descargos que estime conveniente, ya sea por escrito o verbal en acto de la sesión correspondiente.

3 3....."

4

En opinión del demandante el artículo 45 del Acuerdo 34 de 23 de mayo de 2000, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Chepo fue violado en forma directa por omisión, ya que el Honorable Representante ISMAEL BATISTA DE LEON, Representante del Corregimiento de Chepo cabecera, en la reunión semanal del Concejo Municipal de Chepo celebrada el día 12 de junio de 2007, en el punto siete (7) del Orden del Día, correspondiente a Asuntos Varios, propuso en forma simple y sin soporte legal alguno, ni investigación sobre el caso, la destitución del Secretario del Concejo Municipal de Chepo; continúa señalando el demandante que el Presidente del Concejo sometió de inmediato a votación la proposición, sin ceñirse al procedimiento establecido en la norma citada, que la destitución del señor Lázaro Otero Chapine fue aprobada por cuatro (4) votos a favor y tres (3) en contra.

3 Artículo 29 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Modificada por la Ley 52 de 1984, que expresamente establece:

"Artículo 29: Los secretarios de los Concejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

- a- Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.
- b- Condena por falta cometida en el ejercicio o por delito común
- c- Mala conducta en el ejercicio de sus funciones

Manifiesta el demandante que la facultad administrativa del Concejo Municipal de acuerdo a esta norma, para destituir un funcionario, se restringe únicamente a la existencia o no de uno de estos tres supuestos.

4. Artículo 34 de Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone lo siguiente:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad"

Alega el demandante que la Resolución No. 111 de 12 de junio de 2007; y el acto confirmatorio consignado en la Resolución No. 114-A de 19 de junio de 2007, violó en forma directa por omisión las reglas del

debido proceso consagrada en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, toda vez que el Consejo Municipal de Chepo expidió el acto administrativo de destitución del Secretario del Concejo Municipal señor Lázaro Otero Chapine, sin que mediase la formulación de cargos, ni hechos imputados, menos investigación alguna.

### III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 124 a 125 del expediente lo siguiente:

“En efecto Honorable señor Magistrado Sustanciador mediante resolución 111 de 12 de junio de 2007 la Cámara Edilicia del distrito de Chepo, provincia de Panamá, aprobó por mayoría de votos la destitución del Secretario del Concejo Municipal señor Lázaro Otero Chapine, a solicitud del Honorable Concejal Ismael Batista De León, por deslealtad y desconfianza en el ejercicio de sus funciones.

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley No.52 de 1984 establece en su artículo 29 que el Concejo Municipal podrá destituir al secretario (a) en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidor público.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio o por delito común.
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

De suerte Honorable magistrado que el señor Lázaro Otero Chapine es el esposo de la hijastra del Honorable Representante Mauricio Jaén Vargas del corregimiento de Las Margaritas.

Que de igual forma el Honorable Mauricio Jaén Vargas estableció una alianza con el señor Alcalde con miras para habilitar al Honorable Suplente de Chepo Cabecera Mauricio Jaén García (hijo)

Por otro lado el señor Lázaro Otero Chapine se constituyó en un enemigo del Concejo Municipal ya que toda la información la filtraba al Honorable Mauricio Jaén Vargas (suegro) y por ende al señor Alcalde que no permitía el normal funcionamiento de esta Cámara Edilicia.”

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 906 de 7 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración, solicita que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

La Procuraduría, estima que en el presente caso no se ha dado infracción alguna de la norma reglamentaria invocada por la parte demandante.

### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es la Resolución No 111 de 12 de junio de 2007, que resuelve destituir, como en efecto se destituyó, al señor Lázaro Otero Chapine del cargo de Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Chepo, por deslealtad y desconfianza en el ejercicio de sus funciones.

El problema jurídico radica en el procedimiento seguido por el Concejo Municipal del Distrito de Chepo, previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Dicho procedimiento será examinado por esta Sala de la Corte, ya que la parte actora sostiene básicamente que no se siguió el debido proceso.

La parte actora ha considerado infringido el artículo 29 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que dispone que los secretarios de los Consejos Municipales podrán ser destituidos por la corporación respectiva por "1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos 2. Condena por falta cometida en el ejercicio o por delito común 3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones".

En el expediente administrativo reposa la nota de 24 de abril de 2007 suscrita por el H.R. Ismael Batista De León, dirigida al Honorable Justino Banda quien ejercía para esa fecha el cargo de Presidente del Concejo Municipal, donde le solicita que se discutiera en el seno de esa Corporación la destitución del señor Lázaro Otero Chapine, con fundamento en el Artículo 44 del Reglamento Interno, esto es deslealtad y deshonestidad en el ejercicio de sus funciones.

Observa esta Superioridad que el señor Lázaro Otero Chapine tuvo conocimiento de la solicitud presentada en su contra y que mediante la nota fechada 29 de mayo de 2007 (fjs 77 a 79), presentó sus descargos; que según consta en el Acta # 24 del Concejo Municipal de Chepo-Reunión Semanal de 12 de junio de 2007 (fjs 91 a 103), ha quedado plenamente demostrada su intervención en la sesión llevada a cabo ese día por el Concejo Municipal de Chepo.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No.34 de 23 de mayo de 2000 que establece:

"Artículo 45: Para la destitución de los funcionarios que designe el Concejo Municipal y que mencionan en el artículo 44 de este reglamento se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cualquier Concejal en el ejercicio de sus funciones podrá proponer la destitución de los funcionarios que se mencionan en el artículo 44, haciendo llegar al Concejo Municipal, a través de la Secretaría, la causal o causales de destitución, señalando el hecho concreto y una explicación sucinta que a su juicio justifiquen la solicitud si hubiere pruebas que aportar, se acompañara a la solicitud.

2. La Secretaría del Concejo hará llegar la solicitud de destitución al Presidente quien tendrá obligación de agregarla al Orden del Día a discutirse en la reunión próxima del pleno del Concejo Municipal. La Secretaría del Concejo deberá remitir al resto de los Concejales la solicitud de destitución en forma inmediata y al funcionario afectado, conminando a este último a hacer los descargos que estime conveniente, ya sea por escrito o verbal en acto de la sesión correspondiente.

3....."

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado legal de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, el Concejo Municipal de Chepo no ha infringido las normas invocadas, toda vez que ha quedado evidenciado que al señor Lázaro Otero Chapine se le puso en conocimiento de la solicitud presentada en su contra, y aprobó sus descargos mediante nota presentada el 29 de mayo de 2007, que intervino en la sesión ordinaria llevada a cabo por el Concejo Municipal de Chepo, el día martes 12 de junio de 2007, donde se aprobó su destitución del cargo de Secretario del Concejo Municipal de Chepo, con cuatro votos a favor y tres en contra y que el hoy demandante presentó en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, para

impugnar el acto administrativo considerado ilegal, el cual fue confirmado en todas sus partes por la Resolución 114-A de 19 de junio de 2007.

Coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que la actuación del Concejo Municipal de Chepo relacionada con la destitución de Lázaro Otero Chapine, fue motivada por el incumplimiento por parte de éste de sus deberes como servidor público y en lo particular como funcionario municipal, cuya estabilidad en el cargo está condicionada a su competencia.

Una vez evaluadas las constancias que reposan en el expediente ha quedado plenamente demostrado que el Concejo Municipal de Chepo siguió el debido procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 y su Reglamento Interno, gozando el hoy actor de todas las garantías para su legítima defensa.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos : 29 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, modificado por la Ley 52 de 1984, artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el numeral 3 del artículo 44 y el artículo 45 del Acuerdo 34 de 23 de mayo de 2000, expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

#### VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.111 de 12 de junio de 2007, emitida por el Concejo Municipal de Chepo ; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BERNARDO DÍAZ, JORGE GAMBOA, ROMMEL ADAMES, CARLOS GARCÍA, GUILLERMO ROLLA PIMENTEL Y ENRIQUE GARCÍA-VEGA, PARA QUE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO RESPONDER A LA SOLICITUD DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2007 Y LA PROVIDENCIA N 013 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 493-07

## VISTOS:

La licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, actuando en su nombre y en representación de los señores BERNARDO DÍAZ, JORGE GAMBOA, ROMMEL ADAMES, CARLOS GARCÍA, GUILLERMO ROLLA PIMENTEL y ENRIQUE GARCÍA-VEGA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas al no responder a la solicitud de fecha 10 de abril de 2007 y la Providencia N°013 del 18 de abril de 2007, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, sean declaradas nulas por ilegal; y en consecuencia, se declare que la acción de bienes ocultos denunciada el 10 de abril de 2007 es procedente, que el bien denunciado es un bien oculto y se ordene el restablecimiento del derecho del Estado, dándole personería a Grettel Villalaz de Allen, para que coadyuve junto al Ministerio Público a recuperar los bienes que son de propiedad del Estado y le sean pagados en efectivo el 30% de participación del valor del bien oculto, sobre lo denunciado, cuando las empresas paguen al Estado lo debido, más los intereses que del avalúo resulte.

## ANTECEDENTES

La acción de recuperación de bien oculto, interpuesta por los autores de la presente demanda, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene su antecedente en el contrato de cesión parcial de derechos suscrito entre la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A. a la sociedad anónima CONCESIONARIA MADDEN COLON, S.A.

En la relación de los hechos se expone que el Estado Panameño suscribió con la empresa PYCSA PANAMÁ, S.A., el contrato de cesión administrativa N°98 de 29 de diciembre de 1994, para el tramo componente de la Autopista Panamá Colón, Tramo II.

Con relación a este contrato hubo un contrato privado de cesión parcial de derechos del contrato de concesión administrativa, entre la empresa PYCSA PANAMÁ, S.A. y la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., para la ejecución del diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación de este tramo de la autopista, con autorización y concepto favorable del Ministro de Obras Públicas, mediante Resolución N°095-06 de 25 de septiembre de 2006 y el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N°1 de 2 de enero de 2007.

Expone la apoderada de los actores que a su vez, hubo una cesión parcial de derechos entre la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la sociedad CONCESIONARIA MADEEN COLON, S.A., respecto del mismo contrato, con concepto favorable del Ministro de Obras Públicas, a través de la Resolución N°01-07 de 2 de enero de 2007, y del Consejo de Gabinete, mediante resolución de Gabinete N°2 de 12 de enero de 2007.

Señala que desde que se da un contrato de cesión de derechos, al ser celebrado entre sociedades anónimas, presume una contraprestación de tipo oneroso; y conforme a las normas de comercio, de derechos fiscal y el contrato de concesión N°98 de 29 de diciembre de 1994, los cesionarios deben pagar al Estado todos los servicios que presten por utilidades, ganancias, negocios, contratos comerciales y de cesión, debiendo ser declarados al Fisco y tributados conforme la ley.

Agrega que el tramo cedido mediante los dos contratos privados comerciales entre las empresas mencionadas, sus derechos y obligaciones no se encuentran dentro de las demás exoneraciones que contempla el contrato de concesión administrativa y sus cinco addendas que lo modifican, o las ganancias o utilidades que se generaron o se derivan de ingresos producidos en suelo panameño, por cesión privada de un contrato nacional, razón por la cual se presentó la denuncia de bien oculto.

Con respecto a lo demandado, señala la representante judicial de la parte actora, que se presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la acción de recuperación de bien oculto, el 10 de abril de 2007, resolviéndose mediante Providencia N°013 de 8 de abril de 2007, como una denuncia más, y no se remite al procedimiento expreso para las denuncias de bien oculto que el Código Fiscal panameño establece para tal fin.

Contra la providencia se presentó recurso de reconsideración el 30 de abril de 2007, el cual no se contestó en tiempo oportuno, incurriéndose en la negativa tácita por silencio administrativo.

Luego de los hechos que anteceden, la parte actora alega que la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas vulneran, bajo el concepto de violación directa por omisión, los artículos 80 y 82 del Código Fiscal y bajo el concepto de violación directa por comisión el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

En la explicación del concepto de la violación, se alega que el artículo 80 del Código Fiscal, que se refiere a los bienes que tiene el carácter de oculto, se ha infringido, ante la negativa tácita por silencio administrativo de reconocer con la calidad de bien oculto los dineros que debieron ingresar al Tesoro Nacional, por motivo de los contratos de cesión parcial, ya que estos contratos son onerosos y deben haber reportado algún tipo de ganancia al Estado, en materia de derecho tributario.

Se estima la vulneración al artículo 82 del Código Fiscal, que contiene el procedimiento que se debe seguir en la denuncia por bien oculto, al omitir el Ministro de Economía y Finanzas remitirse a este procedimiento para las acciones de recuperación de bien oculto, y no consultar al Procurador para la determinación de si el bien denunciado tenía la calidad de bien oculto y si procedía la acción.

Por último, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que enumera los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa, lo estima infringido debido a que permitió que transcurrieran los dos meses sin que recayese decisión alguna sobre la solicitud de 10 de abril de 2007.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, manifestando que mediante la Providencia N°13 de 18 de abril de 2007, se declinó el conocimiento de la denuncia presentada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que del análisis del libelo del denunciado se concluyó que se trataba de una denuncia por elusión o evasión de impuestos, circunstancias de defraudación fiscal.

Señala que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora fue satisfecho mediante Resolución N°118 de 21 de agosto de 2007, manteniendo en todas sus partes la Providencia N°13 de 18 de abril de 2007, realizándose dos diligencias de notificación personal, los días 28 de agosto y 18 de octubre de 2007, sin obtener resultados satisfactorios. Por consiguiente, es del criterio que no existe el silencio administrativo.

Posteriormente, explica la Viceministra que la decisión que se adoptó, no es un acto o resolución final,

sino un acto de calificación de la forma, que se origina en la etapa de cognición o conocimiento del denunciado, en el que se debe asegurar que el bien que se denuncia como oculto entra en la clasificación que impone el artículo 80 del Código Fiscal, necesario para no substanciar un procedimiento cuyo objeto sustancial está atribuido a un procedimiento distinto, como es el caso del procedimiento de defraudación de impuestos sobre la renta, contenido en los artículos 720 y 752 del Código Fiscal, situación que se enmarca con la denuncia presentada de impago de impuestos sobre la renta proveniente de la cesión de contratos entre particulares, conducta que no se encuentra tipificada como bien oculto.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 1007 de 28 de diciembre de 2007, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, señala que la demanda se encuentra mal encaminada con respecto a que el acto acusado de ilegal es la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de fecha 10 de abril de 2007, ya que consta en el expediente judicial que dicha solicitud fue contestada mediante la Providencia N°13 de 18 de abril de 2007, que declina el conocimiento de la denuncia presentada por la apoderada legal de los actores a la Dirección general de Ingresos, y por tanto, se encuentra infundada la alegación de silencio administrativo que se hace al respecto.

En cuanto a los cargos de violación con respecto a los artículos 80 y 82 del Código Judicial, señala que igualmente carecen de sustento, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas al emitir la Providencia 13 de 18 de abril de 2007, se ciñó a los parámetros legales que establece el artículo 81 del Código Fiscal que dispone que el Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio y para que se le reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen.

En este mismo orden de ideas, señala el Ministerio Público que los denunciados no lograron probar en la vía administrativa de qué forma los hechos a que se contrae su denuncia dan lugar a la existencia de bienes ocultos del Estado, razón por la cual era inadmisibles la denuncia, al no adecuarse a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Fiscal que establece expresamente los elementos que componen el Tesoro Nacional.

Agrega que, el contrato de cesión parcial a la Constructora Norberto Odrebecht, S.A., fue suscrito el 27 de enero de 2007, por lo que al momento de la denuncia presentada, sólo habían transcurrido algunos meses de la cesión, por lo que aún no se había cumplido el periodo fiscal en el que se debían declarar las rentas, siendo la denuncia interpuesta prematuramente.

#### EXAMEN DE LA SALA

##### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por los señores GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, BERNARDO DÍAZ, JORGE GAMBOA, ROMMEL ADAMES, CARLOS GARCÍA, GUILLERMO ROLLA PIMENTEL y ENRIQUE GARCÍA-VEGA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 y 3 del Código Judicial, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943,

conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946 y el artículo 83, ordinal 7 del Código Fiscal.

Sobre las facultades de la Sala Tercera para conocer de las acciones para la recuperaciones de bienes ocultos, cabe aclarar que los alcances de la competencia de esta Sala fueron dilucidados en la Sentencia de 5 de mayo de 1986, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de una Advertencia de Inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal, en cuanto a su posible infracción del artículo 203, numeral 2 de la Constitución Nacional (ahora artículo 206), en razón de las limitaciones que este artículo podía contener de las competencias constitucionalmente asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha sentencia, que declara que la norma no es inconstitucional, se señala que dicha norma del Código Fiscal no limita las facultades constitucionalmente atribuidas a la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia. En lo Pertinente se expresa lo siguiente:

“En efecto, el ordinal 7° del artículo 82 del Código Fiscal establece un procedimiento para los casos de denuncia de bienes ocultos, el cual, según reza dicha disposición, puede culminar cuando se revista al denunciante de la personería suficiente, previa consideración de que el bien es oculto, para que, se hagan efectivos los derechos del Estado, ordenando al respectivo agente del Ministerio Público para que coadyuve a la acción o acciones que considere necesarias al efecto. Pero, puede ocurrir, que es la situación que se dan (sic) en este caso, en el cual el Ministerio de Hacienda negó la personería presentada por el denunciante del bien oculto y, por ese motivo, éste intentó la demanda contencioso – administrativa ante la Sala Tercera de la Corte, proyectándose de acuerdo, precisamente, a lo que dispone el ordinal 7° aludido de que “si la resolución del Ministerio de Hacienda y tesoro fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirse de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente”.

...

En efecto, el ordinal 7° del artículo 82 del Código Fiscal no limita en nada la facultad o competencia que tiene la Sala Tercera de la Corte sobre los asuntos de que trata dicho numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional. Por el contrario, cuando la Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro resulta desfavorable, ella faculta, como se ha dicho, al denunciante de bienes ocultos con pretensiones de ser investido de la personería de que trata la norma y para los fines de que habla el artículo 82 citado, para que acuda a la Sala Tercera para que, en juicio de contradictorio entre él (el denunciante y el Estado), se decida si procede o no investirse de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

No existe, pues, tal limitación, por la norma legal, a la facultad constitucional que tiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, de decidir con audiencia del Procurador de la Administración, en relación a la anulación de “los actos acusados de ilegales; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o se su valor.” (el subrayado es nuestro)

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, los demandantes comparecen en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo que emitió la Ministra de Economía y Finanzas, por conducto de la Viceministra de

Finanzas, en virtud de una denuncia de bien oculto que realizaran en la esfera administrativa ante tal autoridad, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Ministerio de Economía y Finanzas, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad de los actos demandados, examinar si la decisión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas se realizó en apego a la estricta legalidad.

Para ello, previamente debe determinar si se constituyó la negativa tácita por silencio administrativo, en los términos señalados en la demanda, y su incidencia en la legalidad de la actuación administrativa, tal como se alega en el cargo de violación del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Posteriormente, se revisaran los cargos de legalidad que se hacen específicamente de los artículos que integran el procedimiento administrativo especial para las acciones de bien oculto, de conformidad con los cargos impetrados, que se centran en que no se reconoció la calidad de bien oculto al bien demandado como tal, que la autoridad no se remitió al procedimiento y que no se consultó a la Procuraduría General de la nación para verificar si la acción o acciones son procedentes.

Cabe, en este momento aclarar que los cargos de violación que se presentan en la demanda, se enfocan en la acusada negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas al no dar respuesta a la solicitud o denuncia de bien oculto presentada por los actores el día 10 de abril de 2007, ante dicha autoridad. En este sentido, el estudio de la legalidad debe enmarcarse en los cargos de violación presentado por los actores.

Dentro del contexto que antecede, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella presenta un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo.

Esto es concordante con la definición contenida en el numeral 104 del artículo 201, de la Ley 38 de 2000, que contiene el glosario, y que dice así:

“104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y que queda abierta la vía jurisdiccional de los contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

En consonancia con la norma transcrita, la Ley 38 de 2000, en sus artículos 156 y 157, contenidos en el Título X De la Terminación del Proceso, también hace referencia al silencio administrativo, y al entendimiento de la denegación presunta cuando no haya respuesta en las peticiones realizadas por un particular, a efectos de

presentar los recursos administrativos o jurisdiccionales procedentes (silencio administrativo negativo. artículo 156) y al entendimiento positivo de la respuesta a lo solicitado, cuando así se establezca por disposición expresa este efecto (silencio administrativo positivo. Artículo 157).

En este sentido, se entiende, entonces, como una de las formas en que se agota la vía gubernativa, y así lo regula el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que según los numerales 1 y 2 del mencionado precepto, establece que se entiende agotada la vía gubernativa cuando "1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;...".

El agotamiento de la vía gubernativa, a su vez, tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a lo expuesto, se observa en la primera pretensión de la demanda que se solicita: "1. Que se declare NULA por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no admitir, darle seguimiento administrativo o resolver, la acción de recuperación de bienes, presentada el 10 de abril de 2007, en virtud de los dineros no declarados al Fisco panameño por la cesión parcial de los derechos emanados del Contrato de Concesión Administrativa N°98 de 29 de diciembre de 1994..."; igualmente, en el cargo de violación del artículo 80 del Código Fiscal, se alega que la negativa tácita por silencio administrativo viola por omisión la norma, al no reconocer la calidad de bien oculto a los bienes que se declaran como tales en el denuncia; y por último, en la violación del artículo 200 de la Ley 38 del 200, se estima violada por comisión, "debido a que se permitió que transcurrieran dos meses sin que recayese decisión alguna sobre nuestra solicitud dirigida al Ministro de Economía y Finanzas."

De lo anterior claramente se deduce que el actor, insiste en que la solicitud o denuncia de bien oculto realizada mediante nota presentada el 10 de abril de 2007, no fue tramitada o emitida respuesta alguna, constituyéndose una respuesta negativa, en virtud del silencio administrativo, situación esta que, en atención a las constancias procesales, no es cierta.

Esto es así, porque, inclusive en la pretensión de la demanda se solicita igualmente la nulidad de la Providencia N°13 de 18 de abril de 2007, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se dispone declinar el conocimiento de la denuncia presentada a la Dirección General de Ingresos, por razones de competencia, para que se investigaran los señalamientos de los denunciantes en cuanto a la posible omisión de las empresas denunciadas en el pago de ciertos impuestos, en aplicación del artículo 84 de la Ley 38 de 200, que señala que la autoridad ante quien se presenta una denuncia administrativa deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla o remitirla a la autoridad competente.

Se deduce entonces, que sí se dio respuesta a la solicitud presentada por los actores al Ministerio de Economía y Finanzas, aunque no se encuentren de acuerdo con tal decisión, como efectivamente lo demuestran al accionar el recurso de reconsideración contra la Providencia N°013 de 18 de abril de 2007. (Cfr. fojas 13 a 17)

De la misma forma, cabe advertir que la omisión de la Administración de un pronunciamiento oportuno respecto de la solicitud o recurso interpuesto, no constituye una violación al artículo 200 de la mencionada Ley, conforme lo estima la parte actora, ya que esta norma lo que busca es darle una garantía al actor frente a la omisión de la Administración para que pueda acudir a la vía jurisdiccional pasado el término previsto. La Sala III de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de octubre de 1996, alude a lo anotado señalando lo siguiente:

“El hecho de que la administración no se haya pronunciado en tiempo oportuno sobre el recurso de reconsideración interpuesto, no da lugar a que se piense que se han violado las garantías procesales administrativas en virtud de que dentro de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, específicamente, en su artículo 36, existe la figura conocida como silencio administrativo. Este fenómeno jurídico precisamente, tiene la función de suplir la omisión por parte del funcionario administrativo de no pronunciarse sobre los recursos interpuestos, y, por otro lado, da lugar a trasladar la controversia a la vía jurisdiccional (contencioso administrativa) por parte del administrado para la revisión judicial del acto administrativo.”

El artículo 36 de la ley 135 de 1943, a que alude la cita es precisamente subrogado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Por consiguiente, la Sala concluye que no prosperan los cargos de violación a esta norma, ya que, no se constituyó la negativa tácita por silencio administrativo toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas dio respuesta a la Solicitud, mediante la Providencia de 13 de abril de 2007.

En cuanto a la violación de los artículos 80 y 82 del Código Fiscal, que definen qué son bienes ocultos y establece las reglas que se deben seguir en los denuncios por bienes ocultos, respectivamente, los cargos se centran en que no se le reconoció a los bienes denunciados la calidad de bienes ocultos y que el Ministerio de Economía y Finanzas no se remitió al procedimiento para las acciones de recuperaciones de bienes ocultos ni consultó al Procurador General de la Nación, para considerar la calidad de los mismos y si la acción es procedente, al no dar respuesta a la solicitud que se presentó el 10 de abril de 2007.

Antes de adentrarnos al análisis del cargo, se debe señalar que el Código Fiscal, del artículo 80 al 83, regula lo relativo a la acción de recuperación de bienes ocultos del Estado, estableciendo en el artículo 82 la tramitación o reglas que se deben seguir en los denuncios de bienes ocultos, es decir, un procedimiento especial.

Con respecto a los cargos señalados, se observa que la Providencia N°013 de 18 de abril de 2007, dispone declinar competencia de la denuncia presentada, en aplicación del artículo 84 de la Ley 38 de 2000, que dispone que “la autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.”

En las consideraciones en que se fundamenta el acto, la autoridad señala que “las causas o argumentos que se esgrimen en la denuncia guardan estrecha relación con la inobservancia, por parte de las empresas, de las disposiciones referentes a impuesto sobre la renta,...” y se hace alusión a las materias competencia de la Dirección General de Ingresos, entrando a analizar el contenido de la denuncia, y se infiere que el supuesto bien oculto es el regulado en el numeral 3 del artículo 80 del Código Fiscal, que se analiza con el artículo 4 del Código Fiscal, de lo cual se concluye que los bienes denunciados no se pueden reputar como propiedad del Tesoro Nacional hasta que dichos fondos ingresen al Fisco.

En adición a lo anterior, en la motivación del acto, se alude a las condiciones de las cuales se encuentra revestido un bien oculto, y se concluye que el bien denunciado no se encuentra revestido de dichas condiciones.

De lo precedente, se observa que no hubo una omisión de las normas que se estiman vulneradas por la negativa tácita por silencio administrativo, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas sí dio respuesta a la solicitud o denuncia presentada el 10 de abril de 2007, entrando a revisar el concepto de bien oculto señalado en el artículo 80 del Código Fiscal, para determinar que lo solicitado era competencia de otra autoridad.

Así, tampoco omite la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 82 del mismo Código, en atención a que este procedimiento es el seguido en las denuncias de bien oculto y la Autoridad determinó que la solicitud presentada no constituía una denuncia de bien oculto, sino una denuncia de defraudación fiscal, materia competencia de la Dirección General de Ingresos.

Por último, en relación con la pretensión de declaratoria de nulidad de la Providencia 013 de 18 de abril de 2007, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, ninguno de los cargos de violación planteados en la demanda van dirigidos contra dicha providencia, por lo que no resulta procedente acceder a la pretensión de declaratoria de nulidad de la misma.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, en su nombre y en representación de los señores BERNARDO DÍAZ, JORGE GAMBOA, ROMMEL ADAMES, CARLOS GARCÍA, GUILLERMO ROLLA PIMENTEL y ENRIQUE GARCÍA-VEGA, DECLARA QUE ES LEGAL la Providencia N°013 del 18 de abril de 2007 dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas; y en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N 5-2007 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 707-07

## VISTOS:

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación de la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 5-2007 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, los Magistrados que integran la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declararon a la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Balboas con 21/100 (B/.4,680.21), más el interés legal aplicado por la suma de Ochocientos Ochenta y Nueve Balboas con 24/100 (B.889.24), lo cual totalizaba una condena por la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Nueve Balboas con 45/100 (B/.5,569.45).

Este acto fue mantenido por el Pleno de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en virtud de la Resolución DRP N° 376-2007 de 18 de septiembre de 2007, visible de fojas 18 a 34 del expediente.

## V. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 5-2007 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se absuelva a la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, de la lesión patrimonial supuestamente ocasionada al Estado y endilgada a través del acto demandado.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 155 y 146 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 96 de la Ley N° 56 de 1995, y el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En opinión de la demandante, el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que hace referencia a la declaratoria de responsabilidad patrimonial por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ha sido infringido por la entidad demandada toda vez que, a su juicio, se vinculó a la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO con el hecho investigado, sobre la base de una depreciación del vehículo dado en reposición por la compañía aseguradora, a causa de un daño que no existía al momento en que dicho vehículo fue recibido, toda vez que el mismo se encontraba en perfecto estado y el daño fue detectado posterior a su entrega.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la violación de los artículos 155 y 146 de la Ley N° 38 de 2000, manifiesta la parte actora que el acto administrativo impugnado se encuentra sustentado en motivaciones falsas, por carecer el mismo de una motivación verdadera respecto a la comprobación de los hechos, la pertinencia de los argumentos y el fundamento de derecho aplicable.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación, por indebida aplicación, del artículo 96 de la Ley N° 56 de 1995, estima la demandante que dicha norma no es aplicable dentro del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a la señora STANZIOLA NAVARRO, pues en el caso que nos ocupa, se trató del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro de automóvil, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y una compañía aseguradora, y no de la "adquisición de bienes muebles", a que se refiere la Ley de Contratación Pública.

#### VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio DRP N° 1775-T-177, que consta de fojas 65 a 72 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Tanto el Informe de Antecedentes como la complementación mencionada, acreditaron la omisión de las normas que rigen el manejo de bienes públicos, al adquirirse a favor del Estado un vehículo, sin cumplir los trámites administrativos correspondientes y pagar, en consecuencia, más de su valor real, causando al Estado afectación patrimonial por el orden de cuatro mil seiscientos ochenta balboas con veintiún centésimos (B/.4,680.21), resultante de la diferencia entre la suma girada a favor del Estado por la compañía aseguradora de doce mil seiscientos ochenta balboas con veintiún centésimos (B/.12,680.21), como indemnización del daño a consecuencia del accidente y el avalúo del automóvil que se recibió con defectos, determinado en la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00), el 23 de marzo del 2011, por la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República ...

Las pruebas aportadas durante el proceso, básicamente documentales y testimoniales, no desvirtuaron la existencia de esta diferencia. Tales medios probatorios, se encaminaron a demostrar los hechos acontecidos relacionados con la entrega de un vehículo por parte del ente asegurador al Ministerio de Comercio e Industrias en cumplimiento de un contrato de seguro por razón de la pérdida total del vehículo asegurado así como los diferentes actos previos celebrados antes de dicha entrega ...".

#### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 223 de 7 de abril de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Final de Cargos N° 5-2007 de 6 de febrero de 2007, y su acto confirmatorio, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. A su criterio, la actuación de la entidad

pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación de la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Final de Cargos N° 33-2007 de 2 de octubre de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

##### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Final de Cargos N° 5-2007 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en virtud de la cual se declara a la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Balboas con 21/100 (B/.4,680.21), más el interés legal aplicado por la suma de Ochocientos Ochenta y Nueve Balboas con 24/100 (B.889.24), lo cual totaliza la condena por la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Nueve Balboas con 45/100 (B/.5,569.45).

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene como antecedente la auditoría solicitada por el Jefe de Fiscalización del Ministerio de Comercio e Industrias a la Contraloría General de la República, en relación con la reposición del vehículo marca Hyundai, modelo Galloper, año 1999, con matrícula de circulación N° 07192, propiedad del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual, tras colisionar con un objeto fijo el día 3 de abril de 2000, fue declarado pérdida total. Dicho vehículo se encontraba garantizado con la póliza 049311253 de la Compañía Interoceánica de Seguros, S. A. La investigación en comento, fue adelantada por la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, y cubrió el periodo comprendido entre el 29 de enero al 25 de mayo de 2001, siguiendo las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales, expedidos por la Contraloría General de la República.

Como resultado de esta auditoría, quedó evidenciado que la Ingeniera CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, quien entonces fungía como Directora Administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, había solicitado a la Compañía Interoceánica de Seguros, S.A., mediante Nota DA-806-2000 de 28 de septiembre de 2000, que procediera con el pago de la suma de Doce Mil Seiscientos Ochenta Balboas con 21/100 (B/.12,680.21), a favor del señor Ricaurte Ruiz, por la compra de un supuesto vehículo de su propiedad, marca Hyundai, modelo Galloper, año 1998, como reposición o indemnización del vehículo, propiedad de la entidad, que había sido declarado pérdida total.

Como resultado de la Nota DA-806-2000 de 28 de septiembre de 2000, remitida por la Ingeniera STANZIOLA NAVARRO, la compañía aseguradora expidió el Cheque N° 02511, por la suma de B/.12,680.21, a favor del Ministerio de Comercio e Industrias o Ricaurte Ruiz, cantidad por la cual la entidad pública recibió el vehículo propiedad del señor Ruiz, como reemplazo del vehículo colisionado.

En este punto, cabe señalar que el informe de auditoría elaborado, señala que la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, incumplió con la normativa relativa a la adquisición y disposición de bienes del Estado, contenidas en la Ley N° 56 de 1995, sobre contratación pública, que se encontraba vigente al momento de suscitarse los acontecimientos, toda vez que no solicitó un avalúo previo de parte de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, para salvaguardar los intereses del Estado.

El informe de auditoría culmina señalando que, las circunstancias anteriores trajeron como consecuencia que el vehículo adquirido por la entidad, a manera de reemplazo, reflejara un valor real inferior al avaluado posteriormente de forma oficial, en adición a que el vehículo reemplazado, a los tres (3) meses de su adquisición, presentó desperfectos mecánicos, de tal magnitud, que no pudiera continuar prestando servicios.

Luego de examinadas las violaciones alegadas, junto al caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

La Sala observa que figuran sobradas evidencias en el expediente que demuestran, sin lugar a dudas, que la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, en su calidad de Directora Administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, estaba sujeta a una serie de obligaciones relativas al cuidado, administración y custodia de los bienes de la institución, y por tanto, debía verificar el cumplimiento de los términos de la póliza de seguro que amparaba el vehículo colisionado, y en caso de aprobar el reemplazo del bien, debía cumplir con los procedimientos previstos en la Ley N° 56 de 1995 para estos casos, específicamente lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Contratación Pública.

La norma en cuestión señala lo siguiente:

“Artículo 96. Adquisición de bienes muebles.

La adquisición de bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Estado, se realizará por compra, permuta o cualquier otro medio legalmente idóneo, en forma descentralizada, por las entidades contratantes respectivas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro será la entidad normativa del sistema.

Cuando se trate de la adquisición de estos bienes muebles mediante permuta, el valor de los bienes objeto de la permuta se determinará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República”.

En virtud de lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que, dado que el caso sometido a la decisión de la Ingeniera STANZIOLA NAVARRO, consistía en un modelo de permuta, de un bien mueble propiedad del Estado, la misma debía cumplir con el procedimiento establecido en la Ley N° 56 de 1995, y por tanto, debía solicitar los correspondientes avalúos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas) y la Contraloría General de la República. Por ello, queda desvirtuado la alegada infracción de lo dispuesto en el artículo 96 de la referida Ley N° 56, toda vez que, tratándose de un bien del Estado, la misma era plenamente aplicable a la situación sometida a decisión de la Ingeniera STANZIOLA NAVARRO.

En lo que se refiere a la violación de los artículos 155 y 146 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren a la motivación de los actos administrativos, y a la valoración de los elementos probatorios por parte del funcionario, respectivamente, este Tribunal coincide plenamente con las conclusiones planteadas por la Autoridad demandada, pues ciertamente quedó evidenciado a través de las múltiples pruebas y diligencias practicadas por la Autoridad, la responsabilidad patrimonial de la señora CARLA ISABELLA STANZIOLA NAVARRO, dada la falta de cumplimiento de sus deberes como Directora Administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, lo cual fue reseñado de forma sopesada y razonada en el acto administrativo impugnado.

Por último, en relación con el señalamiento de la demandante de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le atribuyó responsabilidad patrimonial, en base a una depreciación del vehículo dado en reposición, como consecuencia de un daño que no existía al momento en que el mismo fue recibido por la entidad, es preciso indicar que fue la propia actuación negligente de la funcionaria STANZIOLA NAVARRO, la que no permitió dar fe de las condiciones mecánicas del vehículo entregado, toda vez que al emitir la Nota DA-806-2000 de 28 de septiembre de 2000, dirigida a la Compañía Interoceánica de Seguros, S.A., autorizó la adquisición del bien, obviando los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, y aceptando como válidos los avalúos realizados por la propia compañía aseguradora, así como un avalúo extraoficial realizado por un funcionario de la entidad. Por tal motivo, la parte actora es responsable frente al Estado por la lesión patrimonial que le ha sido atribuida, razón por la cual queda desvirtuado el cargo endilgado al artículo 12 del Decreto N° 65 de 1990, que hace referencia a la declaratoria de responsabilidad patrimonial por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final de Cargos N° 5-2007 de 6 de febrero de 2007, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO I. SINCLAIR P., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BELMO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 317-OIRH-2009 DEL 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 691-09

VISTOS:

El licenciado Eduardo I. Sinclair P., en representación de Carlos Belmo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado del señor Carlos Belmo se pone de manifiesto que laboraba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ocupando el cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón, hasta el momento en se declaró cesante su nombramiento, por medio del Decreto de Personal No. 23 del 3 de junio de 2009, decisión comunicada por medio de la Nota No. 317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009.

Advierte la parte actora que, contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, sin que la Administración se pronunciara al respecto, en tiempo oportuno, configurándose de esta forma el silencio administrativo, lo que permite el acceso a la vía jurisdiccional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: Según la parte actora, la Nota N° 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe en concepto de violación directa las siguientes normas:

- o Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa.artículo 155 (formalidades del documento de despido).artículo 156 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución).
- o Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, reforma la ley 9 de 1994.artículo 3 (objetivos del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997).artículo 4 (aplicación de la normativa de carrera administrativa a los funcionarios que se desempeñan en puestos de carrera).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Sostiene que, la entidad demandada falta al trámite legalmente establecida, ya que imposibilita al señor Carlos Belmo ejercer el derecho a la defensa, y recurrir plenamente, al no establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución ni señalar los recursos legales que le asisten.
2. No se aplicó la carrera de administrativa al señor Carlos Belmo quebrantando las formalidades legales, y ocurre la desviación de poder, y que se ha deseado un fin distinto al establecido en la Ley.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 26 a 29 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Nota 039 de 1 de febrero de 2010, en el que se detalla que la señor Carlos Belmo, inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 16 de junio de 2005.

Luego de hacer un recuento de las situaciones elaboradas por las que, pasó el señor Carlos Belmo, se hace referencia a las reiteradas ausencias injustificadas en las que incurrió, mismas que se encuentran documentadas en informes, razón por la cual se emite el Decreto de Personal No. 23 de 3 de junio de 2009, por el cual declara cesante a Carlos Belmo como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión a partir de su notificación, por lo que mediante Nota No. 317 de 8 de junio de 2009, la jefa de la oficina de Recursos Humanos le informa su cese de labores a partir del día 10 de junio de 2009.

Manifiesta que, el señor Carlos Belmo presenta recurso de reconsideración el día 16 de junio de 2009, y el 4 de septiembre de 2009 solicita que se certifique si la autoridad demandada había resuelto recurso de reconsideración.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. D.M. 235 de fecha 16 de noviembre de 2009, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral encargado, resuelve mantener el contenido del Decreto de Personal No. 23 de 3 de junio de 2009, por el cual se ordenaba la destitución del señor Carlos Belmo.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 467 de 5 de mayo de 2010 visible a fojas 31 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y no le son aplicables los artículos citados como infringidos, ya que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción. Igualmente señala que la ley 43 de 2009, derogó el Decreto Ejecutivo 44 de 2008, que a su vez modificó y derogó el Decreto Ejecutivo 222 de 1997, citado por el recurrente como supuestamente infringido, razón por la cual se abstiene de pronunciarse respecto de estas infracciones.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA:

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. El señor Carlos Belmo, el cual siente su derecho afectado por la Nota 317-OIRH-2009 de 8 de junio de 2009, mediante la cual se le informa que su nombramiento había quedado cesante a partir del 10 de junio de 2009, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de

1943, para que se declare nula dicha nota, emitida por la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva. Al analizar las condiciones procesales, se observa que la parte actora presentó acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Nota N° 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, que informa al señor Carlos Belmo de la declaratoria de cesantía de su cargo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por medio del Decreto de Personal No. 23 de 3 de junio de 2009. En el expediente de personal, que sirve como antecedente, se encuentra el Decreto de Personal No. 23 de 3 de junio de 2009, acto administrativo por medio del cual la Administración declara cesante de su posición al señor Carlos Belmo a partir de su notificación, lo que implica que este es el acto que causa estado. En tal sentido, se advierte que la acción contenciosa está dirigida contra un acto de mera comunicación, como lo es la Nota N° 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses del señor Carlos Belmo, la cual reiteramos, es el Decreto de Personal No. 23 de 3 de junio de 2009.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afecta los derechos subjetivos del demandante. Por lo tanto, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto de comunicación cuya invalidación no afectará al acto principal, que es el que afecta derechos subjetivos, el cual permanecerá vigente, mientras no sea demandada su nulidad, ya que no fue impugnado con la demanda.

Así, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Por lo antes expuesto, debe declararse no viable la presente demanda, toda vez que esta Sala se encuentra imposibilitada de analizar un acto de mero trámite, que no le pone término a la situación controvertida, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia, en atención a lo dispuesto en la norma previamente citada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo I. Sinclair P., en representación de Carlos Belmo para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 317-OIRH-2009 del 8 de junio de 2009, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 138 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 668-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 30 de noviembre de 2012, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joaquín Pérez, apoderado especial del señor Luis Enrique Atencio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°138 de 29 de diciembre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento como Supervisor de Mantenimiento en dicha institución, su acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió dicha entidad estatal.

#### I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El recurrente solicita se revoque la providencia apelada, en virtud de que la parte actora no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez, que el acto demandado, fue recurrido en reconsideración, siendo mantenido en todas sus partes a través de la Resolución 93 de 18 de febrero de 2005, por lo cual el actor presentó el día 30 de marzo de 2005 un recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto.

Agrega el señor Procurador de la Administración, que con ocasión de un escrito de impulso procesal presentado por el actor, la Directora General de Carrera Administrativa, a través de la nota DIGECA 101-01-2123/2010 de 30 de marzo de 2010, le informó, que dicho recurso no podía ser objeto de trámite debido a que el artículo 22 de la Ley 43 de 2009 había dejado sin efecto los nombramientos de los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación.

Señala, que en el caso en análisis el actor no ha aportado copia autenticada del recurso de apelación que promovió, ni ha solicitado a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, certificación concerniente a si ha dado respuesta al recurso de apelación instaurado, para acreditar el silencio administrativo invocado en su demanda, lo cual constituye requisito indispensable para recurrir ante esta instancia jurisdiccional.

#### II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora presentó objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en relación a sus argumentos señala, que tal como consta en las pruebas aportadas, propuso

un recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, el 30 de marzo de 2005, presentando alegatos el 25 de mayo de 2006; sin embargo, el proceso fue suspendido en virtud de una advertencia de inconstitucionalidad, promovida por el Ministerio de Economía y Finanzas, en contra de la Resolución No.1 de 22 de abril de 1999, situación que se prolongó hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2009, cuando declaró que la misma no era ilegal, siendo remitido el expediente a la instancia administrativa, para proseguir el trámite de la apelación, pero como quiera que el fallo no ha sido emitido, se ha verificado el silencio administrativo previsto en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 para considerar agotada la vía gubernativa.

Adiciona el actor, que con la formalización de la demanda, se presentó copia del recurso de apelación y del alegato de conclusión presentado dentro del trámite de dicha alzada, además de copia de los impulsos procesales que presentó en la institución administrativa, así como la certificación de la entidad donde se hace constar que el proceso estaba en trámite.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el Procurador de la Administración, por el demandante y lo que consta en autos, esta Sala observa, que el actor interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.138 de 29 de diciembre de 2004, su acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la falta de respuesta a un recurso de apelación presentado el día 30 de marzo de 2005.

Sobre los requisitos legales establecidos para hacer posible la admisión de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción como la que nos ocupa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, contempla la necesidad de agotar la vía gubernativa.

En concordancia con esta norma el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece como uno de los presupuestos en que se entiende agotada la vía gubernativa, la falta de pronunciamiento de la Administración frente a la interposición del recurso de reconsideración o el de apelación, transcurrido dos meses desde que fue presentado.

En este caso el actor alega una negativa tácita por silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, señalando que presentó el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa el día 30 de marzo de 2005 y a la fecha no ha sido resuelto.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue dicha certificación el recurrente debe pedirla en el libelo de la demanda a fin de que sea solicitada por el Sustanciador.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en el acreditamiento del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

La constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En ausencia de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

No obstante lo anterior, de la lectura de las piezas procesales se evidencia que dicho término para presentar la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción se encuentra prescrito, por cuanto el recurso de apelación fue presentado el 30 de marzo de 2005 y el 25 de mayo de 2006, el actor presentó el alegato de conclusión dentro de la tramitación del referido recurso. Conforme se desprende de lo dicho por el demandante, el proceso fue suspendido en virtud de una advertencia de inconstitucionalidad, la cual fue desestimada mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia de 14 de agosto de 2009, cuando entonces se continúa con la tramitación de la apelación.

De otro lado, la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la nota DIGECA 101-01-2123/2010 de 30 de marzo de 2010, informó que el recurso no estaba siendo tramitado, en virtud de que al entrar en vigencia el artículo 22 de la Ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto los nombramientos de los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

De todo lo descrito, salta a la vista, que no sólo prescribió en demasía el término legal establecido para que la autoridad administrativa proferiera una decisión en torno al recurso de apelación instaurado, sino que igualmente ha prescrito en exceso el término de dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se empiezan a contar luego de transcurridos los dos meses con que cuenta la entidad administrativa para dar respuesta a la solicitud o recurso planteado.

Ante tales circunstancias, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, estiman que no concurren en la demanda presentada los requisitos legales establecidos para proceder a su admisión, ya que el actor no probó de manera idónea el agotamiento de la vía gubernativa, y de las constancias de autos se desprende además, que el término para accionar ante el Tribunal Contencioso Administrativo prescribió, por lo que no se le puede dar curso legal a la demanda, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 citada y en consecuencia lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 30 de noviembre de 2012, NO ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.138 de 29 de diciembre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0196-2008 DE 11 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 652-08

VISTOS:

La licenciada Indira Herrera, quien actúa en nombre y representación de la sociedad HEMMSA TECHNOLOGIES, INC. (HEMMSA), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0196-2008 de 11 de marzo de 2008, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Balboas con 72/100 (B/5,462.72) a la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., en razón de incumplimiento de la legislación ambiental por la apertura de una trocha en el Parque Nacional Volcán Barú, sector de Cerro Punta, que involucra la tala de ciento dos (102) árboles con diámetros mayores de quince centímetros a nivel de tocón, distribuidos entre diez (10) a quince (15) especies de árboles diferentes.

Este acto fue confirmado por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución N° AG-0563-2008 de 7 de julio de 2008, visible de fojas 5 a 12 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° AG-0196-2008 de 11 de marzo de 2008, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se exonere a la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC. del pago de la sanción impuesta, se restituya a la empresa en las labores de demarcación que ejercía y se le indemnice por los daños ocasionados con la expedición del acto administrativo acusado de ilegal.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 11 de la Ley N° 41 de 1998, así como los artículos 7, 11, 12 y 103 del Decreto Ejecutivo N° 43 de 2004 "mediante el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1995".

En opinión del actor, el artículo 11 de la Ley N° 41 de 1998, ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente asumió una competencia que no le fue concedida por la Ley Orgánica de la institución que representaba.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 43 de 2004 "mediante el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1995". En ese sentido, la parte actora afirma que la Administradora General de la ANAM asume el conocimiento de los hechos investigados en relación con la posible comisión de una falta al reglamento interno de la ANAM, en lugar de inhibirse del conocimiento y remitir lo actuado al Ministerio Público.

En tercer lugar, se estima violado el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 43 de 2004.

Estima el actor, que esta norma fue transgredida en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el Administrador Regional de la ANAM en Chiriquí, era el funcionario facultado en primera instancia para conocer de los hechos investigados por la entidad ambiental, en que se involucraba a la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., y no la Administradora General de la ANAM.

Por otro lado, la demandante considera infringido el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 43 de 2004, toda vez que a su criterio la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., fue contratada para realizar trabajos de demarcación y señalización del Parque Nacional Volcán Barú y PILA Pacífico, y fue la actuación omisiva de los funcionarios de la ANAM, la que produjo el supuesto daño ambiental en las áreas afectadas.

Finalmente, la parte actora estima violado el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 43 de 2004, por considerar que la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente se convirtió en juez y parte al intervenir directamente en los hechos investigados, lo cual es contrario a su responsabilidad de vigilancia y fiscalización establecida en la legislación ambiental.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota AG-4289-2008 de 11 de diciembre de 2008, que consta de fojas 100 a 109 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El día 18 de octubre de 2006, el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) celebra el contrato No. F.06-0232-A, con el señor Eulogio Ku Soto, representante legal de HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., referente al proyecto PAN/01/06, para la provisión de los Servicios Técnicos Topográficos para realizar los Trabajos de Demarcación y Señalización Física del Parque Nacional Volcán Barú y PILA Pacífico.

El día 23 de mayo de 2007, se recibe en la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), fax de la nota sin número de 23 de mayo de 2007, a través de la cual la Fundación para el Desarrollo Integral, Comunitario y Conservación de los Ecosistemas en Panamá (FUNDICCEP), ponen en nuestro conocimiento que miembros de su comunidad están manifestando su inquietud por las actividades de socuela y tala dentro del Parque por personas foráneas, y que dichas actividades eran trabajos de delimitación del Parque Nacional Volcán Barú.

El Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, Sede Regional de Chiriquí, resolvió admitir a través de una Providencia de 24 de mayo de 2007, la denuncia identificada con el número AL-07-07 ... a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; ordena suspender los trabajos que se llevan a cabo en el área, como medida precautoria a fin de perfeccionar la investigación administrativa; llevar a cabo la inspección técnica en el área señalada en la denuncia; entre otros ...

El Informe Técnico de la Administración Regional de la ANAM de Chiriquí de 31 de mayo de 2007, indica entre otras cosas, que las partes de bosque por donde atraviesa la trocha son representativas de un bosque secundario en sucesión de desarrollo intermedio con árboles maduros, en donde son visibles tocones de árboles grandes que fueron talados mucho tiempo atrás; y que la trocha varía su anchura desde 3 metros hasta 6.5m, haciéndose más pronunciada en los puntos críticos ... donde se talaron mayor cantidad de árboles.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 218 de 23 de marzo de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° AG-0196-2008 de 11 de marzo de 2008, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Balboas con 72/100 (B/5,462.72) impuesta por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente a la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., en razón de incumplimiento de la legislación ambiental por la apertura de una trocha en el Parque Nacional Volcán Barú, sector de Cerro Punta, que involucra la tala de un considerable número de árboles. De igual forma, se ordenó a la empresa sancionada la suspensión de las actividades de demarcación y señalización física del Parque Nacional Volcán Barú y PILA Pacífico, y la ejecución de las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental. Esta sanción fue impuesta mediante la Resolución N° AG-0196-2008 de 11 de marzo de 2008, confirmada a través de la Resolución N° AG-0563-2008 de 7 de julio de 2008.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el día 23 de mayo de 2007, el señor Angel Aguirre, en representación de la Fundación para el Desarrollo Integral, Comunitario y Conservación de los Ecosistemas de Panamá, interpuso ante la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, una denuncia por supuesta infracción ambiental que se venía produciendo en la comunidad de Guadalupe, corregimiento de Cerro Punta. La denuncia presentada por la Fundación para el Desarrollo Integral, Comunitario y Conservación de los Ecosistemas de Panamá, se basaba en los posibles impactos ocasionados por los trabajos de delimitación del Parque Nacional Volcán Barú. (foja 2 del expediente administrativo)

La denuncia anterior motivó a las autoridades ambientales a darle seguimiento a la misma, en cumplimiento de la normativa ambiental, razón por la cual la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de la Autoridad Nacional del Ambiente rindió un informe técnico de inspección los días 11 y 12 de junio de 2007, concluyendo en su informe que la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., había talado un total de ciento dos (102) árboles con diámetros mayores de quince centímetros a nivel de tocón, distribuidos entre diez (10) a quince (15) especies de árboles diferentes.

En virtud de las conclusiones emanadas del informe técnico ambiental emitido por la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de la Autoridad Nacional del Ambiente, se dispuso notificar al representante legal de la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., a fin de que presentara las pruebas y alegatos que estimare. Ahora bien, la empresa investigada no hizo uso del término concedido como se desprende de las constancias procesales.

Una vez evaluados los elementos que reposaban en el expediente, la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, expide el acto administrativo impugnado, resolviendo sancionar a la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., por incumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 y la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, así como ordenar la suspensión de los trabajos de demarcación y señalización física del Parque Nacional Volcán Barú y PILA Pacífico y la realización de las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental.

En este momento, corresponde hacer un análisis de las normas que la demandante aduce como infringidas, las cuales serán evaluadas en su conjunto, toda vez que las mismas guardan íntima relación.

Es preciso destacar que a lo largo de su libelo de demanda, la apoderada judicial de la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., hace referencia a la supuesta falta de competencia de la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente para asumir las investigaciones iniciadas por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Chiriquí.

En ese sentido, es necesario señalar que con relación a la competencia de la Administración General de la ANAM, la Ley N° 41 de 1998, señala expresamente que el Administrador General ejerce la representación legal de la entidad, y por tanto se encuentra investido de una serie de facultades y funciones, dentro de las cuales se pueden destacar las de dirigir la entidad, administrarla y delegar funciones. (artículo 7 de la Ley N° 41 de 1998).

Ahora bien, el intento de la parte actora de centralizar la violación de las normas legales citadas en su demanda, en que no se dio un adecuado cumplimiento del procedimiento correspondiente, queda desvirtuado con las evidencias procesales que reposan en el expediente administrativo, que hacen referencia a la existencia

de un proceso administrativo iniciado por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Chiriquí, ante el supuesto cumplimiento de la normativa ambiental y que culminó con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución N° AG-0196-2008 de 11 de marzo de 2008, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Los infundados planteamientos de la demandada sobre la falta de competencia de la Administración General de la ANAM, para expedir el acto acusado no permiten desconocer la realidad imperante en el expediente: la violación de las normas contempladas en la legislación ambiental por parte de la empresa HEMMSA TECHNOLOGIES, INC., que pudiere causar un daño adverso al ambiente, a pesar del pleno conocimiento de las condiciones y especificaciones del trabajo para la demarcación y señalización física del Parque Nacional Volcán Barú y PILA Pacífico, para el cual había sido contratada.

Los razonamientos anteriores, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la parte actora, pues ante la evidente violación de la normativa ambiental, debe prevalecer la protección y conservación del ambiente. Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye que no le asiste la razón a la recurrente, pues la Autoridad Nacional del Ambiente en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente, está investida de la facultad de imponer a la presunta infractora las sanciones previstas en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998.

Finalmente, en relación con los señalamientos de la parte demandante, sobre la competencia exclusiva del Ministerio Público en cuanto a la investigación y sanción de los hechos investigados, esta Corporación de Justicia debe recordarle a la empresa sancionada que, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley N° 41 de 1998, la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por daños al ambiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° AG-0196-2008 de 11 de marzo de 2008, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELGAR, MELGAR & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 87 DE 22 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 612-13

## VISTOS:

La firma Melgar, Melgar & Asociados, en representación de Ovidio Aguilar, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 87 de 22 de febrero de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Al revisar el expediente, se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en el Decreto de Personal No. 87 de 22 de febrero de 2013, y del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución No. 8012 de 30 de agosto de 2013, ambos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala, que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto originario, como de su acto confirmatorio, en la cual sea visible su notificación de conformidad al artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial.

Ante la omisión de la documentación requerida, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, únicamente la copia autenticada del Decreto No. 87 de 22 de febrero de 2013, dictada por la misma autoridad; sin embargo, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requiere, para hacer viable esta solicitud previa, constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, sobre el tema, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

Por esta razón, se considera que el accionante no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la que no se hace viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos en que consta el acto demandado.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Melgar, Melgar & Asociados, en representación de Ovidio Aguilar, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 87 de 22 de febrero de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISEL MACIAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS BARRERA LEE, PARA QUE

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 531 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 609-13

VISTOS:

La licenciada Marisel Macias en representación de Tomás Barrera Lee, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 531 de 11 de julio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta las normas que estima violadas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La Sala ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de estos requisitos, produce la inadmisión de la demanda, y

específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo subrayado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marisel Macías en representación de Tomás Barrera Lee, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 531 de 11 de julio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISEL MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC MARIN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 561 DE 7 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO

CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 603-13

VISTOS:

La licenciada Marisel Macias en representación de Isaac Marín Araúz, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 561 de 7 de agosto de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta las normas que estima violadas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La Sala ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de estos requisitos, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo subrayado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marisel Macias en representación de Isaac Marín Araúz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 561 de 7 de agosto de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR DICHA ENTIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 577-02-B

**VISTOS:**

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, por intermedio de su apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, que declaró nulo por ilegal el acto administrativo en cuestión y ordeno a la entidad estatal el reintegro del señor Sánchez, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

El apoderado del actor expone entre los hechos que fundamenta su solicitud, que luego de realizado el reintegro del señor Sánchez, la institución se ha negado a pagarle los salarios caídos, pese a plurales gestiones realizadas.

Agrega que, han transcurrido más de tres años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se hayan cancelado los salarios caídos, y que en virtud del transcurso del tiempo procede la ejecución contra el Estado, establecida en el artículo 1048 del Código Judicial.

**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante su Vista Fiscal No. 515 de 30 de junio de 2008, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y pidió que se declare no viable la solicitud de ejecución de la sentencia.

La petición del Procurador de la Administración se centra fundamentalmente en estos dos aspectos:

- a. Que se omitió la presentación de la documentación que sirve para acreditar las gestiones a que se refiere el artículo 1047 del Código Judicial y que a pesar de ello los salarios caídos no fueron cancelados.
- b. Que la sentencia no establece la existencia de una suma líquida que pudiera reclamar por esta vía, de conformidad con el artículo 1048, por cuanto la obligación a que se refiere el citado fallo judicial no constituye una suma líquida determinada de dinero.

**EXAMEN DE LA SALA****Competencia**

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia como tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, que en su momento promoviera el señor CLAUDIO SÁNCHEZ M., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33

de 1946, es también el competente para el conocimiento de la solicitud de ejecución del fallo emitido en dicho proceso.

#### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el solicitante es el actor de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto de Personal N°264 del 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que culminó con una sentencia de declaratoria de ilegalidad del acto y favorecido con las declaraciones y medidas adoptadas en dicha sentencia, mediante la cual se le restituye su derecho, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado el Ministerio de Gobierno y Justicia es una entidad del Estado que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto que fuera demandado, y a quien le compete la ejecución de la sentencia proferida por este Tribunal en esta causa, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala analizar si es pertinente la solicitud de ejecución planteada, para lo cual se deberá determinar si hay incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 13 de agosto de 2004, el alcance del mismo y la posibilidad de ejecución de conformidad con las normativas que se refieren al tema en la Ley 135 de 1945 y del Código Judicial, como fuente supletoria, analizando las piezas procesales presentes en el expediente.

#### Contenido de la Sentencia

La Sentencia de 13 de agosto de 2004, en su parte resolutive dispone:

“En consecuencia la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que son ilegales el Decreto de Personal 264 de 12 de noviembre de 1997 y sus actos confirmatorios. Dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Gobierno y Justicia, el reintegro del sargento primero CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSHIH en el cargo que ocupaba antes de ser destituido de la Policía Nacional.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro”.

Esta Sentencia fue comunicada, en atención a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, al Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante oficio N°1308 de 2 de septiembre de 2004.

#### Incumplimiento de la Sentencia

Aunque la entidad demandada no emitió ningún informe explicativo de conducta, luego que se le diera traslado de la solicitud de ejecución de sentencia, el 2 de abril de 2008, mediante requerimiento hecho por esta Sala a través de Auto de 23 de julio de 2008, el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia informó

a esta Sala, por medio de Nota N° 2526-DAL-08 de 23 de diciembre de 2008, lo siguiente:

“Al respecto, informamos que este Despacho no cuanta con la información requerida; no obstante, se la solicitamos a la Policía Nacional, con carácter de urgencia, que nos la remitió mediante la Nota N° 667-DRH-PLAN de 23 de diciembre de 2008. Por tal motivo señalamos lo siguiente:

- 1- El señor Claudio Sánchez Marusish al momento de su destitución del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, devengaba un salario mensual de quinientos veinticinco balboas con 40/100 (B/.500.40) (sic)
- 2- El señor Claudio Sánchez Marusish fue nombrado mediante Decreto de Personal 693 de 15 de noviembre de con el rango de Sargento 1ro., siendo efectivo a partir de 2 de enero de 2005, reconociéndole los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución a razón de quinientos veinticinco balboas con 40/100 (B/.525.40) mensuales.
- 3- Al señor Claudio Sánchez Marusish se le ha (sica) adeudaba en concepto de salario un monto total de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 B/.44,659.00) (sic) tramitado de la siguiente manera:
 

Monto total	B/.44,659.00
Abono 2005 (planilla adicional) <u>B/. 6,000.00</u>	
Saldo	B/.38,659.00
- 4- Los pagos adeudados de vigencias anteriores serán cancelados vía planilla adicional y en atención a la disponibilidad presupuestaria.”

De lo anterior se concluye que de las órdenes impartidas por este Tribunal al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, se cumplió con el reintegro del señor Claudio Sánchez al cargo que ocupaba al momento de su destitución y con un pago parcial como abono a la condena pecuniaria, aproximadamente del 13 % del total que le corresponde al actor.

Dicho pago parcial, se realizó en el año 2005, y desde esa fecha no se ha realizado ningún abono más, ni hay de parte de la entidad demandada, alguna justificación al respecto, más que la afirmación de que “Los pagos adeudados de vigencias anteriores serán cancelados vía planilla adicional y en atención a la disponibilidad presupuestaria”.

#### Determinación de condena pecuniaria

Dentro de las alegaciones de la Procuraduría de la Administración para considerar no viable la presente solicitud, es que no se establece la existencia de una obligación líquida que pudiera ser reclamada por esta vía, de conformidad con el artículo 1048 del Código Judicial, por cuanto que la obligación a que se hace referencia en el citado fallo judicial, no constituye una suma determinada de dinero.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que en la solicitud de ejecución de sentencia, se hace referencia a que la misma se ejecute previa liquidación de los salarios dejados de percibir, que no se le han cancelado al actor, suma que es determinable, y cuya información la ostenta el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien debió, al momento de dársele el traslado, hacer referencia al mismo.

No obstante, la obligación líquida efectivamente quedó determinada mediante la Nota No.2526-DAL-

08, remitida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia, en respuesta al oficio No. 2104 de 11 de diciembre de 2008, que reitera el Oficio No. 1351 de 19 de agosto de 2008, y la misma asciende a B/.38,659.00., que es el saldo adeudado desde 2005, luego de haberse cancelado 6,000.00 de los B/.44,659.00 que se le adeudaban bajo el concepto de salarios dejados de percibir, a Claudio Sánchez M.

#### Cumplimiento de los presupuestos para la ejecución

En atención a lo prenotado, se observa que hay un cumplimiento parcial de la sentencia, ya que sólo se cumplió la obligación de reintegrar al demandante, luego que se anulara el acto administrativo que lo destituyó. En cuanto a la condena del pago de los salarios caídos, que motiva la presente ejecución, la Autoridad Administrativa, en este caso el Ministerio de Gobierno y Justicia, no ha cancelado aún, el pago de B/.38,659.00, que le adeuda al señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, en concepto de salarios caídos.

Sin embargo, para que proceda la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Judicial, se hace necesario agotar previamente con lo preceptuado por el artículo 1047 del Código Judicial, que prevé la intervención del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que por su conducto se le solicite al Presidente de la República, al Alcalde o al Presidente de la Corporación de que se trate, que disponga lo necesario para dar cumplimiento de la obligación.

En este sentido, no se encuentra acreditado en el expediente que la parte haya procedido a la gestión que se hace referencia en el artículo 1047 del Código Judicial.

Sin el cumplimiento de este trámite, para que luego de transcurridos 3 años de la ejecución de la sentencia, se proceda conforme al artículo 1048 del Código Judicial, no se hace posible acceder a la pretensión de ejecución.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE LA EJECUCIÓN de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, en la cual se ordenó al Ministerio de Gobierno y Justicia, el pago de los salarios caídos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, desde el momento de su destitución al momento de su reintegro.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JEHNY MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GASPAR AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1497-2010 D.G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 528-13

## VISTOS:

La licenciada Jehny Méndez actuando en nombre y representación de Gaspar Arosemena, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1497-2010 D.G. de 17 de noviembre de 2010, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas a través de la Resolución No. 566-2010 D.G. de 5 de julio de 2010, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, aunado al hecho de que, no especifica de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada disposición, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La

jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

“...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los

preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Jehny Méndez en representación de Gaspar Arosemena, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1497-2010 D.G. de 17 de noviembre de 2010, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas a través de la Resolución No. 566-2010 D.G. de 5 de julio de 2010, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO ARGUELLES EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 525-13

## VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Arguelles, actuando en representación de Jorge Javier Rujano, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 806 de 31 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en el Decreto de Personal No. 806 de 31 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no cumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Darío Arguelles, en representación de Jorge Javier Rujano, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. . 806 de 31 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL SOUSA VALDES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO LAMBOGLIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 369 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, AMBOS EMITIDOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: A. MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	477-11

VISTOS:

El licenciado Daniel Sousa Valdés, quien actúa en representación de Gilberto Lamboglia, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010 y el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010, ambos emitidos por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Esta Magistratura se percató que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 73 de la ley 135 de 1943 (sic) respetuosamente solicitamos al señor Magistrado Sustanciador, ordene suspender las Resoluciones recurridas hasta tanto se dilucide en el fondo el presente proceso.

El mecanismo de suspensión del acto impugnado tiene como finalidad prevenir la potencial vulneración de derechos fundamentales para evitar que el demandante (sic) sufra mayores perjuicios graves, evidentes de difícil reparación. De allí que se hace necesario suspender las Resoluciones recurridas para evitar un gran perjuicio ostensiblemente grave, por lo que aportamos como caudal probatorio copias auténticas de las resoluciones recurridas, los cuales evidencian que mi representado laboraba en el Servicio Nacional Aeronaval, en el cargo de SARGENTO 2do., regulado por ley especial, gozaba de estabilidad en el cargo, dado su estatus de carrera aeronaval. Sin embargo, fue removido de forma arbitraria en omisión de procedimientos, legalmente establecidos.”

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943. De allí que al versar la presente solicitud sobre la destitución del señor Gilberto Lamboglia, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Daniel Sousa Valdés, en representación de Gilberto Lamboglia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010 y el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010, ambos emitidos por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ZARATE EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GUZMAN, PARA QUE SE ORDENE AL DIRECTOR DE AERONAUTICA CIVIL ENVIAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 457-13

VISTOS:

El Licenciado Juan Zarate, en representación de Manuel Guzmán, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se ordene al Director de Aeronáutica Civil enviar a la Junta Directiva, el recurso de apelación incoado contra el Resuelto de Personal No. 353 de 26 de noviembre de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa en el libelo que contiene la demanda que la pretensión del actor es que este Tribunal le ordene al Director de Aeronáutica Civil, que envíe a la Junta Directiva de dicha institución, el recurso de apelación que interpuso contra el acto de destitución, Resuelto de Personal No. 353 de 26 de noviembre de 2009, y que declare que tal omisión es violatoria al debido proceso y a normas internacionales.

No obstante, se le advierte al actor que la finalidad de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción es el control de la legalidad de los actos administrativos definitivos, que causen estado, es decir, que originan la situación jurídica de la cual se siente afectado el actor, según se desprende del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos...

o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."(la subraya es de esta Sala).

Igualmente, en las acciones de plena jurisdicción, a parte de solicitarse la declaratoria de nulidad de un acto, debe requerirse el restablecimiento de los derechos que se estiman vulnerados. (Art. 43 A de la Ley 135 de 1943).

Sin embargo, la demanda no pretende la revisión de legalidad del acto originario, que es el Resuelto de Personal No. 353 de 26 de noviembre de 2009, mismo que contiene la decisión administrativa que altera la situación jurídica laboral e intereses del accionante, ni el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados por tal acción, situación que imposibilita a este Tribunal en este caso, cumplir con su función.

Es importante indicar que, ante la conducta omisora de la autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, supuesta que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de apelación contra el Resuelto de Personal que destituyó al señor Manuel Guzmán, se presentó el 28 de enero de 2010, implicando esto que la Administración tenía hasta el 28 de marzo de 2010 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, que venció el 28 de mayo de 2010.

Sin perjuicio de que lo anteriormente expuesto sea causa suficiente para no darle curso a esta demanda, también se advierte que el actor omite el requisito de expresar correctamente las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, ya que sustenta de forma conjunta, la forma en que estima infringido un grupo de normas, dentro de las cuales aparecen normas constitucionales que no pueden ser objeto de control en esta Sala; es decir, no explica de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma legal que señala como vulnerada. Estas circunstancias no permiten a esta Sala, hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad.

Por las razones, que anteceden y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Zarate en representación de Manuel Guzmán, para que se ordene al Director de Aeronáutica Civil enviar a la Junta Directiva el recurso de apelación incoado contra el Resuelto de Personal No. 353 de 26 de noviembre de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CLEOVIS MADRID LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 210 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	436-13

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides, en representación de Cleovis Madrid Ledezma, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 210 de 3 de abril de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado

Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. El Decreto de Personal N° 210 de 3 de abril de 2013, acto demandado,

destituye al señor Cleovis Madrid, como Educador N-2, por conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador. En la motivación de la resolución, se señala que la conducta infractora es causal de destitución, con fundamento en el artículo 5, literal C del Decreto 618 de 1952, y que dicha conducta fue comprobada por medio de proceso administrativo, debiendo legalizarse la situación.

Dentro de este contexto, es necesario señalar que el procedimiento disciplinario seguido a los docentes del Ministerio de Educación, conlleva varias etapas, comenzando con la apertura de la investigación disciplinaria por su superior inmediato, a quien la ley le ha conferido la potestad disciplinaria y le corresponde determinar la falta, la gravedad y la sanción de lugar, en

atención al reglamento expedido para tal fin. La decisión que adopte, es la que define su situación jurídica dentro del proceso disciplinario, y contra la cual se ejerce la vía gubernativa, a través de los recursos de reconsideración y apelación.

Sin embargo, cuando la sanción aplicable es la destitución, quien ejerce la potestad disciplinaria solo define la sanción aplicable por ley y remite al Órgano Ejecutivo, para que adopte la medida.

Lo anterior implica que, aunque el acto demandable sea el Decreto de Personal No. 210 de 3 de abril de 2013, que adopta la sanción de destitución previamente definida en el proceso disciplinario y que culmina el mismo cuando corresponde este tipo de medida, la vía gubernativa debe agotarse dentro del proceso disciplinario.

Explicado lo anterior, se aprecia en las constancias procesales que se le siguió proceso disciplinario al docente Cleovis Madrid, decidido mediante la Resolución N° 41 de 4 de septiembre de 2012, acto que determina la falta y la sanción que corresponde aplicar.

La Resolución N° 41 de 4 de septiembre de 2012, en su acápite segundo, le informa al docente los recursos que puede presentar, veamos:

"...Se le advierte al interesado que contra esta resolución procede el recurso de reconsideración, ante esta misma instancia, que puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación y el recurso de apelación que podrá interponer al momento de la notificación o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y sustentar en el término de ocho (8) días.

A foja 16 a 18, se observa que luego de ejercido el recurso de reconsideración, la autoridad confirma la decisión adoptada, mediante la Resolución N° 52 de 8 de octubre de 2012.

En cuanto al recurso de apelación, se advierte que mediante resolución de 8 de noviembre de 2012 fue declarado desierto por falta de sustentación, actuación notificada mediante Edicto N° 18 de 13 de noviembre de 2012.

En este contexto, la parte actora no agotó debidamente la vía gubernativa, conforme lo dispone la ley previo a la emisión del Decreto de Personal No. 210 de 3 de abril de 2013, que aplica la sanción de destitución del señor Cleovis Madrid Ledesma.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara sobre el uso inadecuado de los recursos en la vía gubernativa y su efecto de no entenderse agotada la vía para acudir al control jurisdiccional, veamos:

"Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007)

...

La Ley 38 de 2000, en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

"1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos. (lo resaltado es de esta Sala).

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides, en representación de Cleovis Madrid Ledezma, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 210 de 3 de abril de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN9-UTO-05110 DE 17 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	433-13

VISTOS:

El licenciado José Herrera, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN9-UTO-05110 de 17 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que no se cumple con el requisito previsto en el

numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Se aprecia en el libelo que contiene la demanda, que el actor, en el apartado denominado "Normas violadas y concepto de la violación", en un párrafo señala que se han violado de modo directo, por omisión, los artículos 150, 151, 154 y 155 del Código Agrario, aduciendo muy sucintamente, un hecho que considera como generador de la violación de estas normas, sin mayores explicaciones.

En cuanto a la omisión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación, este requisito es de esencial cumplimiento para la admisibilidad del proceso contencioso administrativo, ya que el objeto de este tipo de demandas es el estudio de la legalidad de la norma, en atención a los cargos por los cuales la parte considera que se ha infringido el orden legal, haciéndose necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de la ley o leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponer de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Herrera, en representación de la señora MARÍA DEL CARMEN CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN9-UTO-05110 de 17 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHAIK, MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MARIO GÓMEZ RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107435 DE 7 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE TRÁNSITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-13
VISTOS:	

La Firma Shaik, Morales & Asociados, actuando en representación de JORGE MARIO GÓMEZ RAMÍREZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°107435 de 7 de agosto de 2012, dictada por el Juez de Tránsito de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, al proceder a examinar la demanda para verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, observa deficiencias que impiden que se le imprima el curso normal, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que la resolución demandada, "confirma la Boleta de Tránsito No. 699193", impuesta al actor, por la supuesta infracción al Decreto 640 de 27 de diciembre de 2006, falta No. 34, que consiste en prestar servicio de transporte selectivo de pasajero en un vehículo no autorizado. Esta situación implica que se está demandando ante la jurisdicción contencioso administrativa, una infracción de tránsito, materia que no es de conocimiento de esta Sala.

Las faltas e infracciones de tránsito forman parte de la materia denominada de policía, por lo que sin lugar a dudas, las causas que tengan relación con ellos son juicios típicos de policía, en los cuales se profieren condenas de carácter penal o civil.

Las sanciones de tránsito son de naturaleza correctivas, y tienen como fundamento el ámbito especial del poder de policía, que son las actividades de ejecución material tendientes a velar por el cumplimiento de las normas y el mantenimiento de la seguridad, salubridad y tranquilidad pública.

Dentro de este contexto, el acto demandado no es susceptible de conocimiento por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, numeral 2, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

3..."

Si bien, lo expuesto es causa suficiente para no darle curso a la demanda, no está de más advertir que las demandas contencioso administrativas deben ser dirigidas contra el acto originario, situación que no ocurre en el presente caso; al igual, que el actor no cumplió con el requisito de expresar el concepto de la violación, de manera particularizada, de las normas que consideró infringidas; ni presentó copia autenticada de los actos demandados, de conformidad con las exigencias mismas que dispone la ley 135 de 1943.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Shaik, Morales & Asociados, actuando en representación de JORGE MARIO GÓMEZ RAMÍREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°107435 de 7 de agosto de 2012, dictada por el Juez de Tránsito de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2012-2-02-0-08-CD-002579, CELEBRADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 210-13

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, quien actúa en nombre y representación de la sociedad INMAQUIP PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto de contratación directa N° 2012-2-02-0-08-CD-002579, celebrado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para el "Mantenimiento Integral Mensual para veintidós (22) puentes de abordaje JBT Aero Tech en la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2012".

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este punto se observa que la parte actora solicita se declare nulo, por ilegal, un acto de contratación directa a través del cual se pretende contratar el mantenimiento de diversos puentes de abordaje en dicha terminal aérea, el cual, de acuerdo a las consideraciones de hecho expuestas en el libelo de demanda, parecieran lesionar los intereses subjetivos de la sociedad INMAQUIP PANAMA, S.A.

Lo anterior se deduce de diversas afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la demandante, en las cuales se señala que la sociedad INMAQUIP PANAMA, S.A., entre otras cosas, "dio inicio a las labores de mantenimiento integral a los veintidós (22) Puentes de Abordaje, el día 1 de enero de 2012, en espera de la formalización del Contrato ... que presentó formal propuesta como interesada en el Acto Público por Contratación Directa No. 2012-2-02-08-CD-002579, ... la empresa INMAQUIP PANAMA, S.A., frente a las irregularidades con que venía desarrollándose el acto público, el día 1 de octubre de 2012, presentó formal ACCIÓN DE RECLAMO ante la Dirección de Contrataciones Públicas ...".

Por otro lado, a través de su libelo de demanda, el apoderado judicial de la parte actora señala en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", que solicita la nulidad del acto administrativo impugnado, así

como que se declare que la propuesta presentada por la sociedad INMAQUIP PANAMA, S.A., debió ser tomada en cuenta, y que se le resarza a ésta última en la suma de B/.463,981.15, por los daños y perjuicios causados.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien sustancia puede concluir que la sociedad INMAQUIP PANAMA, S.A. ha ensayado una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, que está encaminada a reparar la lesión provocada por el supuesto acto administrativo ilegal. En ese sentido, de las constancias procesales no se observa que la parte actora haya agotado la vía gubernativa para acudir ante esta Corporación de Justicia, requisito indispensable de las acciones de plena jurisdicción, máxime tratándose de una empresa interesada que participó activamente durante el desarrollo del acto público N° 2012-2-02-0-08-CD-002579, adelantado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de la sociedad INMAQUIP PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto de contratación directa N° 2012-2-02-0-08-CD-002579, celebrado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para el "Mantenimiento Integral Mensual para veintidós (22) puentes de abordaje JBT Aero Tech en la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2012".

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DESNA DAMARIS ROGERS ANDREWS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO NO. 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	910-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actuó en representación de Desna Damaris Rogers Andrews, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se pone de manifiesto que la señora Desna Rogers laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Inspector I, del cual fue destituida mediante el acto impugnado, decisión confirmada por el Resuelto No. 462 de 16 de noviembre de 2009; quedando agotada la vía gubernativa.

El apoderado legal de la señora Rogers señala que su poderdante durante los (diez) 10 meses que laboró en la institución, se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio ganándose el respeto de sus compañeros y superiores; sin embargo, fue destituida sin que se le formularan cargos, sin motivos ni razón justificada, comprobados en proceso disciplinario, sino fundamentada únicamente en la facultad discrecional de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, alegando que la señora Desna Rogers junto con otros funcionarios, habían incurrido en conductas impropias, las cuales reitera el apoderado de la parte actora, no fueron debidamente comprobadas en una investigación imparcial que diera como resultado la destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: Según la parte actora, el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe las siguientes normas:

- Ley N° 1 de 2008, Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta otras disposiciones.
  - Artículo 31 (funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas), en concepto de violación directa por aplicación indebida.
  - Artículo 55 (atribuciones de la Junta de Evaluación y Ética), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 58 (sanciones por falta a la ética), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre de 2004, que dicta un código uniforme de ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del gobierno central.
  - Artículo 44 (sanciones), en concepto de violación por indebida aplicación.
  - Artículo 45 (procedimiento en caso de violaciones a la ética), en concepto de omisión.
- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.
  - Artículo 2 (glosario), en concepto de interpretación errónea.
  - Artículo 152 (excepción a la ocupación de un cargo que pertenezca a un servidor público de carrera), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 24 de 2007, Que modifica la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.
  - Artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por indebida aplicación.
- Código Administrativo.
  - Artículo 794 (renovación del periodo de un empleado), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. A juicio del recurrente, la Autoridad Nacional de Aduanas, emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley de aduanas, sino que indica genéricamente que los funcionarios destituidos han incurrido en actos impropios, sin individualizar la causal de hecho, lo que causa un estado de indefensión.
4. Sostiene que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución de la funcionaria.
5. Considera que la Dirección General de Aduanas viola el debido proceso, ya que no recibió ninguna recomendación de destitución de parte de la Junta de Evaluación para destituir a la funcionaria, y obviando este procedimiento, ordenó y ejecutó la destitución.
6. La parte actora indica que el uso de la facultad discrecional de la Directora de la institución no es absoluta y está supeditada a la ley, por lo que el acto impugnado es arbitrario.
7. Señala que la plaza del afectado ya ha sido reemplazada desde el mismo día en que fue destituida, violando lo establecido para aquellos puestos que ejerzan servidores públicos de carrera.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A

fojas 39 a 40 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el que se detalla que la señora Desna Rogers, ingresó a la institución como una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción al no estar acreditada por ninguna ley de carrera, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN: El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 962 del 31 de agosto de 2010, visible a fojas 41 a 47 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado. Sostiene que el acto administrativo acusado, fue emitido por la autoridad nominadora, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste para destituir a la funcionaria.

Señala que, de conformidad al artículo 30 de la ley 43 de 2009, se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la carrera de servidores aduaneros, por lo que reitera que la destitución se da en virtud de la potestad que tiene la autoridad nominadora de destituir aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, por lo que estima que no le son aplicables las normas que estime infringidas.

V. ANÁLISIS DE LA SALA:

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Desna Rogers, que siente su derecho afectado por el acto administrativo demandado, que la destituye, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva. En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de formalidades legales, por lo que solicita se declare nulo el Resuelto No. 306 del 4 de septiembre de 2009.

Los cargos de violación giran en torno a las faltas al debido proceso, ya que no medio causa justa, debidamente comprobada para su destitución, no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última medida la destitución; tampoco se elevó consulta a la Junta de Evaluación y Ética que debía recomendar la sanción a la que había lugar, para que luego la Autoridad Nacional de Aduana procediera a ejecutarla, en caso de concordar con la decisión de la Junta.

Observa la Sala que la señora Desna Rogers, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Inspector I, en la Autoridad Nacional de Aduanas, posición No. 0152, con un salario mensual de B/.650.00, y partida No. 1.09.0.1.001.01.00.001.

La recurrente menciona que si bien, no ha ingresado a la carrera administrativa por medio de méritos o concurso, la facultad discrecional de la autoridad se encuentra limitada y fue utilizada indebidamente.

Queda claramente establecido en el proceso y, por mención expresa de la parte, que no pertenecía a ninguna carrera que le confiriera el derecho a la estabilidad. Por consiguiente, la destitución no obedece, en este caso, al cumplimiento de alguna causal de destitución, que implicaría algún procedimiento disciplinario, en el que debería aplicarse, de forma progresiva, alguna sanción.

En este sentido, la destitución se fundamenta tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores

públicos de carrera, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Al respecto es necesario acotar que, al ejercer su facultad discrecional en la parte motiva del resuelto, la autoridad nominadora hace mención de conductas impropias en las cuales incurrió la funcionaria destituida, exponiendo de esta forma el fundamento de la conveniencia y la oportunidad de la medida adoptada, y en consecuencia, no resulta procedente señalar que la facultad discrecional, fue ejercida indebidamente, tal como lo alega la parte actora.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser resuelta libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, autoridad facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al artículo 31 de la ley N° 1 de 2008; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

De lo anterior se desprende que, tampoco era necesario someter estas conductas irregulares ante la Junta de Evaluación y Ética para su debida evaluación, ya que no era este el motivo de la destitución. Por tanto, esta norma no se encuentra indebidamente aplicada.

Por las razones expuestas, tampoco se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 55 y 58 de la ley 1 de 2008, referentes a la participación de la Junta de Evaluación y Ética en el proceso de destitución, ni del artículo 45 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004, ni de los artículos 154, 155, 156 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario.

De la misma forma no se encuentran probados por el cargo de violación por indebida aplicación del artículo 44 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004, ni del artículo 794 del Código Administrativo, ni del artículo 31 de la ley 1 de 2008, ya que la señora Desna Rogers no era una funcionaria de carrera, y por medio de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en su facultad discrecional, se destituye a la demandante.

Igualmente no se ha probado la violación del artículo 2 de la ley 9 de 1994, en concepto de interpretación errónea, ya que el acto demandado en ningún momento señala que la señora Rogers es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, simplemente hace alusión a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de remover al personal subalterno, que no está amparado por alguna carrera pública.

Cabe añadir que, la violación alegada por indebida aplicación del artículo 21 de la ley 24 de 2007, carece de asidero jurídico porque la norma no es aplicable al caso, ya que se hace constar, por la misma parte actora, que no fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa.

Por último, tampoco es aplicable al caso el artículo 152 del Texto Único de la ley 9 de 1994, referente a cuando una persona puede ocupar el cargo que pertenezca a un servidor público de carrera, ya que la funcionaria no era una servidora pública de carrera administrativa.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO SE ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIECER IZQUIERDO PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE ENILDA RIVERA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 21 DEL 28 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMA OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	82-09

VISTOS:

EL Lcdo. Eliécer Izquierdo Padilla en representación de Enilda Rivera Murillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21 del 28 de marzo de 2008, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se decide el traslado por sanción de la profesora Enilda Rivera Murillo, con cédula No. 8-165-1689, quien fungía como Directora del Colegio Cristóbal Adán de Urriola, por incurrir en las faltas consistentes en : "Inadaptabilidad comprobada por su conducta hostil o disociadora al promover la divulgación de la queja durante una reunión convocada como Directora, al resto del personal, tipificada en el

literal b del Artículo Tercero del Decreto 618 de 1952; irrespeto manifiesto a los subalternos, en el literal d del artículo 4° del Decreto No. 681, al emitir expresiones frente al personal, convocarlos para analizar la queja investigada.”

La Resolución No. 21 del 28 de marzo de 2008 , fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No.320 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Ministerio de Educación Despacho Superior.

#### I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

“Que es nula, por ilegal, la Resolución No.21 de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, Profesora ANA DE SANTAMARÍA, en la que se RESUELVE “Solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación el TRASLADO por sanción de la Profesora ENILDA RIVERA MURILLO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-165-1689, Directora del Colegio Cristóbal Adán De Urriola por incurrir en las faltas consistentes en : Inadaptabilidad comprobada por su conducta hostil o disociadora al promover la divulgación de la queja durante una reunión convocada como Directora, al resto del personal tipificada en el literal b del Artículo Tercero del Decreto 618 de 1952, al emitir expresiones frente al personal, convocados para analizar la queja investigada”.

SEGUNDA: Que es nula, por ilegal, la Resolución No.40 de 12 de junio de 2008, dictada por la Directora REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, en la que RESUELVE “Mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución No.21 de 28 de marzo de 2008, mediante la cual solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación el TRASLADO de la docente ENILDA RIVERA MURILLO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-165-1689, Directora del Colegio Cristóbal Adán De Urriola, por incurrir en las faltas que se señalan en la mencionada resolución”.

TERCERA: Que es nula, por ilegal, la Resolución No.320 de 27 de octubre de 2008, dictada por el Ministro de Educación en la que RESUELVE: “Mantener en todas sus partes la Resolución 21 de 28 de marzo de 2008, mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación el TRASLADO de la docente ENILDA RIVERA MURILLO, con cédula de identidad personal 8-165-1689, Directora del Colegio Cristóbal Adán De Urriola”.

#### II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1. El artículo 190 de la Ley 47 de 1946, conforme aparece de acuerdo al Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, con su numeración corrida y ordenación sistemática y que dice:

“ARTÍCULO 190: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.”

Estima el recurrente que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, ante la queja presentada por unos profesores contra la Profesora Enilda Rivera Murillo, se limitó a orientar la investigación de forma unilateral.

2. Artículo 192 de la Ley 47 de 1946, conforme aparece de acuerdo al Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, en su numeración corrida y ordenación sistemática y que dice:

“ARTICULO 192: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.”

Asevera el recurrente que en materia de investigación disciplinaria la norma requiere y precisa que se formule al subalterno investigado el Pliego de Cargo, que de la investigación se desprenda. En el procedimiento disciplinario que se inició contra la Profesora Rivera Murillo, los hechos imputados y que requerían demostración, sólo se respaldan por lo afirmado en la queja.

3. Artículo 193 de la Ley 47 de 1946, conforme aparece de acuerdo al Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004 que señala:

“ARTÍCULO 193: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.”

Manifiesta el apoderado legal del demandante que en el proceso disciplinario en que se dictaron los actos que se impugnan, a pesar que la Profesora Enilda Rivera Murillo, presentó pruebas documentales y testimoniales, las primeras desaparecieron del expediente.

4. Artículo Tercero, literal b) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, que dice:

“Artículo Tercero: Son causales de represión escrita:

a.....

b.... Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;

.....”

Asevera el recurrente que la Dirección Regional de Educación Panamá Oeste, ante el supuesto incierto de que se había demostrado la conducta en que consiste la causal, inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora, le aplicó una sanción que no le corresponde de acuerdo a la norma que señala como sanción, a esa conducta, la de “represión escrita”, en la medida que se dispuso la sanción de traslado que se le aplica a conductas distintas.

5. Artículo Cuarto, literal d) del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, que dice:

“Artículo Cuarto: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo Educativo:

a. ....

b. ....

c. ....

d. Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos

e. ....

.....”

El apoderado legal de la profesora Enilda Rivera Murrillo, manifiesta que para que se imponga esta sanción es necesario que los hechos que le sirven de fundamento a la causal estén debidamente comprobados y que es necesario que la aludida comprobación resultara de la investigación adelantada.

### III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 32 a 33 del expediente, lo siguiente:

“1. Esta Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, emitió la Resolución N° 21, de 28 de marzo de 2008, mediante el cual solicitó a el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, el traslado por sanción de la profesora ENILDA MARIA RIVERA MURILLO, con cédula de identidad personal N° 8-165-1689, Directora del Colegio Cristóbal Adán Urriola, ubicado en el Distrito de Arraiján.

2.-En la mencionada Resolución N°21, de 28 de marzo de 2008, se establecen los fundamentos que se tuvieron como base para emitir la citada resolución.

3.-Posteriormente el Licenciado Eliécer Izquierdo Padilla en representación de la profesora Enilda María Rivera Murillo, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 21, descrita anteriormente y que fue confirmada en todas sus partes, mediante la Resolución N° 40 de 12 de junio de 2008, por esta Dirección Regional de Educación, subsiguientemente el letrado ELIECER IZQUIERDO PADILLA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 40, señalada anteriormente.

4.El Ministro de Educación, mediante la Resolución N° 320, 27 de octubre de 2008, confirma el contenido de la Resolución N° 21, de 28 de marzo de 2008, a través del cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, el TRASLADO de la docente ENILDA RIVERA MURILLO.

5. El representante técnico sostiene entre otras cosas, que a su representada, se le notificó de la suspensión, el día 23 de agosto de 2008; sobre el particular en efecto, es cierto que esta Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, suspendió el mencionado día a la aludida docente, porque existían los méritos para adoptar la citada medida, tal como se expresan en la resolución de suspensión adoptada por esta Dirección Regional, hecho que en la investigación y en la decisión final se comprobó la falta cometida por la aludida docente”.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 1246 de 4 de diciembre de 2009 , el Procurador de la Administración solicita que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

La Procuraduría, estima que en el presente caso no se ha dado infracción alguna de las normas invocadas por la parte demandante.

### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las siguientes consideraciones :

El acto demandado es la Resolución No 21 del 28 de marzo de 2008 , emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante la cual se Resuelve Solicitar al Ministerio de Educación el TRASLADO por sanción de la profesora Enilda Rivera Murillo, con cédula de identidad personal No.8-165-1689.

La parte actora considera que se han infringido las siguientes disposiciones de la Ley 47 de 1946: artículos 190 , 192 y 193 los artículos cuarto del Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1951, también señala la infracción del literal b) del artículo 3 y del literal d) del artículo 4 del Decreto 618 del 9 de abril de 1952.

El problema jurídico planteado radica en el hecho de que la parte actora sostiene que el traslado por sanción impuesto a la Profesora Enilda Rivera Murillo, es incongruente con lo señalado en la normativa legal vigente, que establece textualmente cuáles son las causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación.

Observa esta Superioridad que el 30 de enero de 2007, un grupo de docentes presentaron formal denuncia escrita ante algunas situaciones que tienen que ver con el manejo de fondos del Colegio Cristóbal Adán De Urriola, ubicado en el Distrito de Arraiján.

La Dirección de Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante providencia de 16 de febrero de 2007, acoge la queja presentada por docentes del Colegio Cristóbal Adán de Urriola, contra la profesora Enilda Rivera, quien labora como directora en el mismo plantel educativo, por la posible comisión de faltas disciplinarias y ordena la investigación correspondiente, para el total esclarecimiento de los hechos y deslindar responsabilidades.

Mediante el Memorando de 14 de agosto de 2007-08-14- la Dirección Regional de Panamá Oeste, hace una amonestación verbal con constancia escrita a la Magister Enilda Rivera de Watson, Directora del CE. CRISTOBAL ADAN DE URRIOLO, por negligencia en el desempeño de las obligaciones, tal como lo tipifica el artículo 1, literal b del Decreto 618 de 1952.

Por otro lado, y en este orden de ideas observa esta Superioridad que el 22 de agosto de 2007, la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, separa preventivamente del cargo de Directora del Colegio Cristóbal Adán De Urriola, a la profesora Enilda Rivera Murillo, por provocación de disgustos con la comunidad educativa, toda vez que procedió a convocar a educadores del Colegio Cristóbal Adán De Urriola del turno vespertino para gestionar el apoyo de los mismos ante la denuncia de que era objeto (ver fojas 28 a 30 del expediente administrativo)

El Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación Panamá Oeste el 18 de octubre 2007, dispuso lo siguiente

“Formular Pliego de cargos a Enilda Rivera Murillo, con cédula No. 8-165-1689, por la posible comisión de faltas consistentes en:a) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora, al promover la divulgación de la queja durante una reunión convocada como Directora, al resto del personal tipificado en el literal b del artículo tercero del Decreto 618 de 1952.b)

Irrespeto manifiesto a los subalternos, literal d del artículo cuarto del decreto 681 de 1952; al emitir expresiones frente al personal y al convocarlos para analizar la queja investigada.c) Deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a Educación al detectarse faltante según se señala en el informe de auditoría No.34-8-07 suscrito por la Licda. Elys López Directora Nacional de Auditoría Interna Tipificado en Artículo quinto del Decreto 618 de 1952.

En consecuencia désele traslado por el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación para que se defienda."

Observan quienes suscriben que desde el inicio del proceso disciplinario de que fuera objeto la Profesora Enilda Rivera Murillo , la demandante tuvo la oportunidad de conocer los cargos que se le formularon y de presentar los descargos correspondientes , como efectivamente lo hizo.

Ha quedado acreditada la lesión al Erario Público y por ende a los fondos del Ministerio de Educación por B/. 2,379.73, reflejada en el Informe de Auditoría No.34-08-07, consistente en gastos no sustentados, toda vez que no se mantenían registros actualizados de las operaciones financieras en libros contables de los fondos que se manejaban en el Colegio Cristóbal Adán de Urriola y el hecho de que fueron aprobados gastos que no correspondían al fondo de Bienestar Social .

El Ministerio de Educación no ha infringido la normativa legal invocada, toda vez que previo al TRASLADO por sanción de la profesora Enilda Rivera Murillo, con cédula de identidad No. 8-165-1689 se llevó a cabo una prolija investigación donde se evidencia la existencia de suficientes elementos probatorios que demuestran el proceder irregular de la profesora Enilda Rivera Murrillo.

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no prosperan los cargos de ilegalidad señalados por el demandante y que el Ministerio de Educación procedió conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 618 del 9 de abril de 1952, que señala:

"Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

a) Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;

b) Embriaguez pública;c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos superiores o subalternos;e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de las escuelas o vinculada con ella;

....."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No 21 del 28 de marzo de 2008, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACION DE NATALIA KRSTEL BEITIA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RRNT-08-01-07 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 700-08

VISTOS:

El Licenciado Edrulfo Espinales Miranda en representación de Natalia Krstel Beitia Castillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Natalia Krstel Beitia Castillo, se pone de manifiesto que laboraba en la Universidad Autónoma de Chiriquí, nombrada como temporal, ocupando el cargo de secretaria adscrito a Asesoría Legal, hasta el momento en que fue destituida, por medio de la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración y recurso de apelación, los cuales fueron rechazados de plano mediante Resolución No. 21-08 de 18 de agosto de 2008, luego de considerarlos improcedentes y en consecuencia advierte que se agota de esta forma la vía gubernativa.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe en concepto de violación directa por omisión, las siguientes normas:

- o Ley No. 4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí. artículo 61 (se crea la carrera administrativa universitaria). artículo 64 (derechos del personal administrativo de la universidad).
- o Ley 38 de junio de 2000, que Regula el procedimiento administrativo general. artículo 36 (falta de competencia). artículo 37 (aplicación de la Ley 38 de 2000 a todos los procedimientos administrativos que carezcan de regulación por una ley especial). artículo 89

(notificación a la parte afectada) artículo 96 (notificar en la resolución los recursos que proceden y el término para su interposición).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes puntos:

1. Señala que aunque haya sido nombrada como eventual en el cargo que ocupaba, la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, se encontraba amparada por la ley de carrera administrativa de la UNACHI, por lo que gozaba de estabilidad.

2. Sostiene que a su poderdante se le violó el debido proceso, establecido en la ley 4 de 2006 y en la ley 38 de 2000 por los siguientes motivos:

- a. Al no cumplirse con el procedimiento disciplinario, que contempla como última sanción la destitución,
- b. Falta de la debida notificación del acto que la destituye, ya que se le entregó la resolución de destitución sin realizar el acto de notificación.
- c. Omisión de la autoridad de anunciar los recursos que podía interponer la parte afectada, contra el acto demandado, y el término para interponerlo.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 61 a 63 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el que se detalla que durante el tiempo que la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, laboró en la institución tuvo un status de eventual, "razón principal por la que no tiene la categoría de funcionaria o servidora pública de carrera administrativa".

Menciona que la demandante es considerada como funcionaria eventual y no está sujeta al régimen de servidora pública de carrera administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad conforme a lo establecido el artículo 4, numeral 4 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, creado por el Consejo General Universitario N° 2-2004 de 27 de febrero de 2004.

Por consiguiente, la institución, en atención al déficit presupuestario del 2008, decide hacer los ajustes que le permitiesen auxiliar a la situación económica del momento, por lo que se redujo el personal de la institución destituyendo a la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, entre otros funcionarios.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista N° 1194 de 23 de noviembre de 2009, visible a fojas 67 a 71 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, luego de considerar que no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que posee la facultad discrecional de declarar insubsistente su nombramiento dado que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Natalia Krystel Beitia Castillo, la cual siente su derecho afectado por la Resolución demandada, mediante la cual se deja sin efecto su nombramiento, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, instancia competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, institución pública que ejerce la legitimación pasiva, al ser el emisor del acto.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008, dictada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, del cargo Secretaria de Asesoría Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, entre otros funcionarios.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 18-08 de 18 de agosto de 2008, dictada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se rechazó de plano los recursos de reconsideración y apelación presentados por la parte actora; y como consecuencia, se solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, y el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de percibir por todo el periodo en que ha estado separada de su cargo y hasta que sea efectivamente reintegrada a sus labores.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega una violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

#### A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordaran son los referentes a la estabilidad laboral que alega ostentaba la parte actora y le fue vulnerada; para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante.

Las constancias probatorias dan cuenta de que la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, al momento en que se le declaró insubsistente su nombramiento, ocupaba el cargo de Secretaria, adscrito a Asesoría Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con un salario mensual de B/.465.00, del cual tomó posesión el 01 de enero de 2008, siendo designada mediante resolución N° 08-01-02-40 para el periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 (foja 3 del expediente judicial).

Anterior a ello la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, había sido contratada por la UNACHI, en el cargo de Secretaria I, del 22 de noviembre de 2006 hasta el 21 de diciembre de 2006; y en el cargo de Secretaria II del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

No se observa en el expediente administrativo contentivo del historial laboral de la señora Natalia Krystel Beitia Castillo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, que haya ingresado a su cargo por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, tal como lo establece la ley 26 de 1994 (por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí), modificada por la ley 4 de 2006 (por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí) y desarrollada por el Reglamento de Carrera Administrativa de la UNACHI.

Tampoco la ley 4 de 2006, le otorga algún reconocimiento especial de estabilidad a funcionarios que no hayan ingresado por medio de concurso.

Adicional a esto, se observa en el expediente de personal que sirve como antecedente, en distintas acciones de personal, que la posición que ocupaba la demandante, pertenecía a otra funcionaria con el carácter de permanente, es decir, que la posición en la que fue nombrada como eventual se encontraba vacante temporalmente, por ausencia de la titular del cargo.

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, se enmarca dentro de los servidores públicos eventuales, ya que no ha acreditado haber ingresado al régimen de carrera administrativa de la UNACHI, por ninguna de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidora pública de carrera administrativa.

#### B. Estabilidad en el cargo

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria Beitia Castillo, en el cargo es importante aclarar que no gozaba del derecho a la estabilidad, en el cargo que ocupaba.

En este sentido la ley 4 de 2006, establece dos medios para adquirir la estabilidad en el cargo, uno a través por medio de un régimen especial que reconoce la estabilidad por antigüedad en el cargo del funcionario y el otro por medio del ingreso al cargo a través del sistema de selección, es decir por concurso.

En cuanto al régimen especial el artículo 62 de la ley preceptúa: "El personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí que, a la fecha de la entrada en vigencia esta Ley, cuente con cinco años o más de servicio continuo, tendrá derecho a obtener su permanencia en la forma en que determine el reglamento que para tal fin aprueba el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario."

La parte actora no ha logrado acreditar el haber obtenido la estabilidad por alguno de los dos sistemas, ya que no hay constancia de su ingreso por concurso, y su incorporación a la institución se da en noviembre de 2006, lo que implica que no se configura el supuesto régimen especial.

Adicional a lo expuesto, el artículo 4 numeral 4 del Reglamento de Carrera Administrativa que desarrolla el artículo 61 de la ley 4 de 2006, dispone que: "No estarán sujetos al Régimen de Carrera Administrativa: los funcionarios eventuales, en lo referente a estabilidad, ascenso temporal, antigüedad y reclasificación".

En el presente caso, la señora Natalia Krystel Beitia Castillo, tal como se desprende de su nombramiento mediante la Resolución No. 08-01-02-04, fue designada del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por lo que se desempeñaba como una funcionaria eventual o temporal.

Por consiguiente, la funcionaria demandante, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo por disposición legal, lo que implicaba que su cargo como Secretaria en Asesoría Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, quedaba a disponibilidad de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional. Por las razones expuestas no se configura la violación directa por omisión alegada de los artículos 61 de la ley No. 4 de 16 de enero de 2006 y 37 de la Ley 38 del año 2000.

#### C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado porque no se siguió el proceso disciplinario para sancionarla con destitución, no le fue notificado en debida forma el acto de destitución y se omitió anunciarle los recursos a que tenía derecho, y el término para interponerlos.

Establecido el hecho de que la funcionaria no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe consignar que el proceso disciplinario que se alega omitido, en este caso no era necesario seguirlo, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, y por razones de índole administrativas y presupuestarias, por lo que tampoco hace falta motivación del acto demandado.

Al respecto, esta Sala ha reiterado que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En la notificación de la resolución de destitución, sostiene el recurrente que la institución incurre en la falta de entregar el acto demandado, "por alguien" el día 12 de agosto de 2008, debiendo actuar, como si hubiese sido notificada el día que se expidió la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008, sin lograr comprobar este hecho de ninguna forma, ya que no firmó ningún documento o acto de notificación.

En cuanto al tema de las notificaciones, si bien la ley 38 de 2000 hace referencia en el artículo 92, cómo debe realizarse la diligencia de notificación, el artículo 95, consigna que el hecho de tener conocimiento de la resolución que motiva la notificación, se tendrá la misma como realizada y surtirá sus efectos desde entonces. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces."

Lo anterior implica, que la parte se entendía como notificada desde el momento en que ella misma alega que le entregaron el documento, o sea el 12 de agosto de 2008.

Otro cargo de violación al debido proceso aducido por la parte actora, es la omisión de comunicarle los recursos a que tenía derecho y el término para interponerlos, en la resolución de destitución, y su acto confirmatorio.

Al respecto el propio artículo 96 de la ley 38 de 2000, que la parte actora alega como violada, establece que la omisión a que hace referencia el actor queda subsanada, por la interposición de los recursos por el interesado, por el allanamiento o la conformidad con la decisión, veamos:

"Artículo 96. En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedarán subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.

Se observa entonces, que la parte actora presenta y sustenta recurso de reconsideración y recurso de apelación (fojas 4 a 8 del expediente judicial), de forma simultánea, quedando subsanada la irregularidad de la notificación.

En este orden de ideas, se desprende del artículo 253 y 254 del Reglamento de Carrera Administrativa que desarrolla la ley 4 de 2006, que el afectado debió presentar el recurso de reconsideración, y luego presentar el recurso de apelación.

Sin embargo, reiteramos, la parte actora interpuso a la vez ambos recursos y posterior a que se emitiera el acto confirmatorio por parte de la autoridad que emitió el acto, no ejerció, ni sustentó el recurso de apelación, tal como prescribe la citada norma.

De allí entonces que, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto, somos del criterio que no fue vulnerado el debido proceso, sino que fue indebidamente accionado por la parte demandante. En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos

36, 37, 89 y 96 de la Ley 138 de 2000 y el artículo 64 de la Ley No. 4 de 16 de enero de 2006.

En virtud de lo anterior y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución RRNT-08-01-07 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como tampoco lo son el acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARIEL GARCÍA LAO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ANGEL COCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2557-07 DEL 12 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-2008

VISTOS:

El Licenciado Raúl Ariel García Lao en representación de VÍCTOR ÁNGEL COCHEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2557-07 del 12 de junio de 2007, emitida por el Director General de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Director General de la Caja de Seguro Social dispuso, suspender por dos días, sin derecho a sueldo al funcionario Víctor Ángel Cochez, jefe de la sección de Almacén del Hospital de Especialidades Pediátricas, a partir de la notificación; y establecer cuenta por cobrar por la suma de mil ciento cuarenta y ocho balboas con 64/100 (B/.1,148.64), por no cumplir con su obligación de cuidar y ser

responsable de todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipos confiados a su custodia, uso o administración.

Consta, como fundamento legal de esa resolución, el numeral 14 del artículo 41, el artículo 119 literal a) de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 110, numeral 3, artículo 20, numerales 1,6 y 11 en aplicación de sanciones del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social y la Ley 38 de 2000.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El accionante fundamenta su petición en los siguientes hechos:

Durante las vacaciones del Señor Cochez, estaba al frente del despacho, otro servidor público, por lo cual, a su criterio, no se puede relacionar con el hecho al accionante, en virtud de que el mismo no se encontraba ni formal ni físicamente en el sitio.

El Señor Víctor Cochez es sancionado arbitrariamente, al no evacuar el procedimiento de rigor, sin poder ejercer su derecho a la defensa y sin sustento jurídico alguno, con suspensión de 2 días, sin derecho a sueldo y se dispone establecer cuenta por cobrar por un valor de mil ciento cuarenta y ocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,148.64).

#### II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las normas citadas como infringidas, por el demandante son el artículo 105, 107 y 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por comisión, y el artículo 136 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concepto de violación directa por omisión.

Lo anterior, en virtud de que a su criterio, se le sancionó doblemente en forma pecuniaria, se le impidió el ejercicio legítimo de su defensa y se le impuso una sanción no contemplada dentro del catálogo de sanciones de la Caja de Seguro Social.

#### III. INFORME EXPLICATIVO DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Director de la Caja de Seguro Social, en el informe de conducta se refiere primero a los antecedentes del caso, entre los cuales hace alusión a que producto del informe de auditoría interna y del informe de análisis de personal de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en el cual se concluyó que los señores Víctor Cochez y Eladio Cárdenas no cumplieron, ni hicieron cumplir las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones de trabajo que le fueron encomendadas y ejecutaron su trabajo o labores de supervisión de forma incorrecta, deficiente y negligente, teniendo como resultado irregularidades en la custodia, uso o administración de los bienes materiales, herramientas y otros, los cuales pertenecían a la Institución y fueron entregados a dichos funcionarios para su cuidado y vigilancia.

Además señalan que desde el inicio de la investigación, el funcionario Víctor Cochez tuvo pleno conocimiento y participación activa y prueba de ello son sus declaraciones vertidas dentro de las investigaciones en las cuales narró los hechos acontecidos y dio las explicaciones correspondientes, es decir el proceso administrativo disciplinario se sujetó al debido proceso.

Asimismo, indican que lo que prescribió fue la acción por parte de la administración para aplicar la sanción correspondiente por la comisión de la falta, misma que fue cometida y comprobada a través de las investigaciones realizadas por la Caja de Seguro Social y que la falta endilgada al funcionario causó un perjuicio económico a la Institución, por lo que ésta tiene el derecho y el deber de resarcirse por el daño ocasionado a su

patrimonio, acción que es totalmente independiente de la sanción administrativa originada de la comisión de la falta, para lo está plenamente facultado el Director General de la CSS, en virtud de la Ley 51 de 2005.

#### IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 871 de 21 de agosto de 2009, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, sustentado en que el demandante pudo presentar sus descargos durante la investigación realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, e igualmente aportar las pruebas correspondientes, y se pudo comprobar que no tomó las precauciones debidas para asegurar responsablemente los bienes bajo su custodia, lo que ocasionó que durante el ejercicio de sus funciones, fueran hurtados patrimonios estatales, la entidad demandada con fundamento en el artículo 1090 del Código Fiscal que dispone que toda persona que tenga a su cuidado, o bajo su custodia fondos públicos será responsable de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, estableciendo la orden por cobrar, en su contra, por la suma de mil ciento cuarenta ocho balboas con 64/100 (B/.1,148.64).

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

El problema en cuestión se origina con un informe especial de auditoría interna No. DNAI-IE-044-2005 de 14 de abril de 2005 en el cual se reseña la pérdida de cuarenta y cinco (45) breaker de varios amperios, así como el faltante de otro breaker industrial que supuestamente estaban en el almacén del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social.

La pérdida de los dispositivos eléctricos mencionados, ocurre durante el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2004 al 19 de enero de 2005, cuando el Señor Víctor Cochez se encontraba de vacaciones y la sanción por dicho hecho se da luego de transcurrido más de 24 meses de la supuesta comisión de la falta disciplinaria.

La Sala observa que dentro de las pretensiones del demandante se encuentran dos: dejar sin efecto la suspensión por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo y la cuenta por cobrar por el monto de mil ciento cuarenta y ocho balboas con 64/100 (B/.1,148.64) que se le establece al Señor Víctor Cochez por supuesta infracción al Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, ambas contenidas en la resolución impugnada, No. 2557-07 de 12 de junio de 2007.

Del expediente en cuestión se evidencia que a través de la Resolución No. 40,671-2008 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se modifica la Resolución No. 2557-07 de 12 de junio de 2007 en el sentido de dejar sin efecto la suspensión por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo al señor Víctor Cochez y Mantener la cuenta por cobrar por la suma de mil ciento cuarenta y ocho balboas con 64/100 (B/.1,148.64), por la lesión patrimonial ocasionada de acuerdo a lo que establece el artículo 1073 del Código Fiscal.

Ante tales supuestos, la primera pretensión del demandante, no será considerada para nuestro análisis, puesto que a través de la facultad que tiene la administración para el control de la legalidad de sus propios actos, realizaron la modificación correspondiente a la sanción, por lo que el acto demandando, en lo que se refiere a la suspensión de dos días, no surtió efectos jurídicos.

Los siguientes artículos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que citamos a continuación se estiman vulnerados:

- A. "Artículo 105: La comisión de una falta da lugar a una sola sanción. La reincidencia consiste en la circunstancia agravante generada por el hecho de haber sido sancionado el funcionario con anterioridad, por la comisión de una falta igual a la que se le imputa dentro del periodo de aplicabilidad de la sanción contemplada en este Reglamento."
- B. "Artículo 136: El cuadro de aplicación de sanciones que se anexa al presente reglamento, forma parte integral de éste y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva y considerando la naturaleza de la falta."

Indica el recurrente que se le impusieron dos sanciones por una misma falta, lo que viola directamente el artículo citado del reglamento interno y que como la falta principal prescribió, entonces la cuenta por cobrar debe también declararse prescrita.

Del señalamiento realizado, esta Sala difiere con el Señor Víctor Cochez en virtud de que el establecimiento de una cuenta por cobrar no se considera como una sanción por la conducta cometida ya que dentro del cuadro de sanciones, como puede verse en el numeral 12 se indica lo siguiente:

La sanción principal es la suspensión por dos (2) días, lo establecido en el párrafo no es una nueva sanción, sino la obligación que tiene la entidad de proceder legalmente, con el objeto de reponer el activo faltante, de acuerdo a las normas del Código Fiscal de la República de Panamá, que en su artículo 1090 señala que "Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.", en concordancia con los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos que laboran en la Caja de Seguro Social, establecidos en el artículo 20, numeral 11 que indica: "Cuidar y ser responsables de todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipos confiados a su custodia, uso o administración " y de acuerdo con lo probado en el expediente, de acuerdo a la responsabilidad que tiene el Señor Cochez, como funcionario encargado de la custodia de bienes de Estado, lo cual acarrea una responsabilidad para dicho funcionario.

C. "Artículo 107: De la comisión o posible comisión de faltas, debe haber un informe escrito del jefe inmediato. Dicho informe deberá ser de conocimiento del funcionario, al cual se le debe garantizar el acceso al mismo y a las pruebas que se agreguen a la investigación, a la práctica de las que solicite y sean conducentes, así como ser oído en declaración de descargo. En los casos de suspensión o destitución, el Director General requerirá previamente el informe de la Dirección Nacional Personal y de la Junta Asesora Médica cuando procediera y apreciará las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al momento de resolver."

Referente al incumplimiento del debido proceso alegado por el accionante, es necesario acotar que a fojas 94 y siguientes del expediente puede evidenciarse la entrevista voluntaria rendida por el Señor Víctor Cochez durante las investigaciones y la toma de declaración (visible de fojas 68 a 70), en la cual se le dio oportunidad de hacer sus descargos, igualmente como en los actos sancionatorios se prevé la oportunidad que tiene el demandante de presentar pruebas, y de interponer los recursos que la ley asigna para tales efectos, igualmente, el funcionario tuvo acceso al informe de auditoría donde se le responsabilizaba por la pérdida de los breakers citados, desde el inicio de las investigaciones.

D. "Artículo 109: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado.
2. Amonestación escrita con constancia al expediente de Personal.
3. Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente Reglamento. Esta medida deberá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución, definida como la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o en el presente reglamento."

Según el demandante, se infringe este artículo ya que el establecimiento de una cuenta por cobrar en su contra, no se encuentra dentro de las sanciones disciplinarias establecidas en el reglamento interno de la institución. Como mencionamos previamente, el establecimiento de una cuenta por cobrar en contra del demandante no es considerado como una sanción disciplinaria por cuanto no se encuentra dentro de las sanciones establecidas por su reglamento interno; es una directriz, imposición u obligación que se le impone a la Administración para que proceda legalmente y recobre los bienes o dineros faltantes; en este caso, la Caja de Seguro Social, le impone el cargo a la persona que de acuerdo al caudal probatorio establecido en el expediente es el responsable directo por el mal manejo de los bienes dados en su custodia.

Bajo este marco de ideas, la Caja de Seguro Social, realiza una evaluación de las Normas de Control Interno Gubernamental de la República de Panamá, en donde se dispone claramente que debe existir una supervisión competente y permanente para garantizar el logro de los objetivos del control interno, a través de los supervisores que deben examinar y aprobar, cuando proceda, el trabajo encomendado a sus subalternos y proporcionar al personal las directrices para minimizar los errores y actos ilícitos y asegurarse que se ejecuten las directrices impartidas. Finalmente, se comprueba que el Señor Víctor Cochez no tomó las precauciones debidas para asegurar responsablemente los bienes bajo su custodia, lo que ocasionó que durante el ejercicio de sus funciones, fueran hurtados patrimonios estatales.

Finalmente, de acuerdo a los planteamientos realizados, esta Corporación de Justicia, concluye que no le asiste la razón al demandante, por no encontrar pruebas que acreditaran infracción al ordenamiento jurídico establecido para estos casos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 2557-07 de 12 de junio de 2007, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social y el resto de las pretensiones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTEROS,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 12 DEL 10 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 223-09

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexis Batista, en representación de Roberto Ballesteros, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 12 del 10 de enero de 2008, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otro tipo de emolumento a que tenga derecho.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado del demandante, se pone de manifiesto que no se siguió el debido proceso en el procedimiento disciplinario sancionador en contra del señor Roberto Ballesteros, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción y delito contra el pudor y la integridad sexual, colocándolo en un estado de indefensión.

Estima que se incurre en un error de identidad de la unidad policial acusada en la denuncia presentada ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por lo que considera que hay duda razonable a su favor, y se debió instar a los investigadores y juzgadores a agotar todos los recursos para la correcta identificación de la persona acusada, sobre la que se debía investigar y juzgar disciplinariamente.

Igualmente, considera que no se le proveyó de la debida defensa técnica en la investigación llevada ante Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.) ni fue oído en la fase de práctica de pruebas ante dicha Dirección. Además sostiene que no se comprobó el ilícito que configurara causal de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 12 de 10 de enero de 2008, dictado por conducto de el Ministerio de Gobierno y Justicia infringe, las normas siguientes:

- Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 117 (observancia de las garantías fundamentales en el procedimiento disciplinario sancionador), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional; señala que en concepto de violación directa por omisión se infringieron:

- o Artículo 97 (derechos del acusado).
- o Artículo 75 (deberes de la Junta Disciplinaria en las investigaciones).
- o Artículo 133 (faltas gravísimas de conducta).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del apoderado del señor Roberto Ballesteros, no se siguió el debido procedimiento disciplinario en su contra, situación que viola su derecho a defensa, por lo que debe declararse la nulidad del acto.
2. Señala que no se identifica correctamente la identidad de la unidad policial acusada penalmente.
3. Sostiene que su poderdante no intervino ni fue oído en la práctica de pruebas, ni se le proveyó de una defensa técnica ante la Dirección de Responsabilidad Profesional.
4. Agrega que no se le comprobó ilícito alguno que configurara causal de destitución.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 30 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia, contenido en la Nota N° 949-D.A.L. 09 de 25 de junio de 2009, en el que se detalla que el señor Roberto Ballesteros fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que dispone como causal de destitución “denigrar la imagen de la institución”.

Señala que el señor Ballesteros fue debidamente identificado en el expediente, donde reposa queja y declaración jurada presentada ante el Consulado de Colombia en Panamá, en la cual una ciudadana de nacionalidad colombiana, denuncia a dos agentes policiales de abuso sexual, señalando la matrícula del vehículo que concordaba con el radio patrulla a cargo de los agentes Roberto Ballesteros y Eliécer Rivera, asignados al turno del 23 de septiembre de 2007, día en que ocurrió el ilícito denunciado.

Manifiesta que en el informe de investigación disciplinaria realizado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior, que el Sargento Segundo 14566, Roberto Ballesteros mantiene otras dos denuncias por corrupción y abuso sexual.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 879 de 25 de agosto de 2009, visible a fojas 38 a 44 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado, dado que el acto administrativo acusado de ilegal fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, en base a la falta disciplinaria descrita, en la norma, consistente en “denigrar la imagen de la institución.”

Manifiesta que una ciudadana de nacionalidad colombiana presentó queja y declaración jurada ante el Consulado General de la República de Colombia en Panamá, en la cual denuncia a agentes de la policía por abuso sexual, señalando la matrícula del vehículo policial, que concordaba con el radio patrulla a cargo del

señor Roberto Ballesteros y Eliécer Rivera, asignados al turno del 23 de septiembre de 2007, día en que se dio el hecho denunciado.

Señala que en el expediente disciplinario consta que la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de la falta por la cual fue sancionado el señor Roberto Ballesteros, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior, autoridad competente para determinar si hay lugar a sanción, según lo establece el reglamento de disciplina de la institución policial.

Sostiene que la medida adoptada se produjo luego de que una Junta Disciplinaria Superior recomendara la destitución del señor Roberto Ballesteros ante las reiteradas denuncias por delitos de corrupción y abuso sexual.

Agrega que, de acuerdo al Resuelto Ministerial 427-R-213 de 23 de octubre de 2008, el señor Ballesteros participó en la mencionada Junta Disciplinaria, dentro de la cual tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos, aceptando en esa ocasión que había cometido un mal procedimiento.

Además estima que, el demandante hizo uso de su derecho a la defensa a través de los recursos señalados en la ley, concluyendo que la entidad demandada cumplió a cabalidad con el proceso correspondiente a la investigación de los cargos existentes en su contra y a la aplicación de la respectiva sanción disciplinaria, observándose durante el procedimiento disciplinario la garantía del debido proceso.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Roberto Ballesteros, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 12 del 10 de enero de 2009, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resolución No. 427-R-213 del 23 de octubre de 2008, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios caídos, y demás derechos derivados del cargo público que ejercía hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se siguió el debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. Por que no se identifica correctamente la identidad del acusado;
2. No se le proveyó de defensa técnica, ni intervino, ni fue oído en la práctica de pruebas ante la Dirección de Responsabilidad Profesional; y
3. No se le comprobó ilícito alguno que configurara la causal de destitución, que se aplica por lo que debe declararse la nulidad del acto.

Revela el expediente administrativo, que sirve de antecedente, que una ciudadana colombiana, mediante declaración juramentada, denuncia ante el Consulado General de la República de Colombia, que fue víctima de secuestro y de abuso sexual, hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2007, entre las 2:00 P.M. a las 5:00 p.m., señalando la participación de dos agentes de la policía nacional, de la comisión de dichos ilícitos en su contra e identificando el número de la patrulla 80121, con el fin de que por intermedio del Consulado de Colombia, se pusiera en conocimiento de las autoridades nacionales lo sucedido.

Seguidamente, se observa la denuncia N° DCDLS-724-07 de fecha 24 de septiembre de 2007, presentada por la víctima, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en donde expone los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2007, manifestando que el vehículo policial en el que fue conducida tenía placa 80121 y que el policía que iba manejando supuestamente se llama Ricardo Hernández, que describe como una persona alta, blanca de contextura corpulenta.

En denuncia N° 070927.504, de 27 de septiembre de 2007, presentada por la víctima ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, reitera los hechos denunciados, y con respecto a la identidad del actor reitera que la unidad policial dijo llamarse Ricardo Hernández .

Señala el Informe de Investigación Disciplinaria rendido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, que al momento en que se interpuso la denuncia, por desconocimiento del nombre del cuartel de Policía en que ocurrió el abuso, la víctima fue trasladada al mismo y reconoció perfectamente las instalaciones. En dicha diligencia también se verificó el número de la patrulla y el rol de turno de las unidades ese día (fojas 64 a 69 del expediente administrativo).

En las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. El cabo 1° Abdiel Sánchez, señaló que el sargento segundo Roberto Ballesteros era el conductor de la patrulla 80121, el día 23 de septiembre de 2007, día en el cual condujeron a la ciudadana colombiana a la sub-estación de San Cristóbal por falta de documentos;
2. El cabo 2° Elías Ernesto Becerra Rodríguez, hace mención de las unidades que se encontraban el día 23 de septiembre de 2007 en las instalaciones de la Policía de Menores, señalando que el grupo conformado por: el cabo 1° Alexis Rodríguez, el cabo 1° Abdiel Sánchez y el sargento 2° Roberto Ballesteros (encargado), se encontraban anotados en el libro de rondas de la barriada; agrega que el cabo 1° Eliécer Rivera, estaba asignado como conductor para ese día; sin embargo, el mismo llamó para reportar que llegaría tarde, pero no se presentó a laborar, por lo que el señor Ballesteros se encontraba como encargado y conductor de la patrulla 80121;
3. El cabo 1° Alexis Rodríguez, igualmente señaló al señor Ballesteros como el conductor de la patrulla 80121, además, manifestó que vio a una mujer en las instalaciones de la Policía de Menores, la cual estaba siendo atendida por el sargento 2° Ballesteros;
4. El cabo 1° Eliécer Rivera declara que no fue a trabajar, ya que el día anterior el señor Ballesteros, encargado del grupo c, le dijo que no fuera;

5. El sargento 2º Roberto Ballesteros, el mismo señaló que el día 23 de septiembre de 2007, estaba de turno de 05:00 A.M. a 5:00 p.m., encontrándose las unidades Elías Becerra, el cabo 1º Alexis Rodríguez y Abdiel Sánchez en la sub-estación de San Cristóbal. Agrega que, el señor Abdiel Sánchez le acompañó en la patrulla, y niega los demás hechos alegados.

Ahora bien, el sargento segundo Ballesteros alega que fue equivocadamente identificado; sin embargo, de las constancias procesales mencionados, se desprende claramente que con los datos proporcionados por la víctima y la investigación realizada, se pudo identificar que el sargento segundo Roberto Ballesteros, era el conductor de la patrulla con placa 80121 y la persona acusada de cometer la falta.

Igualmente se observa en la ampliación de declaración ante la Dirección de Responsabilidad Profesional del señor Ballesteros, que admite haber retenido a la demandante y haberla llevado al cuartel de San Cristóbal, por encontrarse indocumentada, a la vez admite haber incurrido en un mal procedimiento, por lo que queda establecida su vinculación con la afectada y los hechos denunciados. (Cfr. foja 54 del expediente administrativo).

Por lo antes expuesto, consideramos que sí fue identificado el señor Roberto Ballesteros como la persona presuntamente responsable del abuso sexual a la afectada, y por lo ende, de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.

En otro punto, sostiene el actor que no se le proveyó de la debida asistencia técnica mientras estaba siendo investigado, además de que no intervino, ni fue oído en la práctica de pruebas, ante la Dirección de Responsabilidad de Profesional. En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En el expediente disciplinario, se observa que el sargento segundo Ballesteros tuvo intervención en la fase de investigación, ante la cual rindió declaración jurada, luego realizó una ampliación de dicha declaración, participó en de la diligencia de la inspección que se llevó a cabo por la autoridad investigadora; igualmente nombró apoderado judicial, a quien se le resolvió favorablemente la solicitud de copias del expediente del proceso de una investigación y se le recibieron al sargento segundo Ballesteros todos los documentos que aportó durante el proceso de investigación; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Por otro lado, una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional rinde el correspondiente Informe de Investigación solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte de Roberto Ballesteros, violación al Reglamento Disciplinario, artículo 133 numeral 1. Es necesario reiterar que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción ha que hubiera lugar.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al sargento segundo Ballesteros, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para los descargos, momento en que aportó varias nuevas pruebas.

Por último, se advierte que la institución sustenta en debida forma, en el informe de la investigación, la vinculación del señor Ballesteros a los hechos que dieron origen a la denuncia y su responsabilidad, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por el Ministro de Gobierno, autoridad competente.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamenta en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, la cual fue debidamente demostrada en virtud de un proceso seguido por la Junta Disciplinaria Superior, precedido por las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional. Es decir, que se enmarca la destitución en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, el tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor Ballesteros con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamiento de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, por lo que, si en la investigación disciplinaria se demostró que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, y fue contrario a los procedimientos administrativos que debía seguir en el ejercicio de sus funciones, mismos que se encuentran establecidos en las normas que rigen la institución, hay lugar a la sanción disciplinaria.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 75, 97 y 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ni del artículo 117 de la Ley 18 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso. Y por tanto la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 12 del 10 de enero de 2008, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 12 de 10 de enero de 2008, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 30 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 751-13

VISTOS:

La licenciada Anayansi Turner Yau, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 17 de julio de 2013, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado; no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que en el acto administrativo atacado se nombra al profesor Carlos Gasnell, Defensor Provisional de los derechos de los Universitarios, en reemplazo de la titular Profesora Anayansi Turner, quien fue sometida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá a una investigación disciplinaria, mediante Resolución N° 1 de 17 de julio de 2013 y separada provisionalmente del cargo mediante Resolución N° 2 de 17 de julio de 2013. Apreciamos pues, que la parte actora no está atacando un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite o preparatorio que no pone fin a la actuación. Al respecto, el jurista Libardo Rodríguez en su obra denominada "Derecho Administrativo General y Colombiano", define los actos mero trámite o preparatorios, como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."

En este punto, debemos señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 indica con claridad meridiana que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Reiteramos que en el caso en estudio, el acto impugnado es un mero trámite, toda vez que forma parte del procedimiento administrativo relacionado con una investigación disciplinaria, acto este que no decide en el fondo el

asunto ni causa estado, y por tal motivo no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera reiterada la Sala Tercera ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, estableciendo que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. Así, procedemos a transcribir lo señalado mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de 2012, veamos:

Fallo de 20 de mayo de 2009:

"En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que: "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DORMI, Roberto. El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3era. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro".

Fallo de 11 de agosto de 2009.

"...

En primer lugar, esta Superioridad considera preciso establecer el concepto de acto administrativo, según Couture:

"Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos". (Vocabulario Jurídico, 3ª edición, 2004)

Por otro lado, es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, según la Jurisprudencia:

"Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece la ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la

controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica...". (Fallo 2 de febrero de 1995).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)...". (Fallo de 28 de febrero de 2002).

En este sentido, la Sala observa que el acto impugnado, es un acto preparatorio, toda vez que el acto que causa estado, sería la proclamación y el nombramiento del rector electo.

Ahora bien, esta situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo a la persona elegida como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual se emitió a través de otro acto administrativo.

De allí entonces que la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el recurrente no sólo pretendía la anulación del rechazo de plano por extemporáneo el recurso de impugnación en contra del resultado de la elecciones, sino que también solicitaba "se declarara nula la elección y proclamación del profesor electo, y que se realizara una nueva elección para elegir a un nuevo rector" (Ver foja 131 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el resultado de las elecciones mantuviese sus efectos.

Es de lugar resaltar que el acto originario que debió impugnar el recurrente, era el resultado de las elecciones de rector para el período 2008-2013 en la UNACHI, y no así la resolución que rechazó el recurso de impugnación por extemporáneo en contra del resultado de las elecciones.

De allí entonces, que de acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2008, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en nombre y representación de Daniel Nino Carrillo."

Fallo de 26 de enero de 2006:

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada. De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Anayansi Turner Yau, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 17 de julio de 2013, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	748-13

VISTOS:

La licenciada Anayansi Turner Yau, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 17 de julio de 2013, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado; no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que en el acto administrativo atacado se ordena la separación provisional del cargo de Defensora de los Derechos de los Universitarios a la Profesora Anayansi Turner, durante el período que dure el Proceso Disciplinario que el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá ha ordenado a través de la Resolución N° 1 de 17 de julio de 2013. Apreciamos pues, que la parte actora no está atacando un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite o preparatorio que no pone fin a la actuación. Al respecto, el jurista Libardo Rodríguez en su obra denominada "Derecho Administrativo General y Colombiano", define los actos mero trámite o preparatorios, como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."

En este punto, debemos señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 indica con claridad meridiana que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Reiteramos que en el caso en estudio, el acto impugnado es un mero trámite, toda vez que forma parte del procedimiento administrativo relacionado con una investigación disciplinaria, acto este que no decide en el fondo el asunto ni causa estado, y por tal motivo no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera reiterada la Sala Tercera ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, estableciendo que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. Así, procedemos a transcribir lo señalado mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de 2012, veamos:

Fallo de 20 de mayo de 2009:

"En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que: "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DORMI, Roberto. El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3era. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro".

Fallo de 11 de agosto de 2009.

"...

En primer lugar, esta Superioridad considera preciso establecer el concepto de acto administrativo, según Couture:

"Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos". (Vocabulario Jurídico, 3ª edición, 2004)

Por otro lado, es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, según la Jurisprudencia:

"Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece la ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica...". (Fallo 2 de febrero de 1995).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)...". (Fallo de 28 de febrero de 2002).

En este sentido, la Sala observa que el acto impugnado, es un acto preparatorio, toda vez que el acto que causa estado, sería la proclamación y el nombramiento del rector electo.

Ahora bien, esta situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo a la persona elegida como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual se emitió a través de otro acto administrativo.

De allí entonces que la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el recurrente no sólo pretendía la anulación del rechazo de plano por extemporáneo el recurso de impugnación en contra del resultado de la elecciones, sino que también solicitaba "se declarara nula la elección y proclamación del profesor electo, y que se realizara una nueva elección para elegir a un nuevo rector" (Ver foja 131 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el resultado de las elecciones mantuviese sus efectos.

Es de lugar resaltar que el acto originario que debió impugnar el recurrente, era el resultado de las elecciones de rector para el período 2008-2013 en la UNACHI, y no así la resolución que rechazó el recurso de impugnación por extemporáneo en contra del resultado de las elecciones.

De allí entonces, que de acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2008, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en nombre y representación de Daniel Nino Carrillo."

Fallo de 26 de enero de 2006:

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada. De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Anayansi Turner Yau, actuando en su propio nombre

y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 17 de julio de 2013, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 17 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	745-2013

VISTOS:

La licenciada Anayansi Turner Yau, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 17 de julio de 2013, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado; no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que en el acto administrativo atacado se ordena la investigación disciplinaria contra la Profesora Anayansi Turner, Defensora de los Derechos de los Universitarios, y se designa una comisión especial para que realice dicha investigación y presente su recomendación respectiva. Apreciamos pues, que la parte actora no está atacando un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite o preparatorio que no pone fin a la actuación. Al respecto, el jurista Libardo Rodríguez en su obra denominada "Derecho Administrativo General y Colombiano", define los actos mero trámite o preparatorios, como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."

En este punto, debemos señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 indica con claridad meridiana que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Reiteramos que en el caso en estudio, el acto impugnado da inicio a una investigación disciplinaria, es decir, un trámite que es parte de un procedimiento administrativo que no decide en el fondo el asunto ni causa estado, y por tal motivo no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera reiterada la Sala Tercera ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite. Así, procedemos a transcribir lo señalado mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de 2012, veamos:

Fallo de 20 de mayo de 2009:

"En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que: "El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DORMI, Roberto. El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3era. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro".

Fallo de 11 de agosto de 2009.

"...

En primer lugar, esta Superioridad considera preciso establecer el concepto de acto administrativo, según Couture:

"Manifestación de voluntad proveniente de los órganos de la Administración, unilateral o plurilateral, general o particular, destinada a producir efectos jurídicos". (Vocabulario Jurídico, 3ª edición, 2004)

Por otro lado, es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, según la Jurisprudencia:

"Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece la ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica...". (Fallo 2 de febrero de 1995).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002).

En este sentido, la Sala observa que el acto impugnado, es un acto preparatorio, toda vez que el acto que causa estado, sería la proclamación y el nombramiento del rector electo.

Ahora bien, esta situación permite vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo a la persona elegida como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual se emitió a través de otro acto administrativo.

De allí entonces que la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos, siendo que el recurrente no sólo pretendía la anulación del rechazo de plano por extemporáneo el recurso de impugnación en contra del resultado de la elecciones, sino que también solicitaba "se declarara nula la elección y proclamación del profesor electo, y que se realizara una nueva elección para elegir a un nuevo rector" (Ver foja 131 del expediente), lo que no sería procedente, mientras el resultado de las elecciones mantuviese sus efectos.

Es de lugar resaltar que el acto originario que debió impugnar el recurrente, era el resultado de las elecciones de rector para el período 2008-2013 en la UNACHI, y no así la resolución que rechazó el recurso de impugnación por extemporáneo en contra del resultado de las elecciones.

De allí entonces, que de acuerdo con los planteamientos anteriores, procede la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2008, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en nombre y representación de Daniel Nino Carrillo."

Fallo de 26 de enero de 2006:

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del

demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada. De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Anayansi Turner Yau, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 17 de julio de 2013, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.426-DOYCM DEL 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	554-09

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de abril de 2012, mediante la cual previa revocatoria del Auto de 12 de octubre de 2009, esta Sala no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No.426-DOYCM del 8 de mayo de 2009, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión cuya reconsideración se solicita, decide no admitir la demanda luego de considerar que la actuación demandada no constituía un acto definitivo sino una cuestión incidental o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo, por lo que no era recurrible ante este Tribunal, atendiendo las argumentaciones esgrimidas por la Procuraduría de la Administración.

A juicio de los apoderados judiciales de la parte actora, el acto administrativo demandado en esta vía jurisdiccional si es susceptible de ser recurrido mediante la acción de plena jurisdicción, toda vez que reiteradamente esta misma Corporación de Justicia ha reconocido que es viable interponer una demanda de plena jurisdicción contra resoluciones o actos administrativos que, aunque no resuelven el fondo de una controversia, pueden incidir en esta, motivo por el cual consideran que la Sala debe entrar a revisar las nulidades que pudiesen acarrear.

Señalan que, en el caso que nos ocupan, estamos en presencia de un acto administrativo que tiene su origen en un incidente de nulidad, que tiene por objeto que se decrete la nulidad de lo actuado sin competencia al levantar la suspensión de la obra que ella misma decretó; por lo que dicho incidente puede cambiar sustancialmente el curso del proceso que se adelanta ante la Dirección de Obras y Construcciones. En conclusión, señala que estamos frente a un acto preparatorio con posible incidencia sobre el fondo y que puede causar agravios a su poderdante.

Ejecutado el traslado pertinente a la Procuraduría de la Administración y vencidos los términos correspondientes, se procede a decidir el recurso planteado, previo a las siguientes consideraciones:

El recurrente, quien reconoce el carácter de preparatorio del acto que se demanda, reafirma la viabilidad de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, con el fundamento de que dicho acto, que resuelve un incidente de nulidad, es recurrible ante esta instancia jurisdiccional porque, aunque no resuelven el fondo de la controversia, es un acto preparatorio con posibles incidencias en la resolución de la cuestión planteada y puede causar agravios a quien acude como actor en este proceso.

Sobre el particular, resulta conveniente aclarar que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, es determinante en establecer qué actos son recurribles ante esta Sala y bajo qué condiciones, señalado como tales: "los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposibles su continuación."

Es evidente, que la norma extiende el conocimiento de la jurisdicción ha actos de trámite, reconociendo sustancialmente una equiparación con el acto definitivo, cuando los mismos cumplan con las condiciones específicas de poner término al procedimiento o imposibilitar su continuación.

Esto implica que, en cada caso que se presente una demanda contencioso administrativa contra un acto o providencia de mero trámite, deberá determinarse si llena las condiciones especificadas en la norma.

Así, en el caso que nos ocupa, tanto en los hechos planteados por el actor, como en el mismo acto demandado, se aprecia que lo decidido es un incidente de nulidad por falta de competencia de la autoridad para adoptar la decisión de levantar una medida de suspensión de una obra de construcción, dictada por dicha autoridad; medida de carácter provisional adoptada dentro del procedimiento administrativo seguido a una empresa constructora, por presuntas violaciones a las normas de construcción.

Es decir, el acto administrativo demandado decide un asunto incidental, de otro acto accesorio al procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la medida provisional de suspensión de la obra. Por consiguiente, ninguno de los dos actos son trámites que ponen fin al procedimiento o imposibilitan su continuación ni mucho menos tienen incidencia en el fondo del asunto, que lo constituye la determinación de faltas a las normas de construcción y posibles sanciones. El efecto del acto administrativo demandado solo alcanza la medida de suspensión de la obra decretada por la autoridad.

En consecuencia, el acto de trámite que se demanda no cumple con lo requerido por la ley contencioso administrativa para su revisión en esta vía jurisdiccional, aunado al hecho de que cualquier decisión sobre la legalidad de dicho acto no afectará la decisión de fondo que se adopte en el procedimiento administrativo, por lo que esta situación queda sometida al control de legalidad interno que ejerce la propia Administración.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la Resolución de 25 de abril de 2012, mediante la cual previa revocatoria del Auto de 12 de octubre de 2009, esta Sala, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpusieron para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No.426-DOYCM del 8 de mayo de 2009, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

LUIS RAMON FABREGAS.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA M. CEDEÑO ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-719-06 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, AHORA DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 904-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vielka M. Cedeño Ortiz, en representación de JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DG-719-06 del 28 de junio de 2006, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, ahora Departamento de Investigación Judicial de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución fechada 13 de septiembre de 2010, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, con fundamento en la omisión de presentar copia autenticada del acto demandado, y que la misma se presentó de forma extemporánea, incumpléndose con lo preceptuado en los artículos 44, 46 y 42b de la Ley 135 de 1943.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora, señala que el documento presentado es la copia autenticada de la resolución demandada, ya que el funcionario encargado se la autenticó.

En cuanto al tema de la presentación extemporánea de la demanda, aduce que contra el acto administrativo demandado se presentó recurso de apelación; sin embargo, no se aportó la copia de recibido de la sustentación del recurso, por no contar con dicha prueba. Al respecto, manifiesta que este recurso nunca fue resuelto dentro del término señalado por la ley, dejando el término abierto, a fin de que su representado tenga derecho a presentar las acciones legales pertinentes para que se le reintegre y se le paguen los salarios dejados de percibir, por lo que no se encuentra prescrito su derecho a accionar.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El acto administrativo que se demanda es la Resolución N°DG-719-06 del 28 de junio de 2006, emitida por el entonces Director General de la Policía Técnica Judicial, documento que consta de foja 6 a 8 del expediente judicial, en copia simple.

El artículo 44 de la ley 135 de 1943, señala que debe acompañarse con la demanda copia del acto demandando con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según el caso; pudiendo desglosarse este requerimiento en dos partes: copia del acto demandado, por un lado, y la constancia de la publicación, notificación o ejecución, según el caso, por el otro.

En cuanto a la copia del acto demandado, la interpretación del mencionado artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, fuente supletoria de la ley 135 de 1943, que señala que los

documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", para que sea apreciado su valor probatorio.

Se observa, entonces, que el documento presentado con la demanda es una copia de la Resolución N°DG-719-06, de 28 de junio de 2006, que debe ser considerada como copia simple, ya que no se encuentra el sello o anotación del funcionario encargado de la custodia del original, en el que haga constar que se trata de un copia del documento original.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia autenticada al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto, ni solicitud alguna al Magistrado Sustanciador, para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

Por otro lado, la exigencia de la constancia de la publicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto demandado, en las demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es un requisito indispensable para verificar si la misma se ha interpuesto dentro del término de dos meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, luego de agotada la vía gubernativa.

Dentro de este contexto, se le advierte a la parte actora que no hay un término ilimitado para que pueda accionar ante la vía jurisdiccional, como se aprecia en el párrafo precedente.

La parte actora refiere que no puede contarse el término de dos meses a partir de la notificación del acto demandado, ya que se presentó y sustentó el respectivo recurso de reconsideración; sin embargo, pese a este argumento, no resulta procedente considerar que la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

Si bien, en las piezas que constan en el expediente, no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, para determinar el término en que debió presentarse la demanda en la vía jurisdiccional y cumplir con este requerimiento, no puede obviarse que el acto demandado que se pretende anular fue emitido y notificado en junio de 2006.

Bajo este contexto histórico, atendiendo la afirmación de la parte actora, que señala que presentó recurso de apelación y no le fue contestado en término, y en aplicación del artículo 200 de la ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo en general, en el cual se señalan los supuestos de agotamiento de la vía gubernativa, se advierte que ante la configuración de la negativa tácita, por silencio administrativo, transcurridos dos meses de la presentación del recurso de reconsideración sin que la autoridad lo resuelva, comienzan a correr el término de los 2 meses, para que pueda accionarse la demanda contencioso administrativa, que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Así las cosas, se observa que la notificación del acto demandado, por parte del actor, se dio el 29 de junio de 2006; agregándole a esta fecha, además del término que tenía la parte actora para sustentar el recurso de apelación, el de dos meses para que se configurara el silencio administrativo y el de dos meses para que presentara la demanda contencioso administrativa, queda evidenciado que dicha demanda debió ser interpuesta a más tardar para finales del año 2006.

Con atención al análisis expuesto, efectivamente, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, la demanda es presentada de forma extemporánea en contravención con lo establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no debe ser admitida, resultando procedente confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de septiembre de 2010, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Vielka M. Cedeño Ortiz, en representación de JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DG-719-06 del 28 de junio de 2006, emitida por el Director de la antes Policía Técnica Judicial, ahora Departamento de Investigación Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	803-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, actuando en representación de MARVIN CASTILLO, ha presentado escrito de desistimiento con fecha 22 de junio de 2012, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a fojas 1 y 2, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 209 de 26 de Junio de 2007 dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El referido desistimiento, fue presentado por el Licenciado Carrillo Gomila el 22 de junio de 2012, en la Secretaría de esta Sala Tercera, por medio de memorial en el cual expresa lo siguiente:

"..... actuando en mi condición de Apoderado Judicial de MARVIN CASTILLO, de generales que obran en autos, por este medio comparezco ante vuestro despacho a fin de DESISTIR de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.209 de 26 de junio de 2007, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas."

La Sala ha de referirse al artículo 66 de la Ley 135 de 1943 el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una Demanda Contencioso Administrativa. Dicha norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En adición, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia de otros elementos que deben ocurrir en el desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En virtud de lo anterior, del escrito de desistimiento se corrió traslado al Sr Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual no presentó objeción al mismo, venciendo así, el término de ley para la contestación del traslado.

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licenciado Carlos E. Carrillo ante esta Sala de la Corte.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, actuando en virtud de poder otorgado por Marvin Castillo, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra la Resolución No.209 de 26 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO FLAVIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL Nº 219 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	800-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Rodolfo Flavio, contra el Auto de 5 de febrero de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en el Decreto de Personal Nº 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador a través del Auto de 5 de febrero de 2010, no admitió la demanda por considerar extemporánea su presentación, apoyándose en la Nota No. 051-DAL-10 de 14 de enero de 2010, la cual señala que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el Resuelto 1071-R-636 de 30 de noviembre de 2009, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, de la cual no se ha notificado. Por tanto, considera que la demanda fue presentada antes de tiempo o de forma prematura, es decir, antes que se resolviera el recurso de reconsideración. El licenciado Carlos Ayala Montero sustenta el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 5 de febrero de 2010, tal y como se desprende a fojas 31 a 33 del expediente, indicando que el recurso de reconsideración fue presentado el día

27 de julio de 2009, y transcurridos dos (2) meses sin respuesta de la administración, se produjo de esta forma un silencio administrativo negativo, por tanto, queda facultado para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Como consecuencia, solicita que se revoque el Auto de 5 de febrero de 2010 y en su lugar el resto de la Sala ordene la admisión de la demanda.

#### ANÁLISIS

Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Es importante precisar que el recurrente demanda la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto tácito de confirmación de la destitución, por silencio administrativo; y para que se hagan otras declaraciones. El artículo 42 de la ley 135 de 1943 establece la premisa de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b). En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada cuando se ha "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Siendo así, el agotamiento de la vía gubernativa se da al emitirse el Resuelto 1071-R-636 de 30 de noviembre de 2009, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra el Decreto de Personal No. 219 de 7 de julio de 2009, del que todavía no se ha notificado.

De lo expuesto, esta Sala coincide con el Magistrado Sustanciador en que, la demanda fue presentada de forma extemporánea, antes del agotamiento de la vía administrativa, como se señala en el Auto apelado.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de febrero de 2010 emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación del señor RODOLFO FLAVIO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR GRANADOS SANGUILLEN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ESTRADA ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 186 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 77-10

VISTOS:

El licenciado Omar Granados Sanguillen, en representación de Jorge Estrada Rosales, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 186 del 29 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que el señor Jorge Estrada Rosales laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Jefe de Personal, del cual fue destituido mediante el acto impugnado, decisión confirmada por la Resolución No. 2009-142 de 30 de octubre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Se señala que el acto proferido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia deja sin efecto el nombramiento del señor Jorge Estrada Rosales, del cargo que ocupaba como jefe de personal, luego de haber sido incorporado al Régimen de Carrera Administrativa.

Alega que la institución, no entra a considerar que el demandante sufre de una enfermedad crónica y degenerativa, de conocimiento de la institución, por lo que se encuentra protegido por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; que le da estabilidad en el cargo por esta condición; no obstante, se le destituye de conformidad al ordinal 4, artículo 24 del Decreto de Gabinete de 1969, bajo el criterio de la facultad discrecional que le atribuye la ley al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, para destituir sin causa al funcionario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 186 del 29 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las siguientes normas:

- o Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.
- o Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores

públicos a partir de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por comisión.

- o Ley N° 9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por omisión. artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- o Ley N° 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la parte actora se viola el debido proceso ya que, la Administración de manera unilateral, sin causa justificada, revoca el acto administrativo de acreditación como servidor público de carrera del señor Jorge Estrada, sin seguir el procedimiento para ello contemplado.
2. Señala que el señor Jorge Estrada Rosales se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad, primero por haber ingresado a la carrera administrativa, y segundo porque padece de una enfermedad crónica por lo que, la Administración no podía destituirlo. Por tanto se ha aplicado de forma indebida, la facultad discrecional que la ley le atribuye a la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia para destituir a su personal.
3. Sostiene que, la ley 43 de 2009 que deroga la ley 24 de 2007, si bien es aplicable de forma retroactiva por su carácter de orden público, la misma no podía revocar de oficio un acto que confiere derechos al señor Estrada, sin cumplir con el procedimiento contemplado para ello.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 20 a 24 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se detalla que el señor Jorge Estrada Rosales, fue nombrado en primer ingreso en el cargo de Administrador III, fue reclasificado ocupando como último cargo el de jefe de personal en la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual había ingresado a la carrera administrativa, mediante el procedimiento especial modificado por el artículo 3 de la ley 24 de 2007, por lo que al quedar sin efecto dicha incorporación de conformidad con el artículo 21 de la ley 43 de 2009, la Administración procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional de la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de conformidad al Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969.

En cuanto a lo aludido en relación a que se ha violado la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el artículo 4 de la norma en comento regula las disposiciones para hacer efectivo el despido o la destitución de las personas que se encuentren en las situaciones presentadas en el artículo 2 del mismo precepto legal.

En consecuencia, al ser desacreditado de la carrera administrativa por la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, tal como es el caso sub júdice, ha recibido el trámite ordinario estatuido por la ley, razón por la que

la autoridad demandada decide destituir al señor Estrada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 488 del 7 de mayo de 2010, visible a fojas 28 a 36 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, el señor Jorge Estrada fue acreditado como funcionario de carrera administrativa mediante la resolución 775 de 21 de diciembre de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de ley 24 de 2007, sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se deja sin efecto la incorporación de los servidores públicos por medio del procedimiento especial de ingreso a la carrera contemplado en la ley 24 de 2007.

Advierte que, la parte no ingresó a la institución siguiendo las normas de reclutamiento y selección, y no gozaba del derecho a la estabilidad, toda vez que el cargo que el recurrente ocupaba se encuentra basado en la confianza de la Directora General de la institución, razón por la que su destitución no se encuentra sujeta a la existencia de un proceso disciplinario en su contra, por el contrario, el acto que lo destituye se encuentra basado exclusivamente en la facultad discrecional que detenta la directora para tales fines.

En cuanto a la violación del procedimiento, por parte de la administración al revocar de oficio la acreditación del ingreso a la carrera del señor Estrada, sin solicitar la opinión de la Procuraduría de la Administración, la misma opina que carece de sustento, ya que su desacreditación como funcionario de carrera administrativa fue llevada a cabo mediante el artículo 21 de la ley 43 de 2009, al entrar en vigencia dicha ley.

Por último, sostiene que la parte actora tampoco ha aportado certificación expedida por una comisión interdisciplinaria que acredite que padece de una enfermedad que pueda causar discapacidad laboral protegida por la ley 59 de 2005, y al no encontrarse acreditada la discapacidad alegada, la Lotería Nacional de Beneficencia, procede a emitir el acto impugnado en base a la facultad discrecional de la Directora General de la institución demandada.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Jorge Estrada Rosales, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 186 del 29 de septiembre de 2009, mediante la cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, lo destituye del cargo de jefe de personal, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, que gozaba por su ingreso a la carrera administrativa, de conformidad a la ley 24 de 2007 y por disposición especial, en base a la protección establecida en la ley 59 de 2005. Así mismo, sostiene que no se puede revocar de oficio el acto que lo incorpora a la carrera administrativa, y que se vulneró el debido proceso, al ser omitido.

Observa la Sala que el señor Jorge Estrada Rosales, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de jefe de personal, con código de cargo No.0036010, con la posición No. 1333 (119-01-001), con el sueldo mensual de B/.3,000.00, en la unidad administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Partida Presupuestaria No. 2.82.0.1.001.01.09.001. Consta en el expediente

la Resolución N° 775 de 21 de diciembre de 2007, que notifica a Jorge Estrada, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa confiere certificación de servidor público de carrera administrativa, a favor del señor Jorge Estrada, por haber cumplido con los requisitos de ingreso a la carrera administrativa, en base a la Resolución No. 15 de 13 de febrero de 2008. (Cfr. foja 31 del expediente).

Sin embargo, por disposición del artículo 21 de la ley 43 de 2009, quedan sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007, y por ende, los actos relativos a la carrera administrativa pierden su eficacia jurídica por disposición legal, volviendo el servidor a su estatus anterior.

Por consiguiente, el funcionario demandante al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, al perder su estatus de servidor de carrera, que implicaba que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional.

Por lo antes expuesto, no le es aplicable el artículo 138 de la ley 9 de 1994, que consagra el derecho a la estabilidad a los servidores de carrera, consecuentemente no prospera el cargo de violación de esta norma.

Toda vez que la Administración, por medio del acto demandado, no revoca la acreditación de servidor público de carrera administrativa del señor Estrada, sino que dicho efecto viene dado por una disposición legal, no resulta aplicable al caso el artículo 62 de la ley 38 de 2000; por consiguiente, el cargo de violación de esta norma no acredita ilegalidad alguna del acto demandado.

En este mismo sentido, tampoco se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación directa por comisión del artículo 21 de la ley 43 de 2009, que se fundamenta en que la autoridad administrativa debía previamente realizar el procedimiento de revocatoria establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000.

En otro punto, alega el recurrente que es un funcionario que padece de una enfermedad degenerativa (Artritis Reumatoide), diagnosticada durante el tiempo que laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia, situación que vulnera el régimen de estabilidad establecido para las personas que padezcan una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa contemplada en la ley, señalando que además, el padecimiento era de conocimiento de la institución.

En cuanto a la estabilidad en el cargo alegada, en función del padecimiento de una enfermedad degenerativa (Artritis Reumatoide) y la protección especial que establece la ley 59 de 2005, cabe advertir, que por disposición expresa de esta ley, la condición médica debe estar debidamente certificada. El contenido de la norma es el siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.”

Mediante la ley 4 de 2010, norma de orden público y con carácter retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008, se modifica este artículo, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 11. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.”

De lo anterior se colige que no tiene sustento lo afirmado por el demandante, en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 4 de la ley 59 de 2005, puesto que la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso, el documento no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor Jorge Estrada, toda vez que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados al artículo 4 de la ley 59 de 2005.

Finalmente, esta Sala advierte que el demandante no aportó con la demanda, certificación expedida por facultativo médico, donde se afirme el padecimiento del señor Jorge Estrada.

Luego del análisis realizado sobre el estatus del demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe señalar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

En razón de lo antes expuesto, no procede el cargo de violación del artículo 159 de la Ley 9 de 1994, ya que la norma establece la nulidad del acto de destitución cuando se incumpla con el procedimiento disciplinario, y en este caso no era necesario.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad la Resolución Administrativa N° 186 del 29 de septiembre de 2009, que se demanda, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 186 del 29 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en virtud de la cual se destituyó al señor Jorge Estrada, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones alegadas por el demandante.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES

Respetuosamente manifiesto que discrepo de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, ya que considero que la Resolución Administrativa No. 186 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, es nula, por ilegal, por los motivos que explico a continuación:

Si bien es cierto que el recurrente no acreditó ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, por medio del certificado que indica el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006) "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, demostró su condición de salud a través de certificación emitida por el doctor Manuel Adames Mitre, quien certifica que el señor Jorge Estrada padece de una enfermedad crónica auto inmune llamada Artritis Reumatoide.

Considero que ello es así, puesto que el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, señaló lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:

a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).

c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ([http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Perrino/responsabilidad%20ente%20regulador%20servicios%20Austral\\_final.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Perrino/responsabilidad%20ente%20regulador%20servicios%20Austral_final.pdf))

El jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

A mi juicio la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable al demandante, toda vez que el Estado no ha elegido a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

En este caso estimo que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

Sobre este tema, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga. Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el

ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Pienso que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Cabe destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De la definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

El artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En razón de lo antes señalado, considero que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó de la siguiente forma:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como “un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción”.

...”

En relación a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010, indicó lo siguiente:

“El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con “discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra “...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad”.

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas. Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." <sup>[2]</sup> y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. <sup>[3]</sup>

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

Igualmente estimo que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado

Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

Es necesario destacar que la Sala Tercera en fallo de 6 de febrero de 2012 declaró nulo, por ilegal el Decreto de Personal No. 395 del 8 de septiembre de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, basado precisamente en los argumentos expuestos en este salvamento de voto.

Con el mayor respeto y consideración,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS

SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMO FIDUCIARIO DEL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE - PRAA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA ADMÓN. PRAA-500-09 DE 8 DE MAYO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-09

VISTOS:

El licenciado Rolando Mejía, actuando en representación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), ha presentado ante la Secretaria de la Sala Tercera, como se aprecia a foja 166 del expediente, escrito de desistimiento del recurso de apelación anunciado contra el Auto de Pruebas No.193 de 26 de julio de 2012, emitido por esta Sala dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Humberto Osorio, en representación de la Caja de Seguro Social, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Sistema de Ahorro y Capitalización de los Servidores Públicos (SIACAP), al no dar respuesta a la Nota ADMÓN.-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En este orden de ideas, para el caso en que el desistimiento sea presentado por un representante de un ente u organismo estatal, como es el supuesto que nos ocupa, el artículo 1092 del Código Judicial señala:

"Artículo 1092. Los representantes del Estado, de los municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Concejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la ley."

Al contrastar las normas precedentes con las actuaciones que constan en autos, se observa a foja 60 del expediente, que el Licenciado Mejía se encuentra debidamente facultado para desistir, por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, motivo por el cual, esta Sala es del criterio que el desistimiento presentado es procedente y debe acogerse sin más trámite.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación anunciado por el licenciado Rolando Mejía, actuando en representación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), contra el Auto de Pruebas No.193 de 26 de julio de 2012, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Humberto Osorio, en representación de la Caja de Seguro Social, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Sistema de Ahorro y Capitalización de los Servidores Públicos (SIACAP), al no dar respuesta a la Nota ADMÓN.-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2008 (51010-1800) 10 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 373-09  
VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Xiomara Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la señora Xiomara Rodríguez se pone de manifiesto que laboró en el Banco Nacional de Panamá, durante 29 años, ocupando como último cargo el de Supervisor Operativo I, hasta el momento en que fue destituida, por medio del Decreto de la Gerencia General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, de la cual se notificó el 21 de noviembre de 2008.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, desestimado mediante Resolución GG-12-2009 del 7 de enero de 2009, con fundamento en que la señora Xiomara Rodríguez era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al no acreditar su condición de funcionaria de carrera administrativa, ya que el artículo 136 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, sólo le otorga estabilidad a los servidores públicos de carrera administrativa.

La autoridad nominadora basa su actuación en la facultad discrecional conferida en el artículo 50 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, y que a su vez fue indemnizada, acreditando en su cuenta de ahorros No. 01126075, la suma de B/.5,729.73, de acuerdo a los años de servicios prestados en la institución.

Concedido el recurso de apelación y sustentado oportunamente ante la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, dicha entidad decidió negarlo, y confirmar en todas sus partes la decisión, y en consecuencia advierte que se agota de esta forma la vía gubernativa.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Decreto General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá Infringe, las siguientes normas:

- o Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa. artículo 124 (Casos en los que el servidor público quedará retirado de la administración pública) en concepto de violación directa por omisión. artículo 2 (glosario, específicamente el concepto de servidores públicos de libre nombramiento y remoción) en concepto de aplicación indebida. artículo 155 (contenido del documento que contiene la acción de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- o Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006 (se subroga la ley 20 de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá). artículo 46 (sistema de méritos). En concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, omite observar que la señora Xiomara Rodríguez es una funcionaria con larga trayectoria y sobresaliente

desempeño dentro de la institución y no era una servidora pública de libre nombramiento y remoción;

2. Que en el acto administrativo demandado no se alega, ni se sustenta la causal de destitución de la demandante, ni los recursos que puede interponer;
3. Sostiene que la facultad discrecional otorgada al Gerente General del Banco Nacional de Panamá para destituir al personal, se encuentra limitada por el sistema de méritos y logros alcanzados por los funcionarios de dicha institución.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 41 a 44 del expediente, figura el informe explicativo de conducta 09(03000-01)60 del 3 de agosto de 2009, firmado por el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, en el que se detalla que la señora Xiomara Rodríguez, se desempeñó en la institución bancaria durante 29 años; sin embargo, se decidió terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que tiene el Gerente General de la institución, correspondiéndole a la funcionaria afectada una indemnización, a razón de una semana de salario por cada año trabajado, hasta por un máximo de 7 meses.

Informa que ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Xiomara Rodríguez, presentó en tiempo oportuno ante la entidad nominadora, los recursos de reconsideración y apelación en contra del Decreto General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, los cuales fueron resueltos por la Administración, con fundamento en la condición de funcionaria pública de libre nombramiento y remoción de la señora Rodríguez, siendo potestativo para la autoridad nominadora, ejercer la facultad discrecional conferida en el artículo 50 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, con lo que agotó la vía gubernativa.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 117 de 5 de febrero de 2010, visible a fojas 45 a 48 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, y que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Xiomara Rodríguez, la cual siente su derecho afectado por el Decreto General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008 mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nulo dicho acto emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, que declara terminada la relación laboral con la señora Xiomara Rodríguez del cargo de Supervisor Operativo que ostentaba en dicha entidad financiera.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, la Resolución GG-12-2009 del 7 de enero de 2009, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y la Resolución No. 37-2009-JD del 9 de marzo de 2009, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; y como consecuencia, se solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, la condena en costas al Estado, y el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro.

Con base en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento de su larga trayectoria y sobresaliente desempeño, omisión del señalamiento de los recursos que podían interponer y sobrepasar la facultad discrecional limitada por el sistema de mérito.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Para determinar la procedencia de los cargos de violación, es de suma importancia determinar el estatus laboral de la funcionaria demandante.

Observa la Sala que la señora Xiomara Rodríguez, ingresó al Banco Nacional de Panamá el 11 de junio de 1979, ocupando el cargo de Supervisor Operativo al momento de ser destituida por medio del Decreto de la Gerencia General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, de la cual se notificó el 21 de noviembre de 2008 y se hizo efectivo el 24 de noviembre de 2008.

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral, que sirve como antecedente, que la señora Xiomara Rodríguez, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, que permita su acreditación como servidora pública de carrera o que le permite su ingreso a algún régimen especial de administración de personal.

En este orden de ideas, cabe resaltar que, el Banco Nacional de Panamá no se encuentra incorporado al régimen de carrera administrativa, y el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que rige a la institución, no regula la adquisición del derecho a la estabilidad de forma especial.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Si bien es cierto, el artículo 46 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, consagra un régimen laboral basado en un sistema de méritos, el mismo va dirigido al tema del desempeño laboral, y no al sistema de ingreso de los funcionarios públicos que laboren dentro de la institución.

Por consiguiente, la señora Xiomara Rodríguez no ostentaba el derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba. Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a quien el artículo 50 del Decreto Ley 4 de 2006, le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello.

Por las razones expuestas no se omite la aplicación del artículo 46 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, ni se ha aplicado indebidamente el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, por lo que no se han vulnerado estas normas.

#### B. Otras Faltas Alegadas.

En este punto es importante señalar que la parte demandada alega, que el acto contenido en el Decreto General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, bajo el concepto de "terminación laboral", destituye a la señora Xiomara Rodríguez, incumpliendo con lo establecido en el artículo 124 de la ley 9 de 1994, que establece los supuestos en que la Administración podrá retirar al servidor público de su cargo. Señala que el término utilizado en el acto que la destituye no está contemplado en esta norma.

Sostiene que la Administración omite los recursos que caben contra dicho acto, y si bien la Resolución de destitución contiene fundamento de derecho, no señala la causal de hecho, incumpliendo con las formalidades exigidas por la ley, lo que a su juicio configura una violación al artículo 155 de la ley 9 de 1994.

En atención a las alegaciones de violación resulta conveniente reiterar que el Banco Nacional de Panamá, no está incorporado al régimen de carrera administrativa, sino que se encuentra regido por una norma especial, que contempla disposiciones relativas a la administración del recurso humano en su capítulo VI.

Así, la entidad fundamenta dicha actuación en base a las normas contenidas en el Decreto ley 4 de 2006, como ley especial del Banco Nacional de Panamá, en donde se aprecia en su artículo 50, que el término utilizado para referirse a la finalización de la relación laboral es el de "terminación laboral".

Por consiguiente, el artículo 155 de la ley 9 de 1994, no resulta aplicable al presente caso, por lo que los cargos de violación a esta normas, aducidos por la parte actora, no están llamados a prosperar.

En relación con los cargos de violación del artículo 124 de la ley 9 de 1994, norma aplicable como fuente supletoria, hemos de reiterar, que al producirse el acto con fundamento en la facultad discrecional de la Administración, y no requerirse el proceso disciplinario, no es aplicable la inclusión de una causal de hecho en el acto administrativo demandado.

En cuanto a la omisión de la mención de los recursos legales que le asisten al servidor público destituido, requisito que esta norma igualmente establece, se observa que la parte actora ejerció los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos.

En atención a este tema el artículo 96 de la ley 38 de 2000, dispone que ante la omisión de enunciar los recursos legales que puedan ejercerse contra un acto administrativo queda subsanada si la parte afectada, hace uso de los mismos, el tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 96. En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión."

Consecuentemente no se constituyó la violación alegada al artículo 124 de la ley 9 de 1994.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de la Gerencia General No. 2008 (51010-1800) 10 del 14 de noviembre de 2008, emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 911-04-022-JEE DEL 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	32-11

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de OSCAR RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones

Se observa que mediante escrito fechado 20 de junio de 2011, visible a foja 54 del expediente, el Licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado legal de OSCAR RAFAEL HERNANDEZ, presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera desistimiento de la acción contencioso administrativa incoada, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licenciado Carlos E. Carrillo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EBELGITTO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUCIÓN INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS Y DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DCN Y A-022-2013 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 156-13

VISTOS:

El licenciado Ebelgitto Barrios, actuando en representación de INSTITUCIÓN INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS Y DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución DCN y A-022-2013 de 15 de enero de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, dentro de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que la misma sea declarada nula. La solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

“La Caja de Seguro Social, está abriendo nuevamente la Licitación Pública, de Mayor Cuantía para el SUMINISTRO DE EQUIPOS DE AUTOMONITOREO DE PACIENTES CON DIABETES MELLITUS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DURANTE UN PERIODO DE 36 MESES PRORROGABLES, acto que está siendo objeto de impugnación por nuestros representados, porque consideramos y hemos sustentado que se violó la Ley y el Reglamento que regula el Procedimiento de Obras, Suministros de Bines y Prestaciones de Servicio General de la Caja del Seguro Social, y porque se violó el debido proceso como el principio de transparencia, por parte del Sub Director General de la Caja de Seguro Social.

Continuar con la nueva convocatoria, puede ocasionar una lesión potencial al ordenamiento legal. En estas especiales circunstancias, el acto impugnado le representa a nuestros representados un daño inminente y grave, que hace que la medida de suspensión provisional resulte conveniente, en vías de evitar los perjuicios que enfrentaría con la ejecución del acto impugnado y el nuevo llamamiento a convocatoria, y que sería de muy difícil reparación, no solo en lo económico sino igualmente en lo jurídico.

Por lo anterior solicitamos a los señores Magistrados, se sirvan ordenar la Suspensión Provisional del Acto.”

Previo al análisis de la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

El acto cuya suspensión se solicita, resuelve rechazar las propuestas presentadas por los oferentes en la Licitación Pública de Mayor Cuantía, para el suministro de equipos de automonitoreo de pacientes con diabetes mellitus de la Caja de Seguro Social durante un periodo de 36 meses prorrogable; y se declara desierto dicho acto de licitación.

En la petición allegada a este Tribunal se aprecia que los actores señalan, en primer término, que la entidad demandada está abriendo una nueva convocatoria que podría ocasionar lesiones potenciales al ordenamiento legal, situación que no es objeto de la presente demanda y que tal como lo han manifestado, está siendo objeto de impugnación.

En segundo lugar, aducen que la ejecución del acto impugnado y el llamamiento a una nueva convocatoria les representa un daño inminente y grave, que hace conveniente la medida cautelar, en vía de evitar los perjuicios que enfrentarían, de muy difícil reparación, en lo económico y en lo jurídico.

Sin embargo, en la solicitud presentada no se manifiesta cuál es el daños eminentes y grave, de muy difícil reparación, en lo económico y lo jurídico, que debe apreciar este Tribunal, con el fin de valorar la necesidad de la medida, ni se han aportado elementos que acrediten la existencia de un perjuicio grave, patente e irreparable por el transcurso del tiempo en que se surta el proceso.

Dentro de este contexto, la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar solicitada.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del la Resolución DCN y A-022-2013 de 15 de enero de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Ebelgitto Barrios, actuando en representación de INSTITUCIÓN INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES INMUNOSUPRESORAS Y DISTRIBUIDORA CABADI, S.A.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DEL PERITO JOSÉ MANN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 2195-ELEC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	133-09-C

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 19 de

septiembre de 2001, que declaró no probado el incidente de tacha del perito Jose Mann, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

La Sala advierte de inmediato su manifiesta improcedencia, fundamentada en dos razones, que pasamos a exponer.

En primer lugar, la tacha de perito es una incidencia que conlleva el mismo trámite de los incidentes de impedimentos y recusaciones de los juzgadores, tal como se desprende del artículo 979 del Código Judicial. En este contexto, la Ley 135 de 1943, en su artículo 82, en concordancia con el artículo 773 del Código Judicial, señala que contra la decisión que se adopte en estos incidentes no se concederá recurso alguno.

Como segundo punto, la resolución recurrida se trata de una decisión judicial colegiada, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, contra la cual no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración, por cuanto dicha gestión es contraria al contenido del artículo 206, numeral segundo, de la Constitución Política, y del artículo 99 del Código Judicial, que disponen que las decisiones de la Sala Tercera Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. Sobre el particular, existe nutrida e inveterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., contra la Resolución de 19 de septiembre de 2001, que declaró no probado el incidente de tacha del perito José Mann, promovido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2195-Elec de 13 de noviembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS CUEVAS FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS) N 2-2008 DE 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 118-09

VISTOS:

El licenciado Alexis Cuevas, actuando en nombre y representación de GLORIA YOUNG GHIZMAR, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargos) N° 2-2008, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso declarar a la señora Gloria Young responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, fijada en veintidós mil doscientos cincuenta y ocho balboas con treinta y nueve mil novecientos treinta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/.22,258.39), monto que comprendió la lesión patrimonial ocasionada, establecida en diecinueve mil novecientos treinta balboas con ocho centésimos (B/.19,934.08), más el interés legal aplicado, establecido en dos mil trescientos veinticuatro balboas con treinta y un centésimos (B/.2,324.31).

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución Final de Cargos No.2-2008 de 22 de enero de 2008, así como su acto confirmatorio, la Resolución DRP No. 238-2008 de 28 de octubre de 2008.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS.

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que atribuye a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, previo al cumplimiento de los procedimientos respectivos, competencia para determinar sobre la responsabilidad frente al Estado, así como que les pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo y encargados de su fiscalización, a las personas que a cualquier título hayan tenido acceso a bienes o fondos públicos, que se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero.

Esa norma se estima infringida, porque las conductas en que puede configurarse la lesión patrimonial, se vinculan al concepto de función pública, al momento de realizarse la conducta, sin embargo, si bien la Contraloría General de la República inició las investigaciones por una lesión al patrimonio del Estado, no era viable imputársele la conducta, a la parte actora, ya que no estaba ejerciendo funciones de Representante Legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, entidad que era quien mantenía la custodia y administración del bien por el cual se declaró la lesión patrimonial.

De la Ley 38 de 2000, del procedimiento Administrativo General figura como norma violada el artículo 143, que establece que la autoridad deberá evaluar las pruebas presentadas y propuestas para decidir cuales son admisibles y cuales no, a orden de su conducencia o inconducencia sobre los hechos que deben ser comprobados, y de considerar las normas legales que rigen la materia probatoria. La infracción de esa norma dice haberse producido, sustentando, medularmente, en que no se admitió como prueba una certificación del Registro Público, pese a estar debidamente autenticada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, de Chiriquí,

que es la que considera exonera de responsabilidad a la señora Gloria Young, y sin quedar sustentado que hacía la prueba en referencia, inconducente, aunado a que si bien el Tribunal alude en el acto confirmatorio que no se apelo el auto de pruebas, no tuvo presente que de conformidad con el artículo 1267 del Código Judicial, el auto que admite pruebas es irrecurrible.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora estima como infringido el artículo 10 del Código Fiscal, que indica qué personas pueden ser responsables por valor monetario por casos de pérdidas o daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes. Al sustentarse la infracción de esa norma se explica que la señora Gloria Young no era agente de manejo, como se hace ver en el acto impugnado, ya que era Legisladora, que es precisamente por lo que dejó de ser Administradora del Centro de Apoyo de Mujer Maltratada, lo cual alejaba a la prenombrada de ser administradora de Bienes del Estado.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de la actuación que nos ocupa, el cual fue aportado mediante Oficio N° 579-SG de 26 de junio de 2007, donde se explica que el Contralor General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial un informe de antecedentes, relacionado con la denuncia presentada respecto a la utilización de unos bienes de propiedad del Municipio de Barú, por lo cual se ordenó una investigación para establecer posible responsabilidad que pudiese corresponder a la parte actora, es decir, a Gloria Young.

Lo anterior, obedeció según el funcionario demandado, a que la señora Gloria Young registró a su nombre, un vehículo de marca Nissan Frontier, que suministrara la empresa ASSA Compañía de Seguros, S. A., a efecto de indemnizar al Municipio de Barú, por razón de otro vehículo que había sido declarado pérdida total, por esa compañía de seguros, por un accidente de tránsito.

Se señala también, que el alcalde del distrito de Barú, suscribió un contrato, con el señor Martin Alba Martínez, representante legal de la sociedad Empresas Alba, S.A., sobre un vehículo Mitsubichi Montero, S.A., el cual sería destinado a las labores del ON'G Centro de Apoyo a la Mujer maltratada. Como contraprestación por el bien adquirido, el municipio se comprometió a pagar la suma de B/31,500.00, lo cual se cancelaría en cuatro partida circuitales, adscritas al circuito de la exlegisladora Gloria Young.

Posteriormente, comenta el funcionario que el alcalde del distrito de Barú suscribió un acuerdo con la exlegisladora en comento, relacionado con el contrato en mención, en que se estipuló que la señora Young, sería la responsable del pago de la póliza.

Por otro lado, se explica que como el vehículo fue inscrito a nombre de la señora Gloria Young, este fue secuestrado por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo invocado en contra del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada y las señoras Gloria Young y Rebeca Young.

Finalmente, anota el funcionario demandado que en el desarrollo del proceso la parte actora tuvo la oportunidad de presentar las pruebas, con las cuales no logró desvirtuar los cargos que se endilgaron.

### IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 914 de 2 de septiembre de 2009, el representante del Ministerio Público, consideró que el acto impugnado no es ilegal, por cuanto que en auto, existen suficientes elementos que motivaron la expedición del mismo, ante el hecho de quedar acreditado de que se inscribió un bien que pertenecía al Estado, en una condición de particular, y que producto de ello, dicho bien fue objeto de una medida cautelar, lo que era contrario a lo acordado, en cuanto que la ON'G, solo sería un administrador.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Con fundamento a lo anterior, y desarrollados los trámites legales de rigor, pasa este Tribunal a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad expresada en la presente acción radica en que, ante la falta de vinculación de la demandante, con la administración pública, sustentada en que no ejercía funciones de Representante Legal en el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, donde se custodiaba y administraba el bien por el cual se le atribuyó la responsabilidad patrimonial, solo era viable una investigación por un delito común, y no por lesión patrimonial al Estado.

Así también, la parte actora se presenta disconforme con la decisión adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, porque se le consideró agente de manejo, lo cual estima quedaba descartado por el hecho de estar ocupando en ese momento, el cargo de Legisladora.

Frente a esos planteamientos, deducimos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: (i) ¿Si la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al declarar responsable por lesión patrimonial al Estado, a la señora Gloria Young, vulnera o no la norma que atribuye a esa dirección, decidir sobre la responsabilidad patrimonial frente al Estado que pueda corresponder a los agentes, empleados de manejo y otras personas sobre bienes y fondos públicos, por razón de su gestión, ii) Si la dependencia en comento, con su decisión vulneró normas de procedimiento general, al no admitir una prueba que cumplía con el requerimiento de autenticidad y conducencia para el proceso y, iii) Si el acto demandado viola la norma legal que dispone quienes son considerados agentes de manejo.

En el primer problema jurídico planteado, esta Corporación considera importante partir apuntando quienes son sujetos de Responsabilidad Patrimonial, por bienes y fondos del Estado.

Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, norma que se estima como infringida por el acto acusado, aplicable al caso que nos ocupa, pero, derogado por la Ley 67 de 2008, además de atribuir facultad para decidir sobre la responsabilidad patrimonial, señala expresamente, que ésta, le puede ser atribuida, a los agentes y empleados de manejos y fondos públicos; a los agentes y encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título tengan acceso a fondos o bienes públicos que se hubieren aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, entre otros.

Consecuente con lo anterior, el Decreto 65 de 1990, que aprobó el reglamento de determinación de Responsabilidad, y que se dicta conforme a la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, enuncia como sujetos de Responsabilidad, además, de aquellos que por la función que ejerzan en la administración pública maneje fondos o bienes del estado, a personas naturales y jurídicas que reciban aportes de las entidades públicas, y las personas a cualquier título que tengan acceso a esos bienes.

Lo anterior, a nuestra consideración pone de manifiesto que no necesariamente debe estarse vinculado a la administración pública o ser un funcionario público de manejo, para que pueda determinarse la responsabilidad patrimonial frente al Estado, ante la circunstancia de consignarse en la normativa en referencia,

que también pueden ser sujetos de esa responsabilidad la persona a cualquier título que tenga acceso a fondos o bienes del Estado.

Consta en auto que el proceso que nos corresponde resolver, tiene su génesis en una denuncia sobre la utilización indebida de bienes del municipio de Barú, que dio lugar a una investigación a razón de que la exlegisladora Gloria Young, había inscrito a su nombre un automóvil de propiedad de ese municipio.

Según consta en el expediente, el señor Franklin Valdés Pittí, en su calidad de Alcalde del Municipio de Barú, suscribió un contrato con la parte actora, es decir, Gloria Young, que se denominó suministro de vehículo Mitsubishi-2001 para ON'G, que sería destinado a las labores del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada. Se observa, también que la responsabilidad del pago de la póliza de seguro de ese vehículo quedó atribuida a la exlegisladora Gloria Young.

En el acto demandado, queda expresado que al declararse pérdida total el vehículo detallado en el párrafo anterior, la compañía aseguradora, emitió una orden de compra a favor de la sociedad Panameña de Motores, S.A., para la compra de otro vehículo, siendo en ese caso un Nissan Frontier del año 2004, el cual fue registrado e inscrito a nombre de la señora Gloria del Carmen Young, asimismo, que ese vehículo fue objeto de un secuestro que decretara el Banco Nacional de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo que le seguía al Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, Gloria Young y Rebeca Young.

El acto acusado de ilegal, también deja manifestado que la parte actora tuvo la oportunidad de hacer sus descargos sobre los hechos endilgados, de los cuales según consta, Gloria Young aceptó que inscribió y registró el vehículo en comento a su nombre, lo cual justificó en que recibió aviso de un empleado de la empresa Panamotor, S.A., para que fuera a retirar el vehículo Nissan Frontier, apersonándose con su asistente y chofer, y que el empleado de la empresa le informó que la factura se elaboraría a nombre de ella, la cual debía firmar, porque de lo contrario, la aseguradora no pagaba, por lo cual accedió a esa solicitud, situación que dice hizo de conocimiento del alcalde de Barú, quien le manifestó que ese asunto se arreglaría posteriormente.

Ahora bien, también queda manifestado en los descargos, que se hicieron varias llamadas al alcalde de Barú, para arreglar la situación de la inscripción y el registro del vehículo, lo cual no fue posible, porque el alcalde no mostró interés para ello.

Planteado lo anterior, consideramos tener presente lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990, según el cual no solo son sujetos de responsabilidad patrimonial los agentes de manejo, los funcionarios públicos, y las personas que estén ligadas a la administración pública, sino también cualquier persona, al contemplarse también las personas a cualquier título que tengan acceso a un bien público, que se aprovechen indebidamente, lo que a nuestro juicio descarta el argumento de la parte actora, en cuanto a que no fungía como representante legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, pues, basta con que se haya tenido acceso a un bien del Estado, el cual haya sido usado indebidamente.

En el presente caso, como lo hemos expresado ya la lesión patrimonial declarada, obedeció a que la exlegisladora Gloria Young inscribió y registró a su nombre un bien del Estado, en este caso del Municipio de Barú.

Sobre la base de lo planteado, consideramos que el hecho de que el vehículo del Municipio de Barú, siendo un bien estatal, haya sido inscrito a nombre de un particular, queda enmarcado perfectamente en los

supuestos contenidos en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 36 de 1990 y el Decreto 65 de 1990, referidos previamente, pues, esa norma no establece excepción alguna

Consideramos, que ante el hecho de que no solo el funcionario público de manejo o aquel que esté ligado a la administración pública, es sujeto de responsabilidad patrimonial, descarta el argumento de la parte actora de que ya no fungía como representante legal del Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, y que se relaciona con su argumento de que no se admitió como prueba una Certificación del Registro Público debidamente autenticada, frente a lo cual también queda resuelto el tercer problema jurídico de que por el hecho de no ser agente de manejo, no correspondía declararse la lesión patrimonial, que se relaciona con el cargo de ilegalidad del artículo 10 del Código Fiscal.

Lo anterior, nos lleva a resolver el segundo problema jurídico relacionado con que si se vulneró el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, sobre la admisibilidad o no de las pruebas aportadas en el proceso, señalando que la prueba de la certificación del Registro Público, no era trascendental para descartar la lesión patrimonial por fondos del Estado, aunado al hecho de que esa prueba no fue declarada inconducente, sino, que fue presentada de manera extemporánea, por tanto, tampoco puede prosperar el cargo de ilegalidad de la norma en comento.

Sobre lo anotado, consideramos que no se ha producido la ilegalidad alegada de los artículos 2 del Decreto Ejecutivo 36 de 2000, 143 de la Ley 38 de 2000 y 10 del Código Fiscal, toda vez que consta en auto, elementos que fundamentan la decisión adoptada, y la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Final (Cargos) N°2-2008 de 22 de enero de 2008, expedida por la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República y, NIEGA la otra pretensión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, INCURRIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1130-2010

VISTOS:

La firma de abogados Rosas y Rosas, quienes actúan en representación de QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo a la solicitud del 6 de agosto de 2010, incurrida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la firma Rosas y Rosas lo constituye el Auto de Pruebas No. 232-2011 de 29 de junio de dos mil once (2011), mediante el cual, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción citado, se admiten todas las pruebas documentales con excepción de las pruebas visibles a fojas 31, 32, 33, 34, 35 y 36, por ser documentos expedidos en idioma inglés que no están debidamente traducidos al español y se niega la prueba pericial, por estar dirigida al tratamiento de otros aspectos distintos a los plasmados en los hechos que constituyen el libelo de la demanda, se admite la prueba testimonial solicitada, para la declaración de los testigos Rodrigo Barragán y Carmen Solís y se admite a favor de la Procuraduría de la Administración, la prueba documental consistente en el expediente administrativo correspondiente.

II. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante apela el auto de pruebas a fin de que se admita la prueba pericial propuesta en virtud de que a su criterio, la excusa que presenta el IDAAN para no recibir el carbón activado, carece de justificación, porque los volúmenes de ese material fueron calculados por los propios técnicos del IDAAN, y que la parte actora debe demostrar al Tribunal que la negativa del IDAAN de recibirle los 150,000 kilogramos de carbón activado en polvo que están en la República de Panamá, resulta ilegal e injustificada, porque se trata de un material que no se produce en Panamá y que cuando QUIFAR recibió la nota comunicándole que el IDAAN no le recibiría el material porque carecía de espacio para su almacenamiento, tal comunicación se produjo en forma extemporánea, porque ya había sido embarcado en China y venía en camino hacia nuestro país. Por lo antes expuesto, considera el recurrente que el cuestionario correspondiente a la diligencia pericial está expresamente dirigido a comprobar que el volumen no era exagerado o superior al que requería el IDAAN y que sí podía almacenarse.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Vista No. 544 de 14 de julio de 2011, la Procuraduría de la Administración, presenta oposición al recurso de apelación presentado por la firma Rosas y Rosas en contra del Auto de pruebas 232-2011 de 29 de junio de 2011 fundamentado en el hecho de que la apelación propuesta por el recurrente es improcedente e ineficaz, ya que el objeto de debate en cuestión es establecer la supuesta negativa tácita por silencio administrativo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), con respecto a la solicitud presentada por QUIFAR International, S.A., el 6 de agosto de 2010, para que la entidad recibiera 150,000.00 kilogramos de carbón activados en polvo, adquirido a través del contrato 67.2008 de 17 de septiembre de 2008 y no la discusión relacionada con la fabricación y comercialización de ese producto químico en la República de Panamá.

De igual forma, objetan la designación del ingeniero Rodrigo Barragán como perito designado, ya que éste labora en el IDAAN como director de Operaciones de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; de igual forma, por tratarse de un servidor público el mismo no puede actuar como perito de la parte actora tal como lo establece en artículo 971 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, solicitan a ese Tribunal se sirva desestimar el recurso de apelación presentado por la parte actora y confirme en todas sus partes lo dispuesto en el auto de pruebas 232-2011 de 29 de junio de 2011.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Coincide el resto de la Sala, con el Magistrado Sustanciador y con la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la prueba pericial debe estar dirigida a acreditar los hechos que constituyen la demanda y no otros aspectos distintos, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial que indica lo siguiente:

“Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que la prueba pericial debe ceñirse a la materia del proceso, esto queda plasmado en el extracto de fallo de 21 de mayo de 2010, siguiente:

“En cuanto a las pruebas de informe pericial, que fueron inadmitidas, este Tribunal debe acotar que en el escrito de pruebas, si bien la parte recurrente señala cuales son los puntos a determinar en el peritaje, y hace la designación de los peritos, de conformidad con el artículo 967 del Código Judicial, no vemos de qué manera esos puntos se ciñen a la materia del proceso...Lo anterior, nos lleva a concordar con el criterio del sustanciador de que esas pruebas son inadmisibles, y también con lo sustentado por el opositor del recurso en examen, en cuanto a que nos encontramos ante pruebas ineficaces y dilatorias, lo que las hace inadmisibles de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. El artículo 783 del Código Judicial es claro cuando enuncia, entre otros supuestos, que serán rechazados de plano las pruebas inconducentes e ineficaces...”

Esto quiere decir, que no consideramos que la prueba pericial y su cuestionario guarden relación directa con la solicitud de nulidad por la negativa tácita por silencio administrativo a la solicitud del 6 de agosto de 2010, incurrida por el Director del IDAAN, ya que su práctica no aportaría a este proceso ningún elemento de convicción que lleve a esta Sala a obtener la verdad material.

Referente a la designación del Ingeniero Rodrigo Barragán en su calidad de testigo en la diligencia correspondiente, esta Sala tiene a bien señalar que en virtud de que la Procuraduría de la Administración no presentó el recurso de apelación correspondiente, con respecto a este tema particular, no se puede emitir ningún tipo de decisión que modifique lo dispuesto por el auto de pruebas objeto de la presente resolución.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, en todas sus partes, lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 232-2011 de 29 de junio de 2011, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MIREYA PAREDES DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 098 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	109-11

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo, Castillo & Asociados en representación de Doris Mireya Paredes Domínguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 098 del 13 de diciembre de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 28 de febrero de 2011, mediante la cual admite la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que la admisión de la misma, es contraria a lo dispuesto en los artículos 42, 42b, y 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943, toda vez que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, y no se aportó copia autenticada del acto acusado.

La firma Castillo, Castillo, & Asociados, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, señalando que al interponer la demanda, acompañó copia original del acto impugnado, así como también copia de los escritos de apelación reconsideración, e impulso procesal, para que el Tribunal "apreciara el silencio

administrativo" (sic) del cual estaba siendo víctima, en consecuencia solicita que se desestime la apelación sustentada por la Procuraduría de la Administración.

#### EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala pasan a resolver, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que el fundamento de la oposición de la Procuraduría de la Administración, a la admisión de la demanda, consiste en que el demandante no adjuntó copia debidamente autenticada del acto impugnado, y no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido, observa la Sala en primer lugar, que el demandante aportó original del acto impugnado con la demanda, tal y como consta a fojas 8 del expediente, por lo cual desestima la alegación del señor Procurador, sobre este punto.

Por otro lado, en cuanto que la parte actora no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, este Tribunal comparte el criterio esbozado por el Ministerio Público, toda vez que no existe constancia alguna en el expediente que acredite el silencio administrativo, como agotamiento de la vía gubernativa, requisito exigible para acudir a la vía contencioso administrativa, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es así, toda vez que se observa en el expediente que la demandante interpuso "los recursos de reconsideración y de apelación", contra el acto impugnado, y posteriormente solicitó a la entidad que se sirviera decidir dichos recursos, como consta a fojas 10 a 12; sin embargo, no aportó la certificación de silencio administrativo, que es la medida que acredita el agotamiento de la vía gubernativa, ni petitionó al Magistrado Sustanciador en la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que le solicitará a la Administración, si se pronunció sobre la petición o los recursos interpuestos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estipula: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Siendo ello así, se hace necesario revocar la decisión de admisión proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, toda vez que es inadmisibles por ser contraria a las disposiciones legales, y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de febrero de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo, Castillo & Asociados en representación de Doris Mireya Paredes Domínguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 098 del 13 de diciembre de 2010, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

LUIS RAMON FABREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 256 DEL 16 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 604-09

VISTOS:

La Firma Forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en nombre y representación de la señora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que el Resuelto N° 256 del 16 de febrero de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, sea declarado nulo, por ilegal, y se hagan otras declaraciones.

#### I. ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan la demanda se señala, que el 14 de mayo de 2007, la profesora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, presentó solicitud de nombramiento de puesto docente, para aspirar a vacantes en concurso, ante la Dirección Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación, para lo cual adjuntó la documentación requerida, así como sus diplomas de estudios, entre otros. La profesora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, para dicha fecha, se encontraba nombrada como Educadora Ñ-3, en la cátedra de Orientación, en la condición de Permanente, en el Primer Ciclo Francisco de Miranda, y en el Centro de Educación Laboral Nocturna de Chepo, de manera temporal.

El 17 de julio de 2007, el Director Regional de Educación de Panamá Este, dispuso, mediante resolución, el inicio de una investigación disciplinaria a la profesora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, en virtud de que, docentes ingresaron al Registro Permanente de Elegibles, certificados supuestamente emitidos por la Universidad de las Américas que resultaron ser falsos. Dicha investigación fue declinada al Director Regional de Panamá Centro, por considerar que era la autoridad competente para conocer del caso disciplinario, quien para el 20 de agosto de 2007, dicta otra resolución ordenando nuevamente la apertura de la investigación.

La parte actora, dentro del proceso disciplinario, presentó incidente de nulidad contra todo lo actuado por el Director Regional de Educación de Panamá Este, e incidente de nulidad contra la Resolución de 5 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, que formuló pliego de

cargos a la docente MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, por actos que riñen con la moralidad que debe observar un educador, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

El incidente de nulidad contra la apertura de la investigación, dictada por el Director Regional de Educación de Panamá Este, fue resuelto mediante Resolución No.183 de 27 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, quien negó el incidente "por improcedente", luego de considerar, que no había falta de competencia ni omisión de trámites fundamentales que causaran la nulidad; ésta Resolución fue objeto de los recursos de reconsideración y de apelación, dictándose las Resoluciones de 28 de diciembre de 2007 y No.135 de 30 de abril de 2008, emitidas por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro y por el Ministro de Educación, respectivamente. En ambas fueron rechazados los recursos por improcedentes, luego de considerar que la resolución que decide un incidente de nulidad no es susceptible de impugnación.

Sin embargo, la parte actora interpone un recurso de hecho, que mediante Resolución de 21 de mayo de 2008, fue rechazado por improcedente.

En cuanto al incidente de nulidad interpuesto contra la Resolución de 5 de diciembre de 2007 que formula cargos, fue rechazado de plano el 14 de abril de 2008 por el Director Regional de Educación de Panamá Centro, sustentando la parte recurso de reconsideración, siendo éste rechazado de plano por improcedente, mediante Resolución de 28 de mayo de 2008, por la misma autoridad. También se sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, el 11 de junio de 2008, mismo que no fue resuelto.

Encontrándose pendiente de resolver el referido recurso de apelación, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, emitió la Resolución No.169 de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se decide solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, sancione con traslado a la educadora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, directora de la escuela Unión Centroamericana, por haber incurrido en faltas disciplinarias contenidas en el Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, artículo 5 literal c.

Contra la resolución sancionatoria, los apoderados legales de la docente, presentaron recurso de reconsideración, siendo confirmada a través de la Resolución No.177 de 10 de septiembre de 2008, y mediante Resolución No.256 de 16 de febrero de 2009, el señor Ministro de Educación, dispuso trasladar, por sanción, a la docente MIRIAM ESPINOZA DE DELGADO, a la escuela José del Carmen Mejía – Pinogana, a partir del año escolar 2009.

El día 27 de julio de 2009, la docente MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, presentó Recurso de Revisión Administrativa, ante el Despacho de la Ministra de Educación (fs. 177 s.s.), fundamentado, en que la Dirección Regional de Educación de Panamá Este, no es competente para realizar la investigación del proceso disciplinario que se le siguió, y debido a ello, los elementos probatorios utilizados por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, para sustentar la decisión de trasladarla son nulos.

De igual manera, señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 1996, el organismo encargado de establecer los lugares a los cuales será trasladado el personal docente, por sanción, es la Comisión de Nombramiento y Traslado y no el Ministro de Educación, como se hizo en su caso; y, que en la tramitación del proceso disciplinario, se obviaron procedimientos, y se emitieron actos con inobservancia de lo que establece la normativa vigente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen a los artículos 190, 192 y 193 del Decreto Ejecutivo No.305 de 30 de abril de 2004, que dicta el Texto Único de la Ley No.47 Orgánica de Educación, los cuales se estiman vulnerados de forma directa por comisión; los artículos quinto y séptimo del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, por el cual queda sin efecto el Decreto No.574 de 7 de diciembre de 1951, se reestablece el Decreto 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación, bajo el concepto de violación directa por comisión; el artículo 102 del Resuelto No. 326 de marzo de 2006, que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, denunciado como infringido de forma directa por omisión; y de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, se estiman vulnerados los artículos 36, 37, 162, 170 y 173, bajo el concepto de violación directa por omisión; los artículos 52 y 167, por violación directa por comisión; y los artículos 52 y 163 por interpretación errónea.

Los cargos de violación de las precitadas normas se centran en los siguientes aspectos:

1. En la falta de competencia del Director Regional de Educación de Panamá Este, para decretar la apertura de un proceso disciplinario contra la docente MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO.
2. La nulidad de las actuaciones adelantadas por el Director Regional de Educación de Panamá Este en el proceso de investigación, los cuales no debieron considerarse en la resolución de fondo por encontrarse viciadas de nulidad.
3. Que las investigaciones no iniciaron por queja como lo señala la Ley Orgánica de Educación.
4. Al resolverse negativamente el incidente de nulidad de todo lo actuado por la Dirección Regional de Educación de Panamá Este, y entenderse sus actos subsanados pese a la existencia de la causal de nulidad por falta de competencia.
5. El rechazo con fundamento en la improcedencia de los recursos interpuestos contra los incidentes de nulidad presentados dentro del proceso administrativo en violación del debido proceso establecido en la Ley General de Procedimiento Administrativo.
6. La no aplicación subsidiaria de las normas del Procedimiento Administrativo General.
7. La formulación de cargos a la docente MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO sin que hubieran indicios de culpabilidad y comprobación de hechos.
8. Haberse dictado una decisión de fondo cuando la resolución que formulaba cargos a la educadora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO se encontraba en efecto suspensivo al haberse recurrido contra la resolución que resuelve el incidente de nulidad de dicha resolución.
9. La sanción de traslado impuesta, fue dispuesta por una autoridad de inferior jerarquía al Ministerio de Educación, en contradicción a lo normado.
10. Que la sanción impuesta, en atención a la tipificación y calificación de la gravedad de las faltas imputadas, no era la que procedía en el caso de la comprobación de los hechos imputados a MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO.
11. La resolución atacada fue emitida sin que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro realizara alguna gestión tendiente a corroborar los hechos allegados a su conocimiento.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Le fue requerido a la Directora Regional de Educación de Panamá Centro el informe explicativo de conducta mediante Oficio N°2760 de 20 de noviembre de 2009, sin embargo, el mismo no fue remitido.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 497 de 7 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante, para lo cual manifiesta, que la decisión atacada de ilegalidad, mediante la cual se sancionó con traslado a la educadora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, tuvo su génesis en lo dispuesto en la Resolución No.169 de 5 de agosto de 1998, en la cual se estableció que se configuraron los indicios establecidos en el artículo 192 de la Ley No.47 de 1946, con la copia del certificado conferido a la docente por la Universidad Especializada de las Américas, Vicerrectoría de Extensión, por la culminación del curso Educación y Manejo de la Población Infantil y la certificación que dicha casa de estudios emitió, donde se señaló que en su estructura administrativa no cuenta con una instancia denominada Vicerrectoría de Extensión, por lo que todo documento donde se trate de incluir dicha nomenclatura, es falso de falsedad absoluta.

Agrega el Procurador, que el principal cargo que formula el accionante va dirigido a la actuación de la Dirección Regional de Educación de Panamá Este, al ordenar la apertura del proceso disciplinario a la educadora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO. Estima que no debe prosperar el cargo de falta de competencia formulado en contra de la Dirección Regional de Educación de Panamá Este, la cual declinó la competencia del proceso disciplinario instaurado a la profesora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, ajustándose a las garantías previstas en el debido proceso, ya que a lo largo de su desarrollo tuvo la oportunidad de interponer todos los recursos legalmente establecidos en cuanto a este tema, que fueron debidamente resueltos por la autoridad competente.

Respecto al cargo de ilegalidad relativo a la sanción de traslado impuesta, indica, que ésta puede ser impuesta por el Ministerio de Educación a todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, lo cual ha sido analizado por la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que su asidero legal es el artículo 127 de la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación.

En cuanto al resto de los cargos de ilegalidad denunciados por la demandante contra las resoluciones a las que se ha hecho referencia, el Procurador señala, que no resultan susceptibles de ser atacadas mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, por tratarse de actos de mero trámite que no decidían directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan fin al proceso.

### V. EXAMEN DE LA SALA

#### 1. Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución N° 256 del 16 de febrero de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción.

Por su lado, las autoridades administrativas del Ministerio de Educación, como entidad del Estado, fueron quienes expidieron el acto demandado, por lo que, están legitimados como parte pasiva en el presente

proceso contencioso administrativo.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

## 2. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

Sin embargo, el conocimiento de estas causas se encuentra limitado por algunas disposiciones especiales, tales como el artículo 189 de la Ley No.38 de 2000, que excluye la utilización de esta vía, cuando la persona que se siente agraviada hace uso del recurso extraordinario de revisión fundamentado en causales específicas contenidas en el artículo 166 de la misma excerta legal. El tenor de las normas es el siguiente:

"Artículo 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo." (El subrayado es de la Sala)

"Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1...

2...

3...

4. Es de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia.

b. ....".

Al completarse el caudal probatorio dentro del presente proceso, la Sala advierte que en el expediente administrativo disciplinario consta que la parte actora, luego de culminada la vía gubernativa, presentó recurso de revisión el 27 de julio de 2009, mismo que fue decidido mediante Resolución No.360 de 2 de noviembre de 2009.

Según se desprende del recurso de revisión administrativa presentado por la educadora MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO ante la Ministra de Educación, aquella solicitó la anulación de la Resolución No.169 de 5 de agosto de 2008, que determina la comisión de la falta disciplinaria y solicita al Órgano Ejecutivo la sanción de traslado, la Resolución No.177 de 10 de septiembre de 2008, acto confirmatorio, ambas emitidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, y de la Resolución No.256 de 16 de febrero de 2009, dictada por el Ministerio de Educación, que impone la sanción de traslado; fundamentando sus pretensiones, en las causales de falta de competencia e incumplimiento del debido procedimiento administrativo, lo que hace notar que el recurso de revisión administrativa se ubicó principalmente bajo la causal contenida en el literal a)

del numeral 4 del artículo 166 de la Ley No.38 de 2000.

En tales circunstancias, se desprende que el proceso en examen, al haberse interpuesto un recurso de revisión administrativa basado en la falta de competencia, en fecha anterior a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, se excluye la posibilidad de presentar una acción contencioso administrativa en la vía jurisdiccional, por lo que no debió imprimírsele curso legal a la demanda presentada.

Ante lo expuesto, esta Sala se ve imposibilitada a realizar el estudio de legalidad propuesto por la parte actora, siendo lo procedente declarar la no viabilidad de la demanda presentada.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la sociedad civil de abogados HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS en nombre y representación de MIRIAM ESPINOSA DE DELGADO, contra la Resolución No. 256 de 16 de febrero de 2009, dictada por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ROSE MARY RAMOS CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO NO. 3099-2006 DE 27 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-09

#### VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ROSE MARY RAMOS CRUZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 3099-2006 de 27 de junio de 2006, emitida por el Director General de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Director General de la Caja de Seguro Social dispuso, suspender por tres días, sin derecho a sueldo a la Doctora ROSE MARY RAMOS, del cargo de Médico General Institucional III, que ocupa en la Policlínica de Bugaba, a partir de la notificación; y establecer cuenta por cobrar por la suma de treinta y seis mil doscientos siete balboas con 00/100 (B/.36, 207.00), hasta su cancelación, por incumplimiento del contrato 0095-2003 D.N.P. de esa licencia.

Consta, como fundamento legal de esa resolución, el numeral 14 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; los numerales 21 y 22 del artículo 20, y el numeral 32 del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal de dicha entidad. Esas normas refieren a la facultad que se le otorga al Director General de la entidad de seguridad social demandada de dictar determinadas acciones de personal, entre ellas, la de aplicar sanciones disciplinarias; y de los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos de la entidad en comento.

#### I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

El apoderado legal de la parte actora, plantea las pretensiones así:

"II.2. Solicitamos, a manera de consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegalidad, que se ordene el restablecimiento de los derechos subjetivos violados por dicho acto identificado como Resolución Número 3099-2006 de 27 de junio de 2006, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, de la forma como a continuación queda expuesto:

II.2.1. Si bien el tiempo que duró la efectiva suspensión del cargo que ya se cumplió, lo que denota sustracción de materia en cuanto a ese hecho, solicitamos que le sean devueltos los salarios dejados de percibir, por la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ durante el término de tres (3) días que duró la sanción disciplinaria denominada suspensión del cargo.

II.2.2 Que al terminar el proceso, se ordene la inmediata suspensión del descuento realizado al salario de la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ como consecuencia de la ilegal cuenta por cobrar establecida por la Administración de la Caja de Seguro Social, basada en el supuesto incumplimiento de los Contratos No. 0095-2003 D.N.P. y el No. 0037-2004 D.N.P. que daban sustento a la Licencia con sueldo por estudios otorgada por dicha Institución a nuestra poderdante.

II.2.3. Que se le devuelva a la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ la suma de treinta y seis mil doscientos siete balboas con 00/100 (B/.36,207.00), o la suma que resultare efectivamente descontada del salario de mi poderdante, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia que así lo ordene a la Caja de Seguro Social como consecuencia de haberse decretado la ilegalidad del acto administrativo objeto de la presente demanda que estableció la cuenta por cobrar en contra de mi poderdante.

II.2.4. Que se ordene a la Caja de Seguro Social no establecer cuenta por cobrar alguna en contra de la Doctora ROSE MARY RAMOS CRUZ, y se declare no incumplido el Contrato No. 0095-2003 D.N.P. y el Contrato No. 0037-2004 D.N.P., de la Licencia con sueldo por estudios otorgada por dicha Institución.

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Primeramente, se sustenta que mediante los contratos N° 0095-03-D.N.P. y N°0037-04-D.N.P, se le concedió y prorrogó respectivamente, licencia con sueldo por estudios a la doctora Rose Mary Ramos, por un periodo de dos años, contados a partir del 15 de marzo de 2003 hasta el 16 de marzo de 2005. Sin embargo, la nombrada no pudo presentar los exámenes del cuarto semestre debido a que fue incapacitada, desde enero de 2005, hasta el mes de septiembre de 2005, en virtud de que se le diagnosticó el síndrome del túnel del carpo bilateral, situación que dice fue puesta a conocimiento de la Caja de Seguro Social, pero no fue reconocida por ésta, al considerar que la incapacidad no cumplía con ciertos requisitos.

Se anota como hecho también, que dentro del uso de esa incapacidad, se determinó que la doctora Rose Mary Ramos, estaba embarazada, en virtud del cual se acogió a licencia por gravidez, del 3 de septiembre al 10 de diciembre de 2005.

## III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La primera norma que se cita como infringida, es el artículo 34-d del Código Civil, que establece como se constituyen las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, cuyo concepto de infracción se explica en que si bien la propia resolución demandada en su parte motiva, alude al informe A P C H-052 de 29 de mayo de 2006, en el cual la Jefa de Personal Provincial de Chiriquí indicó a la Jefa de Departamento de Capacitación que la doctora Rose Mary Ramos, no cumplió con el contrato de Licencia con sueldo, por no presentar las calificaciones de su segundo año de estudio, también, se apunta de que ese incumplimiento obedeció a que se encontraba incapacitada en México, que dice no reconocérsele valor, pero sin recabar prueba alguna de ello.

Finalmente, figura como norma infringida el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, del procedimiento administrativo general, que dispone que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que lo dicte o celebre.

Se explica la infracción de esa norma, en la situación de que la Caja de Seguro Social, al desconocer las incapacidades expedidas por médicos mexicanos y panameños, violó el Reglamento de Licencias, Becas y Auxilios de la Caja de Seguro Social, vigente al momento de que se produjo esa incapacidad, refiriéndose a sus artículos 18, 39, 43 y 52, que si bien obligan al beneficiario de una licencia con sueldo de presentarse en su puesto de trabajo, luego de culminado el periodo convenido, establece excepciones para ello, cuando existen causas justificadas que lo ameriten, como en efecto se dio en este caso por la incapacidad referida.

## IV. INFORME EXPLICATIVO DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Director de la Caja de Seguro Social, en el informe de conducta se refiere primero a los antecedentes del caso, entre los cuales hace alusión a las acciones de personal por medio de las cuales se concedió la licencia de sueldo, y la prórroga de ésta, a la doctora Rose Mary Ramos, para que realizara estudios en la ciudad de México.

Continúa el funcionario explicando que, por una denuncia por incumplimiento del último de los contratos referidos arriba, siendo el que otorgó la prórroga, se levantó un informe por la Sección de Análisis de Personal de la Dirección Provincial de la Provincia de Chiriquí, en que se determina que la doctora Rose Mary Ramos omitió tramitar y comunicar oportunamente las causas que le impidieron culminar los estudios en México, asimismo, que no inició labores cuando correspondía.

En otro aparte del informe, el funcionario demandado se refiere a los fundamentos legales, que sustenta la decisión adoptada en el acto impugnado y menciona los artículos 42 y 44 del Reglamento de Becas, Licencias y Auxilios, y el artículo 21, numeral 32 del Reglamento Interno de Personal entre los que queda establecido la prohibición de que un funcionario de la Caja de Seguro Social cobre salarios sin cumplir con la

jornada de trabajo; la condición de celebrar el contrato cuando se conceda la licencia con sueldo; la obligatoriedad del beneficiario de incorporarse a su puesto de trabajo; y las causas de cancelación del contrato.

#### V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 1053 de 16 de octubre de 2009, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, sustentado en que el proceso administrativo pone en evidencia el incumplimiento de las condiciones y términos de lo acordado en el contrato 00037-04-D.N.P., específicamente, en la obligación de culminar el curso, y sin presentar oportunamente la justificación. Adicionalmente, se le permitió a la actora presentar sus descargos durante la investigación realizada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, e igualmente aportar las pruebas correspondientes

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

##### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

##### 2. Legitimación activa y pasiva.

En este negocio, la demandante, es la doctora Rose Mary Ramos Campos, quien actúa como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución Número N° 3099-2006 de 27 de junio de 2006, que le fue desfavorable, porque el Director General de la Caja del Seguro Social la suspendió del cargo que ejerce en esa entidad por el término de tres (3) días y le establece una cuenta por cobrar por la suma de B/.36,207.00, razón por la cual la nombrada se encuentra legitimada en la presente acción.

El acto demandado fue emitido por el director de la Caja de Seguro Social, quien de esta manera, actúa como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Como se ha manifestado previamente, la Resolución Número N° 0039 de 27 de junio de 2006, suspendió por tres días a la doctora Rose Mary Ramos del cargo que ocupa en la Caja de Seguro Social, y establece que pague a esa entidad de seguridad social, determinada suma de dinero por haber incumplido los contratos suscritos por la licencia con sueldo por estudios, otorgados para que realizara estudios de Medicina Ocupacional y del Trabajo, en México. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 40,876-2008-J.D de la Junta Directiva de la Caja.

La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que se le suspendió del cargo que ejerce en la Caja del Seguro Social, y se le estableció una cuenta a pagar, sustentado en que incumplió uno de los contratos suscritos, en virtud de la licencia con sueldo por estudios que se le concedió, por no culminar los estudios respectivos, sin evaluar que existía justificación, consistente en una incapacidad por enfermedad concedida en México, con lo cual, a su criterio, se configuraba la figura de fuerza mayor.

Las sanciones impuestas a la Dra. Rose Mary Ramos, obedecieron al incumplimiento de los términos y condiciones acordados en el contrato 0037-04-DNP, consistente en una prórroga para cursar el segundo año de estudios en la especialidad de Medicina Ocupacional y de Trabajo en la Facultad de Salud Pública y Nutrición de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Méjico, correspondiente al periodo de 12 meses contados a partir del 16 de marzo de 2004 hasta el 15 de marzo de 2005.

Según puede advertirse del resultado del informe APCH-052-2005 de fecha 29 de mayo de 2006, efectuado por la sección de análisis de personal de la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la CSS de la Provincia de Chiriquí, la demandante aceptó que desde el 24 de enero de 2005, había dejado de asistir a la Universidad, incumpliendo, de esta forma, las obligaciones derivadas del contrato de licencia con sueldo antes citado; de lo que se puede inferir, que ésta no completó el plan de estudios y consecuentemente, no pudo entregar a la institución patrocinadora las pruebas del rendimiento académico satisfactorio, como evidencias del cumplimiento del año de estudios que cursaba, causando un perjuicio patrimonial a la institución, toda vez que la Dra. Ramos sí recibió las sumas de dinero que le acreditó la Caja de Seguro Social en concepto de salarios correspondientes a la última quincena del mes de marzo hasta el 15 de julio de 2005.

También se advierte que, las autoridades administrativas de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Chiriquí, recibieron oportunamente, documento alguno que justificara las ausencias alegadas que, según la actora, obedecieron a su incapacidad por razones de salud; trámite que ésta debió completar dentro del término de las 48 horas posteriores al término de la licencia con sueldo aprobada a través de la acción de personal correspondiente.

En lo que se refiere al cargo de infracción del artículo 34-D del Código Civil estima esta Sala que, no es procedente en virtud de que la Dra. Rose Mary Ramos, a pesar de conocer plenamente las responsabilidades emanadas del tipo de contrato para estudios que había suscrito con la CSS, no comunicó oportunamente las causas que supuestamente le impidieron concluir los estudios de especialización costeados por la entidad, como tampoco la incapacidad física que dio lugar a la no culminación de tales estudios. Lo cierto es que, las incapacidades que alega la demandante no fueron homologadas para su validez, de forma que se pudiera sustentar certeramente las causas por las cuales no culminó el segundo año de estudios. En el expediente las únicas incapacidades, debidamente homologadas, que constan son las que van del 3 de marzo al 2 de julio de 2005, que sólo abarcan un término de 12 días calendario previos a la culminación del periodo de licencia con sueldo y que no permiten justificar la no culminación de los estudios de especialización, como tampoco permiten ubicar la conducta de la Dra. Ramos Cruz dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor contemplados por el artículo 34-D del Código Civil el cual señala:

“Es fuerza mayor, la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes. Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida indole.” (lo subrayado es de la Sala).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, caso fortuito es aquél derivado de un hecho natural de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, un terremoto, o cualquier desastre producido por fuerzas naturales, y vandalismo, invasiones, expropiaciones,

respectivamente. Es así que, teniendo presente que fuerza mayor, ha sido concebida por la doctrina administrativista, en materia contractual, como un acontecimiento exterior, ajeno a la persona obligada y a su voluntad; imprevisible, que no puede ser razonablemente considerado por el contratante al momento de celebrar el contrato e inevitable, lo que permite mantener un equilibrio entre los contratantes, no se ha producido la ilegalidad de artículo 34-D del Código Civil que recoge la figura de la fuerza mayor.

Siendo así, podemos evidenciar, que la enfermedad de la accionante, al ser sustentada como un hecho de fuerza mayor no se enmarca dentro de los supuestos que establece nuestro Código Civil para su calificación.

De igual forma, consta que la Caja de Seguro Social con apego a la normativa legal y reglamentaria dispuesta para tales efectos, siguió el debido proceso, brindándole a la demandante todos los medios para acreditar las razones producto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De acuerdo a esta Superioridad, el incumplimiento que se le atribuye a la apelante, se demuestra claramente mediante el informe APCH052-2005 de 29 de mayo de 2006, en donde la servidora pública Rose Mary Ramos, incumplió el contrato de licencia con sueldo por estudios del periodo de 16 de marzo de 2003 al 15 de marzo de 2004 y del 16 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2005, ya que abandonó sus estudios en el mes de enero de 2005 y los mismos finalizaban en marzo del mismo año indicando que el motivo de la ausencia era por enfermedad, sin embargo, no remitió en tiempo oportuno las incapacidades a la Policlínica Pablo Espinoza de Bugaba y cobró la segunda quincena de marzo del 2005, los meses de abril, mayo, junio y julio de 2005, emolumentos que no le correspondían a la funcionaria.

Asimismo, la funcionaria incumplió con el requisito de entrega de calificaciones de su segundo año de Licencia con Sueldo y no notificó a las autoridades de la Caja de Seguro Social, en tiempo oportuno si seguía de Licencia o se iba a reintegrar a sus labores.

El artículo 44 del Reglamento de Licencias 2004 señala que:

“Una vez comprobada el incumplimiento del contrato o las disposiciones reglamentarias en la materia, la Caja de Seguro Social queda facultada para suspender la remisión de cualquier emolumento o beneficio concedido al contratista y procederá a resolver unilateralmente el respectivo contrato, lo que será notificado a las partes en el menor tiempo posible”.

En ese mismo, orden de ideas, es nuestra opinión que cobrar salarios sin cumplir con la jornada de trabajo, y no cumplir con las disposiciones establecidas da lugar a la suspensión del cargo, para dicha servidora pública, con fundamento, en el artículo 20, numerales 1, 21, 22 y el artículo 21 numeral 32 del Reglamento Interno de Personal de la CSS.

Asimismo, consideramos pertinente hacer una sucinta relación de los contratos 0037-04-D.N.P. y 0095-03-D.N.P., a cuyo incumplimiento el Director de la Caja del Seguro Social le atribuye la sanción impuesta a través del acto acusado, tuvo como periodo de vigencia hasta el 16 de marzo de 2005.

Bajo ese marco, consideramos importante referirnos a ciertas cláusulas de los contratos en referencia, que se relacionan con el incumplimiento, que según el funcionario ameritó, la sanción impuesta en el acto acusado. Esas cláusulas disponen: “...

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en donde la Institución lo necesite y por el periodo de tres (3) veces el tiempo de duración de la licencia.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a enviar a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por conducto del Departamento de Capacitación de la Dirección Nacional de Personal, al concluir el adiestramiento y debidamente autenticado por las autoridades competentes del plantel, en donde LA CONTRATISTA ha de efectuar sus estudios, un certificado en el que conste que asistió regularmente al centro de estudios y que recibió los cursos con aprovechamiento.

QUINTA: La falta de recibo por parte de LA CAJA, del Certificado que trata la cláusula cuarta de este contrato, dará derecho a LA CAJA para suspender la asignación concedida mientras no se reciba la documentación requerida; situación esta que no entraña responsabilidad legal alguna para LA CAJA de indemnizar a EL CONTRATISTA.

SÉPTIMA: Serán causales de resolución del Contrato, las siguientes: a) Abandono de los estudios por parte del CONTRATISTA. b) Recibir durante la realización de los estudios respectivos, calificaciones no satisfactorias en dos (2) materias. c) La utilización de un período mayor al programado para terminar la carrera. En estos casos podrá hacerse una excepción si EL CONTRATISTA prueba que el atraso ha obedecido a causas de fuerza mayor.

OCTAVA: En caso de que EL CONTRATISTA al término de sus estudios, se niegue a prestar al servicio requerido por LA CAJA, se obliga a devolver a la Institución el monto íntegro de la suma recibida para sus estudios y la que corresponda al periodo de servicio a que se refiere la Cláusula Tercera del presente contrato con el interés respectivo. La Dirección Nacional de Personal conjuntamente con la Dirección de Contabilidad preparará el Estado de Cuenta y consignará el monto de la deuda de EL CONTRATISTA, el cual prestará mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Código Judicial. LA CAJA interpondrá juicio por jurisdicción coactiva a EL CONTRATISTA, o contra el fiador solidario, si el primero incumpliese este contrato según la cláusula séptima del mismo.

... ”

Cabe acotar también, que lo anterior tiene su sustento legal en los artículos 42, 43, 45 y 52 del Reglamento de Licencia, Becas y Auxilios de la Caja del Seguro Social, que en lo medular, contienen:

“Artículo 42: Todo beneficiario de una beca, licencia o auxilio por parte de la Caja, estará obligado a firmar un contrato al momento de concedérsele tal beneficio.

Toda Licencia con sueldo para estudios deberá ser concedida por medio de una acción de personal. Aquéllas que superen los tres (3) meses deberán estar acompañadas de un contrato en el cual aparecerán los siguientes requisitos, entre otros:

...b. La obligatoriedad del beneficiario de reincorporarse al servicio de la Caja de Seguro Social, al finalizar la licencia con sueldo concedida o terminación de la capacitación.

...d. La obligación del beneficiario de prestar servicios a la Caja de Seguro Social por un término mínimo, equivalente al doble del periodo correspondiente a la licencia concedida. En todo caso, el tiempo en que habrá de prestar sus servicios no será menor de dos años.

...

Artículo 43: Serán causales de cancelación del contrato las siguientes:

- a. Abandono de los estudios por parte del contratista, sin causa justificada.
- b. No aprobación de dos (2) o más materias durante la realización de los estudios respectivos.
- c. No culminación de los estudios en el periodo convenido, salvo causas justificadas o de fuerza mayor que ameriten prórroga.

Artículo 45: Al resolverse el contrato, de conformidad con el artículo anterior, la Caja de Seguro Social elaborará el alcance correspondiente del total adeudado por conducto de la Dirección Nacional de Personal y de la Dirección Nacional de Contabilidad, la cual prestará mérito ejecutivo según lo establecido en el Código Judicial.

Parágrafo: [...] El servidor público a quien se le conceda licencia con sueldo para realizar estudios en el extranjero, deberá asignar un representante local con facultades suficientes para recibir, comprometer y atender todo lo concerniente a las obligaciones y derechos que él tenga con la institución.

Artículo 52: El servidor público a quien se le ha otorgado licencia para recibir capacitación fuera del país o fuera de éste, debe volver a su puesto al terminar sus estudios; de no hacerlo sin que medien causas justificadas, se le aplicarán las sanciones que estipule el Contrato y los reglamentos vigentes”.

Estimamos importante, anotar, que lo citado pone de manifiesto que los contratos suscritos en virtud de la licencia con sueldo concedida, que forman parte de este examen, establecían cláusulas que surtían efectos por los incumplimientos que se suscitaban en virtud de éstos, situación que ocurre en el caso de la señora Rose Mary Ramos.

Finalmente, queda entendido que durante la vigencia del contrato a la Caja de Seguro Social, se le atribuía facultades para sancionar las faltas contractuales, como la de abandono de los estudios por parte del contratista, ante el incumplimiento de la cláusula que obligaba a enviar a la Caja certificación de que había realizado los estudios, asistido regularmente y recibido los cursos con aprovechamiento, o la de no culminar los estudios en el periodo establecido, excepto de que hubiere causa justificada o de fuerza mayor que ameriten una prórroga, mecanismo que no fue debidamente acreditado ni probado por la accionante, en el expediente en cuestión.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 3099-2006 del 27 de junio de 2006, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA J. SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO FEUILLEBOIS ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 025 DE 9 DE FEBRERO DE 2011, PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA EMITIDA POR EL MINISTRO DE PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 576-11

VISTOS:

Para resolver recurso de reconsideración ha ingresado a este Despacho la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, formalizada en representación de Rigoberto Feuillebois Águila, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.025 de 9 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante Resolución de 5 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por extemporánea. Dicha decisión fue apelada y sustentada por la parte actora el día 23 de septiembre de 2011, siendo confirmada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 18 de mayo de 2012.

Dentro del término de ejecutoría de la resolución que confirma la no admisión de la demanda de plena jurisdicción impetrada, la parte actora presentó recurso de reconsideración.

El artículo 1129 del Código Judicial establece en su párrafo quinto que "los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación".

El recurso de reconsideración que nos ocupa, se dirige a la revocación de la Resolución de 18 de mayo de 2012, que se limitó a confirmar la no admisión de la demanda y no hace nuevas declaraciones, lo cual no es procedente conforme lo dispuesto en la parte de norma transcrita.

En atención a lo expuesto, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto en representación de Rigoberto Feuillebois, contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada para que se declara nula por ilegal, la Resolución No. 025 de 9 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACION DE JOSE DE LOS SANTOS VELÁSQUEZ VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	509-10

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Avila, quien actúa en nombre y representación de José De Los Santos Velásquez Valdés, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que el señor José De Los Santos Velásquez Valdés, ingresó a la institución el 29 de marzo de 1990, contando con más de 19 años de servicios continuos, al momento de su destitución.

Sostiene que, el día 19 de agosto de 2009, se efectuó en la Dirección de Investigación Judicial, una reunión explicativa con el Director General de la entidad y los Jefes de Departamento, donde se les informaría a los mandos medios de la forma de los aumentos salariales anunciados por el Presidente de la República en su

primera reunión de Gabinete. Momento en el que el señor José De Los Santos Velásquez Valdés junto con otros compañeros, se encontraban esperando respuesta de dicha reunión en la entrada principal de las instalaciones.

Manifiesta que, sin mediar explicación alguna, la institución emite la Orden General No. 156 de 19 de agosto de 2009, por la cual se le destituye bajo el fundamento de haber violentado la norma constitucional contemplada en el artículo 311, sin notificarle previamente mediante resolución motivada sobre dicha acción de personal, violentando el debido proceso disciplinario al que están sujetos los miembros de la Policía Nacional.

Expresa que, al notificarse de su destitución, interpuso los recursos legales que le asisten oportunamente.

Alega que, el Ministerio de Gobierno y Justicia ha hecho una errada interpretación o aplicación indebida del precepto constitucional que sirvió de fundamento para la destitución de la parte actora, ya que una reunión de carácter social o gremial para solicitarle al Órgano Ejecutivo el aumento aplicado a otras dependencias de la Policía no puede tomarse como una manifestación o declaración política, ni como alteración del orden público, por el contrario, 23 miembros de la institución que fueron despedidos realizaron una reunión pacífica y con fines de mejoramiento salariales, el cual es un fin lícito y constitucional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto de el Ministerio de Gobierno y Justicia infringe en concepto de violación directa por omisión, las normas siguientes:

- o Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional: artículo 109 (Derechos de los miembros de policía nacional). artículo 117 (Facultad del Órgano Ejecutivo para dictar Reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la policía). artículo 118 (Requisitos para la imposición de sanciones). artículo 122 (deberes de las Juntas Disciplinarias). artículo 123 (aplicación del procedimiento disciplinario). artículo 126 (facultades del Órgano Ejecutivo).
- o Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional: artículo 14 (neutralidad política de los miembros de la Policía Nacional). artículo 36 (ejecución de sanciones). artículo 56 (casos en los que se aplica la destitución). artículo 97 (derechos del acusado). artículo 107 (suspensión de la sanción). artículo 132 (autoridad competente para imponer faltas gravísimas). artículo 135 (conductas que se consideran faltas gravísimas).
- o Decreto Ejecutivo 172 de 1999, por el cual se desarrollan varios capítulos de la Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional: artículo 102 (status de carrera administrativa por antigüedad). artículo 214 (derecho a la remuneración por vacaciones). artículo 272 (política salarial de la Policía Nacional). artículo 388 (presupuestos para que el Órgano Ejecutivo aplique la sanción de destitución).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

5. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la carrera policial; y al derecho a reunirse pacíficamente, con el objeto de plantear el tema de sus incentivos y beneficios, y con fines políticos o partidistas.
6. No se siguió el debido procedimiento disciplinario en su contra, ya que no fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, frente a la comisión de un delito o una falta disciplinaria; ni sometido a la Junta Disciplinaria Superior para la emisión de su decisión; ni tuvo la oportunidad para presentar sus pruebas y contrapruebas en un proceso oral o escrito.
7. No se le aplicó el artículo 126 de la ley 18 de 1997, que contempla que en caso de insubordinación o motín, se prevé una pena de arresto por cuatro (4) meses y no la medida de destitución.
8. Se ejecutó el acto de personal, anterior a la presentación de los recursos que le asistían al afectado, sin suspenderse sus efectos, lo que viola el debido proceso.
9. Se le destituyó sin causa debidamente comprobada, omitiendo el debido procedimiento disciplinario y sin reconocerle el derecho a la defensa.
10. No se reconoció el derecho al pago de las vacaciones que se le adeudaba, lo que viola los derechos humanos y el Órgano Ejecutivo desconoció la aplicación de los principios de justicia y equidad que forman parte de la política salarial.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 38 a 39 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 777-DAL-10 de 1 de junio de 2010, en el que se detalla que al señor José De Los Santos Velásquez Valdés, se le destituyó del cargo de subteniente en base al artículo 311 de la Constitución Política Nacional, el cual señala que los miembros de la policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, como tampoco intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto, disponiendo la misma norma, que el desacato será sancionado con la destitución inmediata.

Señala que, según el informe fechado 19 de agosto de 2009, se dejó constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, en que un grupo de unidades de la Dirección de Investigación Judicial, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la institución, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas, en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

Agrega que, en el referido informe se hizo constar la participación en la manifestación de unidades que se encontraban en su tiempo libre o haciendo uso de sus vacaciones y otras pertenecientes a subdirecciones de la Dirección de Investigación Judicial con sede en la Chorrera, Arraiján y San Miguelito, además de los medios de comunicación que cubrían los acontecimientos, lo que denotaba su planificación previa.

Los actos reseñados, conllevaron a la destitución inmediata del señor José De Los Santos Velásquez Valdés, ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial el día 19 de agosto de 2009, ante la prohibición contenida en el artículo 311 de la Constitución Política, con relación a los miembros de los servicios de policía.

Por último manifiesta que, el señor José De Los Santos Velásquez Valdés fue notificado del acto demandado el 27 de agosto de 2009, en contra del cual interpuso recurso de reconsideración, en el que aceptó haberse encontrado presente en el lugar de los hechos.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 938 de 24 de agosto de 2010, visible a fojas 40 a 49 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso

Sustenta esencialmente su opinión en que, el actor no estaba amparado por la carrera policial establecida en la ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Señala que, no consta en el expediente judicial evidencia alguna que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial se produjo a través del procedimiento de selección por concurso de méritos, tal cual lo exige el artículo 3 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, por el cual se aprobó el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, que dispone que "...la selección del personal de la Policía Técnica Judicial, se hará por concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes, teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo de que se trate.."

Por otro lado, alega que, el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de manera automática el estatus de miembro de la carrera policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, solo podría ser adquirido si el señor José De Los Santos Velásquez Valdés, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de la fecha en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación; situación que no ha sido acreditada en el presente proceso.

Así, estima que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan del derecho a la estabilidad, salvo que se hayan incorporado a la respectiva entidad, en este caso a la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un procedimiento de selección basado en el sistema de méritos.

Frente a lo antes expuesto, estima que al no encontrarse el demandante amparado por la carrera policial, estaba supeditado a la potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo, no requiriendo de un proceso sancionador para llevar a efecto el acto de personal emitido. I V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor José De Los Santos Velásquez Valdés, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto No. 1059-R-624

de 20 de diciembre de 2009, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios caídos, y demás derechos derivados del cargo público que ejercía, hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la carrera policial, y la falta de aplicación del debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

4. Al no realizarse una investigación disciplinaria por la Dirección de Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.
5. Por que no fue investigado frente a la comisión de un delito o por una falta disciplinaria, por la Junta Disciplinaria Superior;
6. No se aplica una sanción consona con la actuación del señor José De Los Santos Velásquez Valdés, ya que en caso de haberse comprobado que ocurrió un motín o insubordinación, la sanción aplicable era de 4 meses de arresto y no la destitución;
7. Se ejecutó la destitución, sin aplicar los efectos suspensivos al interponerse los recursos.
8. No se le reconoce el pago de las vacaciones.

De las constancias procesales, se desprende que el señor José De Los Santos Velásquez Valdés laboró en la Policía Técnica Judicial desde 1990 hasta el año 2007, fecha en que se transformó en la Dirección de Investigación Judicial, mediante ley 69 de 27 de diciembre de 2007, como dependencia adscrita a la Policía Nacional. Continuó prestando sus servicios en la nueva institución, siendo homologado en el rango de subteniente como parte de la carrera policial, hasta la fecha en la que fue removido por conducto del Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009.

Ahora bien, se observa en el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, que la remoción de los miembros de la policía nacional, entre los que se incluyó al señor José De Los Santos Velásquez Valdés, se da en virtud del artículo 311 de la Constitución Política de Panamá, el cual a su letra dispone:

"Artículo 311. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley." (la subraya es nuestra).

El artículo 311 de la Constitución Nacional establece una prohibición expresa a los miembros de la Policía Nacional con una consecuencia directa y específica, como lo es la destitución inmediata. Situación que no se encuentra enmarcada directamente dentro del régimen disciplinario reglamentado por el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 2007, sino que resulta una norma de aplicación directa con una sanción que debe imponerse sin tardanza, al instante en que acontezca la prohibición, requiriéndose solo que de forma sumaria se compruebe la comisión de la conducta censurada para imponer la consecuencia.

De una revisión del expediente, se observa que, el señor José De Los Santos Velásquez Valdés manifestó, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, que se encontraba en el

lugar de los hechos donde se realizó la manifestación, tal como lo expresa la institución demandada en su informe de conducta.

En el expediente se acredita la presencia del señor José De Los Santos Velásquez Valdés, en la manifestación por reconocimiento expreso del actor en el libelo que contiene el recurso de reconsideración y en el Informe N° DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Director Nacional de Investigación Nacional, donde se hace constar, que el día 19 de agosto de 2009, un grupo considerado de servidores públicos de esa institución, abandonaron sus puestos de trabajo en actitud de protesta, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades de la DIJ y la atención a las víctimas que ingresaban a poner sus denuncias, mostrando actitudes agresivas e irrespetuosas no dignas de un miembro de la Policía Nacional. Además el informe de 19 de agosto de 2009 concluyó que la naturaleza de la manifestación era política, lo que riñe con lo establecido en el artículo 311 de la Carta Magna.

En base a lo anterior, la Administración mediante un proceso sumario comprueba la falta y sanciona la conducta, en el acto, por la gravedad de la misma, con la destitución del hoy demandante, tal como lo manda la norma constitucional, permitiéndole el uso de los recursos que le asistían contra la decisión tomada, por lo que consideramos que se han cumplido con las garantías procesales y no se ha vulnerado el derecho a la defensa del actor.

En otro punto, cabe advertir que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, y la norma constitucional le impone una condición especialísima, ya que incurrir en la prohibición contenida en el artículo 311 de la Constitución Política, acarrea la pérdida inmediata de dicho derecho a la estabilidad.

Al respecto estima este Tribunal que el artículo 109 de la ley 18 de 1997, de la ley Orgánica de la Policía Nacional, y el artículo 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, que contienen el derecho a la estabilidad, no se encuentran vulnerados por omisión, toda vez que la sanción de destitución se impone de forma directa en cumplimiento de una disposición constitucional.

En consecuencia, tampoco son aplicables los artículos 117, 118, 122, 123 y 126 de la ley 18 de 1997 ni los artículos 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 ni del artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, normas que regulan el régimen disciplinario de la Policía Nacional, debido a que la destitución del señor José De Los Santos Velásquez Valdés, no se enmarca dentro de lo dispuesto en esta regulación sino que obedece a una regulación especial, de ejecución inmediata regulada en el artículo 311 de la Constitución Política.

En relación con el cargo de violación por omisión del artículo 172 de 1999, que se fundamenta en que el objeto de la reunión era discutir sobre reclamaciones de derechos salariales contenidos en dicha norma, se advierte que no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que quedó acreditado que se trató de una manifestación de carácter político que conllevó al abandono de los puestos, actitud de protesta, agresivas e irrespetuosas, no dignas de un miembro de la policía que de ninguna manera constituye un mecanismo adecuado para solicitar recomendaciones salariales.

Por último con referencia al cargo de violación del artículo 214 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, que contiene el derecho a recibir el pago en concepto de vacaciones, se advierte a la parte actora que el objeto de la demanda es el análisis de legalidad del acto demandado, lo cual es la destitución, y dicha actuación

administrativa no contiene declaración alguna sobre el derecho a vacaciones. En consecuencia, al no ser objeto de discusión el derecho a percibir el pago de vacaciones, no procede la revisión de dicho cargo.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes pretensiones derivadas que reclama el actor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, así como tampoco el acto confirmatorio; y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P.---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS  
Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTIZ HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE NERITZA BERNAL GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 2010(19)18 DE 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	497-10

VISTOS:

El licenciado Edgar Ortiz Hurtado, quien actuó en representación Neritza Bernal, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2010(19)18 de 13 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia; y en consecuencia solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante sostiene que no se precisó causal alguna de despido, por lo que se creó un estado de indefensión de la demandante frente al acto

impugnado. Agrega que no se aplicó el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, por lo que mal podría señalarse ahora este como fundamento del acto impugnado por su extemporaneidad.

Igualmente señala que, cuenta con un hijo con condición especial (Autista), que pertenece al Instituto Panameño de Habilitación Especial, lo cual es de conocimiento de la entidad demandada ante el Departamento de Trabajo Social y Recursos Humanos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución No. 2010(19)18 de 13 de enero de 2010 emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa).
  - Artículo 155 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución).
  - Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, reforma la ley 9 de 1994.artículo 3 (objetivos del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997).artículo 4 (aplicación de la normativa de carrera administrativa a los funcionarios que se desempeñan en puestos de carrera).
  - Ley No. 25 de julio de 2007, por la cual se aprueban la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de Naciones...artículo 4, literal d (obligaciones de los Estados parte).
  - Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.artículo 5 (derecho de participación de los padres o representantes de las personas discapacitadas en las instancias, organizaciones y actividades en las que éstos participen).
  - Artículo 11 (coordinación de las prestaciones y servicios sociales).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

8. A juicio de la recurrente, la Lotería Nacional de Beneficencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita a la señora Neritza Bernal Gomez de ejercer el derecho a la defensa o recurrir plenamente, ya que no establece la causal por la cual se ha procedido a la destitución.
9. Sostiene que se incumplió con el debido tratamiento legal, por lo que se constituye el fenómeno denominado desviación de poder contenido en el acto administrativo, al realizarse con un fin distinto al establecido en la Ley.
10. Señala, que la entidad demandada no aplica la normativa de la carrera administrativa a la señora Bernal Gómez, lo que ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado.

11. Agrega que, la entidad demandada omite aplicar la ley No. 25 de 10 de junio de 2007 y la ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 a esta situación que nos ocupa.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Nota No. 2010(9-01) de 25 de mayo de 2010, en el que se detalla que la señora Neritza Bernal Gómez, laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia, en el cargo de oficinista de ventas con funciones de cajera I, con un salario de B/.400.00.

Ahora, si bien la misma contaba con la condición de servidora pública de carrera alcanzada por disposición del artículo 3 de la ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de dicha ley, por tanto, al ser excluida de dicho régimen pasa a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional de el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

En cuanto a que se ha violado la ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, alega la institución demandada que dicha ley sólo protege en su puesto de trabajo al discapacitado y no a los padres y familiares de personas discapacitadas. Agrega que, el artículo 5 de la ley 42 de 1999, no le es aplicable a la señora Bernal Gómez en vista que el mismo no garantiza que los padres, tutores o representantes mantengan su plaza de trabajo.

Por último señala que el artículo 17 de la ley 42 de 1999, protege a los padres en sus puestos de trabajo, sólo para otorgales el tiempo necesario para acompañar a los tratamientos requeridos a sus hijos discapacitados, sin que esto pueda afectar sus derechos laborales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1010 de 8 de septiembre de 2010, visible a fojas 37 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues la misma no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que si bien, la señora Neritza Bernal Gómez, fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 1994, dicha acreditación fue dejada sin efecto, posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 2009.

En razón de lo anterior, alega que al momento de ser destituida, la ex-funcionaria no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que su destitución se llevó a cabo con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución, de conformidad con el artículo 24, ordinal 4, del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta infracción de la normativa que guarda relación con los derechos de las personas con discapacidad, advierte, que las materias reguladas por las mismas no guardan relación directa con el caso bajo estudio.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Neritza Bernal Gómez, la cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 2010(19)18 de 13 de enero de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Por lo antes expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega diversas faltas al debido proceso, consistente en: la imposibilidad de la señora Neritza Bernal Gómez, para ejercer el derecho a la defensa o recurrirse plenamente, ante la ausencia de la causal por la cual se ha procedido a la destitución; en el incumplimiento, con el debido tratamiento legal, al constituirse el fenómeno denominado desviación de poder porque se ha emitido el acto administrativo con un fin distinto al establecido en la Ley; la prescindencia u omisión de la aplicación de la ley No. 25 de 10 de junio de 2007 y la ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, que protege a los padres de los niños con discapacidad.

En constancias procesales se observa que, mediante el Resuelto No. 87 de 24 de enero de 2006, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, se realiza el nombramiento de Neritza Bernal Gómez, como Oficinista de Ventas, con un salario mensual de B/.300.00, ejerciendo las funciones de Cajera, del cual tomó posesión a partir del 17 de febrero de 2006.

Posteriormente, mediante Acta de Toma de Posesión visible a foja 31, mantiene el mismo cargo de Oficinista de Ventas, sin embargo, ejerciendo las funciones de Cajero I, con un ajuste salarial a B/. 400.00.

Mediante Resolución N° 1490 de 19 de junio de 2008, se notifica que como servidora pública en funciones Neritza Bernal Gómez, cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994, que establece el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

No obstante lo anterior, la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera, es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994, acreditando sólo el cumplimiento de los requisitos de ingresos.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria pública se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse que adquirió la condición de funcionaria de carrera administrativa, antes de su destitución. En consecuencia, la demandante, no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser resuelta libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de

1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Esto no implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, no pueda explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto el incumplimiento por parte del actor del artículo 114, literales c y ch del Reglamento de Personal, que contempla las faltas cometidas.

Luego del análisis realizado sobre el estatus de la funcionaria demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, toda vez que el acto demandado se realiza en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en virtud de un procedimiento disciplinario, no son aplicables a este caso los artículos 155, 156 y 158 de la ley 9 de 1994, ni los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, por lo tanto no prospera el cargo de violación directa por omisión, alegado por el actor.

En otro punto, en cuanto a la normativa que guarda relación con los derechos de las personas con discapacidad contenida en el artículo 4, literal d, de la Ley No. 25 de julio de 2007 y los artículos 5 y 11 de la ley 42 de 1999, este Tribunal coincide con la opinión del Procurador de la Administración, toda vez que las materias reguladas en los mismos no guardan relación directa con el caso bajo análisis, por lo que desestima los cargos de infracción que con respecto a ello aduce la demandante.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 2010(19)18 de 13 de enero de 2010, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2010(19)18 de 13 de enero de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaría)

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, procederé a detallar seguidamente las razones por las cuales disiento del criterio sostenido en este caso, por los Magistrados ALEJANDRO MONCADA y LUIS RAMÓN FÁBREGA, quienes conforman el resto de la Sala Contencioso Administrativa, y por lo que en consecuencia, salvo mi voto.

En mi opinión, considero importante ponderar el aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición de la demandante como madre o progenitora de un joven con discapacidad (Autismo).

Dentro del marco de la legalidad, pienso que el acto impugnado fue emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de *igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Si bien es cierto, la demandante no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la señora Neritza Bernal Gómez, afectada con la

decisión contenida en el acto impugnado, es madre de un joven con discapacidad, al cual le resulta imposible subsistir sin el responsable cuidado de ésta, toda vez que padece de autismo que es un trastorno del neurodesarrollo caracterizado por impedimentos sociales, dificultades en la comunicación, y patrones de conducta estereotípicos, restringidos y repetitivos. Queda evidenciado que la recurrente estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, empero las alegaciones presentadas por su apoderado judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del joven Javier Alexis Grimas Bernal, que depende en gran medida del sustento familiar.

Estimo relevante destacar que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Puntualizando este razonamiento, no debemos dejar de lado que el Gobierno Nacional y la Sociedad Civil está apoyando a los ciudadanos que padecen de esta discapacidad en centros especializados como el Centro Ann Sullivan Panamá y la Fundación Soy Capaz.

Debo indicar que este criterio ya fue avalado en Sentencia de 10 de junio de 2011 (Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Ruiz & Asociados en representación de Miguel Ángel Cigarruista Palma, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.217 de 12 de Mayo de 2005, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario), donde se expresó:

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarruista se constituyen en razón suficiente para que aún no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado..

Por lo anotado, de manera respetuosa SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, en relación a la Sentencia de fondo, la cual pone fin al presente proceso.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS  
SECRETARIA

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NICANOR POLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 153 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 260-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, quien actúa en representación José Nicanor Polo Villarreal, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 153 de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, señala que el señor Jose Nicanor Polo V., laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia desde el 17 de enero de 2005, como personal permanente, contando con más de cuatro (4) años continuos de brindar sus servicios, hasta el momento en que se emitió el acto impugnado.

Sostiene que durante el tiempo que laboró en la entidad se desempeñó en el cargo de Asistente Administrativo, demostrando constancia, templanza, altruismo y responsabilidad y cumpliendo con los principios legales, éticos y morales que rigen el sector público.

Manifiesta que padece de una enfermedad crónica denominada diabetes mellitus 2, que era de pleno conocimiento la entidad demandada, toda vez que en los archivos en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la propia entidad, se encuentra su historial médico, en la cual consta su padecimiento.

Agrega que, la entidad demandada no tenía ninguna justificación para destituirlo, y menos, sin comunicar las razones que motivaron la adopción de tal medida en su contra, y desconociendo que padece de una enfermedad crónica.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Texto Único de Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa). ordinal 17 del artículo 141 del Texto Único de Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 43 de 2009 (que consagra como prohibición a la autoridad nominadora o superior jerárquico destituir a personas que sufran de enfermedades terminales, estén en

proceso de rehabilitación o tenga incapacidad de cualquier índole), en concepto de violación directa, por omisión.

- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución No. 85-01 de 2 de mayo de 1985 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 15 (derechos de los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de violación directa, por omisión. artículo 115 (Obligación de aplicar el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

4. Señala que el señor José Nicanor Polo V., padecía de una enfermedad crónica (Diabetes Mellitus 2), misma que era de conocimiento de la entidad demandada, por lo que no podía ser destituido en base a la facultad discrecional de la Administración.
5. Se omitió aplicar la ley y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, toda vez que para destituir al señor Jose Nicanor Polo V., debía mediar causa justificada, debidamente comprobada a través del procedimiento consagrado en dicho reglamento.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 37 a 41 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido mediante Nota N° 2010(9-01) 570, por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en el que se detalla que el señor José Nicanor Polo V., fue nombrado en el cargo de Asistente Administrativo mediante el Resuelto No. 891 de 16 de noviembre de 2004, del cual tomó posesión el día 17 de enero de 2005, realizándose posteriormente un ajuste salarial, mediante el Resuelto No. 133 de 22 de mayo de 2008.

Señala que, el ex-funcionario ingresó a la carrera administrativa en virtud de la modificación hecha por el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, al artículo 67 de la ley 9 de 1994, donde se establece el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa para los funcionarios en funciones que al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, vigente en la institución.

Sostiene que, la incorporación del ex-funcionario a la carrera administrativa quedó sin efecto con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, y como consecuencia, el cargo que ocupaba se encontraba dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo que fue destituido en virtud de la facultad discrecional de

la autoridad nominadora, al no gozar del derecho a la estabilidad. Además de ocupar un cargo que por su naturaleza, está fundado en la confianza del Director General, Directores de Departamentos o Jefes de Unidades y la pérdida de la misma faculta a la autoridad a la remoción del cargo.

Manifiesta que, en relación a la enfermedad crónica que alega padecer el demandante, la ley 59 de 2005, "que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, el señor Polo V., no ha presentado la certificación a la que hace referencia el numeral 5 de la ley 59 de 2005, por lo cual la institución no está obligada a reconocer la protección que señala dicha ley.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 1215 de 1 de noviembre de 2010, visible a fojas 44 a 49 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el demandante no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la ley 24 de 2007, fundamento de su ingreso a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 43 de 2009.

En este sentido, sostiene que no le era aplicable el ordinal 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa toda vez que, ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, y no así a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, tampoco le eran aplicables al acto demandado, los artículos 15 y 115 de la resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985, por la cual se aprueba el reglamento interno de la institución, relativas al procedimiento sancionador, debido a que la destitución obedeció a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que le permitía prescindir de sus servicios sin un proceso disciplinario.

Por otra parte, en cuanto al desconocimiento de la estabilidad que gozaba el recurrente por padecer de una enfermedad prevista en la ley, manifiesta que, no consta que el demandante haya acreditado ante la Lotería Nacional de Beneficencia la condición que señala padecer, por los medios previstos en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, es decir, a través de una certificación emitida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin; por lo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor José Nicanor Polo V., que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 153 de 21 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora,

quien alega: que no medio causa justa, debidamente comprobada para su destitución, y se le desconoció el derecho a la estabilidad, al estar adscrito a la carrera administrativa y padecer de una enfermedad degenerativa.

Revisadas las constancias procesales, observa la Sala que el señor José Nicanor Polo V., al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Asistente Administrativo, en la Lotería Nacional de Beneficencia, y que mediante la Resolución N° 1230 de 8 de febrero de 2008, la entidad le notifica que cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo que ocupaba, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa incorporó al régimen de carrera administrativa al señor José Nicanor Polo V., por medio de la Resolución No. 106 de 29 de mayo de 2008, tal como consta en la certificación remitida a este Tribunal por dicha institución, visible a foja 33 del expediente.

En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando lo siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo anterior se colige que, el recurrente ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en el artículo antes enunciado. No obstante, la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación de la ley 24 de 2007 al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedaron sin sustento jurídico, los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

Lo anterior implica, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación del recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera.

Por otro lado, en cuanto al fuero especial que confiere la ley 59 de 2005, que alega la parte actora le fue desconocido, por padecer de una enfermedad crónica denominada diabetes mellitus 2, vale la pena indicar, que por disposición expresa de la misma excerta legal, la condición médica de discapacidad laboral producida por estas enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, debe estar debidamente certificada por el organismo que la ley ha señalado con competencia para ello para obtener el beneficio. El contenido de la norma al momento de expedirse los actos es el siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin."(El subrayado es la Sala).

De las constancias procesales se observa que, la parte actora no ha aportado el documento idóneo para certificar su padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le cause discapacidad, por lo que no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad consagrado en esta ley.

Por lo tanto, no se encuentran probados los cargos de violación directa por omisión, alegado por la parte actora, de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 159 de 2005.

Con respecto al cargo de violación ordinal 17 del artículo 141 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por el cual se prohíbe la destitución de los servidores públicos que demuestren estar padeciendo una enfermedad terminal, se observa en el expediente de personal del señor José Nicanor Polo V. que fue atendido de su padecimiento entre los años 2006 y 2007, en el Hospital Aquilino Tejeira, sin embargo, no consta que la parte actora se haya tratado dicha enfermedad del 2008 al 21 de septiembre de 2009, fecha en la que se dictó el acto de personal que lo destituye.

De lo anterior se concluye que, al momento de la destitución del señor José N. Polo Villarreal en el 2009, no se encontraba acreditado en el expediente de personal que el mismo se encontraba con un padecimiento en fase terminal, ni que estuviera en proceso de recuperación o tratamiento ni se evidencia que tenía una discapacidad de cualquier índole.

Acreditado que el ex-funcionario no se encontraba amparado por la carrera administrativa y no le era aplicable el derecho a la estabilidad, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación por omisión, alegado por la

parte actora del artículo 15 de la Resolución No. 85-01 de 2 de mayo de 1985, por la cual se modifica el Reglamento de Personal de la Lotería Nacional de Beneficencia, que consagra los derechos de los funcionarios de la entidad demandada, ya que al momento de su destitución, no se encontraba amparado por el derecho de la estabilidad.

De allí entonces que, no era un requisito indispensable la comprobación de una causal de destitución para dictar el acto, toda vez que la destitución del cargo no obedece a alguna causa disciplinaria, sino al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En razón de lo antes expuesto, no se acreditó la violación del artículo 115 de la Resolución No. 85-01 de 2 de mayo de 1985,, ya que no se ha demostrado que se haya vulnerado norma alguna de dicho reglamento, que es de obligatorio cumplimiento.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 153 de 21 de septiembre de 2009, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 153 de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 12-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón S.A, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa consistente en una suspensión provisional.

La solicitud de suspensión provisional la fundamenta en que a prima facie la demanda está debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentra viciado de ilegalidad manifiesta. Asimismo, considera que se infringieron las normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, toda vez que la misma fue proferida en prescindencia de las disposiciones contenidas en la Ley No.38 de 2000, la Ley No. 22 de 2006 y en el mismo contenido contractual.

En cuanto al peligro en la demora señalan que "el acto impugnado de no ser suspendido puede acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable... ya que los fondos para respaldar este pago no están disponibles, pues la fianza ya esta vencida y por lo tanto no esta presupuestada, causando de forma tempestiva un gran perjuicio a las finanzas de la empresa. Más aún, al haber presentado la reclamación de forma extemporánea, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) ha truncado la posibilidad de nuestra mandante de repetir contra la contratista pues, para ésta fecha dicha empresa y sus directivos ya no están en Panamá". (SIC).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*), y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte del demandante, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)".

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por la firma MORGAN & MORGAN, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO EN REPRESENTACIÓN DE MARISABEL S. DE BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 668 DE 4 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1194-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino, quien actuó en representación Marisabel S. de Barrios, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 668 de 4 de octubre de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, sostiene que la señora Marisabel S. de Barrios es una funcionaria honesta y cumplidora de sus deberes laborales, incorporada al régimen de carrera administrativa mediante Resolución 1376 de 14 de abril de 2008, por lo que adquirió el derecho a la estabilidad.

Señala que durante el desempeño de sus labores, la funcionaria demandante demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, sin embargo, fue destituida por medio del acto impugnado, sin que mediara causal de despido alguna, por lo que se ha destituido de forma inesperada e ilegal, en violación al debido proceso.

Advierte que, se le dio efecto retroactivo a la ley 43 de 30 de julio de 2009, que ilegalmente suspende la carrera administrativa y desconoce la estabilidad a diversos servidores públicos acreditados a dicha carrera, por lo cual se violó la ley.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Resolución Administrativa N° 668 de 4 de octubre de 2010 emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa).
  - Artículo 159 ((nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.
  - Artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de aplicación indebida.
  - Código Civil artículo 3 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

12. No medio causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
13. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa.
14. Violación al dejar sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos de carrera administrativa, toda vez que los mismos gozaban del derecho adquirido a la estabilidad; aparte que la aplicación del artículo 21 de la ley 43 de 2009, no podía ser aplicado retroactivamente.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 2011(9-01) de 17 de enero de 2011, en el que se detalla que la señora Maribel S. de Barrios ingresó por segunda ocasión a la institución el 20 de febrero de 1995, en el cargo de Oficinista Supervisor con funciones de Administrador II, en la Sección de Puesto de Ventas, con un sueldo de B/.850.00

Señala que, mediante Resolución No. 2008(19)160 de 1 de abril de 2008 se le trasladó y asignó, por necesidad del servicio, de la Agencia de Los Pueblos en que ejercía el cargo de Administrador Regional, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Área de Capacitación, siendo asignada al cargo de Coordinador de Capacitación.

Agrega que mediante la Resolución N° 102 de 23 de mayo de 2008, la Dirección General de la Carrera Administrativa certificó a la demandante como servidora pública de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos en el cargo de Coordinador de Capacitación.

Sostiene que la ex-funcionaria ingresó a la carrera administrativa en virtud de la modificación que la ley 14 de 28 de enero de 2008, introdujera al artículo 67 de la ley 9 de 1994, sin embargo, el artículo 21

de la ley 43 de 2009, establece que con la entrada en vigencia de la misma, se dejarán sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, es decir, que el estatus de la señora Maribel S. de Barrios, pasaba a ser el de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Indica el informe que, el acto impugnado se emitió basándose en la facultad discrecional del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de conformidad con el artículo 24, numeral 4, del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 171 de 17 de febrero de 2011, visible a fojas 23 a 30 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su solicitud en que, si bien la demandante fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa mediante la Resolución 1376 de 14 de abril de 2008, con fundamento en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994; no obstante, dicha acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, por medio del artículo 21 de la ley 43 de 2009, norma de orden público e interés social, aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia. Por lo tanto, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, sino que su cargo era de libre nombramiento y remoción, siendo removida del cargo con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, que establece el numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Marisabel S. de Barrios, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N° 668 de 4 de octubre de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en aplicación retroactiva del artículo 21 de la ley 43 de 2009.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución. Observa la Sala que la señora Maribel S. de Barrios, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Administrativos, código de cargo 0019010, posición No.

935, con sueldo mensual de B/. 900.00, en la unidad administrativa en la Sección de Archivo y Control de Premios, y partida presupuestaria No. 2.82.0.1.001.03.04.001. (Cfr. foja 132 expediente ejecutivo).

En las constancias probatorias se acredita que, mediante Resolución N° 1376 de 14 de abril de 2008, se le notifica a la servidora pública en funciones Maribel de Barrios, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Coordinador de Capacitación.

El procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, vigentes al momento de verificación de los requisitos de la servidora, se encontraban regidos por el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, cuyo tenor, es el siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

Consecuentemente fue certificada como de servidora pública de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 23 de mayo de 2008. De lo anterior se colige que la recurrente, ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley de carrera administrativa conforme a la modificación establecida en la ley 24 de 2007 antes enunciado.

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente la señora Marisabel S. de Barrios perdió su condición de servidora pública de carrera, al quedar sin

efecto su incorporación a la misma, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la ley 43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, la misma ley establece en su artículo 32 su aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, al ser una normativa de carácter público. El artículo en cuestión es del tenor siguiente:

“Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

En tal sentido, la ley 43 de 2009 es aplicable a hechos o situaciones ocurridas anterior a su entrada en vigencia al ser una norma de carácter público y interés social. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación del recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera o servidor público amparado por ley especial.

Por lo antes expuesto, no se encuentra probada la violación alegada contra el artículo 3 del Código Civil, ya que la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, se da al ser una norma de carácter público, que taxativamente establece en su artículo 32 que tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado por el cargo de violación por aplicación indebida del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, ya que la funcionaria es de libre nombramiento y remoción, y el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de su facultad discrecional, como autoridad nominadora, realiza el acto de destitución de la demandante.

De la misma forma, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 159 de la ley 9 de 1994, ya que la Administración fundamenta su actuación en el uso de la discrecionalidad, y en base a la conveniencia y la oportunidad se destituyó a la señora Maribel de Barrios.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 668 de 4 de octubre de 2010, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 668 de 4 de octubre de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN VASQUEZ MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 3770-CS DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1154-10

VISTOS:

El licenciado Juan Vásquez Medina, en nombre y representación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN No. 3770-CS de 26 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Juan Vásquez Medina, le sustituyo el poder conferido al licenciado Miguel Abdiel Melgar Silva, con las mismas facultades otorgadas como consta en el expediente.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), presentó una denuncia en contra de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., porque se les informó que en dicha empresa ubicada en la calle 50, se estaba lavando calles y aceras con una manguera a presión.
2. Que mediante la Resolución AN No. 3770-CS de 26 de agosto de 2010, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió sancionar a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con una multa de MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,000.00).

3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 3770-CS de 26 de agosto de 2010, su acto confirmatorio, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

#### II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que la Administración sancionó a su representado, a pesar que no se demostró que éste cometiera el hecho denunciado, y teniendo en cuenta de que la denuncia había sido interpuesta a raíz de una diligencia, que no siguió los procedimientos legales establecidos.
2. Los artículos 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque es del criterio que aunque se alegó que la diligencia de inspección se realizó en violación de las normas procesales, se le dio valor probatorio que generaron que se le sancionara a su representada.
3. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales.

#### III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-2896-2010 de 29 de diciembre de 2010, que consta a fojas 34 a 37, donde se indica que el artículo 29 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 "por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, dispone como obligación para los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles, que "usar el agua de manera racional, reconociendo su valor económico y social, evitar el desperdicio, y promover el ahorro del agua."

Continúa indicando la entidad demandada que dicha obligación fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 436 del 9 de abril de 2010, donde contempla que una de las actividades que se considera como uso no racional del agua, en particular en los períodos de escasez, lo es "barrer o lavar: estructuras, tales como garajes, aceras, calles, paredes, muros, techos, etc."

Termina señalando que luego de evaluar los testimonios rendidos por el personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), concluyó que independientemente del tiempo que la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pudo estar utilizando el agua potable, el cual no fue establecido claramente en la investigación, sí hubo utilización del agua potable en una actividad que prohibía el Decreto No. 436 de 2010.

#### IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 297 de 6 de abril de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución No. 3770-CS de 26 de agosto de 2010, y su acto confirmatorio, emitidos por la Autoridad de los Servicios Públicos.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciado Juan Vásquez Medina en representación de ASSA COMPAÑÍAS DE SEGURO S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, ASSA COMPAÑÍAS DE SEGURO S.A, como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 3770-CS del 26 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, el Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y Decreto Ejecutivo No. 436 de 9 de abril de 2010, por tanto se constituye en sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad de la resolución demandada, examinar si el acto administrativo que contiene la sanción a la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Según el demandante, la Autoridad de los Servicios Públicos infringió el contenido de los artículos 34, 36, 48 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 38 de 31 de julio de 2000), toda vez que dentro del proceso sancionador no existen pruebas que acrediten el supuesto hecho denunciado, y que las que allí reposan no fueron valoradas en debida forma.

Agrega, que la entidad demandada no siguió con el procedimiento establecido para el caso denunciado, y en consecuencia, se le aplicó una sanción pecuniaria por un monto de mil balboas con 00/100 (B/ 1,000.00).

Ahora bien, el acto demandado, la Resolución AN No. 3770-CS de 26 de agosto de 2010, resuelve sancionar a la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por infringir el numeral 6 del artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, específicamente el literal "a" del artículo uno, del Decreto No. 436 del 9 de abril de 2010, mediante el cual se reglamentó el numeral 7 del artículo 29 del Decreto Ley No. 2 de 1997, y en consecuencia, le impone una multa de mil balboas con 00/100 (B/ 1,000.00).

En ese sentido, el Decreto No. 236 del 9 de abril de 2010, establece:

"Artículo 1: Se considera como uso racional, en particular en los periodos de escasez, la utilización del agua potable, por las siguientes actividades:a) Barrer o lavar: estructuras tales como garajes, aceras, calles, paredes, muros, techos, etc. ..." (Subrayado por la Sala)

Advierte la Sala, que mediante Nota No. 1550 D. E. Del 21 de julio de 2010, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, presentó denuncia formal contra la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ante la Autoridad de los Servicios Públicos, porque a través de llamadas telefónicas se les informó que en dicha empresa ubicada en calle 50, se estaba lavando las calles y aceras con una manguera a presión.

A través de la Resolución de 28 de junio de 2010, la Autoridad de los Servicios Públicos ordenó a la Comisionada Sustanciadora adelantar las diligencias de investigación correspondientes para verificar los hechos presentados por el IDAAN, toda vez que la Institución aportó como pruebas: informe de inspección del día de los hechos, vistas fotográficas, y copia del reporte de facturación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El día 30 de junio de 2010, la Comisionada Sustanciadora dispuso recibirle declaración jurada al personal que participó en la inspección realizada por el IDAAN el día 6 de mayo de 2010, en las instalaciones de la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos. (Visible a foja 12-13 del expediente administrativo)

Se observa, que los funcionarios del IDAAN Jorge Barrios, Thabenne Beitia, y Jossmar Castillo, rindieron sus testimonios, en donde fueron similares en indicar que el día 6 de mayo de 2010, en las instalaciones de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se estaba lavando el área de estacionamientos con una máquina de presión.

Igualmente consta en el expediente administrativo, el acta de audiencia realizada el día 6 de agosto de 2010, en la cual participó ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el IDAAN y la Comisionada Sustanciadora como lo establece el procedimiento sancionador. En dicha audiencia, la defensa de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., señaló que la diligencia de inspección no se realizó con las exigencias legales, y que el agua sí fue utilizada con el propósito de cumplir con la obligación de saneamiento y salud pública, toda vez que en dicho lugar tienen que limpiar las excretas de las aves, a fin de evitar las enfermedades respiratorias, por lo cual aportó informe de la empresa "Truly Nolen".

#### Atribuciones del IDAAN

Ahora bien, el Decreto-Ley 2 de 7 de enero de 1997, que contiene el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y sistema de alcantarillado, establece que el IDAAN como prestador del servicio, tiene la responsabilidad de garantizar a sus funcionarios la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en forma continua, eficiente y segura, para lo cual deberá cumplir con las metas de desempeño y de calidad de servicio establecidas.

En relación a esto, la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, que reorganiza y moderniza el IDAAN, señala en el numeral 1 del artículo 2, que tiene la facultad de dirigir, promover, coordinar, supervisar, investigar y aplicar las normas establecidas por la autoridad competente, para proveer a sus usuarios el servicio público eficiente que garantice, realizar, captar, producir, financiar y desarrollar todo lo relacionado con el suministro de agua potable.

Así como también, el Decreto No. 236 del 9 de abril de 2010, estipula en su artículo 2, que en el caso que se advierta o a petición de los prestadores de los servicios de agua potable, se determine que se está dando un no uso racional en la utilización del agua potable, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aplicará las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo V del Decreto Ley 2 de 1997

Es decir, por estas disposiciones, se autoriza al IDAAN como prestador de los servicios de agua potable, verificar el cumplimiento de las normas que impliquen que no se garantice la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en forma continua, eficiente y segura.

Por tales motivos, somos del criterio que la inspección realizada por la entidad demanda, y aportada como prueba, tiene validez y fue valorada correctamente dentro del presente proceso sancionador, por la Autoridad de los Servicios Públicos, toda vez que emana de una función de control y vigilancia inherente a la función pública que ejerce el IDAAN.

Aunado al hecho, que a los funcionarios que participaron de la inspección, se les tomó las respectivas declaraciones juradas en la entidad demandada, donde se le puso de presente el artículo 381 del Código Penal, dándole así veracidad a los hechos.

Advierte, el Tribunal que la parte actora reconoce que el día 6 de mayo de 2010, se estaba utilizando el agua potable en los estacionamientos de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para limpiar las excretas de las aves, es decir, este hecho no necesitaba probarse porque fue admitido por la parte contraria, como lo establece el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Cabe señalar, que la limpieza de excretas de aves no es un elemento que releva del cumplimiento para realizar actividades decretadas como uso no racional de utilización de agua potable en periodo de escasez, toda vez que como señala la entidad demandada, se puede hacer uso de agua lluvia, pozo o cualquier otra opción que no involucre agua potable.

Ante tales hechos, la Autoridad de los Servicios Públicos, aplicó a ASSA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A., una sanción pecuniaria por un monto de mil balboas con 00/100 (B/1.000.00), por incumplir con las normas vigentes en materia de agua potable, como establece el numeral 6 del artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

En razón de lo expuesto, somos del criterio que las constancias procesales aportadas en el proceso, acreditaron el hecho denunciado en contra de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en consecuencia, la Autoridad de los Servicios Públicos, cumplió con el procedimiento establecido para este proceso sancionador-clientes, contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, por lo cual se desestiman los cargos de violación de los artículos 34, 36, 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto a la infracción del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, este Tribunal no podrá conocer la supuesta ilegalidad de dicha norma, toda vez que la parte actora no menciona el concepto de la infracción, limitándose a señalar los derechos que consagra la norma.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 3770-CS de 26 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA FRANCO, PARA QUE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ), AL PAGO B/.5,172.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO QUE DESEMPEÑA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	769-13

#### VISTOS:

El licenciado Roger Montero, actuando en condición de apoderado judicial de Silvia Franco, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de indemnización, para que condene al Estado Panameño (Registro Público de Panamá), al pago de B/.5,172, 946.60, en concepto de daños y perjuicios causados por irregularidades en el servicio que desempeña.

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, podemos adelantar que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, por lo que deberá ser rechazada en atención a los siguientes motivos:

Como se observa, la acción propuesta se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la "responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

La acción de indemnización interpuesta encuadra, entonces, dentro del tipo de acción que esta Sala, siguiendo a la doctrina, identifica de acuerdo al nexo causal. Esto es así, pues se observa que la proponente ha basado la acusación de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado panameño (por conducto del Registro Público de Panamá), con arreglo a la ocurrencia de un daño presuntamente derivado de ciertas irregularidades en la inscripción de la Finca 631, Tomo 31, Folio 254, de la provincia de Chiriquí, mediante Escritura No. 779 de 7 de junio de 2005 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí.

Como se aprecia en el infolio, la demanda se enmarca por tanto dentro de aquellas que surgen del daño o perjuicio originado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por lo que se ubica dentro del tipo de responsabilidad cuya exigibilidad es directa. Así, esta Sala en Fallo de 17 de enero de 2007, ha indicado que "La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099)" (Cfr. Sala 3ª, Meliza Pertuz vs. Fiscalía Primera Anticorrupción y Juzgado Primero del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, Fallo de 17 de enero de 2007, M.P. Víctor L. Benavides P.).

Por lo anterior, no cabe duda que la demanda interpuesta ha sido encaminada dentro de un genero de reclamación contencioso administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 97 del Código Judicial, en particular conforme al numeral 10 que instituye la acción de reparación directa.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico se tiene establecido un término de prescripción para reclamar al Estado indemnización por actos u omisiones resultantes en el ejercicio de funciones públicas o por la deficiente prestación de los servicios públicos. Así el artículo 1706 del Código Civil en concordancia con los artículos 1644a y 1645 lex cit, dispone que el término de prescripción para la reclamación de responsabilidad se produce transcurrido un año a partir de que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación.

Siguiendo lo dicho, se constata que la acción en estudio ha sido propuesta fuera del término establecido en la aludida disposición legal.

A esta consideración se llega, después de advertir con arreglo a las constancias en autos que la fecha en la que la actora supo de la ocurrencia del presunto daño y sus consecuencias, producto de la anómala inscripción de la Finca 631, Tomo 31, Folio 254, de la provincia de Chiriquí, mediante Escritura No. 779 de 7 de junio de 2005 de la Notaria Primera de Circuito de Chiriquí, a la fecha de presentación de la demanda de indemnización han pasado dos años.

Así se puede verificar, pues, según lo expuesto en libelo por el demandante, al momento que su representada canceló el compromiso crediticio que mantenía con el Banco Nacional de Panamá, en fecha 22 de abril de 2010 y que solicitó una certificación de propiedad al Registro Público a efectos de realizar una nueva transacción, tuvo conocimiento por medio de la contestación del Banco de que la Finca 631 aparecía inscrita no sólo como de su propiedad; lo que además, le impidió realizar una nueva transacción.

Se tiene, por tanto, que la parte actora se dio por entendida del posible daño a partir de dicha fecha, es decir, al momento que el Banco contesta la solicitud presentada, en la que denotó que:

"(...) no es la única propietaria de esta finca, no pudiendo efectuar la transacción sobre la finca, e igualmente, por éste motivo, al ella solicitar un desembolso de una nueva línea de crédito al Banco Nacional de Panamá, éstos se la suspenden, por motivos de encontrarse la Finca con la Nota Marginal de advertencia, irregularidad cometida por el Registro Público, la cual bloquea cualquier inscripción sobre este inmueble, causándole evidentes daños y perjuicios a mi representada, situación que la misma, desconocía totalmente" (fj. 4

in fine).

En el asunto que nos ocupa, se observa que la demanda de indemnización se presentó en la Secretaría de esta Sala el 4 de diciembre de 2013, es decir, más de dos años después de precluido el término previsto para estas causas, pues como se anotó antes y ha señalado la Sala en un número plural de ocasiones, “el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Al respecto puede consultarse los fallos de fechas 27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros. El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla” (Cfr. Sala Tercera, Osvaldo Aguilar vs. Órgano Judicial, Auto de 24 de mayo de 2010, M.P. Winston Spadafora).

Por lo expuesto, quien suscribe considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de que la acción ha sido ejercida inoportunamente, lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Roger Montero actuando en representación de SILVIA FRANCO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA FRANCO, PARA QUE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO B/.5,172.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO QUE DESEMPEÑA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 02 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	766-13

VISTOS:

El licenciado Roger Montero, actuando en condición de apoderado judicial de Silvia Franco, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de indemnización, para que condene al Estado

Panameño (Banco Nacional de Panamá), al pago de B/5,172, 946.60, en concepto de daños y perjuicios causados por irregularidades en el servicio que desempeña.

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, podemos adelantar que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, por lo que deberá ser rechazada en atención a los siguientes motivos:

Como se observa, la acción propuesta se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la "responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

La acción de indemnización interpuesta encuadra, entonces, dentro del tipo de acción que esta Sala, siguiendo a la doctrina, identifica de acuerdo al nexo causal. Esto es así, pues se observa que la proponente ha basado la acusación de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado panameño (por conducto del Banco Nacional de Panamá), con arreglo a la ocurrencia de un daño presuntamente derivado de ciertas irregularidades en la inscripción de la Finca 631, Tomo 31, Folio 254, de la provincia de Chiriquí, mediante Escritura No. 779 de 7 de junio de 2005 de la Notaria Primera de Circuito de Chiriquí.

Como se aprecia en el infolio, la demanda se enmarca por tanto dentro de aquellas que surgen del daño o perjuicio originado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por lo que se ubica dentro del tipo de responsabilidad cuya exigibilidad es directa. Así, esta Sala en Fallo de 17 de enero de 2007, ha indicado que "La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099)" (Cfr. Sala 3ª, Meliza Pertuz vs. Fiscalía Primera Anticorrupción y Juzgado Primero del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, Fallo de 17 de enero de 2007, M.P. Víctor L. Benavides P.).

Por lo anterior, no cabe duda que la demanda interpuesta ha sido encaminada dentro de un género de reclamación contencioso administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 97 del Código Judicial, en particular conforme al numeral 10 que instituye la acción de reparación directa.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico se tiene establecido un término de prescripción para reclamar al Estado indemnización por actos u omisiones resultantes en el ejercicio de funciones públicas o por la deficiente prestación de los servicios públicos. Así el artículo 1706 del Código Civil en concordancia con los artículos 1644a y 1645 lex cit, dispone que el término de prescripción para la reclamación de responsabilidad se produce transcurrido un año a partir de que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación.

Siguiendo lo dicho, se constata que la acción en estudio ha sido propuesta fuera del término establecido en la aludida disposición legal.

A esta consideración se llega, después de advertir con arreglo a las constancias en autos que de la fecha en la que la actora supo de la ocurrencia del presunto daño y sus consecuencias, a consecuencia de la anómala inscripción de la Finca 631, Tomo 31, Folio 254, de la provincia de Chiriquí, mediante Escritura No. 779 de 7 de junio de 2005 de la Notaria Primera de Circuito de Chiriquí, a la fecha de presentación de la demanda de indemnización ha pasado más de un año.

Así se puede verificar, pues, según lo expuesto en libelo por el demandante, al momento que su mandante canceló el compromiso crediticio que mantenía con el Banco Nacional de Panamá, en fecha 22 de abril de 2010 y que solicitó una certificación de propiedad al Registro Público a efectos de realizar una nueva transacción, tuvo conocimiento de que la Finca 631 aparecía inscrita no sólo como de su propiedad, por lo que no podía realizar la nueva transacción.

Se tiene, por tanto, que la parte actora se dio por entendida del posible daño a partir de dicha fecha, es decir, al momento que el Banco contesta la solicitud presentada; así se deja ver en la demanda:

“Al momento de realizar las investigaciones en el Registro Público, aproximadamente para en el año 2010, la misma se percató que ya ella no era la única dueña de la referida finca, sino que aparece el señor EDUVIGES FRANCO MORALES como dueño del 50% por ciento de la misma.

Es aquí donde mi poderdante se percató que el Registro Público activó como copropietario al señor EDUVIGES FRANCO MORALES, ya que en la Escritura No. 779 de 7 de junio de 2005 de la Notaria Primera de Circuito de Chiriquí, la cual el Banco Nacional de Panamá elaboró y refrendó la minuta, sólo aparece la transacción de Eduvigez Franco Morales a favor de mi poderdante, y además, hace cancelación de saldo a favor de Eduvigez Franco Morales, por la suma de B/.19.058,00, y este vende a mi representada; por lo tanto, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, incurrió en deficiencia en sus servicios al momento de redactar la minuta que después se hizo protocolizar en escritura pública y la que quedó inscrita en el Registro Público” (fj. 5-6).

Así las cosas, el término de prescripción para la reclamación de responsabilidad se inició a partir del abril de 2010, fecha para cuando la actora tuvo conocimiento del presunto daño. De manera que, si el término dio inicio en la fecha referida, la acción indemnizatoria prescribía en abril de 2011, esto es, al término de un año tal y como lo establece el artículo 1706 del Código Civil.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la demanda de indemnización se presentó en la Secretaría de esta Sala el 4 de diciembre de 2013, es decir, más de dos años después de precluido el término previsto para estas causas, pues como se anotó antes y ha señalado la Sala en un número plural de ocasiones, “el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Al respecto puede consultarse los fallos de fechas 27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros. El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla” (Cfr. Sala Tercera, Osvaldo Aguilar vs. Órgano Judicial, Auto de 24 de mayo de 2010, M.P. Winston Spadafora).

Por lo expuesto, quien suscribe considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de que la acción ha sido ejercida inoportunamente, lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Roger Montero actuando en representación de SILVIA FRANCO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ GONZÁLEZ DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN ILEGAL E INJUSTA DE SU LIBERTAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	262-13

VISTOS:

La licenciada Bonifacia Leibis Moreno, en su calidad de abogada principal del señor JOSUÉ GONZÁLEZ DE GRACIA, anunció recurso de apelación contra el Auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, para que se condene al Estado Panameño al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la privación ilegal e injusta de la libertad.

Se observa que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta en el informe secretarial visible a foja 95 del expediente.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 de la norma en mención, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
3. ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno, en su calidad de abogada principal del señor JOSUÉ GONZÁLEZ DE GRACIA, contra el Auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, presentada para que se condene al Estado Panameño al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la privación ilegal e injusta de la libertad

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.363,985.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 13 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1008-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, para que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño), al pago de trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/.363,985.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Luego de la lectura de las constancias procesales que componen el expediente, advertimos que el Licenciado Miguel Antonio Bernal, de la Firma Bernal & Asociados, apoderados legales de la parte demandante en el citado proceso, y que el día 30 de agosto de 2013, el Lic. Bernal presentó ante la Asamblea Nacional una denuncia penal contra el suscrito por los supuestos delitos de tráfico de influencias, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, delitos contra los servidores públicos, contra la administración de justicia e intimidación a funcionario judicial; lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento, contenido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11.Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

..."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, para que se condene a la Universidad de Panamá (al Estado Panameño), al pago de trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/.363,985.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCENIO GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JIMÉNEZ PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 657-13

## VISTOS:

El licenciado Arcenio García, quien actúa en nombre y representación de Juan Antonio Jiménez interpuso demanda contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto quien sustancia se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el licenciado García no enmarca la acción en ninguno de los presupuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, e igualmente, tampoco la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio, toda vez que ataca la supuesta destitución que sufrió el señor Juan Antonio Jiménez, por lo cual la vía adecuada para reclamar el supuesto derecho afectado del demandante, es mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, que permite obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo, y la reparación del derecho subjetivo agraviado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en el error de designar como parte demandada al Presidente de la República de Panamá, cuando corresponde citar como entidad demandada al Ministro de Desarrollo Agropecuario, en virtud de que por conducto de dicha institución, se emitió el acto administrativo que genera los supuestos daños y perjuicios.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Arcenio García, en representación de Juan Antonio Jiménez, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/. 100,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO BALLESTEROS GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ALBERTO ESCARTIN ZAMBRANO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRANSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 640-07

VISTOS:

El licenciado Feliciano Ballesteros Garrido , interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en representación de EDGAR ALBERTO ESCARTIN ZAMBRANO, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de B/.10, 000,000.00 en concepto de daños y perjuicios , morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Los hechos y la demanda

Según la parte actora, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

El 23 de octubre de 2006, se dio el incendio del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, con matrícula única No.250620, Marca Dyna, Tipo Bus Dimex, Modelo Concord, Carrocería Rosmo, provocando lesiones a veinticinco (25) personas y la muerte de diez y ocho (18), personas, entre ellas, los menores A.S.E.C. y J.A.E.C (Q.E.P.D.) hijos del demandante.

Que el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, con matrícula No.250620, había sido autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para operar en la ruta "Mano de Piedra-Corredor Norte", mediante la expedición correspondiente del Certificado de Operación o Cupo, a través de la Resolución No.1410 de 3 de agosto de 1990.

Que se declare que el señor EDGAR ALBERTO ESCARTIN ZAMBRANO tiene derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales (físicos) o psíquicos a la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), como consecuencia de la prestación anormal del servicio de transporte público de pasajeros.

Que se declare que el señor EDGAR ALBERTO ESCARTIN ZAMBRANO tiene derecho a recibir de parte de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10, 000,000,.00).

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola el artículo 2, numerales 8, 10, 13 y 20 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999.

“Artículo 2. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

.....

8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

.....

10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

.....

13. Establecer las especificaciones y características que debe reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

.....

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros de carga y particular.

.....” .

Explica el demandante que la omisión administrativa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), al no ejercer las atribuciones concretas previstas explícitamente en el artículo 2 ordinales 8, 10, 13 y 20 de la Ley No. 34 / 1999, denotan que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), incumplió sus deberes de supervisión, fiscalización, operación y control de la actuación del señor Próspero Ortega Justavino conductor del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06. Continúa señalando que si se hubiesen ejercido las atribuciones concretas previstas en la Ley 34 de 1999, se hubiese evitado el evento lesivo del 23 de octubre de 2006, cuyas consecuencias resultaron muy graves para las víctimas, entre otras, la muerte de los menores A.S.E.C. y J.A.E.C. hijos del hoy demandante.

Se estima violado en forma directa por omisión el artículo 16 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, que establece lo siguiente;

“Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes funciones:

.....

2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos”.

Señala el apoderado legal del señor Edgar Alberto Escartín Morales Zambrano, que la autoridad por su omisión en dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control en el ámbito de la prestación del servicio

público del transporte de pasajeros, está obligada a indemnizar los daños inferidos al señor Escartín Morales, por dejarlo sin familia, producto de la anormal prestación del servicio.

El artículo 35 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que subrogó el artículo 36 de la Ley 14 de 1993 que dispone:

“Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de la Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a la Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de la Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales: .....

2. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecidas en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios causados a terceros por la unidad del transporte”.

Lo anterior pone de manifiesto la violación directa por omisión por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), del citado artículo 36, que contiene los medios previstos normativamente, cuyo efecto de naturaleza administrativa, implicaba por parte de la Autoridad la cancelación del Certificado de Operación o Cupo al vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, toda vez que dicho vehículo transitaba sin la correspondiente póliza de seguro que le permitiera al propietario de la unidad de transporte, responder de los daños y perjuicios causados.

Se estima infringido por violación directa por omisión el artículo 58 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 que establece lo siguiente:

“Artículo 58. Establecerse la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Artículo, Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas”.

Señala el apoderado legal de Alberto Escartín Zambrano, que de haber existido una póliza de seguro que cubriera la responsabilidad civil del conductor del vehículo de 8B-06, las consecuencias económicas de las víctimas del evento dañoso ocurrido el pasado 23 de octubre de 2006, hubiesen sido menos graves.

Por último, estima el apoderado legal del demandante, que se han infringido los artículos 1644, 1644 a. y 1645 del Código Civil, por violación directa por omisión, al lesionarse bienes de carácter privado, es decir la vida de los menores A.S.E.C. y J.A.E.C.

### III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante Nota No. 079/08/DALT de 3 de marzo de 2008, en la cual indica que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha realizado desde septiembre de 2004, un gran número de actuaciones dirigidas todas al tema de seguridad vial, por lo que no existe nexo causal entre el hecho fatídico o accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2006 y alguna actuación, intervención o hecho imputable a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 807 de 30 de septiembre de 2018, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es responsable de los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscrito a dicha institución.

Continúa señalando el Procurador que la prueba pericial y las testimoniales aportadas al presente proceso no acreditan la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo, ni permiten concluir que existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que presta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que a juicio de este Despacho, la parte actora no ha logrado acreditar los hechos de la demanda que respaldan la pretensión del señor EDGAR ALBERTO ESCARTÍN ZAMBRANO.

Concluye así el Procurador que no es factible señalar al Estado panameño, es decir en este caso concreto a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como responsable de la muerte de los menores A.S.E.C. y J.A.E.C. (q.e.p.d.) en atención a que ningún funcionario fue encontrado culpable de los hechos que dieron origen al proceso bajo análisis, a la inexistencia de un nexo causal entre el daño alegado y los servicios que presta la Autoridad, y por el otro, el hecho que la parte actora no ha acreditado la cuantía de los supuestos daños materiales y morales que pretende le sean resarcidos por el Estado.

### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, cuando sea responsable directo por el mal funcionamiento de los servicios públicos a él adscrito, tal como lo dispone, el numeral 10 del Artículo 97 del Código Judicial, fundamento legal de la demanda que nos ocupa.

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado es civilmente responsable de los daños que se le imputan y si hay lugar a las reclamaciones solicitadas.

#### II. Daño

El demandante considera que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, le causó daño y perjuicios materiales (físicos) o psíquicos, debido a la prestación anormal del servicio de transporte terrestre público de pasajeros.

La muerte de los menores A.S.E.C. y J.A.E.C., hijos del hoy demandante, ocurrieron en el trágico suceso del día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, que trajo como resultado la muerte de 18 personas y otras 25 lesionadas, usuarias todas del servicio de transporte público.

La parte actora como resarcimiento del daño causado por la trágica muerte de sus menores hijos demanda una indemnización por un monto de diez millones de dólares (B/10,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es "el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido" (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, 8 Edición Bogotá, 1995, pág 18).

#### IV. Nexo Causal

En la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, por la mala prestación del servicio de transporte público de pasajeros, con fundamento en la supuesta actuación negligente e incumplimiento de funciones asignadas a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el hecho generador del daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre el daño causado por el trágico incendio de el bus 8B-06, que prestaba el servicio de transporte público de pasajero y la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción de las normas que la rigen.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 200, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

.....

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente:

Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante....." (Subraya la Corte)".

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, falló en la prestación del servicio público de transporte, el día 23 de octubre de 2006, toda vez que no supervisó que el concesionario que prestaba este tipo de servicio a través del autobús 8B-06, contara con las medidas mínimas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

En ese sentido, luego de analizado las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad, por los siguientes motivos:

1. Los responsables directos por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino respectivamente.

En el proceso penal quedó establecido que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, aunado al mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

Las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz, precisaron que el sistema de aire acondicionado "mantenía alteraciones, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado".

El informe de la oficina de seguridad del cuerpo de bomberos concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire "el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio".

A la par, se señala que "las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, topes los cuales fueron instalados por parte del dueño del bus Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el bus confrontaba problemas con el aire acondicionado, lo cual impidió que las personas pudieran salir por estas de una manera rápida, lo que de haber sido posible pudo haber evitado en gran manera la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006".

Igualmente se desprende que el conductor "Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero este se rehusó a hacerlo "hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el bus.

Mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encuentran los menores fallecidos A.S.E.C. y J.A.E.C. ,hijos del hoy demandante.

De allí entonces, que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente, quienes con su actuar negligente e irresponsable, contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encuentran los menores A.S.E.C. y J.A.E.C.

En este mismo sentido, el artículo 13 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 , "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones" establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de éste último se derive responsabilidad, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, en concordancia con lo dispuesto en el tema de responsabilidad extracontractual, que regula el Código Civil.

La precitada norma, claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona, lo que implica que los mismos se encuentran llamados a responder civilmente, de forma directa, por los daños causados a las víctimas de dicho accidente.

## 2. El servicio de revisado vehicular se encuentra concesionado.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior queda comprobado por el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A LOS TALLERES O EMPRESAS PARA LA INSPECCIÓN ANUAL VEHICULAR Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN O REVISADO ANUAL VEHICULAR".

En correlación, el artículo 10 y 11 del referido Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos: a. Registro de Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.; b. Certificado de Operación actualizado.;c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.;d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1194, de

acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.

Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario." (el resaltado es nuestro).

Al respecto, en la declaración rendida por el ex Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados y no por la propia autoridad. El ex Director Quintero Luna, señaló lo siguiente:

"...

Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.

...

Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular;..." (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido decreto establece lo siguiente:

"Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.
2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado
3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matrícula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.
4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.
5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).
6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.

7. Sistema de frenos en perfecto estado."

Basado en lo anterior, se establece que quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses destinados al transporte público de pasajeros son talleres autorizados o concesionados, los cuales asumen la carga de que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la revisión anual que se le realiza a los vehículos. También queda establecido que la Autoridad realizó las gestiones tendientes en este tema, para dar cumplimiento con la ley y los reglamentos.

3. La Administración sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía exigir requisitos no establecidos por esta.

En ese sentido, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El principio de legalidad, también se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro).

De allí que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe. Por lo cual, no podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirle al prestatario del transporte público de pasajeros requisitos de seguridad que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

4. No se ha determinado la responsabilidad directa del Estado

Con respecto a la responsabilidad extracontractual de la Administración de Justicia, esta Corporación Judicial ha establecido con base en la doctrina, que la responsabilidad de por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, debiendo concurrir los elementos de la falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, el daño o perjuicio y la relación de causalidad directa entre la falla o falta del servicio público y el daño.

Al referirse al elemento de nexo causal directo este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo

estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Ahora bien, quien demanda alega que el mal o deficiente funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, fue la causa del daño, esto es por incumplimiento en su deber de vigilancia y fiscalización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la omisión de la inspección técnica al bus B 8-06, por parte del Banco Nacional de Panamá, acreedor hipotecario del bien.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el mismo fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario, que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias, pudo haber sido supremamente menor.

Al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado Panameño de los daños y perjuicios que se derivaron del trágico suceso el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el vehículo de transporte público de pasajeros 8B-06, con matrícula única número 250620, Marca Dyna, autorizado por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) para operar en la ruta "Mano de Piedra-Corredor Norte", mediante la expedición del correspondiente Certificado de Operación o Cupo, a través de la resolución número 1410 de 3 de agosto de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que el Estado

panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es responsable al pago de diez millones de dólares (B/.10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de los menores A.S.E.C. y J.A.E.C. (Q.E.P.D.), y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES HINES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS JOAQUIN RIOS CARDENAS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.765.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS A CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES INCURRIDO POR CEFERINO CORTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 526-07

VISTOS:

El licenciado Andrés Hines en representación de Luis Joaquín Ríos Cárdenas, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social (el Estado Panameño), al pago de setecientos sesenta y cinco mil dólares (B/.765.000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados a consecuencia del delito de lesiones personales incurrido por Ceferino Cortés, en ejercicio de sus funciones.

I. ANTECEDENTES

El demandante Luis Joaquín Ríos Cárdenas, solicita que se declare responsable al Estado Panameño, a través de la Caja del Seguro Social, por los daños y perjuicios ocasionados en consecuencia del delito de lesiones personales de que fue víctima, hecho ilícito atribuido, por sentencia ejecutoriada, al señor Ceferino Cortés, quien en ejercicio de sus funciones, le produjo en un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de junio de 2005, y en consecuencia se le condene al pago de setecientos sesenta y cinco mil balboas (B/.765.000.00), y los intereses legales que se causen.

Sostiene, en los hechos que fundamentan la demanda, que como consecuencia del Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Lesiones Personales, cometido por Ceferino Cortes, en el

desempeño de sus cargo, el Estado es responsable de los daños y perjuicios causados al señor Luis Joaquín Ríos Cárdenas.

Manifiesta que los hechos que generan la responsabilidad reclamada surgen, el día 21 de junio de 2005, cuando el vehículo del señor Luis Joaquín Cárdenas, fue colisionado por otro vehículo, tipo ambulancia, propiedad de la Caja de Seguro Social, conducido por el señor Ceferino Cortés.

Mediante Sentencia Penal No. 14 de 21 de noviembre de 2006, el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, declaró a Ceferino Cortés, autor del delito de lesiones culposas, en perjuicio de Luis Joaquín Ríos Cárdenas, y lo condenó a seis (6) meses de prisión y a la inhabilitación para conducir vehículos a motor por dos (2) años. No obstante, fue apelada, y mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 9 de 5 de junio de 2007, fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas.

## II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La parte actora señala como normas infringidas, por la conducta delictiva en que incurrió el señor Ceferino Cortés, en el ejercicio de sus funciones, y que le ocasionaron lesiones personales a su representado, los artículos 71, 73, 104 del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, artículo 58 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, artículos 974, 977, 998, 1644, 1644<sup>a</sup>, 1645, y 38 del Código Penal. Las normas y los conceptos de la infracción se exponen a continuación.

### “ Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993

Artículo 71: Antes de iniciar desviarse de una línea recta, retroceder, pasar otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro.

Artículo 73: Los vehículos que circulan por la avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruces o giros, los que circulen por la calles deben detenerse y dejar pasar aquellos.

Artículo 104: Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:a)El conductor o conductores quienes se le declare responsables del accidente.b)El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente.c)La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.d)En los casos de venta con reserva de dominio, el conductor del vehículo responsable del accidente el vendedor y comprador.e) La compañía vendedora del vehículo cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica y el accidente ocurra dentro del periodo de garantía del vehículo.

### Ley 14 de 26 de mayo de 1993

Artículo 58: Establecese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas.

#### Código Civil

Artículo 974: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier genero de culpa p negligencia.

Artículo 977: Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Artículo 998: Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1644 a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta. Igual Obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil. Sin perjuicio de la acción directa de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios

informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por lo actos u omisiones propios, sino por los de aquellas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son solidariamente responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad, y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado , las instituciones descentralizadas del estado, y el Municipio son responsable cuando el daño es causado por conducto del funcionario, a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de buen padre de familia para prevenir el daño.

Código Penal

Artículo 38: Son autores los que realizan la conducta descrita como punible. "

En lo medular, alega que estas normas fueron violadas, en virtud que la conducta dañosa incurrida por el servidor público de nombre Ceferino Cortés, en el ejercicio de sus funciones, le ocasionó lesiones personales, graves y de consideración a su representado, Luis Joaquín Ríos Cárdenas.

### III. INFORME DE CONDUCTA

La Caja de Seguro Social a través de Nota del 10 de octubre de 2007, rindió informe explicativo de conducta, en la cual señaló que la presente demanda de reparación directa no cumple con los presupuestos legales de esta modalidad del Contencioso Administrativo.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 922 de 11 de noviembre de 2008, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare no responsable al Estado panameño, por intermedio de la Caja de Seguro Social, al pago de B/.765,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Señala que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Estado no es responsable de forma directa del hecho punible cometido por Ceferino Cortés en el ejercicio de sus funciones, sino de manera subsidiaria como lo establece el artículo 126 del Código Penal vigente, cuando se dieron los hechos.

En ese sentido, alega que a través de Sentencia Penal de 14 de 21 de noviembre de 2006, se condenó penalmente al señor Cortés; sin embargo, no así de forma civil; por lo tanto, el demandante debió acudir en primera instancia a la vía ordinaria con el objeto de reclamar contra el particular la indemnización; para que en el evento que Ceferino Cortés, no hubiese podido hacerle frente a las obligaciones, el Estado responda.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, que señala que es la autoridad competente de conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

En primer lugar, somos del criterio que conviene examinar la secuencia de los hechos que sustentan la indemnización presentada por Luis Joaquín Ríos Cárdenas, para un mejor entendimiento de la decisión de este Tribunal.

La indemnización que se reclama por esta vía tiene su génesis en un hecho de tránsito ocurrido el día 21 de junio de 2005, en donde se encontraron involucrados dos vehículos, uno marca Suzuki, modelo Súper Comey, tipo Ómnibus, con placa única vehicular No. 947564, conducido por Luis Joaquín Ríos, y otro vehículo marca Ford, modelo E-350, tipo ambulancia, con placa vehicular No. 007344, propiedad del Estado, conducido por Ceferino Cortés.

Mediante Sentencia Penal No. 14 de 21 de noviembre de 2006, el Juzgado Municipal de Chitré declaró al señor Ceferino Cortés, culpable de la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de Luis Joaquín Cárdenas, en consecuencia lo condenó a seis (6) meses de prisión, y a la inhabilitación para conducir vehículos a motor por dos (2) meses.

Posteriormente, la condena penal fue apelada, y resuelta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera, quien decidió a través de Sentencia de 5 de junio de 2007, confirmar la sentencia recurrida.

Igualmente advierte la Sala que adjunto al informe presentado por Israel Gordón Canto, perito de la Procuraduría de la Administración, la ambulancia de la C.S.S, marca Ford con placa vehicular No. 007344, involucrada en el accidente, contaba con pólizas de seguro con la Compañía ASSA; por lo cual la compañía de seguro le propuso inicialmente al licenciado Andrés Hines apoderado legal señor Luis Joaquín Ríos Cárdenas en el mes de agosto de 2007, en concepto de indemnización la suma de B/13,145.00, y posteriormente en el año 2010, la misma se aumentó hasta B/20,000.00, más lo gastos legales; sin embargo, no ha sido aceptada por el apoderado prenombrado apoderado. (v.f. 368-432)

#### Fundamento de la Responsabilidad

Ahora bien, la parte actora, en la pretensión de su demanda solicita que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de setecientos sesenta y cinco mil dólares (B/.765,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a Luis Joaquín Cárdenas, por consecuencia del delito

de lesiones personales de que fue víctima, por el hecho ilícito atribuido por sentencia ejecutoriada al señor Ceferino Cortés, quien en el ejercicio de sus funciones de una entidad del Estado, le causó a éste, en hecho de tránsito ocurrido el día 21 de junio de 2005.

Reclama el actor que el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por responsabilidad directa frente a la actuación del servidor público, en atención a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a la responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. La norma señala lo siguiente:

Artículo 97.

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

....10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

En este estado, esta Sala estima necesario analizar los supuestos en los que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables, que se definen claramente en la Sentencia de 27 de diciembre de 2005, dictada por la Sala Tercera Contencioso Administrativa:

" a. Cuando los daños que se causen deriven de un Acto administrativo que haya sido anulado o revocado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Ordinal 8 del Art. 97 del Código Judicial).

En estos casos se requiere la declaratoria de ilegalidad de la Sala Tercera. b.-Cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil. (Ordinal 9 del Artículo 97 del Código Judicial)c.-Cuando los perjuicios causados sean consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público. (Ordinal 10 del artículo 97 del Código Judicial)

En estos casos no se requiere un pronunciamiento previo de la Sala Tercera de la Corte y la responsabilidad se genera a partir de los distintos servicios que presta la Administración como Estado legislador, Juez, proveedor de servicios de salud, de mantenimiento de las vías públicas, de vigilancia de las entidades financieras, de seguridad de las cárceles, etc. Son servicios cuya defectuosa prestación pueden causar daños y perjuicios a terceros. d.-Y finalmente, cuando los daños a terceros se producen por la comisión de un hecho punible, que ejecuta el servidor público con motivo del desempeño de su cargo (Artículos 119 y 126 del Código Penal).

En los tres primeros supuestos los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado responsabilidad directa.

En el último supuesto, estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito establecida en el artículo 119 del Código Penal. En este caso la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el

daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Es esta extensión del ámbito de la específica actividad de la entidad estatal lo que le genera responsabilidad, solo que es subsidiaria, requiriendo para su reconocimiento el establecimiento de la responsabilidad penal del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal." (Sentencia de 27 de diciembre de 2005)

Ante tales supuestos, este Tribunal considera que la solicitud de indemnización que plantea el demandante se origina en un daño que se causó al demandante, como consecuencia de la comisión de un hecho punible cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quien fue condenado a través de la Sentencia Penal No. 14 de 21 de noviembre de 2006.

Por tales motivos, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por responsabilidad subsidiaria, en atención a lo establecido en los artículos 119 y 126 del Código Penal.

En lo concerniente a este tema, a través de la Sentencia de 19 de enero de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Consulta de Constitucionalidad de los artículos 52, numeral 8 del Artículo 98 (ahora 97), artículo 200, y palabra subsidiaria del numeral 9 del Artículo 98 (ahora 97), todos del Código Judicial, señaló lo siguiente:

"No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

("...")

De los párrafos transcritos, se deduce claramente la contradicción, con excepción del numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, de las normas impugnadas frente al numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, ya que éstas no prevén el conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema en estos supuestos.

Se deduce también la infracción del artículo 32 constitucional que consagra que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y ésta sólo lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No sucede lo mismo respecto a lo prescrito por el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, ya que la responsabilidad a la cual se refiere el legislador, atañe a daños y perjuicios que personalmente el funcionario del Estado responde por decisiones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el Estado responde frente a cualquier pretensión por hechos ejecutados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, a lo que se refiere el numeral 8 del artículo 98 mencionado, es a la facultad que se le confiere a la Sala Tercera para conocer de indemnizaciones a las que deben responder los funcionarios por razón de daños y perjuicios al declarar nulo cualquier acto administrativo, entendiéndose que esta responsabilidad personal del funcionario es frente al Estado.

(...)

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo."

Es de lugar puntualizar, que la interpretación que realizó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deja claro, que es inconstitucional la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, no obstante, la responsabilidad subsidiaria, permaneció para los casos en que el servidor público hubiera incurrido con su actuación como servidor público o con pretexto de ejercerlas, en la comisión del hecho punible, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que se suscitaron los hechos generadores de responsabilidad. Es importante advertir que con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser solidaria.

De lo expuesto se puede concluir, que el demandante utilizó el fundamento inadecuado, para solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, ocasionados al señor Luis Joaquín Ríos Cárdenas, como consecuencia del delito de lesiones personales incurrido por Ceferino Cortés, en ejercicio de sus funciones.

Esto es así, ya que el Estado en este caso, debe ser llamado a responder de forma subsidiaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, y no de manera directa, porque el Estado no es el sujeto causante del daño.

Ahora bien, en el ordenamiento procesal rige un principio básico que debe ser atendido y cumplido por los todos los operadores judiciales, el principio de congruencia, que no significa otra cosa que el juzgador debe

decidir sólo en cuanto a lo pedido por el actor de la demanda. Este principio se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 475 del Código Judicial, el cual establece:

"Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo probado.

..."

Por su parte el artículo 991 de dicha excerta legal refuerza el principio de congruencia, al decir:

"Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con la pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

...."

Este principio de congruencia ha sido reconocido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, así en fallo de 8 de enero de 2007, se dijo lo siguiente:

"Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda."

Por tales motivos, este Tribunal no puede decretar la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado, por los daños ocasionados como consecuencia de la comisión de un hecho punible de un servidor público en ejercicio de sus funciones, porque la pretensión del demandante, consiste en que se condene al Estado patrimonialmente de manera directa.

Es decir, no procede que se condene al Estado como sujeto causante del daño, cuando dicha responsabilidad solo recae sobre el funcionario que incurrió en la comisión del delito; en estos casos el Estado sólo está llamado a responder patrimonialmente como garante de la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas por el licenciado Andrés Hines en representación de Luis Joaquín Ríos Cárdenas, en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Estado Panameño, a consecuencia del delito de lesiones personales incurrido por Ceferino Cortés en ejercicio de sus funciones, por el monto de setecientos sesenta y cinco mil dólares (B/.765,000.00).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (EL ESTADO), AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/.150,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES COMO CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO POR MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 277-06

VISTOS:

El licenciado Nelson Carreyo, en representación de Gilberto Arosemena interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Policía Técnica Judicial (El Estado), al pago de la suma de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales, como consecuencia de responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos; monto este, que mediante Corrección de Demanda, aumentó a la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00).

#### I. ANTECEDENTES.

El recurrente solicita que se declare responsable al Estado Panameño, a través de la Policía Técnica Judicial, por los daños y perjuicios ocasionados el día 2 de julio de 2005, cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó la operación "Bolo", para identificar una organización criminal. Toda vez que durante la ejecución de la operación, se detuvo a su representado, Gilberto Arosemena, quien se encontraba en compañía de Rommel Camposano y Florencio Barría.

Sostiene, que el señor Arosemena y sus acompañantes, fueron extraídos violentamente del automóvil en el cual viajaban, utilizando los agentes lenguaje soez, y fuerza excesiva durante su detención, siendo posteriormente trasladados al edificio Avesa, lugar donde estuvieron detenidos durante el resto del día, sin que se les diera algún tipo de explicación de por qué habían sido detenidos, sino existía ninguna orden de detención en su contra; finalmente fueron liberados en horas de la noche del mismo día, por órdenes del Fiscal de Drogas.

Agrega, que la detención de su mandante fue publicada por la prensa escrita, apareciendo en la primera plana del periódico Mi Diario, y en el primer noticiero de la noche del día 2 de julio del 2005 en el canal 13.

Manifiesta que los hechos le causaron daños físicos y morales al señor Gilberto Arosemena, constituyéndose en causa directa, que le otorga así derecho a que sea indemnizado.

## II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La parte actora considera que la actuación de la Policía Técnica Judicial , viola las siguientes normas:

Artículo 12 de la Constitución Política

Argumenta que la norma trascrita prohíbe la privación de la libertad de una persona, a menos que exista una orden expedida por una autoridad competente; sin embargo, los agentes policiales violaron el contenido de esta normativa, toda vez que detuvieron al señor Gilberto Arosemena, sin que existiera una orden de detención en su contra.

Artículo 17 de la Constitución Política

Estima esta norma infringida, en virtud que los agentes policiales, no cumplieron su deber como servidor público de protección y efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cuando detuvieron al señor Gilberto Arosemena.

Artículo 1644 ,1644a y 1645 del Código Civil

La parte actora considera que cuando el señor Gilberto Arosemena ejercía su derecho de libre tránsito, fue detenido por la policía, a pesar que ésta tenía conocimiento que no existía una orden de detención en su contra, por lo cual son responsables de los daños morales y materiales ocasionados a éste.

## III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de Investigación Judicial en la Policía Nacional, toda vez que a través de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, se le asignó las funciones que tenía la Policía Técnica Judicial, para que rindieran su informe explicativo de conducta.

El Director de Investigación Judicial remitió escrito, en la cual indica que la División de Estupefacientes de la extinta Policía Técnica Judicial, le solicitó a la Fiscalía Especializada en Drogas, que le asignara un secretario para que participara en la operación "BOLO", para el día 13 de mayo de 2005, porque el agente encubierto con el seudónimo de "Oscar" iba a negociar la compra de cierta cantidad de comprimidos; quien posteriormente una vez hecha la compra, y descubierto los promotores de la organización criminal, negoció para el día 2 de junio de 2005 realizar otra compra, para ponerle fin a la operación.

Agrega, que el día de los hechos fueron detenidos los sujetos involucrados en la organización criminal, Alberto Coritat Bustamante y Jorge Ellis Allen, así como también varias personas que se encontraban en el área perimétrica de la operación, a quienes se les verificó que no se encontraran involucrados con el hecho investigado, en virtud a lo establecido en la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, reglamentada por la Resolución del Ministerio Público No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994.

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 916 de 7 de noviembre de 2008, el representante del Ministerio Público señala que la parte actora, no ha probado que el Estado o sus funcionarios le hayan ocasionado daños o perjuicios originado, por infracciones en el ejercicio de sus funciones.

EXAMEN DE LA SALA

### Competencia

Encontrándose el proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que señala que es la autoridad competente de conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado, por mal funcionamiento de los servicios públicos, fundamento legal de la demanda que nos ocupa.

En relación a este tipo de demandas, cabe bien referirnos al autor panameño Heriberto Araúz, que en su Obra de Derecho Procesal Administrativo, señala que esta demanda, a diferencia de lo que ocurre con los otros procesos contenciosos administrativos, se puede interponer no solo contra actos administrativos, sino contra hechos y operaciones de la administración, cuando se pretende reparar los daños y perjuicios causados. Y que tiene como finalidad obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, acto u operación de la administración. (Resolución de 24 de mayo de 2010)

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es civilmente responsable de los daños que se le imputan.

### Daño y Perjuicio causados

La situación que sirve como fundamento en la demanda que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios consiste en que, cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, llevo a cabo la operación encubierta "BOLO", con el objeto de identificar a miembros de una organización criminal, y lograr la captura de estas personas, el día 2 de junio de 2005; la Policía Técnica Judicial aprehendió al señor Gilberto Arosemena, sin tener una orden detención en su contra, y utilizando fuerza policial.

En ese sentido, el demandante solicita que se le condene al Estado por medio de la Policía Técnica Judicial, actual Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al pago de ciento cincuenta mil balboas 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales; y se ordene, con cargo a la parte demandada, la difusión por los medios escritos y televisivos, de un extracto de la Sentencia que refleje adecuadamente su naturaleza y alcance, como la tuvo la difusión original.

Toda vez que, en dicho operativo se vulneró los derechos fundamentales del señor Gilberto Arosemena, al confundirlo y tratarlo injustificadamente como un delincuente, a pesar que la Policía Técnica Judicial tiene el deber de garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

### Nexo Causal

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado, genera una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En forma reiterada en la jurisprudencia de esta Sala, se ha establecido los elementos necesarios, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado: Sentencia de 2 de junio de 2003, Moisés Ángel De Mayo y Jorge Alberto Oller Zubieta contra el MEF; Sentencia de 7 de Julio de 2006, Tropac Maritime Inc., contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo

Laboral; Sentencia de 23 de Abril de 2008, Econo -Finanzas contra la ATTT; Sentencia de 02 de Febrero de 2009, Java Inversiones, S. A., contra el FIS), decisiones en la que se señala lo siguiente:

"... la Sala igualmente manifestó que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta. ..."

Igualmente, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar.

426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.)

Ante tales supuestos, y luego de analizado las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad que responsabilice directamente al Estado, por los daños causados que se le imputan en la presente demanda, por los siguientes motivos:

La Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 derogada por la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, establecía que la extinta Policía Técnica Judicial como dependencia del Ministerio Público, tenía la función de "cumplir, sin dilación, las órdenes que les impartan los Agentes del Ministerio Público o autoridades judiciales competentes para iniciar o adelantar diligencias de averiguación o comisiones específicas que aquéllos (sic) les ordenen para investigar los delitos; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables; y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación criminal.". (Artículo 2) (Lo subrayado por la Sala)

Igualmente la precitada normativa legal, establecía que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, era una división del Departamento de Investigaciones Criminales, quienes tenían la facultad de supervisar el ingreso de las personas aprehendidas, a fin que no se les retenga, por más tiempo permitido por la Ley. (Artículo 27) (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales normativas, observa la Sala que el día 2 de julio de 2005, la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial cumpliendo órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, llevó a cabo la operación encubierta "BOLO", cuya ejecución había sido solicitada desde el 9 de mayo de 2005, con el objeto de identificar a miembros de una organización criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas, y lograr su captura.

Advertimos, que el entonces Director de la Policía Técnica Judicial expone en su Informe Explicativo de Conducta, que durante la ejecución de la operación "BOLO", mientras el agente encubierto realizaba la entrega de la droga, el grupo Alfa se ubicó en un lugar, donde pudiese visualizar, y detectar cualquier movimiento extraño vehicular, y de personas en el área de la posible entrega.

Durante la ejecución de la operación, se logró la captura de los señores Alberto Coritat Bustamante, Jorge Ellis Allen, quienes habían sido previamente vinculados como miembros de la organización criminal, así como también del señor Luis Harmodio Flors Macre, quien se encontraba en compañía de los precitados sujetos.

Igualmente, señala la entidad demandada que al momento de desarrollarse la operación, advirtieron que había un vehículo en el lugar del operativo, que al momento de iniciar el mismo, intentó retirarse del lugar, por lo cual fue interceptado, lográndose la aprehensión de las personas que se encontraban en su interior, y entre las cuales estaba el señor Gilberto Arosemena.

Agrega, que el señor Arosemena, y sus acompañantes fueron aprehendidos con el objetivo de verificar si portaban armas de fuego, y posteriormente fueron conducidos a la División de Estupefacientes en el Edificio Avesa, para su debida verificación e investigación, en calidad de sospechosos, sin ser ingresados a la

celda. Posteriormente, se pudo determinar que el señor Arosemena no estaba involucrado con el hecho investigado, por lo cual se ordenó la desaprehensión el mismo día, por orden del Fiscal de Drogas, antes que se cumpliera el plazo de las 24 horas.

Por otro lado, en cuanto al daño alegado por el demandante, luego de revisar las pruebas que reposan en autos, observamos que se practicó tres pruebas periciales psiquiátricas, de la lectura de estos dictámenes, la Sala constata que dos de los peritos, Dr. Rafael Batista y Marcel Penna, coinciden en que el señor Arosemena tenía condiciones físicas y psíquicas preexistentes a los hechos que se refieren al 2 de junio de 2005, producto de dos accidentes previos.

Así como también los resultados de la prueba pericial de ortopedia, cuyo dictamen del médico Rafael Melgar, cirujano, ortopedista y traumatólogo, perito de la parte actora, determinó que desde 1994, ya había atendido al señor Arosemena, por dos accidentes de trabajo que le afectaron el área lumbar de la columna vertebral, por lo cual fue sometido a cirugía, quedando en un estado de incapacidad permanente en esa zona de su anatomía; y el dictamen del doctor Mario Garúz, especialista en ortopedia y traumología, quien también determinó que las lesiones del señor Arosemena, son resultado de una condición física preexistente.

Las circunstancias anteriores, permiten concluir a la Sala que los hechos en que se sustenta la petición de indemnización, no guarda relación en el supuesto denominado "mal funcionamiento de los servicios públicos", toda vez que la extinta Policía Técnica Judicial, actuó dentro de las funciones descritas en la Ley No. 16 de 1991, cuando estaba ejecutando el operativo encubierto "BOLO" en conjunto con agentes del Ministerio Público, con el objetivo de desarticular una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, en el cual solo tenían identificados dos sujetos, y la posible participación de otros.

Cuando se inició el operativo, los agentes advirtieron que se produjo una situación que denotaba una conducta comprometedora, por lo cual procedieron en atención a las facultades a ellos adscritas, y con aras de preservar la convivencia pacífica, procedían a aprehender al señor Gilberto Arosemena, quien se encontraba dentro de un vehículo próximo en compañía de otras personas, y quienes a pesar de la presencia de la Policía Técnica Judicial, intentaron retirarse del lugar.

En ese sentido, reitera esta Superioridad, que la Policía Técnica Judicial cumplió el procedimiento establecido por la Ley, por lo cual durante la ejecución del operativo del 2 de junio de 2005, denominado "BOLO", no se configuró una defectuosa prestación del servicio público, y en consecuencia, no es dable a esta Superioridad acceder las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas por el licenciado Nelson Carreyo, en representación de Gilberto Arosemena, en la demanda contenciosa administrativa de indemnización, para que se condene a la Policía Técnica Judicial (El Estado), al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 150,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales, como consecuencia de responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ILDAURA QUINTERO DE RIOS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.13,515.86 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 388-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de ILDAURA QUINTERO RIOS, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.13,515.86, en concepto de daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dichas sumas, es decir los intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la apoderada judicial, primeramente, que Ildaura Quintero de Ríos, fue empleada del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), hasta que fue reasignada a una de las empresas, en virtud a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997.

Así, anota que su representada tenía más de veinte años laborando en el IRHE, y solo se le pagó una indemnización sobre la base de lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización que considera esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Por otro lado, la parte actora anota que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de mayo de 2006 declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

La pretensión formulada por la apoderada judicial consiste en que se le pague a su representada todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse

acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

### III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola los artículos 169, 170 de la Ley 6 de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, el artículo 1 del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, por medio del cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y se adoptan otras disposiciones, y el artículo 1645 del Código Civil.

La parte actora es del criterio que el Estado al momento de hacer el cálculo de indemnización de las prestaciones laborales de Ildaura Quintero de Ríos, se basó en el numeral 225 del Código de Trabajo, y no así en la formula establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; y dicha formula utilizada fue declarada ilegal mediante sentencia del 5 de mayo de 2006.

### III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta que fue remitido mediante nota No. 310-06-AL de 8 de agosto de 2006, en la cual indica primeramente, que ante la circunstancia de que le asistiera el derecho alegado por la parte actora, la acción contenciosa administrativa se encuentra prescrita, porque la liquidación de prestaciones laborales de la señora Ildaura Quintero de Ríos, se dio sobre la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, por lo cual si tuviese algún tipo de reclamación ésta tenía un año a partir de que fue liquidado para reclamar sus derechos, sin embargo han transcurrido nueve años.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 832 de 10 de agosto de 2009, el Procurador de la Administración, señala que es del criterio que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y en virtud de la irretroactividad de los actos administrativos, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/.12,427.16 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de la demanda de indemnización extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política.

La parte actora alega que a su representado se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Aunado al hecho que mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Sobre el asunto que nos ocupa, es oportuno partir señalando que para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración es necesario determinar la existencia de un daño y que haya un nexo causal entre el daño y perjuicio y la actuación de la administración producida por la infracción en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa o subsidiaria según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, art. 97 (N° 8,9 y 10)

En este punto ha señalado la Corte que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño.

Como lo hemos señalado ya, considera la parte actora que la Administración la indemnizó de forma incorrecta, toda vez que se basó en el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, y le pagó entonces en concepto de indemnización la suma de B/.13,515.86, sin embargo, éste tenía que recibir basado en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, la suma de B/.27,031.72, por lo cual la Administración le adeuda la suma de B/.13,515.86 más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir el artículo 97 del Código Judicial:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

.....  
.....  
8.De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

.....  
....."

Se observa que la señora Ildaura Quintero de Ríos, en virtud de su condición de trabajadora del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

El Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía cómo se debía calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Ahora bien, ciertamente en la Resolución del 5 de mayo de 2006, esta Sala declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado y es que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos futuros.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora interpuso la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, el criterio de esta Superioridad es que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora Ildaura Quintero Ríos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Por lo expresado, ante la evidente ausencia de un daño causado o generado, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo primero del Decreto Ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992 no han sido probados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Ildaura Quintero de Ríos, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.13,515.86, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaría)

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que disiento del fallo de mayoría, el cual niega la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ILDAURA QUINTERO, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.13,515.86, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Lo anterior obedece, porque el demandante, en virtud de su condición de ex trabajador permanente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecía el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, establecía como se debían calcular: a) Las prestaciones laborales; b) Indemnización; c) Prima de Antigüedad; señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

No obstante, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto N° 42 de 1998: "*la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo*".

En consecuencia, colegimos que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por tanto, ostentan el derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.

Debió entonces este Tribunal, precisar que los perjuicios que reclaman los recurrentes a raíz de los hechos enunciados, fueron debidamente acreditados, con las evidencias anexadas al proceso.

En ilación a ello, observo que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios, con el propósito de sustentar su pretensión.

Es por lo explicado que, considero se debe acceder a lo pedido por la parte actora, y consecuentemente, condenar al Estado Panameño, en concepto de daños y perjuicios sufridos por la aplicación ilegal del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

Por las anteriores consideraciones, *SALVO EL VOTO*.

*Fecha ut supra.*

VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS  
Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR GALINDO, ÁRIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.3,560.58, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 397-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López actuando en representación de SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, ha promovido demanda contencioso de Indemnización por Daños y Perjuicios, para que se condene al Estado panameño a través del Órgano Ejecutivo al pago de B/.3,560.58, más gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales, causados por las infracciones incurridas por éste órgano del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

#### IV. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Justifica su solicitud en que SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, fue empleada del otrora Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), hasta que fue reasignada a una de las empresas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 6 de 1997.

SAMANTHA RÍOS, se acoge al plan de retiro voluntario a que se refiere el artículo 169 de la Ley 6 de 1997 y que se señalaba que desde su entrada en vigencia hasta la declaratoria del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, tendrá derecho al pago de todas las prestaciones y a una indemnización igual a la señala en el artículo 170 de la misma excerta legal.

De esta manera, a SAMANTHA RÍOS, le correspondía, por tener más de dos años de servicios, la indemnización prevista para quienes hubiesen trabajado menos de 10 años, es decir, el salario de 6.8 semanas.

Teniendo derecho a una suma de B/.7,121.16, sólo se le pagó el monto de B/.3,560.58. El pago se basó en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo y no en el cálculo contemplado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, como correspondía.

Explica que, la Corte Suprema de Justicia ha emitido la Resolución de 5 de mayo de 2006, en la que declara nula por ilegal la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que se le debe hacer el pago de la indemnización no sobre la base del artículo 225 del Código de Trabajo, sino de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 179 de la Ley 6 de 1997.

El actor añade que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, "el Estado será responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en la infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público". Por este motivo, el Estado, en su condición de empleador, es el responsable de pagar la indemnización generada por la Ley 6 de 1997. Considera que el Estado deberá pagar a SAMANTHA RÍOS, el monto de B/.3,560.58 e intereses legales hasta la fecha.

V. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Señala como normas infringidas, el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; el párrafo final del artículo 169 de la Ley 6 de 1997; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado mediante la ley No.18 de 31 de julio de 1992, que establece de forma clara la "responsabilidad directa del Estado".

Con relación al artículo 170 de la Ley 6 de 1997, éste establece la indemnización que le corresponde a los trabajadores del IRHE. SAMANTHA RÍOS, se acoge a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 170, que establece:

"Artículo 170. Derechos de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha; o
3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales,

consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente:

- a. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo.
- b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo.
- c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo.
- d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley".

No obstante, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realiza el cálculo de la indemnización que le correspondía, sobre la base del Código de Trabajo, en lugar de la referida por la Ley 6 de 1997, en su artículo 170.

Se señala que esta forma de indemnización se declaró ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución de 5 de mayo de 2006, por lo que no aplicar la forma de indemnización establecida en el citado artículo 170, se constituye en una violación directa a la norma.

Con relación al artículo primero del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, considera que ha habido una violación directa de ésta. Su texto es el siguiente.

"ARTÍCULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto para la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHIRIQÚÍ, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAYANO, S.A., EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQÚÍ, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA NORESTE, S.A. hasta la fecha del traspaso del primer bloque de acciones, que resulte en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la

indemnización, conforme al artículo 170 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. El pago de dichas prestaciones se efectuarán mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento de relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales”.

La violación se da debido a que, al no haberse pagado la suma completa adeudada en calidad de indemnización, el Estado no ha cumplido su responsabilidad de pagar el pasivo laboral de los trabajadores del IRHE, que es el caso de la demandante. Agrega que el fallo referido del 5 de mayo de 2006, ratifica la responsabilidad del Estado en pagar la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Señala que se ha violado el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 169. Trabajadores del IRHE. El IRHE transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, e considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley”.

Explica que la violación de la norma citada, obedece a que, dado que SAMANTHA RÍOS, se acogió a lo que establece el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, tiene derecho al pago de su prestación, lo que a la fecha no se ha dado puesto que se le queda debiendo su indemnización.

Por último, señala que se ha infringido el artículo 1645 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1644 de la misma excerta legal, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados”.

“Artículo 1654. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas e quienes se deben responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Explica lo siguiente: “El Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses...”.

Y concluye, señalando:

“Habida cuenta de todo lo anterior, podemos apreciar claramente que el Estado, quien no ha hecho frente a la indemnización prevista por la Ley 6 de 1997, es el único responsable, a través del Ministerio de Trabajo, ya que violaron diversas normas legales en el ejercicio de sus funciones. Estas infracciones han causado innegablemente graves perjuicios económicos a nuestro representado”.

#### VI. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Ministro de la Presidencia, a través del Oficio No 325-06-AL de 14 de agosto de 2006, (fojas 26 a 28), presenta su informe de conducta, en el que señala:

Reconoce que SAMANTHA RÍOS, trabajó en el IRHE hasta el momento de su privatización y escogió la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y el Decreto Ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998, para los propósitos de la liquidación de sus prestaciones laborales, de conformidad con el formulario de 29 de octubre de 1998.

Señala que la indemnización se pagó de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y que si no estaba de acuerdo con el monto pagado, debió hacer su reclamo dentro del próximo año, según el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975. Añade, que habiendo transcurrido 7 años de la cancelación de las prestaciones laborales, se ha vencido con creces el término que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, sobre las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe en dos meses luego de su notificación, publicación o ejecución del acto, salvo norma en contrario. Y que, tratándose de una relación de naturaleza laboral, corresponde aplicar el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece el término de un año, para las acciones que no tengan plazo especial de prescripción.

Añade que, de tratarse de una reclamación por supuesta responsabilidad extracontractual del Estado, prescribe en un año, de acuerdo con la posición que la Sala ha presentado y cita la Sentencia de 3 de marzo de 2005. En todo caso, considera que el derecho de reclamar sobre la indemnización ha vencido.

En otro orden de ideas, señala:

“En el aspecto sustantivo de la relación jurídica que alega la recurrente y de la cual surgen los derechos reclamados, destacamos que conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, “Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas producto de la reestructuración del IRHE,

asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral". Por tanto, el Estado no es responsable de los pasivos laborales de los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), porque estos fueron cancelados "durante el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997 y la declaratoria de venta del bloque de acciones", tal cual lo reconoce la propia sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia" (fojas 27 y 28).

Finaliza explicando que la entidad privada en donde se encuentra laborando asumió sus pasivos laborales. Solicita se niegue la demanda.

#### VII. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, señala en su Vista Fiscal No.833 de 10 de agosto de 2009, visible a foja 51 y siguientes, que la solicitud de la demandante es que le sea pagado lo correspondiente al pasivo laboral, en concepto de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la ley 6 de 3 de febrero de 1997, que "no puede ser objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización, cuya finalidad es establecer la cuantía de los daños y perjuicios" a consecuencia de un acto administrativo, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial. De manera que al no haber un daño causado por la antes existente entidad, la solicitud de la demandante carece de asidero jurídico, por lo que el Estado no está obligado al pago del monto solicitado.

...Y añade que:

"Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, que al pronunciarse sobre el fondo de este asunto, y teniendo como fundamento, el principio de irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales en materia de nulidad de los actos administrativos, declare probada la presente excepción y, en consecuencia, desestime la demanda de indemnización propuesta por Samantha Ríos en contra del Estado panameño" (foja 57).

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios promovida por la firma forense Galindo, Arias y López actuando en representación de SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular consistente en se condene al Estado panameño al pago de B/.3,560.58, así como a los daños y perjuicios materiales, causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, el Estado Panameño, representado por el Ministerio de la Presidencia, parte de la Administración Pública, en su calidad de responsable por el pago de la indemnización referida, de acuerdo con la Ley 6 de 1997 y otras concordantes, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que, la indemnización que le fuera pagada, por acogerse a lo descrito en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, no cumple con los parámetros establecidos en la propia Ley. Explica que, dado que para el cálculo de la indemnización a la que tenía derecho, se utilizó de base lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 24 de 1998 y el Artículo 225 del Código de Trabajo, aún se le adeuda B/.3,560.58.

Advierte que cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emite la Resolución de 5 de mayo de 2006, por la que se declara ilegal la frase contenida en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 24 de 1998, que justamente, señala que "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", debe darse lugar al cálculo establecido por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, que implica un monto mayor de indemnización. También exige que le sean pagados los daños y perjuicios materiales, causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió ésta en el ejercicio de sus funciones, y que exista una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su funciones o con pretexto de ejercerlas. El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño

La demandante considera que la Administración indemnizó a su representada de forma incorrecta, toda vez que se basó en el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, y le pagó entonces en concepto de indemnización la suma de B/.3,650.58, sin embargo ésta tenía que recibir basado en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, la suma de B/.7,121.16.

De allí entonces que, la Administración debe pagarle a la señora Ríos la suma adeudada de B/.3,650.58, más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Bajo ese marco de ideas, la Sala considera preciso transcribir el artículo 97 del Código Judicial:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La Sala observa que la señora SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía cómo se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Si bien es cierto, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado y es que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos futuros.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a su representada basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, ante lo cual el criterio de esta Superioridad es que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora SAMANTHA RÍOS RUIZ en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Por lo expresado, ante la evidente ausencia de un daño causado o generado, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo

primero del Decreto Ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, no han sido probados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de SAMANTHA DEL CARMEN RÍOS RUIZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.3,560.58, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS  
Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ACOSTA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL PAGO DE UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/.1,274,420.28), MÁS LOS INTERESES LEGALES CAUSADOS DESDE LA FECHA DE CULMINACIÓN DEL PROCESO, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA OCUPACIÓN Y CIERRE DEL DIARIO LA PRENSA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 208-04

VISTOS:

El licenciado Miguel Antonio Bernal, quien actúa en representación de ROBERTO ACOSTA Y OTROS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado, específicamente al Ministerio de Gobierno y Justicia, por el abuso de poder en el ejercicio de sus funciones, al causar daños y perjuicios con la ocupación y cierre del diario La Prensa, por lo que solicita que se declare lo siguiente:

1) Que el Estado indemnice a los demandantes en concepto de salarios dejados de percibir, décimo tercer mes, incidencia de beneficios del Seguro Social, así como SEIS MIL BALBOAS CON 00/100

(B/.6,000.00), a cada uno de los trabajadores del diario La Prensa por daño moral, salvo una tasación pericial, más los intereses legales causados desde el 25 de febrero de 1988, hasta la culminación de este proceso, por el mal funcionamiento del servicio público, como lo es proteger en su vida, honra y bienes a los trabajadores de La Prensa, así como asegurar la efectividad de sus derechos individuales y sociales, por parte de unidades policivas, en ese entonces Fuerzas de Defensa, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

2) Que como consecuencia el Estado, específicamente el Ministerio de Gobierno y Justicia, cancele la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 28/100 (B/.1,274,420.28), en concepto de daños y perjuicios adeudados a los demandantes, más los intereses legales causados desde la fecha del hecho, hasta la culminación de este proceso, los cuales desglosa de la siguiente forma:

1. ROBERTO ACOSTA ESPINOZA	B/.11,339.97
2. ALEXANDER ADAMES CARCAMO	B/.9,456.00
3. MANUEL ALAREZ CEDEÑO	B/.12,334.26
4. NUBIA APARICIO S.	B/.10,207.68
5. MARCIAL ARAÚZ SÁNCHEZ	B/. 7,106.88
6. LORENZA SERRACÍN DE ARIAS	B/. 7,440.00
7. ALEXANDER ARMIEN AGUILAR	B/. 8,604.00
8. LUIS BETHANCOURT GOMEZ	B/. 5,701.68
9. HECTOR BOTELLO C.	B/. 6,636.00
10. LEIDA QUIJANO DE BUSTAMANTE	B/. 6,504.96
11. MARIA DEL CARMEN CABELLO IBAÑEZ	B/. 8,249.76
12. LIZ CARRASCO BARRANCO	B/. 6,681.50
13. RICARDO CASIS DE LA CRUZ	B/. 8,132.40
14. CANDIDO CASTILLO CRUZ	B/. 10,356.97
15. EDITH CASTILLO DUARTE	B/. 7,949.76
16. MANUEL CEDEÑO MAURE	B/. 8,286.72
17. LISIMACO CORDOBA FRIAS	B/.12,721.61
18. LEONARDO CRUZ BATISTA	B/.17,081.87
19. LEOPOLDO CRUZ BATISTA	B/.11,342.84
20. SALVADOR CRUZ RODRÍGUEZ	B/. 6,304.56
21. DEYRA NAVARRO DE DE GRACIA	B/.14,246.40

---

22. ITZA MADRID DE DÍAZ	B/. 6,790.08
23. SHEILA JENSEN DE ESPINO	B/. 3,439.94
24. LOURDES POLO DE ESPINOSA	B/. 7,488.00
25. NICOLAS ESPINOSA SERRANO	B/.20,027.42
26. ALBERTO FAJARDO REYES	B/.11,145.18
27. BASILIO FERNANDEZ PEREZ	B/. 8,736.00
28. ABIGAIL FRANCO GONZALEZ	B/.35,725.16
29. ANTONIA GUTIERREZ G.	B/.12,902.40
30. ENRIQUE HERRERA	B/.11,192.40
31. XENIA VILLALOBOS DE HERRERA	B/.11,695.68
32. MABEL DIAZ DE JAEN	B/. 6,101.40
33. ALFREDO JIMENEZ VELEZ	B/. 49,456.45
34. AURELIO JIMENEZ C.	B/. 14,677.02
35. ALEX EGBERTO JUAREZ	B/. 12,189.60
36. CARLOS LASSO PEREZ	B/. 8,037.12
37. MAGALI DEL CID DE LEE	B/. 6,226.56
38. LOURDES DE LIEBHARDT	B/. 10,102.56
39. ISMAEL MARIN CUPAS	B/. 34,952.95
40. DORA MARTINEZ DE MARTHE	B/. 6,952.32
41. ALEJRANDRINA ADAMES DE MOOTOO	B/. 9,192.96
42. FERNANDO ORTEGA DIAZ	B/. 7,448.88
43. LIDIA GRANADOS DE PATERSON	B/. 15,106.10
44. CARMEN ALVEO DE PEREZ	B/. 12,469.20
45. JUAN PEREZ H.	B/. 15,581.45
46. JUAN CARLOS PLANELLS	B/. 37,402.56
47. OLGA E. QUIJANO	B/. 8,832.00
48. JOSE QUINTERO DE LEON	B/. 15,739.05
49. RODRIGO RAMOS ORTEGA	B/. 9,475.68

50. VICTOR RAMOS LOPEZ	B/. 13,179.31
51. HERENIA NAVARRO DE RANGEL	B/. 8,248.32
52. ILMAR RESTREPO S.	B/.10,404.48
53. YASMINA DEL CARMEN REYES	B/. 9,085.44
54. LUIS E. REYES	B/. 7,611.60
55. JOSE RIVAS VELASCO	B/. 7,687.68
56. ALCIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	B/.13,584.85
57. DANIEL RODRÍGUEZ SOLANILLA	B/.13,717.83
58. ELIAS RODRIGUEZ	B/. 7,787.52
59. JUAN CARLOS RODRIGUEZ	B/. 6,220.80
60. GUILLERMO ROLLA MALLEA	B/. 4,400.00
61. ANDREA SANCHEZ	B/. 8,472.00
62. ILEANA GONZALEZ DE SANCHEZ	B/. 7,255.92
63. DIOGENES SANTAMARIA ARAUZ	B/. 6,905.52
64. SANTIAGO SANTAMARIA	B/.19,163.50
65. ERIC SOTO ALMANZA	B/. 8,672.40
66. LILIA E. STEVENSON	B/.12,452.16
67. MARLIC R. DE TORRES	B/. 7,449.06
68. LUIS A. TUÑÓN	B/.12,761.83
69. LUIS E. UREÑA	B/.12,247.18
70. RAMON VASQUEZ MENDOZA	B/.11,542.32
71. DALYS YAU TROYA	B/.17,424.74
72. PEDRO ZAPATA AGUILAR	B/.10,373.88

## FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte actora señala que es un hecho público y de todos conocidos que el día 25 de febrero de 1988, miembros de las Fuerzas de Defensa de Panamá, se apersonaron a las instalaciones del diario La Prensa, sin orden alguna de autoridad competente, sin invocar fundamento de derecho que sirviese de apoyo a esa acción y sin que se hubiese cumplido trámite legal de naturaleza alguna, procediendo a realizar el cierre de operaciones de dicho diario, mediante el desalojo y ocupación del mismo.

Se indica que la ocupación se mantuvo de manera continua, por espacio de 22 meses, hasta el 20 de diciembre de 1989. Sin embargo, el diario no pudo reiniciar operaciones hasta el 25 de diciembre del mismo año, por lo que hasta esa fecha el diario dejó de circular.

Explica el demandante, que en el período en que el diario estuvo cerrado, sus trabajadores estuvieron impedidos de realizar sus labores, devengar y cobrar sus salarios y demás prestaciones laborales, como consecuencia del cierre y ocupación de las instalaciones, aunado a la destrucción del equipo y los implementos de trabajo.

Para la parte actora, los trabajadores del diario, entre los cuales están comprendidos los demandantes, sufrieron perjuicios económicos y daños morales, debido al mal funcionamiento del servicio público, por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la dependencia de las Fuerzas de Defensa, por no salvaguardar la vida y honra de los ciudadanos, al no permitir la libre circulación nacional de ideas mediante la expresión escrita como el referido periódico lo venía haciendo, y violar el domicilio de trabajo sin orden de autoridad competente.

En este sentido, en el libelo se desglosan detalladamente los daños sufridos por cada uno de los demandantes, que se estiman en salarios y décimo tercer mes dejados de percibir, incidencia en beneficios del Seguro Social y daño moral, que se fija en la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/6,000.00), "o lo que resulte de una justa tasación pericial".

El impugnante considera que los hechos descritos violan los artículos 17, 18, 26, 29, 32, 34, 40 y 305 de la Constitución Política; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 7, 9, 17 y 19; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 11 y 13 y los artículos 1644, 1644a, 1645 del Código Civil.

#### INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota No. 0908D.L. 2004 de 19 de mayo de 2004, el Ministro Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia rindió informe de conducta, con relación a la demanda bajo estudio. (Fs. 183-184)

El señor Ministro expresó que en los archivos de la Policía Nacional no consta documentación sobre los hechos demandados, y que los archivos que se encontraban bajo custodia de las extintas Fuerzas de Defensa, fueron incautados por personal del ejército norteamericano en el año de 1989, cuando ocurrió la invasión en nuestro país.

Por otro lado, la mencionada autoridad citó el contenido de documentación perteneciente al Centro de Investigación de la Comunicación Social de la Dirección Nacional de Medios y Comunicación Social, unidad administrativa antes adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"26 de febrero de 1998. El Ministerio Público allanó las instalaciones del diario La Prensa e impidió la salida de la edición correspondiente, fue desalojado el local y se cerró por instrucciones de la Procuraduría General de la Nación en atención a diligencias que se adelantan". (F.184)

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la foja 185 a la 192 del expediente, consta la Vista Fiscal 381 del 22 de julio de 2004, mediante la cual la Procuraduría de la Administración consideró que las peticiones de la parte demandante deben ser denegadas, así como la cuantía de la demanda, ya que carecen de sustento jurídico.

En opinión del Ministerio Público la acción para reclamar la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que se causaron se encuentra prescrita.

Sustenta su opinión en que del 25 de diciembre de 1989, fecha en que se interrumpe la ocupación de las instalaciones del diario La Prensa, al 13 de abril de 2004, fecha de presentación del escrito de la demanda en la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha transcurrido más de siete años y, por tanto, de acuerdo al artículo 1701 del Código Civil, se encuentra prescrita la acción intentada.

Agrega que, la demanda en contra del Estado en la vía civil no interrumpió la prescripción de la acción, dado que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2003, declaró la nulidad del proceso instaurado por ROBERTO ACOSTA Y OTROS contra el Estado, invalidando los efectos de todas las actuaciones surtidas en vía ordinaria, incluyendo la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Al respecto, estima que si en lugar de declarar la nulidad de lo actuado, la Sala Primera de lo Civil, hubiera decidido declinar el negocio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, la presentación de la demanda en vía civil efectivamente hubiera interrumpido el término de prescripción.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de expuestos los fundamentos de la presente demanda, el informe de conducta respectivo y la opinión del Ministerio Público, se procede a resolver la presente causa indemnizatoria, como tribunal competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

Los actores solicitan que se condene al Estado por daños y perjuicios causados, en virtud del abuso de poder de las Fuerzas de Defensas de Panamá, quienes en el ejercicio de sus funciones ocuparon y procedieron al cierre del diario La Prensa, desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989.

Señala que esta situación se dio en violación al orden legal, y entre los daños se reclama el pago de salarios caídos, décimo tercer mes, beneficios de seguridad social, todas prestaciones dejadas de percibir durante el cierre, más el daño moral causado e intereses legales que correspondan.

Previo a resolver las consideraciones de fondo, es esencial que este Tribunal atienda la excepción de prescripción presentada por la Procuraduría de la Administración, al emitir su opinión, sustentada en que al presentarse la causa, la acción ya se encontraba prescrita, en atención al artículo 1701 del Código Civil, para lo cual debe hacerse una referencia al recorrido procesal que antecede a la causa, ya que fue presentado en primera instancia ante la jurisdicción ordinaria.

#### Antecedentes del Caso

Los señores ROBERTO ACOSTA Y OTROS, que constituyen los actores en el presente caso, el día 27 de septiembre de 1995 promovieron Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra del Estado, solicitando se condenara al Estado al pago de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,146,902.38), más los intereses legales generados

hasta la culminación de la acción, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la ocupación y cierre del diario La Prensa, ocurrido desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989.

El tribunal que conoció del proceso fue el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual el Ministerio Público, en representación del Estado, formuló Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, con base a que las cuestiones inherentes a dicho proceso no podían debatirse en la vía civil sino a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual se le atribuye por ministerio constitucional y legal. (Fs. 688-692)

A través del Auto No. 1880 de 9 de julio de 1996, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil declaró No Probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la Resolución de 7 de febrero de 1997. (Fs. 706-717, 767-775 del expediente de antecedentes)

Concluida la fase procesal pertinente, el tribunal de la causa dictó la Sentencia 55 del 30 de diciembre de 1998, que CONDENA al Estado a pagar, en concepto de daños y perjuicios causados por el cierre y ocupación durante 22 meses, por parte de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, de la fuente de empleo de los demandantes en esta causa, las sumas cuyo monto se especifican para cada uno de ellos, y al pago de los intereses causados hasta la cancelación de la obligación reclamada. (Fs. 797-842)

Esta decisión fue apelada por el representante del Estado, quien en la sustentación de dicho recurso esgrimió excepción de prescripción de la acción, de conformidad con el término establecido en el artículo 1701 del Código Civil, como quedó reformado por la ley 18 de 31 de julio de 1992.

Con ocasión del recurso planteado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia del 13 de julio de 2001, resuelve declarar no probada la excepción de prescripción, modifica la sentencia de primera instancia, eliminando la condena del Estado por el daño moral y los intereses causados hasta la cancelación de la obligación reclamada, y confirma en todo lo demás. (Fs. 48-84 del libelo; 930-966 de los antecedentes)

Cabe resaltar que el sustento para declarar no probada la excepción de prescripción, es que desde el momento en que cesó el cierre del diario la Prensa, el 25 de diciembre de 1989, al momento en que fue notificada la demanda, el 7 de diciembre de 1995, no había transcurrido el término de siete (7) años que dispone el artículo 1701 del Código Civil, como término general de prescripción para las acciones que no tiene un término especial señalado, de conformidad con la reforma de 1992 ni mucho menos el término de 15 años, vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de responsabilidad.

La sentencia en referencia fue recurrida en casación por el Ministerio Público, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual por medio del Fallo calendarado 6 de febrero de 2003, declaró la nulidad del proceso instaurado por ROBERTO ACOSTA Y OTROS contra el Estado, por distinta jurisdicción, señalando que el caso se ubicaba en el supuesto del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que su conocimiento no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la de lo contencioso-administrativa. (Ver fojas 1055-1072)

Respecto al planteamiento de fondo contenido en dicho fallo se indicó lo siguiente:

"... en atención a que la responsabilidad civil del Estado que se demanda en este caso se deriva de una actividad ejecutada supuestamente por miembros de una dependencia del Ministerio de Gobierno

y Justicia, las denominadas Fuerzas de Defensa, a quienes se le acusa de haber actuado en las instalaciones del Diario La Prensa sin orden de autoridad competente y sin cumplir con el respectivo procedimiento legal, a juicio de esta Sala, ese supuesto de hecho se enmarca en la denominada falla de servicio, ya que cuando actuaron de esa manera incurrieron en evidentes irregularidades y deficiencias en el servicio público que tenían que prestar a la comunidad. Lógicamente estos vicios propios de actos irregulares, calificados por la doctrina como: "expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder y, en general, ilicitud", generaron un daño a particulares, debido a lo cual se tiene derecho a exigir una satisfacción a la administración." (Fs. 1067-1068)

## 2. Cuestión Previa: excepción de prescripción

Con ocasión a la presente causa, la Procuraduría de la Administración invoca excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 1701 del Código Civil, que establece la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial en siete (7) años.

La acción indemnizatoria ejercida en el presente caso surge de la ocupación y cierre de las instalaciones del diario La Prensa, por parte de las entonces Fuerzas de Defensa, hecho que ocurrió el 25 de febrero de 1988 y se mantuvo hasta el 25 de diciembre de 1989.

Al derivarse el derecho indemnizatorio de una actuación de una dependencia de la Administración, en apariencia sin justificación legal, la responsabilidad a determinar es de naturaleza extra-contractual. Esta clase de responsabilidad tiene fijada la prescripción de la acción para exigir responsabilidad por los daños causados en el término de un (1) año, el cual se computa desde que el motivo sea conocido por el afectado.

En anteriores ocasiones la Sala ha expuesto el criterio que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extra-contractual del Estado, el término de prescripción aplicable es de un (1) año.

El término prescriptivo en comento se basa en el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1644 y 1645 del Código Civil, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir que lo supo el agraviado.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones..."

Con arreglo a la normativa transcrita, no procede aplicar a la iniciativa bajo estudio la prescripción regulada en el artículo 1701 del Código Civil, en virtud que el periodo de extinción para solicitar la reparación del

daño ocasionado por la responsabilidad extra-contractual del Estado, tipo en la cual se enmarca la causa actualmente solicitada, es de un (1) año.

En la litis bajo estudio tiene importancia que los demandantes reclamaron los daños y perjuicios con motivo de la ocupación de La Prensa, ante la jurisdicción civil, desde el 2 de octubre de 1995, misma que fue notificada al Ministerio Público el 7 de diciembre de 1995, tal como consta en autos. En dicho proceso, luego que las instancias ordinarias declaran responsable al Estado, se procedió, mediante sentencia de casación, a la nulidad de todo el proceso por falta de competencia.

En este sentido, si bien expresamente el artículo 718 del Código Judicial dispone que "en ningún caso la declaratoria de incompetencia afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, la interrupción de la prescripción, ni el trámite de la demanda o de la contestación, en su caso.", cabe señalar que la demanda promovida en la jurisdicción ordinaria ya se encontraba prescrita, de conformidad con el término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, y por ende, la presente causa de igual forma se encuentra prescrita.

Examinados los hechos y fundamentos de la demanda y las constancias probatorias, tal como se explica en párrafos anteriores, el hecho generador de la acción indemnizatoria en virtud de responsabilidad extracontractual, lo constituye la ocupación y cierre de las instalaciones del diario La Prensa, por parte de la entonces Fuerzas de Defensa, hecho que ocurrió el 25 de febrero de 1988 y se mantuvo hasta el 25 de diciembre de 1989.

Lo anterior implica, que el término de prescripción establecido en el artículo 1706 del Código Civil, de un (1) año para este tipo de reclamación, empezaba a correr a partir del día 25 de diciembre de 1989, siendo entonces que los actores tenían hasta el 25 de diciembre de 1990, para presentar la acción indemnizatoria ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, la demanda fue presentada el 2 de octubre de 1995 en la jurisdicción ordinaria, y el 13 de abril de 2004, en la jurisdicción contencioso administrativa, siendo éste último el tribunal competente, sin que concurriera ninguno de los supuestos de interrupción de la prescripción de las acciones que establece el artículo 1711 del Código Civil, antes del 25 de diciembre de 1990.

En consecuencia, sólo le queda a esta Sala declarar probada la excepción de prescripción de la acción solicitada por la Procuraduría de la Administración, en la causa activa, no pudiendo pronunciarse sobre las pretensiones de los actores.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción, aducida por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por ROBERTO ACOSTA Y OTROS, para que se condene al Estado (Ministerio de Gobierno y Justicia), por los daños y perjuicios, materiales y morales que les fueron causados con la ocupación y cierre del diario La Prensa, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.200.000.00, CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Lunes, 27 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 570-13

VISTOS:

El licenciado Omar Rodríguez, en representación de IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, interpuso demanda contencioso administrativa de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de B/.200.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.

Se procede a revisar la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos, para este tipo de acciones contencioso administrativas.

El Magistrado Sustanciador se percató que el actor denomina a su demanda acción de indemnización por daños y perjuicios, no obstante en su libelo de demanda no indica en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está sustentando su acción de reparación, es más no menciona dicho artículo en toda la demanda.

Cabe señalar, que los numerales 8, 9, 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la importancia de indicar los numerales en que se fundamenta la acción radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad evidente sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico en que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cual es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma. (Resolución 10 de junio de 2010)

Sobre este tema, la Sala en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cuál o cuáles de los numerales anteriormente señalados, sustenta su petición, tales como:

"Fallo de 10 de septiembre de 2004.

"Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación del Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

"La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem2 (Cfr. F. 31)."

Los razonamientos expuestos son suficientes para no darle curso a la demanda contenciosa administrativa de reparación directa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Omar Rodríguez, en representación de IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de B/.200,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORKYN HAROL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE, AL PAGO DE B/.20,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Lunes, 27 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Reparación directa, indemnización  
188-2011

VISTOS:

El Licenciado Norkyn Harol Castillo en representación de Edwin Aparicio a presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Municipio de Aguadulce, al pago de B/.20,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

El demandante solicita que la Sala Tercera formule las siguientes declaraciones:

1. Que el Municipio del Distrito de Aguadulce, por conducto del Ingeniero Municipal, es responsable por el probado desacato a la sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
2. Que el Municipio del Distrito de Aguadulce, por los hechos y omisiones cometidos por el Ingeniero Municipal, es responsable por todos los daños y perjuicios causados.
3. Que el Municipio del Distrito de Aguadulce por conducto del Ingeniero Municipal, sea condenado a pagarle al señor Edwin Aparicio, al suma de veinte mil balboas o dólares americanos (B/.20,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados, los cuales se desglosan en pagos de honorarios profesionales por la Querella de Desacato, interpuesta contra el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, pagos de honorarios profesionales por la presente Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, gastos de ambos procesos e intereses, hasta el momento por la responsabilidad extracontractual de la administración por sus actuaciones y omisiones.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN.

El Señor Edwin Aparicio, presentó el 4 de mayo de 2009, querella de desacato contra el Ingeniero Municipal de Aguadulce ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por incumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por la misma Sala.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cuatro (4) de enero de 2011, declaró probado el desacato a la sentencia de 27 de enero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Considera el accionante que el Ingeniero Municipal de Aguadulce infringió el artículo 1644 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión, ya que el funcionario municipal al rehusarse a cumplir con la sentencia de 27 de enero de 2009 que emitiera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no aplica la disposición contenida en el ordinal nueve (9) del artículo 1932 del Código Judicial que obliga al funcionario municipal a ejecutar lo ordenado en la sentencia ejecutoriada, afectando así el patrimonio del Señor Edwin Aparicio.

## INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ingeniero Municipal de Aguadulce no remitió a esta Superioridad el informe de conducta correspondiente.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.629 de 29 de agosto de 2011, el Procurador de la Administración, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es viable la demanda de indemnización presentada en contra del Municipio de Aguadulce (Estado Panameño), para el pago de veinte mil balboas (B/.20,000) en concepto de honorarios profesionales, en virtud de que según lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas y que en procesos contenciosos administrativos de indemnización similares la Sala decidió no acoger los gastos en los que incurrió el demandante en concepto de honorarios profesionales.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo.

En ese orden de ideas, ha de tenerse presente que el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1644 y 1644a del Código Civil y por tanto aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

Sobre este particular, se ha precisado que para accederse a las indemnizaciones por responsabilidad civil extracontractual, debe comprobarse los elementos a saber: la conducta comisiva u omisiva ejecutada por el sujeto causante de la lesión patrimonial, el daño causado, y la relación de causalidad o nexo causal entre el daño y la conducta lesiva del autor del hecho o acto jurídico.

No obstante lo anterior, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, impera actualmente la responsabilidad objetiva y directa, entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del funcionario infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, sino que lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexo causal entre el daño y la actividad del Estado, extremos estos que deben ser probados por el reclamante de la indemnización.

La pretensión del actor se sustenta en el fallo de la Corte Suprema de 4 de enero de 2011, en la cual se declara lo siguiente:

“Que ha sido probada la querrela de desacato interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, por el incumplimiento del Fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le Ordena al Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala y Niega las demás pretensiones.”

A raíz de este fallo, el señor Edwin Aparicio solicita a esta Superioridad que el Municipio sea condenado a pagarle la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en concepto de daños y perjuicios por las demandas presentadas y por los gastos de ambos procesos; sin embargo, dentro del caudal probatorio aprobado por esta Corporación de Justicia, sólo consta lo pagado en materia de honorarios por servicios profesionales por la suma de diecisiete mil cuatrocientos balboas (B/.17,400.00) en gastos de movilización, lo que totaliza dieciocho mil ochocientos balboas (B/.18,800.00) y no veinte mil balboas (B/.20,000.00), como solicita en su demanda.

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por el demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

“Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.”

“Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos.”

“Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas...” (lo resaltado es de la Sala).

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de una

daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

Igualmente, en sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

Por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia, no puede acceder a las pretensiones del demandante, en la que invoca como transgredido el artículo 1644 del Código Civil, el cual indica que: "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado", ya que dicha pretensión no se basa en la responsabilidad extracontractual del Municipio, sino en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas), lo cual no es aplicable a este negocio jurídico en cuestión.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el señor Edwin Aparicio para que se condene al Estado Panameño, por medio del Municipio de Aguadulce, al pago de B/.20,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN MARTINES, ADAN TRUJILLO Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL PAGO DEL AJUSTE SALARIAL-ASCENSOS CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL RESUELTO 441-R-180 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1977 Y LA LEY 55 DE 30 DE JULIO DE 2003. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 523-08

**VISTOS:**

La licenciada Jenny Méndez, interpuso demanda contencioso administrativa de reparación directa, en nombre y representación de Rubén Martínez, Adán Trujillo y Otros, para que se condene a la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago del ajuste salarial-ascensos correspondiente, de acuerdo al Resuelto 441-R-180 del 4 de septiembre de 1977, y la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003.

**Antecedentes****1. Los hechos y la demanda**

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 1- Mediante Resuelto 441-R-180 de 4 septiembre de 1997, se estableció que cada tres años, el salario del personal de custodios penitenciarios se le aumentará el diez por ciento (10%) de su salario, previa evaluación de superiores jerárquicos.
- 2- Igualmente mediante Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, se determinó que cada dos (2) años, al cuerpo de custodios penitenciarios serán considerados para ascensos y aumentos del diez por ciento (10%) de su salario, previa evaluación favorable de una junta evaluadora creada para tal fin.
- 3- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se les pague a sus representados el aumento del diez por ciento (10%) de su salario, el cual han dejado de percibir desde 1997 a la fecha, lo cual asciende a un monto de cinco millones de balboas (B/.5.000.000.00) correspondientes al daño material, moral y económico.

**II. Normas que se estiman infringidas**

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola el artículo 21 de la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, por la cual se crea la Ley Penitenciaria, y los artículos 1, 16, 17, 22, 23 del Resuelto No. 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, por medio del cual se crea la posición de custodio penitenciario, y se aprueba el respectivo reglamento.

Agrega, que el Estado tiene la obligación de velar la integridad, seguridad de los custodios penitenciarios, y hacer cumplir las leyes, por tal motivo tiene el deber de realizar el aumento correspondiente del diez por ciento (10%) del salario a los custodios penitenciarios, desde que promulgó el Resuelto 441-R-180 de 4 septiembre de 1997; sin embargo, a la fecha no lo ha hecho.

**III Posición de la Entidad Demandada**

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que rindiera su informe explicativo de conducta que fue remitido mediante nota No. 2044 DAL-08 de 6 de octubre de 2008,

en la cual indica que a través del Resuelto No. 441-R-180 de 1997, se estableció un aumento de diez por ciento (10%) del salario, previa evaluación, cada tres años a los custodios penitenciarios.

Igualmente señaló que los superiores jerárquicos no realizaron las evaluaciones a los custodios, por ende nunca surgió a la vida el derecho subjetivo de percibir este beneficio, el cual además fue subrogado mediante Ley No. 55 de 30 de julio de 2003.

Agrega que la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, establece que los custodios penitenciarios tienen derecho a un aumento del diez por ciento (10%) de su salario, previa evaluación favorable de una junta evaluadora creada para tal fin. Mediante Resolución 505 de 9 de abril de 2008, se creó la Junta Evaluadora, la cual realizó las evaluaciones a 466 funcionarios del período 2006-2008, de los cuales 366 cumplían con los requisitos establecidos.

Termina señalando que de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, el Estado cuenta con un plazo hasta el año 2010, para implementar un plan tendiente a la consecución de partidas presupuestarias que permitan la efectividad de la Ley, por lo cual solicitaron un crédito adicional de tres millones novecientos veintiún mil con ochenta y dos centésimos (B/.3,921,000,82).

#### IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 1016 de 22 de diciembre de 2008, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que no existe evidencia de un daño causado o generado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y por ende le solicita al Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado a pagarle la suma de cincuenta mil ochocientos veinte balboas con 00/100 (B/.50,820.00), en concepto de indemnización por el pago de retroactivo, a cada funcionario de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia que haya cumplido más de once años de servicios, sin haber sido objeto de ajuste salarial o ascenso, según los términos del Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, y Ley No. 55 de 30 de julio de 2003.

#### V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

A través de la demanda de indemnización objeto de estudio, el demandante reclama el pago retroactivo del ajuste salarial, y ascensos por antigüedad consagrados en el Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, y la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, a favor de los custodios penitenciarios.

En este mismo, orden de ideas, se advierte que el hecho generador que la parte actora alega es la omisión de la Administración, por no haber cumplido con lo dispuesto en dichas normativas. Esto implica que la reclamación se trata de un supuesto derecho subjetivo, inherente o que nace de la relación jurídico laboral existente entre los actores y la Administración, regulado por las normas jurídicas que señalan la obligación del Estado al ajuste salarial y ascenso, en razón del tiempo del personal de custodios penitenciarios. Por consiguiente, no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo de un derecho, y los efectos derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, sino que el reclamo consiste en la misma prestación que se alega tener derecho, el cual debe pasar por un procedimiento administrativo para su reconocimiento.

Es decir, la reclamación se basa en meras expectativas contenidas en el Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, y la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, toda vez que el derecho que establece la normativa no se convierte en derecho como tal, si no cumple con el procedimiento.

En ese sentido, se observa que el Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, y la Ley 55 de 30 de julio de 2003 establecen, lo siguiente:

Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997:

“Artículo 21: El salario base para el personal de Custodia Penitenciaria será de trescientos cincuenta balboas mensuales. Cada tres años se les dará un aumento del 10% de su salario previa evaluación de sus superiores jerárquicos.

El salario del Inspector será de cuatrocientos cincuenta balboas. El del Supervisor será de quinientos cincuenta balboas, el de Subjefe de seiscientos balboas, y el salario del Jefe de Seguridad será de setecientos balboas. Los mismos tendrán el mismo escalafón salarial de aumento de los custodios.” (Lo subrayado por la Sala)

Ley No. 55 de 30 de julio de 2003:

“Artículo 99: Los miembros del cuerpo de custodios penitenciarios, cada dos años serán considerados para ascensos y aumentos del diez por ciento (10%) de su salario, previa evaluación favorable de una junta evaluadora creada para tal fin.” (Lo subrayado por la Sala)

Bajo esta premisa, y luego de revisada las constancias procesales, no se observa que ninguno de los demandantes hayan acreditado que realizaron en su cabalidad el procedimiento que concluya que tienen o no derecho al ajuste salarial y ascenso.

Dentro de este escenario jurídico, cabe señalar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda obtener el reconocimiento de sus derechos y tutelados, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe hacer congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Ahora bien, determinado que el objeto del demandante en la presente acción de indemnización, es el pago de un ajuste salarial y ascenso derivado de lo dispuesto en el Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, y la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, y no la reparación de un daño o perjuicio originado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, en lo cuales se requiere que la Administración manifieste su voluntad de reconocer o negar un derecho, a través de una actuación, misma que no se da en este caso, porque los actores no usaron las vías idóneas para su reclamación.

Cabe advertir, que el objetivo de la acción de indemnización no es el reconocimiento de un derecho, sino la compensación de un daño causado; sin embargo, en el presente caso la parte actora utiliza la acción de indemnización para que se le reestablezca un derecho violado, lo cual se aleja sustancialmente de la finalidad de este tipo de acción indemnizatoria.

Lo anterior es así, toda vez que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es el instrumento legal mediante el cual se pide la nulidad de un acto administrativo, y el reestablecimiento del derecho subjetivo lesionado, que puede ser patrimonial, si se solicita que se repare el daño, o no patrimonial, o

consistir en ambos; mientras que la demanda de indemnización la pretensión consiste en el pago de un dinero por los daños y perjuicios causados.

Al haberse comprobado que la pretensión del demandante, no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente por la accionante, es el pago retroactivo del ajuste salarial, y ascensos por antigüedad consagrados en el Resuelto 441-R-180 de 4 de septiembre de 1997, y la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contenciosa administrativa de indemnización de reparación directa, interpuesta por la licenciada Jenny Méndez, en nombre y representación de Rubén Martínez, Adán Trujillo y Otros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.10,012.16 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 385-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de Manuel Rodríguez, para que se condene al Estado panameño, al pago de B/. 10, 012.16, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 4- El señor Manuel Rodríguez era empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), hasta que fue reasignado a una de las empresas, en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 1997.
- 5- Tenía más de siete años laborando en el IRHE, y solo se le pagó una indemnización en base a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización que considera está muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley No. 6 de 1997.
- 6- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.
- 7- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se le pague a su representado todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley No. 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir los intereses legales causados por falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

#### II Normas que se estiman infringidas

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola los artículos 169 y 170 de la Ley No. 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, por medio del cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley No. 6 de 1997, y se adoptan otras disposiciones; y como última violación el artículo 1645 del Código Civil.

La parte actora es del criterio que el Estado al momento de hacer el cálculo de indemnización de las prestaciones laborales de Manuel Rodríguez, se basó en el artículo 225 del Código de Trabajo, y no así en la fórmula establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

#### III Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta que fue remitido mediante nota No. 312-06-AL de 8 de agosto de 2006, en la cual indica que la presente acción contenciosa administrativa, está prescrita, toda vez que la liquidación de las prestaciones laborales se dio sobre la base del numeral 2 del artículo 170 de la Ley No. 6 de 1997, por lo que a la fecha han transcurrido nueve (9) años.

En ese sentido, en virtud del artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, la parte actora tenía el término de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación, o ejecución del acto para presentar la acción contenciosa administrativa, por tales motivos, es del criterio que el Estado panameño no tiene ninguna obligación con el demandante, ya que si la parte actora tuviese derecho, esta ya prescribió, y además porque el demandante continuó laborando en la empresa y asumió los pasivos laborales y la escala de indemnización.

IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 816 de 30 de septiembre de 2008, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y en virtud de la irretroactividad de las decisiones judiciales en sentencia de nulidad de los actos administrativos, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, por lo cual solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/10,012.16, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

## V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Al realizar un análisis de la pretensión formulada por la demandante y de las constancias allegadas al proceso indemnizatorio que nos ocupa, se percata esta Corporación de Justicia que no procede la indemnización solicitada, puesto que lo que se está reclamando por parte del señor MANUEL RODRIGUEZ, a través de la demanda de reparación directa incoada, es el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por la Administración, como lo dispone el artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 97 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; ...”.

De una lectura atenta de la norma arriba citada, se desprende claramente que entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8), infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En ese sentido, la situación que nos ocupa no se configura en ninguno de los supuestos contenidos en el citado artículo 97 del Código Judicial, puesto que lo que se está pidiendo es el pago de una suma de dinero, por haberse calculado de forma errónea las prestaciones laborales, a las cuales tenía derecho el señor MANUEL RODRÍGUEZ, como ex-funcionario del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

En ese sentido, la improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que la demandante no ha solicitado que se le reconozcan los daños y perjuicios causados, en virtud de la declaratoria de nulidad decretada mediante la Resolución de 5 de mayo de 2006, sino el pago de prestaciones laborales calculadas de manera incorrecta.

Las circunstancias anteriores se desprenden del propio libelo de demanda, visible de fojas 17 a 26 del expediente, en donde se indica lo siguiente:

"... EL ESTADO, es responsable de pagarle a MANUEL RODRÍGUEZ todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago...". (foja 18 del expediente)

Aunado a lo antes expuesto, en el escrito de demanda, igualmente se indica que dado que es ilegal, el cálculo de indemnización a la que tenían derecho los ex-trabajadores del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), realizado en base al artículo 225 del Código de Trabajo, resulta claro que el Estado panameño le adeuda al señor RODRIGUEZ la suma de B/.10, 012.16, que fuera dejada de pagar al no aplicarse lo dispuesto en la Ley N° 6 de 1997.

De esta forma, queda evidenciada la intención del demandante, quien pretende a través de una demanda de indemnización, el pago de prestaciones laborales adeudadas, lo cual se aleja sustancialmente de la finalidad de este tipo de acción indemnizatoria.

En adición a lo anterior, es necesario resaltar que al momento que se realizó el cálculo, y correspondiente pago de la indemnización, a que tenía derecho el señor MANUEL RODRÍGUEZ, en su condición de empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la Administración se basó en lo establecido en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, normativa que se encontraba vigente.

Por razón de ello, no fue sino hasta que la Sala Tercera, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo",

consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión surtió sus efectos jurídicos hasta tanto se produjo un pronunciamiento de ilegalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre este tema de los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales, el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica lo siguiente:

“los efectos de la nulidad tan sólo puede ser hacia el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme”. (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 328).

En virtud de lo anterior, los desembolsos o pagos cancelados al señor MANUEL RODRÍGUEZ, en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que fueron realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad, por parte de la Sala Tercera, fueron eficaces y válidos en el momento que se produjeron, puesto que la nulidad decretada a través de la acción popular de nulidad, no opera hacia el pasado, y por tanto, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Las anteriores consideraciones nos llevan a precisar que, lo reclamado en la presente demanda contencioso-administrativa de indemnización, constituye un pago de supuestas prestaciones laborales adeudadas, en adición a que el pago dado con anterioridad a la declaratoria de nulidad referida en líneas atrás, permanece vigente, no alcanzando la declaratoria de nulidad los actos anteriores a ésta, puesto que la nulidad sólo opera hacia el futuro.

Al haberse comprobado que la pretensión del demandante, no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente por la accionante, es el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el Estado, por haberse calculado de forma errónea, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex-trabajador del antiguo IRHE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Manuel Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/10,012.16, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamentos de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR BEVAVIDES

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que disiento del fallo de mayoría, el cual niega la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de MANUEL RODRÍGUEZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.10,012.16, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Lo anterior obedece, porque el demandante, en virtud de su condición de ex trabajador permanente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecía el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, establecía como se debían calcular: a) Las prestaciones laborales; b) Indemnización; c) Prima de Antigüedad; señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

No obstante, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto N° 42 de 1998: "*la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo*".

En consecuencia, colegimos que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por tanto, ostentan el derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.

Debió entonces este Tribunal, precisar que los perjuicios que reclaman los recurrentes a raíz de los hechos enunciados, fueron debidamente acreditados, con las evidencias anexadas al proceso.

En ilación a ello, observo que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios, con el propósito de sustentar su pretensión.

Es por lo explicado que, considero se debe acceder a lo pedido por la parte actora, y consecuentemente, condenar al Estado Panameño, en concepto de daños y perjuicios sufridos por la aplicación ilegal del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

Por las anteriores consideraciones, **SALVO EL VOTO.**

*Fecha ut supra.*

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Magistrado

KATIA ROSAS

Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN PÉREZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.7,475.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 382-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, interpuso demanda contencioso- administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.7,475.07, por los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dichas sumas, como consecuencia de infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

I. ANTECEDENTES.

De acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 1- El señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ era empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), hasta que le fueron liquidadas sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.
- 2- No obstante lo anterior, al señor PÉREZ HENRÍQUEZ se le pagó dicha indemnización en base a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, la cual es inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.
- 3- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró nula, por ilegal, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.
- 4- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se le pague a su representado, la indemnización a que tiene derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, así como los daños y perjuicios causados por la falta de pago de dichas sumas.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Los apoderados judiciales del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ señalan que la actuación de la Administración viola los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad; el artículo 1645 del Código Civil; y, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

En primer término, con relación a la violación del artículo 1645 del Código Civil, considera la parte actora que la indemnización exigida al Estado, y que le corresponde al señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, tiene su origen en la declaratoria de ilegalidad decretada por la Sala Tercera, en relación con el cálculo de las prestaciones laborales de los trabajadores del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

En segundo lugar, la parte demandante denuncia como infringido el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, toda vez que estima que el señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, al momento de aceptar la liquidación de sus prestaciones laborales, se acogió expresamente a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, no obstante lo anterior, dicha liquidación fue calculada con una fórmula reglamentaria contraria a la Ley, y que posteriormente fue declarada ilegal por la Sala Tercera.

Por otro lado, los apoderados judiciales del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ estiman violado el párrafo final del artículo 169 de la Ley N° 6 de 1997. En ese sentido, consideran que el pago de las prestaciones laborales calculadas al señor PÉREZ HENRÍQUEZ fue realizada bajo la fórmula contenida en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, que aplicaba incorrectamente el artículo 225 del Código de Trabajo, razón por la cual al demandante le corresponde solicitar una nueva indemnización por los daños y perjuicios causados, por la no aplicación de la fórmula indemnizatoria recogida en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.

Finalmente, se estima infringido el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por considerar que los funcionarios acusados aún no le han reconocido al señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, la totalidad de las sumas a que se refiere el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, como quiera que la Sala Tercera declaró ilegal la fórmula utilizada para el pago de las liquidaciones a los ex-trabajadores del IRHE.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de la Presidencia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota 311-06-AL de 8 de agosto de 2006, que consta de fojas 29 a 30 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Conviene advertir que la presente acción contenciosa administrativa está prescrita, en el evento de que fuera cierto que al demandante le asistía el derecho alegado, toda vez que la liquidación de las prestaciones laborales se dio sobre la base del numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, por lo que a la fecha han transcurrido nueve (9) años. El artículo 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala que “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe salvo disposición en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda” (el subrayado es nuestro).

En el aspecto sustantivo de la relación jurídica que alega el demandante y de la cual surgen los supuestos derechos reclamados, destacamos que conforme lo previsto en el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, "Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral".

El artículo 170 de la Ley 6 de 1997, estableció un mecanismo o escala especial para el pago de las indemnizaciones derivadas de la "terminación de la relación laboral sin causa justificada", la cual tenía vigencia de "veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa". Mal puede entonces solicitarse reclamo a esa augusta Corporación de Justicia, tomando en cuenta una escala temporal de indemnización cuya vigencia se extinguió por el transcurso del tiempo".

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 007 de 5 de enero de 2009, el representante del Ministerio Público se opone a los planteamientos del demandante, pues considera que la solicitud del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, se encuentra dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo establecido en la Ley N° 6 de 1997, y por tanto, no pueden ser objeto de debate dentro de un proceso contencioso administrativo de indemnización, cuya finalidad es establecer la cuantía de los daños y perjuicios que le fueron causados por un acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Al realizar un análisis de la pretensión formulada por el demandante y de las constancias allegadas al proceso indemnizatorio que nos ocupa, se percata esta Corporación de Justicia que no procede la indemnización solicitada, puesto que lo que se está reclamando por parte del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, a través de la demanda de reparación directa incoada, es el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, y no a la reparación de un daño causado por la Administración, como lo dispone el artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 97 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
12. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
13. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; ...".

De una lectura atenta de la norma arriba citada, se desprende claramente que entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8), infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Ahora bien, la situación que nos ocupa no se configura en ninguno de los supuestos contenidos en el citado artículo 97 del Código Judicial, puesto que lo que se está pidiendo es el pago de una suma de dinero, por haberse calculado de forma errónea las prestaciones laborales, a las cuales tenía derecho el señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, como ex-funcionario del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

En ese sentido, la improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha solicitado que se le reconozcan los daños y perjuicios causados, en virtud de la declaratoria de nulidad decretada mediante la Resolución de 5 de mayo de 2006, sino el pago de prestaciones laborales calculadas de manera incorrecta.

Las circunstancias anteriores se desprenden del propio libelo de demanda, visible de fojas 16 a 25 del expediente, en donde se indica lo siguiente:

"La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como extrabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US\$14,950.14, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US\$7,475.07 ...Habida cuenta de lo anterior, el Estado le adeuda a La Parte Demandante la suma de US\$7,475.07, más intereses legales hasta la fecha de pago".

De esta forma, queda evidenciada la intención del demandante, quien pretende a través de una demanda de indemnización, el pago de prestaciones laborales adeudadas, lo cual se aleja sustancialmente de la finalidad de este tipo de acción indemnizatoria.

En adición a lo anterior, es necesario resaltar que al momento que se realizó el cálculo, y correspondiente pago de la indemnización, a que tenía derecho el señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en su condición de empleado permanente del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la Administración se basó en lo establecido en el artículo tercero del Decreto ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, normativa que se encontraba vigente.

Por razón de ello, no fue sino hasta que la Sala Tercera, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006, declaró la nulidad, por ilegal, de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la misma perdió validez y eficacia.

En ese sentido, el acto administrativo en cuestión surtió sus efectos jurídicos hasta tanto se produjo un pronunciamiento de ilegalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre este tema de los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales, el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica lo siguiente:

"los efectos de la nulidad tan sólo puede ser hacia el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 328).

En virtud de lo anterior, los desembolsos o pagos cancelados al señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, en aplicación de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que fueron realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad, por parte de la Sala Tercera, fueron eficaces y válidos en el momento que se produjeron, puesto que la nulidad decretada a través de la acción popular de nulidad, no opera hacia el pasado, y por tanto, sólo tiene efectos hacia el futuro.

Al haberse comprobado que la pretensión del demandante, no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado panameño, toda vez que lo pretendido realmente por el accionante, es el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el Estado, por haberse calculado de forma errónea, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex-trabajador del antiguo IRHE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del señor SEBASTIÁN PÉREZ HENRÍQUEZ, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.7,475.07, por los supuestos daños y perjuicios materiales causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.( Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

**SALVAMENTO DE VOTO DELMAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.**

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que disiento del fallo de mayoría, el cual niega la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de SEBASTIÁN PÉREZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.7,475.07, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Lo anterior obedece, porque el demandante, en virtud de su condición de ex trabajador permanente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecía el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, establecía como se debían calcular: a) Las prestaciones laborales; b) Indemnización; c) Prima de Antigüedad; señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

No obstante, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006, se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto N° 42 de 1998: "*la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo*".

En consecuencia, colegimos que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por tanto, ostentan el derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.

Debió entonces este Tribunal, precisar que los perjuicios que reclaman los recurrentes a raíz de los hechos enunciados, fueron debidamente acreditados, con las evidencias anexadas al proceso.

En relación a ello, observo que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios, con el propósito de sustentar su pretensión.

Es por lo explicado que, considero se debió acceder a lo pedido por la parte actora, y consecuentemente, condenar al Estado Panameño, en concepto de daños y perjuicios sufridos por la aplicación ilegal del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

Por las anteriores consideraciones, *SALVO EL VOTO*.

*Fecha ut supra.*

VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS  
Secretaria

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VIOLET IDA BROWN VDA. DE ASHLEY, LINDA ASHLEY BROWN Y RIGOBERTO ALEXANDER ASHLEY BROWN, PARA QUE SE CONDENE A LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FUNERARIOS Y SUBGERENCIA DE EMPRESAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LA PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE

LOS RESTOS MORTALES DE ROBERTO ANTONIO ASHLEY BROWN (Q.E.P.D.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 691-07

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Pinilla, quien actúa en nombre y representación de los señores VIOLET IDA BROWN VDA. de ASHLEY, LINDA ASHLEY BROWN y RIGOBERTO ALEXANDER ASHLEY BROWN, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, solicitud de ejecución de la Sentencia de 7 de febrero de 2011, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se condena al Municipio de Panamá a indemnizar a los demandantes, por la pérdida y destrucción de los restos mortales del señor Roberto Antonio Ashley Brown (q.e.p.d.).

De una lectura del escrito presentado por el licenciado José de Jesús Pinilla, advierte la Sala Tercera que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones:

El solicitante fundamenta su petición en el artículo 1036 del Código Judicial, que hace referencia a la ejecución de resoluciones judiciales en general, sin embargo, obvia el contenido de los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, que se refieren de forma específica a las ejecuciones contra el Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella”. (lo subrayado es de la Sala)

“Artículo 1048. Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una

obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el juez librará orden de pago a favor del acreedor”.

Observa esta Superioridad que, el proceso contencioso administrativo que nos ocupa fue decidido a través de la Resolución de 7 de febrero de 2011, siendo comunicada al Municipio de Panamá, a través del Oficio No. 659 de 17 de marzo de 2011 remitido por la Secretaría de la Sala Tercera.

De lo anterior se concluye que, la solicitud de ejecución de sentencia presentada el día 24 de marzo de 2011, por el apoderado judicial de los señores VIOLET IDA BROWN VDA. de ASHLEY, LINDA ASHLEY BROWN y RIGOBERTO ALEXANDER ASHLEY BROWN, no cumple con los términos establecidos en el artículo 1047 del Código Judicial.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la solicitud de ejecución de sentencia, formulada por el licenciado José de Jesús Pinilla, debe ser rechazada de plano, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de la Sentencia de 7 de febrero de 2011, presentada por el licenciado José de Jesús Pinilla, en representación de los señores VIOLET IDA BROWN VDA. de ASHLEY, LINDA ASHLEY BROWN y RIGOBERTO ALEXANDER ASHLEY BROWN.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LIZ CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANSELMO MCDONALD, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.37,200.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	430-2013

VISTOS:

La licenciada Liz Castro, en representación de Anselmo Mcdonald interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al pago de B/. 37,200.00, en concepto de daños y perjuicios.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1946.

Toda vez que se observa que en el libelo de la demanda no se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Lo anterior es así, puesto que los demandantes omitieron transcribir las normas violadas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar el concepto de violación.

De allí que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado, en reiteradas ocasiones, ha señalado, lo siguiente:

"...Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

... Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y así procede declararlo. (Resolución 7 de febrero de 2011)

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada Liz Castro, en representación de Anselmo Mcdonald, para que se condene al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la pago de B/. 37,200.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA M. CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SINGARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR OMITIR EL PAGO DE LOS INTERESES Y RECARGOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 DEL CODIGO DE TRABAJO, AL MOMENTO DE LIQUIDAR EL PAGO DE LA SENTENCIA QUE CONDENO AL ESTADO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES POR EL CIERRE ARBITRARIO DEL DIARIO EL SIGLO, S. A., POR PARTE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 30 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	500-11

VISTOS:

La licenciada Celia M. Cruz, quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS A. SINGARES C., ha presentado demanda contencioso-administrativa de reparación directa, para que se condene al Estado panameño, por haber omitido el pago de los intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, al momento de liquidar el pago ordenado en la sentencia que condenó al Estado al pago de prestaciones laborales por el cierre arbitrario del diario El Siglo, S.A., por parte del Gobernador de la Provincia de Panamá.

Señala el proponente, que el día 7 de abril de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expidió la sentencia condenatoria contra el Estado panameño, a favor de Jaime Padilla Beliz y El Siglo, S.A., ordenando el pago de la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Tres Balboas con Treinta y Seis Centésimos (B/.1,795,593.36), de los cuales Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Sesenta y Cinco Balboas con Treinta y Seis Centésimos (B/.816,565.36) corresponden a treinta y un (31) trabajadores, en concepto de salarios dejados de percibir durante el tiempo en que el diario estuvo cerrado; sin embargo, no se incluyeron los recargos, intereses e indemnizaciones del diez por ciento (10%), establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Que el Ministerio de Economías y Finanzas, hizo efectivo el pago de los salarios a partir del mes de julio de 2008, para lo cual condicionó el pago a la firma de un finiquito en el cual se renunciaba a cualquier reclamación presente o futura.

Agrega el proponente, que su pretensión es un derecho reconocido por esta Sala en distintos fallos basados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, y que trata de intereses que al estar establecidos por ley, son exigibles por ministerio de ésta, aunque no estén señalados en el fallo de 7 de abril de 2006. Adiciona,

que ha dirigido peticiones al Ministerio de Economías y Finanzas, durante los años 2008 a 2010, a fin de hacer efectivo el cobro de las sumas debidas, pero no ha obtenido respuesta.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el Magistrado Sustanciador advierte, que la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos para su admisibilidad.

Decimos lo anterior, porque del libelo de la demanda se desprende, que el Ministerio de Economía y Finanzas, ejecutó el pago de los salarios y demás prestaciones a favor de los trabajadores del diario El Siglo, S.A., ordenado por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 7 de abril de 2006, y, específicamente el pago correspondiente al trabajador Carlos A. Singares C., el cual fue realizado el día 11 de julio de 2008, fecha en la cual éste firmó un finiquito.

Con respecto a la prescripción de la acción en materia de indemnizaciones, el artículo 1706 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en una (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

....”.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte, que desde la fecha en que, según lo señalado por el proponente, se hizo efectivo a su favor el pago de la suma establecida en la sentencia de 7 de abril de 2006, es decir, el 11 de julio de 2008, fecha desde la cual se computaría el nuevo plazo para la prescripción de cualquier reclamación relacionada con los intereses y demás recargos derivados de dicho pago, a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa que nos ocupa (27 de julio de 2011), ha transcurrido en demasía el término señalado en el artículo 1706 antes transcrito.

En consecuencia, no procede imprimirle el curso legal que correspondería a la demanda contencioso administrativa presentada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la licenciada Celia M. Cruz, en representación del señor Carlos A. Singares C., para que se condene al Estado panameño al pago de los intereses y recargos conforme lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, como consecuencia de la ejecución de la sentencia condenatoria de 7 de abril de 2006, emitida por esta Sala.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMA AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.192, 814.38), EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	595-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, interpuesta por la Firma Forense BUFETE IGRA, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, para que se condene al Banco Nacional de Panamá al pago de ciento noventa y dos mil ochocientos catorce con treinta y ocho centésimos (B/.192,814.38) , en concepto de daños y perjuicios causados.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 2 de junio de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que la demanda de reparación directa en los términos alegados por la demandante se encuentra prescrita.

#### I. POSICIÓN DEL APELANTE

La Firma Forense BUFETE IGRA, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que ni en el texto de la Ley 135 de 1943 , ni en el Código Judicial, se establece que las demandas pueden ser inadmitidas por estar prescritas las acciones que en ellas se ejercen.

#### II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

El recurso de apelación presentado por la parte actora, se fundamenta en que el Magistrado Sustanciador no se limitó a los presupuestos de admisibilidad de la demanda de indemnización, sino que adoptó su decisión revisando aspectos de fondo.

Por su parte, el Sustanciador señaló que la demanda se encuentra prescrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial, que establece el término de un (1) año para la interposición del tipo de demanda que nos ocupa, aspecto que la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que constituye un presupuesto de admisibilidad.

Al revisar la resolución dictada por el Sustanciador, efectivamente se puede observar que el argumento presentado para no admitir la demanda es que a la fecha de su presentación, ya había prescrito el término para la interposición de la misma.

Por tanto, es de lugar coincidir con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado que la prescripción de las demandas

indemnizatorias contra el Estado es un presupuesto de admisibilidad y no de fondo, por lo que no tiene asidero jurídico lo sustentado por el actor en el recurso de apelación, quien sólo se limita a señalar que el Magistrado Sustanciador, se fundamentó en un aspecto de fondo para la inadmisión de la demanda

En consecuencia , el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 2 de junio de 2010, QUE NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense BUFETE IGRA, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, para que se condene al Banco Nacional de Panamá al pago de ciento noventa y dos mil ochocientos catorce con treinta y ocho centésimos (B/. 192,814.38), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA NÚÑEZ, LÓPEZ Y ABOGADO ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELSI EDITH GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PETAQUILLA GOLD S. A., VS ELSI GONZÁLEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 680-2011

## VISTOS:

La Firma Núñez, López y Abogado Asociados, actuando en nombre y representación de ELSI EDITH GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold, S.A. vs Elsi González.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia No.31 de 28 de septiembre de 2010, dictado por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección que revoca la orden de reintegro concedida en Auto anterior.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional p declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social."

El casacionista alega como violados los artículos 871 y 886 del Código de Trabajo, referentes a la notificación y al contenido de las sentencias, ambos artículos contenidos en el Libro Cuarto del Código de Trabajo, referente a las "Normas Procesales"; por lo cual, se hace necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala es clara, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual lo prevé el citado artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

"Las normas adjetivas o de procedimiento comprenden tanto el trámite aplicado al negocio laboral, como las valoraciones de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que el Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de, "errores in procedendo" motivo por el cual no puede conocer de los cargos impetrados a las normas antes aludidas." (Sentencias del 27 de octubre de 2000, 21 de febrero de 2008, 22 de marzo de 2007, 2 de marzo de 2007)

Si bien, las normas procesales son de importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 928.

Resulta indudable que, el casacionista pretende que se declare la violación de normas de tipo procesal, sin fundamentarse en ninguna de las causas extraordinarias que se revisan en esta instancia, como lo son error de hecho y de derecho y sin alegar la violación de alguna norma sustantiva, por lo que no es posible admitir casación contra los artículos 871 y 886 del Código de Trabajo, de conformidad con el Artículo 928 de dicha excerta legal.

Del examen de la demanda se advierte que, el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado de plano, dado que carece de los requisitos que le permitan su admisión y su consiguiente análisis jurídico por esta Corporación de Justicia;

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la Firma Núñez, López y Abogado Asociados, actuando en nombre y representación de ELSI EDITH GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Petaquilla Gold, S.A. vs Elsi González.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE AQUILES ARENAS ACOSTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL: AQUILES ARENAS ACOSTA -VS- P.H. EDIFICIO ADIR. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 752-10

VISTOS:

El Licenciado Ricaurte González González actuando en nombre y representación de AQUILES ARENAS ACOSTA, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El caso bajo estudio, se inicia con el proceso Ejecutivo Laboral que interpusiera el señor AQUILES ARENAS ACOSTA en contra del P.H. EDIFICIO ADIR ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, reclamando el pago de B/.4,996.58, en concepto de las prestaciones laborales contenidas en el Acta No.72607 suscrito entre las partes ante la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo, el día 17 de abril de 2007. El juzgador primario, mediante Auto No.504 del 2 de octubre de 2009, libró mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra del P.H. EDIFICIO ADIR por la suma de B/.5,995.88, en concepto de capital adeudado (B/.4,996.58) más costas del juicio (B/.999.31), y decretó formal embargo sobre bienes muebles propiedad de la demandada.

Posteriormente, esta decisión fue corregida de oficio por el propio juzgador de primera instancia mediante Auto No.566 de 23 de octubre de 2009, al considerar "que el documento titulado ACTA No.72607 de 11 de abril de 2007, expedida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en ninguno de sus puntos consta la cuantía, forma de pago, lugar, ni fecha para cancelar la obligación," por lo que el mismo no reúne los requisitos exigidos en nuestra legislación laboral.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del trabajador demandante contra esta decisión, el Tribunal de la alzada anula el Auto No.566 de 23 de octubre de 2009, pues es del criterio que la misma adolece de un error de fondo en la cual no tiene cabida la corrección, la cual busca subsanar errores u omisiones estrictamente de forma. Que al utilizar el término "corregir" produce una situación procesal irregular, toda vez que vulnera el principio del debido proceso, que debe prevalecer en las actuaciones judiciales, al emitir

una resolución cuya parte motiva y resolutive son totalmente diferentes y contradictorias, por lo que no se corrige, más bien se emite una nueva resolución, lo que deja claro que no se trata de errores u omisiones de forma.

Devuelto el expediente al juez a quo y cumplidas las etapas procesales correspondiente a este tipo de procesos, el Juez Tercero de Trabajo mediante Sentencia No.29 de veintiséis de mayo de 2010, decide declarar probada la Excepción de Inhabilidad de Título presentada por P.H. EDIFICIO ADIR, por lo que deja sin efecto el Auto que libra Mandamiento de Pago en contra de ésta y ordena el levantamiento del embargo decretado en dicho Auto.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado del trabajador demandante, decide confirmar la sentencia de primer grado al coincidir con el juez a quo, en el sentido de que el "documento que se pretende esgrimir como recaudo ejecutivo requiere cumplir con ciertas características, a saber, el que la obligación sea clara, expresa y exigible."

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta que la sentencia impugnada infringe el numeral 2 del artículo 994 del Código de Trabajo en concepto de violación directa de la ley, pues es del criterio que la misma debió considerar que fue la representante legal del PH EDIFICIO ADIR quien reconoció en forma expresa, espontánea y voluntaria pagarle al señor AQUILES ARENAS ACOSTA, todas las prestaciones laborales que le adeudaban, describiendo de forma líquida y clara cada una de éstas y que el trabajador aceptó, según consta en el Acta No.72607 de 11 de abril de 2007 de la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrolla Laboral.

Señala además, que en el proceso ejecutivo laboral se establecen requisitos simples que son: que en el documento conste una deuda originada de una relación laboral y que la obligación clara, expresa y exigible provenga del deudor. Que la doctrina y el Código de Trabajo reconocen que en los procesos laborales no impera la rigidez propia de los procesos civiles por su naturaleza de justicia social y equidad.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se case, procediendo a reconocer que el Acta No.72607 de 11 de abril de 2007, de la Sección de Conciliación Individual es un documento que presta mérito ejecutivo y se decrete el embargo de bienes y cuentas bancarias del P.H. Edificio Adir.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecida los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente alega como infringido el numeral 2 del artículo 994 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, cuando dicha obligación conste:

1...

2. En acto o documento suscrito por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátese de documento original o de copia autenticada;

3...”

Los argumentos del casacionista para alegar como transgredido el artículo citado, se centran en el desconocimiento por parte del Tribunal Ad quem de la existencia de un título ejecutivo en beneficio del trabajador, toda vez que consta en el Acta No.72607 de 11 de abril de 2010, de la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que la propia representante legal del P.H. EDIFICIO ADIR reconoció de forma expresa, espontánea y voluntaria pagarle al señor Aquiles Arenas Acosta todas las prestaciones laborales que le adeudaban.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al plasmar su decisión en la sentencia recurrida, decidió confirmar la sentencia de primera instancia, tras considerar que “...es fácil colegir que en el Acta de Conciliación No.72607 y finalizó el 17 de abril de 2007, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, y en tal sentido no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 994 del Código de Trabajo”

No existe duda que el empleador propone el pago de prestaciones (vacaciones), indemnización y preaviso; sin embargo, la contraparte que es el ejecutante y que solicita se reconozca el Acta de marra como título ejecutivo, no acepta la propuesta de cancelación mediante arreglo de pago, lo que igual nos permite enfatizar que la obligación no es exigible al no suscribirse bilateralmente un plazo que haya vencido, de haber sido aceptada por el trabajador la propuesta de la ejecutada” (Cfr. f113)

Luego de examinar la decisión adoptada, en contraste con los cargos de violación alegados, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Dentro del expediente laboral, obra a foja 12, copia autenticada del Acta No.72607 de 11 de abril de 2007, emitida por la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo, en la que consta que el P.H. EDIFICIO ADIR con el afán de dar por terminada la relación laboral de Mutuo Acuerdo con el trabajador Aquiles Arenas Acosta, propuso pagarle a éste las siguientes prestaciones: B/.54.55 en concepto de vacaciones, B/.1,454.96 en prima de antigüedad, B/.3,187.07 en indemnización y B/.300.00 por el preaviso, pagaderos en un arreglo de pago.

No obstante, el trabajador manifestó no aceptar la propuesta de arreglo de pago, pero si el mutuo acuerdo, e incluso solicitó que se le pagara en un sólo pago, ya que mantenía más de 21 años y dos meses de laborar en la empresa. Además, solicitó el pago del día de trabajo correspondiente al 11 de abril, que estuvo en la primera fecha de conciliación, así como el pago de horas extras.

Asimismo, esta dependencia dejó constancia que “COMO NO HUBO AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES, DEJA LAS VÍAS AL TRIBUNAL PARA QUE AMBAS PARTES EXPRESEN SU CAUSA”

Una vez examinadas las constancias procesales, esta Superioridad concluye que la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Justicia encuentra fundamento legal, toda vez que el proceso ejecutivo debe cumplir con ciertas características y debe descansar en el título ejecutivo y para librarse mandamiento de pago debe existir certeza de la prestación ejecutiva, acreditándola mediante alguno de los actos a los cuales la ley le asigna expresamente el carácter de título ejecutivo.

Ahora, si bien el documento aportado como recaudo ejecutivo es una copia autenticada de un acta suscrita ante una autoridad administrativa de trabajo y del cual se infiere la existencia de una relación laboral entre las partes, en el mismo no consta una obligación clara y expresa por parte del supuesto deudor. Mucho menos se establece un plazo o condición para el cumplimiento de la misma.

El artículo 994 del Código de Trabajo en su numeral 2 prevé que será exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, cuando la misma conste en un documento suscrito por el deudor o un causante de éste ante cualquier autoridad administrativa de trabajo, la cual deberá constar en documento original o copia autenticada del mismo.

No obstante, de conformidad con el artículo 995 del Código de Trabajo, ante la presentación de una demanda ejecutiva, el Juez deberá analizar y resolver si el documento aportado por la parte ejecutante, contiene una obligación clara y expresa, y la misma presta mérito ejecutivo, es decir, si ante el incumplimiento con lo contenido en dicho documento, se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo.

En el negocio sub-júdice, el demandante requería no sólo la existencia de un acto documentado ante la autoridad administrativa de trabajo, sino que en el mismo constara la aceptación de una deuda del empleador en favor del demandante, que se encontrase vencida, fuese exigible y líquida, o susceptible de liquidación, presupuestos legales de los que evidentemente adolece el documento presentado, en el que sólo consta el ofrecimiento por parte del empleador de prestaciones laborales, en arreglo de pago, para dar por terminada la relación laboral existente hasta ese entonces, lo cual no fue aceptado por el trabajador. Por lo que se dejó las vías al tribunal para que ambas partes expresen su causa. Estos es, que ante la falta de consenso o avenimiento de las partes en dar por terminado la relación laboral en las condiciones propuestas, el trabajador tenía la vía libre para acceder a los tribunales competentes para proponer sus pretensiones.

Reiteramos, para que un acuerdo de esta naturaleza pase a ser título ejecutivo laboral, las partes deben no sólo suscribir el mismo ante una autoridad de trabajo o funcionario público que verifique el acuerdo, sino que el mismo contenga la obligación que dimana del documento la cual debe ser clara, líquida y de plazo vencido. Es decir, que dicha obligación no genere dudas con respecto a la misma, que no requiera otros medios de convicción; que no esté sujeta a deducciones indeterminadas; y que la misma no este sujeta a plazos pendientes o condición alguna que pueda suspender sus efectos.

Al respecto es preciso indicar que “el título ejecutivo, independientemente de cual sea el documento en que conste la obligación, para que preste mérito ejecutivo debe contener una obligación a favor del ejecutante, que la misma sea de plazo vencido, líquida y exigible. De no cumplir con estos requisitos, el documento no es susceptible de prestar mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento mediante el proceso

ejecutivo de trabajo" (Staff Wilson, Maribla: El Proceso Ejecutivo de trabajo, info-panama.com/articulos-08b.htm 05/05/2003)

En concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado el documento que sirve de prueba para acreditar el supuesto título ejecutivo, de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia. La apreciación probatoria aparece debidamente motivada, resaltando los aspectos que evidencian la aplicación de un criterio lógico-jurídico por el Juzgador.

Esta valoración es idónea y no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados al artículo 994 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 5 de julio de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo laboral AQUILES ARENAS ACOSTA –vs- P.H. EDIFICIO ADIR.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MELVIN ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. -VS- JOSE M. ARROCHA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	175-11

VISTOS:

El Licenciado Constantino Núñez, actuando en nombre y representación de JOSE MELVIN ARROCHA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No.92 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección por la cual mantenía la orden de reintegro del trabajador a sus labores habituales en la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A..

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

La norma en comento expone lo siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1....

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3. ..."

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

"Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código...

.... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación..." (Sentencia 8 de octubre de 2002.)

Cabe mencionar, que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 3 de marzo de 2011, por la cual revoca la sentencia No. 92 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección y, en su lugar, declara que el trabajador a la fecha del despido no tenía fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Constantino Núñez en representación de JOSE MELVIN ARROCHA en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2011 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. -vs- JOSE MELVIN ARROCHA MORAN

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KAREN SOFÍA ACOSTA DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA,

CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	130-11

VISTOS:

La Licenciada Karen Sofia Acosta De Obaldía, actuando en nombre y representación del señor FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA, ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 16 de febrero de 2010, dentro del proceso laboral arriba descrito.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por el señor FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA contra la empresa Seguridad Unida, S.A., reclamando el pago de dieciocho mil trescientos diez balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.18,310.69) en concepto de recargos dejados de pagar por trabajar en jornadas extraordinarias y en días especiales, diferencia de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad con base a éstos recargos, así como la indemnización por renuncia con causa justificada, más descuentos ilegales.

Fundamenta su pretensión, afirmando que inició labores con la empresa demandada el 17 de febrero de 2004, mediante de un contrato verbal, desempeñándose como agente de seguridad, laborando en turnos rotativos de doce horas diarias, de lunes a domingos con un día de descanso semanal, sin que se le cancelaran los recargos por laborar jornadas extraordinarias, domingos o días de fiesta o duelo nacional. Que en virtud de ello, el trabajador comunicó a la empresa su decisión de poner fin a la relación laboral, basándose en el hecho de que SEGURIDAD UNIDA, S.A. no le pagaba el salario completo, específicamente, la parte correspondiente a los recargos por laborar en jornadas extraordinarias, los cuales tampoco fueron calculados para el pago correspondiente de las vacaciones y las partidas de XIII mes con base a dichos recargos. También alegó que la empresa le efectuaba descuentos ilegales en concepto de uniformes y un supuesto seguro de vida.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A. niega la pretensión de la demanda, toda vez que sostiene que el señor Fredi Valdés firmó un contrato escrito de trabajo desde el 17 de febrero de 2004, en el cual se establecen las condiciones específicas de la relación laboral, en especial lo referente al horario de trabajo, cargo a desempeñar y el salario a la fecha.

El Juez Adjunto del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia No.113 de 27 de diciembre de 2010, decidió, en primer lugar, declarar probada la excepción de prescripción con relación al reclamo del pago de horas extraordinarias correspondientes al periodo de 17 de febrero al 7 de mayo

de 2004, asimismo se declaró probada la excepción de caducidad del derecho del trabajador en abandonar justificadamente su empleo. Además, absolvió a la sociedad Seguridad Unida, S.A. de las pretensiones consistentes en recargos dejados de pagar por laborar en horas extras, días domingos y de fiesta nacional, así como las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad derivados de éstos recargos y, por último condenó a Seguridad Unida, S.A. al pago de B/.84.00 en concepto descuentos de uniformes y B/.92.95 en concepto de descuentos de seguro de vida aplicados al trabajador Fredi Ordonel Valdés Escarpeta.

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, la resolución impugnada es confirmada; lo que motivó entonces al trabajador demandante recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia, recurso que pasamos de inmediato a presentar.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 16 de febrero de 2011, infringe los artículos 13, 31, 138 (num. 10 y 14), 148, 223 (num.2 y 11) y 765 (num. 3) del Código de Trabajo.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en aplicación indebida del artículo 13 del Código de Trabajo, ya que declaró que la facultad que tenía el trabajador para renunciar al empleo por causas imputables al empleador había transcurrido en exceso, cuando en la carta de renuncia presentada se puede apreciar que los cargos imputados a la empresa y que constituyen causa justificada para renunciar al empleo con derecho a percibir el monto de la indemnización por despido injustificado eran varios, entre ellos, que la demandada efectuó descuentos ilegales al salario, los cuales fueron probados fehacientemente en el proceso.

Continúa señalando el impugnante que la Sentencia de segundo grado, viola directamente por omisión el artículo 31 del Código de Trabajo, por cuanto la empresa demandada para demostrar su excepción presentó contrato escrito de trabajo, en el que se establecía horarios de trabajo, a saber de 3:00 P.M. a 11:00 p.m. y de 11:00 p.m. a 7:00 A.M., mismos que por disposición legal son jornadas nocturnas, las cuales deben ser remuneradas como 8 horas ordinarias de trabajo.

Respecto a la infracción a los numerales 10 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo, indica el recurrente que los mismos ha sido violados directamente por comisión, porque quedó plenamente demostrado en el proceso que la demandada le efectuaba deducciones no autorizadas al salario quincenal del actor, con lo cual se le restringían derechos de éste, tal y como reconoce la propia sentencia en su parte resolutive.

Señala además, que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola directamente por omisión el contenido del artículo 148 del Código de Trabajo, toda vez que resulta evidente que si al trabajador se le hacen descuentos no autorizados, dicha situación se traduce en que no se le estaba pagando el salario completo y que por estos motivos queda facultado para ponerle fin a la relación de trabajo por causa imputable al empleador.

Manifiesta también que la Sentencia de 16 de febrero de 2011, viola directamente por omisión los numerales 2 y 11 del artículo 223 del Código de Trabajo, puesto que desde el inicio de la relación laboral hasta cuando se terminó, la empresa demandada mantuvo la política de descuentos ilegales, sin embargo la sentencia

impugnada señala que no es posible el reclamo de la indemnización por despido injustificado por razón de que al trabajador le había caducado el derecho para renunciar con causa justificada.

Por último, el casacionista considera que el fallo impugnado viola directamente lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 765 del Código de Trabajo, por haber incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, toda vez que consta a foja 56 que la actora no manifestó ninguna objeción a la prueba D-2, que presentó la parte demandada, visible de foja 131 a 136, consistente en los comprobantes de pago del salario que percibió el actor durante el periodo del 12 de diciembre de 2008 al 11 de marzo de 2009, cada uno de los cuales dan fe de que la demandada quincenalmente le efectuaba descuentos ilegales al trabajador, lo que reconoce que cuando el trabajador renunció prevalecía la transgresión de las normas sustantivas contenidas en los numerales 10 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo, que constituyen a su vez prohibiciones para el empleador, cuya violación está contemplada en el numeral 11 del artículo 223 del Código de Trabajo y faculta al trabajador para dar por terminado la relación de trabajo con el derecho a percibir el monto equivalente a la indemnización por despido injustificado.

Por todo lo expuesto, solicita se case parcialmente la sentencia recurrida y en su lugar, se adicione la condena por el monto de la indemnización por despido injustificado, con base en una renuncia por causas imputables al empleador.

### III. POSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos planteados por el recurrente, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes consideraciones.

Como se ha hecho en otras ocasiones, consideramos oportuno esbozar brevemente algunas cuestiones en torno al recurso que en este momento nos ocupa.

El recurso de casación está caracterizado por la ausencia de formalidades o técnicas especiales, que va en busca de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada dictada en la segunda instancia, que se considera adolece de errores in iudicando y así dictar la que corresponda; ello no implica que los requisitos legales de este recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, de permitirse esta situación se estaría convirtiendo la Sala en una tercera instancia, lo que implicaría la mutilación de la esencia de este recurso extraordinario.

En tanto que debemos advertir, que el debate que se suscita en esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, se circunscribe solamente a la confrontación de la sentencia y la ley, tomando como referencia los argumentos estrictamente jurídicos del recurrente.

Debe quedar claro, que ya han fenecido las dos instancias inferiores, en las que el debate se suscitó sustancialmente, en la confrontación de los hechos; ahora, no hay cabida para ello, por lo que el asunto sometido a la Sala de Casación Laboral está reservado estrictamente a la violación de derechos que se infieren

de la sentencia recurrida en casación. En tanto, es deber del solicitante elaborar, clara y objetivamente, el agravio inferido.

A partir de esta primicia es que la Sala entra a analizar el fallo recurrido con la Ley, en virtud de los cargos formulados.

Por economía procesal, se considera prudente examinar, en primer lugar, la violación del artículo 13 del Código de Trabajo, en la modalidad de aplicación indebida, dado que el resto de las infracciones se circunscriben a la legalidad o no del mismo.

Este modo de infracción de indebida aplicación de la Ley supone que, entendida correctamente una norma en sí misma, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho no probado, pero que se encuentra regulado por esa norma, o sea como anota Carnelutti, "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis", (citado por Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, página 1155).

Señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó indebidamente la norma, fundamentándose en que uno de los hechos señalados en la carta de renuncia presentada por el trabajador, consistente en la falta de pago del salario completo a la Caja de Seguro Social y la consecuente comprobación de éstos, había ocurrido en noviembre de 2008 y la nota de renuncia estaba fechada 4 de marzo de 2009. Sin embargo, consta que en la carta de renuncia los cargos imputados a la empresa y que constituyen causa justificada para renunciar al empleo con derecho a percibir el monto de la indemnización por despido injustificado, eran varios, entre ellos, el que durante toda la relación laboral, la demandada efectuó descuentos ilegales al salario del trabajador, los cuales fueron probados fehacientemente en el proceso y que ocurrieron, incluso, días antes de que se produjera la terminación de la relación laboral.

No obstante, observa la Sala que el Tribunal Ad quem, para confirmar la resolución de primera instancia consideró que en la carta de renuncia por causa imputable al empleador que se hizo efectiva a partir del 4 de marzo de 2009 "se señalan como causas justificativas para renunciar, el hecho de que las horas extras laboradas no se pagan con los recargos de ley y no se reportan a la Caja de Seguro Social; que no se pagan tampoco los recargos por laborar en domingo y que se le han efectuado descuentos ilegales del salario para cubrir el costo de los uniformes y de una supuesta cuota sindical y un seguro de vida no autorizado; que no se ha concedido el descanso de vacaciones ni el pago completo de las vacaciones correspondientes al año 2005" (cfr. f.323 del expediente laboral)

Asimismo, señaló el Tribunal Superior de Trabajo que la empresa demandada alegó que el trabajador incurrió en caducidad para abandonar justificadamente su trabajo, según el artículo 13 del Código de Trabajo, que establece el plazo de dos meses para ejercer el derecho a renunciar con causa justificada, el cual empezaba a contarse desde que ocurrieron los hechos en que se fundamenta dicha renuncia.

Ahora bien, si el primer concepto de infracción esgrimido por el casacionista, está dirigido a señalar que el trabajador renuncia en base a que durante toda la relación laboral, la demandada efectuó descuentos ilegales a su salario en concepto del costo de los uniformes, cuota sindical y de un seguro de vida no autorizados, los cuales fueron probados fehacientemente en el proceso y que ocurrieron, incluso, días antes de que se produjera la terminación de la relación de trabajo, afirma el recurrente, no le cabía la aplicación del Artículo 13 del Código de Trabajo, ya que nunca se produjo la caducidad señalada en la sentencia impugnada.

Debemos comenzar por señalar, que el casacionista crea una confusión entre lo que la sentencia declara como caduco y el no haber probado los descuentos ilegales por parte del empleador. Son dos declaraciones que llega el juzgador secundario, al estudiar separadamente los hechos de la renuncia con los de la demanda.

Una atenta lectura de la sentencia recurrida, se observa que, al igual que el juzgador primario, son cuatro aspectos que presenta la misma, se desprende que 1. Se declara prescrito el reclamo de las horas extras correspondientes al periodo entre el 17 de febrero de 2004 al 4 de marzo de 2004; 2. Se declara la caducidad para renunciar con causa justificada; 3. No haber demostrado en el proceso las horas extras laboradas y días domingos y de fiesta nacional; y 4. Condenar a la empresa demandada por el pago de los descuentos en concepto de Uniformes y Seguro de Vida.

Nos dedicaremos por el momento al segundo y cuarto punto.

Sobre el punto dos (2) la sentencia no habla de caducidad del derecho del trabajador para reclamar el monto de los descuentos efectuados en concepto de uniformes y de un seguro de vida, es el propio casacionista que ha creado la confusión, al establecer que la sentencia ha declarado la caducidad sobre estos hechos, y ello no es así; pues la sentencia recurrida en casación, a foja 327, primer párrafo, declara taxativamente que:

“Alega el trabajador demandante que la empresa para hacer efectivo los descuentos, utilizaba las claves “UNIFORMES” y “SUSA (SV),” respectivamente. El Tribunal al examinar los comprobantes de pago aportados por la actora, legibles de fojas 65 a 103 e incluso los aportados por la parte demandada de fojas 131 a 124, ha podido determinar que efectivamente al trabajador se le hacían descuentos para uniformes y seguro de vida, al pagarse el salario y no consta que en el expediente el trabajador hubiera dado autorización alguna en ese concepto”

Si la sentencia al declarar que efectivamente se le efectuaron descuentos ilegales al salario del trabajador y, en consecuencia se condenó a la empresa demandada al pago de los mismos, incluso por una suma mayor a la solicitada, está declaración no trasciende al término que tenía el trabajador para renunciar por este hecho, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 13 del Código de Trabajo, el término para que el trabajador abandone justificadamente el empleo caduca en el plazo de dos meses, el cual “comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o cuando éstos constituyan delito, o desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos...” (resalta la Sala)

Ahora, observa la Sala que en la carta de renuncia se adujo, con relación al tema de los descuentos, que “Durante toda la relación laboral la empresa ha estado efectuando” los mismos.

Así las cosas, se observa que el trabajador decide dar por finalizada la relación laboral con causa justa el día 4 de marzo de 2009, teniendo como epicentro de su inconformidad que desde el inicio de la relación laboral -17 de febrero de 2004- a la fecha, no se le pagan las horas extras con los recargos que establece la Ley y que, adicionalmente, las horas extras las reflejan en los talonarios como viáticos, sin reportar ese salario a la Caja de Seguro Social; que no se le pagan los recargos por laborar en días domingos; y que durante la relación laboral, la empresa efectuó descuentos ilegales sin autorización (f. 32-33).

Según se constata en la resolución impugnada, el juzgador Ad-quem realizó un análisis individual de cada una de las razones que motivaron al trabajador para presentar su renuncia con causa justificada, sin embargo, si bien le asiste la razón al casacionista en que se omitió señalar el tema referente a los descuentos ilegales que se reclaman, no por ello deviene en ilegal la resolución impugnada, puesto que como hemos señalado en párrafos precedentes, los referidos descuentos se produjeron durante toda la relación de trabajo, por lo que a la fecha de presentación de la renuncia, había excedido igualmente el término para renunciar con causa justificada.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que "...la caducidad se refiere a un término de tiempo que otorga el legislador bien sea al trabajador o al empleador para que puedan ejercitar validamente un derecho potestativo, con el efecto de que si no se ejerce dicho derecho dentro de un término previsto en la ley aquel se extingue." (Hoyos, Arturo, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005 pág.407) Es decir, que a la fecha en que el trabajador presentó su renuncia, había perdido el derecho para abandonar justificadamente el empleo y, en consecuencia, el derecho a percibir el importe de la indemnización que trata el artículo 225 del Código de Trabajo.

El plazo de los dos meses que establece la norma es objetivo, ajeno a cualquier consideración personal del empleador o del trabajador, es decir que empieza a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos, en este caso concreto, desde el inicio de la relación laboral en febrero de 2004; no pretende dejar indefinidamente suspendido este derecho en el tiempo, al momento en que así decida ejercerlo el trabajador a su conveniencia.

Esta Corporación de Justicia Laboral, estima que los hechos motivo de la renuncia, se encuentran perfectamente contemplados en los supuestos que prevé el artículo 13 del Código de Trabajo; por lo que su aplicación por parte del Tribunal inferior, corresponde a un hecho debidamente probado en el proceso y que la norma establece, lo que ha producido el reconocimiento de la caducidad invocada por la parte demandada. Cuestión que este Tribunal Colegiado también reconoce y agrega que los argumentos vertidos en la segunda instancia no requieren de ningún reparo. En tanto que la infracción invocada por el casacionista no prospera; y por ende, carece de relevancia entrar a conocer el resto de las infracciones presentadas por el casacionista; dado que ha quedado plenamente establecido en el proceso, que ha operado la caducidad para que el trabajador pudiera abandonar su puesto de trabajo, por justa causa.

Por otro lado, con relación las horas extras que se reclaman la Sala coincide con el criterio vertido por el juzgador de segundo grado, pues, esa ha sido nuestra posición al respecto, en el sentido de que, tal y como se expuso en instancias inferiores, la prueba sobre el trabajo en horas extras debe ser precisa, determinada y concreta, incumbiendo la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción (artículo 735 del Código de Trabajo) y no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria. Sin embargo, siendo negadas por la parte demandada, le correspondía a la actora probar las horas extras supuestamente laboradas y cuyo pago exige, toda vez que las mismas no constituyen derechos adquiridas de por sí.

Para reconocerse el pago de horas extraordinarias que se dicen trabajadas, tiene que acreditarse el número cierto de éstas, en forma indubitable, con pruebas fehacientes y contundentes, que revelen que en efecto, el trabajador sirvió determinado número de horas extraordinarias en beneficio del empleador. En éstos casos pues, no debe arribarse a conclusiones que ameriten una condena con base en premisas inseguras como

son las suposiciones, inferencias, deducciones o conjeturas de cualquier naturaleza, ya que considerar como veraces esos elementos carentes de certeza y creadores de dudas, no puede arribarse a situaciones reales debidamente comprobadas, y se actuaría en forma inconsulta e injusta. No debe procederse con fundamento en cálculos y deducciones dudosas, que sólo conducirían a establecer un número aproximado de horas extraordinarias trabajadas, cuando la condena, de producirse, debe ser específica en cuanto a la cantidad de horas así trabajadas que haya de compensarse.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso FREDI ORDONEL VALDES ESCARPETA – vs- SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO P.H. GEMINIS, CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DARIO LOPEZ Y FLAVIO MORALES - VS- CONDOMINIO P.H. GÉMINIS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	1003-10

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de CONDOMINIO P.H. GEMINIS, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 22 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por DARIO LOPEZ y FLAVIO MORALES -vs- CONDOMINIO P.H. GEMINIS

A través del presente recurso extraordinario se solicita a la Sala se case la resolución judicial recurrida y se acceda al fin perseguido, en el sentido de revocar en su totalidad el fallo del Tribunal Superior de Trabajo y se niegue toda pretensión de los demandantes, con la consiguiente condena en costas.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, objeto del presente recurso extraordinario, resolvió confirmar la sentencia No.56 de 15 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se condenó a la demandada CONDOMINIO P.H. GÉMINIS al pago de B/6,310.69 en concepto de prestaciones laborales a favor de los señores Darío López y Flavio Morales.

Ahora bien, observa este Tribunal que el recurso extraordinario de casación, ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. En efecto, la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 1214 visible a foja 106 de los antecedentes, fijado el día veintidós (22) de septiembre de 2010, y desfijado el día veintitrés (23) de septiembre de 2010.

En ese sentido, tomando en cuenta los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el recurrente tenía hasta el día jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, para presentar el recurso de casación. No obstante, consta a foja 6 del expediente contentivo del recurso de casación, que este fue presentado el día once (11) de octubre de 2010 a las 9:52 A.M., es decir, siete días hábiles después de haberse vencido el término de 5 días previstos en la disposición antes citada.

En virtud de lo antes expresado, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral presentado por la firma Villalaz y Asociados, apoderados judiciales de CONDOMINIO P.H. GEMINIS, dentro del proceso laboral promovido en su contra por los trabajadores DARIO LOPEZ y FLAVIO MORALES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BANCO DELTA, S.A. (BMF) -VS- CARMEN DEL ROSARIO GIL CAMARGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 337-11

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en su condición de apoderados judiciales de BANCO DELTA, S.A. (BMF) interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 11 de mayo de 2011, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido contra la trabajadora CARMEN DEL ROSARIO GIL CAMARGO.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesto por la trabajadora CARMEN DEL ROSARIO GIL CAMARGO contra la empresa BANCO DELTA, S.A. (BMF), a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida por su empleador.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Auto No.235 del 11 de noviembre de 2010, ordenó a Banco Delta , S.A. reintegrar a la trabajadora a las labores que venía desempeñando como Asesora de Negocios-Microfinanzas.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que de las constancias emitidas por el Instituto de Medicina Legal, basadas en las exploraciones físicas de la señora Carmen, refieren fechas de gestación que no concuerdan con la posibilidad de que dicha gestación hubiese ocurrido antes del despido, sino que fue posterior a éste.

Aunado a lo anterior, la empresa impugnante presentó excepción de prescripción, en virtud de que la notificación de la terminación de la relación laboral con la trabajadora se produjo el día 12 de julio y no es hasta el 28 de octubre de 2010, en que se interpuso la demanda de reintegro, cuando había transcurrido en exceso el

término que la legislación laboral concede para hacer valer su derecho de conformidad en el artículo 12 del Código de Trabajo.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes el juez de instancia, mediante Sentencia de 28 de febrero de 2011, resolvió declarar probada la Excepción de Prescripción invocada en debida forma y en tiempo oportuno por Banco Delta, S.A. y dejó sin efecto el reintegro ordenado mediante Auto No.235 del 11 de noviembre de 2010, pues es del criterio que en la demanda se adujo que la trabajadora fue despedida el día 10 de julio de 2010, mientras que la demanda de reintegro fue presentada ante el Tribunal competente el día 28 de octubre de 2010, por lo que pasado los 3 meses, le prescribió el término para entablar su pretensión (f.71)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por la apoderada judicial de la trabajadora, en sentencia de 11 de mayo de 2011, decide revocar la Sentencia de primera instancia, declara no probada la excepción de prescripción y mantiene la inamovilidad de la trabajadora a su cargo, al considerar que "Según consta a foja 65, la trabajadora fue despedida el día 10 de julio de 2010, por lo que su derecho para presentar el certificado médico al empleador o a la autoridad de trabajo caducó el día 6 de agosto de 2010 y es a partir de ese momento que empieza a contarse el plazo de prescripción de tres meses, los que tenían como fecha de vencimiento el día 6 de noviembre de 2010, por lo que si la demanda de reintegro se presentó el día 28 de octubre de 2010 se encontraba en término." (Cfr. f. 97)

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 106 y 852 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 11 de mayo de 2011, infringe en concepto de violación directa por comisión el contenido del artículo 106 del Código de Trabajo, por cuanto no toma en cuenta que la propia trabajadora no utiliza el término de los veinte (20) días que le dan derecho a optar por solicitar su reintegro, sea ante el propio empleador o sea ante la autoridad de trabajo. Además, sostiene que en el presente proceso el embarazo-estado de gravidez de la señora Carmen Gil no estaba probado.

Asimismo, señala el recurrente que la resolución impugnada viola en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 852 del Código de Trabajo, pues el Tribunal Superior no exigió la participación de peritos o médicos idóneos en la materia de embarazo, como lo son los ginecólogos obstetras.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la contraparte, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El casacionista persigue con el presente recurso que esta Superioridad revoque la sentencia del 11 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se absuelva a la sociedad Banco Delta, S.A. del reintegro, el pago de salarios caídos y todos los derechos reconocidos sin sustento alguno, a favor de la trabajadora Carmen Del Rosario Gil Camargo.

Dentro de este contexto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 106 del Código de Trabajo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 106. La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciera, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de su remuneraciones a partir de la fecha del despido. Vencido el plazo de veinte días de que trata esta norma y hasta por el máximo de tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación del certificado médico correspondiente. En caso de renuencia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro mediante los tramites correspondientes."

Los apoderados judiciales de la empresa impugnante alegan que se infringió el artículo 106 del Código de Trabajo, centrandó su argumento en que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta el hecho de que la trabajadora no utilizó el término de los veinte días que le dan derecho a optar por el reintegro.

Estima la Sala que no le asiste la razón al recurrente por cuanto son acertadas las consideraciones expuestas por el Tribunal Ad quem, en el sentido de que los veinte días que señala la norma son un término de caducidad dentro de los cuales la trabajadora en estado de gravidez tiene derecho a exigir no sólo su reintegro inmediato, sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de comunicación del despido. Asimismo, es preciso tener claro que para el cómputo del término de días, el artículo 600 del Código de Trabajo dispone que se tendrán en cuenta únicamente los hábiles.

No obstante, establece la norma que una vez vencido este plazo veinte días y hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro, pero sólo tendrá derecho a que se le reconozcan los salarios a partir de la presentación del certificado médico sobre su estado de gravidez.

Así las cosas, consta del material probatorio aportado al expediente laboral, que la señora Carmen Gil presentó el día 28 de octubre de 2010, ante el Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección, en turno, solicitud de reintegro, adjuntando la documentación respectiva que acredita el estado de gravidez de la misma, quedando adjudicado en reparto al Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, quien una vez analizado el material probatorio, ordenó mediante Auto No.235 del 11 de noviembre de 2010, el reintegro inmediato de la trabajadora, más el pago de los salarios caídos "a partir de la fecha de la presentación del Certificado Médico al Tribunal, hasta que se le de debido cumplimiento a la presente resolución."

Vemos pues que el juzgador primario, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 106 del Código de Trabajo y en virtud de que la trabajadora dejó vencer el plazo de los veinte días, ordenó el reintegro inmediato de la misma, más el pago de los salarios caídos pero solamente a partir de la fecha de presentación de la certificación médica respectiva, esto es, a partir del 28 de octubre de 2010 y hasta el cumplimiento efectivo de la orden.

Sobre este tema, la Sala en sentencia de 14 de noviembre de 2007 señaló lo siguiente

Del texto resaltado, se desprende en forma diáfana que si la trabajadora en estado de gravidez es despedida sin autorización judicial y presenta a su empleador o cualquier autoridad judicial la constancia médica de dicho estado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se le notificó el despido o terminación de la relación de trabajo, le asiste el derecho a ser reintegrada inmediatamente y recibir remuneraciones a partir de la fecha de despido. Transcurridos estos días y hasta por los tres meses siguientes, la trabajadora puede exigir el reintegro, pero los salarios caídos se le pagarán a partir de la fecha en que presentó el certificado médico. (Panama Shooters & Armas Supplies, S.A. -vs- Wendy Reaños)

Observa la Sala que en el hecho primero de la contestación a la impugnación de reintegro interpuesta por la empresa Banco Delta, S.A., la trabajadora alegó que la carta de despido le fue presentada el día 12 de julio de 2010, puesto que para el 10 de julio de 2010, estaba incapacitada, tal y como consta en el certificado de incapacidad visible a foja 9 del expediente laboral. Además, así lo señaló la propia impugnante al aducir su excepción de prescripción (cfr. f. 30)

En ese sentido, si a la trabajadora se le comunicó el despido el día lunes 12 de julio de 2010, el término de veinte días que le otorga la norma para tener derecho al reintegro con el pago de los salarios caídos a partir del despido, caducó el lunes 9 de agosto de ese año. Es a partir de la referida fecha, en que empiezan a contarse los tres meses siguientes para exigir el reintegro, pero sólo con el derecho a percibir los salarios a partir de la presentación del certificado médico.

Ante lo expuesto, los veinte (20) días a que alude el artículo 106 del Código Laboral se cumplieron el 9 de agosto de 2010, por tanto, este plazo de días se entiende vencido y los tres meses siguientes comprenden hasta el martes 9 de noviembre de 2010.

Así las cosas, este Tribunal de Casación coincide con el criterio externado sobre este punto por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por cuanto si la demanda de reintegro se presentó el 28 de octubre de 2010, se encontraba en término.

Concluye la Sala que si bien es cierto que la trabajadora no presentó el certificado médico de embarazo dentro del referido término de veinte días, ello no extingue de forma alguna el derecho de ésta a exigir el reintegro por violación al fuero de maternidad, puesto que la misma norma establece que hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro, pero sólo con derecho a percibir los salarios caídos desde el momento en que se presenta el certificado médico.

Respecto a la vulneración del artículo 852 del Código de Trabajo, alega el recurrente que la señora Carmen Gil no acreditó con los profesionales idóneos para esta materia, como lo son los ginecólogos, primero, su fecha de concepción y, adicionalmente, su tiempo de embarazo.

Ahora bien, esta Superioridad ha reiterado en número plural de ocasiones que el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sólo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le da a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

El cargo de violación del artículo 852 del Código de Trabajo que se le hace a la sentencia impugnada, se basa en que el Tribunal Superior de Trabajo sin ningún tipo de fundamento legal aplicable a este tipo de procesos, resolvió reconocer el estado de gravidez de la señora Gil para la fecha del despido, sin que constara en el expediente el análisis o certificación emitida por un facultativo médico gineco-obstetra.

Al examinar la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a que las pretensiones de la trabajadora, respecto al estado de gravidez de la misma, fue acreditado, cuando señala que:

"Con la contestación de la demanda de impugnación, la trabajadora aporta al proceso una serie de documentos médicos tendientes a demostrar que al momento del despido (10 de julio de 2010) ya se encontraba embarazada y por ende, amparada por el fuero de maternidad. Se destaca entre sus pruebas, a foja 51 la copia de un examen médico (cuyo original se presentó con la solicitud de reintegro) que le fuera realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público el día 13 de octubre de 2010, donde se especifica que en ese momento la trabajadora contaba con una edad gestacional de catorce (14) semanas y dos (2) días, es decir, que de acuerdo a este

documento y ubicando ese tiempo de gestación en el calendario su embarazo debió iniciar entre el 6 y 7 de julio de 2010, días antes de su despido.

Este informe médico forense, es un documento con pleno valor probatorio para determinar la edad gestacional de la trabajadora y el mismo fue aportado en el momento procesal oportuno. La empresa sólo objetó las pruebas aportadas por la trabajadora, considerando que las mismas no se ajustaban a los requerimientos del artículo 991 del Código de Trabajo, numeral 6, sin tomar en consideración que las mismas fueron aportadas con la contestación de a demanda. (Cfr. fojas 98-99)

La conclusión que hace el Tribunal Superior se sustenta en que en el expediente se ha podido determinar que el estado de gravidez de la trabajadora a la fecha del despido, otorgaba a ésta el fuero de maternidad.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio. Por lo que se desestima los cargos de infracción planteados frente al artículo 852 del Código de Trabajo.

Así las cosas, no se advierte que el Tribunal haya incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba o haya aplicado incorrectamente las reglas de la sana crítica, por lo que frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos de violación al artículo 852 del Código de Trabajo son insuficientes, en cuanto a que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello no están llamados a prosperar.

Por consiguiente, después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 106 y 852 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: BANCO DELTA, S.A. BMF -vs- CARMEN DEL ROSARIO GIL CAMARGO.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO DE GRACIA,  
EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR DE GRACIA CASTREJON, CONTRA LA SENTENCIA DE

18 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JULIO DE GRACIA VS BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 700-10

VISTOS:

El Licenciado Julio De Gracia Montero, actuando en nombre y representación de JULIO DE GRACIA CASTREJON, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 18 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque en su totalidad la sentencia recurrida.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El señor Julio De Gracia Castrejon interpuso demanda laboral contra la empresa Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., reclamando el pago de siete mil balboas (B/.7,000.00) en concepto de horas extraordinarias.

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo de su demanda, que inició la relación laboral por tiempo indefinido con su empleadora el 4 de septiembre de 2000, hasta el 20 de mayo del 2009, devengando un salario mensual de B/.589.83, sin que se le pagaran las horas extras laboradas correspondiente desde el inicio de sus labores.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., niegan la pretensión del señor DE GRACIA, alegando que la reclamación planteada es totalmente infundada e improcedente, toda vez que al demandante le fueron canceladas las horas extraordinarias laboradas con su representada y que eran aprobadas previamente por la empresa.

Aunado lo anterior, presentaron excepción de prescripción en torno a la acción presentada por el señor JULIO DE GRACIA, en virtud de que de conformidad con el artículo 12-A del Código de Trabajo la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho.

El Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), declaró probada la Excepción de Prescripción alegada por la empresa demandada en cuanto a las jornadas extraordinarias reclamadas del periodo que comprende del 4 de septiembre de 2000

(fecha de inicio del nexo laboral) al 11 de septiembre de 2004; y absolvió a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. de las reclamaciones laborales incoadas en su contra, al considerar que “la parte actora en su demanda no señaló el número de horas extras laboradas (desde el 12 de septiembre de 2004 al 20 de mayo de 2009), como tampoco se pueden deducir las mismas del horario de trabajo alegado (por no exceder la jornada ordinaria diaria ni semanal los límites máximos legales ni constitucionales)” (cfr. f.234)

La referida sentencia fue apelada por el apoderado judicial del trabajador y el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la resolución que es objeto del presente recurso, la confirmó. En el extracto pertinente de esta decisión el Ad-quem expresa lo siguiente:

“En el caso que se examina, el demandante no aportó pruebas para demostrar el trabajo en horas extraordinarias en los términos señalados en el párrafo anterior. Si bien solicitó la práctica de un peritaje a la empresa demandada con este objeto, no fue posible obtener la información porque el Banco demandado alegó no contar con los documentos de registro de entradas y salida sobre los cuales se pidió la práctica de la prueba.

En el proceso se aportó también contrato de trabajo (fs. 40-42), que en su cláusula séptima, contempla que el trabajador podría laborar horas extraordinarias, previa autorización escrita de su empleador. Cláusula acorde con la prohibición al trabajador recogida en el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa BBVA (fs.44). Sin embargo, en el proceso no constan estos documentos de autorización de labores en horas extraordinarias. El testimonio de DEYSI MONTERO CASTILLO (fs.81-85), que fue aportada como testigo por la parte demandante, tampoco llena este cometido. Siendo así, no se cuenta dentro del expediente con ninguna otra prueba que demuestre el reclamo del trabajador.” (fs. 362-363 del expediente laboral)

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que se han violado los artículos 128, 1062 y 723 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior de Trabajo del II Distrito Judicial, ha infringido el artículo 128 del Código de Trabajo en su numeral 11, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la obligación del empleador de contar con este registro está consagrada en la Ley laboral. Que esta disposición legal es entendida claramente, pero no ha sido objeto de análisis interpretativo, ni ha sido aplicada al presente proceso, y se hizo caso omiso a la obligación en ella consagrada que ha soslayado los derechos y garantías laborales consagrados en nuestra ley nacional.

Continua señalando el impugnante que se vulneró, de manera directa por omisión, el artículo 1062 del Código de Trabajo, al no atenderse las órdenes de quienes administran justicia, las cuales son de estricto cumplimiento, y que por la misma desatención e inaplicación de la norma, se viola el derecho consagrado en el Código de Trabajo patrio, que a su vez sirve como una medida de coerción tendiente a la obediencia de la ley por parte de quien se ve afectado por la misma, al incumplir con los mandatos legales inobservando una obligación manifiesta. Que esta omisión atenta contra la libertad procesal, el principio de buena fe y las obligaciones impuestas por la Ley laboral.

Por último, manifiesta que se violó, de manera directa por omisión, el artículo 723 de la normativa laboral, ya que al no haber sido acatado se ha infringido un derecho establecido, al haberse reunido los requisitos de previa demostración estipulados en el Código de Trabajo, surgiendo un indicio en contra de quien ejerza la negativa de acceso a la exhibición solicitada por la autoridad competente, observándose que la misma ha sido reiterada. Lo que va en contra del deber procesal de colaborar con la justicia y las autoridades que la ejerzan, produciendo a su vez, indefensión por parte del sistema judicial laboral respecto a los derechos y obligaciones procedimentales que no fueron apreciados en el fondo de la sentencia por este medio recurrida.

Por todas las razones expuestas, solicita a esta Sala de Casación Laboral, se case la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 18 de junio de 2010.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por considerar de importancia, conviene efectuar algunas reflexiones en torno al recurso de casación laboral, antes de entrar a resolver el fondo del asunto, previo, por supuesto, al fiel cumplimiento de algunos requisitos mínimos exigidos para su admisión.

Debemos puntualizar fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad no sólo citar los conceptos de infracción, sino desarrollar los mismos de manera clara, razonada y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnerara la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos propios de la etapa de conocimiento o apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la "juricidad" de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que el recurrente ha cometido el gravísimo error de someter al estudio jurídico ante esta Sala, aspectos propios con cognición del recurso de apelación.

Es que los cargos presentados por el Lic. Julio De Gracia, se encuentran dirigidos a censurar la omisión por parte del Tribunal de Segunda Instancia, en reconocer la obligación que tenía la sociedad demandada de aportar la documentación requerida por el juez laboral en la diligencia de acción exhibitoria, soslayando los derechos y garantías laborales consagrados en nuestra ley laboral. No obstante, el recurrente no entra a desarrollar cuales de los derechos o garantías contenidos en las normas sustantivas fueron vulnerados, respecto a las consideraciones expuestas en la sentencia que se recurre, ya que los mismos se fundamentan en la carencia, por parte del trabajador, en "demostrar el trabajo en cada hora extraordinaria, el número exacto de ellas, el horario en que fueron servidas y los días para que puedan reconocerse."

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha sostenido que las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas, pues son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidas, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación laboral, en tanto es importante que el recurrente invoque las normas de carácter sustantivo. En esta circunstancia, las normas adjetivas deben incidir sustancialmente sobre las sustantivas, sólo de esta manera pueden ser objeto de revisión. De no ser así, se impide su estudio jurídico.

Por otro lado, se ha dicho además, que la actividad de valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación; toda vez que en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, a excepción de que se haya verificado un error en la valoración de las pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hechoB.

Es oportuno recordar como se ha hecho en anteriores ocasiones, que es obligación que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer el mismo. No puede de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para luego pronunciarse sobre el fondo que se debate en el proceso; esta actividad procesal es responsabilidad del casacionista, es decir debe hilvanar objetivamente el concepto de infracción. No como viene expuesto por el Licdo. De Gracia, lo correcto es que los conceptos de infracción a las violaciones presentadas, deben recaer

sobre las normas, sean esta por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, y no contra las pruebas, de ser así, se debió invocar entonces error de hecho o de derecho, según sea el caso que considere el recurrente, con los argumentos anotados en líneas anteriores.

Bajo este mismo prisma, en sentencia de 13 de julio de 2000, se dejó dicho que:

“En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas en el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso.” (Arnold Eloy Vásquez vs Partes Diesel, S. A. y otro. Mag. Ponente Mirtza A. Franceschi de Aguilera).

Se advierte que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

La Sala de Casación Laboral ha generado abundante jurisprudencia, donde se ha mantenido el criterio que el solicitante no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es preciso exponer de manera clara y objetiva el concepto de infracción en que lo ha sido. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal de infracción.

Este medio de control jurisdiccional busca la exacta observancia de las leyes, por parte de los Tribunales Superiores de Trabajo; busca también unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen tránsito de cosa juzgada.

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el licenciado Julio De Gracia Montero en representación de JULIO DE GRACIA CASTREJON, por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIAN RENATO CANDANEDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- ADRIAN RENATO CANDANEDO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 355-11

VISTOS:

El Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, actuando en representación del señor ADRIAN RENATO CANDANEDO, interpuso recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de mayo de 2011, dentro del proceso laboral de Impugnación de la Orden de Reintegro promovida por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de ADRIAN RENATO CANDANEDO.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad del trabajador Adrian Renato Candanedo.

#### I. ANTECEDENTES DEL CASO.

La empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. a través de su apoderado judicial, instauró ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección en Turno, Impugnación a la solicitud de reintegro ordenada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto No. 342-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, a favor del señor ADRIAN RENATO CANDANEDO.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a quien le correspondió en reparto el conocimiento de la causa, dictó la Sentencia No. 60 de 11 de abril de 2011, por medio del cual resolvió revocar la orden de reintegro, por considerar que “la relación laboral cesó entre las partes , mediante un mutuo acuerdo.”

El apoderado judicial del trabajador, decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, lo que motivó al representante judicial del trabajador recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Estima el apoderado legal del trabajador que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

"Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación
2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382
3. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen; y
4. Los representantes sindicales."

Arguye el apoderado del trabajador, que la norma citada ha sido violada de manera directa, ya que no se ha respetado el fuero sindical de formación que posee su representado, el cual ha sido debidamente acreditado a través de la certificación No.853.2009 del 14 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

"Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación al fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial"

Quien recurre, considera que la norma anterior ha sido vulnerada de manera directa, por comisión, toda vez que al momento del despido el trabajador, éste se encontraba amparado por el fuero sindical y el mismo fue despedido sin la existencia de una autorización judicial previa.

"Artículo 384. La duración del fuero Sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de sindicato en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, éstos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones
3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la inspección de trabajo; en todo caso, la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.
4. Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión; y

5. Sin no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3° de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección.”

En concepto de violación directa, por comisión, estima el recurrente que fue violada esta norma, pues aduce que la organización sindical en formación, a la cual pertenece el señor CANDANEDO, estaba debidamente formada y admitida, cumpliéndose los efectos de lo descrito y ordenado por el legislador en su artículo 356 del Código de Trabajo. Por lo que, al momento del despido del trabajador, estaba amparado por el fuero sindical en formación.

“Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrá para obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección Regional o General de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que se trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352. Una vez formalizada la solicitud de inscripción, los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 ordinal 1° y 384 ordinal 1°.

En caso de que se hagan objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato, el fuero se extenderá por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones. Una vez subsanadas, el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación se regirá por las reglas señaladas en los artículos 381 y 384.”

Sostiene el recurrente que la presente norma ha sido violada de manera directa, por comisión, puesto que desde el pasado 13 de abril de 2009, este grupo de trabajadores notificó a la Dirección General de Trabajo, la voluntad de gestionar una nueva organización social de trabajadores. Que tal y como lo describe la certificación No.853.2009 del 14 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el inicio del fuero sindical en formación se contabiliza desde el pasado 13 de abril de 2009 y, siendo que el trabajador fue despedido el día 8 de mayo de 2009, se encontraba amparado por el fuero sindical al momento del mismo.

“Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical. El afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato.

Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios caídos que hubiere vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.”

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente y por omisión, toda vez que a pesar de que el trabajador acudió ante la Dirección General de Trabajo y acreditó la prueba indiciaria de la relación laboral en conjunto con otros documentos, el Ad quem desconoció la fecha en que se le notificó el despido al trabajador, además de señalar un Auto distinto al No.066-DGT-09 del 18 de mayo de 2009.

“Artículo 734. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano los medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También podrá rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes”

Sostiene el casacionista que la norma anterior fue vulnerada de manera directa, por comisión, por parte del Tribunal Superior de Trabajo al darle validez a una prueba que expresamente está prohibida por la ley, puesto que dentro del proceso de reintegro las únicas pruebas que pueden y deben existir son las aportadas por la parte que solicita el reintegro

Artículo 768. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de su causahabiente o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término legal

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada de manera directa y por comisión, toda vez que el mencionado documento denominado mutuo acuerdo y el cual se le ha dado un valor que no posee, nunca fue reconocido por él.

Artículo 991. " En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador, o en cualquier otro asunto para el cual la Ley disponga de un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a la siguientes normas especiales:

1...

...

6. La prueba documental se presentará o aducirá con la demanda o con la contestación, salvo que hubiere justo motivo para presentarla en la audiencia...”

Argumenta el recurrente, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que el Tribunal Ad quem le da un valor probatorio a un documento que ha sido presentado de manera extemporánea por la parte actora.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la empresa Panama Ports Company, S.A. se oponen al recurso de casación laboral interpuesto por el apoderado del trabajador, argumentando que el Tribunal Superior de Trabajo en ningún momento violó las normas que aduce el recurrente, puesto que tal y como quedó debidamente acreditado en el expediente, el trabajador celebró con fecha previa de 15 de julio de 2009, un mutuo acuerdo, el cual cumple con todas las exigencias de Ley, ya que consta por escrito y no implica renuncia de derechos. Que dicho documento nunca fue objetado o replicado por el apoderado del trabajador

demandante y no fue hasta el 7 de julio de 2010, que la Dirección General de Trabajo emitió el Auto No.342-DGT-53-2010, ordenando un reintegro basado en un hecho inexistente, pues, en esa fecha, ya no existía la relación laboral.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de analizar el extenso escrito donde se exponen los argumentos del recurso de casación, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente alega como infringidos los artículos 381, 383, 384, 385, 978, 734, 768 y 991 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 381, 383, 384 y 385 del Código de Trabajo, toda vez que guardan un fundamento común, consistente en que el trabajador Adrian Renato Candanedo gozaba de fuero sindical, como miembro de un sindicato en formación, al momento del despido.

Sustenta el casacionista que la violación se constituye cuando el tribunal de segunda instancia desconoce que a través de la certificación No.853.2009 de 14 de mayo del 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, consta que el señor Adrian Renato Candanedo, desde el 13 de abril de 2009, en conjunto con un grupo de trabajadores, se adhirió y respaldó la formación de una organización social de trabajadores. Que por tal razón, para el 8 de mayo de 2009, fecha del despido, se encontraba amparado por el fuero sindical de conformidad con el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Dentro de ese contexto, consta que el trabajador acudió a la Dirección General de Trabajo, a efectos de interponer su solicitud de reintegro por violación al fuero sindical, puesto que desde el pasado 13 de abril de 2009, manifestó su decisión de apoyar la gestión para la formación de una organización social de trabajadores.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Trabajo dictó el Auto No.064-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, por el cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador ADRIÁN RENATO CANDANEDO RUIZ a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Asimismo, consta a fojas 78 y 79 del expediente laboral el cumplimiento de la diligencia de reintegro del trabajador, realizada el día 25 de mayo de 2009, a las 10:58 A.M., la cual fue acatada por el Jefe de Recursos Humanos de la empresa demandada.

No obstante, a foja 80 reposa la solicitud de sanción por desacato que presentara el apoderado judicial del trabajador CANDANEDO, alegando que a la fecha (26 de mayo de 2009) al trabajador no se le había dado ocupación efectiva conforme a las condiciones convenidas. Asimismo, a foja 84 reposa la reiteración de la solicitud de sanción presentada por el apoderado del trabajador.

Posteriormente, se observa que la autoridad administrativa de trabajo, al momento de practicar la diligencia de notificación del Auto de reintegro y del Auto de desacato, se le comunicó y presentó por parte de la empresa, un ejemplar y copia para su cotejo, del Mutuo Acuerdo suscrito por el trabajador ADRIAN R. CANDANEDO R. y el señor ALEJANDRO KOURUKLIS en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (Cfr. fs 93)

Así las cosas, la Dirección General de Trabajo, de oficio, dicta el Auto No.392-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009, por el cual deja sin efecto el Auto de reintegro No.064-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, y

decreta sustracción de materia, toda vez que las partes acordaron un mutuo acuerdo conforme a lo normado en el artículo 210 del Código de Trabajo. Esta resolución fue debidamente notificada a los apoderados judiciales de la empresa, así como al apoderado judicial del trabajador, quién anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En virtud de ello, el 7 de julio de 2010, la Dirección General de Trabajo dictó el Auto No.342-DGT-53-10, por el cual resolvió revocar, en todas sus partes, el Auto No.392-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009, y, a su vez, decidió mantener el Auto No.064-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, que ordenaba el reintegro del trabajador ADRIAN RENATO CANDANEDO RUIZ al puesto que ocupaba en la empresa PANAMA PORTSA COMPANY, S.A.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales, estima esta Corporación Judicial, que los argumentos del recurrente sobre la sentencia del juzgador de segundo grado, en cuanto al desconocimiento del fuero sindical que ampara al trabajador, carecen de asidero fáctico-jurídico.

Ello es así, puesto que, tal y como quedó expuesto en líneas anteriores, la Dirección General de Trabajo ordenó efectivamente el reintegro del trabajador Adrián Candanedo mediante Auto No.064-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, diligencia que fue realizada el día 25 de mayo de 2009, y acatada por la empresa demandada a través de su Gerente de Recursos Humanos José D. González G. (cfr. f. 79 del expediente laboral)

Sin embargo, tal y como consta en el documento visible a foja 93 del expediente laboral, luego del cumplimiento de la diligencia de reintegro, el trabajador consintió, el 15 de julio de 2009, dar por terminada la relación de trabajo con su empleador, en base a lo establecido en el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo, esto es por mutuo acuerdo, siendo ésta una de las formas de extinción de la relación laboral.

Por lo tanto, todas las diligencias posteriores a la terminación de la relación laboral por Mutuo Acuerdo, carecen de validez en cuanto al conocimiento de la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, pues resulta obvio que el trabajador CANDANEDO, para el momento, ya no mantenía relación de trabajo con la impugnante PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y mucho menos fuero sindical.

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que, para el caso que nos ocupa, el fuero sindical que amparaba al trabajador Adrián Candanedo, dejó de existir al momento en que éste puso fin, de común acuerdo con su empleador, a la relación laboral a partir del 15 de julio de 2009.

Resulta oportuno destacar que el proceso en estudio se inicia con la impugnación del Auto No.342-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, pues es esta resolución de la Dirección General de Trabajo, la que resolvió revocar el Auto No.392-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009 y, por otro lado, decidió mantener el Auto No.064-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, cuando éste último ya se había hecho efectivo.

En ese sentido, sin bien es cierto, tal y como señala el apoderado judicial del trabajador, que la oportunidad procesal que tenía el empleador para la impugnación del Auto No.064-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, por del cual se ordenó el reintegro del trabajador Adrián Candanedo, había precluido a la fecha en que se interpuso el presente proceso abreviado de impugnación, no debemos dejar de lado que de conformidad con la diligencia realizada el 25 de mayo de 2009, dicho mandamiento fue acatado por la empresa impugnante. Posteriormente, las partes deciden dar por terminada la relación de trabajo por mutuo acuerdo el 15 de julio de 2009.

Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que el denominado fuero sindical es la garantía que gozan algunos trabajadores (art. 381 del Código de Trabajo) de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la empresa, sin justa causa y sin autorización del respectivo juez seccional de trabajo. Por su parte, el reintegro consiste en la reincorporación del trabajador al puesto que desempeñaba en el centro de trabajo antes que el empleador le despidiere injustificadamente o sin el cumplimiento de las formalidades legales.

Por consiguiente, la solicitud de reintegro por violación al fuero sindical que amparaba al trabajador Adrián Candanedo que se interpuso ante la Dirección General de Trabajo, se cumplió con la diligencia realizada el 25 de mayo de 2009, la cual fue acatada por la empresa Panama Ports Company, S.A., tal y como consta en el “Acta de Diligencia de Reintegro” visible a foja 79 del expediente laboral.

De ahí, que el único remedio legal que podía utilizar o interponer la empresa Panama Ports Company, S.A., ante las irregularidades de orden procesal cometidas por la autoridad administrativa de trabajo, era la impugnación del Auto No.342-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, ante los juzgados seccionales de trabajo, pues es esta última la que resuelve mantener los efectos de una orden, previamente acatada por la parte en contra de la cual se dictó.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Superioridad es del criterio que las deficiencias o desaciertos jurídicos en que incurrió la Dirección General de Trabajo, los cuales son reconocidos por el propio apoderado especial del trabajador, no deben producir, como consecuencia, el que se mantengan los efectos de una orden de reintegro a la cual se le dio cumplimiento efectivo y que, posteriormente, el propio trabajador consintió, de mutuo acuerdo con su empleador, dar por terminada la relación laboral a partir del 15 de julio de 2009. Es por ello, que era procedente la impugnación del Auto No.342-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, ante la intención del trabajador, o de su apoderado judicial, en mantener una orden de reintegro previamente cumplida, sobre los mismos hechos y fundamentos, constituyéndose en una falta a los principios de lealtad y probidad procesal, pues busca un provecho para el trabajador con un proceso en el cual se produjo la extinción de la relación de trabajo.

Por otra parte, observa este Tribunal de Casación, que el recurrente invoca como infringidos los artículos 978 (proceso de reintegro por fuero sindical), 734 (admisibilidad y rechazo de pruebas), 768 (reconocimiento de documento privado) y 991 (disposiciones relativas al proceso abreviado) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario.

La Sala ha reiterado en innumerables ocasiones, que cuando la acusación se refiera única y exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, tal y como se infiere del contenido del párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Se ha dicho también que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del

recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

En esa línea de pensamientos, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba- es decir cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de Impugnación a la Orden de Reintegro propuesto por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra ADRIAN RENATO CANDANEDO RUIZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE RAMON ESCOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: RAMON ESCOBAR -VS- BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014

Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 244-11  
VISTOS:

La firma forense Bufete Herrera, actuando en nombre y representación del señor RAMON ESCOBAR interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 30 de marzo de 2011, dentro del proceso laboral promovido contra la empresa BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se ordene a la empresa demandada reponer en su puesto de trabajo al señor RAMON ESCOBAR, con el consiguiente pago de costas del proceso.

## II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud interpuesta por el señor Ramón Escobar contra la empresa BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC., a fin de que se ordenara la reposición al puesto de trabajo que ocupaba, de conformidad con lo que dispone el artículo 326 del Código de Trabajo, en atención a que el 13 de febrero de 2007 sufrió un accidente de trabajo, lo que generó incapacidad parcial permanente.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.17 del 31 de enero de 2011, negó la solicitud de reposición del trabajador Ramón Escobar, pues es del criterio que el trabajador se repuso a sus labores una vez vencidas las incapacidades otorgadas desde el 13 de febrero de 2007, hasta el 15 de mayo de 2007, y que cuando la empresa dio por terminada la relación de trabajo en base al artículo 212 del Código de Trabajo, habían pasado 8 meses de su reintegro a su puesto de trabajo, sin que haya evidencias que, durante ese periodo, el trabajador haya solicitado un nuevo trabajo a su empleador, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido.

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, la resolución impugnada es confirmada; lo que motivó entonces al trabajador demandante recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

Entre las consideraciones del Tribunal Ad quem para confirmar la sentencia del juez primario, figura que "quedó claramente acreditado en el expediente que luego de la incapacidad por riesgo sufrida por el trabajador, que culminó el 14 de mayo de 2007, la empresa cumplió con reponerlo a su puesto de trabajo y darle ocupación permanente, pues ello no ha sido desvirtuado en el expediente, cumpliéndose de esta forma con lo preceptuado por la norma. El despido que origina la reclamación de reposición se da el 8 de febrero de 2008, y no es consecuente con los hechos relativos al riesgo profesional" (Cfr. f. 113)

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 735 y 326 del Código de Trabajo, así como el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 30 de marzo de 2011, infringe en concepto de violación directa, el contenido del artículo 735 del Código de Trabajo, por cuanto no tomó en cuenta las pruebas aportadas al proceso, tanto documentales, como testimoniales que demuestran, sin lugar a dudas, el accidente sufrido por el trabajador y que le dejaron de por vida una lesión permanente en su mano derecha.

Asimismo, señala el recurrente que existe vulneración en concepto de violación directa, del artículo 326 del Código de Trabajo, puesto que constituye un grave error de la sentencia recurrida, el considerar que la reincorporación del trabajador, luego de terminada la incapacidad médica, deja en libertad a la parte empleadora para terminar la relación de trabajo de manera unilateral, tal como consta en la carta de despido visible a foja 5 del expediente.

Adicionalmente indica que la protección especial contenida en el artículo 326 del Código de Trabajo, consiste en que si un trabajador resulta víctima de una discapacidad física, producto del desempeño de sus labores para un empleador determinado, es el interés de la Ley y de la colectividad social que esas personas tengan esa protección especial para conservar sus puestos de trabajo.

Por último señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 43 de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, en concepto de violación directa, por cuanto esta norma igualmente concede el derecho al trabajador de ser reincorporado a su puesto de trabajo, dada la discapacidad física de la cual es víctima, producto del accidente de trabajo que sufrió mientras laboraba para la empresa demandada

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado judicial, se opone al presente recurso de casación laboral, considerando que las violaciones alegadas se circunscriben a una simple interpretación de la parte demandante, quien no aportó un solo elemento probatorio que demostrara las mismas.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como fundamento de su postura, la parte actora se apoya en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, desconoce la protección especial contenida en el artículo 326 del Código de Trabajo, al considerar erróneamente que el hecho de que, luego de terminada la incapacidad médica producto del accidente de trabajo sufrido, la empresa haya reintegrado al trabajador, implica que la empresa haya cumplido con el mandato imperativo contenido en esta norma.

Dentro de ese contexto, observa la Sala que los apoderados judiciales del trabajador alegan que la sentencia de 30 de marzo de 2011, infringe los artículos 326 y 735 del Código de Trabajo, y el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

El Tribunal Superior de Trabajo, por su parte, expresó que no se pudo observar que la parte recurrente haya alcanzado probar las pretensiones alegadas, y se ha probado en el expediente laboral que el empleador cumplió con lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Trabajo; y que el despido es independiente a esta situación, por lo que la discusión de la justificación del mismo no es objeto de este proceso.

En ese sentido, la Sala comparte plenamente los planteamientos vertidos por el juzgador secundario, toda vez que en el caudal probatorio no se acreditó que el empleador haya negado la reposición del trabajador Ramón Escobar a su puesto de trabajo, luego de que éste sufriera el accidente de trabajo el día 13 de febrero de 2007.

El artículo 326 del Código de Trabajo es claro al disponer que ante la ocurrencia de un riesgo profesional, el empleador está en la obligación de reponer en su ocupación al trabajador que dejó de desempeñarla, a menos que éste reciba la indemnización por incapacidad absoluta o hubiere transcurrido un año a partir de la fecha de incapacidad.

Colige el Tribunal de Casación, pues, que contrario a lo que alega el recurrente, la empresa BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC. cumplió con su obligación de reponer al trabajador a su puesto de trabajo luego de que éste sufriera el accidente de trabajo. Ello es así, puesto que de foja 75 a 78 del expediente laboral, se observan los certificados de incapacidad aportados por el propio trabajador demandante, en los que se hace constar que el mismo fue incapacitado del 13 de febrero de 2007, día del accidente, hasta el 14 de mayo de ese mismo año. Sin que se lograra acreditar que para la fecha del despido, éste se encontraba incapacitado o que la empresa se haya negado a reponerlo a sus labores. Es decir, si el trabajador fue despedido el 8 de febrero de 2008, y la última incapacidad data del 15 de abril al 14 de mayo de 2007 (cfr. f.78), se colige necesariamente que el trabajador Ramón Escobar, se debió reincorporar a sus labores, al día siguiente del vencimiento de la referida incapacidad.

Así las cosas, si bien es cierto como alega el recurrente que es el interés de la Ley y de la colectividad social que los trabajadores que sufran un riesgo profesional, con ocasión del cumplimiento de sus labores, tengan esa protección especial para conservar sus puestos de trabajo, también es cierto que, en el caso bajo estudio, se acreditó que el trabajador fue reincorporado a sus labores habituales el 15 de mayo de 2007, una vez vencidas las incapacidades como consecuencia del accidente sufrido. Asimismo, se observa que no es sino hasta el 8 de febrero de 2008, en que el empleador se acoge a lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 212 del Código de Trabajo para dar por terminada la relación de trabajo con el señor Ramón Escobar. Es decir, el despido que origina la reclamación de reposición se da el 8 de febrero de 2008, cuando efectivamente la reposición del trabajador se había efectuado desde el 15 de mayo de 2007.

En una situación similar, esta Sala en sentencia de 14 de agosto de 2008, al resolver un recurso de casación propuesto por los mismos apoderados del ahora recurrente, expuso lo siguiente:

"La pretensión del demandante es la reposición del trabajador a su puesto de trabajo, en atención al riesgo profesional sufrido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Trabajo, luego de haber sido despedido el 22 de abril de 2006, y no es objeto de discusión en el presente caso si la causal de despido alegada por la empresa es injustificada, más cuando el juez de primera instancia no es competente para conocer esta materia.

...

Sobre el artículo 326 del Código de Trabajo, quedó claramente acreditado en el expediente que luego de la incapacidad por riesgo sufrida por el trabajador, que culminó el 28 de abril de 2004, la empresa cumplió con reponerlo a su puesto de trabajo y darle ocupación permanente, conforme documento firmado por ambas parte el día 16 de mayo de 2005, visible a foja 23 del expediente laboral, cumpliéndose de esta forma con lo preceptuado por la norma. El despido que origina la reclamación de reposición se da el 22 de abril de 2006 y no es consecuente con los hechos relativos al riesgo profesional." (JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ –vs- COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A.)

Por consiguiente, este Tribunal de Casación reitera que comparte los criterios expuestos en instancias inferiores, por cuanto la parte actora no logró acreditar que a la fecha del despido el trabajador Ramón Escobar se encontraba incapacitado y que, por ende, la empresa BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC. tenía la obligación de reponerlo en su puesto de trabajo u ocupación, en atención a lo que dispone el artículo 326 del Código de Trabajo.

Finalmente, cabe señalar que la Sala no se pronunciará sobre los cargos de violación del artículo 735 del Código de Trabajo (referente a la carga de la prueba), toda vez que los errores in procedendo a los que se hace alusión por medio de estas normas, por sí solos, no son revisables por la vía de casación laboral, según pronunciamientos reiterados de este Tribunal.

Así, la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme en el sentido de que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas, no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación, y que sólo frente a la existencia de un error de hecho por parte del tribunal de la alzada, es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

En otro orden, se advierte que no se produce la violación del artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, puesto que tal y como se colige del libelo de la demanda (cfr. fs.2-4) la pretensión de la misma lo constituye la solicitud de reposición del señor Ramón Escobar a su puesto de trabajo tal como lo establece el artículo 326 del Código de Trabajo. Por ello, no corresponde hacer alusión a pretensiones no reclamadas por la parte demandante y que no fueron objeto de discusión dentro del proceso en estudio. Es decir, no es posible a través del recurso de casación introducir pretensiones que no fueron pedidas en la demanda original, toda vez que no fueron discutidas ni debatidas en el proceso, lo cual evidentemente constituiría una trasgresión al principio del contradictorio.

Por consiguiente, después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del

Primer Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 326, 735 del Código de Trabajo y 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: RAMON ESCOBAR -vs- BALBOA LOGISTICS & AIRPORT SERVICES, INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SERENA PINZON, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BDO AUDIT, S. A. -VS- SERENA PINZON DE CANDANEDO. PONENTE: : VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	85-11

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Jaén Aparicio, actuando en nombre y representación de la señora SERENA PINZON DE CANDANEDO, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 25 de enero de 2011, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa BDO AUDIT, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad de la trabajadora Serena Pinzón de Candanedo.

III. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesta por la trabajadora Serena Pinzón de Candanedo contra la empresa BDO AUDIT, S.A., a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.264 del 28 de mayo de 2010, ordenó el reintegro de la trabajadora.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que la relación de trabajo habida con la trabajadora finalizó por expiración del término pactado, y no por despido, tal y como consta en el contrato escrito de trabajo por tiempo definido pactado del 7 de octubre de 2009, al 7 de abril de 2010.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes el juez de instancia, mediante Sentencia No.112 de 27 de diciembre de 2010, resolvió revocar la orden de reintegro contenida en el Auto No.264 del 28 de mayo de 2010 y negar el reintegro de la trabajadora, pues es del criterio que "si bien el cargo de la trabajadora SERENA PINZON, son de aquella del giro normal de la empresa que son permanente, es palmario que su contratación temporal es para atender unas funciones que se incrementan para la fecha del cierre fiscal, y no se puede manifestar que la intención es la de darle funciones de carácter temporal a un puesto de carácter permanente, pues, la empresa ha demostrado que mantiene en planilla una cantidad sustancial de auditores señor." (cfr. fs.72-73)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 25 de enero de 2011, decide confirmar la Sentencia de primera instancia, al considerar que a la trabajadora se le contrato por tiempo definido como Auditor Senior para el periodo de zafra de auditoría, o sea para el periodo de cierre fiscal y que dejó de laborar en la empresa por vencimiento del contrato pactado.

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 75, 79 y 210 del Código de Trabajo

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 25 de enero de 2011, infringe en concepto de violación directa por omisión el contenido del artículo 75 del Código de Trabajo, por cuanto el sentido y el alcance de la norma es evitar la proliferación de contratos por tiempo definido que escondan la contratación temporal de un puesto de naturaleza permanente en la empresa, lo cual implica expresar en el contrato de trabajo no sólo la duración del contrato, sino la razón que motiva esa temporalidad.

Asimismo, señala el recurrente que existe vulneración en concepto de violación directa por omisión del artículo 79 del Código de Trabajo, por cuanto las labores de auditoría llevadas a cabo en la empresa demandada por la trabajadora, no se compaginan con tareas eventuales o temporales en una compañía que, según sus propias pruebas, se dedica de manera exclusiva a la auditoría, consultoría, contabilidad e impuestos y así lo determina el propio contrato de la trabajadora.

Por último señala la recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 210 del Código de Trabajo en concepto de violación directa por aplicación indebida, puesto que si bien es cierto que toda relación de trabajo por tiempo definido termina por el vencimiento del plazo, las labores desarrolladas por la trabajadora eran de naturaleza permanente en la compañía y, por tanto, el contrato definido carece de validez en cuanto a la cláusula de duración del mismo.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa BDO AUDIT, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales se oponen al presente recurso de casación laboral, considerando que el artículo 75 es claro, toda vez que el mismo no exige que en el contrato de trabajo por tiempo definido se establezca, se escriba o se detalle alguno de los tres (3) supuestos que la norma contempla.

Sostiene el oponente que tampoco se ha infringido el artículo 79 del Código de Trabajo, puesto que si bien es cierto que el trabajo de Auditoría es la actividad normal que realiza su representada, no se puede decir y aseverar que, por ese hecho, todas las contrataciones son normales y uniformes del empleador. Que de dar por cierto lo anterior, entonces toda contratación eventual o por obra que realice cualquier sector empresarial, sería considerado un contrato indefinido, ya que nadie contrata personal fuera del giro de sus actividades.

Indican además, que es lógico que si su representada es una empresa de auditorías que en los periodos de zafra de contabilidad, cuando observa que se va a sobrepasar el volumen normal de la actividad, va a contratar a auditores, y no a profesionales de otras áreas. Que el periodo de zafra es una actividad temporal y, que no es en todos los periodos en que se ve obligado a contratar a auditores o a igual número de auditores temporales, ya que precisamente el aumento momentáneo de del volumen de trabajo, hace que la actividad sobrepase lo normal y de allí que sea necesaria la contratación momentánea de personal eventual o definido.

Por último, señalan en cuanto a la supuesta infracción del artículo 210 del Código de Trabajo, que la relación que existió entre la demandada y la recurrente finalizó por expiración del plazo contratado, el día 7 de abril de 2010, tal cual se estableció en la cláusula cuarta del contrato escrito de trabajo por tiempo definido celebrado entre las partes y en la carta donde se le reiteró a la trabajadora la expiración del plazo contratado, la cual fue firmada por la trabajadora como acuse de recibo.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como indicáramos, el fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad de la trabajadora Serena Pinzón de Candanedo.

Dentro de este contexto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se le endilgan a la sentencia de primera instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 75, 79 y 210 (num. 2) del Código de Trabajo, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 75. La cláusula de duración de los contratos por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67, y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
- 2) Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
- 3) En los demás casos previstos en este Código.

La violación de este artículo determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido."

"Artículo 79. Trabajo permanente, efectivo o de planta es aquel que constituye una ocupación o función de necesidad permanente en la empresa o establecimiento y que tiene por objeto actividades normales y uniformes del empleador, y que corresponde al contrato por tiempo indefinido

Artículo 210. La relación de trabajo termina:

- 1...
2. Por la expiración del término pactado"

Este Tribunal Laboral analizará de forma conjunta las violaciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora fue despedida estando amparada por el fuero de maternidad, toda vez que aunque la empresa alude a una contratación por tiempo definido y que la terminación de la relación obedece al vencimiento del término pactado, dicha cláusula carece de validez en virtud de que en el proceso no se presentó ninguna prueba que justifique que, en efecto, la trabajadora fue contratada para cubrir posiciones de trabajo de necesidad temporal.

La disconformidad del casacionista se centra en el valor probatorio que el juzgador Ad-quem, le otorgó al contrato de trabajo aportado por la empresa impugnante, así como el desconocimiento de la carga probatoria que tenía ésta para acreditar los hechos en que fundamenta la cláusula cuarta de dicho contrato y justificar la temporalidad de los servicios prestados por la trabajadora.

La primera norma que alegan como infringida es el artículo 75 del Código de Trabajo, que contiene los requisitos de validez para la contratación de un trabajador por tiempo definido.

El recurrente difiere del criterio del juzgador de segundo grado, ya que considera que al no presentar la empresa prueba alguna que justifique que la trabajadora fuera contratada para cubrir posiciones de trabajo de necesidad temporal, determina que dicha relación, de pleno derecho, sea de carácter indefinido. Señala

además, que según las pruebas aportadas por la propia empresa, determinan que ésta se dedica de manera exclusiva a la auditoría, consultoría, contabilidad e impuestos, labores para lo cual fue contratada.

Observa la Sala que de fojas 30 a 32 del expediente laboral consta un ejemplar del contrato de trabajo por tiempo definido suscrito por las partes, en el que la trabajadora convino en prestar sus servicios a el empleador por tiempo definido del 7 de octubre de 2009 y finaliza el 7 de abril de 2010.”

La trabajadora en su solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad, aportó como pruebas: cuatro (4) certificaciones emitidas por los juzgados de trabajo de la primera sección, donde consta que la empresa no presentó solicitud previa de autorización de despido contra la señora Pinzón; certificado de embarazo y un ejemplar del acta de conciliación No.100210 de 29 de abril de 2010.

Por su parte, la empresa presentó con su escrito de impugnación un ejemplar del contrato de trabajo, el cual en su cláusula cuarta establece que el mismo se inicia el 7 de octubre de 2009 y finaliza el 7 de abril de 2010; copia de la planilla de la Caja de Seguro Social de BDO AUDIT, S.A., y el original de la carta de 7 de abril de 2010 dirigida por el señor Rubén Bustamante a la señora Serena Pinzón, mediante la cual le comunica la terminación de la relación laboral por la expiración del término para la cual fue contratada.

En la audiencia celebrada el 22 de julio de 2010, dentro del proceso de impugnación a la orden de reintegro por violación del fuero de maternidad, consta que el apoderado judicial de la trabajadora se ratificó de las pruebas documentales y no adujo, ni presentó ninguna otra.

Sin embargo, la empresa impugnante, además de las pruebas documentales, adujo una serie de testimonios los cuales fueron evacuados en el acto de audiencia y coinciden todos en que la trabajadora fue contratada para la “zafra” o periodo de cierre fiscal del año 2009, en el cual se produjo un aumento del volumen de trabajo para dicho periodo, por lo que se hizo necesario la contratación de mayor personal para cumplir con la demanda de trabajo.

Asimismo, a lo largo del proceso se observa que el apoderado de la señora Pinzón alegó la ineficacia del pacto de duración temporal, porque a su juicio la posición ocupada por su representada era de planta o de carácter permanente de conformidad con lo que establece el artículo 79 del Código de Trabajo, sin embargo, no aportó prueba alguna que acreditara este hecho o desvirtuara lo alegado por la empresa, lo cual consta en el contrato suscrito por la propia trabajadora.

Por esta circunstancia, el “onus probandi” se traslada al trabajador que es quien alega la invalidez del término pactado, y las posturas para probar la razón jurídica o las acusaciones no pueden hacerse descansar en simples presunciones sino en las pruebas que, conforme al artículo 735, en su primera parte, le corresponde al actor aportar, para que el juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, valore el mérito de lo que corresponda. En ese sentido, la Sala, siguiendo las orientaciones de la doctrina se ha pronunciado en innumerables ocasiones. Véase al respecto, por ejemplo, la sentencia de esta misma corporación de fecha 7 de septiembre de 2000:

“Los contratos por tiempo definido que se pretende equiparar como contratos indefinidos, reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código de Trabajo. En otras palabras los contratos constan por escrito, la naturaleza del trabajo lo permite y se contrató al señor RODRÍGUEZ para sustituir

provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por la mayor afluencia de consumidores para fiestas patrias navidad, año nuevo o baratillos, y que los trabajadores de planta son insuficientes para atender la demanda de clientes para esas fechas. En resumidas cuentas los contratos de trabajo a que hemos hecho referencia no fueron convenidos de manera sucesiva, ni mucho menos corresponden a vacantes de necesidad permanente, tal y como lo ha querido ver el casacionista" (FRANCISCO RODRÍGUEZ -vs- EL MACHETAZO, S.A.)

Asimismo, cabe señalar que el artículo 981-A del Código de Trabajo, que fuera adicionado por el artículo 65 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, establece específicamente que en aquellos casos en que la impugnación se fundamenta en la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo, es al trabajador a quien corresponde no sólo alegar, sino probar respecto de la ineficacia del pacto de duración temporal, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la trabajadora demandante no ha probado nada en tal sentido.

No es suficiente alegar la ineficacia del contrato o de la cláusula que establece el pacto de duración temporal, es necesario además, aportar prueba que la sustente, ya que existe un documento firmado por la propia trabajadora, que nos indica que conocía previamente la duración temporal del contrato y sus causas.

El Tribunal de Casación comparte los criterios expuestos en instancias inferiores por cuanto la parte actora no logra acreditar el despido que le permitieran proceder con el reintegro a sus labores habituales con el respectivo pago de los salarios caídos a la trabajadora demandante.

En consecuencia, ha reiterado la Sala que, en casos como el que nos ocupa, es válido el pacto o cláusula de duración definida del contrato y la carta de terminación de la relación laboral por vencimiento del contrato visible de fojas 30 a 32 del proceso laboral; por lo que la trabajadora SERENA PINZON DE CANDANEDO no estaba amparada por el fuero de maternidad que le permite permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado y, a su vez, el empleador no estaba en la obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminada una relación de trabajo que se extinguía al vencerse el término contractual (Sentencia de 3 de mayo de 2005 Julissa Valdés -vs- Unique Collection, S.,A. y Sentencia de 8 de mayo de 2006 Aralis María Gutiérrez de Gutiérrez -vs- Seguridad Unida, S.A., )

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 75, 79 y 210 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: BDO AUDIT, S.A. -vs- SERENA PINZON DE CANDANEDO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS GRISELL VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S. A., ITZEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN EMPRESAS MARCIA, S.A. Y MELISSA CUERVO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NARCISO BUITRAGO -VS- ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. Y EMPRESAS MARCIA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	742 743 745 Y 746-11

VISTOS:

Los licenciados Grisell Vega en representación de ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A., Itzel Moreno en representación de PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., Renaldo Meléndez en representación EMPRESAS MARCIA, S.A. y Melissa Cuervo González en representación de ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., han presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 20 de octubre de 2011 dentro del proceso laboral arriba descrito.

Como quiera que los citados recursos se interpusieron contra una misma resolución dentro del término legal oportuno y se refieren a los mismos hechos, por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por los Magistrados a quienes le correspondió el reparto de los mismos, ordenaron la acumulación de éstos, a fin de que se sustanciasen conjuntamente y se resolviesen en una sola sentencia.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licenciado Antonio A. Vargas, interpuso formal demanda laboral para que sean condenadas solidariamente las empresas ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. y EMPRESA MARCIA, S.A., al pago de B/.35,284.91 en concepto de vacaciones vencidas y décimo tercer mes vencidos y proporcionales así como la prima de antigüedad.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.11 de 22 de febrero de 2011, decidió reconocer que entre las partes existió una relación de trabajo, pues consideró que el demandante prestó servicios para las demandadas, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica y, en consecuencia, condenó a éstas al pago de la suma de B/.22,011.93 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad

Inconforme con la decisión de primer grado, los apoderados judiciales tanto del actor, como de las demandadas, propusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. El Tribunal de la alzada, mediante sentencia de 20 de octubre de 2011, decide confirmar en todas sus partes la sentencia No. 11 de 22 de febrero de 2011, del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Sobre esta sentencia recaen los recursos de casación presentados, que pasamos a describir.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

Los proponentes del presente recurso de casación laboral, consideran que la sentencia atacada infringe los artículos 65, 96, 730 y 735 del Código de Trabajo.

Así las cosas, todos los recurrentes coinciden en que la sentencia ha infringido el artículo 65 del Código de Trabajo, "de forma directa por error de interpretación y aplicación indebida ya que el numeral 1 es taxativo al señalar como la única o principal fuente de ingreso, y el Tribunal A-Quem en la Sentencia impugnada le resto mérito apreciativo e incurriendo en error de hecho y derecho a los elementos de prueba que obran en autos, visibles de Foja 956 a 964 recabadas por Funcionarios competentes mediante acción judicial, que obviamente determinan los ingresos cuantitativos declarados por el actor en ese mismo periodo, tal interpretación aplicada incide en la relación contractual de trabajo y en la condena solidaria de las empresas demandadas..."

El segundo cargo de infracción, en que los casacionistas coinciden, consiste en la violación de manera directa, por omisión, del artículo 96 del Código de Trabajo. Sostienen que el Tribunal Superior de Trabajo, sin tomar en cuenta si se habían dado los requisitos que se requieren para que opere la unidad económica, y apoyándose en las declaraciones incoherentes de los testimonios, consideró que en este proceso se había dado la unidad económica, condenando solidariamente al grupo de sociedades demandadas por el actor, que jamás recibieron sus servicios como empleado.

Por otro lado, los apoderados judiciales de las empresas ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. y EMPRESA MARCIA, S.A., establecen que la sentencia recurrida, ha violado de manera directa por omisión el artículo 735 del Código de Trabajo. Manifiestan que tal normativa es clara en señalar que quien afirma un hecho como fundamento de su acción tiene que probarlo en juicio, y no consta en autos ninguna evidencia que establezca los nexos contractuales de trabajo con éstas empresas.

Por su parte, quienes representan los intereses de las sociedades PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A. y ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A., alegan que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo infringe de forma directa, por omisión, lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Trabajo, puesto que el mismo señala, de forma clara, los elementos que sirven de prueba en cualquier proceso laboral, y el Tribunal Ad Quem no reconoció el valor meritorio a los elementos de prueba que militan en el proceso de fojas 956 a 964, así como las facturas de pago de honorarios expedidas por el demandante a las empresas ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A. obrantes a fojas 484 a 544 y a la

PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A. visibles de fojas 644 a 662, que evidencian la calidad del actor que indica que no es neófito en materia contractual de trabajo. Que tal omisión apreciativa de una prueba tan relevante por tratarse de la declaración jurada del actor, de los ingresos generados de su profesión durante los periodos señalados presentada ante las instituciones fiscales correspondientes, como es la Dirección General de Ingresos, así como lo acuse de pagos de honorarios generando suspicacia en su pretensión.

### III. OPOSICIÓN.

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación del trabajador demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que haya comparecido, dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un estudio a los escritos que contienen los recursos presentados, a fin de determinar si cumplen con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado, que nos lleve a su admisión, o en caso contrario su inadmisión.

Se ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el recurso de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, ello no es óbice que el recurso se encuentre exento de cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la Ley, que de no verificarse pierde la posibilidad de someterse a un profundo estudio por esta Sala. Ello es así, dado que dichas exigencias, deben servir de norte al Tribunal de Casación, para entrar a confrontar el fallo del Tribunal de Trabajo con la Ley, en virtud de los cargos que se le formulan.

El artículo 926 del Código de Trabajo, consagrada en el numeral 3º que el escrito debe citar las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio que lo ha sido.

Lo anterior obedece a que se ha cometido una serie de errores en la estructuración de los recursos que impiden su admisión; así por ejemplo en el concepto de violación al artículo 65 del Código de Trabajo, los proponentes despliegan una serie de alegaciones, sin lograr alcanzar qué derecho consagrado en la norma, ha sido conculcada por la sentencia recurrida.

En ese sentido, se observa que los recurrentes alegan que esta disposición fue infringida "de forma directa" por "error de interpretación" y "aplicación indebida," los cuales constituyen conceptos de infracción cuya motivación es distinta. Así, la infracción directa proviene del desconocimiento de la voluntad abstracta de un precepto claro, pero que el juzgador no aplica por ignorarlo o no reconocerle la validez, en tanto que la aplicación indebida y la interpretación errónea hacen suponer la solución del litigio por medio de la norma que se indica como violada; sin embargo la aplicación indebida se da cuando la norma es entendida correctamente, y se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma norma (este es el supuesto contrario al de la violación directa por omisión), en tanto, que la interpretación errónea implica la inteligencia equivocada de la disposición legal, es decir, acontece cuando el juzgador da un sentido contrario al verdadero sentido contenido en la norma, o no aplica el criterio legal correspondiente. No pudiendo la regla normativa aplicarse y dejar de aplicarse al mismo hecho, ni haber sido a un mismo tiempo bien y mal interpretada respecto al mismo

caso. Salta a la vista, entonces, la improcedencia del planteamiento que acumule en el mismo cargo dos o más de tales conceptos de violación contradictorios.

En ese sentido, los suscritos Magistrados que integran la Sala Laboral, se percatan que en cada uno de los cargos esbozados en los recursos ensayados, los casacionistas no especifican de forma clara el concepto en que se producen las infracciones con respecto a la resolución que se ataca.

Por otro lado, se señala como infringidos los artículos 730 y 735 del Código de Trabajo, invocando como causal de infracción el error de hecho. Este modo de infracción en la casación, tiene su punto de apoyo en cuanto a la existencia de la prueba, entiéndase el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo o dar por existente un elemento probatorio que no existe en el proceso. En estos casos, no solo basta enunciar el elemento probatorio que ha sido ignorado, o bien, manifestar la existencia de un elemento probatorio cuando en realidad no existe en el expediente; es deber procesal del proponente invocar con absoluta precisión la norma sustantiva infringida, como consecuencia del error probatorio. El error de hecho del juzgador, por sí solo, no configura causal de casación, sino que éste constituye el medio o guía por el cual se puede arribar al motivo, que precisamente nos lleve a la infracción de la norma del derecho sustantivo, de allí resulta imprescindible que se señale la norma que contiene derecho, pues son estas últimas la que pueden ser revisable mediante el recurso de casación laboral, normas -in iudicando. El cargo queda incompleto.

Se observa, además, que los escritos presentados pretenden que la Sala entre a analizar el criterio que ha adelantado el juzgador secundario y que lo llevó a confirmar la sentencia de primer grado -violaciones a los artículos 65, 96, 730 y 735 del Código de TrabajoB. Esta operación jurídica desarrollada por el juzgador, no es susceptible del reparo del recurso de casación, pues se ha dicho que, solo en el evento de que se haya incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba; es responsabilidad del casacionista estructurar su recurso en ese sentido, lo que no ha ocurrido en el caso bajo estudio. No es dable que la Sala asuma de oficio dicha omisión.

Bajo este mismo criterio en sentencia de 30 de marzo de 2006, la Sala de Casación Laboral, puntualizó:

"En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Se le recuerda a los casacionistas que el escrito que contiene el recurso de casación debe ser claro y objetivo, para poder decidir si el cargo o los cargos atacados a la sentencia de segundo grado es fundado o no. No puede de oficio considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas, para enfocarlas o pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente. De allí, que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara el concepto de infracción.

Ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o

que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Conviene anotar además, como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes laborales en las sentencias dictadas por los tribunales superiores; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes. Con esta función jurisdiccional, se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a toda la colectividad. Por lo que no es dable a esta Colegiatura, entre a realizar un nuevo examen íntegro del proceso como ocurre en la apelación; el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer, no tiene cogniciones de instancia.

Antes de finalizar, conviene señalar que llama la atención de la Sala las coincidencias en los escritos contentivos de los recursos propuestos, toda vez que fueron presentados el mismo día (2 de noviembre de 2011) en el mismo momento (3:28 P.M., 3:31 p.m., 3:32 p.m. y 3:34 p.m.) invocando la infracción de las mismas disposiciones legales y en términos muy similares. Ahora, aunque tales coincidencias no son óbice para el conocimiento de los mismos, si lo son las deficiencias explicadas en párrafos precedentes.

Ante este acontecimiento jurídico, se procede a negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación laboral en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2011 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentados por los licenciados Grisell Vega en representación de ADMINISTRADORA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.A., Itzel Moreno en representación de PROMOTORA VILLAS DEL ESTE, S.A., Renaldo Meléndez en representación EMPRESAS MARCIA, S.A. y Melissa Cuervo González en representación de ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTOS, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR GONZÁLEZ VS PETRÓLEOS DELTA S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 24 de Enero de 2014

Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 146-11

**VISTOS:**

La licenciada Deika Nieto en representación de VÍCTOR GONZÁLEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado contra la empresa Petróleos Delta S.A.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El proceso tiene sus génesis en la demanda laboral presentada por el señor Víctor González contra la empresa Petróleos Delta, S.A., para que se le condene al pago de la suma de B/.4,000.00, en concepto de retención o descuento ilegal realizado por dicha empresa. El actor señala en los hechos en que fundamenta su demanda, que se le obligó a prestar sus servicios laborales a través de una sociedad anónima, debiendo consignar la suma de B/.4,000.00, en concepto de una supuesta fianza por la prestación de servicios, suma que fue retenida posterior a la comunicación de la terminación de la relación de trabajo.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia N°95 de 30 de noviembre de 2010, resolvió absolver a la empresa, luego de determinar que el reclamo del actor era de carácter comercial.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de señor Gómez, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, mediante la Sentencia impugnada en casación.

**CARGOS DEL CASACIONISTA**

El recurrente estima que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 62, 63 y 93 del Código Trabajo. El tenor de estas normas es el siguiente:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

“Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador.”

“Artículo 93. La participación simulada de una persona jurídica en la prestación del servicio o en la ejecución de la obra no impide que la persona física correspondiente sea considerada como

trabajador. La acción correspondiente se tramitará ante la jurisdicción de trabajo con audiencia de la persona jurídica y de empleador.”

En lo medular, alega el casacionista que la infracción a estas normas se produce cuando el Tribunal Superior de Trabajo pasa por alto que la empresa Petróleos Delta, S.A., fraguó fraudulentamente una simulación con el objeto de eludir su responsabilidad directa con los trabajadores de la estación de expendio de combustible, ya que la relación con ellos era de índole laboral y bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Señala que la empresa colocaba un Administrador en una tercera empresa, quien aparecía como representante legal, y en esta tercera empresa se incluía a todos los empleados de la estación de expendio de combustible en el sistema de seguridad social. La tercera empresa a la que se alude, se denominó Representaciones V.R.G., S.A.

Se manifiesta que el señor González inició labores el 9 de agosto de 2002, desempeñándose como asistente de administrador, y posteriormente pasó a ser Administrador de la Estación Delta de Cerro Viento, hasta que culminó la relación de trabajo el 28 de febrero de 2009.

Agrega que los gastos de creación y mantenimiento de la tercera empresa eran pagados por la sociedad Petróleos Delta, S.A., así como la planilla y demás gastos, que eran elaborados por el Administrador, asumiendo así el control financiero y administrativo de esta tercera empresa. Sostiene que para disimular la situación se hacía a los administradores firmar un contrato de Administración, para hacer ver que su labor era independiente y la relación de tipo comercial, situación cuya constancia se encuentra en la diligencia de acción exhibitoria que reposa en el expediente.

Concluye expresando que la verdad jurídica es que concurre una relación de trabajo, que se oculta o encubre a través de la creación de una tercera empresa, debiendo ser aplicado el principio de primacía de la realidad en este caso.

#### I. OPOSICIÓN AL RECURSO

La licenciada Sophia Astrid Lee, en su condición de apoderada de la empresa Petróleos Delta, S.A., presentó oposición al recurso presentado, señalando que la sentencia impugnada no ha violado los artículos 62, 63 y 93 del Código de Trabajo, y en adición, que el actor si bien ha denunciado la violación de normas sustantivas, las sustenta en errores probatorios.

A su juicio, el actor en vez de explicar el concepto de las violaciones de las normas sustantivas, hace un extenso, confuso y enredado alegato fundamentado en que el Tribunal Superior de Trabajo ignoró el principio de primacía de la realidad, con el sustento de que no apreció las pruebas existentes que supuestamente demuestran la existencia de la relación de trabajo.

Sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo manifiesta claramente que debe ser acreditada la existencia de una relación de trabajo con total prescindencia de si existe o no una obligación contractual, por lo que la subordinación jurídica es un estado de hecho que debe ser probado, que en este caso no lo fue. Al respecto, señala que la empresa probó fehacientemente que lo que hay a simple vista es una relación de carácter comercial entre dos empresas, y que la prestación de un servicio no hace presumir la subordinación jurídica o una relación laboral, por consiguiente, no puede considerarse violado el artículo 62 del Código de

Trabajo.

En referencia al tema de los actos simulados regulado por los artículos 63 y 93, manifiesta que no se aprecia ninguna violación a los mismos, ya que el actor, a quien le corresponde la carga probatoria, no acreditó ninguno de los elementos que conforman los supuestos de hecho de la simulación, ya que no aportó pruebas relativas a la cobertura de los gastos de constitución de la empresa Representaciones VRG, S.A., por parte de la empresa Petróleos Delta, S.A.. Agrega que el Tribunal Superior, al analizar este tema, señaló que la pretendida simulación no existe.

## II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 21 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El casacionista considera que la sentencia recurrida infringió los artículos 62, 63 y 93 del Código de Trabajo, normas relativas a: la relación de trabajo; la prescindencia de los actos o contratos para la determinación de la relación de trabajo; y la participación simulada de una persona jurídica en la prestación del servicio, respectivamente.

Los argumentos de violación se centran en que el Tribunal Superior de Trabajo, para la determinación de la relación de trabajo, no consideró los actos de simulación para ocultar el vínculo laboral entre la empresa Petróleos Delta, S.A., y el señor Víctor González, a través de la creación de una persona jurídica denominada Representaciones VRG, S.A.

Al revisar la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Superior de Trabajo, analizó la posibilidad de la existencia de actos o contratos simulados, punto central del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del señor González, concluyendo su inexistencia, de la siguiente manera.

“Al respecto, debemos puntualizar que los elementos probatorios, a los cuales hace referencia la apelante en su escrito, a saber la diligencia exhibitoria, así como el conjunto de los demás elementos probatorios que obran en el proceso, inclusive las pruebas testimoniales recibidas al señor José Daniel Urriola (fs. 1333-1336) y la ratificación del informe de acción exhibitoria del perito Raúl Rodrigo Vásquez Shaik (fs. 1336-1343, 1369-1370), nos llevan a confirmar que estamos ante una relación en la cual la actividad en la que se desenvuelve Víctor González es una actividad de administración de bienes inmuebles, y que su pago o recompensa está basado en servicios profesionales, que obtiene de acuerdo al servicios acordado entre su patrono Representaciones VRG, S.A., y la empresa Petróleos Delta, S.A. la recurrente en su recurso ha sostenido la necesidad de recurrir a las instrucciones que derivan del principio laboral conocido como primacía de la realidad, al igual que del contenido del artículo 63 del Código de Trabajo; pues bien, sobre ese aspecto debemos tener claro que esta Sala es muy consciente y respetuosa del mandato que emana de ese artículo, al igual que de la correcta aplicación de los principios laborales, tanto así, que no duda en invocar y aplicar dichos postulados cuando advierte que se están violentando derechos del trabajador o de alguna de las partes del proceso.

Sin embargo, las constancias probatorias no reflejan una situación distinta a la que consideró el A-quo en su fallo, y a pesar que la letrada recurrente ha expuesto claramente cada uno de los fundamentos de su recurso, no existen en el dossier piezas de convicción que confirman lo expuesto en su escrito de apelación.” (fs. 2698-2699)

Seguido a estas observaciones, el Tribunal Superior de Trabajo, también presenta un análisis sobre la inexistencia, en el presente caso, de los elementos que componen la relación de trabajo y los requerimientos para la aplicación del principio de primacía de la realidad.

El principio de primacía de la realidad consiste en darle preponderancia a la realidad de los hechos acreditados en el expediente sobre lo consignado por escrito en un contrato o acuerdo, en caso de discordancia. Lo que supone que para que proceda su reconocimiento, previamente en el proceso deben ser acreditados los hechos que demuestran esta realidad y la forma en que se ha querido encubrir la misma.

Dentro de este marco conceptual, en el expediente laboral no se encuentran elementos que acrediten una discordancia entre los hechos acreditados y la realidad contractual de carácter comercial acreditada en el proceso. De la misma forma, se observa que la reclamación se fundamenta en una supuesta retención ilegal, cuando lo demostrado es que el dinero solicitado fue consignado por la empresa Representaciones VRG, S.A., como garantía del contrato de Administración suscrito, y no fue un pago realizado a título personal del actor.

Revisadas las constancias procesales, no se observa que haya algún elemento que contradiga la situación planteada por el Tribunal Superior de Trabajo en su análisis y su consiguiente decisión, que lleven a esta Sala a determinar que la sentencia recurrida sea violatoria a los artículos que el actor denuncia como infringidos.

Consecuentemente, al no encontrarse acreditados por el actor los cargos de violación, la pretensión no resulta procedente.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 21 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor Víctor González contra la empresa Petróleos Delta, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. ARGELIS G. ASFALL EN REPRESENTACIÓN DE GRACE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INVERSIONES INTERACTIVAS-V.S. GRACE ORTEGA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 89-2011

**VISTOS:**

La licenciada Argelis G. Asfall, en representación de Grace Ortega, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 27 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Inversiones Interactivas S. A. -V.S.- Grace Ortega.

**I. ANTECEDENTE DEL RECURSO**

La señora Grace Ortega, representada por la licenciada Argelis G. Asfall, interpuso proceso laboral de solicitud de autorización de despido por fuero de maternidad, en contra de la empresa Inversiones Interactivas .S.A.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 90 136 de 27 de diciembre de dos mil diez (2010), resolvió acceder a la autorización de despido solicitada por Inversiones Interactivas S.A., contra la trabajadora Grace Ortega, porque su conducta constituye la causal de despido de acuerdo a lo señalado en el artículo 213, acápite A, numeral 5 del Código de Trabajo. (Visible a fojas 30-34 del antecedente)

Al ser apelada la sentencia de primera instancia, por la apoderada legal de la trabajadora, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que ocurre en casación laboral ante esta Sala, solicitando que se case dicha sentencia. (Visible a fojas 51-57 del antecedente).

**II. CARGOS DEL CASACIONISTA**

La apoderada de la casacionista sustenta su pretensión alegando que la sentencia desconoció el contenido de los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo, toda vez que su representada, al poseer el fuero de maternidad tenía el derecho de permanecer en el puesto de trabajo, aunado el hecho que el empleador no comprobó la causal de despido que se le invoca a su representada, razón por lo que considera que se violó el artículo 732 de la misma excerta legal, toda vez que no se aportaron pruebas en el proceso que acreditaron los hechos.

**III. OPOSICIÓN A LA CASACIÓN**

El apoderado de la empresa demandada, la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, considera que el presente recurso de casación debe ser rechazado de plano, porque en los procesos abreviados de autorización de despido no se admite casación.

Aunado al hecho que el recurso no fue interpuesto en ninguno de los casos descritos en el artículo 925 del Código de Trabajo.

**III. DECISIÓN DE LA SALA**

En primer lugar advierte la Sala que ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de

Trabajo, en consecuencia este Tribunal es competente de conocer el presente recurso, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, que señala, lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

..2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía. ..." (Lo subraya la Sala)

Ahora bien, luego de analizadas las piezas procesales que obran en el proceso laboral, la Sala se referirá a los cargos de violación que se le imputan a los artículos 105, 106 y 732 del Código de Trabajo, en los siguientes términos.

Acerca de la infracción del artículo 732 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el citado artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de dichas normas, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En ese sentido, se observa que el recurrente señala que la supuesta infracción de estas normas adjetivas o procesales, incide directamente en la violación de las normas sustantivas que denuncia en el presente recurso, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra este artículo.

Así las cosas, la determinación que se adopte con respecto a la violación de estas normas adjetivas o procesales afectará directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación de los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo, por lo que iniciaremos el análisis por las normas adjetivas o procesales.

El casacionista alegó como infringido el artículo 732 del Código de Trabajo, bajo el criterio que no se aportaron las pruebas que acreditaran que su representada incurriera en la causal de despido que la parte demandante le invoca dentro del proceso de autorización llevado en su contra.

Observa la Sala que la empresa Inversiones Interactivas S.A., solicitó autorización judicial para despedir a la señora Grace Ortega, quien goza de fuero de maternidad, por incurrir en las causales contempladas en el artículo 213, literal A, numeral 5 y 10 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

...5. Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez o la comisión de delito contra las propiedad, en perjuicio directo del empleador.

..10.Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste a sus representantes en la dirección de los trabajadores, siempre que fuesen indicadas con claridad, y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado. ...".

El hecho que se alega es que el día 29 de julio de 2010, durante sus labores la trabajadora Grace Ortega, se apropió indebidamente de doscientos balboas (B/.200.00), producto de un tiquete que ésta recibió de parte del técnico David Doviaza, el cual lo cambió, y posteriormente se lo llevó a casa, en vez de entregarlo a la caja el mismo día.

Al examinar la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a que quedó demostrado en el proceso que la trabajadora Grace Ortega incurrió en el numeral 5, literal A, artículo

213, indicando que "No queda ningún sesgo de duda, en que la trabajadora en vez de entregar en caja el dinero del tiquete huérfano, que le fuera entregado por el técnico de máquina David Dobaiza, se lo llevó a casa "(sic).

El Tribunal Superior sustenta su decisión en que, consta dentro del escrito de contestación de la demanda, que la trabajadora acepta que el día 29 de julio de 2010, tomó el dinero y se lo llevó para su casa, producto de un tiquete denominado huérfano y no lo devolvió, así como también, en los testimonios de David Dobaiza y Ulises René Rodríguez, quienes coinciden en señalar en modo, tiempo y lugar en el hecho, lo aceptado por la trabajadora. A parte que la trabajadora no presentó pruebas que desvirtuaran las alegaciones del empleador.

Ante tales hechos, esta Sala considera que el recurrente no ha logrado probar que existía por parte del Tribunal Superior de Trabajo un equivocado razonamiento de las pruebas que conducen a adoptar su decisión, ni se haya incurrido en un error manifiesto en la valoración de las pruebas, por lo cual no se viola el contenido del artículo 732 del Código de Trabajo.

Frente a este escenario jurídico y fundamentándose los cargos de violación de los artículos 105 y 106 de la misma excerta legal en la posible omisión o error de valoración del tribunal, que no fue acreditada, no están llamados a prosperar estos cargos; ya que demostrada la causal de despido argumentada por el empleador en su solicitud, la misma resulta procedente y seguido el procedimiento contemplado en el Código de Trabajo, para tal fin, no se ha infringido el fuero de maternidad que ostentaba Grace Ortega.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Inversiones Interactivas S.A. -V.S.- Grace Ortega.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TODO A DÓLAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGDALIA OVALLE VS GRUPO TODO A DÓLAR, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	693-11

## VISTOS:

La Firma C.F. & Co. Abogados, actuando en representación de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por la trabajadora Migdalia Ovalle.

## ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso laboral se origina en la solicitud de reintegro por despido en violación a fuero de maternidad, interpuesto por la trabajadora Migdalia Ovalle en contra de la empresa Grupo Todo A Dólar S.A.

Este proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Auto N°89 de 18 de enero de 2010, ordena el reintegro de la trabajadora y condena al pago de los salarios caídos a partir de la presentación de la demanda, el 26 de noviembre de 2009.

Seguidamente la empresa impugnó el reintegro de la trabajadora, alegando que la terminación de la relación de trabajo se debió al vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, por lo que se dictó el Auto N°296 de 15 de septiembre de 2010 que suspende la orden de reintegro. Posteriormente, se dictó la Sentencia No. 76 de 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el juzgador decide la impugnación de reintegro, llegando a determinar que el despido fue ilegal, razón por la cual mantiene el Auto No. 89 de 18 de enero de 2010 que ordena el reintegro.

Luego de interpuesto el recurso de apelación por parte de la empresa, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia que se impugna, confirma la decisión proferida por la primera instancia, de mantener la orden de reintegro.

## CARGOS DEL CASACIONISTA

La empresa, por intermedio de sus apoderados judiciales, señala que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo es violatoria a los artículos 210, numeral 2, 730, 732 y 737, numerales 2 y 5, del Código de Trabajo.

El artículo 210 hace referencia a cuando se entiende terminada la relación de trabajo, contemplando en el numeral 2 el supuesto "por la expiración del término pactado". El casacionista aduce que dicha norma fue vulnerada de forma directa por omisión, ya que el Tribunal Superior no tomó en consideración que la terminación de la relación de trabajo no fue por despido injustificado sino porque culminó el tiempo establecido en el contrato de trabajo, no siendo viable solicitar autorización previa para levantar el fuero de maternidad.

El artículo 730, que señala qué elementos sirven como prueba, se entiende violado por error de hecho en la existencia de la prueba, toda vez que el Tribunal Superior no tomó en consideración la carta de terminación de la relación de trabajo, donde consta que se dio por expiración del término pactado, ni el Acta No. 275109 de 29 de octubre de 2009, en donde la trabajadora acepta que la relación de trabajo era por tiempo definido.

Bajo el argumento de que el Tribunal incurrió en un error de derecho sobre la apreciación de la prueba, específicamente al contrato de trabajo, se fundamenta la violación del artículo 732, que hace referencia a la sana crítica y a la exposición razonada que el juez debe hacer de los elementos probatorios y el mérito de

cada uno de ellos. Sostienen los apoderados judiciales de la empresa que no se tomó en cuenta que el contrato de trabajo, en su cláusula 10, acredita que la relación de trabajo es por tiempo definido.

Por último, se señala infringido el artículo 737, que enumera las presunciones que por ley rigen en la relación de trabajo, específicamente el contenido de los numerales 2 y 5, que disponen, respectivamente, que la relación de trabajo se presume por tiempo indefinido salvo que se pruebe que es por obra o tiempo definido, y que se entiende ininterrumpida la relación de trabajo cuando se acredita la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, salvo prueba en contrario.

La violación de esta norma la sustenta en que las pruebas presentadas inhabilitan la presunción, ya que no es cierto que se hayan dado contrataciones sobre el mismo puesto, porque las contrataciones se dieron en lugares diferentes.

#### IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la trabajadora, al oponerse al recurso presentado, señala que se aplicó correctamente el derecho, y que el fondo de la controversia es la violación por parte de la empresa de los artículos 75, 77 y 79 del Código de Trabajo, ya que en el expediente se encuentran presentes la copia de los dos contratos suscritos por su representada, que primero, son sucesivos, teniendo entre ellos una diferencia de 16 días; y, segundo, establecen que las contrataciones son por un tiempo definido, sin que se especifique la razón de la temporabilidad, siendo que la posición de cajera de su representada, es una función principal de la empresa que no puede dar pie a una contratación por tiempo definido sin justificante.

En cuanto a la violación de los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo, señala que son normas estrictamente procesales, y los elementos probatorios fueron valorados con objetividad.

#### V. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se le endilga a la Sentencia de 3 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y las consiguientes oposiciones presentadas por la parte demandada.

Las normas que aduce el casacionista como violadas son los artículos 210, numeral 2, 730, 732 y 737, numerales 2 y 5, del Código de Trabajo, de lo cual se concluye que la mayoría de las normas son de carácter adjetivo.

Al respecto, esta Sala reitera que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien, tiene el objeto de revisar los errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente a revisar la valoración que el juez le da a las pruebas, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En este contexto, la parte actora señala que se omitió el contenido del artículo 210, numeral 10, que dispone como una de las formas de terminación de la relación de trabajo la expiración del término pactado, aduciendo que la omisión de esta norma se da esencialmente por la falta de reconocimiento de la cláusula contractual de tiempo definido, de esta forma se aprecia que el sustento del cargo está influido por las

infracciones alegadas de las normas adjetivas, por errores de hecho y de derecho. Por consiguiente, se entrarán a valorar los cargos de violación de las normas adjetivas, de forma previa, porque el cargo de la norma sustantiva depende de dicha revisión.

Se advierte de forma previa, que el problema jurídico planteado en esta instancia extraordinaria gira en torno a la forma de terminación de la relación de trabajo, eje principal del reconocimiento de la violación al fuero de maternidad a la trabajadora.

El casacionista señala que se violenta el artículo 730 del Código de Trabajo, por error de hecho sobre la existencia de dos pruebas: la carta de terminación de la relación de trabajo y el Acta No.275109 de 29 de octubre de 2009. Sostiene que estas pruebas acreditan, sin duda, que la terminación de la relación de trabajo fue por expiración en el tiempo establecido en el contrato de trabajo.

Alude también error de derecho sobre la apreciación que hace el Tribunal Superior de Trabajo de la cláusula 10 del contrato de trabajo, que establece el carácter definitivo del contrato.

Luego de revisar el análisis realizado por el Tribunal Superior, se observa que en ningún momento se ignora la situación de la cláusula contractual que establece el tiempo definido del contrato, sino que se llega a concluir que dicha cláusula resulta violatoria a las normas laborales relativas a la duración de los contratos de trabajo (artículos 73 a 79 del Código de Trabajo), que disponen que la relación de trabajo debe ser por tiempo indefinido, y de forma excepcional, pueden llegar a ser por tiempo definido, cuando se cumplan los presupuestos legales para ello y se haga en la cláusula contractual pertinente, la debida justificación de la temporalidad del contrato en atención a dichos presupuestos.

Es decir, el Tribunal Superior entra a analizar la temporalidad o no del contrato, en función a las normado en el Código de Trabajo, para luego determinar si efectivamente se trataba de una terminación de la relación de trabajo por expiración del tiempo pactado o un despido ilegal.

Ante estas circunstancias, y del contenido de la sentencia impugnada, se puede determinar que los medios probatorios fueron examinados, apreciados y contrastados debidamente, asignándoseles un valor con base al sistema de la sana crítica establecido para los procesos laborales. Consecuentemente, no se acreditó por parte del casacionista la violación de los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo.

De la misma forma, no se puede entender como vulnerado el artículo 737 del Código de Trabajo, que establece las presunciones legales que rigen en la relación de trabajo, ya que es precisamente la contenida en el numeral 2, que presume la relación de trabajo por tiempo indefinido, uno de los sustentos de la sentencia impugnada. Cabe destacar, que las pruebas aportadas por la empresa no alcanzaron a desacreditar la presunción establecida, toda vez que no logró justificar la cláusula de duración definida del contrato en un cargo que es considerado como permanente en la empresa.

Toda vez que los cargos de violación de las normas adjetivas, son el sustento de la infracción de la norma sustantiva, al no prosperar los mismos, no resulta procedente la contravención alegada del numeral 2 del artículo 210 del Código de Trabajo.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de octubre de 2011,

dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Migdalia Ovalle vs Grupo Todo A Dólar, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO ALMILLATEGUI Y OTROS -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., EDIFICIO OMANCO, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Miércoles, 29 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 027-12

VISTOS:

El licenciado Ethelbert Mapp, quien actúa en representación de ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON y otros, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 5 de agosto de 2013, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual no se admite el recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por Alberto Almillategui y otros –vs- Banco Fiduciario, S.A., Edificio Omanco, S.A., Banque Nationale de Paris – BNP Paribas Sucursal Panamá, S.A., Transporte y Almacenes Unidos Americanos, S.A., Compañía Internacional de Contabilidad y Procesamiento de Datos, S.A.

De una lectura del escrito presentado por el licenciado Ethelbert Mapp, advierte la Sala Tercera que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones:

El artículo 911 del Código de Trabajo, se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración, en los siguientes términos:

“Artículo 911. El recurso de reconsideración sólo procede en los casos que la ley señale expresamente, y en los procesos cuya cuantía sea mayor de doscientos cincuenta balboas y no exceda de quinientos balboas, siempre que se trate de sentencia o de cualquier auto que ponga término al proceso o imposibilite totalmente su tramitación”.

Esta Corporación de Justicia debe señalar que las normas relativas al recurso de casación sólo contemplan la posibilidad de formular una solicitud de aclaración de sentencia contra la decisión de la Sala Tercera, e igualmente el recurso de casación sólo procede dentro de procesos con cuantías que excedan los mil balboas (B/.1,000.00), por lo cual no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 911 del Código de Trabajo.

De igual forma, esta Superioridad considera conveniente advertir que el recurrente pretende interponer una duplicidad de recursos, toda vez que luego de haber presentado un recurso de casación laboral, el cual fue decidido a través de la Resolución de 5 de agosto de 2013, interpone un recurso de reconsideración, situación que en ningún caso puede ser reconocido como viable.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Ethelbert Mapp, debe ser rechazada de plano, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 911 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 5 de agosto de 2013, presentado por el licenciado Ethelbert Mapp, en representación de ALBERTO ALMILLATEGUI, ALFONSO ROBERTSON y otros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., (SITRACOLCONT), CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATOS DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., VS COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 1004-10

VISTOS:

El señor Mayco J. Álvarez Ardines, nuevo representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (SITRACOLCONT), como se acredita en la certificación emitida por el Jefe Encargado del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fechada 22 de marzo del 2012, por medio de su apoderado judicial, conforme a los poderes que le concedió, visibles a foja 18 de este expediente, presentó el 3 de julio de 2012, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito que contiene la manifestación de desistimiento del recurso de casación laboral que interpuso el sindicato contra la Sentencia de 5 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral que instauró contra la empresa Colon Container Terminal, S.A.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, la parte demandada en este proceso laboral fue notificada de la solicitud de desistimiento, mediante Edicto N°1045 fijado el día 16 de julio de 2012 por el término de 24 horas, y no presentó oposición al mismo.

Ante estas circunstancias, la Sala es del criterio que el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso con anterioridad a la sentencia, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., (SITRACOLCONT), contra la Sentencia de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Sindicatos de Trabajadores de Colon Container Terminal, S.A., vs Colon Container Terminal, S.A

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN B. DE GRACIA S. VS RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral

Expediente: 588-11

VISTOS:

El licenciado Aristides Justavino Barrios, actuando en nombre y representación del señor RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la demanda laboral promovida por el señor JUAN BOLIVAR DE GRACIA S.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, confirma la Sentencia de 20 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, mediante la cual se condena a TRANSPORTE NICOLELLA, S.A. a pagar a JUAN B. DE GRACIA S., la suma de doce mil doscientos veintitrés balboas con ochenta centésimos (B/.12,223.80) y absuelve por inexistencia de la relación de trabajo al señor RICARDO NICOLELLA de las reclamaciones entabladas en su contra por JUAN B. DE GRACIA S; se fijan las costas en un 15% y se adicionan los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano, como sigue:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte, que el casacionista ha invocado como violados los artículos 749 y 812 del Código de Trabajo, referente el primero a la determinación de lo que se entiende por documentos y el segundo a la forma en que el juez debe apreciar la prueba testimonial incorporada al proceso, norma ésta contenida en el Libro Cuarto de dicho Código y cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, de la naturaleza procesal de las normas señaladas como violadas, la jurisprudencia de la Sala, fundada en las normas del enunciado Código es clara y expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando.

En ese sentido es importante aclarar, que si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal laboral, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales infringidas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

El actor, sostiene que el demandante valoró incorrectamente las pruebas incorporadas al expediente laboral; la Sala en cuanto a este tema ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación

de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, es decir, que se tenga por existente un elemento probatorio que no obra en el proceso, o que se haya ignorado, si ello ocurre, este error debe incidir directamente en las normas sustantivas, siendo éstas las que contienen derechos.

El casacionista manifiesta, que la resolución impugnada viola directamente por omisión el artículo 812 del Código de Trabajo, porque sólo le dio valor a una de las declaraciones vertidas por los testigos de la parte actora; al igual que el artículo 749 de la misma excerta legal, al no valorar debidamente la prueba documental emanada del Banco Nacional de Panamá, relativa a los movimientos bancarios y pagos hechos por el actor al señor DE GRACIA.

Resulta indudable que el casacionista pretende impugnar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Ad quem, error in procedendo, por lo que no es posible admitir el presente recurso.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, debe ser rechazado, de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Arístides Justavino Barrios, en representación de RICARDO NICOLELLA y TRANSPORTE NICOLELLA, S.A. contra la Sentencia de 23 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Juan B. De Gracia S. vs Ricardo Nicolella y Transporte Nicolella, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

#### Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA COPPER, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOHN KAPETAS -VS- PETAQUILLA COPPER, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 02 de Enero de 2014

Materia: Casación laboral  
Impedimento  
Expediente: 70-11

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa PETAQUILLA COPPER, S.A. contra la Sentencia de 24 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: JOHN KAPETAS -vs- PETAQUILLA COPPER, S.A.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que esta "inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramirez, abogada y socia de dicha firma Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la empresa PETAQUILLA COPPER, S.A. es sobrina del suscrito." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647, en concordancia con el artículo 654, ambos del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes;

...

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alejandro Moncada L., se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que la firma Morgan & Morgan, ostenta la representación judicial de la empresa impugnante, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE VASQUEZ & POUSA, S. A. (JARDIN MI CASITA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 14 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 549-09

## VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por la firma Consultorio de Asesoría Legal Integral, que actúa en representación de Vásquez & Pousa, S.A. (Jardín Mi Casita), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito (Auto que libra mandamiento de pago).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, se aprecia que el apoderado judicial del ejecutado presentó desistimiento debidamente autenticado ante notario, visible a fojas 125 a 126 del expediente, en virtud del cual desiste del recurso de apelación incoado.

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial. En este marco de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Igualmente, revela el expediente ejecutivo a foja 46, que el señor Manuel Pousa Camba otorgó poder especial, en su calidad de representante legal de la sociedad Vásquez & Pousa S.A., (Jardín Mi Casita), a la firma Consultorio de Asesoría Legal Integral, la cual ha sido debidamente investida de la facultad de desistir del proceso, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación, presentado por la firma Consultorio de Asesoría Legal Integral, en representación de Vásquez & Pousa, S.A. (Jardín Mi Casita) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de San Miguelito (Auto de que libra mandamiento de pago), y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 21 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 320-11

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de apelación, instaurada por el licenciado José Dídimio Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver la litis, se percata que la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, que sirvió de título ejecutivo para el proceso bajo examen, carece de la debida constancia de notificación, circunstancia que es aducida por el apoderado judicial de Restaurante Fu Yuan para sustentar el recurso bajo análisis.

En este contexto, siendo el documento en referencia, esencial para el análisis y resolución de este proceso, se hace necesario elevar solicitud a la Caja de Seguro Social, a fin de que se incorpore al proceso los elementos procesales pertinentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 793 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

- 1- Certificación en la que se haga constar si se ha notificado o no al ejecutado de la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.
- 2- En caso afirmativo, se solicita remitir a este Tribunal copia autenticada de la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, con su debida constancia de notificación.
- 3- Certificación en la que se haga constar si contra la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, emitida por la Subdirección de la Caja de Seguro Social, fue interpuesto recurso de apelación. En caso afirmativo, si dicho recurso de apelación fue resuelto y notificado a la parte.
- 4- Certificación en la que se haga constar si la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. (AUTO DE SECUESTRO J.E. NO. 006-11-001-11). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 799-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Cesar Rodríguez, en representación de National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto de secuestro J.E. No. 006-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, decretó auto de secuestro hasta la concurrencia de dos millones setecientos ochenta y un mil seiscientos diez balboas con 37/100 (B./ 2,781,610.37), más los gastos de cobranza coactivo. Seguidamente la misma entidad dictó Auto Ejecutivo No. 007-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, en el que libró mandamiento de pago en contra de National Union Fire

Insurance Company of Pittsburgh, PA., por la misma cuantía, del cual se notificó la ejecutada el día 21 de octubre de 2011.

Posteriormente, la ejecutada por medio de apoderado judicial, sustenta el recurso de apelación en contra del auto J.E. No. 006-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, el día 31 de octubre de 2011.

De lo anterior se colige que, dado que la última gestión dentro del expediente por parte del ejecutado, consiste en la notificación del auto ejecutivo, se puede concluir que, el apelante se notificó del auto de secuestro por conducta concluyente, a tenor de lo que establece el artículo 1021 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

En virtud de lo anterior, puede concluirse que el recurso de marras fue presentado el día 31 de octubre de 2011, por lo tanto el mismo es manifiestamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en los artículos 1131 y 1132 del Código Judicial, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;

...."

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

...." (el subrayado es de esta Sala).

De lo anterior se colige que, para que la posición del apelante pudiera ser apreciada por esta Superioridad, el recurso de apelación contra el auto de secuestro debía interponerse, a más tardar, el día 25 de octubre de 2011, y no luego de esa fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Cesar Rodríguez, en representación de National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas. (Auto de Secuestro J.E. No. 006-11-001-11).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL INGENIERO DIÓGENES A. IBÁÑEZ,  
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 74-11

VISTOS:

El ingeniero Diógenes Ibáñez, quien actúa en representación de Inversiones DIMSA, S. A., ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que, la Dirección General de Ingresos, le sigue a Inversiones Dimsa, S.A.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Auto N° 201-5109-JC de 17 de diciembre de 2010, libró mandamiento de pago contra la empresa Inversiones Dimsa, S.A., hasta la suma de B/.52,562.48, del cual se notificó el recurrente el día 28 de diciembre de 2010.

Encontrándose el presente recurso en etapa de admisión, este Tribunal se percata que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado directamente por el señor Diógenes Ibáñez, en su calidad de representante legal de Inversiones Dimsa, S.A., sin estar representado debidamente por apoderado judicial para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituyendo una actuación al margen de lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, cuyo contenido consideramos oportuno reproducir:

"Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa..."

En este sentido, la Sala concluye que el presente recurso de apelación debe ser rechazado de plano, por no cumplir con los requerimientos legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Diógenes A. Ibáñez, en representación de Inversiones Dimsa, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos a Inversiones Dimsa, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

## Excepción

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA Q. EN REPRESENTACIÓN DE RHONA READ DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Miércoles, 22 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 790-2010

### VISTOS:

El Licenciado Irving Bonilla actuando en su condición de apoderado judicial de RHONA READ DE HERRERA, ha presentado EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

La presente medida incidental fue presentada ante la DGI el día 22 de junio de 2010, quienes mediante Oficio No.201-01-1110-JC de 22 de julio del mismo año, nos lo remitieron a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

El artículo 1682 del Código Judicial, hace referencia al término de interposición de excepciones señalando que será dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, haciendo un minucioso recorrido procesal al expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo observamos que el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-942 de 20 de mayo de 2009 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Excepcionante, fue notificado personalmente el día dos (02) de junio del año en curso, de conformidad con el sello de notificación visible al reverso de la foja 72 del expediente administrativo.

En éste punto, salta a la vista de ésta Colegiatura que el incidente de excepciones en estudio fue presentado fuera del término antes señalado, es decir, que su presentación fue extemporánea.

Entendemos por extemporáneo a todo aquello impropio del tiempo en que se produce u ocurre, y en el ámbito que nos compete hace referencia a la actuación "fuera de tiempo" dentro del proceso, recordando que, los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 507 del Código Judicial.

Coligado a lo anterior, es preciso resaltar que el artículo 1777 del Código Judicial, relativo a éstos casos ejecutivos especiales denominados "de cobro coactivo", como el que nos encontramos analizando; indica de forma clara que no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Siendo así, concluye ésta Sala que resulta procedente rechazar el presente incidente de conformidad con el artículo 708 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN incoada por RHONA READ DE HERRERA dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaría)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL ÁNGEL RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., OVIDIO DÍAZ Y LUZ MENDOZA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	597-11

VISTOS:

El licenciado Miguel Ángel Ríos, actuando en representación de Luz María Mendoza de Rodríguez ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

La pretensión del actor se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: La presente causa se fundamenta en el Contrato de Préstamo, con garantías personales, que tiene como base una serie de PAGARÉS otorgados por los deudores, entre las fechas de 9 de agosto de 1984, 15 de octubre de 1984, 16 de enero de 1985 y 28 de febrero de 1985.

Segundo: Conforme al Auto Ejecutivo, o que libra mandamiento de pago por esta vía coactiva, a la fecha del 15 de enero de 1991, la deuda acumulada de los referidos PAGARÉS ascendía a la suma de B/.108,455.22 en concepto de capital y B/.85,985.44 en concepto de intereses acumulados.

Tercero: El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de su JUEZ EJECUTOR, y en uso de la jurisdicción coactiva conferida por la ley, dictó el Auto N° 932 de 8 de julio de 1992, mediante el cual esta institución, libra Mandamiento de Pago en contra de los demandados, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, en contra de los demandados, como saldo resultante de relación contractual bancaria de préstamo garantizada como documento negociables.

Cuarto: La referida resolución judicial, a la fecha del presente escrito no ha sido debidamente notificada a nuestra parte.

Quinto: La obligación que se reclama en este proceso, resulta de una relación jurídica mercantil de préstamo bancario.

Sexto: De acuerdo al artículo 1652 numeral 7 del Código de comercio, las acciones derivadas de las relaciones comerciales de préstamo bancario prescriben en el plazo fatal de tres –3- años contados a partir desde la fecha en la que la obligación fue exigible.

Séptimo: La obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y por ende, debe declararse su extinción legal y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Luego de entrar a analizar si la presente excepción cumple con los requisitos exigidos para darle el trámite correspondiente, esta Superioridad observa, que no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

De las constancias que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido a la excepcionante, la Sala observa a foja 43 el Auto N° 932 de 8 de julio de 1992, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez. Cabe señalar que no consta en el documento que se haya notificado a la señora Mendoza de Rodríguez, solo se aprecia la notificación del señor Ovidio Díaz.

De igual manera, se observa dentro del expediente, que el licenciado Miguel Ángel Ríos presentó el día primero de julio de 2011, ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, poder a él otorgado por la señora Luz María Mendoza de Rodríguez para que la representara en este proceso de jurisdicción coactiva. Asimismo, se aprecia la solicitud de copias del expediente del proceso y la correspondiente entrega de las misma, los días 5 y 6 de julio de 2011, respectivamente. ( a fs. 250 y ss.)

Estiman los suscritos Magistrados que esta gestión realizada por la deudora o su representante judicial el día primero de julio de 2011, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

...

En otras palabras, al presentar el poder para ser representada, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso.

De lo antes expuesto, colige esta Superioridad que la notificación tácita se dio el día primero de julio de 2011 fecha en que se presentó el poder al Juzgado Ejecutor.

En ilación, advierte la Sala que la parte actora interpuso ante la autoridad competente la excepción de prescripción el día 4 de agosto de 2011, es decir, que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término de ocho días que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto. (lo subrayado es nuestro)

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Miguel Ángel Ríos, actuando en representación de Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVINO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: Jueves, 23 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 247-11

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) un escrito denominado "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", que fuera interpuesto por el Licenciado ALFREDO ANTONIO CHUNG BATISTA, con cédula de identidad personal N° 8-752-2248 e idoneidad N°8,661, actuando en representación legal del señor GUSTABINO DE LEÓN PÉREZ, con cédula de identidad personal N°9-135-224; dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, aperturado por la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, en contra de dicho ciudadano, a efectos de que el mismo responda por determinada suma de dinero que -según se anota- le adeuda al Tesoro Nacional, relacionada a impuestos (Renta Natural y Seguro Educativo, más los intereses y recargos).

Al revisar las actuaciones de parte y tribunalicias, propiamente, dentro del presente cuadernillo, ello a efectos de colegir el estado en que se encuentra, podemos observar prima facie que se han evacuado todos los trámites propios para acciones como las que nos ocupan, lo cual da lugar a que nos pronunciemos en relación a tal accionar como sigue.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Manifiesta -en lo medular- la parte excepcionante que el derecho a reclamar en su contra y a favor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, la suma de (B/.8,357.14) en concepto de Renta Natural y Seguro Educativo; esta prescrito, por cuanto que, ha transcurrido en exceso el término de siete (7) años de que trata el artículo 737 del Código Fiscal, siendo que la deuda que se pretende cobrar corresponde desde el año 1992 al 2002 y el Auto de Mandamiento de Pago por vía ejecutiva le fue notificado el uno (1) de marzo de 2011.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

La parte excepcionada (ejecutante), por conducto de su Juez Ejecutor, manifiesta que, si bien, el artículo 737 del Código Fiscal enuncia que "... El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se

refiere prescribe a los (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. ...", no es posible desconocer que el artículo 1073 en su numeral 2 de dicho Código establece que: "... Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen: ... 2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y .../". Es más, no puede tener lugar admitir que han transcurrido diecinueve (19) años sin que se hiciera gestión de cobro alguna encaminada a cobrar los impuestos adeudados, pues consta en el expediente ejecutivo que el 14 de mayo de 2002 el hoy ejecutado recibió por parte de la entidad ejecutante, nota donde se le informaba los saldos pendientes, lo cual interrumpió la prescripción alegada.

Por otro lado, también ha expuesto que mediante Resolución N°213-5280 de 4 de agosto de 2008, proferida por la Administración provincial de ingresos de Panamá, fue negada en primera instancia la solicitud de prescripción de impuestos solicitada, resolución que luego de ser recurrida vía reconsideración, fue negada según Resolución N°201-1494 de 9 de febrero de 2011, quedando con ello agotada la vía gubernativa.

#### ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador de la Administración, luego de la revisión realizada a cada uno de los elementos que conforman el expediente ejecutivo y del cuadernillo que contiene la excepción de prescripción alegada, concluye que lo propio viene a ser que se declare no probada la misma, por cuanto que, entre el 12 de septiembre de 2008 y el 1 de marzo de 2011, fechas en que , por una parte, se realizó la notificación de la Resolución N°213-5280 de 4 de agosto de 2008 y, por la otra, fecha en que se notificó del Auto de mandamiento de pago no ha transcurrido el término de que trata el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, como para que pudiere tener lugar la excepción incoada, por tanto, lo de lugar viene a ser declarar no probada del excepción.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Magistratura, luego de haber realizado una acuciosa y prolija revisión a cada una de las piezas y argumentos de las partes en juicio, estima que, en cuanto a la excepción de prescripción incoada, le asiste la razón, tanto a la parte ejecutante y hoy excepcionada, como a la Procuraduría de la Administración, por cuanto que, no se ha configurado la excepción alegada. De hecho, solo vasta tener presente que, si bien, el artículo 737 del Código Fiscal hace alusión que el término de prescripción para el cobro de impuestos es de siete (7) años contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado; no podemos hacernos ajenos a lo dispuesto en el precitado numeral 2 del artículo 1073 de tal Código, el cual se tiene con sujeción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, por tanto, lo de lugar viene a ser el declarar no probada la excepción invocada, como en efecto se hará seguidamente.

#### Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el señor GUSTABINO DE LEÓN PÉREZ, dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, en su contra, a través de su Juzgado Ejecutor y, en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, se DEVUELVA el presente

cuadernillo y sus antecedentes a la entidad ejecutante, previa anotación de salida en el libro respectivo, a fin de que la misma realice lo correspondiente, atendiendo también lo dispuesto en la parte motiva de este acto jurisdiccional.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO ELOY DÍAZ FALCONET, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO GALVÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SEIKA, S. A., Y OTRO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 364-09

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Eloy Díaz Falconet, quien actúa en representación de MARCELINO GALVÁN ha promovido Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad SEIKA, S.A., y OTRO.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

Solicita el excepcionante que se declare la prescripción de la obligación que mantiene con el Banco Nacional de Panamá y se ordene el levantamiento del embargo decretado en contra de los bienes de su propiedad, mediante Auto N° 34-J-3 de 27 de marzo de 2009.

Señala haber contraído la obligación a principio de la década de 1990, a nombre y representación de la sociedad SEIKA, S.A., "...sociedad esta que cesó sus actividades debido a la crisis provocada por la invasión de 1989, y en la actualidad se encuentra inactiva sin operaciones..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Manifiesta a continuación que "...última vez que la sociedad hizo frente a la obligación fue en el año 1991, y desde entonces no pudo cumplir. Desde esa fecha no se ha notificado gestión de cobro extrajudicial ni judicial, por lo que el tiempo estipulado en la ley para que se produzca la prescripción ha transcurrido en exceso..."(ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Explica que la prescripción se produce por el mero transcurso del tiempo, por lo que le asiste el derecho a prescribir la obligación que motivó la cautelación de sus bienes.

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Licenciado Gregorio Eloy Ibarra, contestó la excepción de prescripción, solicitando se denieguen las pretensiones de la parte actora y en su defecto, se declare no probada la excepción.

Fundamenta su oposición, cuando refiriéndose al hecho tercero de la demanda, procedió a señalar: "Es falso y por tanto no lo acepto, ya que en los años siguientes se realizaron acciones legales en contra de los demandados como consta en el dossier..." (ver foja 4 del expediente contentivo del presente proceso).

El fundamento de derecho al que hace referencia en su escrito de contestación, son los artículos 1021 y 1682 del Código Judicial.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, al recibir traslado de la excepción promovida, emitió la Vista Fiscal N° 1221 de 30 de noviembre de 2009, visible de fojas 9 a 13 del expediente contentivo del presente proceso, en la que señaló que "...la acción para el cobro de la deuda que mantienen los ejecutados con el Banco Nacional de Panamá se encuentra prescrita, conforme lo establece el artículo 908 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 917 del mismo cuerpo normativo..." (ver fojas 10 y 11 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando que "...aunque la notificación hecha al ahora incidentista en el mes de enero de 1991, interrumpió la prescripción, no constan en el expediente otros hechos de naturaleza similar..." (ver foja 11 del expediente).

Procede a citar jurisprudencia de la Sala fechada 29 de agosto de 2003 y se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le sigue a los ejecutados.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

##### a. Antecedentes:

Consta en el cuadernillo de la excepción a foja 14, documento de préstamo N° 89C-90237 de 23 de agosto de 1989, en el que la sociedad denominada SEIKA, S.A., debidamente representada por MARCELINO GALVÁN BARRERA, con cédula de identidad personal N° 8-154-772, se compromete a pagar al Banco Nacional de Panamá o a su orden, en un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha del pagaré, la suma de B/.7,300.00.

Consta en autos que para garantizar a la entidad bancaria el pago de las obligaciones descritas y las costas, intereses y gastos de cobranza a que haya lugar, el señor HELIODORO GALVÁN CASTRO, se constituyó en co-deudor solidario.

A fojas 27 y 28 del expediente de antecedentes, consta el Auto N° 633 de 9 de octubre de 1990, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de

la sociedad SEIKA, S.A. y HELIODORO GALVÁN CASTRO, hasta la concurrencia de B/.7,300.00, en concepto de capital, más B/.373.28 en concepto de intereses vencidos hasta el 31 de agosto de 1990, más B/.963.97 en concepto de gastos de cobranza, todo lo que asciende a la suma de B/.8,637.25, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

El precitado auto ejecutivo fue debidamente notificado al señor Galván Barrera, en su condición de representante legal de la sociedad SEIKA, S.A., mediante diligencia de notificación fechada 29 de enero de 1991 (visible a foja 72 del expediente de antecedentes).

Consta en autos que, con posterioridad a la emisión del auto ejecutivo, se realizaron diligencias tendientes a ejecutar la medida de secuestro decretada en el Auto N° 569 de 28 de septiembre de 1990, contra los bienes propiedad de SEIKA, S.A. y HELIODORO GALVÁN CASTRO (ver fojas 21 y 22 del expediente de antecedentes).

Posteriormente, mediante Auto N° 690 de 10 de agosto de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó embargo sobre los bienes de propiedad de los ejecutados y hasta la concurrencia de B/.8,637.25, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (ver fojas 108 y 109 del expediente contenido del presente proceso).

De conformidad con las constancias probatorias visibles en autos, fue dictado el Auto N° 34-J-3 de 27 de marzo de 2009, en el cual se establece lo siguiente:

“Conforme a las constancias registrales, SEIKA S.A. J-14983-0012-145068 y MARCELINO GALVAN portador de la cédula de identidad personal N° 8-154-772 mantienen una obligación con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con la fianza solidaria de HELIODORO GALVÁN CASTRO portador de la cédula de identidad personal N° 8-137-965, que asciende a la suma de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.26,308.75) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Como quiera que las diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito, no han dado los resultados previstos por cuales (sic) fueron decretados (sic), se hace necesario perseguir nuevos bienes a fin de lograr los resultados del proceso.

Por lo anterior, quien suscribe, JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, en uso de las facultades conferidas por la Ley, y en él delegadas, DECRETA EMBARGO, sobre los siguientes bienes propiedad de los demandados: ...” (ver foja 115 del expediente de antecedentes).

Se advierte que el precitado auto de embargo fue notificado mediante Edicto de Notificación N° 20-J-3, fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor el día 30 de marzo de 2009 (ver foja 119 del expediente de antecedentes).

Con posterioridad a la emisión del auto de embargo, constan en autos, diligencias tendientes a embargar bienes propiedad de los demandados, entre los que se menciona al señor MARCELINO GALVÁN, como persona natural.

b. Análisis de la Sala:

De conformidad con el material probatorio aportado al proceso, ha quedado debidamente acreditado en autos que la obligación asumida frente a la entidad bancaria se hizo exigible el 28 de diciembre de 1989; que el auto ejecutivo que libró mandamiento de pago fue proferido el 9 de octubre de 1990 y notificado a la sociedad SEIKA, S.A., a través de su representante legal, el señor Marcelino Galván, el 29 de enero de 1991; que con posterioridad a esa fecha, se celebraron una serie de diligencias tendientes a obtener el secuestro de bienes, propiedad de quienes se constituyeron en deudor y co-deudor solidario de la obligación contraída con la entidad bancaria ejecutante; que mediante Auto N° 690 de 10 de agosto de 1994, se decretó embargo sobre los bienes propiedad del deudor y co-deudor y que con posterioridad al año 1994 y hasta la emisión del Auto N° 34-J-3 de 27 de marzo de 2009, no se realizó ninguna gestión tendiente a obtener el cobro de la deuda.

A fin de determinar si la acción encaminada al cobro de la deuda se encuentra o no prescrita, se hace necesario referirnos al criterio sostenido en reiteradas ocasiones, relativo a que los actos de comercio ejecutados por el Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de las obligaciones y sus efectos sobre la prescripción, resulta aplicable al caso en estudio, la disposición del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida, por la demanda si el actor desistiere de ella o fuere desestimada o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo de vencimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo previamente transcrito, la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones y por la renovación del documento.

En el caso en estudio, debemos recordar que la obligación se hizo exigible a partir del 28 de diciembre de 1989, fecha a partir de la cual inició el cómputo de los cinco (5) años para determinar la fecha de la prescripción.

De las constancias procesales allegadas al proceso, se colige que desde el 28 de diciembre de 1989, fecha en que se hizo exigible la obligación contraída por las partes hasta la fecha en que se dictó el auto que libró mandamiento de pago, el 9 de octubre de 1990, únicamente había transcurrido un lapso de 9 meses y 12 días, razón por la cual el término de prescripción fue interrumpido oportunamente.

Esta Superioridad debe concluir por tanto, que si bien es cierto, con posterioridad a las gestiones de cobro realizadas por la entidad bancaria en el año 1994, el expediente se mantuvo paralizado hasta que la entidad bancaria emitió un auto de embargo en el año 2009, el término de prescripción se encontraba interrumpido desde el año 1990, razón por la cual debe declarar improcedente la excepción invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, presentada por el Licenciado Edgardo Eloy Díaz Falconet, quien actúa en representación de MARCELINO GALVÁN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá interpusiera en contra de la sociedad SEIKA, S.A. y HELIODORO GALVÁN CASTRO.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA SOLIS AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Miércoles, 29 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	778-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Del Cid, actuando en representación de Ofelina Solís Aguilar ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 23 de noviembre de 2009, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

Dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el Municipio de Panamá, se libra mandamiento de pago mediante Auto de 18 de septiembre de 2009 por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA BALBOAS con 59/100 (B/.4,790.59), en contra de la señora Ofelina Solís Aguilar identificada con el número de contribuyente municipal N° 01-1987-6168, en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses; desglosados así:

Impuestos adeudados.....B/. 2,820.55

Recargos más Intereses.....B/. 1,970.04

Contra dicho auto se presenta la excepción que nos ocupa.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial de Ofelina Solís Aguilar fundamenta la excepción de prescripción presentada, señalando que, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá inició proceso de cobro coactivo, y libró mandamiento de pago por la suma de B/. 4,709.59, correspondientes a presuntos impuestos municipales morosos, más recargos e intereses, detallados en el documento presentado por el Tesorero Municipal, dejados de pagar desde abril de 2002 hasta el mes de septiembre de 2009.

En este sentido, indica el ejecutado que el juez executor emitió Auto que libra mandamiento de pago el día 18 de septiembre de 2009, habiendo transcurrido mas de siete años y cinco meses, desde que se causó la obligación en el mes de abril de 2002.

Por tanto, considera que se encuentra prescrito el término para hacer efectivo el cobro de los impuesto dejados de pagar, desde el mes de abril de 2002 al mes de septiembre de 2009, según lo estipulado en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, que establece la prescripción para el pago de impuestos municipales al término de cinco años (5), computados desde que se causa la obligación.

De lo antes expuesto, manifiesta que habiendo prescrito el derecho del Municipio de exigirle el pago de dichos impuestos, debe atenderse su solicitud de declarar probada la excepción incoada y la prescripción de los impuestos municipales generados desde el mes de abril de 2002, hasta el mes de septiembre de 2009.

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

El Municipio de Panamá, por medio de apoderado judicial, licenciado Mario Malcom Mosquera, contesta a la excepción de prescripción aducida, y en lo medular alega que, el Municipio de Panamá a través de sus departamentos de cobros había realizado los esfuerzos tendientes para recaudar estos impuestos, adeudados por la ejecutada; sin embargo, no es hasta el 18 de septiembre de 2009, que se libra Auto de mandamiento de pago.

Sostiene que la prescripción aducida por la parte actora, fundamentada en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, no ha sido probada y que el Municipio ha realizado gestiones interruptivas, como es el caso de la restricción de paz y salvo municipal a éste contribuyente; por tanto, solicita que se declare no probada la excepción de prescripción bajo análisis.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 161 de 11 de febrero de 2010 (fs.10 a 13 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, observa que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado el 22 de octubre de 2009.

Advierte que, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, establece el término de prescripción de las acciones para el cobro de los impuestos municipales, el cual es de cinco años contados desde la fecha que se causó la obligación; en este caso estima que habiendo transcurrido en exceso el término señalado en la ley para que operara la prescripción de la acción ejecutiva, se hace evidente que al Municipio de Panamá, le ha prescrito el término para cobrar los impuestos causados por el ejecutado desde el mes de abril de 2002, hasta el mes de octubre de 2004, y consecuentemente, señala que la excepción interpuesta debe declararse probada, en cuanto se refiere a los impuestos causados en dicho periodo.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 1, el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía la señora Ofelina Solís Aguilar con el Municipio de Panamá, en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados el 18 de septiembre de 2009, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal, remite al juzgado executor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos, a foja 10 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2009, contra la señora Ofelina Solís Aguilar, con número de contribuyente municipal N° 01-1987-6168, por la suma total de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 59/100 (B/. 4,790.59), desglosados de la siguiente forma: dos mil ochocientos veinte balboas con 55/100 (B/.2,820.55), en concepto de impuestos adeudados y mil novecientos setenta balboas con 04/100 (B/.1,970.04), en concepto de recargos más intereses, notificándosele personalmente el día 22 de octubre de 2009.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1649-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.” (lo subrayado es de esta Sala)

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.”

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.” (lo subrayado es de esta Sala).

En este sentido, se desprenden de las normas que los supuestos en los que se interrumpe la prescripción al pago de impuestos son los siguientes:

1. La presentación de la demanda, siempre que esta se haya notificado antes de vencerse el término de prescripción;
2. El reconocimiento de las obligaciones;
3. La renovación del documento en la que se funde el derecho del acreedor.

De lo anterior, debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Municipio de Panamá, alega que realizó acciones para interrumpir la prescripción de la obligación causada por la ejecutada, mediante la restricción de emisión de paz y salvo municipal, a favor de ésta.

Ante este supuesto, es necesario acotar que no consta ninguna prueba que acredite o pruebe lo señalado por el ejecutante y que el supuesto alegado no es una acción que interrumpe la prescripción, en atención a las normas citadas.

Por consiguiente, siendo la única gestión de cobro acreditada en el expediente, el Auto que libra mandamiento de pago, con el cual se interrumpe la prescripción, notificado el día 22 de octubre de 2009, todos los impuestos causados antes de esta fecha, y de los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que se generó la obligación, se encuentran prescritos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de abril de 2002 y hasta el mes de octubre de 2004, se encuentran prescritas, por lo cual, estos son los únicos impuestos que deban ser declarados prescritos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Carlos del Cid, actuando en representación de Ofelina Solís Aguilar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, sólo en lo referente a los tributos municipales adeudados desde el 01 de abril de 2002 al 22 de octubre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN INNOVATIVE SOLUTIONS, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	653-10

VISTOS:

El licenciado Pablo Ruíz, quien actuó en representación de Latin American Innovative Solutions, Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia parcial de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 9 de agosto de 2010, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

## I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra Latin Innovative Solutions, Inc., por la suma de B/.19,326.69, en concepto de cuotas obrero-patronales adeudadas a la entidad ejecutante, durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2008 hasta julio de 2009; según certificación expedida el 30 de abril de 2010.
2. Que si bien es cierto, la señora Carolina Marissa Sánchez Quintana aparece inscrita en el Registro Público como representante legal de Latin American Innovative Solutions, Inc., no ejerció la representación legal durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2008 hasta julio de 2009, fecha en la que se causó la obligación ejecutada.
3. Que dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Electronic Payment Processors, Inc. (Pay Pro) contra Latin American Innovative Solutions, Inc., el Juzgado Séptimo de Circuito Judicial de Panamá decretó secuestro sobre la administración de Latin American Innovative Solutions, Inc., designándose a Ilsa Rangel Moreno como administradora judicial, quien ejerce dicho cargo desde el 28 de febrero de 2009.
4. Que la administración judicial no hizo los pagos de los abonos correspondientes al arreglo de pago suscrito previamente por Carolina Marissa Sánchez Quintana, ni las cuotas obrero-patronales de Latin American Innovative Solutions, Inc., causadas durante el ejercicio de su administración.
5. Que todas las obligaciones que surjan o hayan surgido después del 28 de enero de 2009, le son imputables únicamente a Ilsa Rangel Moreno, quien desde esa fecha ejerce la administración judicial de Latin American Innovative Solutions, Inc.

## II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Caja de Seguro Social, alega en su contestación que la ejecutada, Latin American Innovative Solutions, Inc., mantiene una deuda con la institución, razón por la cual se libra auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, en el cual se establece una nueva cuantía (B/. 19,326.69), en concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar a la ejecutante, durante los meses de octubre de 2008 a julio de 2009, más recargos e intereses legales.

Señala que el cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le adelanta a la empresa Latin American Innovative Solutions, Inc., instaura única y exclusivamente en contra del ejecutado como persona jurídica y no en contra de las personas que en un momento dado ejerzan la representación legal del empleador moroso, por lo que solicita a esta Sala que después del análisis jurídico correspondiente, declaren no probada, la excepción de inexistencia parcial de la obligación que se reclama.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 1172 de 21 de octubre de 2010, visible de foja 41 a 46 del expediente, solicita que se declare no probada la excepción de inexistencia parcial de la obligación, propuesta por la ejecutada.

Fundamenta su posición en el hecho que el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, se instauró de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el Código Judicial, con el objeto de cobrar los cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante los meses de octubre a julio de 2009, más los recargos e intereses legales, según lo indicado en la certificación de 30 de abril de 2010, que, según lo establece el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo.

Señala que el hecho que dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, se haya decretado secuestro sobre la administración de Latin American Innovative Solutions Inc., y la consiguiente designación de una administradora judicial, no es razón para que ésta última omitiera hacerle frente a las obligaciones que resultaban del arreglo de pago que la empresa ejecutada había suscrito con la Caja de Seguro Social; y tampoco para incumplir con su deber de pagar las cuotas obrero patronales que se generaron durante su gestión.

Considera que de conformidad con el artículo 545 del Código Judicial, la empresa ejecutada no ha logrado desacreditar la obligación, motivo por la cual la misma existe, es líquida y exigible.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámite que por Ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 9 del expediente ejecutivo puede apreciarse, el Auto No.0311-09 de 5 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, por el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la empresa Latin American Innovative Solutions, Inc., por la suma de (B/. 4, 478.49), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, por un período comprendido entre octubre de 2008 a diciembre de 2008, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda y otros a los que hubiere lugar. Seguidamente, mediante Auto No. 312-09 de 6 de marzo de 2009, la misma Autoridad decreta secuestro sobre todos los bienes del ejecutado, hasta la concurrencia de (B/. 4, 478.49).

Posteriormente mediante Auto No. 0571-10, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social reforma el auto de mandamiento de pago de 5 de marzo de 2009, establecen como nueva cuantía la suma de B/. 19,326.09, en concepto de cuotas empleado empleador y otros descuentos, recargos e intereses legales, dejados de pagar por los meses de octubre de 2008 a julio de 2009.

De las constancias procesales, se observa que el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil, decretó secuestro sobre la administración de la empresa Latin American Innovative Solutions, Inc., a través del Auto N° 131 de 29 de enero de 2009, ampliado por los Autos N° 153 de 4 de febrero de 2009 y Auto No. 179 de 17 de febrero de 2009, de cuya administración judicial tomó posesión Ilsa Rangel Moreno.

En el presente caso, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social exige el cobro de las cuotas obrero-patronales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido del mes de octubre de 2008 hasta julio de 2009, siendo asumida la administración judicial por Ilsa Rangel Moreno desde el día 28 de febrero de 2009.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, la Sala considera oportuno señalar que, en el caso del administrador judicial, su función se entiende limitada a la toma de decisiones operativas. Lo anterior se infiere del contenido del artículo 545 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 545. Los secuestres de establecimiento, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no

interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio."

Como vemos, el secuestre una vez ejecutada la medida de secuestro, está en disposición de administrar la empresa intervenida, con el propósito de procurar su buen rendimiento y con ello asegurar el recaudo de la deuda que motivó el juicio, por lo que el administrador judicial, actúa en su representación, debiendo procurar que la empresa no sufra perjuicio para así garantizar los fines del proceso, razón por la que la administradora judicial de la sociedad Latin American Innovative Solutions Inc., debió realizar los pagos de las cuotas obrero patronales adeudadas a la Caja de Seguro Social, a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 545 del Código Judicial.

Así, los argumentos del excepcionante, que alega que la falta de pago de las cuotas obrero-patronales, durante la administración judicial de la señora Ilsa Rangel Moreno, son responsabilidad de ésta, no logra desvirtuar la existencia de la obligación frente a la Caja de Seguro Social, que sigue siendo clara, líquida y exigible.

Por ello, se puede concluir que el pago de las cuotas obrero-patronales por parte de la empresa Latin American Innovative Solutions Inc., son de obligatorio cumplimiento, con independencia de si la sociedad mantiene un administrador judicial o no.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de inexistencia parcial de la obligación presentada por el licenciado Pablo Ruiz, en representación de Latin American Innovative Solutions, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DE ILEANA DE LOURDES MUÑOZ DE ROYO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FINCAGRO, S. A., RAFAEL ROYO AGUADO, RAFAEL ROYO DEL RÍO E ILEANA MUÑOZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 575-09

**VISTOS:**

La Firma Ruiz & Asociados, actuando en representación de Ileana de Lourdes Muñoz de Royo, ha interpuesto las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fincagro, S.A., como deudor y a Rafael Royo Aguado, Rafael Royo del Río e Ileana Muñoz, como fiadores solidarios.

**I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.**

La firma Ruiz & Asociados fundamenta las excepciones en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá, por intermedio del Juzgado Ejecutor del Area Central, reclama por la vía ejecutiva coactiva el pago de la suma de B/.244,146.81, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses hasta la fecha de pago completo de la obligación y a su favor.

SEGUNDO: Mediante el auto N° 0253-J-1 de 6 de julio de 2009, se libra mandamiento de pago en contra de nuestra poderdante, hasta por la suma de B/. 244,146.81, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses hasta la fecha de pago completo de la obligación y a favor del ejecutante, es decir del Banco Nacional de Panamá.

TERCERO: Con la emisión del auto N° 0253-J-1 de 6 de julio de 2009 y la persecución de los bienes de nuestra poderdante quien ostenta la calidad de fiador, se han violentado sus derechos que le asisten, como lo son el de beneficio de excusión y orden establecidos en los artículos 809, 810 y 811 del Código de Comercio, en virtud de que el ejecutante no ha acreditado que haya perseguido en primer orden los bienes de la deudora principal."

**II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.**

El Banco Nacional de Panamá, alega en su contestación que el ejecutado, Fincagro, S.A., mantiene una deuda con la institución, razón por la cual se libra auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y los fiadores solidarios, entre ellos la señora Ileana de Lourdes Muñoz de Royo.

En el citado auto se decreta formal embargo, sobre la finca No. 19520, inscrita al rollo 28435, documento 5 de la sección de la propiedad de la provincia de Los Santos, la cual garantiza la obligación aludida.

Señala que las obligaciones de crédito objeto de la ejecución iniciada por el Banco Nacional de Panamá en contra de la sociedad FINCAGRO, S.A., fueron documentadas en la escritura No. 37 de 5 de enero de 2007, cuya cláusula Trigésimo Primera establece la renuncia por parte de la deudora (FINCAGRO, S.A.), y los fiadores solidarios, a los trámites del Proceso Ejecutivo, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, solo se podrá proponer las excepciones de pago y prescripción.

**III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 398 de 20 de abril de 2010, visible de foja 21 a 25 del expediente judicial, solicita que se declaren NO VIABLES las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación, propuestas por la ejecutada.

Fundamenta su posición en el hecho que el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, tuvo su génesis en el incumplimiento de una obligación que se deriva de un contrato de préstamo agrícola y línea de crédito agrícola garantizada con la constitución de una primera hipoteca y anticresis sobre finca No. 19520, inscrita al rollo 28435, documento 5 de la sección de la propiedad de la provincia de Los Santos, en el cual los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que señala que cuando en una escritura de hipoteca se haga constar tal renuncia, no se podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago y prescripción, de lo que se infiere la no viabilidad de las excepciones objeto de estudio.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A fojas 1 a 14 del expediente ejecutivo puede apreciarse, la copia autenticada de la Escritura Pública N° 37 de 5 de enero de 2007, emitida por la Notaria del Circuito de Herrera por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por la sociedad Fincagro, S.A.; y a su vez celebra con dicha sociedad contrato de préstamo agrícola y línea de crédito agrícola, ambas garantizadas con hipoteca de bien inmueble, Fianza de ISA y fiadores solidarios, dentro de los cuales se encuentra la señora Ileana de Lourdes Muñoz de Royo.

Del contenido de la Escritura Pública antes descrita, consta a foja 11, que en la cláusula Trigésimo Primera se establece la renuncia, por parte de la deudora (FINCAGRO, S.A.) y los fiadores solidarios, al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por cobro coactivo.

El Código Judicial en el artículo

1744, con relación a este tema, dispone lo siguiente:

"Artículo 1744 (1768). Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción.

...".

Es necesario señalar que, en atención al artículo transcrito y las condiciones contractuales suscritas entre la entidad bancaria, el deudor y los fiadores solidarios, solo resulta procedente la presentación de las excepciones de pago y de prescripción, siendo que en este caso la accionante interpuso las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación, lo que no resulta procedente.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala contenida en la jurisprudencia:

"Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Lo anterior implica, como lo contempla el referido artículo, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehiculos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular.

Por las anteriores consideraciones, procede rechazar de plano, sin más trámite, la excepción de petición antes de tiempo presentada por el Lcdo. Marlon de Souza, dado que la ley, en los casos de renuncia de trámite, sólo permite la interposición de las excepciones de pago y prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de petición antes de tiempo interpuesta por el licenciado Marlon de Souza, en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue." (Arthur Albert Marohl Santamaría vs Banco Nacional de Panamá).

(Resolución de 14 de enero de 2003).

"Encontrándose el presente negocio en proceso de admisión, se advierte que el ejecutado renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, tal como se puede constatar en la Escritura Pública No.3562 de 18 de abril de 2001, Cláusula Trigésima Octava, la cual señala: " La parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo...".

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial es claro al indicar que "cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción..."

En vista de que la presente excepción no es de pago ni de prescripción, lo procedente es la no admisión de la pretensión del ejecutado.

...

(Resolución de 7 de abril de 2006).

De lo anterior se concluye que las excepciones propuestas no debieron ser admitidas, sino rechazadas de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a hacer consideraciones de fondo, deviniendo las mismas en no viables.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación interpuestas por la Firma Ruiz & Asociados, en representación de Ileana de Lourdes Muñoz de Royo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Fincagro, S.A. como deudor, y a Rafael Royo Aguado, Rafael Royo del Río e Ileana de Lourdes Muñoz de Royo como fiadores solidarios.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CLEY GONZÁLEZ CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO QUINTANA DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JOSÉ ANTONIO PRICE, RODOLFO QUINTANA Y JOSÉ TRISTÁN C. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 512-11

VISTOS:

El licenciado Cley González Caballero, quien actúa en representación de Rodolfo Quintana Diez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José Antonio Price Vernaza, Rodolfo Quintana y José Tristán.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 22 de agosto de 2011, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que los señores José Antonio Price Vernaza (deudor principal) y Rodolfo Quintana y José Manuel Tristán Carrera (co-deudores), suscribieron con el Banco Nacional de Panamá, un préstamo particular por la suma de B/.4,200.00, mismo con fecha de vencimiento en el mes de marzo de 1990, y el cual fuere debidamente notariado en 1986.
2. Que mediante auto ejecutivo s/n de 9 de octubre de 1990, se libró mandamiento de pago contra el deudor principal y los codeudores por la suma de B/. 4, 120.76.
3. Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante los Autos N° 1319 de 3 de septiembre de 1992 y No. 550 de 5 de junio de 1995, decretó secuestro contra los demandados.

4. Que aparte de las acciones mencionadas, no existe gestión de cobro alguna; y el auto que libra mandamiento de pago no fue notificado si no hasta el 29 de junio de 2011, por lo que es extemporáneo.
5. Que sobre el particular, el Código de Comercio establece en lo pertinente que en materia comercial el término de prescripción es de 3 años, y el término corre desde el día en que la obligación sea exigible.

## II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La entidad ejecutante manifiesta que, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado podrá proponer las excepciones que crean le favorezcan dentro de los 8 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Añade que, los artículos 1711 y 1712 del Código Civil, establecen los casos en que se interrumpe la prescripción, y solicita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que declare no probada la prescripción del cobro de la obligación, toda vez que, el señor Rodolfo Quintana se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 29 de junio de 2011, momento en que comenzó a correr el término de 8 días para presentar cualquier excepción, por lo que considera que la excepción presentada es extemporánea.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 800 de 15 de noviembre de 2011, visible de fojas 12 a 18 del expediente, solicita que se declare probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado.

Fundamenta su posición en que las obligaciones mercantiles contraídas por el excepcionante, a favor de la entidad ejecutante, prescribieron a los 5 años, contados desde el día en que ésta se hizo exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Señala en este sentido que, el auto que libra mandamiento de pago contra los ejecutados se emitió desde el 9 de octubre de 1990, notificándose el señor Rodolfo Quintana, el día 29 de junio de 2011, por lo que ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, para que la entidad ejecutante hiciera efectivo el cobro de su crédito, configurándose de esta forma la prescripción solicitada.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones.

Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que el excepcionante estima que para determinar el término de la prescripción de la obligación, se debe aplicar el artículo 1652 del Código de Comercio; y, por su parte, la Procuraduría de la Administración considera que la norma aplicable es el artículo 1650 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el

artículo 1650 del Código de Comercio; sin embargo, el recurrente alega como infringido el artículo 1652 del mismo Código, el cual señala un término de prescripción especial de 3 años para los documentos negociables. En virtud de ello, debe dejarse claro que la norma aplicable es el artículo 1650 del Código de Comercio.

A foja 2 del expediente ejecutivo, se observa el préstamo a particular, identificado en el Documento No. 64804, suscrito entre José Antonio Price Vernaza como deudor principal, y los señores Rodolfo Quintana y José Manuel Tristán Carrera como codeudores con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 4,200.00, y fecha de vencimiento de marzo de 1990.

Mediante Auto Ejecutivo s/n de 9 de octubre de 1990 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco Nacional de Panamá, contra los señores José Antonio Price Vernaza, Rodolfo Quintana y José Manuel Tristán Carrera, hasta la concurrencia de B/. 4,120.76 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que sigan devengándose, del cual se notificó el señor Rodolfo Quintana el día 29 de junio de 2011.

Acorde a las constancias procesales contentivas en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de diligencias tendientes a la notificación de los ejecutados Antonio Price Vernaza, Rodolfo Quintana y José Manuel Tristán Carrera, del Auto S/N de 9 de octubre de 1990, que libra mandamiento de pago en contra de éstos.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificar al señor Rodolfo Quintana el día 29 de junio de 2011.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiere la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación, de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el auto de 9 de octubre de 1990, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra los señores José Antonio Price Vernaza, Rodolfo Quintana y Manuel Tristán Carrera, se le notificó al señor Rodolfo Quintana el día 29 de junio de 2011; en consecuencia, al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 19 años desde que la obligación contenida en documento de préstamo se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Cley González Caballero, quien actúa en representación de Rodolfo

Quintana Diez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José Antonio Price, Rodolfo Quintana y José Tristán, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra del demandado.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. ANGEL NARIÑO STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ALEXIS RÚAL CASTRO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Viernes, 31 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	290-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la tercería excluyente, interpuesta por el licenciado Ángel Nariño Stanziola, en representación de Banco General, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Alexis Raúl Castro. El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que soy deudor de la entidad bancaria que presenta la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra expresan lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes...

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 395 y 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; y, ORDENA que se designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A ERASMO QUINTERO Y YANINA DE GRACIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 22 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	421-11

#### VISTOS:

El licenciado Mario Meléndez Araúz, en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (en adelante IFARHU) a Yanina de Gracia de Quintero, Isidro Quintero Batista y Erasmo Rafael Quintero.

Mediante resolución de 02 de agosto de 2011, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a las partes interesadas en la presente contienda.

#### ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores Erasmo Rafael Quintero Aguilar y Yanina Yesbel De Gracia Quintero, celebraron, con la Caja de Ahorros, un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética sobre la Finca N° 209042, registrada al documento 297607, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, tal como consta en la Escritura Pública N° 8127 de 30 de noviembre de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito República de Panamá, inscrita en el Registro Público a la Ficha 254688, Documento Redi 886186, el día 12 de diciembre de 2005.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 3242-10 de 26 de octubre de 2010, el juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra Erasmo Rafael Quintero Aguilar y Yanina Yasbel de Gracia Quintero, a favor de la Caja de Ahorros hasta la concurrencia de Dieciséis mil Trescientos Treinta y dos balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.16,332.49) en concepto de Capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, y DECRETO EMBARGO hasta por la suma de Dieciséis mil Trescientos Treinta y dos balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.16,332.49), más intereses y gastos, sobre la FINCA N° 209042, inscrita en el Registro Público al documento 297607, Sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Erasmo Rafael Quintero Aguilar y Yanina de Gracia Quintero, dada como garantía de la obligación y se ordena su venta en pública subasta. (El resaltado es nuestro). Auto que aún está vigente.

TERCERO: Que su despacho mediante AUTO N° 1126 de 08 de junio de 2007, remitido pro Oficio JE-330-2009-2676 del 08 de junio del 2009, ordenó el Secuestro sobre la cuota parte de la Finca 209042 a nombre de la señora YANINA YESBEL DE GRACIA QUINTERO, hasta la cuantía de B/.43,767.58 balboas.

CUARTO: Tal como se desprende de los puntos anteriores, los gravámenes hipotecarios y anticréticos, vigente sobre la finca 209042, constituidos a favor de la CAJA DE AHORROS, fueron inscritos en el Registro Público, hipoteca y Anticresis, Provincia de Panamá, a la Ficha 254688, Documento Redi 886186, el día 12 de diciembre de 2005, es decir, antes de la fecha en que su digno Despacho decretara el Secuestro sobre la finca en mención.

...

Es así pues, que el contrato de Hipoteca y Anticresis celebrado por los prenombrados Erasmo Rafael Quintero Aguilar y Yanina Yesbel De Gracia Quintero, tiene prelación sobre el Secuestro, que profirió su Despacho.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juez Ejecutor del IFARHU contestó el incidente interpuesto por la Caja de Ahorros de la siguiente manera:

...

Señores Magistrados, el Licenciado Mario Meléndez Araúz, al momento de presentar el Incidente de Levantamiento de secuestro no probó los hechos, dado que las pruebas mencionadas en el escrito, es decir, los numerales 2, 3, 4 y 5 no están probadas ni aportadas. La documentación que aparece a fojas 34 del cuadernillo no refleja ningún elemento que nos puedan dar luces con relación

a los gravámenes hipotecarios vigente sobre la finca 209042, constituidas a favor de la CAJA DE AHORROS. En el punto número tres el Licenciado Mario Meléndez menciona igualmente como prueba, copia autenticada de la Escritura Pública N° 8127 de 30 de noviembre de 2001, de la Notaría Cuarta del Circuito, República de Panamá, pero nos percatamos que no concuerda con la Notaría ni mucho menos aparece la finca 209042. Aunado a todo lo anterior, en el numeral 4, menciona que está aportando copia autenticada del auto N° 3242-10 de 26 de octubre de 2010, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, sin embargo, el mismo no aparece incorporado al escrito. Por último en el numeral 5 no fue aportado el certificado de saldo del deudor con la caja de Ahorros; por lo tanto no aceptamos las pruebas mencionadas y sobre la base del fundamento en que se sustenta el incidente no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 560, ordinal 2 del código judicial...

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 730 de 06 de octubre de 2011, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Mario Meléndez, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Yanina De Gracia de Quintero y Erasmo Quintero. En su Vista, la Procuraduría de la Administración manifiesta, en esencia, lo siguiente:

...

Al hacer el análisis de las pruebas aportadas junto con el incidente presentado por la Caja de Ahorros, se observa que el apoderado judicial de la misma aduce como presentada la copia autenticada del auto 3242-10 de 26 de octubre de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor de dicha institución, en el cual según lo expresa la incidentista, aparece consignado que la hipoteca existente a su favor es anterior al Auto de secuestro cuyo levantamiento se solicita y que el embargo que pesa sobre el bien se encuentra vigente. No obstante, debe advertirse que tal certificación no reposa en el cuadernillo incidental ni en el expediente del proceso por cobro coactivo, de ahí que no es dable tenerlo como prueba para efectos de pronunciarnos sobre la procedencia de la solicitud formulada por la Caja de Ahorros.

Frente a la realidad que arroje el expediente, esta procuraduría estima que ninguna de las pruebas que reposa en autos logra acreditar la existencia de alguno de los dos supuestos de hecho consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo e del Código Judicial, antes transcrito, puesto que no resultan idóneas al tenor de lo previsto por esta disposición...

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Luego de la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de que la señora Yanina Yasbel De Gracia de Quintero, por razón de un contrato de préstamo N° 47190 , concedido mediante Acta N° 255 de 4 de diciembre de 2007, le adeuda al IFARHU la suma de B/.43,596.54. Asimismo, a foja 20 consta el Auto N° 1126 de 8 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través del cual se decreta secuestro sobre la cuota parte de la Finca N° 209042, registrada al rollo 1, asiento 1, documento 1, Código de ubicación 8716, Sección de Propiedad, ubicada en la Provincia de Panamá, Ciudad de Panamá, Corregimiento de Pacora, cuya copropietaria es Yanina Yesbel De Gracia de Quintero, hasta la concurrencia provisional de B/.43,767.58 más las sumas que se causen por efectos de la venta judicial.

Por su parte, el incidentista solicita se ordene el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto N° 1126 de 8 de junio de 2009, toda vez los gravámenes hipotecarios y anticréticos sobre la finca 209042, constituidos a favor de la Caja de Ahorros fueron inscritos en el Registro Público en fecha previa (12 de diciembre de 2005) a aquél del IFARHU.

Se aprecia que la parte actora indica que aporta como pruebas copias autenticadas de la Escritura Pública N° 8127 de 30 de noviembre de 2001, de la Notaria Cuarta del Circuito, República de Panamá y del Auto N° 3242-10 de 26 de octubre de 2010 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, con indicación que la hipoteca es de fecha anterior al auto del secuestro cuyo levantamiento se solicita y que el embargo se encuentra vigente; y el certificado de saldo deudor a través de la cual se hace constar el saldo actual de la obligación adquirida por Erasmo Rafael Quintero Aguilar y Yanina Yesbel De Gracia, con la Caja de Ahorros.

No obstante, este Tribunal observa que no reposan en el expediente las pruebas antes citadas; y por tal motivo, la parte actora no logra acreditar la concurrencia de los supuestos contenidos en el artículo 560 del Código Judicial, que establece las condiciones para determinar si procede o no la rescisión del secuestro, y que es del siguiente tenor literal:

Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1 - Si al tribunal que decreto el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito.
- 2 - Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ...

Así las cosas, y como bien señalamos en líneas que preceden, el artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual no se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, presentado por el licenciado Mario Meléndez Araúz, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (en adelante IFARHU) a Yanina de Gracia de Quintero, Isidro Quintero Batista y Erardo Rafael Quintero.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE A ESTE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Jueves, 23 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	733-09

VISTOS:

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien actúa en representación de CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, presentó incidente de caducidad de la instancia dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Admitido el incidente mediante resolución fechada diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

V. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

A través del recurso interpuesto el incidentista solicita se decrete la caducidad extraordinaria de la instancia en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ al Señor CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN.

En este sentido, la parte actora indica que la entidad ejecutante le adelanta a su representado un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo desde el año 2001 y que la última actuación que existe en el expediente es del 27 de mayo de 2005.

Señala que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, por lo que se configura la caducidad extraordinaria y señala como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial.

VI. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, Carlos Urbina, procedió a contestar el incidente de caducidad de la instancia, señalando básicamente lo siguiente:

1. En fecha 20 de octubre de 2009, en Resolución N° 213-JC-4599, el actual Juez Ejecutor de la entidad ejecutante, ratificó todos y cada uno de los actos ejecutados por los anteriores funcionarios.

2.- Una vez se inició el proceso por cobro coactivo, en virtud de la emisión de la Resolución N° 213-JC-1707, que fuera notificada conjuntamente con auto ejecutivo de mandamiento de pago N° 213-JC-118, ambos fechados 18 de abril de 2001, el día 11 de junio de 2002 fue recurrida por el Primer Banco del Istmo y enviado a la Corte Suprema de Justicia mediante Nota N° 213-JC-24348 de 1 de julio de 2004.

3.- El 31 de marzo de 2005, la Secretaría de la Sala Tercera nos remitió copia autenticada de la Resolución fechada 2 de marzo de 2005.

4.- Se observa en el sistema E-tax las transacciones fiscales que el señor SANJUR PINZÓN, con número de RUC 4-120-1898, ha realizado hasta el año 2008, luego de notificado en el 2002. El contribuyente sigue presentando declaraciones juradas durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008; ha presentado prórrogas respecto de los períodos fiscales 2007 y 2008, lo que desvirtúa cualquier acción de caducidad extraordinaria, ya que mantiene pleno y total conocimiento de su situación en el fisco.

VII. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 179 de 12 de febrero de 2010, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en el caso que nos ocupa.

En este sentido señala que "...de acuerdo con las constancias que reposan en autos, se observa que la última actuación de la administradora provincial de ingresos de la Provincia de Panamá, fue la Nota 213-JC-6715 de 22 de abril de 2005, mediante la cual le remitió al director general del Registro Público, copia autenticada del auto 213-JC-484 que ordenaba el levantamiento del auto 213-JC-427 de 10 de octubre de 2001, el cual pesaba sobre la finca 90045, de propiedad de César Sanjur Pinzón..." (ver foja 11 del expediente contentivo del presente proceso).

De lo anterior, infiere que desde la última actuación llevada a cabo por la entidad ejecutante hasta la interposición de la incidencia, transcurrieron alrededor de 4 años y 5 meses, situación que evidencia que el proceso ha estado paralizado por más de 2 años, de conformidad con lo argumentado por el incidentista.

VIII. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis, previas las siguientes consideraciones.

A foja 20 del expediente ejecutivo, se observa copia debidamente autenticada del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 213-JC-118, fechado 18 de abril de 2001, a través del cual la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas ordenó proceder por la vía ejecutiva en contra del señor CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, con cédula de identidad personal 4-120-1898, por la suma de B/.60,243.43 en concepto de morosidad en el pago de impuesto de renta natural y B/.5,424.90 en concepto de morosidad en el pago de impuesto de seguro educativo, lo que hace un total de B/.65,668.33, más los intereses hasta la fecha de su cancelación y un recargo del 20% adicional, correspondiente al juicio por jurisdicción coactiva y gastos de cobranza.

De conformidad con lo anterior, a foja 22 del expediente de antecedentes, consta Auto de Secuestro N° 213-JC-119 de 18 de abril de 2001, decretado en contra del señor Sanjur Pinzón.

Visible de fojas 159 a 165 del expediente de antecedentes se observa la Resolución fechada 2 de marzo de 2005, proferida por esta Sala dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por Primer Banco del Istmo, S. A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le interpusiera a César Eliseo Sanjur Pinzón mediante la cual SE DECLARA PROBADO dicho incidente de rescisión y en consecuencia, se LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra las fincas N° 90045 y N° 87756, propiedad del Señor César Eliseo Sanjur Pinzón.

Dado lo anterior, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, expidió el Auto N° 213-JC-484 de 22 de abril de 2005 en el que resolvió proceder al levantamiento del auto de secuestro que fuere decretado contra los bienes inmuebles, propiedad del Sr. Sanjur Pinzón (ver fojas 164 y 165 del expediente de antecedentes).

El levantamiento de secuestro decretado contra los bienes inmuebles del ejecutado, quedó debidamente inscrito en el registro público, tal como lo indica la nota enviada por el Director General del Registro Público a la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, identificada como NOTA-SEC-3072-05 de 27 de mayo de 2005, visible a foja 175 del expediente de antecedentes.

Consta en autos la diligencia de nombramiento y toma de posesión, mediante la cual el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Licenciado Carlos Urbina, nombra a la funcionaria SIGRID PITTI para que actúe como Secretaria Ad Hoc en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se inició en contra del señor Sanjur Pinzón (ver foja 179 del expediente de antecedentes).

Visible de fojas 180 a 181 del expediente de antecedentes, consta Resolución N° 213-JC-4599 de 20 de octubre de 2009 en la cual se resolvió RATIFICAR todo lo actuado dentro del Proceso por Cobro Coactivo seguido en contra del señor César Eliseo Sanjur Pinzón desde el año 2001.

De fojas 176 a 178 del expediente de antecedentes, consta documentación relativa a los saldos morosos que mantiene el señor Sanjur Pinzón, mismos que ascienden a B/.97,482.30 en concepto de renta natural y B/.9,655.09 de seguro educativo.

Observa la Sala que el presente Incidente de Caducidad fue presentado ante la Administración Provincial de Ingresos de Panamá el día 15 de octubre de 2009 (ver foja 3 del expediente contentivo del

presente proceso) al igual que fue presentado un incidente denominado "Incidente de Nulidad por falta de investidura", objeto del proceso identificado con el número de expediente 730-09.

Mediante Nota N° 213-JC-4267 fechada 20 de octubre de 2009 y suscrita por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, nos fue remitido para su debido trámite, el presente Incidente de Caducidad Extraordinaria, que fue recibido por la Secretaría de esta Sala el día 6 de noviembre de 2009 a las 3:03 de la tarde (ver foja 4 del expediente contentivo del presente proceso).

En esta misma línea de pensamiento, consta en autos que el denominado "Incidente de Nulidad por Falta de Investidura" promovido por la representación judicial del señor Sanjur Pinzón, fue recibida por la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de noviembre de 2009 a las 2:59 de la tarde (ver foja 4 del expediente identificado bajo la entrada 730 de 9 de noviembre de 2009).

Ambas incidencias fueron admitidas por la Sala, el día 19 de noviembre de 2009, tal como puede verificarse a foja 6 de ambos expedientes (730-09 y 733-09).

Del examen de las constancias procesales que obran en los expedientes citados se colige que para los efectos jurídico-procesales, esta Superioridad aprehende el conocimiento de la presente causa el día 19 de noviembre de 2009, fecha que es posterior a la actuación que hiciera la entidad ejecutante en el proceso ejecutivo seguido en contra del señor Sanjur Pinzón.

Por tanto, debe entenderse que la última gestión que se dio en el proceso por cobro coactivo es la diligencia de nombramiento y toma de posesión efectuada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Licenciado Carlos Urbina, visible a foja 179 del expediente de antecedentes y la posterior ratificación de todo lo actuado dentro del Proceso por Cobro Coactivo, visible de fojas 180 a 181.

Dado lo anterior, debemos considerar que la solicitud de la parte incidentista es improcedente, pues, de conformidad con el artículo 1109 del Código Judicial, la caducidad no opera de pleno derecho y si el Juez no la ha declarado, ni la parte interesada la ha solicitado y media gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad para declararla (el subrayado y las negritas son de la Sala).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria promovido por el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien actúa en representación de CÉSAR ELISEO SANJUR PINZÓN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este le sigue la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. EDGAR ZAPATA CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE AXEL ROGELIO SERRACIN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A

DISTRIBUIDORA MAELOS, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 823-09

VISTOS:

El Lcdo. Edgar Zapata Cuevas, quien actúa en representación de AXEL ROGELIO SERRACIN, ha interpuesto INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Distribuidora MAELOS, S.A.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Lcdo. Edgar Zapata Cuevas sustenta el Incidente de Levantamiento de Secuestro en que su representado Axel Rogelio Serracin Cuevas, presentó una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión Núm. 11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la Provincia de Chiriquí, en contra de la empresa Distribuidora Maelos, S.A.; originando un proceso que terminó con la expedición de la sentencia 74 de 6 de diciembre de 2004, a través de la cual se declaró injustificado su despido y, en consecuencia, se condenó a la empresa demandada a pagar las prestaciones de Ley que le correspondían al trabajador y que ascendían a la suma de B/.1,288.97, más 10% de costas.

El Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Tercera Sección con sede en la Provincia de Chiriquí, decretó embargo sobre el vehículo Marca Toyota, modelo Hice Ace, año 1999, color Blanco, motor No.2L-4585863, chasis No. LH112-0093010, con placa de circulación vehicular No.803219, propiedad de DISTRIBUIDORA MAELOS, S.A. mediante Auto No.117 de 22 de marzo de 2005, a favor de Axel Rogelio Serracin .

Posteriormente el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección David, mediante Auto No. 350 de 18 de septiembre de dos mil seis , aprobó el remate , ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre dicho bien mueble y ordenó adjudicárcele definitivamente a Axel Rogelio Serracin.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el Licenciado Mario Augusto Melendez Araúz contestó el incidente interpuesto señalando:"... Y aclaramos que nuestra representada libró la medida cautelar citada y esta se originó debido al incumplimiento de la obligación contraída por DISTRIBUIDORA MAELOS, S.A., en calidad de deudor, JOSE ISMAEL CABALLERO VILLARREAL, IRIS YANETH CABALLERO VILLARREAL y GLORIA ELIZABETH ROJAS DE CABALLERO, en calidad de coeudores solidarios, con Caja de Ahorros, acreditando la obligación en los pagarés No.2002-114-02-4 de 5 de septiembre de 2002, el 2002(3)-114-02-4-A de 18 de marzo de 2003, y 2002(3), y 2002(3)-114-02-4B de 21 de noviembre de 2003, por un

monto total de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.27,846.93)."

### III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 676 de 18 de junio de 2010, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa, señalando que luego de un análisis de las pruebas presentadas y de las normas aplicables a este tipo de causas, el incidentista no ha cumplido con las formalidades que se establecen para hacer viable la solicitud de levantamiento del secuestro bajo examen, toda vez que la copia autenticada del auto emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección que se presentó como título de propiedad a favor de Axel Rogelio Serracín Cuevas, fue firmado únicamente por la secretaria y no por el juez y su secretario como lo exige el artículo 1727 del Código Judicial, por lo que estima la Procuraduría de la Administración que el recurrente no ha probado formalmente que ostente la propiedad sobre el bien mueble que reclama.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez surtidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio que consta en el expediente, se observa que a foja 68 reposa el Auto N° 1160 de 27 de junio de 2005 , a través del cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro a favor de la Caja de Ahorros y en contra de DISTRIBUIDORA MAELOS, S.A., sociedad inscrita a la ficha 422176, documento 384893, sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público sobre el vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo Hice Ace, año 1999, color Blanco, motor No. 2L-4585863, chasis No. LH112-0093010 y placa No. 803219 , hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTECIMOS (B/.27,846.93; y, además, ordenó comunicar dicha medida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Municipio de Dolega, a fin de que procediera a colocar el vehículo antes descrito fuera del comercio.

A fojas 9 a 11 del cuadernillo incidental se observa el Auto No.350 de 18 de septiembre de 2006, por medio del cual el Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección David, APRUEBA EL REMATE y LEVANTA el EMBARGO decretado mediante Auto N° 117 de 22 de marzo de 2005, en contra de DISTRIBUIDORA MAELOS S.A. y que recaía sobre el vehículo marca Toyota, tipo Panel, modelo HI ACE, color blanco, motor 2L-4585863, chasis LH 112-0093010, año 1999, con placa única N° 803219, de propiedad de la empresa DISTRIBUIDORA MAELOS S.A., con R.U.C. 0384893-0001-422176.

Seguidamente y con la finalidad de hacer un análisis de la normativa legal correspondiente al incidente en estudio transcribiremos a continuación el artículo 1727 del Código Judicial:

"Artículo 1727. La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el juez y su secretario."

Infiere esta Superioridad de lo expuesto, que el incidentista no ha cumplido con las formalidades que establece la norma, toda vez que la copia autenticada del auto emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que se presentó como título de propiedad a favor de Axel Rogelio Serracín Cuevas, fue

firmado únicamente por la secretaria y no por el juez y su secretario como lo exige el citado artículo 1227 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que no le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente no ha probado que ostenta la propiedad del bien que reclama.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el Licenciado Edgar Zapata Cuevas en representación de AXEL ROGELIO SERRACIN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Distribuidora MAELOS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 28 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	323-11

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado José Dídimio Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver la litis, se percata que la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, que sirvió de título ejecutivo para el proceso bajo examen, carece de la debida constancia de notificación, circunstancia que es aducida por el apoderado judicial de Restaurante Fu Yuan para sustentar su incidente.

En este contexto, siendo el documento en referencia, esencial para el análisis y resolución de este proceso, se hace necesario elevar solicitud a la Caja de Seguro Social, a fin de que se incorpore al proceso los

elementos procesales pertinentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 793 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

- 5- Certificación en la que se haga constar si se ha notificado o no al ejecutado de la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.
- 6- En caso afirmativo, se solicita remitir a este Tribunal copia autenticada de la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, con su debida constancia de notificación.
- 7- Certificación en la que se haga constar si contra la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, emitida por la Subdirección de la Caja de Seguro Social, fue interpuesto recurso de apelación. En caso afirmativo, si dicho recurso de apelación fue resuelto y notificado a la parte.
- 8- Certificación en la que se haga constar si la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A LA SEÑORA MARIANELA SÁNCHEZ ALVARADO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 362-10

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la señora Marianela Sánchez Alvarado.

## I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Los apoderados judiciales del Banco General, S.A., fundamentan el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1.- Que según escritura pública No. 12552 de 10 de octubre de 2006, el Banco General y la señora Marianela Sánchez, celebraron contrato de préstamo por la suma de B/.22,500.00, garantizando dicho préstamo con hipoteca sobre la finca No. 63663, inscrita al Tomo 1463, Folio 224, actualizada al Documento digitalizado 447889 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

2.- Que por razón del incumplimiento de las obligaciones de la señora Marianela Sánchez Alvarado con el Banco General, S.A., se abrió en su contra un proceso ejecutivo hipotecario, el cual quedó radicado en el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual mediante Auto No. 156 de 3 de febrero de 2010, se decretó embargo sobre la finca No. 63663, de su propiedad.

3.- Que mediante Resolución No. 150/JE/SJ/2008 de 20 de junio de 2008, expedida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que éste le sigue a la señora Marianela Sánchez Alvarado, se decretó secuestro sobre la finca No. 63663, de su propiedad.

4.- Que consta en el auto de embargo emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, una certificación que indica que la primera hipoteca y anticresis otorgada a favor del Banco General, S.A., sobre la finca No. 63663, fue otorgada con fecha anterior al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por lo que alega que procede el levantamiento del secuestro solicitado.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El Municipio de Panamá, a través de su juez ejecutor, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 41 a 42 de este cuadernillo. A través de su contestación, solicita a la Sala que niegue el derecho invocado y solicita se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro impetrado por la parte actora.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 420 de 20 de mayo de 2011, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, toda vez que sobre la finca N° 63663, pesa un gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público desde el 16 de octubre de 2006. Añade que mediante Auto 156 de 3 de febrero de 2010, expedido por el Juzgado Décimo quinto de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se decretó embargo, el cual se encuentra vigente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y el cual es anterior al auto de secuestro 150-JE-SJ-2008 de 20 de junio de 2008, emitido por el Municipio de Panamá.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El incidentista ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre la finca 63663, inscrita en el Registro Público al Tomo 1463, Folio 224, actualizada al Documento digitalizado 447889, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Marianela Sánchez Alvarado, ordenado por el Municipio de Panamá, argumentado que dicho

bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco General, S.A., previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá. De fojas 12 a 26 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 12,552 de 10 de octubre de 2006, confeccionada en la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, en la que la señora Marianela Sánchez Alvarado y el Banco General, S.A., suscriben contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca 63663, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a favor del Banco General, S.A., por la suma de B/. 22,500.00.

A foja 4 del cuadernillo del incidente, consta certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 63663, propiedad de Marianela Sánchez Alvarado, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco General, S.A., por la suma de B/. 22,500.00, desde el 16 de octubre de 2006.

El apoderado judicial del Banco General, S.A. adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 156 de 3 de febrero de 2010, por el cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo sobre la finca 63663, inscrita en el Registro Público al Tomo 1463, Folio 224, actualizada al Documento digitalizado 447889, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Marianela Sánchez Alvarado, por la concurrencia de B/. 65,989.89 (foja 29 del cuadernillo). Al dorso de la foja 31, se observa certificación suscrita por la Juez y el secretario que indica que dentro del proceso ejecutivo hipotecario en contra de la ejecutada, se decretó el embargo sobre la finca 63663, y que dicho embargo se encuentra vigente.

Por otra parte, mediante Resolución N° 150/JE/SJ/2008 de 20 de junio de 2008, el Municipio de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor decretó secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Marianela Sánchez Alvarado, hasta la concurrencia de B/.1,723.55., sobre la finca 63663, inscrita en el Registro Público.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 150/JE/SJ/2008 de 20 de junio de 2008, decretado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, siendo la hipoteca elevada a embargo, medida que se mantiene vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (El subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Arias, Alemán & Mora, en representación del Banco General, S.A., dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Marianela Sánchez Alvarado.

En consecuencia, se ordena oficiar a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra de la señora Marianela Sánchez Alvarado, sobre el siguiente bien:

1. Finca No. 63663, inscrita en el Tomo 1463, Folio 224, actualizada al Documento digitalizado 447889, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, inscrita a nombre de Marianela Sánchez Alvarado, con cédula de identidad personal No. 8-317-286.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR C. & S. LEGAL BUREAU, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A GLENDA QUINTERO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 08 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	418-11

#### VISTOS:

La firma C & S Legal Bureau, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Glenda Quintero.

La firma C & S Legal Bureau fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mediante Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía del 18 de febrero del 2006, otorgada ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., otorgó un préstamo a favor de GLENDA GINELLA QUINTERO CARRACEDO, por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS UNO CON 88/100 (US\$7,201.88), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: A fin de garantizar el pago al préstamo indicado en el punto anterior, GLENDA GINELLA QUINTERO CARRACEDO, constituyó a favor de GLOBAL

FINANCIAL FUNDS CORP., CONTRATO DE Fideicomiso de Garantía sobre el vehículo marca FAW, modelo XIALI TJ7111A, Tipo Hatchback, color Dorado, motor X5005112, chasis LKPX2APA655B36790 año 2005 y matrícula 465897.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó embargo sobre el Vehículo marca FAW, modelo XIALI TJ7111A, Tipo Hatchback, color Dorado, motor X5005112, chasis LKPX2APA655B36790 año 2005 y matrícula 465897, propiedad de GLENDA GINELLA QUINTERO CARRACEDO.

CUARTO: Sobre el bien mueble descrito en el hecho anterior, consta inscrita a favor de GOBAL FINANCIAL FUNDS CORP, derecho real de Fideicomiso de Garantía, de fecha cierta anterior al Embargo proferido por el Juzgado Ejecutor de IFARHU de Panamá.

SOLICITUD:

Le solicitamos señor Juez, que una vez surtidos todos los trámites de rigor se proceda a decretar el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO que pesa sobre el vehículo marca FAW, modelo XIALI TJ7111A, Tipo Hatchback, color Dorado, motor X5005112, chasis LKPX2APA655B36790 año 2005 y matrícula 465897, propiedad de GLENDA GINELLA QUINTERO CARRACEDO, con Fideicomiso de Garantía vigente, a favor de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP.”

Advierte la Sala que mediante el auto N°2510 de 16 de noviembre de 2009 (f.19 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) decreta secuestro sobre el vehículo marca FAW, modelo XIALITJ7111A, tipo Hatchback, año 2005, motor No. X5005112, No. de placa única 465897, registro en el municipio de Panamá, de propiedad de Glenda Ginella Quintero Carracedo, hasta la concurrencia provisional de quince mil doscientos ochenta y ocho balboas con 40/100 (B/15,288.40), más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Al respecto, la Sala Tercera en distintos pronunciamientos ha expuesto lo siguiente:

Resolución de 26 de enero de 2007:

“A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que

establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar, que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es permisible para el levantamiento de secuestro.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente incoada por la firma forense Fonseca y Fonseca, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a GUILLERMO HARMODIO HERRERA ARROYO."(Primer Banco del Istmo, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo. Ponente: Winston Spadafora F.)

Resolución de 4 de octubre de 2005:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Agencia de David) haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003 y 7 de octubre de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés." (Primer Banco del Istmo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 4 de octubre de 2005)

Resolución de 25 de abril de 2003:

"El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma C & S Legal Bureau, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Glenda Quintero.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A SANTIAGO SILVESTRE PEREZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	Martes, 14 de Enero de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	329-11

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, en representación de HSBC Bank (Panamá), S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Santiago Silvestre Pérez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La firma Infante & Pérez Almillano fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos: 1.-Que mediante Escritura Pública N° 3663 de 3 de diciembre de 1999, el Citibank National Association suscribió contrato de préstamo con el señor Santiago Silvestre Pérez Peralta, por la suma de B/.49,875.00, garantizando con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 65178, inscrita al documento digitalizado 54145 del Registro Público,

Provincia de Panamá, la cual se encuentra vigente.

2.- Que Citibank National Association cedió el crédito hipotecario arriba descrito a Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo), no obstante, Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo) celebró convenio de fusión con HSBC Bank (Panamá) S.A., resultando ésta última como sociedad sobreviviente.

3.- Que Santiago Silvestre Pérez Peralta, ha incumplido con su obligación de pagar el capital e intereses del préstamo, por lo que incurrió en mora y en consecuencia, se presentó demanda ejecutiva hipotecaria en su contra.

4.- Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre la finca 65178; no obstante, sobre dicho bien inmueble recayó un embargo producto de un proceso hipotecario seguido al ejecutado, en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del auto de embargo proferida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, tal como lo certifica el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

5.- Que en virtud de lo señalado en los hechos anteriores, solicita se declare probada la tercería excluyente que nos ocupa, y por consiguiente, se levante el embargo que pesa sobre la finca N° 65178.

#### II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La

Caja de Ahorros contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 32 a 33 de este cuadernillo.

En el mismo, niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta el presente incidente, no obstante solicita a la Sala, que declare no probada la tercería excluyente que nos ocupa.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.766 de 20 de octubre de 2011, solicita a la Sala que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que se presenta copia autenticada de la escritura notarial 3663 de 3 de diciembre de 1999, que fue inscrita en el Registro Público desde el 14 de diciembre de 1999; en el que se pone de manifiesto que el gravamen hipotecario y anticrético que pesa a favor del tercerista sobre la finca 65178, es de anterior fecha al Auto No. 1922 de 19 de julio de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a embargar el mismo bien inmueble.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La entidad

HSBC Bank (Panamá), S.A., ha solicitado, se excluya la totalidad de la finca No. 65178, inscrita al documento digitalizado 54145 del Registro Público, Provincia de Panamá, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

De fojas 9 a 23 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 3663 de 3 de diciembre de 1999, confeccionada en la Notaría Segunda del Circuito, a través del cual Santiago Silvestre Pérez Peralta y el Citibank, National Association, (ahora HSBC Bank

(Panamá), S.A.), suscriben contrato de préstamo con garantía hipotecaria, a favor de ésta última, por la suma de B/. 49,875.00.

Dentro de las constancias procesales, se observa certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 65178, inscrita en el Registro Público al tomo 1438, folio 360, actualizada al documento digitalizado 54145 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Santiago Silvestre Pérez Peralta, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Citibank National Association (ahora HSBC Bank USA), por la suma de B/. 52,500. 00, desde el 14 de diciembre de 1999. (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Mediante Auto No. 780 de 4 de abril de 2002 el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros declara la obligación de plazo vencido, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor en contra de Corporación Panamericana de Importación y Exportación, S.A., en su calidad de deudor, y Sixta Rosa Cruz y Santiago Pérez Peralta ambos en calidad de fiadores. Seguidamente, a través del Auto No. 840 de 8 de abril de 2002, se decreta formal secuestro a favor de la Caja de Ahorros, sobre todos los bienes muebles e inmuebles de los demandados. Finalmente, se elevó a embargo, entre otros bienes de los ejecutados la finca 65178, por medio del Auto N° 1922 de 19 de julio de 2002, hasta la concurrencia de B/. 25,286.20. (foja 198 del expediente ejecutivo).

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca a favor del Citibank National Association cedida al Primer Banco del Istmo (Banistmo), ahora HSBC Bank (Panamá), S.A., fue inscrita con anterioridad al Auto de Secuestro No. 840 de 8 de abril de 2002, decretado por la Caja de Ahorros, y que fue elevado a embargo mediante Auto No. 1922 de 19 de julio de 2002; cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

....".

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de HSBC Bank USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Santiago Silvestre Pérez; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante el Auto No.1922 de 19 de julio de 2002, sobre la finca No. 65178, inscrita en el Registro Público al tomo 1438, folio 360, actualizada al documento digitalizado 54145 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Santiago Silvestre Pérez Peralta, con Pasaporte No. DM-95319.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO VASQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL SEÑOR ANDRÉS AGUILAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Viernes, 31 de Enero de 2014  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Tercería excluyente  
Expediente: 11-11

VISTOS:

La firma Moreno Vásquez & Asociados, actuando en representación de Banco Delta, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas al señor Andrés Aguilar.

Luego del análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

De las constancias procesales, se observa que mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-5319 de 21 de noviembre de 2007, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, libra mandamiento de pago contra el señor Andrés Aguilar, hasta la concurrencia de B/.18,915.13, en concepto de deuda fiscal.

Seguidamente mediante el Auto de Secuestro No. 213-JC-5320 de 21 de noviembre de 2007, la Autoridad ejecutante decreta secuestro sobre todos los bienes del señor Andrés Aguilar, por la cantidad adeudada a la institución.

En este sentido la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre inscribe el secuestro del vehículo marca Kia, modelo Rio, No. de motor (A3E405740), año 2005, placa 502308, propiedad de Andrés Aguilar requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Frente a lo señalado, se advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Auto de Secuestro No. 213-JC-5320 de 21 de noviembre de 2007, haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del

Código Judicial; debiendo presentarse la tercería, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

..."

Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:

1. Auto de 4 de octubre de 2005

"...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón..."

2. Auto de 14 de septiembre de 2004

"...Advierte la Sala que mediante el auto No.2173 de 10 de septiembre de 1991 (f.27 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No.92225, inscrita al Rollo 2466, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Hugo Orlando Marin Castillo; sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera automóviles, vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados, hasta la concurrencia de la suma total de seis mil ciento doce balboas con 53/100 (B/6,112.53) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 7 de octubre de 2003, 16 de febrero de 2004 y 18 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Hugo Orlando Marín Castillo..."

### 3. Auto de 30 de junio de 2004

"...Ahora bien, en el caso en estudio no consta en el expediente, material probatorio que demuestre que el secuestro decretado por la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Auto N° 660-03 de 3 de diciembre de 2003 y practicado el 3 de junio de 2004, haya sido elevado a la categoría de embargo (fs. 61-62, 119-120 del proceso ejecutivo). Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por la firma Moncada & Moncada, en representación de TERESA MONCADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica a Celma Moncada..."

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Moreno Vasquez & Asociados, en representación de Banco Delta, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas al señor Andrés Aguilar.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONSULTA DE ILEGALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. ORESTE ARENAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GARCÍA, SOBRE LOS ARTÍCULOS 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 DEL DECRETO EJECUTIVO 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, QUE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACIÓN INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Lunes, 27 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 63-13

## VISTOS:

El Lcdo. Orestes Arenas, en representación de José García, quien actúa a nombre de la Comisión de Selección de Personal Docente No.5 y del Sindicato de los Educadores del Primer Nivel de Enseñanza, interpone ante esta Superioridad Consulta de Ilegalidad, contra los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo 920 de 30 de octubre de 2012, emitido por la Ministra de Educación, que crea el Sistema de Gestión de Centros Educativos de Formación Integral, y se dictan otras disposiciones.

Cabe destacar que el licenciado Orestes Arenas sustituyó el poder que le fuera otorgado a favor del Licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego, el cual a su vez presentó escrito de Desistimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta, según consta de fojas 58 a 59 del presente expediente.

En ese sentido, le corresponde a quien sustancia pronunciarse sobre la petición de desistimiento presentada por el Licenciado Rafael Benavides, para lo cual es necesario examinar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

De la lectura del artículo precedente y confrontándolo con la manifestación del desistimiento hecho por el accionante, el Magistrado Sustanciador observa que, efectivamente, el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por el Lcdo. Rafael Benavides, el cual está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido al mismo.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Consulta de ilegalidad presentada por el Lcdo. Rafael Benavides, en representación de José García, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICDO. AZAEL SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES), INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA: DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DENUNCIA INTERPUESTO POR DANIEL PALLARES Y OTROS-VS-FELIPE JOSEPH, AFECTANDO LOS INTERESES DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: Martes, 28 de Enero de 2014  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 26-10

VISTOS:

El licenciado José Antonio Moncada ha interpuesto ante esta Superioridad incidente de Recusación en contra del Lcdo. Azael Samaniego, Presidente de la Junta de Relaciones Laborales, dentro del expediente de denuncia interpuesto por Daniel Pallares y otros vs Felipe Joseph.

I. ANTECEDENTES:

- El día 18 de septiembre de 2009, el señor Daniel Pallares en su condición de Secretario de Defensa del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una denuncia para que se autorizara la "remoción del señor Felipe Joseph como representante legal del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe". Esta denuncia fue identificada como DEN-01/10.
- Durante la tramitación de este caso, el Capitán Felipe Joseph y el Licdo. Moncada, interpusieron ante la Junta de Relaciones Laborales dos (2) solicitudes de recusación, fundamentadas en las causales de tener el ponente litigio pendiente con una de las partes, enemistad manifiesta, tener interés en el proceso y, por ser una figura inconveniente para el movimiento sindical y que representa a Gabriel Ayú Prado.

- Estos incidentes fueron atendidos de conformidad a lo establecido en el reglamento general de procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales y resueltos mediante Resolución 051/2010 REC-03/10, de 18 de marzo de 2010 y Resolución No.41/2010 REC-01/10 de 5 de febrero de 2010, respectivamente, negando el incidente de recusación presentado por el licenciado José Antonio Moncada en nombre y representación del capitán Felipe Joseph en el caso identificado como DEN 01/10 por no haberse probado la ocurrencia de ninguna de las causales invocadas.

## II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La causal invocada por el incidentista, para la recusación de Azael Samaniego es el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial:

“Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”.

Los actos que a su juicio conforman la causal de recusación son a saber:

- Azael Samaniego representó a Gabriel Ayú Prado en un proceso que culminó el martes 18 de agosto de 2009, conocido como el expediente 589-06 que fue decidido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
- Gabriel Ayú Prado ha interpuesto proceso contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe que se identifica como PLD 19/09, el cual está pendiente a decidir en la Junta de Relaciones Laborales.
- Azael Samaniego es actualmente el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y ha manifestado que a él NADIE LO PUEDE QUITAR del puesto de manera prepotente.
- Azael Samaniego concibió y redactó un “acuerdo” identificado como 45 de 21 de diciembre de 2009 que lleva solo la firma de él y de la Secretaria Judicial de la Junta de Relaciones Laborales el, que fue aplicado de manera retroactiva a una denuncia anunciada en el margen Derecho del Presente escrito, “de la cual no se nos ha dado traslado hasta el día de ayer, pero que crea medidas limitantes, en lo que es una intervención del Sindicato de Panamá y del Caribe”.
- Esta serie de hechos, a su criterio, viene dado por el interés destructivo de Gabriel Ayú Prado, de quien Azael Samaniego es su apoderado en el mencionado fallo que él mismo cita en sus resoluciones de donde consagra la intervención del Sindicato del Canal de Panamá, con lo que salta a la vista el numeral 10 del artículo 55 sobre las causales de impedimento y recusación que nacen del acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

## III. INFORME RENDIDO POR EL RECUSADO:

El funcionario recusado, rinde informe sobre el incidente de recusación interpuesto por el Licenciado José Antonio Moncada en representación del capitán Felipe Joseph indicando lo siguiente:

- “No es cierto que yo, Azael Samaniego, fungí como representante del Señor Gabriel Ayú Prado en el proceso que se identifica como 589-06, según se puede constatar a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia, el representante del señor Ayú Prado en el expediente 585-06 fue el licenciado AZAEL SAMANIEGO YVALDI”.
- Actualmente la Junta de Relaciones Laborales tramita bajo la ponencia del miembro Carlos García, un proceso interpuesto por el trabajador Alemán Javier Rodríguez Chacón en contra del Sindicato del

Canal de Panamá y del Caribe, identificado como PLD-19/09. En este proceso figura como representante del trabajador denunciante el señor Gabriel Ayú Prado.

- La denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-19/09 no fue presentada por el señor Gabriel Ayú Prado en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, según se observa en el expediente mencionado. La parte denunciante es el señor Alemán Javier Rodríguez Chacón, quien autorizó al señor Gabriel Ayú Prado como su representante.
- Al no haber fungido como representante del señor Ayú Prado en el mencionado proceso, entiendo que la mencionada disposición es inaplicable.
- Las Resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son susceptibles de los recursos que la Ley establece y la decisión contenida en la Resolución No. 34/2010 fue explicada en su parte resolutive y basada en las normas y reglamentaciones propias del régimen especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Analizadas los argumentos de las partes y de las constancias procesales obrantes en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad:

- Competencia.

Consta en el expediente de marras que el Capitán Felipe Joseph, interpuso a través de su apoderado, dos incidentes de recusación en contra del Licenciado Azael Samaniego, Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales fueron debidamente resueltos mediante las Resoluciones 051/2010 REC-03/10, de 18 de marzo de 2010 y No.41/2010 REC-01/10 de 5 de febrero de 2010, respectivamente, negando los incidentes de recusación presentados por el licenciado José Antonio Moncada en nombre y representación del capitán Felipe Joseph en el caso identificado como DEN 01/10 por no haberse probado la ocurrencia de ninguna de las causales invocadas.

Ante tales supuestos es necesario verificar la competencia de este Tribunal para atender las recusaciones que se presenten en contra de los integrantes de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando éstas ya han sido resueltas por dicha Junta.

El acuerdo 37 de 2 de mayo de 2007 "Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales" establece dentro del artículo 59 y subsiguientes que:

"Artículo 59. Incidente.

Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a algún miembro de la Junta, le corresponderá la sustanciación del mismo al miembro de la Junta que continúe en orden alfabético.

Artículo 60. Terminación.

El miembro ponente cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

Artículo 61. Fin del recurso de impedimento o recusación.

En los incidentes de recusación, todas las resoluciones serán irrecurribles.”

De los artículos anteriores, se colige que la decisión adoptada por el resto de los integrantes de la Junta de Relaciones Laborales, en materia de recusación será irrecurrible, por lo cual no es procedente interponer dentro de Jurisdicción Contencioso-Administrativa recurso alguno, a fin de obtener una respuesta diferente a la ya impartida por los miembros de esta Junta, de acuerdo a la normativa que los rige.

Asimismo, dentro del Reglamento sobre Normas Generales de Procedimientos ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 2 se establece lo siguiente:

“Artículo 2. Principio de instancia única.

Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.” (lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que todos los procesos que se ventilen ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, serán de una sola instancia, con excepción del recurso de apelación por ilegalidad, que es el único que puede conocer la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por tanto, esta Superioridad es del criterio que carece de competencia para resolver los incidentes de recusación que se interpongan en contra de los integrantes de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de que las decisiones adoptadas por ésta son irrecurribles, según lo establecido en el artículo 61 del Acuerdo 37 de 2 de mayo de 2007, que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la ACP” los faculta para adoptar sus reglamentaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN NO VIABLE el incidente de recusación promovido por el Lcdo. José Antonio Moncada, en representación de Felipe Joseph en contra del Lcdo. Azael Samaniego, Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)